

LA ALBUFERA DE VALENCIA (1761-1836): NATURALEZA,
EVOLUCION E HISTORIA DEL REAL PATRIMONIO EN EL
PAIS VALENCIANO, DESDE LA MONARQUIA ABSOLUTA AL
REGIMEN CONSTITUCIONAL.

Tesis Doctoral presentada por
CARMEN GARCIA MONERRIS y
dirigida por el Dr. D. JOAN
BRINES I BLASCO.

Universidad de València. Fa-
cultad de Geografía e Histo-
ria. Departamento de Historia
Contemporánea.

València, septiembre de 1982.

UMI Number: U607428

All rights reserved

INFORMATION TO ALL USERS

The quality of this reproduction is dependent upon the quality of the copy submitted.

In the unlikely event that the author did not send a complete manuscript and there are missing pages, these will be noted. Also, if material had to be removed, a note will indicate the deletion.



UMI U607428

Published by ProQuest LLC 2014. Copyright in the Dissertation held by the Author.
Microform Edition © ProQuest LLC.

All rights reserved. This work is protected against
unauthorized copying under Title 17, United States Code.



ProQuest LLC
789 East Eisenhower Parkway
P.O. Box 1346
Ann Arbor, MI 48106-1346

b 13785606

L 15911913

CB 0000985920

~~D. 985902~~

~~L 985920~~

A Eduardo...

Abreviaturas más usuales, utilizadas en este trabajo.

A.R.V.= Archivo del Reino de València.

A.G.S.= Archivo General de Simancas.

A.G.P.= Archivo General de Palacio.

A.H.N.= Archivo Histórico Nacional.

A.M.V.= Archivo Municipal de Valencia.

A.M.S.= Archivo Municipal de Sueca.

B.U.V.= Biblioteca de la Universidad de Valencia.

D.S.C.= Diario de Sesiones de Cortes

rs./von.= reales de vellón

l., s., d.† libras, sueldos y dineros.

hags.= hanegadas

cuarts.= cuartones

brazs.= brazas.

INDICE

PREFACIO.....	8
INTRODUCCION.....	10

PRIMERA PARTE: METODOLOGIA Y OBJETO DE INVESTIGACION.

CAPITULO I: ALGUNAS CONSIDERACIONES TEORICAS.

1.- La historia "total" y la interdependencia de sus niveles.....	29
2.- Una referencia necesaria: el concepto de feudalismo.....	37
3.- La parcelación de la soberanía: soberanía y dominios reales.....	53
NOTAS.....	63

CAPITULO II: LA CONCRECION DEL OBJETO.

1.- Indefinición de los términos: la necesaria visión historicista.....	77
2.- Ramos y administración del Real Patrimonio de València.....	116
3.- La Albufera de València: las ventajas del estudio de un señorío real.....	149
NOTAS.....	160

SEGUNDA PARTE: LAS COORDENADAS HISTORICAS E INSTITUCIONALES DE LA ALBUFERA Y DEL REAL PATRIMONIO HASTA 1761.

CAPITULO I: DE PATRIMONIO REAL A SEÑORIO LAICO

1.- "La alhaja de la Corona".....	178
2.- De la expulsión de los moriscos a la Guerra de Sucesión: las donaciones y usurpaciones del Real Patrimonio.....	207

3.- La Albufera en el centro de la política de donaciones regias: de señorío real a señorío laico.....	244
NOTAS.....	263

CAPITULO II: EL PROCESO DE INCORPORACION A LA CORONA.

1.- De la disgregación a la recomposición del Real Patrimonio: el proceso incorporacionista y los fiscales de Carlos III.....	280
2.- Los precedentes de la incorporación de la Albufera: desorganización administrativa y económica.....	315
3.- La incorporación de la Albufera de València: entre el propagandismo oficial y la racionalidad económica.....	346
4.- El pleito sobre la recompensa.....	370
NOTAS.....	395

TERCERA PARTE: ESTRUCTURA Y DINAMICA DE LA ALBUFERA COMO SEÑORIO REAL.

CAPITULO I: EL NUEVO SEÑOR FEUDAL Y LA ARTICULACION ECONOMICA DE SU SEÑORIO.

1.- El Rey: un señor feudal.....	416
2.- Las Ordenanzas de 1761 y 1767: el marco legal de la explotación del señorío y la nueva problemática del riego.....	429
3.- El arriendo de los derechos reales: tipologías y mecanismos.....	466
NOTAS.....	491

CAPITULO II: LA RENTA FEUDAL Y SU EVOLUCION. ARRIENDOS Y ARRENDADORES.

1.- Los arriendos de la partición del fruto del arroz y su evolución.....	513
---	-----

2.- Otros "ramos" de arriendo y evolución global de las rentas de la Albufera.....	539
3.- Los arrendadores: una aproximación sociológica.....	557
NOTAS.....	596

CAPITULO III: LA TIERRA Y LOS ENFITEUTAS.

1.- Los establecimientos de tierra tras la incorporación: de la espectacularidad de las cifras a la realidad de lo cultivado.....	608
2.- La estructura de la "propiedad" en los límites de la Albufera.....	654
NOTAS.....	691

CUARTA PARTE: REAL PATRIMONIO Y REVOLUCION BURGUESA

CAPITULO I: EL PATRIMONIO REAL DURANTE EL PRIMER PERIODO REVOLUCIONARIO:1808-1814.

1.- La Albufera durante el primer período revolucionario.....	701
2.- Patrimonio Real y ley de abolición de señoríos: una imbricación necesaria.....	713
3.- El Patrimonio Real y la deuda del Estado.....	726
4.- El Decreto sobre Real Patrimonio.....	739
NOTAS.....	746

CAPITULO II: EL REARME DOCTRINARIO Y LAS REFORMAS DE FERNANDO VII.

1.- La reorganización administrativa del Patrimonio Real.....	754
2.- El rearme doctrinario.....	765
3.- La Albufera, de nuevo finca del Real Patrimonio.....	782

4.- Las repercusiones socio- políticas.....	796
NOTAS.....	817
<u>CAPITULO III: ENTRE LA FRUSTRACION REVOLUCIONARIA Y EL RETORNO AL ABSOLUTISMO.</u>	
1.- Real Patrimonio y deuda pública: del pragmatismo a la indefinición.....	825
2.- El lago nacional de la Albufera: entre la presión de los acreedores y la resistencia de los enfiteutas.....	836
3.- El retorno a 1814.....	856
NOTAS.....	870
<u>CAPITULO IV: EL REAL PATRIMONIO DE ISABEL II: UNA HERENCIA PROBLEMATICA.</u>	
1.- Las reticencias al cambio.....	879
2.- Los terratenientes de la Albufera: entre la enfiteusis y el arriendo a largo plazo.....	891
3.- La configuración de la burguesía agraria: estructura de la propiedad en 1836.....	909
NOTAS.....	960
CONCLUSIONES.....	964
FUENTES.....	991
BIBLIOGRAFIA.....	1002
APENDICE NUMERICO.....	1016
APENDICE GRAFICO.....	1057
APENDICE DOCUMENTAL.....	1066

PREFACIO

Este trabajo, presentado ahora como Tesis Doctoral, se inició hace ya años, cuando un contacto accidental con el profesor José Miguel Palop, del Departamento de Historia Moderna, me puso sobre la pista de una importante serie documental referida a la Albufera de València, en el Archivo del Reino. No siempre se da la fortuna de comenzar un trabajo de investigación con una parte muy sustancial de la documentación perfectamente localizada y catalogada. Lo sorprendente en este caso era que un fondo de tales características permaneciese inédito y sin ser utilizado. Y lo de agradecer, máxime en el contexto no siempre solidario del mundo académico, era que el mencionado profesor pusiera amable y desinteresadamente a mi disposición la susodicha fuente. Mi primer y profundo agradecimiento debe ser, por tanto, para él.

Posteriormente, la concesión de un beca de investigación, avalada por los informes del catedrático de Historia Económica, Dr. Emiliano Fernández de Pinedo, me proporcionó el marco material y los incentivos adecuados para su prosecución.

Fueron, sin embargo, mis contactos con los miembros del Departamento de Historia Contemporánea (al que luego me incorporé) los que acabaron convenciéndome de la posible utilidad y viabilidad de la línea de investigación emprendida. Frecuentes aunque informales reuniones, seminarios y discusiones en torno a variados temas, que casi siempre confluían en el más general del feudalismo y su transición al capitalismo, supusieron para mí la adquisición de un mínimo bagaje teórico y metodológico, la duda respecto a muchos tópicos al uso y la puesta en

contacto, en fin, con la realidad histórica diferencial del País Valenciano. Pero, sobre todo, supusieron la conciencia de que, con el tiempo, mi trabajo podía llegar a ser un eslabón -humilde eslabón- de una cadena más amplia de investigaciones, ya finalizadas o en curso de realización, comprometidas en una misma directriz y en un mismo proyecto. Si no supe aprovechar las múltiples sugerencias que estos debates traslucían, se debe tan sólo a mis insuficiencias.

La recogida de datos y materiales ha chocado con las consabidas limitaciones materiales y humanas de que hacen gala la mayoría de nuestros Archivos. Aunque sea ya un tópico insistir sobre este tema, no quiero dejar de mencionar aquí las incomprensibles deficiencias que en servicios auxiliares, medios materiales e incluso horario al público presenta un Archivo tan importante como el General de Palacio. Afortunadamente, el Archivo del Reino de Valencia constituyó una excepción. Todo su personal, especialmente el subalterno, supo siempre, con la mejor voluntad, soslayar cuantos obstáculos o incomodidades podían derivarse de estrictas y a veces insospechadas normativas de funcionamiento o de consulta de documentos.

Por último, expreso mi agradecimiento al director de este trabajo, el Dr. Joan Brines i Blasco. Concienzuda y pacientemente, supervisó y corrigió sus capítulos originales, formulando sugerencias y anotando cuantas insuficiencias o errores pudiesen contener. Espero haber sabido incorporarlas y corregirlas en la redacción definitiva.

INTRODUCCION

El Patrimonio Real ha sido, y en cierto modo lo continúa siendo, un tema escasamente tratado en la historiografía valenciana. Hay que reconocer que, expresa o tácitamente, ha subyacido en las preocupaciones de muchos investigadores, pero que siempre se ha perfilado con tintes bastante parciales, referidos las más de las veces a sus peculiares características político-institucionales. No creo equivocarme si afirmo que las causas últimas de este olvido, o de la parcialidad en el enfoque del problema, hay que buscarlas en razones teóricas y metodológicas que han contribuido a su escamoteo cuando no a su minimización.

Sería demasiado pretencioso por mi parte sostener que desde los inicios de la investigación poseía ya un esquema y unas directrices previas, perfectamente estructuradas, que me orientasen en la misma. El trabajo empezó planteándose con la limitada finalidad de analizar el funcionamiento de un realengo, la Albufera de València. Tanto los límites cronológicos de las principales series documentales a ella referida (1761-1834), como su perfecta delimitación geográfico-espacial, permitían sin dificultad parangonar su estudio a otros similares de señoríos laicos o eclesiásticos. La salvedad que podía argumentarse en este caso no parecía alterar sustancialmente la similitud: se trataba de un señorío de titularidad real, un señorío cuyo poseedor era al mismo tiempo, en calidad de monarca, el vértice de la jerarquía política de la sociedad feudal. Muy por el contrario, podía suponer un incentivo más que empujase a descifrar de qué manera este rasgo específico influía, en un sentido o en otro, sobre el señorío, sin alterar por ello la convicción de que sus

rasgos estructurales debían ser similares a los de titularidad nobiliaria o eclesiástica.

Creo que los resultados obtenidos han confirmado la certeza de esta primera impresión, al tiempo que han puesto de relieve la problemática específica de este realengo, derivada, en gran parte, de su peculiaridad geográfica y de su enorme potencial económico ligado al cultivo del arroz.

Sin embargo, lo que en principio parecía ser un simple accidente -la titularidad real- pronto empezó a suscitar nuevos interrogantes y a derivar hacia perspectivas más amplias. Lo primero que convenía aclarar era por qué razón la Albufera y sus términos, durante más de medio siglo señorío nobiliario adscrito a la Casa del Conde de las Torres y Marqués de Cullera desde 1709, en el año 1761 era enajenada y revertida a la Corona con la decisiva intervención de uno de los Fiscales más notables y activos del reinado de Carlos III: Don Francisco Carrasco.

No fue difícil relacionar este hecho con el amplio movimiento incorporacionista que caracterizó los años de este monarca. Pero de forma más inmediata se presentaba como el primer acto de un serio intento de reestructuración y reorganización de todas las posesiones del monarca en el Reino de València, y que de hecho se materializaría en las décadas de los setenta y ochenta del siglo XVIII. Pronto la Albufera, Dehesa y términos adyacentes, empezó a perfilarse como lo que realmente era: una pieza más -por muy importante que fuese- de un entramado más amplio cual era el Patrimonio Real o antigua hacienda de los monarcas de la Corona de Aragón.

Desde esta perspectiva resultaba un poco difícil, por no decir metodológicamente incorrecto, seguir ignorando esta circunstancia. El señorío de la Albufera, por el lugar cualitativa y cuantitativamente relevante que ocupaba

en el conjunto de los bienes patrimoniales, poseía una autonomía relativa respecto a ese conjunto. Pero no la suficiente como para suponer que la política y los cambios a él destinados no le afectasen de lleno. Alejada de cualquier tentativa estrictamente cuantitativa o productivista, debía, por tanto, procurar desentrañar esos cambios y esa política, máxime cuando el tema así planteado proporcionaba un lugar privilegiado para comprender el ambiguo papel de la monarquía en un formación social feudal o tardo-feudal como la valenciana del siglo XVIII.

Los saltos hacia atrás, desde el punto de vista cronológico, pronto quedaron justificados. El Patrimonio Real había estado históricamente ligado a un ordenamiento jurídico-político específico garantizado por los Fueros. El carácter pactista de las unidades componentes de la antigua Corona catalano-aragonesa había impedido un desarrollo amplio de la fiscalidad real en el sentido en que se había empezado a forjar, por ejemplo, en la Corona de Castilla en los siglos bajomedievales. La monarquía autoritaria de los Austrias respetó, en los siglos siguientes, las peculiaridades forales de los distintos reinos de la Corona aragonesa, produciendo, en el terreno concreto de la fiscalidad, un raquitismo y anquilosamiento alimentado, sin duda, por el carácter amortizado de los bienes patrimoniales.

Frente a las enajenaciones y desmantelamiento de esos bienes en la Corona de Castilla, en Cataluña, Baleares y València, especialmente en este último Reino, persistió, con más o menos avatares, con épocas de avance y otras de retroceso, un Patrimonio Real gobernado y administrado por funcionarios con jurisdicción privativa y dependientes directamente del monarca. La tenacidad con que el brazo real, en las distintas Cortes, defendió la pervivencia de ese Patrimonio, acudiendo a fueros o leyes pactadas que justificaban incluso una rebelión armada de los vasallos

frente a su rey en caso de enajenaciones o donaciones, reveló una cierta comunidad de intereses entre la monarquía y las ciudades de realengo. Intereses no siempre armónicos y complementarios, pero que, en cualquier caso, permitieron a esas ciudades y villas un amplio margen de autonomía frente a otros estamentos de la sociedad.

Era lógico pensar que la abolición de los Fueros tras la Guerra de Sucesión supusiese el fin de ese Patrimonio regio. De hecho, las primeras décadas del siglo XVIII fueron escenario de dos hechos de signo opuesto pero interrelacionados: la implantación de un nuevo y moderno sistema de fiscalidad real y una oleada sin precedentes de ventas y donaciones de bienes de realengo. La donación en concepto de merced de la Albufera y ciudad de Cullera al sombrío Conde de las Torres, primer Marqués de Cullera, sería la más significativa, pero, desde luego, no la única. Tanto la nobleza valenciana como especialmente la foránea con posesiones en el País Valenciano o, simplemente, las cabezas más adictas a la causa borbónica, encontraron una fuente inestimable de expansión de sus bienes y patrimonios. En cierto sentido, y con todas las salvedades que queramos añadir, el País Valenciano se configuró como una nueva "zona de conquista", que tan imprescindible era para la dinámica económica del sistema feudal.

Desaparecieron cuantas instituciones y funcionarios se relacionaban con el Patrimonio Real y la administración de sus menguados bienes, derechos y regalías pasó a manos de los Intendentes y por ende al Consejo de Hacienda.

Sin embargo, en 1761, de forma un tanto inesperada, la Albufera y sus términos eran incorporados de nuevo a la Corona. ¿Era una excepción o el primer aviso de un movimiento de signo contrario al desarrollado durante la primera mitad del setecientos? Ambas cosas a la vez. Una excepción, en tanto que la reversión al Patrimonio Real

de la Albufera, Dehesa y términos adyacentes constituyó uno de los escasos ejemplos de incorporación a la Corona de bienes vendidos o cedidos a la nobleza tras la Guerra de Sucesión. Pero también el primer aviso de que el menguado y oscurecido Patrimonio Real en el Reino de València iba a ser objeto de un serio intento de esclarecimiento y reestructuración que alcanzaría sus cotas máximas en los años setenta y ochenta.

Las razones de esta inflexión en la trayectoria "normal" de la política de desmantelamiento de los bienes patrimoniales son variadas y complejas. Destacaré aquí que, por debajo de motivaciones estrictamente económicas y de necesidades financieras, hartamente difíciles de cubrir con unas escasas y dispersas rentas patrimoniales, subyacían otras causas de índole político-ideológica. A fin de cuentas, alguien tan poco sospechoso de foralismo como Macanaz advertía, ya en los primeros años del siglo XVIII, y no sin cierta admiración, de la preeminencia real detentada por los monarcas en el Reino de València a través de algunos ramos del Real Patrimonio como el de los Tercios-Diezmos o el del derecho de Amortización. ¿Hasta qué punto era posible el mantenimiento de esa preeminencia, que hundía sus raíces en un ordenamiento jurídico-político foral, con un proyecto de despotismo "uniformador" y "racionalizador"?

Sólo bastó que la monarquía se sintiese especialmente acosada por necesidades financieras para que pragmatismo y regalismo se combinaran y hermanasen en una labor cuyo objetivo era el resurgir del Real Patrimonio como un ramo más de la fiscalidad real. Labor que indefectiblemente debía ir unida a un doctrinarismo neoforalista que no sin contradicciones se intentaría engarzar con la defensa a ultranza del despotismo ilustrado. Branchat sería, en el Reino de València, el máximo exponente de este neoforalismo.

Los efectos de este fenómeno fueron de índole muy diversa y la gran mayoría de ellos se combinarían de forma ejemplarmente contradictoria en los primeros años del siglo XIX, cuando Canga Argüelles, como Contador Principal de Ejército, se propuso agotar las posibilidades reformistas brindadas por la corriente neoforalista de Branchat, revitalizando uno de los ramos de la fiscalidad real que más dramáticamente dejaba al descubierto las raíces feudales de la monarquía absoluta. Proyecto inviable en un momento en que sobre los bienes patrimoniales planeaban ya demasiados y potentes intereses económicos como para que unos funcionarios excesivamente celosos los pusiesen en cuestión.

El caso es que la revolución burguesa en el País Valenciano tuvo que resolver, entre otros, el espinoso problema de qué hacer con los bienes del monarca. Hasta prácticamente los años 40 del siglo XIX, se desarrolló una dialéctica que, por supuesto, siguió el ritmo de las conocidas alternativas revolución-reacción, pero que se revistió de unas peculiaridades propias cuyo discernimiento constituye uno de los capítulos más apasionantes del amplio proceso revolucionario burgués.

Pieza sustancial del problema sería la Albufera de València y sus términos o fronteras. La colonización de marjales durante la segunda mitad del siglo XVIII había propiciado, merced a la fórmula de la enfiteusis, la configuración de una capa de campesinos hacendados, en comunidad de intereses con amplias capas de la burguesía valenciana y de sectores de las profesiones liberales. Al igual que para otros muchos enfiteutas del País, el decreto de abolición de señoríos de 1811 constituyó el primer aldabonazo que les haría concebir esperanzas de llegar a adquirir la propiedad plena de sus establecimientos. Esperanzas totalmente frustradas, no sólo por la reacción absolutista de Fernando VII, sino por el propio Estado

liberal, radicalmente opuesto a considerar esas tierras y los derechos de ellas derivados como de origen jurisdiccional. Los bienes patrimoniales del monarca, tradicionalmente vinculados a la soberanía y a la Corona, debían pasar a ser propiedad del Estado, ahora que esa soberanía había revertido a la Nación. Los enfiteutas debían contentarse con la sustitución del rey por la Hacienda pública.

De haberse podido consumir este planteamiento, tenazmente contestado por los enfiteutas a través de una enconada resistencia a hacer efectivos los derechos dominicales, podríamos afirmar que, cuando menos, había triunfado una determinada opción liberal sobre el Patrimonio regio. Pero lo que acabó triunfando fue una extraña amalgama que, por un lado, aseguraba la titularidad real sobre la Albufera y sus tierras y, por otro, la protegía de futuros ataques revistiéndola con el sacrosanto derecho de propiedad privada. Una solución en parte explicable por las profundas transformaciones que el Patrimonio Real había sufrido a lo largo de las épocas absolutistas y que, sin solución de continuidad, permitieron legar a la futura reina Isabel II unos bienes tan apetecibles como problemáticos.

El presente trabajo ha sido estructurado en cuatro partes. La primera, con dos capítulos, trata de sentar las bases teóricas y metodológicas previas al trabajo concreto de investigación, pero también surgidas muchas de ellas conforme aquella avanzaba. Consciente de todas las limitaciones con que operaba, he querido también delimitar el objeto de investigación, doble en este caso: Patrimonio Real y Albufera de Valencia. Sin duda, el hecho de haber basado este capítulo en tratadistas y autores del siglo XVIII puede restarle validez a sus conclusiones. De todas formas, creo que responde a una lógica de exposición y a ella he querido atenerme.

La segunda parte, también con dos capítulos, pretende rastrear la historia de la Albufera de València y del Real Patrimonio, procurando captar aquellos momentos o coyunturas más significativas: expulsión de los moriscos, Guerra de Sucesión y movimiento incorporacionista que devolverá al lago y sus términos el carácter de realengo que había perdido tras la contienda bélica de principios del siglo XVIII. Me atrevo a afirmar que tanto el hecho mismo de la incorporación, como las circunstancias que lo precedieron y que contribuyeron a crear un ambiente propicio para su consumación, constituye cuando menos una aportación novedosa a la historiografía sobre el lago, excesivamente vinculada a los aspectos jurídicos y pintoresco-folklóricos de la zona.

La tercera parte desarrolla, en tres capítulos, todos los aspectos relacionados con el nuevo señorío real que, desde 1761, fue objeto de una especial uniformización y regulación jurídica y administrativa que posibilitase una colonización ordenada de sus marjales y permitiese un control adecuado de las rentas feudales derivadas de los derechos del monarca. Era preciso, en este caso, atender no sólo a las normativas y ordenanzas legales, sino, sobre todo, a los mecanismos de explotación, a la renta feudal y su evolución y al proceso de colonización. En suma, a la estructura y dinámica de un señorío que presentaba la peculiaridad de ser real y de estar configurado sobre una zona con enormes potencialidades económicas.

La cuarta parte, en fin, la más extensa, trata de estudiar, conjugando el plano más general del Real Patrimonio con el más concreto de la Albufera, los principales cambios acaecidos en las posesiones del monarca a raíz de la revolución burguesa y de las medidas adoptadas durante la primera etapa absolutista de Fernando VII. He querido, a través de los capítulos que la componen, no sólo analizar y dar cuenta de esos cambios, sino también dilucidar

en qué medida, en el País Valenciano, el proceso revolucionario protagonizado por la burguesía hubo de prestar especial atención a una problemática ausente en otras zonas y que, lejos de constituir un resabio feudalizante, acabó condicionando en gran medida ese mismo proceso. Sin aportar cambios sustanciales a las características del mismo, sobradamente expuestas en trabajos precedentes, sí que creo haber ayudado a su mejor y más compleja visión. Y ya sabemos que en historia la complejidad de los problemas puede ser fuente de futuras investigaciones e hipótesis.

Finalizaré esta introducción con una breve referencia a las fuentes utilizadas para este trabajo. Los principales fondos documentales, referidos al Patrimonio Real y a la Albufera, se encuentran localizados en tres Archivos: el del Reino de València, el General de Simancas y el General de Palacio. Por razones obvias, es en el primero de ellos donde la documentación del Real Patrimonio valenciano es más rica y abundante. Destacaré dos secciones concretas: Bailía y Propiedades Antiguas.

La segunda de ellas no es una sección temáticamente homogénea, aunque los documentos referidos al Patrimonio Real y a la Albufera, especialmente a esta última, sean abundantes y de gran utilidad. Sobresalen por su importancia los libros maestros referidos al deslinde y medición de tierras de 1761 y al cabreve de las ocho fronteras del año 1836. Gracias a ellos ha sido posible una aproximación a la estructura de la propiedad en dos momentos claves de la historia del señorío: en el de su incorporación al Patrimonio Real, cuando, a través de los establecimientos concedidos en enfiteusis por los Intendentes, empieza a perfilarse una peculiar política de colonización de marjales que condicionará su evolución posterior. Y en el momento en que, después de las agitacio-

nes y proyectos de transformación del primer tercio del siglo XIX, el lago y sus fronteras empieza a considerarse como una finca de propiedad privada de la reina Isabel II. Entre ambas fechas se enmarca lo más sustancial de la trayectoria histórica de este señorío real, desde su conversión en una prometedora zona de colonización agraria hasta la configuración y desarrollo de una amplia capa de enfiteutas hacendados, homologados jurídicamente con el resto de los campesinos gracias a la fórmula de la enfiteusis, pero distanciados social y económicamente de ellos merced a un proceso de concentración de la propiedad.

El cabreve original de 1836, efectuado por fronteras, no ha presentado especial dificultad para su consulta. Esta, además, ha sido facilitada por la existencia en Bailía/A-A de ocho expedientes (los números 2547 a 2554, inclusives) que son un resumen de los libros originales. Los datos aportados por ambos han permitido analizar la estructura de la propiedad desde tres perspectivas distintas: según la extensión de los establecimientos, según el lugar de origen o residencia de los enfiteutas y según una diferenciación por grupos sociales.

Los libros referidos a 1761 presentan más complejidad y dificultad, no siendo la menor el hecho de que el deslinde y medida de tierras no es completo: tan sólo tres de las ocho fronteras se encuentran en ellos. Tanto la crítica de esta fuente, como la utilización de otras para completar una estructura de la propiedad lo más general posible, han sido expuestas en el capítulo oportuno y, por tanto, no me detendré ahora en ellas.

Completan esta sección una serie de legajos sobre asuntos varios de la Albufera, la mayoría de ellos del siglo XIX. Las noticias y datos aquí contenidos han permitido la reconstrucción de algunos conflictos interesantes surgidos a raíz de la negativa de los enfiteutas a

efectuar la partición de frutos, aprovechando situaciones revolucionarias precisas.

De todas las subsecciones de Bailía, la más utilizada ha sido la de Bailía/A-A, referida exclusivamente a la Albufera, desde 1761 hasta 1836. Se trata, sin duda, de uno de los fondos documentales más homogéneo y rico en su contenido. Dada su amplitud, con algo más de 3.000 expedientes de diverso tamaño y utilidad, me ví obligada a efectuar una selección, facilitada por su ordenación en años correlativos. El criterio para la selección ha sido temático: procurar reconstruir, para el periodo de tiempo acotado por las propias fuentes, la evolución de la renta feudal. Algo más de la mitad de los expedientes se referían, efectivamente, a los arriendos de los derechos reales sobre el señorío, divididos a tal efecto en una serie de apartados o grupos: partición de frutos de la cosecha de arroz, hierbas de la Dehesa e islas y hierbas de los límites o tierras circundantes al lago; derechos decimales sobre la pesca, tanto del lago como del mar; derecho de caza, arriendo del monopolio de la tienda del Palmar y recolección de la sosa y barrilla de los límites.

El sistema de arriendos, anuales en el caso de la partición de frutos y de periodicidad varia en los otros casos (bianual, trienal o cuatrienal, según los "ramos") permitía reconstruir no sólo la parte de la renta que efectivamente iba a parar a las arcas reales por mediación de la administración del lago, sino también elaborar nóminas de los arrendadores y de cuantos, directa o indirectamente, participaban del negocio.

El arriendo anual de la partición del fruto del arroz de las ocho fronteras figuraba, generalmente, en un expediente. Aunque no era difícil encontrar años en que el arriendo de cada frontera se constataba en expedientes individuales. A ello había que añadir el proce-

so de las pujas y sobrepujas, que variaban la cantidad inicial ofrecida en el primer acto de la subasta, y los expedientes de afianzamiento, efectuados por arrendadores y fronteras. Quiere ello decir que para cada año, por lo que a este derecho se refiere, era necesaria la consulta de un mínimo de 9 expedientes y de un máximo que oscilaba entre los 10-12 y los 16.

Los otros "ramos" de arriendo no presentaban una continuidad tan perfecta como el de la partición de frutos. Su mecanismo, sin embargo, era más complejo en ocasiones. Así, en el caso de las hierbas de los límites se posibilitaba el derecho de tanteo de las distintas comunidades fronterizas al lago sobre sus respectivas fronteras, introduciendo una fuente de conflictos y fricciones entre los Ayuntamientos y arrendadores que se traducía, lógicamente, en una multiplicidad de expedientes que acompañaban al inicial en el que se recogía el acto de la subasta y la concesión del arriendo.

Debo aclarar que el contenido de los expedientes de Bailía/A-A no es sólo cuantitativo ni exclusivamente referido a la administración económica del señorío. Muchos de ellos hacen referencia a distintas órdenes que tenían como objetivo esta posesión real, a memoriales de ventas o traspasos del dominio útil sobre las tierras, a informes del administrador del lago, multas diversas por incumplimiento de determinados artículos de las Ordenanzas e, incluso, resúmenes de cabreves como los ya mencionados para 1836. En síntesis, lo sustancial sobre la historia del lago y sus fronteras, entre 1761 y 1836, se encuentra en este fondo. A pesar de haber sido consultado exhaustivamente por mí, su amplitud y contenido permiten asegurar que todavía es posible su utilización con provecho para futuras investigaciones.

La subsección de Bailía. Real Patrimonio ha sido también de suma utilidad. En sus dos apartados (Indice

de Libros y Apéndice) cabe destacar tres bloques de documentos: aquellos que hacen referencia a las sesiones y deliberaciones de la Junta Patrimonial, organismo colegiado a cuyo cargo corría la gobernación del Real Patrimonio en el Reino de València; los Registros de Reales Ordenes desde 1794 a 1834; y una serie indefinida de libros conteniendo cuanta información y papeles recogió y elaboró el Contador Canga Argüelles durante su época de permanencia al frente de los asuntos económicos del Real Patrimonio. De entre éstos, quisiera destacar tan sólo el Libro nº 43 de Apéndice, por cuanto constituye una fuente inestimable para el conocimiento de las distintas Bailías del Reino en 1805-1806, fechas en las que el mencionado Contador desplegó su máxima actividad para esclarecer y ordenar cuantos bienes, derechos y regalías conservaba el monarca en cada una de ellas, al objeto de proceder a su arriendo. Completa la información de este libro el de las Actas de la Junta Patrimonial de los mismos años. Gracias a él es posible rastrear los conflictos y reticencias que su labor llegó a provocar en muchos estamentos de la sociedad valenciana.

La ubicación en el Archivo General de Simancas de un reducido aunque importante fondo documental referido, sobre todo, a la Albufera tiene su explicación. Desde la abolición de los Fueros, el ramo del Real Patrimonio pasó a depender, en última instancia, del Consejo Supremo de Hacienda y de su Secretaría. A ella abocaban cuantos recursos o expedientes escapaban a la jurisdicción del Intendente de València o se elevaban a la superioridad para su resolución definitiva. Muchos expedientes sobre conflictos en la concesión de establecimientos, sobre impago de cantidades adeudadas a la administración patrimonial, o sobre solicitud de prórrogas por parte de los arrendadores se encuentran en sus legajos.

Destaca, sin embargo, por su importancia, una gran

parte del voluminoso expediente de incorporación del lago y sus límites en 1761. La mayoría de las circunstancias que rodearon este hecho han podido ser reconstruidas gracias a esta documentación. Informes del Fiscal Carrasco mientras actuó como Juez comisionado al efecto, informes de los pueblos o comunidades circunvecinas al lago, mediciones de tierras en sus límites antes de la concesión de establecimientos, estado de los cultivos y del lago antes de la incorporación, etc., etc., forman un conjunto relativamente homogéneo por su temática que ha posibilitado extraer datos e información de la situación de la Albufera entre 1756 y 1761. Por otra parte, algunos expedientes de deslinde y medición de fronteras han servido para completar los escasos datos que sobre el tema existían en el Archivo del Reino de València.

El resto del expediente formado por el Juez Carrasco ha sido localizado en el Archivo General de Palacio, concretamente en su sección Títulos de Propiedad. Puede afirmarse, por tanto, que lo que muchos autores han considerado como uno de los principales éxitos del movimiento incorporacionista del siglo XVIII, la reversión a la Corona de la Albufera de València, ha podido ser estudiado y analizado a partir de una documentación original y de primera mano como este famoso expediente de incorporación elaborado y recopilado por D. Francisco Carrasco.

Sin embargo, la importancia del Archivo General de Palacio no radica tanto en este hecho cuanto en contener la documentación relativa a todo el Real Patrimonio de València y Albufera a lo largo del siglo XIX, desde 1814 hasta las últimas décadas de ese siglo. A raíz de las reformas de Fernando VII sobre "sus" posesiones en el País Valenciano, segregándolas de la Hacienda y procediendo a la creación de una administración y jurisdicción privativas, la Mayordomía Mayor de Palacio pasó a controlar

directamente todos los asuntos relativos al tema. En la sección Bailía de Valencia. Expedientes y documentos, perfectamente catalogada y ordenada cronológicamente, se acumulan infinidad de expedientes con una buena información sobre todos los bienes y derechos del monarca, rentas, situación de las distintas Bailías, amplios informes justificando el carácter de propiedad privada de estos bienes, movimientos de resistencia y oposición de enfiteutas y comunidades a seguir satisfaciendo unos derechos considerados anacrónicos cuando no abolidos, etc., etc.

Por otra parte, la fuerte centralización administrativa y económica que soportó el Real Patrimonio entre 1814-1820 y 1823-1833, hacen de esta documentación un complemento perfecto de la existente en el Archivo del Reino sobre estos mismos periodos. Entre ambas ha sido posible dar cuenta de la profunda y trascendental reforma introducida por el absolutismo en el Real Patrimonio como reacción a los proyectos revolucionarios, tentados de convertir estos bienes en bienes del Estado. De las dificultades de implantación de las medidas "reformistas" y de las consecuencias de índole socio-política que acarrearón, creo que da cuenta, de forma amplia y detallada, el segundo capítulo de la última parte de esta Tesis.

Por último, quiero mencionar dos fuentes adicionales, pero que han sido de gran utilidad para aspectos puntuales del trabajo. Se trata del legajo 3873 b) de la sección de Hacienda del Archivo Histórico Nacional, cuyo contenido se detalla en el apartado correspondiente a "Fuentes", y del Diario de Sesiones de Cortes del que he extraído cuantos informes, proyectos de ley y discusiones tenían por objeto el Real Patrimonio o la Albufera de València en las distintas legislaturas hasta 1836-1837.

Aunque, desde luego, la documentación relativa el tema no ha sido agotada, creo haber consultado lo más sustan-

cial de la misma, procurando siempre atenerme a los límites cronológicos impuestos a este trabajo. Tanto para antes de 1761, como, especialmente, para después de 1836-1837, restan todavía importantes fondos que, en cualquier caso, deberán ser utilizados para posteriores investigaciones.

PRIMERA PARTE: METODOLOGIA Y OBJETO DE INVESTIGACION

CAPITULO I: ALGUNAS CONSIDERACIONES TEORICAS

- "¿Me podrías indicar, por favor, hacia dónde tengo que ir desde aquí?"

- "Eso depende de a dónde quieras llegar".

(CARROLL, L.: Alicia en el país de las maravillas.)

En su pequeño pero útil libro Guía para el estudio de la historia contemporánea, Conard-Malerbe afirmaba: "El trabajo del historiador es un trabajo concreto, pero no empírico" (1). Lo concreto frente a lo empírico: muy sintéticamente expuesto, un buen programa para cualquier historiador. Su asunción implica, además, no perder nunca de vista la unidad dialéctica entre el objeto y la teoría. Cuantos intentos se hagan por primar jerárquicamente un elemento sobre el otro conducirán siempre al planteamiento de falsos dilemas que pueden tener un gran atractivo para los aficionados a la elucubración, pero no para los historiadores.

En cierto modo, este capítulo y los siguientes responden a una mínima coherencia dentro de este planteamiento meto

dológico general. La prioridad en la exposición de las llamadas cuestiones teóricas no va más allá de las necesidades propias de la lógica del discurso histórico. En realidad, muchos de los problemas y conclusiones que aquí se plantearán surgieron a través de la práctica de la investigación concreta. Un excesivo rigor -quizá mal entendido- me obligaría a tratarlos al final de la Tesis y no al principio.

He procurado que la ordenación de este capítulo tuviera un carácter progresivo: abordar primeramente los principales planteamientos que han girado o giran en torno a lo que pleonásticamente se denomina historia total, para concluir con --aquellas cuestiones que de forma más directa afectan al contenido de este trabajo, cuales son el concepto de soberanía y -- de los dominios reales en el marco histórico de las formaciones feudales. Era preciso, por tanto, una previa aproximación al tan discutido modo de producción feudal en cuyo seno se -- perfilan y desarrollan.

En ningún momento se pensó en un tratamiento exhaustivo de estos temas. Ni era éste el lugar apropiado ni el abrumador tratamiento historiográfico de que han sido -y continúan siendo- objeto lo aconsejaba. Tampoco se pretendían planteamientos originales e innovadores: éstos, caso de existir, deberán buscarse en el desarrollo concreto del trabajo de investigación. He procurado, simplemente, una toma de postura frente a cuestiones que inevitablemente han acompañado, explícita o implícitamente al tema objeto de este trabajo.

1.- La historia "total" y la interdependencia de sus niveles.

Desde que, en 1929, Lucien Febure y Marc Bloch iniciaron sus "combates" contra la historia tradicional desde la Revista "Annales", el calificativo de "total" se ha añadido, con excesiva ligereza a veces, a la palabra historia. Lo que en un principio pudo tener un claro valor programático contra una historia factual, política y positivista, acabó convirtiéndose en un saco sin fondo en el que se echaban, sin orden ni concierto, los más diversos aspectos y manifestaciones de una sociedad.(2)

Y pese a ello -o contra ello- muchos historiadores siguen empeñados en esa totalidad dialécticamente interrelacionada que se llama historia. No solo hay que hacer; sobre todo -- hay que "pensar globalmente la historia": "Hay que insistir en la necesidad de pensar globalmente la historia, a la vez en todas sus relaciones estructurales y en todos sus movimientos..." afirmaba en su reciente libro Pierre Vilar (3). Los "combates" a librar hoy en día no son, afortunadamente, los mismos que en 1929. Pasan por un excesivo teoricismo que puede llegar a convertir la historia en una amalgama de "historias de sus distintas instancias" o pasan por ese fenómeno que se llama la New Economic History, uno de cuyos máximos representantes es Douglas North. Algo, por tanto, se ha avanzado (4).

La historia, tanto como objeto real concreto -formación económico-social-, como a nivel de objeto teórico -modo de producción-, es en sí una totalidad. El calificativo de "total" -añadido al sustantivo "historia" puede ser un pleonasma. Esa totalidad no es más que la articulación de tres prácticas o niveles perfectamente enumerados por Marx en su famoso "Prólogo

de 1859" a la Contribución a la crítica de la economía política: la base real o estructura económica (fuerzas productivas y relaciones de producción), las superestructuras jurídicas y políticas y las formas de conciencia social o ideología. Cada uno de esos niveles posee, evidentemente, diferentes elementos. Pero el problema no se resuelve en su estudio y análisis por muy completo que sea. "Y es que en realidad -dirá Villar- el problema que se plantea a la historia no es el de las infraestructuras por un lado y el de las sobreestructuras por el otro, sino el de las relaciones estructurales entre los dos niveles diferenciados..." (5). Ese es un problema. Pero el otro, inmediatamente derivado de éste, es la forma de la articulación, la jerarquización o no jerarquización, la determinación o la no determinación. Cuestión que debe plantearse sin prejuicio hacia los términos, ya que "el abandono de los planos de la mera crónica o de la simple interpretación y el acceso a un nivel propiamente científico de explicación, supone comprometerse de alguna manera con la cuestión del carácter determinado del proceso histórico" (6).

Con frecuencia se ha tildado el materialismo histórico de mecanicista y, más concretamente, de economicista, olvidando que ese fue un término acuñado por los marxistas contra algunos falseadores de su teoría: "En contra de lo que se suele suponer -dice Fontana- el economicismo no es característico de los historiadores de izquierda, sino que aparece con frecuencia entre los científicos sociales más conservadores. Tal es el caso de W.W. Rostow, asesor de los presidentes Kennedy y Johnson" (7). Entre los mismos marxistas, el reducir el modo de producción a una simple estructura económica (y la estructura económica, a su vez, a sólo las fuerzas productivas) ha podido llevar también a ciertos economicismos evolucionis-

tas que redujeron la aportación teórica de Marx a una simple sucesión de formas diversas de producir, sin hablar de las famosas "teorías del reflejo" que esterilizaron por mucho tiempo cualquier estudio serio de las diversas manifestaciones -- ideológicas de una sociedad al caer en un sociologismo tan de terminista como reaccionario.

Es evidente que la economía, entendida no sólo en cuanto a producción, sino como forma de producir y, sobre todo, o también, como relaciones de producción, es la determinante, -- en última instancia, de los demás niveles de una formación so cial. Y "en última instancia" no es un término prestado de -- los althusserianos, sino del propio Engels: "... según la con cepción materialista de la historia, el factor que en última instancia determina la historia es la producción y la repro-- ducción de la vida real. Ni Marx ni yo hemos afirmado nunca -- más que esto" (8). Como es ya sabido, el texto de Engels, su famosa carta a J. Bloch, continúa con una serie de consideraciones acerca de la interrelación y del juego mutuo "de accio nes y reacciones" entre todos los factores de una formación -- social, que convierten a la carta en la cita obligada de todos aquellos que no quieren verse acusados de economicistas.

La determinación en última instancia, pese a las sofisticaciones teóricas que ha sufrido, creo que es el término -- adecuado que remite a uno de los principios básicos del materialismo histórico: es la economía, entendida no como rela--- ción entre las cosas, sino en su auténtica definición como -- sistema de relaciones sociales, la que señala y determina la realidad intrínseca, estructural, de los otros niveles y sus funciones respecto al todo social. El modo de producción, no en su acepción concreta, sino como objeto teórico de conoci-- miento, es un todo coherentemente estructurado y con una lógi

ca de funcionamiento interno, cuyas variaciones dependen de - la articulación específica de sus tres niveles, articulación -que no combinación- que no sólo afecta al lugar "ocupado" -- por cada uno de ellos, sino a su propia naturaleza.

Por tanto, historia total desde el momento en que el -- concepto de modo de producción alude a la unidad intrínseca y compleja de la sociedad. Pero no una simple combinación, por muy interrelacionados que queramos presentar sus elementos - (9).

Los distintos niveles, su articulación, las "relaciones estructurales" a las que aludía Vilar, se refieren básicamente al nivel de la sincronía. Pero la historia es, sobre todo, diacronía: "Si el interés se orienta sistemáticamente más a - los fenómenos estables que a los cambiantes, más a la sincro- nía que a la diacronía, más a la estructura que a los cambios de estructura, es evidente que se da la espalda al espíritu - propio del historiador", advierte P. Vilar (10). Suya es tam- bién la frase que casi se ha convertido en slogan: "... la his- toria se ocupa de sociedades en movimiento". Y en opinión de Bqlíbar, dos son los principios que fundamentan la transforma- ción de la historia en ciencia: "la periodización y la articu- lación de las prácticas diferentes en la estructura social. - Un principio diacrónico, parece, y un principio sincrónico" - (11).

La historia es por excelencia la ciencia del tiempo. Pe- ro, ¿qué tiempo?. Uno de los capítulos del libro de Vilar de- dicado a polemizar con Althuses lleva precisamente este títu- lo: "¿Es lineal el tiempo de los historiadores?". El economi- cismo al que antes aludía tuvo también, entre otras consecuen- cias, la creación y propagación de unas secuencias universa- les, únicas y progresivas por las que pasaba -o debía pasar - la humanidad. Si la evolución de la Idea de Hegel acababa en

su Estado prusiano, el llamado marxismo ortodoxo convertía -- "el progreso", la evolución histórica en una marcha inexorable hacia una especie de meta final que mucho tenía que ver -- con el esoterismo de las creencias religiosas. El tiempo era lineal y las etapas necesarias y universales. Las consecuencias de todo orden de esta postura son de sobra conocidas. La justificación se encontró, una vez más, en los por otra parte prudentes párrafos del "Prólogo" a la Contribución a la crítica de la Economía política: "en líneas generales podemos calificar las formas de producción asiática, antigua, feudal y -- burguesa moderna como otras tantas épocas habidas en el progreso de la formación económica de la sociedad". Fue necesario admitir la insuficiencia de conocimientos que tanto Marx como Engels tenían de las épocas precapitalistas para reducir a sus justos límites las indicaciones precedentes, fruto de -- la observación y no de una teoría general. Como diría Hobsbawm, "la teoría general del materialismo histórico requiere únicamente la existencia de una sucesión de modos de producción, -- pero no que hayan de ser uno u otro en particular, ni quizá -- tampoco predeterminados en el orden de sucesión" (12).

Pero no era al problema concreto de la sucesión de las diversas etapas históricas o modos de producción al que quería referirme (13). Se trataba de plantear, sencillamente, si en historia, en el materialismo histórico, cabe hablar de discontinuidad o, por el contrario, de un tiempo lineal y continuo (14). El problema está muy relacionado, evidentemente, -- con el de la periodización, pero atañe más directamente a la distinta naturaleza de la articulación de los niveles en los diferentes modos de producción. Formalmente, cada modo de producción supone, invariablemente, la articulación compleja de sus diversos niveles con una determinación en última instancia del económico. Pero si se admite, como queda expresado más --

arriba, que el "resultado" de la articulación específica no su pone sólo un "cambio" de lugar de los elementos en el todo estructurado, sino un cambio de naturaleza de los mismos, habremos de admitir la discontinuidad y la ruptura en el tiempo his tórico y en la conceptualización teórica.

¿Supone esto la adscripción al "tiempo de los estructura listas" cuando definen la historia como "un conjunto discontinuo formado de dominios de Historia"? (15). Se trata de una -- problemática distinta. La afirmación de Bolívar: "Marx nos dice claramente que todos los modos de producción son momentos - históricos, no nos dice que estos momentos se engendran unos a otros...", es sencillamente aberrante desde el momento en que una de las preocupaciones fundamentales del creador del marxis mo fue la del cambio social y la de su génesis a partir de las contradicciones de las formaciones sociales (16).

El tiempo histórico no es sólo una sucesión o agregado - de discontinuidades. Las condiciones que desembocan en la discontinuidad, que resuelven un modo de producción como un momen to histórico diferenciado de otro, las condiciones de la ruptu ra, en suma, ni se inventan ni surgen de la nada (17). Van pre figurando y atravesando con sus contradicciones épocas de tiem po que suponen auténticas transiciones hacia una realidad nueva y distinta. Otro problema muy distinto es inventarse "modos de producción transicionales" para "escapar" o salir de estruc turas anteriores.

Será necesario recordar aquí algo tan sencillo como que el capitalismo surge del feudalismo. Lo que no invalida en absoluto la radical diferencia, la ruptura, la discontinuidad -- que la nueva articulación del modo de producción capitalista - supone respecto al feudal, diferencia que no ensombrecen ni -- las "persistencias" ni los "residuos" y ni siquiera alianzas -

de clases que sólo formalmente recuerdan a las clases del modo de producción fenecido. En este sentido, suscribo totalmente las palabras de Cerroni, citadas por Clavero: "El estudio de la continuidad estaría en función del análisis de la discontinuidad, constituyendo una investigación sobre los modos de transformación material de los tipos sociales" (18).

Este problema de la naturaleza del tiempo histórico tiene mucho que ver con el más concreto de la periodización y --atañe, además, al instrumento teórico por excelencia de la --historia: el modo de producción. Su tratamiento, aunque vital para el historiador, no le exime, sin embargo, de la datación. Las estructuras poseen una dinámica; el modo de producción y su funcionamiento específico, tanto a nivel del todo estructurado como a nivel de las estructuras parciales, genera movimientos cuya confluencia determinan las coyunturas. Misión del historiador es delimitar los diversos tiempos: "El campo del --historiador es el del cambio, no sólo al nivel de los "casos" sino al nivel de las estructuras. Para el historiador, cualquier tentación de descubrir estabilidades será una tentación ideológica, basada en la angustia del cambio" (19).

Tradicionalmente se viene aceptando la existencia en --historia de tres "tipos" de tiempo, o de tres ritmos distintos de manifestación de las estructuras y de sus contradicciones: el tiempo largo de Braudel, una especie de geo-historia que debería ocuparse de aquellas permanencias (naturaleza y espacio) que transpasan y superan los modos de producción; un tiempo medio que denotaría las reordenaciones y procesos --de adaptación del modo de producción, y un tiempo corto.

La funcionalidad de esta visión tridimensional de la historia puede ser grande. Pero sus peligros no son menores. En primer lugar, se corre el riesgo de sustituir la globalidad y

la unidad básica del concepto de modo de producción por un en samblaje gradualista que vaya de lo casi eterno al acontecimiento o al hecho. En segundo lugar, con una actitud fundamentalmente histórica, se puede caer en la tentación de aplicacar estas tres dinámicas -en algunos casos como en el del capitalismo perfectamente delimitadas- a cualquier periodo histórico, olvidando que cada modo de producción tiene sus ritmos específicos, tanto globalmente como en sus distintos niveles. También en el problema de la cronología la discontinuidad se presenta como un concepto básico.

Totalidad, interdependencia y discontinuidad o, si se prefiere, superación de la unilinearidad... Tales son las claves que, a mi entender, pueden acercar cada vez más la historia a su nivel científico. Y tales son las claves que he querido ver y mantener a través del estudio de una parcela muy concreta de nuestra historia: un señorío de realengo en el Pais Valenciano entre el siglo XVIII y el XIX. Como micro-estructura elemental que reproduce las claves del sistema en su conjunto, el señorío contiene esa totalidad o niveles diversos que configuran una formación social feudal. Niveles, además, interrelacionados, donde unas específicas relaciones de producción determinan un peculiar predominio de las formas juridico-políticas como esenciales para la extracción de un plusproducto e imponen una también peculiar estratificación de la soberanía que atañe a la articulación política global de la formación social. Por otra parte, los límites cronológicos de su estudio permitirán, a través de su evolución e historia, una aproximación a una faceta específica de la revolución burguesa en el Pais Valenciano: aquella que atañe a las posesiones feudales del monarca y su nueva función, cualitativamente distinta, en el nuevo ordenamiento político y social burgués.

2.- Una referencia necesaria: el concepto de feudalismo.

La delimitación cronológica de mi trabajo tiene unas fechas precisas: 1761-1836. Estas fechas, amén de responder a -- criterios derivados estrictamente de la investigación, a los -- límites que quíerese o no imponen las series documentales, esconden también una problemática de fondo muy clara: aquella -- que se refiere a los últimos estertores del feudalismo y a su disolución como modo de producción dominante, por una parte, y a su sustitución, mediando el proceso revolucionario burgués, por la nueva realidad del capitalismo.

No creo que nadie a estas alturas se asuste de oír hablar de feudalismo en el siglo XVIII. En 1973, A. Casanova y F. Hinc ker recordaban a los lectores en su prólogo al libro La Historia hoy: "Un modo de producción puede sufrir diferentes reordenaciones sucesivas que le permitan organizar la producción en beneficio de la clase dominante, teniendo en cuenta las nuevas fuerzas productivas y las nuevas relaciones de fuerza, sin peligro mortal, sin crisis revolucionaria, al menos durante cierto tiempo. La negación de la permanencia de un modo de producción feudal en Europa occidental hasta finales del siglo XVIII a través de profundas reorganizaciones, proviene de la ignorancia de este carácter fundamental de la humanidad histórica" -- (20). El feudalismo del siglo XVIII no es, evidentemente, el mismo que se impone tras la crisis de la Baja Edad Media; ni siquiera presenta tampoco la misma consistencia que el del siglo XVI-XVII. El algo a no perder de vista para no caer en esquemas interpretativos demasiado fáciles. Sin embargo tanto -- en un caso como en otro, ni las relaciones de producción dominantes, ni la esencia de la dominación de clase, han dejado de ser feudales. Para no caer esta vez en una mera descripción de

masiado esterilizante es necesario tener presente el concepto de modo de producción feudal.

Desde que en 1946 M. Dobb publicase por primera vez su Estudios sobre el desarrollo del capitalismo y P. Sweezy iniciase su famosa polémica con el autor inglés, el tema de la transición del feudalismo al capitalismo se ha convertido en uno de los más fecundos de la historia contemporánea que, lejos de agotarse, se incrementa con constantes aportaciones. Las exigencias del debate pasaban necesariamente por discernir la naturaleza del modo de producción feudal, por definir, en suma, el feudalismo. La historiografía francesa, desde la obra de M. Bloch, pasando por Jacques de Goff, Georges Duby, Boutruche, hasta las más recientes aportaciones de Bois, se ha ocupado también de una manera preferente por los problemas de la sociedad feudal. Sin olvidar las aportaciones de los estudios italianos tan escasamente conocidos en nuestros medios universitarios (21).

Las aportaciones son ya tantas, tan diversas y de tal magnitud que su estudio exigiría, tal vez, una tesis doctoral sobre historiografía. Mi propósito, por supuesto, es bastante más modesto. Pretendo tan sólo trazar unas someras líneas generales (de tendencias, no de matices) y delimitar desde el principio, los conceptos teóricos que de una u otra manera, me han guiado en mi investigación. La consciencia de que en este terreno se ha dicho ya casi todo me obliga, además, a ser breve.

La polémica sobre el feudalismo se situó, en un principio, entre la tendencia institucionalista de un Ganshof o, después, de un Boutruche y la más amplia que consideraba que el término feudalismo se refería no sólo a las instituciones feudo-vasalláticas, sino también a unas relaciones socio-económicas. Nunca, aunque así se ha pretendido presentar muchas veces,

se trató de una "guerra de términos". Subyacían profundas ques tiones metodológicas y de visión de la historia. Un intento de tender una especie de puente entre ambas posturas fue la -- acuñación de la contraposición régimen feudal/régimen señorial: el primero atendería los aspectos llamados superestructurales, jurídicos, articulados en torno a los vínculos de dependencia, y abarcaría sólo hasta el siglo XIV en las sociedades europeas; el segundo atendería los problemas relacionados con el trabajo de la tierra, y estaría dotado de un contenido más eminentemente "social" y "económico", al tiempo que su existencia podría prolongarse hasta bien avanzada la llamada Edad Moderna. Este dualismo, aparentemente tan fructífero y que tanto juego ha da do, se traduciría incluso en títulos de obras de historia. Tal es el caso de Señorío y feudalismo de Robert Boutruche. En la historiografía española esta "solución" un tanto salomónica no ha dejado de dar excelentes frutos en las obras de un Salvador de Moxó o de un Domínguez Ortiz, meritorias por otros tantos - conceptos.

Hoy en día, los aspectos fundamentales del enfrentamiento inicial parecen superados. Tal superación se ha hecho a cos ta, en muchas ocasiones, de una excesiva estereotipización que tendía a aprehender en unas pocas palabras lo que se considera ba la "esencia" del modo de producción feudal. El esfuerzo por el rigor en la conceptualización se confundía con la necesidad de hacer categorías en base a un sólo o muy pocos criterios, -- resultando definiciones parciales y a menudo contrapuestas y - excluyentes.

Más que un resumen o comentario de "definiciones", procu raré una visión horizaontal de los principales problemas o núcleos de problemas que, a mi entender, se han suscitado en este tema desde la perspectiva del feudalismo como modo de pro--

ducción.

El primero de esos problemas puede ser el de la pretendida universalidad del feudalismo. A propósito de la génesis de esta formación económica y social, Z.V. Udaltzona y E.V. Gatnova afirmaban: "El feudalismo, que la mayoría de los pueblos del globo han conocido, es una formación universal que se desarrolló espontáneamente. Por esto, la génesis del feudalismo es un problema de alcance universal y sociológico" (22). Biriukovitch y Levitski son todavía más explícitos y nos descubren la razón última de esta visión universalista del feudalismo: "La ciencia histórica marxista, considerando el proceso histórico como la sucesión necesaria de los regímenes sociales y económicos, entiende por Edad Media la fase de desarrollo histórico de la humanidad en el curso de la cual el modo de producción feudal era el que dominaba en la mayoría de los países de Asia y de Europa y en unos cuantos países de Africa. La Edad Media es la época de la aparición, desarrollo y decadencia, a escala mundial, del modo de producción feudal, de las relaciones sociales feudales" (23). La universalidad y la obligatoriedad de este estadio de evolución de la humanidad va unida indisolublemente a una interpretación lineal y necesaria de la famosa secuencia de Marx comunismo - esclavismo - feudalismo - capitalismo. Este esquema, como es ya sabido, ni siquiera resiste el ámbito de aplicación de la Europa occidental, donde lo único realmente claro es la gestación del capitalismo a partir del feudalismo. En un reciente estudio, Perry Anderson considera "la génesis del feudalismo en Europa occidental como una síntesis de elementos liberados por la convergente disolución de los modos de producción primitivo-comunal y esclavista" (24). Y bastante antes de esta afirmación, el famoso prólogo de Hobsbawm a las Formaciones económicas precapitalistas de Marx había presentado el estado de la cuestión sobre la

periodización y la evolución histórica basándose en una visión cronológica del pensamiento marxiano sobre esta cuestión que iría desde la Ideología Alemana a los Formen, pasando por la síntesis del Manifiesto Comunista. Es en los Formen donde se incorpora a los periodos históricos el sistema "asiático" u "oriental" como otra vía alternativa a la disgregación de la sociedad comunalista. Las otras vías alternativas la representan la "antigua" y la "germánica". El modo de producción asiático no sólo coexistió con los demás, sino que es muy difícil asegurar que el tipo antiguo surgiese a partir de él. Los tipos antiguos y germánicos, "no derivados del oriental", representan tan sólo "formas algo más articuladas" de superación del comunismo primitivo. El feudalismo, asentado en parte sobre las ruinas del esclavismo mediterráneo, hubo de tomar, necesariamente, elementos del mismo, constituyendo respecto a su homólogo del norte y este de Europa tipologías socio-económicas diferentes (25). Ni linealidad ni universalidad. Las discusiones actuales sobre el modo de producción asiático, y que rebasan con creces los ámbitos estrictamente historiográficos y académicos, siguen poniendo en cuestión la universalidad, no sólo del feudalismo, sino de otros modos de producción.

El segundo bloque de problemas suscitado en las repetidas definiciones del concepto de feudalismo se relaciona con las distintas interpretaciones a la hora de determinar la clave de este modo de producción: o esfera de la circulación o esfera de la producción, con todas las consecuencias que esta disyuntiva traía consigo al abordar los problemas de la transición al capitalismo (26). Sweezy, por una parte, y Dobb, por otra, encarnaron respectivamente ambas posturas en su famosa polémica. El primero, al sostener que el feudalismo era fundamentalmente un sistema de producción para el uso, acababa concluyendo en la definición clásica del feudalismo como un siste

ma económico de base fundamentalmente agraria, con mercados locales y cerrados y con unas técnicas y métodos de producción - tradicionales y de marcada orientación "conservadora". En este contexto, las causas de la crisis sólo pueden encontrarse "fuera" del sistema, concretamente en el desarrollo de una "economía de intercambio", emparentada primero con el comercio alto medieval de larga distancia y articulada después en torno a las ciudades: "... el comercio a larga distancia pudo actuar a modo de fuerza engendradora de un sistema de producción para el intercambio al lado del viejo sistema feudal de producción para el uso. Una vez yuxtapuestos, estos dos sistemas comenzaron a influirse uno a otro de forma natural" (27).

La postura de Sweezy, y otras similares que le precedieron, dejaba sin resolver un problema que venía siendo debatido sin soluciones satisfactorias: el comercio que en un caso -Europa occidental- actuaba como principal disolvente del sistema, en otros -Europa oriental- lo reforzaba y permitía su inserción en unas relaciones de intercambio a escala ya continental, con una agudización de la servidumbre como relación básica y dominante. Indirectamente quedaba planteada también con una inusitada fuerza el viejo antagonismo campo-ciudad como catalizador de las contradicciones de las distintas formaciones sociales.

La respuesta de Dobb, anterior al planteamiento de Sweezy y reforzada a lo largo de la discusión, era radicalmente distinta. El feudalismo se definía como algo virtualmente idéntico a lo que solemos llamar servidumbre, "una obligación impuesta al productor, por la fuerza, e independientemente de su propia voluntad, de cumplir ciertas exigencias económicas de un - señor, ya cobren éstas la forma de servicios a prestar o de -- obligaciones a pagar en dinero o en especie" (28). Como él mismo aclararía a lo largo de la discusión, la definición "estaba

formulada adrede en términos de las relaciones de producción" y no de las relaciones de intercambio. Será en la evolución de esas relaciones de producción, es decir, en la dinámica de lo que constituye el auténtico centro neurálgico del modo de producción, donde hay que buscar los factores de su disolución. - La lucha de clases entre el campesinado y las capas feudales - dominantes, y el proceso de diferenciación del primero en el seno de la economía agraria, pasaban a ocupar un lugar preferente en la problemática del surgimiento del capitalismo (29). El papel de las ciudades y del comercio no era arrinconado, pero sí que pasaba a un plano secundario: "No niego en modo alguno que el crecimiento de las ciudades mercantiles y del comercio desempeñaron un importante papel como aceleradores de la disgregación del viejo modo de producción. Lo que afirmo es -- que el comercio ejerció su influencia en la medida en que acentuó los conflictos internos del antiguo modo de producción" -- (30), provocando una mayor especialización de la producción rural para el mercado y acelerando las diferencias socioeconómicas entre campesinado y artesanado urbano. La postura de Dobb, por tanto, supone una ruptura de la tesis que defiende un modelo dual de análisis y de transición al capitalismo: economía rural frente a mercado urbano.

A partir de los nuevos enfoques de Dobb, que suponían no un traslado de los problemas -pasar de las causas externas a las internas-, sino el planteamiento de uno nuevo, superador de las dualidades esterilizantes (31), ciertos aspectos de la sociedad feudal pudieron ser abordados desde perspectivas más fructíferas. Tales fueron la naturaleza de las ciudades y del capital mercantil y la especificidad de la burguesía urbana, - hasta entonces considerada como portadora de un germen revolucionario desde su aparición y que, casi a fuerza de golpes acumulativos, acabaría provocando la ruptura y disgregación del -

viejo modo de producción.

La ciudad medieval fue situada en su contexto feudal. Su aparición y evolución dependía no de causas externas a la economía señorial, sino, precisamente, de las necesidades y dinámica de esa misma economía. Un autor como G. Duby, tan vinculado por otra parte a ciertos planteamientos de Pirenne, podía afirmar: "Este desarrollo, cuyas raíces profundas son campesinas, provocó una expansión del fenómeno urbano. El auge de las ciudades está directamente vinculado a la vitalidad de las grandes cortes señoriales..." (32). Esta vinculación que, en síntesis, suponía enraizar el comercio sobre su auténtica base, la de la producción y creación del excedente, no impedía la prefiguración de la ciudad feudal como una célula relativamente autónoma. John Merrington fue el historiador que, a mi juicio, mejor planteó el problema desde la perspectiva abierta por Dobb: "La autonomía de la ciudad no fue la de una isla feudal (Postan). Su libertad y desarrollo como enclave social colectivo no establecieron, como señala Weber en su formulación historicista, de acuerdo con sus propias inclinaciones. Por el contrario, se asentó, a la vez que se vió limitada, por una total parcelación de la soberanía basada en la coincidencia de relaciones políticas y económicas de subordinación/apropiación impuestas por el modo de producción feudal" (33).

Era esa "parcelación de la soberanía", cuya causa hay que buscarla en última instancia en la naturaleza extraeconómica de la extracción feudal, la que permitía la configuración de la sociedad feudal en base a células corporativistas relativamente autónomas. Así, lo "externo" se convertía en "interno" o, como señala Merrington, la "interioridad" se convertía en condición de la "exterioridad". El corporativismo social y económico de los núcleos urbanos no difería, en esencia, del "corporativismo" de la economía señorial. Eran las dos caras de --

una misma moneda. La burguesía, al amparo sobre todo de las monarquías absolutas, no tenía ningún escrúpulo en el mantenimiento de un sistema del que era totalmente parasitaria y mantenedora al mismo tiempo. Y el capital mercantil muestra constantemente su involución hacia formas rentistas (siglo XVII).

La pérdida de la dualidad en los análisis y la situación en sus verdaderos límites de la "exterioridad", tanto de las ciudades como de la burguesía y del comercio, ha traído consigo también la sustitución de la visión excesivamente ruralista o agrarista de la sociedad feudal por una más global que inserta en el análisis otros elementos del modo de producción. Queda fuera de toda duda el predominio cualitativo y cuantitativo del sector agrario. Las relaciones de producción dominantes se articularon en torno a la tierra y se expresaron jurídicamente en el concepto de la propiedad feudal como propiedad compartida. Desde el momento, sin embargo, que la ciudad no es un -- factor exógeno al feudalismo, nada de lo que ocurra en su interior puede ser ajeno al sistema. El corporativismo gremial, -- por ejemplo, puede ser considerado como una microestructura -- que reproduce en su seno la misma unidad indisoluble entre política y economía que caracterizan las relaciones de producción agrarias. Y aceptada esa unidad orgánica, es obvia la importancia -- que rebasa los límites de lo meramente superestructural -- de los elementos jurídico-ideológicos en toda formación social calificada de feudal. Pero sobre estos aspectos tendremos ocasión de volver más adelante.

El tercer problema que quisiera plantear relativo al feudalismo es aquel que atañe a la naturaleza y dimensiones de -- las explotaciones agrarias. El problema no creo que sea secundario. Sin ir más lejos, muchas veces se ha pretendido negar -- la existencia en España de feudalismo aduciendo la inexistencia

de los grandes dominios señoriales tan frecuentes en ciertas zonas de la geografía francesa. Era una forma más de ocultar la naturaleza del problema recurriendo a las formas de explotación en lugar de a las relaciones de producción. La confusión entre feudalismo-grandes explotaciones se ha dado incluso entre autores que partían del concepto de modo de producción en sus presupuestos metodológicos. Tal es el caso, por ejemplo, de W. Kula quien, generalizando excesivamente la realidad polaca de los siglos XVI-XVIII, define el feudalismo como un sistema socio-económico en el que, tanto la unidad de producción básica, como el motor de la dinámica a corto y largo plazo reside en la gran propiedad señorial. La pequeña propiedad campesina tendría un papel totalmente subordinado a aquella (34).

Guy Bois, en su espléndido trabajo sobre la economía rural y la demografía en la Normandía Oriental, parte de un punto de vista radicalmente distinto. En su opinión, la confusión en cuanto a las formas de explotación entre feudalismo y gran propiedad arranca de la confusión entre el marco jurídico de la explotación (señorío) y la unidad fundamental de la producción que, en este caso, se sitúa en la reserva señorial. Para él, - por el contrario, "la forma de producción característica del sistema, es decir, la que desempeña un papel dominante imprimiendo a la economía sus ritmos de crecimiento, es la pequeña producción campesina" (35). Esta, como característica estructural del sistema, es la que determina la producción global, establece sus límites a la tecnología e imprime un ritmo original a la demografía (36). Se trataría de una especie de microorganismo cuya dinámica y mecanismos no invalidan, en absoluto, el papel de la economía del señor, a la que se encuentra unido por medio de unas relaciones de producción específicas que aseguran la extracción del plusproducto en virtud de actos de naturaleza básicamente extraeconómica. Es esa inserción del cam-

pesino en unas relaciones sociales muy concretas la que inválida metodológica y realmente la consideración del concepto -- de modo de producción campesina para definir el feudalismo -- (37).

Desde la perspectiva de Bois, el feudalismo es definido como una unidad dual, dialéctica y contradictoria, resultado del agregado de dos polos: "El feudalismo es la hegemonía de la pequeña producción individual (con el nivel de fuerzas productivas que esta hegemonía supone), mas la extracción señorial asegurada por una "contrainte" de origen político (o extra-económico)" (38). Es fácil encontrar similitudes entre ésta y la postura de Marc Bloch: "Forzoso es lamentarse (...) -- que el régimen territorial de la edad media pueda aún ser considerado como gran propiedad. Jurídicamente, el término carece de sentido, y económicamente enmascara un hecho que, aquí, es el único que importa, a saber: la indiscutible preponderancia de la pequeña y mediana explotación" (39). Pero Marc Bloch ha llegado a esta conclusión tras un estudio del origen y evolución de la institución señorial. La definición ya clásica del señorío como un territorio organizado en base a dos elementos: la reserva señorial y las tenencias campesinas, de los cuales el primero ocupa la mayor parte de la tierra cultivada, dependiendo su cultivo de las corveas o prestaciones suministradas por las tenencias individuales, corresponde básicamente a los siglos VIII, IX y X, en Francia. A lo largo de los siglos XI y XII este sistema, sin embargo, sufrió profundos cambios concretizados, según Bloch, en la reducción sensible de las corveas, la desaparición o en su caso reducción del dominio o reserva señorial y la multiplicación de las parcelas campesinas al amparo de las nuevas roturaciones y de la parcelación de la reserva. El señor pasa "de gran propietario a rentista de la tierra" (40).

Por tanto, cabe suponer que el problema de la hegemonía, o bién de la pequeña explotación campesina, o bién de la gran explotación señorial, no afecta a la naturaleza estructural, - última, del feudalismo. Nos encontramos ante un problema de índole cronológica, íntimamente ligado a la evolución de la microestructura básica del feudalismo: el señorío. Evolución que, en absoluto, es sincrónica para la mayoría de los países europeos y ni siquiera en el seno de un mismo país. En la misma -- Francia existen disonancias entre su zona meridional y los dominios del Norte y Centro. En Inglaterra, Kosminski (41) dató el proceso de cambio entre los siglos XIII-XV y en el Este de Europa, generalizando el modelo polaco de Kula, cabe hablar de un predominio aplastante, en la dinámica evolutiva del sistema, de la "gran propiedad" señorial (42). El problema, por tanto, creo que ha de situarse a otro nivel: no en la unidad básica de explotación (aunque su evolución acarree, evidentemente, - cambios sustanciales en el sistema), sino en las relaciones de producción entre el campesinado y el señor, único que permitirá generalizaciones al margen de los distintos ritmos de evolución y de las consiguientes diferencias del feudalismo europeo.

El cuarto y último problema a desarrollar en este apartado se refiere al intento de oponer "feudalismo" a "régimen señorial", intento que, como ya se dijo al principio, pretendía una especie de tercera vía que soldase las disputas entre los institucionalistas y los que dotaban al término feudalismo de un contenido socio-económico más amplio. Dicha oposición o separación se hizo clásica a partir de la obra de Marc Bloch La sociedad feudal (43). El régimen feudal gestado en los siglos IX-X daría cuenta de las relaciones de dependencia entre los - hombres (básicamente nobles) a partir de la soberanía y del vassallaje, con la consiguiente jerarquización social y la disgregación del poder público. Este sistema social desaparecería en

los albores de la Edad Moderna conforme avanzase la configuración del Estado absolutista. El régimen señorial, por el contrario, se mantuvo hasta las revoluciones burguesas: "El señorío rural -dirá Boutruche- surgió antes del feudalismo, y lo sobrevivió". Teniendo como precedente al gran dominio y a "la villa" romana, el señorío, con una distribución específica del territorio entre la reserva señorial y las tenencias campesinas, -- aseguraba en manos de los señores la percepción de unas rentas mediante las prestaciones en trabajo de los campesinos o mediante el pago de densos en dinero o en especie.

Nos encontramos, por tanto, ante una falsa división de la sociedad entre un elemento superestructural (feudalismo) y la base (el señorío) donde se organiza la producción. Tal división llega a estar tan asumida en algunos historiadores que muchas veces nos encontramos con definiciones que más bien recuerdan a construcciones arquitectónicas en lugar de realidades -- históricas: "Menos arraigado a la tierra que el señorío, el -- feudalismo estuvo sometido en mayor medida a las fluctuaciones del medio y a las influencias externas..." Como mucho se acepta que el feudalismo "no habría sobrevivido sin el fundamento material que le ofreció el señorío". Y el mismo Boutruche, de quién son estas frases, concluye: "Durante un largo periodo de tiempo, los dos organismos se apuntaron recíprocamente; cruzaron sus líneas e intercambiaron fuerzas y matices nuevos" (44). Al final, como era de suponer, el edificio sobrevivió por la base aunque tuvo que cambiar algunas veces de cubierta: el feudalismo fue sustituido por la monarquía absoluta. A la primera articulación señorío-feudalismo sucedió una segunda entre señorío-monarquía absoluta.

Nunca como en este caso queda tan claro que bajo el aparente juego de palabras -feudalismo sí, feudalismo no- se está

intentando boicotear la unidad histórica de un modo específico de producción y, por tanto, de articulación de la sociedad, -- que precedió, en Europa, al capitalismo (45). Pero la falacia de la dicotomía tiene raíces más específicas y concretas relacionadas con la naturaleza última, tanto del señorío como de la monarquía absoluta. O mejor dicho: con su desconocimiento...

En primer lugar, no es correcto presentar el señorío únicamente como marco donde se organiza la producción. Característica básica de las formaciones históricas conocidas con el nombre de feudales es la unión entre "lo político" y "lo económico"; unión que encuentra su justificación en la necesidad del elemento jurisdiccional para asegurar la extracción del plus--producto a unos productores campesinos parapetados tras las -- viejas comunidades aldeanas, por una parte, y tras sus parce-- las, por otra. La no separación, todavía, del productor de sus medios de producción exige que lo jurisdiccional -- como expresión máxima de la capacidad coercitiva-- o cualquier otra forma de prestigio social sea consustancial a lo económico y viceversa. De ahí la expresión, quizá no muy afortunada, de la "naturaleza extraeconómica" de la extracción feudal. El señorío, como marco concreto y privilegiado de reproducción de las rela-- ciones de producción agrarias, presenta también esa unidad indisoluble. Reproduce fielmente, como dice Vilar, "el mecanismo de funcionamiento, por la base" de todo el sistema, de la misma manera que una empresa lo hace respecto al régimen capitalista (46). Simplificando bastante se podría decir que es la -- naturaleza "extraeconómica" de la extracción feudal y, por tanto, la cristalización de las categorías económicas a un nivel jurídico, la que explica, en última instancia, la parelación de la soberanía y, por tanto, esa "desmembración del Estado" y de su autoridad de la que hablan los institucionalistas. El ti

po de relaciones feudovasalláticas y la articulación social -- emanada de ellas, con la consiguiente jerarquización del derecho de propiedad sobre la tierra que le servía de "soporte material"; correspondería a la primera fase de las formaciones -- feudales.

El señorío, como microestructura que refleja y reproduce al mismo tiempo todos los niveles del sistema, no es, sin embargo, el último nivel de referencia de la articulación social. -- Este se encuentra en una forma específica de propiedad sobre -- la que ya Marc Bloch, con su escrupulosidad conceptual característica, llamaba la atención en relación a su dificultad de -- aprehensión y a la tentación de aplicar categorías modernas a realidades radicalmente distintas. Se trata de una propiedad -- de la que es ajena el concepto de plenitud (47) puesto que, -- por una parte, sintetiza en su detentador multitud de derechos de procedencia y de origen diversos y, por otra, sólo le asegura una prevalencia jurídica sobre otros detentadores "copartícipes" de esa propiedad. Bartolomé Clavero, en una definición ya casi clásica, llama "propiedad territorial feudal al conjunto de derechos que definían la situación integral respecto a -- la tierra de la clase señorial; en dicha propiedad encontramos (...) dos componentes diferenciados, pues del dominio señorial propio habíamos de distinguir el dominio eminente que supone -- la facultad de concesión de los terrenos singulares y de percepción consiguiente de la renta por dicho concepto" (48). La articulación entre el dominio señorial y el dominio eminente -- constituye la propiedad feudal, en cuya naturaleza esencialmente dual podemos encontrar los gérmenes de su propia evolución y afianzamiento, pero también de su debilidad.

Efectivamente; por una parte, la naturaleza de la articulación fue variando hasta ser preeminente el dominio directo --

con la consiguiente variación en los componentes de la renta - feudal cada vez más confundida con una "renta" sobre la tierra. Por otra, el dominio eminente lo es sobre unas parcelas de cuya explotación emana para el campesino o productor directo un derecho o dominio útil. A lo largo de las distintas crisis y - readaptaciones del sistema, la tendencia por parte del señor - era, lógicamente, afianzar el dominio eminente; pero también - el campesino -y existen múltiples pruebas de ello- tendía a -- confundir dominio útil con propiedad absoluta. En muchos sitios esta pugna cristalizó y concretizó en sus manifestaciones au-- ténticos proyectos divergentes (en sus vías) de transformación de la propiedad feudal en propiedad privada.

Este nivel último de articulación de las formaciones so- ciales concretas, la propiedad y su evolución, revela y da cuen- ta, aunque no de forma mecánica, de las profundas transformacio- nes operadas en el nivel de las realidades políticas y jurídi- cas. La coincidencia en la Edad Moderna del binomio señorío-mo- narquía absoluta no supone el aportamiento del feudalismo y la presencia de una nueva articulación económica que muchos se em- peñan en llamar capitalismo mercantil. A la fase de una progre- siva desmembración de la soberanía en un sentido descendente - sucedió, no sin dificultades ni reticencias por parte de secto- res de la propia clase feudal dominante, un proceso contrario que, en coincidencia con las variaciones que se iban operando a nivel de base, tendía a un reforzamiento de la cúspide de la jerarquía social: la monarquía. Esta se convirtió en garante - de un sistema feudal cada vez más encardinado en los dispositi- vos de economías mercantiles y cada vez más necesitado de un - proceso de reconversión de los mecanismos de extracción de la renta.

Son éstos y otros problemas relacionados con la naturaleu

za de las monarquías absolutas los que quisiera tratar ahora. El patrimonio real, su propia existencia, evolución y readaptaciones, sintetiza perfectamente muchas claves de comprensión - de la sociedad feudal de la que es parte indisoluble.

3.- La parcelación de la soberanía: soberanía y dominios reales.

La parcelación de la soberanía es una característica estructural del feudalismo. El patrimonio real, en su acepción - más amplia y literal, es una consecuencia de esa característica. Su existencia está íntimamente ligada primero a lo que se ha dado en llamar las "monarquías feudales" y, después, a la monarquía absoluta. En cualquier caso, siempre ha derivado de la concepción feudal de la soberanía, de la jurisdicción e incluso de la hacienda.

En el apartado dedicado al feudalismo ya se ha señalado a qué obedecía en última instancia esa parcelación, al margen de circunstancias históricas concretas (invasiones) que en un momento determinado pudieron acentuar la desintegración del Estado y el desarrollo de los vínculos de dependencia. A fuerza de reiteración, pero también como síntesis, convendría recordar unas palabras de Marx sobre esta problemática:

"En todas las formas en que el trabajador sigue -- siendo el poseedor de los medios de producción y de los medios de trabajo necesarios para producir sus propios medios de subsistencia, fatalmente la relación de propiedad debe manifestarse simultáneamente como una relación de amo a servidor (...).

En estas condiciones se precisan razones extraeconómicas, de cualquier naturaleza que sean, - para obligarlos a efectuar trabajo por la cuenta

del propietario terrateniente nominal... Se precisan, pues, necesariamente, relaciones personales - de dependencia, una privación de libertad personal, cualquiera que sea el grado de esta dependencia; - se precisa que el hombre esté ligado a la gleba, - que sea sólo un simple accesorio, en una palabra, se precisa la servidumbre en toda la acepción de - la palabra...

La forma económica específica en la que se - arranca sobretrabajo no pagado a los productores - directos determina la relación de dependencia, tal como brota directamente de la producción misma y - repercute a su vez sobre ella en forma determinante. Es la base de toda forma de comunidad económica, salida directamente de las relaciones de producción y al mismo tiempo la base de su forma política específica. Siempre es en la relación inmediata entre el propietario de los medios de producción y el productor directo donde hay que buscar el secreto más profundo, el fundamento oculto del edificio social y, por consiguiente, de la forma política - que toma la relación de soberanía y de dependencia, en una palabra, la base de la forma específica que reviste el Estado en un periodo dado..." (49).

La cita es un poco larga, pero me parece una de las mejores aproximaciones al modo de producción que nos ocupa y de la relación de sus niveles: la unidad del trabajador con sus medios de producción no se ha roto todavía, precisándose, por -- tanto, de "razones extraeconómicas" para la extracción del sobretrabajo por parte del "propietario terrateniente nominal" y determinando, en última instancia, la "forma política que toma la relación de soberanía y de dependencia".

La necesidad de las razones extraeconómicas se encuentra presente en los niveles más bajos, infraestructurales, de las relaciones sociales de producción, parcelando el edificio social en unidades relativamente "autónomas" que amalgamaban lo político y lo económico, superponiendo jurisdicciones diversas y estableciendo una jerarquización cuyo vértice, el monarca, -

se diferenciaba de grado, pero no cualitativamente, de un señor feudal más. El mismo era un soberano feudal, un auténtico "primus inter pares" cuya "voluntas", gérmen originario de la ley, no podía desplegarse sin el consentimiento y la mediación de los niveles intermedios de la escala social. "En el marco del sistema de soberanías feudales fragmentadas -dice Perry Anderson-, el poder monárquico sólo podía sostenerse, fuera de los límites de su soberanía, gracias al consentimiento de excepcionales asambleas de vasallos, capaces de votar un apoyo económico y político extraordinario al margen de la jerarquía mediatisada de dependencias personales" (50).

La soberanía residía, efectivamente, en la corona. Pero el mismo concepto de corona era una realidad abstracta que hacía referencia a la unión jurídica entre el rey y su reino, entre la cabeza y el cuerpo según las representaciones antropomórficas medievales (51). Se trataba de un concepto dual, bipolar, de gran elasticidad y cuya dinámica y distinta relación entre sus elementos según momentos históricos precisos y grados de articulación de las formaciones sociales sobre las que operaba, determinó formas distintas de configuración y evolución del elemento monárquico. En el nivel estrictamente jurídico, la pugna entre el rey y su reino, la comunidad (conglomerado, a su vez, de instancias políticas) se tradujo en la dialéctica entre los "fueros o costumbres" tradicionales y/o particulares (a nivel de señoríos o a nivel de territorios más amplios como los "reinos" de una monarquía) y el "derecho real", empeñado en el establecimiento de normas de auténtico ámbito territorial por encima de los particularismos "federales" (52). En el nivel de representación política, el concepto bipolar de corona suponía la separación entre el rey (personificación de la institución) y la corona (institución misma). Si en un principio esta separación posibilitó el desarrollo de los elementos

autocráticos del monarca a costa muchas veces de las trabas - contractuales de raíz feudal, a la larga acabaría convirtiéndose en la auténtica piedra de toque argumental para las reformas, readaptaciones y, en suma, mantenimiento de las bases materiales de la monarquía feudal: el patrimonio real. Anotemos de momento este hecho sobre el que tendremos ocasión de volver reiteradas veces.

En las condiciones de parcelación de la soberanía y de pluralidad de instancias políticas, el poderío del monarca, e incluso su misma existencia y posibilidad de mantenimiento dependía, al igual que para el resto de los señores, de su poderío en tierras, derechos y vasallos. Dependía, en síntesis, de sus dominios reales. Recordemos tan sólo que la monarquía de los Capetos en Francia tenía su origen en las tierras de la Isla de Francia y que la expansión concéntrica de su base territorial supuso, al mismo tiempo, el reforzamiento de la autoridad real. (53). En España, el hecho histórico de la Reconquista con su progresiva expansión hacia el Sur a partir de núcleos totalmente independientes supuso un proceso muy diferente de articulación política que no dejaría de tener serias consecuencias en la configuración posterior de la monarquía absoluta. En el caso concreto de la Corona de Aragón, tal proceso expansivo corrió paralelo, entre otros hechos, a la configuración de un auténtico patrimonio real en correspondencia a los patrimonios nobiliarios y de cuya importancia da idea su permanencia y su peso específico todavía en el siglo XVIII y parte del XIX.

Aspecto importante a recordar es el grado de igualdad entre el rey y los caballeros en cualquier empresa de conquista, igualdad que venía marcada por el carácter de reciprocidad del contrato feudo-vasallático y que debía traducirse materialmente

a la hora del reparto de lo conquistado. La conquista de Valencia por el rey Jaime I fue, en este sentido, prototípica. El reparto de bienes que seguía a las acciones bélicas quedó en la memoria de todos los tratadistas posteriores como el origen del "dominio particular" del monarca. Veamos qué nos dice uno de esos tratadistas, Bernardo Ferrer, quien en 1814 (anotemos la fecha) escribía:

"El Señor Rey D. Jaime dicho por renombre el Conquistador después que consiguió la capitulación de esta Ciudad de Valencia el año 1238, trató de recompensar a todos aquellos que le ayudaron a la Conquista: en esta época, era muy diferente la disciplina de la nuestra, pues los caballeros y cualesquiera hombres poderosos honrados y aguerridos armaban gentes que mantenían a sus expensas por la esperanza de aquellas gentes y cosas que conquistarían; y se presentaban a los Reyes en cuyo obsequio servían y de aquí es que dimanó una obligación en estos mismos Reyes de recompensar sus servicios, y en los que le acompañaban y servían en las guerras un derecho que les servía de título para adquirir justa y legítimamente casas, tierras y lugares. Todo esto se verificó en la Conquista de Valencia porque según nos refieren los Historiadores y aún el mismo Rey Conquistador en su Historia, a más de remunerar los servicios durante el sitio de esta Ciudad con las donaciones de pueblos, alquerías y castillos, dividió también las casas y tierras de esta Ciudad y su vega. Volvió el Rey Conquistador a tomar las armas para reducir a su dominio los pueblos que gemían bajo la esclavitud morisca, y habiéndolo conseguido, hizo nuevas gracias y donaciones de pueblos, alquerías y tierras. En estos dos repartimientos no se desposedió (sic) el Rey Conquistador de todos los pueblos ni tampoco de todos los derechos que le competían como tal Conquistador, así que en el segundo reparto que hizo en remuneración de los servicios, no sólo donó lo que nuevamente había conquistado, sí que también hizo mercedes de pueblos, alquerías, tierras y casas que se había reservado y eran ya de su dominio particular" (54).

Relato, se podrá decir, de sobra conocido. Pero relato, también, que tiene la virtud de revelar, por encima de mixtificaciones y visiones más o menos heróicas, la auténtica naturaleza de la guerra feudal, en este caso concreto de la conquista de València. En el reparto de bienes, reparto que dimanaba de la "obligación" del contrato de vasallaje entre los caballeros y el rey, éste se reservaba "pueblos, alquerías, tierras y casas" como de su dominio particular. Tanto en un caso como en otro, se trataba de la "natural" expansión en busca de tierras, derechos y vasallos que supondrían un aumento de la renta feudal. La guerra no era sólo una distracción sino una necesidad. Los caballeros que prestaban su ayuda al rey Jaime eran "hombres poderosos, honrados y aguerridos" la base de cuyo poderío, sus dominios, sólo podían ser contrarrestado con otros dominios, en este caso los reales. La lógica del funcionamiento del sistema nos debe hacer rechazar la idea de los dominios reales como "islas de libertad" opuestos a la tiranía de los barones y nobles. Las diferencias, evidentemente, existían, pero más de grado que estructuralmente. El rey es en este caso un señor feudal más cuyo poderío tenía uno de sus pilares en el patrimonio real. Existía un patrimonio real de la misma manera que existía una jurisdicción real y una hacienda real. Y el calificativo "real" no hacía referencia, en estos casos, a un dominio "público" y general por encima de los intereses "particulares". Lo "público" y lo "privado" se articulan en cada uno de los niveles y corporaciones de la sociedad y la monarquía encuentra su razón de ser en la representatividad, en la cima de la jerarquía, de los intereses de la clase feudal dominante. Era, por supuesto, una situación bastante flexible que permitía a la corona un margen amplio de iniciativa para el despliegue de concepciones de gobierno cada vez más autoritarias y cada vez menos "federativas". Y en

este sentido es particularmente importante la progresiva implan tación de un "derecho territorial" común y de raiz rimana. No se puede perder de vista, sin embargo, que tal afianzamiento - de la autoridad real no fue una evolución autónoma del elemento político en lucha contra la "anarquía feudal", aunque muchas veces así lo quisiesen presentar los propagandistas de la monarquía. Siempre reprodujo, al más alto nivel, las necesidades de la clase dominante en las continuas readaptaciones del sistema. Y el patrimonio real sufrió una evolución paralela, aunque de sentido divergente, a la progresiva configuración de las monarquías autoritarias y absolutas.

El tema del absolutismo enlaza con otros más generales - como el de las crisis y readaptaciones del sistema feudal y la gestación en su seno de las relaciones de producción capitalis tas. Es un tema complejo, abordable desde prespectivas varias (55) y con un lugar privilegiado en la historiografía marxista desde que se planteó el famoso debate de la transición del feudalismo al capitalismo.

El progresivo afianzamiento del absolutismo desde los ini cios de la época moderna supuso una serie de innovaciones institucionales (burocracia, ejército, hacienda...) que traducían las formas diversas de dominación de la clase feudal. La centralización político-administrativa era el resultado y la condicción, al mismo tiempo, de la "centralización" de los mecanismos de extracción y explotación del modo de producción feudal. La excesiva desmembración de la soberanía, que tenía en el nivel jurisdiccional la máxima expresión de la práctica política (56), podía suponer, en casos límites, como se demostró en la crisis bajo-medieval y sus consiguientes luchas entre fracciones rivales de la nobleza, una seria amenaza para la unidad de clase de esa misma nobleza. Lo realmente determinante, sin em-

bargo, en el proceso de reordenación y reagrupamiento político fue el paso de la servidumbre legal y su secuela inmediata, -- las prestaciones personales, a formas de explotación y extracción de la renta cada vez más ligadas a prestaciones periódicas -en dinero o en especies- y a fórmulas aparentemente "contractuales" de las que la enfiteusis, en nuestro caso concreto, es un excelente ejemplo. Este cambio supuso el desplazamiento progresivo de las formas coercitivas hacia la cúspide la pirámide política, la monarquía, que de esta manera ensanchaba su campo de acción y prefiguraba un auténtico "dominio público" - común a todas las entidades corporativistas de la sociedad.

El patrimonio real, necesariamente, hubo de perder su -- funcionalidad originaria al tiempo que se desdibujaban los rasgos "particularizantes", de un señor feudal más, del monarca.

En mi opinión, la construcción del estado absolutista debía suponer la pérdida progresiva del carácter feudalizante de la institución monárquica y del detentador de la corona, el -- rey. La parcelación de la soberanía suponía, aparte de la consideración del rey como "primus inter pares", la acentuación -- de su carácter de señor feudal con dominio y jurisdicción sobre su patrimonio particular. Es decir, en un principio, en el binomio corona/rey, la balanza se inclinaba claramente a favor del segundo elemento. El proceso de centralización suponía, por el contrario, la pérdida de las fisonomías feudales particularizantes del monarca y la acentuación de su carácter público y soberano. En este sentido, el papel desempeñado por su patrimonio real perdía razón de ser y tendía cada vez más a subsumirse en una hacienda que todavía se llamaba real, pero que denotaba cada vez más su carácter general. Cuando Felipe V abo-- lía definitivamente la figura del Baile General del Reino de Valencia, encargado privativamente de la administración y go--

bierno de su patrimonio privado, y sus funciones eran asumidas por el Intendente, se estaba dando un importantísimo paso en este sentido que transpasaba los estrictos límites de una reforma administrativa. O cuando Campomanes, y en general todos los incorporacionistas del siglo XVIII, confundían los conceptos de Hacienda Real y Patrimonio Real, estaban en realidad queriendo decir que la dicotomía bienes de la corona/bienes particulares del rey se estaba progresivamente perdiendo con un reforzamiento claro de los primeros, que denotaba y contenía en su seno la nueva realidad del rey como depositario originario de toda soberanía. Es así como cobra todo su sentido los intentos desamortizadores y de enajenación del patrimonio real a finales del reinado de Carlos IV. Tanto Branchat como Canga Argüelles fueron eslabones intermedios en este proceso, no exento, como veremos luego, de graves e insalvables contradicciones. La revolución burguesa, también en este terreno, quiso ser una salida al "impasse" a que había abocado el juego y la alternancia continua de la dicotomía feudal, salida que se vió, si no frustrada, sí tergiversada por los proyectos de las camarillas absolutistas que consiguieron imponer la permanencia de un patrimonio real de origen claramente feudal, pero rebautizado ahora con la sacrosanta fórmula de la propiedad privada. Un anacronismo más en la atormentada historia del diecinueve español.

Hay que aclarar que todas estas consideraciones, hasta aquí expuestas, están hechas a partir del análisis y estudio del patrimonio real en la segunda mitad del siglo XVIII y primer tercio del XIX. El carácter privilegiado de esta época, -- que resumió todas las contradicciones del modo de producción feudal y pretendió luego su resolución a través del proyecto revolucionario burgués, permite, en mi opinión, visiones más generales del problema que trasciendan los límites cronológicos en principio impuestos. Son visiones, sin embargo, que deben --

permanecer en el terreno de las hipótesis en tanto no sean -
confrontadas con los hechos históricos concretos. El patrimo-
nio real, partiendo posiblemente de estos supuestos teóricos y
metodológicos, debe ser rastreado cuando menos desde el siglo
XV para marcar su evolución y periodización en consonancia --
con la del Estado absolutista en España y, más concretamente,
en el antiguo Reino de València.

PRIMERA PARTE. CAPITULO I. NOTAS.

- (1) CONARD-MALERBE, P.: Guía para el estudio de la historia contemporánea. Madrid, Siglo XXI, 1975, p. 9.
- (2) Ver la excelente crítica a la Escuela de los "Annales", o más concretamente a sus tendencias eclécticas, realizada por FONTANA, Josep: "Ascenso y decadencia de la Escuela de los Annales" en el libro Hacia una nueva historia. Madrid, Akal, 1976, pp. 109-127. Se trata de una traducción al castellano del original en catalán aparecido en 1974, en el nº 4 de la revista Recerques.

Desde la misma perspectiva de Annales se pueden consultar también los más recientes artículos de BURGUIERE, A.: "Histoire d'une histoire: la naissance des Annales" y de REVEL, J.: "Histoire et sciences sociales: les paradigmes des Annales" en Annales, noviembre-diciembre 1979, pp. 1347-1359 y 1360-1376, respectivamente.

- (3) VILAR, P.: Iniciación al vocabulario del análisis histórico. Barcelona, Crítica, 1980, p. 73.
- (4) La sistematización quizá más lograda de la primera postura se puede hallar en el libro de ALTHUSSER, L. y BALIBAR, E.: Para leer el Capital. México, Siglo XXI, 1974 (10ª edic.), especialmente en la parte redactada por el segundo, "Acerca de los conceptos fundamentales del materialismo histórico", pp. 217-335, cuyo contenido e incluso título tan ampliamente se utilizan en el famoso libro de HARNECKER, M.: Los conceptos elementales del materialismo histórico. Madrid, Siglo XXI, 1973 (1ª edic. en España). Su excesivo teoricismo; su, quiérase o no, estructuralismo estático en la concepción de la historia; su contradicción flagrante al lanzarse a buscar el concepto de historia y acabar concluyendo que no hay historia, sino "historias"; su necesidad de crear "modos de producción de transición", para, como dice P. Vilar, poder salir y entrar cómodamente de sus aquilatados y acrisolados conceptos de modo de producción... Todo esto son aspectos sumamente criticables de esta tendencia. Sin embargo, alguna de sus aportaciones han sido despachadas a veces con demasiada alegría y ligereza. Aunque no sea éste el lugar oportuno, indicar tan solo que la insistencia en la discontinuidad del tiempo histórico me parece algo fundamental si no se quiere caer en un his-

toricismo de nuevo cuño wue sustituya la división tradicional de la historia por una sucesión simple de modos de producción. Y ese historicismo, revestido de mil caras, está todavía muy presente.

Una buena crítica al teoricismo althusseriano se puede encontrar en el libro de THOMPSON, E. P.: Miseria de la Teoría. Barcelona, Crítica, 1981.

Respecto a la segunda postura se pueden consultar los libros de NORTH, D. C.: Una nueva historia económica. Crecimiento y bienestar en el pasado de los Estados Unidos. Madrid, Tecnos, 1969 y de LEPAGE, H.: Mañana, el capitalismo. Madrid, Alianza Editorial, 1979.

- (5) VILAR, P.: Iniciación al vocabulario..., p. 59. Subrayado en el original.
- (6) PEREYRA, C.: "El determinismo histórico" en En Teoría, nº 3, octubre-diciembre 1979, p. 167. Un poco más arriba se señala: "(el) supuesto de la determinación del proceso histórico (es un) supuesto requerido por las exigencias de toda explicación científica".
- (7) FONTANA, J.: La Historia. Barcelona, Salvat, 1973, pp. 64-65.
- (8) MARX, C. y ENGELS, F.: Obras Escogidas, vol. II. Madrid, Editorial Fundamentos, 1975, p. 520 : De la carta de Engels a J. Bloch (Londres, 21-22 de septiembre de 1890)
- (9) El dejarse llevar a veces por ese afán combinatorio puede desembocar en un relativismo tan nocivo como el propio determinismo. Relativismo en el que Pierre Vilar, dejándose llevar excesivamente por su crítica a Althusser, ha caído en alguna ocasión: "...el comentario teórico de El Capital creo que ha tenido el inmenso mérito de demostrar cómo, después de escrita la historia, no se ha "sabido" jamás exactamente lo que era historia (ciertamente, ¡es tantas cosas!)". VILAR, P.: Historia marxista, historia en construcción. Barcelona, Anagrama, 1975, p. 44.
- (10) VILAR, P.: Iniciación al vocabulario..., p. 52.
- (11) ALTHUSSER, L. y BALIBAR, E.: Para leer..., p. 222. Subrayado en el original.
- (12) HOBSBAWM, E. J.: "Introducción" a las Formaciones económicas precapitalistas de C. MARX. Barcelona, Crítica, 1979, p. 23.
- (13) Aparte de la "Introducción" arriba citada de HOBSBAWM, se pueden encontrar también referencias útiles a este problema en GANDY, R.: Introducción a la Sociología his-

tórica marxista. México, Ediciones Era S.A., 1978.

- (14) A propósito de este tema, y referido al muy concreto problema de la revolución burguesa, hablaba Bartolomé Clavero de sus consecuencias metodológicas y prácticas: "... la discontinuidad del tiempo histórico ha de tener su traducción en el modo historiográfico. Si la constatación, o la mera afirmación de dicha discontinuidad no conduce a una ruptura del tiempo en que el historiador representa su objeto, a una consiguiente discontinuidad de sus representaciones conceptuales (...), entonces me parece que el debate es vano; indiferente entonces (si, en concreto las categorías y las leyes económicas correspondientes al capitalismo siguen aplicándose pacíficamente a las sociedades no capitalistas) sentenciar si hubo o no hubo revolución burguesa". CLAVERO, B.: "Para un concepto de revolución burguesa" en Sistema nº 13, abril 1976, pp. 52-53.
- (15) Definición de LEVI-STRAUSS, C. en El pensamiento salvaje. México, F.C.E., 1970, p. 376.
- (16) ALTHUSSER, L. y BALIBAR, E.: Para leer..., p. 246.
- (17) En sentido opuesto, me parece terriblemente ambigua la pregunta de Vilar: "Y ¿Han sido alguna vez las relaciones estructurales modificadas por un hecho? La más consciente de las revoluciones sólo las ha modificado de un modo imperfecto" VILAR, P.: Historia marxista..., p. 41. Sin duda es esta creencia, muy asumida por el autor, la que le hace tener una visión historicista al tratar algunos problemas (como el del concepto de nación) en su libro, excelente por otros muchos conceptos, Iniciación al vocabulario..., ya citado.
- (18) CLAVERO, B.: "Para un concepto...", p. 53.
- (19) VILAR, P.: Historia marxista..., p. 53
- (20) V.V.A.A. La Historia hoy. Barcelona, Avance, 1974, p. 29.
- (21) Ver, a manera de ejemplo, las obras de BLOCH, M.: La Historia rural francesa: caracteres originales. Barcelona, Crítica, 1978. Y La sociedad feudal. México, UTEHA, 1958.
De BOUTRUCHE, R.: Señorío y feudalismo. Primera época: los vínculos de dependencia. Buenos Aires, Siglo XXI, 1976. Y Señorío y feudalismo. 2. El apogeo. Siglos XI-XIII. Madrid, Siglo XXI, 1979.

La de FOURQUIN, G.: Señorío y feudalismo en la Edad Media. Madrid, Edaf, 1977.

Las de DUBY, G.: Economía rural y vida campesina en el occidente medieval. Barcelona, Península, 1968. Y Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200). Madrid, Siglo XXI, 1977.

También, SOBOUL, A.: Problemas campesinos de la revolución, 1789-1848. Madrid, Siglo XXI, 1980.

O las más recientes aportaciones de BOIS, G.: Crises du féodalisme. Economie rurale et démographie en Normandie Orientale du début du 14^e. siècle au milieu du 16^e. siècle. Paris, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 1976. Y su artículo "Against the neo-malthusian orthodoxy" en Past and present, nº 79, mayo 1978, pp. 60-69.

También, el libro colectivo de GODECHOT y otros: La abolición del feudalismo en el mundo occidental. Madrid, Siglo XXI, 1979.

(22) UDALTZOVA, Z. V. y GUTNOVA, E.V.: "La génesis del feudalismo en los países de Europa" en La transición del esclavismo al feudalismo. Madrid, Akal, 1975, p. 195 (Es una traducción al castellano de la ponencia presentada al XIII Congreso Internacional de Ciencias Históricas celebrado en Moscú en agosto de 1970).

(23) BIRIUKOVITCH, V. y LEVITSKI, I.: "La Edad Media" en El modo de producción feudal. Madrid, Akal, 1976, p. 29.

(24) ANDERSON, Perry.: Transiciones de la Antigüedad al feudalismo. Madrid, Siglo XXI, 1979, p. 155. La utilización del término transiciones frente al singular revela ya una toma de postura clara respecto al problema de las secuencias históricas.

(25) MARX, C. - HOBBSAWM, E.: Formaciones económicas..., pp. 32 a 46.

(26) Una excelente síntesis de este problema en FONTANA, J.: "Maurice Dobb y el problema histórico...", pp. 6-7.

(27) HILTON, R. (ed.): La transición..., pp. 57-58. Quizá el exponente más acabado de esta tendencia circulacionista sea hoy en día WALLERSTEIN, I. en su obra El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía mundo europea en el siglo XVI. Madrid, Siglo XXI, 1979. Una síntesis de su pensamiento "Subdesarrollo y fase B: efectos del estancamiento del siglo XVII en el centro y la periferia de la economía-mundo europea" en En Teoría, nº 3, octubre-diciembre 1979, pp. 43-55.

- (28) DOBB, M.: Estudios..., p. 53
- (29) La derivación más consecuente de este planteamiento en BRENNER, R.: "Agrarian classes structure and economic development in pre-industrial Europe" en Past and present, nº 70, febrero 1976, pp. 30-75 y "Los orígenes del desarrollo capitalista: crítica del marxismo neosmithiano" en En Teoría, nº 3, octubre-diciembre 1979, pp. 57-166. Una reseña de las más recientes aportaciones sobre la problemática de la transición en MILLAN, J.: "Novament la transició: l'estructura agrària de classes i el desenvolupament econòmic del món occidental" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 1, Valencia, Departamento de Historia Contemporánea, 1979, pp. 469-474.
- (30) HILTON, R. (ed.): La transición..., pp. 82-83.
- (31) Quizá el ejemplo más claro del mantenimiento de esta dualidad sea la forma en que Pierre Vilar planteó el problema de la transición: "Queda, finalmente, el problema de la transformación de la sociedad feudal agraria en sociedad capitalista moderna. Es el problema más delicado, porque resulta difícil imaginar una sociedad feudal que evolucione por sí misma, sin la ayuda de un germen exógeno urbano o comercial. Pero resulta igualmente difícil pensar que, en sociedades que eran campesinas en un 90 por ciento, la transformación haya podido ocurrir al margen de la vida agraria". VILAR, P.: "El problema de la formación del capitalismo" en Crecimiento y desarrollo. Barcelona, Ariel, 1976 (3ª edic.), p. 132.
- (32) DUBY, Georges: Guerreros y campesinos..., p. 298.
- (33) HILTON, R. (ed.): La transición..., pp. 249-250.
- (34) KULA, W.: Teoría económica del sistema feudal. Buenos Aires, Siglo XXI, 1974. También Claude Cahen comulgaba con esta concepción: "Hoy nadie discute que la gran propiedad, o más exactamente el gran dominio, sea una condición indispensable para la existencia del feudalismo, lo cual resulta incompatible con la pequeña propiedad" en "Reflexiones sobre el uso del término feudalismo" incluido en el libro colectivo ya citado, El modo de producción feudal, p. 18
- (35) BOIS, G.: Crises du féodalisme. Economie rurale et démographie en Normandie Orientale du début du 14 siècle au milieu du 16 siècle. Paris, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 1976, p. 352.
- (36) Ver a este respecto también su artículo "A gainst the neo-malthusian orthodoxy" en Past and present, nº 79, mayo 1978, pp. 60-69.
- (37) BOIS, G.: Crises du féodalisme..., pp. 352 a 355. Sobre el "modo de producción campesino" se puede consultar el

artículo de VILAR, P.: "Reflexiones sobre la noción de economía campesina" en La economía agraria en la Historia de España. Madrid, Alaguara, 1978, pp. 351-386.

- (38)BOIS, G.: Crises du feodalisme..., p. 353.
- (39)BLOCH, M.: La Historia rural francesa: caracteres originales. Barcelona, Crítica, 1978, p. 266. La cita corresponde al "Suplemento al capítulo 3" redactado por Robert Dauvergne a partir de los trabajos del propio Bloch.
- (40)Ibidem, fundamentalmente el capítulo 3 titulado "El señorío hasta la crisis de los siglos XIV y XV", pp. 213-251.
- (41)KOSMINSKI, E.: "La evolución de las formas de la renta feudal en Inglaterra del siglo XI al XV" en el libro El modo de producción feudal, pp. 117-143. Los cambios se sintetizan en una progresiva sustitución de las prestaciones por la renta en dinero pagada por el campesino, una liquidación de la reserva señorial y un acelerado proceso de diferenciación del campesinado según su patrimonio.
- (42)Sobre el feudalismo del Este puede consultarse el libro de V.V.A.A.: La segunda servidumbre en Europa central y oriental. Madrid, Akal, 1980.
- (43)BLOCH, M.: La sociedad feudal. México, UTEHA, 1958.
- (44)BOUTRUCHE, R.: Señorío y feudalismo. Primera época. Los vínculos de dependencia. Buenos Aires, Siglo XXI, 1976, p. 10. La misma postura se puede ver en FOURQUIN, G.: Señorío y feudalismo en la Edad Media. Madrid, Edaf, 1977: "Organismo anterior al feudalismo en la mayor parte de sus características, el señorío iba a sobrevivirle por mucho tiempo. Y si, en rigor, podría estudiarse el señorío sin tener que evocar demasiado las instituciones feudales, a la inversa sería mucho más difícil", p. 13. Por lo menos se acepta que sin "Base" no puede sostenerse el "edificio".
- (45)En este sentido, me parecen totalmente correctas las palabras de Bois cuando afirma la inadmisibilidad de eludir un problema específico -el funcionamiento de la economía y de la sociedad en este caso- escondiéndose en una discusión escolásticas del término feudalismo: "Si ce vocable hérisse, qu'on en choisisse un autre. Mais que l'on ne fasse pas disparaître, du même coup, le probleme". BOIS, G.: Crises du feodalisme..., p. 349.

- (46) VILAR, P.: Iniciación al vocabulario..., p. 76.
- (47) "Propiedad, propietarios (...), ¡qué cargadas de equívocos estas palabras, aplicadas a la edad media!. ¿Acaso la sociedad medieval no se caracterizaba, al contrario, por la existencia en las mismas tierras de derechos reales concurrentes, de naturaleza diferente pero igualmente respetables cada uno en su esfera, y tales que ninguno de ellos tenía esa plenitud cuya idea va ligada, en nuestro lenguaje, a la noción de propiedad?", en el "Suplemento al capítulo 3º" de La Historia rural francesa..., p. 266.
- (48) CLAVERO, B.: Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836). Madrid, Siglo XXI, 1974, p. 107. El dominio señorial es definido, más adelante, como "la serie de derechos, reales o personales, que corresponden al señor sobre la villa o conjunto de tierras particulares que constituyen su término", p. 5.
- (49) MARX, C.: El Capital
- (50) ANDERSON, P.: El Estado absolutista. Madrid, Siglo XXI, 1979, p. 111. Recientemente se han traducido al castellano una serie de conferencias del profesor STRAYER, J.R.: Sobre los orígenes medievales del Estado moderno. Barcelona, Ariel, 1981. Su mismo título y algunas consideraciones metodológicas previas, expuestas en el capítulo primero, auguraban un tratamiento sugerente del tema que se ve rápidamente desmentido en las restantes páginas del libro. En realidad, la creencia implícita en una especie de "ratio estatal" que se despliega autónomamente por encima y a costa de las visiones particulares y "egoistas" de los distintos estamentos e instancias sociales y una peligrosa tendencia a asimilar las "asambleas medievales", en sus funciones y cometidos, con auténticas "asambleas representativas" modernas, convierten al libro en un ejemplo claro de cuál no debe ser el tratamiento a emplear cuando se trate del tema de "lo político" en las formaciones sociales feudales.
- (51) ULLMANN, W.: Principios de gobierno y política en la Edad Media. Madrid, Revista de Occidente, 1971, pp. 176 y sigs.
- (52) Para este tema se puede ver el libro de CLAVERO, B.: Derecho Común. Sevilla, Publicaciones de la Universidad, 1979 (2ª edición ampliada), especialmente el capítulo 3 "Modos de formación de un derecho propio", pp. 87-119. La progresiva prevalencia del "derecho real" tenía límites ciertos: "...no se produjo (...) una

verdadera sustitución de las relaciones feudo-vasalláticas por un vínculo político incondicionado o absoluto: éste, como ocurrirá con el Estado actual, hubiera requerido la desaparición de los poderes señoriales y corporativos en general (incluida la constitución señorial tanto del poder eclesiástico como del regio), lo que entonces ni siquiera estaba planteado. Subsistente, y aún acrecentada..., la pluralidad y variedad de poderes políticos, hubieron de mantenerse expedientes de raíz feudo-vasallática...", pp. 96-97.

- (53) Sigue siendo muy útil, al respecto, el libro de PETIT-DUTAILLIS, Ch.: La monarchie féodale en France et en Angleterre. Paris, Editions Albin Michel, 1971
- (54) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7086, exp. nº 97. Subrayado mío.
- (55) Una visión general de esta problemática en LUBLINS-KAYA, A.D.: La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo. Barcelona, Crítica, 1979. El libro, una recopilación de dos trabajos sueltos de la autora, más dos capítulos de su libro El absolutismo francés a comienzos del siglo XVII, es una excelente invitación a conjugar los planos teóricos y metodológicos con una confrontación constante con los hechos históricos, hechos que muchas veces, para el caso de España en concreto, pueden darse por supuestos, pero que en realidad necesitarían de análisis más pormenorizados que deshicieran algunos tópicos.
- Interesante resulta, también, por lo sugerente, los dos capítulos primeros del libro de ANDERSON, P.: El Estado absolutista, ya citado. Es de lamentar, sin embargo, que los análisis concretos del autor, referidos a los diversos estados (aunque piensomás concretamente en el caso español) no pasen de meras descripciones y narraciones al uso aunque muy bien sintetizadas. La disonancia entre el modelo teórico y los resultados concretos es aquí evidente.
- (56) "...siempre es necesario recordar que la justicia medieval incluía realmente un abanico mucho más amplio de actividades que la justicia moderna, debido a que ocupaba estructuralmente una posición mucho más central dentro del sistema político global. La justicia era el nombre ordinario del poder" ANDERSON, P.: Tran-siciones...., p. 154

CAPITULO II: LA CONCRECION DEL OBJETO

"...hay pocas cosas más difíciles que fijar la condición legal de los bienes que formaban el Real Patrimonio bajo la Monarquía Absoluta". (COS-GAYON, F.: Historia jurídica del Patrimonio Real.)

En un grado más bajo de abstracción teórica, pero en una aproximación mayor a la realidad objeto de estudio, he esbozado en el último apartado del capítulo precedente la significación de los dominios reales en el -- contexto de formaciones sociales dominadas por la parcelación de la soberanía. Objeto preferente de este estudio es la Albufera de València, un señorío real, que puede y debe insertarse en un contexto más amplio cual es -- el Patrimonio Real en el antiguo Reino de València. Conviene, pues, concretizar, en la medida de lo posible, -- los límites más exactos posibles del tema, así como esbo

zar su importancia en el seno de una estructura feudal y su disolución posterior.

Hablar de señoríos en la época moderna viene ya -- siendo algo habitual e incluso privilegiado en la historiografía. Sin embargo, hasta el momento, ese privilegio ha recaído casi exclusivamente en los señoríos llamados nobiliarios o eclesiásticos. El rey, la corona, su patrimonio, sus dominios... son aspectos soslayados o que se insertan en otra problemática: aquella que se refiere al llamado nivel político o supuestamente público. De la -- misma manera que en la Edad Media se articulaba el binomio feudalismo/señorío, en la Edad Moderna sería el binomio monarquía absoluta/señorío el que daría cuenta del nivel superestructural, por una parte, y de la infraestructura económica, por otra. La culminación de esta bipolaridad sería, en España, el siglo XVIII, cuando el -- despotismo ilustrado ensancharía la esfera de su actuación hasta límites de poner en una contradicción irresoluble la articulación de la sociedad por la base. Consecuencia de esta postura ha sido prestar más atención al fenómeno de la "progresiva gestación del Estado moderno", con todas sus manifestaciones (administración, ejército, hacienda, unificación jurisdiccional...) que a lo que la llamada monarquía absoluta simbolizaba de reconstrucción del viejo sistema feudal. Se podrá argumentar que pueden ser éstas dos formas distintas de abordar una misma realidad. Pero el problema no se resuelve dotándolo de un carácter dual, sino buscando las interconexiones de sus elementos y, en todo caso, no perdiendo nunca de vista, en este caso concreto, que la sociedad es esencialmente feudal.

Razones, pues, metodológicas que pueden explicar - en última instancia el olvido o un tratamiento inadecuado de los señoríos reales y del patrimonio real, en general. Pero también razones que, en principio, se presentan como geográficas. Solamente en los territorios de la antigua Corona de Aragón, especialmente en Cataluña, València y Baleares, y por este orden, la entidad del patrimonio real siguió conservando una importancia cuando menos relativa a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII. El por qué de este hecho debe ser relacionado, muy probablemente, con el distinto proceso de configuración de -- las monarquías feudales en los diversos territorios de -- la Península y, posiblemente, con la distinta naturaleza del feudalismo, así como con la evolución desigual de -- sus estructuras. Esta es una hipótesis que merecería un estudio más detenido y que nos aclararía muchas claves -- del problema, pero que, por razones obvias, tengo que -- soslayar. Sólo un estudio del feudalismo y de su microorganismo básico, el señorío, desde una perspectiva local, en el seno del antiguo Reino de València en este caso, -- podía acabar planteándose el tema del patrimonio real y del realengo como objeto de investigación. Y no por un -- simple afán erudito de cubrir lagunas historiográficas, sino porque su peso cuantitativo y cualitativo en la for- -- mación social valenciana del XVIII y primer tercio del -- XIX es realmente importante. Una importancia que, sintéticamente y en algunos casos a un nivel de meras hipótesis, puede ya concretizarse en una serie de aspectos.

En primer lugar, una interrelación muy estrecha en -- tre patrimonio real y señoríos laicos y eclesiásticos. -- Desde su configuración, el realengo valenciano sufre un

intermitente pero inexorable proceso de desmembración - propiciado e impulsado por los señores en beneficio suyo. Este proceso, acentuado en coyunturas precisas (primer tercio del siglo XVII, Guerra de Sucesión...) hay que situarlo -debido a la importancia original del real patrimonio en la configuración del Reino de València- en la base de la prosperidad y extensión de muchos señores y podría explicar, asimismo, muchas de las reacciones señoriales ante los intentos de reforma, frecuentes a partir de finales del siglo XVIII.

En segundo lugar, el patrimonio real posee un valor intrínseco, como institución o entidad económica y jurídica, que responde a un concepto patrimonial de la monarquía y del reino. En ella, sin embargo, se confunden, a veces de una manera realmente difícil de delimitar, los niveles patrimoniales o particulares (el rey - como un señor feudal más) y aquellos otros remiten a su representación como cúspide o vértice de la jerarquía social y política.

El mantenimiento de la especificidad foral en los reinos de la antigua Corona de Aragón hasta el siglo XVIII, permitió, también hasta esa época, el de una administración y jurisdicción privativas para los bienes, derechos y regalías del real patrimonio. La figura del Baile General simbolizaría, hasta la abolición de los Fueros, aquella especificidad por lo que a los bienes patrimoniales se refiere. Mientras en la Corona de Castilla la falta de disposiciones amortizadoras para los bienes del monarca supondría una progresiva desmembración de su patrimonio real, "sea por mercedes de los reyes, sea por apuros de la corona a lo largo del tiempo",

en València -como caso más singular en el conjunto de la Corona de Aragón- el privilegio de amortización significaría la posibilidad de mantenimiento de ese patrimonio, aunque su defensa hubiese de ser asumida en muchas ocasiones por los propios vasallos contra las veleidades de sus monarcas (1). Y aunque, como he dicho más arriba, no estuviese exento de acciones y presiones encaminadas a su desmembración y segregación.

El carácter eminentemente patrimonial de las rentas reales en la Corona de Aragón connotaría muchos rasgos arcaizantes de su monarquía, mantenidos en el proyecto "federativo" de los Austrias. Mientras los bienes patrimoniales pudieron contar con una administración separada e independiente, personificada en la figura del Baile General, la dualidad rey/corona fue susceptible de separación.

La abolición de los Fueros y los proyectos uniformadores y racionalizadores de los Borbones supondrían un notable avance en la configuración de la monarquía absoluta. Las funciones del Baile fueron asumidas por el Intendente y el Real Patrimonio, cada vez más dependiente del Consejo de Hacienda, se subsumió en el engranaje más general de la hacienda de Castilla. La "modernidad" de una monarquía, cada vez más implicada en una reconstrucción por la cúspide una soberanía parcelada, no tuvo inconveniente, en aras de un regalismo y pragmatismo creciente, en absorber e incluso intentar recuperar un "ramo patrimonial" de la hacienda que, sin embargo, delataba sus más puras esencias feudales y arcaicas. Se dió -- así el curioso fenómeno de unos reformadores (Branchat y Canga Argüelles) empeñados en conjugar un proyecto polí-

tico de absolutismo ilustrado con un neo-foralismo redentor de unas rentas y regalías patrimoniales que debían acudir en ayuda de una "Hacienda" cada vez más confundida en "cosa pública". Sería, como veremos, un intento fallido que, sin embargo, exacerbó las contradicciones en el seno de la sociedad valenciana del antiguo régimen.

En tercer lugar, y finalmente, habría que destacar el importante papel desempeñado por el patrimonio real - en el proceso de tránsito del siglo XVIII al XIX. La acción de los distintos monarcas sobre sus bienes patrimoniales fue un factor de agudización de las contradicciones del antiguo régimen y, en ocasiones (Fernando VII), un factor de gran importancia por las reacciones y las actitudes políticas que impulsó.

Espero, a lo largo del trabajo, desarrollar más ampliamente cada uno de estos aspectos, abordándolos preferentemente desde la perspectiva singular del funcionamiento de un señorío real por excelencia: la Albufera de València. Antes, sin embargo, será preciso delimitar lo más posible, bien a través de una primera aproximación histórica, bien a través de un análisis de su estructura administrativa y de gobierno, esa especie de conglomerado informe que se conoce con el nombre de Patrimonio Real.

1.- Indefinición de los términos: la necesaria visión historicista

El Patrimonio Real en la antigua Corona de Aragón está necesitando de un estudio en profundidad que, a título únicamente de sugerencia, podría ser abordado desde dos perspectivas diversas aunque complementarias: una -- perspectiva jurídica que fijase, en la medida de lo posible, los resbaladizos límites entre los que parece moverse históricamente la masa de bienes y derechos patrimoniales de los monarcas conforme el binomio rey/monarca -- va evolucionando desde una articulación "federativa", de las distintas instancias políticas hasta la configuración de la monarquía absoluta; y una perspectiva histórica en sentido estricto que pudiese confirmar, con resultados concretos y constatables, alguna de las hipótesis arriba espuestas, al tiempo que pudiese ofrecer una visión introspectiva y diacrónica de ese Patrimonio Real -- (2).

No existe, por mi parte, ningún afán de erudición malsana al plantear estas necesidades, sino una constatación de un vacío historiográfico que repercute muy directa y lamentablemente sobre el normal desarrollo de este trabajo de investigación cuando se pretenden abordar problemas que rebasan el marco estricto del señorío de la Albufera (3). La indefinición jurídica del status de los bienes patrimoniales, cuya resolución precisará también, muy probablemente, de una fijación y localización histórica adecuada del contexto de los tratadistas que se hayan ocupado del tema, arranca de la misma ambigüedad y -

ambivalencia de la monarquía, y en general del "Estado", en las formaciones sociales del modo de producción feudal. La falta de monografías históricas concretas debe ser atribuible, en última instancia, a una deformación metodológica y de planteamientos que sigue empeñada en rastrear el surgimiento de una "ratio" estatal que de manera ineludible va prefigurando un ámbito público al compás del desarrollo de las monarquías autoritarias y absolutistas: todo lo que tenga que ver con esta institución -y el Real Patrimonio es sólo un ejemplo- forma parte de la gestación de los grandes aparatos administrativos y burocráticos de los que se fue dotando el poder político por encima de la "anarquía señorial".

Es posible discernir, sin excesiva dificultad, la funcionalidad diversa del Patrimonio Real según la distinta articulación política de la sociedad: según adopte la forma que algunos llaman "federativa", o de máxima desmembración de la soberanía, o según nos encontremos en el proceso de recomposición de esa soberanía hacia la monarquía autoritaria o absoluta. Pero es difícil, precisamente por esa disfuncionalidad y por lo ya dicho anteriormente, definir estrictamente qué se entiende por Patrimonio Real y dotar a la definición de un contenido que permita su generalización. El único camino que, hoy por hoy, considero viable es una aproximación histórica a lo que esa patrimonio significaba para los distintos tratadistas coetáneos al mismo. Aproximación que, por razones obvias, tenderá a primar en mi caso aquellos estudios o aspectos referidos al siglo XVIII, Aunque pueda aludir a tratadistas anteriores, siempre lo haré de forma muy general e imprecisa, consciente de que remontarse excesivamente hacia atrás supondría una desviación nota-

ble y casi injustificable de los objetivos iniciales, - al tiempo que precisaría de unos instrumentos de análisis de los que carezco. A la espera de abordar este tema desde otras perspectivas más amplias en el tiempo y en cuanto a contenido, prefiero ceñirme a obras como la de Branchat y Canga Argüelles, o informes que como los de Bruno Martínez o Bernardo Ferrer, ofrecen la posibilidad de entroncar sus aportaciones con momentos claves de la evolución histórica del Real Patrimonio en València de la que ellos fueron, en gran medida, instrumentos. Sintetizaré aquí únicamente las aportaciones de los dos primeros (4). El tratamiento concedido por los liberales al tema y la ruptura operada por el absolutismo fernandino y justificada por una reelaboración doctrinaria notable, serán analizados en su lugar oportuno.

Muchos foralistas (5) se ocuparon del tema del Real Patrimonio, pero atendiendo de forma prioritaria a su estructura administrativa y organizativa: Baile General, Maestre Racional, y sus funciones; Junta Patrimonial; jurisdicción del Baile, base territorial de la Bailía... En Tarazona encontramos plenamente reflejada una de las características del Real Patrimonio que luego será recogida por Branchat: su inalienabilidad:

"Lo rey no pot alienar de la corona Real -- per ningún títol les viles de Xativa, Morella ni ses aldeas, Murvedre, Alzira, Castelló, Burriana, Vila Real, Liria, Alpont, Ademuz, Castell Phabis, ni lo Castell de Poyo, ni lo castell ni alqueries de Madrona, Cullera, ni lo Castell ni alqueries de Corbera de Godalest, Castalla, Xixona, no los lochs della Xixona, ni los castell de les dites terres, ni part de aquelles ni -

jurisdictions algunes ni algunes, ni alguns drets, sino que tot se conservara en la Corona Real" (6).

No parece que exista entre los autores foralistas un acuerdo sobre la naturaleza última de los bienes que componen el Real Patrimonio. Para Crespí Valdaura, a pesar de que originariamente pudiese establecerse una dualidad en la persona del Príncipe, en tanto que sujeto -- particular o privado y en tanto que dignidad o representación pública ("...in Principe duas personas considerari, aliam privatam, qua contrait, aliam publicam, qua leges fert."), esa dualidad había quedado superada a favor de su carácter público:

"Quorum hodie nulla distinctio est. Sed ut - verius dicam nihil apud Reges nostros est, quod non sit ex publico patrimonio, et ad - Regiam Coronam, et Dignitatem expectans, ut ex pluribus docet... , quae et tanquam Rex administrat, et eodem nomine locat, quo leges fert ita ut nulla personarum differentia, sive formalitas considerari possit" (7).

Sin embargo, Matheu y Sanz establecen una distinción entre "fiso" y "erario", atribuyendo el primero los bienes y derechos derivados del patrimonio regio y el segundo los impuestos de la Generalitat; y resaltando la confusión de ambos aspectos o conceptos en la corona castellana, frente a la distinción formal y real que se mantiene en el Reino de València:

"... fiscus est proprium patrimonium Principis a erarium populi Romani; et licet dicat Haec conjuncta olim fuisse, sicut in Castella -- hodie conjuncta conspiciuntur; apud nos cum distincta reperiatur, ita ut de patrimonio Principis cognoscat Bajulus, de aerario Reg

ni, Deputati; inde est, quod pecunia Generali tatis non sit proprie fiscus sed verius aeri-
arium populi Regni Valentini" (8).

Una distinción que, por lo menos desde el punto de vista formal-administrativo, estaba próxima a desaparecer con la abolición de los Fueros. La política de donaciones y enajenaciones que acompañó y siguió a la Guerra de Sucesión en el País Valenciano demostró hasta que punto el Real Patrimonio, su misma existencia y, sobre todo, su posibilidad de supervivencia, se lanzaba sin solución de continuidad con la realidad foral. Desaparecida ésta, lo hizo también la figura del Baile y con ella, los ya escasos bienes patrimoniales pasaron a integrarse en los mecanismos de la hacienda castellana, con no poco escepticismo y desconfianza respecto a unos tributos y derechos que, si bien en su origen fueron de crecida consideración, en la actualidad suponían un anacronismo que poco a poco iba a representar en el conjunto de las rentas reales (9). Hasta 1760, aproximadamente, la Historia del Real Patrimonio en el País Valenciano viene definida por dos parámetros: una política de segregaciones y donaciones que tendía a favorecer sobre todo a la nobleza adicta a la causa borbónica; y un creciente desconcierto en las propias autoridades encargadas de su administración que no haría sino potenciar una erosión continua de sus bienes y rentas. A partir, sin embargo, de esa fecha, la coyuntura parece mostrar signos de invertirse. En la nueva etapa neo-foralismo y regalismo se conjugaron de tal manera que, al amparo de unos años económicamente boyantes, propiciarían un movimiento de reorganización y recuperación del Real Patrimonio. Branchat puede y debe insertarse en este contexto.

D. Vicente Branchat fue nombrado en 1776 Asesor del Real Patrimonio en València. Entre 1784-1786 publicaría - su monumental obra Tratado de los Derechos y Regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de València.

(10). Tanto su nombramiento como su obra se enmarcan en - un periodo de tiempo que, iniciado en 1760-1761 con la - reafirmación de la jurisdicción privativa de los Inten-- dentes en asuntos relativos al Real Patrimonio y la de-- volución del señorío de la Albufera al mismo, se caracte-- rizará por los intentos de reordenación y recuperación - de las posesiones del monarca tras las desmembraciones, enajenaciones y usurpaciones del periodo inmediatamente posterior a la Guerra de Sucesión. El Tratado, profunda-- mente inspirado en el derecho foral valenciano del que - Branchat era un excelente conocedor, se convirtió en una recopilación legislativa y de prácticas consuetudinarias de obligada consulta para todos los funcionarios del --- Real Patrimonio que, foráneos muchos de ellos, descono-- cían no sólo la historia, sino el propio e intrincado ar-- mazón jurídico y administrativo de la institución. Su -- origen inmediato hay que buscarlo en la Real Orden de 13 de abril de 1777 que mandaba la recopilación de fueros y privilegios del Real Patrimonio y se encargaba a Branchat, como Asesor del mismo, para tal cometido. En realidad, - fue un proyecto y representación del propio Branchat pa-- ra activar el descubrimiento de fincas y derechos usurpa-- dos el que motivó La Real Orden mencionada. su preámbu-- lo aludía a la ignorancia y confusión que el paso del -- tiempo había introducido en los dominios reales. Confu-- sión agravada -de esto era consciente Branchat- desde el momento en que con la abolición de los Fueros del Reino y la supresión de la figura del Baile General, sus fun--

ciones habían recaído en el cargo más general del Intendente:

"Por más que los nuevos Magistrados -opinaba el Asesor- llenos de luces y experiencia, - se dedicaron a restablecer el orden en las rentas del Rey, no pudieron sus providencias alcanzar a este ramo del Real Patrimonio, así por ocuparles el tiempo cuidados más interesantes, y el restablecimiento de los pueblos a quienes la guerra había despojado, como porque la falta de noticias de los derechos y regalías que pertenecían al Real Patrimonio hacía inútil toda diligencia para su reparo" (11).

El Real Patrimonio, consecuencia y producto de la parcelación de la soberanía en el seno de la estructura jerarquizada de la sociedad feudal, era también reflejo -como atestigua su importancia y permanencia a lo largo de los siglos en los territorios de la Corona de Aragón- del proyecto político específico de articulación, consolidación y evolución de la monarquía catalano-aragonesa y, por tanto, su determinación, regulación y administración, e incluso su existencia misma, encontraban su máxima expresión en los Fueros propios de cada zona. La abolición de los mismos -para el caso concreto del Reino de València- no podía sino desdibujar con el paso de los años unos derechos y posesiones que, derivados del pacto o convención feudal entre el rey y los caballeros, perdían ahora, en la segunda mitad del siglo XVIII, gran parte de su finalidad originaria por el proceso de consolidación de la monarquía absoluta y de la extensión de la soberanía real sobre jurisdicciones antes particulares. Branchat, pese a que en otros temas será fiel exponente de la confusión y ambivalencia reinante, tiene, --

por el contrario, muy clara la idea de que el conocimiento del Real Patrimonio se liga al de la legislación foral:

"Después de la abolición de los fueros se -- abandonó su estudio, mereciendo el mayor -- cuidado de los aplicados el de las leyes -- recopiladas y de partida, mandadas observar para el uso forense de los Tribunales y decisión de las causas. Y por consecuencia -- llegaron a olvidarse de las leyes fundamentales (de que dependía el conocimiento de -- los derechos patrimoniales) y los términos a que se extendió la jurisdicción del Baile general: lo que no hubiera sucedido, si los empleados en el cuidado y conservación de -- este ramo, se hubieran tomado el trabajo de escribir sobre la materia, recopilando los derechos del Real Patrimonio en que tenía -- jurisdicción el Baile general: cuyo descuido ha sido el principal motivo de la falta de noticias con que ahora nos hallamos" -- (12).

Observemos de paso que el conocimiento de la realidad foral apunta concretamente a la delimitación de la -- jurisdicción privativa del Baile General en materia de -- bienes patrimoniales. Del mantenimiento de esa jurisdicción, transmitida en el siglo XVIII a los Intendentes, -- dependía, en buena medida, la recuperación y reordenación del ramo del Real Patrimonio. No es casualidad que el -- Tratado de Branchat llevase por subtítulo "...y de la -- jurisdicción del Intendente como subrogado en el lugar del antiguo Baile general".

Lo cierto es que, a la altura de 1760, ni empezaban a estar claros los derechos y posesiones de los monarcas (es curioso observar que la palabra "usurpación" y el calificativo de "obscurecido", aplicado a los derechos reales, es una obsesión constante en boca de cuan--

tos funcionarios e Intendentes se hicieron cargo de la administración patrimonial en el siglo XVIII), ni se tenía una idea cabal de los límites que podían separar el Patrimonio Real de esa institución más general en que se estaba convirtiendo la Hacienda Real. Los límites eran, en verdad, cada vez menos precisos. Para Branchat, tanto en la época foral como en el seno de la nueva monarquía borbónica, los derechos del Real Patrimonio componían un ramo más de la Real Hacienda. La única diferencia a establecer radicaría, en todo caso, en su anterior importancia cuantitativa y cualitativa y en su decadencia actual. Una decadencia, sin embargo, susceptible de ser remontada mediante una adecuada codificación de derechos y reglías y mediante una revalorización de la jurisdicción --privativa que debía reasumir el nuevo funcionario de la Intendencia.

Pero el tema comportaba aspectos más complejos que los que pudiesen derivarse de un desconocimiento de la legislación foral o de un desdibujamiento de la capacidad jurisdiccional del antiguo Baile, con toda la importancia que queramos otorgarle a estos temas. La nueva monarquía borbónica, asumiendo esta herencia patrimonial de los países de la antigua Corona de Aragón, hubo de --combinar intentos más o menos viables de racionalidad y modernidad tributaria con intentos, también más o menos viables, de recomposición del ramo más arcaico y feudalizante de la fiscalidad real. Aquel que, frente a la progresiva configuración de un "ámbito público" que pugnaba por sobreponerse a los particularismos de otras instancias políticas, aunque no pudiese estructuralmente abolirlos, demostraba y patentizaba de forma clara y contundente la raíz feudal de la monarquía.

Se produciría así una confusión total, imposible de resolver en el marco político de la monarquía absoluta, - entre bienes patrimoniales y "hacienda pública" (13). --- Branchat asumiría plenamente la nueva realidad impuesta - por la monarquía borbónica y su reformismo. Pero asumiría también, indefectiblemente, una herencia foral que debía permitirle reconstruir y revitalizar el Real Patrimonio - como un ramo más de esa hacienda. El resultado, tanto a - nivel teórico como práctico, fue altamente contradictorio. De la misma manera que lo serían las abundantes disposi-- ciones que sobre Real Patrimonio se dictarían entre 1760 y 1806 en un contexto de progresiva sumisión y dependen-- cia de este ramo respecto al Consejo de Hacienda.

En esta encrucijada cabe situar a Branchat y su Tra tado. Este tiene dos partes diferenciadas: los tomos I y II son en realidad una recopilación de cuantos Fueros, Rea les Ordenes y disposiciones halló sobre el Real Patrimo-- nio y sus diversos ramos, constituyendo un apéndice docu-- mental de inestimable valor, continuado y completado años después (1806) por el Contador José Canga Argüelles. El - tomo III es el verdadero tratado en el que Branchat vier-- te, con gran cantidad de apoyaturas bibliográficas y de - referencias a los documentos previamente recopilados por él, su opinión sobre la historia del Real Patrimonio, la - jurisdicción del Baile, la Albufera, el Pantano de Ala--- cant y demás posesiones, derechos y regalías del monarca. Es el tomo más sugestivo por cuanto permite, al margen de datos y referencias siempre abundantes, una aproximación a lo que a mediados del siglo XVIII se entendía por Patri monio Real. Por otra parte, muchas de las interpretacio-- nes suyas se convirtieron en auténticos puntos de referen cia para cuantos administraron los bienes patrimoniales o,

simplemente, escribieron sobre ellos.

Una de esas interpretaciones fue la del Testamento otorgado por Jaime I el Conquistador en Montpellier el 26 de agosto de 1272. No puedo asegurar que la interpretación que del mismo hizo Branchat fuese original y que no se hubiese dado ya con anterioridad. Pero lo que parece cierto es que fue a partir de él cuando realmente se divulgó y alcanzó una fuerza inusitada a la hora de remontarse a los orígenes de los que muchos -entre ellos Branchat- consideran un fideicomiso o mayorazgo real:

"Esta fue la última disposición del Rey Conquistador (se refiere al Testamento) en la que usando de libre y absoluto dominio que en virtud del justo título de la guerra adquirió de todos los bienes derechos y regalías que poseía en el Reino de València, dispuso de ellos a su arbitrio, fundando en cabeza del Príncipe Don Pedro, su primogénito, un fideicomiso perpetuo de rigurosa agnación del Reino de València, y de todos los lugares, tierras y feudos que poseía en él, y de rechos que podía tener contra cualesquiera particulares: mandó asimismo quedase unido perpetuamente al de Aragón y Condado de Barcelona: y prohibió su división y partición, y toda enajenación, aún a favor de las hijas.

Fácil es de conocer a la vista de lo insinuado, que el Real Patrimonio trae su origen desde la conquista del Reino, la cual fue el título justo y legítimo que transfirió al Rey Conquistador la suprema autoridad, con los derechos de la soberanía, independiente de lo temporal, y el dominio universal en todo lo conquistado: desde cuyo tiempo se han considerado como bienes patrimoniales todas las ciudades, castillos y heredades, tierras, yerbas y pastos, que quedaron en el privado dominio del Príncipe, las regalías propias de la soberanía y los derechos reservados por el Rey Conquistador para atender a las urgencias del Estado y mantener --

con decoro la Real dignidad; y todos los referidos bienes, regalías y derechos, incorporados después a la Corona por el testamento del Rey Don Jaime, hicieron parte de las rentas de la Real Hacienda, que se llamaron patrimoniales, para distinguirlas de las que poseía como sucesor de los Reinos de Aragón" (14).

La cita tiene dos partes claramente diferenciadas: el primer párrafo hace referencia al carácter que, en opinión de Branchat, tuvo el Testamento del Rey Jaime y del cual debía arrancar una idea muy estimada por él: la inalienabilidad del Patrimonio Real. El segundo entra más en detalle a definir los componentes de éste y sus distintos orígenes y legitimaciones.

Las conquistas del Rey Jaime en tierras valencianas son el origen del Real Patrimonio y el Testamento la confirmación de su inalienabilidad. Una inalienabilidad que no resultaba difícil extraer del contexto general de las disposiciones testamentarias pero que, en cierta manera, el propio testador había violado con el reparto, no solo de lo conquistado, sino también de lo recibido en herencia. Pedro I, el primogénito recibía Cataluña, Aragón, València, Ribagorza, Pallars, Valle de Arán y Condado de Urgel; Don Jaime el reino de Mallorca, Menorca, Ibiza, Rosellón y Cerdeña...; otras disposiciones hacían referencia a sus hijos Doña Violante y doña Isabel y a los herederos de Doña Constanza y, por fin, se repartían castillos y villas entre dos de sus hijos naturales, amén de una alusión expresa a las rentas de la Albufera que destinada el Rey Conquistador al pago de sus deudas (15). Era, por tanto, una concreción práctica de un concepto patrimonial de la Corona y del Reino, concepto que Branchat no quiso o no pudo ver, determinado como estaba por una realidad po-

lítica bastante alejada ya de aquel.

Su idea central y neurálgica es la inalienabilidad. El capítulo I del Tomo III de su Tratado, "En que por vía de introducción se trata del principio y progreso del Real Patrimonio, causas de su decadencia y resoluciones...", - se puede resumir diciendo que es una exposición alternativa de épocas en que las enajenaciones de bienes patrimoniales eran frecuentes y épocas en que los monarcas intentaban su recuperación. Por ello lamenta profundamente las consecuencias desastrosas que tuvo para el Real Patrimonio, no tanto la expulsión de los moriscos, cuanto la política monárquica posterior tendente a soslayar las innumerables usurpaciones de los señores, consideradas las -- principales víctimas de la expulsión. Y por ello también alaba extraordinariamente la política de Carlos III de la que en cierta manera, él fue uno de los principales artífices. En una época como la segunda mitad del siglo XVIII, en que se estaba produciendo un auténtico movimiento de -- reversión de bienes y jurisdicciones a la Corona -- otro -- problema es el de su efectividad real-, culminando el proceso de centralización feudal, podía resultar bastante difícil la compresión de una monarquía patrimonial cuyos -- elementos integrantes se repartiesen entre los hijos y herederos del Rey. Y, sin embargo, la concepción patrimo--- nial del reino la había llevado a la práctica el propio -- Jaime I y seguirían practicándola sus sucesores.

A pesar de ello, Branchat parece más atento a las -- ampliaciones que el Testamento del Conquistador tuvo para el Reino de València y su Real Patrimonio que a consideraciones de índole más general. Desde su óptica inten--- cionadamente restrictiva no le resultaba difícil, como ya

se apuntó, extraer el concepto de inalienabilidad. El documento testamentario prohibía expresamente, en este caso, la "división, partición y toda enajenación":

"...queremos que todos nuestros Reynos y señoríos permanezcan con integridad, e no se puedan desmenuir ni dar a hijas: e que para --- siempre el Reyno de Aragón y de València y - Condado de Barcelona sea uno sólo y de un solo señor Rey de Aragón: e que no pueda dividir ni departir el que fuese Rey de Aragón - alguna parte del señorío en hijos ni otras - personas, sino que siempre sea uno solo hijo legítimo varón heredero en el Reyno sucesivamente" (16).

Y aunque esta cita podía imputarse a la sucesión a la Corona y al Reino más que a supuestos bienes particulares, en otros fragmentos del Testamento encuentra Branchat debida satisfacción a su idea de que el Real Patrimonio se encuentra incluido en las últimas disposiciones del Conquistador:

"...instituímos a nuestro carísimo hijo primogénito Don Pedro heredero nuestro después de nuestros días en el Reyno de Aragón, y en el Reino de València, y en Ribagorza, y en Pallars, y en la Vall de Arán, y en el Condado de Barcelona, y en el señorío que tenemos en el Condado de Urgel, y en otros lugares e -- tierras que tenemos en Cataluña, y en todos los feudos que tenemos en los Reynos y lugares antes nombrados, que a nosotros qualesquiera personas los deban o sean obligados, e en pleno dominio lo deban; e que los Reynos, Condado de Barcelona, tierras y lugares de suso nombradas, e todo lo que de aquellos, e qualquier de ellos contra qualquier persona, e por qualquier tierras e lugares nos -- pertenezcan, y pertencernos deban y puedan le damos..." (17).

En la persona del rey D. Pedro quedó instituído el

vínculo, transmitible a sus sucesores, no solo del Reino y de la Corona (conglomerado, en realidad, de varias instancias políticas y realidades territoriales diversas), - sino también de "los otros lugares e tierras" y "feudos" "que tenemos en los Reynos y lugares antes nombrados". Intentar deducir de ésta y expresiones similares una alusión aunque implícita, a lo que Branchat consideraba Patrimonio Real, es apurar excesivamente los textos. Pero sin duda de ello se sirvió para concluir en dos ideas motrices en su pensamiento: la ya aludida inalienabilidad de los bienes patrimoniales por haberse establecido un vínculo en la persona heredera de la Corona y, por tanto, la unión sustancial entre Real Patrimonio y Corona.

Es esta unión, asegurada por el Testamento de Jaime I, la que le va a permitir, sin ningún reparo, la identificación o cuando menos la inclusión de la masa de bienes o rentas patrimoniales en las "rentas de la Real Hacienda", proyectando sobre los siglos medievales una realidad y - unos conceptos que tenían sentido en el siglo XVIII, pero no en el XIII. Curiosamente, la misma práctica de los monarcas sucesivos y la propia historia del Real Patrimonio que con tanto esfuerzo Branchat quiere reconstruir, atentarán frontalmente contra su visión uniformadora y racionalista. Su Tratado está lleno de ejemplos y de referen--cias concretas que acaban confirmando la disonancia entre sus planteamientos previos y la realidad misma. Posible--mente baste uno solo para ilustrar esta disonancia. Jaime II, en las Cortes de Tarragona de 1319, sentenció una disposición que merecerá por parte de nuestro autor el más completo repudio por considerarla el origen del gran núme--ro de enajenaciones que ocurrirían posteriormente. Tal --disposición establecía claramente la indivisibilidad de -

los Reinos (en este caso también Mallorca y el resto de la herencia que había recaído en el segundo hijo de Jaime I), ordenando "quedasen y permaneciesen perpetuamente unidos - bajo un solo dominio, sin que pudieran dividir o separar - parte alguna él ni sus sucesores por testamento o donación inter vivos. Pero -continúa Branchat- se reservó para sí - y sus sucesores la facultad de dar a hijos, nietos y a las personas que le pareciesen, lugares, castillos u otros heredamientos, sin perjuicio de la unidad de los Reinos, que debían quedar siempre indivisibles" (18). La inalienabilidad de los bienes patrimoniales aparecía así fuertemente - quebrantada aunque se asegurasen la unidad de los Reinos - "bajo un solo dominio". La indisoluble unión que Branchat prejuzga entre Real Patrimonio/Corona no parece confirmada por la práctica de multitud de enajenaciones de que aquel fue objeto. Hasta el siglo XV los monarcas aragoneses utilizaron ampliamente de una concepción patrimonial y privativa de sus reinos y dominios que demostraba hasta qué punto seguía prevaleciendo en los siglos medievales la dualidad rey/corona perfectamente diferenciada en sus elementos y tan alejada de la simbiosis que el Asesor patrimonial -- presuponía entre ellos.

Si avanzamos un poco más en el tiempo tendremos - ejemplos de esta dualidad mucho más marcados. En las Cortes de València de 1371, el brazo real pidió al Rey la revocación de todas las donaciones y enajenaciones de pueblos, castillos y jurisdicciones hechos contra la ley prohibitiva de 1336 (19). El monarca accedió ordenando que el exa--men de estas causas corriese a cargo del Gobernador de la ciudad de València. En las Cortes de Monzón de 1376 se insistió sobre el mismo tema. La respuesta dada por el Rey - es transcrita por el propio Branchat en estos términos:

"Pero no permitiendo la gravedad de otros negocios urgentes que atendiese el soberano a este objeto, aunque tan interesante, se contentó con prometer haría justicia en las primeras Cortes que se celebrasen en la ciudad de València: y entre tanto concedió toda su autoridad al Goberandor de ella o a su Teniente, para que en el caso que se acudiese ante él con instancia, hiciese justicia de llano y sin figura de juicio. Y para tomar algún conocimiento instructivo de las enajenaciones de tercios-diezmos y otros derechos del Real Patrimonio, que se hubiesen hecho en el Reino, mandó al Baile General que por pregón público hiciese saber que todos los que poseyesen algunos bienes censidos al Real Patrimonio o tercios-diezmos, presentasen sus títulos en la Corte de la Bailía dentro de cierto tiempo, bajo la pena de ocupación y comiso" (20).

El Baile, efectivamente, en 1381, emitió dos pregones: el uno referido a los tercios-diezmis y el otro a "casas, heredades o cualesquiera otros bienes censidos a S.M.". La respuesta dada por el Monarca a las peticiones del brazo real parece determinar dos materias claramente diferenciadas. En la primera se trataría de la devolución a la Corona de pueblos, castillos y jurisdicciones; la revisión de estas causas se encomienda al Gobernador de la Ciudad, cargo directamente unido al de Gobernador general y vinculado, en la Edad Media, al heredero real o primogénito. En la segunda se trataría de la revisión de cuantas casas, heredades u otros bienes se hallasen censidos al Real Patrimonio, encargándose de este cometido el Baile General, figura directa y privativamente vinculada al gobierno y administración de los bienes patrimoniales.

El ejemplo es bastante claro, pero ¿supone la existencia de una nueva dicotomía entre bienes de la Corona/bienes patrimoniales del rey? Esa dicotomía, como tendre-

mos ocasión de comprobar, cuando empezó a perfilarse a principios del diecinueve, fue un intento de contrarrestar la postura liberal que abogaba por la devolución de todos los bienes patrimoniales o de la Corona a la Nación y su administración por la Junta de Crédito Público, organismo de la Hacienda Nacional. Su propio carácter histórico, con referencia a una problemática muy concreta y trasluciendo sin duda, no sólo un proyecto político específico, sino también y sobre todo un contenido social -- que trascendía las formulaciones jurídicas y doctrinarias pertinentes, impiden la aplicación de esta dicotomía a realidades distintas a las que se intentó aplicar en su momento. Carecería de sentido y, sobre todo, manipularía la realidad.

Lo único que a ciencia cierta parece posible deducir de éste y otros ejemplos rastreados por Branchat es una arraigada concepción patrimonial que, por encima de vínculos y declaraciones de inalienabilidad, permite, -- respetando la unión de los Reinos, vender o donar jurisdicciones, ciudades y bienes bajo el dominio del monarca. Si esas jurisdicciones, ciudades y bienes eran circun--tanciales a la Corona, desde luego no lo eran en la acepción que Branchat daba a este concepto como sinónimo de Estado o "cosa pública". La Corona era un concepto abs--tracto que resumía el conglomerado del cuerpo político, desde el rey a los señores, universidades y estamento -- eclesiástico. El principio feudal, pactista, entre el -- rey y el reino derivaba ciertamente hacia la inalienabilidad de la Corona que debía conservarse en su totalidad e integridad, pero que no anulaba ni impedía, sino todo lo contrario, la multiplicidad de jurisdicciones y dominios que dibujaban un auténtico mosaico, incluyendo como

pieza fundamental al rey. Pero, a fin de cuentas como una pieza más. Todavía en 1418, un Real Privilegio de Alfonso III aludía a que "la Real Magestad para gobernar con decoro sus Reynos, y mantener el honor de la diadema, necesita de muchos castillos, pueblos, regalías y rentas" (21). A ese nivel no puede existir un "ámbito público" autónomo por encima del nivel privado; el mismo rey reproduce ambos niveles al igual que lo reproducen cada uno de los niveles inferiores de articulación del todo social. Y desde un punto de vista metodológico rigurose sólo cabría hablar de ese nivel público con la configuración del Estado moderno. Lo que ocurre es que, evidentemente, es posible marcar una evolución que iría desde la estructura federativa pura a la monarquía absoluta. El camino recorrido de una forma de articulación política a otra supone una progresiva confusión de los elementos feudales de la monarquía en formas más generales y amplias de dominación. Confusión que, sin duda, no llegó a ocultar nunca aquellos, pero que los desdibujó a medida que el feudalismo llegaba a su fin y que determinó la notable ambigüedad del Real Patrimonio, condenado, por una parte, por lo menos en algunos países de la Corona de Aragón y en virtud de "legítimos" títulos de conquista, a conservar sus rasgos más particularizantes, como dominios particulares del rey, dotados de una administración y jurisdicción privativa y, por otra, cada vez más subsumido, por su funcionalidad, en la categoría de bienes adscritos a la Corona. Era una ambigüedad o ambivalencia que necesariamente hubo de asumir Branchat: ardiente defensor de una simbiosis o consustanciabilidad entre el Real Patrimonio/Corona en un momento en que la monarquía borbónica había conseguido, sobre todo tras la abolición de los Fueros, la subsunción del an-

tiguo Reino de València en un ámbito político más general dominado por las leyes castellanas, no tuvo más remedio -- que predicar un neo-foralismo legal, único que posibilitaba, revitalizando una administración y una jurisdicción -- privativa, recobrar el viejo patrimonio de la monarquía -- catalano-aragonesa. Era una contradicción que Canga Argüelles hubo de sufrir muy directamente y que, desde postu-- ras e intenciones radicalmente distintas, pretendieron -- deshacer liberales y absolutistas en los primeros dece--- nios del siglo XIX.

En esa larga trayectoria que llevó de la monarquía feudal-federativa a la autoritaria y absolutista y que -- arrastró y determinó la evolución del Patrimonio Real, hubo un elemento o entidad que jugó un papel fundamental y en el que conviene detenerse por su estrecha conexión con el tema: las ciudades de realengo.

En un principio, tras la conquista del Reino de València, debió conceptuarse por Real Patrimonio todo lo -- que tras los sucesivos repartos quedó bajo el dominio di-- recto y la jurisdicción del propio rey, y que le corres-- pondía en virtud de título de conquista. En su Testamento, Jaime I transmitió a su primogénito Pedro el derecho de -- sucesión a la Corona y el patrimonio real. Los pueblos de realengo lo eran en tanto que del dominio directo y territorial del monarca. Sin embargo, la parcelación de la so-- beranía y de la jurisdicción, como expresión máxima de la práctica política, derivó hacia la configuración de las -- ciudades de realengo en entidades corporativistas dotadas de fueros y privilegios propios, dependientes en última -- instancia de la jurisdicción real, pero al mismo tiempo -- con una autonomía lo suficientemente amplia como para con

vertirse con el tiempo en un "tercer poder", opuesto las - más de las veces a los señores y, en ocasiones también, - al propio rey cuando éste quería hacer prevalecer sus derechos feudales.

La pugna que desde la conquista hasta la transacción de 1329, conocida con el nombre de Jurisdicción Alfonsina (22), enfrentó a los nobles aragoneses con los monarcas - en torno a una problemática sólo en apariencia jurídica - (Fuero aragonés frente a Fuero valenciano), debió marcar de una manera especial, no sólo la futura configuración - del señorío valenciano, sino también las posibilidades -- del desarrollo autónomo de las ciudades y el decantamiento de las oligarquías urbanas a una alianza táctica con - la monarquía. Sólo una dependencia directa de la jurisdicción real podía asegurarles la pervivencia de sus privilegios y su cada vez mayor desarrollo corporativista autónomo. Es muy significativo que el Fuero que los monarcas -- querían implantar como Fuero territorial general para todo el Reino de València hubiese sido en sus indicios única y exclusivamente Fuero de la Ciudad de València. La ampliación de la jurisdicción del monarca y de sus potestades inherentes suponía, de manera directa y causal, el reforzamiento de los privilegios y de las autonomías ciudadanas. Branchat nos ofrece muchos ejemplos de esta reciprocidad. Cuando el brazo real pedía en Cortes al monarca la devolución de tal o cual villa o jurisdicción, o simplemente conseguía arrancarle promesas de no enajenación, se apelaba siempre a la utilidad que estos hechos reportarían a la "Corona" o a la "república". Las ciudades eran "reales", pero a diferencia de las estrictamente "señoriales", formaban parte de unos dominios y de un ámbito jurisdiccional más general detentado por el representante -

de la Corona.

Tal interpretación podría explicar las dicotomías - entre Patrimonio Real/Corona tal como parecen perfilarse en las peticiones de las Cortes de València de 1371 y en las de Monzón de 1376, arriba mencionadas. Patrimonio --- Real sería, grosso modo, los bienes censidos directamente al rey, mientras que pueblos, villas y jurisdicciones se integraban en el concepto más amplio de Corona. Esto, sin embargo, con ser cierto, lo es sólo de manera relativa. - El hecho de que los monarcas, pese a sus promesas y actos de Cortes diversos, siguiesen enajenando y donando villas demuestra hasta qué punto tales villas formaban parte de un patrimonio feudal y privativo que nada o muy poco tenía que ver con un supuesto "dominio público" por encima de jurisdicciones particulares y privativas. Tendremos -- que llegar al siglo XVIII para que el movimiento incorporacionista, alentado por jueces y letrados, empezase a -- prefigurar doctrinaria y prácticamente un ámbito de intereses más o menos público y colectivo. Y ello no sin graves e insalvables contradicciones y retrocesos en el proceso general que sólo podría llevar a buen término una revolución burguesa.

Las ciudades, especialmente en la Edad Media y parte de la Moderna, formaban parte y eran patrimonio real. Pero cabe aquí consignar un tercer factor que contribuye a enmarañar más si cabe la relación ciudades-Real Patrimonio. Ese factor es el ya mencionado de la relativa autonomía corporativista. La ciudad, especialmente la de realengo, fue configurando una áreas de dominios que incluían - bajo su jurisdicción no sólo lugares, villas y pueblos de alrededor, sino también tierras y derechos del patrimonio

real, de cuyas rentas pasaba a convertirse en un titular jurídico usufructuario y administrador. El municipio aparece muchas veces como un enfiteuta colectivo detentador del dominio útil de servicios públicos, pastos o tierras pertenecientes al dominio directo del rey. La concesión de tales establecimientos es algo que la ciudad considera siempre a perpetuidad y por un privilegio especial, hasta tal punto que muchas veces se olvida de cumplir sus obligaciones con su señor. Cuando éste pretenda hacer efectivos sus derechos o simplemente quiera regularizar una situación que los usos y costumbres han tergiversado u ocultado, la oligarquía urbana reaccionará y se enfrentará -- abiertamente a los Bailes y administradores patrimoniales, representantes directos del señor feudal que era el rey.

Existen, por tanto, varias posibilidades de aproximación al fenómeno de las ciudades de realengo. He creído conveniente aunque solo fuese señalarlo porque hasta estos momentos ha sido habitual confundir realengo con ciudades y, a su vez, iniciar y agotar el Patrimonio Real en las ciudades mismas. Las ciudades de jurisdicción real -- formaban parte del patrimonio real del monarca: "...desde cuyo tiempo se han considerado como bienes patrimoniales todas las ciudades, castillos y heredades, tierras, yerbas y pastos, que quedaron en el privado dominio del Príncipe", nos decía Branchat. A partir, sin embargo, de esa adscripción originaria a un patrimonio feudal adquirido -- por título de conquista, se dió un doble proceso de diferenciación sólo en apariencia contradictorio:

- 1.- Por una parte, la ciudad desarrolla un -- sentimiento cada vez mayor de pertenencia no a un monarca en particular, sino a una Corona de la que no puede o no debería --

ser enajenada. La enajenación de la "señoría directa" del monarca se considera un mal, no tanto porque afecte o mengüe un patrimonio particular, sino porque perjudica a la "cosa pública". Expresión sin duda mistificadora, pero que refuerza y consolida determinadas posturas anti-nobiliarias, según coyunturas precisas, del monarca. (23).

2.- Por otro, la ciudad, como elemento corporativo realmente autónomo, con mayores posibilidades de desarrollarse en tal sentido al hallarse bajo jurisdicción real, se irá configurando como una entidad potencialmente enfrentada a los derechos y rentas feudales del Real Patrimonio, sobre todo cuando el monarca pretenda hacerlos efectivos en detrimento de unos usos y costumbres instrumentalizados por la oligarquía ciudadana.

Ambos procesos se manifestarían, de manera clara, y con toda su complejidad, a lo largo del siglo XVIII. El primero se materializó en la política incorporacionista de los Borbones (por acudir a un ejemplo que habré de retomar) y el segundo se revelará cuando algunos monarcas intenten poner orden en su ya confuso y deteriorado patrimonio real.

Para aquella época, sin embargo, se había producido ya un nuevo confucionismo y ocultamiento del que Branchat sería uno de los principales doctrinarios. El Patrimonio Real se hace sinónimo de Hacienda, lo que en sentido estricto es totalmente cierto, pero no con las connotaciones que el término Hacienda empieza a adquirir en algunos

doctrinarios del siglo XVIII. Aludiendo a la inalienabilidad del Real Patrimonio Branchat llegaría a escribir: "... porque era expresa la prohibición de enajenar, acordada - por el Rey Don Jaime I en su último Testamento a favor de los Reyes sus sucesores, y establecida nuevamente por el Rey Don Pedro II en una ley hecha en Cortes para utilidad del Estado, el cual interesa en que se conserve el Real - Patrimonio"(24). Nuestra tratadista piensa en un "espíritu público" olvidándose del componente y la raíz feudal - de los bienes patrimoniales:

"El estado en que se hallaba el Real Patrimonio, consumido y exhausto con la enajenación de la mayor parte de sus bienes y derechos, exigía necesariamente su reparo: y la estrecha obligación que tiene el soberano de cuidar que las fuerzas de su Imperio se mantengan, hacía indispensable dicha Real resolución. Porque los Príncipes para preservar -- sus Reinos de la decadencia y ruina, deben -- en justicia tomar las debidas precauciones, aunque de ellas resulte indirectamente algún gravámen o perjuicio a particulares: pues -- las leyes no atienden a lo indirecto o accidental, sino al bien común de la república" (25).

"Utilidad del Estado", "bien común", leyes que atienden a lo general... Los términos y las expresiones parecen demasiado modernas. Están ocultando, sin embargo, una realidad de base y origen feudal. Un Patrimonio que tras la conquista se presentaba como la base material e indispensable para el poderío y pervivencia de un rey feudal, monarca sobre un conglomerado de entidades territoriales y jurisdiccionales, se ofrece ahora como sustento de un discutible "bien común" que se expresa a través de "leyes generales" y de una hacienda que cada vez más pierde sus --

connotaciones de "hacienda real" para suponerse "general".

En el siglo XVIII nos encontramos, desde luego, bastante alejados ya de aquellas formas primitivas y federadas de artuculación política propias del primer feudalismo. Por lo que respecta al Patrimonio Real en el Reino de València, la abolición de los Fueros supuso notables y significativos cambios a nivel administrativo. Aunque más adelante me ocuparé más detenidamente de ellos, señalar aquí que desapareció toda la estructura organizativa que representaban el Baile General y el Maestre Racional como gobernadores y jueces privativos del patrimonio del monarca. El Intendente y el Constador General del Reino pasaron a ser sus administradores, directamente dependientes, en este ramo, del Secretario General de Hacienda. Branchat escribió precisamente su Tratado para recordar, no tanto los bienes y derechos que el rey poseía en València, cuanto la "particular jurisdicción" que debían ejercer como subrogados del Baile y del Maestre Racional, para poder hacer efectivas unas rentas sumamente menguadas con el progresivo olvido de la legislación foral. Quería así reorganizar y activar unos bienes y derechos en beneficio de la Hacienda Real. A lo largo de su Tratado proyecta la realidad de fines del siglo XVIII sobre el conjunto de la historia del Patrimonio Real. Su interpretación, como ya vimos, no puede ser aceptada al pie de la letra por lo que respecta a los siglos anteriores. Pero, ¿lo es para el siglo XVIII? Sólo en el sentido en que las rentas patrimoniales del monarca en el Reino habían pasado a ser administradas como un ramo más de la Hacienda. Pero, ¿era esa hacienda susceptible de ser confundida con unos mecanismos de fiscalidad moderna y básicamente general? Branchat parece confundirlo en algunos puntos de su obra, con

fusión que encuentra su explicación en última instancia en la ampliación de la fiscalidad y jurisdicción reales a costa de las otras jurisdicciones y fiscalidades privativas.

Tal ampliación no suponía, pese a que creaba reticencias y contradicciones evidentes, la anulación del resto de las instancias político-económicas de la sociedad - (señoríos, corporaciones municipales, gremios...). Creaba, simplemente, una nueva forma de articulación política, -- exigida por las necesidades mismas de reproducción global del sistema, y que se ha dado en llamar "monarquía absoluta". Dicha monarquía se fue dotando de unos órganos de poder cada vez más estructurados (ejército, burocracia, impuestos, diplomacia...) que, pese a su aparente modernidad, ocultaban "una y otra vez un subterráneo arcaísmo" - (26).

Respecto a la Hacienda, son sabidas las preocupaciones a lo largo del siglo XVIII por su racionalización y centralización. Dichas preocupaciones, "más que a un intento de modernización y acomodamiento a nuevas exigencias sociales y económicas responden... al deseo ya señalado de consolidación y reproducción de las relaciones feudales, así como a la voluntad de fortalecer el estado absoluto - que es la expresión superestructural del más alto grado - del desarrollo del feudalismo", según palabras del profesor García-Lombardero (27).

Nada existe en este ámbito del siglo XVIII que recuerde estructuralmente la organización hacendística del primer Estado liberal. Ni en cuanto al origen de los impuestos, ni en cuanto a la amplitud de los mismos, ni en cuanto a su reparto teórica y originariamente igualitario, producto de la acuñación del concepto jurídico de ciudadana

no. El mismo García-Lombardero, siguiendo a Desdevises du Dezert, tipifica los ingresos de la Corona en los siguientes apartados: 1) derechos patrimoniales, 2) derechos recibidos del clero (Tercias Reales, Excusado, Bula de la Santa Cruzada, media annata eclesiástica...), 3) derechos percibidos de la nobleza (servicio de Lanzas, derecho de media annata...), 4) rentas provinciales (alcabalas, cientos, millones y servicios ordinarios y extraordinarios y una amalgama amplísima de tributos, prestaciones y gabelas), 5) rentas generales (ingresos de aduanas, derecho sobre la lana...), 6) rentas estancadas (tabaco, papel sellado, naipes...), 7) rentas diversas, 8) rentas particulares de ciertas provincias (contribución real de Aragón, catastro de Cataluña, equivalente de València, talla de Mallorca, conciertos con el País Vasco y Navarra) y 9) rentas de Indias (28).

Esta variada enumeración bastaría, en realidad, para demostrar lo complejo de la fiscalidad real. Un análisis pormenorizado de los más importantes derechos, o de algunos bloques de rentas, revelaría descaradamente no sólo su arcaísmo, sino también y sobre todo su origen feudal, su extracción en virtud de prerrogativas jurisdiccionales y territoriales del señor feudal más poderoso: el rey. Incluso el conjunto de rentas particulares de algunas provincias, tales como el catastro de Cataluña o el equivalente de València, que podrían presentar un aspecto o perfil más "moderno", no puede desligarse de la situación política que precedió y acompañó su implantación: una guerra, la de inicios del siglo XVIII, cuyo resultado supuso la consideración de esos territorios como "territorios conquistados" por la nueva monarquía borbónica. Además, en última instancia, cabría recordar la agudización en el grado de

desigualdad que este nuevo sistema tributario supuso respecto al resto de las provincias y al sistema hacendístico en general. Algo, en resumen, totalmente ajeno a lo -- que entendemos por un sistema tributario moderno.

Con demasiada frecuencia se olvida que el calificativo de "real" aplicado a la hacienda del siglo XVIII tiene una significación literal que hace referencia a una sociedad básicamente señorial y feudal. La prevalencia progresiva de la Corona respecto a los otros "estados" constitutivos de la sociedad (iglesia, señoríos...) tiene lugar precisamente en el marco de un respeto a los intere--ses de la clase dominante. Los reproduce de otra manera, pero nunca los anula. La anulación de esos intereses, que hubiese implicado la abolición del régimen señorial, su--pondría la destrucción del propio "estado de la Corona" -- y la construcción de una nueva realidad social, económica y política de bases radicalmente distintas. Muy por el --contrario, la ampliación y prevalencia de la jurisdicción y de la fiscalidad real se realiza en el marco estricto -- del "estado de la Corona". La Corona ni monopoliza la jurisdicción ni monopoliza las tributaciones. Estos elementos siguen existiendo en los otros niveles de la articulación social.

Soy consciente que la configuración de la llamada "monarquía absoluta" presenta aspectos mucho más variados y contradictorios que los hasta aquí apuntados. Me ha interesado, sin embargo, detenerme en señalar éstos porque contienen muchas claves para comprender algunos de los -- problemas del Patrimonio Real. Por otra parte, "ciudades de realengo" y "Hacienda real" han constituido siempre -- los dos polos de ocultamiento del problema aquí tratado:

el primero en un sentido francamente restrictivo. El segundo con demasiadas connotaciones generalizadoras, producto las más de las veces de presupuestos metodológicos equívocos. ¿Acaso confundir la "Hacienda real" con un "dominio público" no implica también calificar de "cosa pública" cualquiera de sus ramos tributarios y en concreto las rentas patrimoniales? (29). El efecto inmediato de esta confusión es patente: ocultar bajo aspectos administrativos formales lo que por su configuración y origen es feudal.

A lo largo del siglo XVIII podemos comprobar la contradicción permanente entre unos documentos privados que atestiguan la relación enfitéutica entre el rey y sus vasallos, por una parte, y las invocaciones de administradores y apologetas en general del Real Patrimonio a una pretendida "utilidad pública" cuando no al "Estado", por otra. Cuanto más se incidía en esta última idea, más anacrónica resultaba la realidad de unas rentas y obligaciones debidas a un señor feudal (el rey) que se pretendían reactualizar en virtud precisamente de esa misma idea.

En el propio Tratado de Branchat se produce una disonancia manifiesta entre unos planteamientos teóricos y generales que pretenden incorporar la realidad del viejo patrimonio en el Reino de València a la más general de las nuevas necesidades políticas del momento, y los capítulos destinados a la enumeración y descripción de cuantos derechos y regalías constituyen ese mismo Patrimonio. Por su origen y por su naturaleza, las rentas patrimoniales eran, de cuantas componían el conjunto de la fiscalidad real, aquellas que de forma más palmaria mostraban su dependencia directa del monarca como señor feudal. La abo

lición de los Fueros del Reino de València y las consiguientes reformas administrativas que le sucedieron, supusieron un importante paso adelante en la superación de la ambivalencia entre el rey como cúspide de la jerarquía feudal y el rey como soberano. La trayectoria del Real Patrimonio - durante el siglo XVIII puede ser un ejemplo ilustrativo entre otros. Branchat representa magistralmente el cúmulo de contradicciones que, en el caso concreto de los bienes patrimoniales en el territorio valenciano, llevó a la monarquía boebónica, acosada ya por una importante espiral de endeudamiento, a intentar una reactivación de estas rentas, aunque para ello tuviese que aceptar un neo-foralismo como único marco administrativo y legal capaz de impulsar tal reactivación y aunque para ello se pusiesen en funcionamiento unos mecanismos que al final supusiesen el estrangulamiento mismo de las posibilidades del reformismo.

En este sentido, el Contador General de Ejército D. José Canga-Argüelles representó la culminación de la labor iniciada por D. Vicente Branchat y el agotamiento irreversible de las expectativas entreabiertas a partir de 1760 en el campo de los bienes patrimoniales del monarca - en el Reino de València. Tras su labor sólo podía quedar, o bien la opción liberal o bien un retorno por unas actitudes absolutistas de nuevo cuño. Tanto en un caso como en otro, la ruptura de la ambivalencia que durante tantos siglos había sido consustancial al Real Patrimonio.

Canga-Argüelles, en breve espacio de tiempo (1805-1807) pretendió, y hasta cierto punto consiguió, una aplicación estricta de toda la normativa jurídica y consuetudinaria que pacientemente Branchat había recopilado en su Tratado. La "coherencia" de la reestructuración y reforma que por tal motivo operó sobre el Patrimonio Real, desencade-

nó unas contradicciones claramente insalvables en el marco social y político del antiguo régimen. El corto espacio de tiempo transcurrido entre Branchat y Canga Argüelles fue suficiente para hacer saltar por los aires las ilusiones reformistas que animaron al primero y que el segundo quiso poner en práctica con todas sus consecuencias.

La llegada de Canga Argüelles a València en 1805, en calidad de Contador General y, consiguientemente, a cargo de la administración económica del Real Patrimonio, venía avalada ya por sus años de experiencia en el Consejo de Hacienda desde donde, entre otras cosas, había inspirado un Real Decreto de 30 de noviembre de 1801 que dotaba de una nueva planta a la Secretaría de Hacienda (30). Con un ideario ilustrado bien arraigado y de cuya coherencia daría muestras con ocasión de la guerra del francés (31), demostró ser uno de los administradores más eficientes de las rentas patrimoniales del monarca en el Reino de València en una de las coyunturas más críticas para la real hacienda.

Su labor se desplegó en dos frentes complementarios. Por una parte, completó la obra de recopilación legislativa de Branchat. Por otra, revisó profundamente todos y cada uno de los ramos del Real Patrimonio procediendo en algunos casos, como en el de las Bailías, a cambios administrativos y económicos de importancia.

El primer aspecto se materializó en dos libros: Colección de Reales Cédulas. Instrucciones y Ordenes para el Gobierno del Real Patrimonio; y Colección de Reales Cédulas. Instrucciones y Ordenes del ramo de Amortización, ambos mandados imprimir por la Junta Patrimonial de València de acuerdo con las Reales Ordenes de 31 de mayo y 25 de ju

lio de 1806, respectivamente. La primera de ellas decía - textualmente: "... y S.M. apreciando el celo, eficacia e instrucción del Contador Don Josef Canga Argüelles, y de la Junta, se ha servido mandar se lo manifieste por medio de V.I. para su respectiva satisfacción; y que la Junta dirija la impresión en tamaño igual a la obra de Branchat como parte integrante de ella" (32). Se trataba, por tanto, de marcar la continuidad entre el trabajo de uno y otro funcionario. La Colección de Canga Argüelles no supone, en efecto, ninguna innovación respecto al Tratado de Branchat por lo que a la consideración del Real Patrimonio se refiere. Reviste, además un carácter marcadamente técnico, limitándose a la relación y transcripción ordenada de cuantas disposiciones consideró de importancia para el gobierno del ramo patrimonial. En algunos casos, suplió - las lagunas dejadas por su predecesor; en otros, añadió - las Reales Cédulas, Ordenes o Instrucciones promulgadas - con posterioridad a la década de los 80.

La Colección... para el Gobierno del Real Patrimonio consta de dos partes. En la primera se recogen disposiciones relativas a los empleados de este organismo: Baile General-Intendente, Maestre Racional-Contador, Asesor, Fiscal, Procurador, Tesorero y Bailes locales o Administradores de Bailías, así como las normativas para el funcionamiento de las Juntas Patrimoniales. En la segunda se pasa revista a ciertos derechos genéricos del Real Patrimonio, como la facultad de conceder establecimientos enfiteúticos, tercios-diezmos, Real Pantano de Alacant y, sobre todo, los derechos eventuales derivados del contrato enfiteútico, laudemios y quindenios, a los que también -- Branchat había dedicado una especial atención en las Instrucciones para Cabrevar de 1781.

La Colección... del ramo de Amortización constituye igualmente un complemento al apartado que Branchat dedica en su Tratado a esta regalía específica del rey en el Reino de València. El tratamiento especial que de la misma hace Canga Argüelles, en un libro aparte, se explica por la necesidad, sugerida por el propio Contador, de poner en manos de la Junta Patrimonial las disposiciones específicas de un ramo que, hasta bien avanzado el siglo XVIII, había contado con un Tribunal propio, Contador y Asesor, pero que, a raíz de la Real Orden de 4 de enero de 1784, pasó a ser administrado por la mencionada Junta. Tendré ocasión de hablar más detenidamente del mismo en el siguiente apartado.

He querido repasar los distintos contenidos de las recopilaciones para incidir en la idea primera de su carácter marcadamente técnico. La preocupación fundamental del Contador estribaría, no tanto en una delimitación y conceptualización de lo que se suponía era el Real Patrimonio -- (ya realizada en cierta manera por Branchat), cuanto en el funcionamiento administrativo y económico del organismo. -- Precindiendo de su labor ejecutiva como Contador de Ejército y, por tanto, desempeñando las funciones del antiguo Maestro Racional, hemos de acudir a otras fuentes que posibiliten una aproximación a su concepción del Real Patrimonio. Esa fuente es el Diccionario de Hacienda, que publicó en 1834 y que contenía varias voces que hacían referencia a este tema, avaladas por el conocimiento de un ramo del que fue un tenaz reformador (33). La voz Patrimonio Real contiene una información precisa, de las más concretas de cuantas he manejado. Define Canga Argüelles el Patrimonio Real como el conjunto de "derechos y contribuciones feudales" que en Aragón, "cuando se gobernaba por sus fueros",

se aplicaban "para sostener los gastos de la real casa y de los tribunales". Constata su permanencia en los reinos de València, Mallorca y principado de Cataluña, donde se siguen cobrando "muchos de estos derechos, con el nombre de patrimonio". El de València, emanado de un derecho de conquista, tuvo una importancia en la antigüedad de la -- que difícilmente podían dar cuenta sus menguadas rentas -- en el siglo XVIII y a principios del XIX. La relación de sus derechos y pertenencias conviene reseñarla, tal como nos la ofrece el autor, por cuanto constituye una de las más precisas y concretas delimitaciones del Real Patrimonio en el antiguo Reino de València. El mismo comprendía:

- 1) Todos los terrenos incultos, en los que el rey podía efectuar establecimientos en enfiteusis con sus consiguientes derechos -- emanados del dominio directo: censo anual, laudemio y quindenios en los mayorazgos o manos muertas.
- 2) Derecho para el establecimiento de casas, hornos, molinos, carnicerías, tiendas, almazaras, mesones, tabernas, hornos de vidrio, fábricas de loza... en los pueblos -- realengos. En varios de éstos, derecho exclusivo sobre hornos y molinos.
- 3) Propiedad de las hierbas y leñas de los -- montes de los pueblos de realengo y facultad de conceder licencias para pescar y na vegar en los ríos.
- 4) Derecho de almodinaje (tres dineros por ca hiz que entre en las alhóndigas), de las -- escribanías y de los pesos y medidas de --

los pueblos realengos.

- 5) Derecho de tiraje y barcaje en el puerto del Grau y demás de València.
- 6) Los bienes mostrencos, las minas y los tesoros.
- 7) Las cenos de ausencia y presencia, o derecho que pagaba cada casa, a razón de 6 sueldos y 6 dineros cuando los reyes recorrían el reino.
- 8) La peita, "que antiguamente satisfacían todos los vecinos terratenientes del estado -- llano".
- 9) La cincuentésima del valor de las maderas que bajaban por los ríos.
- 10) El morabatí: "Cada casa de plebeyo, cuya hacienda valía 10 ducados, satisfacía, de siete en siete años, un maravedí..." Los eclesiásticos y nobles estaban exentos (34).
- 11) Los tercios-diezmos del reino.
- 12) Derecho de amortización y sello, o el 25 por ciento que se exige a las iglesias por la facultad de adquirir bienes raíces, confiscándose los que carecen de licencia real (35).
- 13) Los terrenos confiscados a los moriscos.
- 14) El lago de la Albufera, con el derecho exclusivo de caza y pesca, la veintena de los frutos de los ocho pueblos fronterizos, luismos y quindenios de los terrenos establecidos y venta de leñas y brozas.
- 15) El pantano de Alacant, o derecho de vender su agua a los terratenientes de la huerta y de cobrar los diezmos novales; y la acequia

real de Alzira (36).

Tan vasto y "precioso ramo", como lo definiera Canga Argüelles, sufrió, en el transcurso de los siglos, un notable detrimento en sus rentas que obedecía a causas puntuales como luego veremos. Según cálculos del ex-Contador, entre principios del siglo XV y mediados del XVIII, esa - disminución había supuesto algo más de 1/3 de las rentas:

1426	-----	1.614.882	reales/vellón
1615	-----	968.952	"
1776-1785	-----	551.397	"

(promedio anual)

Las cifras pueden ser meramente indicativas, pero - los años constatados sugieren la proximidad de unos acontecimientos que incidieron de forma muy negativa sobre el Patrimonio Real: expulsión de los moriscos y proceso de - desmembración de los bienes patrimoniales en la primera - mitad del siglo XVIII, tras la Guerra de Sucesión. Canga Argüelles es consciente de la influencia de los mismos: - "El patrimonio real del reino de València, se encuentra - desmembrado en el día de una gran parte de sus derechos, fincas y regalías. Efecto inevitables de las guerras de - las germanías y de sucesión, del extrañamiento de los moriscos y de los ardides de los detentadores de las alhajjas, siempre que se trató de devolverlas a la corona". En estas coyunturas, la acción conjugada de los señores particulares y de los pueblos de realengo, se sumaron, desde perspectivas diversas, para oscurecer o usurpar muchos de los derechos y propiedades antes reseñados:

"Hállase privado el real patrimonio en dicho reino, de un gran número de almodinajes, pe-

sos, medidas y herbajes que en la confusión y falta de conocimientos consiguiente a la abolición de los fueros, se abandonaron por los agentes del fisco y pasaron al fondo de propios de los pueblos. Está despojado de muchos tercios-diezmos, por haberse malamente enajenado, o por haberlos usurpado los poderosos, de no pocas pechas, cenas, escribanías, del tiraje y barcaje de Alicante y otros puertos, del aprovechamiento de algunos montes, del derecho de las maderas que bajan por los ríos; de varios establecimientos de aguas; de las prestaciones anuas que los señores deben hacer por las donaciones del rey conquistador; y de las pensiones con que algunos pueblos han de acudir, por las fincas que les pertenecen.

El patrimonio mira ocupados por señores particulares, terrenos propios de las villas realengas: sufre que los mismos establezcan hornos, molinos y artefactos, y que los construyan sin licencia ni enfeudación real: que ocupen terrenos de los confiscados a los moriscos, propios de la corona; y lo que es peor, que muchos, prevalidos de la posesión y buena fe, no paguen cánon ni reconozcan señoría directa por las fincas que sus padres han tomado en establecimiento de manos de S.M."

Tan desastroso panorama no distaba mucho de la realidad. Existía, por otra parte, una consciencia de que, a la altura de 1805-1806, cuando Canga Argüelles ocupó la Contaduría de València, la situación era irreversible: el reintegro y clasificación de los bienes y derechos patrimoniales suponía, en realidad, lesionar un cúmulo de intereses diversos -algunos de ellos fuertemente arraigados en las principales casas nobiliarias con posesiones en el Reino- que abocaba al fracaso cualquier intento de reforma. Canga Argüelles sabía mucho de estos fracasos, y en 1834 podía mirar con más escepticismo que a principios de la centuria la viabilidad de un plan total de reintegro,

"...reintegro muchas veces deseado por los monarcas, algunos intentado y nunca llevado a cabo, porque incomodando a los que descansan sobre una larga posesión los alarma, y excita quejas. Las violencias serán inevitables si se siguen con rigor las decisiones legales del patrimonio, cuyos privilegios son grandes. Si se adopta el método ordinario de los juicios, serán inmensos los gastos que originarán a los desmandados. En una palabra, de cualquier modo que se maneje tan ardua empresa, no se podrán evitar gravísimos perjuicios, y después de todo se logrará restablecer esta parte del sistema de hacienda, poco conforme a las luces del siglo y que estaría en contradicción con los principios del general que tiene la nación".

Canga Argüelles representó, hasta su decantamiento - por una postura política liberal en el estallido revolucionario de 1808, el agotamiento, sin posibilidad de resolución, de la política reformista borbónica que sobre el Real Patrimonio iniciase Carlos III y que tuvo en Branchat su máximo exponente. Dicha política aunaba, con una relación de causa-efecto, reforma del real patrimonio - aumento de las rentas de la hacienda, con todas las insalvables - contradicciones a que podía abocar tal binomio. Bastó una decidida voluntad de aplicar la normativa que pacientemente había recopilado y establecido Branchat (tarea que llevaría a cabo Canga-Argüelles) para que se demostrase la incongruencia entre unos objetivos, que tendían cada vez más a una concepción general y unitaria de la hacienda, y unos medios que residían, en este caso concreto, en unos derechos y prerrogativas eminentemente feudales sobre los que, además, se habían creado ya unos intereses difícilmente lesionables en el marco de la monarquía absoluta. - La ambivalencia público-privado, consustancial al Real Patrimonio, debía ser resueltamente abordada por la revolu-

ción burguesa. Con la extraña casualidad de que su programa concreto, en este terreno, demostró un respeto hacia -- los intereses creados bastante superior del que hizo gala el absolutismo fernandino.

2.- Ramos y administración del Real Patrimonio de -- València.

Hasta aquí he intentado una aproximación general al Real Patrimonio a partir del concepto amplio de "parcelación de la soberanía" y de las obras de algunos tratadistas, especialmente Branchat. Conviene ahora una descrip-- ción de los elementos o ramos constitutivos del mismo que ya adelanté, bajo criterios distintos, en las páginas pre-- cedentes. No se tratará en ningún caso de una relación -- exhaustiva del tema, sino de trazar una serie de rasgos de-- finitorios y constitutivos de los más importantes dere-- chos, regalías y bienes del monarca en el Reino de Valèn-- cia. Se podrá con ello, por una parte, enmarcar perfecta-- mente el señorío de la Albufera dentro de la estrucutra -- general del Real Patrimonio y, por otra, resaltar sus ras-- gos diferenciales respecto al conjunto.

También en este caso, al igual que los precedentes, parto del hecho de que está por hacer la historia de los diferentes ramos del Real Patrimonio. Especialmente útil sería disponer de estudios que aborasen, aunque fuese pa-- ra períodos limitados de tiempo, las distintas unidades -- geográficas y administrativas conocidas con el nombre de Bailías. Sólo con análisis parciales de este tipo, que -- fuesen reconstituyendo el conjunto, dejaríamos de mover--

nos en el terreno de las hipótesis y aproximaciones para pasar a un conocimiento real y concreto. A falta de ellos, creo necesario, por la propia coherencia expositiva, aventurar los pocos elementos de información que me ha proporcionado mi investigación concreta, sin perjuicio de que muchos aspectos o temas aquí reseñados sean tratados más en profundidad en los capítulos siguientes.

A partir de la labor de síntesis realizada por Branchat y Canga Argüelles, fue tradicional dividir el Real Patrimonio en cinco ramos o "regalías":

- 1.- Los tercios-diezmos
- 2.- El ramo de amortización y sello
- 3.- La Acequia Real de Alzira
- 4.- El Pantano de Alacant
- 5.- La Albufera de València (37).

En realidad, se añadía a esta relación un sexto ramo, el de las Bailías, pero estrictamente hablando, éstas no eran ningún tipo de pertenencia o regalía patrimonial, sino el nombre que recibían las distintas unidades administrativas que, a efecto de los bienes patrimoniales, se dividía el territorio del Reino. El carácter militar-estratégico que hubiesen podido tener en los siglos medievales, había desaparecido totalmente para pasar a desempeñar una función esencialmente administrativa y económica de cuantas posesiones y derechos tuviese el monarca en cada una de ellas.

A mediados del setecientos se contabilizaban en el Reino un total de 27 Bailías que tomaban el nombre del núcleo de población más importante: Ademús, Aiora, Alacant, Alcoi, Algemesí, Almoradí, Alzira, Biar, Bocairant, Bo---rriana, Carcaixent, Castelló de la Plana, Guadassuar, Ibi,

la Iessa, Morella, Morvedre, l'Ollería, Onda, Ontinyent, Oriola, Peñáguila, València, Castelló de la Ribera, Xátiva y Xixona. En 1805, se creó la nueva Bailía de Denia a raíz de la incorporación a la Corona de la ciudad y su término. Al frente de cada una de ellas existía un Baile local o Administrador, directamente dependiente, en el siglo XVIII, del Intendente como subrogado del antiguo Baile General (38).

Cada una de estas unidades integraba en su seno una amalgama de pueblos (no necesariamente de realengo), derechos y bienes harto difíciles de delimitar y cuantificar. En muchas ocasiones, los propios bailes desconocían los límites exactos de su demarcación y, por tanto, de su ámbito jurisdiccional. Cualquier esfuerzo que desde València se hiciese para detallar y cuantificar las posesiones y derechos del monarca en las distintas Bailías y requiriese los informes de sus administradores, iba siempre acompañado de relaciones imprecisas, suposiciones, contradicciones con informes anteriores, cuando no de la declaración expresa de un desconocimiento casi total. En estas condiciones, el fracaso solía ser el resultado natural de tales intentos.

La falta de claridad en estas materias era ciertamente habitual en la administración de los grandes señores nobiliarios. Pero en el caso del Patrimonio Real se complicaba enormemente dada la dispersión de los bienes censidos al rey o de los derechos y regalías adscritos a su soberanía y dada la oscuridad, cuando no la usurpación, de que eran objeto por la acción contrapuesta, pero igualmente efectiva, de señoríos y villas de realengo.

La subida de Branchat como Asesor patrimonial supon

dría, culminando una tendencia perceptible a partir de -- 1760, un serio intento de racionalidad administrativa que tendría como objetivo fundamental este específico y neu-- rágico ramo del Real Patrimonio. La Real Orden de 16 de septiembre de 1781, en esta línea, determinaba la formali-- zación de libros para cada Bailía, donde pudiesen ser re-- cogidos y confirmados los derechos correspondientes al rey (39). Otras disposiciones habían precedido y seguido a és-- ta, delimitando una coyuntura de fuerte reactivación y -- reordenación del Real Patrimonio que será analizada en su lugar oportuno. Pero, a la vista de los múltiples infor-- mes que en 1805 emitiría sobre este ramo el Contador Can-- ga Argüelles, el balance no parecía muy optimista: "Ya se halla enterado V.S. y la Junta -afirmaría en uno de ellos-- del deplorable estado en que se encuentra el Patrimonio - Real, del atraso que sufren las cuentas, de la obscuridad de muchas de sus fincas, y de la confusión y desorden de sus papeles, siendo éste tal y tan lastimoso como que no se sabe fíjamente en Contaduría general cual es, ni cual debe ser el número de las Bailías, cuales los términos de la comprensión de cada una y cuales los pueblos que las - corresponden" (40).

El sistema de administración, para el caso concreto de los bienes patrimoniales en las Bailías, demostró no -- ser de los más eficaces en la obtención de unas rentas re-- gulares y saneadas. Las enajenaciones y usurpaciones pro-- gresivas, el paso del tiempo con su secuela de ecultacio-- nes, la falta de control sobre los bailes o administrado-- res locales, su desidia y corrupción en muchos casos, en connivencia con los intereses de los dueños de lugares..., convirtieron este ramo en uno de los más oscuros de todo el Patrimonio.

En las primeras décadas del siglo XVII hubo intentos de regularizar estas rentas, sustituyendo el sistema de administración por el de arriendo, "...porque la experiencia ha mostrado que por estar en administración mis Rentas Reales en ese Reyno se han menoscabado muchas", según una Real Carta de Felipe IV dirigida a la Junta Patrimonial en 1627. En 1630 y 1663 se volvió a repetir la experiencia (41), lo que no impidió (posiblemente por su carácter excepcional y no regular) la decadencia progresiva de las rentas que se había iniciado ya visiblemente tras la expulsión de los moriscos y las consiguientes medidas adoptadas para recompensar y paliar los daños de los diferentes señores afectados.

El siglo XVIII se inició, al igual que el anterior, con presagios no muy favorables para el Real Patrimonio. - El desenlace de la Guerra de Sucesión favoreció doblemente a los estamentos nobiliarios: la supresión de los Fueros reforzó su control sobre las entidades municipales y sus bienes comunales, y sus patrimonios se vieron aumentados con las donaciones y ventas de bienes de la Corona. Habrá que esperar la década de los 60 para que se inicie un proceso de inflexión en las enajenaciones patrimoniales e, incluso, para que se emprendan los primeros esfuerzos globales y totalizadores de reorganizar el Real Patrimonio y reintegrarlo en sus principales derechos y posesiones.

Por lo que respecta a las Bailías, la Real Cédula de 10 de julio de 1781 ordenaba el inicio de cabreves en todas ellas, atendiendo a las nuevas instrucciones insertas en ella. La efectividad de tal medida, sin embargo, debió ser bastante relativa a tenor del panorama que reinaba en 1805 y que obligó a abandonar el sistema de administración y disponer el arriendo de todas las Bailías de acuerdo con

un proyecto de Canga Argüelles y a imitación de la Bailía de Alcoi, única en arriendo desde 1736 y con rentas saneadas y en progresión.

Teóricamente, en el marco de la Bailía, podían encontrarse la totalidad de bienes, derechos y regalías que ya han sido reseñados en páginas anteriores: derecho de establecer, bajo contrato enfitéutico, terrenos de realengo para cultivar, edificar casas o barracas; las aguas públicas para riego o fábricas y las privadas situadas en término de realengo; el derecho privativo y exclusivo en el establecimiento de lavaderos de lanas, baños, molinos harineros y arroceros, almagaras, batanes, molinos papeleros, -- hornos de pan y de vidrio; establecimientos de barcas para ríos; derechos de tirajé y barcaje; el de peita real y cena de presencia y ausencia; los tercios-diezmos que no estuviesen enajenados; las leñas, hiebas y frutos naturales de montes y campos de términos de realengo; licencias para beneficiarse de minas o sacar tesoros; carnicerías, pesos y medidas públicas; escribanías y oficios en las lonjas; -- almudines, plazas y demás del servicio público, entendiéndose efectivos estos últimos derechos en aquellos pueblos no enajenados (42).

Algunos de estos derechos (tercios-diezmos) estaban muy disminuídos a consecuencia de ventas y enajenaciones. Otros (peita real y cena de ausencia y presencia) respondían a realidades y situaciones tan arcaicas que su permanencia era más teórica y simbólica que práctica. El aprovechamiento de los bosques de realengo chocaba con el conflicto casi permanente entre la jurisdicción y la administración del Baile o Intendente y la del Ministerio de María -- (43). El derecho privativo al establecimiento de artefactos

había recibido un duro golpe tras la expulsión de los moriscos, pese a lo cual continuaba siendo un apartado importante en las cuentas de los administradores de Bailías, especialmente en Alcoi. Finalmente, por lo que toca a carnicerías, pesos y medidas y oficios públicos, gran parte de estas regalías habían sido otorgadas por privilegios de distintos monarcas a las ciudades y villas que, de esta manera, pasaban a convertirse en enfiteutas, las más de las veces muy olvidadizos de sus obligaciones hacia su señor.

Resumiendo, se puede decir que las Bailías condensaban en su seno prácticamente toda la compleja realidad -- del Real patrimonio valenciano. La diversidad de sus derechos; la dispersión geográfica de los bienes; la debilidad de una presión señorial directa, mediatizada por unos administradores desconocedores las más de las veces de la situación de las Bailías que se les encomendaban, y sometidos muchas más a las presiones de los señores territoriales y de las corporaciones municipales; la pérdida progresiva de rentas como consecuencia de ventas o de simples usurpaciones; el olvido consciente o inconsciente, al abrigo de una confusión administrativa creciente con el paso del tiempo, de la satisfacción de unas obligaciones enfiteúticas en reconocimiento del dominio directo del monarca...; eran factores que, todos juntos, convertían en una auténtica maraña lo que aparentemente podía ser el señorío más grande y potente del Reino de València. Sin olvidar -- que la abolición de los Fueros tras la Guerra de Sucesión y las reformas administrativas consiguientes introdujeron un elemento adicional de confusión que sólo tras el intento neo-foralista de Branchat empezó a remontarse. Al amparo de una coyuntura alcista y con los agobios de la hacien

da como telón de fondo, Branchat, primero, y Canga Argüelles, después, intentaron poner un poco de orden en el "confundido" Patrimonio Real. Inteto, sobre todo el del segundo, fallido, no tanto por las dificultades intrínsecas manifiestas, cuanto por la imbricación de sus intereses con los de los grandes señores y con los de las corporaciones municipales.

Los tercios-diezmos constituían el primer gran ramo de las rentas patrimoniales. En realidad, tanto su administración como su cobro estaba encargada a los bailes locales. Se trataba, por tanto, de uno más de los derechos que formaba parte de las respectivas Bailías. No obstante, su origen específico, su carácter claramente diferenciado de otras rentas reales, su importancia cuantitativa y las vicisitudes a que se veía sometido por las continuas ventas y enajenaciones, hizo de él un ramo hasta cierto punto diferenciado al que algunos administradores dedicaron una especial atención.

Canga Argüelles se ocupó de esta regalía en su Diccionario: "El rey Don Jaime I de Aragón y los condes de Cataluña, cuando la conquista de este principado y del reino de València, adquirieron los diezmos de los frutos de los terrenos de cuya posesión despojaban a los moros". -- Fue el propio Jaime I el que, tras transacciones y concordatos con la iglesia valenciana, "dividió la masa decimal de València en tres partes iguales; aplicando la una a la decorosa manutención de los ministros del culto católico, la otra a la dotación de las iglesias y la tercera al erario", que fue la que se denominó tercio-diezmo (44).

Tradicionalmente constituyó uno de los ramos más afectados por la política de ventas y enajenaciones de

bienes de la Corona y por la incesante usurpación de regalías patrimoniales en el Reino de València. Teniendo en -- cuenta que la regalía de los tercios-diezm^{os} era indisoluble de la señoría o jurisdicción sobre los lugares, es de suponer un progresivo aumento de la renta de ella derivada en manos de los señores a costa de la hacienda real (45). De todas maneras, sólo un análisis de las distintas enajenaciones reales y de sus condiciones podría aclarar este -- término, con la salvedad siempre de que a la constatación documental habría que añadir la relativa facilidad de las meras usurpaciones en base a las razones ya apuntadas para el ramo de las Bailías.

Así, pueden resultar significativos algunos ejemplos de medidas tomadas a finales del siglo XVII para atajar ta les usurpaciones o detentaciones indebidas. En 1669, el -- Baile General del Reino, marqués de La Casta, publicó un -- bando obligando a presentar títulos justificativos de pose sión de los tercios-diezm^{os}. El malestar suscitado por és ta y anteriores medidas en el mismo sentido obligó a la ex pedición de una Real Cédula en 28 de octubre de 1674 en la que, haciéndose eco "de que los Títulos y Barones están -- desconsolados de que les obliguen a justificar sus derechos, y querían hacer juntar a los Estamentos para suplicarme se les exonerase de esta carga", se incita, no obstante, al -- Baile a continuar con los procedimientos legales pertinentes (46). Un Bando publicado por el mosmo marqués de La -- Casta el 25 de septiembre de 1692 permite asegurar efectivamente una continuidad en esta línea. Dado el interés ex positivo de su contenido, creo conveniente su reproducción:

"Que per quant dabant lo Illustre Batle Gene-
ral i son Tribunal es estat peronalment com-

paregut lo Doctor Vicent Clavero dels Pocells, Procurador Patrimonial de Sa Magestat, lo qual de paraula ha dehuit i exposar, que a sa noticia nòvament ha pervengut que molts Titols, Barons, Senyors de Llàchs, è altres persones, es facten que serien Senyors uns dels terços-dèlmes à sa Magestat pertanyents en les Villes, - Llàchs, Alqueries i Posesions de ques nomen Titols, Barons, Senyors o Poseedors; i altres de dits terços-dèlmes, sent aisé que molts dels damunt dits no tendrían ni tenen titol ni gracia, ni en altra manera previlegi o mercé alguna de sa Magestat per a dir efecte, ni dels sereníssims Senyors Reys de Aragó. I que per consequent, en cas que tinguen i posehixguen dits terços-dèlmes o part de aquells los detendrien, i posehirien injusta è intrusament, i fóra de açó, que així mateix molts dels damunt dits Sereníssims Reys de Aragó, han estés i es tenen les dites gracies y mercés ultra de lo à ells concedit usurpant de fet moltes i deverses partides de térra de reparable consideració, - movent diversos plets i debats sobre dites instruccions i extensions: i que tant açó como lo damunt dit resultaría en notable perjuí del Real Patrimoni de sa Magestat, como era notori per la baixa que de pòcs anys á esta part haurien fet per dita rahò, los terços-dèlmes que tè sa Magestat, aisé en la present Ciudat de València, Contribució, Viles, Ciudats i Llàchs del present Regne. Lo que necessitaria de breu i conducent remey pera reparo del manys capte que pateix lo Real Patrimoni de sa Magestat. - Per tant... provehim i manem, que totes les persones, de qualsevòl estat i condició que sien... presenten los titols de los dites gracies i mercés dels dits terços-dèlmes en esta nostra Cort de la Batlía General..." (47).

Con todas las reservas posibles, debidas a los escasísimos datos disponibles, podríamos suponer, a finales del siglo XVII, intentos de frenar la progresiva pérdida de bienes y derechos patrimoniales, tan frecuente a lo largo de la centuria, en base a procedimientos como los arriba ci

tados en el bando del Baile y a una administración más racional y efectiva del Real Patrimonio. (48). Los tercios-diezmos estuvieron en el centro de estos intentos. Sin embargo, su historia, por lo que respecta a ramo del Real Patrimonio, acabó prácticamente en 1727.

En ese año, efectivamente, y por Real Cédula de 22 de junio, se enajenaron a favor de la casa del marqués de Santiago todos los tercios-diezmos de València y su Reino. Fue, junto con la de la Albufera, la enajenación más significativa de cuantas se hicieron en las décadas inmediatamente posteriores a la Guerra de Sucesión. El valor del ramo, en vísperas de su enajenación, estaba cifrado en 21.561 libras 16 sueldos y 2 dineros, distribuídas de la siguiente manera:

CUADRO I

Valor de los tercios-diezmos en el Reino de València
(1725-1726) (En Libras valencianas) (49).

<u>Bailías</u>	<u>Lbrs.</u>	<u>sueldos</u>	<u>ds.</u>
Ciudad y Huerta de València	3.120		
Morvedre	1.209	15	2
Borriana	270		
Vila-real	800		
Castelló de la Plana	1.880		
Peñíscola	766		
Algemesí	675		
Alzira	1.051	11	6
Carcaixent	470		
Xátiva	2.005		
Castelló de la Ribera	605	13	9

127

Corbera	1.223	5	9
Benigànim	450		
Penàguila	351	10	
Bocairent	1.020		
Biar	850		
Alcoi	717		
l'Olleria	310		
la Vila Joiosa	446		
Ontinyent	1.690		
Xixona	861		
Alpont	790		
	<hr/>		
TOTAL	21.561	16	2

Reducida la cantidad a reales/vellón, suponía, aproximadamente, 324.702 rs. 2 mrs. Descontado el valor medio -- anual de la Bailía de Alcoi entre 1736-1805, cifrado en -- 120.470 reales, este ramo, por sí sólo, triplicaba, a principios de siglo, los ingresos efectivos en Tesorería en -- 1805 en concepto de Bailías y superaba en más de 75.000 -- reales el producto de los arriendos de las mismas, cuando Canga A^{güelles} acometió su reforma. Su venta a la casa -- del marqués de Santiago supuso la desaparición práctica de una de las principales y más sustanciosas rentas del Real Patrimonio en el Reino de València. El ramo de los tercios diezmos desapareció del horizonte de las preocupaciones de los Intendentes hasta bien avanzado el siglo. Buena prueba de ello es la escasísima atención que Branchat le dedicó -- en su Tratado, incluyéndolo en un último apartado dedicado a regalías y derechos "varios", entre los que se encontraban algunos tan arcaicos como el derecho de cena de ausencia y presencia.

Sin embargo, una Real Orden de 24 de diciembre de -

1787, nombraba al propio Branchat comisionado especial para que, con inhibición de los demás Tribunales, procediese al reintegro de los tercios-diezmos que quedasen vacantes en el Reino o fuesen detentados son legítimo título. A su muerte en 1791, le sucedió en la comisión D. Francisco Tomás Camarasa, promovido poco después al cargo de Oidor de la Chancillería de Granada, razón por la que se encargó, - en 1795, a los Intendentes la dirección de la mencionada - comisión. Por fin, una Real Orden de 21 de junio de 1800 - mandó que fuese el Fiscal de Rentas el que siguiese y ac-- tivase los expedientes de reversión, "según los demás asun tos de la Real Hacienda" (50).

Sobre cuál pudo ser el resultado de estas comisiones especiales tenemos la opinión del Contador Canga Argüelles en un amplio informe que sobre el estado de este ramo remi tió a la Junta Patrimonial en agosto de 1805:

"El extracto de todos los procesos y expedien-- tes promovidos por las comisiones creadas des-- de el año de 1788 para el reintegro de los -- tercios-diezmos usurpados, y para la seguri-- dad de los declarados, presenta la convicción más terminante de su nulidad. En diez y siete años corridos, sólo sabemos que se han promo-- vido 27 expedientes que se hallan en las pri-- meras diligencias de comunicarse los traslados, sin que aparezcan más que tres resoluciones - en favor de la Corona" (51).

Las tres resoluciones correspondían a los tercios-- diezmos de Gallinera y Catarroja (el primero en manos de - la propia Villa y el segundo detentado por el duque de Vi-- llahermosa, y ambos secuestrados son que se tuviese más no ticia de ellos) y el de Vilallonga, en poder de la duquesa de Gandia y del Cabildo de València, incorporado en 1790 y

1799-1803

845

1803

1.050

Dos fueron los objetivos fundamentales que se trazó la Junta Patrimonial entre 1805 y 1806 con respecto al ramo: en primer lugar, cortar el proceso de dispersión administrativa y volver a reunir bajo su jurisdicción privativa cuanto tuviese relación con los tercios-diezmos; en segundo lugar, reemprender un proceso general de clarificación y de reversión, en su caso, de cuentas estuviesen -- usurpados, ocultos o simplemente mal administrados. Esto -- último no hubiera tenido mayores consecuencias de no in--- cluir en el plan ciertas propuestas de revisión de lo ena- jenado en 1727 al marqués de Santiago.

El primer aspecto partía del supuesto que había sido la disparidad de criterios de las distintas dependencias -- que se habían encargado de la administración del ramo y de su regulación (Tesorería de Rentas Generales, Comisiones -- especiales...) desde que éste sufriese la importante enaje- nación de 1727, lo que había provocado su estancamiento ge- neral a lo largo del siglo. Debía ser la Junta Patrimonial, con el Intendente al frente, la que entendiese privativa y exclusivamente en el asunto, tal como en realidad le co--- rrespondía, "si se quiere guardar la unidad en los princi- pios y en el recobro del Patrimonio". Una Real Orden de 31 de mayo de 1806 ratificó esta opinión declarando que fuese el Fiscal y demás dependientes del Real Patrimonio los que entendiesen en el reintegro, cobranza y administración de los tercios-diezmos del Reino, devolviendo de este modo a la Junta Pa trimonial su jurisdicción privativa (54).

El segundo aspecto no se consiguió que pasase del ni

vel de excelentes y documentados informes sobre "la situación deplorable del ramo" y de exposiciones y representaciones "a la superioridad" sobre medidas concretas. Lo --- cierto es que, al igual que ocurriese con el intento de -- clarificación de las Bailías en 1805, también aquí se estaba apuntando demasiado alto, con el riesgo evidente de lesionar intereses muy concretos y poderosos. Desde que se hiciese cargo de los intereses patrimoniales, Canga Argüelles no había dejado de manifestar, de una u otra manera, la irritación que le producía el abandono de unas rentas -- que consideraba de primordial importancia para ayundar a la real hacienda. Con un burocratismo aparentemente aséptico e imparcial se empelaba en indagar sobre cuantos derechos sospechase tuviesen alguna posibilidad de revertir a la Corona. Y uno de ellos eran los tercios-diezm^{os} enajenados al marqués de Santiago y aquellos otros derechos y regalías que, al amparo de la venta legal, había usurpado -- desde 1727.

La Junta Patrimonial, moralmente respaldada por el -- encargo recibido del rey para activar y recuperar todos -- los derechos usurpados a su Real Patrimonio, decidió emplazar al apoderado del marqués de Santiago a que bajo amenaza judicial, depositase en Tesorería "en cantidad de depósito" todo lo que hubiese recibido en concepto de bienes -- usurpados. La respuesta del apoderado fue amenazar con un pleito, ante lo cual, el Intendente, "para no hacer ruidoso este negocio, elevó el 14 de mayo de 1806, a través de Cayetano Soler, una representación al rey pidiendo su decisión y una declaración que pudiese tranquilizar a la Junta" (55). La decisión real llegó en forma de una Real Orden de 15 de julio de 1806 por la que se mandaba el sobreseimiento de cuantos expedientes estuviesen incoados contra la --

venta de los tercios-diezmos y Bailías a la Casa del marqués de Santiago (56).

Al igual que había ocurrido con los expedientes interpuestos por los arrendadores de Bailías en 1805-1806 - con el apoyo de la Junta Patrimonial y contra las usurpaciones de derechos y bienes en este ramo, también en este caso se habían demostrado los límites imponderables con que tropezaba cualquier intento reformista en los primeros años del siglo XIX. En cierta ocasión, Canga Argüelles -- llegó a creer ingenuamente que "el mismo marqués, como -- buen vasallo, no rehusará el sujetarse a la reforma que -- sea justa, para poseer con toda seguridad de conciencia -- lo que legítimamente le corresponda por dicha venta, ma-- yormente en las actuales circunstancias de la Monarquía". Sin embargo, sanear y racionalizar las rentas del Real Pa

La "coherencia" reformista abocaba a una disonancia clara entre objetivos y medios. El "saneamiento del Era--rio" (fórmula con pretensiones generalizadoras que oculta-- ba el carácter feudal de la fiscalidad real) se entendía como la fórmula mágica capaz de mantener el papel preemi-- nente y arbitral de la Corona en una formación social en

transición como la española de la segunda mitad del siglo XVIII. Este objetivo tenía el imponderable de no lesionar lo esencial de los demás "estados" componentes de la articulación social, al tiempo que en ocasiones, como la presente, se servía de expedientes claramente medievales. Si esto puede ser aplicado a todo proyecto reformista en general, en el caso del Patrimonio Real revelaba de manera palpable todas sus contradicciones y limitaciones.

El ramo de Amortización y Sello, segundo que quiero tratar aquí como componente e integrante del Real Patrimonio, consistía, según el neo-foralista de finales del siglo XVIII, José Villarroya, en el derecho "en percibir S.M. de las manos muertas un tanto por libra del valor de los bienes que poseen" y, por tanto, en la facultad de confiscar aquellos que no se hubiesen sometido al requisito de la licencia real (57). Afectaba esta reglamenta a bienes realengos detentados por Cuerpos del Clero, Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares, Administradores de Hospitales, Hermandades, Cofradías y a "cualesquiera bienes destinados a obras pías o dotaciones -- que estén situadas en la presente Ciudad y su Reino". -- Quedaban fuera de las disposiciones generales del Reino los bienes de las iglesias de Segorbe y de otros pueblos fundados a Fuero de Aragón, en concreto, Xelva, Sinarques, Toixa, Benaixeve, Domenyo, Loriguilla, Caidiel, Viver, -- el Toro y Benafar (Real Cédula de 16 de enero de 1742).

El derecho de Amortización y Sello y las consiguientes reglamentaciones a que debían someterse los bienes raíces de realengo detentados por las manos muertas, venía a ser, en realidad, una flexibilización del Fuero -- del Rey Jaime I por el que prohibía "que toda Mano muer-

ta, Comunidades Eclesiásticas y Religiosas, y demás Fundaciones piadosas, y otros Cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de realengo, para precaver el daño que resultaría a los vasallos legos si dichos Cuerpos quedasen en libertad para adquirir por compra o sucesión los bienes realengos, sacándolos de la circulación que debían tener en común beneficio del Estado". -- Tal prohibición quedaba aminorada con la concesión de -- privilegios particulares o licencias para adquirir bienes de realengo a cambio de contribuir al Real Patrimonio -- con un gravámen o cuota y con la pena de confiscación en caso de descubrirse que no se poseía tal licencia.

La cuota del derecho de Amortización nunca fue establecida por fuero expreso, pero la costumbre la fue fijando en la cantidad de 5 sueldos por libra. Para el control de este derecho se instituyeron las Visitas de Amortización en las que se obligaba a las manos muertas a la manifestación de los bienes que poseían, con la presentación de las consiguientes licencias reales y pago de los derechos correspondientes.

Tales visitas las realizaba; hasta el siglo XV, el propio Baile General, en quién recaía la jurisdicción -- privativa de este ramo. A finales de ese siglo, sin embargo, se inauguró la práctica de las comisiones especiales con un Juez al frente que asumiese la jurisdicción temporal el tiempo que durase su cometido. A tal efecto, el Reino se dividía en cinco partidos: València, Oriola, Xátiva, Morella y Castelló de la Plana. El partido de València solía ser norma que lo cubriese el propio Baile, acompañado del Asesor patrimonial y del Juez comisionado: "... se presentaban en los Archivos de las Iglesias, Co-

munidades y Casas pías, y haciéndose exhibir los títulos de los bienes de realengo que poseían, y los privilegios y reales licenciás en cuya virtud les hubiesen adquirido". Acabada la ciudad y València y sus arrabales, los comisionados continuaban sólo por el resto del Reino (58).

El Decreto de Nueva Planta supuso, también en este caso, una confusión y paralización administrativa notable (59). Sólo en 1739 se decidió la formación de una comisión especial que iniciase la correspondiente visita para averiguar el estado en que se hallaban todos los bienes de realengo adquiridos sin preceder real privilegio. Los de esta clase debieron ser muchos y abundantes, puesto que en noviembre de 1740 se decretó un indulto general que suplía la pena de comiso, a cambio de pagar los correspondientes 5 sueldos por libra para todos los bienes adquiridos hasta el 13 de abril de 1740.

Novedad importante de esta etapa postforal fue el desplazamiento de la jurisdicción, asumida por los Intendentes según el artículo 32 de la Real Ordenanza de 1718, hacia los Jueces Comisionados. En 1764, sin embargo, coincidiendo con el inicio del proceso de reorganización del Real Patrimonio, dicha jurisdicción, tanto permanente como temporal, volvió a ser asumida por los Intendentes como subrogados de los antiguos Bailes. En 1782, tanto la Contaduría como el Asesor de Amortización se declararon unidos a la Contaduría de Ejército y al Asesor del Real Patrimonio como ramo específico de éste. En 1787, por fin, se expidió una Real Cédula conteniendo una Real Instrucción para la nueva visita que debía efectuarse en el Reino. Las reglas que estipulaba fueron ampliadas y detalladas por sucesivas Providencias y Reales Cédulas -

(1787, 1797) que acabaron por incorporar a este ramo las disposiciones y reglamentaciones de su época foral (60).

Los derechos y la jurisdicción que el Real Patrimonio mantenía sobre la Acequia Real de Alzira derivaban genéricamente de los más amplios que el monarca detentaba sobre todos los ríos y aguas públicas en el Reino de Valencia y sobre las particulares que nacían en territorio de los pueblos de realengo (61). Tanto su administración como su régimen económico se mantuvo inalterable desde su construcción por el rey Jaime I hasta 1710, fecha en que, tras la abolición de los Fueros, se introdujeron importantes y profundas transformaciones que acabaron perjudicando los intereses que representaba la Comunidad de Regantes, fuertemente imbricada, a su vez, sobre las oligarquías de Alzira y Algemesí.

Tal Acequia, que en su tramo antiguo iba desde el lugar de Antella al de Algemesí, fue proyectada y construída en tiempos del rey Jaime el Conquistador a expensas de su hacienda. Por el Real Privilegio de 21 de junio de 1273, fue transferida a los vecinos de Alzira con el cargo de contribuir con dos sueldos y medio por cada jornada de tierra que regasen, para acudir con ellos a los gastos de su conclusión, conservación, limpieza y sueldos de los cequeros. La jurisdicción en primera instancia, tanto civil como criminal, era detentada por un Juez Cequero Real elegido por insaculación entre los Caballeros y Ciudadanos de Alzira y al que se subordinaban un Síndico Procurador General, un Veedor Bolsero y un Escribano (62). La jurisdicción en segunda instancia, por apelación o recurso, recaía privativamente en el Baile General del Reino.

A partir de la abolición de los Fueros, como he dicho, se introdujeron importantes cambios. En 1710, la jurisdicción quedó segregada del Real Patrimonio, siendo la Audiencia la encargada de nombrar un Juez Visitador Real. El resto de los cargos, nombrados por los Ayuntamientos, se mantuvieron bajo la supervisión de este Juez. Mayor trascendencia, sin embargo, revistieron las reformas a partir de 1767. Un informe presentado por el duque de Híjar, con la colaboración del Teniente Coronel de Ingenieros, D. Juan Escofet, proponía la continuación de la Acequia hasta aproximadamente el término de Almussafes, al objeto de dotar de agua de riego a Sollana, Silla y pueblos circundantes. El duque costearía los gastos a condición de que los nuevos regantes le contribuyesen con la 20ª parte de sus frutos. El proyecto fue aceptado por el Gobierno, comisionándose al Juez D. Lorenzo Bachiller Rosillo la supervisión no sólo del nuevo tramo, sino también del anterior (63). Las apelaciones y recursos se transfirieron al Consejo de Castilla primero y al de Hacienda después (1803).

El resultado de esa Comisión especial fue puesta de relieve, en marzo de 1806, por el Gobernador de Alzira, D. Pedro Martínez Espinal, a través de un informe elevado a la Junta Patrimonial que intentaba, sin conseguirlo, recuperar su antigua jurisdicción perdida. En opinión del Gobernador,

"...esta Comisión hace 39 años que se principió, llevándola sobre sus hombros sin ventaja ni utilidad alguna, y con el mayor dispendio de sus intereses, la Comunidad antigua de regantes; y por más que la mira principal del Consejo siempre ha sido que se concluya

con la mayor presteza, no han cesado los Comisionados de poner estorbos y barreras, para que no se consigan los arreglados deseos de aquel sabio Tribunal, procurando eludirlos -- con frívolos pretextos y artificios de aparentes obras, para hacerla perpetua...

La Comunidad antigua de regantes que se compone de doce pueblos, costea las obras, - mondas y desbroces que ocurren en la acequia suya antigua, que da principio en Antella y concluye en el término de Algemés, siguiendo desde allí en adelante la del Duque. Para aquella reparte anualmente el Juez aquel tanto de cequiaje que le parece proporcionado para cada una fanegada entre los regantes, sin contar con éstos y a su arbitrio: este despotismo y libertad con que obra en su Comisión, disponiendo de obras y de caudales a su antojo, les es insoportable a los Pueblos, y se les hace tanto más sensible cuanto más conocen la distancia de sus recursos".

Amén de los sueldos de un "aparato infructuoso", - compuesto por el propio Juez, un Alguacil mayor "que ha nombrado sin facultades ni necesidad de tal oficio", dos Maestros de obras, y un Hidráulico, "que tiene continuamente empleados", los regantes deben contribuir con cada vez más elevadas cuotas de cequiaje. Antes "resultaba un módico repartimiento de un sueldo y medio o a lo más dos sueldos por cada una fanegada de riego; y en el día lo es regularmente el que menos de 5 sueldos, habiendo llegado este año al extremo de 10 sueldos 2 dineros por cada fanegada: exceso a la verdad insoportable y difícilísimo de poderse verificar su pago habiendo de cumplir primero con las reales contribuciones, como de primera y precisa obligación". Concluía el Gobernador suplicando un restablecimiento "del antiguo y moderado gobierno de la Real Acequia", reintegrando al Intendente en la jurisdicción privativa que tenían los Bailes (64).

139

Aunque tal vez como caso extremo, el ejemplo de lo ocurrido con la Acequia Real de Alzira es demostrativo - de la nueva realidad, tanto administrativa como social y económica, que se fue implantando en el Reino tras la - abolición de los Fueros. El sistema foral permitía en su seno un específico desarrollo socio-económico en el centro del cual se hallaba el municipio con sus privilegios, reglamentaciones y coberturas legales constitutivas de - las llamadas, eufemísticamente, "libertades municipales", sinónimo de privilegios corporativistas que respaldaban desde un pequeño campesinado hasta oligarquías ciudadanas incrustadas en la administración y en actividades -- económicas fuertemente reglamentadas y protegidas. Las - ciudades de realengo, usufructuarias y administradoras - en muchos casos de bienes y regalías del Real Patrimonio, se encontraban, merced al difícil y trabajoso equilibrio entre sus intereses y los del rey, en una situación privilegiada respecto a las de señorío secular o eclesiástico. Tanto éstas como aquellas, sin embargo, soportaban el embate de señores y caballeros deseosos de una reducción y anulación de usos, prerrogativas comunales, restricción a su capacidad expansiva y subordinaciones jurisdiccionales. Reducción y anulación que se fue imponiendo de manera evidente tras el triunfo de la opción centralista que representaba el pretendiente borbónico.

El primer paso en la Acequia Real de Alzira y su - Comunidad de Regantes fue la anulación de su privilegiado ámbito jurisdiccional dependiente del Baile y su traspaso a un Juez visitador que era nombrado por la Audiencia. El segundo fue una constante y progresiva presión señorial para hacerse con el manejo y gobierno de la Ace

quia (caso de los Duques del Infantado como dueños de las Baronías de Alberic, Alcosser y Gabarda). El tercero y definitivo fue el triunfo de la opción personal y expansiva de un duque de Híjar necesitado de una ampliación de la Acequia para aprovechar las formidables posibilidades de unas tierras muy próximas, por otra parte, a una Albufera que empezaba a sufrir ya los efectos acelerados de los "aterraments". Paso previo fue la anulación de una Comunidad de Rēgantes, fuertemente opuesta a tal ampliación, lo que se consiguió con el nombramiento de un Comisionado especial directamente dependiente del Consejo de Castilla y del de Hacienda después. Aunque tarde, la opción centralista empezaba a dar sus frutos y a manifestar todas sus posibilidades al calor de una coyuntura alcista como la de la segunda mitad del siglo XVIII.

Finalmente, el Pantano de Alacant. Su importancia en el conjunto de las rentas patrimoniales era superada sólo por el señorío de la Albufera. Y al igual que ocurría con ésta, la unidad geográfica, económica y jurisdiccional que le era propia, convierten su estudio en lo más semejante a los clásicos señoríos nobiliarios. Por todo ello, sintetizar en pocas líneas su historia es sólo justificable en el contexto de este apartado a la fuerza breve y sintético.

Diversas donaciones y privilegios reales, iniciados tras la conquista de la Ciudad por Alfonso X de Castilla y confirmados posteriormente (1252, 1377, 1551, 1690...) hicieron a Alacant dueña, no sólo de las aldeas y términos de su alrededor (inicialmente Novelda, Aspe, Montfort, Agost y Busot), sino de las aguas que nacían y pasaban por su demarcación y de las naturales y pluviales que na-

cían en los términos de Castalla, Onil y Tibi. Especialmente conflictiva fue esta última donación, pero siempre recayó sentencia favorable a la Ciudad.

La progresiva expansión de la zona cultivada y regada se hizo a partir de los núcleos de la propia Ciudad, de Sant Joan d'Alacant, Mutxamel y el Campello, configurando la unidad geográfico-humana conocida con el nombre de Huerta de Alacant. La idea de construir un pantano en el estrecho de Tibi para que recogiese básicamente los aportes de los ríos Castalla o Montnegre se materializó en 1579 en que se iniciaron las obras. Estas finalizaron en 1594, pero para ello fue necesaria una aportación real de 25.000 ducados.

En virtud de la misma, por Real Cédula de 24 de diciembre de 1596, se determinó "que la Ciudad de Alicante, y todos los que gozaban y gozarían del nuevo riego del pantano, debían pagar perpetuamente a la Real Corte, conforme a la concesión apostólica, un diezmo de todas las tierras noales: y a más de esto todo lo que se hubiesen acrecentado o acrecentasen en adelante los diezmos por el nuevo riego". A cargo de la Ciudad quedó tanto la administración como la conservación y mantenimiento del pantano, azudes, partidores y acequias (65).

La administración y gobierno de las aguas del pantano fue encargada a un Sobrecequero nombrado por la Ciudad, el cual, según el Reglamento de 1680, ejercía la jurisdicción en primera instancia con apelación al Baile General sólo en los asuntos tocantes a los nuevos riegos.

Una rotura acaecida en 1697 inutilizó el pantano durante bastantes años hasta que se reparó quedó con

cluída en 1739. Ese mismo año, sin embargo, Felipe V, -- "por legítimo derecho de posesión", decidió arreglarlo a su Real Patrimonio, "y que se administrasen de su Real - cuenta las aguas, distribuyéndolas a los terratenientes para su riego según las reglas de equidad que estaban es tablecidas". se redactaron y aprobaron nuevas Ordenanzas en 1741 y la jurisdicción pasó del Sobrecequero nombrado por la Ciudad a un Juez Administrador nombrado directa-- mente por el Intendente (66).

La decisión de incorporar el pantano al Real Pa-- trimonio supuso una fuente continua de fricciones y conflictos abiertos entre la Ciudad y su oligarquía y los - intereses representados por la administración patrimo--- nial (67). Un estudio detallado de las relaciones entre ambas entidades sería quizá la confirmación de lo falso que resulta un reduccionismo entre ciudad de realengo y Patrimonio Real, al tiempo que desvelaría en este último el típico comportamiento de un señor feudal contra "su - ciudad". Además, paralelamente al proceso de expansión - de la segunda mitad del siglo XVIII, se iría progresiva-- mente dando una coincidencia entre los intereses patrimo-- niales y la nueva oligarquía de ricos labradores y bur-- guesía agraria que desplazaría a los antiguos agriculto-- res y terratenientes, poseedores de los hilos de agua -- vieja no incorporados al Real Patrimonio, Algo muy seme-- jante a lo que ocurriría, a partir de 1761, en la Albufe-- ra de València (68).

Bastantes cosas respecto a la estructura adminis-- trativa del Real Patrimonio han sido ya mencionadas o han quedado implícitas en lo desarrollado hasta aquí. Se tra-- tará ahora de recapitular y ordenar algunos datos disper--

sos, añadiendo lo imprescindible para una justa visión panorámica de este aspecto.

Como viene ya siendo habitual, es necesario un tratamiento diferencial según se trate de la época foral o de la postforal. Además, dentro de esta última se impone una subdivisión entre las décadas inmediatamente posteriores a la Guerra de Sucesión donde, tanto los bienes patrimoniales, como su organización alcanzaron el grado máximo de enajenaciones y confusión, y la segunda mitad del siglo que mostró evidentes esfuerzos de signo contrario. Iniciados hacia mitad de la década de los 60, alcanzaron su máxima significación en la recopilación teórico-legislativa que, auspiciada por un neo-foralismo patente, llevó a cabo Branchat en la década de los 80, enlazando sin solución de continuidad con la labor teórico-práctica desempeñada por Canga Argüelles y la Junta Patrimonial entre 1805-1806. Aunque estudios posteriores deberán confirmar o rechazar estas divisiones, existen claros indicios de que pueda ser una hipótesis totalmente verificable. La administración durante el siglo XVIII será analizada en otros capítulos, insertándola en las directrices que marcara Branchat. Aquí me ocuparé solamente de la estructura administrativa durante la época foral.

En la cúspide de la jerarquía jurídica y administrativa del Real Patrimonio se encontraba el Baile General del Reino, cargo directamente dependiente del monarca, cuyos orígenes, en València, se remontan a la época de la conquista. El propio Jaime I estableció "que el Baile sólo determine, juzgue y conozca en los pleitos y demandas que serán sobre sus censos o sobre las otras --

rentas suyas", de las que pasaba también a convertirse - en recaudador y administrador. Su jurisdicción, en realidad, se extendía a otros ámbitos tales como el mar, comunidad mora, relaciones de los judíos entre sí, etc. (69).

Según Branchat, "siempre se consideró este Magistrado como un Juez ordinario, independiente, sujeto inmediatamente a S.M. y superior a todos los oficiales reales en las causas y asuntos tocantes a su oficio: y que por lo mismo podía por sí inhibir y proceder con coacción y exacción de penas contra los que se mezclasen en causas pertenecientes a su conocimiento". Como Juez ordinario - en todas las causas fiscales y patrimoniales, se sometían a su jurisdicción los familiares del Santo Oficio "por razón de derechos patrimoniales o fraudes de rentas" y los Eclesiásticos cuando se trataba de "regalía del Rey, feudos o enfiteusis". La jurisdicción criminal en su caso se entendía respectiva a delitos de los empleados en la administración, recaudación y custodia de los bienes fiscales y reales. Los crímenes comunes estaban sujetos a la jurisdicción ordinaria (70).

Facultad del Baile General era el nombramiento del Escribano de la Bailía, que entendía privativamente en las escrituras tocantes al Real Patrimonio y a la Hacienda en general. Subordinados a él se hallaban también el Asesor, el Fiscal y el Procurador Patrimonial. Diversos privilegios reales (1321, 1399, 1408, 1413...) le autorizaron la designación de lugartenientes o Bailes locales en las distintas ciudades, villas o pueblos donde el Real Patrimonio poseyese rentas o derechos. Dichos Bailes locales podían ejercer jurisdicción en todos los asuntos patrimoniales siempre y cuando el Baile General

se la hubiese delegad o expresamente (71). Con el tiempo, sin embargo, fueron perdiendo esta facultad jurisdiccional, pasando a convertirse más propiamente en unos administradores encargados de la conservación y recaudación de los bienes y rentas del Real Patrimonio. En 1659, la facultad de su nombramiento pasó del Baile al Lugar Teniente General como "alter ego" del monarca (72).

El cargo de Maestre Racional fue creado por Privilegio de Alfonso III en 1419 (73). Misión específica suya era el exámen y remisión de la cuentas de los Bailes Generales y locales, las de los Tesoreros "y de cuantos administraren Rentas Reales". Fue el Magistrado de mayor graduación y preeminencia inmediatamente después del Baile, en cuyos asuntos debía inhibirse tanto la Audiencia como los demás Tribunales del Reino.

En 1505, una Provisión y Pragmática sanción de Fernando el Católico dispuso la reorganización y relación entre el Baile General, Maestre Racional y Bailes locales. Fue la primera disposición que intentó coordinar, sobre todo lo relativo a la recaudación y notificación de las rentas patrimoniales, la acción de estas tres autoridades, "segons que la experiencia ha mostrat no servarse ordre degut aixi en la dacio e ordinacio dels comptes deentrades i eixides de la dita batlia general como encara en la examinacio dels dits comptes feta per los offici de mestre racional de nostra cort i conservacio de dita batlia general..."

La Pragmática sanción disponía, "sots incorriment de nostra ira e indignacio e penes damunt dites", que los Bailes locales remitiesen puntualmente al General cuantos informes y noticias exigiesen sobre las rentas y bienes -

del Real Patrimonio en su demarcación o Bailía específica, así como cuentas anuales al Maestre Racional "de todo lo que hauran rebut e administrat complidament aquest -- any present sens disminucio alguna". El Maestre Racional, a su vez, debía, "sots pena de suspensio de lo offici", recibir y examinar anualmente cuantas noticias y cuentas les remitiesen los administradores de las Bailías. Especialmente significativa era la prohibición hecha a este magistrado de no tomar, por vía directa o indirecta, can tidad alguna de dinero que perteneciera a la Corte Real. Tanto su salario como las remuneraciones extraordinarias debían serle libradas exclusivamente por el Baile General. Y por lo que respecta a este último, se le exigía una cumplida anotación de entradas y salidas de todas -- las rentas ordinarias y extraordinarias, tanto de la Bai lía general como de las locales, transmitiendo certifica ción al rey del valor y precios de sus rentas, adminis-- tradas o arrendadas (74).

Tanto el tono como el contenido de esta Pragmática dejan traslucir una serie de males que endémicamente --- acompañarán a la administración del Real Patrimonio a lo largo de su historia. La insubordinación y negligencia de los bailes locales era el más patente. En 1413, una Real Orden les había recordado la obligación de obedecer las órdenes del Baile General como si fueran emana das del propio rey. Sin embargo, la distancia geográfica, las presiones a que sin duda se veían sometidos por parte de los "dueños de lugares" y de los municipios, la -- dispersión de los bienes de realengo y las dificultades reales de su control y vigilancia, eran factores que incidían sobre unos funcionarios nada escrupulosos y pro--

pensos a la corrupción. La excesiva autoridad del Baile General y del Maestre Racional, sus jurisdicciones privativas y exclusivas, si bién necesarias como elementos de cohesión del Real Patrimonio e instrumentos indispensables para la recaudación de las rentas reales, podían -- convertirse de hecho en factores contrarios a una administración eficiente y puntual (75).

Un paso importante en este sentido sería la creación, hacia 1547, de las Juntas Patrimoniales. Se pretendía con ellas dotar de carácter colegiado aquellas decisiones que por su gravedad requiriesen la atención, no sólo del Baile y Maestre Racional, sino de todos los funcionarios de la Bailía. Componían la Junta o Consejo Patrimonial, aparte del Baile General y del Maestre Racional, el Asesor, el Abogado y el Procurador Patrimonial. Una Real Cédula de 1553 determinó que su periodicidad -- fuese semanal. Años más tarde, sin embargo, empezaron a proliferar disposiciones reales exigiendo un debido cumplimiento de sus funciones. En todas ellas, la fórmula real "so incorrimiento de nuestra ira e indignación", -- revelaba hasta qué punto las negligencias e incumplimientos eran frecuentes. Transcribo, por la importancia de su contenido, la Real Cédula de 27 de junio de 1663 dirigida al marqués de Camarasa como Lugarteniente y Capitán General del Reino y encargado de la presidencia de dichas Juntas:

"Estando mi Real Hacienda en el estado que es notorio, pues repetidamente escriben los ministros por cuya cuenta corre en todas partes, que no bastan para lo más preciso, debería ser el cuidado de cada uno mucho mayor que el ordinario, y aplicarse todos a -- su mejora y adelantamiento con el desvelo --

que pide la necesidad. Y no sólo no sucede - así en ese Reino, sino que estoy informado - de que es grande la flojedad con que en esto se procede, y que muchas cosas de que se pudiera sacar utilidad y beneficio se pierden por omisión y culpa de algunos; y aún se llega a decir que podría ser que hubiese en algunos casos interés. Y aunque esto no lo debo creer, me ha parecido encargar y mandaros (como lo hago) que pues acudís con más frecuencia que otros, por vuestro celo, a la Junta Patrimonial, diréis a los que intervienen en ella, que he entendido que hay algunos de los Ministros Patrimoniales que faltan a su obligación y no complen con lo que deben; y que estén advertidos de que llega esto a mi noticia: y que se no experimentase breve y entera enmienda, haré la demostración que me pareciere justa. Al Baile General encargaréis que lo haga saber a los demás dependientes - de su oficio, de dentro y fuera de la Ciudad, y al Maestre Racional, a los Coadjutores y otros oficiales, y que a uno y otro toca acudir a esta obligación con particular vigilancia" (76).

Siglo y media después de la Pragmática de Fernando el Católico, se seguían denunciando los mismos males en la administración patrimonial: desde la alusión velada a posibles corrupciones, hasta la manifestación expresa de "flojedad" e incumplimiento de las obligaciones. Ni la puesta en funcionamiento de las Juntas a partir de 1547, ni el relativo protagonismo concedido al Capitán General en estos asuntos (presidencia de las reuniones, nombramiento, a partir de 1659, de los Bailes locales...) habían sido expedientes eficaces para evitar el desmoronamiento del Real Patrimonio. Este, sin embargo, y como es fácil deducir, no se producía únicamente como consecuencia de una administración corrupta e ineficaz. Sería necesaria la puesta en relación de este nivel con el más -

concreto y sugeridor de su historia económica, su relación con los señoríos valencianos, su papel concreto en las coyunturas de reajuste de todo el sistema (crisis bajo medieval, expulsión de los moriscos...), para tener una visión más cabal y segura de esta problemática. Bien entendido que las deficiencias organizativas y de administración, estrictamente consideradas, incidían de una manera muy peculiar sobre un sistema económico basado esencialmente en la naturaleza extraeconómica de sus exacciones. Adquirirían, en muchos casos, una relativa autonomía respecto a los mecanismos que las habían originado, convirtiéndose en causas y efectos a la vez de la peculiar "racionalidad" económica del modo de producción feudal.

3.- La Albufera de València: las ventajas del estudio de un señorío real.

Formalmente, la Albufera de València era un ramo más de cuantos componían el Real Patrimonio. Era, sin embargo, un ramo muy especial, difícilmente equiparable a cuantos hemos visto hasta aquí. Puede decirse que constituía, especialmente a partir de 1761 en que fue reintegrada al Real Patrimonio, el ejemplo más acabado de señorío de realengo en el País valenciano. Un señorío de titularidad real, reiteradamente calificado como "una de las alhajas más preciosas de la Corona" y con una larga tradición de permanencia en el seno del Patrimonio Real, sólo rota, significativamente, en los comienzos del siglo XVIII.

Constituye ya casi un tópico aludir a las peculia-

ridades geográficas y al especial sistema ecológico vigente en el lago, la Dehesa y sus contornos. Necesidades, - sin embargo, de acotar al máximo posible el territorio - objeto de estudio me obligan a exponer los rasgos fundamentales de la zona en la cual debe insertarse. Aunque - con una problemática muy específica que la distingue e - individualizada, la Albufera y sus contornos forma parte de un conjunto geográfico y humano superior que es la -- Huerta de València (77).

Según Halpern, "la huerta de València es como una llanura alargada, extendida a lo largo del mar. Su anchura varía bastante: desde seis Kilómetros en Sagunto llega a los veinticinco en la latitud de la capital, para estrecharse nuevamente en la región de Alcira. La huerta, lejos de ser horizontal, se eleva sensiblemente desde el mar hacia el interior, cortada por una línea de colinas, terciarias, que parten de Bétera al N. y pasan por Moncada, Godella, Paterna, Manises y Torrente" (78). Se trata de una llanura de origen cuaternario y de formación del-táica, donde la acción de relleno desde los cerros circundantes gracias a la acción erosiva y de transporte de los ríos ha sido determinante en su configuración.

Los aluviones cuaternarios del pleistoceno y holoceno, de gran espesor en algunos puntos y dispuestos en lechos horizontales y discontinuos de arcillas, margas, cantos rodados, gravas, arenas y légamos, ocultan una base terciaria (neógeno) cuyo hundimiento "determinaría -- una intensa actividad erosiva en los ríos de la montaña que se han encajado en ella y luego han ocasionado el intenso relleno costero (79). En la base de formación de esta llanura litoral parece plausible señalar, en primer

151

lugar, unos fenómenos de subsidencia o de hundimiento que condicionarían los procesos de acumulación fluvial. "Los encajamientos fluviales abonan la hipótesis de una elevación interior y de un hundimiento del litoral" (80). Especial relevancia adquirirán en este contexto las aportaciones de los ríos Turia y Júcar, decisivas para el proceso de formación de las tierras de alrededor de la Albufera.

A pesar de que en la actualidad ambas cuencas y de desembocaduras aparecen individualizadas, enmarcando una zona intermedia ocupada mayoritariamente por la Albufera y tierras arrozales, no se descarta la hipótesis de un primitivo delta común de gran potencia acumulativa. "El trevall cumulatiu del Turia i del Xuquer -dice Rosselló- ha estat mancomunat, i una anàlisi morfoscòpica de les terres circumdants de l'Albufera ens podria confirmar -- les hipòtesis d'un primitiu delta comú de més de 400 quilòmetres quadrats, al qual, a més dels rius susdits, haurien contribuït el Riu Magre o Rambla d'Algemès i altres rambles intermèdies, com el Torrent de Catarroja i el -- Barranc de Picassent" (81).

El proceso de acumulación y colmatación de las cuencas principales y secundarias, reforzado, como ya se ha dicho, por fenómenos de subsidencia, es fundamental en la morfogénesis de la llanura litoral. Pero, siguiendo al profesor de albuferas litorales es precisamente la -- prueba principal de que la teoría clásica de la subsidencia de la costa no puede simplificarse en exceso". (82). En la configuración de la Albufera de València, uno de los accidentes geográficos más importantes y peculiares de las costas valencianas, han intervenido dos factores

más: una restinga o cordón litoral paralelo a la línea - de costa y un predominio de corrientes longitudinales cu ya acción constructiva o de acumulación se refuerza por los vientos, especialmente las brisas.

Las restingas de la zona que nos ocupa constituye una franja de tierra que, desde Pinedo a El Perelló, y - con una potencia variable (máxima en su parte central co nocida como Dehesa), sobresale mínimamente sobre el port- pais y cierra el lago de la Albufera al mar. Su formación es inexplicable sin acudir a fenómenos de emersión: "la reiterada presència d'albuferes -a dos terços del país costenc- ..., suggereix la possibilitat d'alguna emersió, per la dificultat que la constitució de la restinga o -- cordó longitudinal de tancá suposa per a la teoria clàsi ca. Aquest petit descens del nivel marí, molt recent, - permeté el tancament d'aèes d'aigües somes ambforta apor tació dolça" (83). En cualquier caso, partiendo de esta emersión o incluso de una estabilidad del país litoral, - han sido las corrientes longitudinales, coadyuvadas por vientos en algunos casos perpendiculares a las costas, - las que han desempeñado un importante papel en la confir mación de la restinga y en otro fenómeno perceptible en la Dehesa: las dunas (84).

En la actualidad la Albufera presenta un caracter eminentemente residual (85), sometida a un proceso de col matación natural y, desde el siglo XVIII básicamente, - a una acción antrópica de indudable importancia, empeña da en terraplenar parte de sus aguas. A un nivel superior al del mar, la profundidad media del lago oscila entre 1 y 2 metros y es alimentada por las aguas de una cuenca - receptiva de unos 700 Km.², sobresaliendo los barrancos -

de Torrent y de Picassent, con una especial importancia - de las escorrentías de la huerta y de las surgencias interiores de agua dulce. Su desagüe, tradicionalmente "asegurado" por dos aberturas o "Golas" naturales, la de El Perello y la de El Perellonet que, a modo de hendiduras o cortes, rompían la restinga litoral, se refuerza con una tercera artificial, la de El Pujol, constituida en 1953 a partir de un antiguo canal o acequia. La superficie del Lago, conocida como "lluent", se ve salpicada por unos islotes de vegetación anfibia o "mates", muchos de los cuales han desaparecido a tenor del avance del proceso de colonización de los marjales para el cultivo del arroz.

El proceso de colonización, desecación o "saneamiento" es, en realidad, bastante antiguo. Ya en 1386 existe constancia de un privilegio de Pedro IV para el acondicionamiento de una amplia zona pantanosa que se extendería - entre el "delta" del Turia y la Albufera, con la prohibición expresa de cultivar arroz y con una franquicia durante 10 años del pago de diezmo. De ahí el nombre de la todavía hoy llamada zona de Francos o Francs. Suponía, según cálculos de Burriel, la desecación de unas 12.000 hanegadas que no pueden considerarse como terrenos ganados al agua del lago, pero sí como saneamiento "de una extensión convertida en marjalencia (pantanosa) por la retirada, mucho más antigua, de la Albufera" (86). Habrá que llegar al siglo XVI para encontrar los primeros indicios constatables de un interés de los pueblos circunvecinos al lago por la zona pantanosa más inmediata a sus aguas. La primera hitación o amojonamiento conocido, de 1577, pudo ser - ya un expediente utilizado por el poseedor de la Albufera para delimitar su dominio respecto al de las comunidades vecinas. Un privilegio de 1657, donando a la Orden de Mon

tesa una importante cantidad de terreno ganada por los ve ci no s de Sueca al lago, supone, posiblemente, la primera demostración clara de una tendencia de colonización a co st a de las aguas que no haría sino acelerarse durante la primera mitad del siglo XVIII. El deslinde y amojonamiento de 1761 supondría, en este sentido, el reconocimiento de una importante actividad agrícola en los contornos del la go y su canalización a favor del detentador del dominio directo de las tierras: el rey.

El año 1761 fue una fecha trascendental para la Albufera y sus contornos, tanto desde un punto de vista estrictamente geográfico-económico por cuanto supuso el ini ci o acelerado de los "aterraments" y la consolidación del arroz como cultivo propio y apropiado a una zona de carac ter íst ic as anfibias, cuanto desde la perspectiva de confi gur ac ión de un señorío pleno que hasta esa fecha se había reducido, en la práctica, al lago propiamente dicho y a su Dehesa.

Incorporada al Real Patrimonio tras la conquista de València por el rey Jaime I, la Albufera debió permanecer durante mucho tiempo como una zona eminentemente de re creo, donde la caza, actividad ligada fundamentalmente a la aristocracia, debió constituir uno de sus principales atractivos. Junto a ella, la pesca, regulada desde época temprana, la recolección de hierbas y frutos silvestres en las zonas pantanosas y Dehesa, y la utilización de los pastos de ésta, configuraron su reducido y primitivo pano rama económico. La jurisdicción privativa que sobre este señorío detentaron los Bailes Generales durante la época foral, se utilizó preferentemente para normalizar y encau zar estas actividades en favor del Real Patrimonio. Las -

actividades agrícolas en su contorno fueron un fenómeno tardío cuya aparición determinó, seguramente, el primer intento -siempre difícil, por operar sobre un medio anfibio- de dotar al señorío de unos límites precisos; intento, como ya he dicho, sólo consumado en 1761. Durante siglos, la Albufera fue un dominio señorial cuyos límites debieron oscilar a tenor de la evolución de sus aguas.

Cuando, tras la Guerra de Sucesión, el Conde de -- las Torres recibió como recompensa a su apoyo a la causa borbónica el mencionado señorío, se le traspasó, sin duda, no sólo el lago y la Dehesa, sino también -aunque no se hiciera mención expresa en el privilegio de donación- una franja de zona, probablemente pantanosa en su gran -mayoría, que debían delimitar los primeros mojones o hitos de 1577. Pero cuando el nuevo señor pretendió hacer efectivos sus derechos "territoriales", espoleado sin duda por las crecientes expectativas económicas del arroz a partir de 1730, se desató entre él y los dueños de lugares de las comunidades circunvecinas una auténtica lucha por el control de los establecimientos, única manera de consolidar y hacer prevalecer su dominio directo. El cultivo del arroz no sólo iba a suponer un cambio cuantitativo en la renta feudal del señorío, sino que marcaría, de forma dramática al principio, la necesidad de dotarlo de unos límites precisos que zanjase las disputas entre aquellos que se obstinaban en no reconocer más límites a los términos de los pueblos de alrededor que el que marcase las aguas del lago y el detentador de la Albufera, empeñado en dotar su señorío de una franja territorial - que le permitiese la concesión de establecimientos y el cobro de los pertinentes cánones o particiones.

Por primera vez, como se encargarían de recoger los coetáneos al hecho, la Albufera estaba dejando de ser un lugar de "recreo" para pasar a convertirse en una prometedora zona de colonización donde las actividades agrícolas pronto desplazarían, por su importancia económica, a las tradicionales de recolección, de caza o de pesca. -- Con una larga tradición de permanencia en el seno del Patrimonio Real y con la excusa de la necesidad de una jurisdicción superior y reconocida que zanjase las disputas entre los "fronterizos" y el señor de la Albufera, no fue difícil su reincorporación o reversión a la Corona. A partir de entonces, se iniciaba, sin duda, una nueva época para la historia de la Albufera.

Delimitado perfectamente su territorio tras un amojonamiento efectuado por el Juez Carrasco y dotado de un marco "legal" para su explotación económica y su administración (Ordenanzas de 1761), el "nuevo" señorío de realengo quedaría estructurado en tres partes diferenciadas pero interrelacionadas entre sí: los límites o zona comprendida entre los mojones y zanjas abiertas en 1761 y el agua del lago, el lago propiamente dicho y la Dehesa. Los límites quedaron, a su vez, subdivididos en 8 fronteras que recibieron el nombre de los pueblos cuyos términos lindaban con el señorío: València, Alfafar, Masanasa, Catarroja, Albal, Silla, Sollana y Sueca, de Norte a Sur. Cada frontera prolongaba en realidad, hasta las aguas, - el término municipal correspondiente, pero estaba sometida, por supuesto, a la jurisdicción real y a su dominio directo.

La dotación de unos límites o franjas de territorio al señorío fue un hecho de máxima importancia. La "lucha

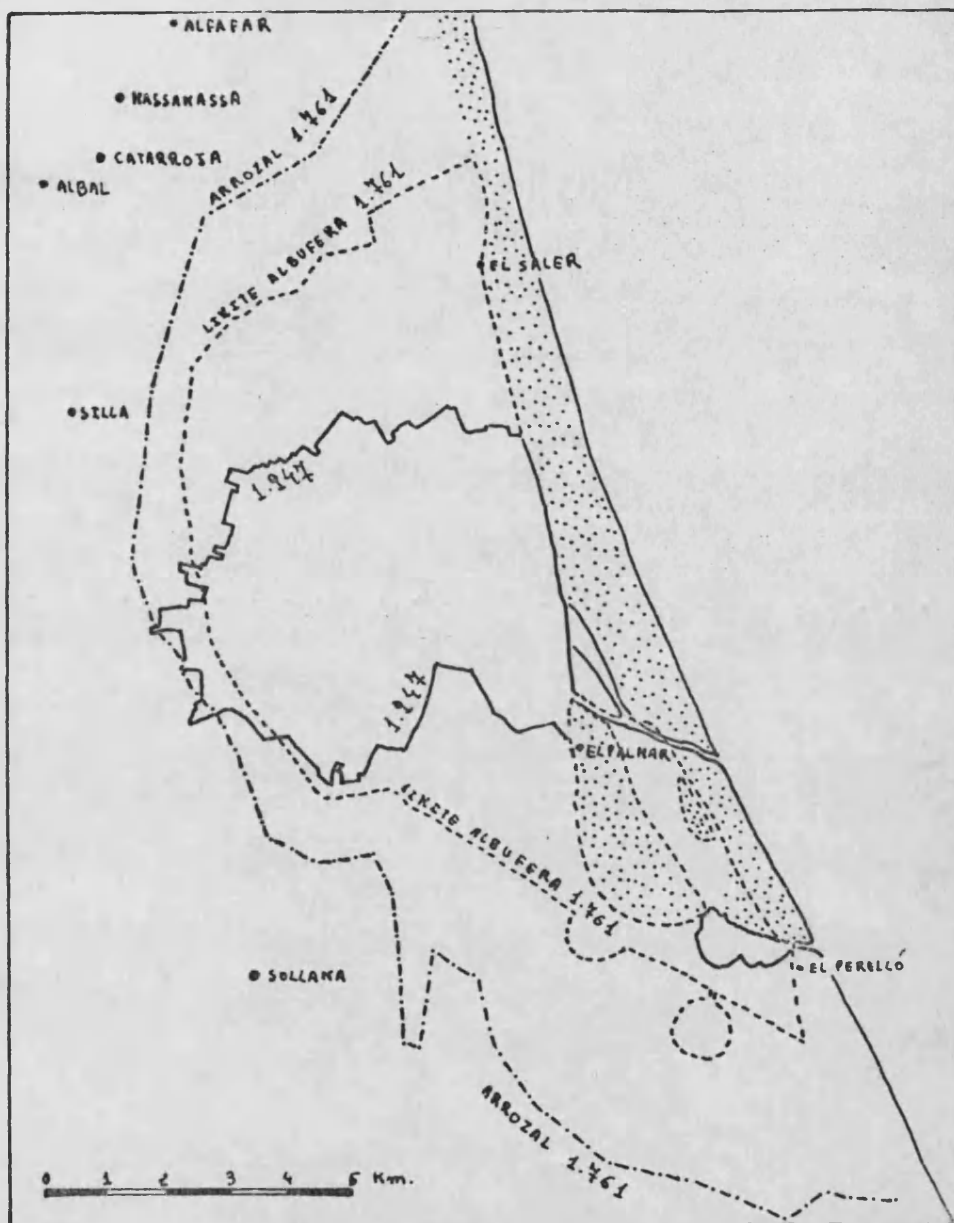
por la tierra" que salpicó con incidentes diversos, alguno de ellos violentos, la primera mitad del siglo XVIII, se zanjó con la incorporación de la Albufera al Real Patrimonio y con su estructuración en un señorío de realengo con límites geográficos precisos y con una jurisdicción indiscutible. La concesión de establecimientos en enfiteusis y la preferencia de la partición de frutos -- frente a la posibilidad de un cánón en metálico, iba a asegurar, en manos de la administración del señorío, la percepción de un importante plusproducto o su equivalente en dinero merced al sistema de arriendo de los derechos señoriales. La renta feudal sufriría un importante cambio cuantitativo y cualitativo (modificaciones en su composición). Pero, quizá, la significación mayor haya que buscarla en el hecho de que, tras la hitación de 1761, el señorío de realengo se alineara en la categoría de los "territoriales" con todas las consecuencias que este hecho acarrearía en la futura coyuntura revolucionaria burguesa y su proyecto de abolición de señoríos. Las especiales características de los bienes de realengo en el país valenciano, a mitad de camino entre una naturaleza "pública" y una connotación "privada", supondrían también tratamientos específicos y diferenciales respecto a los que sufrirían los señoríos nobiliarios y eclesiásticos. Pero hubo, por lo que a la Albufera se refiere, interferencias y puntos de contacto evidentes con la Ley de abolición de señoríos. Y cuando estas interferencias se presentaron, ni los mismos diputados más radicales osaron calificar de jurisdiccionales unos derechos emanados, según ellos, de unos "contratos" libremente establecidos entre los enfiteutas y el monarca. A lo más a que se llegó fue a sustituir el monarca por la Nación, al Real Pa-

trimoniá por la Hacienda.

Son, sin duda, éstas y otras características, que se irán ~~se~~ desgranando en sucesivos capítulos, las que convertían al señorío de la Albufera en un lugar privilegiado para aproximarse a la naturaleza e historia del Real Patrimonio en el País valenciano. Frente a la dispersión de los derechos y bienes regios, aglutinados en una unidades administrativas, las Bailías, cuya realidad formal ocultaba las más de las veces la precariedad de una renta patrimonial disminuída por usurpaciones, donaciones o simples ocultaciones y oscurecimientos, el estudio de la Albufera ofrecía la posibilidad de analizar los mecanismos y dinámica de un auténtico señorío con la única, aunque a veces decisiva diferencia, de que su titular era - el propio monarca. En él se sintetizan de manera admirable las peculiaridades inherentes al Real Patrimonio, -- aunque, ciertamente, no las agota. De ahí mi decisión, -- posiblemente discutible, de procurar en todo momento establecer las relaciones pertinentes entre la entidad superior del Real Patrimonio y uno de sus componentes: el señorío de la Albufera.

EL PERÍMETRO DE LA ALBUFERA ENTRE 1761 Y 1947

SEGÚN EL PROF. ROSSELLÓ VERGER (a)



(a) ROSSELLÓ VERGER, V.H.: "Los ríos Júcar y Turia..." p. 22.
 Los datos de 1761 corresponden al levantamiento de
 Juan B. Romero a escala aproximada 1/35.000 (Museo
 Naval, XLVII, 54x39). Los de 1947... al Mapa Topo-
 gráfico Nacional 1/50.000 de dicha fecha.

PRIMERA PARTE. CAPITULO II. NOTAS

- (1) Ver PESET, Mariano: Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1982, especialmente pp. 25-27.
- (2) Parece que el tema del Patrimonio Real empieza a interesar a estudiosos e historiadores valencianos, convencidos de su importancia tras muchos años de dedicación al no menos importante y trascendental del "regimen señorial". A manera de ejemplo puede consultarse el libro de IBORRA LERMA, J.M.: Rea-lengo y señorío en el campo de Morvedre. Sagunto, Publicaciones de la Caja de Ahorros, 1981.
- (3) Puede acudirse, con más o menos provecho, a una serie de estudios, poco fiables en muchos aspectos, como el de COS-GAYON, F.: Historia jurídica del Patrimonio Real. Madrid, Imp. de Enrique de la Riva, 1881. O el de LOPEZ RODO, L.: El Patrimonio Nacional. Madrid, C.S.I.C., 1954.
- (4) Desde luego, una visión del Real Patrimonio a través de las obras de BRANCHAT y CANGA ARGUELLES será siempre una visión bastante mediatizada, por la conjunción en ellas de aspectos neo-foralistas y regalistas al servicio de un proyecto político de despotismo ilustrado, sustantivamente diferente del que regía durante la época foral. Más que de elementos doctrinarios, se preocuparán (especialmente el segundo) de una búsqueda y clarificación de bienes, derechos y regalías del Real Patrimonio, en un intento de reactivar este ramo de la hacienda real.

Por tanto, las aportaciones de estos dos autores deben ser siempre juzgadas y consideradas en su contexto histórico preciso que, por lo que respecta a los bienes patrimoniales, supondría el agotamiento de sus posibilidades reformistas y la entrada en un proceso contradictorio irresoluble en el seno de las estructuras tardo-feudales.

Aclaro esto porque soy consciente de las limitaciones de un capítulo que, aún pretendiendo ser una aproximación general al tema del Real Patrimonio, ha de

ceñirse, por las razones ya expuestas, fundamentalmente al siglo XVIII.

- (5) Se pueden consultar los tratados de CERDAN DE TALLADA, T.: Repartimiento sumario de la iurisdiction de su Magestad en el Reyno de de Valencia. 1580. TARAZONA, P.J.: Institucions dels furs y privilegis del Regne de Valencia. 1580. CRESPI DE VALDAURA, Chr.: Observationes illustratae decisionibus sacri supremi regii aragonum consilii supremi consilii sanctae cruciatae et regiae audientiae valentinae. 1662. Y de MATHEU Y SANZ, L.: Tractatus de regimine Regni Valentiae. Lyon, 1704.
- (6) TARAZONA, P.J.: Institucions dels furs..., p. 303. Citado por IBORRA LERMA, J.M.: Realengo y señorío..., p. 203.
- (7) CRESPI DE VALDAURA, Chr.: Observationes illustratae..., Vol. 2, p. 316.
- (8) MATHEU Y SANZ, L.: Tractatus de regimine..., capítulo III, Secc. II, párrafo 3. Citado en IBORRA LERMA, J.M.: Realengo y señorío..., p. 202
- (9) Ese escepticismo es patente en Melchor Rafael Macanaz quien, no obstante, supo también captar inmediatamente lo que de preeminencia del poder y jurisdicción reales suponían determinados ramos del Real Patrimonio, como el de los tercios-diezmos y el derecho de Amortización. Como más adelante veremos, la actitud suya fue de crítica selectiva, no desdeñando aquellos aspectos de la realidad foral que pudiesen contribuir al regalismo monárquico del que tan ardiente defensor supo ser. Ver MACANAZ, M.R.: Relación del gobierno antiguo de Aragón, Valencia y Cataluña. B.U.V., ms/24.
- (10) El título completo es Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la Jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General. Valencia, Imp. de Joseph y Tomás de Orga, 1784-1786, 3 vols. En adelante citaré únicamente por Tratado..., seguido del número del volumen correspondiente.
- (11) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, p. II de la "Introducción".
- (12) Ibidem..., T. III, pp. IV y V de la "Introducción". Se trata de una cita a pie de página.

- (13) Como más adelante matizaré, esta afirmación no supone, por mi parte, el que la hacienda real estuviese, ya en el siglo XVIII, configurada como una auténtica hacienda pública. Esta únicamente podrá constituirse como tal en el marco de una revolución jurídico-política que partiese del concepto clave de sujeto libre y autónomo y de su igualdad legal, es decir, en el marco de una revolución burguesa. Lo que no puede discutirse es que la monarquía borbónica en España agotaría, en el seno de una formación social eminentemente feudal, las posibilidades de "racionalización" y "centralización" de los aparatos de Estado. Y en este sentido, el Real Patrimonio supondría al tiempo que una notable disonancia en el seno del proyecto político ilustrado, asumida con notables contradicciones, una demostración palmaria de los límites de esa "racionalidad" y "modernidad".
- (14) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, pp. 12-13.
- (15) El texto completo del Testamento en Ibidem..., T. I, pp. 17 a 28.
- (16) Idem..., T. I, p. 27.
- (17) Idem..., T. I, p. 23.
- (18) Idem..., T. III, pp. 16-17.
- (19) Se trata de un privilegio de Pedro IV, de 1336, "convertido después en fuero o ley paccionada", que declaraba amortizado el Real Patrimonio, "admitiendo que sus vasallos podían defenderlo hasta con las armas". Ver PESET, M.: Dos ensayos..., p. 27.
- (20) Idem..., T. III, p. 31. Los pregones del Baile en T. I, pp. 54-56 y 56-58. Subrayado mío. A la vista de los ejemplos de esta naturaleza, sugeridos por Branchat en su Tratado..., tal vez resultase muy productivo analizar detenidamente las peticiones del brazo real en Cortes a lo largo de la Edad Media como posible fuente de información que dilucidase alguno de los problemas de los límites y alcance del Real Patrimonio como entidad que parece regirse por disposiciones distintas a las que rigen en otros ámbitos de la jurisdicción real.
- (21) Idem..., T. III, p. 39.
- (22) Ver ROMEU ALFARO, S.: "Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: Jurisdicción Alfonsina" en Anuario de Historia del Derecho Español. T. 42. Madrid, 1972, pp. 75-107.

(23) La súplica que el brazo real dirigió al monarca en las Cortes de Monzón de 1389, intentando la devolución de las villas de Ontinyent y Biar a la jurisdicción real, demuestra estos términos: "...el Síndico y enviado de la villa de Onteniente que en su representación está en la presente Corte, y coadyuvando a ésta, y por su interés los síndicos y enviados de las dichas ciudades y villas reales, suplican humildemente que sea de vuestro agrado otorgar en la presente Corte general, que en el privilegio del dicho Rey vuestro padre, de buena memoria, otorgado a todo el Reyno en general, prohibiendo que ciertos castillos, villas, lugares, bienes y derechos allí contenidos no sean enajenados ni separados de la Real Corona, sean añadidos y habidos por comprendidas, así como si escritas fuesen, la dicha villa de Onteniente y la villa del castillo de Biar, con todos sus términos y pertenencias, y a esto señor, si fuese de vuestra merced, os debe mover no sólo vuestra utilidad, sino aún casi una necesidad y bien de la vuestra cosa pública..." BRANCHAT, V.: Tratado..., T. I, pp. 60-62.

(24) Ibidem..., T. III, p. 51. Subrayado mío.

(25) Idem..., T. III, p. 46. Subrayado mío.

(26) ANDERSON, P.: El Estado absolutista..., p. 24.

(27) GARCIA-LOMBARDERO Y VIÑAS, J.: "Algunos problemas de de la administración y cobranza de las rentas provinciales en la primera mitad del siglo XVIII" en OTAZU, A. (ed.): Dinero y Crédito (siglos XVI al XIX). Actas del I Coloquio Internacional de Historia Económica. Madrid, 1978, pp. 63 a 87.

(28) Ibidem..., pp. 65 a 76.

(29) Aludiendo a la necesidad de centrar metodológicamente los estudios sobre historia de la hacienda en el siglo XVIII, desfigurados en parte por la confusión entre fiscalidad real y fiscalidad pública, Bartolomé Clavero apuntaba: "...un mismo fenómeno histórico recibe calificaciones y apreciaciones diversas que, siendo en realidad irreconciliables, llegan incluso a coexistir en una misma exposición, o en un mismo autor, en virtud generalmente de que la Corona aparece como entidad señorial respecto a sus derechos más arcaicos o más analogables a las característicos de señoríos subordinados, mientras que se erige en Hacienda Pública, en Estado, en lo referente

a aquellos derechos que representan su supremacía específica en el seno de la feudalidad evolucionada y en lo referente a una organización financiera que, dada su diferente base de sustentación, y aún la diversidad de su ordenación jurídica, sólo formalmente resulta asimilable a la propia Hacienda posterior, pudiendo ocurrir que, de ser planteada, se revelase una más sustancial analogía de la misma respecto a la organización del señorío particular". CLAVERO, B.: "Señorío y hacienda...", p. 122.

(30) Ver, al respecto, MANCEBO, Ma. F.: El sistema tributario de España en los comienzos del siglo XIX. Tesis de Licenciatura. Valencia, 1963-64.

(31) Como es sabido, Canga Argüelles fue uno de los componentes de la fracción burguesa encabezada por los Bertrán de Lís, pertenencia que le supuso el desempeño interino de la Intendencia del Reino en 1809. Ver el libro de ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal y revuelta campesina. Barcelona, Ariel, 1977, especialmente el apartado titulado "Las luchas por el poder", pp. 136-162.

(32) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), fols. 63 y 152 vº. Subrayado mío.

Un ejemplar de la obra de Canga Argüelles se puede encontrar, al igual que la de Branchat, en la Biblioteca del Archivo del Reino de València. Pese a tratarse en realidad de dos libros o recopilaciones distintas, se imprimieron como uno sólo bajo el título genérico de Reales Ordenes para el Gobierno del Real Patrimonio.

(33) CANGA ARGUELLES, J.: Diccionario de Hacienda con aplicación a España. Madrid, Imp. de D. Marcelino Calero y Portocarrero, 1834. He consultado la edición de 1968 a cargo del Instituto de Estudios Fiscales. Las voces en las cuales se pueden encontrar referencias directas al Real Patrimonio son: Albufera, Amortización y Sello, Bayle General, Baylías, Cabrebe, Cena de ausencia y presencia, Censos enfitéuticos, Luismos, Maestre Racional, Pantano de Alicante, Patrimonio Real, Quindenios y Tercios-diezmos.

(34) Sobre el derecho de morabatí puede consultarse el artículo de LOPEZ ELUM, P.: El impuesto del morabatí, su base económica y sus aplicaciones demográficas. Datos para su estudio (siglos XIII-XVIII). Tesis doctoral inédita. Valencia, Facultad de Filosofía y Letras, 1972

- (35) Sobre el interesante tema de la amortización eclesiástica en el País Valenciano puede consultarse el artículo de BRINES, J.: "El proceso de amortización eclesiástica en el País Valenciano" en Estudis, nº 3. València, Departamento de Historia Moderna, 1974, pp. 5-30.
- (36) Sobre la Acequia Real de Alzira se pueden consultar: JAUBERT DE PASSA, Barón de: Canales de riego de Cataluña y reino de Valencia. Valencia, Imp. Benito Monfort, 1844. GUAL CAMARENA, M.: Estudio histórico-geográfico de la Acequia Real del Júcar. Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1979. COURTOT, R.: "Irrigation et propriété citadaine dans l'Acequia Real du Júcar au milieu du XIXe. siècle" en Etudes Rurales, enero-marzo, 1972, nº 45, pp. 29 a 47.
- (37) Así lo clasifica la Junta Patrimonial en su sesión del 13 de febrero de 1806 y, de hecho, tal división sirvió de base a la labor de racionalización y reestructuración de la segunda mitad del siglo XVIII. A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libros nº 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), fol. 26.
- (38) Canga Argüelles, en la voz Baylías de su Diccionario de Hacienda... cita, para el último tercio del siglo XVII, nueve Bailías más: Benigànim, la Vila Joiosa, Vila-real, Caudete, Peñiscola, Castielfabid, Xèrica, Lliria y Corbera. Sus derechos y rentas fueron enajenados en la primera mitad del siglo XVIII, tras la Guerra de Sucesión.
- (39) CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., pp. 12-14
- (40) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 2. Acuerdos de la Junta Patrimonial, fols. 279-280.
- (41) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. I, pp. 348-350.
- (42) Según una relación contenida en un Bando de la Junta Patrimonial de 13 de agosto de 1805, llamando a los detentadores de fincas del patrimonio a reconocer la señoría del rey. Canga ARGUELLES, J.: Colección..., pp. 157-160.
- (43) Cfr. el capítulo IV del T. III del Tratado... de BRANCHAT: "Del derecho que tiene el Real Patrimonio a los montes, hierbas, tierras incultas y servidumbres rústicas de varios pueblos del Reyno...", donde se recoge esta problemática.
- (44) CANGA ARGUELLES, J.: Diccionario de Hacienda... Voz "Tercios-diezmos".

(45) "Es regla general que los tercios siguen al señorío de modo que a el que tiene el del lugar, le corresponde el de aquellos, a no probarse lo contrario". Esta es la opinión de Canga Argüelles, si bién, en su caso, pretende ser utilizada como argumento a favor de la Corona: en cualquier pueblo o lugar bajo jurisdicción real, los tercios corresponden al rey y, por tanto, sus rentas deben ir a parar a sus arcas independientemente de que por algún tercero se alegue título de pertenencia. Sólo en el caso de probarse la justeza del mismo se considerará el tercio-diezmo enajenado. A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 2. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1805), fol. 102 vº.

A lo largo de la Edad Moderna fueron frecuentes documentos constitutivos de señoríos en los que la subrogación del señor en rentas específicas de la Corona fue casi total. Se incluía entonces una fórmula genérica: "Con todas sus rentas, pechos y derechos y alcabalas y rentas que a S.M. pertenecen en la dicha villa y sus términos". Bien es verdad que, cuando en los documentos de cesión se incluían cláusulas de reserva, casi siempre figuraban en ellas las tercias reales junto a las alcabalas, regalía de minas y moneda foránea. Vid. GUILARTE, A.Mª.: El régimen señorial en el siglo XVI. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 143-157.

(46) CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., pp. 216-217.

(47) Ibidem..., pp. 217-219.

(48) Ya en 1663 se había ordenado el arriendo de todas las Bailías del Reino, como procedimiento más eficaz y beneficioso para las rentas patrimoniales que el sistema de administración. Diversas disposiciones regularon el funcionamiento de la Junta Patrimonial y delimitaron las funciones de sus miembros (1663, 1670) y una Real Cédula de 1698 exigía al Maestre Racional una exacta cobranza de los productos derivados del Real Patrimonio.

(49) Estos datos fueron remitidos, a principios del siglo XVIII, por la Contaduría de València, al monarca y recogidos más tarde por Canga Argüelles. A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), fol. 89.

(50) CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., pp. 249 y sigs.

(51) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 2. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1805), fols. 100-116.

Los 27 expedientes incoados hacían referencia a los tercios-diezmos de Albuixec, Gilet, Algar, Paterna, Rapida, Callosa, Sella, Cotes, Pina, Gallinera, Vilallonga, Senia, Massanassa, Alcalaten, Alginet, Catarroja, Foios, Gandia, Altura, Orriols, Benagual, Alfafar y Sollana.

- (52) Además de los arriba citados, una justificación del licenciado D. Ignacio Vargas en el pleito entre la Casa Excusada y la Iglesia de València, en 1758, incluía otros 16 tercios-diezmos correspondientes al rey: Sant Pere de Guadasséquies, Foios, Montortal, iglesia del arrabal de Xàtiva, Estubeny, Polinyà de la Ribera, Benasau, Ares, Beneixida, Sant Joan de l'Enova, la Nucia, la Torre de les Macañes, Massanassa, Alfafara y Benimaclet. Ibídem..., fols. 102-103.
- (53) Idem..., fol. 104.
- (54) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), fols. 51 vº 52 y 85. También en CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., pp. 254 y sigs.
- (55) "Representación hecha a la superioridad manifestando nuevamente lo expuesto a S.M. en 2 de julio último sobre los perjuicios que se siguen al Erario de la venta de tercios-diezmos y Bailías hecha al marqués de Santiago", en A.R.V. Ibídem..., fols. 52 vº a 56.
- (56) CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., p. 258.
- (57) VILLARROYA, J.: Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley que declare a favor del Real Fisco la pertenencia de bienes de realengos situados en el Reyno de Valencia, que se destinan a manos muertas, a quienes falta la habilitación del Príncipe. Valencia, Imp. de Benito Monfort, 1789, p. 85.
- Según Branchat, "la acción propia de la soberanía consiste en el ejercicio de la visita: pues si por el manifiesto consta haberse transferido a las Iglesias sin Real licencia, pueden desde luego ocuparse por mano Real, según el fuero del Rey Don Alfonso: y entonces está la facultad del Príncipe de restituir los bienes a la Iglesia si quiere, cobrados antes los legítimos derechos de amortización y sello". BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, p. 188.
- (58) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, pp. 177 y sigs.

- (59) Significativo fue un informe que elevó al rey el Juez Comisionado para la primera Visita de Amortización tras la Guerra de Sucesión (1739), D. Joseph Moreno Hurtado. Aludía en él a "que los Escribanos del Reino, con arreglo a los Fueros, habían usado en los instrumentos de traslación de dominio, y facultades de disponer, vender y enajenar, de la cláusula exceptis clericis cet. nisi ad propios usus, hasta el año 1707, en que por la abolición de los Fueros empezaron a seguir la práctica de Castilla, sin reflexión a los derechos y regalías del Rey". Tal cláusula sería restablecida por Real Cédula de 9 de julio de 1739. Ibidem, T. III, pp. 184-185.
- (60) CANGA ARGUELLES, J.: Colección... para el ramo de Amortización, pp. 1 a 10, 23 a 34, 34 a 42 y 53 a 64.
- (61) Ver al respecto el capítulo VI del T. III del Tratado de Branchat. Sin embargo, el mismo Branchat opina que la jurisdicción de los Bailes respecto a las Acequias era muy restringida, quedando normalmente en manos de la justicia ordinaria. Se exceptuaban de esta regla, precisamente, la Acequia Real de Alzira, la Real de Borriana y de Nules, y las aguas de la villa de Ontinyent. En todos estos casos, la jurisdicción recaía privativamente en los Bailes. Aquí veremos únicamente la primera, no por considerarla exclusiva, sino porque puede ser prototípica de la situación del Real Patrimonio respecto a esta regalía concreta de las aguas públicas.
- (62) Un servicio de 60.000 reales hecho a Felipe V conjuntamente por Alzira y Algemesí motivó la agregación de esta última a los asuntos administrativos y económicos de la Acequia. Desde entonces, el Ayuntamiento de Algemesí participaba un año en la elección de los cargos y el de Alzira dos años, alternativamente.
- Diversos privilegios, como el de 11 de julio de 1467, insistieron en el mantenimiento de la jurisdicción en el Cequero Real y en el Baile, en todos los asuntos referidos a las aguas de la Acequia y en la cuota de cequiaje, inhibiendo a los Gobernadores, Audiencia y Jueces Ordinarios. A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), fol. 106.
- (63) CAVANILLES, A.J.: Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia. Madrid, Imp. Real, 1795, T. I, p. 185 (Cito por la edición de València de 1975).
- (64) El informe completo en A.R.V. Bailía. Índice de Li-

bros. Libro nº 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), fols. 115 vº a 120.

En realidad, el Intendente había sido reintegrado en la jurisdicción que en lo antiguo detentaban los Bailes respecto a la Acequia por la Real Orden de 24 de julio de 1764, en la que se comunicaba también su entendimiento en el ramo de Amortización y Sello. Sin embargo, la introducción de la Comisión especial en 1767 había dejado sin efecto tal disposición.

(65) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, p. 371.

(66) Las Ordenanzas de 1741 se pueden encontrar en BRANCHAT, V.: Tratado..., T. II, pp. 534-557.

(67) En 1766, hubo intentos por parte del Síndico Personero de la Ciudad de intervenir en el reparto y administración de las aguas, suplantando la jurisdicción del Administrador. Pese a una Real Resolución, ordenándole "no entrometerse en cosas del Real Patrimonio", la presión de la Ciudad debió ser constante, como lo demuestra la reiteración de prohibiciones en el mismo sentido (1772). CANGA ARGÜELLES, J.: Colección..., pp. 202-205.

(68) Todos estos aspectos sólo podrán ser confirmados o rechazados tras estudios monográficos que, sobrepasando el carácter estrictamente desarrollista y técnico, puedan establecer la relación entre los intereses de la Huerta de Alacant, el Real Patrimonio y la propia Ciudad. Teniendo en cuenta que, además, se introduciría un factor de complicación por la existencia de una Bailía de Alacant, cuyo Baile estaría encargado de la administración y gobierno de los derechos y bienes reales al margen de la Huerta y del pantano.

Existen, no obstante, algunos indicios que apuntan hacia una alianza táctica entre el rey y los nuevos terratenientes, en contra de la antigua oligarquía sostenedora de arcaicos privilegios. Aquellos debieron pedir en cierta ocasión la incorporación total de las aguas del pantano a la Corona con motivo de los supuestos abusos a que les sometían los dueños de hilos de agua vieja, vendiéndoselos en años de escasez a precios abusivos. El Rey determinó por Real Resolución de 23 de noviembre de 1776, "no ser su Real ánimo incorporar por entonces a la Corona los hilos de agua vieja del pantano de la Ciudad de Alicante", pero "para que los terratenientes no tuviesen justos motivos de quejarse de la tiranía de los precios a que se les vendía en los años de escasez, y se contu-

viesen en ellos, mandó que aún en los años de mayor falta no pudiesen exceder del doble precio a que se vendían de cuenta de S.M. los demás hilos". En 1782, el Consejo de Hacienda aprobó un estricto reglamento para los hilos de agua vieja. BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, p. 376 y T.II, pp. 558-564.

Sobre el pantano y la huerta de Alacant se pueden consultar los artículos de LOPEZ GOMEZ, A.: "Riegos y cultivos en la huerta de Alicante. Evolución y estado actual" en Estudios Geográficos, nº 51, noviembre 1951, pp. 701-771, y "Embalses de los siglos XVI y XVII en Levante" en Estudios Geográficos, nº 125, noviembre 1971, pp. 617-656.

- (69) Ver el libro de PILES ROS, L.: Estudio documental sobre el Bayle General de Valencia, su autoridad y jurisdicción. Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1970.

El ámbito jurisdiccional del Baile ha quedado más o menos delimitado al hacer referencia a los distintos ramos del Real Patrimonio. Mención especial al tema, sin embargo, se puede encontrar en el Capítulo II del T. III del Tratado... de Branchat, titulado precisamente "De la jurisdicción que ejerció el Bayle general desde su establecimiento: materias a que se extendió con el tiempo: autoridad y facultades concedidas al oficio: y de las varias órdenes y providencias acordadas, así para aclarar y conservar dicha jurisdicción, como para la mejor administración de los derechos del Real Patrimonio".

- (70) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, pp. 117-118.

- (71) La fórmula de delegar solía ser casi siempre la misma: "En així que vos en lochtinent nostre e per nos los bens, drets de regalies del senyor Rey a nostre offici de Batlia general pertanyents regescats defenats, administrets e exerciscats e facats totes aquelles coses així judicaries com extrajudicaries que a nos e a nostre offici pertanyen en los dits lochs e en los termens de aquells".

Solía reservarse el Baile General la jurisdicción sobre moros y judíos: "E facats dret e justicia a les gens e coses...exceptat empero que no puxats donar lixencia de armar, ni jutgar ni declarar algunos serrahins ecer presos ni donar lixencia a moros que hixquen del dit Regne ni a juheus...".

A.R.V. Lletres i Privilegis. T. 5, fol. 107 vº y T. 17, fol. 42. Citados y transcritos por PILES ROS, L.: Estudio documental..., pp. 305-307.

- (72) Real Cédula de 23 de diciembre de 1659, en CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., p. 114.
- (73) Según Branchat, "antes de 1419 había Maestre Racional, pero era de toda la Corona, y sólo ejercía su oficio estando los Reyes en el Reino. Fuera de este caso, sólo correspondía la cuenta y razón al Baile General...". BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, p. 124.
- (74) Provisión y Pragmática Sanción de Fernando II de 15 de junio de 1505. A.R.V. Lletres y privilegis, T. 20, fols. 64 y sigs. Citado y transcrito por PILES ROS, L.: Estudio documental..., pp. 343-346.
- (75) Branchat, por el contrario, opina que "toda esta extensa jurisdicción y facultades concedidas al Baile General eran indispensables para autorizar debidamente a un Magistrado, a quien como Procurador del Rey tocaba privativamente la administración de la Real Hacienda". Su juicio respecto a los funcionarios del Real Patrimonio era todo lo laudatorio que requería el objetivo trazado en su Tratado... de redescubrir la antigua jurisdicción y facultades de los Baites para que éstas fuesen asumidas por los Intendentes. BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, p. 121.
- (76) CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., p. 8. Subrayados míos. El primer apartado de su recopilación, como ardiente defensor que era de las Juntas Patrimoniales para el gobierno colegiado del Real Patrimonio, está dedicado íntegramente a este organismo.
- (77) Conviene aclarar que, si atendemos a criterios comarcales, la Albufera y, más concretamente, los núcleos de población de su alrededor, condicionados por su proximidad al lago, se reparten entre dos unidades distintas: València, Alfafar, Massanassa, Albal, Silla y Catarroja formarían parte de la comarca de l'Horta en su tramo Sur. Sueca, y Sollana se integrarían en la Ribera Baixa. Creo, sin embargo, que desde un punto de vista estrictamente geográfico existen suficientes rasgos comunes entre la zona norte de la Albufera y la zona sur y entre estas dos y la unidad superior de l'Horta como para que se puedan englobar dentro de un mismo apartado. El profesor Halpern, en su ya clásico estudio sobre la Huerta de València, aludía a las dificultades de establecer una división tajante entre esa unidad y la Albufera: "La herta de Valencia, propiamente dicha, se extiende sobre un reducido espacio. Al N. no rebasa de Puzol. Al O. llega a Villamarchante, y de manera general sigue la línea de montañas que dominan el llano. Al S. se detiene en Cata-

roja, de forma que excluye la Albufera de Valencia. En nuestro estudio, no obstante, extenderemos los límites. En efecto, los procedimientos de cultivo y las costumbres agrícolas de los alrededores inmediatos de la huerta de Valencia no difieren mucho de aquellos que se observan en el interior de esta huerta para que pueda establecerse sobre bases científicas una separación fundamental entre la huerta de Valencia, la huerta de Sagunto y la de Alcira". HALPERN, E.: "La Huerta de Valencia" en Estudios Geográficos, nº 22, febrero 1946, p. 97.

- (78) Ibídem..., p. 97
- (79) BURRIEL DE ORUETA, E.L.: La huerta de Valencia. Zona Sur. Estudio de geografía agraria. Valencia, Institución Alfonso El Magnánimo, 1971, p. 21.
- (80) ROSSELLO VERGER, V.M.: "Los ríos Júcar y Turia en la génesis de la Albufera de Valencia" en Saitabi, nº XXII. Valencia, 1972, p. 10.
- (81) ROSSELLO VERGER, V.M.: El litoral valencià. València, L'Estel, 1969, vol. 1, p. 38.
- (82) BURRIEL DE ORUETA, E.L.: La huerta de Valencia..., p. 24.
- (83) ROSSELLO VERGER, V.M.: El litoral..., p. 49.
- (84) ROSSELLO VERGER, V.M.: "Los ríos Júcar y Turia...", pp. 16-17.
- (85) ROSSELLO VERGER, V.M.: "Evolution recente de l'Albufera de València et de ses environs" en Mediterranée, nº 4, 1976, pp. 19-30.
- (86) BURRIEL DE ORUETA, E.L.: La huerta de Valencia..., pp. 263-265 y 465.

SEGUNDA PARTE: LAS COORDENADAS HISTORICAS E INSTITUCIO-
NALES DE LA ALBUFERA Y DEL REAL PATRIMONIO HASTA 1.761.

CAPITULO I: DE PATRIMONIO REAL A SEÑORIO LAICO

"La obligación de los Reyes a pagar servicios, es de Justicia" (Alegación del marqués de Cullera. 1769).

El año 1761, punto de arranque concreto de mi investigación, es, por muchas razones, clave para la historia de la Albufera de València. El decreto de incorporación a la Corona, la redacción de unas Ordenanzas, la puesta a punto de un aparato administrativo adecuado y capaz y una conciencia clara de las posibilidades económicas del nuevo señorío de titularidad real, son puntos de referencia lo suficientemente importantes como para suponer, a partir de esa fecha, el inicio de una nueva etapa. Además, la vuelta de la Albufera al Patrimonio Real constituyó el primer aviso de un profundo y complejo proceso encaminado a la reestructuración y, en algunos casos, a la recuperación de derechos y regalías del monarca en el Reino de València.

La incorporación a la Corona ponía punto final a una situación relativamente excepcional en las tierras y

el lago de la Albufera. Desde que en 1709 fuese enajenada del Real Patrimonio y cedida al Conde de las Torres en recompensa por su apoyo a la causa de Felipe V, había sido objeto frecuente de disputas, litigios y controversias que atenazaban e incluso impedían un desarrollo mínimamente coherente de las distintas actividades económicas posibles en el lago y marjales circundantes. El nuevo señor laico, que lo era también de Cullera, a cuya jurisdicción se había añadido la de la Albufera, no supo o no pudo, entre 1709 y 1761, mantener su territorio alejado de las apetencias y ambiciones del resto de los señores de los pueblos vecinos. Las nuevas perspectivas económicas que se abrían a partir de los años 30 estaban en la base de la actitud beligerante de algunos nobles o instituciones eclesiásticas respecto al titular del señorío, el Conde de las Torres.

Tanto 1709 como 1761 son hitos importantes en la historia del Patrimonio Real. Significativamente, la Guerra de Sucesión había venido acompañada en este caso de la enajenación de una de las fincas más apreciadas y queridas por los antiguos reyes de la Casa de Aragón. Ni siquiera los Austrias, en medio de sus acuciantes necesidades financieras, habían pensado en deshacerse de esta posesión en el Reino de València. Salvo contadas excepciones, desde la conquista de València por el rey Jaime I. la Albufera había permanecido indisolublemente unida a la Corona. Su separación de ésta en 1709 no fue fruto de la casualidad, ni siquiera efecto inmediato y simple de unas condiciones bélicas que exigían la recompensa a los adictos a la causa borbónica. Presagiaba, de forma realmente ejemplar, el desmantelamiento de un orden jurídico foral específico del que formaba parte la existen-

cia misma del Patrimonio Real, como una de las realidades más genuinamente específicas del ordenamiento político y social de los países de la antigua Corona de Aragón. También en este punto, la ruptura tras el triunfo de los Borbones fue, no por "esperada" o "presagiada", menos clara. Tendré ocasión, más adelante, de ampliar éste y otros aspectos con él relacionados.

Trataré ahora en este capítulo el proceso histórico e institucional que convirtió el señorío real de la Albufera en un señorío nobiliario. Los límites cronológicos que enmarcan esta pretensión son demasiado ambiciosos (1238-1709) como para esperar aportaciones sustanciales al tema. Huelga decir que se tratará de un apartado casi de compromiso para poder tener una visión más o menos global de este señorío y del Patrimonio Real desde su creación hasta la Guerra de Sucesión. Pero también una visión bastante restringida y parcial porque a la fuerza, dada la amplitud del tema y los necesarios límites cronológicos impuestos a este trabajo, tengo que basarme casi de manera exclusiva en los estudios ya realizados sobre el lago y los bienes patrimoniales. Una vez más, sería necesario rastrear la documentación de los archivos y poner en letra grande lo que hasta hace poco ha ocupado el vergonzante lugar de las notas a pie de página o de los apéndices documentales para sobrepasar una estricta visión jurídica y pintoresca del problema.

Sirva de descargo el que la importancia económica que adquirió la Albufera en el siglo XVIII a raíz, sobre todo, del cultivo del arroz, no se daba en épocas precedentes, sometida como estaba casi exclusivamente al a-

provechamiento de la pesca y de la caza. El siglo XVIII sigue siendo, por muchos conceptos, el más importante para este señorío.

1.- "La alhaja de la Corona".

Como ya he dicho, prácticamente desde la conquista de València (1238), la Albufera quedó incorporada al Patrimonio Real del que pocas veces fue enajenada. En el Llibre del Repartiment constan ya varias cesiones de barcos a particulares, así como la concesión del usufructo de parte de las rentas de la Albufera y de la sal (1). Los caballeros templarios, los monjes mercedarios y la Orden de San Juan del Hospital disfrutaron sucesivamente de ese usufructo y de algunos establecimientos en El Palmar. El aprovechamiento de la sal, la caza y sobre todo la pesca fueron los componentes básicos de la renta en esta época.

Tradicionalmente se admite que fue una Provisión del rey Jaime I, transcrita luego en el capítulo III de las Ordenanzas pertenecientes al Común de Pescadores de la Ciudad de València, el origen de la adscripción a su propio y particular patrimonio de la Albufera y su Dehesa. Dicho capítulo transcribe la Provisión en estos términos:

"Item.- Lo Rei en Jaume, après que hac guayant Regne de València e aquell de mans de Guaríns, entre les altres coses en lo dit Regne, per propi special Patrimoni seu, se retench la Albufera de València, Devesa de aquella: e jàtsia aquella fos en lo Regne, hacla per separada del Regne, e de terme de la ciutat de València en tant que status alguns fets e ordinacions per la dita Ciutat, no podem compendre, les drets de la Albufera, com es anexa al Patrimoni del Princep"(2).

Tanto la Albufera como la Dehesa adjunta pasaban, por derecho de conquista, al patrimonio privado ("per propi special Patrimoni") del Rey. La declaración expresa de dominio se reforzaba con otra de más importancia y trascendencia: ni su jurisdicción ni sus rentas debían confundirse con las del Reino ni con las de la ciudad de València. Se escalonaban jerárquicamente tres instancias diferentes: el Reino, las ciudades y los dominios particulares o señoríos, en este caso el Patrimonio Real. El principio de la parcelación de la soberanía se "asumía" plenamente por aquel en quien teóricamente por lo menos, recaía toda soberanía originaria, el Rey. Cada una de esas instancias generaría instituciones y administraciones propias y específicas cuya dinámica e interrelación marcharían acordes a la evolución de la institución monárquica y de la sociedad en su conjunto (3).

Uno de los primeros conflictos tras la conquista del Reino, de indudables repercusiones sobre las rentas de la Albufera y del Patrimonio Real en general, fue el planteado entre el Conquistador y la Iglesia acerca de los diezmos. En opinión de Francisco de Paula Momblanch, quien a su vez reproduce la de Sanchis Sivera, el rey contaba con la regalía del diezmo en virtud del privilegio que Alejandro II concedió a Sancho Ramírez y en el que constaba la cesión al monarca y a sus sucesores de las iglesias de cuantos territorios conquistasen, con los diezmos y primicias. Un Breve de Gregorio VII y una Bula de Urbano II (16 de mayo de 1095) confirmaron esta regalía. En virtud de estas concesiones, "... los monarcas estaban en posesión del derecho de percibir los diezmos de los reinos de Aragón y de València, a excepción de aque-

llas partes que dieran por dote a las iglesias, y, por compensación, a los nobles...". "Las indicadas cesiones -continua Momblanch- nos prueban que los diezmos y tercias del Reino de València son profanos y seculares, fuera del dominio pontificio, y dentro del Real, de quienes los obtuvieron las iglesias, por dotación y feudo, y los ricos hombres, en compensación de servicios o gracias particulares, y no eclesiásticas como en Castilla" (4).

Problemas de origen aparte -la misma necesidad de Breves y Bulas pontificias para la cesión del privilegio muestra el origen eclesiástico del diezmo-, lo cierto es que la regalía produjo no poco malestar a la hora del reparto del nuevo territorio conquistado, agravado por la publicación, en 1240, de la Costum del Reino que prohibía la adquisición de bienes por parte de la Iglesia (5). Fue necesaria una especie de transacción o concordato firmado por el rey en Barcelona el 2 de noviembre de 1241 para solucionar el problema. En su virtud, el rey se adjudicaba un tercio de los diezmos, y la Iglesia los otros dos:

"... In super adsolvimus et definimus vobis et vestris succesoribus in perpetuum, duas partes, omnium decimarum videlicet fructuum terrae et animalium et piscationum maris totius Episcopatus Valenciae. Item, deducta primo parte nostra, quam ibi acci pere debemus definimus vobis et vestris in perpetuum, duas partes decimarum omnium piscationum, maris et Albufera, et de furnis et molendinis factis et faciendis, etc..." (6).

A partir de ese momento, el tercio-diezmo se convirtió en una de las partidas fundamentales de los ingresos patrimoniales, pese a la continua disminución de la misma, producto de las enajenaciones y usurpaciones por parte de la nobleza. Sobre la Albufera, en concreto, diver-

sas disposiciones como el Real Privilegio de Morella de 21 de enero de 1250, o el de Pedro I de 2 de diciembre de 1283 (7), fueron ordenando el tipo de prestaciones que debían satisfacer las comunidades de pescadores, así como las modalidades específicas de pesca y su regulación. Las primeras se fijaron en un quinto sobre los peces de la Albufera y en el correspondiente tercio-diezmo sobre los del mar. En cuanto a lo segundo, se ordenó la elección anual de los jurados en presencia del Baile General bajo cuya jurisdicción se hallaban:

"Y por eso, por Nos y los nuestros, inclinados por las súplicas, concedemos graciosamente a vosotros, predichos pescadores presentes y futuros, y establecemos y perpetuamente ordenamos, que el bayle de València o el comprador de las rentas de la Albufera, anualmente y hacia principio del año, elijan cuatro hombres honrados de los pescadores sobredichos, que, prestando primeramente juramento ante dicho bayle, ordenen las pescas..." (8).

El siglo XIV fue escenario, al compás de las guerras entre las casas de Aragón y los monarcas castellanos, de frecuentes pactos de retroventa sobre la Albufera y sus derechos, especialmente las salinas. En 1353 pasaron, en estas condiciones, al caballero Román de Vilanova por 126.000 sueldos, la Albufera y sus derechos incluido el del quinto de la pesca. En 1356, y en las mismas condiciones, por 120.000 sueldos, se otorgó carta de gracia al noble Gilbert de Centelles. Dos años más tarde, el rey confirmaba la venta que éste había hecho al Maestre Racional, Berenguer de Codinach, de las salinas de la Albufera por 50.000 sueldos.

Retrotaidas de nuevo al poder real, tanto las salinas como el resto de derechos de la Albufera, las Cortes

de Monzón de 1362 autorizaron a Pedro IV su cesión al Conde Enrique de Trastámara, futuro Enrique II tras la muerte de Pedro El Cruel. Su subida al trono supuso la devolución al Real Patrimonio de la Albufera, cuyas rentas se donaron en usufructo a la Reina Doña Leonor, mujer de Pedro II, permaneciendo en su poder hasta 1381. En esa fecha, el príncipe Juan, futuro Juan I, como gobernador general del Reino de València, las donó a su mujer Doña Violante. En su poder permanecieron hasta 1431.

Pero antes de que sus rentas volviesen al Patrimonio Real, la Reina viuda introdujo un precedente importante en la administración y recaudación de las mismas: en 1400, tras conseguir la autorización de Martín El Humano, otorgó escrituras de arriendo por 15 años de las salinas y del quinto del pescado (9). El arriendo de los derechos reales en la Albufera sería desde entonces una práctica habitual que llegará hasta el siglo XVIII.

Las disposiciones del rey Alfonso V respecto a la Albufera y el Real Patrimonio en general supusieron, en cierto modo, el final de las prácticas de enajenaciones de bienes y rentas patrimoniales que de una manera clara se habían iniciado a mitad del siglo XIV. La presión de las Cortes, reunidas en València en 1416, consiguió un juramento del monarca de no volver a enajenar en ningún caso, ni aun en el de necesidad, el lago y Dehesa de la Albufera. Tal disposición, y otras referentes también a casos concretos (como el del castillo y Baronía de Corbera), fue acompañada de otra más general en la que se ratificó y consagró la inalienabilidad de estos bienes de la Corona y su reintegro a la misma:

"... habiéndose suscitado la duda, si no obstante su tenor, podrían enagenarse algunos de ellos, a lo menos por vía de gracia, franqueza o indemnidad, quiso el mismo Rey Don Alfonso cortar para lo sucesivo todo género de disputa, y consiguientemente por otro expedido en Valencia el mismo día, declaró haber sido su Real intención quedasen de tal modo unidos todos los derechos al Real Patrimonio, que ni por vía de privilegio, franqueza o indemnidad pudieran concederse, transmitirse, remitirse, o de algún modo separarse de la Corona. Y para mayor cautela lo prometió así por vía de contrato irrevocable, declarando desde entonces nulas y de ningún valor ni efecto cualesquiera provisiones, asignaciones o gracias que se hiciesen" (10).

Tal como había jurado el rey, a la muerte de la usufructuaria, la Reina Doña Violante, la Albufera y su Dehesa volvió al Patrimonio Real. Fue un punto de inflexión importante que cerraba momentáneamente una política que, en palabras de Branchat, había arruinado "casi enteramente el Real Patrimonio". Aclaremos que las cesiones de diversas rentas de la Albufera, sus enajenaciones y donaciones en usufructo se enmarcaban en un contexto más amplio que había alcanzado a gran parte del patrimonio celosamente construido y guardado por Jaime I.

Jaime II, en las Cortes de Tarragona, en 1391, había declarado solemnemente la unidad de los distintos rinos integrantes de la Corona de Aragón en la persona del Monarca, pero reservándose para sí y sus sucesores "la facultad de dar a hijos, nietos, y a las personas que le pareciese, lugares, castillos u otros heredamientos, sin perjuicio de la unidad de los Reynos, que debían quedar siempre indivisibles". Pedro IV, a petición de las Cortes de València de 1336, dictó una ley prohibitiva de las enajenaciones de bienes, rentas y jurisdicciones del Real Patrimonio. Confirmada en 1340, fue no obstante, to-

talmente transgredida por el mismo rey cuando, en 1356, concedió plenos poderes a Gilaberto de Centelles, D. García de Llaris, D. Pedro Boil, D. Berenguer de Codinachs y Arnaldo Juan, "para que todos quatro o tres o dos de ellos pudiesen vender, arrendar, empeñar y dar a censo perpetuamente o por tiempo limitado a qualesquiera personas y por qualquier precio que quisiesen, la villa o villas, castillo o castillos, lugares, potestades, jurisdicciones, réditos y otros derechos Reales, que en qualquier nombre le perteneciesen en el Reino de Valencia ..., no obstante qualquier fuero o ley prohibitiva..."(11).

A falta de otras noticias y de datos más concretos que pudiesen certificar el alcance de esta medida, todo hace suponer que se trata de una de las más gravosas y perjudiciales de cuantas se dictaron contra el Real Patrimonio en estos primeros tiempos. Recordemos que uno de los encargados de la "misión" real, el noble Gilaberto de Centelles, adquirió rápidamente, a carta de gracia, la Albufera. Dos años más tarde, las salinas de la misma pasaban a poder del Maestre Racional, Berenguer de Codinachs, otro de los designados por el Rey con plenos poderes para disponer de sus posesiones en el Reino de València.

No es casualidad que la firma de la escritura concediendo autorización a esos nobles para la venta, arriendo o cesión a censo de los bienes patrimoniales del rey en València lleve fecha de 1356. Era el inicio de la llamado guerra entre los dos Pedros, Pedro I El Cruel de Castilla y Pedro IV El Ceremonioso (1356-1375). Una guerra que se superpuso, sin solución de continuidad, a la civil castellana entre Pedro I y Enrique de Trastámara

(1366-1369) y cuyos efectos, por lo que al Patrimonio Real se refiere, fueron de idéntico signo: su desmantelamiento. Tanto en el caso de la Corona de Aragón como en el de Castilla cabe suponer un reforzamiento, a costa del mismo, de una nobleza que buscaba desesperadamente una salida a la crisis perfilada ya a fines del siglo XIII y agudizada en la primera mitad del XIV: "... la rebelión de la nobleza trastamarista fue solamente un episodio más, aunque el último y defininitivo, de toda una cadena de actitudes agresivas, puestas de manifiesto desde los últimos años del siglo XIV, y que expresaban la vigorosa reacción de una clase social que encontraba serios obstáculos para mantener su posición dominante debido a la crisis bajomedieval y a los problemas que ésta planteó" (12).

En el Reino de València, las medidas de El Ceremonioso motivaron diversas proptestas del brazo real en las Cortes, amparándose en la Ley prohibitiva de 1336. Sólo en los años finales de la década de los 80 estas protestas empezaron a plasmarse en proyectos positivos de signo incorporacionista. Una Real Pragmática de agosto de 1387, debida a Juan I, ordenaba "fuesen ocupadas todas las jurisdicciones o derechos que se habían separado de la Corona, restituido antes a los detentadores el precio que realmente hubiesen satisfecho al tiempo de la venta..."(13). El reinado del último rey de la casa de Barcelona, Martín El Humano, se caracterizó, en este sentido, por una aceptación genérica de las súplicas del brazo real encaminadas a restituir al Patrimonio Real cuantas rentas, derechos y jurisdicciones hubiesen salido del mismo en virtud de cartas de gracia. Existía un especial interés por parte de las ciudades de realengo en que tal

cosa ocurriera. En las Cortes de València de 1403, ese interés se materializó en una propuesta muy concreta:

"También suplica, Señor, el Reyno, que de los 80.000 florines del ofrecimiento que os hizo la dicha Corte, consignados al quitamiento del dicho Patrimonio, quite igualmente para Vos, Señor, las rentas de Morella y sus aldeas, las quales, según el memorial de los enviados son 40.000 sueldos, y son enagenadas a carta de gracia por 1591 florines. A más, Señor, suplica que de la cantidad de los dichos 80.000 florines quite también las rentas de la villa de Alzira, las quales, según el memorial enviado de la villa, son 20.000 sueldos, y están enagenadas por precio de 20.000 florines" (14).

Tres años más tarde, en 1407, la propuesta parecía haber sido aceptada en una disposición general dirigida al Baile de València, encomendándole la revisión y restitución de cuantas rentas hubiesen sido enagenadas a carta de gracia:

"Como por nuestros predecesores de gloriosa memoria, y por Nos se hayan vendido y empeñado diversas rentas, morabatines, jurisdicciones y otras regalías nuestras, a varias universidades, colegios y personas particulares, mediante carta de gracia, y con la palabra de que serían restituidas al nuestro Patrimonio, como es de razón: y seamos informados que algunos de nuestros vasallos por grande naturaleza, y afección que nos tienen, nos ayudarán y proporcionarán, para que dichas rentas, censales, morabatines, jurisdicciones y otras regalías vuelvan a nuestro poder, así por vía de quitamientos como por vía de reducciones, o por otros modos útiles y provechosos: confiando de la aptitud y lealtad de Vos dicho Berenguer, os mandamos que pasando personalmente a las Ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y tierras de esta parte del mar, reconozcais y ocularmente os entereis de qualesquiera ventas o empeños hechas o

hechos por los dichos nuestros predecesores o por Nos, y con ayuda de las Universidades, o por aquellos medios más útiles y convenientes que podais, recibais las dichas rentas... y las volvais y reintegreis a nuestra Corona..." (15).

No por casualidad, las ciudades bajo jurisdicción real aparecen tanto o más interesadas que el propio monarca en preservar su patrimonio particular. Ya hablé en un capítulo precedente de la mayor posibilidad de desarrollo "autónomo" de las ciudades y villas realengas que de las de señorío laico o eclesiástico. Es difícil, por otra parte, encontrar en las llamadas de "señorío" una identificación tan clara entre los intereses del señor y la propia ciudad. En la base de esa identificación hallamos, en unos casos, la posibilidad del mantenimiento de unos fueros y privilegios que permitían a las ciudades de realengo su incrustación en el entramado jurídico feudal, no para oponerse o distanciarse de él, sino, por el contrario, para a través de él servir de plataforma a los intereses de una oligarquía urbana que "necesariamente" tiene que constituirse en un estamento social y jurídicamente diferenciado. Una sociedad que se ordena a partir de las nociones de "privilegio" y de "desigualdad jurídica" genera a la fuerza agregados corporativos relativamente autónomos. La ciudad o corporación municipal es uno de ellos. Y su posibilidad de existencia es tanto mayor bajo jurisdicción real que bajo jurisdicción particular o privativa, laica o eclesiástica. En este último caso es muy posible que sus "fueros" y "libertades" queden subsumidos en una entidad jurídica y territorialmente más amplia, el señorío, o que, simplemente desaparezcan.

En otros casos -sin que ello implique contraposición con el punto anterior-, la identificación o puntos

de coincidencia entre el rey y las ciudades radica en la conveniencia del mantenimiento de unas rentas, derechos o privilegios del Patrimonio Real. "La Real Magestad para gobernar con decoro sus Reynos, y mantener el honor de la diadema, necesita de muchos castillos, pueblos, regalías y rentas", nos recordará Branchat ya avanzado el siglo XVIII. Regalías, rentas y bienes, añadiríamos nosotros, sobre los que en ocasiones el monarca hace valer un originario dominio eminente en virtud de su soberanía, pero cuyo dominio directo ha pasado o puede pasar a la corporación municipal en su conjunto. Y aunque muchos de esos bienes puedan continuar "censidos a S.M.", es decir, el dominio directo y los derechos de él emanados estén todavía reservados al monarca, puede ocurrir que el detentador del dominio útil sea la ciudad, con el amplio margen de maniobra económica que esto implica.

Tanto en un caso como en otro, la enajenación o donación de los bienes patrimoniales a terceros comportaba cerrar las puertas, o cuando menos poner en peligro, no tanto una "autonomía jurídica", cuanto las posibilidades materiales mismas de esa autonomía, concretadas en la utilización, administración o usufructo de bienes de realengo.

Por supuesto que la relación entre el rey y sus ciudades no fue siempre ni lineal ni coincidente. Habrá momentos en que el apoyo de las ciudades y la actitud de las mismas le permita al monarca desplegar acciones aparentemente "anti-nobiliarias". En otras ocasiones, sin embargo, -y esto tendremos ocasión de comprobarlo más adelante- estas entidades, surgidas y alimentadas al calor de la jurisdicción y del patrimonio real, se convertirán en el principal peligro para una existencia relativamente independiente de ese patrimonio.

De momento, se puede concluir que tras el periodo de enajenaciones coincidente con los momentos más álgidos de la crisis bajo-medieval, la presión del estamento real en las distintas Cortes forzó a los monarcas a una reorientación de su política encaminándola hacia la recuperación de cuantos bienes y rentas fuese posible. Haría falta una investigación más directa y concreta para comprobar si lo que aquí se apunta como síntoma o tendencia se materializó en la práctica con incorporaciones efectivas. Lo que sí parece cierto es que esa tendencia apuntada en el Reinado de Martín El Humano continuó hasta el Real Privilegio de 29 de enero de 1418 de Alfonso V por el que la Albufera volvía al Patrimonio Real y se generalizó en la Real Pragmática de 15 de mayo de 1447. En opinión de Branchat, esta Real Pragmática recuperó, completándolo, el espíritu de la Ley prohibitiva de 1336 que el mismo Pedro IV se había encargado de promulgar y de transgredir. Apuntaba no tanto ya a evitar enajenaciones de bienes del Real Patrimonio cuanto a "reintegrarlo en las alhajas separadas de la Corona". Tres eran los supuestos generales contemplados en la misma:

- 1) Si la supuesta enajenación había sido hecha por vía de contrato oneroso, interviniendo precio, éste debía ser devuelto al detentador, y restituidos los bienes al Real Patrimonio, "sin dar lugar a conocimiento de pleito, ni a favor o condescendencia alguna".
- 2) Cuando se hubiese tratado de una "donación remuneratoria fundada en servicios hechos", se procedería a una tasación de lo donado y a su pago al donatario.

- 3) Si hubiese mediado permuta o intercambio, "quiso S.M. que disuelta aquella, quedasen las cosas según estaban antes". Caso de que el detentador rehusase, el Real Patrimonio debía proceder al secuestro de los bienes (16).

Al margen de esta casuística, ampliamente desarrollada por los incorporacionistas del siglo XVIII, subyacían a toda la Real Pragmática de 1447 dos principios generales que pretendían legitimar las acciones emprendidas en su nombre. El primero de ellos partía de la ya mencionada Ley Prohibitiva de 1336, en cuya virtud podían y debían considerarse "baxo decreto de nulidad" todas las donaciones y ventas hechas desde entonces y, en consecuencia, "de ningún valor y efecto". En este sentido, la Real Pragmática tenía buen cuidado en no presentarse como innovadora: no se mandaba en ella cosa alguna que no estuviese ya ordenada por leyes hechas en Cortes. El segundo principio justificativo atendía a una cláusula o condición intrínseca, aunque a veces no expresa, a todo privilegio, donación o contrato regio: su justicia y validez "mientras no se perjudique a la pública utilidad".

Esta última fórmula, con toda su ambigüedad, resumía alguna de las contradicciones del Real Patrimonio y su especial lugar en el conjunto de la articulación social y política. Como entidad a medio camino entre "lo público" y "lo privado" sufría, además, las consecuencias de la doble naturaleza de su titular, el rey, a medio camino también entre la lógica de un señor feudal cualquiera, un "primus inter pares", y las posibilidades que le ofrecía el ocupar el vértice de la jerarquía social feudal.

En principio, anotemos la total y absoluta disonancia entre la lógica que informaba un acto de donación o enajenación de bienes patrimoniales y la que se pretendía hacer valer a la hora de reincorporar esos mismos bienes. En el primer supuesto, se donaban, vendían o permutaban bienes, rentas o regalías haciendo uso de los derechos emanados de la "posesión particular", de una preeminencia jurisdiccional o de la detentación de una particular soberanía. El monarca, en tanto que señor feudal de "sus bienes particulares", de "su patrimonio", actuaba de acuerdo con esos derechos. Sin embargo, en el supuesto de la reincorporación se producía un desplazamiento inevitable de "lo privado" a "lo público". En este caso, "las leyes no atienden a lo indirecto o accidental, sino al bien común de la república". Una vez más Branchat sabe sintetizar perfectamente esta ambivalencia que venimos anotando:

"Algunos que disputan las facultades del Príncipe para reunir a la Corona los bienes que están en poder de tercero, se fundan generalmente en que el Rey no puede privar a nadie del derecho adquirido en virtud de donaciones remuneratorias o contratos onerosos hechos con el mismo o con sus predecesores, por estar obligado a los pactos convencionales, como cualquier privado. Pero los que discurren sobre unos principios tan generales, no se hacen cargo de la superior autoridad que compete a los Reyes para moderar y reformar los contratos a favor y utilidad de la república, siempre que lo exijan la necesidad o el interés del Reyno, por ser esta la suprema ley que suspende todas las reglas comunes, y autoriza al soberano para revocar justamente qualesquiera contratos, mayormente en virtud de ley general..." (17).

La dicotomía entre la "suprema ley" y las "reglas comunes" es la clave del texto. La suprema ley se entien-

de en tanto que protectora de un supuesto interés general resumido en el concepto de Reino. Las reglas comunes arbitran y atienden a los intereses particulares o privados. Una donación regia puede establecer los mismos derechos y obligaciones que cualquier donación particular. Pero el "soberano" puede "revocar justamente cualesquiera contratos, mayormente en virtud de la ley general".

Ni que decir tiene que la relación dialéctica que se establece entre ambos polos de la dicotomía es sumamente flexible y susceptible de ir cambiando al compás de la evolución general de todo el sistema: Desde una interpretación que podemos llamar "pactista" o "federativa" hasta una concepción más centralista y "unitaria" del conjunto social y político. Sin perder de vista que, al margen de épocas históricas, los distintos cuerpos o grupos sociales tenderán a hacer prevalecer uno u otro argumento en favor de sus propios intereses. En este sentido, podemos aventurar la hipótesis de que el llamado brazo real, las ciudades de realengo, hicieron siempre gala, respecto al Patrimonio Real, de una concepción mucho más "pública" y general que la cúspide de la nobleza feudal, más inclinada hacia teorías pactistas o federativas. La primera concepción alcanzará su formulación teórica plena en los abogados e incorporacionistas ilustrados. El pleito desencadenado en torno a la incorporación de la Albufera en 1761 será una buena muestra de ello.

Tal como había jurado solemnemente Alfonso V en 1416, a la muerte de D^a Violante, en 1431, la Albufera y sus derechos retornaron al Patrimonio Real. Fue, como ya he dicho, un punto de inflexión significativo de la política de donaciones iniciada en la segunda mitad del siglo XIV que culminó con la Real Pragmática de 1447. "Desde entonces, dice Branchat, se estimaron estas rega-

lías (de la Albufera) como las más preciosas del Real Patrimonio, en las que no sólo gozaba el Rey los derechos de caza y pesca, sino la facultad absoluta y privativa de establecer barcos para pescar y cazar pájaros en el Real lago, y para dar tránsito a los pasajeros en el tiempo que estaba abierta la Gola: de que usaron los Reyes a su arbitrio desde la Conquista" (18). La Albufera no volvió a separarse de la Corona hasta 1709 en que fue donada al Conde de las Torres. En puridad, ésta sería la primera vez que el Lago pasaba a dominio pleno de un particular distinto al Rey. Hasta ese momento, las distintas enajenaciones sólo se entendieron en cuanto al usufructo de las rentas, pero no en cuanto a la jurisdicción ni al dominio directo (19). En virtud de esta jurisdicción y del dominio directo, los reyes y, en delegación, los Bailes Generales, siguieron, por ejemplo, concediendo privilegios nuevos, ratificando los antiguos o, simplemente, aprobando Ordenanzas requeridas por los pescadores de la Albufera.

Al frente del Lago y de la Dehesa estaba un Guarda, nombrado por el rey o el Baile General de València en quien recaía tanto la administración como la jurisdicción privativa en todas las causas relacionadas con la posesión, rentas y regalías de la Albufera. El mantenimiento de esa independencia jurisdiccional fue una de las preocupaciones constantes desde que Jaime I declarase su "alhaja" segregada tanto del Reino como de la jurisdicción y ámbito de la Ciudad de València. Prácticamente, desde la Conquista de València hasta las primeras décadas del siglo XVIII, la única actividad económica, en el lago y alrededores, exceptuada la utilización de la sal, fue la pesca y la caza. Cuantos privilegios, ordenanzas o fueros

se dieron tenían dos ejes fundamentales: jurisdicción y regulación de la pesca. A lo largo de toda la Edad Media y parte de la Moderna, la Comunidad de Pescadores de la Albufera catalizó en torno suyo no sólo lo principal de su aprovechamiento económico, sino también medidas y provisiones destinadas a un mejor gobierno e independencia jurisdiccional del lago y su dehesa. En este sentido puede ser interesante, a modo de ejemplo, el análisis de alguna de esas Ordenanzas, con la seguridad de que puede proporcionar una aproximación a la problemática de la articulación y jurisdicción del señorío real en su conjunto. Elegiré para ello varios capítulos de Ordenanzas "para el régimen y gobierno de los Pescadores de la Albufera", aprobadas por Privilegio del Rey Martín El Humano el 11 de julio de 1404. (20)

Este Privilegio ratificaba otros anteriores concedidos por distintos reyes, pero al mismo tiempo confirmaba una serie de peticiones que los pescadores habían elevado al monarca en razón de situaciones conflictivas nuevas. De entre ellas, la de la ingerencia jurisdiccional era la más frecuente y amenazadora, sin obviar aspectos concernientes a la regulación y administración de la Albufera y sus bienes.

Quizá uno de los puntos más llamativos contenidos en el Privilegio sea la clara alusión de los pescadores contra los Guardianes de la Albufera, acusados de connivencia con las autoridades de València: "... como el oficio de Guardian no sea otro sino guardar la Albufera y dehesa, y revelar y notificar los delinquentes al Bayle y otros Oficiales para hacer la punición, y se haya encontrado que los dichos Guardianes abusando de su oficio, y usurpándose oficio y derecho perteneciente a señor,

atentan dar licencia a varias personas por dineros, dones, servicios o por mera voluntad de cazar conejos, reservados a placer y delicia de Señor, y de sacar y hacer leña, palma, sosa, arrancar junco, y cazar páxaros, herbajar en la Albufera y dehesa, y tener en ella vacas, cabras y otras bestias y ganados, lo qual está negado en la dicha dehesa y Albufera a los Ciudadanos de València que por todo el Reyno pueden francamente hacer las dichas cosas y otras (...): y lo que hace dicho Guardian, resulta, Señor, en despoblación y destrucción de la Albufera, y es cosa de grande punición y corrección del dicho Guardian, quien debe ser guardador y que no sea destruidor...".

La existencia casi a las puertas de la Ciudad de una inmensa reserva natural que posibilitaba aprovechamientos tan dispares como los arriba reseñados, debió ser siempre un serio obstáculo para mantener el territorio y la jurisdicción del señorío real alejado de ingerencias extrañas al mismo. Por otra parte, la Ciudad de València, al ser residencia de los máximos órganos judiciales y gubernativos del Reino, del Patrimonio Real (Bayle General) y, por supuesto, de la propia Ciudad, se convertía en una especie de catalizador-reflejo de las tensiones entre jurisdicciones diversas y privativas. No se trataba, en absoluto, de disputas entre territorios ni entre tribunales más o menos celosos de su demarcación. Era, simplemente, una consecuencia de la fragmentación y corporativización de la jurisdicción, máxima expresión del poder, e imprescindible para la materialización de unos derechos y de las rentas de ellos derivadas. En nuestro caso, además, el esquema inicial se complicaba al tratarse, no de conflictos entre jurisdicciones de titularidad distinta, sino adscritas, en última instancia, a un mismo señor: el rey. La Audiencia de València impartía justicia

en nombre del rey. València era una ciudad de realengo. Y el Baile General tenía jurisdicción privativa sobre una posesión de titularidad real. Es sólo un botón de muestra de la complejidad de la articulación social y política de una formación feudal.

Tanto el Baile General como los Guardias o Bailes de la Albufera encontraban a veces serias dificultades en aplicar penas pecuniarias o personales a los contraventores de las Ordenanzas y Privilegios de la Albufera: "...algunas veces los contrafacientes recurren a la Justicia, Jurados y Sindico de València, por los cuales se ha tentado algunas veces inhibir de hacer, decir y alegar, que el dicho Bayle y Jurados no pueden ejercer jurisdicción dentro de la dicha Ciudad, como en esta no tengan jurisdicción: Y Señor, salva la reverencia de la Real Magestad y honor del contrario, afirmando el dicho Bayle y otros oficiales de la dehesa y Albufera, acostumbran y han acostumbrado, no solamente dentro de la dicha Ciudad, y otros lugares Reales, sino también en todos los lugares que no son Reales, y sí de señoríos, quienes por fuero antiguo y nuevo tienen jurisdicción por grande que sea, conocer, punir y juzgar en los dichos hechos y dentro de la referida Ciudad, hacer pregones públicos y ejecuciones y todos los otros actos pertenecientes a jurisdicción...". El Privilegio que comentamos ordenaba la inhibición de las "Justicia, Jurados y Síndico de València" en todos los asuntos relativos al Patrimonio Real y a la Albufera. Mandato que distó mucho de ser cumplido a la vista de reiterados conflictos y resoluciones en este mismo sentido.

Otras veces, tal como puede desprenderse de una nueva queja de los pescadores, el obstruccionismo de las au-

toridades de València se plasmaba en la negativa de éstos a prestar auxilio o consejo a los administradores y jueces de la Albufera: "... algunos Oficiales de la dicha Ciudad y otros requeridos por el Bayle de la Albufera y dehesa, o por los dichos Jurados, Guardián y otros Oficiales, para que les den consejo, favor y ayuda contra algunas personas, las cuales para punir o executar, es necesaria la ayuda de mayores oficiales, y estos así requeridos se excusan, rehusan o dilatan cumplir las dichas cosas, lo que resulta en perjuicio de la Justicia e interés de vuestras regalías...".

Anotemos que el interés de los pescadores va más allá de la ratificación de viejos privilegios concedidos a su corporación o de la petición, en su caso, de otros nuevos. Se extiende también a aspectos y hechos que atañen al conjunto del señorío de la Albufera, su administración y jurisdicción. Este interés no es gratuito: a fin de cuentas, su mantenimiento como corporación privilegiada y relativamente autónoma está en relación directa con la posibilidad de que el territorio sobre el que actúan continúe bajo jurisdicción real directa, sin mediaciones ni ingerencias de ningún tipo.

Las apetencias de la Ciudad sobre la Albufera y dehesa eran una amenaza para la independencia corporativa de los pescadores. En el mismo sentido, de no permitir "más señor que el Rey", cabe interpretar la denuncia contra "algunos dueños de lugares que están cerca la Albufera", pues "les toman... del pescado que sacan... sin aguardar de que el pescado esté quintado, y es con grave daño de vuestro derecho, el qual vuestros vasallos, señor, por fidelidad os deben guardar: por tanto, señor, sea merced vuestra proveer y ordenar que los dichos dueños de luga-

res no tomen de grado o por fuerza del referido pescado hasta que sea quintado, y esto por derecho que os son tenidos...".

El Privilegio que comentamos se completaba con otras concesiones o, en su caso, ratificaciones de viejas prerrogativas. Tales, por ejemplo, la de que los pescadores de la Albufera no pueden ser forzados ni obligados a ir en ninguna armada, "a menos que la Persona del Señor Rey no vaya en ellas..., porque desamparando la dicha Albufera y Mar los Pescadores, las regalías y derechos Reales están disminuidos y lesos...". O la de que el Almotacén de la Ciudad de València no se entrometa ni en las tablas ni en la venta del pescado de la Albufera por ser asunto exclusivo de los Jurados de la Comunidad. O la de permitir llevar armas a estos mismos Jurados cuando acudan a la Ciudad de València, "en señal de jurisdicción, y para defensa de sus personas..., pues no deben ser de peor condición que los otros mayores y menores Oficiales de la referida Ciudad".

Algunas disposiciones relativas al aprovechamiento de la Dehesa y caza volátil del lago indican hasta qué punto podía ser interesante su control por parte de la administración patrimonial frente a las ingerencias de particulares o de otros intereses señoriales. Pero también pone de manifiesto, desde el momento que se proveen y estatuyen a petición de los pescadores, el interés de éstos por el mantenimiento de un equilibrio que podríamos llamar natural o ecológico entre las distintas partes de este singular señorío de realengo. El carácter primario de su actividad económica y la especial naturaleza geográfica del espacio así lo exigían. La Albufera aparecía configurada como una gran reserva natural que posibilitaba

un aprovechamiento económico basado, sobre todo, en la pesca y en la caza. Sin olvidar la complementaridad, económica y dietética, que para las familias del Palmar o de los pueblos próximos al lago, suponía servirse de los frutos, hierbas o caza de la Dehesa. Debía existir, sin duda, una relación muy poco complejizada entre hábitat y actividad económica. Del mantenimiento de lo primero dependía lo segundo y, a su vez, esa actividad económica imponía un estricto límite a la utilización y control del medio natural del que se servía. Un equilibrio y una relación mantenida, grosso modo, hasta principios del siglo XVIII. Cuando el cultivo del arroz haga su aparición, de una manera sistemática, en los marjales de la Albufera, ello implicará el establecimiento de un nuevo equilibrio y de una nueva relación. Pero también la estructura misma del señorío e incluso los componentes de la renta feudal sufrirán un cambio al compás de esta transformación.

No existen o no poseo indicios de que a lo largo de los siglos XVI y XVII la Albufera sufriera cambios importantes. Tal vez lo más significativo fuese el primer deslinde y amojonamiento conocido y realizado en 1577 durante el mandato del Baile D. Pedro Quintana (21). Teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que siempre se llevaron a cabo otros deslindes conocidos a finales del siglo XVII y en la primera mitad del siglo XVIII y de los que ya trataremos, puede aventurarse que éste de 1577 debió obedecer también a una coyuntura especial. El amojonamiento o deslinde siempre fue un expediente utilizado en casos de conflictos o disputas graves entre el detentador de la Albufera, y otros dueños de lugares de los alrededores o las corporaciones municipales, empeñados en extender sus límites hacia el lago. Efectivamente,

lo inestable de unos límites sometidos a retrocesos o inundaciones de las aguas, y, por tanto, la manipulación de que podían ser objeto, contribuía siempre a encrespar este espinoso asunto. Pero los efectos naturales acababan convirtiéndose en una excusa que difícilmente ocultaba los auténticos intereses económicos, manifestados aquí en un deseo de extensión territorial.

El tema y regulación de la pesca y los inevitables conflictos con la ciudad de València fueron herencias medievales que, lejos de solucionarse, alcanzaron a veces auténticas cotas de virulencia en los siglos XVI y XVII.

Ya vimos cómo la Comunidad de Pescadores de la Albufera, principal y casi única beneficiaria de las posibilidades económicas del lago, podía llegar a constituirse también en la más firme garante de un aprovechamiento "racional" del mismo y de la autonomía o independencia jurisdiccional de todo el señorío. La relación entre estos pescadores vasallos y su señor se establecía directamente a través de los Guardas y Bailes o de sus Jurados. A cambio de privilegios y Ordenanzas, aseguraban la percepción a favor del titular de la Albufera, del quinto de lo pescado en ella y del tercio diezmo de lo pescado en el mar. Eran los primeros interesados en mantenerse bajo jurisdicción real privativa, delegada en el Baile General, y de "no servir a más señor que al Rey".

Este esquema, más teórico que real, no estaba exento de contradicciones y fricciones. No es difícil imaginar tensiones entre la administración señorial y la Comunidad o sus representantes, los Jurados, en torno a ciertos privilegios reales privativos de los pescadores. En las Ordenanzas de 1404, ya comentadas, se exige por parte de la Comunidad la ratificación del privilegio por el

que ningún pescador podía ser reclutado para armada alguna. Es necesaria esa ratificación desde el momento en que "el Gobernador, Bayle General y otros Oficiales llegando el dicho caso, unos con otros se excusan, y rehusan el hacer observar el dicho privilegio". Más importancia, si cabe, tenía asegurar el pago y percepción del quinto y tercio-diezmo de los pescadores, pago que no hay por qué imaginar ni regular ni constante. La efectividad de esta renta decimal estaba en relación directa con un control adecuado del proceso de comercialización del mismo: desde los puntos de desembarco hasta su traslado a València y posterior venta existía demasiada distancia geográfica y demasiadas posibilidades de defraudar a la administración señorial. Por otra parte, en ocasiones, entre la oficina del Baile y los pescadores se interponía un tercer elemento que podía agravar las consecuencias de ese hipotético fraude: nos referimos al arrendador del derecho.

El arriendo, posibilidad alternativa a la administración directa de la renta, no debió ser infrecuente en el señorío de la Albufera. Algunos indicios apuntan a que debió generalizarse, no sólo aquí, sino en todo el Patrimonio Real, entre los siglos XVI-XVII (22). Lo que interesa ahora resaltar es el hecho de que la introducción de la figura del arrendador pudo suponer un factor de distorsión en las relaciones señor-vasallos. En un doble sentido:

- Una mayor presión sobre estos últimos por parte del arrendador o sus empleados, como más interesados en que la partición del quinto y del tercio-diezmo se hiciese efectiva. Sin perder de vista que cualquier posible actitud paternalista entre los vasallos y el Baile, por ejemplo, como repre-

sentante directo del Rey, debería verse enormemente disminuida por la presencia del arrendador.

- Una mayor necesidad, por parte de la administración patrimonial, de dictar normas y bandos encaminados a evitar el fraude: lo que estaba en juego ahora no eran tanto los intereses del Rey cuanto los del arrendador, ante el que debía responderse con una mínima seguridad de lo arrendado.

Un bando publicado por el Baile General de València el 6 de mayo de 1645, puede ser un buen ejemplo de lo dicho. A través de él se constata la existencia del fraude por parte de los pescadores, la necesidad, por parte de la administración de controlar al máximo posible el proceso de comercialización del producto, y la presión del arrendador al exigir un cumplimiento estricto de lo estipulado (23). Estos tres problemas debieron ser constantes y prioritarios en momentos en que la pesca constituía un porcentaje elevadísimo del total de los productos de la Albifera. Existían, sin embargo, otros derivados de la relación Albifera-Ciudad de València.

Esa problemática relación se materializaba, con demasiada frecuencia, en competencias jurisdiccionales. En el transfondo de la misma, sin embargo, subyacía el problema de la utilización de los pastos de la Dehesa y de las hierbas de la Albifera por parte de la corporación valenciana. La falta de pastos para el ganado destinado al aprovisionamiento de la ciudad es una constante angustiosa a lo largo de su historia (24). La presencia y proximidad de la Dehesa debió contemplarse siempre como un posible paliativo al problema que, sin embargo, se oponía una minuciosa reglamentación destinada a salvaguardar esa parte del señorío real.

Branchat proporciona una buena síntesis aproximativa de esta problemática (25). La ciudad alegó siempre una serie de privilegios de diferentes reyes que le permitían el uso más o menos regular de la Dehesa de la Albufera. Tales, por ejemplo el de Pedro III de 1 de abril de 1283, autorizando a los vecinos "poder pastar y hacer leña en la Dehesa en los tiempos que ordenasen los Jurados y buenos hombre de la misma". O el privilegio de Jaime II de 15 de marzo de 1319 y 1 de mayo de 1321 confirmando el anterior. O el de Pedro IV de 1337, en el mismo sentido pues "esperaba que los Jurados procederían con tal moderación, que ni destruirían la Dehesa, ni privarían al Rey de su recreación y utilidades, ni a los Pescadores de sus provechos". En cualquier caso, ese uso por parte de la Ciudad siempre aparecía más o menos condicionado por las normativas del Baile o el criterio de los Jurados de la Comunidad de Pescadores, lo que no era, ciertamente, una garantía de imparcialidad.

Un primer conflicto grave debió plantearse en 1557, al ordenar el Baile al Síndico de la Ciudad la retirada de la Dehesa de una porción del ganado del abasto. A los privilegios argüidos por la Ciudad el Procurador Patrimonial opuso una Pragmática Sanción del Emperador Carlos de 2 de octubre de 1528 y una resolución de Pedro IV de 12 de julio de 1382 que anulaba tanto su Privilegio de 1337 como el originario de Pedro III de 1283, restringiendo el uso de la Dehesa a sólo "cien cabezas de leche para las necesidades de la Ciudad". La Audiencia sentenció en esta ocasión a favor del Real Patrimonio.

Sin embargo, "no bastaron tan repetidas órdenes y executorias a contener a los vecinos de la Ciudad de València, los cuales no sólo se introducían a pastar, cazar y hacer leña en la dehesa, sino que para evitar las

penas en que incurrían, firmaban de derecho en la Real Audiencia..." (26). El conflicto jurisdiccional se convirtió, una vez más, en la manifestación más externa del auténtico problema. Fue necesaria una Real Carta de Felipe III, en julio de 1618, dirigida al Capitán General, para que la Audiencia de València cesase en unos asuntos que eran incumbencia estricta del Tribunal del Baile General.

El problema, lejos de zanjarse, debió agudizarse. La extensión y minuciosidad de un Pregón del Baile, publicado en València el 31 de octubre de 1671 y, sobre todo, su gran dureza en la imposición de penas pecuniarias y personales, así parece confirmarlo. Se trata de un amplio y detallado documento (27) que muy probablemente debió servir de base para la redacción de las posteriores y definitivas Ordenanzas de 1761. Aunque el Pregón no se refería exclusivamente al problema del pasto de la Dehesa, éste está también presente en una de sus disposiciones: "...que ninguna persona sea osada ni se atreva a introducir gando lanar, o cabrío mayor o menor, ni tenerle de asiento, ni de paso, ni por causa alguna, baxo la pena de veinte y cinco libras por cada vez, y de perder el ganado que en dicha dehesa será hallado..."

Cuando Branchat comenta en su Tratado este importante Pregón del Bayle D. Gerardo Cervelló y Mercader, lo cree, erróneamente, dirigido de forma casi exclusiva a los "incontenibles" vecinos de la ciudad de València. El simple hecho de que se publicase y pregonase también, a golpe de clarines y timbales, por los demás pueblos frontera de la Albufera nos debe poner ya sobre aviso. Las prohibiciones se extienden no sólo a todos los pueblos sino a prácticamente todas las actividades recolectoras o

de caza que se podían hacer en la Dehesa. En este sentido, lo que el Bando deja traslucir es el permanente conflicto entre el Patrimonio Real, titular de la Albufera, y las comunidades o pueblos de su alrededor.

El tema a dirimir era la utilización en un sentido u otro del amplio espacio natural delimitado por el lago, su Dehesa y los marjales. La administración del Real Patrimonio hacía gala con frecuencia de una mentalidad aristocrática y de unos criterios suntuarios: la Dehesa y determinadas actividades en el lago, como la caza volátil, debían preservarse para "uso y recreo" tanto de los monarcas como de las autoridades residentes en la Ciudad. Era una concepción que, aunque no puede ser esgrimida como justificación última de determinadas medidas económicas, indudablemente las podía condicionar. Por otra parte, contribuía indirectamente a favorecer intereses y actitudes que nada tenían que ver con lo aristocrático ni con lo suntuario: a los pescadores. Preservar la pesca fue el objetivo económico fundamental desde la conquista del Rey Jaime hasta prácticamente el fin de la época foral. Esta era la actividad que de forma más complementaria y exacta se adaptaba a esa concepción suntuaria de que hablamos y era, sobre todo, la actividad que permitía la percepción de una determinada renta. Los pescadores eran también los primeros interesados en el mantenimiento del señorío como un coto cerrado y privativo.

València y demás poblaciones de alrededor del lago atendían a criterios distintos. En el primer caso -ya lo vimos- existía el acuciante problema de los pastos para el ganado que abastecía a la Ciudad. En el segundo, se trataba de poder utilizar y servirse de una serie de productos sólo existentes en la Dehesa y en los alrededores

del lago: leña, plantas silvestres, bellotas, palmitos, murtones, espárragos y una gran variedad de caza. Productos complementarios desde un punto de vista económico y dietético y raros en un contorno de tierras bajas y llanas. Por mucho que la administración del Real Patrimonio se empeñase en sentido contrario, existían cuando menos nueve pueblos proyectados, física y económicamente, sobre la Albufera. Esa proyección se concretizaba en dos facetas: la utilización individual o comunitaria (hierbas) de las utilidades de la Dehesa y marjales y las apetencias sobre franjas de tierra que un descenso coyuntural de las aguas podía dejar al descubierto (28).

El problema, por lo que a estas tierras se refiere, se planteó con todas sus consecuencias tras la Guerra de Sucesión, cuando la titularidad del nuevo dueño de la Albufera, el Conde de las Torres, fue duramente contestada por otros dueños o señores de lugares. En el fondo de la disputa se vislumbraba la posibilidad, al calor de la nueva coyuntura económica y política, de convertir inmensas zonas pantanosas en fecundos campos de arrozales. Una posibilidad que el Patrimonio Real, más mixtificado ahora y más confundido con un supuesto "interés común" o "público", no sólo no iba a desperdiciar, sino que acabaría encauzando y dirigiendo hacia derroteros nuevos.

2.- De la expulsión de los moriscos a la Guerra de Sucesión: las donaciones y usurpaciones del Real Patrimonio.

Sabemos que el señorío valenciano, y con él el conjunto de la articulación social, sufrió a lo largo de su historia, antes de su disolución, tres profundas reestructuraciones o "crisis": la bajomedieval, la expulsión de los moriscos y la Guerra de Sucesión. Manifestaciones históricas externas de profundas tendencias de reorganización del modo de producción feudal al que, además, ayudaron a reorientar. Se trata, por tanto, de consecuencias y causas a la vez de una dinámica de crecimiento específica del feudalismo cuyas contradicciones se resuelven siempre a través de expedientes catastróficos o violentos que permiten una nueva reproducción ampliada del sistema (29).

En el caso de la formación social valenciana, la existencia de un importante patrimonio regio, bien administrado directamente por funcionarios reales, bien administrado por los municipios en el marco de un ordenamiento jurídico foral y de "privilegios y libertades municipales", fue siempre una posibilidad de salida de las crisis para la aristocracia feudal. Por supuesto, que cuantas enajenaciones, donaciones o simples usurpaciones se hicieran de bienes, derechos o regalías reales implicaría no sólo un reforzamiento de los señores laicos o eclesiásticos, sino también una evolución y cambios profundos en la cúspide de la jerarquía social: la monarquía.

La relación Patrimonio Real-señoríos no cabe verla como una relación unilateral ni unidireccional. No fue unilateral porque, si bien el patrimonio particular del

monarca fue perdiendo entidad a favor del de los señores, la monarquía adquiriría a cambio facultades y funciones nuevas en el seno de la sociedad. El Patrimonio Real puede ser así un lugar privilegiado para el estudio tanto del régimen señorial valenciano como de la evolución del concepto de monarquía. Tampoco fue una relación unidireccional porque, aunque puede afirmarse que la tendencia fue siempre decreciente, cualitativa y cuantitativamente hubo coyunturas claras en las que se intentó -y a veces consiguió- una reorganización y recuperación de los bienes patrimoniales. Será precisamente en esas coyunturas donde se pondrá al descubierto toda la complejidad de esta entidad llamada Patrimonio Real y donde las contradicciones de una monarquía que se debate entre su función "pública" y sus orígenes "pactistas" y feudales aflorarán de una manera más clara.

La historia de las enajenaciones del Real Patrimonio en el antiguo Reino de València está por hacer (30). Posiblemente, sea un tema imposible de abordar desde una perspectiva tan unilateral como la planteada. Pero una aproximación al mismo proporcionaría importantes datos sobre la evolución general del feudalismo en territorio valenciano. A falta de esta aproximación intentaré dar aquí los rasgos o tendencias generales del proceso.

El propio Branchat considera, prescindiendo de las ventas y donaciones efectuadas tras el triunfo de Felipe V, que hubo dos épocas "desgraciadas" para el Patrimonio Real: la ya apuntada en el capítulo anterior y coincidente por el periodo de guerras civiles tanto en Castilla como en Aragón, en la segunda mitad del siglo XIV, y la que tuvo lugar tras la expulsión de los moriscos. Su opinión respecto a los efectos que esta expulsión y sus

posteriores consecuencias sociales y políticas, comportó para los bienes del realengo es clarividente:

"Por lo ya expuesto fácilmente se conoce que el Real Patrimonio fue el principal sobre quien recayó el daño de la expulsión. Pues aunque las rentas de los dueños Baronales que tenían lugares poblados de Moriscos decayeron notablemente por falta de trabajadores útiles, pero esto fue un daño temporal que con las nuevas poblaciones se reparó de algún modo, y con el discurso de los años se restableció perfectamente y aun con muchos aumentos. Mas la Real Hacienda tuvo un perjuicio irreparable en la enagenación y privación de muchos terrenos, que como se ha visto, se aplicaron en dominio y propiedad a los dueños Baronales, o se vendieron para recompensarles con su precio los daños que habían padecido por la expulsión."

"Pero aunque este perjuicio fue muy considerable para el Real Patrimonio -continúa Branchat-, tuvo otro que con el tiempo se se conoció ser de mucha más importancia, por lo que ofendía sus principales regalías, pues los dueños de vasallos, aprovechando la ocasión que les presentaban las nuevas poblaciones para extender sus facultades, establecieron a su favor la privativa y prohibitiva de hornos, molinos, almazaras y otras regalías propias de la Corona, reservadas desde la Conquista por el Rey Don Jayme I, arropiándose unos derechos que siempre se habían considerado privativos del Real Patrimonio"(31)

Donaciones, ventas y usurpaciones. Tres procesos que afectaron de pleno al Real Patrimonio en València y que satisficieron, en parte, las apetencias expansivas de una nobleza sumida desde 1570-80 en una profunda crisis. Veamos más detenidamente cómo se gestó y desarrolló el proceso.

La expulsión de los moriscos, decidida ya desde enero de 1608 y llevada a la práctica en los últimos meses de 1609, supuso, como es bien sabido, un hecho de impor-

tancia capital por las repercusiones sociales y económicas sobre el Reino de València en general y sobre su régimen señorial de manera muy particular. Tradicionalmente se venía aceptando una relación causa-efecto entre este hecho y la situación de depresión que en el orden económico arrastró el territorio durante gran parte del siglo XVII. Hoy en día parece claro que la situación de crisis -relativo estancamiento de la población, detención del alza de precio de los arrendamientos de derechos feudales, endeudamiento creciente de las principales casas nobiliarias, fuerte incremento de los precios y devaluación de las rentas señoriales- empieza a perfilarse ya claramente hacia 1570-80. Situada la expulsión de los moriscos en un momento clave y crucial de cambio de coyuntura, su interpretación e incluso su misma significación real cambia profundamente de signo. En palabras de Eugenio Císcar, ésta "no crea y provoca la crisis, sino que la sigue y continúa por otros derroteros" (32).

De hecho, cabe suponer -desde una perspectiva global y sintética del proceso- que tanto la expulsión como las distintas soluciones arbitradas tras la misma, fue un expediente con el que se intentó dar salida a la crisis del régimen señorial valenciano al proporcionarle unas bases relativamente nuevas (nuevos pobladores, nuevas condiciones en los establecimientos, aumento en algunos casos de los derechos jurisdiccionales y ampliación del dominio territorial) que posibilitasen un nuevo proceso expansivo de las rentas. Fue una solución totalmente acorde con la mecánica económica del sistema feudal, incluso en las formulaciones político-religiosas con las que se encubrieron las motivaciones reales de la expulsión.

El resultado de la crisis fue, por supuesto, favorable a la nobleza. El mismo decreto de expulsión, publica-

do en València el 22 de septiembre de 1609, apuntaba ya en esa dirección: "Que cualquiera de los dichos moriscos no pueda esconder o enterrar ninguno de los bienes que tenga por no podérselos llevar, o los quemé, ya sean casas, sembrados, huertas o arboleda, etc, incurran en la dicha pena de muerte los vecinos del lugar donde esto suceda: y mandamos se execute en ellos, por cuanto S.M. ha tenido por bien hacer merced de estas haciendas raices, y muebles que no puedan llevar consigo, a los señores cuyos vasallos fuesen". Además, tanto el duque de Lerma, valido de Felipe III, como alguno de los principales miembros del Consejo de Estado, organismo en el que se gestó los pormenores y directrices de la expulsión, tenían fuertes vinculaciones materiales y familiares en el Reino de València. El propio duque de Lerma era marqués de Dènia, primo del duque de Gandía y del duque del Infantado, miembro también este último del Consejo. Una enumeración meramente indicativa (que luego haremos) de las medidas decretadas y adoptadas para poner en funcionamiento los "nuevos señoríos" descubren enseguida la actitud pro-nobiliaria de la monarquía. No podía ser de otra manera. A partir de entonces, se puede hablar de una "refeudalización" de la economía y de la sociedad valencianas.

El proceso, sin embargo, distó mucho de ser tan unilateral y simple como el mismo término de "refeudalización" puede hacer suponer. Dejando al margen lo que con él se quiere indicar y que posiblemente debería ser objeto de discusión, lo cierto es que la expulsión morisca fue el catalizador que puso en evidencia la complejidad de intereses y de fuerzas sociales que se debatían en las distintas esferas de la economía valenciana y que rebasaban el marco estricto del señorío típico aunque se hallasen ligadas a su problemática por múltiples lazos. Tal es el

caso de la pequeña nobleza, de las comunidades campesinas o de las oligarquías urbanas y de los detentadores de censales o prestamistas cuya naturaleza social está todavía, en gran parte, por descubrir y analizar. Intereses y estamentos sociales que en el transcurso de la crisis formularon sus opciones y salidas particulares a la misma, consiguiendo en algunos casos que organismos oficiales como la Real Audiencia u otros oficiales reales, se aproximasen en sus resoluciones a sus planteamientos.

Las principales casas nobiliarias del Reino atravesaban a finales del siglo XVI una situación de quiebra más o menos generalizada. En algunos casos (ducado de Sogorb, estados del marqués de Guadalest y del duque de Gandía) sus bienes y tierras, a petición a veces de sus titulares, habían sido secuestrados por la Corona con el fin de que los administrase temporalmente e hiciese frente a sus deudas a cambio de pensiones anuales. Las dificultades administrativas y de organización, manifiestas sobre todo en los señores absentistas o no regnícolas, introducían un factor nada desdeñable de anarquía en la explotación económica del señorío. Factor tanto más importante cuanto la amalgama de derechos, prestaciones y rentas de origen a veces difuso y la imposición al señor de usos y costumbres consagrados por una práctica cotidiana de la comunidad campesina, eran elementos que a la larga actuaban contra la economía señorial y que sólo una administración "racional" y vigilante podía, si no contener, por lo menos paliar. La renta feudal sufría una disminución, cuando menos relativa, producto de la fuerte inflación que operaba sobre unos censos en dinero devaluándolos. La escasez de censos en especie o de particiones de frutos en el conjunto de la renta feudal impedía la

formación de un stock de productos comercializables que se hubiesen podido beneficiar del alza de los precios del quinientos. Por el contrario, aquellos señores o corporaciones eclesiásticas perceptores de diezmos vieron aumentar sus rentas en términos absolutos y con un ritmo de crecimiento muy superior al de los señoríos seculares: en Torís, las rentas señoriales se multiplicaron por 4'7 a lo largo del siglo, mientras que el arrendamiento de los diezmos lo hizo por el 13'6. En Llombai, las rentas por 2'2 y los diezmos por 8'7 (33). El alza de los precios y las posibilidades concretas del mercado no pudieron ser aprovechadas por una nobleza perceptora de rentas poco actualizadas, confusas y en ocasiones de escasa monta.

Dos eran las soluciones posibles a esta situación: un recrudecimiento de la presión señorial sobre sus vasallos, siempre problemática y generadora de tensiones y conflictos sociales, y el endeudamiento. En opinión de Cassey, un tercio de las rentas de la nobleza valenciana, a la altura de 1600, se destinaba al pago de los intereses anuales de los censales (34). El problema de los censales, bien los cargados directamente sobre las rentas y bienes señoriales, bien los cargados sobre los bienes de los moriscos y sus aljamas se convertiría en uno de los puntos cruciales de la nueva situación creada tras 1609.

Sintéticamente, el censo ("censo consignativo" por situarse o "consignarse" sobre algún bien raíz) puede definirse como un contrato por el que se recibe alguna cantidad por la cual se ha de pagar una pensión anual, y que se asegura con bienes raíces. El prestamista o acreedor recibe el nombre de censalista, y el beneficiario de ese préstamo o deudor es el censatario. Se trata de un contra-

to surgido históricamente como forma de contrarrestar la prohibición de la usura, definida y tipificada por el derecho canónico y que se generalizó en el ámbito agrario sobre todo a partir del siglo XV. Dado el carácter eminentemente vinculado de la propiedad agraria feudal, el sistema del censo consignativo permitía a determinados sectores sociales más o menos ligados a actividades económicas mercantiles, la participación estable en los rendimientos económicos (rentas y tributos señoriales) de un dominio territorial (35). El espectro social de los censalistas es muy amplio y complejo, en una variedad que va desde las iglesias, monasterios, hospitales e instituciones pías hasta particulares, mercaderes o pequeña nobleza. El de los censatarios abarcaba, por este orden, a la nobleza, ciudades y aljamas de moriscos y las clases populares.

El endeudamiento de las principales casas señoriales a lo largo del siglo XVI llegó a extremos de tener que proceder al "secuestro" de sus bienes por parte de la Corona, como ya se ha apuntado más arriba, en un intento desesperado de evitar la desmembración y ruina de sus bienes patrimoniales. Cuando sus propias rentas y bienes no ofrecían las suficientes garantías hipotecarias por hallarse sobrecargadas de censos, se solía acudir a las aljamas o ciudades del dominio territorial o jurisdiccional en cuestión, obligándoles a "cargarse" ellas mismas, pero pasando el capital a disposición del señor.

La expulsión de los moriscos, también en este punto concreto, sirvió de desencadenante de un complejo cúmulo de intereses que se habían ido desarrollando en torno al problema de los censales. Por una parte, los censalistas vieron peligrar las pensiones de sus censos ante la indefinición e inseguridad en que se quedaron inicial-

mente los bienes de moriscos. Por otra, la nobleza presionaba para hacer recaer sobre los nuevos pobladores las cargas dejadas por sus antiguos vasallos y, sobre todo, para conseguir una rebaja en el tipo de interés que solía oscilar entre un 7 y un 15 por ciento, aduciendo la indefensión en que había quedado tras la expulsión. La solución al problema estaba íntimamente ligada a la suerte que iban a correr los bienes raíces moriscos.

Entre 1610 y 1614 se produjo una especie de intervalo en que las distintas fuerzas sociales barajaron sus soluciones y presiones para hacerlas viables. Constituye, sin duda, uno de los momentos más interesantes de todo el largo proceso iniciado a finales del siglo XVI, en el cual se pusieron en juego, cuando menos, dos modelos alternativos de desarrollo de la formación social valenciana. Dichas alternativas se fueron configurando en torno a tres problemas dejados al descubierto tras la expulsión morisca:

- censales
- patrimonio real
- señores directos no jurisdiccionales.

El primero de ellos empezó a resolverse a partir de la Real Pragmática del 15 de abril de 1614, "...sobre casos tocantes al asiento general del Reino de València, por razón de la expulsión de los Moriscos, y la reducción del interés de los Censales". En ella se establecía, en líneas generales, la reducción del interés de los censales en un 5 por ciento, el pago por parte de los señores de los censales cargados sobre bienes de moriscos que han pasado a su poder, y la exacción de los nuevos pobladores en cuanto a las deudas contraídas por los señores. Pese a su aparente mesura, la reducción del interés de los cen-

sales significaba un duro golpe para aquellos sectores sociales que habían amortizado sus capitales en este tipo de préstamos. Amén, de que nada aseguraba una normalización en el pago de atrasos por parte de la nobleza.

Sin embargo, una resolución presentada en su día por la Real Audiencia (diciembre de 1610) había planteado la posibilidad de una salida quizá no tan ventajosa para la nobleza y, por tanto, fuertemente contestada por este estamento: "Los Doctores que dan su parecer no ay ninguno que tenga vasallos, y son señores de los censos y así querrian ellos salir indemnes del trabajo de la expulsión". A lo largo del siglo XVII fueron continuadas las protestas de los censalistas (sobre todo del clero), quejándose de la continua baja de los intereses de los censales y de las numerosas dificultades para cobrar los mismos. Cabe pensar que estos obstáculos, unidos a la depresión general de la centuria, fueron trayendo a las entidades corporativas interesadas en este tipo especial de participación en la renta agraria, empujándolas hacia soluciones de signo radicalmente distinto como los arrendamientos a corto plazo en sus ámbitos territoriales específicos.

Mejor suerte corrieron con los bienes de moriscos situados en realengo. Recordemos las palabras de Branchat en el sentido de que sobre el Patrimonio Real recayó el daño principal de la expulsión por las considerables enajenaciones que sufrió, tanto en favor de los señores como de los censalistas, y por las usurpaciones jurisdiccionales de que fue objeto al amparo de las nuevas cartas de población.

La despoblación de los señoríos afectados por la expulsión permitió a los señores el establecimiento sobre

las tierras vacantes de nuevos colonos. Las condiciones se estipularon en unos documentos de carácter "contractual" conocidos con el nombre de cartas-pueblas o cartas de población. Por medio de ellas los señores consiguieron llevar a la práctica los objetivos tantas veces intentados y nunca conseguidos a lo largo del siglo XVI: reactualización y conversión de rentas, con un notable aumento de los censos en especie y particiones, y fijación por escrito de las condiciones "pactadas", con lo que esto significaba de arma "legal" contra futuros y previsibles usos, olvidos o, simplemente, resistencias campesinas. A dominio señorial pasaron no sólo los bienes y las tierras dejadas por los moriscos en los señoríos, sino también las que poseían en realengo, siempre que sus detentadores fuesen vasallos del señor. Hubo, por tanto, un notable aumento del dominio territorial o solariego, conseguido, en gran parte, a costa de tierras de realengo (36). Podemos aventurar la hipótesis de que la dificultad inicial de un régimen señorial establecido sobre zonas ya pobladas anteriormente, en tiempos de la Conquista e inmediatamente posterior a ella, y, por tanto, con escasa importancia de las rentas territoriales, habría sido superada en gran parte. Además, los derechos jurisdiccionales, lejos de retrotraerse, aumentaron también. En opinión de Reglá (37), algunas cartas pueblas, sobre todo en las comarcas del Sur del Reino, siguieron las directrices del Fuero de Aragón.

Algunas regalías, hasta ese momento propias del Real Patrimonio, como la privativa sobre molinos, hornos o alazaras, aprovechando sin duda la confusión creada tras la expulsión, fueron usurpadas por los señores e incluidas en las nuevas cartas de población. La Pragmática de 1614 a la que ya se ha aludido, advertía específicamente

en uno de sus capítulos (capítulo 34) de los abusos de "algunos pactos que por ventura podrían ser perjudiciales a nuestras regalías, jurisdicción y patrimonio", declarándolas nulas "como si hechas no fueran". Pero lo cierto es que los pactos nunca se revisaron y a manos de los señores pasó, no sólo una fuente adicional de ingresos, sino, sobre todo, el control de unos instrumentos de producción de capital importancia para los campesinos.

También en el problema del reparto de las tierras vacantes, al igual que en el de los censales, la solución dada por la Real Audiencia de València en 1610, fue bastante menos pro-nobiliaria que la finalmente llevada a la práctica. Este organismo era del parecer que todos los bienes de moriscos en realengo pasasen a la Corona o Patrimonio Real, al tiempo que recomendaba la venta de una gran cantidad de propiedades, no sólo en realengo, sino también en señoríos laicos, ya fuesen francas o consolidadas, para pagar con su capital a los censalistas. A partir de 1614, sin embargo, se inició ya de forma clara el reparto de los bienes de moriscos en realengo, vasallos de señores.

Hasta ese momento y desde la expulsión, la administración de estos bienes había corrido a cargo de la Junta Patrimonial y Baile de València. Las tierras, o bien se arrendaron en metálico, o bien se donaron a censo en especie, pero siempre por corto espacio de tiempo (3 años) y prefiriendo a los vecinos de la villa donde se ubicasen las tierras (38). Al mismo tiempo, se procedió a diversas tasaciones y reconocimientos por las Bailías del Reino y se instó a los acreedores censalistas a que diesen noticia de sus préstamos y pensiones. Sin lugar a dudas, fue un proceso mucho más ordenado y metódico que el que el que tuvo lugar en las tierras de señorío. Los cen-

salistas salieron también mucho más beneficiados ya que gran parte de las tierras francas fueron vendidas y compradas, generalmente, por esos mismos censalistas que, de esta manera, pasaron a engrosar las filas de propietarios libres. Parte del dinero recaudado por el Real Patrimonio por este concepto revirtió también en forma de compensaciones a los dueños de lugares. Otras tierras, generalmente las "censidas" o sometidas a censo ya antes de la expulsión, fueron cedidas de nuevo en establecimiento. En ellas se planteó, sin embargo, un nuevo problema muy ligado al de los censales: el de los señores directos secundarios. La relación entre uno y otro consistía en que muchas veces señores directos y censalistas eran la misma persona o entidad jurídica.

El capítulo 13 de la Real Pragmática de 1614 aludía expresamente a estos señores directos, tanto en realengo como en lugares de señorío secular: "Asímismo se ha averiguado que en algunos de estos lugares y sus términos había y hay muchas tierras y casas que se llaman enfitéuticas y se tiene en alodio de otros particulares que se llaman señores directos con derecho de luismo y fadiga y otros que por fuero de dicho Reyno y por derecho les tocan, y que los dichos particulares en tiempo que tanto han perdido los dueños de los lugares y los acreedores censalistas y tampoco han medrado los nuevos pobladores, no se contentan de no perder, sino que quieren y pretenden que han de quedar dueños absolutos de las dichas casas y tierras por las cuales se les pagaban censos moderados y algunos bien bajos, alegando que conforme a fueros del Reyno la señoría útil de las dichas casas y tierras que eran de los moriscos se han consolidado con la directa que a ellos les quedaba por haberse confiscado estas haciendas por nuestro mandado...".

En la jerarquización y escalonamiento de derechos sobre un objeto real o sobre la tierra, consustancial a la propiedad y a todo sistema feudal, el señorío directo venía a ocupar un lugar intermedio entre el dominio eminente y el dominio útil. Por dominio eminente "se significaba la propiedad de una tierra particular cuando en este derecho concurre un grado de prevalencia jurídica frente a su concesionario, arrendatario o titular de un derecho real subordinado a la misma, derecho que se designa como dominio útil...". Cuando esa prevalencia jurídica genérica del dominio eminente lo es sobre el derecho real del dominio útil estaremos en presencia del dominio directo, produciéndose entonces la relación enfitéutica (39).

Estos detentadores del dominio directo suelen depen-
der jurídicamente de los llamados "señores dueños de lugares" o del Rey. Estamos en presencia de un estamento social que, en líneas generales, puede asimilarse a la pequeña nobleza y cuyos intereses no siempre coincidían con los de los señores jurisdiccionales. Su objetivo (ya lo hemos visto) era la consolidación del dominio directo con el útil, es decir, convertirse en dueños absolutos, lo que, por una parte, les permitiría desembarazarse de censos bajos y poco rentables y, por otra, en lugar de reproducir con los nuevos pobladores la relación enfitéutica, introducir nuevas y más ventajosas relaciones contractuales como arrendamientos a corto plazo o, simplemente, trabajo asalariado. Este estamento social, en el que cabe incluir también a ciertas comunidades eclesiásticas, labradores (término que alude no a una diferenciación jurídica respecto al de campesino, sino un superior status social y económico) y algunos comerciantes, se estaba configurando, sin duda, como el más competitivo fren-

te a los señores o dueños de lugares.

Tras la expulsión de los moriscos, ciertos tribunales locales y la misma Audiencia Real, habían consentido en su pretensión de consolidar el dominio útil con el directo. Pero por razones cuyo significado último todavía se escapa, la resolutoria Pragmática de 1614, en el mismo artículo 13 parcialmente reproducido arriba, anula esos actos y cierra la puerta a futuras pretensiones en el mismo sentido. Hay en esa pragmática una alusión expresa al perjuicio que sufría el campesinado enfiteuta, dueño del dominio útil. Todo parece indicar que tanto los señores como la monarquía apostaron firmemente por una amplia, uniforme y poco diferenciada capa de campesinos frente a otros sectores sociales que potencialmente pudiesen representar un peligro para la estabilidad y status del señorío.

Todavía en 1622, en un memorial que puede ser considerado simbólicamente como el balance del proceso iniciado en 1609, el clero de la ciudad y Reino de València vuelve a plantear lo que sin duda fue su frustración mayor y más gravosa: la baja progresiva del interés de los censales y las negativas a consolidar el dominio directo con el útil. Frustración que también sufrió la pequeña nobleza y sectores mercantiles.

La nobleza valenciana salió jurídica y territorialmente reforzada tras la expulsión. El Patrimonio Real parece ser que fue el más perjudicado. Sobre el realengo, sin embargo, en el periodo que medió entre 1610-14, se ensayaron también las soluciones más dinámicas y renovadoras desde el punto de vista de los censalistas y pequeña nobleza. Sectores sociales éstos que a menudo encontraron apoyo en los niveles políticos intermedios de la sociedad valenciana, pero cuyas reivindicaciones acabaron

tropezando con el formidable grupo de presión que los señores constituían en el Consejo de Estado y demás organismos centrales de la Monarquía. Esta, decididamente en 1614 cedió a sus intereses. Esta dialéctica entre organismos de ámbito territorial y organismos situados en el más alto nivel de representación política, trasunto muchas veces de la dialéctica entre oligarquías locales e intereses nobiliarios, constituirá uno de los aspectos más atractivos de la dinámica histórica valenciana, perfectamente visible en coyunturas críticas tales como la analizada hasta aquí. Reaparecerá de una manera u otra, en la Guerra de Sucesión y a finales del siglo XVIII.

La Guerra de Sucesión y su desenlace precipitaron, de forma contundente, el desmembramiento de una gran parte del Patrimonio Real en el Reino de València y su orientación por derroteros que podemos considerar nuevos al producirse en un marco jurídico-político distinto al foral de la época anterior. Aunque con reticencias y retrocesos ese nuevo marco acabó por imponerse, apoyado en una coyuntura económica alcista que el modelo político borbónico y centralista contribuyó, a su vez, a reorientar.

Efectivamente, la causa borbónica no implicaba, exclusivamente, proyectos de reorganización política inevitables desde una perspectiva global de funcionamiento y mecánica del sistema feudal en su conjunto (40). Significaba por encima de este hecho, aunque íntimamente relacionado con él, unas opciones determinadas de desarrollo social y económico imposibles de llevar a cabo en el marco del ordenamiento jurídico representado por los Fueros.

La opción austracista no puede ni debe ser considerada como la de las capas medias y populares del Reino. Los trabajos de Carmen Pérez Aparicio (41) demuestran hasta qué punto las reivindicaciones campesinas y de amplios

sectores urbanos y artesanales fueron manipuladas y utilizadas de acuerdo con las necesidades tácticas que imponía el desarrollo de la guerra. En una primera etapa, que se puede situar entre 1702 y finales de 1705 (capitulación de la ciudad de València a las tropas del Archiduque Carlos), se trataría de conseguir el máximo apoyo interior mediante las promesas de abolición de las cargas señoriales, represalias contra los franceses (especialmente potentes en ciudades como Alacant, Altea, Dénia, València y Vinaròs y claramente competidores de las oligarquías y menestrales nativos) y difusos planes de confiscación de bienes señoriales. Promesas y planes que se llevaron momentáneamente a la práctica tras la toma de València por el legendario Joan Baptista Basset i Ramos, pero que empezaron a suprimirse tras el nombramiento, en enero de 1706, del Conde de Cardona como Virrey de València: se proclamó repetidas veces por la Audiencia la obligación de los vasallos de pagar tributos, se suprimieron las franquicias de puertas concedidas a los campesinos de L'Horta y se liberó a presos pro-borbónicos, encarcelados en el momento de mayor radicalización social del conflicto. El mismo Basset fue detenido y encarcelado y sólo cuando la batalla de Almansa de abril de 1707 decantó la suerte de la guerra a favor de Felipe V, se intentó utilizarlo de nuevo para soliviantar las comarcas de la Marina en favor del Archiduque. La caída de Xàtiva y Alzira, sin embargo, había decidido ya el curso de la guerra. En junio de 1707 se decretó la abolición de los Fueros. Tal vez el mejor resumen de lo que esta guerra significó para las capas campesinas y medias sean unos versos que empezaron a circular entre los valencianos acabada la contienda:

Carles Tres y Felipe Cinch
M'han deixat amb lo que tinch (42).

Para otros sectores de la población, sin embargo, las cosas empezaron a cambiar con relativa rapidez. Con toda propiedad, ni siquiera podemos afirmar, pese al contenido y sentir de los versos, que la situación para las amplias masas campesinas siguiese inmutable. Veamos en qué dirección se produjeron los cambios.

La abolición de los Fueros, por decreto de 29 de junio de 1707, constituye un capítulo especialmente significativo. La desorganización política que acarreó, alguno de cuyos aspectos se dejaron sentir hasta bien avanzado el siglo XVIII, reforzó y coincidió con una crisis social y económica, producto en parte de la propia guerra y que paralizó durante varias décadas el incipiente desarrollo observado a finales del XVII. Los efectos más inmediatos de la supresión de la legislación foral valenciana se debieron notar en el sector de los funcionarios, juristas y oligarquías urbanas incrustadas en los aparatos administrativos municipales. El regidor Luis Blanquer y el abogado Joseph Ortiz, redactores de un manifiesto contra la abolición y desterrados a Pamplona, pueden ser paradigma de este sector social y de su actitud ante las medidas centralizadoras (43). Algunos aspectos de la realidad valenciana, con el consiguiente y progresivo olvido de la compleja legalidad foral, debieron sufrir retraso y desorganización en su administración. A este respecto, resulta significativo que, hacia mediados del siglo XVIII, empezase a resurgir una especie de "neoforalismo" entre ciertos letrados y juristas. El Patrimonio Real sería un campo idóneo para ensayar lo que algunos se atrvieron a llamar un "hermoso maridaje" entre las leyes castellanias y los fueros valencianos.

Estos hechos, con ser importantes sus secuelas jurídico-administrativas hasta que las leyes y prácticas cas-

tellanas consiguieron implantarse, no muestran, sin embargo, el trasfondo último de la Guerra de Sucesión. Hemos dicho que lo que estaba en juego al adscribirse o rechazar la opción borbónica eran modelos alternativos de desarrollo social y económico. Los intereses sustentadores de cada una de las alternativas se habían manifestado ya en el campo valenciano a finales de siglo y se concretaron políticamente en una vía centralista representada por el pretendiente francés y en una vía foralista y "federativa" que asumió el pretendiente austriaco.

A lo largo de la Edad Moderna, hasta el siglo XVIII, el marco foral condicionó una forma específica de desarrollo agrario, en el centro de la cual se hallaba el municipio, sus privilegios, reglamentaciones y una cobertura amplia de intereses que iba desde el pequeño campesinado hasta una artesanía cualificada, pasando por comerciantes favorecidos por una reglamentación proteccionista y paternalista y por una oligarquía local incrustada en la administración. La "libertad" municipal, que no era si no un eufemismo de privilegios corporativistas, fue susceptible de un mayor desarrollo en los ámbitos jurisdiccionales adscritos al monarca. Pero convivió también, mal que bien, en el seno de los señoríos seculares, soportando, tanto en un caso como en el otro, el embate de señores y pequeña nobleza deseosos de una reducción y emulación de usos, aprovechamientos comunales, restricciones a su capacidad expansiva y subordinaciones jurisdiccionales (44).

El municipio foral permitía, en un ámbito territorial y jurisdiccional específico, el mantenimiento de una agricultura de subsistencia complementada con otras actividades como la ganadería y la recolección de productos diversos en las zonas de aprovechamiento comunal. La ciudad ca-

beza del término municipal traducía su prepotencia en notables índices de concentración demográfica, con una participación importante en las actividades agrícolas del término circundante. Existía una especial preocupación en las reglamentaciones municipales por favorecer a sus habitantes frente a los "terratenientes" absentistas.

Al mismo tiempo, el control gremial y la regulación de las actividades mercantiles mantenía al capital industrial y mercantil dentro de unos límites de desarrollo con escasa capacidad de acumulación y, por tanto, de diferenciación social. Era un modelo específico de crecimiento y desarrollo bastante más lento que el que se veía operando en Castilla y que mostró sus limitaciones ya con ocasión de la coyuntura alcista de finales del siglo XVII.

En estas condiciones, la guerra civil de principios del siglo XVIII continuó una pugna hasta ese momento más o menos soterrada, y que ahora encontraba ocasión de expresarse abiertamente entre una opción centralista o una foralista. La pequeña y gran nobleza se adhirió a la causa borbónica. El triunfo de la misma supuso el comienzo de un proceso de enajenaciones y usurpaciones comunales acompañado en muchas ocasiones de auténticas expropiaciones violentas de campesinos pobres (46). Los señores aseguraban y ampliaban su dominio solariego.

El señorío valenciano había adolecido siempre de un mal endémico: la escasa consistencia y seguridad de un dominio territorial que asegurase a su titular la percepción más o menos cuantiosa de lo que con el paso del tiempo se tendía a considerar como una "renta de la tierra". Cuantas "crisis" o "saltos adelante" hubieron en el régimen señorial valenciano, especialmente tras la expulsión de

los moriscos y tras la Guerra de Sucesión, los movimientos de reorganización apuntaban siempre en la misma dirección: la consolidación, aumento o adquisición del dominio territorial.

Cuando se consumó la abolición de los Fueros, los señores feudales y la pequeña nobleza estaban en condiciones inmejorables para iniciar una nueva ofensiva. Objeto preferente de la misma fue el Patrimonio Real. Las enajenaciones de bienes y derechos durante la primera mitad del siglo XVIII sorprenden por el volumen e importancia de lo transferido. Aunque prescindamos del señorío de la Albufera, que analizaré más adelante en profundidad, no faltan ejemplos significativos de lo que parece ser un plan premeditado encaminado a liquidar el Real Patrimonio en tierras valencianas.

Uno de los primeros agraciados con la nueva política borbónica, todavía en plena guerra, fue el Mariscal Duque de Berwick. Por Real Cédula de 30 de septiembre de 1707, pasaron a su poder las villas reales de Llíria y Xèrica, con todos los bienes y pertenencias anexas a su jurisdicción. La donación fue confirmada por Reales despachos de julio de 1708 y 28 de enero de 1710. Todavía, en marzo de 1717, hubo necesidad, ante ciertas dudas por parte del Superintendente -y posibles reticencias de las villas enajenadas- de ratificar la concesión. En esta última resolución se especifica con toda claridad que se había hecho merced al Duque de Berwick

"de las villas de Llíria y Xerica, en el Reyno de Valencia, con la jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, Rentas, Pechos, Derechos, Honores y Preheminiencias, y todo lo a ellas pertenecientes anexo y dependiente en cualquier manera, con los más bienes confiscados en sus territorios, Mostrencos y

Penas de Cámara, por vía de Donación, remuneración, y en recompensa de los buenos y especiales servicios, ejecutados por el Duque a favor de esta Corona, como se reconoció en la Felicísima batalla de Almansa en que mandaba, como Generalísimo del Ejército de las dos Coronas de España y Francia, de que se siguió la Conquista del mencionado Reyno de Valencia, y así mismo le hice merced de las Alcabalas y cientos de las propias villas de Liria y Xerica..."

A tan sólo tres meses exactos del decreto de abolición de los Fueros, se hacía patente el alcance del mismo por lo que a los antiguos municipios forales se refiere. Tanto Xèrica como Llíria había sido reincorporadas a la Corona por actos de Cortes y a petición del brazo real, en 1404 y 1418, respectivamente. Con el acto de donación de 1707 se les privaba de golpe de sus privilegios y libertades adquiridas al amparo de la jurisdicción real. La segregación abarcaba también a los pueblos y lugares dependientes de cada una de las villas. Se exceptuaba solamente "lo que en tales lugares perteneciere justa, y legítimamente, a algunos particulares y aunque tengan de ellos la jurisdicción ésta se le mantendrá..."(47).

Por Real Cédula de 20 de junio de 1708 se otrogaba a D. Garcerán de Anglesada el privilegio de nombramiento de todas las escribanías de las Bailías del Reino. Su sucesor, el Marqués de León, gozó a lo largo de todo el siglo XVIII, de este privilegio (48).

Si la donación y segregación del Real Patrimonio de las villas de Xèrica y Llíria pueden ser consideradas como ejemplos ilustrativos de la nueva suerte que podían correr determinadas ciudades bajo la administración borbónica, el año de 1727 fue escenario de cómo podía desaparecer de golpe uno de los ramos más importantes y tradicionales del patrimonio del rey: los tercios-diezmos.

Efectivamente, por Real Cédula de 27 de junio de 1727, se confirmó la venta a la casa del marqués de Santiago de prácticamente todos los tercios-diezmós del Reino de València junto con las Bailías de Vila-real, la Vila Joiosa y Benigànim. La enajenación se hizo por un valor de 16.600.500 reales de vellón. El contrato de compra-venta, ajustado entre D. Francisco Esteban Rodríguez de los Rios, marqués de Santiago, y el Superintendente General de Rentas, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Marina e Indias, D. Joseph Patiño, y ratificado por la Real Cédula arriba mencionada, es un interesante documento para comprobar de qué manera la nueva orientación política podía eliminar -y de hecho eliminó- cualquier traba legal, privilegio o fuero especial que hubiese respaldado o protegido al Real Patrimonio en épocas anteriores.

Aparte de los derechos y bienes comprendidos en las Bailías de Benigànim, Vila-real y la Vila Joiosa, la enajenación comprendía los tercios-diezmós de pan, vino, cáñamo y lino de la Huerta de València y los de las siguientes villas y lugares: Morvedre, Borriana, Vila-real, Castelló de la Plana, Peníscola, Algemés, Guadassuar, Alzira, Carcaixent, Xàtiva, Castelló de la Ribera, Corbera, Benigànim, Penàguila, Bocairent, Banyeres, Alfafara, Biar, Alcoi, l'Olleria, Aielo, la Vila Joiosa, Ontinyent, Xixona, Alpont, la Iessa, y Morella.

La venta se hacía "perpetuamente y por juro de heredad...con todo lo honorífico, y jurisdiccional, libres de todo tributo, pecho, catastro, y otra cualesquiera contribución..." Los bienes y tercios-diezmós enajenados quedaban, además, libres de cualquier carga o censo. Tanto las limosnas, los beneficios, como los censos y salarios cargados sobre ellos pasaban "de cuenta de S.M. y de su Real Hacienda". Lo jurisdiccional tenía cumplida cuenta

en el contrato de compra-venta: el marqués de Santiago y sus sucesores quedaban autorizados al nombramiento de un Juez privativo y particular para que "conozca de todos los pleitos y causas, así civiles como criminales, que hubieren o acaecieren sobre la administración, percepción y cobranza de dichos tercios-diezmos y Bailías...". Dicho Juez actuaría con inhibición de "todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, y sólo en grado de apelación (...)ha de poderse ocurrir al Consejo de Hacienda". El Real Patrimonio perdía una regalía importantísima, pero también la jurisdicción y administración que privativamente el Baile General y su Tribunal habían ejercido sobre la misma. De hecho, ambas instituciones habían desaparecido ya con la abolición de los Fueros. La potestad absoluta del nuevo monarca haría el resto.

La Real Cédula confirmatoria del contrato de compra-venta anulaba cuantas leyes, ordenamientos o fueros declarasen la inalienabilidad del Real Patrimonio:

"Todo lo cual quiero que aunque en esta mi carta de venta no haya intervenido ni intervenga, no impida el efecto de ella, porque de mi cierta ciencia, propio motu y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor absoluto, no reconociendo superior en lo temporal, así las dichas leyes, como otras cualesquiera que haya hecho por mí o por los Señores Reyes mis predecesores, en Cortes o fuera de ellas, con cualesquiera cláusulas derogatorias que tengan, las cuales he por expresadas aquí, como si de palabra a palabra fueran insertas e incorporadas, con las cuales dispense, y todos defectos de substancia y solemnidad, y las abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ningunas, y de ningún valor ni efecto..." (49).

Siguiendo en orden cronológico, se puede consignar la venta, en enero de 1756, a D. Ventura de Pinedo, de

doce oficios de Corredor de comercio de la Ciudad de Alacant por 1.002.000 reales de vellón. Posteriormente, en 1770, el mismo Pinedo fue autorizado a venderlos a su vez al "Comercio natural y extranjero" de la misma ciudad (50).

Un año anterior a la venta de estos cargos adscritos al Real Patrimonio, en 1755, éste perdía otra de sus Bailías fundamentales: Morvedre. El beneficiario era en esta ocasión D. Miguel de Muzquiz, oficial primero de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. Dicha Bailía había permanecido arrendada entre 1729 y 1755 por un valor medio anual de 23.287 reales de vellón (51). En 1755 fue vendida a dicho D. Miguel de Muzquiz por 70.000 reales de vellón. A cambio, pasaron a sus manos los siguientes efectos y derechos: cinco molinos harineros, seis hornos de pan cocer, el derecho de tablaje, el de almodín, el de peita real y cena de ausencia y el dominio directo, con los correspondientes derechos de censos enfitéuticos, luisimo y fadiga, sobre un total de 236'26 hanegadas correspondientes a 78 establecimientos efectuados por el Real Patrimonio. Además, 32 casas, 4 corrales, 2 solares, 2 molinos, una yasería, varias bodegas, cisternas, patios, etc. (52). La Bailía de Morvedre siguió funcionando como tal división administrativa durante la segunda mitad del siglo XVIII. Pero a la altura de 1805 los bienes que todavía conservaba el Real Patrimonio en ella tuvieron un valor anual en arriendo de 10.112 reales de vellón (53).

El 12 de diciembre de 1758 se efectuaba acto de remate, a favor del duque de Berwick -y ya nuevo duque de Lliria y Xèrica- de las Bailías de Oriola y Almoradí. El remate incluía, en principio, una serie de efectos y derechos patrimoniales incluidos en la primera de esas Bai-

lías, cuyo valor se cifró en un máximo de 5.567 libras 8 sueldos 8 dineros para el quinquenio 1740-1744 y un mínimo de 5.395 libras 18 sueldos 2 dineros para el quinquenio 1750-1754. El duque había ofrecido la cantidad de 600.000 reales de vellón por "todos los derechos y rentas comprendidos bajo el nombre de Real Patrimonio y Bailía de Orihuela, siendo éstos: dominio mayor y directo, derechos de luismo y fadiga, diferentes censos perpetuos, varias casas, molinos, hornos, quinquenios, carnicerías, tablas de ellas, y otros diferentes derechos, tierras y cosas". Sin embargo, finalizado el remate, el propio duque hizo un pedimento y un ofrecimiento harto significativos: pidió 40.946 tahullas de tierras de dehesas enclavadas en los términos de Guardamar y Almoradí a cambio de 200.000 reales de vellón y se ofreció hacerse cargo de una deuda a favor del Real Patrimonio de 128.215 reales, adelantándose a éste idéntica cantidad.

En el privilegio de Fernando VI, ratificando la venta de los bienes y derechos de la Bailía de Oriola, no se incluyen estos dos últimos aspectos. Parece ser, sin embargo, que en una fecha sin especificar, el duque pidió el reintegro de 120.124 reales por estimar que las tierras vendidas eran incultas y se le acusaba por ello grave perjuicio. Puede ser un indicio de que la venta de las mencionadas dehesas se llevó a cabo. Por otra parte, informes posteriores del Contador Canga Argüelles, certifican la venta al duque de Lliria de la Bailía de Almoradí "con más de 22.169 tahullas de tierra montuosa". De hecho, en los planes de reorganización y posterior arriendo de todas las Bailías del Reino, Canga Argüelles no incluyó la de Almoradí por considerarla prácticamente sin valor: ingresaba en Tesorería patrimonial la ridícula cantidad de 4 reales de vellón al año (54).

La valoración que en la década de los 80 haría Braanchat de estas ventas y enajenaciones era lacónica: "Estas enagenaciones dejaron reducidas las rentas del antiguo Real Patrimonio al producto de los pueblos de realengos conocidos antes por Bailías. Y aún éste muy disminuido, por haberse obscurecido muchas enfiteusis con la turbación de los tiempos y falta de cabreves". (55). No existe una crítica, ni siquiera velada, a estos hechos, del tipo de la que, por ejemplo, se vislumbra en su comentario de los efectos causados por la expulsión de los moriscos sobre los bienes del Patrimonio Real. Sin duda nuestro Procurador era consciente de los cambios políticos que había supuesto la abolición de los Fueros y la indefensión de la entidad jurídica y económica del Real Patrimonio ante ella. No en vano toda su labor como Procurador patrimonial encargado especialmente por Carlos IV de una revisión y posible recuperación de sus bienes en el Reino de Valencia, estuvo marcada por un indudable tinte neoforalista. La pérdida del ordenamiento foral y la progresiva reasunción por la cúspide de la jerarquía social, la monarquía, de funciones y elementos político-jurisdiccionales más amplios y generales, desdibujaba lógicamente su carácter y naturaleza feudal. El Patrimonio Real sufrió una evolución paralela a la de la institución a la que estaba ligado: de base y sosten fundamental del poderío del monarca a un ramo más de la Hacienda tal y como consagró la reforma administrativa borbónica.

El profundo movimiento tendente a la centralización política y a la culminación de la monarquía absoluta obedecía, por otra parte, a necesidades últimas de todo el sistema feudal y de su unidad económica básica, el señorío. Necesidades que, en el caso del País Valenciano, encontraban un obstáculo en el ordenamiento jurídico del munici-

pio foral y en el Patrimonio Real, realidades indisolublemente unidas y que sucumbieron en gran parte tras 1707 en aras de una antigua aristocracia deseosa de deshacerse de los estrechos límites impuestos por el municipio y el realengo, o de una flamante nobleza surgida y consolidada al amparo del triunfo borbónico y su proyecto político consiguiente.

Las enajenaciones tras la Guerra de Sucesión fueron pocas en número, pero altamente significativas. Se vendieron cargos y oficios, algunos de ellos tan indisolublemente unidos a la administración patrimonial como las mismas escribanías de todas las Bailías del Reino. Se vendieron ciudades, y la venta arrastró a su jurisdicción y a cuantos bienes y derechos del Patrimonio Real habían usufructado a administrado hasta ese momento. Se vendieron ramos enteros del Real Patrimonio como los tercios-diezmos. Y en medio siglo desaparecieron, prácticamente, seis Bailías.

Los beneficiarios de estas ventas tenían todas unas características comunes: su pujanza económica y, en muchos casos, sus mismos títulos de nobleza, habían sido posibles gracias a la nueva monarquía. Don Francisco Esteban Rodríguez de los Ríos había obtenido el título de Marqués de Santiago en 1706. D. Miguel de Muzquiz, oficial primero de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Secretario de Hacienda y Guerra con Carlos IV, recibiría en 1783 el título de Conde de Gausa. Pero bastantes años antes de que este burócrata ilustrado adquiriese su título nobiliario, se había convertido ya en uno de los terratenientes enfiteutas más poderosos de la frontera de Sueca, en la Albufera. D. Ventura de Pinedo, hermano de D. Agustín de Pinedo, administrador del Conde de las Torres, en el momento de la incorporación de la Al-

bufera a la Corona, adquiriría , junto con su hermano, grandes cantidades de tierras arrosales en la frontera de Sollana. Del Duque de Berwick sabemos su decisiva participación, como Generalísimo de los ejércitos borbónicos, en la batalla de Almansa. Felipe V supo recompensarle donándole las villas de Lliria y Xèrica "...en recompensa de los buenos, y especiales servicios, executados por el Duque a favor de esta Corona, como se reconoció en la felicísima batalla de Almansa en que mandaba ,como Generalísimo del ejército de las dos Coronas de España y Francia". Igual sentido tuvo, como veremos, la donación a D. Cristobal de Moscoso, de la Villa de Cullera y del señorío de la Albufera.

El desmembramiento del Real Patrimonio en el siglo XVIII tuvo dos vertientes: la que podemos considerar "legal", a través de privilegios, donaciones o ventas y las usurpaciones. De la primera tenemos, como hemos visto, testimonios claros y contundentes. De las usurpaciones es realmente difícil establecer su cuantía e importancia. Aunque dispersas, existen, sin embargo, noticias de las mismas. Un funcionario tan clarividente como lo fue Canga-Argüelles, durante sus años al frente de la Contaduría General de València, dejó constancia explícita, a través de sus múltiples informes y expedientes, de la decadencia de casi todos los ramos del Real Patrimonio y de la causa de la misma: la Guerra de Sucesión. Los detallados informes que presentó en 1805 a la Junta Patrimonial contienen los suficientes datos, apuntes y sugerencias como para que a partir de ellos intentemos una aproximación al tema. El resultado será posiblemente inconexo pero de su conjunto se podrá concluir, sin duda, la importancia de las usurpaciones (56)

Esas usurpaciones debieron ser realmente cuantiosas en la Bailía de San Felipe o Xàtiva. La apreciación de Canga Argüelles sobre esta Bailía es contundente:

"Que el Sor. Rey Don Jayme, entre otros privilegios que concedió a Xàtiva en 1250, fue uno el haberle declarado propios La Enova, Castellón con todo su término, Ollería con el suyo, con todas las Alquerías que en tiempo de moros había en Albaída, Luchente hasta Vallidigna, y Fuente la Higuera con su término. Que la ciudad estuvo en el uso de estas gracias hasta el año 1706 en el cual con motivo de las guerras de Sucesión y del fuero Alfonsino, se apoderaron muchos particulares de los lugares y términos sin títulos, y con daño del Patrimonio..." (57).

Patrimonio y ciudades de realengo aparecen aquí como un frente único, perjudicado en este caso por las usurpaciones de "muchos particulares". Pero en otras ocasiones eran las propias villas de realengo, las que hacían frente a una administración patrimonial cuando esta se mostraba excesivamente celosa en el mantenimiento y recuperación de la "señoría de S.M.". En la Bailía de Morvedre, objeto de enajenación en 1755 a favor de D. Miguel de Muzquez, los bienes y derechos que todavía conservaba el Real Patrimonio se vieron, en la segunda mitad del siglo XVIII, acosados por las pretensiones de nobles y de la corporación municipal. El mismo D. Miguel de Muzquez, arrogándose supuestos derechos a partir de las cláusulas de la escritura que se le expidió, pretendió el derecho originario a establecer sobre terrenos que, sin embargo, quedaban fuera de aquellos establecimientos iniciales que en 1755 se le vendieron. También hubo problemas con el Marqués de Llanzol, señor de Gilet. En 1774 se entabló pleito por parte del Real Patrimonio sobre establecimientos que el dicho Marqués había realizado en la Dehesa del Sancti Spiritus, cuyo dominio eminente pertenecía, sin embargo,

al Rey. El Ayuntamiento de Morvedre tenía idénticas pretensiones sobre montes, hierbas y aguas de su demarcación jurisdiccional. De hecho, otrogaba licencias para leñas, arrendaba anualmente las hierbas y daba establecimientos "en su población y término". Un pleito interpuesto en 1774 por el Procurador Patrimonial se saldó a favor del Real Patrimonio. Pero la villa apeló al Consejo de Hacienda, apelación que en 1805 continuaba sin resolverse (58).

En la Bailía de Castelló de la Ribera, fueron los propios vecinos de Alcántara quienes, en 1783, denunciaron las usurpaciones hechas por el Conde de Albalat en Beneixida, "en donde había muchos terrenos realengos usurpados, pues de resultas del deslinde ejecutado de orden del Consejo de Castilla, se hallaron 3.000 fanegadas propias del Patrimonio...". El Conde fue obligado a presentar títulos de posesión. Pero, según Canga Argüelles, los trámites se encontraban totalmente paralizados (59).

De la Bailía de Alzira se habían cedido en 1753, a D. Diego Huidobro, oficial de la Secretaría del Despacho universal de la Real Hacienda, los derechos de peso, romana, almodinaje y herbaje de la villa de Alzira y su término (60). En 1774 se siguió pleito contra el Monasterio de Ntra. Sra. de la Murta, "sobre comiso de 150 hags. que sin título ni derecho enfeudó a varios sujetos en el realengo de Alzira". Desde 1760 existía un pleito pendiente contra el Conde de Carlet por idéntica razón. Y contra la Villa se habían promovido varios expedientes por usurpación de casas y tierras (61).

En su informe sobre la Bailía de Bocairant, Canga Argüelles establece escuetamente una relación de "derechos oscurecidos":

- el de Pecha y Cena de Ausencia.
- pleito pendiente con el Conde de Zirat por establecimientos en Agres
- pleitos diversos sobre usurpaciones en el realengo de Banyeres
- pleito contra Alfafara por cortar pinos sin licencia
- contra la villa de Bocairant por los derechos que se arrogaba para establecer
- contra la villa de Banyeres por pretender tener derecho a establecer en sus baldíos. (62).

Los Ayuntamientos de Onda, Peníscola y Vilafamés, en la Bailía del primer nombre, se encontraban con el mismo problema con el Real Patrimonio: dilucidar a quién pertenecía el derecho de establecer sobre terrenos baldíos y de realengo. Un informe del administrador de la Bailía da cuenta de la situación:

"Que el Ayuntamiento de Peníscola concedía establecimientos de tierras por medio de subasta y término de dos años, quedando al cabo de ellos libre la finca de dicha carga, y sin más obligación que el equivalente y pecha, añadiendo que el importe del censo lo agregaba la Ciudad a sus Rentas con daño del Patrimonio, y que lo mismo sucedía en Villafamés"

(...)

"Que la villa de Onda ha concedido graciosamente establecimientos dentro de su territorio, con daño del Patrimonio y sus derechos ..." (63)

En la Bailía de Biar el conflicto se planteaba en torno a la utilización de la madera de sus montes, que era pretendida tanto por el administrador de la Bailía como por los Ayuntamientos de su demarcación (64).

En Carcaixent, el Real Patrimonio, por negligencia de sus administradores, usurpaciones u ocultamientos, había perdido los derechos sobre herbaje y carnaje, sobre las licencias para cortar esparto y cañas, sobre la pesca en el barranco de Barxeta, Fiel Almotacen y los censos sobre las carnicerías de Cogullada y Benimeli (65).

En la Bailía de Morella, existían bastantes bienes y regalías reales en manos de Ayuntamientos y comunidades religiosas. El problema aquí residía en el cobro de los quinquenios, sistemáticamente impagados por estas manos muertas. El Administrador o Baile se quejaba también "de los daños que ocasionan los Ayuntamientos de los Pueblos concediendo establecimientos" (66).

A Guadassuar habían llegado las pretensiones de los herederos de D. Diego Huidobro, beneficiario, como sabemos, entre otros del derecho de herbaje del término de Alzira. En 1790 los vecinos protestaron ante la usurpación que se pretendía de las hierbas del término de Guadassuar, no comprendido en el beneficio originario (67).

La Bailía de Alpont contenía en su distrito las tres villas de Alpont, Ares y Titagües. En ella se efectuó un Cabreve en el año 1761. Las tres villas, sin embargo, recurrieron contra el mismo y en 21 de febrero de 1787 ganaron una provisión del Consejo de Hacienda "por la que se declaran a sus tierras libres y exentas de toda pensión y canon enfitéutico, y que a S.M. sólo corresponden los Molinos, Hornos y Artefactos". El Real Patrimonio, ante la presión de los Ayuntamientos y la resistencia de los "dueños territoriales a pagar los censos", perdía así su dominio eminente sobre unas tierras que seguramente habían sido originariamente de realengo (68).

Almoradí había dejado de existir en realidad como tal Bailía desde la enajenación hecha en favor del Duque de Berwick. Sin embargo, en el informe emitido por Canga Argüelles sobre su situación, se trasluce una crítica a la administración patrimonial por no haber sabido "sujetar", tanto al nuevo señor territorial, como a los Ayuntamientos del término de la Bailía, por lo que a nuevos establecimientos sobre eriales se refiere. Era, no obstante, una batalla totalmente perdida como demuestra el hecho de que la Bailía no se sacase a subasta en 1805.(69)

En la Bailía de la Iessa existía pleito pendiente entre el Real Patrimonio y el Ayuntamiento sobre el pretendido derecho de éste a establecer. Idéntico problema existía en las Bailías de Aiora y Ademús. En esta última, además, continuaba sin resolución la disputa entre el Procurador Patrimonial y "los dueños territoriales" sobre los censos y derechos de los dos pueblos de Torre Alta y Torre Baja. (70)

El siglo XVIII y los cambios político-institucionales alentados por la nueva monarquía fueron decisivos para el Real Patrimonio en el Reino de València. Su profunda desmembración, así como los intentos posteriores de reestructuración, se insertaban en el amplio movimiento de transformación del señorío valenciano y del sistema feudal en su conjunto. Ligado como estaba íntima y estructuralmente a la institución monárquica, con él se recompensó ampliamente determinados servicios a la causa de la nueva dinastía. Las donaciones que tuvieron lugar en plena Guerra de Sucesión, o inmediatamente después, tuvieron este sentido. Desaparecido el ordenamiento foral específico y sometido el antiguo Reino tras una ardua guerra civil, su territorio adquirió, una vez más, las características y connotaciones de una zona de conquista que en-

de Muzquiz, en la Bailía de Morvedre, de los herederos de D. Diego de Huidobro en Guadassuar o del Marqués de Santiago. De este último escribía Canga Argüelles en 1806:

"Lo cierto es que desde el año de 1727 que se enagenaron a favor del Marqués de Santiago los Tercios-Diezmos de este Reyno (que se detallan en la escritura de venta) y las Baylías de Beniganim, Villa Real y Villajoyosa, se ha apropiado el mismo Marqués, y se halla en posesión de los derechos y productos de la Baylía de la Villa y Honor de Corbera, que se compone de su población, y la de los cuatro Lugares anexos que son Corbera, Riola, Poliñac y Fortaleni".

"La causa de este error no es facil de atinar, sino se atribuye enteramente al desprecio y abandono con que se miraron entonces unas alhajas de tanta valía por los Ministros que entendieron en dicha enagenación, y los que estaban encargados de este ramo, por lo cual no cuidaron de reclamar lo que se apropiava con exceso el rico Marqués, por cuya falta ha continuado y continua perciviendo unos derechos que por ningún título le pertenecen, y que ascenderán en el día a una cantidad de mucha consideración..."

"En efecto, no le pertenecen al Marqués los derechos de la mencionada Baylía, y bastará inspeccionar la Escritura de venta para convencerse de ello, y de que su detención es una manifiesta usurpación, pues en ella no consta comprendida, y únicamente se halla su nombre una sola vez detallando los Tercios-Diezmos que se enagenaron, uno de los cuales fue el de la Villa y Honor de Corbera".(71)

De estas usurpaciones eran víctimas tanto el Real Patrimonio como los lugares de realengo que verían así aumentar en sus jurisdicciones específicas, el poder de estos "dueños particulares". En algunas ocasiones las denunciarían ante el Intendente, a la sazón subrogado del antiguo Baile General.

Pero este frente común Real Patrimonio-lugares de

realengo se rompía cuando los "usurpadores" eran los propios pueblos o entidades municipales. Con frecuencia éstos se arrogaban, por tradición o costumbre inmemorial, el derecho de establecer sobre terrenos baldíos o de disponer libremente de derechos y regalías cuyo dominio eminentemente pertenecía al monarca. Derecho y disposición unas veces delegados expresamente por antiguos monarcas a "sus" ciudades, otras veces consentidos de una forma tácita por administradores y bailes locales y otras, en fin, conscientemente reivindicados por las corporaciones municipales, que se enfrentaban así a "su señor feudal", el Rey, aunque este enfrentamiento estuviese mediatizado por la interposición de un aparato administrativo que además, en el siglo XVIII, no actuaba en nombre del monarca, sino de un supuesto "interés común" o del "Estado".

Hechos todos ellos que demuestran que, si bien tras la Guerra de Sucesión y la pérdida de los Fueros el Real Patrimonio y el municipio foral cerraron una importante página de su historia, ésta no se acabó con la batalla de Almansa. Las nuevas corporaciones municipales, acosadas sobre todo por una aristocracia remozada o por nuevos y pujantes terratenientes, se enfrentó también en el País Valenciano, a una determinada concepción del Real Patrimonio que empezó a imponerse a partir de los años 60 del siglo XVIII.

3.- La Albufera en el centro de la política de donaciones regias: de señorío de realengo a señorío laico.

También para la política de donaciones y enajenaciones del Real Patrimonio tras la Guerra de Sucesión, el caso de la Albufera constituye un ejemplo ilustrativo y singular. La historia de su donación va unida a la de Cullera y al nombre de D. Cristobal de Moscoso Montemayor y Córdoba, Virrey de Navarra, Capitán General de los Reales Ejércitos y primer conde de las Torres de Alcarrin, título creado por Carlos II en 1683. La Guerra de Sucesión y su participación activa en las campañas en suelo valenciano le valieron sus otros dos títulos. El 26 de marzo de 1708 era nombrado Marqués de Cullera y Señor de la Albufera y por Real Privilegio de 6 de mayo de 1734, Felipe V le confirió, "por sus eminentes servicios", la grandeza de España de primera clase apoyada con el título de Duque de Algete.

La impresión que de este personaje nos ha dejado D. Vicente Boix no es nada halagüeña. Refiriéndose al mismo nos dice: "Hombre de fortuna, que las circunstancias hicieron notable, como otros muchos que en tiempos agitados se elevan a los primeros puestos por intriga, por audacia, por casualidad en fin. Pocas veces medran en las revueltas los hombres de mérito; las revoluciones son para el más audaz o el más taimado. Los servicios eminentes quedan por lo regular oscurecidos en el mismo polvo del campo de batalla". (72). Consideraciones morales y juicios valorativos posiblemente mediatizados por la propia visión del historiador. Pero lo cierto es que, ni su actitud en momentos claves de la guerra, ni su posterior labor al

frente del recién creado marquesado de Cullera y del señorío de la Albufera contribuyen a disipar la imagen de mediocridad transmitida por Boix.

Militar adiestrado en diversas campañas de Italia y Alemania, llegó a València en un momento crítico, cuando las tropas austracistas tenían prácticamente ocupado todo el Reino. Las esperanzas que, según Boix, tenían puestas los valencianos en la llegada de un ejército auxiliar se vieron totalmente frustradas:

"Vino por jefe del ejército auxiliar, no un general acreditado, como el príncipe de Stérclaes o el mariscal Tesse, enviados para defender el Aragón, sino el Conde de las Torres, condecorado con los pomposos títulos de general de la artillería del estado de Milán y de segundo maestro de campo general del mismo, pero que en realidad no había mandado ejército alguno, y que en la campaña de mil setecientos dos fue conocido únicamente por haberle enviado el rey en once de Agosto con trescientos infantes y quinientos caballos a las inmediaciones de Regívolo para impedir los forrages al enemigo, con quien no tuvo encuentro alguno, y en la de mil setecientos cuatro por habersele encargado el mando de las baterías que se colocaron contra una de las puertas de Verceli". (73)

Participó en las expediciones contra Sant Mateu, Vila-real, Xàtiva, Sueca y Cullera, estas últimas durante la primavera de 1706. Siguiendo a D. Vicente Boix, sería la toma de Alzira y una provisional rendición de Xàtiva las que le valdrían el título de marqués de Cullera y señor de la Albufera. Tras ello, "permaneció sin hacer nada por espacio de un mes ocupándose únicamente en celebrar su nuevo título con espléndidos convites" (74). Poco después, y tras un segundo intento frustrado de rendir Xàtiva, "se retiró con todo el ejército a Castilla, destruyendo las fortificaciones de Alzira y clavando y echando en el Jú-

car los cañones que no pudo llevarse, y dejando an fin al reino sin un soldado, ni oficial de las tropas reales, abandonando enteramente a las vencedoras huestes del archiduque" (75).

Tan brillante militar sería el nuevo señor de Cullera y de la Albufera. A pesar de que Boix data la concesión del marquesado en 1706, éste sólo se hizo efectivo por Real Privilegio de 26 de marzo de 1708. De hecho, entre 1705 y 1707 el título, concedido esta vez por el Archiduque Carlos, había recaído en D^a. Esperanza Ramos, madre del legendario general D. Juan Bautista Basset (76). A la muerte de D. Cristobal de Moscoso, en 1749, Cullera y la Albufera pasaron a su nieto D. Alonso Zoyos de Guzmán y Moscoso, quien las retuvo, no sin serios problemas, hasta abril de 1761 en que la Albufera fue reincorporada a la Corona.

La conversión de Cullera en marquesado y la pérdida de su condición de Villa de realengo fue un duro golpe para sus habitantes: "Terrible desencanto debió experimentar Cullera con la creación de la misma en marquesado. Tantas formalidades que revistió su incorporación al Real patrimonio en 1403, tanta seguridad que parecía dar a los privilegios de que venía gozando desde entonces la concordia establecida con la Corona veintiocho años antes, y sin embargo, en un momento se ve privada de los derechos reales y arrancada al dominio inmediato de la Corona". (77)

El Real Privilegio de donación, de 26 de marzo de 1708, era, sin embargo, bastante taxativo:

"Por razón de cuya concesión y donación, en virtud de las presentes cedo y transfiero a vos, dicho Conde de las Torres, y a vuestros subcesores en dicho mayorazgo, todos los derechos y acciones reales a mi regia corona pertenecientes y que me deven perte-

necer en la dicha villa y territorio de ella, y agregación de la jurisdicción anexa del señorío de la Albufera, porque os pongo y constituyo a vos y a vuestros subcesores, en el lugar y derecho mío en la dicha villa, términos y vasallos, y derechos a ella pertenecientes, y con la agregación referida de la jurisdicción anexa del señorío de la Albufera, para que useis de ella como cosa propia, en la forma y con las condiciones referidas".

La donación contenía, efectivamente, unos "pactos y condiciones" que podemos sintetizar en los siguientes:

- 1º) La concesión de la villa y del señorío de la Albufera en concepto de feudo "y debajo del dominio y alto derecho mío y de mis herederos y subcesores en estos Reynos" y, por tanto, con la obligación expresa de juramento y vasallaje al monarca y de no reconocer "en ningún tiempo otro señor y señores que a Mi y a mis herederos en estos Reynos".
- 2º) La facultad, ya implícita genéricamente en la donación, pero especialmente recalcada, de poder nombrar, elegir o remover jueces, oficiales, ministros de justicia "y los demás del ayuntamiento", tanto en Cullera como en su jurisdicción anexa de la Albufera.
- 3º) La obligación, por parte del Conde y sus sucesores de que, al tiempo que sus vasallos le presenten el juramento y homenaje de fidelidad, reconozcan la "absoluta y suprema soberanía" del monarca.

A pesar de lo explícito de estas cláusulas, tendentes sobre todo a asegurar la fidelidad vasallática del nuevo señor de Cullera al nuevo monarca y a permitir al conce-

sionario la práctica de una de sus principales prerrogativas jurisdiccionales, el nombramiento y control del ayuntamiento, los términos de la concesión eran más bien ambiguos, sobre todo por lo que a la Albufera se refiere. La donación de la villa, con la jurisdicción anexa de la Albufera, y la creación del marquesado en la persona de D. Cristobal de Moscoso implicaba la concesión de "todo lo que comprehende el territorio de que se compone el Marquesado, con todas las regalías y privilegios de jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, con señorío, vasallaje, penas de cámara, homicidios, derechos de sangre, calumnias, mostrencos y todo lo demás tocante a la dicha jurisdicción en primera instancia, que me pertenece o pueda pertenecer en cualquier manera en la dicha villa, su término y territorio que en ella se comprehende". (78)

Pronto hubieron de planterase problemas respecto al contenido exacto de la donación. De hecho, en 23 de julio de 1709, una Real Cédula aclaraba y extendía los términos y derechos originarios por haberse "movido...algunos reparos en la posesión de las Rentas Reales que gozaba" la villa y otros derechos. Es de suponer que Cullera, alegando antiguos privilegios y concordias con la monarquía, presentase reparos a su nuevo señor. En 1680, efectivamente, había comprado todos los derechos y rentas reales a cambio de un censo anual de 300 libras. El problema estaba en dilucidar si este contrato debía mantenerse o si, por el contrario, rescindido, era el nuevo marqués el que debía recaudar esas rentas. Felipe V resolvió el problema alegando, una vez más, el derecho de conquista y el incumplimiento de obligaciones por parte de los cullerenses al haber incurrido en infidelidad hacia su persona y causa. Vueltas esas rentas al fisco "por la infi-

delidad en que incurrieron sus naturales", en virtud de la concesión, pasaban íntegras al Conde de las Torres. La Real Cédula explicitaba también que, "en consecuencia de la gracia que os tengo hecha, goceis del derecho del quinto de la pesca de la referida Albufera, de los derechos Reales de las yerbas de ella y de su término, y asimismo del decimotercio de la mar..." (79)

Era un importante paso en la concreción de unos derechos emanados de la capacidad jurisdiccional del beneficiario del señorío. Pero la misma necesidad de su aclaración estaba demostrando, a tan sólo un año de la concesión, que el nuevo señor tropezaba con serias dificultades en su recién creado Marquesado. Como afirma Piles Ibars, "entre el nuevo señor de Cullera y su vasallos no podían reinar corrientes de simpatía. Don Cristobal de Moscoso era a los ojos de los cullerenses un instrumento de despótica arbitrariedad". (80)

Esa pugna alcanzó también a la Intendencia General del Reino como administradora de las rentas reales tras la abolición de los Fueros. El enfrentamiento protagonizado por el triángulo Intendente-Conde-Vasallos, sólo pudo resolverse mediante un Real Decreto de 25 de agosto de 1717 aclaratorio y delimitativo de las respectivas áreas de influencia. Por él se estableció que al Conde sólo correspondían las rentas jurisdiccionales, el derecho del quinto de la pesca de la Albufera, el tercio-diezmo de la del mar, las yerbas de sus límites y término y las 1.300 libras del equivalente de alcabalas y cientos, bien entendido que sobre éstas no podía ejercer ningún derecho de administración, ya que "sólo tendría la regalía de administrar los demás derechos que le iban destinados, que eran los que, como establecidos antes del privilegio, se

debieron comprender en la merced que se le hizo". A la villa se la debía dejar libre en la administración de sus rentas y arbitrios, pues "como estas concesiones sólo eran para socorro preciso de necesidades comunes, no se podía convertir su producto en otra cosa que en los fines de su destinación". A la Real Hacienda, por fin, le correspondían los servicios de millones, ocho mil soldados, derechos de servicio ordinario y extraordinario, milicias, fiel medidor, moneda forera y en general todos aquellos impuestos establecidos tras la Guerra de Sucesión y, por tanto, ausentes en la concesión originaria hecha al Conde. (81)

En 1739 Cullera intentó por primera vez su reversión al Real Patrimonio. En nombre de toda la Comunidad, Guillermo Tello, vecino de la villa, elevó un informe a Felipe V en el que reiteraba la pretensión de toda la ciudad de seguir reconociéndole como dueño y señor, "y que hoy, por desgracia, reconocía al Conde de las Torres, de quien era esclava". Fundamentaba su petición en dos supuestos: lo ilegítimo de su separación del Real Patrimonio por constar expresamente la prohibición de su enajenación "en virtud de contrato celebrado en Cortes entre el señor Rey de Aragón y ese nuestro reyno". Y la situación estratégica de la ciudad que la convertían, por su proximidad al mar, en "una de las llaves de España."

El informe tuvo una primera acogida favorable y Felipe V ordenó, en mayo de 1741, que la villa fuese atendida en sus pretensiones y que los Fiscales del Consejo de Castilla saliesen en su defensa. En plena tramitación de las diligencias aconteció la muerte del monarca y la de D. Cristobal de Moscoso. La Audiencia de València se apresuró a ordenar a la justicia de Cullera que cumplie-

se los trámites de ella dependientes y "pidió se mandase a dicha villa de Cullera no diese ni consintiese dar la posesión de ella, sus agregados ni dependientes, a quien lo intentase en nombre de los herederos o sucesores del Conde de las Torres" hasta que informado el Consejo se proveyese lo conveniente.

El heredero del Marquesado, D. Alonso de Zayas Guzmán y Moscoso, exigió una Real provisión auxiliatoria que le permitiese tomar posesión de su señorío, pues recelaba por parte de los justicias de Cullera "pretextos frívolos y de propias cabiladas ideas, como figurando ser reino diverso del territorio de ésta nuestra corte". La misma, efectivamente, le fue expedida el 21 de marzo de 1749. Y a finales de ese año el segundo marqués pudo tomar por fin posesión de Cullera no sin que antes, el 4 de octubre de 1749, Fernando VI le expidiese una Real Cédula confirmatoria de la donación hecha a su abuelo y antecesor (82). Confirmación reiterada por otra Real Cédula de 20 de marzo de 1751, a tan sólo diez años exactos de la segregación de la Albufera del Marquesado de Cullera y su reincorporación a la Corona (83).

A pesar de los escasos datos de que dispongo, todo parece indicar que Cullera constituyó un ejemplo más de la resistencia que antiguas ciudades de realengo en el País Valenciano opusieron a sus nuevos señores, productos típicos de una situación política específica derivada de la abolición de los antiguos Fueros y privilegios. Se trataba de un señorío creado totalmente "ex-novo", sobre un territorio y una ciudad que podían alegar, como de hecho alegaron, una larga tradición, de siglos, de permanencia en el Real Patrimonio y de disfrute de unos privilegios enraizados en el ordenamiento jurídico foral. Estas ciudades pronto descubrieron el transfondo político

último de una guerra que las desarraigaba del Real Patrimonio, las privaba de su autonomía municipal, las entregaba a señores foráneos totalmente desconocedores de sus tradiciones y privilegios y las cargaba con nuevos y gravosos impuestos. A pesar del decantamiento totalmente aristocrático de la nueva monarquía y de lo irreversible del cambio político, continuaron insistiendo ante el Rey en lo arbitrario de su enajenación, basándose en conceptos como la "inalienabilidad" de los bienes pertenecientes a la Corona o en una práctica pactista entre el brazo real y su monarca, ampliamente llevada a cabo mientras se mantuvo el ordenamiento foral. Algunos de los nuevos señores agraciados con mercedes y donaciones tras la Guerra de Sucesión, eran conscientes de que su nuevo status en el País Valenciano sólo podía mantenerse si persistía la derogación de los Fueros. Don Alonso de Zayas Guzmán, intentando argumentar lo lícito de la donación, a favor de su abuelo, del marquesado de Cullera y del señorío de la Albufera, dirá en contra de aquellos que pretendían basarse en su inalienabilidad

"...que todas las Ordenanzas, o Fueros hechos para el Reyno de Valencia, se derogaron por el Señor Phelipe V antes de la donación, y muchos años después la confirmó ésta el Señor Fernando VI (...) que el Señor Phelipe V, como Conquistador del Reyno de Valencia, aun cuando existiesen los Fueros en su fuerza, no podían obligarle a su observancia..." (84)

Derogación de los Fueros y derecho de Conquista. Dos términos claves que, por encima de su significación estrictamente política, ocultaban el verdadero transfondo de un reajuste social y económico en el feudalismo valenciano del que el Real Patrimonio sería una pieza clave y determinante.

A las dificultades derivadas de una reistencia legal, pero constante, opuesta por los habitantes de Cullera, el nuevo marquesado tuvo que "soportar" el absentismo de su titular y la presencia de una administración anacrónica e ineficaz personificada en el Apoderado del Conde, D. Juan Bautista Sesé, circunstancia ésta que en última instancia redundaría en favor de los vasallos y, como veremos, de la Corona cuando intentó y consiguió la reversión de la Albufera. Aquel se ocupó de la administración de Cullera y de la Albufera desde su cesión hasta 1759, en que fue sustituido por D. Agustín Pinedo. (85)

Si dificultosa fue la posesión de Cullera, el territorio y jurisdicción de la Albufera fue el que más quebraderos de cabeza proporcionó al Conde y a su heredero, D. Alonso de Zayas. Prácticamente indiscutida su autoridad sobre regalías y derechos jurisdiccionales (pesca, hierbas...), tuvo, sin embargo, que soportar interminables y cuantiosos pleitos cuando de efectuar establecimientos enfitéuticos sobre terrenos baldíos y marjales se trataba. Un testigo en el pleito entre el Conde y el Consejo de Castilla sobre la incorporación de la Albufera puso en boca del administrador Sesé las siguientes palabras: "... que la Albufera le servía al Conde de mucho estorbo, causándole muchos disgustos, y pleitos, que no tenía bastante para costearlos con el producto de las licencias de la caza, yerbas, cañas y broza, pues los más años aun necesitaba para gastos de la Albufera tomar alguna cantidad del Arriendo del Pescado... que eran muchos los pleitos, porque todos se oponían al Conde, y que por ello gastaba crecidas cantidades" (86).

Dos problemas subyacían en todos estos pleitos. El primero, la dificultad lógica, dada la naturaleza geográ-

fica del terreno y los continuos movimientos de las aguas del lago, de establecer límites precisos y duraderos entre el territorio del señorío y de los pueblos fronterizos al mismo. El segundo, y más decisivo, las nuevas expectativas económicas que, a partir de los años 30, abría la posibilidad de cultivar arroz en unas tierras marjales circundantes al lago. Unas expectativas que ni el señor de la Albufera ni los dueños de lugares vecinos estaban dispuestos a despreciar. El tradicional señorío de realengo, ahora señorío laico, empezaba tímidamente a convertirse en una firme posibilidad agrícola que podía acabar desplazando la importancia económica de actividades como la pesca o la caza. La renta feudal debía, con ello, sufrir importantes cambios en su composición. Obvio es, además, resaltar la repercusión que este hecho podía tener de cara a la consolidación o ampliación en su caso de un dominio territorial, a la fuerza escaso en unos pueblos volcados totalmente sobre el lago. La idea clave, obsesiva en algunos momentos, fue ganar terreno al agua. Se llegó incluso a plantear la posibilidad de desechar el lago. Idea ciertamente utópica pero que demostraba hasta qué punto la aparición y posterior generalización del cultivo del arroz iba a suponer una auténtica revolución económica en el señorío de la Albufera. Un informe del Intendente de València, el Conde de Valdeparaiso, en 1757, planteaba de esta manera el tema de los límites y de los litigios en torno a ellos:

"Que el derecho que en los títulos del Conde se explica con la palabra límites de la Albufera y pastos de su marjal, era el que había dado motivo a innumerables Pleitos con los Señores de los Lugares inmediatos, quienes pretendían, que la Albufera no tenía más límites que sus mismas aguas y que los terminos de cada una de las Poblaciones fronterizas llegaban hasta tocar con ellas, sujetán-

dose en el invierno al perjuicio que ocasionan por su extensión, o inundaciones, y recobrando en el verano todo el terreno que queda enjuto, y que aun se adelantaban a expresar que sucesivamente habían adquirido, y debían adquirir en adelante todo lo que las aguas, por su retrocesión dejasen descubierto: pues no admitía duda, que en la serie de algunos años, las crecientes del lago sobreponeñ mucha tierra y broza en sus orillas, y que elevándose estas imperceptiblemente, le van reduciendo, o por lo menos, dan algún incremento insensible a diferentes fronteras, cuyas ventajas querían que cediese a ellas mismas, por lo que sobre esta materia se hallaba escrito en las Leyes de los Romanos, a que se conformó nuestra Partida, tratando del aumento imperceptible que los Rios suelen causar en las heredades confinantes, y los Latinos explicaron con la voz Alluvio, y que estaban ciegamente persuadidos, a que si la Albufera se desecara, partirían entre todos el terreno que ocupaba." (87)

En estas condiciones, cualquier establecimiento nuevo que se efectuase era sumamente aleatorio, no tanto por la inestabilidad de sus límites, cuanto por los innumerables litigios que, de forma casi automática, desencadenaba. Los señores se lanzaron a una política desenfundada de concesión de "tierras" a sus vasallos. En un momento determinado, sólo la presentación de una escritura de establecimiento podía suponer ciertas esperanzas para el reconocimiento de un supuesto dominio directo sobre los terrenos en litigio. Pero esta política acababa perjudicando notablemente a los enfiteutas que a menudo se veían envueltos en unas formalidades judiciales que ni por asomo habían sospechado. No es extraño que en un ambiente generalizado que podemos calificar de "anarquía señorial", la incorporación de la Albufera a la Corona y el establecimiento de unos límites más o menos seguros, fuesen acogidos con un indudable sentimiento de alivio y fundadas esperanzas.

Uno de los primeros problemas que tuvo que afrontar el Conde donatario fue el relativo a las hierbas de la Dehesa. Tras un largo pleito ante la Audiencia de València con los herederos de D. Josep M^a Milan, propietarios a su vez de marjales en la frontera de València-Russafa, se dictó sentencia favorable al Conde en 1719, confirmada y ratificada por el Consejo de Castilla en 1755. (88)

Los conflictos fundamentales, sin embargo, giraron en torno al problema de los establecimientos, relacionado íntimamente con el de los límites. La enajenación de la Albufera al Conde en 1708 incluía el lago propiamente dicho y los límites o fronteras que en el momento de la cesión marcasen la división entre el agua y los términos de los pueblos. Pronto, como es de suponer, el conflicto quedaría establecido entre las distintas apreciaciones que se tenían respecto a la extensión y amplitud de las fronteras. El deslinde y amojonamiento de 1577 se convirtió en el punto de referencia, más teórico que real, al que las distintas partes interesadas acudían en defensa de sus respectivas posiciones, aceptándolo o rechazándolo. Fácil era suponer, sin embargo, que más de siglo y medio había sido tiempo más que suficiente para hacer desaparecer las señales o mojones originales. Reivindicado por el nuevo señor de la Albufera, era totalmente ignorado por los dueños de lugares circunvecinos, empeñados en no reconocer más límites que los que marcasen las aguas del lago.

Había otro deslinde más reciente, efectuado en 1657, pero circunscrito a la frontera de Sueca. Dicho año, y mediante el procedimiento de amojonar y deslindar, se zanjó un curioso enfrentamiento entre el Baile General o Real Patrimonio y la Orden de Montesa, dueña de Sueca en torno a las tierras que el lago había dejado al descubierto

entre los términos de Cullera y Sollana. Decimos curioso desde el momento en que la disputa lo era entre administraciones o representantes de un mismo poseedor del dominio eminente: el rey, bien en su calidad de Gran Maestro y Administrador perpetuo de la Orden de Montesa, bien en su calidad de señor de la Albufera. En marzo de 1657, por Real Privilegio, Felipe IV se hacía "donación a sí mismo... y a sus sucesores, de todas aquellas tierras que en el término de Sueca y sus Fronteras había dejado áridas, y secas el retroceso de las aguas de la Albufera, tanto las ya establecidas, como las que en adelante se estableciesen, con todos sus derechos, y acciones, según las estaba poseyendo S.M. como Rey...". La parcelación de la soberanía, consustancial al sistema feudal, y su corolario, la multiplicidad y superposición de jurisdicciones diversas, podía llevar a situaciones tan particulares como ésta. El deslinde, inmediatamente posterior al Real Privilegio, marcó y diferenció el término de Sueca respecto al de Cullera y Sollana mediante la colocación de 27 mojones, el primero en la falda del "Alter del Clot", y el último en la llamada punta del Moro. La Orden de Montesa realizaba así, en su provecho, una de las aspiraciones más sentidas por todas las comunidades circunvecinas al lago: no reconocer más límite para su término municipal que el que en cada momento fijaran las aguas en su retroceso.(89)

El Privilegio y consecuente deslinde de 1657 se convirtió, en el siglo XVIII, en el visado legal para, a través de una lectura e interpretación laxa del mismo, acusar de usurpadores a cuantos intentasen establecer en la frontera de Sueca. Y la realidad fue que ni Don Cristóbal Moscoso ni su nieto y heredero, Don Alonso Zayas, consiguieron ver reconocidos sus derechos dominicales en las tierras y marjales de esta frontera.

Esta y otras residencias provenientes de los demás dueños de lugares o "fronterizos", obligaron al Conde donatario a reclamar un nuevo deslinde y amojonamiento de todo el perímetro de la Albufera que pusiese fin a los pleitos y disputas en los que se veía envuelto. Procurando tomar como base los escasos mojones todavía existentes o las referencias más o menos seguras del originario deslinde de 1577, el Juez Comisionado al efecto, D. Josep Pérez Mesía, dictó Auto de deslinde el 23 de julio de 1743 (90). Este Auto, lejos de suponer un instrumento de pacificación y clarificación entre "fronterizos" y señor de la Albufera, fue el inicio de una auténtica vorágine de pleitos que no siempre se resolvieron a través de procedimientos judiciales. Efectivamente, el Auto fue contestado por la Ciudad de València, con pretensiones de dominio sobre los marjales próximos a su término, por el marqués de Boil, señor de Alfafar, por el Cabildo Metropolitano de València, dueño de Albal, por el duque de Híjar, de Sollana y por el Conde de Almenara, señor de Catarroja. Las apelaciones se admitieron sólo a efecto devolutivo para el Consejo de Castilla. Se inició el amojonamiento, pero éste sólo pudo concluirse en las fronteras de Sollana, Albal y Catarroja, "pues antes de concluirse, se le requirió al Juez con Despacho del referido Consejo, para la remisión de los Autos originales, de los que también resulta que, por parte del Conde de las Torres, se dió querrela ante aquel Juez contra algunos de los contrarios, por haber viciado y roto el Mapa, que con su citación se había formado..." (91).

Sólo en Sollana consiguió el Conde efectuar algunos establecimientos de importancia. Aquí, sin embargo, la oposición mayor procedió, no del Duque de Híjar, sino de la Orden de Montesa. En 1751, D. Alonso Morán, juez comi-

sionado para la averiguación de los bienes pertenecientes a la Mesa Maestral de Montesa, proveyó Auto para realizar un nuevo deslinde y averiguación del Privilegio de 1657, pues "estaba informado de que con motivo de la merced de la Albufera, hecha al Conde de las Torres, por el Señor Felipe Quinto, se habían introducido sus administradores y usurpado muchas tierras, estableciéndolas y arrendándolas a diferentes particulares, percibiendo sus rentas en contravención del expresado Privilegio, y derecho que por él había adquirido la Orden..." Lo que ésta pretendía en realidad era una ampliación del término de Sueca, a costa de Sollana y, por tanto, un aumento de sus rentas dominicales. Como consecuencia del nuevo deslinde, Montesa reclamó para sí un total aproximado de 2.200 hanegadas de tierras, ya establecidas a diferentes enfiteutas por el Duque de Híjar y el Conde de las Torres y que, en opinión del Juez comisionado no se hallaban ni en el término ni en la frontera de Sollana, sino en el término de Sueca y comprendidas en el citado privilegio de 1657. El pleito se saldó a favor de la Orden por sentencia de 11 de noviembre de 1760. La Partida de "Punta Seca", objeto de litigio, se declaró perteneciente "a S.M. como Gran Maestro y Administrador perpetuo de la Orden de Montesa". (92)

Paralelamente a éste se desarrollaron otros dos pleitos que sólo se "saldaron" tras la incorporación de la Albufera a la Corona. Montesa reclamó una vez más, como incluidas en el Privilegio de 1657, unas 240 hanegadas establecidas a favor de D. Agustín Pinedo por el Conde de las Torres en 1753 y un total de 2.550 hanegadas que por escritura de 9 de julio de 1757 se concedieron a D. Pascual Sánchez Tarín y Compañía. No cabe duda de que la primera colonización de los marjales de la Albufera, que podemos denominar "no oficial" para diferenciarla de la

posterior a 1761, se estaba llevando a cabo teniendo como fondo un ambiente y marco generalizado de confusión jurídico-política y de tensión de la que los numerosos pleitos eran una buena muestra. El Juez D. Francisco Carrasco, comisionado especial para el deslinde y clarificación de la Albufera tras su incorporación a la Corona, en uno de sus múltiples informes enviado a Esquilache nos legó una expresiva visión retrospectiva del estado de los establecimientos en el contorno del lago:

"Han estado en continuada obscuridad y confusión. En un mismo terreno establecían los Bayles y los señores en el antiguo gobierno. Después del nuevo y de la enagenación de la Albufera se han ido encontrando los establecimientos de Procuradores del Conde de las Torres con los de los señores. Subsistía el enfiteuta que tenía más fuerza, y muchas veces se decidía a palos y escopetazos. Al mismo que se hacía fuerte unos años venía un nuevo competidor que le derribaba. Solíase esperar a que alguno rompiese y beneficiase la tierra para írsele a quitar con otro papelón. Había quienes eran apremiados al canon por dos partes. Otros que cada año pagaban al que antes se lo arrancaba o más gracia les hacía: otros que a ninguno pagaban sin Decreto de Juez. Otros muchos como en Alfafar y Massanassa que se confederaron y ha muchos años que a nadie pagan a título de que ninguno tiene ejecutoriado su territorio. En esta barbarie se vivió hecho todo un caos, envueltos estos tribunales en enredos que gran parte ocuparon al Consejo de Castilla y a tres Secretarios del Despacho, y desanimados muchos a hacer rompimientos, costosos por más caudal y autoridad que tuviesen en el día, porque no había modo de asegurarlos para después" (93).

Efecto inmediato de este estado de cosas debió ser, lógicamente, un deterioro de las rentas señoriales, sometidas a la aleatoriedad de unos establecimientos que en raras ocasiones se sabían seguros. Pero también los enfi-

teutas veían peligrar muchas veces su labor de años y su dinero empleado en la puesta a punto de cierta cantidad de hanegadas de las que en ocasiones desconocían hasta sus límites fijos. Buen ejemplo de esto puede ser el establecimiento de D. Pascual Sánchez Tarín, ya citado más arriba.

El mismo había sido concedido en 1757 por el Apoderado del Conde de las Torres a favor del presbítero D. Pascual Sánchez Tarín, D. Francisco Otero, el abogado D. Juan Bautista Navarro, D. Thomás Santos, el escribano D. Josep Auban y el mercader Mariano Abelda, todos ellos vecinos de València. Las condiciones habían sido las normales de la enfiteusis, con un canon o partición de frutos a la 30ª y con la obligación de poner en cultivo las 2.550 hanegadas en el plazo de ocho años.

Las dificultades del empeño las relataron los propios enfiteutas años más tarde, con ocasión del pleito entre Montesa y el Conde de las Torres:

"...empezaron las gentes de la Baronía de Sollana y lugares circunvecinos, unos a hacer burla del empeño, y otros a juzgarlo por temerario por advertirse imposible llegase el caso de desaguarlas y romperlas a causa de estar profundas, y en los años más estériles y secos quedar inundadas por la comunicación de la Albufera. Y muchas personas inteligentes y prácticas en aquel terreno expresaron: que aunque tuviesen un tesoro y cada dinero o maravedí se les volviese un doblón, no se verificaría que las tierras fructificasen arroz, añadiendo para apoyar su pensamiento que puesto en ellas un hombre a caballo con un estandarte en la mano no llegaría a descubrirse éste..."

Pese a ello, en abril de 1758, habían conseguido sembrar de arroz 365 hanegadas, sirviéndose del trabajo asalariado de los jornaleros de los pueblos vecinos, "200 jornaleros los más días", según versión de los propios interesados.

En agosto de ese año, sin embargo, fructificada la siembra, se pondría de nuevo en marcha el consabido y frecuente mecanismo para determinar la adscripción del terreno a un dueño o a otro. La iniciativa correspondió, una vez más a la Orden de Montesa. Una comisión especial, designada por el Juez Comisionado de Montesa, Marqués de Angulo, sustituto de D. Alonso Morán, determinó, tras inspeccionar las tierras, que éstas no se hallaban en la frontera de Sollana, sino que pertenecían al término de la Universidad de Sueca. A pesar de la petición de notificación de Autos, reglamentaria para el desarrollo normal del pleito, el Abogado Fiscal de la Orden ordenó en 23 de septiembre el secuestro de la cosecha y prohibió a los enfiteutas, bajo pena de 500 libras, la entrada en las tierras y la continuación de los rompimientos. En 1760, por vía de apelación y agravio acudieron los enfiteutas al propio monarca suplicando su restitución hasta tanto se decidiese quién era el dueño directo. Curiosamente, ese mismo año, el Conde de las Torres, en una representación elevada también al Rey, pedía de éste el nombramiento de un Juez "que sea de su agrado, de los de la Real Audiencia de València, u otro imparcial, que no sea el marqués de Angulo, lugarteniente General de la Orden de Montesa", para que pusiese fin a los "particulares" pleitos entre él y la Orden sobre cuestión de límites y concesión de establecimientos. El Juez efectivamente sería nombrado, pero llegaría de Madrid y con la misión expresa, no de resolver los "particulares" pleitos del Conde, sino de incorporar a la Corona el lago y sus tierras circundantes. (94)

SEGUNDA PARTE. CAPITULO I. NOTAS.

- (1) Vid. Llibre del Repartiment, registros nº 29, 65, 103, 416, 490, 1071, 1472 y 1473. (Citado de la edición de Antoni FERRANDO i FRANCÉS. València, Vicent García Editores, S.A. 1979). Algunos ejemplos de estas cesiones:
- .nº 490 : "A Guillem de Laçela, una barca en l'Albufera a perpetuitat, però donant al Rei la desena part de les seues eixides i beneficis" (19 de juliol de 1238).
 - .nº 1472: "A Sant Vicent, el castell y la Villa de Quart, i l'alquería de Ladea, i la desena part de les rendes de l'Albufera de València i de la sal a perpetuitat" (17 de gener de 1244).
 - .nº 1473: "Així mateix, en el mateix any i día, que tot el bestiar de Sant Vicent pugua pasturar per tot el domini del Rei, franc, sense carnatge ni herbatge de muntanya".
- (2) BRANCHAT, V. : Tratado..., T. II, pags. 349-350. Subrayado mio.
- (3) Para estos niveles distintos de administración en el antiguo Reino de València, REGLA, Joan: Aproximació a la Història del País Valencià. València, Eliseu Climent, 1973, especialmente el capítulo "L'estructuració político-foral del Regne de València", pags. 71-95.
- (4) MOMBLANCH y GONZALBEZ, Francisco de Paula : Historia de la Albufera de Valencia. València, Publicaciones del Archivo Municipal, 1960, pag. 38. De la misma opinión es el neoforalista BRANCHAT cuando afirma: "Por la universal y absoluta comprensión de los diezmos y primicias en estas gracias, y por ser regalía cuanto conceden los Papas a los Monarcas, pasaron a esta clase en la Corona de Aragón todos los del Reyno de València, y quedaron secularizados y profanos, con independencia de la autoridad eclesiástica, y exentos de su jurisdicción, según lo están también en otros reinos los que ha concedido la silla Apostólica a sus Soberanos, quedando por ello sujetos privativamente, tanto en cuestiones de hecho como de derecho, y entre personas de cualesquier estado, a la Real jurisdicción." BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, pags. 419 y sigs. Subrayado mio.

- (5) Ibídem, pag. 40
- (6) "Aureum Opus, Priv. 12 Jacobi Primi." Archivo Catedral de València. Citado por CARUANA TOMAS, Carmen: Estudio histórico y jurídico.... València, Vives Mora, 1954. pag. 17.
- (7) BRANCHAT, V.: Tratado...., T. II, pags. 350-352.
- (8) MOMBLANCH Y GONZALBEZ, Francisco de Paula: Historia de la Albufera...., pags. 53 y sigs. Sobre el tema concreto de la Comunidad de Pescadores puede consultarse la obra de SANMARTIN ARCE, R.: La Albufera y sus hombres. Madrid, Akal, 1982.
- (9) BRANCHAT, V.: Tratado...., T. II, pags. 353-360 y T. III, pag. 340.
- (10) Ibídem, T. III, pags. 41-42.
- (11) Todos los datos están entresacados de BRANCHAT, V.: Tratado...., T. III, pags. 16 y sigs.
- (12) VALDEON BARUQUE, Julio: Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV. Madrid, Siglo XXI, 1975, pag. 94. También, REGLA, Juan: Historia de Cataluña. Madrid, Alianza Editorial, 1974.
- (13) BRANCHAT, V.: Tratado...., T. III, pag. 32.
- (14) Ibídem...., T. I, pags. 69-70.
- (15) Idem, T. I, pags. 73-75.
- (16) La Real Pragmática y un amplio comentario de la misma en BRANCHAT, V.: Tratado...., T. III, pags. 43-58.
- (17) Ibídem...., pags. 46-47. Subrayado mío.
- (18) Ibídem...., T. III, pag. 343.
- (19) "Hasta este reinado (Felipe V), la Albufera, la Dehesa y sus explotaciones y rentas fueron regalía o patrimonio de la Corona, sólo limitado por las concesiones de uso que los monarcas hacían en beneficio de los vecinos y pescadores del lago, siempre con el gravámen en señal de reconocimiento del dominio de aquellos, con el luismo y fadiga y con la imposición del pago de parte de los beneficios conseguidos en la pesca, explotación de salinas, en las utilidades obtenidas por la concesión del servicio del transpor-

te o depaso en las barcas de pasajeros y en la parte que de las sanciones pecuniarias se reservaba el Patrimonio Real". CARUANA, Carmen: Estudio histórico y jurídico..., pag. 60.

Cfr. "Donación del Infante Don Juan, siendo general Gobernador del Reyno de València, en favor de la Infanta D^a Violante, su muger, del usufructo de la Albufera y su dehesa para gastos de su Cámara, otorgada en la ciudad de Barcelona en 9 de Febrero de 1381" en BRANCHAT, V.: Tratado..., T. II, pag. 378 y sigs.

- (20) El Privilegio y las Ordenanzas en BRANCHAT, V.: Tratado..., T. II, pags. 362 a 373.
- (21) CARUANA, Carmen: Estudio histórico y jurídico..., pags. 49-51. El texto conservado del amojonamiento en "Apéndice documental" pags. 195-200. También en A.H.N. Hacienda, Leg. 3873, b): "Memorial Ajustado hecho con citación de las Partes...por el Duque de Algete, Conde de las Torres, Marqués de Cullera, con los señores fiscales sobre ampliación de la recompensa de la Albufera de València..." Madrid, 2 de enero de 1769, fos. 41 v^o a 47 v^o. Aunque Carmen Caruana da como fecha de este primer amojonamiento conocido la de 1579, éste se llevó a cabo en realidad en 1577. El Auto de deslinde lleva fecha de 9 de marzo de 1577.
- (22) Sabemos que en 1627 y 1663 se dictaron disposiciones ordenando el arriendo de los derechos de todas las Bailías del Real Patrimonio. Vid. BRANCHAT, V.: Tratado..., T. I, pags 348-349.
- (23) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. II, pags. 425-429.
- (24) "Y es que Valencia se encuentra el problema alimenticio de la carne en situación similar a la que le coloca el trigo: déficit productivo y recurso a la importación. Ahora, el handicap valenciano reside en la ausencia de pastos dentro de un territorio intensamente cultivado y con escasez de monte blanco. De ahí la hipersensibilidad de la ciudad manifiesta en la conservación, ratificación por los diferentes monarcas, y vigor de los privilegios que en todo su reino posee desde Jaime I". PALOP RAMOS, José-Miguel: Fluctuaciones de precios y abastecimiento en la Valencia del siglo XVIII. Valencia, Institución Alfonso El Magnánimo, 1977, pags. 80-81.

Aunque referido el comentario al siglo XVIII, cuando el problema de los pastos, al compás de las nuevas roturaciones y cercamientos, debió agravarse, lo creo igualmente válido para épocas precedentes.

- (25) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, pags. 347-350.
- (26) Ibídem..., pag. 349.
- (27) Idem, T. II, pags. 449-457. Ver Apéndice Documental, documento nº 1
- (28) Es significativo, en este sentido, que, tal como coonstata el mismo preámbulo del Bando de 1671, éste coincide con un momento especial, "por el motivo de estar tan baxa y falta de agua la Albufera". Podemos suponer que este descenso de las aguas había acrecentado las ingerencias y las apetencias de los pueblos circundantes, "con grave detrimento del Real Patrimonio, y especialmente del quinto del pescado de la Albufera que se halla gravemente perjudicado".
- (29) BOIS, Guy, en su libro Crises du féodalisme..., establece una dinámica de crecimiento del feudalismo enmarcada por dos leyes tendenciales y complementarias: "... l'une (la loi de baisse tendancielle du taux de prélèvement) est liée à la contradiction entre l'appropriation seigneuriale de la terre et le caractère individuel du processus de production, et l'autre (la loi de baisse tendancielle de la productivité) aux caractères de la production (petite production n'autorisant qu'une croissance extensive)". pag. 360
- (30) Hay una importante aportación documental de ROMERO GONZALEZ, Joan i HERNÁNDEZ MARCO, José-Luis: "Documentación existente en el Archivo General de Simancas sobre enajenaciones de bienes de Patrimonio Real en el País Valencià durante la Edad Moderna" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 2. València, Departamento de Historia Contemporánea, 1981, pags. 327-362. La relación de estas enajenaciones, con ser importante, no creo que sea completa. La documentación presentada no aporta datos, o son muy escasos, de los siglos XV, XVI y XVII. Significativamente, sin embargo, las enajenaciones de la 1ª mitad del siglo XVIII son las más abundantes.
- (31) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, pags. 74-75.
- (32) CISCAR PALLARES, Eugenio: Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620). València, Del Cenja al Segura, 1977, pag. 134.
- (33) Ibídem..., pags. 112-113.

(34) CASEY, J.: "La situación económica de la nobleza valenciana en vísperas de la expulsión de los moriscos" en Homenaje a Joan Reglá. València, 1975, T. I, pags. 521-522.

(35) CLAVERO, B.: Dercho Común. Sevilla, Publicaciones de la Universidad, 1979 (2ª edición), pags. 123-133.

(36) BRANCHAT, en su Tratado... (T. III, pags. 69-73), da una relación de estas donaciones y que, a pesar de su imprecisión, reproduzco a manera de ejemplo:

<u>Nombre del señor</u>	<u>Tierras en ...</u>
1) D. Gerónimo Raimundo Folch de Cardona, como dueño de la Vall d'Uixó..	Onda y Vila-real
2) D. Jaime Ferrer, como dueño parcialio del lugar de Quartell.....	Morvedre
3) D. Juan Villarasa, como dueño y señor del lugar de Albalat de (Segart)....	Morvedre
4) A la Religión de Santiago y al Comendador de Orxeta.....	la Vila Joiosa
5) D ^a Ana Ferrer, como dueña del lugar de la Granja de la Costera.....	Xàtiva
6) D. Juan Vives de Cañamás, como dueño de los lugares de Benifaió, Sta. Coloma, Els Frares, y la Garrofera....	Morvedre
7) D. Juan de Mendoza, duque del Infantado, como dueño de los lugares de Alberic, Alcosser y Gavarda.....	Xàtiva, Castelló y Alzira
8) Marqués de el Castell de Guadalest, como dueño del lugar de Betxi y de la Villa de Zeta.....	Onda, Castelló, Borriana, Vila-real y Penàguila
9) D. Miguel Valterra, como dueño del lugar de Torres Torres.....	Morvedre
10) Marqués de Quirra, como dueño de la Villa de Nules.....	Vila-real y Borriana
11) D. Luís Esllava, conde del Castellar y dueño de los lugares de Manuel, Faldeta y Rafelguaraf.....	Xàtiva y Castelló de la Ribera

- 12) D. Miguel Gerónimo Pertusa, como dueño de los lugares de Benimuslem y Mur-la..... Alzira
- 13) A la Orden de Montesa y al Comendador de Onda..... Tales, Artesa y Onda
- 14) D. Francisco Sanz, como dueño de los lugares de Benimexís y Senyera..... Castelló de la Ribera
- 15) D. Juan Rotglá, como dueño de Rotglá.. Xàtiva
- 16) D. Miguel Salvador, como dueño del lugar de Antella..... Castelló de la Ribera
- 17) D. Luis de Rocafull, como dueño del lugar de Alfarrasí..... Xàtiva y l'Ollería

(37) REGLA, J.: Aproximació....., p. 179.

(38) BRANCHAT da cuenta de este tipo de repartos y arriendos en las Bailías de Corbera, l'Ollería, Agullent, Onda, Xàtiva, Xèrica, Penàguila y Morvedre. Recordemos que esta solución fue anterior a 1614. A partir de esa fecha se generalizarían las donaciones a señores perjudicados por la expulsión. BRANCHAT, V.: Tratado...., T. III, pp. 65-68.

(39) CLAVERO, B.: Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836). Madrid, Siglo XXI, 1974, p. 5

(40) Mecánica y funcionamiento cuyo "resultado fue un desplazamiento de la coerción política en un sentido ascendente hacia una cima centralizada y militarizada: el Estado absolutista". Ver ANDERSON, P.: El Estado absolutista. Madrid, Siglo XXI, 1979, P. 14.

En el caso concreto de la Península Ibérica, ese desplazamiento implicaba, por necesidad, la supresión de los particularismos de los distintos Estados y Reinos componentes de la Monarquía de los Habsburgo.

(41) PEREZ APARICIO, C.: "La guerra de Successió: una revolució camperola" en Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Vol. III. València, 1976, pp.

511-524. También, "El comercio y sus repercusiones en la guerra de Sucesión en Valencia" en Homenaje a Joan Reglá Campistol. Vol. II. València, 1975, 35-42. Y "El austracismo en València= un nuevo intento de sublevación" en Estudis, nº 4. València, 1975, pp. 179-189. Una buena síntesis de esta problemática en su libro De l'alçament maulet al triomf borbófil. València, Tres i Quatre, 1981

Aunque no referido expresamente al tema de la guerra de Sucesión, pueden encontrarse sugerentes ideas sobre sus consecuencias en RUIZ TORRES, P.: Señores y Propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano 1650-1850. València, Institución Alfonso el Magnánimo, 1981, especialmente el capítulo 7: "La crisis social de finales del siglo XVII y la Guerra de Sucesión", pp. 159-185.

A un nivel de divulgación se pueden consultar los artículos de NADAL FARRERAS, J., KAMEN, H., GARCIA CARCEL, R., MOLL, I., SUAUI, J., MOLAS RIBALTA, P. y PRATS, M., aparecidos bajo el título general de "El centralismo borbónico contra la Corona de Aragón" en Historia 16, nº 17. Madrid, septiembre 1977, pp. 79-106.

Sin olvidar las excelentes obras de KAMEN, H.: La Guerra de Sucesión en España. 1700-1715. Barcelona, Grijalbo, 1974 y de MERCADER RIBALTA, J.: Felip Vè. i Catalunya. Barcelona, Edicions 62, 1968.

- (42) Versos y datos tomados del artículo de PEREZ APARICIO, C.: "La guerra de Sucesión: una revolución...", ya citado.
- (43) Ver PESET REIG, M.: "Apuntes sobre la abolición de los fueros y la Nueva Planta" en Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Vol. III. València, 1976, pp. 525-536.
- (44) Cfr. MILLAN, J.: "La ciudad y los señores. La crisis del realengo foral en el sur del País Valenciano" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 2. València. Departamento de Historia Contemporánea, 1981, pp. 63-97.
- (45) Cfr. RUIZ TORRES, P.: "Fuerzas productivas y producción agraria en el País Valenciano: Crecimiento y crisis en el campo de Elche (1730-1850)" en Estudis, nº 7. València, Departamento de Historia Moderna, 1980, pp. 61-110.
- (46) Muy significativo fue el caso de Elx, analizado por RUIZ TORRES, P.: "Propiedad de la tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los

siglo XVIII y XIX: los carrizales de Elx" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 1. Valencia, Departamento de Història Contemporània, 1979, pp. 77-134.

- (47) A.G.S. Contadurías Generales, Inventario 26 Leg. 901, Fº 31. Documento citado y transcrito el Privilegio de 10 de marzo de 1717 en ROMERO GONZALEZ, J. y HERNANDEZ MARCO, J.L.: "Documentación existente en el Archivo General de Simancas sobre enajenaciones de bienes de Patrimonio Real...", pp. 330 y 337 a 339.
- Noticia de esta donación, también en BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III. p. 78.
- (48) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 2: "Acuerdos de la Junta Patrimonial (1805)", fol. 285.
- (49) Todo lo relativo a esta enajenación en A.G.S. Dirección General del Tesoro. Inventario 24, Leg. 307, Fº. 59. Documentación consignada en el artículo de Juan Romero González y J. Luis Hernández Marco, citado en nota (47). Los subrayados son míos.
- Tanto la Real Cédula como el contrato de compra venta se pueden hallar también transcritos en CANGA ARGUELLES: Colección..., pp. 220 a 242. Ver Apéndice Documental, documento nº
- (50) A.G.S. Dirección General del Tesoro. Inventario 24, Leg. 308, Fº 6. Ibidem...
- (51) A.R.V. Bailía. Apéndice. Libro nº 43. Real Patrimonio. Arriendo de Bailías (1805-1806), fols, 71 y sigs.
- (52) A.G.S. Dirección General del Tesoro, Inventario 24 Leg. 308, Fº 45.
- (53) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 3. Acuerdos de la Junta Patrimonial (1806-1807), fols. 21-22.
- (54) A-G.S. Dirección General del Tesoro. Inventario 24, Leg. 309, Fº 42. Y A.R.V. Bailía. Apéndice. Libro nº 43. Real Patrimonio. Arriendo de Bailías (1805-1806), fol. 576.
- (55) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, p. 81.
- (56) Los datos y noticias que se expondrán sobre este tema proceden de A.R.V. Bailía. Apéndice. Libro nº 43. Real Patrimonio. Arriendo de Bailías (1805-1806).
- (57) Ibidem..., fols, 102 y 102 vº. Subrayado mío.

- (58) Idem..., fols. 66, 67, 68 y 69.
- (59) Idem..., fol. 143 vº.
- (60) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, p. 80
- (61) A.R.V. Bailía. Apéndice. Libro nº 43..., fols 164-165.
- (62) Ibidem..., fols. 269 y 270.
- (63) Idem..., fol. 289.
- (64) Idem..., fols. 310 y 311
- (65) Idem..., fol. 368.
- (66) Idem..., fols. 472 y 473.
- (67) Idem..., fol. 524.
- (68) Idem..., fol. 572.
- (69) Idem!..., fols. 577 y 578.
- (70) Idem..., fols. 597, 611 y 622.
- (71) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 3, fol. 52 vº y 53. Subrayados míos.
- (72) BOIX, V.: Historia de la Ciudad y Reyno de Valencia. Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1845-47, T. II, p. 77 (citado por la edición facsímil de 1978).
- (73) Ibidem..., p. 77
- (74) Según Boix, la rendición y toma de Xàtiva no existió más que en el ánimo del Conde, quien "satisfecho no obstante por haber entrado en Alcira, cometió la bajeza de añadir al parte, que había remitido dando cuenta al gobierno, un segundo correro extraordinario, fingiendo haberse también rendido Játiva y haber huido Basset, quedando a su disposición todo aquel distrito". Ibidem..., pp. 81-82.
- (75) Idem..., p. 82.
- (76) "El Archiduque se apresuró a recompensar los servicios de Basset dando a su madre el título de marquesa de Cullera y señora de la Albufera, con sus querías. Durante la dominación del Archiduque, que en Valencia duró hasta 8 de mayo de 1707, Doña Esperanza Ramos pasó la mayor parte del tiempo en Denia, la cual fue reconquistada por las tropas de Felipe V el 17 de noviembre de 1708. La Marquesa murió en 30 de mayo de 1707, y con gran pompa fue al día siguiente enterrada bajo el altar de San Agustín en el convento de las religiosas". Ver PILES IBARS, A.: His-

toría de Cullera. Edición del Ayuntamiento de Cullera de 1972, p. 431.

- (77) IBARS, R.: Historia de Cullera..., p. 436. Subrayado mío.
- (78) El Real Privilegio de donación de 26 de marzo de 1708 en PILES IBARS, A.: Historia de Cullera..., pp. 441 a 445.
- (79) Ibidem..., pp. 445-446.
- (80) Idem..., p. 437.
- (81) Idem..., pp. 437-438.
- (82) La información está sacada de la Real provisión auxiliatoria de 21 de marzo de 1749, reproducida en PILES IBARS, A.: Historia de Cullera..., pp. 461 a 463.
- (83) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Adición al Memorial Ajustado...que se sigue en esta Sala de Justicia por del Duque de Algete, Conde de las Torres, Marqués de Cullera, con los Señores Fiscales sobre ampliación de la recompensa de la Albufera de Valencia...". Madrid, 8 de mayo de 1772, fols. del 44 al 50 vº. Ver Apéndice documental, documento nº
- (84) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Por el Excmo. Señor Don Alonso de Zayas Guzmán y Moscos...con motivo de de las dos adiciones hechas al Memorial Ajustado del Expediente consultivo seguido en el Consejo con los Señores fiscales de S.M. sobre que la recompensa de la Albufera de Valencia, incorporada a la Corona, se amplie...". Madrid, 4 de noviembre de 1774, fols. 35 vº y 36.
- (85) La impresión que el Apoderado Sesé nos ha transmitido el Juez Carrasco, en el expediente seguido sobre la incorporación de la Albufera, avala la idea de una administración negligente: "He visto al Administrador antecesor, que lo fue cerca de 30 años, con gran celo por su amo, y está hecho un tronco, y sus papeles una baraja...", dirá en uno de sus informes a Esquilache. Impresión ratificada por el propio abogado defensor del Conde de las Torres en el pleito seguido en el Consejo de Castilla: "El Conde Donatario, dedicado a todos los importantes encargos que debió a la Magestad para asegurar la tranquilidad en aquel Reyno, no pensaba más que en su desempeño, y en hacer más exacto su servicio: su casa y hacienda la miraba con abandono, y sus Dependientes procedieron en la Administración de la Albufera, con el des-

cuido y negligencia que ha descubierto el tiempo..".
 A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Por el Excmo. Señor
 Don Alonso Zayas Guzmán y Moscos...en el expediente
 consultivo...con los señores Fiscales con motivo de
 haber incorporado a la Corona la Albufera de Valen-
 cia..." Madrid, 30 de septiembre de 1769, fol. 6 vº.

- (86) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado...
 por el Duque de Algete, conde de las Torres, Marqués
 de Cullera con los Señores Fiscales, sobre ampliación
 de la recompensa de la Albufera de Valencia..." Ma-
 drid, 2 de enero de 1769, fol. 33.
- (87) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Segunda Adición al
 Memorial Ajustado..." Madrid, 19 de octubre de 1772,
 fols. 20 vº y 21. Subrayados míos.
- (88) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado...",
 fol. 7 vº.
- (89) Ibidem..., fols. 34 vº y 35.
- (90) Idem..., fols. 48 a 51
- (91) Idem..., fol. 51.
- (92) Idem..., fols. 34 vº a 38.
- (93) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda.
 Leg. 749, exp. nº 49. Subrayados míos.
- (94) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado...",
 fols. 38 a 40. A.G.S. Secretaría y Superintendencia
de Hacienda. Leg. 749 (La representación del Conde
 de las Torres, contenida en este legajo, no figuraba
 numerada como expediente) y Consejo Supremo de Hacie-
nda. Leg. 383.

CAPITULO II: EL PROCESO DE INCORPORACION A LA CORONA

"Es ya preciso concluir, confesando y publicando, que los dos mayores bienes de la tierra, la paz y la abundancia, han venido sobre estos pueblos y terrenos con la mano del Rey" (Alegación Fiscal de D. Frco. Carrasco. 1773).

En 1708, la Albufera fue enajenada del Patrimonio Real y convertida, agregando su jurisdicción a Cullera, en un señorío laico. En 1761, fue incorporada a la Corona y transformada en una prometedora zona de colonización -- agraria merced a una normalización jurídico-política y a una reglamentación pertinente de las actividades económicas posibles en ella.

La donación del lago y su término en plena Guerra de Sucesión presagiaba ejemplarmente un desmantelamiento de los bienes del Real Patrimonio, desaparecido el viejo marco foral del que formaba parte. Significativamente, su --

vuelta a la Corona marcó el inicio de un proceso de reorganización y recuperación de los bienes patrimoniales en el Reino de València al amparo de una corriente neo-foralista, visible en muchos burócratas ilustrados.

Este movimiento pendular tenía poco de fortuito. Respondía, en última instancia, a las necesidades del nuevo bloque dominante que, desde finales del siglo XVII, había apostado claramente por un modelo de desarrollo semejante al castellano y, por tanto, indisolublemente unida a una opción política distinta al pactismo y foralismo de la monarquía de los Austrias. El feudalismo tardío o desarrollado del siglo XVIII hundía sus raíces en dos supuestos que le eran estructuralmente necesarios: por una parte, una consolidación y/o ampliación de las bases territoriales del señorío y, por otra, una remodelación de la cúspide política del sistema, la monarquía. Entre ambos supuestos, dialécticamente interrelacionados, el Real Patrimonio debía cumplir necesariamente un papel de primer orden en la resolución de la crisis finisecular del feudalismo valenciano.

Utilizado como expediente con el que recompensar a una nobleza y burocracia adicta al nuevo régimen, con su deterioro se cercenaba también una de las bases de la autonomía del municipio foral. Las ventas de bienes de realengo y de ramos enteros del Real Patrimonio (Bailías, tercios-diezmos...) se justificaban por las necesidades financieras de un monarca que había tenido que soportar luchas internas y externas para acceder al trono español. A largo y medio plazo, sin embargo, la lógica de estas ventas y de las mismas donaciones o mercedes, desde el momento que despojaba progresivamente a la monarquía de

los residuos feudales más llamativos, concretizados en su autonomía jurídica y económica frente a los demás poderes feudales, acabaría revistiendo sobre la máxima instancia política como una faceta más de la necesaria modernización que conducía al triunfo de la monarquía o Estado absolutista.

A este respecto conviene llamar la atención sobre dos hechos significativos. El primero se refiere a la pérdida, tras la abolición de los Fueros y la puesta en funcionamiento de la nueva planta administrativa, de la autonomía jurisdiccional y organizativa del Real Patrimonio. El triunfo Borbón iba a suponer inicialmente, en este terreno concreto, el intento de supresión de uno de los ramos más arcaicos del conjunto de la hacienda de la monarquía de los Austrias -las rentas patrimoniales- y su sustitución por una fiscalidad más moderna, que en el País Valenciano se plasmaría en el Equivalente. Consecuente -- con esta directriz fue la desaparición de los cargos de Baile General y Maestre Racional y la asunción de sus funciones antoguas por el Intendente y Contador, respectivamente. Una reforma administrativa importante pero cuyo -- significado no se agotaba en ella misma: era un para más en la configuración de unos instrumentos de Estado y de un poder monárquico que se elevase por encima de los particularismos jurisdiccionales, y/o regionales. El segundo, íntimamente relacionado con el anterior, hace referencia a la coincidencia entre el inicio del desmantelamiento del Real Patrimonio en el Reino de València y la implantación sobre este territorio de nuevos impuestos. La primera medida desde el punto de vista financiero "consistió en introducir los impuestos castellanos en estos territorios, los principales de los cuales fueron la alcabala y el pa-

pel sellado. Además y de forma extraordinaria se estaban cobrando en València -y también en Aragón y Cataluña- - unos impuestos extraordinarios de carácter militar destinados a asegurar el alojamiento invernal del ejército de ocupación". Más importancia y significación revistió la imposición, a partir de 1714-15, del nuevo impuesto conocido como Equivalente, "contribución estatal, de cuota fija, establecida en subrogación de las llamadas Provinciales, exigidas en Castilla..." (1).

La coincidencia entre ambos fenómenos -deterioro - del Real Patrimonio y aumento de la fiscalidad- puede y debe explicarse por motivos o circunstancias coyunturales provocadas por la guerra y las necesidades financieras de la monarquía. Pero su realidad trasciende también lo estrictamente coyuntural para adquirir significaciones más amplias que enlazan con la configuración del estado absolutista como la expresión política más avanzada del feudalismo tardío. A la renta feudal particular o "local", circunscrita a los ámbitos jurisdiccionales-políticos de los señores, ya fuesen nobles, eclesiásticos o el propio monarca, se iba superponiendo una renta feudal "centralizada" en manos de una monarquía que debía atender, en -- virtud de la propia reestructuración por la base del señorío, a necesidades y funciones antaño ligadas a niveles inferiores de la sociedad (2).

El proceso avanzaba hacia la configuración de un - "ámbito público" dentro de los límites permisibles y permitidos por la sociedad feudal. Era, por tanto, un proceso atravesado por innumerables contradicciones que sólo serían resueltas por la revolución burguesa. Mientras -- tanto, la acción de la monarquía, en la manifestación --

que se ha dado en llamar despotismo ilustrado, se encaminaba a salvaguardar los intereses de la clase dominante feudal, alclada en la nueva realidad del desarrollismo económico y empeñada en deshacerse de los aspectos más arcaizantes de sus señoríos.

La historia del Real Patrimonio en el siglo XVIII ejemplifica las contradicciones a que se veía abocada la máxima instancia política, la monarquía, entre sus funciones públicas y su origen o esencias feudales. Así como durante la primera mitad del setecientos es visible un movimiento de disgregación y donaciones que afectaron a las posesiones del monarca en el Reino de València, a partir de la década de los 60 el movimiento invierte su signo y es posible empezar a hablar de un proceso incorporacionista. La primera posesión beneficiada del mismo sería la Albufera y sus límites. Lo curioso es que, a pesar de tratarse de movimientos aparentemente opuestos, subyacía a ambos una misma finalidad manifestada: solventar los problemas de la real hacienda. Esos problemas podían solucionarse de dos maneras: vendiendo bienes y ramos patrimoniales o, por el contrario, reestructurando y reorganizando con criterios productivistas nuevos las posesiones del monarca en el antiguo Reino. Ambas soluciones eran coherentes con los criterios monárquicos, con la diferencia de que la segunda ponía más al descubierto los rasgos feudales y particularizantes del monarca. A pesar de que el proceso fue cuidadosamente mixtificado y ocultado con conceptos tales como "Hacienda pública" o "bien común", no por ello dejó de acarrear serios problemas y distorsiones que acabaron poniendo al descubierto las limitaciones serias con las que tropezaba la creación y configuración de un "ámbito público" y de una mo-

narquía, que no por más absolutistas era menos feudal.

1.- De la disgregación a la recomposición del Real Patrimonio: el proceso incorporacionista y los fiscales de Carlos III.

El movimiento de reversión o incorporación es producto del siglo XVIII. Aunque Salvador de Moxó ha rastreado los orígenes del mismo desde la época de los Reyes Católicos, reconoce que sus escasas manifestaciones y realizaciones antes de la llegada de los Borbones al trono español constituyen una escasa y "paradógica contradicción con una coetánea política de dispersión del realengo" (3).

Sabemos ya que esa política de dispersión continuó e incluso se aceleró de forma inusitada en el País Valenciano durante el reinado de Felipe V, dadas las especiales características históricas e institucionales del antiguo Reino y la existencia en él de un amplio y poderoso Patrimonio Real. Paradójicamente, sin embargo, sería bajo el reinado del primer Borbón cuando se sentarían las bases del que luego sería potente movimiento incorporacionista bajo Carlos III.

Más por motivos coyunturales y hacendísticos que -- por una premeditada y coherente política incorporacionista, en 1707 se creó una Junta de Incorporación encargada, entre otros menesteres, de poner en práctica un Decreto de Felipe V por el que se valía de rentas y derechos "que por cualquier título, motivo o razón se hayan enajenado o segregado de la Corona". Como afirma Moxó, "la labor de esta Junta no abordó en su esencia el problema de la legitimidad en la posesión privada de bienes de la Corona y en su caso los indispensables requisitos para la continua

ción de sus titulares en el pacífico disfrute". De hecho, en 1717, la Junta dejó de existir y los asuntos de reversión volvieron a los Consejos de Castilla y Hacienda (4).

En 23 de diciembre de 1720, se publicaba un Auto -- Acordado encargado de interpretar la cláusula testamentaria de Enrique II por la que se preveía la reversión a la Corona de aquellos señoríos en los que se hubiese quebrado "la línea recta de sucesión". De escasa incidencia durante los reinados de Felipe V y Fernando VI, este Auto -- Acordado fue, sin embargo, de gran utilidad para los Fiscales de Carlos III en sus negocios de reversión e incorporación a la Corona de señoríos enriqueños.

El tema de determinadas rentas reales enajenadas, -- como alcabales, tercias, servicios ordinarios y extraordinarios, fue atendido en un Real Decreto de 18 de noviembre de 1732 que ordenaba el desempeño de las mismas, bien hubiesen sido enajenadas a perpetuidad, bien "al quitar". Diez años más tarde, en 1742, se creó un negociado específico, dirigido por el Fiscal D. Pedro Diaz de Mendoza, -- Marqués de Fontanar, encargado privativamente de los asuntos de enajenaciones del Patrimonio Real (5).

Se trataba de acciones directas del monarca, vía legislativa, de escasa incidencia práctica en un contexto -- dominado por una política de signo contrario. Sin lugar a dudas, los problemas hacendísticos determinaban tanto una como otra dirección del movimiento. La Hacienda Real, piedra angular de la construcción del Estado absolutista, -- prefijaba hechos como el de la venta al Marqués de Santiago del derecho de percepción de casi todos los tercios -- diezmos del Reino de València o, años más tarde, el Real Decreto de 1732 ordenando el desempeño de rentas reales --

enajenadas. En la Hacienda cristalizaban gran parte de - las contradicciones de una monarquía que, empeñada en un proyecto centralista, tanto a nivel jurisdiccional como fiscal, asentaba, sin embargo, sus pilares sobre un concepto de soberanía parcelada, imposible de superar en el marco de un respeto básico a la estructura del señorío y a sus detentadores, la nobleza feudal.

Con los precedentes antedichos, la llegada al trono de Carlos III supuso una aceleración del movimiento - incorporacionista. A pocos meses del inicio de su reinado, reintegró al Consejo de Hacienda las competencias sobre reinversión a la Corona de alcabalas y tercios, hasta ese momento en manos del Fiscal Mendoza y su negociado. En lo de enero de 1760, nombraba Fiscal de Millones del Consejo de Hacienda a quien iba a ser, junto con Campomanes y Albalá, pieza fundamental del incorporacionismo: D. Francisco Carrasco. (6). Con Albalá y Carrasco en el Consejo de Hacienda y con Campomanes en el de Castilla, se afrontarían los dos aspectos claves ya apuntados en - las disposiciones legales de Felipe V: la incorporación de señoríos y la reversión de rentas enajenadas de la Corona, especialmente alcabalas (7).

La figura del magistrado D. Francisco Carrasco de - la Torre (1715-1791), artífice entre otras de la incorporación del señorío de la Albufera en 1761, ha sido estudiada y puesta de relieve por Salvador de Moxó (8). Realmente sintetiza, junto con Campomanes, aunque desde perspectivas a veces divergentes, el alcance y limitaciones del proceso incorporacionista del reinado de Carlos III. Para el Real Patrimonio en València su acción supuso, no sólo el retorno al mismo de la Albufera, sino una enérgica

ca y quizá de las más brillantes defensas de los derechos y prerrogativas del monarca en este señorío frente a las pretensiones de su antoguo detentador, el Conde de las - Torres.

Natural de Chinchón y perteneciente a una familia de hidalgos, permaneció cerca de doce años en Alcalá, en cuya Universidad se licenció en Cánones y se doctoró en -- 1734. Sus primeros puestos los ocupó en la Real Audiencia de Aragón donde desempeñó los cargos de Alcalde del Cri-- men y Oidor. Fernando VI lo nombró, en 1755, Alcalde de - Casa y Corte, Sala dependiente del Real y Supremo Consejo de Castilla y, al decir de Moxó, "Sala de entrada" desde la que caso indefectiblemente se pasaba a otras de rango superior o al Consejo de Hacienda. Efectivamente, en enero de 1760, ocupó su primer puesto de importancia al ser designado por Carlos III Fiscal del Consejo de Hacienda en Sala de Millones. Desde tal puesto incoaría numerosos expedientes y pleitos sobre reversión de alcabalas a la - Corona. Al año aproximadamente de desempeñar este cargo, llegaría a València como Juez privativo encargado del deslinde, amojonamiento y reversión a la Corona del señorío de la Albufera. Por éste y otros servicios de no menor importancia en pro de los derechos y regalías reales reci--bió en 1769 el significativo título de Marqués de la Corona. Ese mismo año Carlos III le atribuyó también la Superintendencia General de la Renta de Tabacos y, posterior-- mente, el cargo de Director general de la Renta de Cruzada y Papel sellado. (9).

Gran amigo de Esquilache con el que mantuvo correspondencia tras su exilio a Italia, frecuentó también el - Salón de Pablo y Gracia de Olavide, al que, sin embargo -

se enfrentó como consecuencia del proyecto de colonización de Sierra Morena. En opinión de Moxó, este enfrentamiento y su animosidad personal contra otro ilustrado radical, el Conde de Aranda, se encuentran en la base del ocultamiento y oscurecimiento de su figura y de su labor como Fiscal de Hacienda. (10).

Lo cierto es que su actuación al frente de proyectos diversos muestra perfiles contradictorios que dificultan una calificación unilateral del magistrado. En este sentido, es significativa su distinta postura ante dos asuntos claves del reformismo carolino: el Expediente sobre la Ley de Incorporación General y el Proyecto de Ley de Amortización. Mantenedor de una postura radical en el primer proyecto, mostró tintes conciliadores y más reformistas frente al gran proyecto defendido ardientemente por Campomanes. En ambas, sin embargo, desempeñó un crucial papel como iniciador e instigador de los mismos.

En 1772, Carrasco y Juan Antonio de Albalá, otro Fiscal de Hacienda, elevaron al monarca una representación en la que proponían la promulgación de una Ley de Incorporación General "de aquellos bienes y efectos que salieran del Patrimonio Regio por ventas temporales y perpetuas". En ella se soslayaba, efectivamente, el espinoso tema de la incorporación o reversión de aquellos bienes o señoríos particulares que tuviesen como origen una merced o donación real, y de los que la Albufera había constituido un rotundo éxito pero también una clara excepción. Pero su aspecto radical lo determinaba el que los Fiscales pretendían suprimir cualquier pleito que sobre este asunto pudiese suscitarse por los particulares. La incorporación debía efectuarse de forma inmediata, --

reintegrando de oficio el precio originario por el cual se enajenó el bien o la renta, pero prohibiendo "todo litigio respecto a tales alhajas de la Corona y la subsiguiente defensa judicial de los demandados, ... debiéndose resolver, asimismo, automáticamente cuantos hubiera - en curso".

Los principios fundamentales que subyacían en el proyecto eran asumidos en su totalidad por la gran mayoría de Fiscales, tanto del Consejo de Hacienda como el de Castilla, inmiscuidos directa o indirectamente en negocios incorporacionistas. Tales eran, por ejemplo, el derecho eminente de la Corona, derecho jerárquicamente superior a otros, que permite al monarca en cualquier momento reclamar sus antiguos bienes (11). O también, la justicia y necesidad de las incorporaciones, tanto de alhajas o rentas como de jurisdicciones, como forma idónea de alcanzar una centralización y uniformización político-jurídica y un saneamiento, sin nuevos gravámenes de la Real Hacienda (12). O, en fin, el principio establecido por la jurisprudencia de que todo bien o alhaja salido de la Corona por pacto de compra venta puede ser objeto de retracto.

Sin embargo, Campomanes y otros Consejeros y Fiscales, pasado el Proyecto de Ley a consulta del Consejo de Castilla, se opusieron a la supresión de lo contencioso en este tipo de incorporaciones: ningún particular, en buena lógica, podía ser privado ni de audiencia ni del derecho a pleitar en este tipo de negocios. De hecho, el Consejo de Castilla, en consulta de 16 de abril de 1777, se mostró reacio al proyecto de Incorporación General de los dos Fiscales de Hacienda y el Rey se abstuvo de pro-

mulgar la Ley propuesta (13).

No fue ésta la única discrepancia entre Carrasco y Campomanes. Hubo también roces y problemas de competencias entre ambos Consejos. Competencias que, debido al protagonismo de los dos Fiscales, acabarían personalizándose en ellos.. Así, en el pleito de tanteo del señorío de Cabra del Santo Cristo, se resolvió definitivamente a favor de Campomanes el que este tipo de pleitos fuese -- competencia exclusiva del Consejo de Castilla y no del -- de Hacienda, poniendo fin a un tema que había enfrentado durante varios años a los dos Fiscales. Más grave y -- significativa sería la discrepancia de Campomanes ante el recurso de injusticia notoria que Carrasco interpuso a consecuencia de haberse fallado en contra de la Corona el largo e importante pleito que pretendía la reversión al Real Patrimonio de las alcabalas de la Casa del Infante. Interpuesta demanda en 1761, al poco tiempo de haber ocupado el cargo de Fiscal de Hacienda, el Consejo -- dictó sentencia de vista favorable a la Casa del Infante -- do en 1769, confirmada por sentencia de revista en 1788. Fue, sin duda, el golpe más duro que recibió el Marqués de la Corona a lo largo de los más de treinta expedientes de alcabalas incoadas por su iniciativa. En abril de 1788 escribía a D. Pedro de Lerena comunicándole la noticia:

"Como acostumbro dar parte de los buenos sucesos que he tenido en mis demandas de alcabalas, debo darle también del desgraciado y no esperado que he tenido en las alcabalas de varios estados de la Casa del Infante que acaba de perder el Rey, las más en revista y algunas en vista de que voy a suplicar.
No puedo ponderar a V.E. la confusión y --

el desmayo que me causa esta pérdida cuando contemplo que las razones que asistían al Rey en los demás pleitos de esta especie que ha ganado, concurrían juntas y con mayor fuerza en este que ha perdido.

Cerca de treinta son las demandas de esta clase que tengo años ha substanciadas, y me tiemblan las carnes para la elección de las que han de verse primero.

Temo que han de ser muy pocas las que yo vea, según el trastorno que ha hecho en mi ánimo este suceso" (14).

Este fracaso debió tener la virtualidad de mostrar claramente los límites del movimiento incorporacionista bajo Carlos III. Límites que poco o nada tenían que ver con cuestiones legales o jurídicas, sino más bien con un problema de posición de clase. La amargura y decepción que trasluce la carta de D. Francisco Carrasco se unen a una cierta incomprensión de los obstáculos surgidos en un proceso que, desde el punto de vista jurídico-legal y de "las razones que asistían al Rey", parecía intachable. En cierta manera, la "radicalidad" manifestada por Carrasco en su labor al frente del movimiento incorporacionista recuerda bastante la de otro burócrata ilustrado especialmente ligado a la historia del Real Patrimonio en València en los primeros años del siglo XIX, Canga Argüelles. En ambos, su eficacia y coherencia al servicio de una monarquía reformista les abocó a decepciones cuando no a enfrentamientos con lo que ellos solían llamar "los poderosos". Unos poderosos que, por otra parte, a pesar de ciertas molestias o irritaciones, respaldaban plenamente a una monarquía a la que sabían defensora y guardiana de sus intereses generales.

El perfil del Marqués de la Corona adquiere tintes

mucho más conservadores frente al otro proyecto ya mencionado: la Ley de Amortización. Según Moxó, a él se debió la iniciativa de este proyecto: "Fue él quien, como Fiscal del Consejo de Hacienda, se dirigió al Rey, en su Representación de 1 de junio de 1764, solicitando la apertura del oportuno expediente -que debería tramitarse, por su naturaleza y trascendencia, en el Consejo de Castilla -con el fin de que, como útil y conveniente al Reino, se ponga límite a la adquisición de Manos Muertas, promulgando a tal efecto la Ley correspondiente" (15). Las directrices propuestas por Carrasco eran muy similares a las que más tarde propugnaría Campomanes. Pero el regalismo del que hizo gala éste se tornó en el caso del Fiscal de Hacienda en una prudencia timorata al insistir en que era necesario y conveniente impetrar del Papa, antes de acometer el Proyecto, un Breve Pontificio, pues "detestaría el error y la impiedad de los que intentaran enriquecer al Fisco con la ruina y depresión de las iglesias y monasterios" (16).

Las directrices incorporacionistas del siglo XVIII apuntaron hacia dos supuestos imprescindibles para el Estado absolutista: la fiscalidad y la jurisdicción. En ambos terrenos se trataba de avanzar hacia una centralización y uniformización que asegurase en manos de la máxima instancia política unos instrumentos y atribuciones que se desplazaban desde la base hacia la cima de la jerarquía social y política, el monarca. Pero, en todo caso, ese desplazamiento operaba sobre el principio, indestructible todavía en el Antiguo Régimen, de la parcelación o fragmentación de la soberanía y del poder. Atentar contra ese principio era atentar contra la infraestructura sus--

tentadora de todo el sistema feudal: el señorío y la nobleza. Y el Estado absolutista -no lo olvidemos- era un Estado eminentemente feudal.

En este sentido, cuando los burócratas ilustrados del siglo XVIII propugnaban en supuesto "interés de la Nación" o "bien común", o pugnaban por el robustecimiento de una "Hacienda pública", marcaban una directriz, una --tendencia hacia un "ámbito público" que se superpusiese a los "ámbitos privados o particulares". Pero también ocultaban o mixtificaban, aunque de forma inconsciente, la --realidad básica de una Hacienda y de una Jurisdicción que continuaba siendo exclusivamente Real. Y como he dicho en otro apartado, el calificativo de "real" delimitaba en este caso una fiscalidad y una jurisdicción que no era en absoluto privativa ni exclusiva del Rey o del Estado, sino particular de aquel. "La hacienda de la corona era un componente, cualificado, pero uno más de una fiscalidad que no monopolizaba" (17). Lo mismo puede decirse de la jurisdicción, expresión máxima del poder en el feudalismo.

Ni siquiera el dominio eminente, tan querido para los reformistas ilustrados, y del que emanaba, según formulación del Fiscal Carrasco, un supuesto señorío Real Superior sobre el conjunto de los Reinos de la Monarquía, --puede interpretarse más que como una brillante argumentación judicial destinada a favorecer el movimiento incorporacionista. Porque la realidad era que ese "dominio eminente" y ese "Señorío Real Superior" se superponía al resto de los "señoríos inferiores o ínfimos", pero no los --anulaba. El propio Carrasco establecía claramente la distinción entre ese "señorío inferior o ínfimo" y el "señorío superior o real". Al primero le corresponden ciertas

prerrogativas concretizadas en una jurisdicción civil y criminal "inferior", unos derechos señoriales y unos pechos y rentas dominicales. Al señorío real corresponde la Jurisdicción Suprema y, derivada de ella, los tributos y rentas reales "que como correspondientes al Señorío Real o al de la Corona, son piedras que se engastan en ella". (18). Se podía, evidentemente, pugnar por recuperar las regalías o rentas de la Corona e incluso por ampliar el campo de la fiscalidad real. Pero siempre sobre la base del respeto a las otras fiscalidades y a las otras jurisdicciones. Era la limitación intrínseca a todo reformismo borbónico y, por tanto, la de todas las manifestaciones del movimiento incorporacionista.

Ese movimiento adquirió tintes específicos en el Pais Valenciano. No en vano aquí, al amparo del ordenamiento foral, había existido un Patrimonio Real relativamente potente, administrado y gobernado por una administración particular y privativa y que, merced a diversos Privilegios y juramentos en Cortes, arrancados al monarca por el brazo real, había conseguido mantenerse en medio de las tendencias disgregadoras de la Edad Moderna, potenciando y permitiendo unos municipios forales difíciles de ser absorbidos por las jurisdicciones y administraciones señoriales y contrastando con el sometimiento de los municipios castellanos. Ya vimos cómo y de qué forma la Guerra de Sucesión y el triunfo de la dinastía de los Borbones había supuesto un duro golpe a este estado de cosas. El Reino de València, desmantelado de su cobertura jurídica y administrativo foral, adquirió para la nobleza feudal aspectos semejantes a los de una nueva frontera o tierra de nadie que iba a permitir una profunda reorganización y expansión del régimen señorial. Una vez más había

sido necesario un expediente violento y expansivo para asegurar la reproducción del modo de producción feudal. No estaba muy lejana la solución dada al problema morisco como forma de solventar la crisis finisecular del quinientos en el feudalismo valenciano.

Como sabemos, la primera mitad del siglo XVIII estuvo marcada por las ventas y donaciones de realengo a la "nueva" nobleza y a los aristócratas adictos a la causa -- borbónica. Al amparo de sus títulos legales y con un mayor control político sobre los municipios, los señores -- iniciaron una política de acoso sobre comunales, marjales y en general sobre regalías y privilegios que, originariamente pertenecientes al patrimonio particular del monarca, eran administrados por esos municipios en calidad de usufructarios. Pero también, aquellas corporaciones que habían quedado a salvo de la presión y dominio señorial, -- afianzaron más su dominio y posesión sobre un realengo, -- ciertamente menguado, pero reclamado con insistencia, a partir de la segunda mitad del siglo, por una Junta Patrimonial reavivada y remozada con un neo-foralismo, puesto ahora al servicio de una monarquía absoluta y de un proyecto de saneamiento y reorganización de la hacienda real. También los dominios del rey, aunque con algunos años de retraso respecto a los dominios laicos y eclesiásticos, -- iniciaban un camino de "racionalización" y adaptación a las nuevas circunstancias. Se insertaban en una dinámica similar a la de sus homónimos nobles y eclesiásticos. El rey, como señor feudal en este caso, participaba de la -- misma "racionalidad" y del mismo proceso económico que el resto de los feudales. Pero ni los argumentos utilizados iban a ser los mismos, ni las consecuencias y repercusiones en el entramado socio-político valenciano idénticas.

Buena prueba de ello sería el tratamiento específico que sufriría el Real Patrimonio, desencadenado el proceso abolicionista, durante la revolución burguesa. Más adelante me ocuparé de este aspecto. Veamos ahora las líneas maestras del proceso reorganizador del Real Patrimonio durante la segunda mitad del siglo XVIII.

El Decreto de incorporación de la Albufera a la Corona, en abril de 1761, marcó, al poco tiempo del inicio del reinado de Carlos III, el punto de inflexión en la -- tendencia disgregacionista del Real Patrimonio en el Reino de València. A decir verdad, no sólo fue el síntoma -- más claro de esa inflexión, sino uno de los mayores éxi-- tos del movimiento incorporacionista, no sólo en el País valenciano, sino en el resto del Estado. Adelantemos que, gracias a él, Carlos III y sus sucesores en el Trono aseguraron la permanencia en territorio valenciano de un señorío con un dominio territorial realmente importante hasta prácticamente las últimas décadas del siglo XIX. El desarrollo y arraigo de la enfiteusis como concretización -- jurídica de unas relaciones sociales específicas permitiría, al igual que en otros señoríos, salvar los escollos de la revolución burguesa y adaptarse a la nueva realidad política y económica. La Albufera, de todas maneras, es -- un caso demasiado excepcional en el conjunto del Real Patrimonio valenciano. Debemos acudir a otros hechos que -- confirmen esta tendencia de recuperación o reorganización.

En opinión del tratadista Branchat dos eran las causas que habían motivado la decadencia del Real Patrimonio, una de índole administrativa y otra de índole jurídica. -- La primera tenía que ver con la supresión de los cargos -- de Baile General y Maestre Racional y la subrogación de --

sus funciones en el Intendente y Contador General de Ejército, respectivamente. Agobiados los nuevos Intendentes con una multiplicidad de tareas, poca atención podían -- prestar a un ramo tan complejo como el del Real Patrimonio: "Por más que los nuevos Magistrados llenos de luces y experiencia, se dedicaron a restablecer el orden en las rentas del Rey, no pudieron sus providencias alcanzar a -- este ramo del Real Patrimonio, así por ocuparles el tiempo cuidados más interesantes, y el restablecimiento de -- los pueblos a quienes la guerra había despoblado, como -- porque la falta de noticial de los derechos y regalías -- que pertenecían al Real Patrimonio hacía inútil toda diligencia para su reparo" (19). La segunda causa se concretizaba, precisamente, en esa "falta de noticias", no imputable a descuido o abandono, sino a la lógica impuesta tras la abolición de los Fueros: "Después de la abolición de -- los fueros se abandonó su estudio, mereciendo el mayor -- cuidado de los aplicados el de las leyes recopiladas y de partida, mandados observar para el uso forense de los Tribunales y decisión de las causas; y por consecuencia llegaron a olvidarse las leyes fundamentales (de que dependía el conocimiento de los derechos patrimoniales) y los términos a que se extendía la jurisdicción del Bayle General" (20).

Trastorno administrativo y confusión legislativa. O, si se prefiere, nueva planta administrativa y abolición de los Fueros. Pero conviene puntualizar: la crítica de Branchat está hecha desde los presupuestos del reformismo y, por tanto, desde la aceptación sin reticencias del nuevo orden político. Como ya se ha visto en la Introducción de este trabajo, hay en el Tratado de nuestro Asesor Patrimonial una asimilación perfecta de la nueva terminolo-

gía mixtificadora del absolutismo. No pretende ni una resurrección de los cargos de Baile y Maestre Racional ni, por supuesto, un retorno al ordenamiento foral. Se trataría, simplemente, de adaptar a la nueva realidad política y administrativa aquellos aspectos que posibilitaron un mejor conocimiento y una mayor eficacia en los asuntos -- del Real Patrimonio. O en otras palabras: recopilar aquellas leyes, prácticas y disposiciones que se fueron sucediendo a lo largo de más de cuatro siglos de existencia -- independiente del ramo patrimonial y reforzar la figura -- del Intendente dotándolo de la misma jurisdicción privativa de que había gozado el Baile.

Branchat vió publicado su Tratado entre 1784 y 1786. Por aquellas fechas hacía ya más de veinte años que un -- Real Decreto, que él considera precisamente como línea divisoria entre una época de confusión y otra de mayor claridad, se había encargado de dotar al Intendente de las -- antiguas atribuciones del Baile General. El preámbulo del Real Decreto de 10 de junio de 1760 recogía en síntesis -- aquellos aspectos de los que Branchat se haría eco en su Tratado:

"... con el transcurso del tiempo y la variedad de los muchos negocios que ocurren en -- aquel Reyno, se ha dado motivo al decaimiento y algunas usurpaciones de mis Reales derechos, por no haberse cuidado debidamente de su buena administración y toma de cuentas, -- ni hecho de tiempo en tiempo los cabreves y apeos que se requieren, y por haberse entrometido en estos negocios aquella Audiencia, admitiendo instancias y deteniendo el curso de las causas con competencias, sin poder -- los Intendentes adelantarlas, fenecerlas y -- remediar los abusos que se reconocen en algunos casos que se me han representado..., con perjuicio de mi Real Hacienda..." (21).

Para remediar el "decaimiento" y evitar las "usurpaciones" se instrumentaron dos soluciones: dotar al Intendente de la misma facultad organizativa y jurisdiccional privativa de que habían gozado los antiguos Bailes e insistir en su competencia exclusiva en temas del Real Patrimonio frente a otras instancias político-jurídicas como la Real Audiencia de València. Se trataba de mantener, por tanto, las antiguas atribuciones, trasvasadas a la nueva realidad administrativa que encarnaba el Intendente. Nada original, ciertamente, desde el momento en que existían ya declaraciones más o menos formales en este sentido desde el reinado de Felipe V (22), pero que adquirirían ahora mayor relieve y fuerza al verse acompañadas de una voluntad expresa de recuperación del Real Patrimonio.

A partir de esa voluntad, la antigua administración patrimonial resurgiría progresivamente de una época de inoperancia e impotencia ante una política sistemática de ventas y donaciones. En 1770, una Real Orden de 2 de octubre recordaba que el oficio de Maestre Racional quedaba refundido en el de Contador Principal de Ejército (23). El 8 de septiembre de 1780, quedaban fijadas y delimitadas las funciones del Procurador Patrimonial, figura clave en los contenciosos entre los derechos del Rey y los de los particulares (24). En 1781, en fin, una Orden del Superintendente D. Miguel de Muzquiz (16 de septiembre), dirigida al Intendente de València, D. Pedro Francisco de Puyo, restablecía la celebración periódica del máximo órgano colegiado y consultivo para el gobierno del Real Patrimonio, la Junta Patrimonial, con asistencia de todos los cargos, Intendente, Contador, Abogado Fiscal y Procurador Patrimonial y con la misión expresa de dar

"...cuenta del estado de cada Baylía, de los luismos o quindenios que se estén debiendo, según el extracto que deberá formarse en la Contaduría principal; de los asuntos que por contemplarse de gravedad se reserven para la Junta, a fin de que oído su dictámen, lo pueda V.S. determinar o consultar a S.M. -- los que parezcan dignos de su soberana decisión; y de las causas pendientes, de las cuales presentará el Escribano de la Baylía -- una relación expresando su estado, para que se acuerde lo conveniente o que tengan su debido curso, y las providencias que se consideren oportunas sobre lo demás, a fin de evitar atrasos y abusos, y que se cobren con puntualidad los derechos del Rey" (25).

La reorganización de la infraestructura administrativa era una necesidad inexcusable del proyecto reformista respecto al Real Patrimonio. El otro aspecto indispensable era el normativo-jurídico. El papel de Branchat -- fue aquí decisivo. El 2 de enero de 1776 era nombrado -- Asesor Patrimonial. (26). Inmediatamente se puso a trabajar en un vasto plan que estableciese las líneas maestras para la recuperación y reorganización de los bienes patrimoniales en el Reino de València. Dicho plan mereció la aprobación real y por una Orden de 13 de abril de 1777 fue comunicado al Intendente a través de D. Miguel de -- Muzquiz. Existía en la Real Orden un reconocimiento expreso de la decadencia del Real Patrimonio y una aceptación puntual de las causas que en opinión de Branchat la habían motivado:

"Enterado S.M. por el contexto de dichos papeles, de la decadencia que experimentan -- los derechos del Real Patrimonio; de las -- causas que la motivan; y de que los medios que se proponen y pueden conducir a su restablecimiento, y a evitar los atrasos y de-

sórdenes que la ignorancia de estos derechos y confusión de los tiempos ha introducido, - son conformes al Real ánimo de S.M. explicado en varias Resoluciones anteriores; se ha servido aprobarlos: y en su consecuencia manda que se recojan y recopilen todos los Fueros, Privilegios, y Actos de Cortes, relativos a los derechos del Real Patrimonio, y a la jurisdicción que a V.S. corresponde en el concepto de Bayle General; y asimismo todas las Ordenes antiguas y modernas, y las decisiones, providencias, y executorias, con todas las demás noticias que puedan contribuir a poner en claro los derechos del Real Patrimonio y la Jurisdicción." (27).

El encargado de esa recopilación sería el propio Asesor y, fruto de su trabajo, el Tratado de los derechos y regalías del Real Patrimonio, publicado, como he dicho entre 1784-1786. A partir de ese momento, alabado por unos, y detractado por otros, se convertiría en el punto de referencia ineludible de cuantos defendían intereses relacionados con los bienes del monarca en tierras valencianas. La obra sería completada años más tarde por Canga-Argüelles, supliendo lagunas realmente importantes de la complicada legislación foral, pero con un criterio mucho más pragmático y recopilador que el que trasluce el Tratado de Branchat, muy influenciado por un componente doctrinario neo-foralista.

Pero volvamos a la Real Orden de 1777. La misma, - aparte de ordenar la recopilación de Leyes, Privilegios y Actos de Cortes, disponía otra serie de medidas que debían tomarse para un adecuado reintegro de los derechos y rentas patrimoniales. Así, que se formasen libros en cada Baylía del Reino, "donde se noten todos los derechos que corresponden a S.M. en ellas". Que en la Contaduría Principal se confeccionase un libro maestro, a partir de

los anteriores, que especificase todos los derechos y abarcase al conjunto del Real Patrimonio. Y que se formasen varias instrucciones: para hacer establecimientos, para llevar las cuentas y "para el orden y reglas que han de guardarse en los Cabreves y deslindes que deberán hacerse". Asimismo, que se nombrase un Fiscal Patrimonial "para que desembarazado de los demás asuntos que hoy corresponden al actual Fiscal puede instruir con la brevedad que conviene las acciones conducentes para que el Real Patrimonio sea reintegrado en sus derechos". El texto de la Orden concluía con una ferviente recomendación al Intendente D. Pedro Francisco de Pueyo

"Espera S.M. que V.S. promoverá con todo su celo y autoridad el desempeño de este encargo, con la prudencia y madurez que pide su manejo; restableciendo las Juntas Patrimoniales; y nombrando en su caso y lugar, con audiencia de dicho Asesor (Branchat), personas de acreditada inteligencia y práctica que hagan los Cabreves y deslindes con integridad, prudencia y acierto, con arreglo a las Instrucciones que se les comunicasen; y que acordará todos aquellos medios que juzgue convenientes al perfecto restablecimiento de este ramo del Real Patrimonio, consultando los que por su gravedad necesitasen de la resolución de S.M.". (28).

El programa se iría cumpliendo sistemáticamente en la mayoría de sus aspectos. La concreción de esta Real Orden en hechos y disposiciones posteriores, que iremos analizando, permite considerarla con el verdadero punto de arranque en la recuperación del Real Patrimonio, anticipada años antes por la Orden de junio de 1760 y, un año después, por la reversión de la Albufera a la Corona. Se iniciaba con ella una nueva etapa en la trayectoria del Real

Patrimonio. Etapa que sería ciertamente corta pues, nada más superado el siglo, tendría que enfrentarse con los -- proyectos desamortizadores de Carlos IV. Pero etapa lo su ficientemente importante en sus logros y realizaciones co mo para llegar al proceso revolucionario a partir de 1808 un espinoso problema que se sumaría sin solución de conti nuidad al más general de la abolición de los señoríos.

Entre las normativas concretas, redactadas con la - intención expresa de dotar a los empleados del Real Patri monio de los instrumentos necesarios a su labor gubernati va y administrativa, podemos citar cuatro. La primera, no sólo en orden cronológico, sino también en importancia, - es una Instrucción para el método y reglas que debían se guirse en los Cabreves de todas las Bailías del Reino, -- aprobada por Real Cédula de 10 de julio de 1781. La segun da, para proceder al establecimiento de hornos, molinos, tierras, casas y aguas, mandada observar por Real Cédula de 13 de abril de 1783. La tercera es una Instrucción for mada y publicada el 24 de enero de 1784 por el Intendente Pueyo sobre el modo de cobrar los laudemios. Y la cuarta es un conjunto de disposiciones referentes al ramo de --- Amortización y Sello, reintegrado de nuevo al Real Patri monio, que culminarían en la Real Instrucción mandada ob servar por Real Cédula de 15 de junio de 1787.

La Instrucción para Cabrear, inspirada y redacta da por el propio Branchat, lejos de limitarse a la exposi ción escueta de reglas y procedimientos, constituyó todo un tratado del "arte de cabrear", apoyado en el derecho foral valemiano, en diversos escritos de feudelistas y - en la práctica jurídica cotidiana. (29). Remitida origina riamente a consulta de S.M. éste determinó su vista por -

el Consejo de Hacienda. Con el dictámen favorable de este organismo, Branchat recibió el encargo, por Real Orden de 7 de diciembre de 1780, de proceder formalmente a su redacción bajo dos presupuestos: "Que los cabreves de las fincas pertenecientes al Real Patrimonio en ese Reyno se ejecuten con arreglo a la Instrucción del año 1527, como hasta aquí ha debido hacerse...". Y "... que los Jueces de la operación de los Cabreves tengan también presente la Instrucción formada por Vmd. por lo que contiene de sólida doctrina, recopilada de los Fueros, Privilegios, Ordenes, Decretos Regios, y Escritores más sabios de ese Reyno..." (30). Era, en realidad, la aceptación total de lo propuesto por Branchat a tenor del espíritu contenido en la Real Orden de 1777: conjugar la legislación foral con el nuevo objetivo de la monarquía absoluta de proceder a una reorganización del Real Patrimonio que supusiese mayores y más saneados ingresos para la Real Hacienda. Como afirmaba el propio Branchat, se trataba de establecer

"...las principales reglas, que puedan servir de gobierno, para examinar si está descubierta el Real Patrimonio en algunos luismos y quindenios, y determinar sobre las dudas que ocurran en esta materia, con arreglo a los Fueros y costumbres del Reyno (que sin embargo de la general abolición, quedaron en su vigor, y fuerza en quanto fuesen favorables a las Regalías de S.M.)" (31).

No por casualidad ésta fue la primera gran Instrucción formalizada tras la Orden de 1777. El Cabreve era el instrumento jurídico privilegiado con que la administración señorial contaba en los antiguos países de la Corona de Aragón para un control más o menos efectivo de sus rentas, bienes y privilegios. Tradicionalmente se admite la

301

existencia de dos tipos de cabreves: los de "señoría y - rentas" y los "rentas". Los primeros suelen ir precedidos de una instrucción donde se detallan todos los derechos - señoriales del señorío en cuestión y la "confesio generalis" o declaración de las obligaciones comunes a todos -- los vasallos. Los segundos contienen las declaraciones in - dividuales de cuantas enfiteutas disfrutaban del dominio -- útil de bienes adscritos al dominio directo del Señor (32) A este segundo tipo pertenecen los efectuados para el --- Real Patrinonio.

La lectura, por muy superficial que sea, de cual--- quier cabreve, permite fijar de inmediato los objetivos - perseguidos por la administración señorial con su realiza - ción. Si el señor en cuestión era lo suficiente poderoso económicamente como para soportar los crecidos gastos que comportaba la ejecución periódica de los cabreves supo--- nía un recordatorio continuo a los enfiteutas de los lími - tes reales de sus posesiones. Estas lo eran en tanto exis - tía un reconocimiento explícito de un derecho jerárquica - mente superior, adscrito al señor, en virtud del cual se obligaban a determinadas prestaciones que habían quedado fijadas originariamente en las escrituras de establecimien - to. De hecho, si no de derecho, cada acto de confirmación o declaración de un enfiteuta ante el Juez delegado supo - nía la reinvención "ex novo" de esa escritura de estable - cimiento aunque no se modificasen los términos de su re - dacción ni los pactos contenidos en la original. Los pro - cedimientos formales de que se revestía el acto de cabre - vación reforzaban, sin duda, la presión psicológica sobre el enfiteuta. Branchat es explícito al respecto: "...sien - do éste un juicio formal, ha de constar (como todos) de - Juez, que es el subdelegado; actor, que es el Procurador

Patrimonial; y reo, que es el enfiteuta" (33). Juez, actor y reo.. Tres términos que, por debajo de su estricta significación legal, descubren intencionalidades bastante ajenas al campo jurídico. El carácter del Juez debía reforzar, además, la sensación de parcialidad del acto - de cabrear. Si el "actor" representaba al señor, en este caso al Real Patrimonio, y el "reo" era el detentador del dominio útil o enfiteuta, el Juez no detentaba, sin embargo, una jurisdicción independiente o "real", supuestamente por encima de los intereses en litigio, sino que, como delegado del Intendente o del Baile General, administradores de los bienes patrimoniales, se convertía en Juez y parte al mismo tiempo de la cosa litigada. Y no existía, en realidad, un deseo explícito de encubrir o mitigar esa parcialidad: la antigua Instrucción de 1527, base de la redactada en 1780, preveía el nombramiento de un Juez Delegado sólo en caso de "justo impedimento" del Baile General. Pero "si se pudiese desocupar el Baile, - para que en su presencia se haga el Cabreave, y se reciban las confesiones de los enfiteutas, importará mucho"(34).

Al tiempo que por las declaraciones ante el Juez - se renovaba la mútua relación enfiteútica entre señor y vasallo, se conseguía también un control bastante efectivo sobre los medios de producción y su evolución en el - tiempo transcurrido desde el último cabreave. Ese control era especialmente necesario en un modo de producción que como el feudal no había establecido aún la separación del producto de los medios de producción y en el que, por -- tanto, la mayor parte del dinamismo efectivo de las fuer-- zas productivas se ligaba al productor directo. El peligro cierto de una erosión de la renta feudal que este -- hecho comportaba (35) exigía instrumentos de control ju-

rídicos o políticos que evitasen en lo posible una evolución desfavorable al señor o detentador del dominio directo. La Instrucción que comentamos tiene bien presente el problema:

"Inquirirán igualmente los Procuradores Patrimoniales si los enfiteutas se han excedido de los términos de sus establecimientos, -- rompiendo, y cultivando otras tierras que -- las que explica la concesión; y en este caso, siendo considerable el exceso, formalizarán la acción correspondiente, para que -- se midan las tierras; y aunque pudieran pedir el comiso de las que resulte detentar -- sin título, arreglándose a la orden de S.M. se le concederá Escritura de suplemento de títulos, o nuevo establecimiento, haciendo un servicio pecuniario con proporción al -- tercio del valor que tuviesen las tierras -- cultivadas sin licencia, precediendo exámen de peritos. Y la misma regla deberán observar en orden a aquellos particulares, que -- sin preceder establecimiento, o Escritura correspondiente, se hubiesen introducido a -- romper, y cultivar algunas porciones de tierras, o edificar casas dentro del territorio realengo" (36).

Es muy significativo el amplio espacio dedicado por Branchat al apartado cuarto y último de la Instrucción, -- "De los suplementos de títulos". El mismo contempla no sólo aquellos casos en que el enfiteuta hubiese extraviado sus títulos o escrituras de establecimientos, sino muy particularmente los casos en que se hubiesen descubierto usurpaciones o establecimientos ilícitos por parte de particulares, Comunidades, Villas o Lugares. Sólo la concreción legal de las nuevas roturaciones en las escrituras de establecimiento y su registro en los libros Cabreves podía asegurar al señor su participación en un movimiento expansivo de roturaciones alegando su dominio eminente.

Siendo la enfiteutica la relación de producción generalizada en el ámbito del realengo, se hacía imprescindible no sólo asegurar la percepción del censo, sino -- también otros derechos tanto o más importantes que aquel: el luismo y el quindenio. El hecho de depender el primero de que el enfiteuta comunicase al Baile local o Administrador el deseo de enajenar o transmitir el dominio útil (tras lo cual se concedía la loación o aprobación otorgada por el dueño directo) hacía especialmente difícil su percepción, agravada por la dispersión geográfica de las regalías y bienes censados al rey. El cabreve podía corregir esta indefensión real con que se encontraba el dueño directo, "pues el enfiteuta debe presentar todos los títulos de transportaciones, y pertenencias desde el último Cabreve, o establecimiento hecho a su favor, y examinarles el Juez con intervención del Procurador Patrimonial, así para ver si son legítimos los tránsitos, como para instruirse si se ha omitido el pedir licencia, y pagar el luismo de alguna de las transportaciones hechas, o quindenios, si fuese mano muerta, y hubiese pasado el -- término de los quince años" (37). De hecho, una de las preocupaciones claves que tuvo Branchat al redactar la Instrucción fue asegurar al Real Patrimonio "las crecidas cantidades que se están debiendo por razón de luismos y quindenios" (38).

Globalmente considerada, la Instrucción aprobada -- en 1781 debe enmascararse dentro del movimiento de reorganización del Real Patrimonio de València que se inicia en 1760 y, más propiamente, en 1777. Mucho más que el -- Tratado de los derechos y regalías que publicaría Branchat años más tarde, su finalidad era eminentemente práctica, concebida como un instrumento preciso que en manos

del Intendente o de los Jueces delegados facilitase una revisión global de los bienes censidos al monarca y una posible reactualización de derechos o regalías. Recuperación de luismos y quindenios adeudados era el objetivo - inmediato a alcanzar tras la cabrevación de las distintas Bailías del Reino. Pero tras los objetivos concretos subyacía el más amplio de poner orden y frenar el movimiento usurpador que se había desatado tras la abolición de los Fueros. A pesar de esa abolición Branchat creía contar con los medios legales precisos, incluso de carácter foral, que permitiesen, en el marco de la monarquía absoluta, reorganizar lo que él consideraba un "ramo precioso de la Real Hacienda". Y a ellos se atenía para justificar los derechos del monarca frente a los de los señores particulares o comunidades diversas: "Por el auto 3. tit. 2. lib. 3 de la Recopilación -dirá- se sirvió S.M. derogar todos los Fueros, Privilegios, práctica y costumbres hasta entonces observadas, reservando sólo en el - auto 6, las favorables a sus regalías, y las que limitaban la jurisdicción, e inmunidad eclesiástica" (39). Ese resquicio de foralidad, permitido y sancionado en el nuevo orden legal y político, debía instrumentalizarse para frenar un deterioro que, sin embargo, se había producido con el consentimiento tácito o explícito de la nueva monarquía a lo que ahora se intentaba reforzar. El transfondo político y social último de las donaciones y ventas del Real Patrimonio tras la Guerra de Sucesión es siempre cuidadosamente ocultado o revestido de motivos coyunturales que, sin embargo, no impiden en el caso de nuestro autor, una radiografía bastante exacta del panorama resultante:

"Aunque la observancia de dicha Instrucción

(1527) hubiera producido favorables efectos; pero los graves cuidados, que ocuparon desde luego la Monarquía, embarazaron su ejecución; y extinguidas poco después las Juntas Patrimoniales con la nueva planta de gobierno, -- quedaron obscurecidos los derechos del Real Patrimonio, sin haber persona que los cuidase y fomentase; cuya oportunidad no despreciaron los Pueblos, y particulares para apropiarse de derechos del Real Patrimonio, que quieren sostener al abrigo de una posesión -- que aún contra un particular no podría producir efecto,...., siendo así que no se dieron reglas para el reparo de los derechos del -- Real Patrimonio hasta el año de 1760, cuya -- Orden de 10 de junio es la época de su restablecimiento" (40).

Las usurpaciones de Ciudades, Villas o Lugares, más que las realizadas por particulares, son motivo de preocupación para Branchat. El municipio de realengo había -- resultado especialmente perjudicado al quebrarse por una decisión política, una trayectoria y un desarrollo económico-social específico que le era consustancial con el -- Real Patrimonio. Pero también es cierto que de la desatención y desorden de éste supo sacar provecho. No sólo pudo arrogarse regalías y privilegios antaño administrados directamente por una administración patrimonial más o menos celosa en sus cometidos, y que ahora se había refundido en un Intendente generalmente desconocedor de la realidad del Reino conquistado, sino que "extendiendo sus facultades, han querido atribuirse el derecho de establecer sin permiso de S.M. necesariamente preciso, por ser regalía suya en este Reyno" (41). Poner en claro estas -- usurpaciones implicaba revisar antiguos Privilegios, Títulos o licencias en que las ciudades pudiesen basar su derecho. Su inexistencia debía suponer, automáticamente, la reversión a la Corona del derecho de establecer. Su --

existencia justificaría ese derecho en poder de las Ciudades, pero sometido a una cláusula restrictiva: la validez del mismo se haría depender de que hubiesen recibido o no Cédula confirmatoria tras la obligación de los Fueros. La no confirmación debía entenderse como que dichos Privilegios, títulos o Licencias se hallaban incluidos -- "en la general abolición". (42).

Tal interpretación añadía un factor no desdeñable de perturbación en las relaciones entre los municipios y el Real Patrimonio. Branchat, tan cuidadoso en la mixtificación de estas relaciones y tan preocupado por un tratamiento enérgico pero "lejos de toda precipitación y violencia", en el tema de la recuperación de derechos obscurecidos no tiene inconveniente en comparar aquí el dominio del Rey sobre el realengo con el de cualquier noble feudal en su correspondiente señorío. En este caso no eran la "Hacienda Real", más o menos abstracta y lejana, ni un supuesto "interés de la Nación" los argumentos lanzados para revitalizar el Patrimonio Real. Era un puro y simple derecho feudal, por mucho que éste estuviese adscrito al monarca, el que se defendía contra posibles o efectivos usurpadores. Todo parece indicar que la reorganización y recuperación del Real Patrimonio llegaba tarde.

Dos años después de la Real Cédula que establecía la Instrucción de Branchat como la norma obligada a seguir en las cabrevaciones de las distintas Bailías del Reino, se ordenaba el cumplimiento de otra "para el modo de formalizar en el Reyno de València los establecimientos de hornos, molinos, tierras, casas y agua". Redactada también por el Asesor Patrimonial, fue aprobada por Real Cédula de 13 de abril de 1783, previo informe del Consejo

de Hacienda (43). Dos eran los objetivos propuestos en la Instrucción: cubrir la falta de noticias que los administradores patrimoniales tenían respecto al modo de formalizar los expedientes de establecimientos y, en la medida - de lo posible, uniformar los trámites, los pactos a establecer en las escrituras y los cánones a imponer.

Sin embargo, como viene siendo habitual en los trabajos emprendidos por Branchat, su utilitarismo y pragmatismo presenta el atractivo de un fuerte componente doctrinal y teórico dirigido, en este caso concreto hacia la conservación de una de las regalías más preciadas del Real Patrimonio: la facultad de establecer hornos, molinos, -- aguas y minas, reservada al Rey y la particular de establecer tierras y casas en todos los pueblos de realengo y en aquellos en que esta facultad no hubiese sido enajenada. A través del ejercicio de esta regalía era posible, - en su opinión, una perfecta coincidencia entre los intereses particulares del monarca y los más generales de la -- "causa pública" o del Estado:

"La Real Hacienda y la causa pública interesan en el ejercicio de esta regalía; pues al paso que las rentas de S.M. logran por medio de los nuevos establecimientos considerables aumentos con los años cánones, luismos y -- quindenios, es ventaja del Estado que se aumenten las fábricas de hornos, y molinos harineros y papeleros, los cuales aseguran el abasto del pan que es de primera necesidad, y adelantan el comercio: y que logren nuevos fomentos la Agricultura y población con la - reducción a cultivo de nuevas tierras, extensión de riegos, y aumento de casas" (44).

La reorganización emprendida del Real Patrimonio, - una vez que se hubo acometido la redacción y estableci--

miento de las normas genéricas para cabrear o controlar los bienes existentes en las distintas Bailías, debía dirigirse ahora hacia la ampliación de sus rentas, ejerciendo la regalía de establecer y dictando normas precisas - para su cumplimiento y tramitación, pues

"...unos objetos tan útiles, que merecen toda la atención de S.M., se ven cada día eludidos por repetidas oposiciones, fundadas las mas veces en la emulación o interés particular: y otras en derechos positivos, adquiridos con mucha anterioridad: lo que da motivo a disputas judiciales, y ruidosas competencias..." (45).

A soslayar esas competencias y oposiciones se dirigía la Instrucción. Para la tramitación de los expedientes se contemplaban tres supuestos: que la petición de establecimiento se efectuase para València o sus arrabales, para algún pueblo comprendido dentro de una Bailía o para pueblos o lugares que no perteneciesen a ninguna Bailía. En el primer caso las instancias debían dirigirse directamente al Abogado Patrimonial; en el segundo al Baile o Administrador de la Bailía; y en el tercero a la Justicia del pueblo. Cualquiera de estas tres instancias estaba obligada a la elaboración de un informe, lo más amplio posible, "en el cual procurarán manifestar cuanto juzguen oportuno para la mejor instrucción del expediente, según las noticias particulares y extrajudiciales -- que deberán tomar, sobre si puede o no causar perjuicio a tercero la concesión del establecimiento que se solicita, teniendo presente, que como puede estar concedida a algún tercero la facultad privativa y prohibitiva en virtud de gracia particular, o pretender tener derecho a -- ella los dueños territoriales en virtud de capítulo de --

población, o en fuerza de posesión inmemorial: deberán exponer en su informe lo que entiendan en el asunto, prece-
diendo el tomar informes seguros y positivos..."(46). En
el caso del establecimiento de tierras debía conciliarse,
por lo menos teóricamente, el "aumento de la Agricultura
con la conservación de las leñas para la subsistencia del
pueblo, y de los pastos para los ganados". Si el común -
de vecinos o la Justicia argumentaban convincentemente lo
perjudicial del nuevo establecimiento, debía ser "preferi-
do el pueblo" a cualquier particular (47). La petición y
los informes consiguientes debían pasar al Contador princi-
pal y el Asesor patrimonial. El dictámen de éste se remi-
tiría al Intendente quien, a su vez, enviaría todo el ex-
pediente a consulta del Rey, "manifestando su juicio y --
dictámen".

De mediar la aprobación real debía procederse a la
extensión de la escritura de establecimiento. La uniformi-
zación de estos documentos debía hacerse en base a unos -
supuestos que, en síntesis, eran los de la enfiteusis, --
con todos los pactos y condiciones a ella inherentes. A -
título más indicativo que prescriptivo, la Instrucción es-
tablecía los siguientes cánones anuales: para los hornos,
5 pesos; para los molinos harineros y botanes, 2 libras -
por muela; para los molinos papeleros, 10 sueldos por ca-
da mortero; para las casas, 10 sueldos que aumentarán o -
bajarán "a proporción en la que tuviera mayor o menor ex-
tensión"; en los establecimientos de tierras, "no se seña-
la cuota fixa" pues el Intendente deberá atender a la ca-
lidad y valor de lo establecido, exceptuando los estable-
cimientos de la Albufera, donde sus Reales Ordenanzas fi-
jaban la partición de frutos; en las aguas deberá proce--
derse "con arreglo a la costumbre que se observe en los -

parages donde se soliciten los establecimientos". (48).

La tercera Normativa en orden de importancia es en realidad una Instrucción de 1784 formada por el Intendente D. Pedro Francisco de Pueyo para normalizar y activar el cobro de los luismos. (49). Ya Branchat, en la Normativa para cobrear, había establecido con claridad y precisión todos aquellos supuestos que podían concurrir en el acto de venta, permuta o transmisión del dominio útil y las obligaciones que adquiriría el enfiteuta de acuerdo con la costumbre y la tradición foral. Tres años más tarde, sin embargo, se reconocía "que no se conseguía la debida seguridad ni claridad en la cobranza de los luismos". A ello contribuía, no tanto la falta de unas normas o el desconocimiento de esta práctica por los administradores patrimoniales, cuanto la facilidad por parte de los enfiteutas de burlar los trámites de licencia y loación en sus ventas. Facilidad que se veía favorecida por la indudable dispersión de los bienes censidos al monarca y por tanto, por el difícil control que los Bailes locales podían ejercitar sobre ellos.

La reorganización y actualización del Real Patrimonio no concluyó con estas Normativas de carácter más o menos general. A través de ellas se había pretendido, siguiendo los dictámenes de la Real Orden de 1777, dotar a los empleados patrimoniales de los instrumentos y conocimientos precisos para el desempeño de su labor. Pero el Real Patrimonio debía, en la medida de lo posible, recuperar determinados "ramos" que, unidos antes a él, o bien habían sido víctimas de la confusión tras la abolición de los Fueros, o bien habían sido enajenados para subvencer a las necesidades hacendísticas. Tal era el caso del ramo de Amortización y Sello y del ramo de los Tercios-Diezmos.

No voy a detenerme en ellos por haberlo hecho ya en otro apartado anterior. Recordar, simplemente, que la preocupación por uno y otro se orientó en dos direcciones: cortar el proceso de dispersión de estos ramos, procurando que - administrativa y judicialmente se reintegrasen al Real Patrimonio y por tanto a la Junta Patrimonial; y creación - de comisiones especiales encargadas de su reorganización y recuperación (50).

Conviene advertir que, a pesar de estos dos "ramos" del Real Patrimonio o "regalías" del Rey sufrieron, como otros tantos, los efectos de la Guerra de Sucesión, y de la abolición de los Fueros, el nuevo ordenamiento político respetó en gran medida su especificidad y singularidad en el marco valenciano. Pocas regalías demostraban una -- preeminencia tan clara de la jurisdicción real sobre la -- eclesiástica como la de Amortización o la del tercio-diezmo. Su asimilación e instrumentalización por los hombres empeñados en un regalismo monárquico no debió resultar difícil. Alguien tan alejado de cualquier sospecha de pensamiento pactista o foralista como Melchor Rafael Macanaz - no pudo ocultar su entusiasmo ante esta especificidad del Reino de Valencia frente al Castellano:

"Sobre el estado eclesiástico en este Reyno no tiene el Rey que desear, sí sólo poner todo cuidado en que por lo que a él toca se -- mantengan todos los fueros y todo lo que está acordado con la Sede Apostólica. Pero en los de Castilla, le convendrá muchísimo pensar en ponerles como estén en este Reyno..." (51).

Las razones de este entusiasmo son fácil de reconocer en estas palabras:

"...porque todas cuantas rentas eclesiásticas hay en aquel Reyno desde las del Arzobispo y Obispos hasta las del menor convento, iglesia o capellanía son todas temporales, y mantiene el Rey en ellas la autoridad y jurisdicción, y aunque se los den a particulares en vida o en muerte no las pueden adquirir sin privilegio del Rey, y cuando lo concede deben pagar el derecho de amortización, y -- cuanto sin estas circunstancias poseen lo da por de comiso y lo trae a su Real Patrimonio, y tiene para esto nombrado un Juez que llaman de Amortización que obliga al Arzobispo y a todos los demás eclesiásticos que den cuenta de las rentas que poseen, y exhiban los privilegios que para ello tienen del Rey, y si no lo hacen les impone multas y embarga todas sus rentas sin embargo de ser el Juez mero secular" (52).

Cualquier jansenista hubiera suscrito estas frases. Posiblemente, el concepto "regalía" remitía a orígenes y realidades distintas según fuese formulado por hombre como Macanaz o por neo-foralistas como Branchat o Villarroya. Estos últimos tenían tras de sí una tradición pactista y foralista que durante siglos había conjugado perfectamente la defensa de privilegios locales y estamentales con el despliegue progresivo de una "soberanía real" que ya Jaime I quiso asegurar a partir de un control estricto del "repartiment" tras la conquista y de la configuración de un amplio Patrimonio particular (53). La articulación política del nuevo territorio conquistado como un proyecto diferenciado respecto a los otros componentes de la Corona ayudó, sin duda, a consolidar la especificidad de la formación social valenciana que alcanzó su máximo exponente en las ciudades-estados o municipios forales. La "soberanía", y la "reglía" de ella derivada, tenían aquí un sentido mucho más concreto y restringido que en la tradición política castellana, donde la ruptura de los vínculos

pactistas y federalistas situaron a la monarquía en condiciones inmejorables para la progresiva creación de instrumentos de control y dominación más generales y modernos. (54).

El triunfo de la dinastía y del proyecto político - borbónico supuso, en este sentido, un paso más, realmente notable, en la progresiva eliminación de los particularismos de los distintos "Estados feudales" componentes de la Monarquía. El Estado absolutista del siglo XVIII, Construido a partir del modelo castellano, acabó con la ficción de una monarquía cada vez más autoritaria, desde los Reyes Católicos, pero apoyada sobre una realidad territorial multiforme y diversa. De esa realidad plural, sin embargo, era posible, y hasta cierto punto deseable, instrumentalizar aquellos aspectos que pudiesen servir a un mayor reforzamiento de la autoridad y soberanía del monarca. Ese era el sentido de la admiración de Macanaz hacia una regalía como la de la Amortización e incluso hacia el "carácter temporal" de los tercios-diezmos en València. Y ese era también el sentido de los proyectos neo-foralistas de Branchat empeñado en la reconstrucción de un "ramo" más - de la Real Hacienda como era el Real Patrimonio. Era, no obstante, un ramo excesivamente enraizado en una articulación feudal-estamental como para que su reconstrucción no acarrease contradicciones insalvables en el marco del antiguo régimen.

La incorporación de la Albufera en 1761, como se ha dicho repetidas veces, presagió el movimiento incorporacionista en el Reino de València. Pero su especificidad - en el conjunto del Patrimonio Real se tradujo también en una especiales circunstancias que empezaron a aflorar a -

partir de 1730 y que culminarían con el Decreto de incorporación. A ellas voy a referirme ahora.

2.- Los precedentes de la incorporación de la Albufera: desorganización administrativa y económica.

La situación real de la Albufera en los años inmediatamente anteriores a la incorporación venía marcada -- por dos hechos: la clara tendencia iniciada sobre todo a partir de los años 30, hacia un afianzamiento y expansión del cultivo del arroz en los pueblos circunvecinos; y los continuos y también crecientes conflictos entre los dueños de lugares y el de la Albufera, por una parte, y entre las comunidades de los pueblos y aquellos señores, por otra.

De este segundo aspecto algo se ha tratado ya en un capítulo precedente. El primero hace referencia a la progresiva liberalización de los estrictos márgenes prohibitivos en que se había mantenido el cultivo del arroz y que culminaría en la resolución y reglamento de 14 de abril de 1753, autorizando el cultivo en todo el Reino, pero limitándolo a marjales y terrenos no aptos para otros productos y a zonas suficientemente alejadas de los núcleos de población. Se quebraba de esta manera una secular prohibición que tenía su fecha más remota y conocida en 1403, cuando una Orden del rey Martín I proscribía totalmente -- su cultivo. La relativa efectividad de ésta y semejantes medidas, la enmarañada dialéctica de intereses surgidos -- en torno a este producto, los debates y las polémicas sobre su utilidad o daño a la salud pública, etc... Son te

mas de sobra conocidos y, por tanto, soslayables aquí (55)

Quisiera recordar tan sólo algo, no por conocido me nos importantes: las peculiaridades geográficas del lago y de sus tierras de alrededor mantuvieron a la zona bastante alejada de las discusiones sobre la conveniencia o no conveniencia del cultivo del arroz. La opinión genera lizada, por el contrario, fue que, lejos de ser perjudicial para las poblaciones, su cultivo realizaba una auténtica labor de saneamiento al procurar al campesino un mejor y más fácil desagüe de sus parcelas con la consiguiente renovación de las aguas estancadas.

Sabida es la postura benevolente respecto a los -- arrozales de la Albufera y de la Ribera Baja mantenida -- por Cavanilles:

"Es cierto que se alteró en la Ribera la naturaleza primitiva del suelo; (...) pero -- quedan bastantes para que el observador imparcial la pueda distribuir en dos porciones muy diversas, que son terrenos naturalmente pantanosos, y terrenos pantanosos por el arte. Los primeros se hallan en las inmediaciones de la Albufera, y en los marjales de Catarroja, Albal, Silla, Almusafes, Solla, Sueca, Cullera y Taberna (...). En los sitios naturalmente pantanosos que forman una extensión considerable, inútil para todo fruto, cenagosa y poblada de vegetales e insectos, se deben permitir por ahora los arrozales; porque cuando no basta el arte para secar las lagunas, es laudable la industria, y cualquier obra que contribuya a disminuir la masa de infección. Poner en movimiento las aguas embalsadas por naturaleza, arrancar las plantas espontáneas que muertas y podridas despiden un hedor insupportable, e impedir la multiplicación de -- los insectos, son medios poderosos para lograr aquel beneficio que puede resultar del cultivo del arroz" (56).

En 1753, un comisionado especial para la inspección de los pueblos de la Gobernación de València, escribía -- respecto a Catarroja: "Que si dichas tierras no se sembrsen del arroz, se seguiría gran detrimento a la salud por motivo de que pudiéndose hacer en ellas otra cosecha, sus Dueños las dexarían perder. Y que con la abundancia de -- agua que hay en ellas, y una yerba que se cría llamada esprella y mucho pescado que hay, corrompido uno, y otro -- por faltar el agua en algún tiempo, se infectarían los -- aires y éstos enfermarían a los cuerpos" (57).

Libre, por tanto, de los anatemas sanitarios y de -- las suspicacias de los organismos públicos, el arroz empezaría a convertirse en el cultivo "natural" y casi necesario de unos majares sobre los que, además, empezaba a -- incidir la presión demográfica de los pueblos de alrede--dor faltos de un espacio geográfico más adecuado para la expansión de la agricultura. La administración, lejos de suponer una traba, se convertiría indirectamente en la -- principal propulsora del nuevo cultivo en esta gona tras su incorporación a la Corona en 1761.

Antes de este hecho, sin embargo, se notaban ya síntomas evidentes de que los agricultores empezaban a ser -- una realidad en los alrededores de una Albufera hasta el siglo XVIII dedicada básicamente a la caza, a la pesca y a la recolección de cañas y hierbas. El aumento de los establecimientos, con sus correspondientes cargas dominicales y señoriales, incidía directamente en la composición de la renta feudal que veía acrecentar sus ingresos en -- concepto de censos, tercios-diezmos y particiones. Por -- ellos, el Conde de las Torres recaudó en 1710, de todos -- los límites de la Albufera, 136 libras frente a las 2.400

libras por el quinto del pescado del lago y el tercio--diezmo del del mar. En 1756, los derechos dominicales de la frontera de Catarroja le supusieron 410 libras; la --partición de frutos de la de Sollana, 210 libras y los --tercios-diezmos de la frontera de Silla 251 libras. Da--tos dispersos, pero sintomáticos del peso relativo que --iban adquiriendo las concesiones de establecimientos en--fiteúticos sobre los marjales (58).

La frecuencia de estos establecimientos, a su vez, pronto plantearía los típicos problemas de regulación y control de las aguas del lago con la consiguiente difi--cultad de aunar intereses contrapuestos entre agriculto--res y pescadores. El primer impulso colonizador de la --primera mitad del siglo XVIII, pese al carácter aleato--rio y anárquico que debió revestir, trajo en la década --de los 50 la necesidad por primera vez de la apertura de un nuevo cauce de desagüe para las aguas de la Albufera. En 1753, el ingeniero D. Pedro Torbé fue comisionado pa--ra, previo exámen de la situación, presentar un proyecto que anivelase "sus aguas con las del mar" y alojase "las cuestiones y quimeras que cada día sobrevienen sobre abrir y cerrar dicho Lago". La coincidencia de esta fecha con --la de la promulgación de la orden autorizando el cultivo del arroz en marjales y zonas pantanosas no deja de lla--mar la atención. Pero más que interpretar este primer pro--yecto de Torbé como una especie de premonición de lo que podía llegar a convertirse la Albufera, creo más bién que trataba de incidir sobre una realidad ya existente y que venía marcada por el aumento de los arrozales en los alre--dedores del Lago entre 1730 y 1753.

Así por lo menos queda constatado en las diligen--

4

cias y posteriores informes que se efectuaron de los pueblos de las Gobernaciones de València, Alzira y Xàtiva a raíz de una Real Orden de 10 de junio de 1752, "para averiguación de la siembra y plantío de arroces". Fijándonos únicamente en los pueblos que luego nos van a interesar - para el estudio de la Albufera, se saca rápidamente la -- conclusión de un aumento bastante espectacular en algunos casos. De Catarroja se afirma que su corto término com--- prende unas 1.200 hanegadas "donde se cría y siembra arroz" y "que desde el año 1730 hasta el presente se habrán inno vado más de la 3ª parte de dichas tierras e igualmente -- aumentada su cosecha". En Massanassa, unas 500 hanegadas se dedican al cultivo del arroz, de las cuales cerca de - 200 se pusieron en cultivo entre 1730 y 1753. Como conse- cuencia, "la cosecha hasta ahora ha aumentado en la mitad!" En Alfafar, la cosecha de arroz "se produce de seis años a esta parte, pues antes jamás se había hecho". Russafa - inicia los cultivos de arroz en 1730, "habiendo aumentado en la mitad la cosecha desde esa fecha hasta el presente".

Dentro de la Gobernación de Alzira, en el término - de Silla se constatan 676 hanegadas dedicadas al arroz -- frente a las 414 de 1730: "hasta 1.730 se cogían unos 500 cahices de arroz y actualmente 1.600". Las tierras "no -- pueden servir para otra cosa por ser pantano con la inme- diación de la Albufera". El pequeño pueblo de Albal culti vaba arroz en 1730 en 260 hanegadas y en 1753 lo hace en 324. La baronía de Sollana cultiva "gran copia de arroces en su término". En las partidas lindantes con el de Sueca se habían puesto en explotación desde 1730 unas 1.740 ha- negadas para arroz, cultivándose también en los límites - de la Albufera, en las partidas del Bonygar, Bonygaret, - Punta S_oca, Basas y Borronar, pese a lo cual, "los referi

dos arroces no han causado ni causan enfermedades". En Sueca, desde 1730 se han puesto en explotación 5.150 ha- negadas para arroz, "bien entendido que de éstas innova- das sólo se hallan a la parte de la población 2.650 y -- las restantes 2.500 más apartadas que los arroces anti- guos, en los límites de la Albufera, y en terreno de ca- ñares, matorrales y tierras inundadas que con mucho tra- bajo y aplicación se han hecho fructificar". El aumento de la superficie cultivada, sin embargo, no se ha corres- pondido con el de la producción, "porque las tierras in- novadas quitaban el agua a las antiguas, y por ser más - altas inundaban a las antiguas, sin dejar perfeccionar -- el grano en unas y en otras por falta de agua". De hecho, frente a 18.000 cahices de arroz en 1730, en 1753 sólo - se recogían 22.000. Sueca era el término que más duramen- te sufría el problema del desagüe de la Albufera (59).

La colonización de marjales en los alrededores de la Albufera era, por tanto, un hecho anterior a la regla- mentación de 1.753. En 1761, la incorporación a la Coro- na no hizo sino dotar al proceso de cierta coherencia y regularidad al proporcionar un marco jurídico-económico estable en el seno del cual se aunaron los intereses par- ticulares con la posibilidad de crecientes y saneadas -- rentas para el Real Patrimonio.

El interés despertado en torno a las tierras pan- tanosas de la Albufera, y reflejado en las cifras ante- riores, sufrió una aceleración inusitada a partir preci- samente de 1.753. En ese año, recordemos, coincidió la - posibilidad legal de plantar arroz en los marjales con el proyecto del ingeniero Torbé de regularizar las aguas del Lago. Al margen de consideraciones técnicas o de otra ín- dole, que se harán en su apartado oportuno, lo más llama

tivo de estos planes era que, de realizarse, podían suponer la puesta en cultivo de unas 16.596 hanegadas situadas en su mayoría en la frontera de Sueca, tierras "de la mejor calidad y preferibles a cuantas actualmente se cultivan, respecto ser tales que quitando las aguas darán de sí dos cahices y medio de arroz por hanegada" (60).

El conocimiento de este proyecto, con sus casi increíbles posibilidades y consecuencias reavivó sintomáticamente la ya de por sí fuerte "fiebre de la tierra". Antes incluso de que recayese sobre el mismo la aprobación real, se elevaron al mismo monarca propuestas más o menos alternativas de particulares, coincidentes todas en una participación en los gastos a cambio del disfrute posterior de las tierras que hipotéticamente el lago iba a dejar al descubierto. La más espectacular de todas fue la de los Condes de Siruela, quienes deseaban tomar "de su cargo y cuenta el hacer dicha obra" a cambio, lógicamente de determinadas condiciones.

Esas condiciones, en la propuesta que se elevó al Rey, quedaban estipuladas en doce capítulos a cuál más espectacular, pero sobresaliendo por su magnitud la proposición 5ª en que

"respecto de que ha de quedar con el nivel - que se han de dar a las aguas mucha tierra inculta y perdida en todo el circuncirco de dicho lago (...), se ha de servir V.M. hacer gracia a los suplicantes de toda la citada tierra, para sí y los suyos perpetuamente, y por juro de heredad, con la calidad de poderla del propio modo, y con las mismas calidades, estando inculta, cederla, renunciarla o traspasarla en el todo o parte en la persona o personas que por bien tu vieses los suplicantes".

El capítulo 10 concretaba las condiciones de la cesión:

"Que para que se pueda desmontar, allanar, - hacer acequias, escorredores, márgenes y motas para dar entrada y salida a las aguas sobrantes del término de cada lugar en toda la tierra que comprendiese esta gracia, hasta ponerla en estado de cultivo y de fruto, se ha de servir V.M. conceder a los suplicantes que en 24 años no se pague diezmo, ni primicia como corresponde a V.M. y a su Real Patrimonio en virtud de la última Bula (...), como ni tampoco contribución real ni otra -- cualquiera imposición, que durante el tiempo de esta gracia se pidiese, empezando a contarse desde el día que se fite el territorio que dexé el nivel de las aguas...".

El proyecto incluía otros supuestos tales como el disfrute exclusivo del pescado y anguilas que quedasen en el cauce de desagüe, sin pagar derechos decimales; la construcción de un puente o cambio del cobro de un pontazgo; un control muy directo, en cuanto a su apertura y cierre, sobre las nuevas compuertas a construir, etc... (61).

El que unos nobles, cuyo título se remontaba al siglo XV y que tenían también la Grandeza de España desde 1711, se interesasen por un proyecto de este tipo no deja de ser significativo, o bien de un profundo cambio de mentalidad, o bien de las inmejorables expectativas que empezaba a adquirir la Albufera. Años más tarde, concretamente en julio de 1763, incorporada ya ésta a la Corona, fue remitida a Esquilache, de manos del que fuera administrador de Rentas Reales, D. Francisco Vilches y Ruiz, un plan muy semejante en sus proposiciones al de los Condes de Si^uruela, pero mucho más ambicioso en sus intenciones futuras y en sus cálculos de rentabilidad. La mayor concreción y desarrollo de su exposición permite descubrir las autén-

4

ticas motivaciones, pretendidamente camufladas bajo genéricas fórmulas de "mayor servicio de Dios, de V.M. y Vasallos". Medida la tierra que quedase "inculta, cenagosa, pantanosa y sin aprovechar", a consecuencia del nuevo desagüe, se sabría a ciencia cierta la que correspondería a cada término de los Lugares del Lago:

"Y como en todos ellos hay mucha gente aplicada a la labor, no se duda querrán muchos entrar a sacarla de su cuenta, como se hagan proposiciones de alguna utilidad a su trabajo, sin que el dueño gaste cosa alguna, lo cual se conseguirá en unas partes, cediendo la tierra por cuatro, cinco o seis años, y en otras por menos, en las cuales ha de ser todo fruto de ellos..."

Los contratos, renovables a cada cierto tiempo, supondrían un aumento progresivo del precio del arriendo. El primer arrendamiento se haría a razón de 1 real y medio de vellón por hanegada; el segundo a 4 reales; el tercero a 8 reales; el cuarto a 10 reales; el quinto a 15 reales... Esta progresión, a medida que las tierras aumentasen su rentabilidad, y la concesión a los campesinos de animales de labor, a cambio de un pago en "moderados plazos", supondría, curiosamente, un "alivio a los mismos que han de cuidar de sus tierras". "Lo cual continúa el informante quiere decir mucho en aquel Reyno según la experiencia lo manifiesta de los pésimos contratos que en esto se hacen ...". Aunque implícita, la alusión a la enfiteusis es clara. Válida en principio para establecer la relación de producción entre los dos principales y determinantes agentes, el rey como dueño directo de las tierras y el futuro "semipropietario" o detentador del dominio útil, es deseada como fórmula que permita o posibilite una subinfeudación.

dación entre este y los campesinos (62).

Tanto éste como el anterior proyecto, aunque separados por diez años de diferencia, ratifican en su contenido el gran interés despertado por las tierras de la Albufera a partir de la década de los 50. Ambos, así mismo, participan por su magnitud y en muchos casos utopismo de las características propias de la mentalidad ilustrada. Sus titulares y la posición social concreta que ocupan -- (un título nobiliario y un alto funcionario) son buena prueba de ello. Existe algo de irreal en sus proposiciones de auténticas "colonizaciones", al tiempo que descienden a veces a detalles numéricos en busca de una credibilidad y de una "racionalidad económica" auténticamente nuevas. Sorprendentes y significativas son, a este respecto, las palabras finales del informe presentado por Vilches y Ruiz:

"Cumplidos estos arrendamientos se dexa discutir el más aumento que tendrá la tierra, y en especial la de arroz, por las justas razones que se explican antecedentemente, de modo que valdrá más que los Estados de Medina-celi y Gandía que tienen en el Reyno de València, sin la confusión de tanto gasto, como seguro el pago".

La comparación exime de cualquier comentario: dos -- de los Estados nobiliarios más potentes y prestigiosos -- del Reino enfrentados a una hipotética colonización masiva de marjales, que se pretende además realizar con instrumentos y a través de relaciones de producción más racionales y menos confusas, revela premonitoriamente la nueva realidad económica y mentalidad social que iba a fraguarse en torno a las tierras arrozales del lago.

Todo este proceso, sin embargo, se estaba gestando, en la primera mitad del siglo XVIII, en un marco generalizado de confusión jurídico-política y de continuas disputas surgidas en torno a la dificultad objetiva de delimitar unas tierras y unos campos inundables por las aguas del lago, por una parte; y de adscripción de aquellas porciones de terreno que un descenso coyuntural de las aguas o los "aterraments" individuales sacaban a la luz, por otra. Las crecientes expectativas económicas que proporcionaba el cultivo del arroz no hacían sino enrarecer el problema.

Ya hablamos de la impotencia del Conde de las Torres para hacer valer su dominio y jurisdicción más allá del ámbito estricto del término de Cullera. En la Albufera, lo único que no se le disputaban eran los derechos decimales sobre la pesca. Pero la consolidación de un dominio territorial en los límites o fronteras del lago fue imposible en el tiempo en que estuvo como titular del señorío. Podía argumentarse la falta de unos límites precisos que separasen los términos de los pueblos de las tierras de la Albufera. Esos límites, de haberse efectuado un apeo y amojonamiento en el momento de la donación podrían haber contenido a los "fronterizos" en sus pretensiones territoriales. Sin embargo, cuando se intentaron establecer en 1743, el Juez comisiado al efecto sólo pudo dictar Auto de amojonamiento: en la práctica, éste no llegaría a ser efectivo por las airadas relaciones que provocó entre los supuestamente perjudicados.

Al no acatamiento del Auto que proveía nuevos límites, se unió la actitud ofensiva y beligerante de los representantes de la Orden de Montesa. Para ésta, el Privi-

legio de 1657 implicaba que Sueca no debía reconocer más límites a la expansión de su término que los que iba marcando el agua del lago. Por Real Resolución de 18 de sept. de 1751 fue nombrado un Juez privativo y particular, D. Alonso Lorón, para que pasase a València e hiciese apeo y deslinde de todos los términos, territorios, bienes y --- efectos del Maestrazgo en el Reino. Incluía también su comisión de forma explícita, un reconocimiento de los pro--blemas de inundaciones que estaba ya causando a las tie--rras de Sueca un deficiente e irregular desagüe de la Albufera (63). La comisión, en realidad, fue aprovechada para litigar con el Conde de las Torres sobre la pertenen--cia de unas tierras o aluviones supuestamente incluídas -- en el deslinde de 1657. En 1753, éste enviado al Rey un -- amplio Memorial donde exponía lo que él consideraba abu--sos del Juez Morón. La Albufera y su régimen de pesca -- era, según el Conde, la primera perjudicada por las dili--gencias del Juez "porque, apoderado de su Gobierno, mandaba sus desagües, y abertura, sin intervención del Conde, Comunidad de Marineros de València, y de otros interesan--tes en las utilidades de la pesca, omitiendo el previo conocimiento de la conveniencia, o perjuicio que de abrirse resultaba a la misma, difiriendo sólo a los intereses de Sueca, fundados en que las aguas inundaban los campos arrozares de sus vecinos". También sus intereses eran avasa--llados por el Comisionado pues, haciendo una lectura am--plia del Privilegio de 1657, había sido privado de varios establecimientos en las fronteras de Sueca y Sollana, "--despojándole de ... la percepción de sus frutos sin citarle, oírle, ni vencerle, en contravención de las Leyes del Reyno" y "obligándole a seguir un Pleito sobre la reinte--gración". (64). El Memorial pasó a Consulta del Consejo de

Ordenes y, curiosamente, este organismo dió la razón al Conde de las Torres, reconociendo lo evidente y notorio de "la violencia con que había procedido el expresado Morón, así en el modo como en la substancia: y que en esta atención sería muy propio de la benignidad de S.M. se dignase mandar se reintegrase al Conde en la posesión en que se hallaba..." (65).

Dos eran los problemas que subyacían en el Memorial del Conde. Por una parte, la incompatibilidad, ya perceptible entre los intereses de pescadores y agricultores en el marco de la Albufera. Por otra, la realidad de unas expectativas económicas creadas en torno a la posibilidad del cultivo del arroz. La resolución del primero, en tanto que ligado al tema de un desagüe adecuado del lago, dependía no sólo de un aspecto o expediente técnico sino -- también, y sobre todo, de una decisión política y de una opción económica. Decisión política por cuanto, dependiendo de a quién se diese el control de la apertura y cierre del lago, resultarían beneficiados unos intereses u otros. Opción económica por cuanto, hasta cierto punto, era necesario decantarse hacia uno de esos intereses para que técnica y políticamente se adoptase una solución u otra. El segundo problema repercutía directamente en el más amplio de las apetencias territoriales de los fronterizos y del dueño de la Albufera y, por tanto, en las continuas fricciones y disputas aventadas por la inexistencia de unos límites precisos. Su resolución sólo vendría dada con un nuevo amojonamiento que separase de la forma más exacta y precisa posible el señorío de la Albufera de los términos de las comunidades circundantes.

Desagüe y nuevo deslinde no eran, sin embargo, solu

ciones fáciles de llevar a la práctica. Lo primero requería, en principio, un notable desembolso económico y dilucidar el tema de su posterior amortización. Existían, es cierto, particulares dispuestos a correr con los gastos de la empresa, pero a cambio de contrapartidas demasiado espectaculares. El Conde de las Torres no parecía dispuesto -por lo menos nunca lo manifestó- a afrontar el tema del desagüe en una posesión que hasta el momento le había reportado más problemas que beneficios. Aunque es verdad que demostraba, al igual que el resto de los señores, un interés notable por las tierras y los establecimientos, se aferraba también a la defensa de la pesca como única actividad que le reportaba una renta indiscutible y más o menos segura. Lo segundo, el deslinde, requería no sólo la voluntad de llevarlo a cabo y que ya había demostrado el titular del señorío, sino también una capacidad jurisdiccional lo suficientemente fuerte y reconocida como para que fuese acatado por la mayoría de los interesados.

La agudización de estos dos problemas y la conciencia de las implicaciones que su resolución comportaba explican, en gran parte, el despertar de una corriente de opinión que empezó a abogar por la incorporación de la Albufera a la Corona. El Consejo de Ordenes, aunque había roto una lanza a favor del Conde de las Torres, no se atrevió en su Memorial a plantear el tema. Si que lo hizo, sin embargo, abiertamente, un tal D. Pedro Alcaraz Montoya en una carta que, con fecha 12 de noviembre, había enviado a D. Alonso Mogrovejo, miembro de ese Consejo de Ordenes, comentándole la resolución de ese organismo. Comenzaba D. Pedro Alcaraz exponiendo una duda genérica sobre la legitimidad de la donación y segregación de la Albufera del Real Patrimonio: "... pudo no haberse tenido presen

te el origen de la pertenencia a la Corona, cuando se concedieron estos bienes al Conde de las Torres, mayormente con los muchos embarazos de la Guerra en aquel Reyno al tiempo de esta Merced". El tema de la ineabilidad de los bienes pertenecientes al Real Patrimonio quedaba planteado de forma implícita. Pero era preferible, en todo caso, reconducir el problema hacia la posibilidad o no de una incorporación de la alhaja segregada de la Corona. Los argumentos expuestos son interesantes por cuanto insistentemente serán repetidos por los partidarios de esa incorporación:

"Que todos los que trataban de esta clase de Donaciones, y Mercedes Reales en los Libros de Jurisprudencia, convenían generalmente en que debían subsistir, y así se prevenía en las Leyes del Reyno; pero que con igual uniformidad excepuaban de esta generalidad diferentes casos: uno era, cuando la Merced estaba hecha por servicios en la Guerra, subsistiendo ésta, y en ella el que la había recibido. Y daban por razón de esta excepción, el que en este caso más se solía atender a alentar con estas gracias, para la continuación del esfuerzo y mérito, que así podía, e no, ser de perjuicio la Merced, y correspondiente o excesiva a los servicios. Otra excepción era, cuando eran las Mercedes de Pueblos, o Puertos en el confín del Reyno, por donde se pudiesen temer invasiones de extraños, cuya defensa no se contemplaba tan activa, y eficaz con el poder de un Particular, como con el del Soberano; y que aunque para esta excepción suponían los Autores, debía tenerse más atención en la concesión de Plazos, Fuertes, Puertos, o parages por donde justamente se recelase riesgo, y que se contemplase no ser rigurosamente de esta clase, lo que comprendía la Merced hecha a el Conde de las Torres. Sin embargo, estaba Cullera en el confín del Reyno de València, y la Albufera con inmediateción a el Mar; y cuan

do no se temiese grave daño de Enemigos, a lo menos lo había de Piratas, y Rateros, según le habían informado sugetos de aquel Reyno. -- Otro caso era, el perjuicio del Público, y -- que aunque éste sólo se causase a los vecinos de aquellos pueblos inmediatos en sus frutos, por las inundaciones de la Albufera, todos -- convenían en la certeza de esta pérdida, y -- que por este motivo habían sido y eran frecuentes las pendencies, y aún muertes; y que el escusar estos embarazos, y providenciar sobre la conservación de los frutos, entendía -- merecía la intervención de las Resoluciones -- del Soberano; mayormente cuando las Faculta-- del del Particular, con la jurisdicción que -- le estaba concedida de la Albufera, no habían bastado, ni bastaban para evitar estos perjuicios, y Pleitos, pues... siempre se había recurrido a la Audiencia de València, a la Real Persona o a otros Ministros nombrados a este fin" (66).

La coyuntura bélica en la que se hizo la donación, la posible validez estratégica tanto de Cullera como de la Albufera y, sobre todo, los perjuicios que al "Público" causaban las continuas disputas y pleitos de los señores feudales, más brillante y ampliamente expuestos, serían los argumentos claves que años más tarde utilizaría el Fiscal Carrasco en sus Alegaciones contra el Conde de las Torres. Partiendo de la realidad de un confusionismo jurídico-político y un deterioro económico consiguiente, los incorporacionistas no tuvieron excesiva dificultad en ir presentando la reversión de la Albufera a la Corona como la única solución que conseguiría aunar intereses económicos contrapuestos, resolver problemas técnicos y unificar competencias jurisdiccionales.

Pronto a la Comisión privativa que estaba entendiendo en los bienes de Montesa, y que incidía especialmente en el problema de Sueca, se uniría una nueva a cargo de --

D. Juan de Vega Cansedo a quien, por Real Orden de 2 de marzo de 1757, se le encargaba privativamente para un deslinde y apeo de la Albufera y un examen de los títulos de posesión del Conde y de otros vecinos al lago, "de manera que quedasen claros los límites de la pertenencia del Conde". (67). El 21 de septiembre de ese año, Cansedo tenía ya una opinión formada sobre la situación del lago. La misma seguía redundando sobre la necesidad de incorporar de nuevo a la Corona. Vislumbró rápidamente las posibilidades económicas de los contornos del lago. No se necesitaban muchos argumentos "para dar a entender las crecidas utilidades que podía percibir el Erario, habilitándose algunas leguas del contorno de la Albufera, para la cultura de los arroces, pues todos sabían la importancia de este fruto en un Reyno donde servía a los Labradores, y aún a todos los oficiales mecánicos, quasi de única subsistencia; y así era lo mismo tenerle, que tener dinero". El cultivo del arroz era, al contrario de lo que ocurría en otras zonas de la Huerta y Ribera, el más apropiado para los marjales de la Albufera, pues "aseguraba un grandísimo beneficio de poner en cultivo para aquel fruto los marjales, o pantanos, que todo el año estaban sumergidos en agua detenida". Razones geográficas y económicas que avalaban la necesidad de un deslinde y amojonamiento lo más precisos posible, que estableciese con claridad los distintos campos geográficos de acción sobre los que debían incidir los intereses territoriales y económicos de los dueños territoriales. La falta de ese deslinde y las expectativas económicas de un cultivo como el arroz estaban en la base de los múltiples pleitos y de la "anarquía" del proceso de colonización de los marjales, pues "los señores del Dominio Directo, a título de adquirir posesión,

establecían sin reparo, inmensas porciones de terreno que permanecía inculto, porque había recaído en sujetos que no tenían caudal para desaguarle, y embarazaban a otros que lo harían si estuviera bien repartido, y lo mismo sucedía con el que había dado el Conde de las Torres, para adquirir con estos actos de establecimiento algún derecho en los confines que le disputaban..." La dinámica establecimiento-pleito que parecía inherente a la Albufera a partir, sobre todo, de 1730, dejaba cualquier perspectiva de una mínima estabilidad y seguridad en los enfiteutas. Pero repercutía también sobre las rentas de los señores interesados en estableces, especialmente sobre el Conde de las Torres, quien "no podía aguantar sin notable detrimento de su quietud, y de sus rentas, los litigios que en el día se le ocasionaban sobre esta alhaja, cuyas regalías se miraban con respeto en el Soberano, y con envidia, o tal vez con desprecio, en un Particular, que no tenía por sí la fuerza y autoridad convenientes, para resistir a -- tantos como le insultaban". Proceder a un deslinde que finalizase las continuas disputas sólo podía beneficiar al actual titular del señorío, "a quién se le afianzaba el terreno que hasta entonces le tenían usurpado aquellos Lugares y Señores del contorno, y que se le habilitaban algunos millares de hanegadas de tierra, para que los pudiese establecer, o dar a enfiteusis". Hanegadas de tierra que podrían ser muchas más si se daba curso al proyecto del Ingeniero Torbé de un nuevo canal de desagüe para el lago, "porque siendo duya en propiedad la Labufera, debía también ser suyo el distrito que ocupasen las aguas. La conclusión, por tanto, parecía desprenderse de los mismos argumentos utilizados por el comisionado Cansedo: sólo -- una autoridad reconocida como superior y con la capacidad

jurisdiccional suficiente podía dictar Auto de deslinde y obligar a su ajecución y cumplimiento. Si esta medida y otras de índole técnica iban a correr a cargo del monarca, era lógico que los beneficios resultantes de las mismas redundasen también en su favor y en el del "Real Erario" (68).

Los argumentos estaban ya lanzados. El de mayor peso y más fácil de manipular por el propagandismo oficial iba a ser el de la "utilidad pública". La inoperancia de los "fronterizos" o "dueños de lugares" y la escasa autoridad del Conde de las Torres disuadían a los futuros colonos de empeñar su trabajo y su dinero en proyectos de "aterraments" o mejor desagüe de parcelas ya existentes. Frente a la "anarquía feudal" era posible lanzar un proyecto que aunase a la vez seguridad en la posesión para los enfiteutas y rentabilidad para el detentador del dominio directo. Ese proyecto pasaba ineluctablemente por la incorporación a la Corona y encontraba, sin duda, un terreno abonado en el estado de ánimo de muchos enfiteutas torpedeados por las disputas de "sus" señores. Un memorial, sin fecha, de un tal Gaspar Pastor y Rumbau exponía al Rey las dificultades de poner en cultivo un establecimiento concedido por el apoderado del Conde en la frontera de València, pero disputado ahora por la Ciudad de València, D. Josef María Milan, y otros dueños de lugares. Pedía simplemente que no se le impidiese romper y reducir a cultivo. A cambio prometía "reconocer el dominio directo en favor de cualquiera de los que le disputaban y a quien se declarase pertenecerle" (69). No importaba el señor; interesaba seguridad en el establecimiento. El Memorial figuraba entre aquellas pruebas documentales aducidas por los fiscales del Consejo de Hacienda como -

prueba para demostrar al Conde de las Torres la necesidad y la justicia de haber incorporado la Albufera.

La frontera más conflictiva, dada la actitud de la Orden de Montesa, era la de Sueca. El resto, sin embargo, no se libraba de la inseguridad producida por las disputas entre los señores o, simplemente, de la arbitrariedad de éstos. Ya vimos las reacciones en cadena que había producido el intento de deslinde de 1743. En Catarroja, parte de las tierras de sus límites estaban en pleito entre el Conde del Real y el de las Torres. Para la concesión de establecimientos, y a la espera de que el conflicto se solucionase, se había arbitrado una solución salomónica: los otorgaban los dos interesados. El dueño de Massanassa, Marqués de Dos Aguas, continuaba estableciendo en los límites de la Albufera con desprecio para su titular, pero además lo hacía con la fórmula "que este establecimiento se entienda hecho con todas las circunstancias y bajo las reglas, derechos y preeminencias que pertenecían a los dueños directos, en tiempo de los abolidos fueros de este Reyno, como si actualmente floreciesen...". Los establecimientos en la frontera de Sollana, cuando no eran reclamados por la Orden de Montesa por considerarlos incluidos en el término de Sueca, se disputaban entre el Duque de Híjar y el Conde de las Torres. En Alfafar los problemas venían de parte del Marqués de Boil y en Albal del Cabildo Eclesiástico de València, dispuesto a hacer valer lo que él creía un derecho preeminente sobre los diezmos de las nuevas tierras. Silla, con una frontera lindante con la Albufera realmente escasa y con tierras de muy escaso valor era la única zona alejada de las apetencias de los "fronterizos" y del Conde de las Torres. (70).

Teóricamente, los establecimientos en las fronteras correspondían al titular de la Albufera y los de los términos a sus dueños respectivos. En la práctica, la -- falta de límites provocaba una confusión constante: "Voy por los papeles creyendo --dirá el Juez Carrasco en plena labor de clasificación-- que por algunos señores y Pueblos se ha mirado con envidia y con desprecio al poseedor de la Albufera, y esto ha hecho obstinarse más en sus pleitos y quimeras" (71).

A este problema, sin duda fundamental, venía a sumarse la variedad de cánones que se cobraban en las distintas fronteras y que iban desde la 30ª en Sollana a la 8ª en Catarroja, sin olvidar las diversas participaciones en las rentas decimales por parte del dueño del lugar, cabildo eclesiástico e iglesia local. El siguiente cuadro resumirá la situación por lo que a partición de frutos -- se refiere. La distinción entre "término" y "frontera" -- remite, por supuesto, a una situación más teórica que -- real.

cuadro 2

LA PARTICION DE FRUTOS EN LA ALBUFERA DE VALENCIA
Y SUS TERMINOS ANTES DE 1761. (a).

		<u>Partición</u>	<u>Perceptor</u>
SUECA	Frontera	12 ^a	O. Montesa
	Término	12 ^a	"
SOLLANA	Frontera	30 ^a	C. Torres
	Término	30 ^a	D. Hjar
SILLA	Frontera	2 ds/cah.	C. Torres
	Término	2 ds/Cah.	Encomienda real
ALBAL	Frontera	20 ^a	C. Torres
	Término	20 ^a	Cab ^o Eclesiástico
CATARROJA	Frontera	8 ^a	C. Torres
	Término	8 ^a	C. del Real
MASSANASSA	Frontera	16 ^a	C. Torres
	Término	16 ^a	M. Dos Aguas
ALFATAR	Frontera	16 ^a	C. Torres
	Término	16 ^a	M. Boil
VALENCIA	Frontera	36 ^a -16 ^a	C. Torres
	Término	16 ^a -14 ^a	M. San José

(a) FUENTE: A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. n^o 58.

Silla era la única frontera donde en lugar de partición de frutos, los establecimientos se cargaban con un censo muerto de 2 dineros por cahizada. La suavidad de este cánon hay que relacionarla con la dificultad de riego de sus tierras y su peor calidad respecto a las restantes. Era, por otra parte, la frontera menos conflictiva, donde los establecimientos habían estado constantemente controlados y vigilados por el Bayle General desde que se hiciera el apeo general de 1579.

València merece también cierta explicación. La partición a 36ª correspondía a los establecimientos hechos por el Conde de las Torres en las tierras más próximas a la zona Norte de la Dehesa. Más al Sur se encontraba la llamada frontera de Milán por extenderse entre las tierras de D. José Mª Milán y la Acequia del Vall. En ella la partición se hacía a la 16ª, en la misma proporción en que estaban establecidas las tierras de Milán, administradas, debido a la minoría de edad de su titular, por su tío el Marqués de San José. Otros establecimientos se hacían a la 14ª.

Existía, por razones ajenas a los condicionamientos geográficos de las respectivas zonas, una igualdad entre el cánon de los establecimientos de los dueños de lugares fronterizos y el del dueño de la Albufera en las fronteras. En líneas generales, las particiones no solían ser duras si exceptuamos las de los establecimientos de Montesa y, sobre todo, los de Catarroja (72). La baja partición de Sollana (30ª y a veces 31ª) no obedecía a una especial dificultad de la zona que hiciese aconsejable un cánon suave. Mas bien parece que el hecho hay que relacionarlo con la singular competencia entre el dueño de la Albufera

y el Duque de Híjar, pues "se hicieron (los establecimientos) en tal tiempo, con tal interés y empeño entre los -- Procuradores de Híjar y las Torres" que provocaron y empeñaron "cada uno a sus socios y amigos con la indulgencia del cánón a que se establecieron" (73).

A las particiones oportunas había que añadir las correspondientes a las rentas decimales o diezmales. En este campo se habían producido también ciertas novedades -- que conviene analizar por cuanto contribuyeron a acrecentar, en la década de los 50, el interés de los dueños de lugares fronterizos por la Albufera y, en sentido opuesto, a reforzar los argumentos de los incorporacionistas. Me refiero a la Bula de Benedicto XIV de 30 de julio de 1749 por la que se concedía al rey el diezmo y primicia por entero de aquellas tierras novalas que se rompiesen o pudiesen en cultivo a partir de esa fecha. (74).

La que en adelante sería llamada Bula de Novalas -- pronto se convertiría en centro de atención de cuantos -- perceptores de rentas pretendían beneficiarse del movimiento roturador que ya apuntaba en el suelo peninsular (75). Fuera cual fuera la lectura o interpretación que de ella se hiciera, parecía claro que la Corona se colocaba en -- una situación inmejorable para participar de los beneficios de ese movimiento. Podía, sin embargo, plantearse la duda sobre si esa percepción de diezmo y primicia afectaría a cualquier nueva roturación o sólo a aquellas que se efectuasen en dominio de realengo. El tema planteado tenía su importancia, y mucho más en los territorios del -- Reino de València donde la fuerte tradición secular en materia de diezmos no había dejado de producir fricciones -- entre la jurisdicción eclesiástica y la real. La nueva Bu

la planteó, una vez más, el tema del carácter y origen de la renta decimal por excelencia.

Fernando VI, al amparo del documento papel, se apresuró a enviar a València un comisionado especial que recibió el pomposo título de "Juez delegado para la ejecución de los Breves Pontificios". El cargo recayó en D. Fernando Gil de la Cuesta, quien pronto despertó las suspicacias de los señores de lugares y, sobre todo, del cabildo valenciano. Averiguar las tierras "viejas" y "novales" que pudiesen existir en los alrededores de la Albufera era uno de sus cometidos. Sorprendentemente, en un momento determinado, confluyeron sobre este lugar tres comisiones distintas con cometidos diversos: La Comisión privativa de Montesa, la de D. Juan de Vega Cansedo y la del Juez de Novales. Cometidos diversos pero fácilmente reducibles todos a una misma preocupación y a un único interés: el despertado por los marjales de la Albufera y las posibilidades de cultivo del arroz.

El Juez Gil de la Cuesta, a su llegada a València, emprendió en realidad, no sólo la ejecución de la Bula de 1749, sino también la de 1579 otorgada por Gregorio XIII a Felipe II. Por la primera debían adjudicarse al Real Patrimonio los diezmos y primicias "por entero" de cuantas tierras se hubieran puesto en cultivo desde la fecha de concesión del Privilegio papal. Por la segunda, únicamente de "las heredades reducidas a cultura o mejoradas con el riego costeado por S.M. y a los aumentos que pueden verificarse, ocasionados de este beneficio...". Las averiguaciones del Juez de Novales y los embargos de varias partidas de frutos de territorios designados como "novales", entre ellos del término de Cullera, provocaron las

protestas y consiguientes recursos del Arzobispado de València y de varios particulares.

Una Real Orden de 18 de enero de 1760, comunicada por Esquilache a la Audiencia de València, declaró privativas de la autoridad real y de sus Tribunales el conocimiento y pleitos sobre Diezmos y, por tanto, encargó a ese Tribunal para que conociera en primera instancia sobre si debían aplicarse en el Reino de València las Bulas de Novales (76). El Arzobispo y Cabildo de València, efectivamente, conscientes de que una oposición frontal a la regalía de los diezmos y a su confirmación por diversas Bulas era inútil, prefirieron una táctica más sutil dirigida "no a impugnar la verdad de los hechos averiguados por el Comisionado, sino a persuadir que las modernas ampliaciones y declaraciones Apostólicas no pueden verificarse en el Reyno de València, por hallarse sus Diezmos muy anteriormente incorporados a la Corona..." (77).

El fallo de la Audiencia, sin embargo, fue favorable al monarca:

"...declaramos, que la Gracia Apostólica de la Santidad de Benedicto XIV, expedida en 30 de julio de 1749, y antecedentes que menciona, se extienden a los Diezmos, Primicias y Tercio-diezmos de este Arzobispado, y se deben ejecutar y cumplirse en ellos sus concesiones, con que esta ejecución, y cumplimiento, así por lo respectivo al aumento de Diezmos, Primicias, y tercio diezmos dimanados del riego, y Novales, provenientes del mismo contenido en la Bula de Gregorio XIII, expedida en 18 de julio de 1579, como por lo correspondiente al aumento, y Novales, procedentes de las tierras nuevamente reducidas a cultura, comprendidos en la concesión, y ampliación de la Gracia, que se contiene en la citada Bula de Benedicto XIV, sean, y se

entiendan únicamente desde el expresado día 30 de julio de 1749..." (78).

Esta sentencia fue apelada tanto por los Fiscales Patrimoniales como por el Arzobispo, Cabildo y demás interesados. Los Autos pasaron a la Cámara de Castilla --- quién confirmó, por sentencia de 12 de Abril de 1769, la de la Audiencia de València pero con una cláusula restrictiva importante:

"... con tal que en cuanto a los Diezmos procedentes del aumento de frutos a beneficio del riego, solamente deba tener lugar cuando las aguas se deriven por Acequias o Conductos construidos a expensas de S.M. Y por lo que respecta a el aumento de Diezmos, y Novales, que resultan de rompimientos de Montes y otros Terrazgos incultos, metidos en labor, únicamente tenga lugar en los Montes y demás Terrazgos incultos, que se reduzcan a cultivo, pertenecientes al Real Dominio, y propiedad de S.M. y de la Corona; - pero de ninguna manera en las Tierras, Bosques, Montes y demás que sean del dominio de Pueblos, Comunidades, o Particulares, conforme a lo resuelto por S.M. en su Real Orden de 12 de junio de 1766..." (79).

La decisión de la Cámara o Consejo de Castilla, dictada ocho años después de la incorporación de la Albufera a la Corona, poca repercusión iba a tener en sus contornos y en las particiones de frutos de las toerras cultivadas: éstos eran innegablemente del dominio y propiedad del Rey. Si que sería, sin embargo, habilmente utilizada en el Pleito entre la Corona y el Conde de las Torres sobre la ampliación de la recompensa por la incorporación de la Albufera. Más adelante retomaré el problema. Insisto ahora sólo en la hipótesis arriba planteada: las posibilidades abiertas a la Corona de participar en los beneficios de -

las nuevas roturaciones, a consecuencia de la Bula de Novales de 1749, pudo de hecho influir en la decisión final de incorporar la Albufera. El señuelo de los diezmos novales no podía pasar desapercibido para los incorporacionistas. Si los dueños de lugares y el de la Albufera seguían sosteniendo infinidad de pleitos y disputas por unos establecimientos que a duras penas conseguían controlar y aumentar, sería difícil no ya impulsar el movimiento colonizador, sino incluso asegurar al Real Patrimonio la percepción de unas rentas y derechos que tan graciosamente le había concedido la Santa Sede. El monarca debía hacer su fuerza y autoridad. Visto el fracaso de las distintas comisiones de apeo y deslinde, incluida la llevada a cabo por la Orden de Montesa, la mejor "enmienda" que podía hacerse era la incorporación, máxime en un asunto "tan grave, interesante y de notorio beneficio a la Real Hacienda y al Estado". El centro del problema residía, por supuesto, en las tierras incultas, ya que "han sido tantos los que se han interesado, que embarazándose unos a otros" no se podían realizar establecimientos. (80).

La Comisión de Novales, aunque paralizada ejecutivamente por las protestas y recursos interpuestos por el Cabildo y Arzobispo de Valencia, iba informando de cuantas circunstancias y hechos podían hacer aconsejable una intervención más directa del Rey o del Consejo de Hacienda en la Albufera. Sueca atraía especialmente su atención: existían en ese término, aproximadamente, unas 19.000 hanegadas de tierra baldía o yerma, propia para sembrar arroz, que, de reducirse a cultivo, "se seguirá notable beneficio a la causa pública y a la Real Hacienda, por pertenecer a S.M. los Diezmos de todas las tierras novales, en conformidad de la Bula de su Santidad de 30 de ju

nio de 1749..." Además, el Ayuntamiento parecía dispuesto a poner en riego 10.000 hanegadas más de secano, abriendo acequias para el riego y desagüe, siempre que la Real Hacienda ayudase en la mitad de los gastos por el beneficio del aumento de los diezmos Novales" (81).

Por su parte, el Ingeniero Torbé, comisionado para el estudio de la Albufera y proyección de un posible nuevo canal de desagüe que solventase los conflictos ya persistentes entre agricultores y pescadores, deslizaba inevitablemente en sus informes cálculos de rentabilidad y cantidades de hanegadas de tierra que podrían mejorar o, en su caso, ponerse en cultivo, si se efectuaba el nuevo desagüe y descendía el nivel de las aguas del lago (82). En realidad, cuantos conocían los planes de Torbé y de su nuevo canal, incluido el Juez Carrasco, como veremos, coincidían en su utilidad y grandes ventajas que acarrearía, no ya a la pesca, sino al cultivo del arroz en tierras novales, con los consiguientes ingresos en la Tesorería Real.

Múltiples circunstancias habían coincidido en el ámbito de la Albufera que aconsejaban su incorporación como único expediente capaz de poner orden en el caos reinante y de establecer un marco adecuado que posibilitase un aprovechamiento regular y constante de sus riquezas. La Bula de Novales de 1749 y la Ley sobre el cultivo de arroz de 1753 hicieron centrar sobre ese "pequeño mar a las puertas de la capital del Reyno", como lo definiera Carrasco, los intereses antagónicos y contrapuestos de los señores de lugares circunvecinos y del titular en esos momentos del señorío, por una parte, y de la administración central, por otra. // Las Comisiones especiales se fueron sucediendo interfiriendo y contrarrestando mutuamente sus accio--

nes. La de la Orden de Montesa se empeñaba en una aplicación muy "sui generis" del Privilegio de 1657 y en facilitar el desagüe de las tierras lindantes con Sueca. En --- eras de ello, se pleiteaba con el Conde de las Torres y con el Duque de Híjar y se procedía a aperturas indiscriminadas de los canales de desagüe del lago con las consiguientes protestas de la comunidad de pescadores. Estos, conscientes de la escasa autoridad del que teóricamente era su señor, el Conde de las Torres, acudía al Intendente en calidad de Subrogado del antiguo Bayle o, incluso, al Comandante de Marina exigiéndole una intervención en una jurisdicción que evidentemente le pertenecía (83). El Titular y Señor de la Albufera consumía gran parte de las rentas que le producía su señorío en mantener y defender su dominio directo frente a las pretensiones de unos "señores fronterizos" a los que difícilmente se les iba a persuadir de que los límites de sus términos respectivos no acababan donde empezaban las aguas del lago. Como se empezaba a reconocer, no haber procedido a un deslinde y amojonamiento al tiempo de la enajenación y cesión al Conde de lo que iba a ser su futuro señorío, facilitaba ahora cualquier pretensión de dominio, viniese de quien viniese, sobre las fronteras o límites. Del primer deslinde conocido, el de 1577, apenas si quedaba algún recuerdo entre los más viejos del lugar. El nonato de 1743 únicamente había servido para encrespar más los ánimos de los fronterizos hacia el duque de la Albufera. Y cuando Cansedo fue encargado por el propio Rey, en 1757 para que procediese a una clasificación de los títulos de propiedad y, en su caso, a un deslinde que pusiese fin a los pleitos, lo único que pudo sacar en claro es la conveniencia de que la Albufera volviese a la Corona. La Comisión de Novales, --

por su parte, se esforzaba en distinguir y separar las -
tierras "viejas" de las "nouales" para aplicar las distin-
tas Bulas Papales en favor del monarca, pero sus acciones
ejecutivas se paralizaban ante los recursos y pleitos in-
terpuestos por el Cabildo y el Arzobispado de València.

El proyecto del Ingeniero Torbé, aunque no había pa-
sado de una fase previa de reconocimientos del lugar, de
elaboración de datos y de redacción de informes, espolea-
ba la imaginación de cuantos soñaban con espléndidas ce-
siones de terreno en los límites del lago aun a costa de
correr con los gastos del futuro canal de desagüe. Nom-
bres tan significativos como los Condes de Siruela, los
Vilches o los Muzquiz aparecieron al frente de proyectos
más o menos fantásticos que revelaron, no obstante, las -
importantes perspectivas económicas que podían derivarse
de una puesta en cultivo de los marjales. Frente a esa --
"gran colonización", sin embargo, se levantaba la realidad
de unos enfiteutas que a duras penas conseguían disfrutar
de unos establecimientos disputados continuamente por los
que se declaraban ser sus dueños directos. Algunas de sus
quejas, significativamente, figuraron en el expediente -
previo a la incorporación de 1761, como una prueba más de
lo justificado de esta acción por parte de una monarquía
preocupada por el "bien común" y la "felicidad" de sus va-
sallos.

al Conde de
nital o rée
M. en raco
la Carona,
establecimien
Recon

3.- La incorporación de la Albufera de València:
entre el propagandismo oficial y la racionalización eco-
nómica.-

El 30 y 31 de enero de 1761 se cursaba al Consejo - de Ordenes y al de Hacienda la Real Orden confirmando comisión especial sobre la Albufera al Fiscal D. Francisco Carrasco: "Enterado el Rey de que por la incertidumbre de los límites de la Albufera de València (que posee el Conde de las Torres) han ocurrido embarazos, que han impedido el cultivo y establecimiento de una considerable parte de tierras, que hay en el término inmediato al mismo lago y en el de Sueca. Y deseando S.M. no retardar a sus vasallos el beneficio que puede seguirseles del cultivo de estas tierras, removiendo los estorbos que perjudicaban a la causa y salud pública, y al Real Erario: Ha resuelto - S.M. dar a Don Francisco Carrasco (Fiscal del Consejo de Hacienda, en Sala de Millones) comisión privativa, con todas las facultades que se requieren, y con inhibición de todos los Tribunales y Jueces, para que pase al Reyno de València y... reconozca la Albufera..., proceda a hacer un nuevo y formal apeo y deslinde de los términos de la Albufera... para venir en conicimiento de las justas acciones y rentas que por razón de esta Albufera, competen - al Conde de las Torres... para que se pueda conocer el capital o réditos que sean equivalentes, y concedérselos S. M. en recompensa de la Albufera, que se debe incorporar a la Corona, como conviene para facilitar los referidos establecimientos..." (84).

Reconocimiento, apeo y deslinde, tasación de los --

frutos de la Albufera y, por fin, incorporación a la Corona. Tal era el programa que debía cumplir, por ese Orden, el nuevo comisionado. Sin embargo, a los pocos días de su nombramiento, escribía Esquilache exponiéndole su parecer sobre este tema:

"La que tengo por muy conveniente es que aunque el primer encargo de mi Comisión sea recoger los deslindes antiguos y modernos de la Albufera, y los pleitos particulares que sobre el asunto estén concluídos y pendientes, y proceder oyendo a los interesados y al Conde de las Torres, a un nuevo apeo y deslinde universal de sus términos; no deberé proceder a él hasta que esté verificada la incorporación de esta Alaja a la Corona" (85)

Como veremos más adelante, el asunto del orden a seguir en el expediente de incorporación era un aspecto algo más que formal y burocrático. La inversión de orden, presionando para que antes obrase en sus manos el Decreto de incorporación, estuvo a punto de descontar la opinión de los Fiscales a favor del Conde de las Torres en el pleito que éste siguió contra Carrasco como representante del Rey. Las razones que, en su momento argumentó el Fiscal Carrasco ante Esquilache eran, sin embargo, bastante convincentes y demostraban un cabal conocimiento de la situación existente en la Albufera: "...si se hace (el deslinde) antes de la incorporación ha de ser con la misma contradicción y empeño de las partes que hasta aquí, y estoy expuesto a verme en el caos en que se han visto otros". (86).

Con el convencimiento de que era preciso arrancar el Decreto de incorporación de las manos del Rey, llegó a València el 5 de marzo de 1761. Al día siguiente nombró -

como Escribano de comisión al de Cámara de la Audiencia de València, Salvador Madalenes y como Promotor Fiscal a D. - José Fita. En muy poco tiempo, entre marzo y mayo, habría de dejar sentadas las directrices económicas y las pautas legales por las que discurriría el nuevo señorío de realengo el resto del siglo. En espera del Decreto que debía de clarar incorporada la Albufera a la Corona, dedicó gran parte del mes de marzo a recabar noticias del Administrador del Conde, D. Agustín de Pinedo, que hubo de presentar títulos de adquisición y confirmación y justificantes de los productos y rentas de los cinco primeros años de administración (1710-1714) y del quinquenio último (1756-1760). Mientras duró ese cometido su contacto con Esquilache fue constante. A través de cartas e informes iba dando cuenta de sus gestiones y perfilando su conocimiento y opinión - acerca del lago y su historia:

"Este pequeño mar a las puertas de la Capital no sólo se preservó para recreación digna de los Príncipes, sino que se conservó y cuidó como alhaja que con buen régimen es de grandes usos y comodidades a la Ciudad y sus contornos, en la pesca, caza, pastos, leña y hasta en sus fincas, cañas y broza, que es conla que se cubren las barracas y casas de los pobres; y aunque no se hacía por entonces mucha cuenta de con los establecimientos de los Bayles porque no se alhelaban las tierras con el ansia que ahora..., este beneficio, que va a lograrse de lleno por el medio de la incorporación, es el que sobrenuja a todos los demás de la Albufera..." (37).

Las cantidades procedentes de los derechos sobre la pesca, e incluso sobre la caza, configuraban, a la altura de 1760, las partidas más sustanciosas del conjunto de la renta señorial. Eran, por otra parte, las únicas que de -

forma más o menos regular había percibido el Conde de las Torres. La imposibilidad de asegurar un dominio territorial impedía canalizar en su provecho ese "anhelo de tierra" de que hablaba el Fiscal. Este, por su parte, estaba dispuesto, dentro de la más estricta fidelidad al coleario del reformismo ilustrado, a "remover obstáculos", canalizar voluntades y encauzar rendimientos en provecho de la Real Hacienda. "Tierra" y "beneficio" eran las realidades mágicas que, de mano de la incorporación, entrarían a formar parte de la Historia de la Albufera en la segunda mitad del siglo, rompiendo la trayectoria secular de un señorío utilizado básicamente para "recreación", "usos y comodidades".

El administrador de la Albufera y Cullera, D. Agustín de Pinedo, recibió plenos poderes de parte de su señor para presentar ante el Juez Comisionado cuantas relaciones, justificaciones o títulos de propiedad le fueran exigidos. Parecía existir todavía en el ánimo del Conde, a tenor del aumento de cesión de poderes a su administrador, un convencimiento íntimo de que la incorporación de la Albufera a la Corona no pasaba de ser una posibilidad más entre otras muchas, tras una fase previa de clasificación de tóttulos, delimitación del señorío y tasación de sus rentas. El había sido el primero en reclamar la presencia de un Comisionado real que pusiese fin a los continuos pleitos que sostenía con todos los "fronterizos". -- Sus derechos sobre el señorío podían verse reforzados si se sancionaba por un Juez real un deslinde adecuado que separase taxativamente el espacio geográfico de su jurisdicción del de los términos de los Pueblos circunvecinos (88).

La realidad era, como sabemos, muy distinta. La tasación del conjunto de rentas de la Albufera tenía por finalidad recompensar adecuadamente al Conde por la merced que pronto iba a serle enajenada. Y el deslinde no se efectuaría hasta que se hubiese incorporado a la Corona el lago y sus fronteras. El día 7 de marzo, D. Francisco Carrasco proveyó un Auto como Comisionado reclamando la presencia del administrador D. Agustín Pinedo y la presentación de documentos acreditativos de la donación del señorío, de sus rentas durante el primer y último quinquenio, sus gastos correspondientes y justificación de cuantas mejoras o bienes en litigio hubiera efectuado o tuviera pendiente el Conde. (89). La respuesta del Administrador Pinedo fue fiel reflejo del estado de desorganización económica y administrativa en que se mantenía el señorío:

"...que no existían en su poder libros, ni papeles algunos concernientes a los productos de la Albufera de los cinco primeros años, - antes bien estaba certificado de no haberlos en casa del Conde, dimanado de que el Donatario estaba en aquel tiempo con las fatigas e importantes cuidados que mereció a la Real confianza... Que no había noticia en los papeles de la Casa, si los Procuradores que tuvo llevaron buena o mala cuenta, ni si la dieron o no, pues cuando hubiese sido lo primero, sin duda se extraviaron con motivo del continuo movimiento con que estuvo siempre el Conde en el Real Servicio".

El último quinquenio no presentaba mejores perspectivas, ya que

"...debía hacer presente que de los tres primeros años de este quinquenio no podía dar razón, por cuanto entonces estaba la Administración, y Procuración general del Conde al

cargo de D. Juan Bautista Sesé, quien ya fuese por sus muchos años, ya por omisión u otro motivo, no había llevado cuenta ni la había dado del tiempo de su Administración..." (90).

A pesar de estas dificultades, pudo recomponer un estado aproximado de las rentas durante ambos quinquenios. En los cinco primeros años (1710-14) consignó un rendimiento anual de 46.681 reales 1 maravedí, desglosados de la siguiente manera:

	<u>Reales</u>	<u>mrs.</u>
-Por el arriendo del 5º del pes- cado de la Albufera y tercio- diezmo del Mar -----	37.141	6
-Por el arriendo de las hierbas, censos y tercio-diezmo en los límites de la Albufera -----	2.048	
-Por el censo del añizo que responde la Comunidad de pescadores, con luismo y fadiga -----	30	4
-Por el arriendo del barco de paso de la Albufera -----	1.400	16
-Por el arriendo de la sora -----	451	16
-Por el arriendo de la caza volátil	1.505	30
-Por la broza, cañas, bojas y bello- tas que se extraen por licencias -	<u>4.103</u>	<u>31</u>
TOTAL	46.681	1

Restados 7.134 reales 4 maravedis en concepto de -- gastos, los años inmediatamente posteriores a la merced -- arrojaban una renta anual de 45.254 reales 7 maravedis. -- Al tiempo de la donación, el señorío había sido valorado en 42.566 reales. Bastantes años después, cuando en 1750

el nieto del primer marqués de Cullera hubo de pagar la -
media-annata por su derecho a la sucesión del título y se
ñorío, éste se valoró en 48.677 reales 7 maravedís.

En el último quinquenio (1756-1760), el producto de
su primer año ascendió, según el balance de Pinedo, a ---
73.553 reales 20 maravedís, por los siguientes conceptos:

	<u>Reales</u>	<u>mrs.</u>
-Por el arriendo del 5º del pescado de la Albufera y tercio-diezmo del mar, incluído el valor de los 4 ba- rriles de escabeche -----	47.141	22
-Por el arriendo del barco del paso de la gola -----	1.400	16
-Por el arriendo de la sora -----	451	26
-Por el arriendo de hierbas de la Dehesa	1.505	30
-Por las hierbas de los límites de la Albufera -----	180	24
-Por el censo del cañizo de la gola de la Albufera -----	30	4
-Por las licencias para extraer broza, cañas, bellotas y bojas -----	6.707	28
-Por la caza volátil -----	1.505	30
-Por el arriendo de los derechos domi- nicales de las tierras en la frontera de Catarroja, contando sólo la mitad, por estar la otra en litigio -----	6.174	4
-Por el tercio-diezmo de las tierras en la frontera de Silla -----	3.764	24
-Por los luismos de las enajenaciones de tierra en la frontera de Silla -----	476	12

353

-Por los censos que se cobran en dinero y responden las tierras de la frontera de Silla -----	600	
-Por la partición de frutos de la frontera de Sollana -----	3.162	12
-Por las hierbas de la frontera de Sollana -----	451	26
TOTAL :	73. 553	20

Para 1757 y 1758 se consignó la misma cantidad. Para 1759 fueron 90.017 reales y para 1760, 87.690 reales - 16 maravedís. El quinquenio 1756-1760 arrojaba la cifra - media anual de 77.776 reales 23 maravedís una vez descontados los gastos pertinentes en concepto de administración, pleitos y limosnas o donativos. (91).

Resumiendo, los años en que el señorío de la Albufera había permanecido en manos de los Condes de la Torre - presentaban la siguiente evolución ascendente:

Valor de las rentas del señorío de la Albufera

(1708-1760)

(en rs/von.)

1708 -----	42.566	
1710-1714 (promedio anual)----	45.254	- 7
1750 -----	48.677	- 6
1756-1760 (promedio anual)----	77.776	- 23

Las cantidades correspondientes al último quinquenio necesitan ciertas matizaciones. El aumento tan espectacular respecto a los años anteriores se había conseguido, fundamentalmente, por la inclusión en las cuentas de dos partidas: arriendo de las hierbas de la Dehesa y derechos dominicales en las fronteras de Sollana, Catarroja y

Silla. La primera, efectivamente correspondía a un derecho que había estado en litigio hasta 1755 en que se sentenció a favor del Conde de las Torres. La segunda, sin embargo, parecía exagerada en sus valores. En 1710-14 se contabilizaban anualmente, por hierbas, censos y tercios-diezmos "en los límites de la Albufera", 2.048 reales. En 1756-1760, (excluidas las hierbas) los censos, partición de frutos y tercios-diezmos ascendían anualmente a 13.701 reales 6 maravedís. De ellos debemos considerar seguros 4.364 reales 24 maravedís correspondientes a la frontera de Silla. Al tratarse de una Encomienda ligada a la Corona no habían existido conflictos con el detentador del señorío. Era de las pocas fronteras donde permanecían visibles todavía los mojones puestos por el Bayle General en el deslinde de 1577. El escaso valor de sus tierras se -- compensaba con una mayor estabilidad y seguridad en los -- establecimientos y, por tanto con una mayor regularidad -- en la percepción de los derechos derivados del dominio directo. Sollana y Catarroja, por el contrario, eran fronte-- ras muy conflictivas, donde la concesión, a veces indis-- criminada, de establecimientos, no se correspondía con la pertinente percepción de una renta. El Juez Carrasco lle-- gó a sospechar que hubiese habido un abultamiento inten-- cionado tanto de presentación de documentos de arriendo -- como de escrituras de establecimiento con el objeto de au-- mentar el valor del señorío.

De todas maneras, la recompensa se estableció en base al último y "mayor quinquenio" aunque rebajando su producto líquido anual a 76.000 reales de vellón y aptali-- zándolos a razón del 3 por ciento. Hubo recurso por par-- te del Conde de las Torres quien rápidamente formalizó --

una lista de trece agravios desencadenantes de un largo y costoso pleito que tendremos ocasión de analizar.

La Real Orden de incorporación, tan esperada por el Fiscal, llegó por fin con fecha 3 de abril: "El Rey, por causas que tiene bien examinadas de beneficio al público, ha resuelto incorporar a su Real Corona la Albufera de este Reyno, con la Dehesa adyacente, quinto de sus pescados, tercio-diezmo de los del mar y demás derechos anexos y -- pertenecientes a esta Alhaja, y manda que desde el día 15 del presente mes de abril corra de cuenta de su Real Hacienda; y que concluído el apeo general de sus límites en que V.S. está entendiendo, tome posesión de ella..." (92).

Conviene llamar la atención sobre un aspecto aparentemente insignificante de esta breve Orden: la incorporación de la Albufera a la Corona se hace --o se quiere hacer-- desde unos presupuestos totalmente ajenos a los intereses privados y particulares. Las "causas" tan exhaustivamente examinadas por el Rey son todas "de beneficio al público", término lo suficientemente ambiguo como para no saber si se refería a los pescadores y agricultores interesados en el aprovechamiento del lago y sus tierras, o a un supuesto "interés común" del que el monarca se erige -- en representante. La expresión "Real Corona", de connotaciones más amplias y abstractas que la de "Real Patrimonio" refuerza la mixtificación de las intenciones; mixtificación totalmente necesaria para legitimar los "derechos" de una "alhaja" de la cual habría de tomarse "posesión" -- de acuerdo con las más estrictas normativas del ritual -- feudal, como veremos más adelante.

Con el instrumento de incorporación en las manos, el paso siguiente a dar era el deslinde y amojonamiento --

de la Albufera que, una vez concluído, debería marcar con claridad los límites precisos de separación entre los términos de los pueblos circundantes y el dominio real, comprensivo del lago mas la franja de tierra o "fronteras" entre éste y las partidas pertenecientes a los pueblos. - En doce días exactos quedó concluído el trabajo. El deslinde general quedó sentenciado por Auto de 12 de abril de 1761: se trataba en él, de manera muy genérica y general, y partiendo del antiguo amojonamiento efectuado en 1577, de trazar los puntos de referencia que debían servir de base al posterior y más concreto amojonamiento que debía verificarse frontera por frontera. El deslinde se iniciaba por el Puente de Piedra " y principio de la Dehesa, costeando la Albufera" hasta su desague por la Gola. Se seguía una dirección inversa a la de 1577, ya que el primer mojón debía coincidir con el 78 y último del Baile General y debía concluir precisamente donde se había comenzado en 1577.

El amojonamiento de días sucesivos se efectuó siempre en presencia de tres representaciones: la del Rey, integrada por el Juez Carrasco, el Promotor Fiscal Fita, el ingeniero D. Pedro Torbé y el Escribano de Comisión -- Salvador Madalenes; un representante o apoderado del dueño del lugar correspondiente, y una comisión del Ayuntamiento afectado en la que siempre se incluía un medidor o un maestro de obras. Significativamente, no hubo representación del Cabildo Eclesiástico de València, dueño de Albal, ni de la Orden de Montesa, dueña de Sueca. La divisoria de Silla, encomienda real, fue la que presentó menos problemas, pues en ella "continúan haciendo límites -- los mojones permanentes del Bayle General hasta el término de Romaní y Sollana". Los días 14 y 15 se colocaron --

los mojones correspondientes a la frontera de València, - desde la Dehesa hasta Alfafar; el 16 se amojonó Alfafar, Massanassa, Catarroja y Albal, "donde no se encontró apoderado, Alcalde ni Regidor..., sin embargo de haberles - pasado Orden para ello"; en los siguientes días fueron remitidas órdenes a los Ayuntamientos de Silla, Sollana y Sueca para que preparasen el amojonamiento de sus respectivas fronteras, que tuvo lugar los días 23 y 24 de abril.

A medida que iba finalizando la fitación de las -- fronteras, los Ayuntamientos quedaban encargados de abrir, entre mojón y mojón, un "cequiol o zanja de tres palmos a lo menos de ancho" para "mayor distinción y claridad de - los límites de la Albufera". Posteriormente debían proceder, con ayuda de un agrimensor del propio pueblo o, en - su defecto, personas expertas en el terreno, a medir, par- tida por partiça, "todas las tierras cultivadas e incul-- tas hasta el mismo lago, expresando en cada uno su cabida y sus linderos y en las cultivadas quién las posee, por - quién se establecieron y con cuanta partición de frutos, y en las que están incultas, cuánto tiempo hace que lo es es tán y si han sido establecidos por quién fue el último es tablecimiento y con cuanta partición de frutos". Las de-- claraciones, que debían servir de base a un conocimiento aproximado de las tierras incultas en las que se podrían hacer establecimientos, y de los enfiteutas ya estableci-- dos que debían pedir confirmación y sujeción a las condi-- ciones de su nuevo señor, el rey, fueron remitidas al In-- tendente. Constituyen, como veremos, un documento de gran valor a partir del cual es posible una primera aproxima-- ción a la estructura de la propiedad en el momento mismo de la incorporación de la Albufera a la Corona (93).

En los doce días que mediaron entre el Auto de deslinde y la colocación del último mojón entre Sueca y Cullera, se había puesto punto final a la pesadilla que durante años acompañó al primer marqués de Cullera y a su sucesor en el señorío de la Albufera. Este, por fin tenía sus límites y demarcaciones precisos. En general, y con las salvedades que a continuación veremos, el Auto de deslinde no provocó reacciones violentas entre los "fronterizos". El descubrimiento de los mojones antiguos o, en su defecto, su localización aproximada, pero testificada de forma suficiente, zanjó bastantes disputas. En las casas en que existían dudas o el perímetro que dibujaban los mojones era confuso e irregular, se prefirió, con buen sentido común, no sólo regularizar ese perímetro, sino avanzar la colocación de los mojones hacia el agua, con lo que los términos de los pueblos y, por tanto, sus señores, aumentaban sus tierras a costa de las del rey. A juzgar por los testimonios contenidos en el Auto es posible asegurar que la Albufera y sus límites sufrieron un "estrechamiento" que redundó en favor de los dominios territoriales de los señores pero que zanjó definitivamente su vieja pretensión de no reconocer más límite que las aguas del lago. Tal ocurrió en Catarroja, Sollana y Sueca. En la primera, por ejemplo, se llegó a una transacción con el Conde del Real:

"Por lo que mira a la Frontera de Catarroja, considerando que el amojonamiento que permanece hecho, por Don Joseph Mesía, con comisión del Consejo, ocasiona con las notables entradas y salidas, que hace en su distrito, una gran confusión, se conformó su señoría, aunque sea estrechando los límites de la Albufera, con lo últimamente propuesto por el Conde del Real; y mandó que el primer mojón,

que se halla en su término, y más próximo al Barranco, se baje 40 brazos hacia la Albufera, y que permaneciendo como está el último por la parte que confina con Albal y Silla, se re muevan los cuatro mojones intermedios, y se pongan en línea recta entre los dos, de modo que los seis mojones entre sí guarden conformidad y que la mutación y construcción de ellos sea a costa del Conde de Almenara..."

En Sollana hubo el mismo desplazamiento de límites hacia la Albufera:

"...por evitar confusión y fraudes, que puede haber con la desigualdad y extravío de algunos mojones, mandó que el cuarto mojón..., - distante 683 brazos de la Albufera, se entre 200 brazos hacia ella en derechura; que el quinto, distante 599 brazos, se entre 100 -- brazos en derechura hacia la Albufera; que - el octavo..., distante 671 brazos, se entre en derechura hacia la Albufera 150". (94).

El amojonamiento de Sueca, sin embargo, fue más cos toso y conflictivo. Antes de que el Juez Comisionado se personase en su frontera, el Procurador General de la Orden había enviado un Pedimiento exponiendo aquellos aspectos que, a su juicio, debían tenerse presentes por la comisión de amojonamiento. Esos aspectos confluían en realidad en dos pretensiones o extremos ya viejos por parte de los Caballeros de la Orden:

"el uno, que los límites de la Albufera, y albeos, o territorios que dejaba secos, y áridos el retroceso de sus aguas a la parte, y Frontera de Sueca eran propios de su término, y del dominio directo de S.M. como Gran Maestro, desde el Alter del Clot, hasta el Rin-- cón del Moro, y por consiguiente, que el Apeo, y deslinde general, que S.M. mandaba hacer de los límites, y territorios de la Albufera, -

parecía no debería entenderse, ni practicarse en la parte que este Lago confinaba con el término de Sueca..." (95).

El otro extremo apuntaba a la necesidad de ejecutar las sentencias del Marqués de Angulo respecto al reintegro a favor de la Orden y del término de Sueca de los establecimientos pretendidamente usurpados por los administradores del Conde de las Torres. El Privilegio y donación de 1657 continuaba centrando las miras de la Orden, dispuesta a reivindicarlo frente a las pretensiones del mismo rey. Los únicos mojones aceptados eran los delimitados de los términos de Sollana-Sueca y de Cullera-Sueca. Pero entre el término del pueblo y las aguas del lago jamás habían existido hitos que marcasen los límites de la Albufera (96).

La discusión entre la comisión real y las representantes de la Orden, hasta que se dictó el definitivo Auto de deslinde, fue larga y salpicada de matizaciones técnicas, las más de las veces con una municiosidad en los detalles que los convertía en ridículos (97). En un momento de aquella, cuando mantener la inexistencia de mojones que hubieran delimitado el término de Sueca de los límites de la Albufera era insostenible, se recurrió al argumento de que en más de 100 años "no había memoria de que la Albufera hubiera retrocedido y dexado seca alguna tierra en todo el continente, y Frontera del término de Sueca". Las tierras que ahora se pretendían de los límites eran las mismas que en 1657 pasaron por donación a la Orden.

Ninguna de estas pretensiones fue admitida. El día 22-23 de marzo se ejecutó el deslinde tomando como refe--

rendía los dos únicos mojones extremos reconocidos y procurando preservar a favor de la Orden tanto los límites con Sollana y Cullera como la donación de 1657. Ni qué decir tiene que el Procurador de la Orden recurrió alegando la pérdida de una porción importante de la partida de la Llonga, de los territorios del Boñigar, Boñigaret y Punta seca y parte de las partidas de Punta Correchola, Tamari-tal gros, Malvinas, Conguets y Baseta Redona. A su pesar, sin embargo, la Albufera volvió a adquirir una franja o frontera de tierra que la separó definitivamente del término de Sueca.

Finalizado el amojonamiento, Carrasco se dispuso, - tal y como se expresaba en la Real Orden de incorporación, a tomar posesión de la Albufera en nombre del rey y nuevo señor. El acto, descrito fielmente por el escribano Madalenas, es digno de reproducirse:

"En su virtud (Real Orden de 3 de abril) dicho señor por ante mí el infraescrito escribano de Cámara y de esta Comisión, y testigos abajo escritos, en nombre de S.M. tomó posesión en primer lugar de dicha Casa llamada del Rey, abriendo y cerrando las puertas de ella, mandando salir a los que dentro estaban, y en su seguida del Lago de la Albufera, tierras cultas, yerbas, pastos, brosa, cañas, caza volátil y terrestre, sosa, barrilla, derecho de riego, acequias, caminos y demás que se comprehenden en todos sus límites deslindados, tercio-diezmo y partición de frutos, censos a que están tenidas dichas tierras, con los derechos de luismo, fadiga y demás de enfiteusis, del quinto de los pescados de dicha Albufera, tercio-diezmo de los del mar, de la Dehesa Real y de las demás utilidades y derechos anexos y pertenecientes a dicha Albufera y, su Dehesa, con el dominio mayor y, la Jurisdicción civil y criminal que en todo el ámbito y territorio

de la Albufera y Dehesa pertenece a S.M. Y en señal de dicha posesión, el referido señor se paseó por la orilla del mar, tocando sus aguas, por dicha Dehesa cortando ramas de árboles, por dicha Albufera y por los límites de ella, arrancando broza, sosa, barrella y demás yerbas que se crían, esparció tierra por el aire e hizo otros actos de dominio y posesión en señal de la que se tomaba en nombre de S.M. Y de haberla tomado real y corporal sin contradicción de persona alguna, me mandó a mi el Escribano lo pusiese todo por diligencia - ..." (98).

El texto por sí sólo puede eximir de cualquier comentario. Los actos de toma de posesión, auténticas "representaciones" demostrativas del prestigio y poderío de la clase feudal, rebasaban los niveles puramente simbólicos. La fuerza de los gestos en ellos contenidos no radicaba sólo en su alusión a realidades y actos tangibles, sino también -y sobre todo- en su radical necesidad, "real y corporal", en el seno de formaciones sociales donde seguía rigiendo un estatuto dual de la propiedad y donde se precisaba la compulsión para extraer de los productores directos un plusproducto. Práctica habitual en la Edad Media, se siguió practicando también en la Moderna hasta fechas tan tardías como la de 1761. El valor de este documento, sin embargo, no reside tanto en su fecha cuanto en el carácter y rango del nuevo señor.

La primera parte de la transcripción del escribano es una enunciación detallada de cosas, derechos y regalías que pertenecen al señor en virtud de su dominio mayor y de su capacidad jurisdicción: desde las tierras hasta las hierbas, pasando por los tercios-diexmos y las particiones de frutos, sin olvidar pesca, caza, derecho de riego, caminos, etc. En la segunda parte se materializa la pose-

sión mediante los actos de tocar las aguas, arrancar hierbas o esparcir tierra por los aires... Si existía alguna duda respecto al origen y raíz feudal de este "ramo" del Real Patrimonio, el texto transcrito puede desvanecerla. Frente a las mixtificaciones y ocultaciones del Decreto de incorporación, tenemos en él la descripción de un auténtico señorío cuyas rentas serán objeto de una administración especial, pero cuyo origen feudal era innegable.

Delimitado el señorío y efectuada su toma de posesión, quedaba por resolver un segundo gran problema. Este era el derivado de la multiplicidad de cánones y participaciones de frutos que subsistían en las tierras de la Albufera a tenor de la competencia de los distintos señores. La solución propugnada por el Juez Carrasco tenía dos aspectos: hacer tabla rasa de toda situación anterior a la incorporación y uniformar los cánones. En carta dirigida a Esquilache con fecha 29 de abril escribía con toda convicción y en tono bastante paternalista y populista:

" Ya se salió de aquel caos que no pudo dar -- regla para nada: tienen su terreno cierto -- los señores y le ha quedado el suyo a los Límites de la Albufera. Los que en ellos cultivaban, los que poseen con esperanza o derecho de cultivar, los que fueron bien o mal -- establecidos, los que con autoridad o sin -- ella se mantuvieron fuertes, los que oprimieron o tiranizaron, los que fueron oprimidos y perdieron cuanto gastaron, y en fin los -- que ahora se presentan a pedir por pura gracia establecimientos en lo inculto, todos reconocen al Rey dueño del término, acuden a -- su mano y desea cada uno su establecimiento con el cánón que se le imponga, sea el que -- fuere", (99).

Ese nuevo cánón debía tener una características precisas: ser uniforme, ser justo y ser suave. La uniformi--

dad produciría claridad y confirmaría antes los establecimientos, "no suketándose a pujas ni mejoras". La justicia debía buscarse en una equidistancia respecto a los máximos y mínimos que se pagaban antes de la incorporación. Y la suavidad era condición obligada por las características de los límites, ya que en ellos "se cultivan las tierras con más pena, más peligro y menos riego" que en los términos. La partición a la 20ª se presentaba como la más idónea: era, con mucho, la más suave de las estipuladas - con anterioridad, si se exceptuaban los establecimientos hechos en Sollana (30ª). Pero se tenía la convicción de - que los enfiteutas aceptarían aquí una subida del cánon a cambio de una mayor seguridad en sus establecimientos, libres de las competencias entre el Conde de las Torres, el Duque de Híjar y la Orden de Montesa. La avalancha de nuevas particiones de establecimientos confirmaría la suposición.

Los límites de Silla conservaron su régimen especial de un censo muerto de 2 dineros por cahezada: "...no hallo motivo para variarles el antiguo cánon -dirá Carrasco-, - que sin comparación ha sido siempre el más suave y el distinguido en la cuota y en el modo entre todos los límites" ya que "es aquel terreno el más débil y de menos riego" - (100).

Las proposiciones del Juez fueron aceptadas en todos sus extremos. Inmediatamente se colocaron carteles en todos los pueblos de las fronteras, con el nuevo cánon y todas las demás condiciones propias de la enfiteusis. Los Ayuntamientos, encargados por esta vez de recoger las peticiones de nuevos establecimientos y las de confirmación de los ya existentes, pronto remitirían al Intendente las

proposiciones en espera de su confirmación. Se iniciaba - de esta manera la primera gran colonización de los marjales de la Albufera de consecuencias económicas y, sociales realmente importantes en el contexto del setecientos valenciano.

El nuevo señorío, sin embargo, presentaba en su estructura geográfica y en sus posibilidades económicas, -- problemas que rebasaban ampliamente la consideración de -- un inmenso arrozal. En el mismo existían tres partes diferentes aunque complementarían: la Dehesa, el lago y los -- límites o fronteras. Las peculiaridades de cada una de -- ellas, su interdependencia como sistema ecológico, pero -- también --y sobre todo-- las incompatibilidades entre los -- ciclos naturales de la pesca y las actividades agrícolas, exigían una visión de conjunto que, al tiempo que salvaguardarse sus posibilidades económicas procurarse un desarrollo armónico capaz de sustentar el conjunto del edificio. En cierto sentido, ese era el objetivo de las Ordenanzas mandadas redactar a Carrasco en 13 de abril de 1761 y que no concluiría sino dos meses más tarde, estando ya en Madrid.

De momento, no obstante, sería necesario insistir -- en algo que fue casi un monotema desde que Carrasco fuese comisionado para el deslinde y arreglo del lago: lo que -- empezaba a interesar de la Albufera, por encima de cualquier otra consideración, eran sus posibilidades agrícolas. La pequeña historia de este lago, para los hombres -- del siglo XVIII, se dividía en dos partes: antes, "en la época de los Bayles", todas las providencias de gobierno tenían como único objetivo dilatar el lago. Ahora, en pleno siglo de las luces, "en la época de los Intendentes",

se trataba de sujetarlo y reducirlo. Antes la pesca y --
ahora el arroz.

El Juez Carrasco supo captar rápidamente las nuevas actitudes y los nuevos intereses:

"La reducción de lago de la Albufera es, entre todos los expedientes que se me encargaron, el principal, porque sin su logro los establecimientos serán menos, y aun los que queden estarán en gran parte expuestos a --- inundarse y perderse".

En este asunto parecía existir un acuerdo total:

"Los nueve términos y Pueblos confinantes lo quieren y ha muchos años que claman por este bien. El Rey debe desearlo como conveniencia de tantos Pueblos y como nueva y segura ventaja de su Real Patrimonio en el producto de los límites".

Ante esta ventaja de los productos de los límites, la pesca podía ver reducida su importancia. Debía, en opinión del Comisionado, buscarse un equilibrio entre los intereses de los pescadores y los de los agricultores. Pero, en última instancia, "aunque la pesca sufriese algún menoscabo, debe ceder a la importancia de los cultivos" (101).

La actividad de la pesca continuó siendo generadora de importantes y crecientes ganancias a lo largo del siglo XVIII. La propia limitación a la capacidad expansiva de los "aterraments", que empezó a vislumbrarse a finales de la centuria, contribuyó indirectamente a mantener un equilibrio entre los dos sectores. Ciertamente, ningún conflicto de importancia entre pescadores y agricultores es digno de reseñarse a lo largo del periodo que aquí tratamos. Pero también es cierto que con el nuevo siglo, y -

367

de manera muy especial a partir de la década de los 50-60, se había iniciado un proceso de aprovechamiento de las posibilidades agrícolas de la Albufera totalmente irreversible. "Nunca -dirá Carrasco- ha estado (el lago) más reducido que en estos últimos tiempos (...) La población, - la necesidad... y la industria que van en aumento por toda la circunferencia del lago" han producido este efecto. Y nada parecía indicar que el mismo fuese a cambiar de -- signo (102).

Racionalizar, regularizar, uniformar y reducir el - lago mediante un desagüe adecuado, habían sido los presupuestos en su mayoría puestos en práctica de una manera - realmente eficiente y rápida por la comisión dirigida por D. Francisco Carrasco: "Repito a V.E. -escribió a Esquilache- que con este papel he concluído lo que aquí tengo -- que hacer... No necesito (ya) estar aquí donde me han de hacer perder el tiempo y la cabeza con importunidades y - visitas". El 9 de mayo entregaría al Intendente su voluminoso expediente de más de 5.000 hojas. El 14, camino ya de Madrid, redactaba su último informe: "Las Ordenanzas - para la Albufera que hemos ido confiriendo y formando a - retazos, me las llevo sin darles la última mano para ha-- cerlo por el camino donde también me iré divirtiéndome en - las innumerables proposiciones que me han dado". El 23 de junio pasarían ya redactadas a Esquilache y el 30 de ju-- lio se remitirían, aprobadas, al Intendente de València, Marqués de Avilés. (103). El nuevo señorío disponía ya de todas las circunstancias e instrumentos necesarios para - un perfecto funcionamiento. Se iniciaba en él una nueva y trascendental fase.

Las circunstancias que habían confluído en el lago

y sus aldeanos durante la primera mitad del siglo XVIII - habían coadyuvado de forma importante a la decisión de su reintegro o incorporación al Real Patrimonio, del que prácticamente no había salido desde la conquista del Reino de València. Plantear si de no haberse producido tales circunstancias hubiera habido tal decisión es una pura utopía. La realidad es que su reversión al Real Patrimonio - en 1761 se enmarcó en el amplio movimiento incorporacionista alentado sobre todo por los Fiscales de Carlos III y fuertemente mediatizado, por lo que al País Valenciano se refiere, por el recuerdo de una tradición foral que permanecía tanto en determinados niveles de la administración como en las reivindicaciones de algunos pueblos o comunidades enajenados al amparo del proceso de desmembración del Real Patrimonio.

La enajenación de la Albufera había constituido un típico ejemplo de lo que Moxó determina "merced tardía" - en contraposición a las clásicas "mercedes enriqueñas" bajo-medievales. Merced tardía pero no excepcional, como sabemos, en el contexto de la Guerra de Sucesión y de la abolición de los Fueros del Reino de València. Su recuperación también fue un ejemplo en su género: la redención de una "alhaja" de la Corona a través de la vía judicial -un Decreto de incorporación donde la iniciativa, por lo menos legalmente, correspondía al monarca- y con la indemnización en metálico al donatario o su sucesor en virtud de la consideración de la merced como "pago" por servicios prestados. (104).

La participación directa de D. Francisco Carrasco - de la Torre, uno de los más destacados Fiscales incorporacionistas de Carlos III, denotaba el interés de éste por

la recuperación de este ramo patrimonial. Su celeridad, su contundencia en algunos casos, su capacidad de negociación en otros y su clarividencia al insistir en una previa incorporación antes de la delimitación del señorío, consiguieron resolver en muy poco tiempo un complicado problema de competencias señoriales que amenazaba con esterilizar las posibilidades económicas del lago y sus fronteras. Frente a la "anarquía" señorial, Carrasco pudo presentar el resultado de su trabajo como hijo de la mayor capacidad jurisdiccional y de la mayor autoridad del monarca. De su mano iba a venir sobre la Albufera la estabilidad y la prosperidad. Los enfiteutas tendrían su parcela segura y el Real Patrimonio -el monarca en suma- aseguraba la percepción de unos cuantiosos ingresos en sus arcas. La uniformización de las condiciones para establecer, aun a costa de una reducción del cánón enfiteutico, introduciría un factor de claridad y racionalidad en el hasta ese momento caótico proceso de colonización de los marjales. Y las Ordenanzas proporcionarían el marco legal en el que debían desarrollarse tanto los intereses de los vasallos como los de la administración patrimonial, representante del nuevo señor.

Se puede coincidir con el profesor Fernández de Pinedo cuando afirma que la mayoría de los esfuerzos realizados por el reformismo borbónico en el campo de las nuevas colonizaciones "no dejan de ser anécdotas de un reformismo feudal de muy escasa operatividad". Sin embargo, de esta generalización debemos excluir, por razones que más adelante se irán explicitando, el nuevo señorío de la Albufera. Tanto su estructura administrativa como las directrices económicas esbozadas por la comisión dirigida por el Juez Carrasco se mantuvieron incólumes duran-

te aproximadamente medio siglo. Ni siquiera la enajenación de que fue objeto, por breves años, a favor de Manuel de Godoy, alteró un ápice su funcionamiento regular. La colonización de marjales, de forma más o menos ordenada, fue una constante a lo largo de la segunda mitad del siglo. Con ella se consolidaría un campesinado, jurídicamente uniforme gracias a la fórmula de la enfiteusis, pero social y económicamente dispar y diverso, con una clara tendencia hacia la eliminación, tanto de viejos residuos comunales, como de aquellos sectores menos favorecidos por la nueva situación. En este sentido, aceptamos plenamente la aserción de Fernandez de Pinedo: "El ideal de un vasallo-contribuyente pequeño, medio propietario o enfiteuta será barrido por el desarrollo político y económico de la revolución burguesa, que sólo recogerá del reformismo borbónico su individualismo agrario". (105).

4.- El pleito sobre la recompensa

Antes de pasar a analizar la estructura y funcionamiento de este nuevo señorío real en la segunda mitad del siglo XVIII conviene, aunque sólo sea con una finalidad eminentemente informativa, reseñar brevemente el pleito que enfrentó al artífice de la incorporación, D. Francisco Carrasco, con la representación del Conde de las Torres. En opinión de Moxó, este dió lugar a una de las más estructuradas y brillantes Alegaciones Fiscales por parte del Ministro de la sala de Millanes en defensa de los derechos y prerrogativas de la Corona (106). Una Alegación -añado yo- donde, curiosamente, un representante de

la misma monarquía que años antes había decretado la abolición de los Fieros del Reino de València, argumentaba - ahora contra la pretensión de un noble con juicios y razonamientos que entroncaban con la tradición foral de la inalienabilidad de los bienes del Real Patrimonio. El hecho resulta ciertamente sugerente y apunta hacia las dos características ya reseñadas como definitorias de la segunda mitad del siglo XVIII en este terreno: un cierto -- neo-foralismo, que vino en este caso en apoyo de un fuerte componente regalista, y un proceso de reorganización -- del Real Patrimonio.

Apenas incorporada la Albufera, su antiguo poseedor presentó un recurso y pretensión solicitando una ampliación del capital con la que se le había recompensado por la reversión del señorío a la Corona. Una Real Orden de 10 de junio de 1761 mandaba aceptar las protestas del Conde y que se vieses por el Consejo de Hacienda. El expediente se le encargó al Fiscal D. Juan Antonio Albalá, compañero de D. Francisco Carrasco en la labor incorporacionista del reinado de Carlos III y futuro autor, conjuntamente con él, del famoso Proyecto de Ley de Incorporación General.

El Conde formalizó su pretensión ante el Tribunal, "reduciéndola a que se declarase que la asignación del capital, fondo o alhaja equivalente a la Albufera, sus pertenencias y derechos incorporados a la Corona, debe entenderse y ampliarse en el modo y como se contiene en su Pedimento de Demanda..." (107). Recibida la causa a prueba, se hizo luego publicación de probanzas en 21 de enero de 1764. Los Autos quedaron paralizados en este estado hasta agosto de 1766 en que un nuevo Memorial y recurso del Con

de introdujo un elemento bastante perturbador en el Pleito. En él, efectivamente, no sólo se protestaba por la admisión de D. Francisco Carrasco como Fiscal en una causa en la que había sido Juez Comisionado y, por tanto, parte muy directamente interesada, sino que se pretendía la reversión de la Albufera al Conde alegando lo insustancial de las causas expuestas para su incorporación a la Corona, producto, según se dice, de una presión malintencionada de los fronterizos al lago.

Planteadas así las cosas, tanto los procedimientos judiciales como los argumentos de las Alegaciones de las partes respectivas iban a girar machaconamente sobre dos supuestos: Si la recompensa asignada en los Autos de reversión era suficiente y equiparable al valor de la alhaja enajenada y si se había procedido con criterios y razonamientos suficientes para la incorporación.

El primer supuesto por parte del Conde se concretizó en trece agravios o relaciones puntuales de aquellos bienes, derechos, rentas o circunstancias que no se habían tenido en cuenta por parte del Comisionado a la hora de tasar o valorar los productos de la Albufera. Esos agravios pueden reagruparse, a efectos expositivos, en tres bloques distintos:

- 1) Las circunstancias en que se llevó a cabo la incorporación y, sobre todo, los procedimientos y actuación del Comisionado habían supuesto una infracción formal de los términos de la Real Orden de 31 de enero de 1761. El Juez no había cumplido una serie de requisitos prescritos para este tipo de negocios y consignados en la propia

Real Orden y, por tanto, los resultados de su trabajo eran viciados de principio y nu- los.

2) Existían una serie de partidas, la mayoría de ellas en litigio en el momento de la in- corporación, que no fueron tenidas en cuen- ta a la hora de establecer el valor del úl- timo quinquenio que sirvió de base para es- tablecer el capital asignado a la recompen- sa. El antiguo donatario debía ser recom- pensado no por lo que recibía en concepto de renta sino por el valor real de la alha- ja.

3) No se tuvo en cuenta y se despreció total- mente la jurisdicción de la Albufera, que pudo y debió evaluarse según las Reglas de Factoría vigentes en Castilla.

La Real Orden de enero de 1761 confiriendo comisión especial y privativa al Fiscal Carrasco establecía una - graduación en los pasos a seguir en el expediente de in- corporación de la Albufera: reconocer, apeaar y deslindar, tasar los productos del lago y, por fin, incorporar el - señorío a la Corona. La parte del Conde hizo suya, de for- ma literal y puntual, la letra de la Real Orden y la jus- tificó con un argumento correcto desde el punto de vista formal: "Habiendo de señalarse justo precio, o recompen- sa equivalente, era indispensable la diligencia de reco- nocimiento de terreno por peritos, y examinadas por és- - tos todas las circunstancias y cualidades que pudiesen - aumentarle o disminuirle su valor cierto, se procedería bien con el fundamento de su tasación prudente, a decla-

rar el auto de la recompensa..." (108). Sin embargo, el Juez Comisionado, como sabemos, llegó a València con el convencimiento de no proceder a deslindar la Albufera -- hasta que ésta no estuviese en manos del monarca. Mientras llegaba la Orden de incorporación se dedicó, por -- intermedio del administrador Pinedo, reforzado con los -- plenos poderes que le transmitió el Conde, a averiguar y valorar los productos de la Albufera. Cuando se dictó la Orden de incorporación de 3 de abril, ésta establecía ya el monto de la recompensa que debía asignársele al Marqués de Cullera. Sólo después se procedió al apeo y deslinde. Por tanto,

"... no se guardó ni observó en la Orden de S.M. los trámites y reglas que presenta -- (sic), pues se procedió a la regulación de los 76.000 reales que se consignaron para -- la recompensa, sin el pleno conocimiento -- que se requería de la extensión, situación, derechos y rentas de la Albufera, sin la -- formación del Apeo y Deslinde de sus términos y sin Audiencia del Conde, que eran -- los pasos que según el espíritu de la Comisión debieron preceder a la consignación..." (109).

La nulidad de los resultados obtenidos por Carrasco por la infracción de los aspectos formales de la comisión, se probaron en cinco puntos. Primero, que el Comisionado no había presentado, como era obligatorio, título o despacho que le acreditase como tal ante el Juez Ordinario del Pueblo donde hubiese de ejercer su jurisdicción y ante -- los interesados. Segundo, que cualquier juicio o acto de bía ir precedido de una citación que pusiese al encausado en situación de conocer los motivos por los que se le requería. El Conde era desconocedor de que los expedien-

tes que iban a tramitarse abocarían a la incorporación. El pleno poder extendido a favor del Administrador Pinedo lo fue para que negociase con el Juez de todos los -- asuntos menos el de la incorporación. Tercero, que ningún Delegado, "por más condecorada y digna que sea la -- persona delegada", puede alterar el contenido del Despacho de Comisión en la ejecución de su labor. Cuarto, que se había procedido con tal celeridad en las diligencias que difícilmente había habido tiempo para instruirse adecuadamente sobre todos los aspectos de las mismas. Y -- quinto, que no se probó debidamente que el apeo y deslin de sólo fuese posible tras la incorporación. (110).

Las acusaciones, como vemos, eran estrictamente de procedimiento. La insistencia en ellas por la parte representante del Conde no era, sin embargo, un producto -- de un regusto especial por los aspectos formales de la -- tasación e incorporación de la Albufera. Debajo de estas acusaciones subyacían dos temores que a su vez resultaban de dos realidades nada favorables al detentador de -- la Albufera. La una era la constatación de una administración desastrosa del señorío durante aproximadamente -- cincuenta años y que sólo empezó a enderezarse cuando -- dos años antes de la incorporación se hizo cargo del mismo Agustín de Pinedo. La otra derivaba de las especiales circunstancias conflictivas en torno a los límites de la Albufera. La demarcación del ámbito jurisdiccional del -- Conde era totalmente impreciso. Sus rentas bastante aleatorias estando como estaban sus derechos y su dominio territorial en continua discusión. Ni un hecho ni otro eran favorables a una valoración generosa del señorío. De ello se era consciente y de ahí la insistencia en la necesi--

dad de un apeo y deslinde previo que supondría indirectamente el reconocimiento de una pertenencia al Conde tanto de derechos y territorios disputados como de rentas - difícilmente justificables.

Pocas de esas rentas pudieron ser en la práctica justificadas. Como reconocía el mismo abogado del Conde,

"...de los cinco años que se tomaron para la formación del mal nombrado quinquenio, fueron los tres primeros de la administración de Don Juan Bautista Sesé, que no dejó papeles para poder hacer sus cuentas, por tener los hechos una baraja y él un tronco, como dijo el Señor Comisionado en su Representación, y los dos últimos del tiempo de Don Agustín de Pinedo, que acreditaba cada una de las partidas de que se componían las rentas que percibió en ellos". (111).

Debía, por tanto, haberse hecho la valoración media del quinquenio a partir de estos dos últimos años, sin contar los tres anteriores cuyas rentas aparecían mermadas por la falta de documentos acreditativos. O, en su caso debía haberse deslindado previamente el señorío para de esa manera valorar adecuadamente sus pertenencias. La Real Hacienda sólo podía subrogarse en aquellos derechos y acciones que pertenecían al Conde:

"...no se pudo, ni cabía que se le diese otro terreno que el que justamente pertenecía a la Albufera en su primitivo ser; ni adquirir más que lo que el Conde poseía, y le competía en fuerza de la Real Gracia hecha a su Abuelo; por lo cual, o se ha de confesar que a la Real Hacienda no corresponde la Albufera con el término últimamente deslindado, o que al Conde se le agravó en la cantidad que se le consignó". (112).

377

A petición de la parte del Conde, desde la Contaduría de València se habían remitido certificaciones del valor del señorío durante los cinco primeros años de administración por el Real Patrimonio. Se pretendía con ello demostrar que el Conde había sido escasamente recompensado. El balance arrojado no podía ser más halagüeño:

1761 (abril-diciembre)	----- 95.317 rs.	20 mrs.
1762	-----139.345 rs.	8 mrs.
1763	-----152.308 rs.	28 mrs.
1764	-----198.600 rs.	14 mrs.
1765	-----191.078 rs.	16 mrs.
1766	-----242.023 rs.	12 mrs.

Frente a estas cifras, la cantidad de 76.000 rs. - con que se valoró cada año del quinquenio 1756-1760 resultaba irrisoria, máxime cuando

"...no consta que en alguno de estos años se hubiesen hecho mejoras en la Albufera, ni - que por parte de S.M. haya habido otro desembolso ni más industria que poner a la Real Hacienda en posesión de lo que disputaban al Conde los Fronterizos, y reducir a efecto, como es verosímil, los establecimientos que ya tenían concertados sus Administradores: aquellos valores fueron producto del terreno de la Albufera; pertenecían al Conde, y en este concepto, y por haberse separado de la parte de terreno que injustamente ocupaban los Fronterizos, pudo la Real Hacienda adquirirlos..." (113).

En cualquier caso, el Conde había sido agraviado - en una serie de conceptos y partidas que de haberse tenido en cuenta a la hora de la valoración hubieran supuesto un aumento aproximado de 182.211 rs. 28 mrs. sobre el

capital de 76.000 rs. consignado para el último quinquenio. Ello sin tener en cuenta las nuevas tierras incultas que habían quedado al descubierto con el nuevo deslinde y la Jurisdicción del señorío. Esos agravios iban desde no haber valorado en la tasación la leña de la Dehesa hasta no haber incluido las tierras de la frontera de -- Sueca que, como se había demostrado tras el deslinde, habían quedado incluidas dentro de la Albufera y, por tanto, habían pertenecido al Conde aunque nunca pudo establecer por el empecinamiento de la Orden de la Montesa -- (114).

De mayor importancia fue el argumento lanzado contra el Juez Comisionado de que no se había valorado en absoluto la jurisdicción sobre el señorío. Conscientemente Carrasco había querido obviar este aspecto en las diligencias que había practicado para aproximarse al valor del señorío:

"Repito a V.E. -escribía a Esquilache en una de sus cartas-informe- que la jurisdicción principal la retiene en Cullera y sus vecinos y que la de la Albufera en que no tiene vasallos solo es accesoria y puede apreciarse únicamente en cuanto hacen que sean ciertas sus rentas que de otro modo se desvanecerían, y por esto resarcidas sus rentas y computadas con tanta equidad y condescendencia, como asegura a V.E. que van, no debe hacerse cuenta de más" (115).

La parte del Conde se mostró, evidentemente, contraria a este razonamiento. La no existencia de vasallos en la Albufera no suponía que su jurisdicción no pudiese ser valorada de acuerdo con las Reglas de Factoría vigentes en Castilla: éstas contemplaban también la posibilidad de tasarla, no a partir del número de vasallos,

sino a partir de la extensión del señorío. Por otra parte, lo que el Conde disfrutaba era "de la mejor calidad" y en absoluto equiparable a la Alfonsina con cuya "insignificancia" en algún momento intentó equipararla el Juez Comisionado. Toda jurisdicción en el Reino de València tenía su estimación y la de la Albufera "debe apreciarse, no en cuanto sean ciertas sus rentas, sino con respecto también a lo honorífico y jurisdiccional que corresponde a su calidad, y valuada por las reglas de Factoría..." (116).

Hasta 1766 gran parte de las pretensiones del Conde se habían centrado en conseguir un aumento de la compensación por la segregación de la Albufera del señorío de Cullera. El argumento de la jurisdicción fue clave en esta primera época, sin olvidar tampoco otras ramas o rentas - en su opinión indebidamente valuadas u olvidadas intencionadamente. El señorío mostraba, en el momento de la incorporación, una situación administrativa y económica caótica que a duras penas empezaba a remontar el Administrador Pinedo. Sin embargo, el Fisco no podía escudarse en esta realidad, empeñándose en no reconocer más rentas y valores que aquellos que pudiesen justificarse, sabedor como era de las dificultades y Pleitos entre el poseedor y los dueños de lugares vecinos. Por otra parte, el abandono -- del señorío tenía hasta cierto punto una justificación -- "honrosa" para la mentalidad de la nobleza y -se suponía- a los ojos del propio monarca:

"Es verdad que el Conde y sus Predecesores - han tenido 53 años la Albufera, y los tribunales del Rey abiertos para asentar sus derechos; pero también lo es, que ocupados en la campaña y fatigas de la Guerra, no cuidaban de otra cosa, que de hacer más exacto su servicio, exponiendo sus vidas con abandono de

sus propios intereses y caudales, por la gloria del Rey y en honor de la Corona..." (117).

El argumento era lo suficientemente débil como para no resistir la mínima comprobación. Sin embargo, razonamientos de este tipo fueron utilizados ampliamente para "influir" "la piedad de S.M." y conseguir que "se restituya al Conde la Albufera". La Guerra y los servicios prestados en ella por la nobleza son el máximo exponente de la relación vasallática entre este estamento y la monarquía. El Rey, por tanto, debe, en virtud de ese vínculo y de esos servicios, remunerar adecuadamente a sus vasallos: "El mérito del vasallo es... un crédito de la primera graduación contra los mejores efectos de la estimación de la República; y la remuneración, el premio, es la paga, y -- tan debida, como respecto de los delincuentes la pena: la que se ejercita para premiar no puede, ni debe llamarse -- mera liberalidad, porque a su favor clama el Derecho, la razón y todas las miras de un Gobierno justo".

La naturaleza y calidad de la donación está íntimamente relacionada con la magnitud de los servicios. Cuanto mayores fuesen éstos mayor sería la recompensa. Y a te nor de la calidad y aprecio de los Reyes por la Albufera, grandes debieron ser los prestados por el Conde de las To rres:

"...a los demás Capitanes Generales, que se -- sabe concurren a desvanecer las inquietudes, y contener los alborotos de aquel Reyno, se les concedieron Villas, y Lugares, y se -- les dispensaron otras gracias. ¿Y a' Conde -- Don Christobal, con qué se le premian sus -- servicios? Con una prenda que siempre han -- conservado los Reyes para sí, con una Alhaja de la mayor estimación, y aprecio de los So-

beranos. ¿Pues qué prueba más específica, qué demostración más evidente de lo señalado de los servicios y del alto concepto y estimación que debieron a la Magestad del Señor Felipe V los méritos del Conde Donatario?" (118).

Aún en el supuesto de que existiesen causas graves y justificadas para proceder a la enajenación de este bien, debían sopesarse muy bien, pues "¿cómo podrían estimarse -- por bastantes, atendida la naturaleza de la Donación, y méritos que la motivaron?".

Pero es que además, en opinión de la parte del Conde, las causas alegadas han sido infundadas y de ninguna sustancia. El Rey fue materialmente acosado por unos informes y representaciones que tuvieron la virtud de presentar la incorporación como el único expediente capaz -- de introducir un mínimo orden en el señorío y beneficiar con ello la causa pública: "Llegó a creer S.M. que había justa causa pública; y este informe debió llegar a sus -- oídos, acreditado de manera que no hubiese duda en que -- sin la incorporación, no podía seguirse el beneficio, y utilidad excesiva que se aparentaba al público". La incertidumbre de los límites y las dificultades provocadas por las inundaciones eran los obstáculos que parecían -- oponerse a un aprovechamiento racional de los marjales -- de la Albufera. El primero de ellos "cesó y se removió -- en fuerza del nuevo apeo, por los esfuerzos que hizo el Conde en los Fleitos que siguió con los Fronterizos... -- Deslindado el Terreno de la Albufera, y desvanecida la -- oposición de éstos, se lograría el cultivo en la mano -- del Conde, como se ha conseguido por los establecimientos de sus Administradores en poder de la Real Hacienda" -- (119). El segundo obstáculo no ha podido ser removido ni

por el propio Rey. El proyecto de Torbé estaba paralizado y las inundaciones difícilmente podían ser remediadas -- "pues... consisten en los temporales más o menos lluviosos", contra los que nada o muy poco podía hacer el trabajo humano.

Desaparecidos aquellos obstáculos que en su día hicieron prácticamente imposibles el aprovechamiento de los límites, la Albufera debía ser restituida a su dueño. El Real Patrimonio había podido entrar en posesión de unas fronteras seguras gracias a que la tenacidad del Conde -- supo, a través de múltiples pleitos con los Fronterizos, mantenerlas como parte integrante del lago a pesar de la imprecisión de sus límites con los términos de los Pueblos.

A la poca consistencia del argumento aducido para la incorporación debía unirse, además, la obligación de toda Monarquía de velar por el mantenimiento de toda -- aquellos bienes, privilegios y honores que, adscritos a las Casas nobles, contribuían a mantener su esplendor y el recuerdo de glorias pasadas. Los Reyes premian, pero también sostienen y defienden sus gracias.

Todos los supuestos contenidos en las demandas y alegaciones del Conde de las Torres fueron contestadas -- pormenorizadamente por el Fiscal D. Francisco Carrasco. La importancia de su alegación no reside sólo en su valor intrínseco como documento fiscal de primer orden en el movimiento incorporacionista borbónico. Gracias a su intervención, el resultado del pleito pudo decantarse -- hacia una posición favorable al Fisco después de que el Consejo de Hacienda, por boca de su Fiscal Albalá respondiese a las pretensiones del Conde aceptándolas en su ma

yoría (120). Carrasco alargó cuanto pudo las diligencias del Pleito reclamando la presentación de pruebas y documentos, consciente de que una dilación en la sentencia final redundaría contra la Casa litigante y a favor del Fisco (121).

Al margen de las contestaciones puntuales a aspectos muy concretos reclamados por la parte contraria, de su Alegación Fiscal pueden extraerse una serie de argumentos cuando menos significativos en el contexto del presente trabajo.

Una de las ideas presentes a lo largo de toda la Alegación y constantemente utilizada es la de que el Conde no puede, de ninguna manera, aprovecharse de unos beneficios que han venido sobre el señorío de la mano del Monarca. El argumento le es muy querido desde el momento que posibilita desarrollar un "propagandismo oficial" -- contra la "anarquía señorial". Fruto de ésta última había sido el estado desastroso en que se mantuvo la Albufera durante cerca de 53 años en poder de los Marqueses de Cullera. Y la causa de ese estado no puede encontrarse en las ocupaciones bélicas de sus titulares.

"No estuvo siempre el antiguo Conde, como se quiere dar a entender, arrastrado de la Guerra, y engolfado en hazañas Militares, que le impidiesen este cuidado. Treinta y tantos años tuvo de llena paz después de la Merced. Y su sucesor el actual Conde, que entró a suceder en mayor edad, en los once años que tuvo de posesión, no tuvo, ni le pudo alcanzar un día de Guerra. Más ocupado está el Rey, y supo buscar de quien servirse. Y así lo debieron hacer los Condes en tan largos años..." (122).

El Comisionado había establecido el valor del úl-

timo quinquenio a partir de cuantas pruebas y certificaciones le fueron presentadas por el Administrador Pinedo. No hizo caso -ni era su obligación- de cuantas relaciones juradas o suposiciones sobre derechos y rentas no percibidas se le quisieron presentar para regularizar el valor del señorío. Pretender ahora aumentar la recompensa por la incorporación en vista del aumento de valor experimentado por la Albufera era "querer aprovecharse de los progresos que en estas y en las demás Fronteras ha hecho la Administración del Rey". Bien entendido que ese aumento del valor del señorío no había sido solo producto de un simple deslinde o renovación de mojones, sino de una serie de providencias y medidas que el nuevo poseedor, el Rey, había dictado a favor de los enfiteutas:

"...desde el primer año de la incorporación, con dar mejor régimen al Lago y esperar su desagüe, con suavizar considerablemente el cánón, con dar desde luego las tierras de balde, sin exigir de ninguno la joya o entrada en que solían aprovecharse los Administradores, con poner en un sólo pliego las Escrituras impresas, arreglando los derechos al Escribano, de modo que la del mayor número de hanegadas no pudiera exceder de dos pesos, y con pactar la pena del comiso de las Tierras que se quedarán tres años sin cultivar, se experimentó la progresión tan extraordinaria de cultivos y rompimientos que se ha visto. A estas disposiciones y novedades junto con el respeto y seguridad que daba el nombre del Rey a los establecimientos, hay atribuir necesariamente las dos terceras partes de alimento, y aún más que hemos visto en los cultivos de los terrenos que ya estaban amojonados..." (123).

Se tuvo el buen criterio, cuando se ejecutorió el Auto de deslinde definitivo, de ceder tierra a favor de -

los términos de los Pueblos y de sus señores, con el convencimiento de que "la ventaja estaba en tener límites - ciertos aunque fuesen reducidos". Por el contrario, el -- Conde, prefería "mantener en confusión y anarquía un terreno más dilatado, que tener uno claro y cierto, aunque más ceñido", como demostró en las apelaciones que presentó en el deslinde de Mesía en las fronteras de València, Alfafar y Massanassa. (124). En el deslinde de 1761 se -- habían respetado, allí donde no existían litigios, los -- mojones del comisionado Mesía. Pero donde éstos se presentaban conflictivos o simplemente no habían sido colocados, no se tuvo inconveniente en "estrechar el lago" y, por tanto, reducir sus límites a favor de los términos -- colindantes. Por tanto, en la práctica, el Real Patrimonio se había posesionado de menor cantidad de tierras de las disfrutadas por el Conde.

A partir de esta conclusión, sin embargo, era posible introducir en la argumentación un nuevo factor de -- consecuencias imprevisibles en el Pleito: cuestionarse y preguntarse sobre los límites y el contenido real de la Merced originaria de Felipe V al primer Conde Donatario. No podemos olvidar que el Juez Carrasco era uno de los -- máximos representantes de lo que se denominaría "medievalismo científico" o práctica sistemática y rigurosa de -- lectura de privilegios y documentos de donaciones regias a la nobleza como instrumento jurídico de primer orden -- que permitiese una concreción lo más precisa posible de los términos y contenidos de las mercedes reales y una -- justificación, en su caso, de las acciones encaminadas a la reversión a la corona de rentas o señoríos. En opinión de Moxó, "la aportación más positiva de Carrasco en

el alborear de nuestro medievalismo científico fueron sus estudios sobre el contenido jurídico y de fondo del "privilegio" (125). Poca dificultad presentaba, a este respecto, la lectura e interpretación de un documento de donación de principios del siglo XVIII. Los problemas de legitimidad del mismo quedaban aquí soslayados y era necesario tan sólo proceder a una lectura, lo más literal y ajustada posible, de su contenido.

Dos son las conclusiones extraídas de esa lectura: la Albufera nunca había salido "del dominio mayor y directo" del Rey y ni la Merced originaria ni las Confirmaciones o Ampliaciones posteriores habían contemplado la cesión al Conde del Señorío o dominio territorial.

La primera se deducía de una de las cláusulas del Privilegio de donación que cedía Cullera y la jurisdicción anexa de la Albufera "con el pacto y condición de que el mencionado Don Cristobal Moscoso y sus sucesores en el Mayorazgo, habían de tener todas las cosas referidas en feudo, y debajo de dominio y alofio de S.M. y sus sucesores en estos Reynos". La alhaja, por tanto, nunca había salido del dominio de la Corona y lo que se hacía con el acto de incorporación de abril de 1761 era recuperarla "en pleno dominio, en propiedad y usufructo". El tema así planteado remitía inmediatamente a otras consideraciones tanto teóricas como prácticas. En primer lugar justificaba y legitimaba, con más fundamento que cualquier otro razonamiento de "interés público" o "general", la reversión a la Corona de un señorío o alhaja con el que nunca habían dejado de existir lazos o preeminencias jurídicas. El dominio eminente superior podía convertirse en un instrumento fiscal de primer orden que asegura

se la superioridad jurisdiccional del monarca en cualquier pleito de reversión y cuyas concomitancias con esa otra elaboración teórica del "señorío real superior", -- que ya vimos en otro capítulo, resultaban evidentes. En segundo lugar, embarazaba ciertas pretensiones del Conde litigante como la de que se le debía recompensar por los Tercios Novales de las tierras de la Albufera puestas en cultivo desde 1749 hasta 1761 puesto que durante ese tiempo no pertenecieron al dominio de S.M. y, de acuerdo con la Ejecutoría de la Cámara de Castilla 1769, al monarca sólo pertenecían los novales de las tierras bajo su directo dominio. Demostraba o argumentaba la existencia de un "dominio real", "en aquella parte minutísima de rompimientos reducidos a labor, si es que llegó a haber algunos en estas fronteras en el tiempo del actual Conde, percibió el Rey íntegramente los Novales como suyos" (126).

La segunda conclusión del Juez Carrasco dimanaba de un rechazo sistemática de cualquier cláusula de donación general por ambigua y confusa. El dilema, a la hora de interpretar el Privilegio originario de la Merced, -- era admitir por válida las fórmulas generales de subrogación del Conde donatario en cuantos privilegios o rentas disfrutase anteriormente el Rey, o por el contrario, atnerse exclusivamente a lo literal de la donación y de las distintas ampliaciones de la merced. La opción ofrecía pocas dudas: lo literal de la Merced era sólo la jurisdicción completa en primera instancia de la Villa y Marquesado de Cullera, con todo su término y territorio y con la agregación que se había hecho a éste de la jurisdicción anexa del Señorío de la Albufera. La Real Cédula de ampliación y confirmación de 1717 declaraba " que al

Conde sólo podrán pertenecer, en virtud de sus Privilegios, las rentas jurisdiccionales, el derecho del Quinto de la Pesca de la Albufera, los de las hierbas de ella y su término y el Tercio-Diezmo del Mar..." La conclusión, por tanto, parecía clara:

"Dense cuantos tornos quieran a estos títulos, que son los únicos que hay, presentados todos por el Conde, ninguno expresa, ni comprende, aun en términos generales, ni equívocos, el dominio territorial. Antes está patentemente excluido, porque quedaron especificados y distinguidos todos los derechos que se concedieron en la Merced, y Ampliación, con la expresión y aditamento que contiene la Cédula Declaratoria de que sólo aquellos son los que podrán pertenecer al Conde; y ninguno de ellos, ni equívocamente, ni por consecuencia comprende el dominio territorial, que de suyo es derecho muy diferente de los demás, y de naturaleza y valor muy superior. Aun el derecho que en la Ampliación y Declaración se le concedió de las Hierbas de la Albufera y su término, es nueva exclusión del dominio del territorio, pues con él sería muy vana la concesión de sus hierbas". (127).

El desdoblamiento de la merced en una capacidad jurisdiccional y las rentas de ella derivadas y un dominio territorial del que emanan unos derechos dominicales, podía devenir en un arma fructífera contra las reclamaciones del Conde. Y en ese sentido fue utilizada: "Excluidos manifiestamente el cánón, y los luismos, y quindenios de estas cuatro fronteras, que son frutos y efectos del dominio territorial, quedan excluidos los de las restantes, y cortados por la raíz los Agravios respectivos a estos derechos en éstas y en las demás Fronteras" (128). Excluido el dominio territorial, quedaban sin efecto las -

reclamaciones de rentas que tuviesen su origen en la posesión de la tierra. El Conde podía y debía contentarse con aquellas que le fueron admitidas aun cuando podían haberse considerado como usurpadas, pues "el Comisionado, cuando fue a la incorporación, cuidadoso de dejar contento al Conde, no se detuvo a especular, y hacer todo lo que pudiera, y debiera haber hecho por el Fisco" (129).

Quedaba pendiente el tema de la jurisdicción, su tasación y evaluación adecuada. La postura de Carrasco continuaba siendo la misma que en el momento de la incorporación. La jurisdicción principal la continuaba reteniendo el Conde en Cullera y la de la Albufera, accesoría por no haber vasallos, sólo se consideraba en cuanto hiciese posible el cobro de unas rentas. Recompensadas éstas, "va envuelta la recompensa de la jurisdicción". En su Alegato de bien probado, en 1768, había concretizado ya su postura ante el Consejo:

"...el Consejo... tendrá presente por los mismos Privilegios, que la Albufera vino en la donación como parte del territorio de la jurisdicción de Cullera. Que cuando se venden vasallos, fijan en Castilla el precio las Reglas de Factoría... Que cuando no se venden vasallos, no proceden tales Reglas de Factoría. Que si aquí se hubiera incorporado la villa de Cullera, como manifestaba el Rey quererlo en su primera Orden, con pagar al Conde los maravedís por Vecino, que disponen las Reglas, venía toda la jurisdicción del territorio, y en él la de la Albufera. Que con ellas no ha adquirido la Corona jurisdicción sobre un vasallo más, porque han quedado fuera de ella las mismas que estaban antes. Que no corresponde, que por la medición del terreno, o de agua, se haga la regulación, porque ésta va siempre sobre el supuesto de que se venden vasallos, no tie-

rra y agua sin ellos; y en fin, que no estamos en Castilla, para cuyos Reynos se adoptaron las Reglas de Factoría, sino en el Reyno de València, adonde nunca han regido, y donde la jurisdicción aun sobre vasallos, es de tan poco momento, que solo con recoger quince casados, adquieren los Señores la Alphoncina, igual en la sustancia a la que por medio de sus Alcaldes ejercen hoy en Castilla los Señores la omnímoda jurisdicción en algunos pueblos con sus territorios..." (130).

La pretensión del Conde de que la jurisdicción que disfrutaba sobre Cullera y la Albufera era de superior calidad a la Alfonsina y, por tanto, debía ser ampliamente recompensada, no tenía sentido, según el Fiscal, en los actuales tiempos del "nuevo Gobierno". En lo antiguo existía una diferencia sustancial entre la Alfonsina y la Omnímoda de los Señores de Castilla, consistente en la imposibilitación de aquella para imponer penas corporales o conflictivas. Pero esa diferencia había desaparecido en el reinado de Carlos III en que ni en Castilla ni en València podían imponerse tales penas sin la confirmación de los Tribunales Superiores de distrito. Se ha producido, en opinión del Fiscal de Millones, una igualdad y -si se nos permite el término- devaluación de las capacidades jurisdiccionales de los Señores:

"...los señores temporales, que tienen en València la Alphoncina, hacen con ella lo mismo que los señores de Castilla con la Omnímoda; y por eso el Fiscal ha suspendido el redimir con muy cortos precios las jurisdicciones alta y baja, mero y mixto Imperio, que se vendieron en lo antiguo por la Corona en aquel Reino; porque hecha la redención, se acogen a la Alfonsina, en que han sido amparados del Consejo por el Auto Acordado, y nada echan de menos con ella". (131).

La uniformización y devaluación, que corría paralela a un afianzamiento del dominio territorial y a un aumento de las rentas derivadas de derechos dominicales, - es lo que permitía, de forma progresiva, un desprecio hacia "lo honorífico" y "jurisdiccional" (en sentido estricto) de la jurisdicción detentada por los Señores. Existe implícitamente, en la alegación del Fiscal de la Corona, un respeto claro hacia las rentas jurisdiccionales o emanadas de unos derechos y capacidades que se sustentan en la preeminencia jurídica del detentador del señorío. De este tipo eran la gran mayoría de las rentas de la Albufera aunque el Conde, apoyándose en esa capacidad jurisdiccional, había pretendido unas rentas dominicales, ocupando tierras y marjales "como si fueran bienes nullius". Las pretensiones de que estas últimas le fuesen recompensadas debía ser rechazada. Se le gratificaría por las jurisdiccionales y en esa gratificación iría implícita la jurisdicción.

El último aspecto elaborado por D. Francisco Carrasco en su Alegación fue el de la restitución o no de la Albufera a su antiguo poseedor. Dos caminos posibles --- existían para refutar la pretensión de una devolución -- del lago al Conde de las Torres: insistir en la argumentación del "bien público" y "general" o cuestionarse la validez de la donación por Felipe V. En realidad, ambos caminos eran compatibles. Quizá lo sorprendente del segundo consistía en que abocaba necesariamente hacia el tema de la inalienabilidad de los bienes del Real Patrimonio, tal como se contemplaba en el ordenamiento foral abolido y tal como había sido defendido insistentemente por el brazo real en las antiguas Cortes del Reino.

Podía, en principio, plantearse insubstancialidad o falta de razón que hubo en la merced de la Albufera, "tanto más habiéndose hecho en feudo de la Corona, que interviniedo justas causas, tiene más fácil revocación, y en tiempo de guerra en que no suelen tener los Reyes serenidad para defenderse y reparar en lo que dan, y desprenden fácilmente las piedras de su Corona..." (132). De hecho, tanto la historia de la Albufera como la de Cullera, con su fuerte tradición de permanencia en el Real Patrimonio, avalaban la improcedencia de un acto de donación efectuado en circunstancias muy especiales como fueron -- las de la Guerra de principio de siglo (133).

Sin embargo, una cosa era plantear la posibilidad de esta argumentación y otra muy distinta convertirla en el eje fundamental de la defensa de los derechos de la Corona y del acto de restitución al Real Patrimonio de esta "alhaja desprendida". En el programa de los Fiscales - incorporacionistas ocupaba un lugar preeminente la defensa de la voluntad suprema del Soberano. Voluntad que tanto permite un acto de incorporación -o reincorporación como prefiere calificarlo Carrasco referido a la Albufera- como otro distinto de enajenación o donación. Y voluntad que en un momento determinado había decretado la abolición de los Fueros del Reino de València. Insistir, por tanto, en el tema de una tradición fuertemente enraizada en un ordenamiento foral abolido podía resultar cuando menos incongruente con el pensamiento de unos fiscales al servicio de una monarquía absolutista.

Carrasco insiste en plantear el tema simplemente como una posibilidad: "¡...qué campo tan dilatado ofrecía - la Jurisprudencia, para que el Consejo estimara insubsis-

tente esta Merced!". Aunque inmediatamente concretiza y delimita su postura: "Pero el Fiscal no ha pensado entrar en este empeño...; antes se ha propuesto darla (la merced) por subsistente y por dignamente hecha...". Los argumentos, sin embargo, habían sido ya lanzados. No parecerá descabellado que establezcamos una similitud entre éstos y el neoforalismo de que hará gala D. Vicente Branchat en ese curioso maridaje que se propone entre la defensa de un ordenamiento político fuertemente centralista y absolutista y una tradición foral y pactista entre el brazo real y su monarca. El movimiento incorporacionista en el Reino de València se alimentaba de una de las peculiaridades más enraizadas en el feudalismo valenciano, cual era la existencia y desarrollo de un amplio y potente Patrimonio Real. Ello fue, hasta cierto punto, una ventaja, pero no dejó de abocar a la Monarquía absoluta en profundas e insalvables contradicciones.

Desechada la vía o el camino de considerar insubstancial la merced originaria, el Fiscal Carrasco preferirá insistir en el argumento del "bien público" que sólo podía alcanzarse mediante la incorporación de la Albufera: "¿Qué labor y qué labores no ha hecho el Rey en esta heredad; y cuánto pro no ha traído la incorporación, no sólo a un Lugar señaladamente, sino a la causa pública de los nueve Pueblos Fronterizos, y por refluencia al pro comunal de toda aquella tierra". Los obstáculos, tan reticentes y tan frecuentes en tiempos del Conde, estaban desapareciendo. Los pescadores habían dejado de obstruir la gola de desagüe, causando las temibles inundaciones de los límites. Las competencias jurisdiccionales en este asunto entre el Conde, la Audiencia, la Or-

394

den de Montesa y el Comisario de Marina han cesado. Puede esperarse, con fundada esperanza, que algún día, con las dispendias de la Real Hacienda, pueda efectuarse el proyectado desagüe del Ingeniero Torbé, "que nunca podría esperarse de la mano y facultades del Conde". Habían cesado los pleitos que inhibían a los agricultores de pedir establecimientos, precisamente en un Reino "donde sobran los hombres y falta la tierra". La espléndida y dilatada frontera de Sueca se veía, por fin libre de la plaga de las inundaciones y de los pesados cánones impuestos por la Orden de Montesa a los labradores. Por fin, "dentro de los límites, y aun fuera de ellos en las partidas confinantes, todos labran y gozan ya sus Tierras con paz, y seguridad. Se acabaron los Pleitos del Conde con los Pueblos, los Señores y los Particulares, y los pleitos, pependencias y muertes que éstos tenían entre sí, y con los Pescadores". (134). Todo parecía indicar que para la Albufera se iniciaba una nueva etapa bajo el dominio y la jurisdicción real.

- (1) todo
- (2) hacer
- (3) cosa
- (4) España
- (5) Datos
- (6) 612.
- (7) Idea
- (8) Ecto
- (9) co.
- (10) bra
- (11) plan
- (12) de
- (13) marc
- (14) blan
- (15) brón
- (16) lenc
- (17) na d

SEGUNDA PARTE. CAPITULO II. NOTAS

- (1) ROMEU LLORACH, J.: El sistema fiscal valenciano (1715-1823). Vinaròs, 1981, pp. 22 y 24.
- (2) Ver ANDERSON, P.: El Estado absolutista..., especialmente pp. 9 a 37.
- (3) MOXO, Salvador de: La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Regimen. Valladolid, C.S.I.C., 1959, p. 27.
- (4) Ibidem..., pp. 39-40.
- (5) Idem..., pp. 42-44.
- (6) Idem..., p. 52.
- (7) Sobre las vicisitudes y logros de este movimiento incorporacionista, ver el libro ya citado de Moxó, especialmente pp. 53 a 62 y 84 a 95.
- (8) Existen amplias referencias a su labor e ideología en la obra ya citada. Pero debe consultarse, sobre todo, su artículo "Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1715-1791)" en Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo 29. Madrid, 1959, pp. 609-668.
- (9) Datos extraídos del artículo arriba citado, pp. 609-612.
- (10) Idem..., pp. 625-626.
- (11) Esta idea era muy querida para Don Francisco Carrasco. Sobre argumentaciones de índole pragmática o sobre consideraciones de utilidad pública y bien común, planeaba siempre en sus alegaciones fiscales la idea de este derecho eminente superior que permitía al monarca ejercer su acción reivindicadora de antiguos bienes o alhajas desprendidas de su Real Patrimonio, bien por venta, bien por donación o merced.

En este último caso se hallaba la Albufera de València. Para el Fiscal no cabía duda de que, por encima de títulos y privilegios, el Rey no había nunca per-

dido un cierto dominio sobre ese señorío: "...pues para incorporar, o reincorporar a ella (la Corona) las de esta clase (antiguas alhajas o joyas de la Corona) no es menester el procomunal que dicen estas Leyes. Hay pro de la Corona y del Estado, que es más que el que se llama comunal. Hay potestad, que no se duda. Hay derecho, y por otros principios y fundamentos de orden superior. Hay necesidad, y deuda en el Príncipe de reunir las a su Corona, sin agravio, y cuando pueda. Y esta necesidad y deuda será más o menos urgente a proporción de la naturaleza y circunstancias de la alhaja, y de la más o menos conveniencia que su incorporación traiga a la Corona y a los Vasallos". A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Demostración de la equidad y liberalidad con que recompensó el Rey al Duque de Argete, Conde de las Torres, la Albufera de Valencia, incorporada a su Corona, y de los beneficios permanentes que ha traído a la causa pública esta incorporación. Por el Fiscal de este negociado, Marqués de la Corona, de los Consejos de S.M. de Castilla y Hacienda". Madrid, 7 de enero de 1773, fol. 41 vº.

- (12) Salvador de Moxó ha sintetizado el pensamiento de Campomanes respecto a este principio o derecho incorporacionista de la siguiente manera: "1º evitar el empobrecimiento del Patrimonio Real o Público. 2º libertar al pueblo de unos jueces hereditarios, que tratan en calidad de amos a sus conciudadanos". MOXO, Salvador de: La incorporación de señoríos..., p. 65.
- (13) Sobre el Expediente de la Ley General de Incorporación, ver MOXO, Salvador de: "Un medievalista en el Consejo de Hacienda...", pp. 617-619.
- (14) A.G.S. Secretaría de Hacienda. Leg. 492, pieza 4ª. Documento citado y transcrito por MOXO, Salvador de: "Un medievalista en el Consejo de Hacienda...", pp. 660-661. Para el tema de las competencias entre Campomanes y Carrasco, Ibidem..., p. 628
- (15) Idem..., p. 630.
- (16) Idem..., p. 633.
- (17) CLAVERO, B.: "Señorío y Hacienda a finales del Antiguo Regimen en Castilla" en Moneda y Crédito, nº 135, diciembre 1975, p. 125.
- (18) Esta argumentación la expuso Don Francisco Carrasco en una de sus Alegaciones Fiscales en el pleito con la Casa del Infantado, sobre la reversión a la Corona de Alcabalas. Ver MOXO, Salvador de: "Un medieva-

- lista en el Consejo de Hacienda...", pp. 647-648.
- (19) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, p. II
- (20) Ibidem..., nota a pie de página de pp. IV-V.
- (21) Idem..., T. I, pp. 400-401: "Real Decreto por el cual declara S.M. que los Intendentes de Valencia deben conocer y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio de dicho Reyno, en la misma forma que lo ejecutaba el Bayle General, con arreglo a las nuevas leyes y ordenanzas, y manda que la Audiencia y demás Tribunales remitan a la Intendencia los autos originales de todos los expedientes y causas en que se trata del interés del Real Patrimonio y Rentas Reales...y que en adelante se abstengan de conocer en asuntos de semejante naturaleza". Subrayado mío.
- (22) Ya el 27 de marzo de 1714, una Real Orden de Felipe V declaraba haber recaído en los Intendentes de la Ciudad de València "la omnímoda jurisdicción de la Baylía General y de la Junta Patrimonial". Ver BRANCHAT, V.: Tratado..., T. I, p. 365.
- (23) CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., p. 66. También en A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº 172.
- (24) CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., pp. 76-77.
- (25) Ibidem..., pp. 12-14. También en A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº 172. Subrayado mío.
- (26) Su nombramiento en A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº 172.
- (27) CANGA ARGUELLES, J.: "Colección..., pp. 153 a 156. Ver Apéndice documental, documento nº IX
- (28) Ibidem...
- (29) Existe un ejemplar impreso en A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Real Cédula de Su Magestad de 10 de julio de 1781 por la que se sirve mandar que se observen y cumplan las instrucciones formadas para el método y reglas que han de seguirse en los Cabreves, que deben practicarse en las Baylías del Reyno de Valencia". Por Don Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M. Madrid, MDCCLXXXI.
- (30) Ibidem..., p. 5. Subrayado mío.
- (31) Idem..., p. 18.

- (32) Ver FELIU I MONTFORT, G.: "L'estudi serial dels capbreus com a font per a la Història Agrària. L'exemple del Palau d'Angelsola" y FERNANDEZ DE CASTRO Y TRINCHERIA, J.: "Notas agrarias obtenidas de la lectura de un Capbreu del siglo XVI". Ponencias presentadas al I Coloquio de Historia Agraria. Barcelona, 1948. Ejemplares mecanografiados.
- (33) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Real Cédula de S.M. de 10 de julio de 1781...", p. 21.
- (34) Ibidem..., p. 7. Subrayado mío.
- (35) Cfr. BOIS, G.: Crises du feudalisme..., donde se constata la repercusión que esta característica estructural tiene en la evolución de la renta feudal: "Dans la pression contradictoire exercée par chacun des deux protagonistes sur le taux de prélèvement, le paysan dispose avec l'usufruit de la terre et le contrôle du processus de production, d'un atout majeur, alors que le seigneur, exclus de ce processus, n'exerce ses fonctions qu'en vertu d'actes d'origine extra-économiques. Il en résulte, à la longue, une évolution du rapport de force économique, favorable au paysan et génératrice d'une érosion du taux du prélèvement. Dès lors, seule une nouvelle définition des contraintes extra-économiques, c'est à dire un aménagement politique des rapports d'exploitation, est susceptible de renverser, pour un temps, la tendance", p. 351.
- (36) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Real Cédula de S.M. de 10 de julio de 1781...", pp. 67-68. Subrayados míos.
- (37) Ibidem..., p. 37.
- (38) Idem..., p. 18.
- (39) Idem... Nota (153) a pie de la p. 71.
- (40) Idem... Nota (147) a pie de las pp. 68-69.
- (41) Idem..., p. 68.
- (42) Idem..., pp. 68 a 72.
- (43) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. III, Apéndice, pp. XC-CXXXVI: "Real Cédula de S.M. de 13 de abril de 1783, por la cual se sirve aprobar y mandar que se observe la Instrucción formada para el modo de formalizar en el Reyno de Valencia los expedientes de establecimientos de hornos, molinos, tierras, casas y aguas".

(44) Ibidem..., p. XCII.

(45) Idem...

(46) Idem..., p. XCVIII.

(47) Idem..., p. CVI. De todas formas, Branchat no parece confiar excesivamente en los Ayuntamientos ni en lo desinteresado de sus informes: "En otros se experimenta, que prefiriendo los del Ayuntamiento sus interesadas ideas o resentimientos a la pública utilidad, se oponen a los establecimientos con el pretexto de ser perjudiciales a los pastos, sin más razón ni justificación particular que su mero dicho, embarazando con estas voluntarias contradicciones el bien del Estado, y el aumento del Real Patrimonio, y desatendiendo imprudentemente la utilidad particular que ha de conseguir el pueblo con el cultivo de nuevas tierras, que proporcionando nuevos frutos contribuyan al alivio de las cargas Reales, se empeñan en que queden yermas y sin cultivo muchas porciones de terreno, que o son inútiles, o no son indispensablemente precisas para el pasto: inconvenientes que sólo pueden evitarse haciendo conocer a los Ayuntamientos sus verdaderos intereses, y que la preferencia que deben a la piedad de S. M. los empeña a arreglarse en sus informes a la verdad de los hechos, en que deben proceder con toda ingenuidad e instrucción, y fuera de todo respeto...", p. CVII. Echar mano de la piedad debida a S.M. cuando lo que estaba en juego eran intereses contrapuestos sobre el realengo resultaba cuando menos ingenuo. O quizá esa formulación revelase el difícil equilibrio entre la monarquía y los pueblos de realengo y una aceptación implícita de las dificultades que acarrearba la reestructuración del Real Patrimonio.

(48) Idem..., pp. CXXVII y CXXVIII.

(49) CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., pp. 168-171: "Instrucción formada en 24 de enero de 1784 por el Señor Intendente Don Pedro Francisco de Pueyo, sobre el modo de cobrar los Luisimos".

(50) Ver el apartado de este trabajo, titulado "Los ramos del Real Patrimonio y su administración".

(51) B.U.V.: Copia de los Manuscritos de Macanaz. M.24: "Propónese el daño que en su gobierno total padecía la España de que el Rey Felipe V la heredó, y los medios para el remedio y del modo que éstos comenzaron a poner en planta en el Reyno de Valencia", fols. 1 a 22. Subrayado mío.

- (52) Ibidem...: "Relación del gobierno antiguo de Aragón, Valencia y Cataluña. Del que se había puesto en Aragón y Valencia, de que se le sujetó con las armas. Y lo que convendrá remediar para que todo acabe de perfeccionarse". 1713, fols. 41 a 62.
- (53) En su último libro, Salvador de MOXO habla de "los repartimientos de tierras, casas y heredades entre los conquistadores" como "una fórmula dirigida desde el poder, imprescindible para mantener la soberanía en los nuevos países incorporados". Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval. Madrid, Rialp, 1979.
- (54) La contraposición entre el "modelo castellano" y el modelo llamado "pactista o federalista" ha sido puesta de relieve, en cuanto a su repercusión sobre la fiscalidad por Miguel Angel LADERO QUESADA: "El resultado final de los ensayos, no siempre coronados por el éxito, y de los esfuerzos que realizó la monarquía bajo-medieval castellana, fue la puesta en pie de un sistema de hacienda que estaba bajo su pleno control, fueran cuales fuesen los abusos e intervenciones fácticas a que lo sometían los diversos grupos con fuerza política en cada momento. Por eso se puede afirmar que el nacimiento de una fiscalidad capaz de sostener los fines del Estado moderno, encarnado en la monarquía de fuerte autoridad que establecieron los Reyes Católicos mediante la restauración enérgica y la puesta en práctica de mecanismos institucionales formados en los dos siglos anteriores. No hay un estancamiento de los recursos fiscales de la Corona en el nivel pactista propio de la monarquía estamental bajomedieval, tal como ocurrió en los países de la Corona de Aragón y en Navarra". En "Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona" en Hacienda Pública Española. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, nº 69, p. 26.
- (55) PESET REIG, J.L. y M.: Muerte en España (Política y sociedad entre la peste y el cólera). Madrid, Seminarios y Ediciones, S.A., 1972. y "Cultivos de arroz y paludismo en la Valencia del siglo XVIII" en Hispania, nº 21, mayo-agosto 1972, pp. 277-375. CASAL, F.: Precios y arrendamientos a corto término en Valencia durante el siglo XVIII. Valencia, Tesis de licenciatura inédita, 1971.

- (56) CAVANILLES, A.J.: Observaciones sobre la Historia natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia. Madrid, Imp. Real, 1795, T. I, p. 172 (Citado por la edición de Valencia de 1975). Sobre la famosa polémica entre Cavanilles y V.I. Franco acerca del cultivo del arroz, a finales del siglo XVIII, se puede consultar la Tesis de Licenciatura de MATEU TORTOSA, E.: Botánica y Agronomía en la España de finales del siglo XVIII: A. José Cavanilles y la agricultura valenciana. Valencia, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 1980. Ejemplar mecanografiado.
- (57) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 846 (Sin catalogar por expedientes).
- (58) A.G.P. Títulos de Propiedad. Leg. 1299, Secc. 17, Leg. 1.
- (59) Los informes completos, de los que he extraído estos datos, en A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 846 (Sin catalogar por expedientes y sin numeración en los folios de los informes).
- (60) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº 13
- (61) Ibidem..., exp. nº 21. La representación no lleva fecha, pero con toda seguridad puede situarse entre 1754 y 1756.
- (62) Idem..., exps. nos. 202 y 203. Subrayados míos.
- (63) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Segunda Adición al Memorial Ajustado..." Madrid, 19 de octubre de 1772, fols. 10 vº y 11.
- (64) Ibidem..., fols. 11 vº, 12 y 12 vº.
- (65) Idem..., fols. 12 vº y 13. El Consejo de Ordenes seguía diciendo que el Comisionado abusaba de sus facultades y "que en cuanto a los repetidos perjuicios que exponía el Conde en su Memorial experimentar, no sólo él, sino también la Comunidad de Pescadores de Valencia, y otros Interesados en el Gobierno de la Albufera, de que se había apoderado el mismo Juez, mandándola abrir y desaguar, con exceso de la práctica y método observado, sin intervención de los principales Interesados; ponía en la alta comprensión de S.M. los considerables daños que era natural se ocasionasen de un manejo que pedía privativo conocimiento, larga práctica, y peculiar pericia. Por cuyos motivos se habían establecido por la Junta Patrimonial del Reyno las corres-

pendientes Ordenanzas, y encargado su Gobierno en lo antiguo a los Jurados, y veinte cinco Consejeros de la Comunidad de Marineros, después a el Capitán General, y últimamente a la Audiencia de aquella Ciudad por el referido Real Decreto de 22 de marzo de 1747, en cuya consecuencia podría ser muy conveniente se restituyese a aquel Tribunal este conocimiento y todos los pleitos pendientes en él sobre este asunto, y encargados al propio Morón en virtud de su Comisión".

(66) Idem..., fols. 13 vº a 16 vº. Subrayados míos.

(67) Idem..., fol. 19 vº.

(68) Idem..., fols. 20 a 25.

(69) Idem..., fol. 17

(70) Ejemplos de establecimientos concedidos en los términos y fronteras de la Albufera, antes de 1761, en A.G.S. Consejo Supremo de Hacienda. Legs. 382 y 383.

Testigos que declararon en el pleito entre el Conde de las Torres y la Corona aseguraron que "los dueños de los Lugares de Alfafar, y Masanasa, siempre habían tenido por término suyo propio todo el terreno fronterizo de la Albufera, hasta sus aguas, ejerciendo la jurisdicción por medio de sus Justicias, estableciendo las tierras, percibiendo los frutos, y disfrutando las yerbas, broza y cañas, como dueños absolutos. Sin que en jamás hubiesen gozado terreno alguno los Condes de las Torres, habiendo sucedido lo mismo en las fronteras de Ruzafa y Valencia, que disfrutaba y habían disfrutado Don Joseph María Milán y sus antecesores, los que nunca habían permitido disfrutar a los Condes terreno alguno en aquellas fronteras, hasta la lengua del agua de la Albufera". A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado...". Madrid, 1769, fol. 26 vº.

(71) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº. 35.

(72) Años más tarde, Cavanilles todavía exclamaría refiriéndose a este término: "¡Qué campo no presenta aquí la mísera sobriedad del pueblo para que los ricos de la capital gocen del deleite de hacer felices muchas familias!". CAVANILLES, A.J.: Observaciones sobre la historia natural..., T. I, p. 159.

(73) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº. 49.

(74) Novísima Recopilación. Lib. 1 tit. VI nota (6). Edición de 1850.

(75) En opinión de Emiliano Fernández de Pinedo, "la bula de Benedicto XIV (1749) que concedía al rey los diezmos y primicias de las tierras y montes incultos que se redujeran a pasto y labor, y la Orden del Consejo del mismo año prohibiendo el rompimiento de dehesas acotadas a pastos comunes en defensa de los intereses de la Mesta, fueron los primeros síntomas de un amplio movimiento roturador que ya no se detendrá". En FERNANDEZ DE PINEDO, E., GIL NOVALES, A., y DEROZIER, A.: Centralismo. Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833). Vol. VII de la Historia de España, dirigida por TUÑON DE LARA. Barcelona, Labor, 1980, p. 45.

(76) La Real Orden en B.U.V.: Bulas, Reales Ordenes y Concordias sobre diezmos. M.145, documento nº 129. También en A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Adición al Memorial Ajustado....." Madrid, 1772, fols. 36 vº a 37 vº.

La asignación a un Tribunal real o secular del conocimiento sobre diezmos en el Reino de València no hacía sino prolongar una tradición secular que tampoco la abolición de los Fueros consiguió anular. Cfr.: "Real Orden de ocho de septiembre de 1708 sobre que aún después de la abolición de Fueros se observe en el Real Tribunal de Diezmos la práctica que había antes de las turbaciones del Reino" en B.U.V. Ibidem..., documento nº 103.

Recordemos al respecto la admiración del regalista Macanaz al referirse a los ramos de Amortización y Tercio-diezmo, considerados como regalías del monarca que convendría ampliar a Castilla. "Los diezmos en este Reino de Valencia -dirá- se los concedió enteramente la Sede Apostólica al Rey D. Jaime..." Y esta afirmación escondía, en realidad, un beneplácito hacia el carácter "laico" y temporal de esta renta, recogido y conservado por la tradición foral. B.U.V. Copia de los Manuscritos de Macanaz. M.24: "Propónese el daño que en su gobierno total padecía la España...", fol. 5.

(77) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Adición al Memorial Ajustado...". Madrid, 1772, fols. 36 vº y 37. Subrayado mío.

El pleito que sobre este asunto, y a raíz de la Real Orden de 18 de enero de 1760, se siguió en la Audiencia de Valencia, agrupó contra la regalía real, no sólo al Arzobispo y Cabildo de la Metropolitana de València, sino también al marqués de Dos Aguas, Conde

de Albatera, marqués de Boil Arenós, duque de Medinaceli, duque de Híjar, Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Cullera, Doctor Vicente Clergues, Rector de la Parroquial de Alfafar y sus anejos, Paiporta y Benetússer, Doctor Feliz Samper, Rector de los lugares de Xirivella y Massanassa, D. Juan López Amador, Rector de las Iglesias de Catarroja y Albal, Doctor Joseph Pérez Clemente, Rector de la Iglesia de Vilamarxant, Abad y monjes del monasterio de La Valldigna, Real Cartuja de Porta-Coeli, marqués de Santiago, Dueños de las poblaciones de Lliria, Silla, Almussafes, Benifaió de Falcó, Ribaroja de Turia, Catarroja, Vilamarxant, y a los curas de las iglesias de Sueca, Cullera, Russafa, Silla, Almussafes, Benifaió de Falcó, Ribaroja y Sollana.

Frente a esta avalancha de dignidades y títulos eclesiásticos y nobiliarios, resulta curioso constatar la existencia de un Memorial dirigido al Rey y firmado por D. Cristobal Vilches, explicando lo infundado de las quejas contra los procedimientos de D. Fernando Gil de la Cuesta, interpuestas por el Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de València "y algunos señores de vasallos", y animando a proseguir con las obras de desagüe de la Albufera y delimitación exacta de las tierras incultas de sus límites. A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Segunda Adición al Memorial Ajustado..." Madrid, 1772, fol. 27.

(78) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Adición al Memorial Ajustado..." Madrid, 1772, fols. 38 vº y 39.

(79) Ibidem..., fols. 41 y 41 vº.

(80) La alusión a la Real Orden de 31 de enero de 1766 merece una explicación. En esa fecha, iniciado ya el juicio en grado de apelación en el Consejo de Castilla, fue admitida en los Autos la mencionada Orden. En la misma se restringía la aplicación de las Bulas Pontificias a los términos ya descritos, como "una prueba más del amor que le merece el venerable Estado Eclesiástico..." al Rey. Se estaba pensando, sin embargo, en el Estado Eclesiástico y en las Iglesias de Castilla o de "otros Reynos", pero no en las valencianas. A ellas se aludía expresamente al final de la Orden: "Como los Diezmos del Reyno de Valencia son de diferente condición, y está pendiente en la Cámara de Castilla el Pleyto entre el Fiscal de S.M. y los Interesados en Diezmos, sobre si es, o no exigible la Bula en aquel Reyno, es su Real voluntad, que no se haga novedad en el Arzobispado de Valencia, hasta la definitiva determinación de dicho Pleyto...". Idem..., fols. 39 vº a 41.

Esta excepción no sólo confirmaba la distinta trayectoria de las rentas decimales en el Reino de València, sino que dejaba abierta la puerta para que allí pudiesen tener una aplicación literal y taxativa las Bulas de Novales. Sin embargo, cabe pensar que la incorporación a los Autos de esta Real Orden influyó negativamente en la sentencia final del Consejo. El precedente que se había sentado tenía el suficiente peso como para condicionar la decisión final de los Letrados. Una vez más, el Estamento Eclesiástico y otros perceptores de Diezmos pudieron dar gracias a las leyes y costumbres castellanas que acudían en su auxilio.

- (80) Así se expresaba, en enero de 1761, un Diputado de la Orden de Montesa, Fray Joseph Ramírez. A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº 33.
- (81) Ibidem..., exp. nº 23.
- (82) Así, en su "Explicación de las tierras y partidas de las Islas, Basals, Malvinar, Correchola, Mahomas y Saladar del término y Villa de Sueca, con expresión de la cantidad de anegadas que cada una contiene, y asimismo lo que costará ponerlas en estado de poderlas trabajar, tanto las de arroz como las que deberán servir para huerta, con expresión de los frutos que unas y otras rendirán anualmente y el valor de ellas", de 4 de diciembre de 1756. A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº 18.
- (83) El gobierno del desagüe de la Albufera, es decir, la capacidad de dictaminar las aperturas y cierres de las correspondientes "golas" o canales, residía, antes de la abolición de los Fueros, en el Baile de València, quien encargaba su ejecución a jurados y consejeros de la comunidad de pescadores y marineros. Pasó después al Capitán General y, desde 1747, a la Audiencia de València, hasta la formación de la primera Comisión especial para Montesa en 1751, en que pasó a manos de los Jueces delegados D. Alonso de Morón, primero, y D. Diego Angulo, después. A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Segunda Adición al Memorial Ajustado..." Madrid, 1772, fols. 12 vº y 13.
- (84) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado..." Madrid, 2 de enero de 1769, fols. 59 a 60. Subrayados míos.
- (85) La carta está fechada en Madrid a 15 de febrero de 1761. A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº 35. Subrayado mío.

(86) Ibídem... Subrayado mío.

(87) A.G.P. Títulos de Propiedad. Leg. 1299, Secc. 17, leg. 1. La carta, dirigida a Esquilache, lleva fecha de 21 de marzo de 1761. Subrayado mío. También en A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado..." Madrid, 2 de enero de 1769, fols. 8 vº a 12.

(88) Ver al respecto, A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Alegación por el Excmo. Señor Don Alonso de Zayas..." Madrid, 4 de noviembre de 1774, fols. 12 y 12 vº.

(89) Ibídem...: "Memorial Ajustado..." Madrid, 2 de enero de 1769, fols. 4 y 4 vº.

(90) Ibídem..., fols. 5-6.

Años más tarde, Carrasco alegraría ante los Fiscales del Consejo las dificultades con que tropezó para la averiguación de las rentas del señorío: "Sería de desear que los Señores Jueces, que han de votar el negocio, se hubieran podido hallar presentes a la operación, para asegurarse de la sencillez, paciencia, y espera con que procedió el Comisionado para averiguar la verdad de los valores. Pero con sólo reconocer por dentro, si tuviesen lugar, el volumen de de la Pieza de incorporación..., verían demasiadas Escrituras de Arrendamientos imperfectas, y algunas que por lo recientes podían ser sospechosas: una multitud de establecimientos, hechos por los Apoderados de los Condes, en todos tiempos, sin mostrar, ni explicar siquiera los que estaban corrientes: unas relaciones copiosísimas de licencias, dadas a particulares para cazar, y para extraer de la Albufera cañas, y broza y hacer otros aprovechamientos, reguladas arbitrariamente las licencias por el Apoderado, desde diez reales, hasta sesenta, sin que fuese posible al Comisionado comprobar tanta multitud de partidas, que se acercarán a mil, ni buscar los sujetos derramados en varios Pueblos, sin nota de sus domicilios. Verían que hasta las licencias que concedieron los Apoderados por limosna o por otros respectos de atención para extraer Bojas, Cañas y Broza, y para cazar, fueron estimadas arbitrariamente por el Apoderado General en dos mil y quinientos reales anuales, sin decir las personas, ni los tiempos" A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Demostración de la equidad y liberalidad con que recompensó el Rey al Duque de Algete..." Madrid, 7 de enero de 1773, fols. 2 vº y 3.

(91) A.G.P. Títulos de Propiedad. Leg. 1299, Secc. 17, leg. 1: "Ramo sobre las averiguaciones de los derechos y valores de la Albufera y sobre su incorporación a la Corona". El informe de D. Agustín de Pinedo lleva fe-

cha de 20 de marzo de 1761. Las cifras correspondientes a 1708 y 1750 han sido tomadas del "Memorial Ajustado...".

(92) A.G.P. Títulos de Propiedad. Leg. 1299, Secc. 17, leg. 1.

(93) "Ramo sobre el apeo y deslinde general de la Albufera y Dehesa adyacente" en A.G.P. Títulos de Propiedad. Leg. 1299, Secc. 17, leg. 1. Los informes de los Ayuntamientos, últimamente aludidos, los he localizado en A.R.V. Y A.G.S. El Auto de deslinde de 12 de abril se puede consultar también en A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado..." Madrid, 2 de enero de 1769, fols. 51 vº a 53.

(94) Ibidem... Subrayados míos.

(95) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado..." Madrid, 2 de enero de 1769, fol. 86.

(96) Los peritos nombrados por la Orden negaron una y otra vez la existencia de estos mojones. A las preguntas del Juez Carrasco "respondieron conformes, que no sabían, ni habían oído hubiese mojón o señal entre el Altet del Clot y mojón de Ferrando, para división de tales límites. En este estado, les leyó el Señor Comisionado el citado amojonamiento del año de 1657, hecho a consecuencia de la expresada merced del Señor Phelipe Quarto, en los límites de la Frontera de Sueca, y leídos una y otra vez los mojones que entonces se pusieron intermedios entre el Altet del Clot, y la punta de la Llonga o Rincón del Moro, volvieron a asegurarse de que no sabían, ni oído de señal ni mojón alguno". Ibidem..., fol. 89 vº.

(97) Una visión completa del tema en el "Memorial Ajustado..." fols. 84 vº a 102.

(98) "Ramo sobre el apeo y deslinde general de la Albufera y Dehesa adyacente" en A.G.P. Títulos de Propiedad. Leg. 1299, Secc. 17, leg. 1.

(99) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº 49.

(100) Ibidem...

(101) Idem..., exp. nº 90.

(102) Idem...

(103) Idem..., exps. nos. 70, 120 y 126.

- (104) MOXO, Salvador de: La incorporación de señoríos..., especialmente pp. 19 y 58.

El concepto de "merced" o "remuneración" estaba plenamente engarzado en la mentalidad señorial como un atributo específico y necesario de la preeminencia política y social de su clase o estamento. Cuando ese atributo se refería al monarca, su uso no podía sino ensalzar la gloria y majestad del Príncipe, "por ser el más precioso atributo de su soberanía la remuneración de méritos, y sostener benignamente las gracias que por ella llegó a franquear la Real munificencia a sus vasallos en premio de sus servicios".

La consideración de la merced como premio de servicios la aproxima a la naturaleza del contrato de permuta: "...las mercedes Reales de esta clase más bien son cambios, que beneficios. Degeneran de la naturaleza de pura liberalidad y se visten de todas las cualidades substanciales de un contrato de permutación..." A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Alegaciones del Excmo. Señor Don Alonso de Zayas...", de 1769 y 1774, fols. 3 y 1, respectivamente.

- (105) FERNANDEZ DE PINEDO, E. y otros: Centralismo, ilustración..., p. 50.

- (106) MOXO, Salvador de: La incorporación de señoríos..., p. 58.

- (107) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Alegación del Excmo. Señor Don Alonso de Zayas..." Madrid, 30 de septiembre de 1769, fol. 1.

- (108) Ibidem...: "Alegación por el Excmo. Señor Don Alonso de Zayas..." Madrid, 4 de noviembre de 1774, fol. 7

- (109) Idem..., fol. 9.

- (110) Idem..., fols. 10 a 15.

- (111) Idem..., fol. 5.

- (112) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Alegación por el Excmo. Señor Don Alonso de Zayas..." Madrid, 30 de septiembre de 1769, fol. 5.

- (113) Ibidem..., fol. 5 vº. Subrayado mío.

- (114) Resumir los trece agravios consignados por la parte del Conde sería un puro ejercicio de erudición que no aportaría nada a la comprensión de los argumentos de fondo esgrimidos en este pleito. La mayor parte

de ellos eran supuestos derechos o pertenencias que en el momento de la incorporación el Conde no disfrutaba por estar en litigio con los fronterizos al lago. Bajo el argumento de lo que entonces pertenecía al Real Patrimonio debía haber pertenecido anteriormente a su dueño correspondiente, en virtud de la merced originaria, se pretendía un aumento de la recompensa por la alhaja perdida. Pueden verse estos agravios en la "Alegación del Excmo. Señor Don Alonso de Zayas" de 1769, en los fols. 6 vº a 15 vº inclusivos ambos.

(115) A.G.P. Títulos de Propiedad. Leg. 1299, Secc. 17, leg. 1.

(116) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Alegación por el Excmo. Señor Don Alonso de Zayas..." Madrid, 30 de septiembre de 1769, fols. 14 vº a 15 vº.

Las reglas de Factoría fueron ampliamente aplicadas por Felipe IV en la enajenación de jurisdicciones o "señoríos jurisdiccionales". Consistían en que el pago del valor de lo enajenado quedaba a la elección del monarca, bien en función del número de vecinos o vasallos que se vendían, debidamente valuados, bien en función de la extensión territorial reflejada en leguas. Ver MOXO, Salvador de: La incorporación de señoríos..., p. 15.

Cada vasallo era valorado al respecto de 16.000 maravedís, y cada legua de territorio por 6.400 ducados. Para la Albufera se calculó una extensión de 7 leguas y, por tanto, un total de 45.800 ducados en que debía valorarse su jurisdicción. A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Alegación por el Excmo. Señor Don Alonso de Zayas..." Madrid, 4 de noviembre de 1774, fol. 27 vº.

(117) Ibidem...: "Alegación por el Excmo. Señor Don Alonso de Zayas..." Madrid, 30 de septiembre de 1769, fol. 36.

(118) Idem..., fol. 17 vº.

(119) Idem..., fol. 18. Subrayado mío.

(120) La respuesta del Fiscal D. Juan Antonio Albalá, de 16 de mayo de 1767, en A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado..." Madrid, 2 de enero de 1769, fols. 60 vº a 63 vº. Sintéticamente, la postura de Albalá se resumía en dos puntos: 1) proceder a una "prudente y equitativa" regulación del valor de la Albufera, si no a partir del efecto líquido que rentaba al Rey, sí aumentando alguno de los ramos que

se tuvieron presentes para la valoración del último quinquenio. 2) considerar la jurisdicción, no por las reglas de Factoría, "que no gobiernan ni rigen en aquella Corona", pero sí de acuerdo con aquellas que el Consejo "estimase justas y proporcionadas". Ello suponía, en última instancia, reconocer la legalidad de la mayoría de las pretensiones del Conde.

- (121) En 1770, la parte del Conde reclamaba ya la pronta finalización del pleito "para que la dilación no hiciera irreparable la ruina de su Casa" A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Adición al Memorial Ajustado..." Madrid, 8 de mayo de 1772, fol. 3 vº.
- (122) Ibidem...: "Demostración de la equidad y liberalidad..." Madrid, 7 de enero de 1773, fol. 23 vº.
- (123) Idem..., fol. 24 vº. Subrayado mío.
- (124) Idem..., fol. 23 vº.
- (125) Para el tema del medievalismo es muy útil la consulta de dos artículos de Salvador de MOXO: "Un medievalista en el Consejo de Hacienda...", ya citado, especialmente sus páginas 635 a 649. Y "El Privilegio Real y los Orígenes del Medievalismo Científico en España" en Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, T. LXIV, 1, 1958, pp. 29 a 53,
- (126) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Demostración de la equidad y liberalidad..." Madrid, 7 de enero de 1773, fol. 10 vº.
- (127) Ibidem..., fols. 25 vº y 26. Subrayado en el original.
- (128) Idem..., fol. 26.
- (129) Idem..., fol. 25.
- (130) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado..." Madrid, 2 de enero de 1769, fols. 83 y 83 vº.
- (131) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Demostración de la equidad y liberalidad..." Madrid, 3 de enero de 1773, fol. 17 vº.
- (132) Ibidem..., fol. 37.
- (133) "...el Rey, salva su clemencia, no la podía donar. Y a lo menos es creíble que no la hubiera donado, si en tiempos más tranquilos hubiera sido instruido su Real ánimo de su grandeza, y circunstancias: de las utilidades públicas, que podían resultar de su buen régimen bajo la mano Real, además de ser por sí re-

creación digna de los Reyes" Y "...aun la Villa de Cullera...estaba igualmente prohibida enagenar, con todas sus pertenencias, por los Señores Reyes de Aragón, a súplica de los tres brazos del Reyno, aun en los casos de más urgente necesidad y evidente utilidad, con notables anatemas, y maldiciones a los sucesores que la enagenasen, declaración de nulidad, y absolución del juramento a los vasallos que lo resistiesen". Ibidem..., fols. 36 vº y 37. Insiste en los mismos argumentos en fols. 42 vº y 43.

(134)Idem..., fols. 43 vº a 44. Subrayados en el original.

TERCERA PARTE: ESTRUCTURA Y DINAMICA DE LA ALBUFERA
COMO SEÑORIO REAL

CAPITULO I: EL NUEVO SEÑOR FEUDAL Y LA ARTICULA-
CIÓN ECONOMICA DE SU SEÑORIO.

"Esta alhaja, que no había salido del dominio de la Corona, mientras la tuvieron los Condes, volvió a ser suya en pleno dominio, en propiedad y usufructo, desde principios del año 61 en que se incorporó" -- (Alegación Fiscal de D. Francisco Carrasco. 1773).

Incorporada la Albufera a la Corona en abril de 1761, tanto el lago como sus límites iniciarían una andadura que, sin solución de continuidad, conformaría sus rasgos y características contemporáneos. Sobre su territorio acaecerían cambios institucionales y políticos trascendentales: desde una nueva segregación del Patrimonio Real hasta su administración por el Crédito Público en plena revolución burguesa, en tanto que incorporada al conjunto de bienes nacionales. Sin embargo, la continuidad de sus rasgos y peculiaridades infraestructurales es algo evidente. La utilización de sus marjales para el cultivo del arroz y la progresiva pérdida de la importancia

económica de otras actividades como la pesca o la caza, al tiempo que introducía importantes modificaciones en el paisaje agrario y alteraba profundamente la relación del hombre con su medio, configuraría una especial situación social y unas relaciones de producción que, codificadas jurídica y formalmente en la enfiteusis, mostrarán una adaptabilidad al cambio y a las nuevas situaciones realmente asombrosa.

Pero tanto la utilización de las posibilidades económicas del ámbito recién incorporado al Real Patrimonio, como la realidad social y política que generó, se inscribieron dentro de un marco específico que no fue otro que el de un señorío de titularidad real. Este, como unidad jurídica y económica, inserto a su vez en la realidad más amplia del Real Patrimonio, se convertiría en algo más -- que una cobertura administrativa encargada de dirigir y encauzar una actividad económica o un desarrollo social. Fue, sin duda, el elemento clave y determinante que impondría no solo un concepto de propiedad específico, sino -- una forma concreta de apropiación del excedente y, por -- tanto, unas relaciones sociales características y derivadas de ambos aspectos.

Cabía la posibilidad --sin duda legítima, aunque escasamente fundada desde unos presupuestos metodológicos -- como los que aquí pretendo aplicar-- de obviar estas facetas del problema. La historia de la Albufera y los materiales y documentos que segregó son lo suficientemente importantes y de gran calidad como para permitir enfoques -- distintos aunque seguramente complementarios. Sin embargo, y a partir de la aceptación de unas directrices metodológicas que contemplan el Real Patrimonio como producto y -- causa, a su vez, del modo de producción feudal, era difícil sustraerse a la necesidad de abordar el funcionamiento de la Albufera como el de un señorío de realengo. Crecía, además, todas las características inherentes a esta "microestructura" básica de la sociedad feudal, como definió Pierre Vilar al señorío. Desde una unidad geográfi-

ca bien delimitada hasta un titular cuya preeminencia jurídica y cuyo dominio aseguraba la percepción de un plus-producto de los trabajadores directos, pasando por un amplio aparato administrativo y judicial encargado privativamente de su gobernación. Atender a la estructura y funcionamiento de ese señorío es lo que me propongo en el -- presente capítulo.

1.- El Rey: un señor feudal.

El retorno del señorío de la Albufera al seno de la institución económico-jurídica del Real Patrimonio valenciano se había producido con todas las bendiciones propias de la mentalidad ilustrada. El Juez Carrasco, como vimos, había impregnado todas sus acciones de un fuerte sentido pragmático y de "racionalidad" ilustrada y había expuesto muchas veces, frente a concepciones más estrictamente feudo-medievales, argumentos y razonamientos rayanos en el --propagandismo oficial y en la defensa de un poder arbitral y superior que, por encima de intereses particulares y --contrapuestos las más de las veces, procuraba la defensa de un "bien común" y "público". La defensa de una paz y --seguridad que de la mano del rey se opondría a la anarquía señorial era un programa ideológico de primer orden al --servicio de una monarquía empeñada, a veces con la oposición o la incompreensión de la clase dominante a la que re--presentaba, en desligarse de sus trabas feudales más llamativas para, de esa manera, posibilitar mejor una reproducción ampliada del sistema que en la segunda mitad del siglo XVIII iniciaba su última y decisiva etapa.

El empeño, como sabemos, abocó al fracaso. También la monarquía, al igual que ocurriría con otras instancias de poder, sucumbiría víctima de sus propias contradicciones, que tan fiel reflejo tuvieron, por ejemplo, en los --problemas hacendísticos. En el centro de esas contradicciones hubo siempre una cuestión, en realidad el nudo gordiano del estado absolutista: aquella que, por una parte, delimitaba cada vez más a los aparatos políticos de la monarquía como entes "públicos" capaces de una cobertura a nivel general y de una cierta independencia respecto a poderes intermedios, pero que, por otra parte, enraizaba a la propia monarquía en los particularismos feudales, convirtiéndola en un engranaje más, aunque cualitativa y cuantitativamente muy importante, de las múltiples instancias político-sociales que configuraban la sociedad estamental.

El tema del Patrimonio Real en la segunda mitad del siglo XVIII es un lugar privilegiado en este sentido para una comprensión de los límites y alcances del reformismo ilustrado y de la monarquía absoluta. Y el señorío de la Albufera, con todas las circunstancias que coadyuvaron a su incorporación y permitieron luego su desarrollo especial, la parte más importante de ese Patrimonio que permite aproximarse a los rasgos, denominémoslos feudales, de esa monarquía.

Descender a analizar la estructura y funcionamiento de este señorío de realengo es, efectivamente, descubrir gran parte de las mixtificaciones con que se llevó a cabo su incorporación y, en general, todo el proceso de reorganización y recuperación de los bienes del monarca en el Reino de València. Ya se ha transcrito en un capítulo precedente el acto de toma de posesión que, en nombre del Rey, efectuó el Fiscal D. Francisco Carrasco inmediatamente -- después de deslindar el señorío. Se comentó también el -- significado de esta auténtica ceremonia, plena de simbolismos, y su relativa disonancia en medio de un propagandismo que insistía una y otra vez en las utilidades al -- bien común y público. El hecho seguramente no difería del que pudieran protagonizar otros señores feudales en sus -- respectivos señoríos (1). Nada en este caso, ni siquiera la interposición como delegado del monarca de un Fiscal -- del Consejo de Hacienda, podía ocultar la existencia de -- un nuevo señor para el nuevo señorío y su carácter eminente feudal.

La ceremonia de la toma de posesión constituía una manifestación de la capacidad jurisdiccional del señor. -- Una capacidad que en este caso no iba a ejercerse sobre -- vasallos, de los que carecía el señorío, pero que permitía la posesión de unos derechos y de unos bienes difíciles de legitimar y retener sin esa capacidad. El mismo hecho de la necesidad de una toma de posesión corporal y -- tangible de los productos del lago y sus límites refuerza esta idea. La detentación de esa capacidad jurisdiccional

y su ejercicio convertía al señorío en un auténtico Estado. Poco importa en este caso que quien ostentase la representación de esa jurisdicción fuese un funcionario encargado de otros "ramos" de la Real Hacienda y del Real Patrimonio, el Intendente, y que las apelaciones en última instancia recayesen en el Consejo de Hacienda. Tanto la Intendencia como la Cámara de Hacienda eran representantes de una jurisdicción que no era ni única ni exclusiva, sino meramente real.

El Intendente, como subrogado del antiguo Baile General, detentaba una jurisdicción privativa en asuntos -- concernientes al Real Patrimonio que, algo diluida tras la abolición de los Fueros y un tanto confundida en las Ordenanzas de Intendentes de 1718 y 1749, recobró todo su significado con la Real Orden de 10 de junio de 1760, ya comentada (2). Como ramo agregado al Real Patrimonio, la Albufera se integró plenamente dentro de su ámbito gubernativo y judicial. El carácter privativo de ambos extremos o facetas quedó reforzado cuando las Juntas Patrimoniales volvieron a funcionar como órgano colegiado consultivo del Intendente en asuntos estrictamente referidos al Real Patrimonio.

Manifestación primaria de la potestad jurisdiccional era la imposición de penas por infracción, fundamentalmente, de las Ordenanzas que regulaban el funcionamiento económico del señorío. La importancia de estas penas o multas no radicaba tanto, como veremos más adelante, en las rentas o estipendios que generaban, sino en su carácter ejemplificador y práctico, como concreción visible de la capacidad jurídica del señor. Era, sin embargo, el aspecto menos trascendental del elemento jurisdiccional. Como es sabido, éste se revelaba como fundamental, sobre todo en el feudalismo tardío, por dos razones: como instrumento necesario para mantener la cohesión del señorío -- frente a posibles elementos disgregadores y como fuente -- nada despreciable en este caso -- de percepción de rentas

derivadas de derechos de origen jurisdiccional.

Esas rentas jurisdiccionales habían sido el componente esencial del señorío durante la primera mitad del siglo XVIII. Su detentador entonces había intentado por todos los medios "completar" su posesión mediante la adquisición de un dominio territorial que le permitiese unas rentas dominicales. El resultado del intento quedó ya estudiado en otros capítulos. Sólo el deslinde de 1761, efectuado tras la incorporación de la Albufera y, por tanto ejecutado bajo la autoridad y jurisdicción del monarca, aseguró la integración dentro del nuevo Estado de unas franjas de terreno que quedaron así bajo dominio directo del nuevo señor.

La posesión real, por tanto, se revestía de todas las características inherentes a la estructura de gran parte de los señoríos valencianos: existía una jurisdicción que permitía detentar unos derechos y regalías de las que emanaban unas rentas que podemos calificar como jurisdiccionales y existía el dominio sobre tierras que permitía la percepción de unas rentas dominicales. Dominio y jurisdicción se presentaban como dos aspectos complementarios de la misma realidad del señorío. Estrictamente hablando, puede resultar incluso incorrecto dissociar los tal como se pretende aquí. Cabría plantear, en este caso de señorío típico de realengo, hasta qué punto la formación de su dominio territorial no emanaba de una originaria y primitiva regalía real que le permitía un derecho preeminente, jurisdiccional, sobre baldíos, mostrencas o sobre los aluviones dejados por ríos o lagos comunes o públicos. Hasta cierto punto, gran parte de las disputas que envolvieron los límites de la Albufera durante la primera mitad del siglo XVIII, giraron en esencia en torno a la titularidad de aluviones o marjales que el lago iba configurando en su entorno. Aunque nunca fue explicitado, podría suponerse que el deslinde real de 1761 sancionó y puso fin a las disputas alegando esa regalía jurisdiccional que pondría bajo dominio del monarca no sólo

unas tierras ya existentes, sino cuantas en el futuro podrían formarse o surgir.

Este punto de vista supondría, no sólo admitir el origen jurisdiccional de la posesión de las tierras, sino también invalidar la clasificación de las rentas del señorío en jurisdiccionales y dominicales. Este último aspecto, sin embargo, creo que conviene mantenerlo aunque sólo sea a efectos de una mayor claridad descriptiva. Pero al margen de orígenes y de legitimaciones de las posesiones, otras razones avalan la insistencia en esa clasificación. En primer lugar, la constatación de que por parte de los coetáneos a los hechos (pensemos, en este caso, en el Fiscal Carrasco) existe una aceptación plena de la disociación entre dos tipos de dominios: el jurisdiccional y el territorial. Es obvio que, en última instancia, se trata de una disociación intencionada que deriva de las propias necesidades de la clase feudal de insertar sus señoríos - en la dinámica de una coyuntura alcista que impelía a una revalorización y modernización de las rentas y consecuentemente a buscar unas relaciones de explotación distintas de las que se materializaban con la extracción de un excedente o plusproducto de los derechos o regalías jurisdiccionales. Pero una disociación que no por intencionada -- era menos real, traduciéndose no sólo en una distinta naturaleza de los componentes de la renta feudal, sino en unas formas de propiedad sobre la tierra que, sin temor a equivocarnos, podemos calificar como de transición, a medio camino entre las connotaciones esencialmente feudales de propiedad compartida, sobre la que se establece una jerarquía de derechos, y entre connotaciones o características de la propiedad plena o privada donde, los derechos - del señor o titular del dominio quedan perfectamente estipulados en una carta o contrato (3). En segundo lugar, la insistencia o deseo de un dominio territorial no es sólo producto de la necesidad de adaptarse a una coyuntura específica, sino algo consustancial a la historia del señorío valenciano. Un señorío que, por razones que no convie

ne explicitar ahora (pero entre las que cabría apuntar la persistencia durante y tras la conquista del Reino de una amplia población morisca que se mantuvo en sus posesiones y de la misma existencia del realengo y del Patrimonio -- Real, auténtico freno a la necesidad expansiva del señorío) adoleció siempre de una falta crónica de dominio territorial y, por tanto, buscó cualquier medio -desde la expulsión de los moriscos hasta las usurpaciones de realengo e incluso la abolición del ordenamiento foral- para -- completar su capacidad y derechos jurisdiccionales con un dominio sobre la tierra que posibilitase unas rentas dominicales. Necesidades coyunturales y características intrínsecas que avalan, al margen de comodidades expositivas, el mantenimiento de la clasificación y distinción entre rentas jurisdiccionales y rentas derivadas de un dominio sobre la tierra (4). Ambas constituían la renta feudal sobre el conjunto del señorío y que podemos ya empezar a -- desglosar para el caso concreto de la Albufera.

En primer lugar, se pueden enumerar, dentro de las rentas jurisdiccionales, aquellas que emanaban del derecho sobre montes y baldíos y, por tanto, del derecho al uso o disposición exclusiva y privativa de cuantos productos hubiesen o se criasen en estos parajes del Estado de la Albufera. Estos era, ciertamente pocos, dada la configuración geográfica del señorío. Pero de su misma rareza se derivaba su gran importancia para la economía de los campesinos de los pueblos volcados sobre el lago. Podemos citar las hierbas de los límites del lago y de la Dehesa, los juncos y cañas de los marjales, la leña y broza de la Dehesa, frutos y plantas silvestres que espontáneamente crecían en ésta, la caza terrestre en la misma y la sosa y barrilla de los límites. Veremos, cuando se analicen -- las Ordenanzas de 1761, de qué forma todos estos "usos y utilidades" quedaron de tal manera regulados que permitieron una utilización restrictiva de los mismos pero, en -- contrapartida, un control mucho mayor por parte de la administración patrimonial en beneficio, por tanto, de la --

economía señorial. También podemos considerar incluido - dentro de este apartado de rentas jurisdiccionales la que derivaba del derecho sobre la caza volátil del lago, límites y Dehesa. Actividad eminentemente aristocrática y señorial (no olvidemos que el lago tradicionalmente venía siendo considerado como lugar de disfrute y recreo digno de Príncipes y Reyes), siguió conservando esta característica que, sin embargo, no impidió convertirla en una sostenida fuente de ingresos señoriales a través del sistema de arriendos.

Las partidas o componentes de la renta feudal que derivaban de los llamados monopolios, tan importantes para la mayoría de los señoríos valencianos, que en muchos casos tenían su origen en usurpaciones del Real Patrimonio, eran, sin embargo escasos en el señorío de la Albufera. Podemos citar tan sólo dos: la tienda del Palmar que abastecía de los productos indispensables a los pescadores de esta isla y que habitualmente era dada en arriendo a alguno de los componentes de esta Comunidad y los pesos y medidas de la Pescadería de Valencia, monopolio adscrito al señorío de la Albufera por ser esa pescadería a donde abocaba la pesca del lago y del mar de la cual se pagaban unas rentas decimales.

Mucha mayor importancia revertían las rentas derivadas del dominio directo. Prácticamente inexistentes antes de la incorporación del lago, su peso específico no sólo fue en aumento, sino que en pocos años, el compás de los "aterraments" y de las concesiones de establecimientos, sobrepasaron con mucho la cuantía de otras ramas tradicionales como las de la pesca o de la caza. El dominio directo del rey sobre las tierras de los límites, expresamente reconocido en las escrituras de establecimiento por los enfiteutas, suponía una serie de derechos con sus correspondientes rentas. En primer lugar, como es ya sabido la percepción de un canon o censo enfiteutico por el disfrute del dominio útil por parte del productor directo y que en el caso de las tierras de la Albufera se traducía en -

la llamada partición de frutas en una proporción que se estableció de 1/20, excepto en las tierras de la frontera de Silla donde se pagaba un censo muerto de 2 dineros por cahizada, dada su ínfima calidad. A la partición de frutos o censo seguía en orden de importancia el derecho de laudemio o décima a pagar al detentador del dominio directo en las ventas o enajenaciones del dominio útil. El quindenio, de muy poca importancia en la Albufera, suponía el pago de esa décima cada 15 años para aquellas tierras que hubiesen ido a parar a manos muertas y cuya vinculación privaba al señor de los beneficios que suponía la movilidad del dominio útil. Completaban las prerrogativas del dominio directo el derecho de fadiga y el comiso. El primero suponía la obligación del labrador de comunicar cualquier venta, traspaso o permuta de su dominio útil, a fin de que el señor o su apoderado o administrador pudiese usar su derecho de tanteo sobre lo puesto a venta, prioritario sobre el de cualquier otro comprador. Era un derecho escasamente utilizado por el dueño del dominio directo. En realidad era empleado como forma de tener un control sobre los cambios o ventas del dominio útil y cobrar de esa manera el correspondiente laudemio. El comiso, perfectamente regulado y establecido en las cartas de establecimiento de los límites de la Albufera, implicaba el derecho del señor a recobrar el dominio útil del enfiteuta siempre que éste no cumpliera algunos de los requisitos establecidos en el contrato. Afectaba, en el caso de la Albufera, a aquellas tierras que, pasado un determinado número de años que se estipulaban entre 3 y 5, no hubiesen sido roturadas o puestas en cultivo.

Por último citaremos aquellas rentas que, para simplificar, denominaremos decimales, calificativo que generalmente se aplica a aquellas derivadas de la percepción de los diezmos bajo todas sus modalidades y formas. Estas eran realmente amplias y variadas en el Estado de la Albufera: tercio-diezmo sobre las tierras que hubiesen sido puestas en cultivo antes de 1749; diezmos y primicias por

entero para las novales o cultivadas después de esa fecha: tercio-diezmo sobre el pescado del mar, en una extensión que iba desde la desembocadura del río Júcar hasta la altura de la ciudad de Sagunt; y quinto sobre el pescado de la Albufera. Sabemos el distinto significado que estas rentas decimales tenían en el Reino de València respecto a la Corona de Castilla. Aunque su origen, tanto en un sitio como en otro, era eclesiástico, revestían en tierras valencianas unas connotaciones laicas o reales producto, sin duda, de la especial gracia o privilegio conseguido por el Rey Jaime para la conquista del futuro Reino por la cual todos los diezmos del territorio ocupado pasaron a sus manos. Fue la Iglesia la que, posteriormente, recibió de manos del monarca la participación en esa renta, reservándose éste para su especial patrimonio el tercio-diezmo. El de las tierras viejas de los límites y el de la pesca del mar, tenía, por tanto, este origen. En este caso existían otros partícipes, esencialmente la Iglesia y los curas párrocos para el caso de las tierras de los límites y la Iglesia para el de la pesca del mar. En las primeras, la participación solía ser la siguiente:

Tercio-Diezmo	- Rey	-	1/36	1/3
Diezmo	- Cabildº	-	1/12	
Primicia	- Párrocos	-	1/35	1/9

En las tierras Novales, Diezmo y primicia por entero correspondían al Rey en virtud de la Bula de 1749. En ellas solía cobrarse "primero el diezmo de doce partes una; y luego la primicia de treinta y cinco una; y después el Cánón de lo que queda de veinte una". Sin embargo, muy a menudo, "sin duda para abreviar, se cobraba de un golpe el Diezmo y Primicia, cobrando de cada nueve partes una" (5).

El 1/5 del pescado de la Albufera tenía un origen más complejo. Inicialmente el monarca participaba, al igual que en la pesca del mar, con 1/3 ó tercio-diezmo -

del conjunto de la renta decimal. Posteriormente, por --
 Real Cédula de 1245, el Rey Don Jaime adquirió las dos --
 partes restantes que correspondían al Cabildo de la Metro-
 politana de Valencia a cambio de una pensión o renta anual
 perpetua de 1.000 sueldos. "Unido así todo el Diezmo -nos
 dice el Juez Carrasco- corrió por siglos en la Corona, --
 exigiendo otro diezmo más por el señorío, que uno y otro
 hace el Quinto de los Pescados de la Albufera" (6). La --
 explicación del doble diezmo no es muy plausible pero es
 la única noticia que he podido constatar sobre esta gravu-
 sa percepción que pesaba sobre los pescadores de la Albu-
 fera.

Resumiendo, podemos afirmar que la renta del seño--
 río de la Albufera no difería sustancialmente de la perci-
 bida en otros señoríos laicos o eclesiásticos, consecuen-
 cia, sin duda de una estructura similar que conjugaba dia-
 lécticamente una capacidad y derechos jurisdiccionales --
 con un dominio territorial. De todos los componentes de --
 la renta de este señorío de realengo eran sin duda los de-
 rivados del dominio directo y las participaciones diezma-
 les las más importantes. El tercio-diezmo y quinto del --
 pescado se satisfacía en su equivalente en dinero. Pero --
 cuantas exacciones recaían sobre la tenencia de la tierra
 y su cultivo se satisfacían en especie. El hecho es de --
 una importancia decisiva: la partición de frutos supuso ,
 tanto para la economía señorial como para los arrendado--
 res de los derechos dominicales, la posibilidad de parti-
 cipar de forma notable y decisiva en los beneficios de un
 producto que como el arroz vió aumentar en la segunda mi-
 tad del siglo XVIII no sólo su área de cultivo sino tam--
 bién, y sobre todo, sus precios en el mercado. Por otra --
 parte, la extensión y consolidación de un dominio territo-
 rial, con unas formas de explotación muy definidas a través
 de los contratos enfitéuticos, permitió a este señorío de
 realengo salvar , sin grandes obstáculos, las consecuen--
 cias de la revolución burguesa. En el País Valenciano si-
 guió existiendo, hasta bien avanzado el siglo XIX una --

"propiedad real" sobre la Albufera, sus tierras y sus lagos, bien entendido que entonces estaba sacralizada con la fórmula de propiedad privada o burguesa.

La Albufera, como señorío típico, aunque de titularidad real participaba también de otras características de sus homónimos seculares o eclesiásticos. Así, por ejemplo, los dispendios en concepto de "beneficios" que se extraían del conjunto de la renta feudal. La magnificencia de los señores -y con mucha más razón del rey- constituía una realidad evidente y necesaria en un sistema que como el feudal se veía profundamente marcado por la ideología religiosa con sus corolarios paternalistas y caritativos. La gratificación a los subordinados, las donaciones y dispendios de todo tipo a corporaciones religiosas y a los sectores más miserables del señorío, formaron parte del papel asumido por la aristocracia, como valor social y como forma de prestigio. Suponían en algunos casos notables "gastos" económicos que se detraían de la renta señorial, pero cuya rentabilidad social y política era evidente. -- Prescindiendo de los gastos derivados de la administración y que, estrictamente considerados, no pueden incluirse bajo el rótulo de "beneficios" o "limosnas", existe constancia de dispendios de este tipo que de forma más o menos periódica se repartían a diversos beneficiarios: Común de pescadores del Palmar, Cartuja de Portacoeli, Arzobispo de Valencia, Catedral, dignidad Chantre, Arcediano Mayor. (7).

A mitad de camino entre la "limosna" o "beneficio" y el pago de una renta previamente estipulada encontramos el pago anual de 1.000 libras que, desde 1245, se satisfacía al Cabildo de la Metropolitana de Valencia por la adquisición de las dos partes del diezmo sobre el pescado del lago, cantidad que se extraía también del conjunto de la renta de la Albufera.

Capítulo aparte eran los gastos destinados al pago del personal encargado de la administración privativa del

señorío. Gubernativa y judicialmente, éste dependía del Intendente y de la Junta Patrimonial. La importancia del "ramo" en el conjunto del Real Patrimonio obligó, sin embargo, a la configuración de una administración, dependiente del Intendente y del Contador General, pero exclusivamente dedicada al gobierno del "Estado". El cargo principal era el de Administrador del lago y Dehesa. Recién incorporada la Albufera, D. Agustín de Pinedo, Apoderado -- del Conde de las Torres, continuó ejerciendo las funciones de administrador del señorío bajo las ordenes directas del Intendente. Este auténtico "transfuga" de señor hubo de afianzar por Real Orden de 11 de mayo de 1762 su cargo "para el seguro de los caudales que entren en su poder", iniciando así una práctica que sería ya consustancial a todos los administradores del lago. Se mantuvo en su puesto hasta noviembre de 1762, en que se le separó del mismo a consecuencia del pleito iniciado por el Conde de las Torres, ya que "era instrumento principalísimo... y no podía hacerse como debía, por haberse quedado Administrando D. Agustín de Pinedo, nombrado antes por el Conde, y continuar él mismo administrándole el estado de Cullera, y otros efectos que goza en aquel Reino, siendo al propio tiempo el principal Director y Agente del Conde en la instancia que litiga..." (8). En su lugar fue elegido D. Francisco de Espejo y Mendoza, al que sucedió D. Francisco -- Fuertes y, en 1793, D. Miguel Nebot, familiar sin duda -- del abogado valenciano D. José Nebot, amigo de Mayans y brillante defensor de causas ligadas a la alta aristocracia como el Conde de Benavente o el Duque de Híjar (9). -- Continué desempeñando su labor después de que la Albufera fuera enajenada en 1798 a Godoy, hasta su sustitución por D. Antonio Vives y Ciscar, otro ejemplo de burócrata -- "transfuga" que pudo sortear los avatares de la coyuntura revolucionaria de 1808-1814 y alcanzar sin excesivas dificultades la primera época absolutista de Fernando VII. A finales del siglo XVIII el sueldo de administrador era de 664 libras anuales.

El Estado de la Albufera disponía también de un Vicario o Cura destinado a la Iglesia del Palmar, al que se le asignaban anualmente 398 libras. Seguían, en orden de importancia, dos Guardas destinados en la Ribera, encargados del cumplimiento estricto de las Ordenanzas en esta parte del señorío, y con un sueldo al año de 121 libras. Completaban el cuadro administrativo ocho Diputados de Frontera, cargos a medio camino entre una servidumbre a los intereses de la administración patrimonial y una representación de los enfiteutas ante esa misma administración. A pesar de su ambigüedad, el hecho de ser elegidos directamente por asambleas de vecinos y terratenientes de cada uno de los pueblos circundantes con intereses o posesiones en los límites del lago, los acabaría convirtiendo en instrumentos preciosos en manos de los enfiteutas contra pretensiones de arrendatarios o de administradores.

En esencia, el aparato administrativo privativo del señorío de la Albufera, si prescindimos de los Diputados de Frontera, podía compararse al de cualquier otro señorío. También aquí debía cumplir la función, no estipulada pero sí implícita, de un distanciamiento entre el titular del señorío y sus vasallos, con todas las consecuencias distorsionadoras que el hecho podía acarrear. Estas eran mucho más importantes en el caso de un señorío de realengo, no sólo por la calidad y naturaleza de su titular, -- cuanto por las diversas instancias mediadoras o mediatizadoras que lo acompañaban: desde los cargos vinculados directamente a la administración y vigilancia del señorío -- hasta los altos organismos de la Hacienda real, pasando -- por sus representantes a nivel regional o Intendentes y -- por antiguos organismos de fuerte tradición foral como -- las Juntas Patrimoniales. La figura del rey-señor quedaba demasiado lejos y sus relaciones con él excesivamente mediatizadas y distorsionadas. Era demasiado el camino a recorrer para establecer una relación causa-efecto entre -- una extorsión económico-política y el artífice de la misma. La figura omnipresente del arrendador de los derechos

reales no haría sino complicar el esquema. A pesar de lo cual, como veremos, tales mixtificaciones y mediaciones - se resquebrajarían cuando a las dificultades económicas - se sumasen como inevitable corolario una progresiva toma de conciencia política por parte de los enfiteutas o de algunos de sus componentes.

Sirva este apartado como una breve descripción de la estructura de este señorío de realengo que quedará completada con las sucesivas aportaciones.

2.- Las Ordenanzas de 1761 y 1767: el marco legal de la explotación del señorío y la nueva problemática del riego.

El 18 de julio de 1761 se aprobaron, por fin unas Ordenanzas para la Albufera. Su finalidad se proclamaba explícitamente en su mismo título: "... para la conservación, régimen y buen uso de la Albufera de Valencia, su Dehesa y Límites; cobranza del Quinto de sus Pescados; tercio-diezmo de los del Mar, y demás derechos anexos, y pertenecientes a esta Alheja" (10). El grueso volumen de las mismas quedaba dividido en cinco capítulos con sus correspondientes artículos: Jurisdicción con 3 artículos; Dehesa, con 12; Albufera, con 23; Gola con 5 y Límites, también con 23.

Incorporado al Real Patrimonio, la jurisdicción y conocimiento privativo de la Albufera, Dehesa y Límites correspondía lógicamente al Intendente como subrogado del antiguo Baile General; los recursos de apelación se tramitarían por el Consejo de Hacienda. Ninguna persona o institución, aunque con fuero o privilegio especial, podía en asuntos relacionados con el señorío y sus rentas, sustraerse a la autoridad y jurisdicción del Intendente. La disposición, aunque de carácter general, iba dirigida especialmente a los pescadores matriculados del Mar, sometidos a fuero de Marina y con cuya jurisdicción hubo impor-

tantes y continuas fricciones a lo largo del siglo XVIII.

La Dehesa fue objeto de una rigurosa reglamentación en estas Ordenanzas. La existencia de un importante bosque, abundante en especies vegetales y animales, en un contorno geográfico dominado por un inmenso lago, tierras pantanosas y siete pueblos volcados sobre sus aguas, hacían de la Dehesa un lugar realmente privilegiado y de importancia vital en el conjunto de la economía de pescadores y campesinos. Su utilización era múltiple: desde la recolección de frutos silvestres hasta el empleo de materiales para la construcción de las barracas del Saler y Palmar, pasando por la captura o caza de alguna especie animal que pudiese completar la menguada dieta alimenticia. Estas y otras actividades quedaron ordenadas y reguladas dentro de unos cauces que, sin llegar a prohibirlas totalmente, supusieron fuertes restricciones. "Por cuanto se experimenta -dice el artículo XV- que algunos entran a cazar con el pretexto de hacer margallones, coger murtones bellotas y espárragos o buscar yerbas medicinales: se prohíbe que ninguna persona pueda entrar a estos fines, sin licencia del Intendente, bajo la pena de tres libras, y de perder las bestias y herramientas que llevare; y ninguno podrá pasar por la Dehesa con Perro de caza que no lleve estado, bajo la misma pena de tres libras, y de perder el perro".

Tres eran los aspectos más concretos a cubrir en las nuevas Ordenanzas: la caza, el cuidado y la reproducción del arbolado y el rompimiento de tierras. La caza, "respecto de estar apurada" y para poder dar tiempo a que "se crie" y reproduzca con la introducción de nuevas especies, sobre todo conejos, fue prohibida totalmente durante tres años. Los términos eran tajantes: "Ninguna persona de cualquier estado y condición que sea, entre a cazar conejos y perdices, ni otro género de caza, con escopeta, lazos, perros, urones ni otro cualquier instrumento o artificio, bajo la pena de ser ahorcados in continenti los perros, o urones de un árbol, y pérdida la caza, armas, y

demás instrumentos, a más de la sobredicha pena de veinte y cinco libras" (XIII). Rebasado ese tiempo, la prohibición general subsistía y sólo se permitía la caza, en tiempo reglamentario, al Capitán general, Intendente y personas de su comitiva, "y con permiso de ambas juntas por escrito" a "alguna persona distinguida", procurando no juntar en un mismo día más de tres escopetas con sus correspondientes perros (XIV).

El aumento y conservación del arbolado fue especialmente encomendado al Intendente, ordenándole la plantación de nuevos "pinos, carrascas y otros árboles propios al territorio" de la Dehesa. Los preceptos en este campo cubrían dos aspectos: prohibición de romper, cortar árboles y segar hierbas; y prohibición de dar fuego o chamuscar el monte bajo. Las podas y limpiezas reglamentarias, a efectuar entre diciembre y febrero, deberían hacerse por celadores expertos nombrados por el Intendente. Sólo cuando la Dehesa estuviese densamente poblada, podría pensarse en la posibilidad de subastar y rematar al mejor postor el resultado de las podas, disposición ésta (XI) en franca contradicción con los precedentes en que se estipulaba la utilización del ramaje por los pescadores de la Albufera ("para los usos necesarios en las barracas"), de Cataroja y arrendados de la pesca ("para el cerramiento de la Gola").

En cuanto al rompimiento de tierras en el área de la Dehesa, quedaba igualmente prohibido, "y la tierra que ahora hay en cultivo, siempre que llegue el caso de dejarse inculta por tres años, no se permitirá que se cultive más (VIII); disposición que, como veremos más adelante, sólo relativamente fue respetada.

El capítulo titulado Albufera regulaba la actividad de la pesca y de la caza de especies acuáticas. La importancia de las dos en el conjunto de la renta del señorío justificaba la amplitud de su tratamiento en las Ordenanzas. La caza en el lago e islas (artº XXXIV a XXXIX), al igual que ocurría con la de la Dehesa, quedaba prohibida,

excepto los días de San Martín Obispo (11 de noviembre) y Sta Catalina Martir (25 de noviembre) en que se permitían "entradas generales"; la del Estanque Redondo y de Uchana se reservaba "para la recreación de los Capitanes Generales e Intendentes".

La percepción del tercio-diezmo del pescado del mar y quinto de la Albufera exigía un control riguroso por parte de la administración patrimonial o, en su caso, del arrendador de los derechos, de todo el proceso de recolección y, sobre todo, de comercialización de este producto. El pescado debía ser controlado desde que se desembarcaba en los puertos correspondientes hasta que se vendía al público en la Lonja de València o en cualquier otro lugar, pasando por su transporte, que debía efectuarse "por los caminos públicos, vía recta, y entrarle indefectiblemente, si es pescado de mar, por la Puerta del Real, y si de la Albufera, por la de San Vicente, sin extraviarlo por calles ocultas, con la obligación de manifestarle respectivamente en dichas Puertas, a la persona destinada para los referidos derechos" (XXV). Llegado a la Pescadería no podía ser descargado sino en presencia del Credenciero y Arrendador a quienes se les debía notificar tipo de género y nombre del Dueño. Finalizada la venta, el dinero de cada puerto depositado en "una faldriguera o bolsa descubierta" se contaba en presencia de las dos personas mencionadas y se pagaba el correspondiente derecho de Tercio o Quinto (XXIX y XXXI).

La pesca de la Albufera sólo podía sacarse por los "puertos" de Catarroja, Silla, La Gola o El Saler donde, un representante del Arrendador debía otorgar la correspondiente guía impresa, caso de que la misma fuese llevada para su venta a otros pueblos de alrededor del lago o del Reino, sirviendo de salvoconducto ante los Justicias o Regidores Almotacenes de los respectivos pueblos. Si el pescado del Mar quisiese ser vendido en la misma orilla, barracas o plaza del Grao de Valencia, debía serlo igualmente en presencia de un representante del Arrendador des

tinado a tal objeto en el Grac (XXI y XXIII).

Todos estos controles concretos iban precedidos de uno más general consistente en la obligación que tenía - cualquier pescador de registrarse ante el Credenciero y - Arrendador de los derechos, con notificación de nombre, do micilio y tipo de pesca que quería hacer y con un juramen to, a efectuar el 1 de enero de cada año, sobre declarar "fiel y legalmente" el producto de la pesca y de su venta. (XVII y XVIII)

Las disposiciones relativas a La Gola de la Albufera (artº XL a XLIV) tenían por objeto reglamentar y estipular los periodos de tiempo en que ese desagüe natural 7 tuviese que permanecer abierto o cerrado. Los Intendentes procurarían "gobernar este particular, como tan importante a la causa pública, de modo que no causase perjuicio a los Dueños de las Tierras de los Límites de ella, y demás de la circunferencia, que ha de ser el principal objeto , como tampoco al pescado que se críe, y pueda criarse en - la Albufera". La Gola, en principio, debía permanecer cerrada desde el ocho de noviembre hasta fin de la luna vieja de Enero, y abierta el resto del año. Las operaciones estaban a cargo del Arrendador de los derechos del pescado, siendo también facultativo de la Universidad de Sueca, "como más vecinos e interesados, el poderla abrir a sus - expensas en caso de que la cerrase el Mar". Todos los pescadores de barcas tenían la obligación de concurrir a las operaciones de apertura y cierra cargando las correspondientes estacas, brazos y demás materiales necesarios al efecto.

Por fin, el capítulo referente a los Límites reglamentaba el aprovechamiento de las hierbas, cañas, sosa y barrilla de las tierras de las fronteras e islas del lago y todo lo relacionado con el cultivo y riego de las tierras de dominio real. Quedaba estipulada la prohibición - de romper y labrar ninguna porción de las mismas, sin que previamente mediase la concesión de establecimiento bajo

las correspondientes condiciones emanadas de la enfiteu-
sis. La facultad de establecer era privativa de los Intenden-
tes y, finalizadas y aprobadas por el rey las primeras
propuestas de establecimientos como consecuencia de la labor
del Juez Carrasco, la misma podía ejercerse sin que --
se requiriese el consentimiento o aprobación real, siem--
pre bajo el canon de 20a y de 2 dineros por cahizada para
la frontera de Silla (Articº XIV y LIV). Facultativo de
los Intendentes serían también las licencias para las ventas
y transmisiones del dominio útil sobre las tierras --
(IV).

A fin de poder efectuar las particiones correspon--
dientes al canon enfiteutico y demás derechos decimales ,
el arroz no podía ser sacado ni trillado en eras fuera de
los límites, debiendo estar presente el administrador, --
arrendador o algún representante de los mismos. (LVI y -
LVII). A efecto de riego, acequiaje, limpia y mantenimiento
de canales, acequias y escurredores, las tierras de --
los límites debían formar una unidad con las vecinas de -
los términos de los pueblos, pese a lo cual podían nombrarse
atandadores específicos para las tierras de realengo ,
las cuales debían recibir las aguas de los lugares superiores
sin que los atandadores de éstas las extraviasen, desvia-
sien u obstaculizasen. (LI, LII y LIII)

Las hierbas y demás efectos de los límites e islas
debían arrendarse, pero prefiriendo en todo caso en el --
tanteo el común de los pueblos, si éstos mostraban inte--
rés por la utilización de las escasas partes de sus fron-
teras respectivas. El arriendo de las hierbas comportaba
automáticamente la posibilidad de entrar ganado a apacen-
tar en las tierras de los límites, posibilidad, por tanto,
que sólo podía utilizar el arrendador o las personas o comu-
nidades a quien hubiese otorgado licencia (IX, LXI).

Las Ordenanzas concluían con la obligación de los -
Intendentes de nombrar dos Guardas para la Albufera, límites
y Dehesa, prefiriendose para desempeñar estos cargos
personas "fieles, hábiles, y del mejor manejo para que --

puedan cumplir con la obligación de sus encargos", cualidades éstas que recaían en servidores de los Reales Ejercitos que "se hubiesen retirado con licencia". (IXII a - LXIV). Si las circunstancias lo aconsejasen, se nombraría también un Administrador general que debería actuar bajo las órdenes precisas del Intendente (LXVI).

La redacción y aprobación de estas Ordenanzas culminaría, a tan sólo cuatro meses de su inicio, la configuración y puesta a punto del nuevo señorío real a manos del Juez Comisionado, D. Francisco Carrasco. Lejos de interpretaciones laudatorias y pintorescas que pueden conducir a una pretendida "modernidad", no sólo de estas reglamentaciones, sino de las "intenciones" y renovadas estimas de Carlos III hacia "su alhaja" (11), cabe incluir las Ordenanzas dentro de un contexto más objetivo, aunque ciertamente más prosaico, cual es el de la articulación económica y explotación de un señorío que, posiblemente por -- sus peculiaridades geográficas, exigía una minuciosidad y unas normativas generales de las que carecían otros. El hecho de su incorporación al Real Patrimonio, la clarificación jurídica y territorial de la que fue objeto, la homogeneización de las condiciones para los establecimientos y la decidida voluntad de una regularización y control de los mismos, contribuyeron, además, a crear una situación nueva que las Ordenanzas no harían sino sancionar.

Muchos de sus artículos suponían una simple reordenación, recapitulación y sistematización de antiguos derechos, prácticas o privilegios inherentes a la posesión -- real desde los tiempos de la Conquista, sólo interrumpida tras el largo paréntesis de la Guerra de Sucesión y la donación al Conde de las Torres. Sin embargo, el simple hecho de su fijación por escrito hubiese bastado, en el contexto de una economía señorial fuertemente marcada por -- una coyuntura alcista, para dotar a las Ordenanzas de una fuerte significación e importancia relevante. Pero lo realmente nuevo fue su inserción dentro de un todo coherente

en el que, además, se contemplaba una nueva realidad: los establecimientos de tierra. Los "límites", los problemas concretos del cultivo de sus tierras, y su dinámica social específica, serían en adelante el eje central en torno al cual girarían, cada vez más subordinados, los restantes aspectos de la vida de la zona. Las Ordenanzas, al recoger esta nueva realidad, la encauzaron dentro de unos límites que permitieron a un tiempo su desarrollo y su control por parte del Real Patrimonio.

Prescindiendo de los aspectos administrativos y jurisdiccionales (en absoluto despreciables, puesto que de ellos dependía la efectividad de unas rentas y la cohesión del señorío), la nueva reglamentación cumplía, desde mi punto de vista, tres finalidades básicas:

- 1.- Una fijación de los derechos señoriales y de las rentas sobre las tierras en virtud de los contratos enfitéuticos.
- 2.- Un control sobre las fuerzas productivas que permitiese precisamente la percepción de la renta feudal, y
- 3.- La institución del sistema de arriendos como forma específica de gobierno económica del territorio.

La fijación de derechos, tributos y censos a pagar por los vasallos en virtud del dominio directo del rey y de su capacidad jurisdiccional aparece muy clara a lo largo de las Ordenanzas. La estipulación de multas por infracción de sus normas es la manifestación externa más apasentada del poder judicial residente en el Intendente. De escasa importancia cuantitativa en el conjunto de la renta feudal, constituían, sin embargo, el nexo de unión entre la capacidad jurisdiccional teórica y su despliegue efectivo, al tiempo que una contundente forma de coacción. Todas las multas contempladas en las Ordenanzas se aplicaban: una tercera parte a las arcas del Real Patrimonio; otra tercera parte para el Juez, y la última para el denunciante o aprehensor, que solía ser alguno de los Guar-

das Celadores, algún arrendador de derechos, o algún representante o empleado suyo.

Su cuantía era variable: las infracciones a las normas sobre la Dehesa eran multadas con 25 libras, a excepción de la prohibición de recoger frutos y plantas silvestres que lo era con 3 libras; las relativas a la pesca, su transporte y venta se penaban con 3 libras, exceptuando los robos de pesca y aparejos o la utilización de instrumentos prohibidos que lo era con 10 libras; la caza de especies acuáticas, al igual que la de la Dehesa, se multaba con 25 libras; y los contraventores de las normas sobre establecimientos, trilla de arroz, etc., con 25 libras también. El robo de arroz se penaba con 3 libras ó con 25 libras, según la planta estuviese verde o con grano.

La utilización y aprovechamiento exclusivo de hierbas, leñas, bosques, pastos y animales del territorio se encuadraban dentro del grupo que he denominado de derechos jurisdiccionales. La participación de comunidades o de particulares en estos bienes debía efectuarse mediante autorización del señor o su intermediario (Administrador o Intendente). Se ha apuntado ya la importancia de los mismos en un conjunto geográfico dominado por la existencia de aguas pantanosas, marjales y escasez de pastos, y las restricciones que supusieron las Ordenanzas en este aspecto.

Los derechos decimales, como ya vimos, recaían sobre la pesca y sobre las cosechas de las tierras de los límites. Del pescado del mar, en una extensión que iba desde Sagunt hasta el río Júcar, se pagaba el tercio-diezmo; del de la Albufera se tributaba con un quinto. En las tierras existía la división tradicional entre las viejas y las novales: las primeras, puestas en cultivo antes de 1749, se gravaban con el tercio-diezmo; de las segundas se recaudaba el diezmo y primicia por entero.

Por fin, los derechos derivados del dominio directo sobre la tierra y que, en este caso, eran los estipulados en los contratos enfitéuticos: censo, partición de frutos,

laudemio, fadiga y quindenio. Las Ordenanzas generalizaron para todos los establecimientos la partición de frutos a la 20ª, excepto para los de Silla, gravados con un censo muerto de 2 dineros por cahizada.

La capacidad coactiva-jurisdiccional, pese a su importancia, no era suficiente para asegurar una percepción regular de la renta feudal. Complemento indispensable de esa capacidad era un control lo más riguroso posible sobre las fuerzas productivas y especialmente sobre los procesos de producción, recolección y distribución de los productos. El potencial económico del señorío radicaba precisamente en que el componente mayor de su renta lo era en concepto de particiones y rentas decimales. Las particiones, diezmos y tercios-diezmos del arroz que el enfiteuta debía satisfacer en especie obligaban a éste, de acuerdo con las Ordenanzas, a depositar y trillar la cosecha en las eras de los límites: "Ningún cosechero pueda sacar, ni remover el arroz de las eras de los límites, sin que primero avise al arrendador, o administrador, para partirlo y pagar sus debidos derechos, bajo la pena de veinte y cinco libras" LVI). Más complicado y arriesgado era asegurar la percepción de los derechos sobre la pesca. Las características del producto obligaban a una comercialización y venta relativamente rápida y, por otra parte, tanto el tercio-diezmo como el quinto se satisfacía en su equivalente en dinero. De ahí que las disposiciones sobre esta actividad sean las más minuciosas de todas las de las Ordenanzas. Se necesitaba controlar el desembarco de la pesca (por Catarroja, Silla, la Gola, el Saler o el Grao), su conducción al mercado de la capital (por vía directa caminos públicos y entrada por determinadas puertas de la ciudad) y su venta en la Lonja del pescado: "Para escusar los fraudes, que pueden ocurrir, cualquier vendedor o vendedora de pescado en la Pescadería haya de tener una faldrigüera, o bolsa descubierta, en la cual ponga el dinero producido del pescado que vendiese, y no en otra parte; y que no pueda con pretexto alguno salir de la Pes

cadería, sin manifestar, y con contar primero con el Credenciero y arrendador, el dinero del Pescado vendido, y pagar el correspondiente derecho de Tercio o Quinto; debiendo ejecutarlo así, luego que hayan concluido la venta ..." (XXXI). Debían existir pocos ejemplos en que el carácter compulsivo de la extracción del plusproducto quedase tan de manifiesto como en este caso.

Pese a todas estas precauciones, llegada la época de la recolección, el arrendador de los derechos debía -- desplegar a lo largo y ancho de las fronteras de la Albufera una auténtica legión de subarrendadores, guardas y comisionados suyos que asegurasen el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas. De la misma manera se requería una presencia casi constante de delegados en los puertos de la Albufera, el Grao, puertas de la ciudad y Pescadería. Las infracciones de las normas, las resistencias al pago de los derechos y las picarescas de todo tipo para escamotear parte de lo recogido por agricultores y pescadores constituyeron, mientras no alcanzaron un grado de organización y planificación superior, manifestaciones constantes de una soterrada resistencia individual al pago de unos derechos al que se les apremiaba, no ya directamente por el señor, el rey, sino por unos arrendadores que con frecuencia habían salido de sus propias filas y otras veces residían en la por entonces lejana València.

Entre las distintas posibilidades que se ofrecían para el gobierno y articulación económica del señorío, las Ordenanzas optaron claramente por el sistema del arriendo. La claridad de los derechos a percibir, su concentración en un territorio pequeño y homogéneo, la facilidad de comercialización de alguno de sus productos (arroz y pesca), la seguridad de la reforma jurídica y administrativa llevada a cabo y la existencia de un minucioso texto que regulaba el aprovechamiento de todo el territorio, auguraban, como efectivamente ocurrió, un éxito para este sistema.

Para proceder a su arriendo, los derechos fueron agrupados según una tipología que, lógicamente, nada tenía que ver con su origen y sí, con un criterio de efectividad y comodidad para el arrendador. A tal efecto, la Albufera se dividió en "ramos", cada uno de los cuales debía disponer de unas normas específicas para su arriendo que debían ser redactadas por el Intendente, y cuya periodicidad en las subastas se adaptaría a las características de cada uno de ellos.

El conjunto de derechos derivados de los establecimientos enfiteuticos y la participación en los derechos decimales sobre las tierras (diezmos, primicias, tercios-diezmos) se agruparon en un solo ramo que fue conocido -- abreviadamente como "partición del fruto del arroz". Las subastas para su arriendo debían ser anuales. Cada quince años debía incluirse en las condiciones del mismo los -- quindenios que debían satisfacer las manos muertas (XLVII). Las hierbas, cañas y eneas de los territorios de los límites constituiría un ramo aparte para su arriendo, cuyo -- precio debía quedar fijado individualmente por fronteras. Si un lugar o pueblo desease el disfrute y utilización de las hierbas correspondientes a su frontera sería preferido sobre todos los demás pujadores (XLVIII). De este ramo quedaban separadas las hierbas y demás plantas de las -- islas del lago y de la Dehesa que serían arrendadas por -- periodos de tres años. En las condiciones que se redactasen para su subasta debían quedar fijados los precios a -- que los arrendadores podrían vender cada carga, "atendiendo a que las hojas, bobas, y cañas son necesarias a los -- pueblos, y particularmente a los pobres..." (XLIX). También a cada tres años podía arrendarse la sosa y la barri
lla, tanto de los límites como de las islas y Dehesa (L).

En el capítulo dedicado al lago propiamente dicho, las Ordenanzas contemplaban el arriendo anual, o por pe-- riodos de dos años, de toda la caza volátil de la Albufera y del tercio-diezmo y quinto del pescado como dos ra-- mos separados. En raras ocasiones en este último se arren

daron por separado los derechos sobre el pescado de la Albufera y los del mar. For último existía la posibilidad, al arbitrio del Intendente, de arrendar la poda de los árboles de la Dehesa, "prefiriendo por el tanto a los Horneros y Común de la Universidad de Sueca" como más próximos al lugar donde "se cortase o ramease" (XI). Posibilidad ésta que, sin embargo, se llevó a la práctica muy pocos años.

Resumiendo, todos los derechos jurisdiccionales y enfiteuticos del señorío quedaron reagrupados y estructurados en siete ramos cuyo arriendo posibilitó la percepción de la renta feudal sin que por parte de la administración hubiese un gasto excesivo dedicado a su recaudación:

- 1.- Partición del fruto del arroz.
- 2.- Hierbas de los límites.
- 3.- Hierbas de las islas y Dehesa.
- 4.- Sosa y Barrilla de todo el territorio.
- 5.- Caza volátil.
- 6.- Tercio-diezmo del pescado del mar y quinto del de la Albufera.
- 7.- Poda de los árboles de la Dehesa.

Fue un paso más, nada despreciable, en la clasificación y fijación de unos derechos. Los arriendos fueron -- práctica sistemática e ininterrumpida desde la incorporación de la Albufera a la Corona. Existentes ya antes de 1761 por lo que hace al ramo de la caza y de la pesca, las Ordenanzas las generalizaron y extendieron a todos los demás, al tiempo que los desposeyó de toda alestoriada fijando su obligación.

Este hecho supondría importantes consecuencias de índole social, económica y política en la dinámica específica de este señorío de realengo. Socialmente ayudó de manera decisiva a la configuración de un importante sector de clase (que de momento podemos llamar, para entendernos, "burguesía antiguo-Régimen") cuyos intereses se encontra-

ban fuertemente imbricados con los de la clase feudal dominante y sus proyectos desarrollistas en el seno de las arcaicas estructuras del Antiguo Régimen. Económicamente, si bien aseguró una percepción fácil y continua de una importante porción de la renta feudal (la determinada por el precio del arriendo), acabó metiendo a la administración en el círculo infernal de los plazos transcurridos y no pagados, de los apremios, fianzas y pleitos; círculo - que en ocasiones arruinaba al propio arrendador, pero que con más frecuencia suponía importantes pérdidas para la administración de la Albufera. Políticamente sus efectos son difíciles de cuantificar y calibrar desde el momento que actuaron a medio y largo plazo. Pero cabe plantear la hipótesis de hasta qué punto la figura -constante y omnipresente- del arrendador no desvirtuó la contradicción fundamental que debía producirse entre señor-enfiteutas, desviándola hacia aspectos colaterales o resolviéndola en un enfrentamiento enfiteutas-arrendadores. Lo cierto es que entre el detentador de la Albufera y sus vasallos se interponían demasiados escalones (arrendador, administrador, Intendente, Consejo de Hacienda) como para que fuese posible, como ya se ha apuntado, una relación directa entre el grado de explotación y el artífice, en última instancia, de la misma.

La nueva orientación claramente favorecedora de los establecimientos en los marjales de alrededor del lago -- trajo consigo una problemática hasta el momento escasamente planteada, por lo menos con la rotundidad y constancia con que se haría en adelante: el riego. Problemática única, pero con dos facetas diferenciadas aunque complementarias. Por una parte, la referente al desagüe del lago, -- apertura y cierre de las golas y conjugación, no siempre posible, entre los intereses de pescadores y agricultores. Por otra, las acequias, canales y escurrederos de las tierras de los límites, prolongación las más de las veces de las redes que recorrían las tierras de los pueblos circunvecinos a las que se unían geográfica y orgánicamente, pe

ro cuya proximidad a las aguas del lago requería de cuidados y medidas especiales.

Tratar el tema del riego y desagüe de la Albufera -trasciende las consideraciones estrictamente técnicas o -infraestructurales pertinentes a un señorío. Para el caso que nos ocupa supone no perder de vista la necesaria imbricación existente entre una resolución adecuada del problema y el desarrollo de los medios de producción y fuerzas productivas al que tan indisolublemente se halla ligado. La configuración geográfica del territorio y la delimitación de tres zonas distintas aunque interrelacionadas: el lago, los límites y la Dehesa, dibujaba un conjunto de difícil e inestable equilibrio que mal que bien pudo mantenerse hasta los inicios del siglo XVIII, coadyuvado por unas actividades económicas que, lejos de sobrepasar los límites impuestos por el medio físico se adaptaban perfectamente a él. La irrupción, o en todo caso aceleración, de los trabajos agrícolas en zonas cada vez más próximas a las aguas del lago, debía traer consigo inevitablemente la necesidad de controlarlas y regularizar convenientemente su mecánica de entradas y salidas adaptándola -difícil equilibrio, en realidad- a los ciclos agrícolas del arroz y a los de la pesca. La problemática del riego y, más concretamente, del desagüe de la Albufera acompañó, como una pesadilla, a todo el proceso de "aterraments" y del cultivo del arroz imponiéndole unas claras y contundentes limitaciones a su desarrollo hasta bien avanzado el siglo XIX. A las naturales dificultades de terraplenar y preparar para el cultivo zonas pantanosas e incluso porciones enteras del lago propiamente dicho, se unían las derivadas de un escaso control técnico de un lago en el que con demasiada frecuencia entraban auténticos "golpes" de agua de mar, o que no desagüaba cuando las condiciones agrícolas así lo exigían:

"El enfiteuta, si su establecimiento era en agua, como los ha habido de cuatro y más pies de fondo, cerraba, terraplenaba y formaba los campos, -

trayendo para ello tierra y otros materiales en barcos o caballerías de considerable distancia, o dirigía -- las avenidas de las acequias y barrancos para que depositasen allí lo que arrastraban; si era cañar, extendía tierra encima, de la propia forma; y si era isla, profundizaba y nivelaba el terreno, y si el fondo era de mala calidad, como solía suceder, traía buena tierra de otra parte para subsanar el defecto. Y mientras que el agua de la Albufera, naturalmente, o por falta en la dirección del desagüe, dominaba la tierra, e impedía su preparación en las primaveras, y las amainadas de los veranos, tenían que achicarla a brazos los cultivadores para que no cayese en comiso por no hallarse cultivada" (12).

Antes de que el señorío fuese reincorporado al Real Patrimonio, el tema del riego y del desagüe afectó sobre todo a aquellas comunidades que habían demostrado un dinamismo mayor en la extensión y colonización de su término. Tal fue el caso, por ejemplo de Sueca, en manos de la Orden de Montesa y con un fuerte protagonismo en las fricciones y disputas que durante la primera mitad del siglo enfrentaron a los "fronterizos" con el señor titular del lago, marqués de Cullera (13). Pronto, sin embargo, y a medida que las presiones de los incorporacionistas aumentaban en intensidad, se fue perfilando la necesidad de una solución que englobase al conjunto del señorío de la Albufera y que diese salida a un problema cada vez más acuciante a tenor de las crecientes expectativas agrícolas en todo el contorno del lago.

De hecho, cinco años antes de que se decidiese su segregación del marquesado de Cullera, el ingeniero D. Pedro Torbé, de orden real, estaba ya recorriendo las tierras y el lago "con el fin de anivelar sus aguas con las del mar, y de apartar el inmenso perjuicio que se ha causado y causa, no sólo a los intereses reales, sino a la salud pública de todos los lugares circunvecinos, a los cosecheros de arroz, y otros, como también el de atajar -

las cuestiones y quimeras que cada día sobrevienen sobre abrir y cerrar dicho lago" (14). Su proyecto despertó, como ya vimos, un inusitado interés ante la perspectiva de las nuevas y abundantes tierras que "la reducción" del lago debía dejar al descubierto. Por la mente del ingeniero debió pasar, en algún momento, la posibilidad de hacer desaparecer totalmente las aguas. Eso, por lo menos, se desprende de un informe que años más tarde cursó el Juez Carrasco a Esquilache:

"... el apurar el lago, donde entran treinta acequias y desaguan a tiempo barrancos de grandes avenidas, y donde se recela que también hay manantiales, aunque el Ingeniero lo tenga por posible, no es lo que debe intentarse ni en mi corto dictámen es lo que conviene" (15).

Idea fantástica que, lógicamente, fue desechada, pero cuya sólo enunciación refleja hasta qué punto existía un ambiente favorable a convertir el lago en un inmenso arrozal.

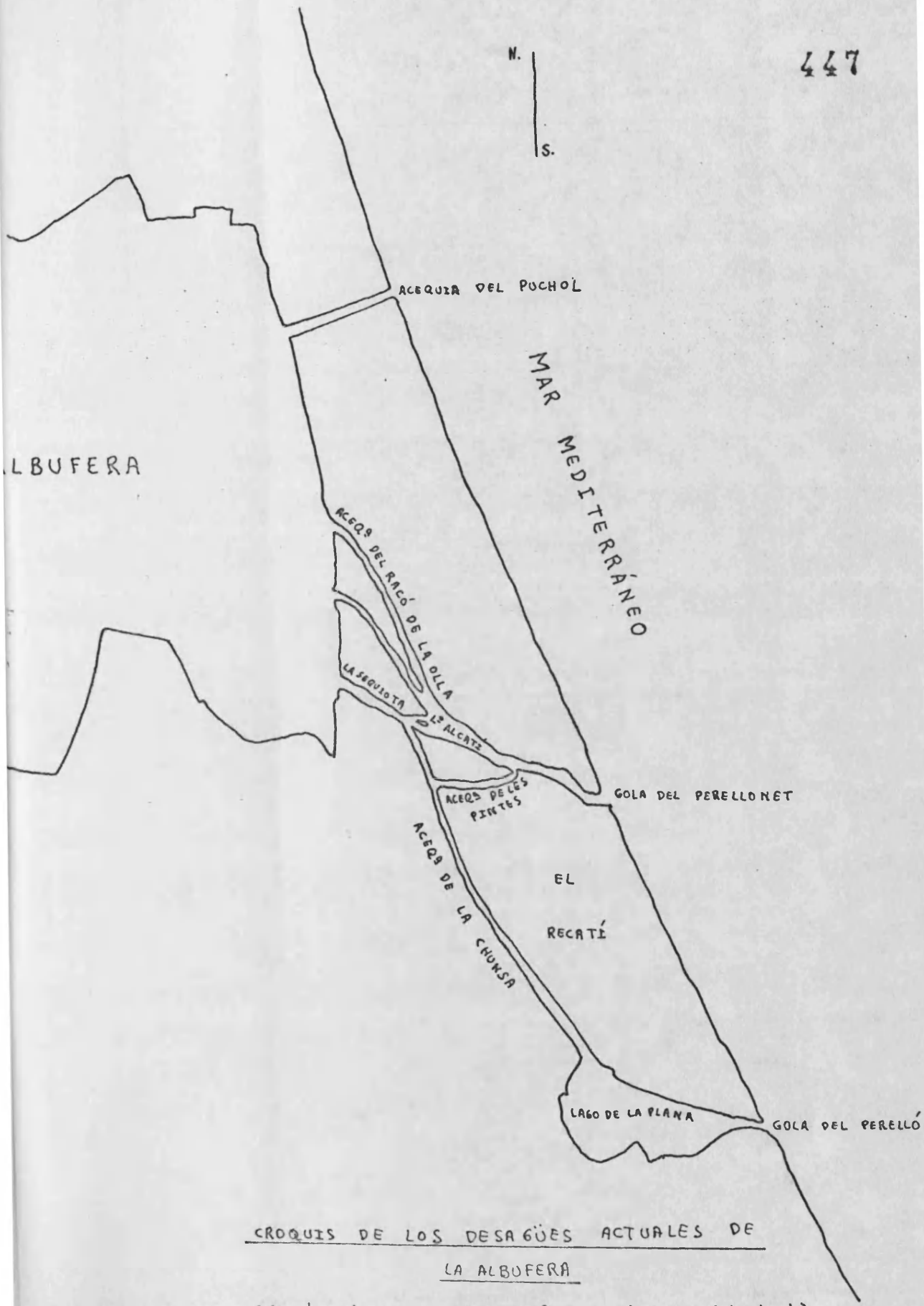
Aunque más moderado en sus formulaciones, D. Francisco Carrasco era también un decidido partidario de ceder ante los intereses de la agricultura y el cultivo del arroz. En su momento ya vimos cómo se planteaba la misión encomendada: "La reducción del lago es entre todos los expedientes que se me encargaron, el principal...". Tal reducción, con la consiguiente posibilidad de nuevos establecimientos ("que en toda la circunferencia quiere decir mucho"), debía conseguirse "con un desagüe cierto", que al mismo tiempo preservase de inundaciones las tierras y, "si es posible", no causase un "daño notable" a la pesca. Para ello recabó información del ingeniero Torbé y, en cierta medida, asumió su plan consistente en proporcionar a la Albufera un nuevo desagüe permanente abriendo y ensanchando la acequia del Perelló, nivelando por ella las aguas del lago con las del mar y, mediante unas compuertas, preservar de los golpes y salitres del agua del mar las tierras", sobre todo las de la frontera de Sueca (16).

A mediados del siglo XVIII, en el momento en que se efectuaban las mediciones del lago y límites para su incorporación a la Corona, existían tres proyectos alternativos para procurar el desagüe y control de las aguas: por la acequia de Pujol, por la del Perelló, o por la antigua Gola o Riuet (ver mapas y croquis) (17). Los pescadores se inclinaban por la primera solución, los habitantes de Sueca por la última y Torbé defendía su proyecto por la acequia del Perelló. El resto de los pueblos mantenía una actitud indiferente dada la mayor lejanía de sus tierras respecto al mar y, por tanto, la menor posibilidad de sufrir los efectos salinos de sus aguas.

Los pescadores recelaban del proyecto del ingeniero aduciendo que una mayor pendiente del lago por el Perelló evitaría la entrada de las aguas del mar, "y de consiguiente no entrará la pesca que ha de fecundarle y con la que hemos de vivir cuatrocientas familias". La acequia del Pujol, por el contrario, aseguraría, según ellos, una entrada suave del mar y de la pesca y, al encontrarse en el centro de la Albufera, equidistante de todos los límites, "no podrá llegar el salitre del mar como por el Perelló".

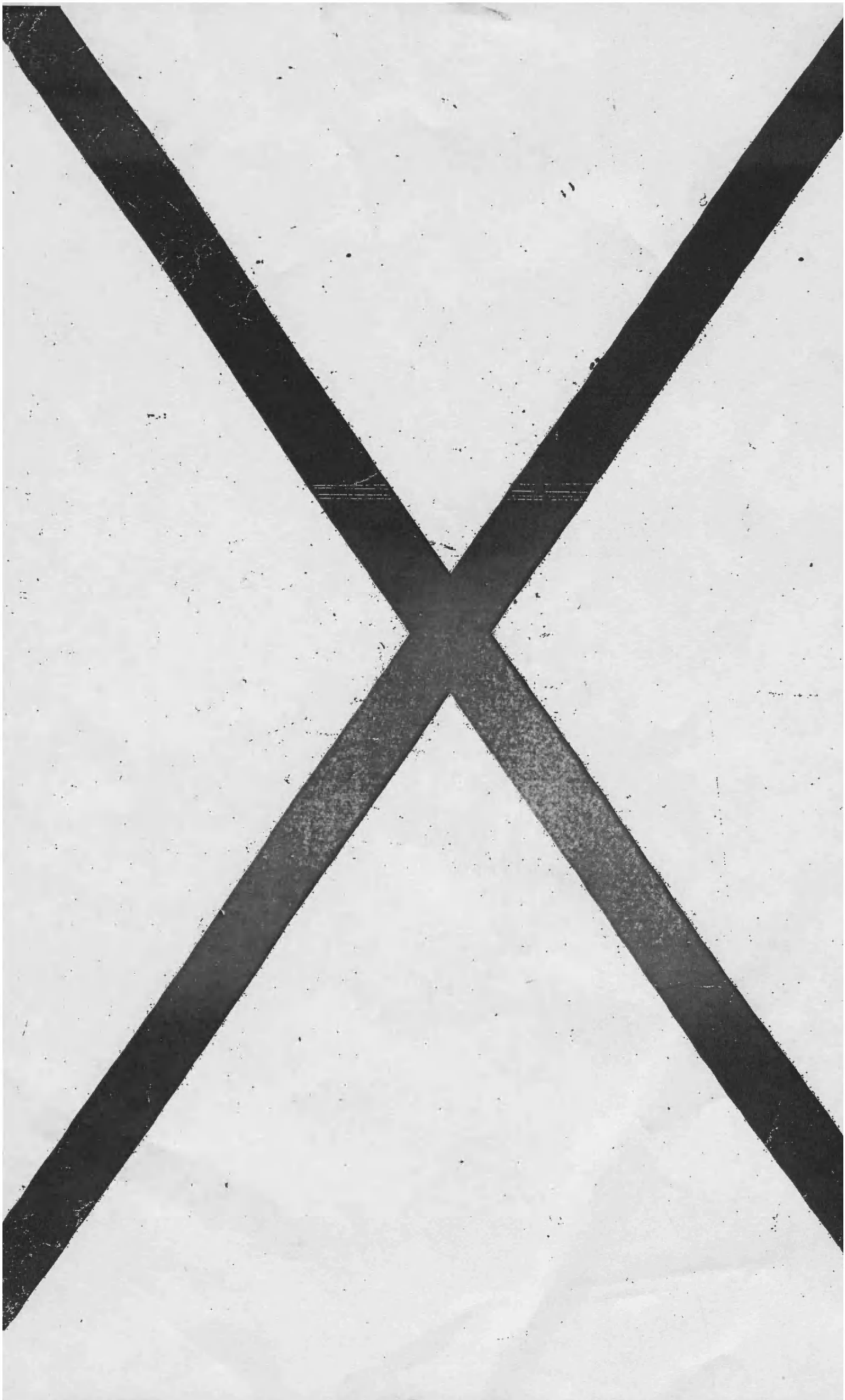
El común de Sueca objetaba que la desproporción del terreno por Pujol evitaría el desagüe del lago; el salitre no entraría, pero sus tierras estarían continuamente anegadas. Insistían en mantener la antigua Gola, "desagüe natural y practicado por siglos"; por ella entraba el agua del mar, no de frente como por la acequia del Perelló, "sino por una garganta tortuosa y larga de la Albufera, lo que basta para que entre la pesca buscando el agua dulce y no da lugar a los golpes del mar con que se salan y pierden las tierras" (18).

La comunicación por el Perelló, defendida por Torbé, tenía el inconveniente cierto de ser uno de los puntos de mayor salinidad y de su proximidad a las tierras del límite de Sueca. Pensaba, sin embargo, evitar el peligro de los "golpes" del mar mediante unas adecuadas compuertas. Desconfiaba totalmente del proyecto del Pujol por la impo



CROQUIS DE LOS DESAGÜES ACTUALES DE
LA ALBUFERA

(Segun el Mapa del Inst^o Geográfico y Catastral)
Escala 1/50.000



Relación de las acequias contenidas en el plano
adjunto.

- 1.- Del Rey nueva
- 2.- Del Rey vieja
- 3.- Del Pechinar
- 4.- Del Vall
- 5.- Del Tremolar
- 6.- De Ixares
- 7.- De Rabisancho
- 8.- Del Fus
- 9.- Del Corral
- 10.-Del Barranco
- 11.-De Milla
- 12.-Puerto de Catarroja
- 13.-Nueva de Catarroja
- 14.-Puerto de Albal
- 15.-División de Albal
- 16.-De les Fontetes
- 17.-De Mariano Ximeno
- 18.-Del Común de Silla
- 19.-De los Frailes de Sta. Bárbara
- 20.-De Alapont
- 21.-De Molina
- 22.-Del Salvador
- 23.-Del Puerto de Silla
- 24.-De la Torreta
- 25.-Común de Esteban Más
- 26.-De Pedreño
- 27.-De Buñoles
- 28.-Nueva de Silla
- 29.-Común de Gerónimo
- 30.-De Miguel Benaches
- 31.-De Piera
- 32.-Del Gato
- 33.-Del Barranco

- 34.-Del Grogué
- 35.-Del Puerto de Almusafes
- 36.-De Alcahecia
- 37.-Del Puerto de Sollana
- 38.- Nueva del Fiscal
- 39.-De la Overa
- 40.-De Pinedo
- 41.-Drecha
- 42.-De Rodenes
- 43.-Del Penchat
- 44.-De Benifaió
- 45.-Del Boix
- 46.-Llonga
- 47.-De la Romana
- 48.-De la Hilla de la Piedra
- 49.-De la Llosa
- 50.-De la Malva
- 51.-De la Floteta o Gavilla
- 52.-De les Boves
- 53.-Del Tamarital
- 54.-Del Fangar
- 55.-De Sueca Nueva
- 56.-Dels Abres
- 57.-De Vilches
- 58.-De Rihuet
- 59.-De Perelló
- 60.-Estanque Redondo
- 61.-Del Paset Fornas
- 62.-De Crespo
- 63.-De Puchol

sibilidad de que el lago desagüese normalmente por ese -- punto. Y en cuanto a la antigua Gola, no consideraba incompatible este desagüe natural con su proyectada apertura (19).

Carrasco, como ya se apuntó, apoyó prudentemente la postura del ingeniero: "Parece que por regla de prudencia humana debe abrazarse esta idea aunque no sea seguro su logro". Ofrecía, desde su punto de vista, tres ventajas : que no favorecía desmesuradamente a ninguna de las partes; que su coste no era excesivo (unas 26.447 libras) y que , caso de fracasar, "el encajonamiento abierto por la lengua de tierra intermedia, con cuatro jornales se vuelve a cegar para que se acabe la comunicación". Su escepticismo, sin embargo, quedó de manifiesto cuando, a pesar del apoyo, propuso un aplazamiento de las obras por lo menos durante un año. Confiaba en que, al haber pasado la jurisdicción de la Albufera al Intendente, éste, con el apoyo de unas buenas Ordenanzas, soslayaría los inoportunos pleitos que suscitaba la regulación de las aguas del lago y se podría seguir desaguando por la antigua Gola. En realidad, lo que temía el Juez era que la puesta en funcionamiento del proyecto de Torbé entorpeciese la nueva política de establecimientos que se estaba tramitando en esos momentos. La posibilidad de que los gastos de la obra se repartiesen entre los enfiteutas podía ser un factor de disuasión para solicitar tierras, cuando de lo que se trataba entonces era de "atraerlos".

La nueva planta de desagüe quedaría así aplazada. - Una Real Orden de 24 de junio de 1761 resolvía, a tenor de "los diferentes medios propuestos", que el desagüe se hiciese por la Gola a costa de la Universidad de Sueca, - "observándose si el desagüe por aquel paraje es suficiente para la reducción del lago como conviene, sin perjuicio de la entrada de la pesca, pues en su defecto se tomará otra providencia" (20). Las Ordenanzas no harían si no regular las antiguas prácticas: la Gola permanecería cerrada los meses de noviembre y diciembre y si en ese tiem

po se obstruyera, sería facultativo de la Universidad de Sueca poderla abrir. También el Intendente podría ordenar su apertura, "procediendo por informes y noticias extrajudiciales, sin necesidad de formar Autos", si un crecimiento excesivo del lago así lo aconsejase. Se trataba de un aplazamiento del problema, pero con un decantamiento bastante claro a favor de los nacientes intereses agrícolas. Suprimir los procesos judiciales en esta materia suponía flexibilizar los trámites previos a la operación de abrir la Gola, pero también dejaba una puerta abierta para posibles presiones de los terratenientes con el consiguiente detrimento de la pesca. Se trataba, tal como opinara el Juez D. Francisco Carrasco, de saldar una situación que hasta 1761, había sido totalmente lesiva para los agricultores:

"Hasta este siglo no se trató en este terreno de adelantar los cultivos. Cuando se empezaron con ardimento -- (sic) se vió enajenada la Albufera, y la Gola en la autoridad de la Audiencia. Adoptó este Tribunal algunas reglas para el cuando y cómo había de abrirse, pero para examinar y sentenciar el caso de la regla, primero que se hacía el proceso, las tierras se perdían, los labradores gastaban en vano su dinero y ya aunque se viesan con el mismo trabajo, no querían gastar más tras el remedio. Daba Auto la Audiencia para que se abriese, se gastaba muy bien en este logro, y si abierta la cerraba el mar (que con la arena que arrima el viento de Levante sucede diariamente), ya era menester nuevo Auto y nuevo pleito para abrirla". (21)

La determinación de mantener el desagüe de la Albufera por la Gola o Riuet no tardó en mostrarse inviable. Un temporal en enero de 1762, mes en el que debía procederse a la apertura del lago, cerró la salida de sus aguas; el aumento desmesurado de éstas mantuvo inundados los campos impidiendo el inicio normal de los trabajos agrícolas. Como solución coyuntural se ordenó limpiar y -

ensanchar la acequia de Pujol, "a costa de los intereses en las tierras y pesca" (22). La política de fomento de nuevos establecimientos chocaba, a escasos meses de su inicio, con los obstáculos derivados de un deficiente control técnico de los mecanismos alternativos entre las -- aguas del mar y del lago. Lo ocurrido en 1762 se repeti-- ría insistentemente a lo largo del siglo XVIII y primeras décadas del XIX, marcando decididamente las dificultades del cultivo del arroz y determinando un especial ciclo de los trabajos de acondicionamiento de las tierras de los -- límites respecto a otras zonas arrozales.

Dos fueron las consecuencias que se derivaron de -- las incidencias del desagüe de la Albufera. En primer lugar, una disonancia clara entre la concesión de nuevos establecimientos y la realidad de su puesta en cultivo. Frente a la demagogia oficial de una rápida y espectacular colonización de los límites del lago, traducida en una abultada cifra de concesión de establecimientos y en una increíble cantidad de hanegadas de "tierra", se levantaría la realidad, difícil de constatar en muchos casos por la naturaleza de la documentación, de una difícil y lenta puesta en cultivo que reducía a extremos más creíbles la nueva orientación agraria y sus logros en el ámbito -- del señorío de realengo. Estos, con todo, fueron muy im-- portantes y de consecuencias fácilmente perceptibles por su trascendencia. Se trataría, sin embargo, de situarlos adecuadamente en un contexto en el que los límites técnicos imponían serias limitaciones al desarrollo de las --- fuerzas productivas. Tendré ocasión más adelante de ocu-- parme de este problema. En segundo lugar, como ya he adelantado, un especial ciclo en los trabajos agrícolas que se traducía en muchas fronteras, especialmente en Sueca, en un cultivo del arroz a dos hojas y en unas condiciones difíciles para la preparación de los campos.

Fue el profesor Burriel el primero en resaltar este hecho decisivo, apuntado ya en su día por el propio Cavanilles (23). Por su importancia, reproduzco también aquí

las palabras de éste:

"No en todos (los campos) puede entrar el arado y el trabajador en Enero para empezar a dar las cuatro rejas que les corresponden. Muchos en las inmediaciones de la Albufera están aún cubiertos de agua por Abril, cuando en la Ribera alta sostienen trigos a punto de espigar".

Y más adelante añade:

"En los sitios hondos, cuales son -- principalmente las inmediaciones de la Albufera, que se mantienen inundadas hasta Marzo, se retardan dichas operaciones hasta principios del mismo mes, o fines del antecedente, y entonces se aran aunque permanezca aún el agua; pasan después sobre la porción arada tablones con puntas de hierro arrastrados por caballerías, y quitan con las manos la maleza que conmueve o arranca esta operación. Muchos campos menos fértiles y más cenagosos se hallan divididos en dos porciones, de las cuales la una se destina al arroz el año en que la otra descansa. Por Julio y Agosto, disminuidas ya las aguas de la Albufera, y evaporada por el sol parte de la humedad, entran a arar o cavar la porción baldía, y la preparan para el año próximo: venido Marzo le dan nuevamente una o más rejas aunque esté en agua, y en este estado siembran y crían el arroz. Si en Julio y Agosto se verifican lluvias, y por ellas o por cualquier otra causa no están enjutas las tierras baldías, no por eso se abandonan al Marzo próximo, antes al contrario se anticipan las labores para suplir las que no pudieron hacerse en Julio" (24) .

Los terrenos de la marjal inmediata al lago, prácticamente todos los incluidos en los límites del señorío -- tras su deslinde en 1761, debían resolver un doble problema no siempre de fácil solución ni coordinación: inundación y desagüe o extracción de las aguas de los campos. -- Una doble operación exigida por las peculiaridades del -- propio cultivo del arroz: "El cultivo del arroz exige, co

mo es bien conocido, la inundación de los campos durante varios meses al año; primero en noviembre y diciembre para que el terreno quede a punto entre una cosecha y otra y luego de mayo a agosto durante todo el cultivo, si bien con un aixugó o extracción del agua en junio. La necesidad de dejar las parcelas secas, no sólo para el aixugó y para la cosecha, sino también para las tareas preparatorias del suelo en febrero y marzo, plantea, junto al riego, el problema del desagüe de los campos" (25).

La inundación quedaba prácticamente asegurada con el cierre de la Gola durante noviembre y diciembre, coincidiendo además con la época de más lluvias en la zona. Su apertura debía asegurar teóricamente un descenso progresivo del nivel de las aguas del lago y, por tanto, una salida de las mismas de los campos a través de boqueras y escorrederos. Aquí, sin embargo, se interponían dos obstáculos muchas veces insalvables: la probable obturación del canal de desagüe del lago, bien por temporales que incidiendo sobre la costa cegaban la salida normal de las aguas, bien por una obstrucción de materiales procedentes del lago y sus lindes, cuando no por una aportación excesiva de los canales de riego y desagüe que partiendo de los términos superiores de los pueblos circunvecinos atravesaban las tierras de realengo y abocaban al lago; y la dificultad de desaguar y secar unos campos volcados sobre las aguas de la Albufera y a una diferencia de nivel respecto a sus aguas realmente escasa.

La única solución para este último aspecto del problema es la constatada por Cavanilles: un sistema alternativo de cultivo de año y vez donde el campo u hoja que quedase en barbecho esperaba su desecación adecuada a los calores del verano: "...había que esperar la desecación natural de la tierra, ayudada por la llegada del calor y la sequía estival. Esto exigía realizar en dos años el trabajo que hoy se hace en uno sólo, pues hasta el verano no se secaba el campo y no era posible la labor profunda en seco que precisa el cultivo del arroz; la mitad de la

tierra se dejaba así en barbecho. Además, el año en que se cultivaba se hacía en marzo el arado y otras faenas -- previas a la plantá aunque permanezca aún el agua" (26).

Para el riego de abril a septiembre, los terrenos -- de los lindes o fronteras precisaban, como complemento in dispensable, de las aguas que podían proporcionar las ace quias y canales de los términos superiores. Ello suponía sumar al problema del desagüe y regulación de las aguas -- de la Albufera un segundo de no menos importancia: la ne cesaria coordinación y conjugación entre los regantes de los terrenos del señorío y los de los pueblos fronterizos. Y esto a pesar de las muchas dificultades que algunas de esas acequias planteaba a los labradores de las fronteras, especialmente la llamada Acequia Principal de Sueca (27).

En 1766 se levantó un clamor generalizado entre agri cultores y pescadores sobre los males que, en su opinión, causaba dicha acequia vertiendo sus aguas directamente al lago. El trazado antiguo de la misma fue modificado por -- acuerdo de la Junta Patrimonial de 1646 quien obligó a su desvío directo al mar. En 1761, sin embargo, D. Francisco Carrasco, presionado por el propio escribano de su Comi-- sión, Salvador Madalenes, con fuertes intereses agrícolas en la zona de Sueca, ordenó devolver a la acequia su tra-- zado originario y hacerla desaguar en la Albufera.

Pese a su aparente nimiedad, las opciones entre un trazado u otro trascendían el ámbito de lo puramente técnico. Pronto empezarían a revelar el precario estado en -- que se encontraban los nuevos establecimientos al borde -- del agua respecto a los antiguos de los términos de los -- pueblos y las dificultades de una coordinación entre am-- bos.

Proyectada inicialmente para el desagüe de las par-- tidas de Brassals, Pla y Mahomas, inmediatas a la villa -- de Sueca (28), difícilmente se alcanzaba ese objetivo ver tiendo sus aguas al mar, pues "por falta de nivelación -- inundaban toda la parte del término hasta el camino de Cu

llera, deteniendo el curso de las acequias de escorrimiento que la tropezaban". Su desvío hacia la Albufera, por el contrario, si bien aseguraba la extracción normal de las aguas de las tierras viejas, imposibilitaba el cultivo de las nuevas e inmediatas al lago. En 1766, un memorial pretendidamente representativo de los pueblos, terratenientes y pescadores de toda la Albufera exponía

"el daño que causa la Acequia Principal de Sueca que hoy desagua en la citada Albufera, por cuyo motivo desean se tiren las aguas que por ella vienen al mar como antiguamente se practicaba por la Acequia vieja que aún subsiste, porque la experiencia ha hecho ver que son irreparables -- los perjuicios que causa en las tierras del lago y con especialidad en las nuevamente establecidas porque en toda la estación del año se hallan inundadas no solamente por dicha Acequia Principal de Sueca, sino por -- las que también entran por otra nombrada del Abre y un azorbe que se -- une a ella que en tiempo anterior de saguaba también al mar, cuya conjunción de aguas son en tanta copia y abundancia que entrando más bajas -- que las de la Albufera y deteniendo las de ésta el curso de aquellas con el empuje o regolfo (sic) resulta de todo su retroceso, de forma que por los campos navegan los barcos y levantando tierra y depósitos en la go la imposibilitan que por ella desague la Albufera al mar, siendo esto causa de no poder a sus tiempos enjugar y cultivar la tierra para la cosecha de arroces, y si algunos interesados lo intentan les queda tan poco espacio para preparar sus labores que atropelladamente y a costa de -- considerables sumas consiguen la siembra entre las malezas y hierbas, de manera que llega el arroz a nacer -- tan delgado que da muy poco fruto..!"

Tras extenderse en una serie de consideraciones sobre los perjuicios también causados a los pescadores, el memorial concluía con esta significativa declaración:

"...quien promovió la abertura de la Acequia Principal de Sueca con desagüe a la Albufera pensando mejorar la suerte de su establecimiento y hacerse rico fue el Escribano Salvador Madalenes quien no pudo vencer los obstáculos de su proyecto hasta que el Sr. D. Francisco Carrasco vino de orden de S.M. a arreglar los límites de la Albufera y cortar los litigios y cuestiones que pendían sobre el uso y derechos de ella... y no sólo no logró su fin como acredita la experiencia, sí que ha ocasionado los perjuicios que quedan indicados general y particularmente, y con especialidad al Illmo. Sr. D. Miguel de Muzquiz cuyos terrenos jamás serán lo que pueden y deben ser si no se quita el embarazo de la referida Acequia" (29).

D. Miguel de Muzquiz, con negocios ya con el Real Patrimonio (recordemos su compra de gran parte de los derechos de la Bailía de Morvedre), poseía extensos establecimientos en el término de Sueca y en julio de 1761, a través de su representante Francisco Fos, conseguía en los límites de la Albufera, frontera de Sueca, un establecimiento de 5456 hanegadas. Las "tierras" (en el deslinde que se hizo de su establecimiento aparecieron consignadas varias "islas") se hallaban situadas en las partidas del Malvinar (2.879 hanegadas), Correjola (1.703) y Tamarital (874), totalmente volcadas sobre las aguas del lago o cubiertas por éstas en algunos tramos y lindantes con las partidas viejas que recorría la Acequia Principal de Sueca (30). Las aguas de esta Acequia, según un informe del propio Ayuntamiento de Sueca, "inundaban y esterilizaban" las mencionadas partidas.

El Intendente, concededor del memorial, pidió en circular de 22 de julio de 1766 información a todos los Ayuntamientos de los pueblos vecinos, expresando su opinión a través de los peritos que considerasen oportunos. Las respuestas fueron unánimes y en la misma línea del memorial: el nuevo trazado de la Acequia impedía un regular desagüe

de la Albufera y provocaba la inundación de las tierras - de los límites. Sólo Cullera, directamente afectada también por el problema, se mostró partidaria de mantener la Acequia en su estado actual (31).

A pesar de la reiterada unanimidad de las quejas y propuestas, la reacción del Intendente fue, cuando menos, sospechosa. Tergiversando los hechos, optó por echar la culpa a los pescadores y así lo hizo constar en su informe al Consejo de Hacienda: "Que toda esta pretensión de los pescadores es muy conforme a sus ideas: y que no por esto cesarán las cuestiones que tienen entre sí, porque se consideran dueños de las aguas, levantan cespedes y caballones que las detienen, sin reparar en los perjuicios que causan a las tierras..."; tierras que, según su opinión de innovarse la acequia, se inutilizarían, cuando lo lógico era "preferirlas a la pesca". Todo debía desestimarse, pues los pescadores son "ahora autores de los males de que se quejan". La solución al problema de los riegos debía venir de una reglamentación general que el propio Intendente estaba preparando para aprobación de S.M. (32).

Una Real Crden de 10 de noviembre de 1766 sancionó la postura del Intendente. La acequia siguió desaguando - en la Albufera y el Intendente se dispuso a la redacción de nuevas Crdenanzas para el riego (33). Siete meses más tarde, las mismas estaban concluidas. Se trataba en ellas de regularizar la limpieza y arreglo de las acequias comunes ya existentes, prolongación o construcción de otras - nuevas, edificación de puentes, apertura de caminos y senderos... Es decir, adecuar la infraestructura a la nueva realidad económica y social implantada en los límites del lago. La limpieza y poda de las acequias debía correr a cargo de los dueños útiles, tanto de los límites como de los términos, siempre que se tratase de canales comunes. La construcción de redes nuevas sería financiada en un 50 por ciento por los enfiteutas afectados y el resto por el Real Patrimonio "por el beneficio de los diezmos novales, partición de frutos, broza, bova y demás maleza de la Al-

bufera".

Objetivo prioritario de las nuevas Ordenanzas era - asegurar mediante una conjunción adecuada y distribución correcta de las aguas de las acequias comunes, un riego regular para las tierras de los límites. Las disposiciones en tal sentido abundan a lo largo de su articulado. - Sirva de ejemplo el caso de Silla:

"Acostumbrándose hacer en cada campo una parada para su riego, y regada - la tierra se deshace, y pasa la tierra a otro campo (y así va siguiendo por turno regando unos después de -- otros) y de esta forma logran el riego las tierras de la Encomienda y -- las de los límites, que de no practicarse así se perderían por falta de agua, procurarán los atandadores de dichos límites y regantes de la parte superior observarlo en la expresa conformidad, guardando la debida igualdad, sin permitir que se pierda o extravíe el agua, ni se detenga su curso bajo la pena de 500 libras .." (34).

Mantener corrientes las acequias constituía la segunda gran preocupación de la nueva normativa. Se pretendía con ello, no sólo asegurar el riego, sino, un tanto ingenuamente, preservar a las poblaciones de las típicas tercianas y demás fiebres propias de zonas pantanosas:

"La mayor parte de las enfermedades que se experimentan en Cullera y Sueca nacen de las nieblas que producen las humedades y sobra de tantas aguas perdidas en el interior de los términos... por no tener limpios y corrientes los escorrimientos, y por esto - cada Justicia en su término procure hacer mondar y limpiar a sus debidos tiempos las acequias y escorrimientos y fabricar de nuevo las necesarias a juicio de peritos cuidando -- también que los regantes no tomen - más agua de las acequias madres que la necesaria para regar sus campos - con proporción, y que no se vaya a - perder..."

En previsión de posibles desórdenes en la preparación, siembra y cultivo de las diversas partidas,

"se providenciará que todos los que penden de un riego preparen sus tierras, siembren, echen agua y enjuguen a un mismo tiempo, y el que voluntariamente se atrasare o adelantase en estas operaciones no tenga derecho a quejarse de que los demás le incomodan, ni a pedir resarcimiento de daño que se le sigue, ni acción para quitar o poner el agua, porque por el capricho de unos no han de padecer los otros, y al que se tomase esta libertad se le pondrá presa..."

El problema del desagüe de la Albufera no ocupó más que dos artículos del total de 167 de que constaban las -- nuevas Ordenanzas de riego. Se reiteraba la obligación de mantener abierta la Gola durante noviembre y diciembre, -- pudiéndose también abrir la Acequia del Perelló desde enero a mayo para facilitar así una desecación de las tierras de los límites, su preparación y su siembra. Era, en cierta manera, un reconocimiento implícito de que a pesar de que en su momento no se aceptó el proyecto del ingeniero Torbé de regularizar el desagüe por la Acequia del Perelló, ésta continuaba siendo imprescindible para conducir las aguas del lago al mar. Por lo demás, al igual que había ocurrido con su informe sobre la Acequia Principal de Sueca, el Intendente seguía considerando a los pescadores como los principales culpables de las dificultades de desagüe de la Albufera (35).

En 1767, fecha de esta normativa, el riego de los -- límites de la Albufera quedaba "asegurado" por las siguientes acequias, comunes a las tierras de los términos de -- los pueblos:

Russafa-València

- Acequia del Vall
- " del Brosquil
- " del Rey

Alfajar

- Acequia del Vall
- " de Mixarchs
- " de Revisancho

Massanassa

- Acequia del Fus
- " del Corral
- " de Villamar
- " de Revisancho

Silla

- Acequia Común de Silla

Catarroja

- Fuente Vieja de la parti
da de Bonyl
- Acequia Nueva de S. Anto
nio

Sollana

- Acequia de la Foia
- " de la Alcacia
- " Nueva dels Cam--
pets
- Acequia de Overa
- " de Pinedo
- " del Fus o dere--
cha

Sueca

- Acequia del Penxat
- " Germanetes
- " Malvinar
- " Llose
- " Correjola
- " Malva
- " Major o Principal de Sueca
- " Abre
- " Vilches

Las Ordenanzas de 1767, pese a su prolijidad y abundancia de detalles, dejaban sin resolver, aplazándolos, - dos de los obstáculos más fuertes con los que tropezaban las nuevas tierras tras su incorporación al Real Patrimonio: el desagüe y la Acequia Principal de Sueca, ambos estrechamente relacionados, pues las dificultades normales de la Gola se veían agrandadas por la desembocadura, a es casa distancia de ella, de uno de los canales más potentes de la frontera de Sueca.

La apertura coyuntural de la Acequia del Perelló, -- amén de no resolver el problema de las inundaciones de -- los límites, provocaba continuos conflictos con los pescadores. Se trataba de un canal no muy ancho y, por tanto, con escasas posibilidades de desagüe. Además, su situación en perpendicular entre la Albufera y el mar y su escasa -- longitud provocaba en ocasiones efectos contraproducentes, tanto en el arroz como en la pesca. Los temidos "golpes" de mar podían inutilizar, no sólo la cosecha de un año en cuestión, sino la de los venideros; y la pesca resultaba bastante difícil de retener dentro del lago por las dificultades de operar en una desembocadura excesivamente corta. Por otra parte, su carácter alternativo respecto a la apertura natural de la Gola, relegaba su utilización sólo para casos de emergencia, lo cual era tanto como decir -- que se utilizaba cuando el mal era ya irreparable.

El primer paso en la resolución del problema fue la desviación, por fin, de la Acequia Mayor de Sueca. Una -- Real Orden de 22 de febrero de 1770, autorizó las obras -- para que la acequia se encaminase "en derechura al mar", aunque por un paraje más fácil que por el que discurría -- su antiguo trazado (36). A pesar de esta decisión, y a pesar también de los inconvenientes ciertos que en ocasiones tenía la utilización de la Acequia del Perelló, ésta se convirtió progresivamente en una salida casi tan habitual para la salida de las aguas del lago como el Riuet o Gola antigua, aún a costa de acarrear a los terratenientes y labradores la animadversión de los pescadores y, sobre todo, del arrendador de los derechos decimales sobre la pesca. La Gola continuaba obstruyéndose y la pesca disminuía cada vez que los enfiteutas, trabajosamente, conseguían un cierto alivio al hacer disminuir algo las aguas por el Perelló.

Una relación jurada presentada por el Credenciero -- de la Pescadería de València para apoyar una reclamación del arrendador de los derechos de la pesca, referida precisamente a este problema, daba las siguientes cifras de

entrada de pescado (37):

	<u>1771/75</u>		<u>1775/79</u>
Pescado y anguilas de la Albufera.	15.185	arrobas	4.843 a.
Mojón y Tenca.....	1.407	"	701 "
TOTALES:	<u>16.592</u>	"	<u>5.544 "</u>

Durante el último cuatrienio, el Perelló había sido abierto de manera regular para preservar "de su absoluta ruina" las cosechas de arroz. Por mucho que se relativiza sen las cifras dadas por el Credenciero, lo cierto era -- que cada vez se presentaban más contrapuestos los intereses de arroceros y pescadores.

La oposición que esta Acequia encontraba entre los segundos y la escasa convicción con que era utilizada por los labradores, decantó la solución hacia una mejora de la antigua acequia del Riuet y su Gola. Un amplio informe promovido por los Diputados de las ocho fronteras del lago y, por tanto, con el beneplácito de los terratenientes, se elaboró a principios de 1779. El mismo encontró eco en el Intendente, D. Francisco de Pueyo, y fue apoyado por -- el Administrador del lago, D. Francico Fuertes, por el -- fiscal de Rentas, D. Joaquín Clano y por el Asesor del -- Real Patrimonio, D. Vicente Branchat. Remitido al Secreta-- rio de Hacienda, D. Miguel de Muzquíz, recibió la aprobación del rey por Real Orden de 12 de junio de 1779 (38) .

En síntesis, el proyecto consistía en un ensancha-- miento de la Acequia del Riuet, canal que conducía las aguas del lago a la antigua Gola o desembocadura natural de la Albufera, haciendo al mismo tiempo un trazado nuevo di-- vidido en cinco tramos de direcciones distintas, con pro-- fundidades y pendientes del terreno también distintas. El total de las obras se calculaba en 18.620 libras, canti-- dad que sería repartida proporcionalmente en un 50 por -- ciento entre los enfiteutas de los límites, y el resto se-- ría aportado por las arcas del Real Patrimonio. Con obje-- to de no retrasar las obras, en espera de recaudar el di--

nero suficiente de los afectados, la Contaduría de Ejército adelantaría el mismo en calidad de reintegro. Fueron nombrados directores de la obra Mariano Lleonart y Bautista Morell.

La aceptación del proyecto entre todos los enfiteutas no fue unánime. Recién empezada la obra, se alzaron voces tachándola de inútil para los fines que se perseguían. Saltó de nuevo a la palestra el viejo proyecto del ingeniero Torbé de regularizar la Acequia del Perelló y hubo protestas contra la iniciativa desplegada por los Diputados de las fronteras. La intervención de Branchat, apoyando el desagüe por la Gola, zanjó momentáneamente la cuestión.

Sin embargo, el desagüe del lago continuó siendo el talón de Aquiles del señorío y una fuente de conflictos y malestar entre los labradores y entre éstos y los pescadores. Parece ser que en 1809, como consecuencia sin duda de los trastornos ocasionados por la guerra del francés y del consiguiente descuido de los asuntos de la Albufera, ésta llegó a un punto crítico pues "estaban interceptadas todas las comunicaciones del agua de la Albufera entre sí, y con el mar". Una reunión de grandes propietarios, con el apoyo económico del Real Patrimonio, arbitró una serie de medios que pudieron, mal que bien, irse aplicando en los años sucesivos, "abriendo de nuevo varias comunicaciones de la Plana al mar; del Alcatí a la Plana también se abrió de nuevo una muy notable, y se restableció otra -- arruinada; se beneficiaron la anterior y posterior a las chozas de los pescadores que cortan la Isla del Palmar -- del Alcatí al Estanque grande; y desde el mismo estanque a la plana, por entre la Isla del Palmar y el territorio de la frontera de Sueca, se restableció la comunicación -- enteramente cortada en tan vasta extensión".

Pero --continúa nuestro informante--, "estos adelantos fueron desapareciendo en los años siguientes hasta el diez y siete inclusive; y en la primavera del diez y ocho, ya no podía salir una sola gota de agua de la Albufera, y

se murieron los arroces por esta causa, y se tuvieron que volver a plantar; y finalmente, quedaron arruinados los labradores y muchas tierras" (39).

Hubo necesidad de una nueva Junta de terratenientes para proceder a reparar y limpiar las distintas acequias y canales de desagüe. Y con todo, la Albufera, a la altura de 1820, seguía presentando los mismos problemas endémicos que se habían hecho patentes desde los inicios mismos de la colonización de marjales:

"La Carrera de la Reina, o conducto de desagüe que conduce las aguas desde el estanque grande a la plana, -- juntamente con las que recoge en su tránsito, que son muchas, y tiene sobre cuatro mil varas de largo, con treinta palmos de ancho en su principio, sesenta en su medio, y ciento -- que debe tener en su fin, se arruina y obstruye por el cieno movable que se deposita en su fondo, y por las matas que arraigan y se propagan en toda su extensión. Las tres cortaduras de la Isla del Palmar que vacían también del estanque grande en el Alcatí, necesitan de reparos. En el Alcatí deben irse abriendo conductos -- por entre las matas y cieno movable, a continuación de las carreras del Astell y de la Chunza, que comunican el agua del Alcatí y la Plana, limpiando y desahogando estas carreras. Y la Plana, y las carreras que van de la misma al Perelló, que son en gran número tienen igual o mayor necesidad. Y así estas obras y reparos, como el ingreso en depositaría del dinero con que deben llevarse a efecto, todo aparece en un total abandono, y las resultas serán muy malas y de difícil reparación" (40).

El abandono de la Albufera era efecto, tanto de unos problemas eminentemente técnicos, cuanto de lo que parecía ser una consciente actitud de los enfiteutas, reacios a aportar los medios humanos y monetarios para su resolución. Con una crisis económica como trasfondo, con unas expectativas frustradas tras la primera reacción absolu--

tista y con la formulación cada vez más explícita de derechos de propiedad en contra de cualquier preeminencia o titularidad del Real Patrimonio o de la Hacienda Nacional (41), los enfiteutas, vecinos y terratenientes, mostraban poco entusiasmo en la reparación de unas acequias y canales de desagüe que debían posibilitar el cultivo adecuado de unas tierras por cuyo usufructo se consideraban excesivamente gravados. Llegado un determinado momento, las soluciones técnicas se hermanaron con las políticas y éstas con una esperanza genérica alentada por las expectativas revolucionarias de 1820 que tan bien supo sintetizar D. Antonio Vives:

"... ahora que las aguas de los riegos y las acequias serán propiedad de los terratenientes; que éstos podrán gobernar uno y otro del modo que sea más conveniente a sus intereses y a la causa pública: que no pagarán luismos, quindenios, ni pensiones enfiteúticas; que serán dueños absolutos de sus campos, y vivirán bajo la protección de un Gobierno paternal; renacerá la esperanza perdida, y un nuevo agradable porvenir se presentará a su imaginación, y las empeñará más y más en prodigar sus caudales, en prestar sus brazos para cultivar la Albufera, si sabias y prontas providencias, al tenor de las antecedentes indicaciones, favorecen tan útiles como apreciables Ciudadanos" (42).

3.- El arriendo de los derechos reales: tipologías y mecanismos.

Planteaba en el apartado dedicado a las Ordenanzas de la Albufera la generalización en las mismas del sistema de arriendos practicado ya anteriormente en el ramo de la pesca. Apuntaba también someramente las consecuencias económicas y sociales que dicho sistema provocó en la evolución del señorío. Sin perjuicio de tratar más adelante este aspecto tan importante, a través de la evolución de las series de la renta feudal y de una aproximación socio

lógica a las figuras del arrendador y fiadores, quisiera ahora describir las tipologías diversas de los arriendos, duración, condiciones y los mecanismos o formas de su adscripción a través de las subastas y fianzas.

Genéricamente considerado, el arriendo de derechos feudales se nos presenta, en el seno de la economía señorial, como una forma privilegiada de participación de determinados sectores de la sociedad en la extracción del plusproducto a los productores directos. Las consideraciones que al respecto pueden hacerse sobrepasan, lógicamente, los aspectos administrativos inherentes a un señorío, aunque también los engloban. A fin de cuentas, de la redacción de un determinado tipo de condiciones de arriendo u otro, dependía tanto el interés de los futuros arrendadores como la seguridad de que a la administración del señorío llegase la cantidad estipulada en el remate.

El arriendo más regular y al que la administración de la Albufera prestó un cuidado mayor fue el conocido como arriendo de la partición de frutos de las fronteras. - Incluía tanto el canon enfiteutico, estipulado según vimos a la 20ª, como los derechos decimales adscritos a la soberanía del rey, es decir: tercio-diezmo en las tierras viejas y diezmo y primicia en las novales. Los arriendos eran anuales, pero su duración práctica se extendía sólo entre septiembre y diciembre, periodo durante el cual el arrendador cobraba también el dinero causado en concepto de laudemios. Las subastas tenían lugar generalmente a principios de septiembre, cuando podía hacerse ya una evolución bastante aproximada de la cosecha correspondiente a ese año; sólo excepcionalmente, una maduración más temprana del fruto, podía hacer adelantar la operación a finales de agosto.

Según la normativa establecida para los expedientes de hacimientos o arrendamiento de rentas a pregón, los remates debían efectuarse en calidad de primero y segundo, mediando para ambos el correspondiente pregón público, a

lo que seguía un periodo de tres meses en el que se podían efectuar pujas al cuarto, es decir un aumento correspondiente a la 4ª parte sobre el último valor establecido en el remate. Sin embargo, las características especiales de lo arrendado en este caso obligó en la práctica a modificaciones en la mecánica de estos expedientes. La proximidad necesaria del pregón de arriendo respecto a la época de la recolección, única manera de que los futuros interesados pudiesen hacer sus cálculos y previsiones, motivó una aceleración de los trámites suprimándose el derecho de pujas al cuarto una vez efectuado el remate, "en consideración a que lo que comprenden es un fruto que no tiene progreso a otro año por fenecer en último de diciembre de éste que se recoge en pocos días, y se beneficie inmediatamente en cáscara o blanqueado... y ha acreditado la experiencia que de admitirse puja cede en notorio perjuicio de los segundos arrendadores o pujadores..." (43). Esta rígida disposición, bastante lesiva en realidad, no a los intereses de los pujadores, sino a los de la propia administración del señorío, se demostró totalmente ineficaz en la práctica. Dentro de un plazo de tiempo relativamente prudencial, se siguieron ofreciendo y aceptando pujas al cuarto. Más lógica fue la adición que en 1785 se efectuó a las condiciones de arriendo, estipulando que sólo se admitirían pujas hasta el 20 de septiembre, límite que más tarde se amplió hasta el 30. Se respetaban de esta manera las naturales limitaciones que imponía el ritmo del trabajo agrícola sin desechar los beneficios que suponían los aumentos en conceptos de pujas (44).

Los derechos se arrendaban por fronteras, excepto en los primeros años (desde 1761 a 1766) en que las escasas cosechas y por tanto la poca monta de los derechos a percibir, motivó un reagrupamiento de las mismas: València-Alfajar constituyó un grupo; Massanassa-Catarroja y Albal, otro; Silla, Sollana y Sueca se arrendaron siempre por separado.

Cada arriendo iba acompañado indefectiblemente de -

una serie de trámites que año tras año se repetían, no sólo para éste en concreto, sino también para el resto de derechos. Precedía siempre un Auto del Intendente ordenando la subasta, día, lugar y colocación de pregones. Estos se fijaban en València y en el resto de los pueblos circundantes a la Albufera: junto al contenido del Auto se fijaban en ellos las condiciones del arriendo. Llegado el día de la subasta, ésta tenía lugar en la casa del Intendente, con su asistencia, la de un Asesor, el Escribano y el Pregonero. Efectuado el remate en el mejor postor, el ya arrendador aceptaba formalmente el mismo, comprometiéndose a la hipoteca de sus bienes y declarando, si procedía, el nombre o nombres de sus fiadores o principales obligados. La presentación de las fianzas y certificación de testigos de abono, que previamente tenían que haber declarado ante el Alcalde Ordinario del pueblo correspondiente a la frontera arrendada, constituía el siguiente paso. Aunque no preceptivo, el Administrador del lago solía -- dar un informe al Intendente sobre la calidad de las fianzas, arraigo o no de los fiadores y sobre la formalidad de los testigos de abono; cualquier inconveniente suyo implicaba automáticamente la necesidad de su reparación por el arrendador; en caso de que todo estuviese conforme se producía el allanamiento o aceptación. Seguía a esto el recudimiento o despacho al titular del arriendo para que pudiese proceder a la recaudación de la renta y un definitivo Auto del Intendente ordenando la celebración de escritura ante el Escribano del Patrimonio.

Pieza clave de todo este proceso era el Informe del Administrador. De su cuidado y vigilancia dependía en realidad la seguridad de las fianzas y de los testigos y, por tanto, la seguridad y respaldo de la cantidad fijada en el remate. Hubo a este respecto dos épocas claramente diferenciadas: entre 1761 y 1792 la administración de la Albufera estuvo unida a la de la Renta del 8%, provocando en el detentador del cargo una duplicidad de funciones -- que impedía atender de manera continua los intereses rea-

les del señorío. A partir de 1792, sin embargo, fue creada una administración específica para la Albufera. Su primer administrador, D. Miguel de Nebot, cumplió con creces sus funciones: hubo un cuidado especial en asegurar el cumplimiento de las condiciones del arriendo, especialmente por lo que a fianzas se refería.

El capítulo 1º de las normas a que debían sujetarse los arrendadores exigían de éste la "obligación de dos fianzas legas, llanas y abonadas" a satisfacción primero del Escribano y, a partir de 1771, del Administrador del Lago. Los mecanismos para asegurar la solvencia de los bienes presentados eran, sin embargo, poco convincentes. Bastaba con una declaración jurada de los testigos de abono ante el Alcalde del pueblo correspondiente a la frontera y un auto de éste atestiguando la verificación y aprobación de la sumaria de testigos para que la fianza fuese dada por válida. El peligro era, por tanto doble: la connivencia del Alcalde respecto a los arrendadores, y la relativa, por no decir total facilidad con que se reclutaban testigos de abonos, muchos de ellos implicados en anteriores arriendos. El hecho de que frecuentemente el arrendador fuese oriundo del pueblo no hacía si no facilitar las cosas.

En 1796, Nebot escribía: "En los arriendos de estas fronteras, tengo hecho presente que se han experimentado atrasos y muchas dificultades en el cobro, sin embargo de haberse manifestado en los expedientes que los bienes que se obligaban eran de suficiente valor, ya por haber salido inciertos, en parte, y ya por ser de menos estimación y tener otras responsabilidades. No consta debidamente la pertenencia, valor y libertad de los bienes... por no ser suficiente el que lo diga el dicho testigo de abono, ni haber bastante seguridad sin embargo de la aprobación de la Justicia Ordinaria..." (45). Aunque referido a una frontera en concreto, el problema era generalizable a la totalidad. La solución lógica vino de la mano del propio Ne-

bot al proponer la necesidad de presentar certificaciones del libro Padrón y oficio de hipoteca que acreditasen la pertenencia y la libertad de los bienes. A partir de entonces dichos requisitos se incluyeron en el pliego de condiciones.

Otro problema frecuente con el que tropezaba la Administración de la Albufera era la recaudación de los derechos por parte de los arrendadores sin que hubiese mediado el correspondiente despacho de recudimiento. Justificaban esta actitud alegando que una prolongación excesiva de los trámites de afianzamiento ponía en peligro sus derechos por la inminencia de la recolección del arroz. - Esta actitud, sin dejar de tener cierta base objetiva de justificación, ocultaba en realidad la posibilidad de recaudar la renta sin que el precio del remate hubiese sido asegurado con las fianzas correspondientes. Existían casos en que llegaba Diciembre o Enero y el Administrador seguía enviando inútiles -por incumplidos- despachos de apremio contra el arrendador o su fiador (46). En 1777, se comentaba este hecho como "perjudiciálsimo (sic) y tener resultados de mucha consideración", ya que "es abuso demasiado hacer esta recolección sin el recudimiento necesario y sin otro documento que la propia palabra de los arrendadores". La única posibilidad de controlar este abuso era ordenar a los Justicias de los pueblos de los límites que "por ningún título permitan a los que se titulan arrendadores de las fronteras, la recolección de ellas, hasta -- que presenten el necesario recudimiento" (47). La medida debió resultar inefectiva: años más tarde se insistía en el mismo problema, constatando "la indolencia y demora en completar los afianzamientos y la necesidad de repetidas solicitudes y Providencias a este efecto..." (48).

Sorprende realmente la aquiescencia de enfiteutas y alcaldes ante los actos, legalmente fraudulentos, de los arrendadores que recaudaban los derechos sin la autorización oportuna. No existe constancia, al menos a lo largo del siglo XVIII, de protestas ante este hecho. Bien es --

verdad que cualquier negativa por parte de los enfiteutas a partir sus frutos ante un arrendador no autorizado, hubiese decantado rápidamente la administración a favor de éstos. Pero en todo caso, una posible explicación puede encontrarse en la complicada red de intereses que, en una coyuntura favorable, unía el triángulo alcaldes-enfiteutas-arrendadores. La extracción social y geográfica de estos últimos (labradores hacendados las más de las veces y con sus parcelas de arroz en los límites muchas de ellas) los convertía en personajes "próximos" y habituales en todas las fronteras. Sólo el fenómeno del absentismo, unido a un cambio en la coyuntura política y económica, supondrían el inicio de auténticas dificultades para los recaudadores de derechos en el siglo XIX.

Junto a las fianzas y el recudimiento, intimamente relacionados, el cobro del valor del arriendo constituía el siguiente obstáculo a salvar por los administradores de la Albufera. Las condiciones fueron variando en el transcurso del tiempo: al principio (1765), se estipuló una sola paga para el día de Pascua de Resurrección del año siguiente al del arriendo; más tarde (1771), se atrasó para el último día de Julio; y, finalmente (1809), el pago se fraccionó en dos plazos, el primero en Navidad y el segundo en San Juan, "quedando hipotecados los frutos que se hallen existentes a fin de cada uno de ellos al pago" (49).

Es, sobre todo, a partir de la década de los 80 cuando en los expedientes de hacimientos empiezan a proliferar las dilaciones en el pago, apremios y, en algunos casos, embargo de bienes hipotecados. Los años de malas cosechas solían ser aprovechados por los arrendadores para solicitar una rebaja en el precio estipulado o el aplazamiento del pago. Tanto el Intendente como el Administrador se encontraban ante el necho consumado de que, transcurrido un año desde la celebración del remate, no se había entregado una sola libra en Contaduría. Las posibilidades entonces eran, o proceder a sucesivas diligencias -

de apremios extrajudiciales y luego embargar y subastar - los bienes hipotecados, o aceptar las peticiones de aplazamientos. De cualquier modo, un retraso considerable que en el mejor de los casos solía ser sólo de dos años y en otros de diez.

La opinión de las autoridades era realmente negativa: "... estos arrendadores nunca son acreedores a la menor condonación, así porque tienen renunciados los casos fortuitos, como porque el arroz recogido pudieron haberlo vendido a exorbitante precio, además de que si la cosecha hubiera sido crecida no habrían aumentado el arriendo", - decía en 1785 el Intendente ante una petición de aplazamiento (50). A pesar de lo cual, acababan cediendo a sus propuestas frente a los inconvenientes de iniciar expedientes de embargo y subasta.

Estos, efectivamente, solían verse entorpecidos y - alargados por infinidad de obstáculos. Los apremios eran sistemáticamente incumplidos; las acciones judiciales contra el arrendador podían acabar con éste en la cárcel, pero sin que el precio del arriendo hubiese sido cubierto - por la insolvencia de los bienes hipotecados; había que - encontrar entonces a los fiadores y, en su defecto, a los testigos de abono (51). Práctica frecuente era que las mujeres de los encartados, a través de procuradores, impugnasen los apremios o las ventas de bienes, si éstos se habían llevado a cabo, alegando que sus consortes habían hipotecado sin sus permisos bienes pertenecientes a la dote del matrimonio, lo que suponía un nuevo alargamiento de - las diligencias (52).

A partir de 1799-1801 es perceptible un aumento tan to del número de fiadores y obligados como el de testigos de abono. La elevada cantidad del precio de los arriendos exigía lógicamente un aumento de los avales. Pero lo sorprendente es que ni el mayor número de éstos, ni el de -- sus bienes hipotecados conseguían muchas veces cubrir el arriendo. La repetición de los mismos nombres, unas veces

como arrendadores, otras como fiadores, otras como testigos de abono, estrechaba cada vez más el círculo del endeudamiento. Era difícil encontrar a alguien que, o bien no estuviese implicado en todo tipo de arriendos, o bien no debiese algo por haber actuado como sacador o como testigo de alguna frontera en años anteriores (53). Hubo años en que sólo la solvencia de algún hombre que se comprometiese a una hipoteca general de todos sus bienes, por encima de fiadores y testigos, conformaba al Administrador. Entre 1802 y 1805 el Diputado de la Frontera de Silla, -- Francisco Zaragoza de Melchor, se convirtió en el necesario fiador subsidiario cuya sólo fianza hacía desaparecer cualquier tipo de reticencia de las autoridades. El propio Administrador Nebot aludía siempre a la necesidad de esta figura no prevista en los mecanismos tradicionales de arriendo ante la poca seguridad de las fianzas: "Bajo este supuesto, o deben presentarse otros (testigos) que no tengan tales obligaciones, o una persona de conocido arraigo, que se constituya en calidad de fiador subsidiario con hipoteca general de sus bienes, sin designación de fincas, temperamento que he adoptado para la economía y seguridad, y que se hace más preciso en los actuales -- afianzamientos porque los arriendos son de bastante consideración" (54).

Al tiempo que disminuía la diversidad de los arrendadores, se estrechaba su círculo y aumentaban las deudas, el sistema de arriendo de la partición de frutos se parecía cada vez más a un auténtico monopolio, a un coto cerrado al alcance exclusivo de un reducido grupo de familias que intentaba por todos los medios retener su disfrute. Uno de esos medios fue la utilización de chantajes y presiones para evitar que, dentro del término reglamentario para hacer pujas, éstos pudieran llegar a oídos de la administración. De qué manera esto se conseguía es difícil de averiguar, pero este tipo de prácticas quedan constatadas por un oficio de septiembre de 1.800 en que Godoy, a la sazón señor de la Albufera, denuncia una serie de "gran

gerias" dirigidas, según él, a privarle de sus "legítimos derechos e intereses", así como del "justo valor y aumento de las pujas". En un tono real de indignación prohibió "a los citados arrendadores que desde el acto del remate hasta que sea fenecido el término de las pujas, puedan -- vender, ceder, renunciar, traspasar ni hacer otra cualesquiera convenio de esta naturaleza en razón de los mencionados arriendos o derecho que hayan adquirido por la subasta, dejando nulos y de ningún valor y efecto los contratos que en contrario se celebrasen y obligados los contrayentes a la satisfacción del precio que pactasen sobre el del arrendamiento y a las penas en que incurran por iguales manejos, excesos y monopolios" (55).

El pliego de condiciones para el arriendo del quinto y tercio-diezmo del pescado era, en su mayoría, una -- transcripción del apartado dedicado al lago en las Ordenanzas de 1761. A los artículos de las mismas (y que ya comentamos como destinados a controlar el producto desde su extracción hasta la venta en beneficio precisamente -- del arrendador) se unieron otros que estipulaban el pago del arriendo "por mesadas anticipadas" que debían depositar en manos del Administrador y el del salario del Cre-- denciero de estos derechos (150 l. anuales) que corría -- también a cargo del arrendador. Una disposición final advertía a los beneficiarios del arriendo que por "ningún -- motivo, pensado o no pensado", pudiesen solicitar rebaja en el precio estipulado. Esos motivos podían ser básicamente dos: el reclutamiento de pescadores para la Armada Real, o "rompimiento de la Gola de la Albufera ocasionado por el tiempo, o por malicia de hombres", aspecto éste último que motivaba continuos conflictos entre los pescadores y los labradores y que fue causa en más de una ocasión del incumplimiento por parte del arrendador de las condiciones a que previamente se había obligado (56).

Los remates se hacían en calidad de primero y segundo entre enero-febrero y finales de marzo, respetándose --

en este caso el plazo de tres meses para las pujas al -- cuarto. El tiempo del arriendo solía ser de cuatro años a contar desde 1º de abril, aunque la renovación de contratos o la interrupción de los mismos introdujo algunas variaciones en los plazos de tiempo. El derecho correspondiente al quinto del pescado de la Albufera era cobrado -- en especie y su comercialización corría a cargo del propio arrendador que disponía de puestos en la Lonja del -- pescado "sin pagar cosa alguna"; el tercio-diezmo del pescado del mar se percibía en dinero descontándose del im-- porte del diezmo correspondiente al Cabildo de València . Esto último aconsejaba, como de hecho se practicó, una -- igualación en la periodicidad de ambos arriendos y una -- coincidencia en los arrendadores.

Las subastas de estos derechos gozaron al principio de una actividad y animación poco frecuentes. Entre 1763 y 1779 el valor del arriendo se acrecentó progresivamente como consecuencia de las constantes pujas ofrecidas en el segundo remate y que acababan superando en 1500/2.000 libras el precio inicial del que se había partido. Cualquier anomalía formal en los mecanismos previstos, por insignificante que fuera, era motivo de impugnación habilmente -- aprovechada por los interesados en hacerse con el arriendo. En febrero de 1775 se llegaron a ofrecer en la segunda vuelta un total de 30 pujas, adjudicándose al final al comerciante valenciano Ignacio Serra (57). La pugna final protagonizada por éste y Pedro Ximeno, antiguo arrendador entre 1763 y 1767, significó algo más que la lógica competencia en este tipo de negocios: la familia Serra monopolizó sin interrupción este arriendo hasta 1816. A la muerte de Ignacio Serra (1787) su mujer M^a Luisa Carpi y su -- hijo (?), Antonio Serra, continuaron la tradición.

Casi puede afirmarse con toda propiedad que la subasta de 1775 fue la última efectuada con normalidad. A -- partir de entonces, las prórrogas, cuando no las adjudicaciones directas mediante ordenes reales, autos del Intendente, u oficios de Godoy, sustituyeron los mecanismos --

normales para el arriendo de estos derechos y aseguraron su permanencia en manos del tándem Carpi-Serra (58).

La caza volátil constituía el tercer gran "ramo" objeto de arriendo. Del mismo quedaba excluida la caza de la Dehesa (artº 13 de las Ordenanzas) y la del Estanque Redondo y de Uchana, entre Sollana y Sueca, reservada para recreo del Capitán General e Intendente, así como los días de S. Martín obispo y de Santa Catalina Mártir en los que se permitían las entradas generales (artº 35). En 1801, sin embargo, se sacó a subasta, como ramo separado, la caza de los dos Estanques, aunque con la exigencia de que dicho arriendo recayese "siempre en sujetos de distinción" que evitasen hacer "grangerías" y "negociación" de lo que debería ser "objeto de pura diversión" (59).

La duración de este arriendo se estableció en dos años, a contar a partir del mes de mayo en que se efectuaba la subasta. Facultad del arrendador o arrendadores era la concesión de las correspondientes licencias y adjudicación de puestos para la caza a particulares. En función de la misma las Ordenanzas de 1761 establecían dos tipos de prohibiciones: la de entrar con escopetas dentro del lago o sus límites, extensible esta prohibición a los pescadores, y la de vender ningún género de caza de la Albufera ni de la Dehesa sin el permiso por escrito de los arrendadores. Algunos años éstos consiguieron arrancar del Intendente o Administrador de la Albufera el monopolio exclusivo del Mercado de Valencia y Pescadería como sitios privilegiados a donde poder llevar a vender su propia caza. (60).

La actividad de la caza, todavía en el siglo XVIII, seguía revistiendo un doble carácter hasta cierto punto antagónico: constituía por una parte, el casi obligado complemento de la economía y dieta de labradores y pescadores y, por otra, una diversión reservada a la aristocracia y altas capas de la sociedad. Su estricta reglamentación y su control en manos de los arrendadores no haría si no acentuar esta última tendencia de la que, sin embar

go, no se descartaba en absoluto la "grangería" y el "negocio". Fue el único arriendo de los derechos de la Albufera donde la aristocracia no tuvo ningún inconveniente - en figurar con nombres y apellidos al frente del mismo y formar "Compañías" para su explotación y casi uso exclusivo. Junto a ella se alineó lo más rancio de la burguesía comercial valenciana, clara favorita de una Administración que debía considerar normal recayese en sus manos el control de una de sus diversiones más preciadas.

Pero también aquí, al igual que ocurría con el -- arriendo de la pesca y, hasta cierto punto del arroz, se establece una disonancia entre las primeras décadas que -- siguieron a la incorporación del lago y las finales del -- siglo. Las subastas y los mecanismos para el arriendo siguieron un ritmo bienal regular y constante hasta 1786. La diversidad de los arrendadores, de sus profesiones y de -- su lugar de residencia, fue su consecuencia lógica, manifestando una alternancia en el aprovechamiento de este ramo de la que carecería totalmente la siguiente etapa. Desde finales de la década de los 80 todos los arrendadores viven en València y se declaran comerciantes. No cabe duda que el "alejamineto" del arrendador de los pueblos y -- lugares limítrofes al lago debió influir en la concesión de licencias de la misma manera que influyó en los mecanismos de las subastas. Una vez más éstos se vieron frecuentemente interrumpidos en su desarrollo normal para dar paso a las prórrogas, a las concesiones sin subasta y a los favoritismos (61).

En mayo de 1786 se subastó el derecho en favor de -- Juan David y ocho individuos más que lo retuvieron en sus manos hasta abril de 1791. A partir de esa fecha hasta -- 1803 el Marqués de Jura Real lo monopolizó totalmente. A su alrededor se formó una pretendida Compañía de la que -- pasaron a formar parte algunos miembros del anterior arriendo y de la que Juan David se convirtió en Apoderado (62).

El ramo de las hierbas, brozas, bojas, cañas y eneas (63) quedó dividido en dos partes: la una correspondía a

las tierras de los límites y la otra a las Islas, Dehesa y cualquier lugar que no se considerase límite o frontera (artº 49 y 49 de las Ordenanzas de 1761). Constituyó siempre uno de los arriendos más conflictivos por los diversos contrapuestos intereses que sobre el mismo se volcaron.

Sólo en el primer arriendo (1762-1764) se subastaron juntos los productos de los límites, de las islas y Dehesa. Ya entonces se produjeron las primeras discrepancias entre el Intendente y el entonces Administrador Espejo. - Las reticencias de éste a que se incluyese la Dehesa en el arriendo ("porque entrando los ganados... inutilizarían - la cria de los árboles... y se desbarataría la cria y producción de conejos y demás especies de caza que se quisiese fomentar...") motivó la suspensión del remate en espera de una decisión oficial. Esta, olvidando rápidamente sus declaraciones en pro de una repoblación y conservación de la Dehesa, optó indiscutiblemente por las ventajas económicas de la misma, recomendando "que siempre vaya adelante y a un mismo tiempo la cría y renovación de árboles... y el arriendo de la yerba" (64).

La duración de los arriendos fue, hasta la década - de los 30 del siglo XIX, de 3 años naturales (de enero a Diciembre) para los límites. En el resto, aunque varió - bastante, predominó también el arriendo por 3 años contados a partir del mes de septiembre. El arrendador en quien recaía este derecho aprovechaba la hierba para el pastoreo del ganado, concedía licencias a particulares o comunidades y vendía las brozas, bojas, eneas y cañas recolectadas. El precio de venta de estos productos, sin embargo, estuvo siempre fijado de antemano en las condiciones de arriendo, atendiendo, según las Ordenanzas, a su precisión por los pueblos y particularmente los pobres. Los precios, invariables a lo largo del siglo XVIII y parte del XIX -- eran los siguientes:

- cada carga de bojas: 2 sueldos 10 dineros
- cada carga de broza (50 gavillas):

- para barracas: 14 sueldos
- para fumigar : 7 sueldos
- cada carga de enea (50 gavillas): 1 libra 7 sueldos
- cada hqz de cañas (unas 50): 1 sueldo 6 dineros (65)

No existe constancia de que este rígido control provocase reacciones por parte de los arrendadores. El beneficio fundamental se conseguía de las hierbas y de las licencias otorgadas. Además, a partir de 1783, siguió un sistema más elástico al establecer el Intendente que los precios fijados debían "entenderse en el caso de que los compradores las corten o sieguen por sí o de su cuenta en los sitios que señale el arrendador y los saquen a sus costas, pero no cuando el arrendador las siega y saca a expensas suyas, pues entonces podrá venderlas al precio que estimase justo, con respecto al coste de sus operaciones..." En 1797, el administrador Nebot insistía en que "debido al considerable aumento de las cosas, y aunque en las ordenanzas no debe dejarse libre al arrendador para que venda al precio que él considere oportuno, no obstante se pudiese vender según la calidad con algún aumento razonable o equitativo" (66). Estas medidas, más que la institucionalización de una libertad controlada deben interpretarse como una flexibilización consentida por las autoridades, pues en los pliegos de condiciones siguió figurando el precio de venta.

El arriendo de estos productos en la Dehesa e Islas se debatió continuamente entre la dialéctica de evitar su depreciación por la acción de los ganados y de arrendadores poco escrupulosos con las ordenanzas y la necesidad imperiosa que la zona, especialmente la ciudad de Valencia, tenía de los pastos dada la escasez de los mismos y que abocaba indefectiblemente a su arriendo (67). Estos dos factores explicarían las fluctuaciones a que se vió sometido el ramo y, sobre todo, las medidas alternativamente adoptadas para evitar un uso abusivo de determina--

das especies vegetales. Ya en 1765, en el primer remate, se ordenó no cortar ni utilizar las cañas ni hierbas de los Estanques Redondo y de Uchana fuera del tiempo comprendido entre abril y agosto como forma de preservar este sitio para el recreo de Intendentes y altas autoridades. En 1771 se suprimió del arriendo la leña de monte bajo y en 1797, las bojas corrieron igual suerte. En 1804, los "útiles" de los dos Estanques se separaron de este ramo y se agregaron al de la caza volátil recomendando su adscripción a personas nobles que evitasen hacer negocio con los mismos (68). Por encima de estas disposiciones estaban -- siempre las condiciones estipuladas en los contratos de arriendo que permitían la utilización de las hierbas de la Dehesa sólo para ganado vacuno, lanar, yeguas y mulas "y no de otra especie"; quedaba prohibida la entrada en la misma con escopeta "porque se arriesga la conservación y cría de la caza"; y se hacía responsable al arrendador de cualquier destrozo acurrido en el plantio de árboles, "pues si se verificase haberse secado, torcido o arrancado por causa de ellos, sus pastores, criados y otras personas, que entraren en la Dehesa, por su disposición, ha de reponerlos de su cuenta, y a satisfacción del administrador, a más de pagar 10 libras de pena por cada árbol en atención al menor cabo que padecerá el Plantio".

Salvo muy escasas excepciones, fue un arriendo que siempre estuvo en manos de personas que habitaban en València o en el cuartel de Russafa. Muchas de ellas estaban -- ligadas, lógicamente, al negocio del abastecimiento de carnes a la ciudad, destacando también aquí la presencia de la familia Carpi-Serra.

Los límites presentaban una problemática radicalmente distinta a la de la Dehesa e Islas. En este caso ya no se trataba de arbitrar medidas tendentes a la conservación de tal o cual especie o lugar, sino de conjugar, en la medida de lo posible, los intereses, a menudo enfrentados, de los arrendadores, enfiteutas y pueblos vecinos. El sis

tema de arriendo suponía poner bajo control privado un -- producto de máxima importancia, dada su escasez, para las actividades agrarias de los pueblos circundantes. Fue, por ello, el único ramo de la Albufera donde se intentó, generalmente sin conseguirlo, conjugar intereses particulares, estrictamente señoriales e intereses comunales. La fórmula arbitrada radicaba en reconocer, una vez efectuado el remate, el derecho de tanteo de los pueblos y su preeminencia a disfrutar en arriendo de las hierbas de la frontera incluida en sus términos, "con tal que si alguno de éstos (pueblos) quedase con su frontera en fuerza del derecho de tanteo que les pertenece, no pueda dar licencia para erbajar (sic), cortar, y extraer cañas, broza o boba a sujeto que no sea vecino del mismo Pueblo, y para su -- consumo" (69). En palabras de la época, quedaban prohibidas las "grangerias" y "tratos", prohibición a la que no siempre hicieron caso los Ayuntamientos arrendadores. En virtud de este derecho de tanteo, los arrendadores venían obligados a desglosar el valor total del arriendo por Fronteras, de forma que los respectivos Ayuntamientos supiesen a qué atenerse caso de querer hacer uso de su prerrogativa. Generalmente era el Síndico Procurador General -- del Común quien, en nombre del Ayuntamiento, se encargaba de ejercer el derecho de tanteo.

No cabe duda de que el mantenimiento de esta cláusula en los contratos de arriendo supuso un factor de distorsión en la marcha normal de este ramo. A ella se unía la posibilidad de ofrecer pujas al cuarto durante un plazo máximo de tres meses, espacio de tiempo posible dada la naturaleza no perecedera del producto arrendado, pero excesivamente amplio, puesto que obligaba a menudo a la administración a segundos y terceros pregones con sus correspondientes remates y nuevos derechos de tanteo de los Ayuntamientos (70). A menudo el arrendador inicial, transcurridos tres meses desde que empezase a disfrutar del -- producto de su arriendo, se veía obligado a traspasarlo a manos de un segundo o de algún Común que hubiese tanteado.

Las reticencias e inicios de expedientes de protesta so--
lían ser, entonces, habituales, aún en el supuesto que pu--
jas y derechos de tanteo se hubiesen llevado a cabo dentro
del plazo legal. El 12 de diciembre de 1777, el ramo que--
dó rematado a favor de Ignacio Serra. El 22 del mismo mes,
Massanassa ejerció su derecho de tanteo. A pesar de la --
corta diferencia de días, el arrendador protestó aducien--
do que el mismo se hubiese podido ejercer en el momento --
del remate: "Si hubiese entonces usado de su derecho, hu--
biese tenido su Frontera libre y sin uso alguno; pero la
debe tomar en el estado en que se halla, puesto que si yo
he hecho algún uso de ella, no parece venga obligado a re--
sarcirle; puesto que he practicado de buena fe, en fuerza
de las facultades que adquirí por el remate, y derecho po--
sitivo que tenía; sin haber tenido la menor noticia de --
que el Lugar la quería, hasta que se me ha hecho saber el
traslado y Autos..." (71). Protesta en realidad sin funda--
mento, puesto que el arriendo debía empezar a correr a --
partir del 1 de enero de 1778, pero que evidencia el gra--
do de aceptación que entre los arrendadores tenía el man--
tenimiento de esta prerrogativa comunal.

Por otra parte, ni Administrador ni Intendente mos--
traban excesivo entusiasmo por esta rígida reglamentación.
Generalmente los Ayuntamientos eran obligados al pago de
las costas del remate y las causadas por el expediente, --
cuando no el de supuestos o reales perjuicios infringidos
al arrendador. Una y otra vez se les recordaba "que el --
tanteo de cualquier frontera se concede tan solamente pa--
ra usos propios de sus vecinos, sin que los Gobernantes --
puedan conceder sus licencias a otras de distinto Pueblo
..." (72). Sólo la hierba para pasto se exceptuaba de es--
ta prohibición de "grangeria", "pues de la sobrante podrá
el mismo Ayuntamiento hacer convenios con Ganaderos foras--
teros y otras Personas para que puedan éstas entrar a spa--
ncentar sus Ganados y Caballería pagando por ello la canti--
dad por la que se ajustasen" (73). Con la insistencia en
la prohibición de negociar con los productos del arriendo

no se trataba tanto de recordarles un precepto de las Ordenanzas de la Albufera cuanto de evitar el surgimiento - de competidores peligrosos para los arrendadores particulares, pues "no haciendo grangería, los Pueblos, sino sujetándose a los términos de la gracia, ha de tener mejor despacho el Arrendador, sirviendo de fomento para que el Real Patrimonio consiga con ello sus adelantamientos, con ciliándose con esto dos objetos: el uno que se entienda - con pureza la Ordenanza, y el otro que no se perjudiquen los reales derechos con el abuso" (74). La fuerza del negocio del arriendo residía en su carácter de monopolio. - Sólo respetándolo al máximo el Real Patrimonio aseguraría en su favor una presencia abundante de licitadores en las subastas.

En ocasiones, al derecho de tanteo alegado por los Pueblos oponían ciertas particulares su carácter de abastecedores de carne de la Ciudad de Valencia. No se trataba de una nueva faceta de la problemática de este ramo de arriendo, sino de una variante del enfrentamiento arrendadores-ayuntamientos, ya que solía coincidir en los primeros su carácter de abastecedores de carnes. En 1764, Nicolás Carpi, Maestro cabritero y Abastecedor de carnes de la Ciudad de Valencia, alegaba esta circunstancia frente a "algunos que no son Ganaderos" y frente a las prerrogativas de los Ayuntamientos circundantes al lago, pues "si se manifiesta la piedad de S.M. en lo que se previene en el capítulo 48 de dichas Reales Ordenanzas, en que se concede dicha preferencia a los Pueblos... cuánto y más a -- los Abastecedores de Carnes de esta Ilustre Ciudad..."(75). Viejos y renovados Privilegios otorgados a favor de València para el disfrute de hierbas y pastos para sus ganados salían a relucir para respaldar las pretensiones de arrendadores originarios de aquella o para no pasar por el -- obligado trámite de pedir licencias para llevar a pastar los ganados a las fronteras. En 1765, los guardas de la - frontera de Sueca efectuaron 62 denuncias contra los Pastores y Abastos de Valencia. El Abastecedor, Nicolás Car-

pi y la Ciudad, se vieron envueltos en un pleito contra la Villa de Sueca y el Real Patrimonio, sentenciado a favor de éstos últimos en 1767 y confirmado por el Consejo de Hacienda en 1771. Al año siguiente, en 1772, era Solla na quien denunciaba a los abastecedores y mayorales de la Ciudad de València por entrar ganado en la Baronía sin -- permiso de su Ayuntamiento. La defensa del abastecedor se basaba en las Providencias del Real Consejo de 1762 por las que se concedían privilegios a la Ciudad para que sus ganados pudiesen pastar pacíficamente. Privilegios que no obstante, el Administrador General de Rentas Reales y el de la Albufera consideraron que no obraban ni para los lí mites y territorios de la Albufera ni para los pastos y hierbas que fuesen privativos del Real Patrimonio (76). -- El arriendo para el trienio 1784-86 se vió perturbado tam bién por este tipo de conflicto. En este caso, el problema surgió en la frontera de València-Russafa. El derecho de tanteo de esta frontera contra el arrendador Agustín -- Burguet, de Catarroja, fue interpuesto por Ignacio Serra, abastecedor de carnes de la Ciudad, y por el Común del -- Cuartel de Russafa. Este hubo de alegar tanto contra las reticencias de Burguet como contra la pretensión del abas te tecedor Serra. Ignacio Serra era "particular de esta Ciudad y como a tal intenta el tanteo". No podía aprovecharse de "la calidad que apunta de Abastecedor de Carne, de Buey y Vaca,...porque el Abastecedor no es ni tiene repre sentación del Común, sí por el contrario el que suele tener no pocas disenciones y pleitos con el mismo". Russafa, por el contrario, aunque Cuartel dependiente de València, es quien tiene lindante su término con el de la Albufera y, por tanto, quien debería beneficiarse del artículo 48 de las Ordenanzas; en primer lugar porque es su término -- el "que media entre el casco de València y la Albufera" y, en segundo lugar, porque "es el que más necesita de cuan tos hay en el Reyno de los principales ramos del Arriendo que son la Broza, Cañas, Enea o Dova, para fomigar las -- tierras y construcción de Barracas, porque en ningún terri

torio se reconocen de estar más en número y de fongar en más frecuencia las tierras que en éste (77). El expediente fue resuelto a favor de Russafa. El mismo constituye un buen ejemplo de los intereses contrapuestos que se volcaban sobre este ramo de la Albufera y de la dialéctica especial que imprimían a su arriendo, sin duda uno de los más conflictivos de todo el señorío de realengo.

A la doble problemática aquí reseñada se unía la de la progresión del cultivo del arroz y, por tanto, la pérdida también progresiva de territorios incultos con el consiguiente detrimento de las hierbas. Ya en fecha tan temprana como la de 1767, el Administrador de la Albufera y el Intendente aceptaron una oferta notablemente más baja que la de años precedentes ante la excusa "que desde entonces hasta el presente se habían reducido a cultivo muchas piezas de tierra de dichos Límites, y que por ello no se conseguía tanto beneficio en el expresado Arriendo como había producido en los años antecedentes" (78). El tema planteado era importante desde el momento que de su solución adecuada o no dependía el mantenimiento de este derecho real o su extinción. Bien entendido que cualquier medida arbitrada para su mantenimiento implicaba de forma automática la extensión de los derechos del arrendador sobre las tierras cedidas a particulares y, por tanto, el casi inevitable surgimiento de una oposición por parte de los enfiteutas.

El problema surgió de forma clara en la década de los 90, cuando la extensión de los cultivos amenazaba con un estancamiento de las cantidades ofrecidas en las pujas del arriendo. Fue un labrador de Catarroja, Agustín Burguet, en cuyo poder estaba el arriendo desde 1784, el que, en 1789, ofreció un aumento sustantivo del mismo a cambio de una serie de condiciones. La primera se reducía, precisamente, "a que todas las tierras situadas en los límites de la Albufera, aunque se hallasen establecidas a Particulares Dueños, hubiesen de quedar sujetas al pago del derecho correspondiente a el Arrendador por la licencia de --

cortar Broza y demás géneros que en ellas se criasen, sobre lo cual pudiesen convenirse los Dueños con el Arrendador". Las razones aducidas apuntaban hacia lo perjudicial del arriendo de no aceptarse esta condición "porque estando establecida la mayor parte de las tierras de los límites, quedaría muy reducida la utilidad del arriendo al paso que excesiva la pensión del mismo..." (79). La proposición fue admitida. Pero quedaba pendiente el problema de la posible entrada de ganado en las parcelas sometidas a cultivo, aspecto mucho más conflictivo que el anterior, - pues a la necesidad evidente de un abonado natural de las tierras, factible si entraban los ganados, se contraponían los destrozos que éstos podían hacer en lindes, eskorredores y demás elementos consustanciales a las parcelas.

En 1798, el propio Godoy intentó zanjar el dilema - recogiendo en nuevos capítulos las prácticas y novedades que se habían ido estableciendo en este arriendo. Fue un intento de alcanzar un equilibrio entre los intereses de arrendadores y los pueblos, a los que se añadían ahora - los de dos enfiteutas con establecimientos en los límites de la Frontera. El primer capítulo ofrecía la novedad de otorgar el derecho de tanteo, no sólo a los pueblos respectivos sino, caso de que éstos no lo ejerciesen, a cualquier enfiteuta de la frontera, siempre "que el arrendatario no tenga igual calidad de enfiteuta de la Frontera, - pues en este caso sólo el común podrá tantear". El segundo obligaba al Arrendador a preferir, por el mismo precio, a los dueños útiles caso de que se vendiesen los productos del arriendo. El tercer capítulo autorizaba a los terratenientes a entrar a pacer sus caballerías cuando "entren a laborear sus tierras". El cuarto cerraba la posibilidad de una entrada indiscriminada de dulas en las tierras cultivadas: "Que ningún género de Dulas ni Reberas - ha de poder entrar en las tierras cultivadas, aunque sea en año de barbecho; y sí solo en las incultas por los aragadores (sic) que tiene cada Frontera". El quinto, por -- fin, establecía "que en los casos que uno o más enfiteu--

tas sean los Arrendataricos o tengan el disfrute según lo expuesto en los capítulos 1º y 2º, puedan circundar sus establecimientos de acequias o de motas y señalar una fofá de 20 varas de ancho para el preciso paso de los Ganados con la pena a los contrabentores o que transpasen -- (sic) estos límites, que impone el capítulo 61 de las Ordenanzas" (80).

A pesar de las intenciones arbitrales y equilibradas de esta nueva normativa, la irrupción de las particulares o enfiteutas con importantes prerrogativas en el aprovechamiento de las hierbas parecía un hecho consumado. También aquí los intereses que se ocultaban tras el cultivo del arroz iban ganando terreno a costa de los otros ramos del señorío. Los arrendadores de hierbas no sólo tendrían que competir con los usos y aprovechamientos comunales sino con los terratenientes de las fronteras, fuertemente respaldados por esta nueva normativa de Godoy. (81). Sin embargo, este decantamiento a favor de los particulares introducía un nuevo factor de rigidez en los arriendos difícil de aceptar por los previsibles pujadores. De hecho, a pesar de que se seguía insistiendo en las cláusulas redactadas en 1798, la administración de la Albufera acabó cediendo a la modificación del capítulo 4º y permitiendo la entrada de Dulas en las tierras cultivadas cuando la cosecha estuviese "levantada". Tal ocurrió en 1799-1801, 1802-1804 y 1805-1807 (82). La coyuntura de la guerra y los acontecimientos paralelos a ella introdujeron nuevos y -- significativos elementos en este ramo de arriendo. De entre ellos, la negativa de determinados Ayuntamientos a reconocer como regalía patrimonial la utilización y disfrute de las hierbas. Pero esto nos introduce en una nueva problemática que será tratada a su debido tiempo.

La sosa y barrilla constituyó, como ya se ha dicho, un nuevo ramo de arriendo dentro de la administración del señorío. Ramo, sin embargo, efímero puesto que en 1791 desaparece de la documentación de la Albufera toda mención al mismo. Y ramo también insignificante en el conjunto de

la economía de la Albufera debido, sobre todo, al avance del terreno cultivado en detrimento de ésta y otro tipo de hierbas. Por otra parte, su suerte corrió pareja a la de la jabonería ilicitana. Los carteles con las condiciones de arriendo se colocaban no sólo en Valencia y pueblos de alrededor del lago, sino también en Elx y Alacant. Podría suponerse que su destino era la exportación hacia el mercado europeo, fundamentalmente Marsella, vía puerto de Alacant. Sin embargo, las cantidades anuales ofrecidas para este ramo por los arrendadores denotan una producción más bien escasa que no debía compensar los gastos de su transporte hasta el puerto de embarque. Parece más lógico considerarlo destinado a la producción jabonera de Elx -- que, por otra parte, entre 1720-1724 atravesaba una profunda crisis, producto, sobre todo, de la imposición y -- triunfo de los intereses de grandes propietarios ilicitanos y comerciantes alicantinos más interesados en una exportación de la barrilla que en destinar la misma a la manufactura local. La presencia entre los arrendatarios de este producto de un labrador de Elx parece corroborar esta hipótesis. El aumento de la superficie cultivada en el contorno del lago y el languidecimiento de la jabonería ilicitana sentenciaron, desde sus inicios, este producto y su utilidad. Significativamente, el último arriendo del que tengo constancia (1788-1791) fue adjudicado a un tal Jaime Guimerá que se intitulaba "Comerciante de Marsella" por la astronómica cantidad --si se compara con los anteriores-- de 500 libras anuales. Era el canto de cisne de un producto que desde 1765 había producido escasísimos beneficios a la administración patrimonial (83).

La tienda del palmar y los pescos de la Pescadería -- de Valencia eran los dos ejemplos más típicos de monopolios señoriales en el Estado de la Albufera. La primera -- era arrendada por cuatro años y a favor, generalmente, de algún pescador del Palmar. Ninguna alusión existía en las Ordenanzas a esta tienda del Palmar. Su primer arriendo -- se efectuó en 1785, coincidiendo con la asesoría de Bran-

chat al servicio del Real Patrimonio: La coincidencia no era causal. Hasta ese momento la Comunidad de Pescadores del Palmar había alegado ciertos derechos sobre la Tienda y el producto de su arriendo que se destinaba al pago de la "cera, vino, hostias, ornamentos y otros gastos de la Iglesia de dicho Palmar", según costumbre "cuyo tiempo... excede a la memoria". En 1785, posiblemente a instancias del propio Branchat, se declaró dicha tienda como regalía privativa y prohibitiva de S.M.; sin duda, se rescataba - uno de tantos derechos "oscurecidos" que de forma tan constante y persistente obsesionaban al Asesor. Fueron redactadas condiciones de arriendo y su producto pasó a las arcas del Real Patrimonio, aunque con la promesa formal de acudir a los gastos que ocasionase la fábrica de la Iglesia. (84)

Los pesos, tablas, esteras y cuchillos de la Pescadería de València, aunque monopolio anexo al señorío de la Albufera y por tanto bajo jurisdicción privativa del Intendente, estaba cedido a la Comunidad de Pescadores de la Albufera por Privilegio Real de 28 de mayo de 1454. Era esta Comunidad la que, en presencia de sus Jurados, efectuaba el arriendo anualmente. El Arrendador debía efectuar sus pagos mensualmente, detrída de la cantidad adeudada la parte con que "contribuye anualmente la Comunidad al Clero y Capillas de la Parroquial Iglesia de San Andrés de esta Ciudad en virtud de la Cesión que la tiene hecha, que por ahora ha de quedar en su fuerza y vigor" (85).

Finalmente, la poda de los arboles de la Dehesa fue un ramo que tan solo se sacó a subasta durante dos años : en 1766 para los pinos y árboles comprendidos desde la -- Acequia del Pujol hasta la del Perelló y en 1767 para los que se extendían desde ésta última hasta la Torre Nueva . La minuciosidad de las normativas no correspondía con lo menguado del arriendo y más bien cabe interpretarlas como manifestación de una especial protección sobre la Dehesa - que como expresión de su importancia en el conjunto de la economía del señorío (86).

TERCERA PARTE. CAPITULO I. NOTAS

- (1) Cfr. por ejemplo, la toma de posesión del señorío de Elche por el representante del Duque de Arcos, en 1740, en RUIZ TORRES, Pedro: Señores y propietarios..., pp. 97-98.
- (2) El capítulo XXVII de la Planta de Intendentes, de 4 de julio de 1718, delimitaba, en parte, esa jurisdicción privativa: "Así mismo, debereis ser Juez privativo en todas las dependencias que se ofreciesen de cosas sobre que haya imposición de censos, feudos u otros efectos de realengo, cuyo dominio directo, alodial o feudal pertenecen a mi Real Hacienda, debiendo los poseedores acudir ante vos a deducir sus derechos o reconocer la superioridad del dominio directo, y a pagar lo que correspondiese a mi Real Hacienda, cuya recaudación y demás incidentes será propia y privativa de vuestro encargo..."

El capítulo XXXII: "El conocimiento de los pleitos e instancias sobre laudemios de bienes en alodio de mi Real Patrimonio, y Amortizaciones de los que recaen en Iglesias y manos muertas os tocará a vos privativamente, sin que deba entrometerse la Audiencia en lo que conduce a todo lo expresado y en lo demás incidente a ello, quedando a las partes el recurso y apelación a mi Consejo de Hacienda".

Ni por la Planta de 1718 ni por la de 1749 Branchat parecía mostrar un entusiasmo excesivo: "Bajo estas reglas continuaron los Intendentes en la administración política y jurisdiccional de todos los derechos pertenecientes al Rey. Bien que sin distinción alguna de los del Real Patrimonio, que se hallaba en la mayor decadencia, por consistir mucha parte de ellos en censos, luismos y quindenios que por falta de cabreves y noticias se habían oscurecido: lo que igualmente había disminuido su jurisdicción". Sabemos, sin embargo, la importancia que otorgó a la Real Orden de 1760 en que, expresamente, los Intendentes eran subrogados en las funciones judiciales y administrativas de los antiguos Bailes.

BRANCHAT, V.: Tratado..., T. I, pp. 381-392 y T. III, p. 138, respectivamente.

- (3) A este respecto es sintomático constatar la opinión que de la enfiteusis tenía el Juez Carrasco, por no salirnos del ejemplo de la Albufera. En su Alegación Fiscal contra las pretensiones de la parte del Conde, cuando éste reclamaba la valorización de determinados derechos emanados de la concesión de establecimientos, como luismos o quindenios, Carrasco negaba que hubiese recibido partida alguna por estos conceptos, precisamente porque en las cartas de establecimiento no los había pactado con los enfiteutas, cosa que, precauidamente, sí que había hecho el Rey: "El Rey establece en el terreno, percibe los derechos dominicales que los Condes, y percibe también las hierbas como ellos, pero percibe además los luismos que ellos no percibieron, porque los ha sabido pactar in limine de los establecimientos, lo que los Condes no acertaron a hacer." A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Demostración de la equidad y liberalidad ..." Madrid, 3 de enero de 1773, fol. 28.

Podemos aventurar que a la concepción de una enfiteusis tradicional y enraizada en el ordenamiento foral valenciano, donde el hecho de la concesión de un establecimiento con el consiguiente traspaso del dominio útil, presuponía automáticamente la obligación del enfiteuta de atenerse a una serie de obligaciones, entre ellas el pago del luismo, se quería oponer una enfiteusis moderna, donde su efectividad para asegurar los derechos del señor se hace depender explícitamente de un pacto o contrato escrito que obligue a las partes interesadas. El cambio, no por sutil es menos importante. Pasar de una tradición consuetudinaria a una concepción pactista y contractual no sólo revalorizaba el dominio del señor sobre su terreno, sino que aseguraba un mayor control de éste sobre el enfiteuta.

Se podrá argüir que los establecimientos en enfiteusis, tradicionalmente se constataban o pactaban en cartas o escrituras que obligaban recíprocamente a las dos partes interesadas: la casa señorial y la familia campesina. Pero para el caso que nos ocupa, lo importante no es detenerse en la posible falacia interna del razonamiento del Juez Carrasco, sino en su deseo de elevar la enfiteusis a la categoría de un contrato individual: lo pactado es exigible. Lo no pactado presupone pérdida de derecho. Sabemos cómo el nuevo ordenamiento jurídico burgués supo asimilar a su nuevo orden político y de propiedad este tipo de enfiteusis.

- (4) Creo conveniente matizar que esta distinción no implica, por mi parte, la aceptación de la división tradicional entre un señorío jurisdiccional y un señorío territorial o solariego, al estilo, por ejemplo, de lo mantenido por

MOXO, Salvador de, en "Los señoríos. en torno a una problemática para el estudio del régimen señorial" en Hispania, nº 94. Madrid, 1964, pp. 185-236. O por el profesor DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "El fin del régimen señorial en España" en La abolición del feudalismo en el mundo occidental (VV.AA.). Madrid, Siglo XXI, 1979, pp. 72-77, por citar sólo los más representativos.

Es muy difícil, a mi modo de ver, poder mantener la yuxtaposición de dos señoríos, por lo menos a partir de un determinado momento de evolución del régimen señorial que, grosso modo, podemos situar en la crisis bajomedieval. El señorío es una unidad orgánica, estructural y de funcionamiento, al que le es consustancial el elemento jurisdiccional como expediente para materializar, mediante la exacción extraeconómica, una determinada renta y como elemento "legitimador" de unas posesiones y derechos. Un dominio territorial, como el que constituía los límites de la Albufera, había podido consolidarse a partir de 1761 gracias, en gran parte, a una capacidad jurisdiccional superior que supo imponerse a la de los señores "fronterizos" y a la de los mismos pueblos de alrededor. Sin embargo, lo cierto es que la propia evolución y dinámica de los señoríos tendió a acentuar la importancia de lo territorial y de sus rentas frente a una serie de derechos y prerrogativas ejercidas en función, sobre todo, de la capacidad estrictamente jurisdiccional. Fue una distinción que cobró pleno relieve a lo largo del siglo XVIII -creo que el caso de la Albufera puede ser ilustrativo al respecto- y que sin excesivos problemas supo adaptarse a las nuevas vicisitudes políticas revolucionarias del XIX. La propia burguesía, cuando hablaba de "señorío territorial" como contrapuesto al "jurisdiccional" no inventaba, en realidad nada. Consumaba, simplemente una tradición y una evolución, aunque en consonancia con un proyecto político moderado frente a alternativas radicales.

- (5) A.H.N.: Hacienda. Leg. 3873 b) : "Demostración de la equidad y liberalidad..." Madrid, 3 de enero de 1773, fol. 21 vº.
- (6) Ibidem..., fol. 12 vº.
- (7) Ver, por ejemplo, la voz ALBUFERA (Lago de la) del Suplemento al Diccionario de Hacienda con aplicación a España de José CANGA-ARGUELLES. Madrid, Impr. de la viuda de Calero. 1840 (citado por la edición facsimil reproducida en el libro de FONTANA, Josep: La Hacienda en la Historia de España. 1700-1931. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1980).

También, aunque referido a todo el Real Patrimonio, A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7.088, exp.

nº 193: En 1816, las cargas sobre el Real ⁵Patrimonio y la Albufera por "Limosnas, Festividades, Beneficios y Capellanías" ascendía a 181.053 reales de vellón, aproximadamente 12.070 libras.

(8) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 15.

(9) Ver el artículo de PESET, Mariano y GRAULLERA, Vicente: "Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano" en Estudios de Historia Social, nos. 12-13. Madrid, enero-junio 1980, pp. 264 y 266.

(10) En el A.R.V. Bailía/ A-A, en exp. 14 existe un ejemplar de estas Ordenanzas firmado por Esquilache. Una copia de las mismas en A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. 127. Y un ejemplar impreso se puede consultar en la Biblioteca del Archivo Municipal de Valencia: Reales Ordenanzas que Su Magestad se ha servido expedir en Buen Retiro a 18 de julio de 1761 para la conservación... En Valencia, Imprenta de la viuda de Joseph de Orga, 1761.

(11) La impresión, compulsada y certificada del original por el escribano Salvador Madalenes, fue ordenada por Auto del Intendente D. Joseph de Avilés de 17 de agosto de 1761. Igualmente se ordenó su publicación en Valencia, Pescadería de la Ciudad y todos los lugares confinantes a la Albufera. Un ejemplar de las mismas debía quedar archivado en la Contaduría Principal de Ejército, que lo era también de la Bailía, y en todos los Ayuntamientos afectados. También se remitieron, "para que se eviten controversias", a los Consejos de Castilla, Guerra y a la Audiencia de Valencia.

En adelante citaré sólo con el número romano del artículo correspondiente.

(11) "Como se ve por la lectura de esta Real Orden (3 de abril de 1761), Carlos III resucitó la estimación que los reyes sintieron por la Albufera de Valencia, con sus productos (llamándola "esta alhaja")...", nos dice CARUANA TOMAS, Carmen, en su libro Estudio histórico y jurídico de la Albufera... Al tiempo que su interpretación de las Ordenanzas se desliza invariablemente hacia aquellos aspectos que propugnan "la protección, fomento y conservación" de ciertas zonas (Dehesa) o productos (caza, pesca...) de la Albufera.

Ejemplos en tal sentido existen: desde la recomendación de segar o cortar leña "cuidando de no arrancarla de raíz", hasta la prohibición de pescar con tridente "o con cualquiera otro instrumento prohibido, como perjudicial a la pesca", pasando por todos los artículos

referentes a la conservación y repoblación de la Dehesa y caza en general. Son aspectos, sin embargo, que globalmente considerados no pueden desgajarse de una determinada racionalidad económica con la que se pretendía conjugar, como tendremos ocasión de ver, la maximización de una renta señorial con los intereses de unos arrendadores y la salvaguarda de determinados usos y prerrogativas comunales y corporativistas que desde mucho tiempo atrás se ejercían sobre los dominios del lago y sus contornos.

- (12) VIVES, Antonio: Memoria sobre la Albufera de Valencia. Valencia, Impr. de Brusola, 1820, p. 13.
- (13) Sobre el caso concreto de Sueca y los problemas que el riego y desagüe de la Albufera planteaba en su término, ver MATOSÉS CUQUERELLA, Rafael: Tinència de la terra i lluites camperoles. El senyoriu de Sueca, 1738-1787. Valencia, 1980-81. (Tesis de licenciatura inédita. Ejemplar mecanografiado). Especialmente, pp. 124 a 137.
- (14) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de hacienda. Leg. 749, exp. 15.
- (15) Ibidem..., exp. 90. Subrayado mio.
- (16) Ibidem. La exposición de Carrasco, de la que recojo ésta y parte de la información siguiente, fue remitida a Esquilache desde Valencia con fecha 22 de abril de 1761. Ver Apéndice documental, documento nº V
- (17) Es casi seguro que la denominada propiamente "Gola" o "Riuet" se encontraba algo más al sur de la actual del Perelló. A través de una sinuosa "acequia" -el propiamente denominado "Riuet" al que confluyó durante muchos años la Acequia Mayor de Sueca- el agua de la Albufera abocaba al mar a través de una abertura en la restinga litoral o "Gola" (Ver mapa adjunto).
- (18) Téngase en cuenta que aunque actualmente los límites del lago se hallan bastante alejados de la Gola del Perelló, en 1761 la Acequia de ese nombre se encontraba incluso algo más al norte de los límites inferiores del lago. No llegaba a suponer una salida tan perpendicular al mar como la Acequia de Pujol, pero los de Sueca tenían algo de razón al presumir o suponer entradas o "golpes de salitre" de agua del mar por su conexión inmediata entre el lago y el mediterráneo.

- (19) Aunque he utilizado el término de "proyectos alternativos" para referirme a las distintas opciones que se presentaban para desagüar el lago a la altura de 1761, ello no quiere decir que, para el caso del Perelló y del Pujol, se tratase de proceder a aberturas totalmente nuevas o inexistentes antes. La discusión giraba, lógicamente, más que sobre alternativas o posibilidades inexistentes, sobre primar uno u otro punto de desagüe, partiendo de la realidad que de forma más o menos natural existían ya unas ciertas aberturas por donde, regularizándolas y sometiéndolas a determinados cuidados técnicos, era posible un desagüe lo más efectivo posible según las distintos puntos de vista de los interesados.
- (20) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº 91
- (21) Ibidem..., exp. nº 90
- (22) Ver la Real Orden de 21 de enero de 1762 en BRANCHAT, V.: Tratado..., T. II, pp. 490-491. El expediente de utilizar la acequia de Pujol fue siempre aleatorio y coyuntural. Se trataba, ciertamente, de un desagüe, a la altura de las condiciones técnicas de la época, muy poco aconsejable y de escasa utilidad. Como afirmara D. Antonio Vives en 1820, "...los inconvenientes que ofrece el arrenal que atraviesa de seiscientas toesas de distancia, y la falta de competente caudal de agua en el verano para que los embates y los vientos no cierren su salida al mar, han demostrado su inutilidad". VIVES, A.: Memoria sobre la Albufera..., p. 3
- (23) Ver BURRIEL DE ORUETA, E.L.: La huerta de Valencia..., especialmente pp. 475 a 490
- (24) CAVANILLES, A.J.: Observaciones..., T.I, pp. 173 y 175, respectivamente. Subrayado mío.
- (25) BURRIEL DE ORUETA, E.L.: La huerta de Valencia..., p. 475
- (26) Ibidem..., p. 479
- (27) Aunque una de las más importantes, no debía ser ésta la única que causaba problemas a los establecimientos del lago. Antonio Vives contemplaba el problema en estos términos: "De los puestos que hacen los cazadores, para tirar, con cañas y matas de la Albufera. De las caladas de los pescadores para encerrar, dirigir los peces, y para sostener sus redes con las mismas cañas. salidas de madre del Júcar, por haber elevado las presas sin elevar proporcionalmente las márgenes del río.

De las muchas aguas que de la acequia del Duque de Híjar, y de otras partes, se han llevado a la Albufera, y para dar movimiento a diferentes molinos harineros y de arroz. Y del descuido en impedir que por las acequias que desaguan en la Albufera se arroje la suciedad cuando se limpian. Por todas estas causas se ha multiplicado la obstrucción en todo el estanque grande, en el canal que conducía sus aguas al mar, en la Plana, en el Alcatí, y en todas partes..." VIVES, A.: Memoria sobre la Albufera..., pp. 3-4.

- (28) Ver MATOSES CUQUERELLA, R.: Tinència de la terra..., pp. 124-127.
- (29) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 750, exp. nº 25. Subrayados míos.
- (30) Este establecimiento en A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº 128 A., fols. 116 a 125
- (31) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 750, exps. nos. 22 y 25.
- (32) A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b).
- (33) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. II, pp. 493-494
- (34) El entorpecimiento de las aguas de riego en los términos de los pueblos, antes de que éstas llegasen a los límites, debió constituir un serio problema en Sollana. Al Duque de Híjar, dueño del lugar, le fue concedida, por privilegio de 13 de agosto de 1767, la facultad de tomar agua de la Acequia Real de Alzira para, a través de la prolongación construida a expensas del Duque, regar el término de Sollana. El privilegio incluía la obligación de dejar regar con esas aguas las tierras de realengo de la partida del Romaní, unas 6.500 hanegadas, obligación que fue recogida y recordada en las Ordenanzas de riego de la Albufera por el Intendente, indicando que en dicha partida, las tierras "por falta de agua no se trabajan ni fructifican en perjuicio del común y del Real Patrimonio".
- El Duque no debió cumplir los términos del privilegio, pues en Real Orden de 19 de agosto de 1773 se le volvió a comunicar que cumpliera "con lo dispuesto en la citada resolución de 13 de agosto en cuanto al riego de las 6.500 hanegadas de tierra en la partida que llaman del Romaní, en los límites de la Albufera...". A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 751, exp. nº 79.
- (35) Las Ordenanzas completas en A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b) y en A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 750, exps. nos. 19 y 20.

- (36) BRANCHAT, V.: Tratado..., T. II, p. 495
- (37) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 752 (sin catalogar por expedientes).
- (38) Un resumen del expediente promovido por el informe en A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 751 (sin catalogar por expedientes). Ver Apéndice Documental, documento nº X . La Real Orden, en BRANCHAT, V.: Tratado... T. II, pp. 496-497.
- (39) VIVES, A.: Memoria sobre la Albufera..., pp. 4-5
- (40) Ibidem..., pp. 7-8
- (41) Ver al respecto un significativo anónimo publicado en 1821 y titulado: Indicaciones para fomentar el cultivo de la Albufera. Valencia, Impr. Manuel Muñoz y Compañía, 1821.
- (42) VIVES, A.: Memoria sobre la Albufera..., p. 14
- (43) Auto del Intendente Andrés Gómez de la Vega de septiembre de 1763. A.R.V. Bailía/A-A., exp. nº 1
- (44) Ibidem..., exp. nº 577
- (45) Idem..., exp. nº 778
- (46) Un caso extremo, pero nada infrecuente, puede consultarse en A.R.V. Bailía/A-A. exp. nº 699, correspondiente al afianzamiento de la frontera de Massanassa de 1791. El arrendador, Antonio Serra, no presentó sumaria de testigos, pese a las acusaciones de rebeldía y continuo apremio, ¡hasta julio de 1792!. Las razones alegadas por Serra pueden dar un indicio, al margen de su fiabilidad, de los enredijos que solían acompañar al mecanismo de los arriendos: "Desde luego cumplí con la Providencia de V.S. pero desde luego aquel Alcalde con preceptos frívolos y con fin particular de vindicar su resentimiento no lo quiere admitir suponiendo que el testigo que le presento de abono no le conoce por la de esta Ciudad, y no de el Lugar, y que para aprovecharlo debe ser de Massanassa."
- "Esta resistencia -continúa Serra- no puede tener otro objeto que el que queda manifestado, pues al Alcalde le consta no sólo mi arraigo, sino el del testigo de abono y quiere por este medio obligar a mi parte a que gaste en costas infructuosas y sin fundamento".
- (47) Ibidem..., exp. nº 333
- (48) Idem..., exp. nº 724

(49) Idem..., exps. nos. 1, 174 y 1340. La última disposición se tomó en atención a "los muchos desfalcos" que se producían en el pago de los arriendos en un solo plazo.

(50) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 752 (sin catalogar por expedientes).

(51) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 610

(52) Un buen ejemplo de lo costoso de estos procedimientos de apremios y embargos puede ser el llevado a cabo contra Francisco Zaragoza, arrendador de la frontera de Catarroja en 1794 por un total de 4.950 libras. El expediente fue tan voluminoso que el Escribano se vió obligado a hacer una síntesis del mismo, que reproduzco a continuación:

"En 10 de septiembre de 95 pide el Administrador apremio contra este arrendador por no haber satisfecho dicha cantidad.

En 11 de septiembre solicita Zaragoza espera de 15 días.

En 13, el Administrador dice que no se le debe conceder y por providencia seguida se estima así.

En 26 vuelve a solicitar espera de 8 días para 3.000 libras y lo restante a todos los Santos y el Administrador se allana a 3 días de término para las 3.000 libras-

En 17 de octubre 95 repite el Administrador se siga con el apremio pues no sólo no ha pagado las 3.000 libras en los 3 días, pero se han pasado más de 20.

En 12 de noviembre de 95 dice el Administrador que respecto a que Ventura Bernet (testigo de abono) promete pagar dentro de 8 días 2.500 libras se debe suspender el apremio hasta verificar este pago, y si no llegase a efecto, seguir con las diligencias de embargo. Igualmente que D. Antonio La Calle apronte dentro de 3 días las 905 libras 10 sueldos, valor de 14 hanegadas de tierra huerta propias de Zaragoza y rematadas a favor del referido La Calle y que el fruto del panizo que ésta tenía se venda y deposite por separado, y últimamente se debe desestimar el reembargo que se ha hecho de las 1.320 libras 10 sueldos de la casa de Zaragoza rematada a favor de Bautista Riera por las temporalidades que aquel estaba debiendo al Excmo. Sr. D. Francisco Favian Bueno, pues es notorio que nada debe ser más privilegiado que las deudas del Fisco.

En 11 de diciembre de 95 dice el Administrador se proceda al apremio de nuevo hasta reembolsar la deuda.

En 24 de diciembre de 95 concede S.M. dos plazos a Zaragoza para el pago de esta deuda, el 1º a Navidad inmediata, y el 2º a San Juan siguiente.

El 19 de agosto de 96 dice D. Miguel Nebot haberse vencido los dos plazos de espera que el concedió S.M. y así que se proceda al apremio de nuevo hasta la cantidad de 727 libras 2 sueldos 2 dineros que resta debiendo a la Real Hacienda.

En 29 de agosto Cayetano Gayán, Procurador, en nombre de Antonia Romaguera, mujer de Bautista Zaragoza, se opone formalmente al apremio hasta que se le haga pago de dote de 408 libras 11 sueldos 9 dineros que aportó al matrimonio.

En 21 de octubre de 96 dice el Administrador deberse desestimar la oposición y seguir con el apremio y venta de bienes.

En 29 de noviembre de 96 pagó este deudor las 727 libras 2 sueldos y 2 dineros, resto de su arriendo, producto de los bienes embargados y vendidos a Ventura Bernet como testigo de abono.

En 7 de febrero de 97, Mariana Tortajada, consorte de Bernet, se opone a la venta de bienes de su marido, después de estar ya vendidos y reintegrada la Real Hacienda, por su dote y bienes hereditarios, expresando que entre otros de los que se vendieron fueron dos pedazos de tierra que ésta heredó de sus padres y siendo suyos de consiguiente no podía su marido hipotecarlos sin su licencia, siendo también cierto que a Bautista Zaragoza le quedan bienes para pagar dicho resto y en esta atención solicita apremio contra el referido Zaragoza, y en dicho día hay la providencia para que informe el Administrador la que se supone notificada en 8 de febrero de 98.

En 11 de diciembre de 1802, D. Bruño Martínez certifica tener cargados estos Autos desde 16 de febrero de 98 al Agente de Rentas D. Fernando García, para pasarlos al Administrador, lo que no habiendo verificado, los devolvió a la Escribanía sin ningún escrito en 22 de noviembre de 1802.

Por Providencia de 3 de enero de 803, notificada en 8, se manda pasar estos Autos al Administrador para que en su vista informe lo que proceda".

A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 758.

(53) En 1790, la frontera de València estuvo arrendada a Vicente Tatay, siendo su fiador D. Valero Galindo. Ambos debían del mismo arriendo del año anterior, 1.400 libras lo sueldos. A su vez, Galindo tenía a su cargo el

diezmo y primicia de Catarroja por el que debía pagar 3.010 libras anuales, y el de Albal, arrendado por 135 libras al año. Se prestó como fiador en el mismo año de 1790 de otra frontera, "y según las noticias adquiridas está debiendo al Excmo. Sr. Arzobispo, por cierto diezmo de Puzol, 1.960 libras, y al Illmo. Cabildo Eclesiástico, 4.000 libras. Y a D. Francisco Doder, 4.000 libras. Y a D. Tomás Travado, por la venta de cierta seda, 5.000 libras, al paso que la consorte de dicho Galindo le aportó en dote 5.000 libras, habiendo heredado después diferentes otros bienes". Ibidem..., exp. nº 673.

Sollana fue arrendada en 1805 por Atanasio Carbonell por 11.800 libras. Presentó seis fiadores y tres testigos de abono. El informe del Administrador fue: "...hipotecan bienes en cantidad de 13.220 libras, resultando el exceso de 1.420 libras, pero éste desaparece bastante si se atiende al desmerecimiento de todas las posesiones puestas a subasta por cualquier evento, ya que uno de los fiadores, José Zaragoza de Roque, lo fue de la frontera de Massanassa en 1799, de la cual todavía se debe alguna cosa, concedida espera a plazos, y otro José Carbonell, lo fue de Albal en 1802, de la que se restan 137 libras 10 sueldos".

"No obstante ello -continúa Nebot- aparece más corto todavía en el abono de los testigos hecho en cantidad de 12.950 libras, pues si bien sobrepasan 1.150 libras al arriendo, es necesario atender a que Joaquín Zaragoza, uno de ellos, se constituyó fianza por la frontera de Catarroja en el año anterior debiendo todo el precio. Y que Francisco Zaragoza, otro testigo de abono, lo fue en dicho año por los de Albal y Sollana, restándose de aquella todo el arriendo y de ésta la mitad, dejando aparte que los dos por el año de 1799 se constituyeron el primero fiador y el segundo testigo de abono en el arriendo de la de Silla, de que subsiste un resto a plazos: es decir, que lo hipotecado por los testigos de abono, único apoyo de estos afianzamientos, es sumamente bajo en más de 8.000 pesos, cual es el importe de los bienes de ámbos...". Idem..., exp. nº 1173. Ejemplos parecidos en exps. nos. 1176, 1266, 1268, 1116, 1115, etc...

- (54) Idem..., exp. nº 1173.
- (55) Idem..., exp. nº 944. Subrayado mío.
- (56) Un pliego de condiciones en Idem..., exp. nº 27, fols. 3-11.
- (57) Idem..., exp. nº 269.

- (58) El arriendo 1779/1783 se adjudicó a Ignacio Serra en recompensa a las pérdidas sufridas en el anterior cuatrimestre por la apertura de la Acequia del Perelló.

En 1787, su viuda, Luisa Carpi, conseguía una prórroga de tres años alegando que de esa manera podría completar "el arriendo del diezmo perteneciente en el mar al Cabildo Eclesiástico".

Por Real Orden de marzo de 1790, una nueva prórroga sin subasta pretendía recompensar los daños sufridos por las heladas de 1788 y 89, "de cuyas resultas murió mucho pescado".

En diciembre de 1798, una Orden directa de Godoy volvía a hacer innecesaria la subasta al adjudicarle el arriendo a Luisa Carpi y Antonio Serra.

Otras veces (1802), los sobornos al Escribano del Real Patrimonio conseguían que diferentes pujadores no pudiesen hacer valer sus propuestas por considerárselas fuera de tiempo.

Ver A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 752 (sin catalogar por expedientes) y A.R.Va. Bailía/A-A-, exps. nos. 674, 904 y 1036.

- (59) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 987. Entre 1801 y 1808 este arriendo estuvo en manos del Marqués de Albalat, y en 1809 y 1810 correspondió a D. Manuel Artal y Serrano, hacendado de Sueca. Idem..., exps. nos. 987 y 1317.

Un pliego de condiciones para el arriendo de la caza en la Albufera en Idem..., exp. nº 2.

- (60) Idem..., exp. no.: 906, fol. 54 vº.

- (61) En mayo de 1799, Godoy "recomendó" explícitamente que la subasta recayese en los anteriores arrendatarios que no eran otros que el Marqués de Jura Real y su Compañía, como efectivamente ocurrió. Idem..., exp. nº 906

- (62) De esta Compañía formaron parte, junto a D. Pedro Castelló, Marqués de Jura Real, Cristobal Beltrán, Ignacio Miñana ("ciudadano"), José Aguilar y Vicente Rebull, labradores de Sueca, Gonzalo Coll, dorador de València, Mariano David, labrador de la Huerta y Juan David, "legumbrero", y Vicente Carra, comerciante de València. Quedó abierta la posibilidad de que a la misma se integrara D. Vicente Lleó, D. José Casasús y D. Jaime Ronda, cuando regresasen a València. Las condiciones se aprobaron el 7 de septiembre de 1799. Idem..., exp. nº 906, fols. 50 al 62. Ver Apéndice Documental, documento nº XIV

- (63) La Broza estaba constituida por hojas, ramas o desperdicios de las plantas. Era sinónimo de maleza, y se utilizaba tanto para cubrir las barracas como para fumigar

los campos.

Las Bojas eran una variante del abrótnano o planta herbácea de la familia de las compuestas. Integraba una variante de arbustos que iba desde el romero hasta el palmito. En la práctica, por boja se designaban todas las plantas aromáticas y medicinales existentes en la Dehesa.

Las Eneas se utilizaban, como es sabido, para hacer asientos de sillas.

- (64) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 38.
- (65) Estos eran los precios estipulados en cuatro condiciones de arriendo que he consultado, correspondientes a 1765 (exp. nº 38), 1774 (exp. nº 242), 1797 (exp. nº 822) y 1822 (exp. nº 1608).
- (66) A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 507 y 822, respectivamente.
- (67) Una exposición sucinta de este problema en PALOP RAMOS, J.M.: Fluctuaciones de precios y abastecimiento en la Valencia del siglo XVIII. Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1977, pp. 80 y sigs.
- (68) A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 38, 242, 822 y 1123, respectivamente.
- (69) Idem..., exp. nº 169
- (70) Efectuado un segundo o tercer remate, los Ayuntamientos que habían ejercido el derecho de tanteo se veían obligados a ejercerlo de nuevo, ateniéndose al nuevo valor de su Frontera marcado por el pujador. Ibidem...
- (71) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 341
- (72) Ibidem...
- (73) Auto del Intendente D. Andrés Gómez de la Vega del 12 de diciembre de 1764. En A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 169.
- (74) Idem..., exp. nº 341
- (75) Idem..., exp. nº 169
- (76) Idem..., exp. nº 1979
- (77) Idem..., exp. nº 507. Ver Apéndice Documental, documento nº XI

- (78) Idem..., exp. nº 169
- (79) Idem..., exp. nº 640. Subrayado mío.
- (80) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 863.
- (81) Parece ser que el decantamiento de Godoy por los intereses de los enfiteutas y terratenientes pudo suponer un cambio de táctica por parte de los arrendadores, más inclinados ahora a defender la necesidad de que las Dulas de los pueblos circunvecinos pudiesen entrar a pacer incluso en las tierras cultivadas, cuando éstas estuviesen en barbecho y obstinados en suprimir el derecho de tanteo de particulares.

Tal conclusión puede intuirse de las pretensiones de Agustín Burguet, labrador de Catarroja, quien una y otra vez intentó, sin conseguirlo, hacerse con los sucesivos arriendos entre 1799 y 1808, siempre bajo dos condiciones: "Que se permita entrar a pacer en todas las tierras de los límites a saber, en las incultas siempre, y en las cultivadas en los tiempos que estén levantadas las cosechas, todas las Raberas y Dulas" y "Que el tanteo de las Fronteras sea y se entienda en la conformidad que se ha practicado anteriormente". Ver A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 863, 986, 1122 y 1429.

- (82) Ibidem...
- (83) Sobre este arriendo, A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 135, 172, 453, 593, 704 y 1984. Sobre la jabonería ilícita y la nueva orientación hacia una exportación de la barrilla, RUIZ TORRES, P.: Señores y Propietarios..., especialmente el capítulo 6: "De la crisis jabonera al crecimiento agrícola", pp. 137 a 158.
- (84) Sobre las pretensiones de los pescadores, A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 594. Sobre los arriendos de esta regalía, exps. nos. 594, 637, 849, 905, 1069, 1271, 1414, 1554, 1703 y 1951. Ver Apéndice Documental, documento nº
- (85) Idem..., exps. nos. 134, 270, 1007 y 1179.
- (86) Idem..., exps. nos. 76 y 88.

b13785606

i 23715121

CB 0002315225

~~P. 925902~~
~~L 975920~~

CAPITULO II: LA RENTA FEUDAL Y SU EVOLUCION. ARRIEN-
DOS Y ARRENDADORES.

En el comienzo de uno de los capítulos del famoso - libro Catalunya disns l'Espanya Moderna, precisamente el dedicado a la reconstrucción de la renta feudal, Pierre - Vilar escribía: "Ens sembla que hem disposat per a aqueste reconstitució d'una font preciosa" (1). La fuente en - cuestión, como es sabido, son los registros del Patrimo-- nio Real del Archivo de la Corona de Aragón, donde se re- cogen los arrendamientos de los derechos reales. La simi- litud con el caso que me ocupa es evidente. También para la Albufera he tenido la suerte de disponer de una fuente preciosa en el Archivo del Reino de Valencia, en la sec- ción Bailía /A-A. Sorprendentemente, una fuente de tal -- magnitud y calidad continuaba inédita, a pesar de la atrac

ción que el tema de la Albufera había ejercido sobre estudiosos de temas valencianos (2). El olvido, sin embargo, tiene su explicación: más interesados por los aspectos -- pintorescos y extraordinarios de este lugar, cuando no de su regulación estrictamente jurídica o administrativa, los eruditos del tema no se preocuparon, por desconocimiento o por minusvaloración, de los aspectos estrictamente económicos de este señorío. Aunque, en honor a la verdad, ni siquiera este concepto entraba dentro de sus presupuestos metodológicos (3).

De los numerosos expedientes agrupados en la sección de Bailía/A-A, me ha sido posible extraer aquellos datos que permitirán ahora una reconstrucción de los ingresos señoriales de este Estado y su evolución, en un período de tiempo tan significativo como el que media entre 1761-1834. Los datos están contenidos, salvo rarisimas excepciones, en los expedientes de arrendamientos y en los de afianzamiento de todos y cada uno de los derechos reales sobre la Albufera; derechos que, como ya señalé en su lugar, se agruparon, en vista precisamente a su arriendo, en una serie de grupos o "ramos" que poco o nada tenían que ver con su origen -jurisdiccional o dominical- y sí con una mayor comodidad para su administración y arriendo. Las excepciones hacen referencia a aquellos años en que el derecho no pudo ser arrendado por falta de licitadores o por ofertas excesivamente bajas. Quedaba entonces "en administración", corriendo su recolección, cuando se trataba del fruto del arroz, a cargo de los Diputados de las respectivas fronteras. Los años de administración y recolección directa fueron, sin embargo, realmente escasos. El sistema de arriendo tuvo, no sólo la ventaja de asegurar una percepción regular y relativamente fácil de los derechos señoriales por parte de la administración patrimonial, sino que, al incidir sobre productos de fácil comercialización y fuerte demanda -como el arroz o los pescados-, o sobre otros cuya escasez los hacía realmente estimables -como las hierbas-, atrajo siempre la atención de diver--

esos estratos de la población que se interesaron en el mismo. Su éxito, por tanto, estuvo asegurado prácticamente desde el primer año de su implantación.

Tanto los ramos de arrendamiento, como los derechos que abarcaban cada uno de ellos, han sido ya descritos en el capítulo precedente. Creo innecesario insistir, a la altura de este trabajo, en el carácter feudal de la renta que deriva de esta posesión real. Lo que aquí analizaremos no puede ni debe confundirse, por muchas mixtificaciones que la administración ilustrada se empeñase en arrojar sobre el Real Patrimonio, con supuestos "impuestos" reales (4). Se trata de unos ingresos señoriales y como a tales serán tratados.

El análisis de la economía señorial a través de las series de arriendos tiene indudables ventajas aunque también serios inconvenientes. En principio, en este caso -- concreto, es difícil negar significación y representatividad a una serie que comprende un promedio de seis o siete décadas y que abarca desde la articulación y configuración del nuevo señorío (1761) hasta unos años en que las soluciones propuestas por la revolución burguesa encuentran definitivamente sus cauces de consolidación e implantación afectando también al Real Patrimonio o, cuando menos, al Estado de la Albufera (1834-1839). Por otra parte, la documentación consultada permite, no sólo una verificación más o menos exacta de la renta feudal y su evolución, en un abanico que abarca todos los aspectos de esa renta, sino una aproximación sociológica a la figura del arrendatario. Es decir, aquellas personas que de forma directa supieron conjugar las ventajas ofrecidas por una coyuntura alcista, de expansión agrícola, con la existencia de unos derechos feudales de los que en ocasiones se convirtieron en ardientes defensores.

Pero la ventaja mayor ofrecida por las series de -- arriendos es de otro carácter. Su misma naturaleza y dinámica las convierte en un excelente marcador de la coyuntu

ra, tanto económica como política. No cabe duda de que el sistema de adjudicación en pública subasta y en ocasiones después de varias pujas ofrecía ocasión propicia para la especulación. Esta, sin embargo, tenía unos límites. El ofrecimiento o la posibilidad de efectuar pujas estaba reglamentado. Para el caso más representativo del conjunto de la renta de la Albufera, el arriendo de la partición del arroz, las pujas eran al cuarto, es decir sólo se admitía un aumento correspondiente a la 4ª parte del último valor establecido. Y esto dentro de unos límites precisos de tiempo que no sobrepasaban los 30 días desde el primer remate. Ya vimos que las razones de estas limitaciones -- eran de índole estrictamente agrícola (rapidez en la recolección del fruto y necesidad de una rápida comercialización); pero en cualquier caso restringían bastante una especulación desmesurada que hubiese introducido un claro factor de distorsión en la representatividad de las series. Esa especulación existía: era patente precisamente en épocas de crisis, cuando la posibilidad de grandes beneficios en el mercado como consecuencia de un alza en los precios de venta, aumentaba enormemente las expectativas de los arrendadores sobre el arroz de la Albufera. Expectativas que, sin embargo, nunca podían sobrepasar excesivamente la realidad del monto total de la cosecha del año correspondiente.

Esa realidad, efectivamente, suponía un segundo freno para los arrendadores o especuladores. Las subastas eran anuales. Tenían lugar siempre en septiembre, a un mes escaso de la recolección del fruto. Las cantidades del arriendo se podían fijar teniendo a la vista las perspectivas de la cosecha de ese año. Tanto la administración como los interesados en el arriendo podían partir -- y de hecho partían -- de cálculos más o menos ciertos, más o menos aproximados, para admitir o rechazar ofrecimientos o para aumentar o disminuir ofertas. Tengase en cuenta que el carácter del derecho señorial, materializado en una partición de frutos, posibilitaba una relación bastante --

exacta entre producción, exacción señorial y precio del arriendo. Un aumento de la primera suponía indefectiblemente un aumento de las otras dos partidas, y a la inversa. A través de las series de arriendo será posible, por tanto, detectar variaciones en la producción del fruto del arroz. Variaciones que cabe remitir -descartado a priori un aumento de la productividad como consecuencias de una intensificación del cultivo- o bien a accidentes meteorológicos, o bien al ritmo específico de los "aterraments" o puesta en cultivo de marjales y tierras pantanosas.

En este sentido, puede establecerse una relación a medio plazo entre el aumento del precio de los arriendos y el aumento de tierras cultivadas en las fronteras o límites del lago. A medida que nuevas tierras van siendo puestas en cultivo aumenta lógicamente la cuantía de la cosecha y, por tanto, el volumen resultante de la partición. Tal hecho explicaría la fuerte tendencia alcista iniciada en 1765, año en que empiezan a ser ya visibles los resultados de la labor reorganizadora y colonizadora iniciada en 1761.

El arrendador, por tanto, operaba con una serie de realidades que condicionaban netamente sus ofrecimientos en la subasta pública: desde las expectativas de venta en el mercado del producto hasta la cuantía de las cosechas. La relación entre ambos hechos -precios y producción- podía ser inversamente proporcional y contrarrestarse mutuamente a la hora de determinar una cuantía en el arriendo de un año concreto. Pero, en cualquier caso, acercaban bastante los precios del arriendo a una realidad económica específica de la que, por otra parte, se convertían en un excelente reflujo.

Hablaba también de la ventaja de las series de arriendos como exponentes de situaciones políticas concretas. La relación parece obvia. Tratándose de derechos de índole feudal, el consenso o el rechazo hacia los mismos por parte de enfiteutas y comunidades determinaba de forma muy -

directa la marcha de las subastas. El arrendatario necesitaba y exigía una estabilidad política para hacer efectiva su recolección. A fin de cuentas, suplía a la administración del señorío en su labor de materializar una exacción directa y violenta, en sentido amplio, sobre la producción del enfiteuta. Cualquier negativa de éste a partir, negativa que rápidamente adquiriría un carácter colectivo, retraía lógicamente la afluencia de licitadores a las subastas y repercutía en la cuantía del arriendo. En el periodo 1808-1813, al margen de las amenazas que pendían sobre el futuro del Patrimonio Real en València y las repercusiones lógicas de la guerra, se generalizó la negativa de los labradores a efectuar la partición de frutos aprovechando el clima generado por el reformismo liberal. La amenaza se concretizó en un descenso acusado de los precios de arriendo. En contrapartida, puede ser igualmente significativa el alza espectacular de 1814 o la más tímida de 1824: en ambos casos, coincidiendo con la reinstauración del absolutismo fernandino, pareció renovarse la confianza de los arrendadores en este tipo de negocios; confianza que, ciertamente, se encargaron de desbaratar las resistencias continuadas a pagar por parte de los enfiteutas, pero que en todo caso no deja de significar la estrecha relación existente entre el negocio del arriendo de unos derechos señoriales y un específico proyecto político.

No debe entenderse, por lo hasta aquí expuesto, que niegue el carácter especulativo, y por tanto distorsionador, del sistema de arriendo. La especulación era inherente al sistema y su misma naturaleza y dinámica provocará, como veremos, serias divergencias entre la tendencia alcista de los precios del arroz que enmascara incluso las fluctuaciones cíclicas, y la tendencia igualmente alcista de los precios de arriendo durante la 2ª mitad del siglo XVIII, pero con algunas oscilaciones cíclicas bastante acusadas y con un ritmo de crecimiento, sobre todo a partir de 1776, netamente superior. Señal inequívoca de que

sobre estos últimos operaban circunstancias distintas de las que operaban sobre los precios de venta del producto. Pero circunstancias que, en última instancia, no desviaban la atención del arrendador de la coyuntura económica, sino que tendían a aproximarla a la misma. Descifrar esa coyuntura a partir de la evolución de las series de arriendos dependerá, en suma, de una interpretación adecuada de sus variaciones y de que se sea capaz o no de descubrir todos los mecanismos que operaban sobre ellas.

Hay que hacer una última observación sobre este tipo de análisis. La observación apunta, en este caso, hacia una desventaja: la disociación patente entre la cuantía real de la extracción del plusproducto al campesino y la cuantía del arriendo. Esta no representa a aquella, sino únicamente la cantidad que -salvadas circunstancias excepcionales- ingresaba en las arcas del señor, en este caso del Patrimonio Real. Entre la cuantía de la exacción señorial y la de la ofrecida en la subasta pública media precisamente una diferencia que es la que permite los márgenes de ganancia para el arrendador. El valor real, no sólo de lo extraído al enfiteuta, sino también de las ganancias de los arrendadores, es algo realmente difícil de --cuantificar en estos momentos. Entre otras cosas, hubiera sido preciso disponer de documentación privada, relativa a los arrendadores, para descifrar este aspecto. A cambio, algunos datos de aquellos años en que el producto quedó -en administración, puede suplir momentáneamente este defecto. Cuando menos permitiré algún ejemplo concreto de -valor total de lo extraído al campesino, gastos por la recolección, transporte y ventas y balance a favor del Real Patrimonio.

Puntualizar, finalmente, dos cosas. La primera es -la insistencia en esta introducción en las series de arriendos procedentes de la partición del arroz. Afortunadamente, de la documentación consultada ha sido posible extraer también datos que abarcan los otros componentes de la renta señorial de la Albufera. Sin embargo, el arroz, su cul

tivo, y los derechos que giraban en torno al mismo, se convirtieron en el eje central de la nueva etapa que se inicia en 1761. Su importancia económica y social justificaría por sí sola un tratamiento monográfico del tema. De ahí la insistencia sobre el mismo, aunque las demás series de arriendos serán analizadas en un apartado específico.

La segunda es de índole cronológica. Cabía la posibilidad de presentar los resultados en dos partes distintas correspondientes a dos períodos también distintos: uno que abarcase la segunda mitad del siglo XVIII hasta, aproximadamente, 1808; y otro desde esta fecha hasta 1834, tal y como se ha procedido y se procederá en otros aspectos del tema que nos ocupa. He preferido, sin embargo, no efectuar ese corte por varias razones. En primer lugar, 60-70 años no son tantos como en principio podría suponerse como para permitir parcelaciones que sólo contribuirían a dificultar una aprehensión lo más exacta posible de la evolución de una determinada serie. Otra cosa hubiera sido disponer de datos relativos a la primera mitad del siglo XVIII que hubiesen permitido una reconstrucción secular de la renta feudal. Pero éstos son pocos y dispersos y podrán ser utilizados únicamente a modo indicativo para resaltar en todo caso el contraste operado en este señorío entre una época de administración nobiliaria y otra de administración real. En segundo lugar, he creído correcto metodológicamente mantener la unidad de las series, que venía dada, en gran parte, por la propia documentación, porque el período 1761-1834, por encima de rupturas más o menos convenientes pedagógica y didácticamente, presenta también una unidad histórica indudable: la que se deriva del proceso que desde el feudalismo tardío conduce inevitablemente a su crisis y posterior superación por la implantación de un sistema económico, social y político burgués. Entre 1761 y 1834 el señorío de la Albufera no sólo se adapta de manera admirable a las nuevas perspectivas desarrollistas de las décadas centrales del siglo XVIII, sino que, por supuesto, será objeto de proyectos reformis

tas y contrarrevolucionarios en el primer tercio del siglo XIX hasta configurarse como una gran propiedad real, producto tanto de una evolución histórica muy particular como de una forma también muy particular y específica de revolución burguesa que respetó y transformó el antiguo dominio territorial en propiedad privada y mantuvo la monarquía como fórmula política superior del nuevo Estado.

1.- Los arriendos de la partición del fruto del arroz y su evolución.

La reestructuración y nueva planta de gobierno para la Albufera de València coincidió, no por casualidad, con el inicio del que parece ser el segundo y definitivo estirón alcista (1762-1775) del dieciocho valenciano: "Es en ese segundo empuje, que inician los años sesenta, donde hay que situar la auténtica euforia alcista que cubre el reinado de Carlos III" (5). Atrás habían quedado los años de crecientes expectativas que a partir de 1753, habían configurado en los pueblos circunvecinos y en los límites del lago una situación caótica e inestable en torno a la posibilidad de efectuar establecimientos de tierras y cultivar el arroz. Esa situación había preparado el terreno para que la monarquía, presionada ciertamente por intereses diversos, decidiese la incorporación del lago y sus límites al Real Patrimonio. Y la incorporación llegó en un momento oportuno, cuando a la estabilidad política y jurídica sobre el señorío y a la uniformización y regularización administrativa y económica, se unió pronto una coyuntura alcista que multiplicaría los efectos beneficiosos de tales medidas.

El sistema de arriendo de los derechos reales y, especialmente, el hecho de que éstos, para el caso concreto del dominio territorial, se materializasen en una extracción en especie sobre la cosecha del cultivador directo,

aunó desde el inicio de la colonización de los marjales - de la Albufera, los intereses patrimoniales del monarca - en su calidad de señor con los de los arrendadores de -- esos derechos. Cuantificar el grado de la compulsión seño^urial cuando se está operando siempre con datos relativos a la economía del señor, pero no con los relativos a la economía campesina o a la producción, es siempre difícil y arriesgado. Un censo enfiteútico a la 20ª puede calificarse de suave o no excesivamente gravoso. Constituía, sin embargo, sólo una parte del conjunto de lo extraído, inte^ugrado además, como sabemos, por el diezmo mayor, primicia y tercio-diezmo. En las tierras viejas o cultivadas con - anterioridad a 1749, el Cabildo y la Iglesia Metropolitana de València se beneficiaba, a través del diezmo mayor y primicia, de una parte sustancial del volumen extraído a los enfiteutas. En las tierras novales, ese volumen reper^ucutía íntegro en el Rey. El deslinde efectuado en virtud del Auto del Juez Carrasco en el contorno del lago dejó - bajo dominio directo del monarca mayor porción de tierras novales que de viejas. En 1767, a pocos años del amojonamiento, un reconocimiento efectuado por peritos arrojó -- las siguientes cifras, que ofrezco únicamente a título in^udicativo:

Tierras Novales y Viejas en las ocho fronteras de la Albufera en 1767. (en Hanegadas)

<u>Frontera</u>	<u>Tierras Novales</u>	<u>Tierras Viejas</u>	
València	870	-	
Alfáfar	612	54	
Massanassa	300	-	
Catarroja	852	564	
Albal	48	78	
Silla	743	1.118	
Sollana	2.400	550	
Sueca	3.340	5.070	
	<hr/>	<hr/>	
TOTALES	9.165	7.434	(6)

Es decir, un 55'2% de tierras no^vales, proporción - que lógicamente aumentaría con los años al compás de los "aterraments" y nuevas roturaciones. Por fronteras, resaltar sólo la gran desproporción en favor de las tierras -- viejas en Silla y Sueca. La primera había sido de las pocas fronteras donde el mantenimiento de los mojones del - deslinde originario había permitido la separación clara - entre el término del municipio y el de la Albufera. La es- casa calidad de sus tierras se veía compensada con una ma- yor estabilidad en los establecimientos; estabilidad refor- zada por el hecho de ser el pueblo y su término una Enco- mienda real que -suponemos- no debió mostrarse tan belige- rante respecto al Conde de las Torres como otros dueños - de lugares de alrededor del lago. Los establecimientos de- bieron efectuarse en gran medida bajo el primer Marqués - de Cullera y su sucesor y fueron, posteriormente, incorpo- rados al Real Patrimonio. En Sueca, muy pocas de esas -- 5.070 hanegadas deben imputarse a la acción del Conde o - de su Administración. Se trata, con toda seguridad, de es- tablecimientos concedidos por la Orden de Montesa durante las primeras décadas del siglo XVIII, de acuerdo con su - particular interpretación del Privilegio de 1657 que ex- cluyó al Marqués de Cullera de esta frontera y que queda- ron incluidos dentro de los límites de la Albufera tras - el amojonamiento de 1761. En el resto o bien no se compu- tó ninguna cantidad de tierras viejas (València y Massana ssa), o bien éstas eran sensiblemente inferiores a las no- vales (Sollana).

La fuerte participación del monarca en su calidad - de señor de la Albufera quedaba reforzada ante el mayor y creciente número de hanegadas de tierras no^vales y a su - tenor debía aumentar también el interés de los licitado- res por quedarse con el arriendo de los derechos emanados de estas tierras. Algunos datos de producción -ciertamen- te parciales y escasos- relativos a algunas partidas de - las fronteras de Sollana y Sueca para los años de 1770 , 1771 y 1772, me han permitido una primera aproximación a

lo que el conjunto de los derechos-particiones extraídas por los diversos conceptos podría representar sobre el monto total de arroz producido en los límites de la Albufera. En las tierras novales, las particiones debían oscilar entre un mínimo de un 14'9% del total de cahices producidos y un máximo de un 15'7%. En las viejas, las cifras serían, respectivamente, un 14% y un 14'9% (7).

Más interés, si cabe, revisten los cálculos que permiten cuantificar la participación de los dos interesados (Iglesia y Monarca) en ese 15% aproximado que representa la renta dominical sobre el conjunto de la producción. También aquí, lógicamente, se producirá una disonancia entre tierras novales y viejas. En 1774, los arrendadores de los diezmos de la Iglesia en la frontera de Catarroja y los de los derechos reales declararon haber extraído un total de 382 cahices de arroz, repartidos de la siguiente manera:

TIERRAS VIEJAS

<u>Concepto</u>	<u>Partícipe</u>	<u>Cantidad</u>	<u>%</u>
Diezmo mayor	Cabildo Valencia	50 cahices 6 barchillas	36'7%
Primicia	Párroco	25 " 3 "	18'5%
Tercio-Diezmo	Rey	25 " 3 "	18'5%
Veintena	Rey	36 " —	26'2%
TOTALES:		137 cahices —	99'9%

TIERRAS NOVALES

<u>Concepto</u>	<u>Partícipe</u>	<u>Cantidad</u>	<u>%</u>
Diezmo mayor	Rey	84 cahices —	57'9%
Primicia	Rey	28 " —	19'3%
Veintena	Rey	33 " —	22'7%
TOTALES:		145 " —	99'9%

(8)

En las tierras viejas, la parte más sustancial de las particiones (más de 1/3) recaía en el Cabildo de la

Iglesia Metropolitana de València en concepto de diezmo mayor. Uniendo a éste la primicia del cura párroco del lugar correspondiente, la participación ascendía a un 55'2%, mientras que al Rey correspondía sólo el 44'7%. Generalmente, Primicia y Tercio-Diezmo representaban siempre la misma cantidad. La veintena podía oscilar entre un 25% y un 30%. En las novales, el cánón enfiteúutico podía llegar a suponer 1/3 de lo extraído, repartiéndose los otros 2/3 en concepto de diezmo y primicia. Las tres partidas recaían aquí íntegramente en manos del Rey.

Normalmente, el diezmo y primicia eclesiásticos -- eran arrendados por personas distintas a las que arrendaban los derechos reales. Sin embargo, en el mes de diciembre de cada año, recogida ya la cosecha, estaban ambas -- obligadas a presentar en la Escribanía del Real Patrimonio un estadillo donde se relacionase la cantidad total -- de lo recaudado, especificando lo que correspondía a cada partícipe, con separación de las tierras novales y viejas (9). En cualquier caso, como ya se ha dicho, la fuerte -- participación del Rey en las particiones de las tierras -- de la Albufera, gracias sobre todo a los diezmos novales concedidos por Bula Pontificia de 1.749, auguraba un notable éxito al sistema de arriendo, máxime en un producto -- como el arroz, sustituto del trigo en años de escasez en -- la alimentación popular, que ya durante la primera mitad del siglo XVIII mostraba una innegable superioridad en su tendencia alcista respecto a otros granos como el trigo , y que se fue afianzando en el transcurso de la centuria :

	<u>Trigo</u>	<u>Arroz</u>	
1726-41	100	100	
1742-57	100	132'3	
1758-70	130	141'8	
1771-1785	146'7	172'5	(10)

Al alza de los precios acompañó indefectiblemente -- la de los arriendos de los derechos dominicales. La curva que marca la evolución de éstos no ofrece lugar a dudas --

(GRAFICOS 1,2). Tomando como base el quinquenio 1771-75 = 100, su dinámica de crecimiento es la siguiente (11):

CUADRO 3 (a)

Evolución del arriendo de la partición del fruto del arroz en las ocho fronteras de la Albufera (1761-1807)

Periodo base: 1771-75=100

<u>Años</u>	<u>Precios</u> (En libras val.)	<u>Indice</u>	<u>Años</u>	<u>Precios</u> (En libras val.)	<u>Indice</u>
1761	3.320	25'8	1783	17.450	135'7
1762	3.765	29'2	1784	—	—
1763	4.281	33'3	1785	19.457	151'3
1764	7.093	55'1	1786	24.045	187'0
1765	6.292	48'9	1787	23.116	179'8
1766	9.425	73'3	1788	25.426	197'7
1767	9.049	70'3	1789	22.085	171'8
1768	9.493	73'8	1790	21.855	170'0
1769	8.404	65'8	1791	25.830	200'9
1770	13.729	106'7	1792	27.320	212'5
1771	11.072	86'1	1793	—	—
1772	11.626	90'4	1794	—	—
1773	11.873	92'3	1795	—	—
1774	15.095	117'4	1796	48.947	380'7
1775	14.610	113'6	1797	41.246	320'8
1776	12.280	95'5	1798	42.168	328'0
1777	22.744	176'9	1799	44.477	345'9
1778	—	—	1800	38.074	296'1
1779	—	—	1801	46.600	362'5
1780	20.928	162'8	1802	49.577	385'6
1781	21.052	163'7	1803	53.314	414'7
1782	—	—	1804	60.430	470'0
			1805	61.116	475'4
			1806	58.436	454'5
			1807	47.645	370'6

(a) Datos extraídos del A.R.V. Baillía/A-A, de los expedientes de arriendo y afianzamiento. Un expediente por año y frontera.

grafico 1

EVOLUCIÓN DEL ARRIENDO DE LA PARTICIÓN DEL FRUTO DEL ARROZ
EN LAS OCHO FRONTERAS DE LA ALBUFERA. 1761-1834
(Período Base: 1771-75 = 100)

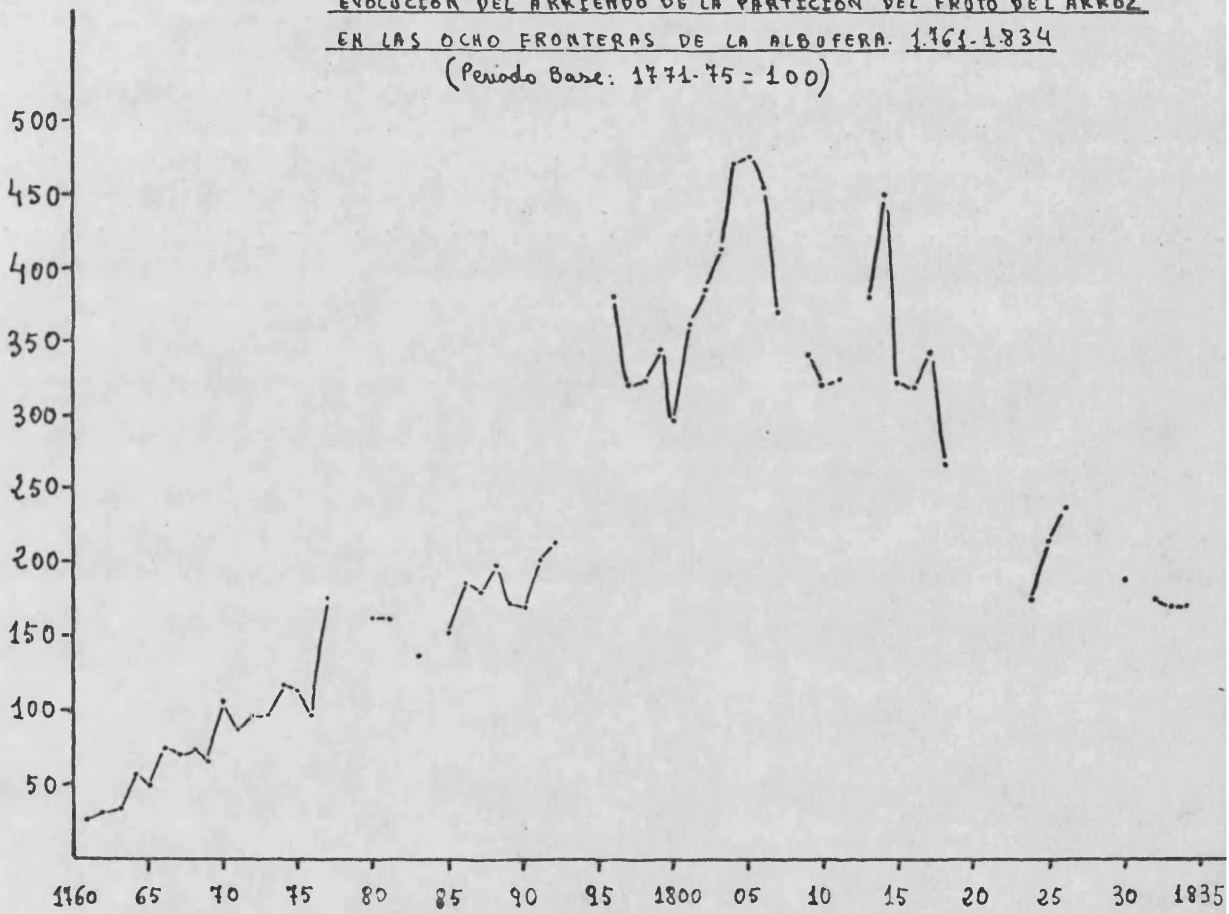
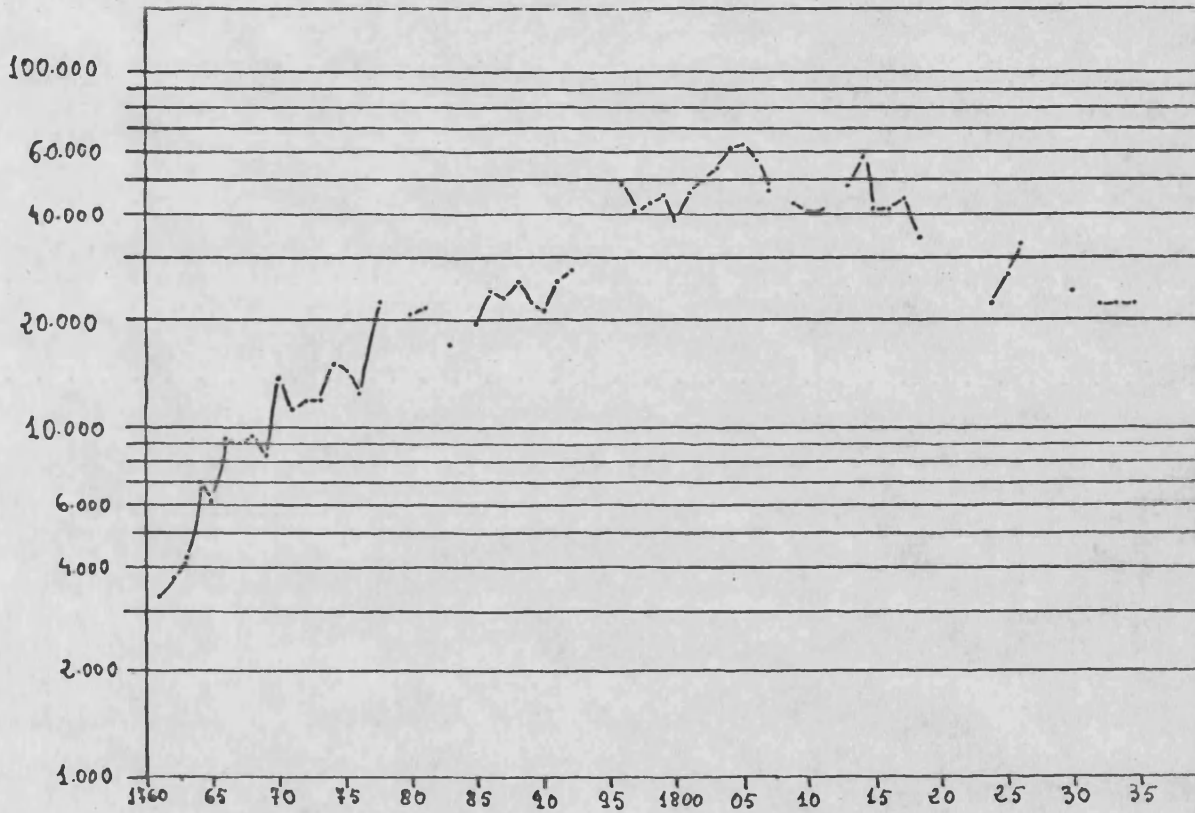


grafico 2

EVOLUCIÓN DEL ARRIENDO DE LA PARTICIÓN DEL FRUTO DEL ARROZ EN LAS
OCHO FRONTERAS DE LA ALBUFERA
1761-1834
(En Libras Valencianas)



1761 y 1807 delimitan, en nuestro caso, un panorama marcado por una fuerte tendencia alcista que sólo en visperas de la Guerra de la Independencia muestra evidentes indicios de descenso; en realidad, una caída en vertical que, apuntada tímidamente en 1806, se materializa con toda su fuerza en 1807. A pesar de la ausencia de datos para algunos años (1778-79, 1782, 1784 y 1793-95), podemos afirmar que ninguna baja espectacular entorpece el ritmo "in crescendo" de la serie. Por el contrario, una serie de puntos alcistas (1777, 1796 y 1805, con índices respectivos de 176'9, 380'7 y 475'4) arrastran la curva de los arriendos en su evolución progresiva, delimitando, al mismo tiempo, una serie de ciclos que pasaré a analizar.

Antes, quizá fuese conveniente detenerse brevemente en una comparación entre precios del arroz y precios de -- los arriendos de la partición de este fruto en la Albufera. Conocemos la evolución de los primeros gracias a las series publicadas por Fernando Casal Novoa en base a las compras efectuadas por el Hospital General de Valencia en un periodo de tiempo que abarca desde 1720 hasta 1785 (12). Posteriormente, el profesor Jose Miguel Palop utilizó también estas series en un estudio general de los precios en el dieciocho valenciano (13). Trasladarlas aquí, sin embargo, ofrecía algunos inconvenientes. El primero, el distinto periodo base utilizado por ambos autores, 1726-41, que invalidaría, a priori, la validez de una comparación entre los dos índices de precios. El segundo, la ausencia de datos que continúen la serie más allá de 1785, con lo que quedarían sin cubrir precisamente las dos décadas finales del siglo, de gran importancia en nuestro estudio.

Esto último ha podido soslayarse con la elaboración de precios medios anuales a partir de los datos proporcionados por el Diario de Valencia desde su aparición en -- 1790. Aún con todos los inconvenientes que supone el conceder un mismo tratamiento a precios derivados de una -- fuente mercurial, como es el Diario, y a precios consignados por una institución como un Hospital General, creo que

vale la pena cubrir con este tratamiento unos años finales del siglo que vienen marcados por profundas crisis sociales (1793, 1801...) sobre el trasfondo de una espectacular alza de los precios (14). A partir de los precios nominales consignados por Casal para años naturales, he reelaborado los índices partiendo del periodo base de 1771-75 con el objetivo de posibilitar una comparación entre los índices de los precios del arroz y los de los precios del arriendo de la partición del fruto:

Índices de los precios del arroz y de los arriendos de la partición de frutos.
(medias quinquenales).

Periodo base: 1771-75=100

	<u>Arroz</u>	<u>Arriendos</u>
1761-65	83'58	38'50
1766-70	94'75	77'94
1771-75	100	100
1776-80	107'01	(145'09)x
1781-85	(113'38)	(150'28)xx
1786-90	—	181'29
1791-95	126'73	—
1796-1800	131'81	334'36
1801-1805	149'55	421'68

() : No existen datos de 1783; la media es, por tanto, de un cuatrienio.

()x : Idem de 1778-79; la media es de un trienio.

()xx: Idem de 1782 y 1784; la media es de un trienio.

La superioridad de la tendencia alcista de los precios de arriendo (y, por tanto, de la renta feudal) sobre la de los precios del arroz es innegable y patente ya entre el primero y el segundo quinquenio. Inferior al índice del arroz hasta 1769, 1770 fue el primer año en que la curva del arriendo superó ya a la del arroz; hasta 1776 - la evolución fue bastante paralela, pero ya entonces se -

inició un despegue que, algo lento hasta 1785, se acrecentó hasta la punta de 1805 (GRAFICO 3). El primer gran salto debió producirse en el primer quinquenio de los años -90; la falta de datos suficientes ha impedido la formación de la media quinquenal, pero en 1791, el índice de los arriendos llegó a 200'9 y en 1792 a 212'5: puede afirmarse casi con toda seguridad que el índice quinquenal se duplicó respecto al de 1771-75. El segundo gran salto se produjo a tan sólo 5 años del primero y corresponde al quinquenio de máxima euforia alcista (1801-1805) sobre el que se proyectaría el profundo malestar prerrevolucionario que, sin solución de continuidad, empalmaría, en el País Valenciano, con la Guerra del Francés.

El alza constituye el común denominador de las dos series de índices. La disonancia se produce en el mayor ritmo de crecimiento de los arriendos sobre los precios de arroz. Un análisis más pormenorizado de la evolución marcada por ambas curvas posibilitará aproximarse a sus dinámicas específicas (GRAFICO 3).

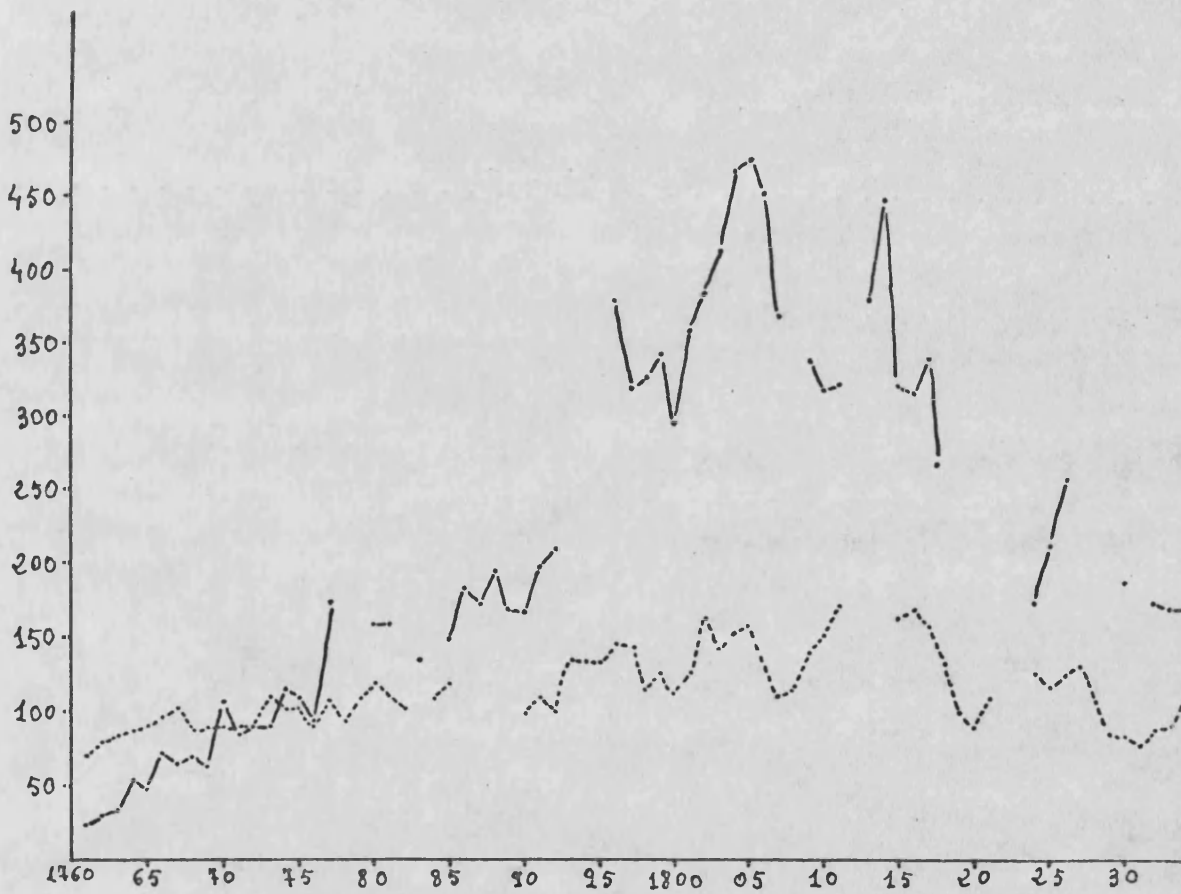
Para el primer tramo de la serie de arriendos (1761-1807) se pueden establecer cinco periodos. Tres alcistas: 1761-1777, 1786-96 y 1801-1805, continuados por años de estancamiento o incluso de ligera regresión: 1778-1785 y 1798-1800. El año 1806 iniciará un profundo foso que, agravado por las circunstancias bélicas y políticas de 1808-1813, no remontará hasta 1814. Y aún el alza de este año será producto más de unas expectativas políticas que indicio de una auténtica superación de la crisis que continuará agrandándose hasta 1834, final de nuestra serie.

El primer ciclo alcista (1761-1777) coincide, aunque prolongándolo algunos años más, con el que ha sido calificado como el segundo gran estirón alcista del dieciocho valenciano (1762-75). Presenta todas las características inherentes a un periodo de lenta progresión, sin oscilaciones bruscas, ni positivas ni negativas, si exceptuamos el tirón alcista de 1777, premonición de unos años re

grafico 3

EVOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE LA PARTICIÓN DE FRUTOS DE LA ALBOFERA
Y DEL PRECIO DEL ARROZ EN VALÈNCIA. 1761-1834

— arriendo partición
- - - precio arroz



gresivos o de ligero estancamiento. Fueron años donde se consolidaron las posibilidades entrevistadas con la reincorporación del señorío al Real Patrimonio, pero donde la -- euforia de donación de establecimientos --desmedido en muchos casos-- no podía corresponderse de inmediato con una mayor producción de arroz en los límites de la Albufera . Todavía el aparato burocrático encargado del gobierno y -- administración del señorío funcionaba con algunos titubeos que entorpecían la marcha normal de los negocios; se cernía sobre los arrendadores la amenaza del pleito pendiente con la Iglesia por el disfrute de los diezmos novales, sólo resuelto en 1767; y el problema del desagüe continuaba dificultando en algunos años el cultivo de las -- tierras. En febrero de 1770 se ordenó por primera vez de forma tajante la desviación de la Acequia principal de -- Sueca hacia el mar, en lugar de su desagüe habitual en el lago, con el consiguiente entorpecimiento e inundación de las tierras más próximas a él (15). No deja de ser curioso que 1770 registre en la serie, por primera vez, la superación del índice 100 y la de la curva de los precios -- del arroz, y que los arrendadores de algunas fronteras duplicasen su recolección respecto al año anterior (16).

El año 1773 fue de hambre en Valencia: una vez más, el arroz parece que actuó como sustituto de un trigo deficiente por las malas cosechas de 1771-72 y la curva de su precio señaló "uno de sus más importantes años" (17). Tal máximo, sin embargo, no muestra ninguna correlación con -- nuestra serie: en ella, 1773 fue un año normal, algo inferior a 1770, seguramente más afectado por la problemática específica del riego y del cultivo en el contorno del lago que por unas expectativas halagüeñas del mercado. Pálico reflejo de esta alza pudo ser el mayor precio pujado -- en los arriendos de 1774, visible sobre todo en las fronteras de Sueca, Sollana y Albal, pero cuyos máximos no -- consiguen superar la media normal del conjunto de las tierras del lago. Los años de 1775 a 1777 fueron de excelente cosecha; carezco de testimonios directos que confirmen

el hecho, pero una representación del arrendador del tercio-diezmo y quinto del pescado durante este periodo, Antonio Serra, denunciaba ante el Intendente las grandes -- pérdidas sufridas en su arriendo como consecuencia de haberse abierto anualmente la Acequia del Perelló para desaguar el lago, ya "que por entonces no había otro arbitrio para libertar de su absoluta ruina la gran cosecha de -- arroz que se hallaba pendiente, por lo que se perdió casi del todo la pesca..." (18). De momento, las fluctuaciones en los precios de arriendo parecen depender de forma muy directa de las soluciones arbitradas en el conflicto, ya perfilado claramente, entre agricultores y pescadores.

El interciclo de regresión o estancamiento de 1778-1785 parece obedecer también a una dinámica específica y distinta a la de los precios de venta del arroz en el mercado. La decisión de la monarquía española, en 1779, de prestar su apoyo a la lucha independentista de las trece colonias americanas contra Inglaterra, con el consiguiente resultado de un bloqueo del mercado americano y la lógica repercusión sobre el abastecimiento de la Península, dibujó un panorama de crisis alimenticias agravado o coadyuvado por años de malas cosechas: "La carestía valenciana, de la que es partícipe el principal sustituto -el arroz-, está presidida por la guerra con Inglaterra, y en su etiología son constatables factores de climatología adversa y desenfrenada especulación" (19). Esta última, apoyada en la escasez de granos, propició la espectacular subida de los precios de 1780-81, tanto del trigo como del arroz. A tenor, sin embargo, de los escasos datos de que dispongo para estos años, todo parece indicar que los arrendadores estuvieron más atentos a las vicisitudes de la producción en las tierras del lago que a las del mercado. El año 1777 registró un índice de 176'9; para 1780-81, éste fue de 162'8 y 163'7, respectivamente; y en 1783 descendió hasta 135'7. El quinquenio 1781-85 registró, respecto al anterior de 1776-80, el menos índice de crecimiento (5 puntos) de toda la serie.

En 1780 existen noticias de un adelantamiento anormal de la cosecha por excesivo calor (20). El año 1781 estuvo, por el contrario, marcado por lluvias torrenciales y, en 1784, "las continuas lluvias y avenidas del otoño" dejaron los campos "sin segarse, porque no se cogería el importe de los gastos y jornales de recogerlo" (21). En 1785, la mayoría del importe de los arriendos efectuados en 1783-84 continuaba sin ser cobrado por el Contador del Real Patrimonio (22).

En 1786, sin embargo, la pequeña depresión, visible sobre todo para los años 1783-84, empieza a remontarse, marcando una curva que parece detenerse sólo en 1796. El año 1787 prolongó todavía, esta vez con una tempestad de piedra, las alteraciones climáticas de la época precedente, provocando de muchos arrendadores la súplica de una baja en los precios de arriendo (23). Sin embargo, los tres años siguientes fueron de excelentes y abundante cosechas, hasta el punto de permitir la exportación de 121.605 cargas de arroz al interior de la península (24). Los años 1791-1782 iniciarán en los precios de los arriendos una escalada que culminaría en 1796. Este año marcará la segunda punta espectacular (el primero fue 1777) del conjunto de la serie. La superioridad de la tendencia alcista de los precios de los arriendos sobre las del arroz se confirma en estos años. A pesar de ello, es durante este ciclo cuando pueden empezar a marcarse ciertos paralelismos entre las dos curvas.

Efectivamente, los primeros años de los 90 parecen indicar el inicio de una mayor sincronización entre los precios de los arriendos y los de venta de arroz en el mercado. Si se detallan los índices por años naturales podrá apreciarse mejor este hecho:

Indice de los precios de arroz y de los precios del arriendo de la partición de frutos
(Medias anuales)

Periodo base: 1771-75=100

	<u>Arroz</u>	<u>Arriendo</u>	
1785	122'5	—	
1788	—	197'7	
1789	—	171'8	
1790	101'6	170'0	
1791	112'1	200'9	
1792	103'8	212'5	
1793	138'5	—	
1794	139'5	—	
1795	139'7	—	
1796	149'5	380'7	(25)

1785 ha sido utilizado, en el caso del arroz, como año con el que establecer una comparación de los índices siguientes; igual sentido tiene, en el caso de los arriendos, la colocación de 1778 en el cuadro. Los precios del arroz patentizan inmediatamente la depresión de 1790-92 y el inicio de un fuerte tirón alcista en 1793, hasta su -- culminación en 1796 (26). El ciclo será escenario de la -- primera gran conmoción social en la ciudad de Valencia, el alboroto contra los franceses en febrero-marzo de 1793, -- coincidiendo, según opinión generalizada, con meses de -- precios altos que prolongaban los también elevados precios de 1792. Según el profesor Palop, "la carestía le alcanzaba (al arroz) entonces de lleno, pues si ya se consideraba alto un precio de 12 libras la carga, en los primeros meses de 1792 se vendía a 17 libras el de primera calidad, algo más de 16 el de segunda y 15'5 el de tercera..."(27). Sin embargo, establecer un hilo de continuidad en re precios altos en los primeros meses de 1792, media general -- también alta de 1793 y alborotos ciudadanos en febrero-marzo, resulta un tanto difícil por lo que a los precios

del arroz se refiere. 1792 es, en nuestro índice, un año bajo, inferior incluso al de 1791 y prolongando la depresión de 1790. Los primeros meses de 1792, efectivamente, registraron alzas importantes en el precio de este cereal sustituto del trigo; pero a partir del mes de septiembre se inició una baja, prolongada hasta abril de 1793 (superados ya los alborotos en la Ciudad), que colocó la carga del arroz de primera calidad en 14 libras, la de segunda en 13 libras 5 sueldos y la de tercera en 12 libras 18 -- sueldos. Sería a partir de abril, y muy especialmente junio, cuando los precios del arroz iniciaron una progresión que situaría en 20 libras la carga de arroz de primera en los últimos meses de 1793 (28).

En conjunto, 1793 fue un año de alza media moderada, aunque muy probablemente los bajos precios, respecto a -- 1792, del arroz en los primeros meses no pudieron contrarrestar los efectos del alza del trigo que continuaba -- siendo la base fundamental de la alimentación humana. El papel de sustituto del arroz probablemente no alcanzaría a suplir los efectos de una carestía del trigo y, por tanto, su causalidad bastante inmediata en los acontecimientos de 1793.

Para los precios de los arriendos carezco, por desgracia, de datos globales para años tan significativos como 1793, 94 y 95. Sin embargo, es posible establecer el -- paralelismo de la depresión de 1790, iniciada en realidad aquí en 1789 y más pronto superado hasta alcanzar el máxi -- mo también en 1796. Datos parciales, relativos al arriendo de la frontera de Catarroja, confirman la similitud en el alza de 1793-94. Por la partición de frutos de esta -- frontera se ofrecieron, en 1792, 2.600 libras; en 1793, -- 3.705 libras y, en 1794, 4.950 libras. Los altos precios del arroz mantenidos en los meses finales de 1793 y primera mitad de 1794 (en julio de este año alcanzaron la cifra de 25 libras la carga del de primera calidad), prolongados también en 1795, debieron condicionar notablemente el alto precio ofrecido por los arriendos y que culmina--

ría con la notable alza de 1796 perceptible en ambos índices (29).

Con relación a este último año del ciclo, los cuatro siguientes (1797 a 1800) marcan una depresión en la curva de los arriendos, perceptible sobre todo en 1800, cuando el índice de los precios señala también uno de sus mínimos más acusados (115'8) tras dos años de tendencia a la baja. Se trataba, en realidad, de un pequeño respiro antes del vertiginoso aumento que se inició en 1801 y que culminó en 1805.

La euforia alcista del primer quinquenio del siglo XIX, prolongación básicamente de la que registró la década de los 90 del dieciocho, se produjo en un contexto de especulación desenfrenada, malas cosechas y profundo malestar social, premonición del estallido revolucionario de 1808 y auténtico canto de cisne por lo que al negocio de los arriendos se refiere.

También a partir de 1800-01 los precios del arroz iniciaron un alza que culminó en 1802 (índice 163'5) y que prolongó sus efectos hasta 1805 (índice 158'22). El arriendo de la partición del fruto pasó de un índice 296'1 en 1800 a 475'4 en 1805, máximo de toda la serie. Son los años de los grandes negocios de las familias Zaragozá, Emperador y Primo, entre otras; pero también los años en que a la administración patrimonial le resulta realmente difícil hallar sujetos solventes que, sin tener bienes hipotecados en otros arriendos o sin tener deudas pendientes, puedan actuar como fiadores o principales obligados de los exorbitantes precios ofrecidos en las subastas públicas.

Durante este último y definitivo ciclo alcista, que cerraría la trayectoria iniciada en 1761, tuvo lugar una de las más importantes y graves conmociones prerrevolucionarias, la de 1801, cuyo escenario de gestación y desarrollo ofrece bastantes puntos de coincidencia con zonas de cultivo de arroz. La morfología del movimiento ha sido --

perfectamente puesta de relieve por el profesor Ardit (30) y es un tema lo suficientemente conocido como para insistir en él. Únicamente resaltar dos aspectos por lo que se refiere a la "jacquerie" del mes de septiembre que afectó a gran parte del país y en la que tuvieron participación activa algunos pueblos del lago como Catarroja, Silla o Sollana: su estallido en un contexto de precios altos y su posible dirección -manipulación por hacendados terratenientes locales, y grandes cosecheros con excedentes comercializables, fundamentalmente maíz y arroz.

La cosecha del arroz de 1801 fue escasa y de ínfima calidad en la Albufera. Una tempestad de piedra se abatió sobre el lugar el 21 de septiembre, afectando especialmente a Sollana, aunque los otros pueblos no debieron salir mejor librados tras un mes de agosto y parte de septiembre con pedrisco e inundaciones. En octubre de ese año Goidoy, a la sazón señor de la Albufera, consentía la rescisión del contrato de arriendo de la frontera de Sollana - en vista de las pérdidas sufridas en la cosecha del arroz, "sin embargo de que por la renuncia de los casos fortuitos debía sostenerse en rigor de Justicia, inclinándole a esta gracia sólo su natural compasión" (31). Lo inusual de esta medida de gracia demuestra implícitamente la magnitud de los desastres que debieron abatirse sobre una cosecha de arroz a punto de ser segada.

Esta circunstancia debió agravar la coyuntura de -- los precios en fuerte alza desde los primeros meses de 1801. Los índices de años naturales colocan a 1802 en la cima de la tendencia alcista, pero en realidad las primeras conmociones empezaron a manifestarse ya a finales del mes de agosto de 1801. Hasta entonces, la carga del arroz había oscilado entre 17-18'5 libras la de primera calidad, 16-18 libras la de segunda y 15-17'5 la de tercera. A finales de agosto los precios fueron de 21'5, 21 y 20'5 libras respectivamente, hasta alcanzar un máximo a principios de diciembre de 23, 22 y 21 libras. Agosto y septiembre, por tanto, iniciarían un año agrícola marcado por un

umento espectacular de los precios del arroz que sólo mostrarían síntomas de descenso a partir de octubre de 1802. En medio, algunos meses como mayo alcanzaría precios de - 30, 29 y 28 libras la carga (32). Es innegable, por tanto, que los motines y revueltas se produjeron teniendo como - trasfondo un escenario de malas cosechas y precios altos. Pero Ardit tiene razón al afirmar que la "jacquerie" de - 1801 no fue -o no fue exclusivamente- un motín alimenticio (33). Su trasfondo antiseñorial fue evidente: negativa a las particiones, negativa al pago de diezmos, ataques a - los signos señoriales, acciones violentas contra recolectores y arrendadores de derechos señoriales... Y aunque - el material humano que nutrió las revueltas, estuvo com-- puesto fundamentalmente de jornaleros y desheredados, "lo que si es indudable es que muchos labradores acomodados - promovieron y financiaron la revuelta" (34).

La situación era propicia para que se generase un - sentimiento antiseñorial personalizado muchas veces con-- tra aquellos que materializaban de forma más directa la - exacción y la presión del sistema: los arrendadores y co- lectores de las particiones de frutos. Malas cosechas y - alza desmesurada de los precios aunaron en un mismo obje- tivo intereses contrapuestos: jornaleros que acudían a la siega en los pueblos de la Ribera y sobre los que incidía de forma directa tanto la falta de trabajo como una penu- ria alimenticia y unos precios elevados; pequeños enfiteu- tas a los que las particiones privaba de una parte impor- tante de una cosecha ya de por sí exigua; y grandes cose- cheros, enfiteutas también de los respectivos señores, - que veían como los arrendadores y recolectores se apropia- ban de parte de un excedente fácilmente comerciable y su- ceptible de importantes ganancias en una coyuntura alcis- ta del mercado. Por tanto, "el descontento de base que -- alimentó los tumultos cundió principalmente en medios de cosecheros acomodados con excedentes negociables, cultiva- dores de maíz y arroz, y... el material humano fue propor- cionado por los jornaleros que acudieron a la Ribera Alta,

a la siega del arroz..." (35).

Pueblos del contorno de la Albufera tuvieron una participación activa en los acontecimientos de 1801: Sollana, Silla y Catarroja. En este último se registró el primer y último tumulto conocido y en Sollana, casi todo su ayuntamiento estuvo implicado en los tumultos. El problema, en nuestro caso, era averiguar hasta qué punto los motines se dirigieron, no sólo contra los dueños de los lugares, sino también contra el señor de la Albufera, que en estos momentos no era el Rey, sino el Príncipe de la Paz. La respuesta a este interrogante es bastante desalentadora: las noticias halladas son escasísimas y muy poco expresivas. Sabemos que, en octubre, Godoy se vió obligado a rescindir el arriendo de la partición de frutos de la frontera de Sollana. La causa alegada fue la tempestad de piedra que inutilizó la cosecha, pero podemos plantear hasta qué punto no se trató de una retirada prudencial ante la imposibilidad del arrendador de hacer efectiva la partición. Desde luego no existen noticias de que, una vez rescindido el contrato, se procediese a la recolección del fruto por parte de administradores y diputados de las fronteras, tal como solía ocurrir cuando los derechos señoriales quedaban "en administración". Algo más directas son las noticias de la frontera de Sueca; ésta fue arrendada a Miguel Almudever, labrador de Albal, por 6.400 libras. Hipotecó bienes por valor de 12.555 libras y presentó como fiador y principal obligado en el arriendo al comerciante valenciano D. Tomás Emperador. El Administrador del lago, D. Miguel Nebot, no obstante la aparente solvencia de arrendador y fiador, presentó determinadas objeciones previas al recudimiento y otorgamiento de la escritura de arriendo. El propio Almudever, sin embargo, en una alegación, se encargaría de disipar las dudas del Administrador: sus bienes no estaban comprometidos en ningún arriendo anterior y el fiador propuesto era "persona tan solvente" que bien podían ahorrarse los trámites de un afianzamiento excesivamente riguroso. "Yo creo que V.S. -termina

Almudever- teniendo presente estas reflexiones, la esta--
ción tan crítica de la recolección de frutos, la resisten
cia de algunos enfiteutas al pago de derechos que se expe
rimenta, y que se experimentaría con más rigor si el Arren
dador no procura su recobro, no podrá nunca resarcirse de
 los crecidos perjuicios que van ocasionarse, tendrá a --
 bien adherir a semejante mejora..." (36).

Hasta qué punto la noticia de esta resistencia es -
 cierta o simple argumento utilizado por el arrendador pa-
 ra presionar sobre Nebot y obligarle a aceptar sus condi-
 ciones, es algo, hoy por hoy, que no puede ser asegurado.
 Cierta o falsa, no deja de ser significativo, sin embargo,
 que sea la primera referencia constatada, desde 1761, de
problemas sociales en los límites del lago. Resulta bas--
 tante difícil imaginar, dada la proximidad y en muchos ca-
 sos continuidad de las tierras de los límites respecto a
 las de los términos de los pueblos, que la negativa a las
 particiones no afectase también a las primeras, máxime --
 cuando muchos enfiteutas lo eran a un tiempo del señor --
 del pueblo y del señor de la Albufera. Además, el hecho -
 de que éste no fuese en esos momentos el monarca, sino el
 propio Godoy, puede reforzar la hipótesis. Aunque no re-
 vistiese excesiva gravedad, pudo ser el primer aviso de -
 una resistencia que sólo esperaría mejor ocasión para vol-
 verse a manifestar con todo su potencial revolucionario .
 Todavía en 1802, los enfiteutas de Sueca, alegando desco-
 nocer al recolector de las particiones, se negaron a ha-
 cerlas efectivas (37).

Los años 1806 y 1807, entre crecientes dificultades
 por parte de la administración señorial a cobrar las can-
 tidades ofrecidas en las subastas y a conseguir afianza--
 mientos claros y solventes que asegurasen la percepción -
 del arriendo por encima de dificultades o "trances insos-
 pechados" (38), cierran, con clara tendencia a la baja, un
 ciclo eminentemente alcista que, a partir de la década de
 los 90, se había dibujado por encima de un panorama marca

do profundamente por el hambre, la especulación y la progresiva inquietud social. A partir de 1808 empezaba una nueva historia para la Albufera y para sus arriendos.

Sobre el segundo tramo de la curva e índices de precios de los arriendos resulta bastante difícil concretizar ciclos dada la ausencia notable de datos para muchos de sus años. Si exceptuamos la punta de 1814, bastante artificial, existe en todo él una clara tendencia a la baja que podremos captar mejor a través de los índices:

CUADRO 4 (a)

Evolución del arriendo de la partición del fruto del arroz en las ocho fronteras de la Albufera (1808-1834)

Periodo base: 1771-75=100

<u>Años</u>	<u>Precios</u> (En libras vals.)	<u>Indice</u>
1808	—	—
1809	43.969	342'0
1810	41.226	320'7
1811	41.460	322'5
1812	—	—
1813	49.199	382'7
1814	57.870	450'1
1815	41.449	322'4
1816	41.232	320'7
1817	44.210	343'9
1818	34.395	267'5
1819	—	—
1820	—	—
1821	—	—
1822	—	—
1823	—	—
1824	—	—
1825	22.561	175'5
1826	27.530	214'1
1827	33.615	216'4
1828	—	—

1829	—	—
1830	24.270	188'7
1831	—	—
1832	22.521	175'1
1833	22.331	173'7
1834	22.331	173'7

(a) Datos extraídos del A.R.V. Bailía/A.-A., de los expedientes de arriendo y afianzamiento. Un expediente por año y frontera.

Esta tendencia a la baja en el precio de los arriendos corre paralela a una evolución similar en los precios del arroz en la Ciudad de Valencia:

CUADRO 5 (a)

Precios del arroz en la ciudad de Valencia (1808-1834)

Periodo base: 1771-75=100

<u>Años</u>	<u>Precios</u> (Sueldos/arroba)	<u>Indice</u>
1808	29'52	119'03
1809	34'95	140'92
1810	37'89	152'78
1811	43'29	175'55
1812	—	—
1813	—	—
1814	—	—
1815	41'05	165'52
1816	42'25	170'36
1817	39'80	160'48
1818	33'64	135'64
1819	25'20	101'61
1820	23'05	92'94
1821	27'85	112'29
1822	—	—
1823	—	—
1824	(31'52)	(127'09)
1825	30'20	121'77

1826	31'30	126'20
1827	33'21	133'91
1828	27'14	109'43
1829	21'42	86'37
1830	21'19	85'44
1831	20'54	82'82
1832	22'31	89'95
1833	22'53	90'84
1834	28'26	113'95

a) FUENTE: Diario de Valencia

Los altos índices de 1808-1811 (este año registra - el más elevado de toda la serie, 174'55) prolongan, en una coyuntura bélica muy concreta, los del primer quinquenio del siglo. La subida de precios obedece, en este caso, a factores precisos derivados de la situación de guerra y - revuelta social en que se ve sumido el país. Debió haber un aumento de la demanda debido a las necesidades de sumi- nistro de los ejércitos: sabemos que, en 1808, no se arren- daron los derechos de partición por haberse requisado pa- ra el Ejército (39). Por idéntico motivo, algunos años - (1811) los arrendadores fueron obligados a depositar el - importe de sus arriendos, no en dinero, sino en especie , sustrayendo de esta manera del mercado un cierto stock -- que pasaría a ser administrado y distribuido por el Ins- pector de Víveres del Ejército (40). La mayor demanda no - debió verse correspondida con un aumento de la producción: no tengo constancia durante estos años de cosechas espec- taculares o, simplemente, algo superiores a la media nor- mal. Muy al contrario, la de 1810 se perdió casi en su to- talidad como consecuencia de factores climáticos adversos: "... a fruto visto..., y a más de mitad de su producción, ha ocurrido gravísima ruina en la cosecha faltándole la - debida sazón o perfección en el granar, como que la mayor parte de las espigas han quedado secas o falsas y sin gra- no, por las lluvias que han sobrevenido subseguidas de -- fuertes y calurosos soles, o por otros acahecimientos o -

intemperies que no podemos alcanzar ni preveer", se lamentaba el arrendador de la frontera de Alfafar y Catarroja (41). Aumento de la demanda y disminución probable de la oferta eran precondiciones apropiadas para el florecimiento y surgimiento de los inefables acaparadores. Los mecanismos de alza de precios actúan a su favor y los potencian, dando lugar a un panorama habitual, sufrido y bien conocido en el contexto de una economía donde los cereales constituyen la base sustantiva de la alimentación humana. No deja de ser significativo el que, en 1809, D. Rafael Pinedo, Regidor perpetuo de València y vocal de la Junta Superior del Reino, pudiese y consiguiese ser arrendador de la partición de frutos de sus propias tierras en la frontera de Sollana (unas 1.200 hanegadas), sustrayéndolas del arriendo anual que se efectuaba conjuntamente de todas las tierras de los límites (42). Su interés no puede ser interpretado nada más que en función de la posibilidad de retener en sus manos una parte importante de la cosecha que de otra manera pasaría a poder de otros arrendadores.

Finalizada la guerra, los años 1815, 1816 y 1817 -- contemplan todavía elevados precios (máximo en 1816 con un índice 170'36) pero con una tendencia a la baja que se materializaría a partir de 1818-1819 y que, sin solución de continuidad, aunque con pequeñas oscilaciones alcistas, abocaría a la profunda depresión del quinquenio 1829-1833 (índice medio: 87'08). Los precios del trigo en València muestran, aunque con puntas de alzas más acusadas, una coincidencia fluctuacional con los del arroz bastante acusada (43). Precios e índices que evidencian la conexión entre la "crisis" agraria europea de principios de siglo, tras las guerras napoleónicas, y la española y que tendrá su corolario en un descenso de la renta feudal (44).

Aunque este descenso podrá ser aprehendido con más nitidez cuando efectúe el análisis global de la evolución de la renta de la Albufera, es perceptible también en la serie de los arriendos de la partición de frutos. Los da-

tos disponibles para los años de guerra arrojan un índice medio anual de 341'97. El año 1814 superó, con creces esa media (450'1) aproximándose a las cotas alcanzadas durante los tensos años de 1804-1806. Creo, sin embargo, que fue un alza bastante artificial de la que no debió ser -- ajena las perspectivas de estabilidad que para el negocio de los arriendos debió representar la reinstauración del absolutismo fernandino y la ruptura brusca de las esperanzas revolucionarias de muchos enfiteutas de la Albufera. De hecho, los años entre 1815-1818 registraron un descenso claro en su índice (313'62 de media anual). En 1818, hubo ya dificultades para consumir las subastas y arriendos de los derechos reales y, en 1819, muchas fronteras quedaron en administración. El Trienio Constitucional unió a -- sus dificultades económicas consiguientes una activa resistencia de labradores y terratenientes a efectuar la partición de frutos: la Hacienda Nacional no pudo, a través de cuantas medidas arbitró por mediación de la Junta de Crédito Público, convencer a los enfiteutas de su "sagrada" -- obligación a cumplir con unos "contratos" que ahora se suponían establecidos entre los particulares y la Nación. La segunda reacción absolutista no se abrió, en este caso -- concreto, con mejores expectativas. A pesar de la ausencia de datos para bastantes años, los disponibles confirman -- de forma taxativa la caída en picado de una renta feudal que durante la segunda mitad del siglo XVIII había mostrado una vigorosa tendencia alcista. Los años 1833-34, sin embargo, cerrarían la serie con el alarmante índice de -- 173'7. Estaba ya próximos los años en que iban a ocurrir importantes y trascendentales cambios entre los enfiteutas y su relación con el Real Patrimonio.

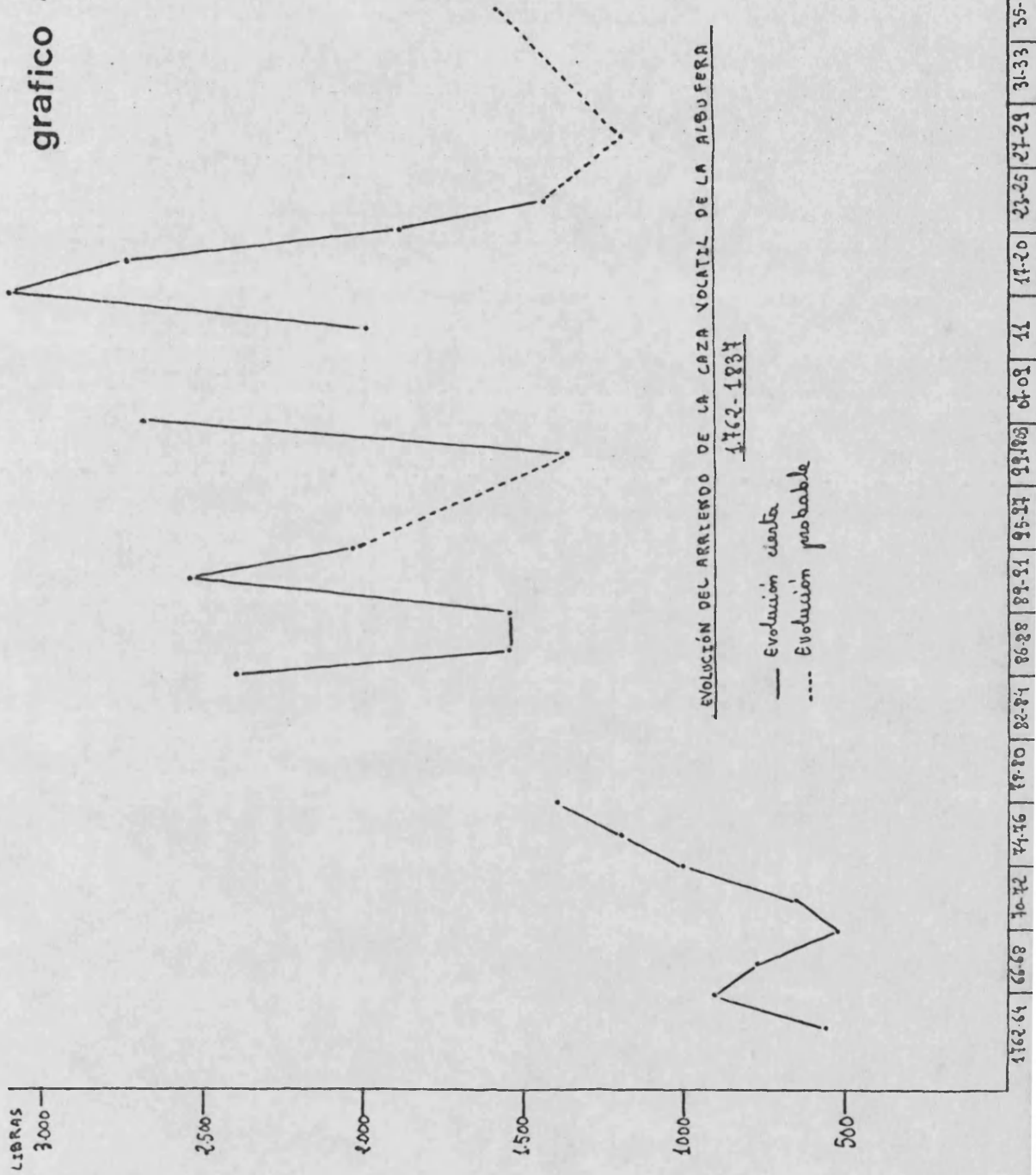
2.- Otros ramos de arriendo y evolución global de las -- rentas de la Albufera.

La complementariedad de los otros ramos de arriendo

respecto al de la partición de frutos es su nota más característica. Alguno de ellos (sosa y barrilla, tienda del - Palmar, pesos de la Pescaderia) representaron en el conjunto de la renta del señorío una parte realmente exigua. -- Otros, como el arriendo de los derechos decimales de la - pesca, mantuvieron una participación relativamente importante en ese conjunto hasta aproximadamente la década de los 80 (casi 1/3 del total), para empezar a ceder en favor de la partición de frutos del arroz. Otros, en fin (caza volátil, hierbas...), se vieron sometidos a una dinámica muy específica que provocó, en algunos momentos, una distorsión en su evolución normal, aunque en las pujas -- nunca se alcanzaron cantidades exorbitantes. Los mecanismos de estos arriendos han sido descritos ya en su capítulo correspondiente. Poco, por tanto, se podrá añadir, salvo algunas vicisitudes especiales en los mismos y la evolución global de sus cuantías.

La caza volátil (GRAFICO 4), a mitad de camino entre su caracter de negocio y su aspecto lúdico o de diversión, solía arrendarse por periodos de dos años, a contar desde mayo. Los remates, en calidad de primero y segundo, solían efectuarse, por tanto, en la segunda quincena del mes de abril. Esta fue la norma habitual hasta 1786 en -- que, como ya se dijo, la aparición de Compañías formadas expresamente para este arriendo y su disfrute, distorsionó notablemente su ritmo bianual y permitió la entrada de la aristocracia y de comerciantes o labradores hacendados en el mismo. Los nombres de Juan y Mariano David, hacendados labradores de la huerta de Russafa; los de D. Pedro Castillo y Almunia, marqués de Jura Real; los de la familia Ximeno, ricos labradores de Russafa; los de D. Gonzalo Coll, comerciante y maestro platero de Valencia, y , más tarde los del comerciante D. Manuel Bas, aliado en muchas empresas económicas con los Bertrán de Lis, o los -- del platero D. Jacinto Quinzá y del tratante Valero Sanchis, aparecieron indefectiblemente relacionados con este negocio desde la década de los 80 del dieciocho hasta el

grafico 4



primer tercio del siglo XIX (45).

Para establecer la evolución general de su cuantía carezco de datos relativos a algunos periodos de arriendo. Sin embargo, se puede afirmar que el primer tramo de la serie muestra una progresión lenta pero constante, aunque será a partir de 1784-86, coincidiendo con la aparición de las Compañías y con las ofertas efectuadas fuera de remate, cuando la cuantía de los arriendos sufre un aumento notable, mantenido hasta 1803-1807, últimos años que cierran la tendencia alcista general del siglo XVIII. Los máximos constatados coinciden, no por casualidad, con los años 1814-1817; y 1817-20. En abril de 1820 el remate se efectuó normalmente, recayendo el arriendo en el platero de Valencia, D. Jacinto Quinzá. Poco después, sin embargo, exigía la rescisión del contrato, pues "desde que entró en vigor la Constitución la gente se considera en absoluta franquicia de cazar" y nadie pide licencias al arrendador. Era el primer aviso, no solo de lo que las circunstancias políticas influían en la evolución de la renta, sino de un descenso que no haría más que confirmarse en los siguientes años de arriendo (46).

CUADRO 6(a)

Evolución del arriendo de la caza volátil de la Albufera
1762-1837

(En Libras valencianas)

<u>Periodos de arriendo</u>	<u>Cuantía anual</u>
1762-1764	568
1764-1766	913
1766-1768	780
1768-1770	522
1770-1772	651
1772-1774	1.000
1774-1776	1.200
1776-1778	1.400
.....
1784-1786	2.400
1786-1788	1.550
1788-1789	1.550
1789-1791	2.550
1791-1795	2.043
.....
1799-1803	1.377
1803-1807	2.700
.....
1811-1813	2.000
1814-1817	3.125
1817-1820	2.750
1820-1823	1.900
1823-1824	1.429
1825-1827	—
1827-1829	1.207
.....
1835-1837	1.602

(a) Datos extraídos de los expedientes de arriendo del -
A.R.V. Bailía/A-A.

El arriendo del quinto y tercio diezmo del pescado de la Albufera y del mar (GRAFICO 5) constituye el típico ejemplo de monopolización por parte de los componentes de una familia, los Carpi-Serra. Este monopolio se tradujo - también en la estabilidad del precio durante varios periodos del arriendo:

CUADRO 7 (a)

Evolución del arriendo del quinto y tercio diezmo del pescado
1763-1825

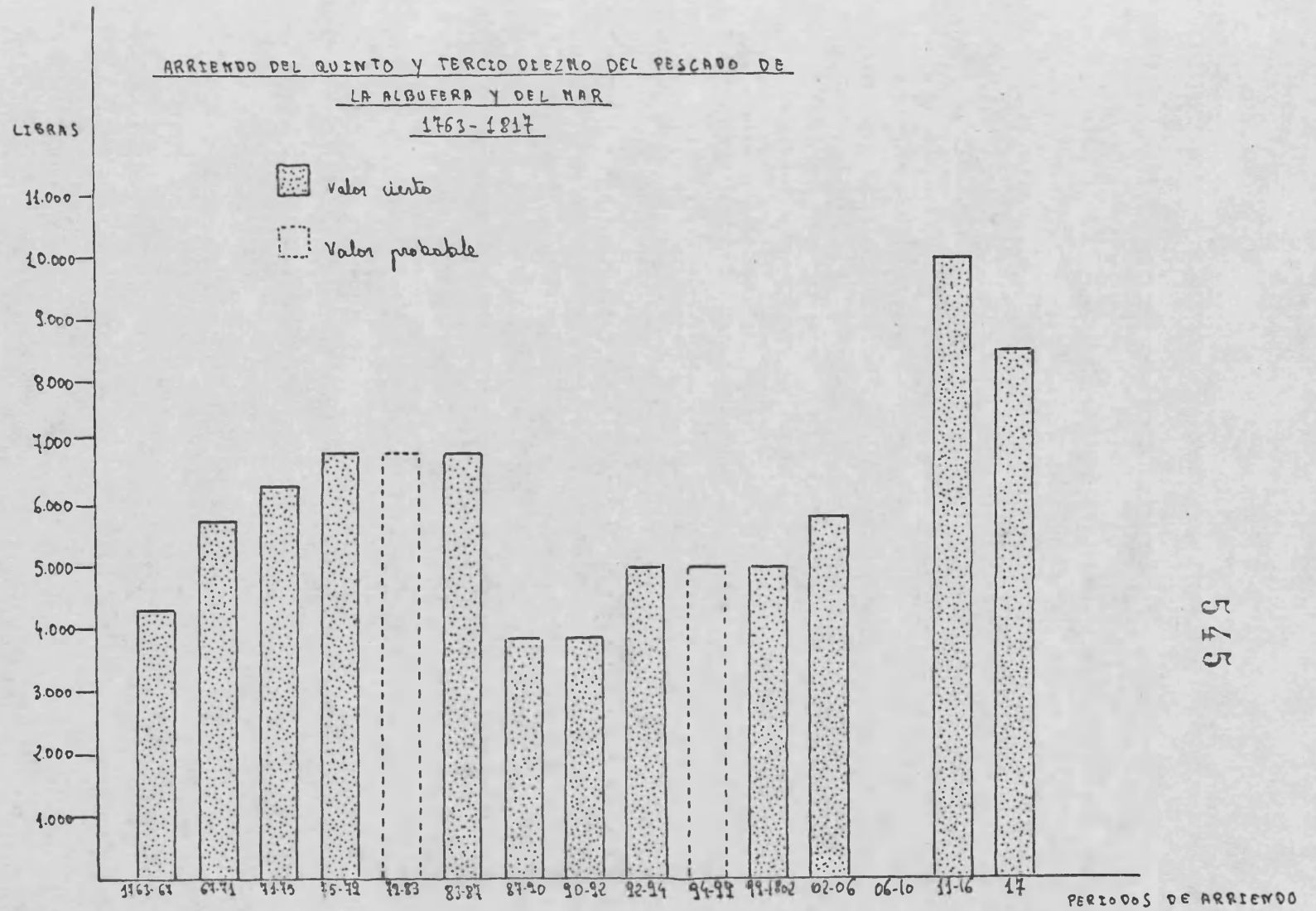
Periodo base: 1771-75=100

<u>Periodos de arriendo</u>	<u>Cuantía anual</u> (En Libras val.)	<u>Indice</u>
1763-1767	4.354	69'05
1767-1771	5.750	91'19
1771-1775	6.305	100
1775-1779	6.875	109'04
1779-1783	(6.875)	(109'04)
1783-1787	6.875	109'04
1787-1790	3.843	60'95
1790-1792	3.843	60'95
1792-1794	5.000	79'30
1794-1799	(5.000)	(79'30)
1799-1802	5.000	79'30
1802-1806	5.810	92'14
.....
1811-1816	10.000	158'60
1817	8.525	135'21
.....
1824-1825	6.655	105'55

(a) Datos extraídos de los expedientes de arriendo del --
A.R.V. Bailía/A-A.

Como ya se dijo en su oportuno lugar, el arriendo - efectuado en 1771, para el cuatrienio 1771-75, fue el último que registró una animación en las pujas (más de 30) y el último adjudicado según las normas prescritas para -

grafico 5

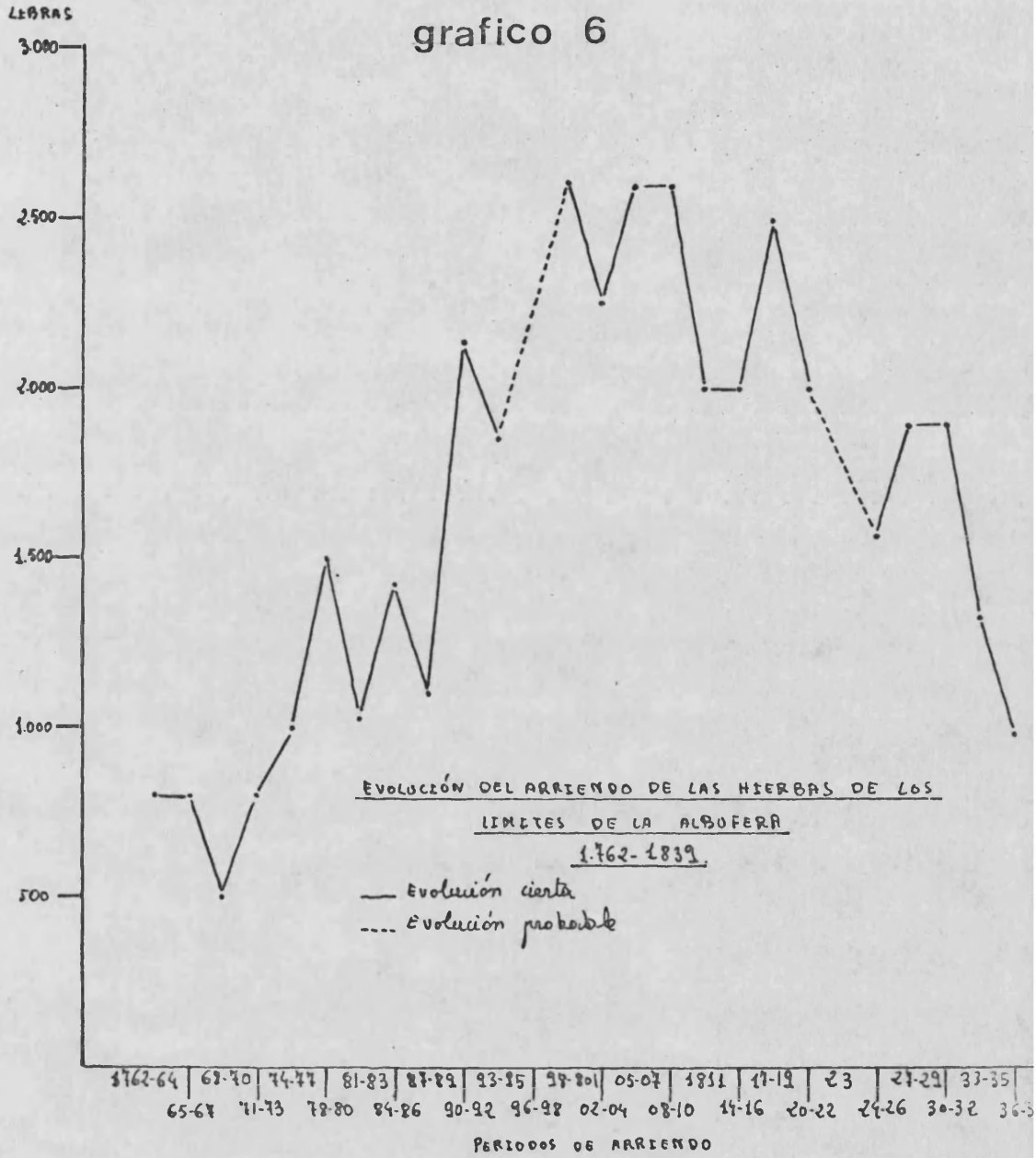


estas subastas. El arriendo recayó conjuntamente en Nicolás Carpi e Ignacio Serra. A partir de ese momento, hasta 1816, no salió de sus manos o de las de algún miembro de esta familia.

A partir de 1816, lo difícil para la administración del Estado de la Albufera fue mantener y hacer efectivo este derecho y por tanto, atraer la atención de los posibles licitadores. A Antonio Serra se le prorrogó, por cuatro años más el arriendo, pero al año exigió la rescisión del contrato "atendiendo a las circunstancias y recias pérdidas". Vicente Forner, de Valencia, suspendió también sus obligaciones para con la administración del señorío al año escaso de habersele adjudicado el arriendo. En 1824-25, la falta de licitadores obligó a aceptar la exigua cantidad de 6.655 ofrecida por el mismo Forner. En 1826-27, el derecho corrió en administración por la falta de posturas competentes (47). Por debajo de todas estas dificultades subyacía la progresiva resistencia de los pescadores a pagar unos derechos que, como manifestaron en 1824, se les extraía "de sus sudores". Tendremos ocasión de ocuparnos de estos aspectos en otro apartado.

Los ramos de arriendo de las hierbas de los límites, islas y Dehesa, especialmente el primero, fue, sin lugar a dudas, uno de los más conflictivos de cuantos dimanaban del conjunto de los derechos y privilegios de Albufera. Creo que su problemática quedó ya perfectamente establecido en páginas precedentes. Algunas palabras ahora sobre su evolución cuantitativa completará el panorama de estos ramos.

La curva del arriendo de las hierbas de los límites (ver GRAFICO 6) muestra, globalmente, la misma tendencia que el resto de los arriendos, sobre todo el de la partición del arroz. Entre 1762 y 1811, cabe distinguir dos ciclos. El primero iniciado por el periodo 1762-64 y culminado en el de 1787-89, tras una pequeña regresión, visible sobre todo si la comparamos con el máximo del arriendo de 1778-80. El segundo corresponde al tirón alcista --



iniciado en los primeros años de los 90 y culminado, en este caso en 1811, con dos puntas significativas en 1799-1801 y 1805-07, El típico máximo de 1814, visible en otras muchas series, se retrasa aquí al periodo 1817-19, pero constituye también el comienzo de una tendencia a la baja hasta el mínimo de 1836-39, final de nuestra serie.

CUADRO 8 (a)

Evolución del arriendo de las hierbas de los
límites de la Albufera
1762-1839

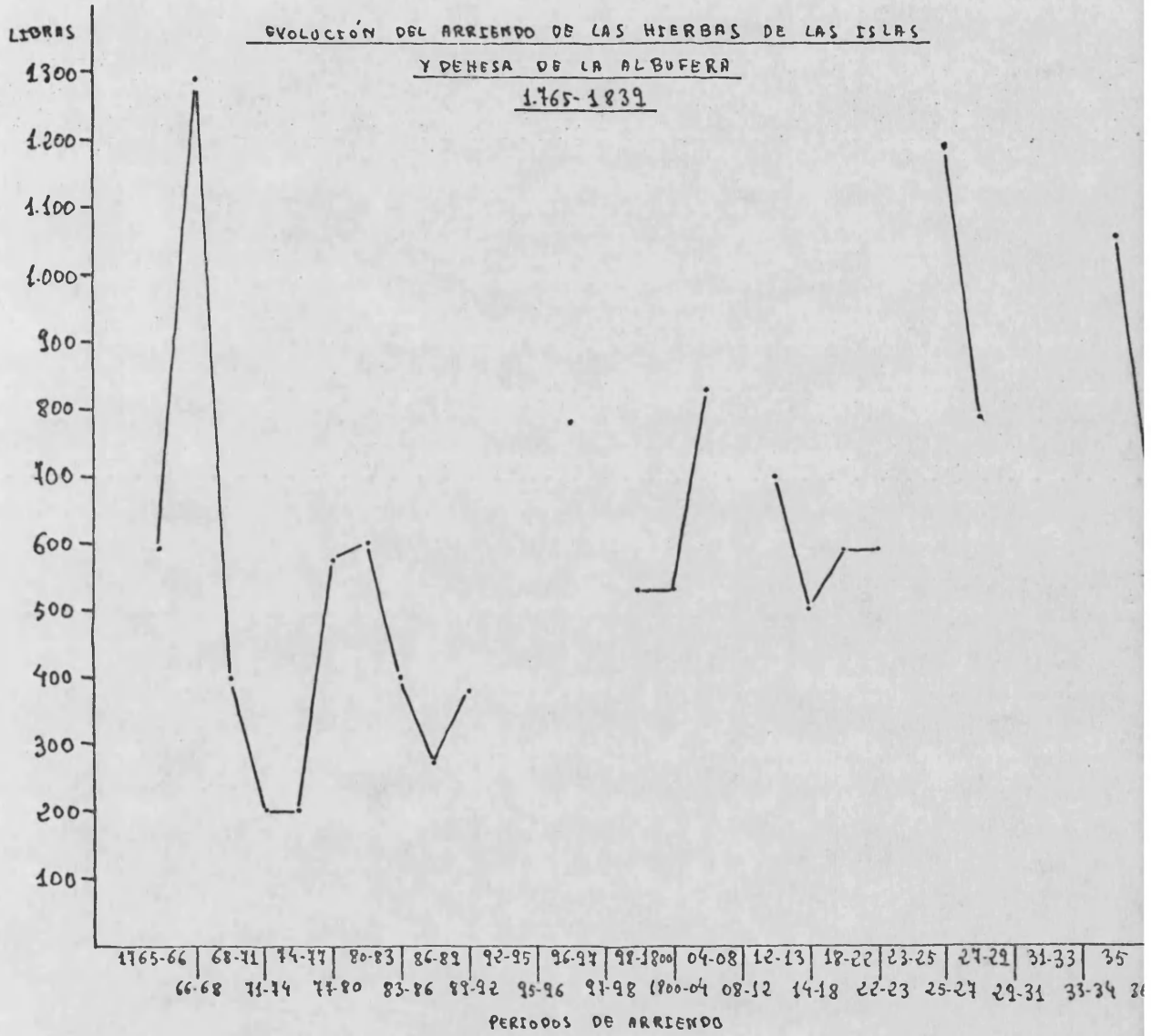
(En Libras valencianas)

<u>Periodos de arriendo</u>	<u>Cuantía anual</u>
1762-64	800
1765-67	800
1768-70	500
1771-73	800
1774-77	(1.000)
1778-80	1.500
1781-83	1.020
1784-86	1.428
1787-89	1.100
1790-92	2.148
1793-95	1.850
1796-98	—
1799-1801	2.611
1802-04	2.250
1805-07	2.600
1808-10	2.600
1811	2.000
1814-16	2.000
1817-19	2.500
1820-22(?)	2.000
.....
1824-26	1.577
1827-29	1.911
1830-32	1.911
1833-35	1.329
1836-39	996

(a) Datos extraídos de los expedientes de arriendo del -
A.R.V. Bailía/A-A.

Las hierbas de las islas y Dehesa de la Albufera -- constituyeron un ramo, administrativamente diferente del anterior, y sometido a una problemática también diversa. Las medidas adoptadas por la administración patrimonial -- para la conservación de determinados lugares como la Dehesa, Estanques Redondo y de Uchana, y otros, influyeron notablemente en el mismo, produciendo en muchos casos una -- reducción de sus utilidades y, por tanto, de la cuantía -- de los arriendos. La ausencia de datos para bastantes periodos de arriendo me ha impedido la construcción de una curva más o menos continua, susceptible de análisis (Ver -- GRAFICO 7). Anotar tan sólo que las casi 13.000 libras -- ofrecidas para 1766-68 constituyen una anomalía en el conjunto de la serie, producto, sin duda de la fuerte competencia entablada en la subasta. Nicolás Carpi, arrendador esos años de las hierbas de los límites y abastecedor de carne de la Ciudad de Valencia, intentó sin éxito adjudicarse la primera subasta de 1765 donde se pujó hasta -- 599 libras. Finalizado el primer año de arriendo y alegando que entonces podían legalmente ofrecerse pujas, se procedió a nuevo remate, recayendo en el mencionado Carpi, -- tras pujas sobre diversas cantidades que fueron elevando el precio hasta la cuantía de 13000 libras (48). En realidad, la media de este arriendo fue bastante más modesta, manteniéndose entre un mínimo de 200 libras para 1774-77 y un máximo de 803 libras para 1808-04. El periodo siguiente, entre 1812 y 1825 observó una clara tendencia a la baja, aunque la falta de datos para los años sucesivos puede invalidar cualquier conclusión general y definitiva.

grafico 7



CUADRO 9 (a)

Evolución del arriendo de las hierbas de las islas y Dehesa
1765-1839

(En Libras valencianas)

<u>Periodos de arriendo</u>	<u>Cuantía anual</u>
1765-66	599
1766-68	1.292
1768-71	400
1771-74	203
1774-77	200
1777-80	575
1780-83	600
1783-86	400
1786-89	270
1789-92	380
.....
1796-97	781
1797-98	—
1798-1800	530
1800-04	530
1804-08	830
.....
1812-1813(?)	700
1814-18	500
1818-22	590
1822-23	598
.....
1825-27	1.190
1827-29	797
.....
— -35	1.063
1836-39	664

(a) Datos extraídos de los expedientes de arriendo del -
A.R.V. Pailía/A-A.

La renta feudal del Estado de la Albufera se completaba con otras pequeñas partidas procedentes de ramos de arriendo insignificantes en el conjunto de una cuantía -- que procedía fundamentalmente de la partición del arroz , de la caza volátil, quinto y tercio-diezmo del pescado y hierbas de los límites, islas y Dehesa. Ya aludí al ramo de la sosa y barrilla, las noticias del cual desaparecen a partir de 1791, último año en que se intentó su arriendo sin que las ofertas sobrepasaran las 20 libras, suspendiéndose su subasta (49); o del monopolio de la tienda del Palmar, cuyo arriendo anual nunca sobrepasó las 140 libras (50); o el circunstancial arriendo para el escombro y poda de los pinos de la Dehesa (51); o, en fin, el de pesos de la Pescadería de Valencia, adjudicado su importe a favor de la Comunidad de Pescadores (52).

Efectuado el desglose de los más importantes de estos ramos de arriendo, conviene ahora detenerse en una -- evaluación global de la renta del señorío. Tanto o más importante que constatar su cuantía y su dinámica de crecimiento, puede ser, en este caso, observar en qué distinta proporción los distintos ramos o apartados participan en esa renta. A tal efecto, he consignado no sólo la cantidad anual de cada una de las más importantes partidas, si no el tanto por ciento que representan en el conjunto de los distintos periodos escogidos. El análisis se abre con un año, 1766, primero del cual tenía datos de todos los arriendos más significativos; y se cierra en 1834, fecha en la cual concluyen la mayoría de las series y límite -- cronológico de este estudio.

Evolución de la renta señorial de la Albufera
1766-1834

Año 1.766

<u>Ramo de arriendo</u>	<u>Libras val.</u>	<u>%</u>
Partición del fruto del arroz	9.425	58'5
Caza volátil	913	5'6
Quinto y tercio-diezmo del pescado	4.354	27'0
Hierbas de los límites	800	4'9
Hierbas de las islas y Dehesa	599	3'7
TOTALES:	16.091	99'7%

Quinquenio 1.771-1.775 (Media anual)

<u>Ramo de arriendo</u>	<u>Libras val.</u>	<u>%</u>
Partición del fruto del arroz	12.855	60'1
Caza volátil	1.010	4'7
Quinto y tercio-diezmo del pescado	6.419	30'0
Hierbas de los límites	880	4'1
Hierbas de las islas y Dehesa	221	1'0
TOTALES:	21.385	99'9%

Quinquenio 1.786-1.790 (Media anual)

<u>Ramo de arriendo</u>	<u>Libras val.</u>	<u>%</u>
Partición del fruto del arroz	23.305	75'6
Caza volátil	1.950	6'3
Quinto y tercio-diezmo del pescado	3.843	12'4
Hierbas de los límites	1.375	4'4
Hierbas de las islas y Dehesa	340	1'1
TOTALES:	30.813	99'8%

Quinquenio 1.801-1.805 (Media anual)

<u>Ramo de arriendo</u>	<u>Libras val.</u>	<u>%</u>
Partición del fruto del arroz	54.207	83'8
Caza volátil	1.750	2'7
Quinto y tercio-diezmo del pescado	5.648	8'7
Hierbas de los límites	2.392	3'7
Hierbas de las islas y Dehesa	650	1'0
TOTALES:	64.647	99'9%

Quinquenio 1.814-1.818 (Media anual)

<u>Ramo de arriendo</u>	<u>Libras val.</u>	<u>%</u>
Partición del fruto del arroz	43.831	74'7
Caza volátil	2.975	5'0
Quinto y tercio-diezmo del pescado	9.115	15'5
Hierbas de los límites	2.200	3'7
Hierbas de las islas y Dehesa	500	0'8
TOTALES:	58.621	99'7%

Trienio 1.824-1.826 (Media anual)

<u>Ramo de arriendo</u>	<u>Libras val.</u>	<u>%</u>
Partición del fruto del arroz	27.902	87'1
Caza volátil	1.355	4'2
Quinto y tercio-diezmo del pescado	—	—
Hierbas de los límites	1.577	4'9
Hierbas de las islas y Dehesa	1.197	3'7
TOTALES:	32.031	99'9%

Año 1.834

<u>Ramo de arriendo</u>	<u>Libras val.</u>	<u>%</u>
Partición del fruto del arroz	22.521	85'5
Caza volátil	1.400	5'3
Quinto y tercio-diezmo del pescado	—	—
Hierbas de los límites	1.329	5'0
Hierbas de las islas y Dehesa	1.060	4'0
TOTALES:	26.310	99'8%

La incorporación del señorío de la Albufera al Patrimonio Real supuso, como tantas veces se ha dicho, el inicio de una etapa ascendente que, teniendo como base el -- proceso reorganizador y homogeneizador de que fue objeto, y encardinada en la coyuntura alcista de la segunda mitad del dieciocho, cubrió con creces las expectativas que en su momento los incorporacionistas tuvieron respecto a este peculiar Estado. También a nivel de rentas, el año 1761, primero de la nueva administración patrimonial, podía ser considerado como de ruptura al compararlo con el promedio anual del último quinquenio en que permaneció bajo el dominio del Conde de las Torres. Recordemos que este había sido valorado, un tanto exageradamente, en, aproximadamente 5.160 libras anuales, mientras que los nueve meses de 1761, entre abril y diciembre, supusieron ya para las arcas patrimoniales, 6.321 libras, cifra que en 1766 se había más que duplicado (53).

A partir de entonces, la progresión fue constante . Las rentas pasaron de un índice 75'2 en 1766 a 100'0 en 1771-75; 144'0 en 1786-1790 y 302'3 en 1801-1805. Entre el quinquenio base y el último que cierra el ciclo del siglo XVIII, se habían multiplicado por 3. En el quinquenio 1814-1818 el índice alcanzó un promedio anual de 274'1, - todavía bastante elevado, pero en clara tendencia descendente, que no haría sino confirmarse en el trienio 1824 -

1826 (149'7) hasta el mínimo de 123'0 en 1834.

A pesar de lo evidente del aumento durante la segunda mitad del siglo XVIII, lo más destacable fue, no obstante, el creciente índice de participación de las rentas derivadas de los derechos sobre la tierra. La partición del arroz, englobando en este concepto no sólo el censo en especie a la 20ª, sino los diezmos, tercios-diezmos y primicias, fue, desde el momento mismo de la incorporación, el auténtico impulsor del crecimiento de las rentas. En 1766 suponía ya un 58'5% sobre el total de ésta y en 1801-1805, la participación se había elevado hasta un 83'8%. Entre 1771-75/1776-1780, la cuantía de su arriendo se había casi duplicado (12.855 libras y 23.305 libras, respectivamente); y en 1801-1805 volvió a doblarse (54.207 libras). Ni siquiera su descenso absoluto, a partir de 1814-1818, enmascaró la composición sectorial de la renta que, en síntesis, se mantuvo durante el primer tercio del siglo XIX con características muy semejantes a las del siglo XVIII. El proceso de diferenciación social que se había ido operando en el seno de los enfiteutas y las dificultades políticas consiguientes a las situaciones revolucionarias apenas si consiguieron afectar una posesión territorial que venía avalada por el sacrosanto derecho de conquista del mítico rey Jaime I y que se vió reforzado, en plena efervescencia de propagación de las normativas jurídicas burguesas, con el calificativo de propiedad privada. Calificativo que Fernando VII haría suyo hasta las últimas consecuencias, esgrimiéndolo contra los tímidos intentos de nacionalización nunca consumados, de los gobiernos liberales.

Al aumento proporcional de los derechos y rentas derivados del dominio territorial, correspondió la baja también proporcional de las rentas jurisdiccionales. La más significativa de ellas, los derechos decimales sobre la pesca, suponía en 1766, un 27% del total, en 1771-75, pasó a ser un 30%. Después de este quinquenio, sin embargo, el descenso se concretizó en un 12'4% y 8'7% respecto al

total de los quinquenios 1786-90 y 1801-05, respectivamente. En 1814-18, la composición sectorial de la renta volvió a ser muy semejante a la del quinquenio 1786-90, con una notable recuperación de las rentas jurisdiccionales, especialmente de la pesca, que vuelve a suponer un 15'5 % del conjunto.

3.- Los arrendadores: una aproximación sociológica.

El arrendador significó, en el caso de la Albufera, el resultado lógico de una opción económica específica -- que generalizó para este señorío el sistema de arriendo -- frente a la posibilidad de una "explotación directa" del mismo. La opción tuvo unas consecuencias económicas y sociales innegables.

El nuevo Estado señorial surgido tras la incorporación de 1.761 fue objeto de una reglamentación minuciosa en la que la figura del arrendador de los derechos reales se convirtió en el artífice privilegiado que canalizaría hacia la administración patrimonial los rendimientos que podían derivarse de la exigencia de unos derechos jurisdiccionales y dominicales. Unos rendimientos que nunca supondrían la totalidad de los derechos exigidos, pero que, a cambio, a través de las subastas públicas y periódicas, se adaptarían indefectiblemente a la coyuntura que marcara la producción y la evolución general de los precios. La administración del señorío evitaría, además, los gastos -- que se pudiesen derivar de la recolección y posterior comercialización de unos derechos exigidos mayoritariamente en especie. Amén de descargar en unos intermediarios la -- siempre difícil labor de materializar y personalizar una exacción o compulsión directa sobre los productores. Es difícil imaginar hasta qué punto la omnipresencia del -- arrendatario pudiese servir de amortiguador de unas críticas y actitudes violentas que, en momentos de crisis, debían dirigirse hacia el corazón del sistema y que, sin em

bargo, se canalizaban y personalizaban contra recolectores y arrendadores. En cualquier caso, la estrecha relación de éstos con el sistema hace difícil dissociar ambos extremos, facetas diversas, en realidad, de un mismo y -- único problema que la progresiva toma de conciencia política de los enfiteutas se encargaría de identificar y colocar en idéntico nivel.

El arrendador, por su actividad y situación en el entramado del feudalismo tardío de la segunda mitad del setecientos, se convirtió en una categoría social privilegiada, partícipe de las ventajas de un régimen señorial -- cada vez más atento a los derechos que pudiesen derivarse de una posesión o tenencia de la tierra y encardinado en unos mecanismos de comercialización de excedentes y de alza general de los precios. Siguiendo a Pierre Vilar, "hem de classificar... el arrendataris de les rendes reials y senyoriais entre els beneficiaris privilegiats d'aquests ingressos procedents del sòl, i de llurs puntes periòdiques" (54). Unos beneficiarios, tendríamos que añadir, comprometidos implícitamente en la defensa de un proyecto político específico cuya crisis, a partir de 1808, produciría entre sus filas una espectacular y profunda selección de la que algunos nombres y familias supieron, o pudieron salir indemnes, que provocó la ruina de otras muchas y -- que supo conjugar en algunos momentos su compromiso político liberal con una actividad que tanto recordaba antiguas aunque no muy lejanas formas de explotación y vasallaje.

Los expedientes de arriendo y afianzamiento de los derechos reales de la Albufera ofrecen la posibilidad, como ya se dijo, de una constatación y verificación puntual de esa categoría social privilegiada que fueron los arrendadores. Al igual que ocurrió con las series de los arriendos, la amplitud de la muestra es lo suficientemente significativa como para poder otorgar a las conclusiones derivadas de su análisis algo más que un valor indicativo o puramente circunstancial. La riqueza de la información --

quedaba asegurada por la inclusión en los expedientes de datos tan importantes como año del arriendo, nombre del arrendador, fiador o principal obligado, testigos de abono, profesión y procedencia geográfica. Lo difícil, en este caso, era proceder a una selección y ordenación de todas esas variables de forma que las series pudiesen adquirir un valor estadístico y permitiesen al mismo tiempo -- ofrecer una información y unas conclusiones cuya lectura no se viese entorpecida por una inclusión excesiva de datos e indicaciones.

La ordenación cronológica, por años o periodos de arriendo correlativos, presentaba, prescindiendo de su comodidad y facilidad, serios inconvenientes, como la dispersión de los nombres de los arrendadores y de los lugares de procedencia o como la imposibilidad de una lectura rápida de las veces en que un mismo sujeto, familia o compañía participaba en los arriendos. Un reagrupamiento por profesiones tampoco tenía mucho sentido en este caso concreto en que, abrumadoramente, la gran mayoría de los arrendadores eran definidos y catalogados como "labradores". Teniendo en cuenta éstos y otros inconvenientes de tipo estrictamente técnico-práctico, he optado por una selección de los datos a partir del lugar de procedencia o residencia de los arrendadores. Haciendo la típica distinción por fronteras, para el arriendo de la partición del fruto del arroz, he señalado, tras el lugar de origen, nombre del arrendador, profesión y año o años de arriendo. Me interesaba fundamentalmente constatar el grado de participación de los habitantes de la ciudad de Valencia en un negocio que, a priori, debía ofrecer grandes atractivos para comerciantes, tratantes e incluso artesanos olivareños. Pero también verificar hasta qué punto los mismos enfiteutas de los pueblos y límites de la Albufera podían interesarse por una actividad que les colocaría, entre sus convecinos, en una especial y posiblemente incómoda situación. El resultado obtenido ha desmentido bastantes de estos supuestos pero, en todo caso, ha confirmado el

surgimiento, de entre la amalgama de enfiteutas, de potentes familias que, por encima de una homologación jurídica que las emparentaba con las restantes, adquirieron una --preeminencia económica y política indiscutible, aumentada o reforzada algunas veces con uniones matrimoniales o con conciertos económicos que les permitían una presencia reiterada, bien como arrendadores directos, bien como fiadores, en las subastas y actos de adjudicación de los derechos reales.

Los otros ramos de arriendo ofrecían menos complicación e interés que el de la partición del arroz. Para --ellos he optado por una reproducción cronológica, incluida en los apendices a fin de evitar una lectura farragosa de este apartado (55). Sus datos y noticias serán utilizados, básicamente en cuanto ofrezcan relación con los arrendadores de los derechos derivados del cultivo del arroz . Por la misma razón he obviado la inclusión al lado de éstos, de los nombres de fiadores y testigos de abono. La -figura del fiador o principal obligado reviste ciertamente una importancia equiparable a la del arrendador nominal desde el momento en que solía ser partícipe con él --tanto de los beneficios como de las pérdidas del arriendo. En la medida de lo posible, procuraré aludir a ellos al -describir y analizar las actividades de los principales -grupos de familias implicadas en estos negocios.

Profesionalmente, la diversidad que presentan los -arrendadores de las diversas fronteras es bastante restringida. Se constata inmediatamente una disonancia entre los residentes o procedentes de la Ciudad de València y los -de otros lugares, generalmente próximos o limítrofes al -lago. Los primeros suelen estar ligados a actividades comerciales o artesanales y los segundos se definen en su -totalidad como labradores. Teniendo en cuenta que los --arrendadores de la ciudad de València no sobrepasaron nunca, excepto para la frontera de su mismo nombre, un tercio del total podemos afirmar que mayoritariamente el arriendo de los derechos reales estuvo en manos de individuos -

de extracción rural y ligados a actividades agrícolas. En fiteutas al mismo tiempo, con establecimientos en los límites del lago, que compaginaron su faceta de productores agrícolas con una actividad que les permitía aprovecharse de parte de un excedente fácilmente comerciable.

Cualitativamente, sin embargo, el peso de los arrendadores de València fue muy significativo. Entre sus nombres encontramos a representantes típicos de una burguesía antiguo-régimen ligada a los negocios derivados del abastecimiento de la ciudad o del arriendo de diversos derechos señoriales. Tal es el caso por ejemplo, del tratante Pedro Ximeno, arrendador de la partición del arroz de Sollana y Sueca en 1762; de València, Alfafar y Massana--ssa en 1763; de Silla en 1764, 65 y 66 y de Sollana, una vez más, en 1766. Arrendador también del quinto y tercio-diezmo del pescado entre 1763-1767; de la sosa y barrilla de la Albufera entre 1765-1767 y de su caza volátil entre 1764-1766. O del Maestro cerrajero Mariano Pallés implicado en el arriendo de varias fronteras entre 1761 y 1768 y de la caza volátil en 1766-68. O del también tratante Vicente Ferrer arrendador de la frontera de València en --1768, 69, 70, 71 y 75, y de la de Alfafar en 1772. Nombres cuya presencia en los primeros años de la historia del --nuevo señorío de la Albufera es constante pero que, significativamente, desaparecerán apenas iniciados los primeros años de la década de los 70 para ser sustituidos por otros como los Carpi o los Serra cuyas fortunas se fraguarían fundamentalmente en los negocios relacionados con el pescado y los arriendos de hierbas y el abastecimiento de carnes. A partir de 1814, los "tratantes" de la ciudad de València serán sustituidos por "comerciantes". El cambio de calificativo no es arbitrario: ambos aluden a una actividad económica similar, pero denotan posiciones sociales diferentes. Basta señalar los principales de estos "comerciantes": los hermanos Manuel y Antonio Ras, D. Mariano Bertrán de Lis, D. Mariano Carré, D. Francisco Pastor y Ferrándiz o D. Pascual Martín Cortés. Personajes muchos -

de ellos comprometidos activamente en la vida política valenciana a partir de 1808 (56). En 1814, Manuel Bas y Mariano Bertrán de Lis arrendaron todas las fronteras de la Albufera, la caza volátil, y las hierbas de las islas y límites. El nuevo periodo que se iniciaba con la restauración absolutista significó también una profunda renovación en los arrendadores: hacendados e influyentes comerciantes o herederos de familias de labradores cuyos apellidos (Zaragozá, Primo, Chirivella...) aparecieron asociados a lo largo de la segunda mitad del dieciocho a un negocio continuado ahora por sus sucesores aunque a una escala mayor.

A pesar de la significación y peso cualitativo de los arrendadores procedentes de la ciudad de València, -- cuantitativamente no tuvieron una especial relevancia por lo que al derecho de la partición del arroz se refiere, -- aunque sí en otros ramos como el del quinto y tercio del pescado, caza volátil e incluso en el de las hierbas. Para el caso del arriendo de las fronteras he establecido -- el distinto grado de participación de los arrendadores en función de su lugar de origen o residencia. He formado -- cuatro grupos: los residentes en València, los que habitaban en el pueblo que daba nombre a su correspondiente frontera o límite, los originarios de Silla y los residentes en otros lugares (ver gráficos adjuntos). El hecho de establecer un grupo diferenciado con los arrendadores de Silla fue resultado de la constatación inmediata de su gran peso cuantitativo con la sola lectura de las series de -- arriendo. Establecidos los correspondientes porcentajes, éstos confirmaron la impresión inicial.





Efectivamente, si exceptuamos la frontera de València, en las otras, el arriendo de la partición del arroz estuvo mayoritariamente en manos de labradores procedentes de Silla. Consideradas globalmente, éstos representaron, entre 1761 y 1834, el 41'8% del total de arrendadores, reteniendo en sus manos el arriendo durante una cantidad de años que suponía el 40'8% de la totalidad. Por --

el contrario, los arrendadores de València, significaron un 19'2%, acaparando el 20'7% del total de los años de arriendo. Aunque no se ha reflejado en los gráficos, conviene destacar también la participación, aunque a escala menor, de los labradores de Catarroja que supusieron un 14'5% y retuvieron el arriendo un 15'4% de la totalidad de los años.

Diferenciando por fronteras, se puede afirmar que, en una u otra proporción, siempre hubo una participación de labradores-vecinos del pueblo cuya frontera se arrendaba. Tal es el caso de Sueca, cuyos vecinos representaron un 24'2% de los arrendadores de su frontera. Apellidos como los Baldoví, Burguera, Colubí, Cuevas o Cebolla que, interesados por el arriendo de la partición del arroz en los límites contiguos al término de su población, nunca participaron en el de otras fronteras ni en el de otros ramos. Lo mismo puede decirse de Sollana, con una presencia apenas simbólica de dos de sus labradores, Pascual Girona en 1763 y Vicente Cardona menos, en 1809. Destaca, por el contrario, la fuerte participación de los habitantes de València-Russafa en su frontera (un 62'5%), de los de Catarroja (24'3%) y, sobre todo, de los de Silla (un 80%).

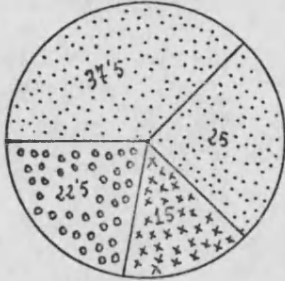
Aparte de su propia frontera, hubo otras dos que registraron una presencia notable de arrendadores de apellidos originarios de Silla: Sollana, donde representaron un 55% y, Sueca un 45'4%. Su participación fue notable también en Massanassa (42'5%), Catarroja (34'14%) y Alfafar (33'3%). Dilucidar la complicada trama que algunas familias de este lugar dibujaron en torno al arriendo de la partición del arroz resulta, en realidad, bastante difícil. La falta de datos que confirmen o apunten a posibles parentescos entre ramas diversas y la especial utilización de patronímicos o su sustitución por el nombre de los padres, complican sobremanera cualquier intento de agrupar a los arrendadores de esta frontera por grupos familiares, cuya radiografía permitiría captar mejor su fuerte parti

PARTICIPACIÓN DE LOS ARRENDADORES SEGÚN SU LUGAR DE ORIGEN

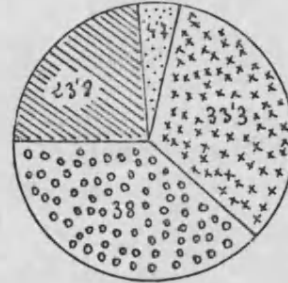
 De Valencia
  Vecinos
  De Silla
  Otros

564

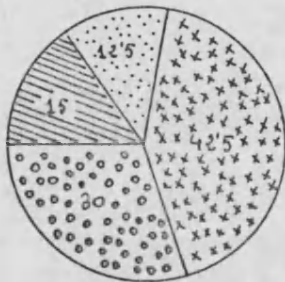
FRONTERA DE VALENCIA-RIZABA



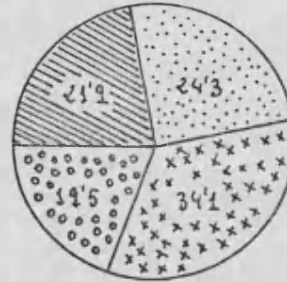
FRONTERA DE ALFAFAR



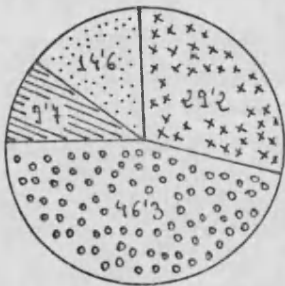
FRONTERA DE NASAWASA



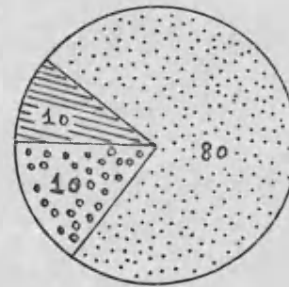
FRONTERA DE CATARROSA



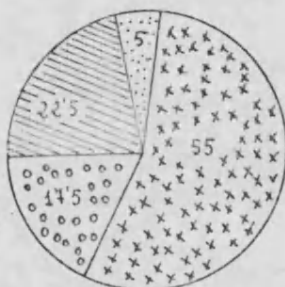
FRONTERA DE ALBAL



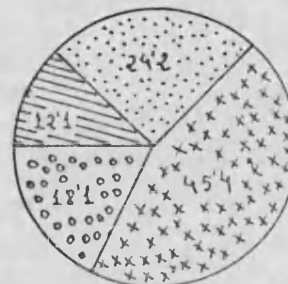
FRONTERA DE SILLA



FRONTERA DE SOLLANA



FRONTERA DE SUECA



cipación en los arriendos. A pesar de estos obstáculos y consciente de que el resultado deber ser considerado con todas las salvedades posibles, he optado por detallar más en profundidad , que lo que pudiese desprenderse de la -- simple relación de arrendadores por fronteras, las actividades de alguno de los apellidos más significativos de Silla. En unos existe una seguridad casi absoluta del parentesco entre sujetos del mismo apellido; en otros, sólo - una constatación difusa de emparentamiento y en otros, en fin, la hipótesis de que un mismo apellido denota un de-- terminado parentesco por muy lejano que sea.

Los Tortajada fueron de los primeros labradores de Silla que irrumpieron en el negocio de arrendar la partición del arroz. Inició la tradición Vicente Tortajada mayor, adjudicatario de la frontera de Sollana en 1764 y en 1774; de la de Sueca en 1776 y de la de Alfafar en 1780 . Como fiador o principal obligado actuó en el arriendo de la frontera de Sueca en 1781, 1789 , 1792 y 1802, y en el de Catarroja en 1785 y 1805. Su hijo, Francisco Tortajada de Vicente, probó suerte en las fronteras de Sueca y Si--lla en 1792. Otro Tortajada, Domingo, arrendó Sueca en -- 1781, 1783 y 1790 y Alfafar en 1788.

El apellido Romaguera acaparó quince arriendos, de Sollana y Silla fundamentalmente. Bautista Romaguera aparece en Sollana en 1772, 1791, 1801; en Silla en 1789 y - 1802; y en la pequeña frontera de Albal en 1804. Fue también fiador de Sollana en 1792. Francisco Romaguera arrendó Sollana en 1776 y Silla en 1775, 1777 y 1785. Jaime Romaguera se adjudicó estas fronteras en 1792-1800 y 1798-1803, respectivamente. Y José Romaguera, inició sus actividades como fiador de Sollana en 1810, conjuntamente con María Simó, mujer de Jaime Romaguera; y como fiador tam--bién de la de Alfafar en 1811, para arrendar la de Silla en 1815.

De los Ximeno existe constancia de tres de sus ra--mas. Una de ellas, residente en Albal, arrendó esta fron-

tera en 1776 y 1777. Otra, en València, incluyó entre sus nombres a Pedro Ximeno, del que ya hablé, y a Agustín Ximeno, botiquero de especias y arrendador de las hierbas de las islas y Dehesa de la Albufera en 1783-1786. De la rama de Silla, implicada en el arriendo de la partición del arroz, destaca Antonio Ximeno, fiador de Alfafar en 1796 y 1802, de Catarroja en 1797 y adjudicatario de Alfafar en 1804, y Lucio Ximeno, arrendador de Catarroja en 1798, de Sollana en 1803 y de Alfafar en 1805 y fiador de la frontera de Silla en 1801.

La familia de los Primo fue, sin lugar a dudas, una de las más importantes, junto con los Zaragoza, de cuantas participaron en los arriendos del señorío de la Albufera. Su importancia no radica tanto en el número de años que participaron en el negocio, cuanto en el momento en que lo hicieron: irrumpieron a mediados de la década de los 80 y supieron aprovechar, de forma casi ininterrumpida, los beneficios derivados de la fuerte coyuntura alcista de los años finales del dieciocho y primeros del diecinueve. Francisco Primo se inició en la frontera de Alfafar en 1798; en 1799 fue adjudicatario de la de Sueca y en 1801 y 1807 de la de Catarroja. Su actividad principal, sin embargo, la desplegó como fiador: Massanassa en 1785, Catarroja en 1803, Sueca en 1802, Sollana en 1805 y Silla en 1815. Vicente Primo, arrendador de Sueca en 1785 y 1803 y de Catarroja en 1801, fue también fiador de esta frontera en 1789 y de la de Sollana en 1805, juntamente con Francisco Primo. Pascual Primo, en fin, se adjudicó Sueca en 1802 y 1806, apareciendo como fiador de Catarroja en 1811.

Los Iborra hicieron su aparición también tardíamente, al calor de la fuerte especulación del primer quinquenio del siglo XIX, sorteando vicisitudes políticas y económicas hasta alcanzar la década de los 30. Francisco Iborra fue arrendador de la frontera de Alfafar en 1803; de la de Catarroja en 1809 y 1823; de València en 1804 y 1815; de Silla en 1810 y de Sueca en 1810, 1811 y 1832. -

Hay constancia también de un José Iborra y Tortajada, adjudicatario de Silla en 1832 y de Massanassa en 1825, 1826 y 1827.

Mención especial merece el que fuese durante varios años Diputado de la frontera de Silla, Francisco Zaragoza de Melchor. Su padre, Melchor Zaragoza, era un modesto enfiteuta de la misma, que en 1789 arrendó la partición de frutos de la frontera de Albal. Francisco Zaragoza, por el contrario, aparece ya en el primer cabreve realizado en 1761 como uno de los pocos enfiteutas "hacendados" de una frontera en la que predominaba un escaso índice de -- concentración de la propiedad. En 1792 sustituyó a Bautista Carbonell y Puchatt, en la Alcaldía de Silla, para pasar a desempeñar después las funciones de Diputado de Frontera. Es desde este puesto privilegiado, auténtico puente entre los terratenientes y la administración patrimonial, que empezó a participar de forma indirecta en muchos arriendos. Nunca lo hizo en calidad de adjudicatario primero. Su primera aparición, esporádica, fue en el arriendo de la frontera de València de 1791, pero como principal obligado o fiador. En 1802, se ofreció como testigo de abono de Bautista Romaguera menor para el arriendo de la frontera de Silla. Presentadas las correspondientes certificaciones para el afianzamiento, el administrador Nebot presentó algunas dudas respecto a la validez, veracidad y solvencia de los bienes hipotecados. Pero, "a pesar de todo, el advertir que Francisco Zaragoza de Melchor se constituyese testigo de abono, de quien tengo motivos para saber su -- arraigo y formalidad, me tranquiliza algún tanto, y solo podría admitirse este afianzamiento si el mismo Francisco Zaragoza se constituyese, además de testigo de abono, en la clase de Fiador en la Escritura que se ha de otorgar -- del arriendo, con la hipoteca general de sus bienes..." -- (57). A partir de este momento, el Diputado se convirtió en el necesario e imprescindible fiador subsidiario de muchos arrendadores de frontera entre 1802 y 1806. Bastaba el ofrecimiento de una hipoteca general de sus bienes o --

certificaciones expedidas por él confirmando la solvencia de los bienes ofrecidos por arrendadores y obligados para que el administrador se conformase o disipase sus dudas . Al lado de arrendadores como Bautista Romaguera, José Zaragoza y Simó, Pascual Primo o Francisco Serrador participó en calidad de fiador subsidiario en el arriendo de Silla en 1802, 1804 y 1806, este último juntamente con Bautista Carbonell y Puchatt; en el de Valencia de 1802; en el de Sueca en 1802, 1804 y 1806; en el de Catarroja y Albal en 1804, y en el de Massanassa en 1804 y 1805. El notable aumento de la cuantía de los arriendos, la progresiva complicación de unos expedientes de afianzamiento, cada vez más voluminosos e intrincados a medida que aumentaba el número de fiadores, y la dificultad real de conseguir obligados o copartícipes en los arriendos que no estuviesen implicados en deudas de otros anteriores o pudiesen presentar bienes libres de hipoteca, convirtieron a hombres como Frco Zaragoza de Melchor, Bautista Carbonell y Puchatt o como Andrés Alapont, también ex-alcalde de Silla, en auténticas tablas de salvación de unos arrendadores que difícilmente podían hacer frente a sus compromisos con la administración del señorío, pero dispuestos a no desaprovechar las ventajas ofrecidas por unas circunstancias sumamente favorables para la especulación y los rápidos negocios.

Otras ramas de los Zaragózá irrumpieron también en estos años en el negocio. José Zaragoza y Primo fue arrendador de Alfafar en 1801, de Valencia en 1803 y 1805, y de Sollana en 1807. La familia Zaragozá-Simó lo fue de Silla en 1809 y 1811, y de Massanassa en 1809. José Zaragoza y Zaragoza, de Sollana en 1804, juntamente con su hermano Francisco, fiador también de Sueca en 1806. Los descendientes de este último tuvieron un destacado papel en los años 20-30 del siglo XIX. Emparentados a través de varios matrimonios con la familia Planells, se convirtieron en prototipo de los nuevos arrendadores que en una sola subasta comprometían varios e ininterrumpidos años el --

arriendo de la partición de frutos o de otros derechos.

Figura destacada de esta nueva saga fue Telesforo Planells, casado con Mónica Zaragoza y Riera y arrendadores, conjuntamente, de la frontera de Sollana en 1829, 1830, 1831 y 1833, actuando como fiadores principales Carlos Zaragoza Riera y Pascual Planells. Las hierbas de los límites de la Albufera estuvieron ininterrumpidamente en sus manos desde enero de 1824 a diciembre de 1839 y las de las islas y Dehesa entre 1836-39. Fiador también de Silla en 1829, 30 y 31, cuando esta frontera estuvo arrendada por Carlos Zaragoza y Riera y Pascuala Planells; y de la de Sueca en 1833, 1834, en compañía de José Zaragoza y Riera, arrendador, a su vez, de la frontera de Silla en 1826, 1832 y de la de Massanassa en 1824. José Planells por su parte, hermano de Telesforo y también relacionado con los Zaragoza-Riera, fue arrendador de Silla en 1827 y de Sollana en 1832 y fiador de esta última en 1826. El círculo familiar quedaba cerrado al señalar que Bernarda Riera, viuda de Francisco Zaragoza y Zaragoza, fue copartícipe también del arriendo de Sueca en los años 1833 y 1834.

Este constituye, quizá, el ejemplo más claro, aunque no el único, de la nueva mecánica de los arriendos a partir de la segunda década del siglo XIX. Atrás habían quedado los años en que, sistemáticamente, el derecho de la partición del arroz, era sacado a subasta cada mes de septiembre ante la concurrencia de varios y a veces enfrentados licitadores. Ciertamente, a partir de los años 90 del siglo XVIII y, sobre todo, desde que empezó a materializarse el último y definitivo empuje alcista de los precios del arroz, empezó a apreciarse una notable reducción en la diversidad de arrendadores y un sensiblemente aumento de los fiadores o principales obligados, copartícipes en realidad del adjudicatario principal en unos arriendos que habían perdido su carácter individual para adquirir todos los rasgos típicos de un negocio administrado por

compañías. Pero sería, sobre todo, con el restablecimiento del absolutismo, tras el breve paréntesis liberal de 1820-23, cuando la pléyade de arrendadores y fiadores sería sustituida por unas pocas familias, herederas en muchos casos de aquellos, y cuando el mecanismo anual y reiterado de las subastas públicas se supliría con las "concesiones" o las "convenciones privadas" previa presentación de las correspondientes solicitudes (58).

Personajes como los Planells-Zaragozá y Riera o como Lorenzo Chirivella, de Catarroja, o José Iborra y Tortajada, formaron la última generación de unos arrendadores que, desde 1761 en que la Albufera fue reincorporada al Real Patrimonio y de forma casi ininterrumpida aprovecharon la existencia de unos derechos reales sobre la tierra que afortunadamente para ellos y para la misma administración del señorío, se materializaba en una partición de frutos. Tras 1835 y como consecuencia de la situación revolucionaria del verano de ese año, un cambio trascendental iba a producirse en las tierras de las fronteras: la sustitución del canon anual en especie por unas cuotas fijas por hanegada, en metálico y recaudada por los ahora Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos. El enfiteuta había dado un paso trascendental hacia su consolidación como "gran arrendatario" y el arrendador y recolector dejaron de aparecer periódicamente por las eras de los límites para efectuar las particiones (59).

Adjunto, como final de este apartado, las series de los arrendadores agrupados, tal como dije, por su lugar de origen.

ARRENDADORES DE LA FRONTERA DE VALENCIADe València

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Mariano Pallés	Cerrajero	1762
Pedro Ximeno	Tratante	1763, 66
Vicente Ferrer	"	1768, 69, 70, 71, 75
Domingo Macerá	"	1780
Vicente López	Terciopelero	1781
D. Benito Alvarez	-	1785
D. Frco. Pastor y Ferrándiz	Comerciante	1798
D. Manuel Bas	"	1814
D. Francisco Algorra	-	1816
D. Mariano Bertrán de Lís	Comerciante	1818
D. Antonio Bas	"	1819
D. Vicente Torner	"	1824, 28
D. Mariano Carsí	"	1826
D. Antonio Francés	-	1829
D. Juan B ^a Gimeno	Abogado	1832

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
<u>De Ruzafa</u>		
Bautista Salabert	Labrador	1761
José Aznar	"	1772, 73
Jaime Soler y Aznar	"	1777
Pedro Aleixandre	"	1786
Vicente Tatay	"	1788, 89, 90
Romualdo Caplliure	"	1792
Mariano David	"	1797, 99
José Asensi	"	1806
Manuel Tamarit y Comes	"	1807
Martín Soler y Cia.	"	1825, 27

<u>De Silla</u>		
Atanasio Carbonell	Labrador	1791
Francisco Giner mayor	"	1801
Francisco Serrador de Jaime	"	1802
José Zaragoza y Primo	"	1803, 05
Francisco Iborra	"	1804, 15
Bautista Agustí	"	1810, 11

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
<u>De Catarroja</u>		
Vicente Bestuer	Labrador	1776
Joaquín Gradolí	"	1783
Frcó. Giner y Lorenzo Chirivella	"	1830
J. Almarche y J. y P. Raga	"	1833, 34
<u>De Massanassa</u>		
José Domingo	Labrador	1765
Tomás Masía	"	1767
Vicente Fortea	"	1774
<u>De Benifaió</u>		
José Alepús	Labrador	1800
<u>De Orriols</u>		
Carlos Giner	Labrador	1764

ARRENDADORES DE LA FRONTERA DE ALFAFAR

<u>Nombre</u>	<u>De València</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Mariano Pallés		Cerrajero	1762
Pedro Ximeno		Tratante	1763, 66
Vicente Ferrer		"	1772
Vicente Vila		Alquilador calesas	1789
Juán León		Mtro. Obras	1790
Salvador Simó		Abogado	1799
D. Mariano Bertrán de Lís		Comerciante	1814, 15
D. Pascual Martín Cortés		-	1818
D. Vicente Torner		Comerciante	1825
D. Mariano Carsí		"	1826
		<u>De Alfafar</u>	
Vicente y Tomás Saez		Labrador	1807
Antonio Puchades		"	1809

<u>Nombre</u>	<u>De Silla</u>	<u>Años de arriendo</u>
Vicente Tortajada	Labrador	1780
Cipriano Forner	"	1783
Domingo Tortajada	"	1788
Joaquín Zaragoza	"	1797
Francisco Primo	"	1798
José Zaragoza y Primo	"	1801
Nicolás Forner	"	1802
Francisco Iborra	"	1803
Antonio Ximeno	"	1804
Lucio Ximeno	"	1805
Nicolás Forner	"	1806
Francisco Serrador y Primo	"	1811, 13
Bautista Más de Bautista	"	1816
Telesforo Planells	"	1824
	<u>De Catarroja</u>	
Agustín Ramón de Vicente	Labrador	1768
Cristobal Monzó	"	1770, 73

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Vicente Monzó	Labrador	1771, 74, 75, 76
Tomás Monzó	"	1777
Francisco Giner	"	1796
Idem. y Lorenzo Chirivella	"	1830
José Raga y Ramón	"	1832
José Almerche y José y Pedro Raga	"	1833, 34

De Ruzafa

Bautista Salabert	Labrador	1761
José Almenar	"	1791
Vicente Tatay	"	1800

De Massanassa

José Domingo	Labrador	1765
Tomás Masiá	"	1767, 81

De Benetússer

Miguel Ródenes	Labrador	1769
----------------	----------	------

577

Nombre
Tomás Alepús

De Benifaió

Profesión
Labrador

Años de arriendo
1792

Carlos Giner

De Orriols

Labrador

1764

ARRENDADORES DE LA FRONTERA DE MASSANASSA

<u>Nombre</u>	<u>De València</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Mariano Pallés		Cerrajero	1762, 63, 64
Joaquín Carpi		-	1773
Bautista Ibáñez		-	1774
Antonio Serra		Tratante	1788, 89, 90, 91, 92
D. Mariano Bertrán de Lís		Comerciante	1814
D. Pascual Martín Cortés		-	1818
		<u>De Massanassa</u>	
José Raga de Pascual		Labrador	1761, 80
Joaquín Candela		"	1768
Mariano Raga		"	1775, 76
Joaquín Casany		"	1781
Bautista Pastor y Frco. Baixaulí		"	1830
		<u>De Silla</u>	
Andrés Forner		Labrador	1785
Joaquín Zaragoza de Francisco		"	1796

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Lorenzo Zaragoza	Labrador	1797
Nicolás Forner	"	1799
Andrés Martí	"	1801
José Martí	"	1802
José Alba	"	1803, 06
Vicente Alapont	"	1804
Vicente Alba	"	1805
Vicente Serrador	"	1807
Vicente Zaragoza y Simó	"	1809
Francisco Serrador	"	1810
Pascual Bedreño	"	1811
Francisco Serrador y Primo	"	1813
José Valero y Rocafull	"	1816
José Zaragoza y Riera	"	1824
José Iborra y Tortajada	"	1825, 26, 27

De Catarroja

Juán Raga	Labrador	1765
Agustín Ramón	"	1767, 74
J. Félix Raga y Olivares	Escribano	1772

280

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Francisco Raga	Labrador	1783
Lorenzo Chirivella	"	1828
Salvador Hernández	"	1832
José Almarche y José y Pedro Raga	"	1833, 34
	<u>De Ruzafa</u>	
Cristobal Ródenes	Molinero	1769, 70, 71
	<u>De Alfafar</u>	
Sebastián Saez	Labrador	1800
	<u>De Albal</u>	
Vicente Romero	Labrador	1815
	<u>De Benifaió</u>	
Pedro Andrés	Labrador	1798
	<u>De Torrent</u>	
Francisco Andreu	Labrador	1766

ARRENDADORES DE LA FRONTERA DE CATARROJA

<u>Nombre</u>	<u>De València</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Mariano Pallés		Cerrajero	1762, 63, 64
Francisco Soriano		Tratante	1768
Bautista Ibáñez		Alguacil	1771
Domingo Macerá		Tratante	1780
Ignacio Carpi		"	1790
Salvador Carpi		"	1791
D. Francisco Pastor y Ferrándiz		Comerciante	1796
D. Mariano Bertrán de Lís		"	1814
D. Pascual Martín Cortés		-	1818
		<u>De Catarroja</u>	
Juán Raga		Labrador	1765
Juán Luz		"	1767, 75
Francisco Diego		"	1769, 72
J. Félix Raga y Olivares		Escribano	1770
Miguel Gradolí		Labrador	1773

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Bautista Borja	Labrador	1781, 83
Lorenzo Chirivella	"	1824, 25, 26, 27, 28
Salvador Puchalt	"	1830
José Almarche	"	1832
Idem. y José y Pedro Raga	"	1833, 34

De Silla

Francisco Baixaulí de José	Labrador	1785, 89
Nicolás Forner	"	1792, 97
Bautista Zaragoza	"	1794
Lucio Ximeno	"	1798
José Martí	"	1800
Vicente Primo	"	1801
Atanasio Carbonell	"	1803
Francisco Burguet	"	1804
Francisco Magalló	"	1805
Vicente Zaragoza	"	1806
Francisco Primo	"	1807
Francisco Iborra	"	1809, 1823
Agustín Ros de Ursíns	"	1813
Carlos Zaragoza y Riera	"	1816

583

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
<u>De Massanassa</u>		
José Raga de Pascual	Labrador	1761
Miguel Ruiz	"	1774
Joaquín Maciá	"	1776, 77
Mariano Raga	"	1788
<u>De Albal</u>		
Miguel Almudever	Labrador	1799, 1802, 10
Salvador Hernández	"	1815
<u>De Benifaió</u>		
Pedro Duart	Labrador	1811
<u>De Torrent</u>		
Francisco Andreu	Labrador	1766

ARRENDADORES DE LA FRONTERA DE ALBAL

<u>Nombre</u>	<u>De València</u>	<u>Años de arriendo</u>
	<u>Profesión</u>	
Mariano Pallés	Cerrajero	1762, 63, 64, 72
D. José González	Comerciante	1800
D. Manuel Bas	"	1814
D. Carlos Traver	"	1816
	<u>De Albal</u>	
Vicente Ximeno	Labrador	1776, 77
Miguel Almudever	"	1799, 1801
Vicente Romero	"	1809, 10
Francisco Romero	"	1811
José Ridaura	"	1813, 15
Carlos Vila	"	1817, 18
	<u>De Silla</u>	
Antonio Forner	Labrador	1785, 96
J. Zaragoza de Roque	"	1788, 1805

585

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Melchor Zaragozá	Labrador	1789
Francisco Zaragozá de José	"	1790
Ventura Berné	"	1791
Andrés Forner	"	1797
Bautista Baixaulí	"	1798
Andrés Martínez	"	1803
Bautista Romaguera	"	1804
Carlos Marí	"	1806
Pascual López	"	1807
Francisco Micó	"	1825

De Catarroja

Juán Raga	Labrador	1765
J. Félix Raga y Olivares	Escribano	1767
Miguel Monzó	Labrador	1768
Miguel Royo	"	1769
Juán Luz	"	1770
Vicente Jacques de José	"	1771
Francisco Diego	"	1773
Joaquín Gradolí	"	1774

580

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
José Pastor	Labrador	1780
Pantaleón Raga	"	1781
Francisco Ferrer	"	1783
Lorenzo Chirivella	"	1824, 26, 28
José Almarche	"	1832
Idem. y José y Pedro Raga	"	1833, 34
	<u>De Massanassa</u>	
José Raga de Pascual	Labrador	1761
Mariano Raga	"	1775
Bautista Pastor y Francisco Baixaulí	"	1830
	<u>De Ruzafa</u>	
Vicente Tatay	Labrador	1792
	<u>De Beniparrell</u>	
Elías Carbonell	Labrador	1802

ARRENDADORES DE LA FRONTERA DE SILLADe València

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
D. Salvador Simó	Abogado	1796
D. Miguel Flor de Lís	-	1797
D. Manuel Bas	Comerciante	1814
D. Mariano Bertrán de Lís	"	1818

De Silla

Gerónimo Martínez	Labrador	1768
Andrés Alapont	"	1770
Manuel Riera	"	1772, 73
Antonio Giner	"	1774
Francisco Romaguera	"	1775, 77, 85
Miguel Forner	"	1776
Bautista Forner	"	1781
Francisco Carbonell	"	1783
Andrés Forner	"	1788
Bautista Romaguera	"	1789, 1802
Francisco Zaragoza de Francisco	"	1790

88
25

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Gerónimo Valero	Labrador	1791
Francisco Tortajada de Vicente	"	1792
Jaime Romaguera	"	1798, 1803
Joaquín Zaragoza menor	"	1799
Francisco Serrador	"	1800
Pedro Marí	"	1801
Vicente Peris y Barberá	"	1804
Francisco Giner de Manuel	"	1805
José Zaragoza y Simó	"	1806
Pascual Simeón	"	1807
Francisco Fort	"	1809
Francisco Iborra	"	1810
Vicente Zaragoza y Simó	"	1811
Vicente Cervera	"	1813
José Romaguera	"	1815
José Iborra	"	1823
Carlos Zaragoza y Riera	"	1824, 29, 30, 31
José Zaragoza y Riera	"	1826, 32
Joaquín Ferrer de Bautista	"	1825
José Planells	"	1827
José Zaragoza de José	"	1828

685

Nombre
Cristobal Monzó
Domingo Monterde

De Catarroja

Profesión

Labrador
"

Años de arriendo

1762
1771

De Ruzafa

Cristobal Rodenes

Molinero

1763

De Massanassa

Pascual Tena

Labrador

1769

ARRENDADORES DE LA FRONTERA DE SOLLANA

<u>Nombre</u>	<u>De València</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Pedro Ximeno		Tratante	1762, 66
José Genovés		Labrador	1769
Juán Bautista Bonet		Escribano	1770
D. Agustín Pinedo		-	1775, 77
D. Rafael y D ^a Rosa Pinedo		-	1788
D. Manuel Flor de Lís		-	1796
D. Mariano Ferrer y Poyo		Comerciante	1798
D. José Bailach y Frco. Clerigues		"	1799
D. Manuel Bas		"	1814
	<u>De Sollana</u>		
Pascual Girona		Labrador	1763
Vicente Cardona menor		"	1809
	<u>De Silla</u>		
Vicente Tortajada		Labrador	1764, 74
José M. Forner y B ^a Romaguera		"	1772

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
José Zaragoza	Labrador	1773
Francisco Romaguera	"	1776
Antonio Forner	"	1783
Sébastián Mulet	"	1789
Atanasio Carbonell	"	1790, 1805
Bautista Romaguera	"	1791, 1801
Jaime Romaguera	"	1792, 1800
Lucio Ximeno	"	1803
José Zaragoza y Zaragoza	"	1804
José Zaragoza y Primo	"	1807
Pascual Zaragoza	"	1810
Bautista Agustí	"	1811
Vicente Vidal	"	1815
Ramón Zaragoza y Aparisi	"	1824
Francisco Serrador y Primo	"	1825
Francisco Carbonell y Peris	"	1826
Carlos Zaragoza y Riera	"	1827
Telesforo Planells y Mónica Zaragoza	"	1829, 30, 31
José Planells	"	1832
Miguel Ramón y Belda	"	1833, 34

592

<u>Nombre</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
<u>De Ruzafa</u>		
Bautista Aparisi	Labrador	1761
Cristobal Ródenes	Molinero	1765, 67
<u>De Cullera</u>		
Nadal Bolufer de Tomás	-	1780
<u>De Benifaió</u>		
Tomás Alepús	Labrador	1802
Idem. y Ramón Martí	"	1806
R. Alepús y R. Domingo	"	1818
<u>De Altea</u>		
Juán Bautista Sevilla	-	1828

593

ARRENDADORES DE LA FRONTERA DE SUECA

<u>Nombre</u>	<u>De València</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Mariano Pallés	Cerrajero		1761,63,66,67,68, 88
Pedro Ximeno	Tratante		1762
D. Manuel Bas	Comerciante		1814
D. Pascual Bielsa	Mtro. Arte Mayor Seda		1829
	<u>De Sueca</u>		
Pedro Carbonell	Labrador		1764, 65
Hilario Baldoví	"		1769
Manuel Beltrán	"		1772
Francisco Burguera	"		1774
Baltasar Colubí	"		1775
Nicolás Martínez	"		1780
Francisco Tadeo Cuevas	"		1800, 05
Vcte. Juan Cebolla y Cebolla	"		1826

<u>Nombre</u>	<u>De Silla</u>	<u>Profesión</u>	<u>Años de arriendo</u>
Vicente Tortajada	Labrador		1776
Domingo Tortajada	"		1781, 83, 90
Vicente Primo	"		1785, 1803
Cristobal Molina	"		1789
Francisco Baixaulí de José	"		1791
Fraco. Tortajada de Vicente	"		1792
Francisco Primo	"		1799, 1807
Pascual Primo	"		1802, 06
Francisco Giner	"		1804
Bautista Agustí	"		1809
Francisco Iborra	"		1810, 11, 32
Vicente Carbonell	"		1815
Vicente Cervera	"		1816
Francisco Carbonell y Peris	"		1824, 34, 35

De Catarroja

Vicente Monzó	Labrador	1773
---------------	----------	------

Tomás Alepús

De Benifaió

Labrador

1796

De Llombai

Francisco Ferrando

Labrador

1797

De Albal

Miguel Almudever

Labrador

1801

Salvador Hernández

"

1819, 25

De Ruzafa

Roque Blat

Labrador

1818

TERCERA PARTE. CAPITULO II. NOTAS

- (1) VILAR, P.: Catalunya dins l'Espanya Moderna. Recerques sobre els fonaments econòmics de les estructures nacionals. Barcelona, Edicions 62, 1966, vol.III, p. 485.
- (2) Quiero hacer constar aquí mi profundo agradecimiento al Profesor José Miguel Palop Ramos quien, de forma totalmente desinteresada, me puso sobre la pista de esta documentación. De él, en cierta manera, es la idea original que se ha traducido en en esta Tesis doctoral.
- (3) En el libro de CARUANA, C.: Estudio histórico y jurídico de la Albufera..., leemos: "Sin que interese su contenido, y como indicación para quienes muestren afán de investigar, aparece en el Archivo del Real Patrimonio de Valencia, un inventario de los expedientes y papeles pertenecientes a la administración de los productos del Real Lago de la Albufera, su Dehesa y Fronteras...", p. 72.
- (4) Pierre Vilar precisaba, refiriéndose a las series de arrendamientos del Real Patrimonio en Cataluña "que no es tracta, naturalment d'impostos reials, perquè l'arxiu consultat es el del Patrimoni, es a dir, dels ingressos del rei no com a sobirà sinó com a senyor o propietari de diversos dominis particulars..." Ver Catalunya dins l'Espanya..., vol. III, p. 485.

Aclaro que, por mi parte, la diferencia entre ingresos señoriales, recibidos como señor y propietario, y los impuestos, recibidos en tanto que soberano, no me parece tan nítida como parece desprenderse de esta cita. Por una parte, la subrogación en el siglo XVIII, por lo menos administrativamente, del Real Patrimonio en el conjunto de la Hacienda Real o Pública, dotó a los ingresos derivados de aquel de unos perfiles "públicos" que evidentemente no tenían por su origen y forma de extracción. Por otra, en una estructura social y económica donde sigue vigente el principio de la parcelación de la soberanía resulta cuando menos peligroso metodológicamente referirse a la Hacienda Real como a una esfera "pública" a la que son propios y consustanciales unos "impuestos". Bien es verdad, sin embargo, que en los países de la antigua Corona de Aragón, la imposición tras la Guerra de Sucesión de una contribución equivalente a las arcaicas Rentas Provinciales de Castilla -equivalente en València, única contribución en Aragón, catastro en

Cataluña y talla en Mallorca- contribuyó decisivamente a la creación y articulación de esa hacienda moderna tan perseguida por la monarquía borbónica.

- (5) PALOP, J.M.: Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII). Madrid, Siglo XXI, 1977, p. 25.
- (6) Según valoración de peritos efectuada en 1767. A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado..." Madrid, 2 de enero de 1769, fols. 77-78.
- (7) Los cálculos, comparando cifras de producción y cantidad total de los cahices recolectados por los arrendadores, han podido efectuarse a partir de los datos contenidos en A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 103.
Por ejemplo, en Sueca, en 1772, la cantidad total de lo recolectado por los cosecheros en tres partidas de tierras novalas incluidas dentro de los límites de la Albufera, fue de 2.267 cahices y de ellos se separaron 356 cahices en concepto de particiones enfitéuticas y diezmales. En las viejas, la relación fue de 3.624 cahices-517 cahices. Es decir, 15, 7% y 14,2% respectivamente.
- (8) Ibidem... Resultados semejantes resultan de las cuentas aportadas por otros arrendadores. En Albal, por ejemplo, para el mismo año, la participación por las diferentes particiones resultaba la siguiente:

Tierras Viejas

.Diezmo mayor.....	37'5%
.Primicia.....	18'7%
.Tercio-diezmo.....	18'7%
.Veintena.....	25'0%
	99'9%

Tierras Novalas

.Diezmo mayor	660%
.Primicia
.Veintena.....	33'3%
	99'3%

- (9) Así consta, por lo menos, en carios pliegos de condiciones para el arriendo, como los de 1771 o los de 1818: "Que los arrendatarios en quienes se libren los mencionados derechos han de llevar precisamente para el efecto que S.M. tiene mandado: razón formal y puntual de todo el arroz que levanten en cada frontera,

y presentar en la Escribanía de este Juzgado para el día 15 de diciembre de este año relación jurada con especificación y separación del número de cahices que perciben por cada uno de los derechos, esto es: de las tierras consideradas por Novales, qué por Diezmo, qué por Primicia, y qué por la partición o infeudación que exige del veinte uno. Y en las tierras tenidas por Viejas, qué por razón de tercio-diezmo y qué por la partición de veinte uno. Con prevención de que por lo respectivo a la Frontera de Silla, en que por infeudación sólo se cobra 1 real de plata de 32 dineros por cada cahizada, se pondrá en la relación el producto de este derecho, con separación de lo que se ha cobrado por las tierras novales y de las viejas. Y a más han de tomar precisamente conocimiento de lo que los colectores de los derechos de la Iglesia lleven por el diezmo y primicia de las tierras consideradas por viejas. De manera que unídamente con ellos han de formar relación puntual que explique lo cobrado por cada derecho, a quienes se hará saber para que no se excusen que han de jurar y firmar unos y otros, y reportarla después para el citado día 15 de diciembre, previniéndose que si los Arrendatarios de los derechos de la Iglesia se resistiesen a firmar las mencionadas relaciones, se les apremiará con carcel y multa arbitraria, y para ello se les notificará el recudimiento, de cuenta del sacador de la renta". A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 174 y 1.537.

Por desgracia, de estas relaciones sólo he podido localizar las correspondientes a 1768, 1770, 1771, 1772, 1773, y 1774 (exp. nº 103), que me han servido de base para establecer el porcentaje de lo "levantado" sobre la producción de arroz y el distinto grado de participación del monarca y de la Iglesia en tierras novales y viejas por los conceptos ya detallados.

La existencia de estas relaciones para los años indicados puede deberse a la proximidad del conflicto que enfrentó al Real Patrimonio con la Iglesia de València por los derechos decimales en tierras de la Albufera. Es muy posible que con el paso de los años esta condición o cláusula del arriendo desapareciese o, simplemente, se incumpliese, a pesar de volver a reproducirse en fecha tan tardía como 1818.

(10) PALOP RAMOS, J.M: Fluctuaciones de precios y abastecimiento..., p. 39.

(11) He cogido el periodo 1771-75 como base por varias razones. En primer lugar, de este quinquenio poseo datos de todos los ramos de arriendo de la Albufera, tanto de la partición del arroz como del pescado, hier-

bas y caza, lo que, en su caso, permitirá una comparación de la evolución de sus respectivos índices con los del arroz. En segundo lugar, a partir de 1770, nueve años después de la incorporación, podemos afirmar que los efectos de la euforia incorporacionista y su corolario de peticiones abrumadoras de establecimientos había cedido. Había transcurrido el tiempo suficiente para poner en cultivo nuevas tierras y los precios nominales de los arriendos de estos años indicaban una estabilidad que los hacían aconsejables a efectos comparativos.

1761, el año inicial de la serie, hubiese servido también a efectos de resaltar la tendencia alcista. Pero ésta hubiese resultado a todas luces realmente desmesurada (1761=100 y 1805=1.840'8). Por otra parte, la proximidad del primer arriendo (septiembre de 1761) con la de la incorporación (abril de 1761), hacía de la cantidad recaudada (3.320 libras) muy poco susceptible de posteriores comparaciones. Lo mismo puede decirse de los cinco o seis años siguientes.

- (12) CASAL NOVOA, F.: "El precio del arroz en la Ciudad de Valencia según las compras del Hospital General (1719-1785)" en I Congreso de Historia del País Valenciano, València, 1976, vol. III, pp. 547-566.
- (13) PALOP RAMOS, J.M.: Fluctuaciones de precios...
- (14) La serie de precios y sus índices respectivos en A-péndice numérico, CUADRO 5
- (15) Ver el apartado relativo a las Ordenanzas de riego de 1767.
- (16) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 103.
- (17) PALOP RAMOS, J.M.: Hambre y lucha antifeudal..., p. 194.
- (18) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 752 (Sin catalogar por expedientes).
- (19) PALOP RAMOS, J.M.: Hambre y lucha antifeudal..., p. 197.
- (20) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 444.
- (21) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 752 (Sin catalogar por expedientes).

(22) A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 499, 500, 502, 503, 504, 576 y 591.

Sobre la hipótesis de un probable cambio climático en estos años, ver ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal y revuelta campesina..., pp. 79-80.

(23) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 752 (Sin catalogar por expedientes).

(24) PALOP RAMOS, J.M.: Hambre y lucha antifeudal..., p. 202.

(25) Ver Apéndice numérico, CUADROS 4 y 5

(26) Anotar que la dinámica de evolución de los precios de arroz parece prolongar un año más, respecto a la del trigo, tanto la depresión iniciada en 1790 como el alza que comienza en 1793. Según Palop, "la caída de 1790-91 es...extraordinariamente breve y va seguida de un brusco enderezamiento de las series y curvas de precios del trigo que conocen un alza persistente hasta llegar al máximo de 1794-95". PALOP RAMOS, J.M.: Hambre y lucha antifeudal..., p. 211.

(27) Ibidem..., p. 212.

(28) Datos extraídos del Diario de Valencia, años 1792 y 1793. Sobre los alborotos de 1793, ver ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal y revuelta campesina..., pp. 87-98.

(29) Ver Diario de Valencia correspondiente a estos años.

(30) ARDIT LUCAS, M.: "Los alborots de 1801 en el Reino de Valencia" en Hispania, XXIX, 1969, pp. 526-542. También en su libro, Revolución liberal y revuelta campesina..., pp. 98 a 119.

(31) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 983.

(32) Diario de Valencia, años 1801 y 1802.

(33) ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal y revuelta campesina..., p. 112.

(34) Ibidem..., p. 115.

(35) Idem..., p. 112.

(36) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº. 984. Subrayado mío.

(37) Ibidem..., exp. nº. 1.034.

(38) Claro ejemplo de esto pueden ser los expedientes de afianzamiento de los años 1802, 1803, 1804, 1805, 1806 y 1807 en A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 1.031, 1.034, 1.064, 1.067, 1.114, 1.115, 1.116, 1.117, 1.118, 1.173, 1.176, 1.216, 1.217, 1.218, 1.219, 1.266, 1.268, 1.315, 1.316, 2.039, 2.049, 2.050, 2.051, 2.052, 2.053 y 2.054.

La respuesta del Administrador Nebot ante la propuesta de afianzamiento de la frontera de Massanassa, en 1805, puede ser paradigmática: "(El afianzamiento) que se ha presentado es inadmisibile. En primer lugar excede muy poco del precio de él cuando debe quedar un sobrante suficiente por la rebaja natural de las fincas en el lance de cualquier subasta.

Además de esto, el arrendador Vicente Alba menor fue fiador en esta misma frontera y años de 1803, restándose de ella todavía 742 libras 10 sueldos, e igualmente fue testigo de abono en el año de 1804, en que se deben 700 libras, y en el de 1799, en que todavía subsiste algún descubierto, bien que se permitió pagar a plazos.

El testigo de abono Vicente Alba mayor lo fue también en el año de 803, y el otro Joaquín Zaragoza fue fiador en la de Catarroja año de 1804, y en la de Massanassa año de 1799, cuyos descubiertos dejo explicados.

Y el fiador Francisco Zaragoza se constituyó en la misma obligación por las fronteras de Albal y Sollana en el año de 1804, que no se hallan satisfechas totalmente.

De todo ello resulta, no sólo despreciable el afianzamiento, sino punible por la idea de sorprender. Es indispensable que se reforme enteramente, pues ni tantas obligaciones, ni arrendador, ni fiador, ni testigos de abono, prestan seguridad alguna, y sólo podría disimularse si el Diputado de la frontera de Silla u otro sujeto de tan reconocido arraigo lo garantizase". Idem..., exp. nº 1.176.

(39) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7.085, exp. nº. 72. También en A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1.403

(40) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1.406.

(41) Ibidem..., exp. nº. 1.390.

(42) Idem..., exp. nº. 1.349.

(31) Idénticos mecanismos de contracción de la oferta, creación de una demanda adicional y fenómenos de acaparamiento, parece que configuraron la intensidad alcista de los precios en la ciudad de Alacant. Ver al

respecto, RODENAS VILAR, R.: "Crisis de subsistencias y crisis política en Alicante durante la guerra de la Independencia" en JOVER ZAMORA, J. Ma. y otros: El siglo XIX en España: doce estudios. Barcelona, Planeta, 1974, pp. 153-166.

- (43) Ver MARCIAL HERNANDEZ, T. y PIQUERAS, J.: "Materiales para la historia de los precios en Valencia durante el siglo XIX" en Estudis, nº 7. València, Departamento de Historia Moderna, 1980, especialmente el Gráfico nº 4, p. 211.
- (44) FONTANA, J.: "La crisis agraria de comienzos del siglo XIX y sus repercusiones en España" en Hacienda Pública, nº 55. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1978, pp. 177-190.
- (45) A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 638, 906, 1070, 1455, 1527, ~~1563~~, ~~1677~~, 1689, 1761 y 2010. Ver también, Apéndice documental, documento nº XIV y Apéndice numérico, cuadro 6.
- (46) A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 1563 y 1628.
- (47) Ibidem..., exp. nº. 1611.
- (48) Idem..., exp. nº 38.
- (49) Noticias de este ramo en A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 135, 172, 453, 593, 704 y 1984. Ver Apéndice numérico, cuadro 11.
- (50) Idem en A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 594, 637, 849, 905, 1069, 1271, ~~1414~~, 1554, 1703 y 1951. Ver Apéndice documental, documentos números XII y XIII y Apéndice numérico, cuadro 10.
- (51) Idem en A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 76 y 88.
- (52) Idem en A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 134, 270, 1007 y 1779. Ver Apéndice numérico, documento 12
- (53) Ver el capítulo titulado "El proceso de incorporación a la Corona". En él se daban distintas cifras, en reales de vellón, valorativas del señorío de la Albufera, desde su cesión al Conde de las Torres hasta su reversión a la Corona y durante el primer sexenio bajo administración patrimonial. Para mayor comodidad, las reproduzco aquí, reducidas a libras valencianas:

1708	2.827	libras
1710-1714	3.080	"
1750	3.233	"
1756-1760	5.160	"
1761	6321	"
1762	9.254	"
1763	10.116	"
1764	13.202	"
1765	12.689	"
1766	16.091	"

Los datos de 1708 y 1750 proceden de la valoración hecha del señorío en el momento de la cesión y en el de la sucesión del primer marqués de Cullera en la persona de su nieto. Las medias anuales de los quinquenios 1710-1714 y 1756-1760 fueron las presentadas por el Administrador Pinedo al Juez Comisionado Carrasco. Y los del sexenio último proceden de certificaciones de la Contaduría de Ejército de València, coincidentes con los extraídos por mí de los diversos ramos de arriendo.

- (54) VILAR, P.: Catalunya dins l'Espanya Moderna..., Vol. 3, p. 504.
- (55) Ver Apéndice numérico, cuadros 6 a 13.
- (56) Ver ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal y revuelta campesina..., pp. 120 y sigs.
- (57) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1032.
- (58) Ver A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 1831 y 1894.
- (59) Sobre estos cambios, A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 661.

CAPITULO III: LA TIERRA Y LOS ENFITEUTAS

"... y aunque no se hacía por entonces mucha cuenta con los establecimientos de los Bailes porque no se anhelaban las tierras con el ansia que ahora, este beneficio que va a lograrse de lleno por el medio de la incorporación es el que sobrepuja a todos los demás de la Albufera" (Carta del Juez Carrasco a Esquilache. A.G.P. Títulos de Propiedad. Leg. 1.299, Secc. 17, Leg. 1).

El nuevo señorío real, configurado tras la incorporación del lago y sus límites en 1761, se asentó sobre dos realidades nuevas que determinarían en gran manera su dinámica y su evolución posterior: una profunda reforma administrativa que enmarcó al señorío dentro de unas normativas jurídicas y gubernativas precisas, y un reforzamiento del dominio territorial, asegurado tras el deslinde y amojonamiento del Juez Carrasco y factible de un au-

mento mediante la política de concesión de establecimientos y el impulso de los "aterraments".

De hecho, como hemos visto, fueron las nuevas perspectivas y posibilidades entrevistas en el cultivo del -- arroz y la acuciante necesidad de regularizar el complicado sistema de desagüe del lago -necesidad surgida a tenor de la progresiva presencia de labradores en el contorno - de la Albufera-, las que predispusieron el ánimo de sectores diversos hacia la reincorporación del señorío al Real Patrimonio: desde particulares deseosos de que finalizase la caótica situación en torno a los establecimientos, hasta burócratas ilustrados empeñados en un propagandismo - oficial que implicase de forma directa a la monarquía en una labor de racionalización y de colonización agrícola, empeño que en el caso del País Valenciano venía respaldado y ayudado por la larga tradición patrimonial del titular de la Corona.

Como tantas veces se ha dicho a lo largo de los capítulos precedentes, el dominio territorial, su explotación y reglamentación adecuada dentro de unas normativas que conjugasen los intereses patrimoniales del monarca como señor con los de los cultivadores y arrendadores, se convirtieron en el centro de las preocupaciones de los encargados del nuevo señorío después que éste fuese segregado de la Casa del Conde de las Torres. Colonizar y "reducir" el lago pasó a ser, a partir de 1761, objetivo fundamental de una política que, aunque proclamase explícitamente la necesidad de un equilibrio entre las distintas actividades económicas susceptibles de desarrollarse en el lago y sus contornos, implícitamente y en la práctica se decantaba cada vez más hacia quienes, detentadores del dominio útil, aseguraban con sus particiones la parte más sustancial de la renta del señorío.

El que podemos considerar como el primer gran impulso colonizador de los marjales y límites de la Albufera -- no estuvo exento, por supuesto, de ciertas connotaciones demagógicas tendentes a resaltar la efectividad y operati

vidad de una monarquía que se superponía al caos y a la "anarquía" señoriales y a través de cuyas acciones y discursos ideológicos se pretendía divulgar una supuesta representatividad de un "bién común" o "general". Por mucho que, en el caso concreto que nos ocupa, ello significase un cierto retorno, no exento de continuismo, a las más puras esencias feudales-señoriales de la Corona. Lo cierto, sin embargo, es que ese impulso colonizador no se detuvo en sus formulaciones teóricas o en su enunciación de propósitos: acabó siendo una realidad permanente e inamovible, consustancial a la nueva trayectoria iniciada por el señorío a partir de 1761.

La administración patrimonial dispuso de dos instrumentos precisos para encauzar y fijar, no sólo el proceso colonizador, sino también las relaciones de producción -- emanadas del cultivo de la tierra: los contratos de establecimiento y los cabreves. Gracias a los primeros, debidamente regularizados en su tramitación y homogeneizados en su formulario y cláusulas, la enfiteusis, sin dejar su característica de contrato indefinido y hereditario, perdió parte de sus connotaciones forales consuetudinarias -- para pasar a convertirse en una fórmula contractual actualizada que fijaba por escrito los derechos y obligaciones de los detentadores de los respectivos dominios. Gracias a los segundos, la administración del señorío ejercía un control de las fuerzas productivas, canalizando en su provecho cualquier expansión de las mismas, o regularizando situaciones que de hecho se hubiesen producido al margen de los cauces reglamentarios establecidos.

La enfiteusis, como fórmula jurídica que fijaba las relaciones de producción en torno a un concepto dual de la propiedad, consagrando la división de dominios entre el titular del señorío y el titular campesino, permitió una homogeneización de la situación jurídica del campesinado en el entorno de la Albufera. La igualdad jurídica, sin embargo, no impidió (tampoco era su cometido) una pro

gresiva diferenciación social y económica en el seno de -
los enfiteutas. Diferenciación que es posible descubrir y
analizar a través precisamente de los datos aportados por
los deslindes y cabreves de que poseo noticias.

1.- Los establecimientos de tierras tras la incorporación: de la espectacularidad de las cifras a la realidad de lo cultivado.

El deslinde y amojonamiento de 1.761, efectuado por el Juez Carrasco, suponía la inclusión dentro del nuevo señorío real de una franja de tierras entre el lago y los términos de los ocho pueblos circundantes. Desde que se iniciasen en la década de los 50 los expedientes que, directa o indirectamente, aludían a la necesidad de reincorporar la Albufera al Real Patrimonio, quedó patente el interés despertado por una supuesta reducción del lago que, conseguido mediante un desagüe adecuado, aseguraría importante cantidad de terreno susceptible de ser cultivado de arroz. El principal artífice y defensor del proyecto de reducción de las aguas a favor de los límites, el ingeniero D. Pedro Torbé, hablaba, en 1.756, de la posibilidad de regularizar para el cultivo unas 17.598 hanegadas de tierra tan sólo en la frontera de Sueca (1). La proposición que los Condes de Siruela elevaron al monarca en el mismo año, sin detallar cifras, constataba la posibilidad de "mucho tierra inculca y perdida en todo el circunmarca de dicho lago" de llevarse a cabo un desagüe y reducción adecuada del mismo (2). En 1.763, D. Cristóbal Vilches y Ruiz, hacendado terrateniente, aseguraba, en un informe que remitió a Esquilache, la puesta al descubierto de unas 120.000 hanegadas en toda la circunferencia del lago si se retomaba y llevaba a la práctica el proyecto del ingeniero Torbé (3).

Ya se aludió en su oportuno lugar a la valoración que debía darse a estos proyectos. Las cifras en este caso no pueden tener otra significación que la de meros indicadores de unas "fantasías" colonizadoras tan propias de una mentalidad ilustrada impregnada también, por otra parte, de fuerte dosis de pragmatismo. El mismo pragmatismo del que hizo gala el Juez Comisionado para regularizar y poner en marcha el señorío recién incorporado.

Finalizado el deslinde y amojonamiento con el que - el lago quedó dotado de una determinada franja de tierra adscrita a la misma jurisdicción y dominio real, quedaba por determinar las condiciones en que iban a realizarse - los nuevos establecimientos. Sabemos cómo se resolvió el problema de la multiplicidad de cánones hasta entonces vi- gentes, reduciéndolos y uniformándolos a uno que se consi- deró "justo" y "suave" y que se estimó en 1/20, manteni- do la particularidad de la frontera de Silla donde debía pagarse un censo muerto de dos dineros por cahizada. Al - cánón se añadieron las demás particiones provenientes de los derechos decimales, primicias, diezmos y tercios-diez- mos, y el resto de pactos o cláusulas emanadas de la enfi- teusis. Se fijaron y homologaron unas cartas de estableci- miento donde se hacía constar el titular del dominio útil, extensión del establecimiento otorgado y sus lindes y con- diciones bajo las que se hacía la cesión del dominio y el consiguiente establecimiento: cánón, particiones decima- - les, laudemio, quindenios en caso de mano muerta, sujeción a la pena de comiso en caso de no cultivarse las tierras, obligación de partir en las eras en el momento de la reco- lección del fruto y permiso para que los convecinos pudie- sen transitar por las tierras concedidas para efectuar - las labores de cultivo, riego y transporte de cargas (4).

La facultad de establecer estaba adscrita al Inten- dente como subrogado en las funciones y jurisdicción del antiguo Baile General y como presidente nato de la Junta Patrimonial. Sus poderes, dimanados fundamentalmente de - la Real Orden de 10 de junio de 1.761, fueron confirmados, por lo que a establecimientos se refiere, por otra de 1 - de abril de 1.767. En 1778, por dos Reales Ordenes de 1 - de febrero y 4 de marzo, esta facultad quedó supeditada a la aprobación en última instancia, por parte del Rey de - las instancias presentadas previo dictámen y parecer del Intendente (5). Disputas con otras instancias corporati- vas, especialmente Ayuntamientos que recurrían a la Real Audiencia en temas relativos o derivados de los estableci-

mientos enfiteúuticos, obligaron a insistir repetidamente sobre la jurisdicción privativa del Intendente en estas materias. Tal, por ejemplo, la Real Orden de 28 de noviembre de 1.786 que declaraba ser privativo de los Intendentes el conocimiento en los establecimientos enfiteúuticos y sus incidencias:

"... y para evitar en lo sucesivo - competencias de esta clase, ha resuelto por punto general que los Intendentes en materias de establecimientos conozcan también en todas las incidencias y negocios que se suscitasen relativos a ellos, hasta que el enfiteuta logre el libre y expedito uso y aprovechamiento del dominio útil en la alhaja establecida..." (6)

Poca, por no decir nula, fue la participación de los Ayuntamientos de alrededor del lago en los expedientes de establecimiento en sus límites. Delimitado y amojonado éste, aquellos quedaron encargados, como ya vimos, de abrir zanjás entre las distintas motas y señales al objeto de una perfecta separación entre el término de los pueblos y los límites de la Albufera. Debieron proceder después a una medición más o menos exacta de las tierras que hubiesen quedado integradas dentro de sus respectivas fronteras y a recoger las peticiones de nuevos establecimientos o, en su caso, de confirmación de los existentes, sometidos a la jurisdicción y particiones de los antiguos señores (7). Fue la primera y única vez en que, mediante estas acciones, tuvieron una relativa participación en el tema de los establecimientos. Participación, no obstante, muy colateral y que lo único que permitió fue elevar a -- instancias superiores determinadas proposiciones o peticiones tendentes a asegurar o confirmar ciertos privilegios de que ya disfrutaba la comunidad y que se temía fuesen olvidados o anulados ante la ya próxima oleada de peticiones de establecimientos.

Por desgracia no dispongo de todos los informes emitidos por los ocho Ayuntamientos de alrededor del lago a

instancia del propio Juez Carrasco. Su "Ramo general" sobre la incorporación, apeo y deslinde de la Albufera, expediente voluminoso de más de 5.000 hojas, según él mismo declarase, y que con toda seguridad contenía estos informes previos a las concesiones de los establecimientos, sa lió del Archivo del Real Patrimonio de València con ocasión de la enajenación del señorío a favor de D. Manuel Godoy en 1798. Muchos de los expedientes de este ramo han podido ser localizados en distintos archivos, entre ellos el General de Palacio, el de Simancas y, en menor medida, el del Reino de València. Sólo cinco de los ocho informes de las corporaciones municipales han salido a la luz y po drán ser utilizados en esta ocasión: los de Sueca, Sollana, Silla, Massanassa y Catarroja. La no localización y consiguiente ausencia de los tres informes restantes (Albal, València y Alfafar) supone un vacío lamentable que impide, de momento, conocer las reacciones y opiniones -- del conjunto de las comunidades fronterizas al lago ante un hecho tan trascendente como el inicio de la primera co lonización sistemática de los marjales de la Albufera. Sin embargo, opino que la muestra conseguida con los cinco in formes o expedientes citados es bastante significativa. A pesar de la ausencia de Ayuntamientos tan importantes como el de València, sí que están los de dos de las mejores fronteras del lago, la de Sueca y Sollana. Además, situaciones y actitudes como las de los Ayuntamientos de Massa nassa o Silla pueden servir de prototipo para otros como los de Albal o Alfafar, con características en sus límites muy semejante a las de aquellos.

Los pasos y procedimientos a seguir tras la colocación de mojones y apertura de zanjas delimitativas entre los términos y los límites del señorío fueron idénticos -- para los ocho casos correspondientes a las ocho fronte--
 ras. En primer lugar, el Juez Comisionado Carrasco enviaba una carta al Ayuntamiento correspondiente ordenando el nombramiento de un medidor de tierra y de dos personas ex per tas en el terreno que "partida p~~o~~r partida harán medir

todas las tierras cultivadas e incultas hasta el mismo la go, expresando en cada una su cabida y sus linderos y en los cultivados quién los posee, por quién se establecieron y con cuánta partición de frutos, y en las que están in--cultas cuánto tiempo hace que lo están y si han sido esta--blecidas por quién fue el último establecimiento y con --cuánta partición de frutos". Las tres personas encargadas de este cometido serían pagadas del fondo de propios (8).

Recibida la Carta-Orden, el Ayuntamiento se reunía para el nombramiento de agrimensor y expertos, así como -tramitar, en su caso, circulares a los justicias de aque--llos pueblos vecinos en los que se presumía pudiesen exis--tir poseedores de tierra en la frontera de que se tratase, con el objeto de que se presentasen con su título de pose--sión para que su establecimiento pudiese ser confirmado -por el nuevo señor. Acto seguido, los expertos y peritos, en algunos casos en presencia del Alcalde y del Escribano, efectuaban las medidas correspondientes, generalmente a -cálculo o juicio "prudencial". A ello seguía una relación con especificación de los nombres de los poseedores que luego servía de base para la elaboración de una "Memoria de las proposiciones que pueden admitirse para estableci--mientos de tierras en los límites de la Albufera" por la frontera del término en cuestión. Dicha "Memoria", que se--ría remitida a Madrid para la aprobación real, solía con--cluir con una serie de disposiciones o normativas que, en síntesis, eran las siguientes:

- 1) Si alguno de los nombrados o propuestos pa--ra establecimiento hubiese fallecido en el tiempo transcurrido entre la elaboración de la "Memoria" y la aprobación real, sería --sustituido por sus herederos.
- 2) Si hubiese renuncia o no comparecencia ante el Intendente a la hora de formalizar la es--critura, aquel tenía facultad de admitir -otro u otros candidatos que fuesen "más a -

propósito para el cultivo", aunque prefiriendo, en igualdad de condiciones, a vecinos de la frontera.

- 3) Si en los nombres de los poseedores, en la cabida de las tierras o en la designación de límites se descubriese algún error, podía ser subsanado por el Intendente en la escritura de establecimiento, sin necesidad de consulta previa.
- 4) En las tierras que estuviesen sin cultivar o en las que quedasen libres en adelante por el retroceso de las aguas, el Intendente tendría facultad de establecer "a los que tengan más disposición" para "romperlas" y "beneficiarlas", prefiriendo también en este caso a vecinos de la frontera de que se tratase.
- 5) Por último, para que los derechos de las escrituras fuesen los más moderados posibles, debía procederse a la impresión de un modelo que indefectiblemente debía ser utilizado en todos los casos.

Todas las "Memorias de las proposiciones" recibieron la aprobación real el 10 de julio de 1761. Firmadas de la mano del propio Marqués de Esquilache, fueron remitidas de nuevo al Intendente de València para que, juntamente con el Escribano de comisión, iniciase la concesión definitiva de nuevos establecimientos y la formalización de las escrituras. A finales de noviembre podía ya darse por concluida la misión que, iniciada con la llegada del Juez Carrasco a València, se cerraba con una abultada y extraordinaria concesión de establecimientos enfiteúuticos en los límites del nuevo señorío.

He querido sintetizar y exponer, a grandes rasgos, los procedimientos que, de una u otra manera y con ligeras variantes, se siguieron por los diversos Ayuntamientos

y por la administración de la Albufera para la concesión de establecimientos porque segregaron y determinaron un tipo específico de documentación cuya misma abundancia, tan llamativa y atractiva en principio, puede inducir a engaño si no es analizada y criticada para su posterior utilización. Debo aclarar ante todo que sólo para el caso de Sollana, Sueca y Silla dispongo de datos y documentos que cubran todas las etapas y diligencias que se llevaron a cabo entre la remisión de la Carta-Orden del Juez Carrasco a los Ayuntamientos y la definitiva concesión de establecimientos por el Intendente. Para Catarroja y Massanassa he tenido que contentarme exclusivamente con las mediciones hechas por sus respectivos Ayuntamientos. Y para València, Albal y Alfafar, como ya indiqué, no dispongo, por desgracia, de ninguna noticia, aunque será posible cubrir su vacío con datos posteriores. Pero no es ésta la dificultad mayor, sino aprehender la coherencia interna de la documentación disponible al objeto de calibrar en sus justos límites el alcance de la primera gran colonización de marjales en los límites de la Albufera. Para ello creo que es conveniente proceder a un análisis pormenorizado frontera por frontera.

En la de Silla (9), reunido su Ayuntamiento, se procedió al nombramiento de peritos y agrimensores para efectuar las medidas ordenadas por el Juez Carrasco. Hubo, sin embargo, exclusivamente una medición de las tierras incultas que arrojó las siguientes cifras:

Partida de las Piedras.....	36	cahizadas
" del Ullal.....	4	"
" de la Vega.....	28	"
" de la Torreta.....	27	"
" del Mill.....	53	"
" del Alter.....	15	"

TOTAL: 163 cahizadas

Un total de 978 hanegadas incultas cuya existencia era justificada por el Ayuntamiento en orden a las difi--

cultades que presentaba la frontera para su cultivo. Efectivamente, la corporación municipal elevó a la consideración del Juez Carrasco una serie de proposiciones, lamentando ese hecho y suplicando, al mismo tiempo, el mantenimiento de una serie de prerrogativas y usos de los vecinos. Entre ellas, "que los vecinos de Silla puedan entrar sus caballerías en los límites de la Albufera, a pasturar las hierbas y segar brosa y cañas para su consumo" y que "no hayan de pagar de pasturar las vacas en dichos límites cosa alguna, como le pagaban al Conde de las Torres, por servir únicamente las vacas para la labranza y cultivo, - así de las tierras de los límites como de la señoría...". Las consideraciones respecto al problema de los establecimientos se reducían, en realidad, a la formulación de dos peticiones: la una esperando una pronta solución del problema del desagüe, pues "por no tener despedida el agua - de la Albufera al mar por la Gola, luego que crece el agua de ella, se inundan las tierras, y no se pueden trabajar"; la otra, proponiendo una rebaja en el cánon y particiones "por cuanto son tierras las más inferiores de los límites". Parece, pues, que los vecinos de Silla, a través de su Ayuntamiento, estaban acogiendo con expectativas favorables el cambio de titularidad del señorío que se había producido tras la incorporación de la Albufera a la Corona. Las tierras de su frontera, como ya se vió en capítulos precedentes, habían permanecido bastante alejadas de las disputas entre el Conde de las Torres y los "fronterizos". A cambio de ello, la mala calidad del terreno y el agobiante problema de la falta de agua, en unos casos, o de las inundaciones improcedentes o inoportunas, en otros, había dificultado un cultivo regular que ahora, precisamente, se esperaba. Pero se esperaba también una libre utilización de las hierbas de la frontera y una reducción del cánon y particiones. Ni una ni otra cosa se cumplieron: los establecimientos de Silla continuaron, al igual que cuando los concedía el Conde de las Torres, pagando el sueldo por cahizada y partiendo para el diezmo, primicia

y tercio-diezmo; y el mantenimiento de aprovechamientos comunales de las hierbas de los límites atentaba directamente contra el derecho exclusivo del titular del señorío a su utilización y contra el sistema de arriendo que se había arbitrado ya para este "ramo" específico de la Albufera. Hubo, sin embargo, una excelente acogida de los nuevos establecimientos que el Intendente se disponía a conceder. Sólo dos referencias bastarán para demostrarlo: en la "Memoria de proposiciones..." que fue elevada a la -- aprobación real se relacionaban tan sólo 19 establecimientos con un total de 404'5 hanegadas; en la definitiva relación de establecimientos concedidos por el Intendente, entre julio y noviembre, he contabilizado un total de -- 2.323 hanegadas. Comentaré más adelante estas cifras, pero de ellas parece desprenderse a priori un notable avance, cuando menos del número teórico de establecimientos. Otra cosa distinta es dilucidar la cuantía real de tierras que se pusieron o podían ponerse en cultivo en un plazo prudencial de tiempo.

En el expediente relativo a Sollana (10), los datos en él contenidos arrojan resultados de signo diverso a los de la frontera de Silla: la cantidad de hanegadas contabilizadas por la medición del Ayuntamiento y en la "Memoria de proposiciones..." es notablemente superior a la que luego concedió el Intendente en establecimientos. El Ayuntamiento se reunió el 17 de abril de 1761 para dar cumplimiento a la Carta-Orden del Juez de la comisión y el 21 del mismo mes tenía ya confeccionada la relación de los peritos que habían procedido "con toda atención, reflexión y cuidado, y hecho el cálculo prudencialmente de todas las tierras reducidas a cultivo e incultas hasta la misma Albufera o Lago". La relación arrojó las siguientes cifras, distribuidas por partidas:

.617

<u>Nombre de partidas</u>	<u>Nº Estable.</u>	<u>Nº hanegs.</u>
- Matar	8	1.476
- Borromar	22	1.053
- Basses dels Pujols	24	667
- Els Campets	2	92
- Punta Seca	18	535(+ un pe dazo)
- Del Ras	1	2.700
- Racó del Moro	1	21
- Bonygaret	1	100
- Punta del Moro	1	4.417
- Bonygar	2	400
- Bassa Roja	2	48
- Bassa Llarga	1	72
- Bassa del Penjat	1	300
TOTALES	84	11.881

De todas las mediciones hechas por los respectivos Ayuntamientos en sus fronteras, ésta fue una de las más completas. Reflejó perfectamente la situación del límite de Sollana antes de la incorporación de la Albufera al Real Patrimonio. Del total de tierras consignadas, el 61'20% se declararon incultas (7.272 hanegadas); y de éstas, el 82'50% (6.000 hanegadas) correspondían a dos establecimientos: el de D. Agustín de Pinedo en la Partida del Ras, que de un total de 2.700 hanegadas se le consignaron 2.000 como incultas, y el de D. Pascual Sánchez Tarín y Compañía, con 4.000 hanegadas de tierras incultas de un establecimiento que comprendía 4.417 hanegadas. Unos datos a retener para no dejarse deslumbrar por las cifras que arrojarán determinadas relaciones de nuevos establecimientos concedidos y ratificados por el Intendente con posterioridad a los deslindes de los Ayuntamientos. La inmensa mayoría de concesiones enfiteúicas habían sido gravadas con una partición a la 30ª; sólo el 16'66% o fue a la 16ª, siendo de notar también algunas que se declararon "francas", otras sometidas a una partición a la 10ª y -- otras, en fin, cuya partición se ignoraba.

Hubo una coincidencia bastante exacta entre los datos que aportó la medición del Ayuntamiento y la posterior "Memoria de las proposiciones..." que sería aprobada por el rey el 10 de julio de 1761. Aquí se propusieron 87 establecimientos con un total de 12.055 hanegadas. Sin embargo, la definitiva relación de establecimientos concedidos entre julio y noviembre consignó tan sólo 69 establecimientos y 7.993 hanegadas. ¿Suponía esta una detracción de peticionarios a la hora de formalizar definitivamente las escrituras, o, incluso, una clara intención del Intendente de reducir determinados establecimientos con demasiada cantidad de tierras que permanecía sin cultivar?. La explicación parece que es más simple: el establecimiento de la Compañía de D. Pascual Sánchez Tarín, de 4.417 hanegadas de tierra fue incluido como perteneciente a la frontera de Sueca y no a la de Sollana. Lo mismo ocurrió con toda la Partida de Punta Seca, con unos 18 enfiteutas y algo más de 500 hanegadas de tierra. Desconozco si intencionadamente o producto sin más de las tradicionales dificultades de demarcación entre los dos términos municipales, el caso es que el Ayuntamiento de Sollana incluyó en su frontera cerca de 5.000 hanegadas, muchas de ellas sin cultivar, que posteriormente se integraron en su gran mayoría en la de Sueca (11). Por tanto, puede afirmarse que no sólo no hubo una disminución de peticiones de establecimientos a la hora de formalizarse éstos, sino que el Intendente, con toda seguridad, estableció en la frontera de Sollana a nuevos enfiteutas que no figuraban en las relaciones del Ayuntamiento.

La frontera de Sueca (12) era, sin duda, la más amplia de cuantas delimitaban el dominio territorial del señorío de la Albufera. También, pese a los graves problemas de inundaciones que sufría muy directamente por su proximidad a las desembocaduras o desagües de las aguas del lago, una de las más cotizadas de toda la circunferencia de la Albufera. En ella se efectuaron los mayores establecimientos de cuantos tengo noticia en 1761; arrojó uno de -

los índices más elevados de concentración de la propiedad y, una tasa de participación de vecinos de Valencia de -- las más elevadas.

El Ayuntamiento, en representación de los vecinos, elevó al Juez comisionado Carrasco un breve memorial que dejaba traslucir el temor de la corporación a una política indiscriminada de concesión de establecimientos que obviara lo que ella consideraba como un derecho intangible: la preferencia, sobre cualesquiera otros, de los vecinos de Sueca a las tierras de su frontera. Argüía para ella -- una Real resolución de 31 de marzo de 1753 en que el monarca "se dignó mandar que en las ventas y enajenaciones de tierras o casas que en adelante se ejecutasen, y para que debe proceder su real licencia, sean preferidos por -- el tanto los vecinos habitantes del Bailío, haciendose -- saber por papeles que se pongan en los parajes públicos..". Ejemplo práctico de aplicación de esta Real resolución fue --siempre según el Ayuntamiento-- "la anterioridad en la demanda de las tierras incultas y por establecer que -- pretendieron los vecinos de esta Universidad por vía de -- establecimiento en todo el territorio en el año de 1756 -- por medio del muy Ilustre Sr: Lugar Teniente General de -- la Orden de Montesa, de que se remitió nota o memorial de los vecinos...". Las nuevas autoridades de la Albufera de bían respetar este derecho de prelación de los vecinos de la Universidad, "siendo como es dificultoso que todos los que pueden pretender tierras, lo puedan cumplir" (13).

Sólo en parte fue satisfecho este deseo de los vecinos de Sueca. Reunido su Ayuntamiento, nombró como peritos medidores a José Matoses de Vicente, Pascual Colubrí, Pascual Marí y Antonio Llopis. En presencia del Escribano Marcos Aparicio, ratificaron en los lindes de la Albufera un total de 8.433 hanegadas repartidas de la siguiente manera:

<u>Nombre Partida</u>	<u>Nº Establec.</u>	<u>Nº hanegs.</u>
Punta Seca	17	1.023
Llonga	12	415
Bassa de Badia	46	1.056
Basseta Redona	2	266
Conquetes	40	726
Malvinar	63	1.740
Corretjola	56	1.506
Cavall	4	107
Tamarital	2	26
Rebolta	53	1.568
TOTALES	295	8.433

Aprobada la "Memoria de las proposiciones..." de esta frontera, como todas las demás el 10 de julio de 1761, fue remitida de nuevo al Intendente con las consiguientes previsiones finales de establecer en lo que quedase de -- tierras incultas a las más apropiadas para romperlas y -- cultivarlas de entre los vecinos de Sueca, "y sólo en falta de ellos podrá establecer a otros forasteros que han de ser a propósito para los cultivos". Esta recomendación, sin embargo, había sido hecha después de reservar importantes cantidades de tierra, e incluso partidas enteras, para casos muy especiales: unas 600 hanegadas en la parte conocida como Isla de la Piedra debían reservarse para establecer al Ingeniero D. Pedro Torbé; las tierras incultas de las Partidas de la Socarrada, de las Conquetes y las "que el lago por aquella parte deje libre en adelante" serían para D. Pascual, D. Carlos, D. Ventura y D^a Pascuala Caro, "hermanos vecinos de Valencia"; y, en fin, para el terreno inculto de las Partidas de Corretjola, Tamarital y Malvinar debía esperar el Intendente Avilés "la resolución de S.M. a las proposiciones pendientes". Dichas proposiciones pendientes se reducían en realidad a una: -- la presentada por Francisco Fos, vecino de Sueca y apoderado de D. Miguel de Muzquiz y que supondría la cesión a éste en enfiteúsis de más de 5.000 hanegadas de tierra en

los límites de la Albufera. Si a esa cifra añadimos las más de 3.000 hanegadas del establecimiento de los Caro y las casi 4.000 de la Compañía de D. Pascual Sánchez Tarín, nos explicaremos la abrumadora cantidad de 22.186 hanegadas que resultarían de los establecimientos definitivos del Intendente. Una cantidad ciertamente espectacular que confirmaba el éxito de la política de nuevos establecimientos pero que planteaba ya desde el principio una disonancia entre la demagogia de cesiones desorbitadas y la posibilidad de poner en cultivo unas "tierras" que sólo en una pequeña porción eran tales, hallándose como se hallaban todavía cubiertas por el lago o esperando que un descenso coyuntural del lago pudiese sacarlas a la luz.

De la frontera de Catarroja dispongo exclusivamente el deslinde de tierras cultivadas e incultas efectuado por los medidores nombrados por el Ayuntamiento (14). Según él, la frontera arrojó la cantidad de 1.331 hanegadas cultivadas, distribuidas de la siguiente manera:

<u>Nombre Partida</u>	<u>Nº Establec.</u>	<u>Nº Hanegs.</u>
Bony	86	540
Perereta	34	177
Acequia Nueva	38	255
Alter	77	359
	<u>235</u>	<u>1.331</u>
TOTALES:	235	1.331

Se contabilizaron, en las mismas partidas, las siguientes tierras incultas:

<u>Nombre Partida</u>	<u>Nº Establec.</u>	<u>Nº Hanegs.</u>
Bony	7	588
Perereta	4	53
Acequia Nueva	6	30
Alter	2	21
	<u>19</u>	<u>692</u>
TOTALES:	19	692

También para Massanassa he de operar tan sólo con los datos que aportó el deslinde efectuado por el común. De él se desprenden un total de 394 hanegadas que denotan la situación de la frontera antes que se iniciase la nueva concesión de establecimientos por parte del Intendente (15):

<u>Nombre Partida</u>	<u>Nº Establec.</u>	<u>Nº Hanegs.</u>
Acequia de Rabisancho	64	223
" del Corral	31	142
" de Vilamar	9	29
TOTALES:	104	394

De ellas, sólo 55 hanegadas, es decir un 13'95%, se declararon incultas. Después de Albal, era la frontera más pequeña de todo el contorno del lago. Datos posteriores a los de 1761 demuestran que tuvo una evolución bastante irregular a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, hasta que se iniciase un definitivo empuje en las primeras décadas del siglo XIX y que hizo que el cabreve de 1836 diese para esta frontera un total de 1.034 hanegadas.

Varias son las conclusiones que pueden sacarse de esta aproximación a los datos y documentación hasta aquí expuesta. En primer lugar, las mediciones hechas por los Ayuntamientos, a consecuencia de la Carta-Orden enviada por el Juez de la Comisión, D. Francisco Carrasco, posibilitan un conocimiento de la situación de las fronteras inmediatamente después de la incorporación y antes de que el Intendente confirmase de forma definitiva los establecimientos existentes o concediese otros nuevos. Los datos aportados por estas mediciones, sin embargo, no deben ser aceptados literalmente: se encuentran mediatizados por los intereses de las distintas corporaciones municipales, que aprovecharon la ocasión que se les brindaba para o bien reclamar el mantenimiento de determinados derechos y prerrogativas (prelación de los vecinos, utilización de

hierbas y pastos...), o bien presentar unos resultados que mejor pudiesen apoyar sus reivindicaciones. Los casos de Silla y Sollana son significativos al respecto. En el primero, se trataba de presentar una situación caótica de la frontera que indujese el ánimo de los nuevos administradores del lago a una rebaja del total de las particiones a que se veían sometidas sus tierras. De ahí, la insistencia en la mala calidad de las mismas, y en las dificultades de riego, y el interés en dar a conocer casi exclusivamente las tierras incultas. Resultan sospechosas las cifras de 19 establecimientos con un total de 404 hanegadas cultivadas antes de la incorporación en una frontera que, si bien adolecía de una inferior calidad de sus tierras, fue la única donde los establecimientos del anterior titular del señorío, el Conde de las Torres, no se vieron obstaculizados ni disputados por los dueños de lugares fronterizos. Avala esta impresión el hecho de que, sólo en este caso, el Intendente se viese obligado al nombramiento de nuevos agrimensores para proceder a la concesión de los definitivos establecimientos. En el segundo caso, el de Sollana, el procedimiento fue el inverso: aprovechar la medición para incluir dentro de su frontera una partida, la de Punta Seca, tradicionalmente disputada por la Universidad de Sueca y la corporación de Sollana, como manifestación, sin duda, de antiguos enfrentamientos entre la Orden de Montesa y el Duque de Híjar por controlar la mayor porción posible de tierras bajo su jurisdicción y dominio. De haber aceptado las cifras de la medición del Ayuntamiento de Sollana, ello hubiera supuesto admitir en la segunda mitad del siglo XVIII, un retroceso notable de establecimientos y tierras cultivadas respecto a la primera mitad, en flagrante contradicción con todos los datos e indicios que apuntan precisamente a un avance.

La segunda conclusión hace referencia a las "Memorias de las proposiciones..." que, a partir de los datos aportados por los Ayuntamientos, fueron confeccionadas y elevadas a la aprobación real. Pueden ser clasificadas co

mo una especie de anteproyectos que deberían servir de base para las posteriores relaciones de establecimientos - concedidos por el Intendente. Tienen una ventaja indudable respecto a éstas: especifican los poseedores y número de hanegadas por partidas, proporcionando un dato de distribución de establecimientos que luego es imposible confirmar en unas relaciones que atienden al orden de presentación de los enfiteutas o a los lindes exactos de sus tierras, y no a su agrupación por partidas. Por el contrario, adolecen de ausencias tan notables como consignación del lugar de origen o residencia del enfiteuta y profesión, datos éstos de gran valor a la hora de una aproximación sociológica como la que aquí intentaré hacer. Hechas las - oportunas salvedades y críticas a los datos que se desprenden de las mediciones de los Ayuntamientos, puede afirmarse, sin embargo, que las "Memorias de las proposiciones..." ofrecen un panorama bastante más ajustado a la realidad - de las fronteras que las abultadas cifras que resultan de las relaciones del Intendente, sometido sin duda a las - presiones de determinados burócratas incrustados en los aparatos de la administración local y central y dispuestos a hacerse con el máximo número posible de hanegadas - en los lindes del lago, aún a costa de mantenerlas incul-tas durante muchos años. Volveré más adelante sobre este hecho.

La tercera conclusión se desprende de la anterior y atañe, por tanto, a la naturaleza de las tantas veces mencionadas relaciones de nuevos establecimientos, empezadas a confeccionar tras la aprobación real de las "Memorias - de las proposiciones...". Gracias a ellas podemos conocer los resultados de la política colonizadora que tan presente estuvo entre los incorporacionistas que presionaron - por una enajenación de la Albufera de la Casa del Conde - de las Torres. En líneas generales, la mayoría de los enfiteutas consignados en las propuestas de los Ayuntamientos reaparecen después en estas relaciones, pero con modificaciones importantes. Posiblemente la más significativa

sea la coincidencia que se aprecia ahora entre establecimientos y enfiteutas, señal inequívoca de que se tendió a un reagrupamiento de las explotaciones en un intento de racionalizar al máximo un cultivo que precisaba de una extraordinaria coordinación a la hora de los riegos, desagües e incluso recolección (16). Se cumplió bastante con la recomendación de preferir, en iguales condiciones, a los vecinos de los pueblos de cuyas fronteras se tratase, pero con la salvedad importante de que los establecimientos más extensos en hanegadas, fueron concedidos a terratenientes absentistas, distorsionando notablemente de esta manera el espíritu de los memoriales de los ayuntamientos elevados al Juez Carrasco. Importantes extensiones de marjales e incluso de porciones de lago, donde la palabra "tierra" suponía una disonancia, fueron concedidas en enfiteusis, disparando de este modo las cifras respecto a los primeros deslindes y mediciones de los peritos nombrados por los Ayuntamientos. Frente a la realidad de unos límites o franjas de terreno ampliamente disputadas, cultivadas con dificultad y sometidas a la aleatoriedad de unas inundaciones periódicas, podía argumentarse ahora, no sólo una resolución "satisfactoria" de esos problemas, sino un notable avance en el número de enfiteutas y en las tierras donadas en establecimiento. Sabemos ya el uso que de estas argumentaciones hizo el fiscal Carrasco en sus alegaciones contra el antiguo poseedor del señorío. Pero ha de tenerse en cuenta también que el avance aludido, por lo que a tierras cultivadas efectivamente se refiere, fue bastante más relativo que el que a simple vista parece -- desprenderse de una indiscriminada política de concesión de nuevos establecimientos.

Afortunadamente dispongo, para la segunda mitad del siglo XVIII, de más datos sobre extensión de tierras cultivadas y sobre establecimientos en los límites de la Albufera que podrán, en todo caso, corroborar esas afirmaciones. Se refieren a los años de 1767, 1770, 1777 y 1798. - En el primero de ellos, a consecuencia del pleito sobre -

ampliación de recompensa interpuesto por el Conde de las Torres y a requerimiento del propio Fiscal Carrasco, se pidieron a la Contaduría de Ejército de València diversas certificaciones sobre el valor de los arriendos de la Albufera y sobre la cuantía de las tierras viejas y novales que pudiesen computarse en su entorno. Diversos peritos recorrieron las fronteras y evaluaron las hanegadas existentes cultivadas con anterioridad a 1747 (fecha de la Bula sobre Diezmos Novales) y las cultivadas con posterioridad a esa fecha hasta 1767 (tierras novales). Los datos aportados en estas certificaciones son de sumo interés: no se trataba de evaluar las hanegadas concedidas en establecimiento, sino aquellas realmente cultivadas, al objeto de poder diferenciar las que el rey cobraba el diezmo entero de las que sólo percibía el tercio-diezmo (17). Creo, por ésta y otras razones que más adelante desarrollaré, que se trata del conjunto de datos más fiable de cuantos dispongo para la segunda mitad del siglo XVIII. Los del año 1.770 tienen un origen similar: en el Auto para mejor proveer dictado el 26 de abril de 1770, los fiscales ordenaron, entre otras cosas, remitir al Intendente de València un mapa que había sido presentado por el Conde de las Torres, para que fuese examinado por un experto y pudiese en él distinguir los diversos amojonamientos y deslindes de 1577, 1743 y 1761. El experto nombrado fue el Ingeniero matemático D. Juan Bautista Minguez, quien prefirió, según su propia declaración, "para que se venga en el mayor, más claro, y pleno conocimiento de la comprensión" de la línea del deslinde de 1761, medir las tierras de los límites de la Albufera en cada una de las fronteras de los pueblos. Su medición arrojó un total de 41.443 hanegadas, coincidiendo en muchas fronteras con las cifras que resultan de las relaciones de nuevos establecimientos otorgados por el Intendente (18). Muy coincidentes son también los datos de 1777. Una Real Orden de ese año obligó a una nueva medición de las fronteras, resultando de la misma un total de 43.168 hanegadas. Quiero aclarar que

desconozco por quién ni para qué fue realizada esta medición. Tengo noticia de sus resultados por haberlos hallado consignados en el "Plan topográfico de la Albufera de Valencia del Exmo. Señor Principe de la Paz" realizado - cuando el señorío fue enajenado a favor de Godoy (19). Su fiabilidad o veracidad debe, por tanto, ponerse entre paréntesis, aunque ciertamente las cifras no disienten excesivamente de las de 1770. Por último, dispongo de datos - que muy probablemente se refieren a 1798. Se encuentran - en un libro que sobre enajenaciones del Real Patrimonio - de Valencia confeccionó el Contador Canga-Argüelles entre 1805-1806. En su folio primero hay un "Resumen de las ha-negadas de tierras cultas e incultas" de la Albufera sin fecha. Pero teniendo en cuenta que se trata de bienes ena-jenados, es más que probable que las cantidades se refie-ran al momento en que la alhaja fue cedida a Godoy en 1798. Por otra parte, antes de que el señorío fuese transferido, se ordenó una medición de sus tierras y el levantamiento de un mapa del mismo. Canga-Argüelles, por tanto, pudo uti-lizar los datos resultantes de esa medición (20). El hecho de establecer una distinción entre tierras cultivadas y - tierras incultas lo convierten en un documento de primer orden para valorar en sus justos límites el avance de la colonización de los marjales en la segunda mitad del si-glo XVIII. Con los datos disponibles para 1761 y con los demás comentados, he podido confeccionar el siguiente cua-dro que ofrece una visión global de la extensión de tie-rra en los límites de la Albufera, desde su incorporación al Real Patrimonio hasta 1798.

La serie de datos totales puede resultar, a primera vista, bastante incongruente y desconcertante; obedecen , sin embargo, a la distinta naturaleza de las cifras de - sus respectivas columnas. Conviene recordar las hipótesis lanzadas al comentar los orígenes de las mismas.

- a) que los datos de 1767 representan las tie-rras efectivamente cultivadas en los límites de la Albufera en esa fecha.

cuadro 10

EXTENSION DE TIERRA EN LOS LIMITES DE LA ALBUFERA.1761-1798

(En hanegadas)

	1761	1767			1770	1777	1798		
		A	B	C			D	E	F
València	--	870	--	870	2.415	2.668	2.001	2.449	4.450
Alfajar	--	612	54	666	1.690	1.878	1.467	670	2.137
Massanassa	394	300	--	300	499	680	270	352	622
Catarroja	2.023	852	564	1.416	2.397	2.446	1.083	186	1.269
Albal	--	48	78	126	287	235	110	72	182
Silla	2.323	743	1.118	1.861	2.660	3.266	2.386	910	3.296
Sollana	7.993	2.400	550	2.950	8.498	9.251	6.256	1.538	7.794
Sueca	22.186	3.340	5.070	8.410	22.997	22.744	5.143	7.907	13.050
TOTALES		9.165	7.434				18.716	14.084	
	(34.919)		16.599		41.443	43.168			32.800

A= Tierras Novales

B= Tierras Viejas

C= Total A B

D= Tierras cultivadas

E= Tierras incultas

F= Total D E

- b) que la medición de 1.770 fue del total de tierras, cultivadas e incultas, comprendidas en los límites de la Albufera tras el amojonamiento de 1761. Incluía, por tanto, los nuevos establecimientos concedidos por el Intendente.
- c) que las cifras de 1798, por su distinción entre tierras cultivadas e incultas, parecen aproximarnos bastante a la realidad del fenómeno que aquí se pretende analizar, cual es el del auténtico alcance de la colonización de marjales en los límites de la Albufera en la segunda mitad del siglo XVIII.

Según estas hipótesis, la columna de 1.761 puede ser completada supliendo los vacíos de las fronteras de València, Alfafar y Albal con los datos de estas mismas fronteras de 1770. Teniendo, además, en cuenta que las cifras de Massanassa y Catarroja sólo representan las mediciones efectuadas por el Común, puede añadirsele la diferencia resultante respecto a los datos de 1770:

Massanassa: $499-349= 150$ hanegadas

Catarroja: $2.397-2.023= 374$ hanegadas

En 1761, por tanto, tras las concesiones definitivas de establecimientos por el Intendente, podríamos suponer que las distintas fronteras arrojaban las siguientes cifras de hanegadas de tierra:

València.....	2.415
Alfafar.....	1.690
Massanassa.....	499
Catarroja.....	2.397
Albal.....	287
Silla.....	2.323
Sollana.....	7.993
Sueca.....	22.186

TOTAL: 39.790 hanegadas

Aunque a ritmo mucho más lento que el imprimido en los meses inmediatamente posteriores a la incorporación y al deslinde del Juez Carrasco, lo cierto es que, en los años siguientes, continuaron concediéndose establecimientos en los límites de la Albufera. Las relaciones de éstos que he manejado para las fronteras de Silla, Sollana y Sueca se prolongan, afortunadamente, más allá de 1761 y es posible conocer los datos de nuevos establecimientos entre 1762-1770:

Silla	359	hanegadas
Sollana	523	"
Sueca	1.005	"

TOTAL: 1.887 hanegadas

Si esta cantidad la sumamos a las 39.790 hanegadas que resultan en 1761, obtendremos la cifra de 41.677 hanegadas, muy similar a las 41.443 hanegadas de 1770, lo que ciertamente confiere bastante grado de verosimilitud a la medición efectuada por el matemático Juan Bautista Minguez.

Sintetizando, podemos admitir que, una vez finalizados todos los trámites de medición y de confirmación y cesión de nuevos establecimientos, el señorío de la Albufera quedó configurado con una franja de tierras a su alrededor con un total de 39.790 hanegadas concedidas en enfiteusis. Equiparando esa cantidad al índice 100, éste era, en 1770, 104; y en 1777, 108. Parecía plenamente confirmada la suposición de los incorporacionistas de que tras la reversión al Real Patrimonio y el final de las disputas que por la posesión de los límites atenazaba cualquier posibilidad de cultivo en ellos, la Albufera podría convertirse en una prometedora zona susceptible de colonización. ¿Fue, sin embargo, tan espectacular el avance tras la incorporación? Puede responderse afirmativamente por lo que a concesión de nuevos establecimientos se refiere. En algunas fronteras, como la de Sueca, el salto de 8.433 hanegadas que se midieron por el Ayuntamiento a las 22.186 que se contabilizaron a finales de 1761, representaba un

notabilísimo avance a apuntar en el haber de una profunda reforma que había conseguido acabar con la caótica situación del señorío en la primera mitad del siglo XVIII. Sin embargo, ya se ha apuntado que una cosa era conceder establecimientos y otra muy distinta suponer que los mismos iban a ser cultivados o, incluso, que podían ser aterrados en un espacio de tiempo relativamente corto.

Frente a la espectacularidad de las cifras de 1761 ó de 1770, las de 1.767, por las razones ya señaladas, deben computarse como indicadoras de las hanegadas de tierra realmente cultivadas: 16.599, lo que representa un 41'71 por ciento sobre el total concedido en enfiteusis. Este bajo porcentaje no debe sorprender en exceso. Hay que tener en cuenta que en algunas fronteras, especialmente Sollana y Sueca, de las que dispongo de datos precisos, algunos establecimientos superaron con creces las mil hanegadas de "tierra", volcados sobre las aguas del lago cuando no cubiertos por ellas en una gran proporción. La franja de territorio lindante con el término de Sueca estuvo a lo largo del siglo XVIII, sometida a problemas alternativos de inundaciones, falta de drenaje adecuado de las partidas e incluso, salinización de sus tierras por los temibles "golpes de mar". La situación de muchas de sus partidas -Malvinar, Tamarital, Carretxola, Rebolta- era sumamente precaria, a pesar de lo cual, en ellas se hicieron dos de los mayores establecimientos: el de Muzquíz y el de Caro. En conjunto supusieron 8.882 hanegadas, es decir, el 40'03 del total computado tras la confirmación y cesión de nuevos establecimientos por el Intendente Avilés. A esa cantidad podríamos añadir, sin temor a equivocarnos, las 600 hanegadas del establecimiento de Torbé (21) y las 3.930 de la Compañía de D. Pascual S. Tarín, con lo cual, a la altura de 1767, concluiríamos que el 60'45% de las tierras de la frontera de Sueca concedidas en enfiteusis, permanecían incultas. Aunque en menor medida, también el límite de Sollana quedó configurado con algunos establecimientos extraordinarios: el de D. Juan de la Torre, con -

774 hanegadas; el de D. Francisco Diego Bou, con 1800; y el de D. Agustín Pinedo con 1.779. Un total de 4.353 hanegadas (algo más del 54 por ciento) muy probablemente incultas en los años que siguieron a su cesión. Recordemos, además, que el Ayuntamiento de Catarroja dió en su medición unas 692 hanegadas incultas y el de Massanassa 55 hanegadas. Es decir, un 34'20 por ciento y un 13'95 por ciento, respectivamente, sobre las tierras medidas y computadas. Teniendo en cuenta que faltan datos para tres fronteras en 1761, alguna de ellas tan significativas como la de València, puede afirmarse que las 16.599 hanegadas de tierra contabilizadas para 1.767 representan efectivamente las cultivadas en los límites de la Albufera.

Sólo aceptando esta hipótesis cobran sentido los datos de 1.798: 18.716 hanegadas cultivadas y 14.084 incultas. Globalmente, las primeras habrían aumentado respecto a 1767 en un 1'12 por ciento. Si comparamos los datos parciales de la columna D con los de la C observamos que ese aumento se ha hecho a costa de determinadas fronteras. En València, el mismo ha supuesto un 2'30 por ciento; en Alfafar, un 2'20 por ciento; en Silla, un 1'28 por ciento; en Sollana, un 2'12 por ciento y, en Sueca, un 1'01 por ciento. Cinco fronteras con un signo positivo, frente a tres (Massanassa, Catarroja y Albal) que presentan un ligero retroceso. Este ha sido patente también en el número de hanegadas concedidas en enfiteusis (columna F), comparadas con las existentes en 1770: en Catarroja se contabilizan 1.128 hanegadas menos; 105, en Albal; 704, en Sollana y 9.947, en Sueca. Hubo, por el contrario, aumento en València, Alfafar, Massanassa y Silla. Todo parece indicar que el crecimiento, tanto en tierra cultivada como en hanegadas concedidas en enfiteusis tendió a centrarse, en el siglo XVIII, en las fronteras situadas en la mitad norte del lago, en aquellas que se hallaban más alejadas de los tradicionales puntos de desagüe de sus aguas. València, Alfafar, Silla e incluso Massanassa pueden incluirse en las de esta clase. Sólo Catarroja y Albal presentan un --

signo decreciente en ambos sentidos. Sollana y Sueca ocupan un lugar intermedio: disminución de establecimientos pero aumento de tierras cultivadas, muy leve en Sueca -- (1'01 por ciento), pero algo más pujante en Sollana (2'12 por ciento).

¿Qué conclusión o conclusiones pueden deducirse a la vista de los datos hasta aquí comentados? En enero de 1767, el Intendente de Valencia, en un informe remitido a conocimiento del Secretario de Hacienda, D. Miguel de Muzquiz, se mostraba plenamente satisfecho del proceso que se había iniciado en 1761: "... puedo decir a V.S.I. no queda por establecer porción alguna de tierra, que merezca atención, en todos los límites de la Albufera, que son los sujetos a mi jurisdicción, según la demarcación hecha por el Sr. D. Francisco Carrasco". (22). Hablando en términos de establecimientos, puede estarse de acuerdo con este positivo balance. Pero en el mismo informe se aludía también a "las tierras establecidas, que no se hallan rotas y cultivadas faltando a la obligación impuesta". Cualquiera posible conclusión debe partir de esta diferencia--ción entre establecimientos y tierras "rotas y cultivadas".

Por lo que respecta a los primeros, el balance parece ser, como he dicho, positivo. La incorporación de la Albufera al Real Patrimonio y la dotación al señorío de un marco jurídico-administrativo preciso desbloqueó el -- contradictorio proceso a que había abocado las apetencias y demandas de establecimientos para cultivar arroz por -- una parte, y la imposibilidad de materializarlos por las disputas entre los fronterizos y el señor de la Albufera, por otra. Los datos que hemos supuesto para 1761 y, sobre todo, los de 1770 y 1777 indican una progresión en relación a los deslindes de tierras efectuadas por los distintos Ayuntamientos meses antes de que se formalizasen por el Intendente las propuestas de antiguos y nuevos establecimientos. Tomando como base 100 las 39.790 hanegadas de finales de 1761, el índice era 104'15 en 1770 y 108'48 en 1770. De disponer de datos completos y más fidedignos de

de todas las fronteras, antes y después de las relaciones del Intendente, apreciaríamos sin duda méjor el salto operado. Las cantidades consignadas para alguna de ellas, como Sueca, así parecen confirmarlo.

En cuanto al segundo aspecto, referido a las tierras "rotas y cultivadas", es decir, al progreso de la colonización efectiva de marjales, los datos de 1767 no parecen diferir gran cosa (Massanassa, Catarroja, Sueca...) de -- los aportados por los respectivos Ayuntamientos. Como se ha dicho, el porcentaje de tierra cultivada en esa fecha respecto al total era de un 41'71 por ciento. En 1798, sin embargo, representaban el 57'06 por cien. En términos globales, las hanegadas cultivadas habían aumentado en 2.117, pero el total concedido en enfiteusis había disminuido notablemente respecto a 1761 y, sobre todo, respecto a 1777.

¿Cómo conjugar ambos aspectos? Ya vimos que en algunas fronteras, el signo era positivo en los dos sentidos. Pero se había producido una significativa regresión en -- otras como Catarroja y, sobre todo, Sueca. Un terrateniente de la Albufera, D. Tomás de Otero, escribía en 1786 estas significativas palabras:

"Desde que se experimentan los desórdenes que llevo expuestos, va en gran decadencia el cultivo de las tierras de la Albufera; lejos de reducirse a cultivo las incultas, se abandonan -- las cultivadas; y de campos fructíferos se forman estériles lagunas; y -- las que se conservan a costa de muchos afanes y trabajos, están en tan mal predicamento, que si alguno quiere enajenarlas, no encuentra quién -- se las compre, ni aún por un ínfimo precio" (23).

Varias eran, en su opinión, las razones del "deplorable -- estado en que está la Albufera". La apertura y cierre de las golgas del lago continuaba presentando serias dificultades, incumpléndose, además, el capítulo 40 de las Reales Ordenanzas que cargaba sus costos sobre el arrendador de los derechos de la pesca. Se sometía a los enfiteutas

a la humillación de tener que pedir licencia para utilizar las hierbas de sus propios establecimientos, permitiéndose como corolario a los arrendadores introducir sus ganados en los campos, "destruyendo los márgenes, enrumando los azarbes que sirven para los desagües de las tierras, y muchas veces talando los arrozales". Las acequias de los límites, construidas y conservadas a costa de los enfiteutas, eran obstruidas impunemente por los pescadores, obsesionados en poner caladas en ellas e inutilizándolas para el objeto con que fueron construidas. Lejos de cumplirse las disposiciones que ordenaban una coordinación para los riegos entre los términos y partidas superiores y las de los límites del lago, "todos los lugares de la circunferencia, ponen y quitan las aguas en los arrozales de sus partidas sin guardar orden y método, variando las estaciones a su arbitrio, y sin atender a la necesidad y circunstancias de las tierras de la Albufera de sus respectivas fronteras; originándose de esto imponderables perjuicios, pues se las inundan, cuando necesitan enjugarlas; y les hacen padecer sed, cuando requieren abundancia de agua". El Intendente, en fin, hacía dejación de su autoridad y jurisdicción privativa, permitiendo en muchos puntos el incumplimiento de unas Ordenanzas que preveían precisamente una atención especial a los enfiteutas, puesto que de sus establecimientos se generaba la porción más importante de la renta del señorío, "exorbitantemente más que todos los demás ramos juntos, como pesca, caza volátil, cañas, brca, boba y hierbas". "¿No será justo -continuaba- que merezcan más protección, más desvelo en fomentar sus adelantamientos, y más solicitud en proporcionarles alivios, y conservarles sus preciosos frutos?" (24).

Era la primera manifestación, no por mediatizada -- por intereses particulares menos significativa, de un malestar que coincidía con unos años en los que la euforia de los primeros e indiscriminados establecimientos, ensalzados y ponderados por una demagogia oficial dejaba paso a la pedestre realidad de innumerables dificultades y costos

para romper y cultivar unos marjales que dependían en exceso de un complicado y difícil equilibrio entre los términos, los límites y el propio lago sobre los que estaban volcados.

Años más tarde, en 1792, un tal Francisco Cortina, que se titulaba "sobresequero de la ciudad de Valencia" elevaba una instancia al secretario de Hacienda con la esperanza de que la misma llegase a manos del rey. Su finalidad: mostrar los "imponderables daños y perjuicios" que sufría la Albufera, "causados por la indulgencia de los que tienen a su favor los últimos establecimientos". Tras denunciar casos concretos de cesiones de tierras que continuaban incultas pese a haber incurrido en comiso, los términos de su instancia trascendían aspectos puntuales para pasar a reflejar las propuestas y opciones de un sector muy concreto de enfiteutas:

"... por vuestros Intendentes de dicha ciudad se han concedido sin número determinado de cahizadas, ni medidas correspondientes y fitación: de forma, señor, que están hechos con fin particular, pues el último linde que confronta con dicho Real lago, se ha puesto hasta la lengua del agua, ésta se va estrechando, y desde que se han establecido hasta el presente pasará de 3.000 cahizadas las que ha dejado de beneficio, y éstas no se han reducido a cultivo, por recaer en sujetos que no pueden gastar, y toda ella muchos años ha está inculta, siguiéndose un indecible perjuicio a Vuestro Real Patrimonio sin haber sido bastantes las Reales Ordenes expedidas para ello, y especialmente la de 12 de octubre de 1785 comunicada por el Exmo. Dn. Pedro de Lerena, y publicada en dicha ciudad en 1º de diciembre de 1789 para que dentro de dos años se redujeran a cultivo con apercibimiento que pasados se procedería al comiso.

Para poner en claro todo lo referido, convendría que el escribano del Real Patrimonio librase certificación de los últimos establecimien-

tos, día, mes y año, a quiénes, qué cahizadas comprenden, lín^{de}s, si pro^{cedió} o no medición o se pasó a fi^{tarlas}.

Que los peritos agrimensores mi^{diesen} la actual inculta, y se pon^{drá} en claro, el sin número de cahizadas que quedan para establecer.

Que practicado todo lo referido, y sacado el número líquido de ellas, se publicase bando en las fronteras, para que a los pobres labradores de ellas, previo el informe correspondiente del Ayuntamiento, se les establezcan 3, 4, 5 ó 6 cahizadas de tierra según su posibilidad y familia, desterrando con ello la mendiguez -- que sufren, y lograr el fomento de -- muchas familias, obligándoles a reducir las a cultivo dentro de 2 ó 3 -- años, con el cán^{on} correspondiente y apercebimiento de comiso.

Que para que no se cometa fraude, se comisione un sujeto con el sa^{lario} correspondiente a quien se de^{nota} de todos los establecimientos -- que se hagan con el número de cahizadas y capítulos, el que anualmente -- con intervención de la Justicia de -- la frontera libre certificación de -- las hanegadas, o cahizadas sacadas y de las incultas, la que se entregue a quien corresponda para apremiar a los morosos a que las reduzcan a cultivo, y no padezca detrimento el Real Patrimonio.

Que se comisen todas las tierras incultas de los establecimientos por haber contravenido a Vuestras Reales Ordenes y se establezcan de nuevo a quienes los pidiesen con la obliga^{ción} precisa de reducir las a cultivo dentro de dos años.

De forma señor, que Vuestro Real Patrimonio logrará un beneficio considerable así por el aumento al tiempo de arrendarse las fronteras; como por poder fomentar Vuestra Real clemencia a los pobres vasallos en mandar se les hagan establecimientos como queda indicado" (25).

La amplitud de la cita creo que queda compensada - por la importancia de su contenido. Era la queja del pequeño campesinado, objeto de especial atención en la propaganda oficial del despotismo ilustrado y que, sin embargo, se sentía marginado del proceso de colonización de los límites de la Albufera iniciado en 1761. Pero ahora no interesa tanto este aspecto, que retomaré más adelante, cuanto señalar la coincidencia, en un corto espacio de tiempo, de dos diagnósticos similares aunque emitidos desde posturas de clase diferentes: la primera, representante de unos enfiteutas acomodados, cada vez más convencidos de que el dominio útil significaba la auténtica propiedad, y cada vez más molestos por la irresolución de unos problemas, eminentemente técnicos en este caso, y que acababa gravando extraordinariamente sus explotaciones. La segunda, representante del pequeño campesinado que denunciaba los establecimientos indiscriminados, de grandes extensiones, y que reclamaba un tutelaje por parte de las corporaciones municipales en las concesiones y control de unas explotaciones que se querían familiares y adaptadas a sus necesidades. En ambos casos, como trasfondo, se denunciaba la existencia de importantes cantidades de tierra sin cultivar y se insinuaba un retroceso de las cultivadas. Parecía que, a finales del siglo XVIII, el proceso de "aterraments" y la lógica que había informado la concesión por parte de los Intendentes de grandes establecimientos a sectores de la nobleza y de la burocracia ilustrada, estaba alcanzando su fin y demostrando sus límites. La propia respuesta, un tanto airada, del administrador de la Albufera a las proposiciones de Francisco Cortina, era un reconocimiento implícito de las dificultades de cultivo en los límites:

"Con preguntarle sólomente qué es lo que hacen los industriosos labradores de las ocho fronteras, en que se dividen los límites de la Albufera, para beneficiar un palmo de tierra - cubierta con medio de agua, y exigir su respuesta, tendría la curiosidad competentes materiales para creer la

barbarie de Cortina, y que no duermen los entendimientos de los demás" (26).

Si difícil era beneficiar un palmo de tierra, mucho más lo era hacerlo en establecimientos de 600, 1.000 o incluso 3.000 hanegadas de tierra. Una Real Orden de 12 de octubre de 1785, ante reiteradas quejas de varios particulares denunciando la permanencia de establecimientos sin cultivar desde 1761, pretendía zanjar la cuestión recordando a los titulares la amenaza de comiso (27). Tuvieron, sin embargo, que pasar cuatro años para que la misma se plasmará en un Edicto del Intendente, mandando

"... a todos los enfiteutas que posean tierras en los límites del Real Lago de la Albufera, de cualquier estado y condición que sean, que dentro de dos años que se contarán desde el día de la publicación de este Edicto, reduzcan a cultivo las tierras que estuviesen sin cultivar, o desde luego me hagan saber si no están en ánimo de ejecutarlo, con apercibimiento de que pasado dicho término sin cumplirlo, se procederá al comiso..." (28).

Un retraso de cuatro años motivado, muy probablemente, por las presiones de los amenazados de comiso que, después de publicado el Edicto, siguieron reclamando prórrogas para aterrar y cultivar sus establecimientos.

La práctica de reclamar y conceder prórrogas fue algo habitual desde el momento mismo en que finalizaron los años de plazo estipulados en los primeros contratos de establecimientos en 1761. En 1764, el Ingeniero Torbé pedía un plazo de 12 años para reducir a cultivo las 100 cahizadas de tierra inculca que se le habían establecido en la frontera de Sueca. El plazo sólo se le prorrogó en 2 años, pero en 1767 volvió a solicitar un aplazamiento, y en 1785, sus tierras continuaban inculcas sin haber sido comisadas (29). Existen indicios de que tras la Real Orden de 1785 y el Bando del Intendente de 1789, se procedió al comiso y nuevo reparto de algunas hanegadas en los lími-

tes. Sin embargo, pronto volvió a imperar la laxitud en este tema con el agravante de que, en vez de ser generalizada, tendía a mostrarse cada vez más selectiva. En diciembre de 1795, se ordenaba el comiso del establecimiento de Luisa Carpi; pero un mes antes, en noviembre, se había destimado la acusación de José Raga, labrador de Catarroja, denunciando a D. Ventura Antonio Fernández de Pinedo y Velasco, marqués de Perales, y solicitando se le concediesen de su establecimiento, que permanecía inulto, 40 hanegadas de tierra. El Contador de Ejército y el Intendente, pese a reconocer que el marqués había incurrido en comiso y que la concesión de prórrogas resultaba perjudicial, optaron por esta última solución "atendidas las circunstancias del Marqués y visto que es un hombre acaudalado y apto para hacerlas cultivar" (30). Más significativa si cabe, fue la actitud de las autoridades con el establecimiento de los Caro, en la frontera de Sueca. En julio de 1797, desde Madrid se remitió al Intendente de Valencia una instancia de D. Ventura Caro, Teniente General de los Reales Ejércitos, solicitando se le conservase en el integro establecimiento de 3.425 hanegadas y "de parte -- del cual pretenden varios sujetos despojarle por no haberle cultivado". En agosto de ese mismo año, por el mismo procedimiento, solicitaba "que S.M. le ceda por 10 años -- útiles la correspondiente partición de frutos que le corresponden en tierras que posee en la Albufera". Intendente y Contador se mostraron de acuerdo con ambas proposiciones,

"pero que si así lo estima V.M. convendrá se haga por un medio que no cause ejemplar para que los demás colonos acudan con igual solicitud ni perturben los arrendamientos ni la recolección de frutos y que en su concepto será el mejor que D. Ventura Caro pague sin novedad al arrendador de su frontera los reales derechos, pero que cada año se regule al tiempo de la cosecha el importe de ellos, y se le libre reservadamente" (31).

Desde Madrid se aceptó este plan, con la prevención de que nadie, excepto el Intendente, el Contador y el interesado, tuviese conocimiento del mismo (32). Aunque no tan espectacular, recibió también un trato de gracia el ya conocido establecimiento de Muzquiz, regentado ahora por su viuda, la condesa de Gausa (33).

Al margen de los consabidos problemas técnicos, que se materializaban en este caso en las dificultades de riego y desagüe adecuado de las tierras (34), el transfondo que en cierta manera atenazaba, a finales del siglo XVIII, la progresión de los cultivos en la Albufera tenía mucho que ver con proyectos alternativos de colonización, bastante contrapuestos entre si. Presente, en realidad, desde los primeros momentos de iniciarse las concesiones de establecimientos tras la incorporación al Real Patrimonio, pudieron coexistir hasta aproximadamente la década de los ochenta, en que se mostraron como realmente antagónicas.

Puede aludirse, en primer lugar, a la alternativa - del pequeño campesinado, cuyo proyecto de colonización debía asentarse sobre tres pilares fundamentales: estabilidad, explotación familiar y una identificación entre sus intereses y los del Real Patrimonio. La estabilidad pasaba, lógicamente, por la enfiteusis y su mitificación como fórmula contractual indefinida y hereditaria. La explotación familiar suponía abogar por una distribución de las tierras incultas en pequeños lotes o establecimientos que pudiesen ser reducidos a cultivo en un plazo breve de tiempo y a "uso de buen labrador". Y la defensa del Real Patrimonio, en fin, enlazaba sin solución de continuidad con la figura del "buen vasallo" sustentador de una monarquía arbitral y justa. Las reminiscencias comunales de este sector social del campesinado eran patentes. Apoyaban un intervencionismo de los municipios fronterizos al, lago a la hora del reparto de establecimientos y de su posterior control y debieron ver con buenos ojos algunas proposiciones de Ayuntamientos tendentes a respetar aprovechamientos comunales de pastos y hierbas y a que se prefiriese a los

vecinos frente a los terratenientes, tras la incorporación.

Cuando se analice la estructura de la propiedad observaremos que este sector social no estuvo ausente de los límites de la Albufera durante la segunda mitad del dieciocho. Especialmente algunas fronteras presentan un alto porcentaje de minifundio que remite automáticamente a un campesinado casi al borde de la subsistencia. Su presencia puede considerarse como herencia de la época anterior a la incorporación del señorío al Real Patrimonio, antes de que una delimitación perfecta del mismo, una uniformización jurídica y administrativa, atrajese sobre los marjales del lago la atención de otros sectores sociales superiores y más dinámicos. La ambivalente política seguida tras la incorporación, debatiéndose entre un respeto a las preferencias de los agricultores vecinos y entre concesiones de grandes extensiones a terratenientes absentistas, sentenciaría su posterior destino. La normalización y generalización del sistema de arriendo para el gobierno económico de los derechos reales acabarían, al tener que primar los derechos particulares de los arrendadores, con las ya de por sí escasas posibilidades de aprovechamiento de los productos del lago, límites y Dehesa.

Premisa indispensable para la permanencia y estabilidad de este sector social era que el factor de la oferta de la tierra disponible o inculta no fuese acaparada o monopolizada por grandes terratenientes. La insistencia en un control de los Ayuntamientos en los repartos de establecimientos y la mitificación de la figura del campesino "vecino" frente al terrateniente absentista, sólo puede ser comprendida dentro de este contexto. La escasez de tierra, no sólo les privaba de unos establecimientos y de la posibilidad de acceder al relativamente cómodo status de enfiteutas, sino que les abocaba irremesiblemente a la condición de jornaleros o a la de arrendatarios de los grandes enfiteutas. Desde su particular visión de una colonización lenta, sustentada en la labor del grupo familiar titular del establecimiento, las grandes concesiones

de centenares e incluso miles de hanegadas, difíciles de terraplenar y cultivar, sólo podían servir para "practicar comercios y grangerías". Un grupo de labradores de Silla se expresaban de esta manera ante la pretensión de dos hacendados de València:

"Y para que pueda hacerse el debido concepto de la pretensión de dichos Aparici y Asensi debe tenerse presente a los fines que espira el establecimiento de las citadas tierras, porque el pretenderle con tanta ansia - sin duda será para practicar iguales comercios como los que tiene hechos, pues los establecimientos de tierra semejante que hasta ahora ha logrado, más pronto les ha beneficiado, que procurado se cultivase tierra de aquellos, por no ser de su inspección el cultivo, ni hacendado que pueda con tanta facilidad, así él como sus compañeros intentar semejantes establecimientos..." (35).

En algunas ocasiones, especialmente en los años inmediatamente posteriores a la reincorporación de la Albufera al Real Patrimonio, las propias autoridades administradoras del señorío aceptaron esos argumentos. Una petición, en la frontera de Sueca, de D. Ambrosio Funes de Villalpando, conde de Ricla, fue denegada aduciendo la poca tierra que quedaría para cultivar a los labradores vecinos (36). En julio de 1766, el Arzobispo de València, pretextando caritativos fines a "beneficio de las Casas de Piedad", solicitaba del rey un establecimiento de 1.200 hanegadas de tierra en la partida del Abre del Gos, en las inmediaciones de la Dehesa con la frontera de València. Aceptarlo hubiese significado contravenir las Ordenanzas de la Albufera que prohibían toda roturación en la Dehesa. El propio Juez Carrasco, al que se solicitó un informe, se mostró totalmente contrario, aduciendo razones de "pública utilidad al interés de los establecimientos" y alegando que "si se abre la mano a estos establecimientos, se darán por los dueños en arriendo, y los arrendadores no dejarán criar caza, árboles ni hierba..." (37). En 1775,

las solicitudes de D. Blas Aparici, escribano de Cámara y Francisco Asensi, portero de la Real Audiencia de València, para conseguir importante porción de tierras incultas en la frontera de Silla, fueron rotundamente rechazadas por el Intendente:

"La pretensión de Aparici y Asensi, entiendo es denegable porque con el sonido de la venida del agua es natural quieran adquirir esta porción de tierra para venderla en todo o en parte como lo ha hecho ya alguno de ellos, porque tienen otras muchas dentro y fuera de los límites..." (38).

Ese mismo año, una petición de establecimiento de 57 cahizadas por el comerciante D. Juan Boire era también rechazada con estas contundentes palabras: "No hay que dar la tierra para vender o negociar..." (39).

No debemos, sin embargo, sobrevalorar estos ejemplos extraídos de un contexto más amplio y general. Y ese contexto tendía precisamente al dominio social y económico del gran enfiteuta, arrumbando cualquier signo de paternalismo. La súplica transcrita más arriba, del sobresequire Francisco Cortina, se convertiría, a la altura de 1792, en la manifestación dramática de la impotencia del pequeño campesino y "buen vasallo" ante el decantamiento de la situación a favor de un enfiteuta cada vez más imbricado en la racionalidad económica de un empresario agrícola y nada reacio a "negociar" o arrendar sus establecimientos o, simplemente, a cultivarlos utilizando mano de obra asalariada. Aunque sin poderlo precisar por falta de datos concretos, muchos de los pequeños enfiteutas, antes incluso de que finalizase la gran oferta de establecimientos relativamente fáciles de cultivar, pasarían a engrosar las filas de jornaleros o la pléyade de arrendadores de los grandes enfiteutas. Lo más curioso, quizá, es que con frecuencia -y este es un dato constatable- se convertían en arrendadores de sus propios establecimientos, previa venta del dominio útil a un comerciante o labrador hacen-

dado. En 1772, quedó al descubierto una maniobra poco legal de un tratante de Valencia, Manuel González, apodado significativamente "El Bandido". Desde 1765, aproximadamente, y con la ayuda de José Torromé, un labrador de Catarroja encargado de avisarle "si quería algún sujeto ven
der tierras en los límites de la Albufera", se había dedi
cado a la compra de pequeños lotes, en las fronteras de -
 Catarroja y Silla. En unos ocho años había adquirido 83 -
 hanegadas de tierra a 18 enfiteutas, con la particulari-
 dad de que esos mismos enfiteutas pasaban inmediatamente
 a ser arrendadores de Manuel González en las tierras re-
 cién traspasadas. Sólo en pocos casos se habían formaliza
do escrituras de venta ante el escribano del Real Patrimo-
 nio, y cuando se hicieron, el comprador había convenido -
 previamente con el enfiteuta declarar bastante menos de -
 la cantidad pactada para satisfacer menos laudemio: " ...
 que sin embargo que les dió los doscientos pesos, quiso -
 González que en la Escritura de venta que se otorgó, cuya
 fecha y escribano no tiene presente, constase ser sólo el
 precio noventa libras, con el fin de no pagar tanto por
 luismo". Generalmente, era el propio enfiteuta el que exi
gía, antes de la venta, seguir cultivando la tierra en ca
lidad de arrendador, lo que no impedía el que pudiese ser
 desahuciado: "... que no tiene presente por qué precio, -
 pero sí que condescendió en la venta por haberle dado pa-
 labra dicho González que Andrés Bestuer, hijo del testigo,
 cultivaría la tierra por arrendamiento por el precio y --
 tiempo que él mismo quisiese, lo cual no cumplió, pues ha
 cosa de un año, reconociendo González lo mucho que produ-
 cía la tierra, se la quitó y la arrendó a otro".

No es difícil imaginar las razones últimas que asis
tían a estos enfiteutas para aceptar contratos verbales y
 toda suerte de ilegalidades: en situaciones de apuro eco-
 nómico, el traspaso del dominio útil les aseguraba inme-
 diatamente una cierta liquidez monetaria y "aseguraban" -
 su fundamental medio de supervivencia -la tierra- acceptan

do la condición de arrendatarios. Aunque no muy explícitos en el juicio formal que se siguió al descubrirse las irregularidades de González, algunos ex-enfiteutas declararon los motivos de su proceder:

"... que se vió el testigo precisado a hacer -manifestaba un pescador- por motivo de que tuvieron preso a un hijo suyo llamado Vicente Ferrando, y detenido el barco más de cincuenta días porque le encontraron fitorando en la Albufera, y tuvo que pagar doce pesos".

El labrador Manuel Aguilar, había vendido una cahizada de tierra arrosar en la partida de la Perereta, en el límite de Catarroja,

"... por precio de doscientas libras francas para el testigo y su consorte, en el cual por hallarse en algunos ahogos, y sin embargo que valía más de trescientos pesos, se vieron precisados a dársela, bien que con la prevención de que habían de continuar en cultivarlas por arrendamiento" (40).

A cambio de una liquidez momentánea perdían la seguridad y estabilidad proporcionada por la enfiteusis. El comprador no sólo adquiriría el dominio útil, sino una renta fija anual, generalmente en dinero, aunque a veces en especie, al tiempo que, al no haberse formalizado legalmente la enajenación y el cambio de titularidad del dominio, el antiguo enfiteuta podía seguir cargando con muchos de los dispendios y cargas que recaían sobre las tierras de los límites de la Albufera.

El caso; sin duda, puede ser considerado extremo y excepcional, pero trasluce una práctica que, con variantes, no debió ser inusual en los contornos del lago. Algunos establecimientos de mediana o gran extensión, cuya titularidad había recaído en burgueses valencianos o en nacendados agricultores vecinos del lugar, debieron ser aterrados y cultivados mediante jornaleros o cediendo en arrendamiento pequeños lotes del mismo a labradores que no pudieron

competir en igualdad de condiciones a la hora de solicitar un establecimiento.

La posibilidad de recurrir al sistema de arriendo a corto plazo en lugar de a la enfiteusis, como forma de materializar jurídicamente las relaciones de producción en los marjales de la Albufera, no debió estar del todo ausente en los años inmediatamente anteriores y posteriores a la reincorporación del señorío al Real Patrimonio. De hecho, el plan elaborado por el Ingeniero Torbé para reducir a cultivo las hanegadas de tierra que debería dejar libres su proyecto desagüe del lago contemplaba la posibilidad de arriendos a cuatro años en algunas partidas: "... dando las tierras a cualquier labrador por tiempo de cuatro años... éste se obliga a desembrosarlas y dejarlas -- limpias, márgenes hechos y aptas a poderlas sembrar; lo que es uso y práctica en este País" (41). Sabemos también que, en el informe remitido por D. Cristobal Vilches en 1763, apoyando dicho plan, se explicitaba un sistema de arriendos escalonados que irían subiendo su importe a tenor de la disminución de las dificultades para los labradores, desde 1'5 reales de vellón la hanegada a 15 reales de vellón (42). La opción por el sistema de la enfiteusis, lejos de consideraciones oficialistas y más o menos demagógicas empeñadas en resaltar las virtudes de un campesinado medio y estable, debió basarse, en última instancia, en la necesidad de importantes contrapartidas a unos cultivadores que en muchos casos debían efectuar fuertes dispendios para crear una infraestructura adecuada -- desde acequias, escorredores, gastos de desagüe, hasta, con frecuencia, relleno de las parcelas o terraplen completo de un "tencat" (43) -- al cultivo del arroz. Si la enfiteusis, -- con sus características de establecimiento hereditario y perpetuo, confería los señuelos suficientes para poder acometer con favorables expectativas la colonización de los marjales y de porciones del propio lago, la generalización del cánón enfiteúutico en especie, proporcional a la cosecha, aseguraba al detentador del dominio directo --

una adaptabilidad del mismo a la evolución de la producción y de las tierras cultivadas, en un producto que como el arroz tenía no sólo una fuerte aceptación en la dieta alimenticia cotidiana, sino también una gran estimación comercial (44).

La enfiteusis homologó jurídicamente al campesino - pero no impidió, en absoluto, su diferenciación social y económica. El pequeño campesino sería el primero en comprobarlo directamente, sometido a la presión de una política colonizadora que, a partir de la década de los ochenta del siglo XVIII, parecía haberse decantado plenamente por la solución de los grandes establecimientos, aunque - para ello hubiese de seguirse una política liberal en las amenazas de comiso. El Intendente, en 1792, creía en unos enfiteutas "fiados en la piedad del Rey, que no permite despojar a los poseedores que expendieron su dinero y trabajo en hacer fructiferar (sic) las tierras que les dió - en establecimiento" (45) y el Administrador de la Albufera, Joaquín Olano, mostraba literalmente, "desprecio" por propuestas similares a las de Francisco Cortina (46).

La opción colonizadora del mediano y gran enfiteuta sería la que acabaría imponiéndose en los límites de la Albufera. La enfiteusis constituía también para este sector social la fórmula ideal que le permitiría acceder sin excesiva dificultad a un establecimiento de terreno en el que invertir sus capitales, acumulados a menudo gracias a una actividad ajena, en principio, al área estrictamente agrícola: comerciantes, tratantes, y artesanos (en mucha menor medida), residentes en su gran mayoría en València, participaron activamente en esta primera colonización - "oficial" de los marjales de alrededor del lago. La relación de oficios se veía engrosada también por algunas profesiones "liberales" (abogados, músicos...) y, sobre todo, burócratas incrustados en los aparatos de la administración civil y eclesiástica (presbíteros, oidores de la Audiencia, administradores de rentas reales...). La participación en sus filas de sectores del campesinado, residen-

te en los pueblos fronterizos, fue también importante y significativa: bastante ajenos, en principio, a actividades y negocios del área estrictamente comercial, el sistema de arriendo de los derechos reales sobre el señorío, especialmente la partición de frutos, les brindó la oportunidad de intervenir en los mismos en mucho mayor grado que otros sectores sociales.

Su acceso a los establecimientos de los límites de la Albufera se hizo a través de dos caminos: petición directa al Intendente o mediante compra de pequeños lotes de tierra al sector del pequeño campesinado. El comerciante valenciano Juan Ferrer optó por esta segunda solución en 1777 y, hasta 1805, consiguió ser poseedor de cerca de 210 hanegadas:

<u>Años</u>	<u>Cantidad</u>		
	<u>Hanegs</u>	<u>Cuarts</u>	<u>Braz</u>
1777	31	2	—
1780	3	5	—
1781	23	—	42
1783	1	1	—
1785	11	2	—
1786	4	2	—
1788	12	2	19
1791	6	—	—
1792	9	—	—
1797	38	3	28
1800	11	2	—
1805	55	—	—
TOTAL:	209	—	39 (47)

Ignacio y Antonio Serra, ya conocidos por su partición en el arriendo de los derechos de la pesca, se hicieron con un patrimonio de 206 hanegadas mediante compras efectuadas en 1777, 1780, 1781 y 1792 (48). También la familia -

Causa-Emperador, ricos comerciantes de la ciudad, redondearon entre 1777 y 1790, mediante adquisición de pequeños lotes, sus establecimientos en la Albufera (49). Y lo mismo podríamos decir de otros significativos apellidos de campesinos hacendados como los Raga o los Ricart. Como dato curioso, constatar que, en 1792, el padre de la saga de los Bertrán de Lis, D. José Bertrán de Lis, hornero en Valencia, pasaba a engrosar las filas de los enfiteutas reales mediante la adquisición, en la frontera de Russafa, de 36 hanegadas (50).

Conviene insistir en que este variado grupo de enfiteutas, exceptuando, como ya he dicho, el sector de campesinos acomodados de algunas fronteras, especialmente de Silla, no tuvo una participación excesiva en el negocio de los arriendos de la partición de frutos durante la segunda mitad del siglo XVIII. Sólo tras la Guerra del francés, cuando la desfavorable coyuntura económica golpeó -- con más insistencia sobre las medianas fortunas, representantes de lo más rancio de la burguesía valenciana cogieron en sus manos estos arriendos. Sobre ellos, sin embargo, ^{recayó} lo más sustancioso de la labor de crear una infraestructura adecuada para el normal cultivo de las tierras. Los fuertes dispendios que tenían que invertir en ellas, con utilización masiva, a veces de jornaleros en los casos -- más llamativos de tener que aterrar (51) les hacía fuertemente incómoda cualquier amenaza que pudiese recaer sobre sus establecimientos de comiso. Eran pocas las voces que en el seno de la administración patrimonial reclamaban la aplicación estricta de los plazos contemplados en las escrituras de establecimiento para ponerlos en cultivo. Y cuando eso ocurría, como en 1792 por parte del Contador, otras se encargaban de contrarrestarlas:

"No siempre se puede seguir --argumentaba el Asesor del Real Patrimonio -- contra el Contador-- el rigorismo de las Leyes u Ordenes penales, que comunmente tienen por objeto el terror y la compulsión. Tal es la de que -- los enfiteutas hayan de reducir a --

cultivo las tierras establecidas en el término de cuatro años, o sea de dos, y así siempre hay lugar a la equidad, y a mirar por la causa del vasallo, lo que en los términos comunes y estrechos no procede. Pueden probablemente haber intervenido y mediado causas impeditivas de la mencionada reducción" (52).

Generalmente contaron a su favor con la laxitud de las autoridades en esta materia, en lógica coherencia con un decantamiento de las mismas hacia una colonización no basada en exclusiva sobre pequeños establecimientos. Era una posibilidad abierta para que, caso de que no se pudiese o no se decidiese romper y cultivar el total de las tierras cedidas, pudiesen ser enajenadas y vendidas por el enfiteuta en lugar de ser declaradas en comiso por la administración del señorío. En cualquier caso, existían establecimientos que, bien por su situación, bien por su extensión, difícilmente podían acomodarse a los plazos de cultivo consignados en las escrituras. Contra esta situación, aceptada de hecho aunque no de derecho, protestaba el pequeño campesinado sin éxito alguno, consciente de que una monopolización de los establecimientos por parte de los que, según ellos, "no pueden gastar" y hacían "granjerías y comercios" con sus tierras, les abocaba directamente a la proletarización o a la situación de arrendatarios, bastante más incómoda que la de enfiteuta.

El gran enfiteuta, sin embargo, consideraba normal efectuar esas "granjerías y comercios" con unas tierras sobre las que progresivamente desarrollaba una conciencia de propiedad cada vez más acusada. Lamentaba profundamente la irresolución de una serie de problemas técnicos que, como el del desagüe, les exigía fuertes desembolsos cada vez que se efectúan repartimientos para su arreglo sin que los resultados a medio y corto plazo se hiciesen notar sobre sus tierras. Se quejaba, en ocasiones, de que parte del gobierno y administración de la Albufera recayese en "unos que llaman Diputados", en quienes concurrían

"todas las nulidades del derecho, y por consiguiente, personas inhábiles para representar a los terratenientes ... habiendo de ellos tan idiotas, que no saben firmar" (53). Y deseaba, en fin, mayor fomento de la agricultura frente a otras actividades que se desarrollaban en el lago y sus contornos, y mayor protección "a los que invierten sus caudales en romper eriales y adelantar los intereses de S.M. haciendo fructificar los pantanos, que sin su afán sólo producen maleza, y causan enfermedades" (54). Configuraron, durante la segunda mitad del siglo XVIII, un bloque social bastante heterogéneo, unido, sin embargo, por una serie de elementos comunes: mayor iniciativa que la del pequeño campesinado e incluso que la de los grandes nobles y burócratas para colonizar los marjales y zonas pantanosas de alrededor del lago, apoyada sin duda en su mayor solvencia económica y en un espíritu heredero de un cierto utopismo ilustrado y aderezado con fuertes dosis de pragmatismo; - concepción no estática de la enfiteusis ni de su corolario, el establecimiento, y alejamiento de cualquier mixtificación de esta fórmula jurídica de la que con toda seguridad lamentaban sus aspectos más arcaizantes como el laudemio y comiso; y, frente a la explotación familiar del pequeño campesino, desarrollo cada vez mayor de aquella con criterios inversionistas modernos, a veces regentadas directamente por el titular jurídico del establecimiento, a veces -como empezó a ser manifiesto a finales del siglo XVIII- dirigidas por un apoderado o administrador (55).

Las escasas voces disonantes, criticando la gestión del señorío, especialmente de sus límites, surgieron de sus filas. Aunque sólo con ocasión de la primera coyuntura revolucionaria del siglo XIX y, especialmente de la segunda (1820-1823) empezarían a configurarse como un bloque hegemónico amalgamado por un proyecto político específico -abolición de señoríos, incluidos los de realengo- y por una reivindicación social y económica: pasar de enfiteutas a propietarios. Aunque no lo consiguieron, sí que lograron, sin embargo, acabar con lo más molesto de la en

fiteusis aproximando su situación jurídica a la del gran arrendatario.

La tercera propuesta de colonización era la representada por la nobleza, muy a menudo imbricada en los aparatos de la monarquía absoluta a nivel central. La donación de establecimientos a este sector social, desmedidos las más de las veces por su extensión, conservaba todavía muchas de las características de las viejas mercedes remuneratorias de la Corona. En algunos casos (propuestas de los Condes de Siruela o del de Ricla), sus proyectos, de haber sido aceptado, hubiesen supuesto el final de la política de establecimientos tan esperada y construida pacientemente por el Juez Comisionado Carrasco: aspiraban, en realidad, a convertirse en los únicos titulares del dominio útil de las tierras y marjales de la Albufera y dirigir posteriormente su colonización a la manera de grandes señores. Posiblemente razones de índole estrictamente económicos impulsaron a rechazar sus planes: eran demasiadas las contrapartidas exigidas (exención de partición de frutos, fundamentalmente) a cambio de correr con los gastos derivados de la administración y puesta en funcionamiento de cuantas obras se precisasen para regular el lago. Pero también de índole política: resultaba más rentable desde este punto de vista la configuración de una pléyade de enfiteutas adictos -se suponía- a una monarquía y a un rey, gracias al cual se había superado el caos existente antes de la incorporación y merced al cual podían disfrutar ahora de una parcela de terreno. Como mito o como realidad, lo cierto es que la mixtificación ideológica del "buen vasallo" y "adicto enfiteuta" subyació durante el proceso incorporacionista y estuvo más o menos presente durante los años siguientes al mismo. La dinámica social y económica se encargaría después de ponerle límites.

Residuos, en cierta manera, de los fantásticos -- proyectos de la gran nobleza fueron algunos establecimientos extraordinarios que como los de Muzquiz o de Caro, en

la frontera de Sueca supuso la incrustación en ella de los intereses de una oligarquía foránea y absentista. Ceder a sus pretensiones frente a las más modestas de agricultores vecinos de Sueca supuso, en cierta manera, atenuar e hipotecar partidas enteras de terreno que a finales del siglo XVIII continuaban sin ser cultivadas. El establecimiento de los Caro pudo subsistir, merced a continuas prórrogas y dispense de gracias, hasta por lo menos 1836. El de Muzquiz, sin embargo, no aparece ya en la relación de enfiteutas de ese año. Al margen de posibles dificultades técnicas, todo parece indicar que el mantenimiento de éstos y otros establecimientos similares a lo largo del siglo XVIII pudo entorpecer una colonización más acelerada de los límites de la Albufera

Aquella, aunque a ritmo relativamente lento, se fue materializando durante la segunda mitad del siglo con una importante participación de labradores acomodados de los pueblos de alrededor y sectores ciudadanos a los que la enfiteusis permitió, sin grandes dificultades, un margen de maniobra bastante grande para una disposición holgada de sus establecimientos.

2.- La estructura de la "propiedad" en los límites de la Albufera.

He querido en el apartado anterior dar cuenta y analizar dos supuestos. El primero, la disonancia existente entre la totalidad de establecimientos concedidos o confirmados tras la incorporación de la Albufera al Real Patrimonio y la cantidad de tierra realmente cultivada. Una disonancia que, si bien demuestra el notable interés de sectores sociales diversos por estos marjales y zonas pantanosas para el cultivo del arroz, relativiza bastante las euforias y demagogias colonizadoras y reduce a sus

justos límites los resultados, en este aspecto concreto, de la nueva administración del señorío real. El segundo, la importancia que tuvo para la trayectoria de los límites del lago, en la segunda mitad del siglo XVIII, la ambivalente política mantenida por las autoridades debatiéndose entre un respeto a usos y derechos de las comunidades campesinas limítrofes y las presiones de nobles y altos funcionarios reclamando -y consiguiendo- inmensos establecimientos que, sumados a algunos otros de la burguesía y del clero valenciano, acabaron inmovilizando importante cantidad de tierras e introduciendo un relativo factor de monopolización de establecimientos con posibilidades reales de cultivo. Aunque a finales del siglo, la proporción de tierras cultivadas respecto a las incultas había aumentado, seguía existiendo una cantidad importante de estas últimas debido, en parte, a las dificultades técnicas para su cultivo pero, en parte también, al incumplimiento de las amenazas de comiso y a su utilización para aquello que precisamente causaba mayor indignación entre el pequeño campesinado: para "negocios y granjerías".

Tras la incorporación y delimitación del lago, muchos de los enfiteutas con establecimientos anteriores -- quedaron, previa su confirmación, incorporados al nuevo señorío. Los nuevos establecimientos, sin embargo, especialmente los que se hicieron en los años inmediatamente posteriores al de 1761, tendían a sobrepasar en extensión a los viejos, apuntando ya hacia la configuración de un importante y activo grupo social, muy heterogéneo por sus orígenes, pero cada vez más unido por sus intereses económicos y políticos y al que la enfiteusis, con la conseguida detentación del dominio útil, permitió la sedimentación de un concepto de propiedad que mostraría todas sus posibilidades revolucionarias en las primeras décadas del siglo XIX. De momento, no obstante, convivieron en los límites de la Albufera tres proyectos diversos de colonización que respondían a realidades sociales distintas y a estructuras de "propiedad" también distintas. De este último as

pecto quiero ocuparme ahora, teniendo en cuenta que las limitaciones documentales ya explicitadas al comienzo de este capítulo me impiden de momento analizar las ocho fronteras de la Albufera. Recordar, además, que los datos respectivos a Massanassa y Catarroja proceden de una fuente distinta (mediciones de los Ayuntamientos) de los de Silla, Sollana y Sueca (relación definitiva de los establecimientos, tras la confirmación de los existentes y la donación de nuevos).

Recordemos que para 1761 se habían supuesto 39.790 hanegadas concedidas en establecimientos. El no disponer de datos relativos a València, Alfafar y Albal, me impide hallar la propiedad media en todo el contorno del lago, - aunque bien es verdad que este dato resultaría poco significativo y escasamente indicador de la distribución de la propiedad. Más explícito puede ser si se analiza por fronteras, pues aquí el factor de diferenciación estrictamente geográfico se corresponde con estructuras de la propiedad distintas:

Propiedad media en los límites de la Albufera.

1761 (56)

<u>Frontera</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>Propiedad media</u>
Massanassa	76	404	5'3
Catarroja	174	1.680	9'6
Silla	234	2.323	9'9
Sollana	69	7.993	115'8
Sueca	220	22.186	100'8

Salta a simple vista que, ya desde 1761, los límites de la Albufera se configuraron en dos zonas distintas, una zona norte con predominio de la pequeña y mediana propiedad, y una zona sur, correspondiente sobre todo a las fronteras de Sollana y Sueca, donde se vislumbra un dominio de la gran propiedad. Muy probablemente la de Valèn--

cia correspondería a un lugar intermedio, merced a la presencia abundante de labradores del cuartel de Russafa y a la casi segura de habitantes intra-muros de la ciudad. Pero esto es sólo una hipótesis que parece, no obstante, confirmada para fechas más avanzadas.

En la frontera de Massanassa, la ausencia de establecimientos superiores a 50 hanegadas es ya un claro índice de una determinada distribución de la propiedad, que apreciaremos mejor en el siguiente cuadro 11. Si consideramos como pequeña propiedad hasta 20 hanegadas (1 Hac. - 66 áreas) tendremos que prácticamente la totalidad de enfiteutas (97'36%) estaban incluidos en este grupo, poseyendo el 88'11% de la propiedad. Sólo un 2'63% de enfiteutas, con el 11'88% de la tierra, pueden considerarse en el grupo de la mediana propiedad (hasta 100 hanegadas ó 8 Hacs 31 áreas). A destacar dentro del primer grupo una pequeña polarización que se observa entre los poseedores de establecimientos no superiores a 5 hanegadas (67'10 % de enfiteutas con el 31'93% de la tierra) y aquellos que poseían extensiones hasta 20 hanegadas (30'26% y 56'18 % respectivamente). Massanassa, a la vista de estos datos, se configuraba como una frontera de fuerte predominio de la pequeña propiedad. Posiblemente, las concesiones posteriores de establecimientos pudiese llegar a introducir algún factor de distorsión a este predominio, aunque la escasa extensión de esta frontera lo hace bastante probable. Para 1761, el índice de Gini de concentración de la propiedad es muy bajo, 0'1767, avalando la afirmación anterior (57). El histograma correspondiente a esta frontera y la representación en curva de Lorenz reflejan gráficamente esta escasa concentración de la propiedad.

La frontera de Catarroja presenta un índice de concentración algo mayor, 0'3064. La estructura de la propiedad ofrecida por el cuadro 12 muestra la ausencia de enfiteutas con establecimientos entre 50 y 100 hanegadas, aunque la propiedad que hemos considerado media está

cuadro 11

Estructura de la propiedad en la frontera de Massanassa

-1761-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	6	7'89	5 2	1'24
De 1'01 a 5 hgs.	45	59'21	124	30'69
De 5'01 a 10 hgs.	14	18'42	95	23'51
De 10'01 a 20 hgs.	9	11'84	132	32'67
De 20'01 a 50 hgs.	2	2'63	48	11'88
De 50'01 a 100 hgs.	---	---	---	---
Más de 100 hgs.	---	---	---	---
TOTALES:	<u>76</u>	<u>99'99</u>	<u>404 2</u>	<u>99'99</u>

FUENTE: A.G.S. Consejo Supremo de Hacienda. Leg. 383. Elaboración propia.

grafico 8

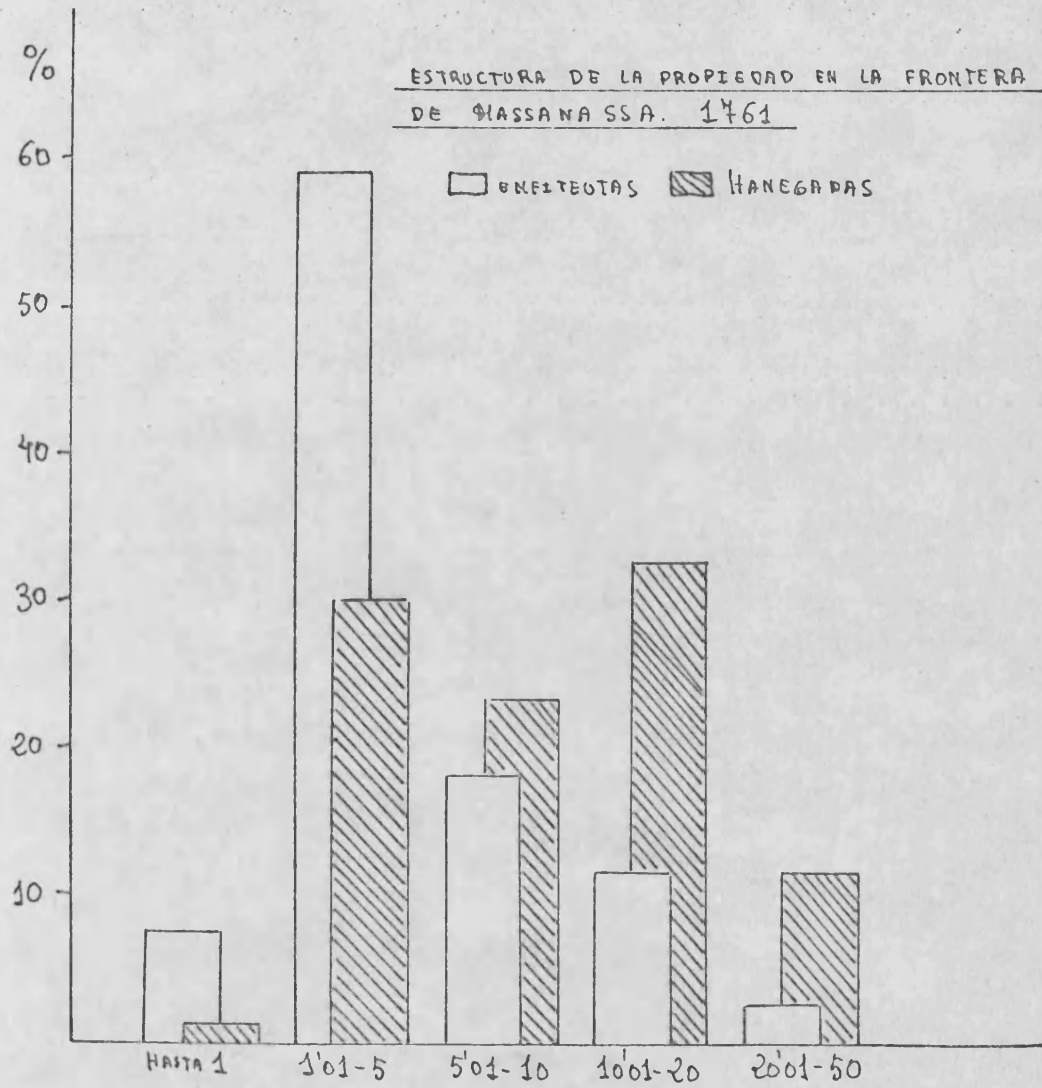
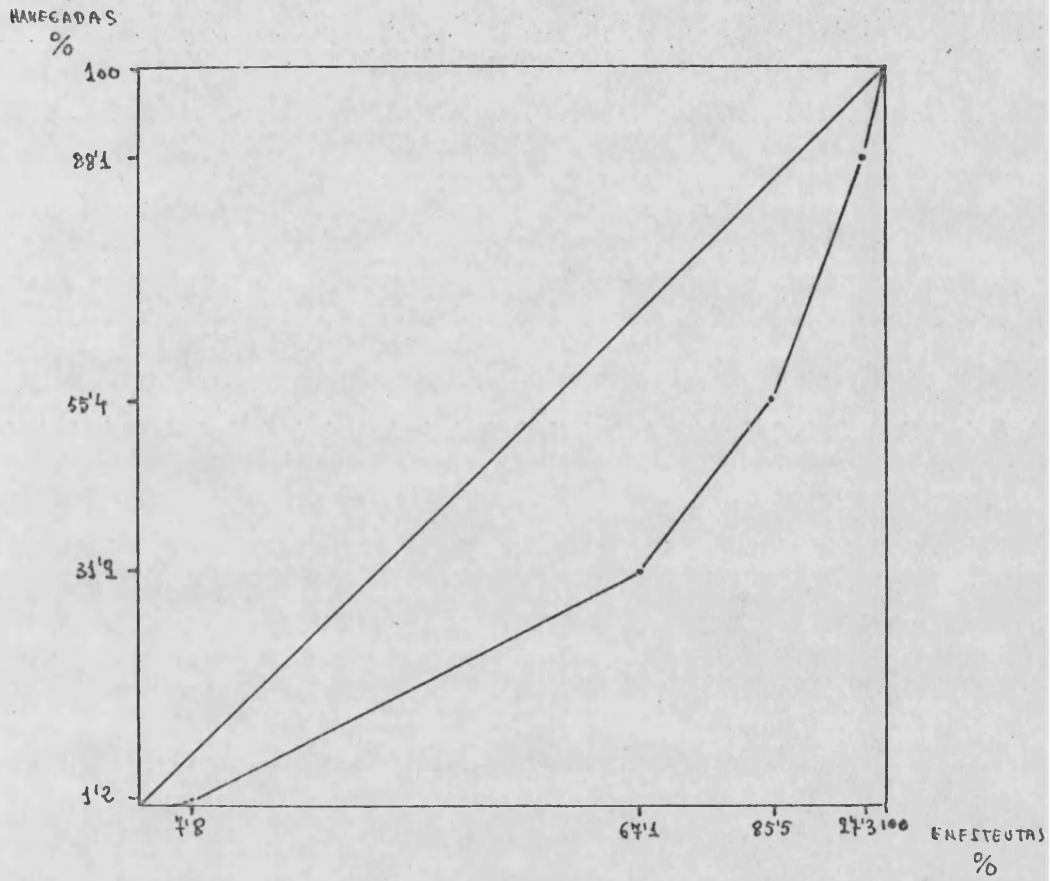


grafico 9



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA
DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE KASSANASSA. 1.961

cuadro 12

Estructura de la propiedad en la frontera de Catarroja

-1761-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	2	1'15	1 3	0'06
De 1'01 a 5 hgs.	59	33'91	198 3	11'79
De 5'01 a 10 hgs.	63	36'21	427 2	25'42
De 10'01 a 20 hgs.	38	21'84	534 1	31'79
De 20'01 a 50 hgs.	11	6'32	349 3	20'77
De 50'01 a 100 hgs.	---	---	---	---
Más de 100 hgs.	1	0'57	168	10'00
TOTALES:	<u>174</u>	<u>100'00</u>	<u>1.680</u>	<u>99'83</u>

FUENTE: A.G.S. Consejo Supremo de Hacienda. Leg. 383. Elaboración propia.

grafico 10

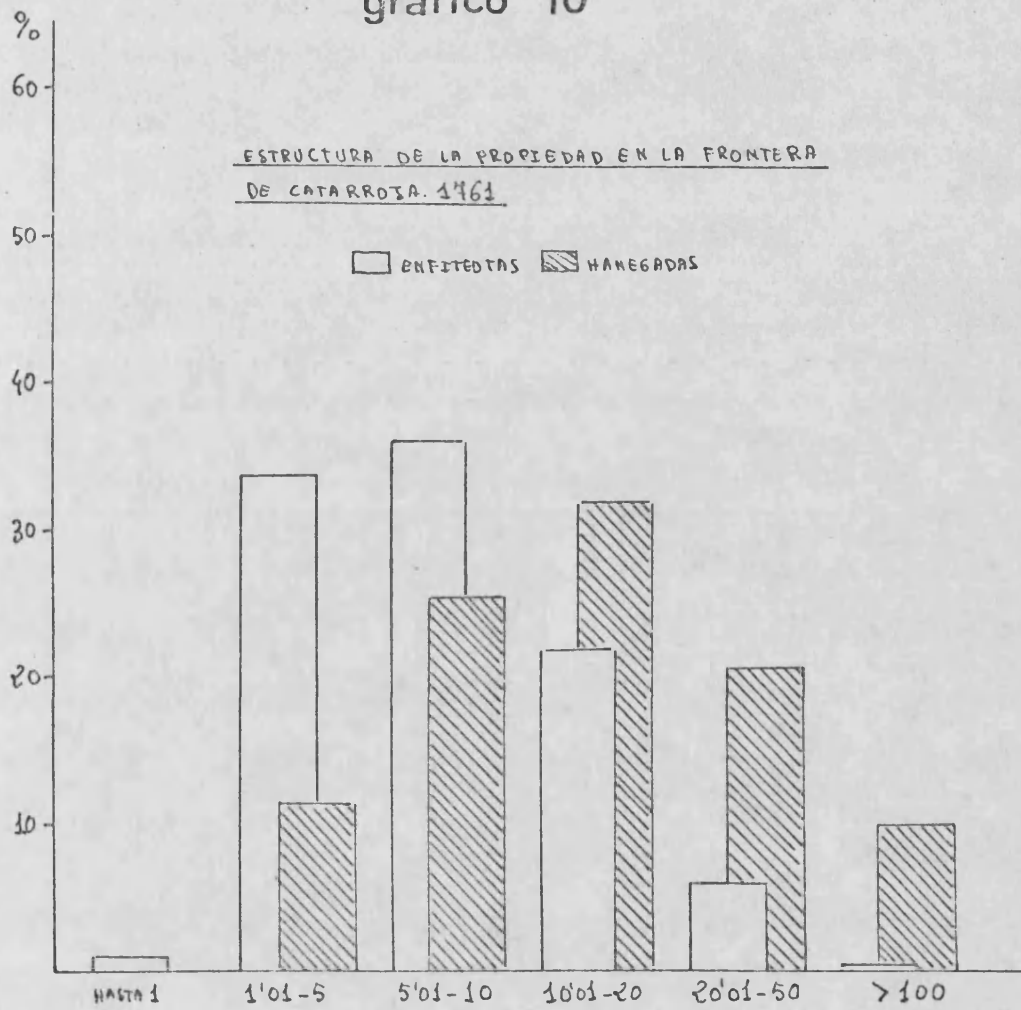
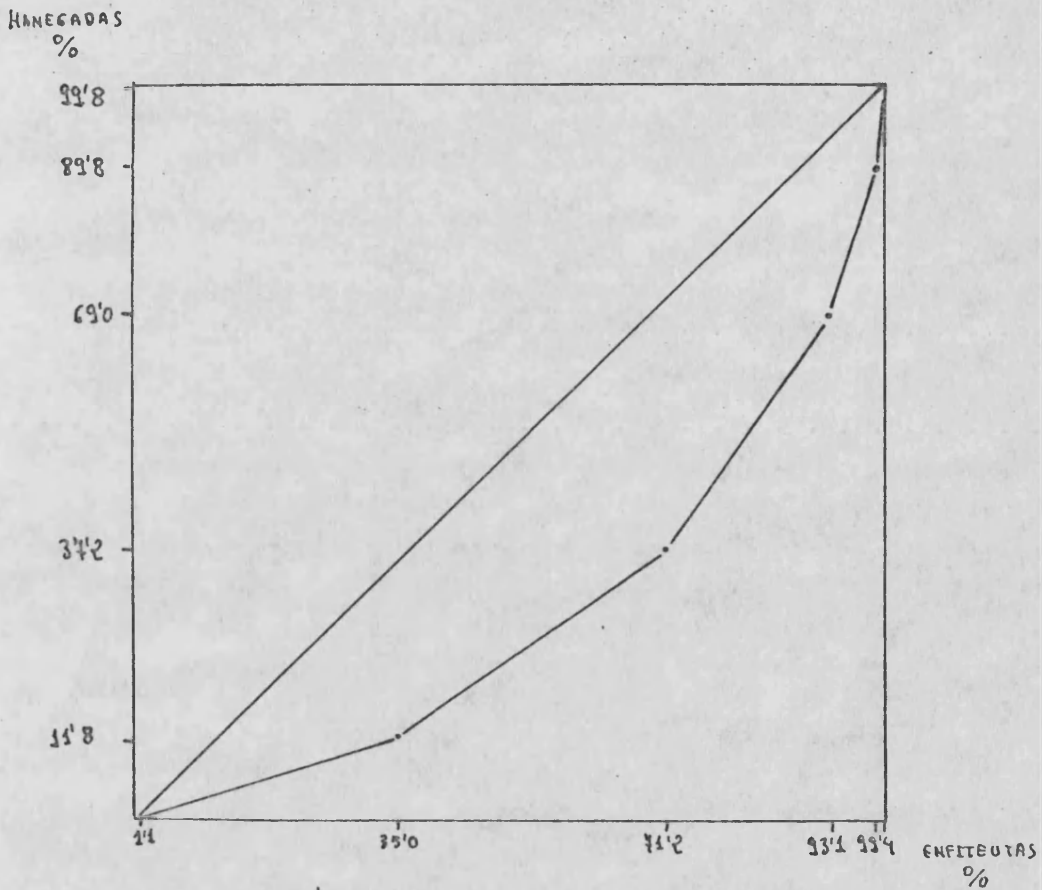


grafico 11



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE CATARROJA. 1761.

representada por un 6'32 de enfiteutas con un 20'77 de la tierra. En conjunto, la pequeña propiedad está fuertemente implantada (93'11% de enfiteutas con el 69'06% de las hanegadas), destacando el grupo intermedio de poseedores de establecimientos entre 10'01 y 20 hanegadas que suponen el 21'84% con el 31'79%, respectivamente. Debo precisar que, al igual que para la frontera de Massanassa, los datos manejados corresponden a las mediciones efectuadas por el Ayuntamiento. Las concesiones de nuevos establecimientos por el Intendente debió aquí tender hacia un reforzamiento de la propiedad media, posible debido a la existencia todavía de una importante porción de tierra inculta. De hecho, en 1836, los datos ofrecidos por el cabre de ese año, arrojan un espectacular índice de concentración del 0'5281.

La estructura de la propiedad de la frontera de Silla (Cuadro 13) es muy similar a la de Catarroja. El predominio corresponde también aquí a los enfiteutas con establecimientos entre 5 y 20 hanegadas, representando el 65'38% con el 60'4% de la tierra. A destacar también ese 6'84% de enfiteutas medios (entre 20 y 100 hanegadas) que controlaban el 25'14% de la propiedad. El índice de concentración es algo inferior al de Catarroja (0'2464), aunque su escasa diferencia no permite ninguna comparación ni comentario especial. La similitud entre los histogramas y las curvas de Lorenz correspondientes a ambas fronteras así lo confirma.

14 La frontera de Sollana, por el contrario, presenta un índice máximo de concentración de 0'8383. El cuadro --

14 resalta inmediatamente la extraordinaria polarización, gráficamente representada en el histograma y en la curva de Lorenz. Tan sólo el 14'49% de los enfiteutas controla el 80'45% de la propiedad. En el extremo opuesto, los pequeños enfiteutas suponen el 44'92% del total con tan sólo un 4'19% de la tierra. La propiedad media representa un 15'33% del total, detentada por un 40'58% de enfiteutas, lo que indica un neto predominio dentro de este

cuadro 13

Estructura de la propiedad en la frontera de Silla

-1761-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegradas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	4	1'71	3 1 25	0'13
De 1'01 a 5 hgs.	60	25'64	192 7	8'27
De 5'01 a 10 hgs.	102	43'59	722 2 47	31'08
De 10'01 a 20 hgs.	51	21'79	681 40	29'32
De 20'01 a 50 hgs.	12	5'13	336 35	14'46
De 50'01 a 100 hgs.	4	1'71	248 2 32	10'68
Más de 100 hgs.	1	0'43	139	5'98
TOTALES:	<u>234</u>	<u>100'00</u>	<u>2.323 36</u>	<u>99'92</u>

FUENTE: A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 170. Elaboración propia.

grafico 12

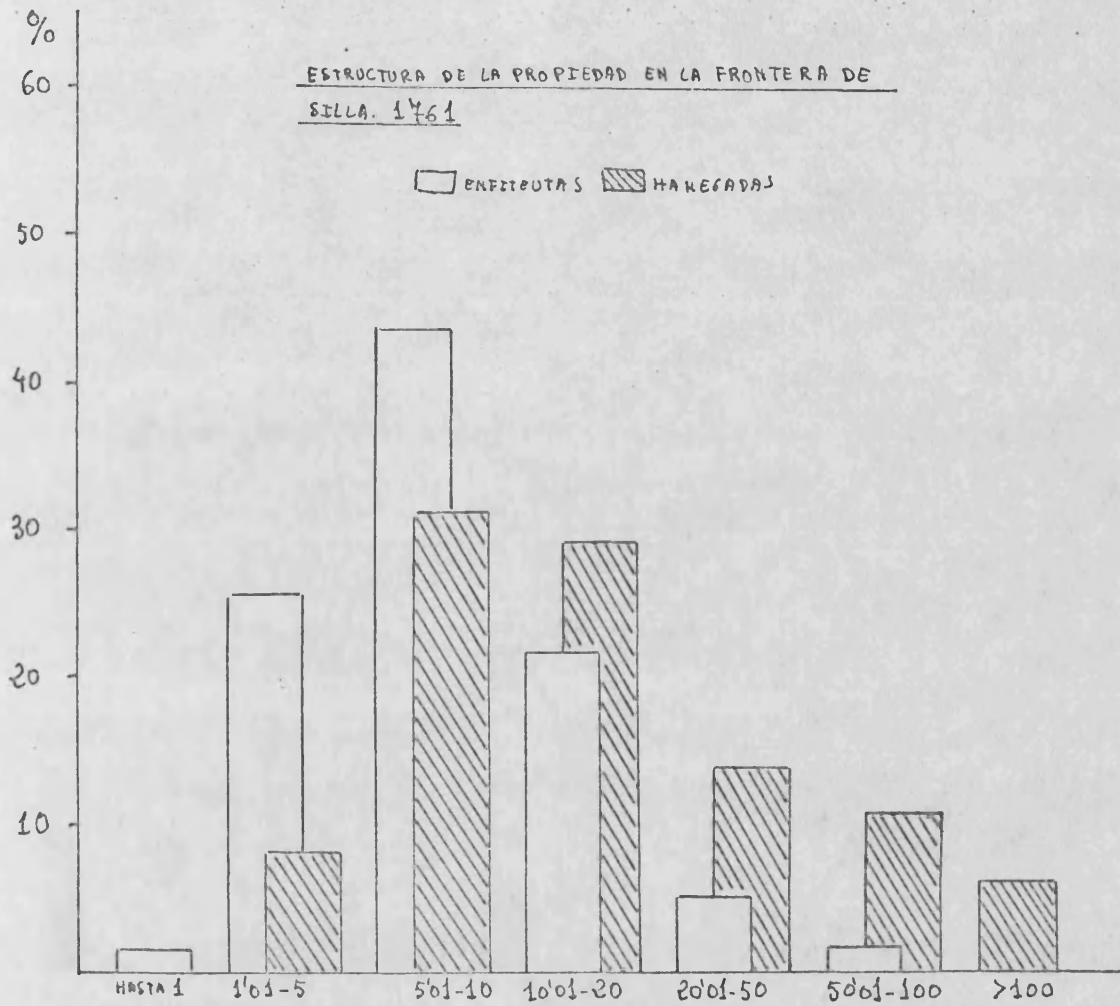
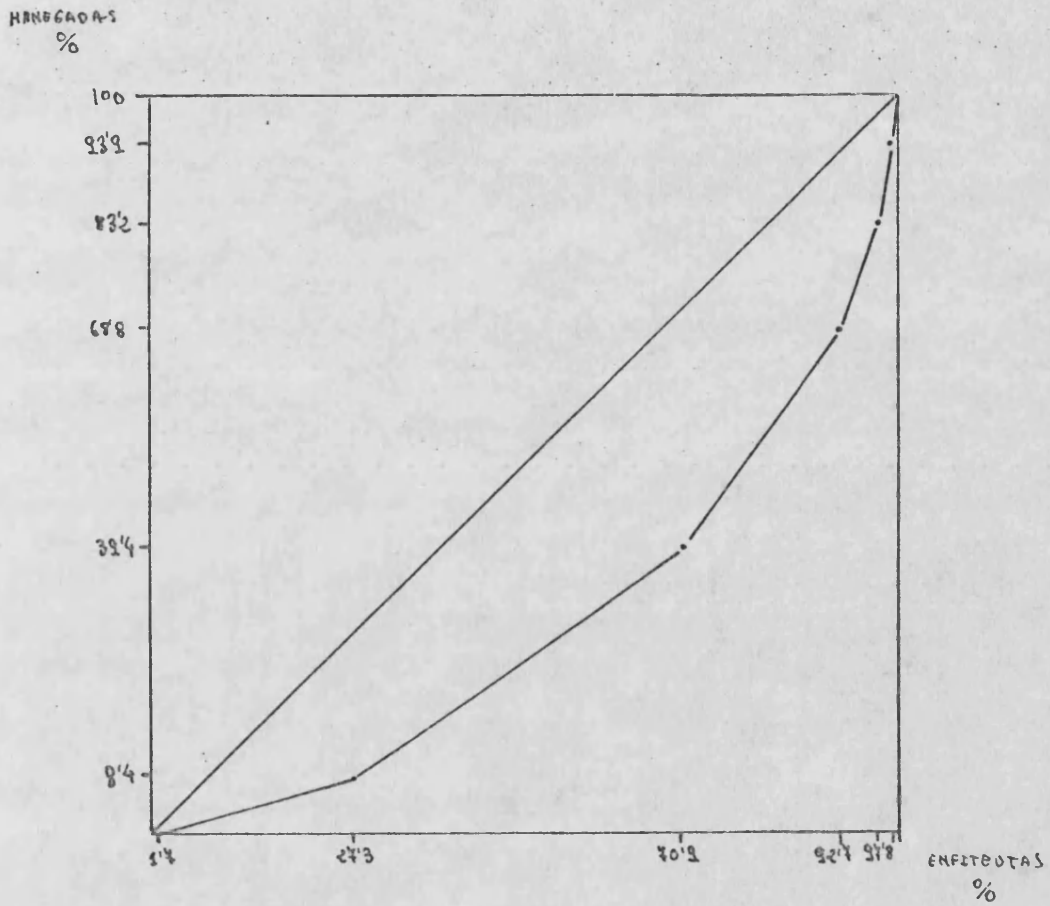


gráfico 13



REPRESENTACION EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE SILLA. 1.761

cuadro 14

Estructura de la propiedad en la frontera de Sollana

-1761-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>			<u>%</u>
Hasta 1 hg.	---	---	---			---
De 1'01 a 5 hgs.	7	10'14	19	3	39	0'24
De 5'01 a 10 hgs.	11	15'94	93	1	41	1'16
De 10'01 a 20 hgs.	13	18'84	223	1	34	2'79
De 20'01 a 50 hgs.	22	31'88	784	2		9'81
De 50'01 a 100 hgs.	6	8'70	441	2		5'52
Más de 100 hgs.	10	14'49	6.430	3		80'45
TOTALES:	<u>69</u>	<u>99'99</u>	<u>7.993</u>	<u>2</u>	<u>14</u>	<u>99'97</u>

FUENTE: A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 171. Elaboración propia.

grafico 14.

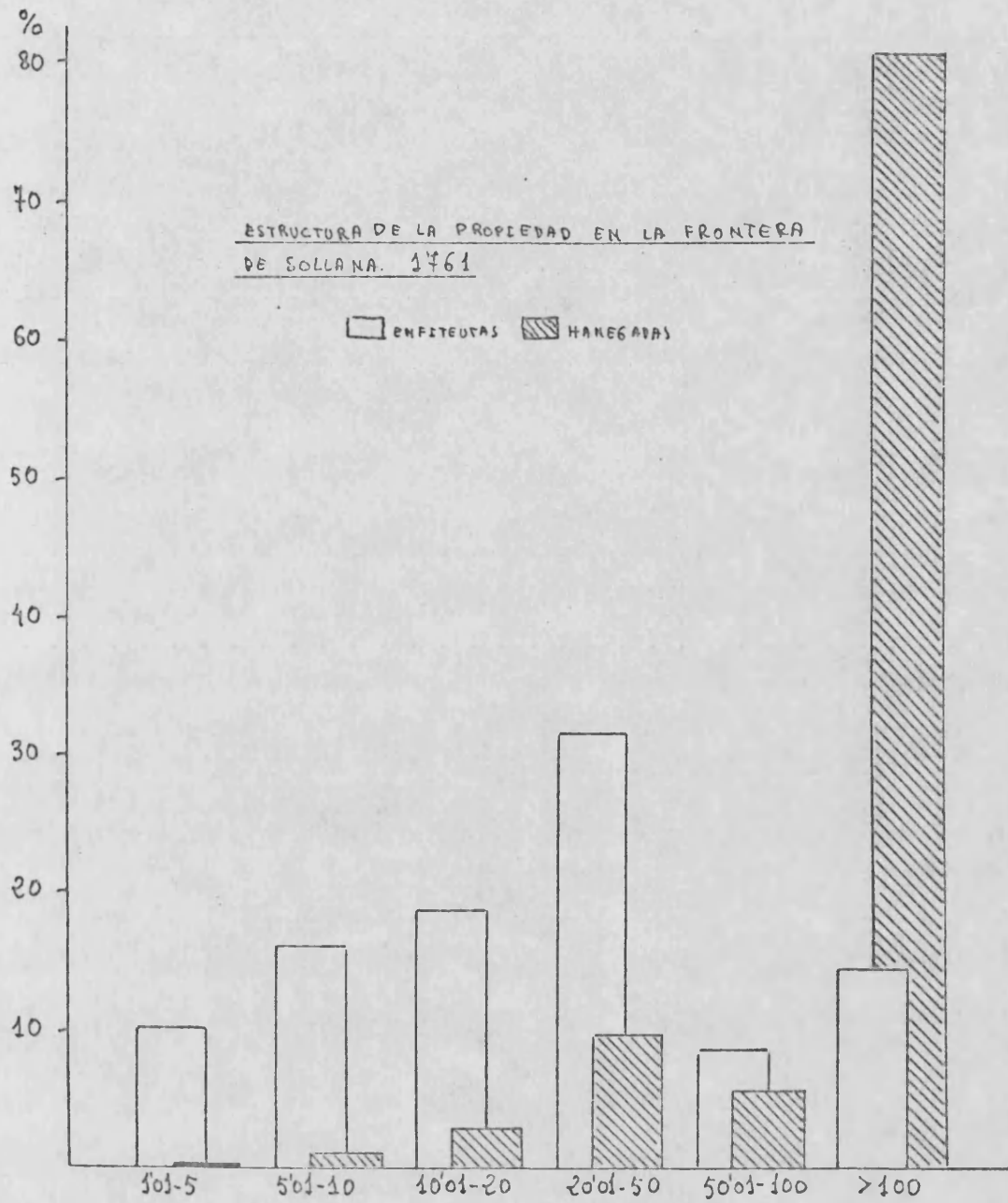
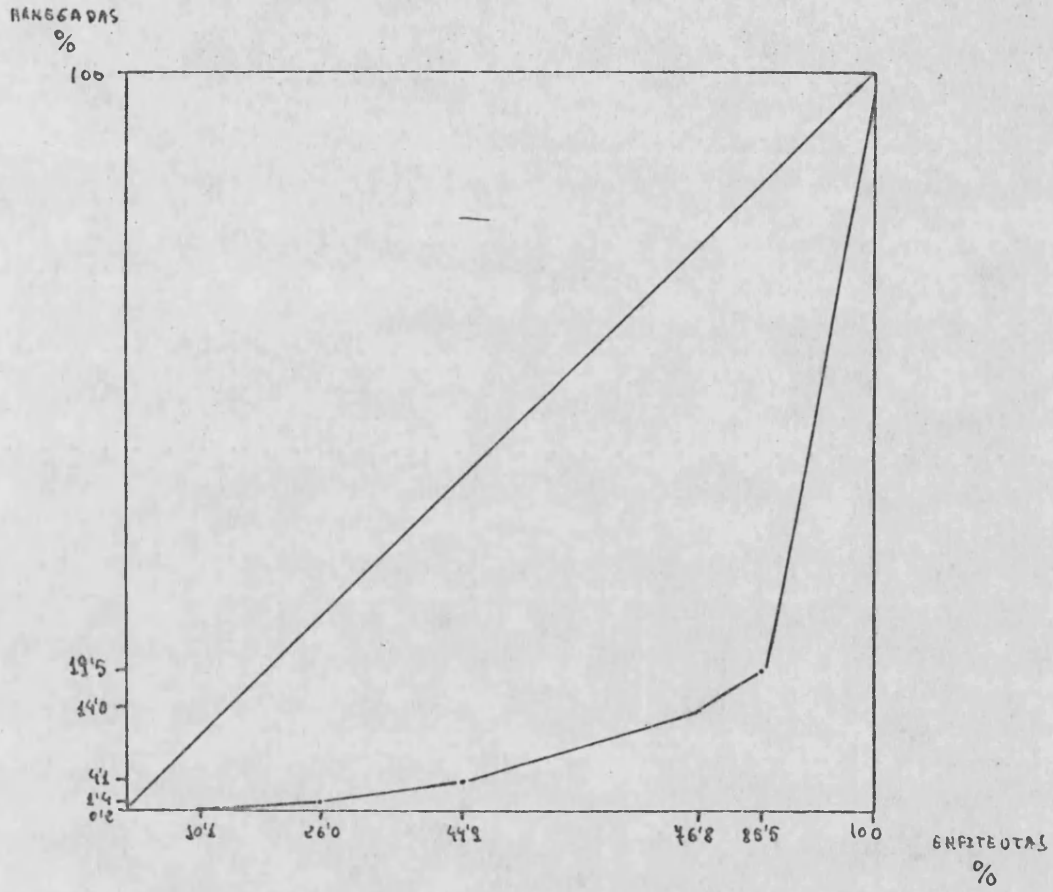


grafico 15



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE SOLLANA. 1.761

grupo de los establecimientos de menor extensión dentro de cada frecuencia.

Con una estructura de propiedad muy similar aparece la frontera de Sueca (cuadro **15**). En el extremo inferior, un fuerte porcentaje de pequeños enfiteutas (46'8%) con tan sólo el 5'47% de la propiedad. Y en el superior - (frecuencia de más de 100 Hanegas) el 8'18% con el 75'84%, respectivamente. Pocos son los matices a resaltar entre Sollana y Sueca. Probablemente, la tendencia mayor que se observa en esta última frontera hacia la desaparición de los enfiteutas con propiedades ínfimas (hasta 5 hanegadas) y, por tanto, una inclinación hacia la configuración de una explotación más racional que giraría en torno a los establecimientos entre 20 y 100 hanegadas. Sólo tras las concesiones de nuevos establecimientos después de las mediciones efectuadas por el Ayuntamiento, se alcanzó esta polarización en la estructura de la propiedad. Antes de iniciarse la colonización "oficial", el predominio correspondía a una propiedad media que representaba el 43'59% del total de la tierra y al 42'48% de los enfiteutas. Dentro de la pequeña propiedad, el peso se inclinaba hacia los enfiteutas con establecimientos entre 10 y 20 hanegadas (cuadro **16**). Sueca puede ser un caso extremo de diferenciación de la estructura de la propiedad antes y tras la incorporación del señorío al Real Patrimonio y el inicio de la colonización "oficial". Sin embargo, con ligeras variantes, creo que sus conclusiones pueden generalizarse para todos los límites del lago: tras 1761, la nueva estructura administrativa y la nueva delimitación geográfica del señorío de la Albufera, asumió en su interior una herencia de distribución de los establecimientos relativamente equilibrada donde era abundante la presencia de pequeñas y medianos enfiteutas; pero a ella se sumó la nueva orientación colonizadora que, bien por imperativos técnicos (mayores dificultades de cultivo en zonas cada vez más próximas al lago y, por tanto, inviabilidad económica del pequeño establecimiento) bien por imperativos ideoló-

cuadro 15

Estructura de la propiedad en la frontera de Succa

-1761-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	1	0'45	1	---
De 1'01 a 5 hgs.	10	4'54	37 1	0'17
De 5'01 a 10 hgs.	29	13'18	236 3	1'06
De 10'01 a 20 hgs.	63	28'63	941 3	4'24
De 20'01 a 50 hgs.	75	34'09	2.499 1	11'26
De 50'01 a 100 hgs.	24	10'90	1.644	7'41
Más de 100 hgs.	18	8'18	16.826	75'84
TOTALES:	<u>220</u>	<u>100'00</u>	<u>22.136</u>	<u>99'98</u>

FUENTE: A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 128. Elaboración propia.

grafico 16

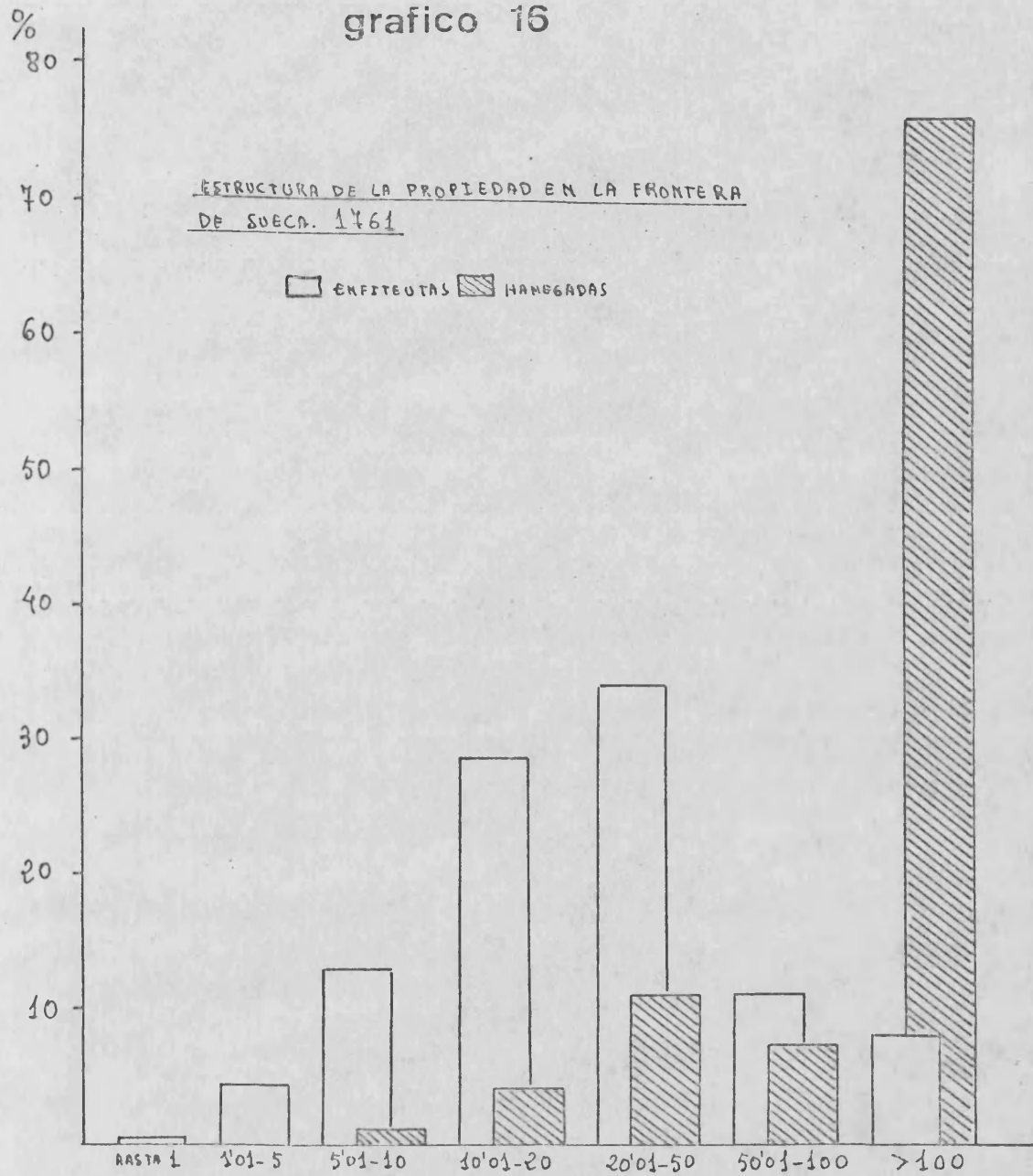
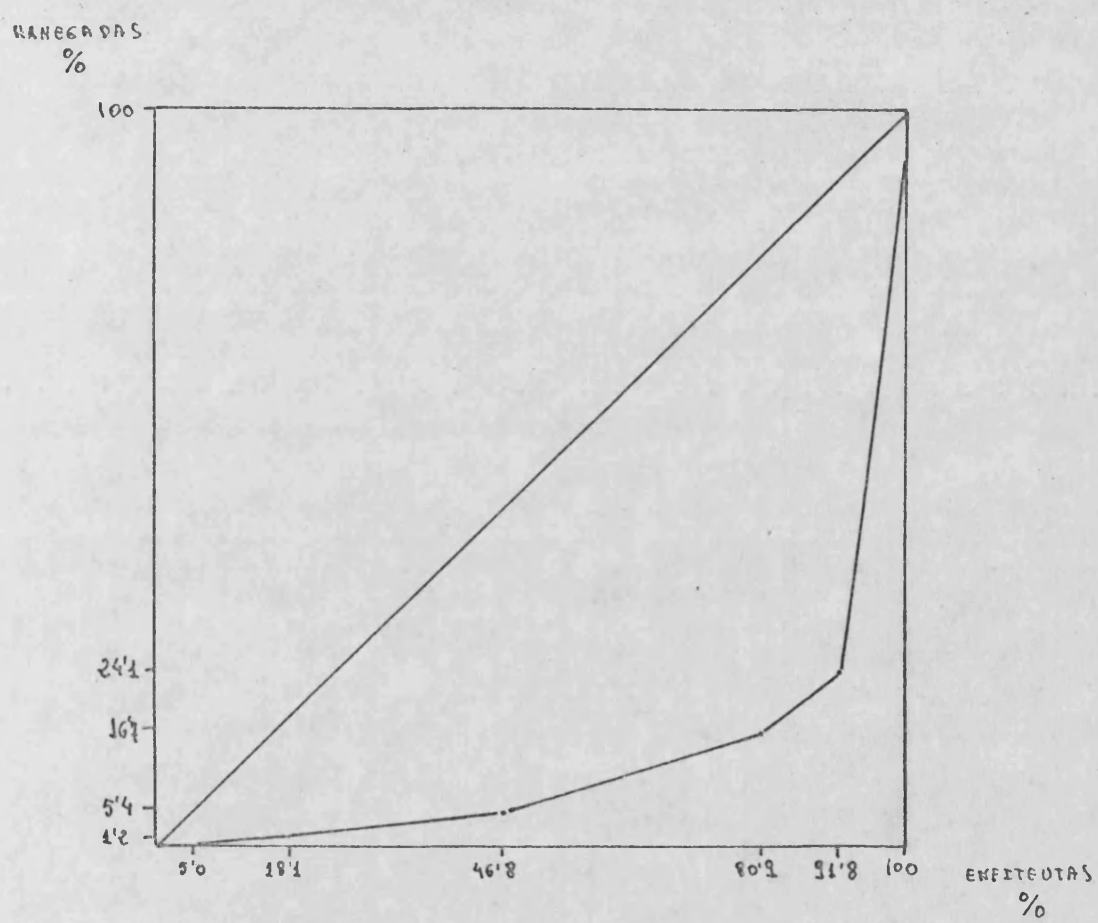


grafico 17



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ES-
TRUCTURA DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE SUECA
1.761

cuadro 16

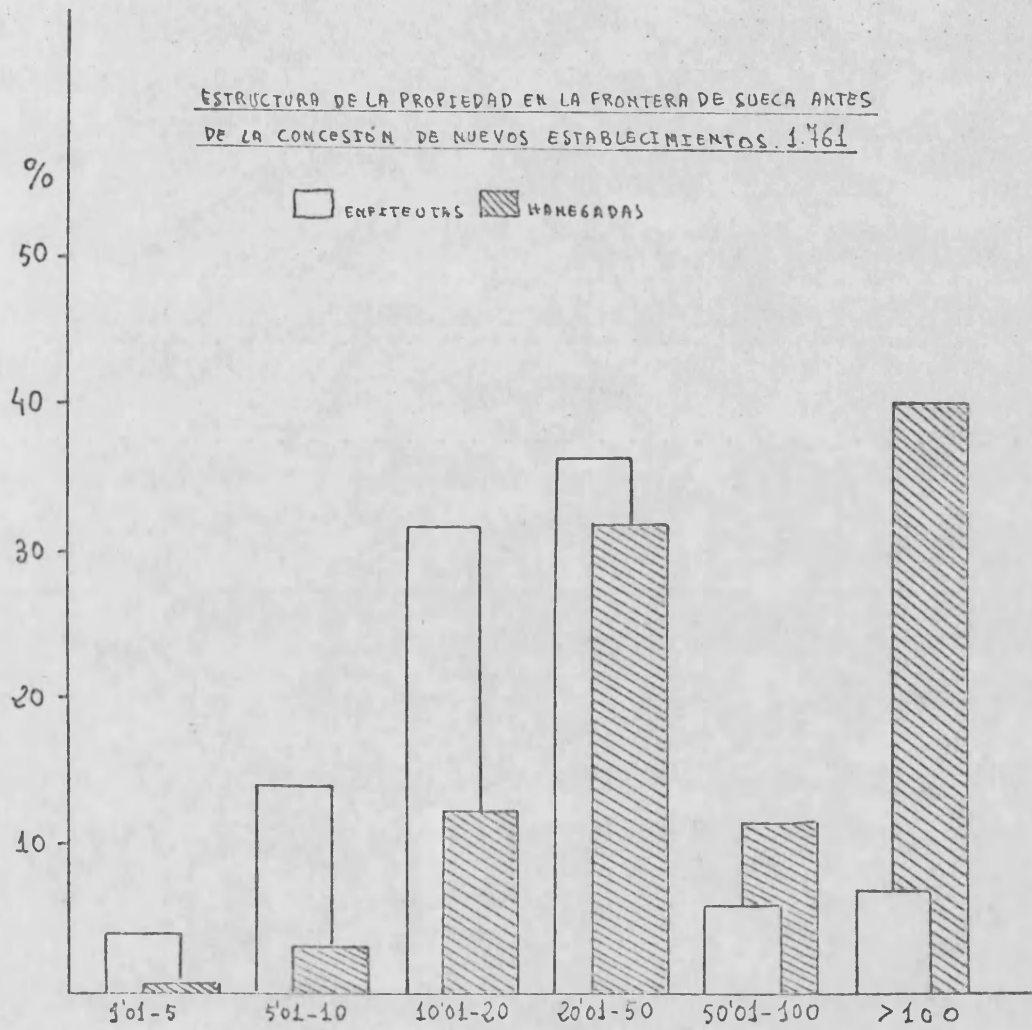
Estructura de la propiedad en la frontera de Sueca
antes de la concesión de nuevos establecimientos

-1761-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	---	---	---	---
De 1'01 a 5 hgs.	10	4'29	42	0'49
De 5'01 a 10 hgs.	33	14'16	276	3'26
De 10'01 a 20 hgs.	74	31'75	1.049	12'40
De 20'01 a 50 hgs.	85	36'48	2.698	31'91
De 50'01 a 100 hgs.	14	6'00	988	11'68
Más de 100 hgs.	17	7'29	3.400	40'22
TOTALES:	<u>233</u>	<u>99'97</u>	<u>8.453</u>	<u>99'96</u>

FUENTE: A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 128. Elaboración propia

grafico 18



gico-político, tendió a primar las grandes concesiones introduciendo un notable factor de polarización en la estructura de la propiedad.

Debe mantenerse, no obstante, la diferenciación inicial que se hacía al hablar de la propiedad media en las distintas fronteras. La zona sur (Sollana y Sueca) quedaría configurada, durante la segunda mitad del siglo XVIII, como la de máximo índice de concentración de la propiedad, frente a la zona norte de mayor predominio de la pequeña propiedad. Si recapitulamos los distintos índices de Gini de concentración de la propiedad obtendremos la siguiente relación de inferior a mayor:

Massanassa.....	0'1767
Silla.....	0'2464
Catarroja.....	0'3064
Sueca.....	0'8036
Sollana.....	0'8383

La nueva configuración de la estructura de la propiedad fue un fenómeno que corrió paralelo a la creciente presencia en los límites de los llamados "terratenientes", con una acepción que todavía, en el siglo XVIII, remitía literalmente a enfiteutas o labradores que no formaban -- parte de la comunidad campesina más próxima al límite de la Albufera. Un término que denotaba un componente geográfico pero que, en la práctica, indicaba también una determinada configuración de la propiedad. Por ello creo interesante, en una aproximación mayor a este tema que nos -- ocupa, analizar la participación de estos "terratenientes" en las concesiones enfiteúicas de 1761. El origen o lugar de residencia de los enfiteutas sólo viene consignado en las relaciones definitivas elaboradas por el Intendente y el Escribano del Real Patrimonio. De ahí que únicamente sea posible determinar esta participación para el caso de Silla, Sollana y Sueca. He dividido para ello los enfiteutas en tres grupos: vecinos o campesinos de la comunidad

que daba nombre a su correspondiente frontera o límites ; enfitteutas residentes en València; y enfitteutas de otras ciudades o villas. La propiedad media de cada uno de estos grupos es ya de por sí significativa:

Propiedad media según el domicilio de los enfitteutas

	1.761		
	<u>Vecinos</u>	<u>València</u>	<u>Otros</u>
SILLA	8'14	28'00	8'85
SOLLANA	24'87	244'87	96'07
SUECA	30'20	721'57	225'63

Pero puede resultar más revelador una aproximación a la estructura de la propiedad según esta clasificación establecida. He elaborado para ello los cuadros números **17**, **18 y 19** que reproduzco a continuación. En las tres fronteras, la participación de los enfitteutas residentes en València es notable: en Silla, representaban un 7'69 % del total y controlaban el 21'70 del conjunto de hanegadas; en Sollana, los porcentajes respectivos eran del 34'78% y del 73'53%; y en Sueca, del 6'36% y 45'53%. La polarización máxima se observa en esta frontera. Los vecinos, a pesar de representar el 80% de los enfitteutas, poseían tan sólo el 23'96% de la tierra. Los "terratenientes", sumando los dos grupos de "València" y "otros", suponían el 20%, pero controlaban el 76'04 del total de hanegadas. Destacaba en este último el establecimiento de Muzquiz, que con sus 5.457 hanegadas representaba por sí sólo el 24'60%. Prescindiendo de los ciudadanos de València, el resto de los enfitteutas que no eran "vecinos" residían generalmente en pueblos próximos a la frontera. En la de Silla destacaba la presencia de labradores de Cataroja, superior a la de València (20'51%), de Massanassa (4'70%) y de Albal (2'56%). Y en la de Sollana, los vecinos de Benifaió (7'25), Silla o Almussafes .

Al igual que ocurre con el lugar de origen de los -

cuadro 17

Estructura de la propiedad de la frontera de Silla
según el lugar de origen de los enfiteutas. 1761

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	130	55'56	1.058	45'54
VALENCIA	18	7'69	504	21'70
OTROS	86	36'75	761	32'76
TOTALES:	234	100	2.323	100

cuadro 18

Estructura de la propiedad de la frontera de Sollana
según el lugar de origen de los enfiteutas. 1761

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	31	44'93	771	9'65
VALENCIA	24	34'78	5.877	73'53
OTROS	14	20'29	1.345	16'83
TOTALES:	69	100	7.993	100'01

cuadro 19

Estructura de la propiedad en la frontera de Sueca
según el lugar de origen de los enfiteutas. 1761

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	176	80'00	5.315	23'96
VALENCIA	14	6'36	10.102	45'53
OTROS	30	13'64	6.769	30'51
TOTALES:	220	100	22.186	100

enfiteutas, sólo en las relaciones correspondientes a tres fronteras (Silla, Sollana y Sueca) aparece consignada la profesión de los mismos. Una muestra de tres fronteras para un total de ocho resta representatividad al análisis, pero no invalida su posible significación ni excusa el intentarlo, sobre todo tratándose de uno de los aspectos más valiosos para una auténtica aproximación a la estructura de la propiedad. He dividido para ello a los enfiteutas en cinco grupos atendiendo a su status estamental y a su profesión o actividad. En el primer grupo, el de nobles, he incluido exclusivamente a aquellos enfiteutas que aparecían con un título de nobleza. El clero aglutina a instituciones religiosas como parroquias, conventos, cabil-- dos... y aquellas otras que poseían también una propiedad amortizada como hospitales o colegios. El tercer grupo, es en realidad, bastante heterogéneo si atendemos a la profesión (comerciantes, tratantes, "profesiones liberales", - burócratas de la administración central o local...) pero uniforme si consideramos su status social, generalmente - indicado por el significado Don o Doctor que precede al nombre del enfiteuta. Se trata, en su mayoría, de poseedores que residen en València, razón por la que cabría la posibilidad de homogeneizar su clasificación con el término de "propiedad ciudadana". El indicativo geográfico, sin embargo, resulta bastante excluyente en este caso. En este grupo he incluido también a aquellos enfiteutas que, - aún residiendo en los pueblos vecinos al lago, son calificados con el título de Don, y a funcionarios de la administración local como Escribanos. Su participación en algunas fronteras (Sollana, Sueca...) es significativa, remitiendo toda probabilidad al grupo social definido a veces como "hacendados". Se incluye asimismo en este grupo a eclesiásticos con propiedades particulares, residiesen en València o en algún otro lugar. Los llamados menestrales incluyen a una serie de oficios, generalmente gremiales, tales como sastres, torcedores, peluqueros, albanilles... Su presencia, como veremos, resulta bastante insig

nificante y sólo el hecho de constituir un grupo social - no dedicado exclusivamente a la actividad agraria me ha inducido a excluirlo del siguiente calificado como de "labradores", aunque su estructura interna se aproxima bastante a la del pequeño campesinado. Por último, los que - en las relaciones de enfiteutas han sido calificados como labradores, remitiendo a una actividad exclusiva o eminentemente agraria. Se trata, en su gran mayoría, de campesinos (o viudas de campesinos) residentes en el pueblo que daba título a la frontera o en otros próximos a ella. Constituían el grupo profesional más numeroso, con una estructura interna bastante diversificada que iba desde el pequeño campesino con cantidades exiguas de tierra y abocado a la proletarización o al estatus de arrendatario hasta el campesino acomodado con intereses muy directos en los arriendos de los derechos reales y señoriales. Aclarar, en fin, que en el grupo sin clasificar he incluido a aquellos nombres de enfiteutas sin ningún distintivo especial (Doctor, Don, título nobiliario...) y cuyo lugar de origen tampoco aparece consignado.

El cuadro **20** muestra la estructura de la propiedad, según esta clasificación, en la frontera de Silla. El predominio corresponde en ella a los labradores, representando el 87'17% de todos los enfiteutas y poseyendo el 70'51 de la tierra. En contrapartida, la propiedad media de este grupo apenas si superaba las 8 hanegadas, a enorme distancia de las 37'6 hanegadas del clero ó de las 38 hanegadas del tercer grupo de comerciantes, profesiones liberales... La estructura interna de estos últimos es bastante distinta de lo que dan a entender esas 38 hanegadas de propiedad media. Los mayores enfiteutas eran:

- D. Juan Bautista Sesé, de Valencia	139	hang.
- D. Vicente Casasús, arcediano de Alzira	78	"
- D. Juan Lamargue, de Valencia	54	"
- D. Vcte. Crellano, presbítero de Valencia	42	"
- Josefa Suarez, doncella de València	36	"

El resto oscilaba entre las 15 hanegadas como máximo y las 4 hanegadas como mínimo.

La propiedad media del grupo de los menestrales -- (3'5 hanegadas) denota inmediatamente la complementariedad de la actividad agrícola respecto a su profesión originaria. Tan sólo un botiquero de València, Tomás Benache y un albañil de Catarroja, Domingo Rafael, poseían sendos establecimientos de 6 hanegadas. En el extremo opuesto de tacaba el torcedor de València, Mariano Canet, con 1 cuartón y 25 brazas.

El sector de los labradores o campesinos, dada su fuerte implantación en esta frontera, merece un análisis más detallado de su estructura interna. Lo abordaré, sin embargo, al final, juntamente con sus homólogos de las otras fronteras.

Sollana presenta una fisonomía bastante distinta de la anterior y más próxima a la de Sueca (cuadros 21 y 22, respectivamente). Nobles y clero, tal como veíamos también en el caso de Silla, estaban escasamente representados. También aquí el grupo numéricamente mayor -- era el de los labradores (56'52%), pero detentaban tan sólo el 16'12% de la propiedad. Su propiedad media, sin embargo, era notablemente superior a la de Silla, 30 hanegadas, aunque a enorme distancia de las 270'8 hanegadas del grupo tercero. Este era, en realidad, el hegemónico en la frontera de Sollana: numéricamente importante (34'78%), su entidad se materializaba, no obstante, en ese 81'33% del total de hanegadas y en una propiedad media notable, superior a las 20 hectáreas. Conviene advertir, sin embargo, que la estructura interna de este grupo era aquí mucho más diferenciada que la que hemos visto para Silla. Sólo dos enfiteutas controlaban el 22'85% de las 15.661 hanegadas adscritas al mismo. Seis más poseían establecimientos superiores a las 100 hanegadas:

cuadro 20

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Silla. 1761.

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>	<u>Prop. media</u>
Nobles.....	---	---	---	---	---
Clero.....	3	1'28	113	4'86	37'66
Comerciantes, Prof.					
Liberales.....	11	4'70	418	17'99	38'00
Menestrales.....	6	2'56	21	0'90	3'50
Labradores.....	204	87'17	1.638	70'51	8'02
Sin especificar.....	10	4'27	133	5'72	13'30
TOTALES:	<u>234</u>	<u>99'98</u>	<u>2.323</u>	<u>99'98</u>	

cuadro 21

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Sollana. 1761.

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>	<u>Pron. media</u>
Nobles.....	1	1'44	62	0'77	62'00
Clero.....	2	2'89	51	0'63	25'50
Comerciantes, Prof.					
Liberales.....	24	34'78	6.501	81'33	270'87
Menestrales.....	3	4'34	90	1'12	30'00
Labradores.....	39	56'52	1.289	16'12	33'05
Sin especificar.....	---	---	---	---	---
TOTALES:	<u>69</u>	<u>99'97</u>	<u>7.993</u>	<u>99'97</u>	<u>---</u>

cuadro 22

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Sueca. 1761.

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>	<u>Prop. media</u>
Nobles.....	1	0'45	12	0'05	12'00
Clero.....	3	1'36	345	1'55	115'00
Comerciantes, Prof.					
Liberales.....	20	9'09	15.661	70'58	783'05
Menestrales.....	2	0'90	34	0'15	17'00
Labradores.....	182	82'72	5.473	24'66	30'07
Sin especificar.....	12	5'45	661	2'97	55'08
TOTALES:	<u>220</u>	<u>99'97</u>	<u>22.186</u>	<u>99'96</u>	

- D. Francisco Diego Bou, abogado de València	1.800	haneg.
- D. Agustín Pinedo, de València	1.779	"
- D. Juan de la Torre, de Almussafes	774	"
- D. Pedro J. Grimá y D. Agustín Pinedo	762	"
- D. Vicente Casasús, arcediano de Alzira	257	"
- D. Miguel José de Torres Ruiz de Rivera y Morales	216	"
- D. Manuel del Pino, de València	115	"

El resto se hallaba ya a enorme distancia, oscilando entre las 10 y las 81 hanegadas, con un predominio de los enfiteutas entre 30 y 50 hanegadas.

Las líneas maestras definitivas de la estructura de la propiedad en la frontera de Sueca son similares a las de Sollana: escasa importancia de la nobleza, el clero y los menestrales; presencia mayoritaria de los labradores (82'72%) no correspondida con su participación relativamente escasa (24'66%) en la propiedad; y fuerte concentración en manos de un reducido grupo de comerciantes, burócratas y hacendados (9'09%) que poseían el 70'58 del total de la tierra. Si bien el sector de los labradores apunta una fisonomía interna similar a la de Sollana, con una propiedad media también de 30 hanegadas, la del tercer grupo aparece mucho más polarizada. Tres enfiteutas (15%) poseían 12.812 hanegadas (81'80%); y seis (30%) , - 2.542 hanegadas (16'25%). Residentes mayoritariamente en València, constituían una auténtica oligarquía incrustada en una frontera que como la de Sueca había posibilitado, por su extensión y su potencialidad de desarrollo, la concesión de establecimientos que superaban en superficie la de fronteras enteras de alrededor del lago. Los nueve enfiteutas con propiedades superiores a las 100 hanegadas eran:

- D. Miguel de Muzquiz, de Madrid	5.457	hanegad.
- Cia. de Pascual S. Tarín, de València	3.930	"
- establecimiento de los Caro, de València	3.425	"
- D. Francisco Mieleles, de València	770	"

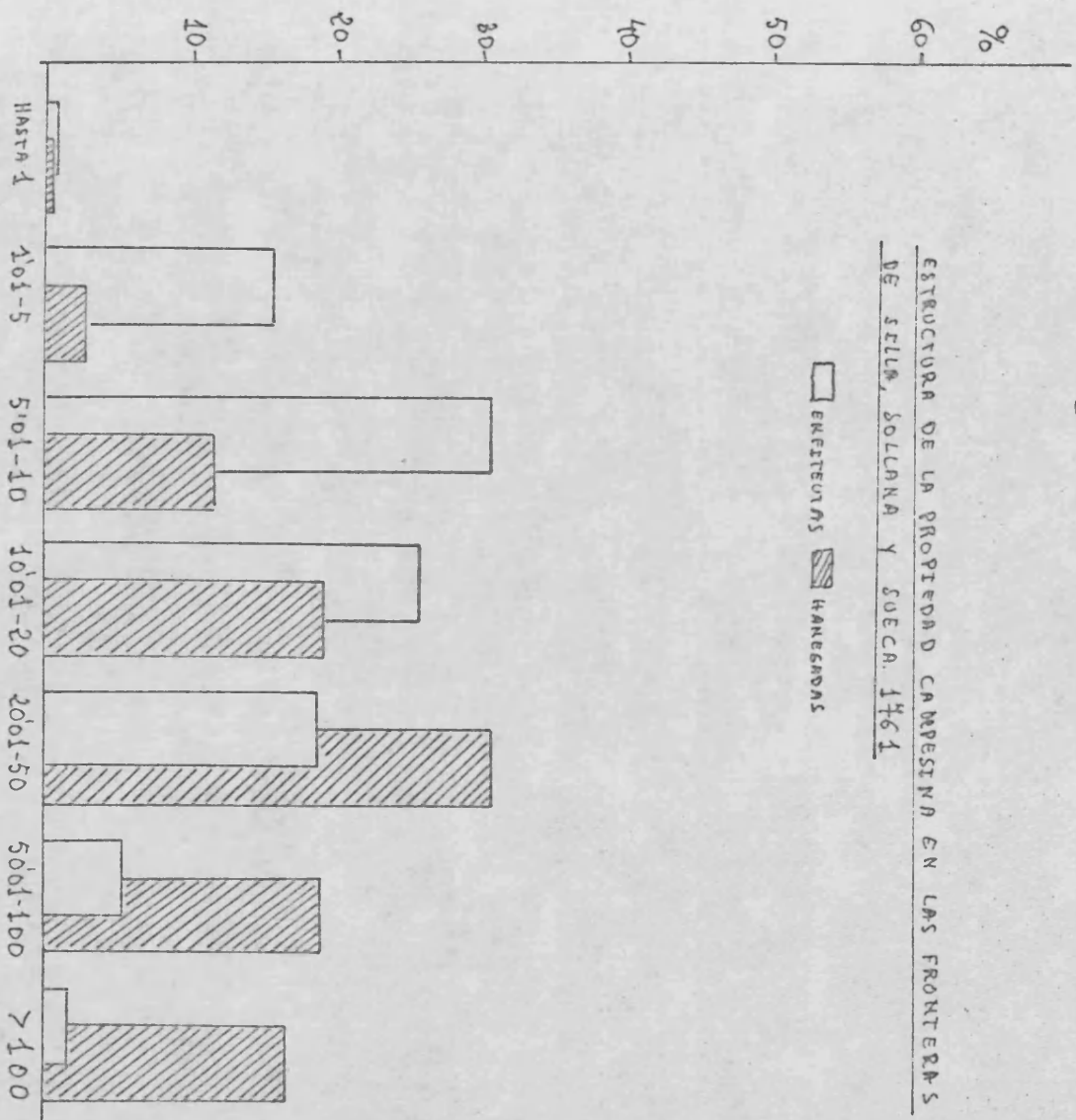
- D. Pedro Torbé, ingeniero	600	hanegadas
- D. Agustín Pinedo, de València	496	"
- Martín Ximeno, escribano de València	300	"
- Josefa M ^a Beltrán, de València	215	"
- Blas Emperador, comerciante de València	161	"

El sector que podemos denominar propiamente campesino era el más numeroso de las tres fronteras de Silla, Sollana y Sueca y, con toda seguridad, de todo el contorno del lago. En aquellas suponían el 81'26% de los enfiteutas y poseían el 25'84% de la tierra. Con su propiedad media de 19'76 hanegadas, constituía un grupo social que, aunque con una relativa uniformidad en el reparto de la propiedad (ver gráfico **19**), presentaba ya claros signos de diferenciación interna. El cuadro **23** así lo confirma. El pequeño campesinado (hasta 20 hanegadas) representaba el 74'11% con el 33'67% de la propiedad. Los enfiteutas entre 20 y 100 hanegadas eran el 23'99% del total, de tentando, por el contrario, el 49'61% de la tierra. Constituían, sin duda, el sector de campesinos acomodados al que cabría añadir ese 25'88% de enfiteutas con establecimientos entre 10 y 20 hanegadas. Una élite en el seno de la comunidad campesina con capacidad económica suficiente como para tener una activa participación en el arriendo de la partición de frutos del arroz. Junto con algunos sectores del grupo de enfiteutas que he agrupado bajo el tercer epígrafe, constituían el grupo más dinámico de cuantos en el siglo XVIII se enfrentaron a la colonización de los límites de la Albufera.

Conviene matizar, sin embargo, que la muestra analizada para definir la estructura interna de la propiedad campesina comprende dos fronteras que resultan especialmente atípicas en el conjunto del señorío: Sollana y Sueca. En ellas, el peso del mediano campesino e, incluso, del campesinado acomodado, es abrumador. Ni siquiera el fuerte predominio en la de Silla de los enfiteutas entre 1 y 10 hanegadas (pequeño campesino) puede contrarrestar ese peso. Tres fronteras, con dos de ellas pertenecientes

grafico 19

ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD CAMPESTINA EN LAS FRONTERAS
 DE SELVA, SOLANA Y SOECA. 1964



cuadro 23

Estructura de la propiedad campesina en las
fronteras de Silla, Sollana y Sueca. 1761.

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	4	0'94	4	0'04
De 1'01 a 5 hgs.	70	16'47	236	2'80
De 5'01 a 10 hgs.	131	30'82	988	11'76
De 10'01 a 20 hgs.	110	25'88	1.602	19'07
De 20'01 a 50 hgs.	79	18'58	2.573	30'63
De 50'01 a 100 hgs.	23	5'41	1.595	18'98
Más de 100 hgs.	8	1'88	1.402	16'69
TOTALES:	<u>425</u>	<u>99'98</u>	<u>8.400</u>	<u>99'97</u>

a la zona sur de la Albufera, cuyas características especiales han quedado ya expuestas, son pocas para pretender generalizar los datos. La inclusión de otras como Massana ssa, o Catarroja hubiese seguramente decantado más la balanza hacia el sector del pequeño campesinado. No hubiese, sin embargo, restado verosimilitud a la afirmación anterior de una interesante presencia de campesinos medios y acomodados a los que la reorganización del señorío a partir de 1761 les brindó la oportunidad del cultivo de su establecimiento, alejado de los sobresaltos y de las disputas de la etapa precedente, y la posibilidad de complementar su actividad agrícola con la no menos interesante del arriendo de los derechos reales. El ejemplo de los -- campesinos de Silla es significativo al respecto.

TERCERA PARTE. CAPITULO III. NOTAS

- (1) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº. 18.
- (2) Ibidem..., exp. nº. 21.
- (3) Idem..., exps. nos. 202 y 203.
- (4) Un ejemplo de carta de establecimiento en A.R.V. Baillía/A-A, exp. nº. 1986. Ver Apéndice documental, documento nº. IV.
- (5) A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 172: "Indice de Reales Ordenes relativas al Real Patrimonio hasta 1814".
- (6) CANGA ARGUELLES, J.: Colección..., p. 27.
- (7) A.G.P. Títulos de Propiedad. Leg. 1.299, Secc. 17, leg. 1.
- (8) A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 171.
- (9) Todos los datos referentes a esta frontera se pueden encontrar en A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 170: "Deslinde y medida de tierras en la Albufera. Silla 1761". Una copia del deslinde efectuado por el común, antes de la concesión de establecimientos, en A.G.S. Consejo Supremo de Hacienda. Leg. 383.
- (10) Se puede consultar íntegro en A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 171: "Deslinde y medida de tierras en la Albufera. Sollana 1761". La medición efectuada por el común, aunque incluida en el libro anterior, se puede encontrar también en A.G.S. Consejo Supremo de Hacienda. Leg. 383.
- (11) La partida de Punta Seca aparece efectivamente, en los establecimientos concedidos por el Intendente, en la frontera de Sueca. Ver A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 128. En su estudio sobre Sueca, Rafael Matoses incluy también esta partida en dicha frontera. MATOSES CUQUERELLA, R.: Tinència de la terra..., en concreto el mapa de la p. 52.
- (12) Los expedientes del deslinde y medición de su frontera en A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 128.

- (13) El Memorial en A.G.S. Consejo Supremo de Hacienda. Leg. 382.
- (14) A.G.S. Consejo Supremo de Hacienda. Leg. 383.
- (15) Ibidem...
- (16) Esta coincidencia no se aprecia en algunas de las "Memoria de las proposiciones..." confeccionadas por los Ayuntamientos. En la de Massanassa, frente a 104 establecimientos, se contabilizan tan sólo 76 enfiteutas. En la de Catarroja, la proporción es de 235 frente a 174, respectivamente.
- (17) Los datos en A.H.N. Hacienda. Leg. 3873 b): "Memorial Ajustado..." Madrid, 2 de enero de 1769, fols. 77 a 78 vº.
- (18) Los datos en Ibidem...: "Adición al Memorial Ajustado..." Madrid, 8 de mayo de 1772, fols. 11 vº y 12.
- (19) El plano en el Servicio Geográfico del Ejército, 192/445. Existe una fotografía del mismo en el Departamento de Geografía de esta Facultad, que he podido consultar y utilizar gracias a la amabilidad de Ismael Vallés.
- (20) A.R.V. Real Chancillería. Libro nº. 615, fol. 1.
- (21) El 1 de diciembre de 1764 y el 1 de abril de 1767, D. Pedro Torbé consiguió prórroga para el cultivo del establecimiento concedido en 1761. A.R.V. Propiedades Antiguas. Libro nº. 172, fol. 519.
- (22) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº. 295.
- (23) Ibidem... Leg. 752 (Sin catalogar por expedientes).
- (24) Idem...
- (25) Idem... Leg. 753 (Sin catalogar por expedientes). Subrayados míos.
- (26) Ibidem... Subrayado mío.
- (27) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº. 656.
- (28) Ibidem...
- (29) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exps. nos. 228 y 288. Y Leg. 752. (Sin catalogar por expedientes.).

- (30) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº. 1522: "Registro de Reales Ordenes. 1794-1797", fol. 15. Y A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 753 (Sin catalogar por expedientes).
- (31) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 753 (Sin catalogar por expedientes). Subrayado mio.
- (32) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1522, fol. 395.
- (33) Ibidem..., Real Orden de 18 de septiembre de 1797, fol. 24 vº.
- (34) Estos problemas han sido ya ampliamente expuestos en otro capítulo precedente. Recordar tan sólo que Sueca era con toda seguridad la frontera más afectada por el tema del desagüe y las nada infrecuentes inundaciones por una obstrucción del Riuet. Sollana y Silla, por el contrario, dependían en exceso de la posibilidad de agua que desde la Acequia Real de Alzira debía discurrir hacia sus límites. El control de la misma, en el siglo XVIII, por el Duque de Híjar era un factor nada desdeñable de perturbación de un riego normal y regular de las tierras de realengo. Ver, por ejemplo, la Real Orden de 19 de agosto de 1773 en A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 751, exp. nº. 79 y nos. 121 y 122.
- (35) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 751, exp. nº. 122.
- (36) Ibidem..., Leg. 749, exps. nos. 72, 73 y 74.
- (37) Idem..., exps. nos. 260 a 279.
- (38) Idem..., Leg. 751, exp. nº. 121.
- (39) Idem...
- (40) Toda la información referente a este asunto en A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº. 1980.
- (41) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 749, exp. nº. 18.
- (42) Ibidem..., exp. nº. 203.
- (43) Ver CASAS TORRES, J.M.: "Aspecto geográfico del problema de la propiedad de las tierras arrosales creadas artificialmente en el lago de la Albufera de Valencia" en Estudios Geográficos, mayo 1943, pp. 373-393.

- (44) GARCIA FERNANDEZ, J.: "El cultivo del arroz y su expansión en el siglo XVIII en los llanos litorales del golfo de Valencia" en Estudios Geográficos, nº 123, mayo 1971, p. 164.
- (45) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 753 (Sin catalogar por expedientes).
- (46) Ibidem...
- (47) Datos extraídos del A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 378, 456, 492, 540, 595, 599, 626, 723, 755, 847, 977 y 1191.
- (48) Ibidem..., exps. nos. 378, 456, 492 y 755.
- (49) Idem..., exps. nos. 378, 456, 492 y 755.
- (50) Idem..., exp. nº. 755.
- (51) La Compañía compuesta por D. Pascual Sanchiz Tarín, D. Juan Bautista Navarro, D. Tomás Santos, José Aubán y Miguel García, para la puesta en cultivo de un gran establecimiento en la frontera de Sueca, declaraba en 1761 tener que haber utilizado en ocasiones unos 200 jornaleros al día para aterrar y cultivar un "tancat" de 365 hanegadas. Ver A.G.S. Consejo Supremo de Hacienda. Leg. 383.
- (52) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 755.
- (53) A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Leg. 752 (Sin catalogar por expedientes).
- (54) Ibidem...
- (55) La figura del administrador, aunque no debió estar ausente en el siglo XVIII, empezó a generalizarse en las primeras décadas del siglo XIX.
- (56) Aclarar que la diferencia de datos de la frontera de Catarroja respecto a las consignadas para esta misma frontera en el apartado anterior responde a que he prescindido aquí de las tierras incultas medidas por el Ayuntamiento y declaradas "sin dueño". El pequeño aumento para Massanassa obedece a que, en aras de una mayor precisión, he añadido aquí 4 enfiteutas más con unos establecimientos medios de 2'5 hanegadas consignados en un folio del deslinde efectuado por el Ayuntamiento que en el original aparece ilegible.
- (57) Como es sabido, el índice de Gini puede variar desde 0 (nula concentración de la propiedad) hasta 1 (máxima concentración). En este sentido, la mayor proximi-

dad de la curva de Lorenz al punto O, marcado por la línea axial, apunta al primer supuesto, y a la inversa.

CUARTA PARTE: REAL PATRIMONIO Y REVOLUCION BURGUESA

CAPITULO I: EL PATRIMONIO REAL DURANTE EL PRIMER PERIODO REVOLUCIONARIO: 1808-1814.

"En España no se conoce patrimonio privado del Rey; y esta declaración sería opuesta al sistema constitucional..."

El término que con más propiedad puede aplicarse a la situación del Real Patrimonio en el País Valenciano entre 1808 y 1814 es el de confusión. El primer período revolucionario, por lo que a este tema se refiere, se zanjó con un tardío Decreto, de marzo de 1814, cuya única virtualidad fue legar a los años venideros una supuesta diferenciación entre un patrimonio privado del Rey y un patrimonio nacional. Diferenciación que suponía, en el fondo, un triunfo de las tesis moderadas que indefectiblemente marcarían el porvenir del patrimonio regio hasta bien avanzado el siglo XIX. Atenazados por la realidad de una guerra contra el invasor francés y agobiados por las necesidades financieras, agudizadas en gran parte por esa misma guerra, las autoridades del momento difícilmente podían

arbitrar, en el supuesto de que esa hubiese sido su intención, medidas y directrices coherentes en un asunto de gran importancia pero no trascendente para la situación y circunstancias del momento. Pero no adelantemos acontecimientos.

En 1810, se reunían las Cortes en Cádiz. El 19 de marzo de 1812 se promulgaba la primera Constitución Política de la Monarquía Española. Su artículo 213 decía: "Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona". Y el 214 sentenciaba: "Pertenece al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos -- que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona". Implícitamente, quedaba declarada la anticonstitucionalidad del hasta entonces Patrimonio Real. Así, por lo menos, lo entendió, algunos años más tarde, la Comisión de Hacienda de las Cortes cuando, en su informe sobre un expediente promovido por el Mayordomo Mayor del Rey, afirmó rotundamente: "En España no se conoce patrimonio privado del Rey; y esta declaración sería opuesta al sistema constitucional..." (1).

Sin embargo, no todos debieron entenderlo así. El artículo 214 de la Constitución, pese a contener en su seno la negación tácita del Patrimonio privado del Rey, escondía un alto grado de indecisión y ambigüedad. Se afirmaba claramente la pertenencia al Monarca de los palacios reales: los demás bienes, por el contrario, quedaban a la espera de una posterior aclaración y estudio por parte de las Cortes. En torno a cuál debía ser el destino de los mismos giró gran parte del debate en esta primera etapa constitucional. Su balance final, como tendremos ocasión de ver, no fue nada halagüeño para los sectores más liberales.

Sería exagerado, por mi parte, afirmar que el tema del

Patrimonio Real fue uno de los centrales de las Cortes de Cádiz: fue circunstancial y es escasamente tratado. Es más: de no haber sido por los problemas hacendísticos, por una parte, y por las presiones que empezaron a ejercer los sectores más reaccionarios a través de la Mayordomía Mayor, por otra, es posible que hubiese llegado la reacción absolutista sin que nada se hubiese aclarado. El resultado de esta circunstancia fue un Decreto sobre Patrimonio Real, confuso y contradictorio, promulgado a tan solo un mes escaso del retorno de Fernando VII.

Pese a esta particularidad, es obligado tratar aquí el tema. En primer lugar, porque a la larga iba a afectar de una manera central a los destinos del Patrimonio Real en Valencia. En segundo, porque, en este primer período constitucional, se sentarían ya las bases de lo que sería el desarrollo doctrinario posterior, acometido sobre todo en 1814-1820 y 1820-1823, aunque desde posiciones ideológicas contrapuestas.

La pretendida reforma sobre el Patrimonio del Rey se intentó desde tres frentes distintos. Primero hubo una cierta implicación entre la ley de abolición de señoríos y el tema del realengo. Luego, fue la Junta Nacional de Crédito Público quien, en base a experiencias anteriores, incluyó los bienes de la Corona entre los destinados a pagar la deuda nacional. Por último, fue la Comisión de Hacienda de las Cortes la que presentó un Proyecto de Decreto específico sobre el Patrimonio Real para aclarar el artículo 214 de la Constitución. Tres formas distintas de abordar una misma problemática que revelaría la interferencia de intereses, coincidentes algunas veces, opuestos las más, sobre el viejo Patrimonio de la Corona. Y por encima de estos proyectos, a duras penas consumados, la primera experiencia constitucional, se soldaría, por lo que

al tema se refiere, con una impresión de provisionalidad y de reforma a medio camino hábilmente manipulada, curiosamente, por la camarilla de la Mayordomía Mayor al regreso del Rey -- cautivo.

1.- La Albufera durante el primer período revolucionario.

Cuando sobrevino la conmoción revolucionaria de 1808, el Real Patrimonio, especialmente su parte cualitativa y cuantitativamente más importante, el Señorío de la Albufera, se encontraba en una situación poco halagüeña. Desde 1805, la mayoría de sus rentas habían iniciado una clara tendencia a la baja, - circunstancia que se sumó a la cada vez mayor dificultad con que tropezaba la administración del señorío para cobrar el importe de los arriendos. El recurso a un fiador subsidiario, de reconocido arraigo, que garantizase de forma general con sus bienes las cantidades ofrecidas por los arrendadores, se mostró no sólo insuficiente sino, a todas luces, inútil. El Administrador Nebot usó y abusó de esta "solución" en un intento, quizá, de aligerar los expedientes de afianzamiento y de cubrir con una aparente legalidad una situación harto problemática de unos arrendadores y fiadores implicados en sucesivos arriendos de años anteriores. En la práctica, este expediente ratificó y afianzó el estrecho círculo de especuladores que de forma sistemática y continua monopolizaron los arriendos de los derechos reales desde 1801.

Los apremios y amenazas de embargo empezaron a proliferar con peligrosa insistencia. Basten algunos ejemplos para demostrarlo. En 1805 se instaba expediente de apremio contra José y Vicente Alba, arrendadores de la frontera de Masanaça en 1803, por impago de más de la mitad del valor total de su arriendo. En 1806, Antonio Ximeno sufría embargo y remate de parte de sus bienes por deudas con la administración patrimonial por el arriendo de la frontera de Alfafar en 1804 (2). La casi totalidad del importe de los arriendos de 1805 no se hizo efectiva dentro de los plazos convenidos. Muchos de los suje-

tos que participaron ese año en el negocio de la partición del fruto del arroz fueron objeto de apremio en 1806 y 1807, sin que estas diligencias surtiesen efecto. Suplicaron ante Godoy una suspensión de los trámites de embargo y remate en pública subasta, ofreciéndole la alternativa de que "se quedase con los bienes hipotecados o les concediese espera para poder verificar el pago de los restos" ya que "por la multitud de fincas eclesiásticas que se venden, no se lograría otra cosa si se les pusiese en subasta que originarles gastos con mayor -- ruina de ellos". (3). Parece ser que la prórroga fue concedida, sin que ello significase una regulación de sus débitos -- con la administración del señorío. De hecho, en mayo de 1809, el entonces Intendente interino Canga Argüelles, un tanto demagógicamente, resolvía, "en atención a las circunstancias del tiempo, ya que es justo que estos hombres vasallos disfruten -- las ventajas que les proporciona la diferencia de los principios del actual señor, que es el Rey, a el que por desgracia tuvieron" concederles una nueva espera y dos nuevos plazos, -- San Juan y Navidad de 1809, para saldar sus deudas. (4). Sabemos, sin embargo, que en 1815-1816, muchos arriendos de 1805 seguían sin hacerse efectivos (5). Los realizados entre 1806-1807 sufrieron también considerables atrasos en su percepción. (6). En enero de 1809, ya próximo a finalizar su mandato, el Administrador Nebot opinaba ante las reiteradas dilaciones de muchos arrendadores que "ya es esto una especie de engaño que no puede mirarse con contemplaciones..." (7). Otros ramos del señorío entraron también en el mismo círculo infernal de deudas-apremios-prórrogas. En julio de 1809 fue expedido mandamiento de apremio y pago contra los bienes de Thomas Minguet y Sebastian Saes, arrendadores de las huertas de las islas y Dehesa desde 1804. (8).

A las dificultades emanadas de la dinámica del ramo de

los arriendos se vino a sumar la situación de auténtico "interregno" por la que atravesó el señorío tras el secuestro de los bienes de D. Manuel Godoy. Su desfenetración del poder -- tras el motín de Aranjuez en marzo de 1808 fue seguida, como es sabido, de una Orden de secuestro de sus bienes entre los que se hallaban, en el País Valenciano, el señorío de Sueca y el de la Albufera. Un Comisionado combrado al efecto, fue en cargo de recoger "los papeles relativos a dichas fincas y que en su virtud se han entregado a la Tesorería de Ejército --- 17.323 libras" (9). La continuidad administrativa quedó asegurada en la persona de D. Miguel Nabot, pese a lo cual, el Procurador Patrimonial pronto expresó sus temores de los perjuicios que "se experimentarán si la Albufera, su Dehesa y límites continúan por algún tiempo en el estado en que se halla -- en el día..." (10). Pero tanto el Intendente, Francisco Javier Aspiroz, como otros miembros de la Junta Patrimonial, debieron hallarse demasiado ocupados ante los acontecimientos que se precipitaron sobre la ciudad de Valencia: constitución de la Junta Suprema a finales de mayo, motín anti-francés en junio, primer asedio de la ciudad por las tropas del mariscal -- Moncey y luchas por el poder en el seno de la propia Junta -- (11). La partición del arroz no fue sacada a subasta en septiembre de 1808: tanto el fruto de los límites como el del -- término de Sueca se aplicaron a los víveres del Ejército (12). Sólo en diciembre de ese año se empezó a pensar en una persona "lega, llana y abonada" que administrase las rentas secuestradas de D. Manuel Godoy. El cargo recayó, el 8 de enero de 1809, en D. Antonio Viver y Císcar, administrador hasta ese -- momento de la recién formada Bailía de Denia a tenor de la incorporación al Real Patrimonio, en junio de 1805, de esta ciudad y su término, y que quedó de esta forma constituido en el nuevo administrador privativo de la Albufera (13).

Pocos meses después, en marzo de 1809, las maniobras -- del grupo de los Bertrán de Lis, conseguían la dimisión del -- Capitán General y del Intendente, Aspiroz. Sus cargas fueron cubiertas, interinamente, por José Caro y José Argüelles, res-- pectivamente, quien de esta forma pasaba a ser el máximo res-- ponsable del todavía Patrimonio Real en Valencia. Dos fueron las medidas que adoptó respecto a la Albufera, en gran conso-- nancia con muchos de sus postulados mantenidos al tiempo de -- la reestructuración y reforma del Real Patrimonio entre 1805-- 06: conceder prórroga a muchos de los deudores de esta enti-- dad, especialmente arrendadores de las fronteras de la Albufe-- ra, y reformar las condiciones de arriendo de las mismas, in-- troduciendo nuevas cláusulas que, al tiempo que alejasen el -- fantasma del endeudamiento, asegurasen a los arrendadores una mayor confianza y libertad de acción. En agosto de 1809, a un mes de efectuarse el remate correspondiente a ese año, expo-- nía su plan:

"El pago de estos arriendos en un sólo plazo ha -- producido muchos desfalcos como demuestra la expe-- riencia.

El nuevo arriendo debe distribuirse en dos pla-- zos; el uno debe satisfacerse en Navidad y el otro en San Juan, quedando hipotecados los frutos que se hallen existentes a fin de cada uno de ellos al pago.

Debe adicionarse un capítulo para que los --- arrendadores depositen directamente los pagos en -- la Tesorería de este Ejército, con obligación de -- presentar las cartas de pago al Administrador, pa-- ra que le conste los que se hagan y activar la co-- branza a los debidos tiempos.

Debiera también adicionarse otro que prescriba que no se admitirá postura ni puja a ninguno de -- los arrendadores anteriores, que están ejecutados o no han cumplido, ni a sus fiadores, porque aun-- que hacen subir los arriendos destinan sus frutos a pago de los atrasos, y después o no puede cobrar se o es preciso recurrir a ejecuciones de apremios

que siempre dilatan; con estas seguridades pueden simplificarse las fianzas, reduciéndolas a dos terceras partes del valor de las fronteras y no debe asentirse a las trabas que propone el Administrador, pues el arriendo es un contrato por el que el arrendador hace suyos los frutos; y no es justo impedirle el libre uso de ellos vendiéndolos o guardándolos como le parezca toda vez que pague a los plazos que se le consignent, pues es constante que han de rebajar el precio otro tanto cuanto se coarcte la libertad..." (14)

Sus propuestas, sin embargo, pronto sucumbieron ante la realidad de los hechos. A finales de año, preso de las disputas en el propio seno de la Junta de Gobierno entre los componentes o adictos al grupo de los Bertrán de Lis, de las que él mismo formaba parte, y la tendencia más conservadora encabezada por el marqués de la Romana y el Capitán General interino - José Caro, fue desterrado y enviado a Ibiza, juntamente con Vicente Bertrán de Lis (15). Su sustituto en la Intendencia, Lázaro de las Heras, pronto hubo de hacer frente a las nuevas -- circunstancias dimanadas de la segunda amenaza de las tropas -- francesas acaudilladas en esta ocasión por el mariscal Suchet. Desde la primavera de 1810 hasta la capitulación de la ciudad en 8 de enero de 1812 la ciudad y gran parte del País Valencia no vivió un estado de guerra que dificultaría cualquier normalización administrativa y económica, no sólo del Patrimonio -- Real, sino de todas las actividades y sectores dentro del territorio ocupado.

La pretendida liberalidad hacia los arrendadores hubo de ceder ante las urgencias del Erario para hacer frente a las necesidades de la guerra. En abril de 1810, una Real Orden desestimaba la solicitud de Antonio Serra, arrendador del quinto y tercio diezmo del pescado, pidiendo una prórroga para hacer -- efectivo su adeudo. Por el contrario, se mandó la activación --

de la "cobranza del débito con la eficacia que exigen las actuales circunstancias". En febrero de 1811, otra Real Orden denegaba la condonación solicitada por Joseph Ricart, arrendador de la frontera de Valencia en 1809, "en razón a las gravísimas urgencias de la Corona" (16). En enero de ese año se daba fin a las diligencias de uno de los tantos expedientes que debían estar pendientes de normalización por impago de los arrendadores. Se trataba, en este caso, del seguido contra Tomás Alepús, labrador de Benifayó de Falcó y arrendador que había sido de la frontera de Sollana en 1806. En 1809, debía a la administración del Señorío la cantidad de 3.400 libras. El caso no tendría más importancia de no revelar en su resolución una intencionada contundencia por parte del Intendente interino:

"... en vista de este expediente y de lo acordado por su Señoría en el de diligencias instado por el Administrador del Real Lago; como así mismo de las Reales Ordenes comunicadas a la Junta Patrimonial para hacer efectivas las cobranzas de los atrasos y deudas de los derechos patrimoniales; teniéndose en consideración la absoluta falta de fondos en la Real Tesorería de Ejército para satisfacer en parte las necesidades imperiosas para la defensa del Reino, debía mandar y mando: que para hacer efectivas las cobranzas de las cantidades por que se procede en estos autos, sin las morosidades que se notan en los mismos, para D. Luis Gallego (a quien se da Comisión) al Lugar de Benifayó de Falcó, y si dentro de 24 horas de como fuesen requeridos -- los deudores, no satisficieran el total importe de las respectivas deudas, proceda sin la menor dilación a vender en pública Almoneda los bienes que tuviesen embargados, sujetando al embargo los que no estuviesen... procediendo en todo breve y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones..." (17).

Algunos ramos empezaban a sufrir dificultades en sus subastas. En Diciembre de 1810 se iniciaron las diligencias para el arriendo de las hierbas de los límites por un periodo de tres años. El remate hubo de suspenderse dos veces consecuti-

vas por falta de posturas competentes. Al final, el Intendente, ante la perspectiva poco halagüeña de administrar el ramo, aceptó la cantidad de 2.000 libras anuales ofrecida por Mariano Pennella, quien alegó "que es el único precio que puede apetecerse en el tiempo tan crítico como el que nos hallamos. Pues al paso que no producen las islas tanto como antes, hay también pocos ganados y se dan muy pocas licencias" (18). Aunque no explicitado, subyacía en realidad el temor al largo contencioso entre el Ayuntamiento de Sueca y el Real Patrimonio y sus arrendadores que, iniciado en 1809, continuaba todavía, con indicios claros de prolongarse más tiempo ante el empecinamiento y la obstinación de sus vecinos. Volveremos más adelante sobre este asunto.

El arriendo de las fronteras en 1810 se realizó satisfactoriamente, pero a la semana justa de los remates sobrevino -- una tempestad de lluvias, viento y granizo que arruinó la cosecha casi en su totalidad. El Intendente se vió obligado a nombrar peritos que reconociesen las diversas fronteras y evaluar sus pérdidas. Aunque no conozco el resultado de las peticiones de los arrendadores, es muy probable que consiguiesen -- una reducción considerable en el importe de sus arriendos (19). En 1811, y a instancias del inspector de Víveres para el Ejército, los arrendadores y deudores fueron obligados a satisfacer sus pagos en frutos "para satisfacer las necesidades del ejército". Debió nombrarse un Comisionado especial encargado -- del cobro de atrasados, cuya presencia en los pueblos circunvecinos al lago motivó la protesta de varios arrendadores solicitando su destitución (20).

Mientras tanto, las Cortes de Cádiz habían dictaminado y abordado el Decreto de 6 de agosto de 1811 sobre abolición de señoríos. Su publicación y circulación por los distintos pue--

blos de Valencia fue harto dudosa: impreso en Cádiz a finales de agosto, "debió llegar al reino de Valencia a mediados de -- septiembre, cuando ya había sido invadido por las tropas francesas y tanto la Junta como la Audiencia se habían retirado a Alzira. La Junta lo mandó imprimir en esta ciudad y lo hizo -- circular, al decir de la comisión de Cortes que redactó el proyecto, con morosidad y tibieza". (21). Al decir del mismo profesor Ardit, lo cierto es que la invasión francesa iba a suponer en este tema un largo paréntesis; paréntesis que incluiría también al señorío de Albufera, objeto de unas nuevas Ordenanzas redactadas y aprobadas ahora por su nuevo poseedor, el mariscal Suchet, al que el mismo Napoleón, en 24 de enero de -- 1814, había nombrado Duque de la Albufera y donado este señorío.

Las Ordenanzas fueron impresas por José Esteban, entu-- siasta afrancesado que costeó a sus expensas una edición del -- Código de Napoleón (22). Constaban de Tres Títulos generales: "Sobre la administración general y económica de la Albufera", "De la percepción de los derechos sobre la pesca de la Albufera y del Mar, y sobre la caza" y "De la organización administrativa y judicial". Pocas o ninguna novedad se introducía en los dos primeros: reproducían, en algunos casos literalmente, muchos artículos de las viejas Ordenanzas de 1761 y 1767, tal como el preámbulo del Reglamento manifestaba que era el deseo del mariscal y nuevo señor de la Albufera: "mantener las ordenanzas relativas a la administración de la Albufera que anteriormente existían...". La Dehesa, los límites y los derechos sobre la pesca y la caza continuaban regulados y administrados en los mismos términos en que lo venían siendo desde la incorporación al Patrimonio Real. Las máximas novedades hacían referencia a la administrativa y judicial del señorío.

Como administrador general de la Albufera se creaba la figura del Director, bajo cuyas órdenes inmediatas debían quedar todos los empleados de la administración económica, y "particularmente encargado de la custodia de los archivos de la Albufera, y de la caja general de mis rentas..." (artículo 48). Cada ocho días debía celebrar y presidir una junta de los representantes o Diputados de cada frontera, invitando al Juez y Abogado de la Albufera. En estas juntas "se tratará de mejorar la agricultura, y de los ejercicios de pesca y caza; en ellas los diputados de cada frontera darán cuenta del abandono o decadencia de los establecimientos, de la conservación de las acequias, del desbroce del lago para facilitar el descenso de las aguas al Mar, de la manutención particular del canal llamado Perelló, y de su cerramiento en los tiempos señalados por reglamentos" (artículo 53). Anualmente convocaría la junta general de pescadores o de sus representantes, "para fijar y señalar a cada uno de ellos los redolines o sitios del lago donde tendrán facultad de hacer sus respectivas pesqueras" (artículo 54).

Se mantenía la figura del Administrador, a cuyo cargo quedaba "la recaudación de las rentas, la administración económica del lago y sus fronteras y la del bosque de la Dehesa" (artículo 57). En tal concepto debía presenciar todas las adjudicaciones de arrendamientos, "que siempre deberán hacerse en pública subasta"; dictaminar los memoriales sobre nuevos establecimientos de tierras y licencias para su enajenación; y trasladarse con frecuencia "a cada frontera, a Sueca y al bosque de la Dehesa" para vigilar el exacto cumplimiento por parte de empleados subalternos de las Ordenanzas (artículos 63 a 66).

Se nombraba también un Escribano, con el "cargo exclusi-

vo de testificar las escrituras, establecimientos de tierras, reconocimientos, ventas, loaciones y cartas de pago". Librará los extractos y testimonios exigidos por el Director y Administrador y haría de Secretario en todas las juntas que celebrase el primero (artículos 71 a 75).

La tercera figura de importancia tras la de Director y Administrador era la de Juez Conservador de los derechos de la Albufera "que ejercerá como anteriormente la jurisdicción civil y criminal en toda su extensión y en la Pescadería de la Ciudad de Valencia". Las apelaciones, sin embargo, ya no se transmitirían por el Consejo Supremo de Hacienda, sino por el "Tribunal Superior de la Provincia" o Audiencia. Este fue el camino que siguió la alegación del Ayuntamiento de Sueca en el pleito sobre el aprovechamiento de las hierbas de su frontera, que luego veremos. El Juez Conservador debía asistir a las juntas de las fronteras siempre que el asunto reclamase su presencia; y sustituir al Director en su ausencia. (artículos 67 a 70). La administración judicial se completaba con un Abogado ("que nombraré entre los que componen el Colegio de Abogados de la Ciudad de Valencia") y un Agente Procurador, adjunto a la Dirección general "para activar los procesos y restitución de autos".

Cerraban el cuadro administrativo una serie de cargos subalternos como el Credenciero de la Pescadería de la Ciudad, ocho Diputados de frontera, elegidos en cada una de ellas "entre los tres candidatos que los terratenientes tendrán derecho a presentar", un Jurado y Teniente-Jurado de Pescadores, también nombrados "entre los tres candidatos que presentarán los pescadores", Regadores y Dos Guardas de la Dehesa (23).

Pocas más, exceptuando estos Reglamentos u Ordenanzas, fueron las novedades que se debieron introducir en la Albufera

en el corto espacio de tiempo que perteneció a Suchet. Según Ardit, "el cuidado en instalar unos cuadros administrativos -- eficientes fue la característica más sobresaliente del sistema de gobierno de Suchet". De burócrata eficiente cabe calificar a Agustín de Quinto, abogado aragonés, antiguo colaborador de Suchet y nombrado luego director general de la policía, oidor de la Audiencia y Juez Conservador de la Albufera (24). Es este el único nombre seguro que sabemos formó parte del aparato administrativo de la Albufera. Parece ser que el anterior Administrador, D. Antonio Vives, siguió desempeñando el mismo cargo, aunque posiblemente más por su preparación técnica y conocimiento de la administración de la Albufera, que por convencimientos políticos que le pudiesen catalogar como afrancesado. De hecho, fue rehabilitado en el periodo absolutista.

Durante éste, en concreto, en 1816, la Mayordomía Mayor inició un expediente con vistas a la posible reclamación al Gobierno francés de las cantidades que se suponía había recaudado indebidamente el mariscal en concepto de atrasos tanto de la Albufera como del señorío de Sueca. Según una relación del Contador de Valencia, Suchet se había apropiado indebidamente de 1.120.482 reales 22 maravedis, solo por deudas debidas al Real Patrimonio antes de la ocupación francesa. (25). La cifra parece descabellada, máxime si tenemos en cuenta el corto espacio de tiempo de ocupación efectiva de la Ciudad de Valencia, a menos que supongamos una inusitada aceleración de expedientes pendientes por parte de la flamante administración francesa. En cualquier caso, no dispongo de ningún dato que pueda, en el aspecto económico, arrojar alguna luz sobre la actividad en la Albufera en 1812. Ni siquiera puedo asegurar que los arriendos de la partición de frutos pudiesen realizarse en septiembre, como todos los años. Existe solamente constancia de que algunos arrendadores, cuyos ramos en arriendo se habían es

tablecido por varios años, fueron llamados a presencia de las nuevas autoridades para confirmar los mismos y que se negaron a continuar en ellos, exigiendo la rescisión de los contratos (26).

La ciudad fue evacuada por Suchet y sus tropas el 5 de julio de 1813. Pocos días después se hacía pública el Real Decreto de 19 de julio de 1813 que hacía extensivo a los bienes del Real Patrimonio la supresión de los privilegios prohibitivos y exclusivos establecida en la ley de abolición de señoríos de 1811. El 13 de septiembre de 1813, el Decreto sobre clasificación y pago de la deuda nacional incluía, entre los bienes que actuarían como hipoteca general, las fincas y bienes de la Corona que estuvieren incluidos en el artículo 214 de la Constitución. Dichos bienes pasaban a ser administrados por la Junta de Crédito público quien debía proceder, en un plazo adecuado de tiempo, a su tasación y venta. El Real Lago de la Albufera se había convertido en Lago Nacional y el Intendente, Don Hermenegildo De Llanderol, se intitulaba también "Baile General del Patrimonio Nacional". A pesar de estas trascendentales medidas que empezaron a afectar de pleno al antiguo Patrimonio regio, cuando las perspectivas de la guerra empezaban a vislumbrarse a favor del ejército nacional, el mecanismo administrativo y económico de la Albufera se puso de nuevo en marcha repitiendo funcionamientos y medidas anterior. El 9 de septiembre de 1813, el Baile del Patrimonio Nacional, publicaba un bando en el que, de forma sintética y extractada, recordaba las principales disposiciones contenidas en las Ordenanzas de 1761, "informado de que por algunos sujetos se contraviene a lo dispuesto por las Ordenanzas mandadas observar por S.M. en 18 de julio de 1761 para la conservación, régimen y buen uso de la Albufera de esta ciudad, su dehesa, límites y demás derechos anexos y pertenecientes a esta pose--

sión...". Posesión y derechos que eran reclamados ahora en -- nombre de la Hacienda Nacional (27). Los arriendos se resta-- blecieron normalmente en septiembre de 1813 sin que consten -- especiales dificultades en la celebración de los remates y ad-- judicación. El periodo revolucionario estaba tocando a su fin con el único balance positivo de unos Decretos tardíos cuya -- ejecución impediría la ya inminente reacción absolutista. Pe-- ro analicemos más detenidamente en profundidad estas disposi-- ciones que tuvieron por objeto, directa o indirectamente al -- Real Patrimonio.

2.- Patrimonio Real y ley de abolición de señoríos: una imbricación necesaria.-

Ya se apuntó la escasa repercusión inmediata que tuvo -- en el Reino de Valencia la ley de abolición de señoríos de 6 de agosto de 1811. La invasión francesa, con el neto carácter contrarrevolucionario que revistió en tierras valencianas, pa-- ralizó de hecho cualquier posible acción encaminada a su pue-- ta en práctica. En realidad, desde que se desencadenase el -- proceso revolucionario en mayo-junio de 1808, no parece que -- las dificultades en el señorío de la Albufera fuesen otras -- que las ya consignadas de la situación de endeudamiento de -- los arrendadores y los esfuerzos de las autoridades por acti-- var unos atrasos que consideraban vitales en momentos de apu-- ros financieros. Desconozco la situación que se pudo crear en las Bailías del Reino respecto a los bienes y derechos del Mo-- narca, pero todo parece indicar que nada de especial relevan-- cia debió ocurrir en las mismas. La única disposición que me consta de esta primera etapa, antes de la llegada de Suchet, es una Orden de Suprema Junta Central, fechada en Sevilla a 3 de enero de 1810, por la que se rescindía el contrato del --

arriendo de "varias de Bailías" a instancia de los mismos -- arrendadores, y se exigía el nombramiento de "administradores celosos, idóneos y fieles que recauden los derechos del Real Patrimonio" (28). Indicio, posiblemente, de dificultades y -- contratiempos que, no obstante resulta prematuro atribuir a -- una resistencia por parte de las enfiteutas a hacer efectivas sus obligaciones con el Real Patrimonio. El tema, no obstante, debería ser estudiado con más atención.

Sólo dos casos de resistencia y oposición a los derechos feudales pueden citarse, y ambos referidos al Común y Ayuntamiento de Sueca. En abril de 1809, los arrendadores de las -- hierbas de los límites de la Albufera, D. Isidoro Moliner y D. Joseph Prats, se quejaron ante el Intendente y Administrador de la Albufera de la pretensión del Ayuntamiento de Sueca de disponer libremente de las hierbas de su frontera, sin hacer uso del derecho de tanteo estipulado en las Ordenanzas de la Albufera y en los contratos de arriendo y sin, por supuesto, pedirles licencia a ellos como arrendadores. Administrador y Asesor Patrimonial fueron contundentes en sus respuestas: que debían cumplirse los contratos de arriendo; que ningún vecino tenía derecho a aprovecharse libremente de las hierbas y que si el Ayuntamiento pretendía alegar alguna posesión inmemorial debía justificarla ante el Intendente. En agosto, una nueva -- instancia de los arrendadores daba cuenta de lo infructuoso -- de las diligencias practicadas; éstas no habían supuesto otro mérito

"... que el de su continuación en el uso y aprovechamiento de dichas hierbas, sin licencia ni permiso alguno, y sin atender a los derechos que a los recurrentes pertenecían, desentendiéndose de todo y utilizándose sus vecinos como si fuese absolutamente de su dominio, destrozando las hierbas, en tales términos, como que una partida que

estaba mandado se reservase de todo ganado por criarse en ella la broza de tejer barracas, con destino a la reposición, por las muchas que hay destruidas en esta huerta, y con cuya condición a los demás herbajantes se las han prestado las licencias; tampoco ha sido exonerada del abuso, pues de continuo se hallan pariendo 500 o más cabezas de ganado..., de modo que los suplicantes, sobre no percibir producto y estar atendidos al contingente del remate, quedarán éstos sin poder lucrar el tanto que les debía producir el derecho de la broza... Se nos hace mayor el considerar la falta de subordinación y obediencia a los preceptos benignos de V.S. pues no obstante de habersele mandado a la villa de Sueca, por tres distintas veces presentasen legítimo título en aprovechamiento de dicha frontera, nada han presentado en el dilatado tiempo transcurrido..."

Sólo ante la formación de un expediente gubernativo por parte del Fiscal Patrimonial, D. José Antonio Sombiola, notificándosele al Ayuntamiento y obligándole a su comparecencia ante el Tribunal del Real Patrimonio, consintió aquel al nombramiento de dos apoderados y representantes. En noviembre, tras dilaciones y apremios del Fiscal para que alegasen sus derechos ante el Tribunal, expusieron por fin sus argumentos. Estos, en realidad, eran bastante inconsistentes. Más bien parecían destinados a ganar tiempo y a dilatar las diligencias: los pleitadores no habían presentado la escritura que les atestiguae como auténticos arrendadores y, en todo caso, debían haber avisado a la Población "a qué estaban obligados". Por otra parte, el Ayuntamiento no podía responsabilizarse de las acciones de algunos de sus vecinos contra quienes, en realidad, debía recaer la demanda. Existía, no obstante, en la alegación una defensa implícita de esas acciones, ya que

"Los vecinos actuales no han hecho sino continuar lo que habían visto se observaba de tiempo anti--quísimo, sin que se les tuviese prohibido ni por la Administración, ni por los arrendadores de las

fronteras. Si a esto se añade el indisputable derecho que tienen los vecinos de cualquier Población de aprovecharse de los pastos, leñas y servidumbres rústicas en los términos de sus Pueblos para sus usos propios y el más privilegiado de apacentar los ganados que sirven para el Abasto de dichas Poblaciones, pues sin ellos no pueden subsistir éstas, se reconocerá cuán repugnante es a la disposición de derecho a la subsistencia de los Pueblos la pretensión no sólo de unas cantidades adeudadas como suponen, sino la prohibición de que puedan lograr los tales aprovechamientos...

Los arrendadores hábilmente supieron presentar los agravios contra ellos cometidos como atentados a las regalías y privilegios del Rey en la Albufera:

"Sabemos lo que al Rey le pertenece, los privilegios de su Real Patrimonio, y Hacienda, y lo que son derechos de los particulares vasallos, sin deberse confundir éstos con aquellos, ni poderles causar el más mínimo perjuicio, directa ni indirectamente, bastando decir que el Real Patrimonio es dueño del Real Lago, sus límites y fronteras; que las hierbas, broza y demás útiles de todas ellas nos los tiene arrendados..."

El pleito sufrió dilación tras dilación, consecuencia de las trabas y de la lentitud con que operaban el Ayuntamiento y sus representantes, objeto en más de una ocasión de apremios para que trasladasen Autos y presentasen certificaciones. Por fin, en 7 de septiembre de 1812, siendo dueño de la Albufera Suchet, fue dictado Auto definitivo:

"Se declara que la villa de Sueca, no habiendo usado como no usó del derecho de tanteo, y de consiguiente haber pasado a ser arrendadora de las hierbas de su frontera, no ha debido aprovecharse de ellas, y ha carecido de derecho y facultades para ejecutarlo, y constando como consta suficientemente que los vecinos que quisieron hacerlo se utilizaron de dichos productos, sin que por la Justicia y Ayuntamiento se les prohibiere; sin em

bargo de las órdenes que al efecto se les comunicaron. Se condena a los Individuos del Ayuntamiento de los años 1808 y 1809 al pago de la cantidad de 737 l. 4s. importe del arriendo desde el primero de enero de 1808 hasta el 7 de octubre de 1809, y en todos las costas; y se le preserva su derecho para que puedan deducirlo, o bien contra el Común de dicho Pueblo, o contra los particulares vecinos que se aprovecharon de dichos efectos".

El representante del Ayuntamiento, José Gallo, apeló ante la Audiencia, pero los autos quedaron sin cierre el 23 de marzo de 1813, pasando posteriormente a la "nueva" y "legítima" Audiencia constituida tras la marcha de Suchet. Esta aceptó las apelaciones del representante de Sueca pero negó la petición de uno de los arrendadores, D. José Prats, en el sentido de que la causa fuese devuelta al Juzgado de la Albufera. Por el contrario, los autos fueron remitidos al Juez Ordinario "del pueblo más inmediato a la frontera de la Albufera sitio de las hierbas que se disputan", es decir, de Sueca, quien ordenó el inicio de los alegatos el 5 de febrero de 1814. Restablecido el gobierno absolutista y reestructurado el Real Patrimonio y su jurisdicción privativa, la causa recayó de nuevo, en el Tribunal privativo de la Bailía a cuya frente se encontraba el recién reinstaurado Baile General. (29). Si los vecinos y Ayuntamiento de Sueca habían albergado alguna esperanza para el reconocimiento de sus pretendidos derechos y posesión inmemorial, ésta debió desde luego desvanecerse con la reinstauración de un Tribunal privativo cuyos componentes, como repetidamente fueron acusados, actuaban al mismo como Jueces y partes.

Este fue, como ya he dicho, uno de los pocos casos constatados de resistencia -legal, todavía- a los derechos y prerrogativas del Real Patrimonio desde que se iniciase el proceso revolucionario. En el fondo del mismo parecía subyacer la

vieja pretensión del común de Sueca de no reconocer más límites para su término particular que el que marcasen las aguas del lago. Pretensión que, como sabemos, sufrió un duro quebranto tras el amojonamiento practicado en 1761 por el Juez Carrasco y que curiosamente volvió a resurgir en un momento especialmente crítico y confuso para el Real Patrimonio, en general, y para el señorío de la Albufera, en particular. Poca importancia tenía para los vecinos de Sueca el que, tras la marcha de las tropas invasoras, ese Patrimonio fuese calificado de Nacional y se les acusase de querer defraudar los intereses de una Hacienda ahora también nacional.

Más trascendencia, por su significación y proximidad al Decreto de 6 de agosto de 1811, tuvo la negativa a efectuar la partición de frutos. El 1 de octubre de 1811 fueron sacados a subasta para su arriendo una serie de derechos y regalías pertenecientes a S.M. en el pueblo y término de Sueca, tras el secuestro de los bienes de Godoy. Se trataba de 4 hornos, 4 panaderías, 3 tiendas, el abasto del vino, el diezmo menor del paner, el oficio de Fiel Corredor, 469 hanegadas de tierras de arroz y "otras tierras de año y vez". Lo ocurrido tras el arriendo lo relató días más tarde el propio Administrador, D. Antonio Vives:

"El incidente ocurrido en esta villa sobre haberse negado a contribuir a S.M. en la ordinaria partición de frutos los sujetos de que dé a V.S. parte el 16 y 17 de los corrientes, ha hecho su curso natural, y en el día se niegan casi todos los vecinos, y es exoner a los insultos del pueblo a los que se envía inútilmente a recoger la partición de S.M.

Quando recibí la orden de V.S. del 20 en -- que me copiaba la que dirigía a esta Justicia y Ayuntamiento, la trasladé a dicho cuerpo y Justicia para que en el bando hacedero se expresase manifiestasen los vecinos las alubias que hubiesen --

cogido como uno de los frutos que deben contribuir a la partición expresada, por razón de no haberse cogido alubia alguna en los tres o cuatro años anteriores, y sí en el presente, pues aunque en corta cantidad no las manifestaban los cosecheros.

A este atento cuanto indispensable oficio, se siguió un insulto de parte de la Justicia y -- Ayuntamiento, que en vez de contestarme por sí, -- mandaron a su Secretario, el Escribano del Señorío, inferior mío, me contestase de su orden, y -- hizo con la propia fecha del 20, diciéndome que -- mi oficio se refería a otra de V.S., suponiendo -- le habría recibido aquella Justicia y Ayuntamiento, y como no se había verificado no se me podía contestar directamente sobre su contenido; desentendiéndose así de mi petición.

Usé de moderación, devolviendo el referido papel al día siguiente 21, advirtiéndome recibirían las contestaciones a mis escritos siempre que vinieren en debida forma: pero han llevado adelante su sistema y no me han contestado, ni aún dado -- cumplimiento a la Orden de V.S. cuyos efectos habíamos visto.

Para no omitir gestión prudente que estuviese de mi parte, acudí con el expediente contra Girona, Ruiz, Segarra, Teresa Mulet y Martinez Ferrando, entregando el escrito anteayer a las nueve de la mañana; pidiendo se me admitiese justificación de los hechos, y se examinasen los testigos que cité; que se publicase el bando que V.S. tenía mandado, de cuya orden acompañé testimonio para que se uniera al expediente; y protesté los daños, menoscabos y perjuicios de la dilación, -- principalmente el atraso de la recolección, a causa de estarme mandado repetidas veces de Orden de la Junta Superior del Reino, la acelerase para el abasto del Ejército del artículo de menester que llegaría a faltar negándose y escusándose los vecinos a contribuir con los derechos de S.M., fundados en que la Justicia no apremiaba a los que -- se habían negado, ni publicaba bando para que contribuyesen: mas ni con semejante paro, en mi concepto muy fuerte, ni con ser transcurridos dos -- días se me ha hecho saber más providencia que la de estar nombrado Asecor, el del Ayuntamiento, el Dr. D. Vicente Ferrando, y haber pasado a su dictamen el expediente y mi última instancia.

He puntualizado todos los hechos, aunque con molestia de V.S., para la debida instrucción del estado y circunstancias de este acontecimiento, -- suscitado por pocos, sostenido por más pocos, y recibido con gusto general por el brillo aparente -- con que halaga la codicia". (30)

Sorprende la proximidad de esta resistencia al recién aprobado Decreto de Cortes de 6 de agosto sobre señoríos. No sólo entendían los vecinos que el mencionado Decreto había -- abolido prestaciones como la partición, sino que todo él era aplicable a los señoríos del Rey. La respuesta dada por las autoridades, y en concreto por el Contador del Patrimonio, en el sentido de que nada había cambiado en los dominios particulares del Rey y que el mencionado Decreto era aplicable solamente a los señoríos particulares, poco debió contribuir a solucionar el problema planteado. Aunque ciertamente, dejaba sobre el tapete una cuestión harto problemática: hasta qué punto los señoríos de realengo eran asimilables a los mobiliarios y, por tanto, sometidos a sus mismas leyes reguladoras o abolicionistas y qué utilización pensaba hacer el nuevo Estado del Patrimonio Real. Facetas distintas de una misma cuestión en torno a la cual se irían perfilando y sedimentando intereses y proyectos divergentes.

Como ya se apuntó, serían necesarios estudios más detallados que pusiesen al descubierto las posibles repercusiones del Decreto abolicionista sobre el Real Patrimonio de Valencia. Tales estudios deberían partir del presupuesto metodológico, tantas veces señalado, de una identidad sustancial entre señoríos laicos, eclesiásticos y realengos. Identidad que aboca a una similitud en sus relaciones de producción, aunque el titular del Real Patrimonio, el Monarca, concentrase en su persona las facetas de señor particular de unos dominios y representante de la máxima instancia política de la Nación. Es-

ta particularidad debe ser valorada y considerada en su justa dimensión pues de ella derivaría una peculiar posición de los bienes de realengo en el seno de la nueva articulación social y política que se empezaba a gestarse a partir de 1808. De momento, debemos suponer que indujo a los legisladores de Cádiz a actuar, en este tema concreto, de manera distinta a como lo hicieron con los otros señoríos. El fin que esperaban dar a los bienes de la Corona era también distinto del que finalmente aguardó a los señoríos laicos.

Muchos enfiteutas valencianos, sin embargo, no debieron entender demasiado las peculiaridades de su señor y de sus dominios. Las prestaciones a que estaban sometidos en virtud del dominio directo del monarca no diferían en absoluto de las de otros señoríos o Estados: partían sus frutos, pagaban el tercio-diezmo y otras rentas decimales, el producto de sus transacciones se hallaba gravado con el laudemio, sufrían alguno de los monopolios señoriales y pagaban por la utilización de hierbas, leña y caza. En consecuencia, pudieron verse presos de la misma "confusión" que sus homólogos en los señoríos mobiliarios a la vista del Decreto abolicionista. Y cuando la Junta Nacional de Crédito Público, en nombre de la Nación, se incautó de muchas fincas pertenecientes al Patrimonio Real, no entendieron en absoluto las razones por las que debían seguir la Junta- seguir pagando sus prestaciones.

Es sabido que el Decreto de 6 de agosto de 1811 ha sido objeto de análisis e interpretaciones diversas desde posturas metodológicas claramente antagónicas (31). Aunque no creo que sea éste el lugar apropiado para tratar el tema en profundidad, ni es mi intención, debe mencionarlo cuando menos en relación al hecho del Real Patrimonio.

Pese a su falta de concreción en aspectos esenciales co

mo presentación de títulos o clasificación de prestaciones - (punto este último que quizá hubiese resultado más productivo en la práctica que la famosa discusión en torno a señoríos jurisdiccionales / señoríos territoriales), el Decreto abolicionista dejaba en claro una serie de puntos:

-quedaban suprimidas las jurisdicciones privativas y especiales en manos de particulares y se incorporaban, automáticamente, a la Nación (artº 1). Se culminaba, de esta manera, el largo proceso incorporacionista y unificador llevado a cabo, sobre todo, por los Borbones en la segunda mitad del siglo XVIII, al tiempo que se sentaba uno de los pilares básicos de la construcción del nuevo Estado burgués (32).

-Se abolían igualmente los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos: pesca, caza, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas y montes... El conjunto de estos privilegios, según el profesor Artola, "caracterizan al titular como monopolizador de comercio e industria en su señorío ..." (33) Su desaparición debía repercutir, lógicamente, en una mayor facilidad de comercialización del excedente campesino y en la posibilidad, teórica, de un desarrollo de la comunidad campesina, "con arreglo al derecho común y a las reglas municipales".

Al margen de estos dos puntos -cuya relación con el Patrimonio Real veremos a continuación-, el resto del contenido del Decreto fue objeto, en el momento de su redacción y discusión en las Cortes y después de promulgado, de un debate que se centró sobre todo en sus artículos 5º y 9º: es decir, discusión en torno a señorío jurisdiccional -señorío territorial y el problema de la presentación de títulos.

El artículo 5º, al proclamar que "los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular", planteaba de pleno la cuestión de si era posible la existencia de lo "territorial"

con independencia de lo "jurisdiccional" o si, por el contrario, jurisdicción y dominio eran circunstanciales e inseparables en la formación histórica del señorío, Ni qué decir tiene que la interpretación que triunfó fue la primera, asegurando de esta manera en manos de los antiguos señores unas posesiones territoriales cuyos derechos de propiedad habían sido hasta entonces cuando menos confusos.

El artículo 9º del decreto de 1811 prescribía la obligación de presentar títulos de adquisición para aquellos señores que se considerasen con derecho a indemnización, por haber obtenido la jurisdicción por título oneroso o como remuneración de grandes servicios. "Pero la cuestión fundamental - en palabras de Moxó- no se centra sobre la indemnización a percibir..., sino por el contrario, la gravedad del negocio - se percibe en la relación con la subsistencia del elemento territorial, como propiedad privada. ¿Deben los señores presentar sus títulos como requisito previo para obtener tal reconocimiento? O por el contrario ¿serán los pueblos o antiguos vasallos quienes deberán acreditar que los derechos que el antiguo señor y nuevo propietario pretende percibir son de carácter jurisdiccional o en todo caso carece de título legítimo - para exigirlos?" (34). De la importancia de este tema da idea el que fuese necesaria una sentencia del Tribunal Supremo (27 de marzo de 1813) y una minuta de Decreto aclaratorio del de 6 de agosto de 1811 (10 de noviembre de 1813). En ésta se establecía que "para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en clase de propiedad particular, deberán - los poseedores acreditarlo previamente con los títulos de adquisición"(35). El problema, sin embargo, no quedaba del todo zanjado y tendremos que esperar las Cortes del Trienio para verlo resurgir de nuevo.

El desarrollo de los principales aspectos del Decreto - abolicionista ocuparía bastantes más páginas de las aquí dedicadas. Pero sólo los he expuesto en apretada síntesis a fin - de ponerlos en relación con el tema concreto del Real Patrimonio. Concretamente, la pregunta que cabría hacerse sería: - ¿se encontraba en el ánimo de los legisladores de Cádiz alinear los señoríos reales al lado de los mobiliarios?. La respuesta, en principio, ha de ser no. La naturaleza un tanto -- particular de los señoríos de realengo, en cuyo título confluía la máxima jefatura del Estado; la difícil separación en la práctica, sobre todo a partir del siglo XVIII, entre el erario procedente del Patrimonio y lo que tendía a configurarse cada vez más como una Hacienda "pública" o general; las dificultades hacendísticas del nuevo Estado, y el surgimiento de una nueva concepción de la soberanía que establecía la separación de los conceptos Corona / Nación, primando extraordinariamente el segundo sobre el primero... fueron realidades que contribuyeron a dar un tratamiento especial al Real Patrimonio.

Sin embargo, la publicación del Decreto de 6 de agosto no dejó de afectar, en algunos aspectos, a los dominios del - Rey, aunque he de adelantar aquí que los paralelismos más fuertes, incluso a nivel doctrinario, se producirían en el Trienio y a partir de 1834.

De todas las disposiciones emanadas de la Ley de abolición de señoríos, la que más afectó al Patrimonio Real fue la relativa a la supresión de los privilegios prohibitivos y exclusivos. Pero incluso para ello fue necesaria la publicación, el 19 de julio de 1813, de un Real Decreto específico cuyo -- preámbulo hacía mención precisamente a "la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la propiedad general

o el interés de los comprendidos en sus resoluciones", en un claro reconocimiento de las propias limitaciones prácticas y - del confusionismo que estaba desencadenando el Decreto de 6 de agosto.

El Real Decreto sobre Patrimonio Real constaba de 5 artículos. Por el primero se hacía extensiva la abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos a los "Pueblos de las Provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demás del Reino que por el Real Patrimonio, Censo de población u otro título, sufren los gravámenes de que por dicho Decreto se libertó a los de señorío". En consecuencia, los habitantes de esas provincias podían, en lo sucesivo, "edificar hornos, molinos y demás artefactos de esa especie libremente", sin sujetarse a escritura de establecimiento ni al dominio directo del Real Patrimonio (36). El artículo 3 decía textualmente: - "Los derechos de Laudemio y Fadiga y las demás pensiones y -- gravámenes impuestos en uso del directo dominio quedan igualmente suprimidos y abolidos". Y por el 4 se declaraban libres del pago de pensiones y "demás gravámenes" a los poseedores de hornos, molinos y demás, edificados, hasta el día el dominio útil (37). En síntesis, pues, se establecía la libertad de -- construcción y disfrute de estos artefactos y se convertía a los enfiteutas en propietarios al considerarles el dominio -- útil con el directo.

Fue ésta, como ya se ha dicho, la repercusión más directa que la Ley de abolición de señoríos tuvo sobre el Real Patrimonio. El problema de la jurisdicción en sentido estricto, tal como se entendía en los primeros artículos del Decreto de 6 de agosto, no tenía razón de ser en los dominios patrimoniales del Rey. De lo que se trataba era precisamente de equiparar los pueblos de señorío con los de realengo (aunque ahora este término, con el proceso de unificación jurisdiccional, -

no tenía ya sentido) en cuanto a nombramiento de los justicias y demás cargos públicos. Sólo una interpretación más amplia - de este Decreto y la consideración de jurisdiccionales para - todos los censos y prestaciones que se pagaban en virtud del dominio directo del Rey (38), podían haber puesto en duda la legitimidad de su conversión en contratos de particular a particular. Pero esta posibilidad no se plantearía sino años más tarde, tras la funesta experiencia de la reforma de Fernando VII. Y para entonces, el problema de la jurisdicción se había complicado ya sobremanera con la existencia de Tribunales especiales y privativos en las distintas Bailías del Reino.

Cabe decir, por último, que la discusión entablada en torno a los conceptos de jurisdicción / dominio, o en torno a la posibilidad de desgajar de un mismo señorío sus dos componentes básicos, tampoco alcanzó de manera directa al Real Patrimonio. O mejor dicho: por lo que mira a sus efectos sobre los dominios patrimoniales de la Corona, éstos se dieron por sobreentendidos. Se abolía "lo jurisdiccional", y "lo territorial" pasaba a la Junta de Crédito Público. Pero los enfiteutas seguían obligados a pagar sus censos y otras prestaciones. La única diferencia era que el Rey había sido sustituido por la Nación.

3.- El Patrimonio Real y la deuda del Estado.

Ya he indicado en otros apartados la estrecha relación entre la hacienda real y los bienes patrimoniales de la Corona. Los Austrias mantuvieron la ficción de una administración independiente, respecto a la general de la hacienda, en sus posesiones en el Reino de Valencia. Los Borbones, al suprimir la figura del Baile General y la de Maestre Racional, dieron

un importante paso hacia una identificación de ambas realidades: a partir de ese momento, el Patrimonio Real formó parte, como un ramo más, del Consejo Supremo de Hacienda. Branchat primero, y Canga Argüelles después orientaron sus reformas teniendo como único o principal punto de mira las dificultades hacendísticas de una Monarquía que cada vez tendía a superponerse, como institución, sobre el resto de la sociedad.

Las Cortes de Cádiz, al legislar sobre la reforma de la Hacienda y, más en concreto, al tratar el tema de la deuda nacional, echaron mano, una vez más, del manido Patrimonio Real. Tal vez no fuese ajeno al hecho el que Canga Argüelles formase parte de la Comisión de Hacienda. Se abordaba, de esta manera, otra vez, aunque con una táctica y unos planteamientos bastante distintos a los de la Ley general de abolición de señoríos, el tema de los bienes de la Corona.

La guerra de la independencia, con la consiguiente desarticulación de todos los sectores de la vida del país incidió, como es ya sabido, sobre una situación crítica a muchos niveles, especialmente por lo que se refiere a los problemas de la hacienda y de la deuda nacional. Esta había pasado de representar el 11'9% en el total de los ingresos del Estado en el periodo 1788-1791, al 35'9 % en 1803-1806. A la inversa, los ingresos tributarios pasaron del 76'9 % al 50'4 % (39). Años después, en pleno periodo constitucional, en marzo de 1811, el Ministro de Hacienda, Canga Argüelles, presentaba a las Cortes un amplio informe en el que, entre otras cosas, daba cifras del total de la deuda: en marzo de 1808 ésta ascendía a 5.972.871.647 reales; cuatro meses más tarde subía a 7.1944.255.839 reales según la Caja de consolidación de vales y el algo más según el propio ministro (40).

Objetivo prioritario del nuevo Estado, en pleno proceso

revolucionario, sería el reconocimiento universal de esta deu da (Decreto de 3 de septiembre de 1811), su extinción y el -- restablecimiento del orden y la confianza entre los acreedo-- res. En ningún momento el Estado aceptó --a semejanza, por ejem plo, del Directorio francés-- declararse en bancarrota. Una y otra vez se insistió en el derecho de los acreedores a ser re sarcidos, incluso en el valor nominal de sus créditos (41).

La insistencia y casi el empecinamiento de una gran par te de los Diputados gaditanos en este asunto respondía no só-- lo a razones de carácter económico sino, sobre todo, social. El problema de los vales reales afloraba una y otra vez en las discusiones. Y hablar de vales reales era tanto como ha-- cerlo de sus detentadores: la burguesía. En un tono bastante retórico y utilizando unos términos abstractos que pretendían, quizá, enmascarar la verdadera trascendencia del proyecto, -- Canga Argüelles, en el informe arriba mencionado, advierte de los peligros de no amortizar dichos vales: "La mano del hom-- bre prudente esconderá sus tesoros, y dejará perecer la patria entre las convulsiones de la necesidad, antes que fiarle el -- precio de sus ganancias o de sus economías (42). Paradógica-- mente, era el mismo Canga Argüelles que años atrás, en 1806, se oponía a la enajenación de bienes del Patrimonio Real en -- Valencia para consolidar esos mismos vales reales. Ahora se -- convertiría en uno de sus más fervientes defensores. Evidente-- mente, la coyuntura y la relación de fuerzas habían cambiado.

Aceptar el reto de extinguir la deuda nacional implica-- ba necesariamente poner en funcionamiento los mecanismos de -- la desamortización. Los bienes de la Corona serían uno de los que pasarían a constituirse en hipoteca especial para la ope-- ración financiera. Veamos, en palabras del profesor Artola, -- una síntesis de toda esta problemática: "La cuestión de los --

vales trasciende de lo propiamente económico al campo social, por cuanto supone un enfrentamiento de la burguesía, tenedora de vales, contra los privilegios, que por su resistencia a invertir en ellos sus capitales, apenas han experimentado pérdidas materiales en la época de la crisis. Reintegrar el nominal de los vales será no sólo una operación financiera, sino una necesidad vital para la clase media si pretende subsistir ... Y desde el momento en que el Estado español no consigue - crear un superávit, no quedará otra solución que la satisfacción de los vales, desamortizando bienes comunales y eclasiásticos, lo que supone un desplazamiento de la base económica - de poder social, que de este modo pasará de manos de la Iglesia a las de la burguesía, que con esta transferencia logrará no sólo el reintegro de sus créditos, sino un positivo enriquecimiento como consecuencia del desatinado principio de la venta en pública subasta" (43).

Antes de entrar a analizar aquellas disposiciones que, dentro de la problemática más general de la extinción de la deuda nacional, afectaron al Patrimonio Real, quisiera detenerme en un precedente que, en cierta manera, pudo sentar las bases de la actuación de los diputados. Se trata de una decisión de la Junta de Valencia en una fecha tan temprana como 1808. El 11 de junio de ese año, el mariscal Moncey se hallaba ya en Cuenca, camino de la capital valenciana. Ese mismo día, la Junta Suprema de Gobierno de Valencia, comprobada la escasa monta de los donativos voluntarios, decide acudir a un préstamo forzoso de 40 millones de reales para "satisfacer los gastos que ocasiona el Ejército que se apresta en este Reyno".

Los 40 millones se distribuirían de la siguiente manera: 10 millones entre el estado eclesiástico, secular y regular, - del arzobispado de Valencia, Orihuela, Tortosa y Segorbe; 6'5 millones entre los distintos estamentos (nobleza, comercian--

tes, gremios, empleados...) de Valencia y su contribución; los restantes 23'5 millones entre todos los pueblos del Reino. Dicho préstamo, acreditativo del "amor de esos pueblos a la Religión y a l Rey Fernando Séptimo", no adeudaría interés y la Junta se "comprometía" a reintegrarlo cuando las circunstancias mejorasen. Para asegurar el pago a los acreedores forzosos, no se dudó en hipotecar "los estados, fincas y derechos de Sueca y de la Albufera, los pertenecientes al Maestrazgo - de la Orden de Santa María de Montesa y San Jorge de Alfama, a la Encomienda de Torrente, y todas las rentas ordinarias de la Corona en este Reyno" (44).

Es decir, la Junta, como depositaria de la soberanía nacional en ese momento, y cuatro años antes de que la Constitución proclamase de hecho la abolición del Patrimonio Real, se incautaba de fincas y rentas pertenecientes a este patrimonio privado. En cierta medida, era una "nacionalización" a pequeña escala y un anticipo de lo que harían las Cortes poco después. Es de suponer que la entrada del mariscal Suchet en Valencia debió cortar bruscamente lo que pudo ser el desarrollo posterior de esta interesante medida. Pero además, para aquellas fechas, la regencia del Reino y las Cortes habían "centralizado" ya los problemas referentes a la hacienda y a la deuda y habían establecido normas de alcance nacional.

La primera de ellas se relaciona con un Decreto de 22 de marzo de 1811 que ordenaba la anajenación de los edificios y fincas de la Corona a pública subasta y cuyo precedente hay que buscarlo en el capítº 4 de una Real Orden de 24 de noviembre de 1609, comunicada por la Junta Suprema de Defensa. En él se establecía que podían enajenarse los hornos y molinos - pertenecientes al Real Patrimonio, consultando a S.M. los expedientes, y también redimirse a dinero los censos enfiteúti-

cos, pechas, censos, pesos y medidas de la misma procedencia.

Esta disposición, de especial trascendencia en el Reino de Valencia, como todas las que tuviesen por objeto el Real - Patrimonio, motivó un curioso e interesante expediente por -- parte de las autoridades encargadas de su administración en - Valencia. Y digo curioso porque recuerda, en algunos aspectos y en algunos de sus argumentos el que se originó con motivo - de las Reales Cédulas de 1801 y 1805 que suponían un primer - intento de enajenación del Real Patrimonio por Carlos IV. Recordemos la oposición que estos intentos encontraron en el en tonces Contador José Canga Argüelles quien, ahora, desde una posición y circunstancias bastante diferentes, optará, cuando menos, por no entorpecer el proyecto.

Este contemplaba dos supuestos: una enajenación -y se su pone que venta en pública subasta- de los artefactos que tradicionalmente habían constituido el ramo de monopolios del -- Real Patrimonio; y una redención en dinero, de censos enfiteu- ticos establecidos en virtud del dominio directo de ese mis- mo Patrimonio. Se trataba casi con toda seguridad, de arbitrar una fórmula eficaz y rápida que permitiese la recaudación de dinero tan necesario en un momento de conflicto bélico inte-- rior. La Real Orden, de alcance nacional, tenía lógicamente - una especial incidencia en el ámbito valenciano. Fueron las - componentes de la Junta Patrimonial de Valencia quienes obje- taron las insuficiencias y lagunas que dejaba al descubierto el capítulo 4, especialmente su segunda parte que establecía la posibilidad de redimir censos. La primera reacción conoci- da fue la del entonces Contador Interino, Baltasar Martínez, en un informe de enero de 1810. Hacía alusión en él a las di- ficultades y perjuicios que suponía la aplicación, "sensu es- tricto", de esa segunda parte del capítulo 4. Dichas dificul-

tades eran de dos tipos: las unas técnicas ("... ofrece una imposibilidad cuasi física, mientras no se señale el capital y se fijen las reglas que sirven de gobierno y faciliten las redenciones"), y las otras que se enmarcarían dentro de una valoración más personal, y en cierta medida política, acerca de la enfiteusis y del Real Patrimonio. Veamos, según sus -- propias palabras, en qué consistía el problema fundamental:

"La pensión, censo o cánon annuo que responden al Real Patrimonio los dueños útiles de las fincas enfiteutas, como que se impusieron únicamente en reconocimiento del dominio mayor o directo que se reservó S.M. al tiempo de las enfeudaciones, no guardan proporción con el valor que después de reducidas a cultivo y mejoradas con los edificios para que se establecieran, han adquirido los terrenos realengos; ni su producto es comparable de mucho con los luismos que causan las enajenaciones que consisten en la décima parte del precio porque se vendan las tierras y aguas, riegos, molinos, hornos, batanes, almazaras y toda especie de edificios construídos en terreno de realengo, y forman la principal y más considerable renta del Real Patrimonio.

Bajo este supuesto, si la redención de los censos y demás ha de entenderse materialmente -- como suena, sin perjuicio del señorío, no habrá enfiteuta que desembolse un capital que no mejore su condición ni le libra de las otras cargas y obligaciones de la enfiteusis, mucho más sensibles que el censo mismo. Si se trata de que -- consignando el dueño útil el capital correspondiente al cánon quede redimida la finca absolutamente, y consolidado el dominio útil con el directo, sobre que serían de muy poco monto los -- fondos que resultarían, quedaría el Rey enormemente perjudicado con la privación de los luismos y quindenios que por ser infinitamente más interesantes que el rendimiento de las pensio-- nes, no se compensa con el corto capital respectivo a ellas".

No desconocía el Contador los dos precedentes inmediatos de la medida que ahora se pretendía poner en práctica: --

la Real Cédula de 17 de abril de 1801, formada para la redención con vales reales de los censos al quitar y , y la de 17 de enero de 1805, aclaratoria en muchos aspectos de la anterior. Pero también tenía presente que "posteriormente, en Real Orden de 22 de mayo de 1807, se declaró que las cargas y censos al Real Patrimonio de este Reino, de cualquier especie, no estaban comprendidas en esta permisión general de redimir concedida por aquellas Cédulas". Muchos de sus argumentos recuerdan extraordinariamente los formulados en su momento por la Junta Patrimonial de 1805, sobre todo su Fiscal D. Juan Bautista Morau, en contra precisamente de los intentos de enajenación de los bienes del Real Patrimonio. Sin embargo, el Contador actual no pretendía exactamente frenar esa enajenación: "... considero ventajosa para el Rey y el Estado la venta de hornos y molinos del Patrimonio en general, a pesar del desmérito y poca estimación que tienen hoy los bienes raíces, y más útil aún la redención de las fincas afectas a él atendido el miserable producto de un ramo tan vasto...". Tan sólo, desde su óptica, reflexionar acerca de lo que podía ser una operación desastrosa para la hacienda de no establecer reglas precisas que regulasen esa redención y graduasen el capital correspondiente. Máxime cuando partía de una concepción de la enfiteusis en la que era posible desglosar todos y cada uno de sus componentes como si éstos fuesen fruto de un contrato en el que hubiesen sido debidamente pactados por separado: censo propiamente dicho o cánon, luismo, fadiga y quindenio. Y, por tanto, que cabía la posibilidad de separarlos también a la hora de la redención. Una visión o concepción que concuerda con la que en su día defendía el Juez D. Francisco Carrasco, presagiando lo que luego sería la solución definitiva dada por el ordenamiento jurídico burgués a esta figura consuetudinaria. Consideraba el Contador Baltasar Mar-

tinez que de redimirse tan solo el cánon, ningún enfiteuta - arriesgaría su capital para quedar posteriormente en una situación que seguiría reservando en manos del dueño directo de de rechos y prerrogativas tan importantes como luismo o quinde-- nios. Por el contrario, si la redención se refiriese al con-- junto de las obligaciones dimanadas de la enfiteusis -como en realidad parece ser que era el espíritu de la Orden de 1809- el tema adquiriría inmediatamente connotaciones económicas y po líticas de suma importancia que no debían ser desconocidas ni para el Contador ni para otras autoridades imbricadas en el - aparato administrativo del Real Patrimonio.

Tampoco la actitud de Canga Argüelles en este expedien-- te fue todo lo explícita que, quizá equívocamente se esperaba encontrar. Como presidente nato que era la Junta Patrimonial de Valencia se limitó a forzar a ésta a tomar una actitud ante el problema, frente a la propuesta de que fuese el Supremo Consejo de Regencia el que, en última instancia, resolviese - las dudas suscitadas por el Contador y otros miembros de la - Junta como el Fiscal. Se trataba, sin duda, de evitar la posi bilidad de que una decisión de aquel organismo central pudie-- se desvirtuar el hipotético proyecto de enajenación. Sin em-- bargo, en ningún momento se pronunció oficialmente sobre el - asunto. Contemplado con cierta perspectiva, un paso adelante respecto a su actitud de 1806 frente a las Reales Cédulas de 1801 y 1805 (45).

La Junta Patrimonial, sin embargo, tampoco se pronunció. Fueron las Cortes generales las que, por medio del Decreto de 22 de marzo de 1811, cuando Canga Argüelles acababa de ser -- nombrado Ministro de Hacienda, dieron una salida al "impasse" creado. El Prefáculo del Decreto era un claro exponente de su filosofía y de sus objetivos: desgravar al Erario de los gas-

tos que ocasiona el mantenimiento y administración de las fincas y bienes de la Corona y que, además "no se recompensan con sus productos"; trasladar esos bienes a manos particulares para fomentar la riqueza; y reunir "fondos para sostener la sangrienta lucha en que tan justamente se halla empeñada la Nación, a fin de asegurar su libertad e independencia..." Para ello se establecía:

- 1) La enajenación de los edificios y fincas de la Corona excepto los Palacios, Cotos y Sitios Reales (artículo 1).
- 2) Su tasación y venta en pública subasta por los Intendentes de las Provincias no ocupadas y por un precio no inferior a los $3/4$ partes de su tasación (artículos 2 y 3).
- 3) Para el pago podían admitirse vales reales o créditos procedentes de suministros y asientos para los ejércitos, pero siempre que cubriesen sólo la tercera y las dos terceras partes, respectivamente, del precio del remate; el resto debía pagarse en dinero metálico (artículos 5 y 6).
- 4) Los vales recaudados por este concepto debían ser remitidos a Tesorería mayor por el Intendente, "a fin de que hecha su amortización, se de noticia al público de los números de dichos vales amortizados" (artículo 7) (46).

Este Decreto, anterior en algunos meses al de abolición de señoríos, suponía algunas novedades respecto a la Orden de noviembre de 1809 que motivó varias y serias dudas entre los miembros de la Junta Patrimonial (47). En primer lugar, parecía solucionar el problema de una posible devaluación del valor de las fincas subastadas estableciendo previamente un justiprecio y tasación que debía servir de punto de mira en las pujas. En segundo lugar, a diferencia de lo estipulado en 1809 en que se exigía el importe de los remates o redenciones exclusivamente en dinero, aquí se llegaba a una solución mixta que permitiese a un tiempo la amortización de determinada

cantidad de vales reales o créditos por el suministro al Ejército y la recaudación de dinero en metálico. Se trataba, por tanto, de una medida encaminada, fundamentalmente, a recaudar dinero para el mantenimiento de la guerra, pero con la que se pretendía también empezar a solucionar el problema de los vales reales cuyo trasfondo social hacía referencia a la misma clase a la que se pretendía convertir ahora en potencial compradora y, por tanto, propietaria. Por último, anotemos que en esta ocasión no se hacía referencia para nada al problema de las redenciones de censos: se trataba tan sólo de venta en pública subasta de los "edificios y fincas de la Corona".

Este hecho, junto a la manifiesta ambigüedad y falta de concreción en los bienes que debían ser objeto de enajenación introduce serias dudas sobre la similitud, y continuidad en su caso, de ambas disposiciones: la de 1809 y la de 1811. De la primera, no cabe pensar más que se trataba de bienes y fincas afectas al dominio directo del Real Patrimonio y donde la relación dominante entre esta entidad jurídica y los vasallos era la enfiteútica, planteando, por tanto, un claro problema técnico, pero también político, acerca de la redención de las cargas emanadas de esa peculiar relación de producción. Sin embargo, este problema es totalmente soslayado en el Decreto de Cortes de 1811; ¿estaban pensando los legisladores en el mismo tipo de bienes y fincas? La respuesta no puede darse exclusivamente a partir de la lectura del Decreto y sus artículos. Es sintomática la sustitución de "bienes del Real Patrimonio" por la de "bienes y fincas de la Corona": ¿estamos ya en presencia de una dicotomía semejante a la que se establecería con motivo de la discusión sobre arreglo y reglamentación del Real Patrimonio y que supondría una línea divisoria entre bienes de la Corona y, por tanto, susceptibles de ser apropiados por la Nación como máxima depositaria ahora de la sobera-

nía popular, y bienes particulares y privados del Rey y, por tanto, inamovibles en base al concepto y derecho de propiedad? En este caso, ¿qué bienes y fincas se considerarían incluidos en el primer supuesto y cuáles en el segundo?

Creo que, con todas las salvedades que se consideren oportunas, puede aceptarse la hipótesis de que nos encontramos, en un caso y en otro, ante materias distintas, intencionalmente diferenciadas, aunque relacionadas por un objetivo común: la consecución de fondos para hacer frente a las necesidades financieras generadas por la guerra y para solventar el problema económico y político de los vales reales y sus detentadores. Posiblemente, el Decreto de 1811 quisiese referirse a una serie de "edificios" y "fincas" que sin estar sometidos a la cesión de su dominio útil, pudiesen ser objeto de una enajenación en pública subasta, desde edificios o inmuebles pertenecientes al Rey hasta fincas adjuntas a los mismos que debían estar cuidadas y administradas por las autoridades patrimoniales (48). En cualquier caso, es lícito dudar sobre la efectividad, tanto de la Orden de noviembre de 1809 como del Decreto de 1811, por lo que al Real Patrimonio valenciano se refiere. La primera fue paralizada, presa de las dudas y dificultades que su puesta en práctica suscitaba entre los miembros de la Junta Patrimonial. El segundo no debió siquiera tomarse en consideración en un territorio que inmediatamente fue ocupado por las tropas invasoras.

Un paso decisivo en el tratamiento de la deuda nacional fue la creación, por Decreto de 26 de septiembre de 1811, de la Junta Nacional de Crédito Público, organismo que venía a sustituir el establecimiento conocido como Consolidación de Vales Reales. Compondrían la nueva Junta tres personas elegidas por las Cortes de reconocida "providad, talento y patrio

tismo". Su finalidad: consolidar y extinguir la deuda nacional (reconocida por Decreto de 3 de septiembre de 1811), así como restablecer el orden y la confianza en lo concerniente al crédito público. ¿Cómo hacer frente al pago de la deuda nacional y, sobre todo, restablecer esa confianza en los acreedores? - Para ello era necesario, entre otras medidas, disponer de una serie de bienes de los cuales la Nación se hubiese incautado - previamente; es decir, unos "bienes nacionales" que pudiesen ser presentados como hipoteca especial y, en su caso, ser sacados a subasta pública.

Esta fue una de las finalidades, entre otras, del famoso Decreto de 13 de septiembre de 1813 que constaba de dos partes: la primera referida a la clasificación de la deuda nacional y la segunda al pago de esa deuda. Su artículo 17 detallaba los bienes nacionales consignados para el pago de la deuda pública:

- 1º- Los bienes confiscados y confiscables a traidores antes del 19 de marzo de 1812, día de la publicación de la Constitución.
- 2º- Los de temporalidades de los ex-jesuítas.
- 3º- Los de la Orden de San Juan de Jerusalem.
- 4º- Los créditos rústicos y urbanos de los maestrzgos y encomiendas vacantes y que vacasen en las cuatro Ordenes Militares.
- 5º- Los que pertenecían a los conventos y monasterios arruinados y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los Regulares, en uso del Breve de su Santidad de 10 de septiembre de 1802...
- 6º- Las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los Sitios Reales, separando con arreglo a la Constitución los Palacios y demás que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia.
- 7º- La mitad de baldíos y realengos con arreglo al Decreto de Cortes de 4 de enero de este año".

A su debido tiempo, la Junta de Crédito Público sacaría a pública subasta estas fincas y bienes bajo un reglamento particular que se presentaría a las Cortes (artículo 18). Mientras tanto, los bienes que produjesen formarían un fondo especial de amortización (artículo 30) (49) sin embargo, ésta como otras medidas tendentes a la tan esperada reforma de la Hacienda que sólo empezaron a arbitrarse a partir de 1813, "se las llevó por delante" la vuelta al poder absoluto de Fernando VII (50).

4.- El Decreto sobre Patrimonio Real.

La aplicación adecuada del apartado 6º del artículo 17 - del Decreto de 13 de septiembre de 1813 suponía la necesidad, ya establecida en el artº 214 de la Constitución, de una Comisión especial que deslindase claramente los bienes que quedarían abscritos a la Corona y aquellos de los que se incautaría la Nación. La misma falta de concreción del Decreto de 1811 que he comentado arriba, se repetía en el artículo constitucional y reaparecía en este apartado 6º del artículo 17.

Mientras esa Comisión no acometiese decididamente ese -- deslinde -- tarea técnica pero también eminentemente política -- cabían mil y una conjeturas: desde suponer la anticonstitucionalidad del llamado Patrimonio Real, hasta considerar que nada o muy poco había cambiado. A favor de esta última postura actuaba, sin duda, el paso del tiempo sin que ninguna Comisión se decidiese a aclarar y concretizar el mencionado artículo de la Constitución. Tuvo que ser el Mayordomo Mayor del Rey, Marqués Sales, el que con una representación dirigida a la Comisión de Hacienda el 20 de enero de 1813, pusiese en marcha el expediente que culminaría con un Decreto aclaratorio sobre Pa-

rimonio Real.

La representación, una interpretación totalmente laxa - de la Constitución, exponía el deplorable estado en que se hallaba el Patrimonio del Rey y la necesidad de regularizar su administración. Su propuesta concreta era que los bienes del Monarca se administrasen "independientemente de la Hacienda Nacional, bajo la Superior inspección del Mayordomo Mayor que sea del Rey, como superintendente nato de dicho patrimonio" - (51). De esta manera, se apuntaba ya lo que iba a ser la actuación de Fernando VII cuando volviese por los fueros absolutistas: hacer una separación tajante entre sus bienes y los del Estado; es decir, convertir realmente en privado lo que hasta ese momento había gozado de un status jurídico ambiguo y poco delimitado.

Desconozco hasta qué punto la representación del Mayordomo Mayor del Rey pudo influir en los Diputados a la hora de redactar el Decreto de 13 de septiembre de 1813 e incluir entre las fincas destinadas al pago de la deuda nacional los bienes del monarca. Lo cierto es que cuando la Comisión de Hacienda -integrada por Canga Argüelles, Cuartero, Mejía y Tráves- leyó su informe sobre el expediente del patrimonio de la Casa del Rey, argumentó en contra de la propuesta del Mayordomo Mayor dos hechos: la anticonstitucionalidad de cualquier patrimonio privado del Rey y el mencionado Decreto, "en el cual se mandan vender a crédito las posesiones que fueron del Rey, y no sean precisas para el recreo de su persona". - (52).

Teniendo presente estos dos principios rectores, la Comisión propuso lo siguiente:

"Primero: Que a las Diputaciones provinciales de España

se les mande que inmediatamente formen un apeo y deslinde de todos los jardines, cotos, florestas, dehesas y demás propiedades territoriales que formaron el llamado Patrimonio Real; y verificado, a la mayor brevedad, lo remitan al Congreso".

"Segundo: Que éste en su visita señale los palacios y terrenos anejos que deban quedar para el recreo y solaz de los Reyes; y hecho, se comuniqué a la Junta de Crédito Público, para que sepa las fincas de esta especie que deban ponerse en subasta según el Decreto mencionado".

"Tercero: Y últimamente, que las Cortes señalen por un solemne Decreto la cuota de la dotación del Rey, para dejar cumplida en esta parte la Constitución y completar el sistema que ésta Sabiamente ha marcado". (53).

He creído conveniente reproducir aquí el texto íntegro de las tres propuestas porque va a ser necesaria su comparación con el posterior y definitivo Decreto sobre Patrimonio Real aprobado por las Cortes. El Informe de la Comisión de Hacienda emana de una interpretación literal de los artículos 213 y 214 de la Constitución. En su vista, no cabía más que señalar una dotación especial a la persona del Rey y reservar le los palacios y terrenos adyacentes para su recreo. El resto de las propiedades habían pasado ya a ser bienes nacionales y sólo se esperaba saber a ciencia cierta cuáles eran para proceder a su venta.

Por el contrario, el Decreto definitivo que resultaría tras una breve discusión en las Cortes, puede ser catalogado, en primer lugar, el hecho de que, acabado el Informe de la Comisión de Hacienda el 11 de octubre de 1813, no se informase del mismo a las Cortes hasta el 19 de marzo de 1814. Tal intervalo de tiempo jugó, sin lugar a dudas, a favor de los sec

tores más moderados de la Cámara que pudieron, seguramente, conectar con los planteamientos y estrategia de la Mayordomía Mayor. En vano Canga Argüelles reclamaría la activación del expediente y la pronta discusión de un Decreto definitivo sobre Patrimonio Real. (54). En segundo lugar, y en contraposición a lo anterior, iniciada la discusión de la minuta de Decreto, ésta se hizo de forma apresurada, con refundiciones y adiciones de tal naturaleza que no sólo contradecían el espíritu de la Constitución, sino que unos artículos se contradecían con otros.

El primero de ellos definía de manera clara lo que debía entenderse por Patrimonio Real: "El Patrimonio del Rey, en calidad de tal, se compone: primero, de la dotación anual de su casa; segundo, de todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores; y tercero, de los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Cortes señalaren para el recreo de su persona". Mientras durase el cautiverio del Monarca, dichos bienes serían administrados por la Regencia del Reino (artº 2) quien procuraría valerse de antiguos criados de la Casa Real que en la actualidad se hallasen sin destino fijo (artº 3). Una vez que las Cortes hubiesen señalado los territorios apropiados para el recreo del Rey, el resto de los bienes deberían ser administrados por la Junta del Crédito Público (artº 4). Hasta tanto no se efectuase esa separación de bienes, sería la Regencia la que dispondría del "manejo y administración de todos los palacios reales, sitios, bosques, jardines, dehesas y de más terrenos del llamado Patrimonio Real". (artº 5).

Salvo la repercusión que ésta última medida podía suponer en el sentido de retrasar la posible venta de los bienes patrimoniales del monarca por parte del Crédito Público, el resto del articulado se mantenía dentro de los límites constitucionales y en concordancia con lo expuesto por la Comisión -

de Hacienda. Además, fueron artículos aprobados prácticamente sin discusión: Sólo pequeñas adiciones aclaratorias de la redacción original.

El conflicto surgió a la hora de delimitar los componentes y funciones de la Comisión que debería encargarse de separar la masa de bienes integrantes del Patrimonio Real de aquellos otros que serían entregados al Crédito Público. El proyecto original del Decreto mantenía la idea de que fuesen las Diputaciones Provinciales quienes, en el plazo de un mes, hicieran las demarcaciones de las propiedades territoriales -- del Rey, con asistencia de una persona en representación de Fernando VII y elegida por la Regencia, y otra en representación del Crédito Público.

El 25 de marzo de 1814, por el contrario, el Diputado Martínez de la Rosa, bajo el pretexto de tratarse de una simple adición, consiguió que se aprobase una propuesta suya que, en realidad, venía a suponer un giro copernicano respecto a todo el articulado aprobado hasta el momento y, fundamentalmente, respecto al artº 1. La propuesta de Martínez de la Rosa se desglosaba en dos partes: Que la Regencia remitiese a las Cortes cuantos documentos acreditativos hubiesen del antiguo Patrimonio Real y que luego fuese una Comisión especial de las Cortes o de Estado, con asistencia de los secretarios de Hacienda y Gracia y Justicia, quien propusiese al Congreso "los fines que con arreglo a la Constitución deban señalarse para el recreo de S.M., especificando los bienes que se encuentren pertenecer al Patrimonio Privado del Rey" (55).

De la "adición" se desprenden rápidamente una serie de conclusiones:

1ª) La figura de la Junta de Crédito Público, como enti

dad originariamente interesada en el deslinde de los bienes y fincas patrimoniales, desaparecía del proyecto de Decreto.

2ª) En lugar de una Comisión con posibilidad de actuar "in situ" (Diputación provincial) y verificar un deslinde y recuento más o menos escrupuloso de los bienes del monarca, la clave del proceso quedaba en manos de la R^egencia, encargada de recoger cuantos títulos originales de propiedades, deslindes y amojonamientos se encontrasen en las distintas dependencias oficiales.

3ª) Por primera vez al tratarse del Patrimonio Real en las Cortes se hacía una distinción tan clara entre las fincas destinadas al recreo del Monarca (que le serán adjudicadas -- por la Nación) y aquellas otras consideradas de propiedad privada.

La trascendencia de esta distinción es grande y tendremos ocasión de comprobarlo de manera clara al tratar de las reformas de Fernando VII. El resultado, para el análisis concreto de este primer Decreto sobre Patrimonio Real, será la yuxtaposición de dos nuevos artículos cuyo contenido venía a anular el espíritu de la Constitución sobre este tema y ampliaba de manera desmesurada la definición de Patrimonio Real hecha en el artículo 1º del Decreto. Y conscientemente hablo de yuxtaposición, y no de adición, porque la coherencia doctrinal de los 5 primeros artículos quedaba totalmente rota al tiempo que se anulaban los posibles efectos prácticos que hubiesen podido tener.

La Comisión especial de Cortes a que aludía Martínez de la Rosa tendría dos misiones específicas: proponer "al Congreso los terrenos que en su opinión deberán reservarse para el recreo de la persona del Rey, expresándolos con toda individualidad" (artº 7) y manifestar las fincas "que se hallase --

pertenecer al dominio privado del Sr. D. Fernando VII..., las cuales quedarán reservadas como de su primitiva propiedad, y deslindadas, para que jamás se confundan con las que la Nación señala para recreo del Monarca". (artº 8) (56).

Es decir, aquellas fincas que se considerase no emanaban de un dominio privado podían ser apropiadas por la Nación para devolverlas posteriormente al Monarca para su recreo; -- las de su "primitiva propiedad" le quedaban también reservadas. ¿Qué fincas, entonces, administraría el Crédito Público como se preveía en el artº 4 ? No hace falta ser muy prespicaz para darse cuenta de que había habido una inversión total en los términos con una alteración notable del producto final. La puerta quedaba abierta para una elaboración doctrinaria -- posterior de la que serían artífices, tanto los sectores más adictos al absolutismo, como las facciones conservadoras del liberalismo español.

CUARTA PARTE. CAPITULO I. NOTAS.

- (1) D.S.C., 19 de marzo de 1814, p. 147.
- (2) A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 2051 y 2053, respectivamente.
- (3) Carta reservada del Administrador Miguel Nebot al Juez Privativo de la Albufera, D. Domingo Bayer. En A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 2104
- (4) Ibidem..., exp. nº 2054.
- (5) Ver exps. nos. 2052, 1316 y 2054 de Bailía/A-A. En 1816, el Procurador Patrimonial del Real Patrimonio reclamó los siguientes expedientes para su curso:
- contra Pascual y Francisco Primo, por el arriendo de la frontera de Sueca en 1807.
 - contra José Zaragoza y Primo, por la frontera de Sollana en 1807.
 - contra Francisco Primo, por la de Sueca en 1805.
 - contra Lucio Ximeno, por la de Sollana en 1805.
 - contra José Zaragoza de Roque por la de Albal en 1805.
 - contra Nicolás Forner, por el arriendo del Campo de Pinedo en 1799.
 - contra José Alba y Vicente Serrador, por la de Massanassa en 1807.
 - contra Vicente Alba, por la misma frontera en 1805.
 - contra Tomás Alepús y Ramón Machí por la de Sollana en 1806.
 - contra Francisco Magallo, por la de Catarroja en 1805.
 - contra José y Bautista Martí, por la de Massanassa en 1802.
 - contra José Asensi, por la de València en 1806.
 - contra Antonio Ximeno, por la de Alfafar en 1806.
 - contra Joaquín Zaragoza, por la de Silla en 1799.
- En A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 2054.
- (6) Ibidem..., exps, nos. 1315, 1316, 2049 y 2050.

- (7) Idem..., exp. nº 2050.
- (8) Idem..., exp. nº 1123.
- (9) A.R.V. Bailía. Real Patrimonio. Libro nº 1524, fol. 265.
- (10) Ibidem..., fol. 266.
- (11) Para una información detallada de estos acontecimientos, ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal..., pp. 120 y sigs.
- (12) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7085, exp. nº 75.
- (13) A.R.V. Bailía. Real Patrimonio. Libro nº 1524, fol. 29 y Bailía/A.A., exp. nº 1365.
- (14) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº. 1340. Subrayados míos.
- (15) ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal....., p. 153.
- (16) A.R.V. Bailía. Real Patrimonio. Libro nº. 1524, fols. 31 vº y 259, respectivamente.
- (17) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 2049. Subrayados míos.
- (18) Ibidem..., exp. nº 1489.
- (19) Ibidem..., exps. nos. 1390, 1391, 1392, 1393 y 2043.
- (20) Idem..., exp. nº 1406 y A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7085, exp. nº 51.
- (21) ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal..., p. 158.
- (22) Ibidem..., p. 197.
- (23) He localizado dos Ordenanzas de la Albufera, redactadas y aprobadas por Suchet. Un ejemplar en el Archivo Municipal de Sueca, sin catalogar, del que me he servido aquí. Otro en A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7096, exp. nº 445. Ver Apéndice documental, documento nº XVI.
- (24) ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal..., p. 199.
- (25) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7096, exp. nº 445 y Caja 7090, exp. nº 257. El tema pasó incluso a la Comisión Central de Reclamaciones Españolas contra Francia, pero hubo un acuerdo implícito de que lo mejor era sobreseer el caso: si el mariscal Suchet había recaudado esa cantidad por conceptos, atrasos y deudas de la época anterior

a la cesión a su favor de la Albufera, el Gobierno francés como tal se exculparía haciendo recaer la responsabilidad personalmente en el marsical. Sólo un expediente a nivel personal, que se suponía largo y costoso, podría arrojar alguna luz sobre el tema. Un tema que más parecía producto de un excesivo celo burocrático de la Mayordomía Mayor que producto de una seria reflexión sobre las posibilidades efectivas de que pudiese conducirse a buen puerto.

- (26) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1531.
- (27) El bando en A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 268.
- (28) A.R.V. Bailía. Real Patrimonio. Libro nº 1524, fol. 226.
- (29) Todo el pleito en A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 2060.
- (30) A.G.P. Bailía de Valencia, Expedientes. Caja 7085, exp. nº 54. Subrayados míos.
- (31) Un ejemplo de este enfrentamiento metodológico se puede observar en las obras de MOXO, Salvador de: La disolución del régimen señorial en España. Madrid, C.S.I.C., 1965. GARCIA ORMAECHEA, R.: "Supervivencias feudales en España (sobre el problema de los señoríos)" en Revista general de legislación y jurisprudencia. Tomo 160, mayo de 1952, pp. 570-663. HERNANDEZ MONTALBAN, Frco. J.: "La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: El Trienio Liberal" en Estudios sobre la revolución burguesa en España. Madrid, Siglo XXI, 1979, pp. 115-158. SEBASTIA DOMINGO, E.: "Crisis de los factores mediatizantes del régimen feudal. Feudalismo y guerra campesina en la València de 1835" en La cuestión agraria en la España Contemporánea. Madrid, EDICUSA, 1976, pp. 395-413.
- (32) En palabras de Bartolomé Clavero, se trataría de un cambio "de raíz" de "la sustancia del poder político", que pasaría del señorío al Estado. Ver CLAVERO, B.: "Política de un problema: la revolución burguesa" en Estudios sobre la revolución burguesa en España. Madrid, Siglo XXI, 1979, p. 42.
- (33) ARTOLA GALLEGO, M.: Los orígenes de la España Contemporánea. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, T. I, p. 90.
- (34) MOXO, Salvador de: La disolución..., p. 70.
- (35) La minuta aclaratoria del decreto abolicionista en

Ibidem..., Apéndice documental nº 4, p. 219.

- (36) Es interesante constatar cómo se tiene especial cuidado en este Decreto en evitar que aparezca como titular del dominio directo el Rey. Todas las escrituras de establecimiento concedidas para este tipo de artefactos y para tierras, casas o solares, especifican el sometimiento del enfiteuta al "dominio directo de S.M." Aquí, por el contrario, se prefiere subrogar esa expresión por la más general y despersonalizada de "Real Patrimonio". Un sutil -pero no gratuito- paso desde una persona concreta a una institución.
- (37) "Real Orden haciendo extensión a los derechos del Real Patrimonio la abolición de los fueros y señoríos jurisdiccionales decretada en 6 de agosto de 1811" en A.R.V. Bailía. Real Patrimonio. Libro 1524, fols. 297 y 298.
- (38) Esta es, por ejemplo, la opinión de GARCIA ORMAE-CHEA, R.: "Supervivencias feudales...", p. 654.
- (39) Datos de FONTANA, J.: La quiebra de la monarquía.., p. 71.
- (40) Datos recogidos por ARTOLA GALLEGO, M.: Los orígenes....., T. I, p. 585.
- (41) Ibidem..., p. 583.
- (42) Idem..., p. 585. Subrayado mío.
- (43) Idem..., pp. 583-584.
- (44) Publicado este documento por BOIX, V.: Historia de la Ciudad y Reino de Valencia. Valencia, Imp. Benito Monfort, 1845, T.II, pp. 368-369 (Cito por la edición facsimil de 1978).
- (45) Todo el expediente relativo a la Real Orden de 24 de noviembre de 1809 en A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7085, exp. nº. 46: "Expedientes incoados en Valencia sobre la Real Orden de 24 de noviembre de 1809, comunicado por la Junta Suprema de defensa para la venta de hornos y molinos del Real Patrimonio, redimiendo a dinero los censos, como arbitrio para la guerra".
- (46) El Decreto de Cortes de 22 de marzo de 1811 en A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7085, exp. nº. 46. También en Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811.

Madrid, Imp. Nacional, 1820, T.I, pp. 109.110.

- (47) Como ya se dijo, pese a la insistencia de Canga Argüeles, la Junta no emitió un informe colegiado al respecto. Tan sólo en 3 de octubre de 1810 expresó al Intendente sus vacilaciones: "La Junta ha leído con aprecio las reflexiones del Señor Contador relativas a tasar los valores de los derechos pertenecientes a los dueños directos en las enfiteusis, sin embargo se halla perpleja y no puede fijar sus ideas sobre el asunto después de haberle discutido y meditado con atención...". A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7085, exp. nº 46.
- (48) Aunque no se trate de una venta, sino de una cesión, podemos citar la efectuada por Decreto de 22 de julio de 1813 de la posesión real del Sofo de Ronda, en Granada, a favor del duque de Wellington. Citado por LOPEZ RODO, L.: El Patrimonio Nacional. Madrid, C.S.I.C., 1954, p. 174.
- (49) El Decreto completo en D.S.C., 13 de septiembre de 1813, pp. 6219 a 6222.
- (50) Ver sobre la situación general de la Hacienda durante la Guerra de la Independencia, FONTANA, J.: Hacienda y Estado. 1823/1833. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1973, especialmente pp. 45-61 Y "La financiación de la Guerra de la Independencia" en Hacienda Pública Española, nº 69. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, pp. 209-217.
- (51) D.S.C. 20 de enero de 1813, p. 4580.
- (52) Este informe, acabado de redactar el 11 de octubre de 1813, se dió a conocer a los Diputados el 19 de marzo de 1814. Ver D.S.C., 19 de marzo de 1814, pp. 147 y 148.
- (53) Ibidem...
- (54) Idem..., 5 de febrero de 1814, p. 437.
- (55) Idem..., 25 de marzo de 1814, p. 175. Subrayado mio. El texto íntegro del Decreto en Apéndice documental, documento nº XVII.
- (56) Subrayado mio. Ver Ibidem....

CAPITULO II: EL REARME DOCTRINARIO Y LAS REFORMAS DE FERNANDO VII.

"Una mala inteligencia por el mejor servicio del Monarca, causa a éste mismo más perjuicio que alguna condescendencia o disimulo..." (Palabras del arrendador de la frontera de Sueca al M. Mayor de - S.M. 1818. A.G.P. Caja 7.094, exp. 381).

La primera época absolutista de Fernando VII constituye un periodo sumamente atractivo e interesante para el estudio del Real Patrimonio. La importancia que esta institución tuvo en el antiguo Reino de Valencia y las reacciones de toda índole, especialmente de tipo socio-político, que su reforma provocará, la convierten en un punto de referencia obligado para una comprensión más total del proceso revolucionario burgués valenciano. Sabida es ya la importancia que en la formación y evolución del régimen señorial tuvo la dialéctica señorío-Patrimonio Real. Pretendo ahora, en este capítulo, marcar las pautas por las que la consolidación y extensión desmesurada -

de ese mismo Patrimonio en tierras valencianas, entre 1814-1820, contribuyó a una agudización de las contradicciones de clase y a un decisivo decantamiento de las actitudes políticas a favor del liberalismo.

El resultado de las reformas de Fernando VII en sus dominios patrimoniales ofrece un cuadro sumamente contradictorio, no sólo en sí mismo considerado, sino también en relación con el Decreto de abolición de señoríos de 1811, algunos de cuyos aspectos, como es sabido, ni el mismo absolutismo se atrevió a devolver a su estado anterior. Por paradójico que pueda parecer, las fuentes de inspiración que animaron y estimularon en sus reformas a la camarilla creada en torno al Mayordomo Mayor fueron, por una parte, la organización administrativa de los Austrias y, por otra, algunos aspectos de la reforma de Canga Argüelles y las formulaciones burguesas de propiedad privada. Gracias a lo primero, se volvió a la vieja estructura del Patrimonio Real anterior a la abolición de los Fueros y a la creación de una jurisdicción especial y privada encarnada en el Tribunal de la Bailía. El ejemplo denodado de Canga Argüelles, en su época de Contador de Ejército, por restablecer en todas sus posesiones y derechos los dominios patrimoniales de la Corona, sirvió para que el restablecido Baile General se lanzase a una frenética labor de reactivación de los pleitos de reversión que Godoy había conseguido frenar en 1806. Las reacciones contra esta expansión desmesurada del Patrimonio Real no se hicieron esperar. Por último, la acentuación del concepto de propiedad privada aplicada a los señoríos territoriales en virtud del Decreto de 1811 sirvió para una exaltación desmesurada -y a veces pedagógica- del carácter privado de una posesiones que tenían su origen en la conquista del Rey Jaime I. Cuando las mismas Cortes habían reconocido el inalienable derecho a la propiedad de to--

dos los ciudadanos, ¿cómo despojar de este derecho al primer ciudadano de la Nación?

La mezcla de estos tres componentes resultó realmente explosiva. La implantación de la "nueva autoridad", el Baile General, y su aceptación por el resto de las autoridades no fue tarea fácil. Los municipios ofrecieron una tenaz resistencia a lo que consideraron una ingerencia en sus bienes comunales y de propios. Y la Grandeza de España, en fin, se vió en la necesidad de elevar una representación al Monarca para que sus posesiones fuesen respetadas en el Reino de Valencia. Y acompañando a todo este interesante proceso asistimos a la elaboración de un cuerno doctrinario propio que nada, o muy poco, tiene que ver con la obra de Branchat y Canga Argüelles y que, por el contrario, enlazará sin solución de continuidad, con toda una tradición jurídica de tratamiento del Patrimonio Real a lo largo del siglo XIX e incluso del XX (1).

1.- La reorganización administrativa del Patrimonio Real

Los deseos de una reorganización del Real Patrimonio ten dentes, sobre todo, a salvaguardarlo de los planos de nacional ización de las Cortes revolucionarias, se mostraron ya con - ocasión de la primera representación del Mayordomo Mayor a -- las Cortes y de ciertas posturas vislumbradas en la discusión del Decreto de marzo de 1814. Dos eran los caminos por los -- que se suponía podía ser mantenido ese Patrimonio: su separa- ción tajante de la administración general de Hacienda y la -- consideración del carácter privado del mismo.

Resulta curioso constatar cómo en el rodario de buenos propósitos que constituye el famoso Decreto de 4 de mayo de - 1814, se hacía ya una alusión expresa a este problema: "Cesa- rá también toda sospecha de designación de las rentas del es- tado, separando la tesorería de lo que se asignase para los - gastos que exigían el decoro de mi real persona y familia, y el de la nación a quien tengo la gloria de mandar, de la de - las rentas que con acuerdo del reino se impongan y asignen pa- ra la conservación del estado en todos los ramos de su admi-- nistración". Una cosa sí que se puede asegurar en esta ocasión: el propósito fue cumplido a rajatabla y con rapidez.

Pocos días después de la "entrada triunfal" de Fernando VII en Madrid, exactamente el 22 de mayo de 1814, se expidió a través de la Mayordomía Mayor -que había recaído en el Du-- que de San Carlos- el primer Decreto que puso en funcionamient o los mecanismos de la reforma. Más que de medidas concretas se trataba de una declaración de base que anunciaba el gobiern o y administración del Real Patrimonio exclusivamente por la Mayordomía Mayor, "separando enteramente el gobierno e inte-- rés de mi Real Casa de los demás del Estado". En virtud de esu

te Decreto, la Mayordomía Mayor, con consideración de Secretaría de Despacho, debía entender en adelante de todo lo relativo a la Real Casa, palacio, bosques y jardines reales, Patrimonio Real y alcázares, nombramiento de empleados en estas dependencias y lo referente a Sumillería, Caballerizas y Capilla (2). Aunque muy importante, se trataba sólo de un punto de partida.

De hecho, entre mayo de 1814 y mayo de 1816 transcurrió todo un periodo de vacilaciones, readaptaciones y conflictos que demostraban las dificultades que la puesta en práctica de la reforma encontraba a nivel general -problemas con la Secretaría de Hacienda- y a nivel local -reticencia de las autoridades valencianas. Buen ejemplo de estas dificultades fue la sucesión, en año y medio escaso, de tres Bailes Generales: D. Manuel Moratilla, D. Juan José Blesa y D. Casto de Vargas; y de dos Mayordomos: El Duque de San Carlos y el Conde de Miranda. Ni siquiera los mismos artífices de la reorganización conocían muy bien el terreno sobre el que operaban: el 24 de junio de 1814 se pedía desde Madrid al Intendente de Valencia "inventarios exactos y clasificaciones" de todos los efectos y posesiones del Rey en el Reino de València (3); al mismo tiempo, a petición del Mayordomo, empezaban a llegar a Palacio informes y estudios que trataban de esbozar la historia del Real Patrimonio, sus fundamentos jurídicos y su estructura organizativa.

La primera medida concreta que afectó a las posesiones del Monarca en Valencia fue la Orden de 29 de julio de 1814 - por la que se comunicaba al Establecimiento del Crédito Público que cesaba en la administración y recaudación de los derechos de la Albufera. Mayor trascendencia, a nivel general, tuvo la creación, en noviembre de ese año, de una Administración

o Bailía general y de una Contaduría.

"... para que privativamente conozcan de todo lo concerniente al gobierno, administración y recaudación de las pertenencias y derechos del Real Patrimonio en toda la extensión del Reino de Valencia, sus fronteras y Bailías, y en la particular del Real Lago de la Albufera..."

Para desempeñar los nuevos cargos fueron nombrados D. Manuel Moratilla y D. Nicolás Tap y Núñez, en calidad de Baile y Contador, respectivamente. Previamente, el Intendente de Valencia y el Administrador de Crédito Público fueron despojados de sus antiguas atribuciones respecto al Patrimonio Real. (4). Se volvía de esta manera a la organización de la época foral con una separación orgánica y económica del Real Patrimonio de los restantes ramos de la Hacienda.

En la Junta Patrimonial, presidida todavía por el Intendente, D. Francisco Antonio de Góngora, y reunido el 6 de febrero de 1815 para examinar y darse por enterado de la Real Orden reorganizativa del Patrimonio, se plantearon los primeros problemas. El cariz frío y oficialista de las Actas de la Junta no permite conocer las discusiones, enfrentamientos y tomas de posturas habidas en su seno de una manera detallada. Sin embargo, la resolución final quedó explícitamente transcrita y hace referencia al

"inconveniente que se les presentó de reunir en un mismo sujeto las funciones de Baile General, que propiamente son las de Juez conservador del Real Patrimonio, y las de Administrador, que son la recaudación y dirección del mismo, y que tendría el mismo sujeto que ser Juez y parte en muchos de los negocios peculiares del expresado Real Patrimonio". (5)

En su vista, se acordó invitar al nuevo Baile y Contador a la

próxima reunión de la Junta. Celebrada ésta, con asistencia ya de Moratilla y de Tap y Núñez, se plantearon dos cuestiones: dilucidar -puesto que nada se aludía en el Decreto de noviembre de 1814- si la Junta Patrimonial debía o no continuar en sus antiguas funciones; y discutir la conveniencia o no de transferir al nuevo administrador la doble función administrativa y judicial. Respecto a lo primero parece que hubo total acuerdo en que el organismo continuase igual que antes. Lo segundo volvió a ser motivo de discusión. Si hemos de creer el al recién nombrado Contador, en un informe que emitió posteriormente a la Mayordomía, el Intendente y algunos individuos de la Junta parece que se mostraron especialmente reticentes a dar la posesión a la nueva autoridad del Baile. De hecho, -"a no ser por el Fiscal de V.M. D. Antonio María García de Alcaraz y yo, que sostuvimos vuestra Real Orden con el tesón debido, acaso hubiera quedado desairada, puesto que se trabajó fuertemente para ello, y vuestro Administrador callaba más -- mientras más oía". (6). Con ciertas reticencias, el Intendente admitió cesar en sus funciones de Baile y trasladarlas a Moratilla, pero haciendo presente a S.M. "la necesidad que se concebía de poner en otras manos la parte administrativa de este ramo" (7). Meses más tarde, todavía habría de ser advertido el Intendente para que transfiriese el ramo de Amortización que continuaba en sus manos.

La separación e independencia del Real Patrimonio de la Hacienda general y la oposición que algunas autoridades mostraron a la reforma fue el caballo de batalla de los meses -- que siguieron al acto de toma de posesión. Tanto Moratilla, - el nuevo Baile, como el Contador Tap y Núñez, en cejaron en sus peticiones al Mayordomo Mayor para pedir un nuevo Decreto aclaratorio del de noviembre que viniese a reafirmar y reforzar su autoridad. En sucesivos informes que dirigieron a -

Madrid expusieron los fundamentos de esa petición y se lamentaron del atraso reiterado en la toma de una decisión. En 21 de febrero de 1815, se expresaban así:

"Excmo. Sr.: Con fecha 7 del presente nos honramos manifestando a V.E. para que se dignase hacerlo presente a S.M. cuán interesante era que se expidiese una Real Orden circular a todas las autoridades de este Reino que disipe todas las nieblas que desde nuestra presentación pretendieron levantar algunos opuestos indirectamente a los personales deseos de S.M. En el parte del 11 insistimos con el mismo espíritu, indicando los perjuicios, que no se podían cortar, y estaban perennemente patentes por los abusos que existían en manos poderosas, y que para cortarlos según es la voluntad de S.M., se hacían precisos los títulos de Baile general y Maestro Racional, según los principios de la fundación del Real Patrimonio. En el de 14 insistimos en lo mismo... Todo lo hemos manifestado a V.E. con el objeto de que consultándolo con S.M. se nos den facultades, confirmatorias de la antigua autoridad en el Baile y Maestro Racional, para poder contender con las autoridades, que nos hacen guerra, en todo caso de necesidad; y efectivamente por no haber tenido el honor de recibir ni aún la menor contestación a nuestros antecedentes citados, hemos tenido que sucumbir tácitamente a ciertos excesos que se cometen en la Albufera, de que se nos ha avisado con reserva... En consecuencia de todo lo dicho nos hallamos con las manos ligadas por falta de las mismas instituciones que pedimos en esa a V.E. para podernos hacer obedecer en ésta, cuyo ligamento se ha estrechado y estrechará más y más el tiempo que carezcamos así de estas instrucciones, como del honor de las contestaciones de V.E., sin que pueda estar jamás a nuestros alcances ningún medio evitatorio de los excesos, por en realidad de verdad, si hemos venido suficientemente facultados para arrancar la Bailía de poder de la Intendencia, no nos consideramos así para contender con la fuerza de un Capitán General, de un Comandante de Marina, u otra autoridad, que acaso prevaleándose de aquellos, pretendiese hacernos tales..." (8).

La cita es un poco larga pero muy explícita de las dificultades que estos dos nuevos personajes estaban encontrando en Valencia. La única respuesta a esta situación que traslu-- cen de acoso e impotencia, pese a la insistencia de sus infor-- mes (me constan un mínimo de 6 en el mes de febrero), fue la Real Orden de 24 de febrero de 1815 pidiendo la redacción y -- remisión, de forma urgente, de un plan o reglamento para las oficinas de Administración y Contaduría del Real Patrimonio -- en València. El Rey se daba por enterado de las dificultades que encontraban sus empleados y se limitaba a pedir tiempo -- "para que se examine el negocio con la madurez que de suyo exi-- ge a fin de allanar de una vez las dificultades apuntadas, y dejar expeditas las funciones de Vms..." (9).

A las dificultades derivadas de este hecho clave se fue a unir la inexperiencia y el enfrentamiento entre el Baile y el Contador recién nombrados. En opinión de Tap y Núñez, "Don Manuel Moratilla llegó a Valencia sin haber aún penetrado cuál era su destino y qué funciones le pertenecían". Si en un prin-- cipio creía ser sólo un administrador, "manejador de unos -- grandes bienes",

"... de improviso se convence de que es un Juez: le llenan la cabeza (aunque con buen fin) de lo mucho que puede: entiende él más de lo que es, y se reduce a ejecutar sólo sus intentos, hallando los pareceres, los consejos y dictámenes de to-- dos los que por infinidad de Reales Ordenes debe respetar. Dirigido por tan odioso principio, no ha sido posible reducirlo a la celebración de -- una Junta Patrimonial, por más que se le han hecho ver las Reales Ordenes en que se manda que a lo menos cada ocho días se celebre una, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesiten -- para el mejor éxito de los asuntos Patrimoniales" (10).

Lo que en palabras del Contador queda reducido a reaccio

nes contumaces por parte del Baile (apariciencia ésta que podría ser un intento de Tap y Núñez de capitalizar a su favor la ineficacia de la gestión administrativa al frente de sus nuevos cargos) está reflejando, en realidad, problemas más de fondo que enlazan con la complejidad de la puesta en práctica de la reforma. De una parte, era lógico esperar que tras un siglo - de inaplicación y olvido de la organización foralista, ni la figura del antiguo Baile que ahora se pretendía resucitar con todas sus atribuciones, ni, sobre todo, sus funciones estuviesen claramente delimitadas. De otra, el nombramiento para el cargo de un foráneo, hasta ese momento simple administrador - del Cortijo real de Aranjuez, no hacía sino complicar un panorama que el Decreto de noviembre de 1814 no había aclarado en absoluto.

Lo fundamental, sin embargo, debió ser la decisión de - D. Manuel Moratilla de actuar -tras su experiencia de la toma de posesión- al margen de la Junta: "nunca consentiría que los de la Junta se le encimasen". Esta actitud provocó un enfrentamiento con el Contador y, es de suponer, también con la mayoría de los componentes del organismo patrimonial. Transcurrieron más de dos meses sin celebrarse ninguna reunión y toda la actividad del nuevo Baile -acosado, por otra parte, y -obstaculizado por las demás autoridades- se redujo a tomar posesión, siguiendo las más estrictas normas del ceremonial feudal, del Estado de la Albufera que de esta manera dejaba de - ser Lago Nacional para convertirse, una vez más, en Real.

El mismo Tap y Núñez, en su informe exponiendo la situación creada por la que califica actitud de "un apático indolente", hace un balance -resumen de los asuntos que, a juicio suyo, se deberían afrontar de inmediato:

-distribuir edictos por todo el Reino para dar a conoscer

cer la Real Orden de 23 de noviembre de 1814, reafirmar la jurisdicción de las posesiones patrimoniales y conminar a los contraventores.

- Tomar medidas "para cortar los desacatos cometidos contra el Real Patrimonio por el Comandante de Marina, -- por Dueños de Establecimientos, y aun por personas inconexas, introducidas en el Ramo, con conocida usurpación de los derechos personales de V.M."
- Actualizar de inmediato los pagos pendientes a favor -- del Real Patrimonio como forma de "dar a conocer la autoridad del Baile General del Reino", y
- discutir y empezar a elaborar el nuevo plan de las oficinas de Administración y Contaduría del Real Patrimonio mandado por la Orden de 24 de febrero de 1815.

Nada de esto se verificó en los meses siguientes. Una -- nueva Orden de 6 de junio de 1815 insistía de nuevo en que -- "inmediatamente y sin más dilación" se redactase el nuevo plan de oficinas, "en inteligencia de que no haciéndolo se verá S. M. precisado a adoptar otro medio para que tenga efecto". Era una amenaza velada que se materializó un más más tarde al ser destituidos de sus cargos Moratilla y Tap y Núñez y ser nombrados en sus puestos D. Juan José Blesa y D. Pedro Fabio Buccelli. Esta vez se tuvo cuidado de remitir la Orden con los -- nuevos nombramientos a las Secretarías del Despacho de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda, "para que expidan las convenientes a las autoridades respectivas a fin de que lo -- tengan entendido y reconozcan a Vm. por tal Administrador y -- Baile General del Real Patrimonio y Albufera" (11). De esta -- manera, se ponía en marcha la segunda etapa en el proceso de reforma.

Punto clave de esta segunda etapa, y en general de toda

la reestructuración que se estaba llevando a cabo, sería la Real Orden de 9 de agosto de 1815 por la que se creaba una Junta Gubernativa y una Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones, privativas y exclusivas del Real Patrimonio. Era el resultado evidente de una premeditación acerca de las experiencias de los primeros meses de la reforma:

"... se ha convencido mi Real ánimo de la dilación que han sufrido hasta el día las controversias judiciales, de las disputas frecuentes que se han suscitado con otras autoridades, y de los perjuicios que se han seguido de ello a mi Real Patrimonio y a la Administración de Justicia que tanto deseo para el bién y felicidad de mis amados vasallos".

Inspirándose en la Ordenanza General de Correos de 1794, creó Fernando VII una Junta gubernativa de la Real Casa, Capilla, Caballerizas, Palacios, Real Patrimonio, Bosques y Alcázares, compuesta por el Mayordomo Mayor como Presidente nato, un Secretario, un Contador, Tesorero y Asesor y un Fiscal. Era un órgano consultivo y deliberativo, a semejanza de la Junta Patrimonial de València, encargado de auxiliar al Mayordomo en el gobierno y administración de todos los ramos del Patrimonio Real.

De mayor importancia fue la creación de una Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones en la que debían tramitarse y concluir todos los recursos, quejas, apelaciones o agravios relativos al Real Patrimonio, "sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno salvo en mi Real Persona". Estaría presidida esta Junta por el mismo Mayordomo Mayor, y formarían parte de ella cinco ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda (12).

Era evidente que estas medidas, aunque de alcance gene-

ral para todas las posesiones patrimoniales del Rey en la península e islas, redundaban de manera concreta en el reforzamiento de la figura del nuevo Baile valenciano: tanto lo gubernativo como lo jurisdiccional quedaba definitivamente unido a su persona como representante máximo que pasaba a ser -- del nuevo y poderoso señor feudal: el Rey. Como "juez y parte" en un mismo asunto, presidía las oficinas de Administración y el Juzgado privativo de la Bailía. Cuando ni el mismo absolutismo devolvió a los señores la jurisdicción sobre sus dominios, arrebatada por la acción revolucionaria de unas Cortes depositarias de la soberanía nacional, Fernando VII reforzaba en las suyas este elemento típicamente feudalizante y disgregador. No actuaba en este caso como "soberano", sino como -- "persona particular", según los mismos apologistas de la reforma quisieron hacer ver.

Blesa fue titular de la Bailía hasta el 12 de septiembre de 1817. Sin embargo, por enfermedad, el cargo fue ocupado interinamente por D. Carlos de Vargas, anterior Baile de Baleares, desde mayo de 1816 hasta la muerte del titular. Como era habitual en estos casos, tras su toma de posesión, Blesa envió un informe al Mayordomo emitiendo su parecer sobre la situación del Real Patrimonio en València:

"El olvido de la legislación, la indolencia de los Intendentes, y la arbitrariedad absoluta con que se han manejado los administradores de las Bailías, son a mi entender los tres polos a quien debe atribuirse un trastorno semejante..." (13).

Se trataba de unos síntomas que poco tenían que ver ya con las dificultades iniciales que había tenido su predecesor Moratilla y que, curiosamente, recuerdan mucho el espíritu con que abordó su reforma Canga Argüelles en 1805.

Lo cierto es que la etapa de desempeño efectivo de la Bailía por parte de Blesa sentó las bases del relanzamiento del Patrimonio Real que luego continuaría, con más fuerza, --Casto de Vargas. Es posible que la exoneración del Duque de San Carlos y el nombramiento del Conde de Miranda para el cargo de Mayordomo (14) tuviese mucho que ver con este relanzamiento. Pieza fundamental, sin embargo, sería el nuevo Fiscal de la Junta de Apelaciones, D. Ramón Calvo de Rozas, excelente conecedor de toda la legislación del Patrimonio valenciano y auténtico inspirador, desde Madrid, de las líneas maestras de la reforma. A él se debió, entre otras, la reactivación de las normas para conceder escrituras de establecimiento y suplementos de títulos (15) y la idea de poner de nuevo en funcionamiento todos los pleitos iniciados en época de Canga Argüelles y paralizados por Godoy. Producto de sus informes fue la Real Orden de 28 de junio de 1816 por la que se ordenó al Baile la resolución progresiva (de 100 en 100) de los más de 3.000 expedientes que pendían en la Escribanía del Real Patrimonio. La razón de esta progresión, indicio de cautela, obedecía a algo más que a razones de eficacia: si se reactivasen a la vez todas las denuncias, podría "consternar a los poseedores, consternación que ni entra en las miras benéficas de S. M. ni lo permiten las Reales Ordenes antes de ahora comunicadas". Pese a la prudencia, ardientemente recomendada, esta Orden sería, como luego veremos, una de las causas detonantes --del malestar entre muchos sectores de la población valenciana hacia el Real Patrimonio (16).

El impulso que para la reforma supuso la creación de la Junta gubernativa y la de Apelaciones y la labor de reactivación emprendido por Blesa y Calvo de Rozas, sobre todo, seguía sin resolver uno de los problemas claves de la reestruc-

turación administrativa: la oposición proveniente de otras autoridades. Muy por el contrario, la reactivó. Todavía en diciembre de 1816 podemos leer en una Carta del Baile interino, Casto de Vargas, al Mayordomo: "... digo a V.E. que al paso - que se acrecientan las competencias y contextaciones con las Justicias y autoridades, se retarda en dar cumplimiento a tan repetidas Reales Ordenes..." (17). Sin embargo, con la discusión -teniendo como modelo el Reglamento de las Baleares- y -aprobación del nuevo plan de oficinas del Patrimonio, se podía considerar finalizada su reestructuración orgánica.

2.- El rearme doctrinario.

La época que medió entre mayo de 1814 y mayo de 1816, - es decir, el tiempo que duró la implantación de la nueva estructura organizativa del Real Patrimonio, fue escenario también de la elaboración de un cuerpo doctrinal, más o menos coherente, más o menos innovador, con el que se pretendía justificar y orientar a las nuevas autoridades en su cometido. - Podemos resumir en tres las finalidades de los abundantes informes que, desde Valencia, se remitían a la Mayordomía Mayor, coincidiendo con esta primera etapa de asentamiento de las reformas administrativas y judiciales en el Real Patrimonio. En primer lugar, cubrir una inevitable laguna en el conocimiento de esta peculiar institución valenciana que un siglo de reformismo borbónico y los años de guerra y actuación de las Cortes de Cádiz habían despojado de sus perfiles originarios y - habían orientado por unos derroteros cualitativamente distintos a los que tuviera en la época foral. En segundo lugar, -- contrarrestar, precisamente, las directrices de ese reformismo borbónico (especialmente peligroso en los primeros años --

del siglo XIX y últimos del reinado de Carlos IV) y las nuevas concepciones apuntadas por la labor legislativa de las Cortes revolucionarias que habían amenazado con desmantelar este reducto feudal que ahora se pretendía revitalizar. Y en tercer lugar, justificar el mantenimiento de un patrimonio -- privado regio que, aunque de origen medieval, podía y debía ser reafirmado siguiendo una línea argumental no muy diferente a la utilizada para justificar la permanencia de los llamados señoríos territoriales.

Puede existir la tentación, hasta cierto punto justificada, de establecer una línea de continuidad entre la labor desarrollada en este campo por Branchat y su continuador, Canga Argüelles, y los contenidos de los informes que analizaré a continuación. Sin embargo, no deja de ser una simple tentación pronto desechada. La serie de medidas que, auspiciadas por Carlos III, culminaron con la venida de Canga Argüelles a València en calidad de Contador de Ejército y, por tanto, del Patrimonio Real, en una época crucial como la de 1805, aunque de efectos aparentemente similares a los que desencadenó luego Fernando VII, estaban indudablemente animadas por un espíritu radicalmente distinto. La poca simpatía que los viejos burócratas metidos a nuevos teorizadores sentían hacia la reforma de Canga --lo que no les impedía aferrarse a sus aspectos más pragmáticos-- es una buena prueba de la discontinuidad de intenciones y de situaciones.

En líneas generales, se puede afirmar que a lo largo del siglo XVIII, en consonancia con la remodelación y progresiva "centralización" de los mecanismos de explotación y dominación del modo de producción feudal y de su microorganismo básico, -- el señorío, por una parte; y la consiguiente pérdida del carácter de esencialidad de uno de sus componentes básicos, la

compartimentación de la soberanía y de lo jurisdiccional, en beneficio del Estado absolutista y de fórmulas jurídicas de propiedad que apuntaban claramente a una acentuación de lo territorial, por otra; en consonancia con ese proceso, el Patrimonio Real sufrió también cambios notables que sólo en apariencia contradecían las líneas maestras de la nueva tendencia. - Muy por el contrario, venían a ser la segunda cara de una misma moneda. En mi opinión, la construcción de un Estado absolutista debía suponer la pérdida progresiva del carácter feudalizante de la institución monárquica y del detentador de la corona, el rey. La parcelación de la soberanía -a que alude Perry Anderson como nota característica del modo de producción feudal (18)- suponía, aparte de la consideración del rey como "primus inter pares", la acentuación de su carácter de señor feudal con dominio y jurisdicción sobre su patrimonio particular. Es decir, en un principio, en el binomio Corona/Rey, la balanza se inclinaba claramente a favor del segundo elemento. El proceso de centralización presuponía, por el contrario, la pérdida de las fisonomías feudales particularizantes del monarca y la acentuación de su carácter público y soberano.

En este sentido, el papel desempeñado por su Patrimonio Real perdía razón de ser y tendía cada vez más a subsumirse - en una Hacienda que todavía se llamaba Real, pero que denotaba cada vez más su carácter público. Cuando Felipe V abolía definitivamente la figura del Baile General del Reino de València y sus funciones eran asumidas por el Intendente, se estaba dando un importantísimo paso en este camino. O cuando Campomanes y en general todos los incorporacionistas del siglo XVIII confundían los conceptos de Hacienda Real y Patrimonio Real estaban, en realidad, queriendo significar que la dicotomía bienes de la Corona/bienes particulares del Rey se estaba progresivamente perdiendo con un reforzamiento claro de

los primeros que denotaban y contenían en su seno la nueva realidad del Rey como depositario de toda soberanía originaria.

Es así como cobran todo su sentido los intentos de desamortización y enajenación del Patrimonio Real a finales del reinado de Carlos IV. Tanto Branchat como Canga Argüelles fueron eslabones intermedios de este proceso, no exento, como ya hemos visto, de graves e insalvables contradicciones. La revolución burguesa, también en este terreno, quiso ser una salida al "impasse" a que había abocado el juego y la alternancia continua de la dicotomía feudal.

Las doctrinas apologistas de la reforma de Fernando VII, muy por el contrario, reavivaron el amor por las dicotomías y las dualidades. Como veremos más detenidamente, al analizar alguno de sus informes, de lo que se trataba era de determinar si el Patrimonio Real le pertenecía al Rey por razón de soberanía o, según sus propias palabras, "por propio y peculiar derecho de sucesión como ocurre en los mayorazgos o fideicomisos". Este, y no otro, sería el problema clave a dilucidar. Y la solución al mismo es fácil de adivinar cuál sería. Bruno Martínez, representante máximo de esta nueva tendencia doctrinaria, nos dirá de una manera gráfica:

"Figúrese V. al Príncipe Conquistador con dos representaciones, una como a Soberano y otra, como a Caballero particular que ayudaba a la conquista. Conceptuado bajo esta representación, que en realidad la tenía, debemos graduarle y darle -- los mismos goces, privilegios y prerrogativas -- que tenían los Eclesiásticos, Ordenes y Caballeros que asistieron a ella, y así como éstos adquirieron para sus propios patrimonios fincas, derechos y acciones en premio de sus trabajos personales, debió tenerles bajo este mismo respecto el Príncipe Conquistador..." (19).

En este sentido, y de acuerdo con estos planteamientos,

la reforma de Fernando VII y los presupuestos doctrinarios -- que la acompañaron y alentaron supusieron una ruptura casi total en la normal evolución histórica que a lo largo de la llamada Edad Moderna y, sobre todo, del siglo XVIII fue arrinconando --siempre hasta ciertos límites-- el sustrato feudal de los bienes patrimoniales y subsumiéndolos, por su funcionalidad, en la esfera de lo público.

Pero veamos cómo se justificó esta ruptura --no considerada como tal por sus protagonistas-- en los escritos de quienes, desde Valencia, la apoyaron como forma de combatir las ideas progresistas de las Cortes de Cádiz y sus derivaciones socio-políticas. A la espera de una posible recopilación de todos los escritos sobre Patrimonio Real, fechados sobre todo en la primera mitad del siglo XIX, me detendré únicamente en dos autores, por lo demás muy significativos.

El primero de ellos es D. Bernardo Ferrer, Procurador Patrimonial de la época de Canga Argüelles, ardiente defensor de su labor entre 1805-1806 y que desempeñó el mismo cargo durante el mandato de los Bailes Blesa y Casto de Vargas, es decir, prácticamente durante toda la primera etapa absolutista. El segundo es D. Bruno Martínez, absolutista de pro, Escribano de la Junta Patrimonial de València y continuo aspirante a un mejor cargo como recompensa a los servicios prestados a la causa del Rey.

El informe de Bernardo Ferrer, de fecha 7 de diciembre de 1814 y dirigido al Intendente para figurar en el expediente general del Consejo de Hacienda, puede ser considerado como un escrito puente entre las ideas de un Branchat o un Canga Argüelles y las más "radicales" de un Bruno Martínez (20).

Como era ya habitual en este tipo de comunicaciones, el esquema argumental empieza con la conquista de València por --

el Rey D. Jaime y sus huestes y continúa con las referencias al Testamento otorgado por el Conquistador en Montpellier el 26 de agosto de 1272. Los primero, con su secuela de repartos y donaciones, legítima, por derecho de conquista, las posesiones que el Rey, como a particular, se reservó para sí: "...en estos dos repartimientos no se desposedió el Rey Conquistador de todos los Pueblos ni tampoco de todos los derechos que le competían como tal Conquistador...". Lo segundo, con la mención expresa a la integridad de todos los Reinos de la Corona, personificada en la figura del "solo hijo legítimo varón heredero", fue el origen del fideicomiso particular del Rey: "...fundó a su arbitrio en Cabeza del Príncipe D. Pedro su primogénito, un fideicomiso perpetuo de rigurosa inacción del -- Reino de València y de todos los lugares, tierras y feudos -- que poseía en él y demás derechos que podía tener contra cualesquiera particulares".

Según Bernardo Ferrer, siguiendo muy de cerca la definición de Branchat, los bienes patrimoniales se compondrían de:

- Todas las ciudades, castillos, heredades, tierras, --
aguas, montes y demás que quedaron en el dominio privado del Príncipe.
- Las regalías propias de la soberanía.
- Los derechos que se reservó el Rey Conquistador "para atender a sus urgencias y mantener con decoro la Real dignidad."

Esta división tripartita, bastante confusa y con una escasa delimitación de sus componentes entre sí, no era ciertamente la más adecuada para la defensa del carácter privado e inalienable del Real Patrimonio por las imbricaciones que en ella se observaban entre "dominio privado" y "soberanía". Este último concepto será significativamente repudiado por Bru-

no Martínez en su exposición: su mantenimiento comprometía peligrosamente el carácter mismo de toda la argumentación que se pretendía desarrollar.

Partiendo de estos presupuestos, Bernardo Ferrer, como era de esperar, cae en una flagrante contradicción cuando más adelante pretende aludir a la naturaleza última del Real Patrimonio. Veamos esta cita que resume perfectamente su pensamiento:

"Lo indicado parece bastante para conocer la naturaleza de las rentas del Real Patrimonio, inalienables e inseparables de la soberanía... De la naturaleza de estas rentas se deduce que las alhajas y fincas del Real Patrimonio de este Reino no son propiamente de la Corona ni pudo comprenderlas el decreto de 13 de septiembre en las destinadas al Crédito Público. Se ha demostrado que el Real Patrimonio le constituye el peculio particular que el Rey en la Conquista de este Reino se reservó para sí después de haber remunerado los servicios y trabajos de los que le ayudaron en la expedición de la Conquista; y sólo puede decirse de la Corona en cuanto la misma testa Coronada es la llamada a la Sucesión del fideicomiso fundado de todos los bienes, y cuya enajenación se prohibió a fin de sostener con sus rentas la misma dignidad Real" (21).

El punto clave del discurso del Fiscal Bernardo Ferrer es la disyuntiva o separación entre los conceptos de Soberanía y Corona, separación que, cuando menos, puede ser bastante discutible. La soberanía le compete al Rey no en tanto que particular situado en la cúspide de la estructura jerárquica de la sociedad sino en tanto que Monarca en el que se personifica una institución, llamémos a esta institución Monarquía o Corona. La disyuntiva no estaba bien planteada y a lo único que podía contribuir es a argumentar precisamente a favor de lo que se pretendía combatir. Plantear las rentas del Real Pa

rimonio como "inalienables e inseparables de la soberanía" -- es lo que permitió a las Cortes, sin ir más lejos, destinar-- las para hacer frente a la Deuda pública o nacional. Por eso, cuando llega la hora de criticar su labor, le es muy difícil a nuestro autor hacerlo de una manera contundente y clara. -- Los argumentos se le escapan de la mano:

"Las extinguidas Cortes extraordinarias, en odio de la Soberanía, intentaron despojar a los Reyes hasta de aquellos bienes que les eran propios...; cuyo despojo pretextaron contestar con que del fondo Común de la Nación se señalaría al Rey el tanto preciso para su manutención y decoro; pero como dicho decreto está fundado sobre las bases de la abolida Constitución, no es de extrañar que los que componen la Junta del Crédito Público, -- sin querer oponerse a los derechos de la Soberanía, pretendan privar al Rey de su propio y particular Patrimonio..."

Parece claro que el Fiscal Ferrer, aunque a favor de -- que el Real Patrimonio vuelva al estado que tuvo antes de la revolución, se encuentra mucho más cerca de la realidad del -- siglo XVIII que de los proyectos que se estaban elaborando por la Mayordomía Mayor desde Madrid. Su informe va dirigido al -- Intendente y no a la Mayordomía. Organizativamente, se mues-- tra partidario de que sea la Junta Patrimonial, como organis-- mo colegiado, la que lleve la iniciativa y marque las direc-- trices de la reforma y reorganización. Pese a que hacía ya -- más de un mes que había sido nombrado un Baile y un Maestre -- Racional, Ferrer parece ignorar totalmente este hecho. Su mo-- delo teórico es Branchat y su paradigma organizativo el funcio-- namiento de la Junta Patrimonial en 1805-1806. Lo único que -- le une a Bruno Martínez es su odio a la labor de las Cortes -- de Cádiz.

Bruno Martínez, Escribano de la Junta Patrimonial y alia

do "incondicional" del Contador Tap y Núñez en el enfrentamiento de éste con el Baile Moratilla es, por el contrario, bastante más claro y coherente que Bernardo Ferrer en sus informes. El primero de ellos, con fecha 7 de enero de 1815, tiene como finalidad inmediata comunicar al Contador los principios teóricos y orgánicos que han sustentado tradicionalmente al Real Patrimonio. Por supuesto, que no se trata de una visión objetiva, ni imparcial de su historia, pero de ahí dimana precisamente su interés para nosotros (22).

El trabajo-informe, lo estructura Bruno Martínez en torno a cuatro problemas o preguntas básicas:

- si el Real Patrimonio le pertenece al Rey en virtud de soberanía o por derecho de sucesión como en cualquier mayorazgo,
- describir su gobierno y administración, antes y después de 1707.
- las fincas, regalías y derechos que forman los dominios patrimoniales, y
- su situación actual.

La primera, como vemos, es la pregunta típica y tópica que obsesiona a los aboslutistas. Su importancia era vital; -de su respuesta dependía -hablando a un nivel de lógica interna del discurso teórico- el que el Real Patrimonio se enajenase a favor de la Nación como depositaria de la soberanía, o, -por el contrario, se acentuase el carácter privado de las posesiones de la Corona. El planteamiento del problema, las distintas soluciones que se van proponiendo y, sobre todo, el resultado final y concreto a que llevó la reforma de Fernando VII, indican que en el fondo de todo ello subyacían las mismas o parecidas preocupaciones que los diputados de las Cortes de Cádiz exteriorizaron en la discusión del proyecto de ley -

de abolición de señoríos.

Efectivamente; no creo que sea arriesgado suponer que -- cuando aquí se utiliza el término soberanía se está queriendo aludir al mismo tipo de realidad que encubría el término jurisdicción; y que cuando se alude al mayorazgo del Rey se está pensando, inconscientemente quizá en el dominio solariego o territorial de los señores. No quiero decir con ello que -- los conceptos sean equiparables en su totalidad, ni siquiera parcialmente. Pero lo cierto es que una lectura detallada del contenido de estos informes, sobre todo de los de Bruno Martínez, permite llegar a la conclusión de que se está jugando -- con la misma falsa dicotomía para llegar a idénticos resultados: reforzar el carácter particular, privado e inalienable -- de las propiedades del Monarca. Veamos, por ejemplo, los párrafos finales de una carta que con el carácter de "reservada" le fue remitida al Duque de San Carlos, donde hay una alusión expresa a uno de los principios esgrimidos en la discusión de la ley de abolición de señoríos:

"Cuando las Cortes (que se titularon extraordinarias) decretaron disponer de los bienes del Real Patrimonio, cometieron la mayor injusticia contra sus principios, de que nadie puede ser despojado sin ser oído, y ellos, de un sólo rasgo, -- despojaron al primer ciudadano (usando en su lenguaje), haciéndole inferior al último" (23).

Bruno Martínez, tras una breve y exagerada introducción laudatoria de sus sufrimientos y servicios en pro de su Rey y Señor, entra rápidamente en materia con una primera afirmación:

"Por lo que hace a la primera pregunta, soy de -- dictámen... que todo lo que comprendía el ramo -- del Real Patrimonio en general, parte les pertenecía a nuestros amados Reyes por derecho de soberanía y parte como a sucesores del Vínculo, Ma

mayorazgo o Fideicomiso fundado por el Príncipe Conquistador, aumentado por algunos Señores Reyes -- sus sucesores y desmembrado por otros..."

Hay en esta afirmación una simplificación de la división tripartita que hiciera Bernardo Ferrer; pese a lo cual vuelve a plantear con toda nitidez la dicotomía soberanía/mayorazgo. -- Anotemos, sin embargo, la utilización de los verbos en pasado: comprendía, pertenecía... No se está describiendo lo que es -- el Real Patrimonio en 1815, sino lo que fue; se está haciendo "su historia". Una historia que para Bruno Martínez cambia de rumbo --ya veremos en qué sentido-- en 1707.

Finalizada la Conquista de lo que pasó a convertirse en Reino de València, hubieron de dilucidarse, en opinión del autor, los medios necesarios para atender a los gastos del Estado en general, a los de los Ayuntamientos y a los del Rey, en tanto que soberano y en tanto que particular que debía atender a su "real persona", familia y Corte. Lo primero se resolvió con un "cupo general" que, por distintos conceptos, debía encargarse de cubrir la Diputación General del Reino; lo segundo quedaba al arbitrio de los propios ayuntamientos mediante sus propios, sisas, dinero a censo, etc. En concepto de soberanía el Rey tenía facultad de cobrar a los pueblos o vasallos ciertos derechos como el de Morabatín, Cena de ausencia y presencia, Coronaje, Maridaje y Chapín. Y para sus gastos personales, de su familia y Corte, "se constituyó un Patrimonio particular y separado". Tanto lo recaudado por soberanía como los bienes de su patrimonio particular pasó a denominarse Patrimonio Real en general, gobernado y administrado por -- el Baile. El término "en general", tal como se utiliza aquí -- no es gratuito. Piel a una visión historicista y evolutiva -- del Real Patrimonio, el Escribano Bruno Martínez no puede negar la existencia inicial de un Patrimonio compuesto tanto --

por derechos que emanan de la soberanía como por otro tipo de bienes y prerrogativas de naturaleza distinta, aunque los atribuibles a aquella sean en la actualidad de un arcaísmo tan notorio que difícilmente nadie pueda pensar en su reivindicación ni en esgrimirlos como demostrativos de que el Patrimonio Real sea inseparable de la soberanía.

Cerca de seis siglos de gobierno foral mantuvieron este doble carácter del Patrimonio Real perfectamente diferenciado en su origen:

"... según se deduce de los mismos documentos, se ve que lo que era perteneciente al Monarca para llenar los dos referidos objetos, lo uno le correspondía, como he indicado, por derecho de soberanía, y lo otro le pertenecía por derecho propio, y me fundo en que así como a los demás que poseen fincas y derechos por donación o cesión - que se les hizo en aquellos tiempos, en remuneración de los trabajos y dispendios que habían puesto en la conquista; y que de ello fundaron sus vínculos y Mayorazgos, la misma razón debe militar en el Príncipe Conquistador, y habiéndolo éste constituido en su último Testamento otorgado en Mompeller (sic) en 26 de agosto de 1.272 un Vínculo, Mayorazgo o Fideicomiso en los mismos términos, cláusulas, cualidades y circunstancias -- que los demás españoles, y que los hijos y descendientes de éstos deben disfrutarles y poseerles; no ha de ser de inferior condición el hijo o descendiente del Conquistador y fundador".

Son varios los extremos que, en opinión de Bruno Martínez, avalan este carácter privado de una parcela de lo que se consideraba en aquella época Patrimonio Real. Pero no vamos a detenernos ahora en ellos. Lo que más interesa señalar aquí - es que con la abolición de los Fueros (1707) y la introducción de las Leyes de Castilla en el Reino quedaron suprimidos aquellos derechos que el Rey cobraba en concepto de soberanía, --

"pero por lo que respectaba a los bienes de su Mayorazgo propio, o Patrimonio, se mandó continuase en su mismo goce, posesión y percepción..." Nuestro autor no desarrolla más este argumento, pero es indudable su originalidad y acierto al colocar 1707 como fecha gozne en su informe y, sobre todo, al hacer depender de la supresión de los Fueros la pérdida de los derechos emanados de la Soberanía. Estos eran desgajados del área más particular del patrimonio real y remitidor al nivel público; quedaba así más reforzado, si cabe, el llamado Mayorazgo o Fideicomiso.

Esta visión historicista, evolutiva, del Real Patrimonio supone una aportación digna de reseñar. En mi opinión, la realidad histórica posterior al Decreto de Nueva Planta marchó - por derroteros opuestos - por lo que a las posesiones reales - se refiere - a los indicados por Bruno Martínez: fue el carácter privado el que progresivamente se fue subrumiendo en el público hasta perder su razón de ser. Sin embargo, no cabe la menor duda de que, vista la evolución de los señoríos particulares y, sobre todo, la sanción del derecho de propiedad que representó el Decreto de agosto de 1811, cabía la posibilidad de presentar la evolución del Real Patrimonio de manera similar.

Se trataba, en este caso, de adoptar una posición intermedia entre la postura de Branchat y la que representaron las Cortes:

"Si atendemos a lo que dice D. Vicente Branchat - en su obra del Real Patrimonio y a lo que expuso D. José Antonio Sombiela en un manifiesto a las Cortes, hallamos que partiendo los dos de un mismo principio, que es el de la soberanía, quiere el primero que sin embargo del establecimiento - de la Nueva Planta de Gobierno del año 1707 pertenezca a S.M. o a su Real Patrimonio lo mismo -

que le correspondía en tiempo de los Fueros; y el segundo, como le supuso despojado de la soberanía injustamente, quiere lo sea también de cuanto poseía por razón de su patrimonio en este Reino; pero en mi concepto, ni debemos entrar o seguir la opinión de aquel, ni subscribir la sandez o ignorancia de éste..."

Es el principio de la soberanía el que resulta especialmente peligroso en este momento. De mantenerlo como inherente a las posesiones patrimoniales se podía derivar a soluciones revolucionarias, aunque Bruno Martínez no las califique de tales, sino acciones derivadas de la "sandez o ignorancia". La única salida era suponer una ruptura en 1707 y presentar las reformas de Fernando VII como continuadoras de la misma. También, como analizaremos, el pensamiento liberal verá en el siglo XVIII un vuelco decisivo en la historia del Patrimonio -- Real, pero por motivos y causas radicalmente distintas y para presentar sus reformas como continuadoras de las del reformismo ilustrado. Para él, será el absolutismo quien truncó la evolución normal de esta institución.

Desde la óptica del argumento del Escribano Bruno Martínez y manipulando la historia para un fin muy determinado y concreto, el cambio administrativo posterior a 1707, que supuso la supresión del cargo de Baile General y el de Maestro Racional, es interpretado como una medida cuya finalidad era -- "ahorrar sueldos" y que para nada afectó a la orientación y destino final de las rentas patrimoniales, ya que se ordenaba explícitamente que tanto el Intendente como el Contador, "debiesen llevar por lo que tocaba a las Rentas Patrimoniales, - cuenta y caudal separado". No hace falta ser muy perspicaz para darse cuenta que, si la evolución histórica hubiese sido la apuntada por Bruno Martínez, lo lógico hubiese sido no la supresión, sino el reforzamiento de la figura y funciones del

Baile como administrador particular y privativo del mayorazgo real. Su desaparición y la asunción de sus funciones por el - que iba a ser la cabeza jerárquica de todos los ramos de la - Hacienda en el Reino de València, el Intendente, representaba algo más que una simple reestructuración administrativa para "ahorrar sueldos". Significaba, efectivamente, un nuevo rumbo pero de orientación bastante distinta a la apuntada en el Informe; orientación que en absoluto desvió la reforma de Brantchat y de Canga Argüelles a pesar de su transfondo neo-foralista, patente sobre todo en el primero.

El segundo escrito que quisiera comentar de este personaje lleva fecha de 22 de marzo de 1815 y está destinado también al Contador Tap y Núñez, aunque, al igual que ocurriera con el anterior, llegó a manos de la Mayordomía y tuvo una notable influencia en las medidas adoptadas desde Madrid (24). Frente al carácter más estrictamente teórico del informe que acabo de comentar, éste pretende tomar parte y marcar las directrices de la reestructuración administrativa; reestructuración que debe abocar a la separación tajante del gobierno y jurisdicción del Real Patrimonio de las competencias del Intendente. Su argumentación está basada en razones de efectividad fundamentalmente:

"Sólo una reflexión era de suyo suficiente para convencer que le es perjudicial al Mayorazgo de S.M. el que la Jurisdicción y Gobierno del Ramo del Real Patrimonio continuase al cargo de los Intendentes en el modo que está. Les es notorio a todos los instruidos en la materia que el referido ramo fue el más productivo, y el que dió mayores rendiciones al Monarca, o su Erario desde la Conquista hasta el año 1707; y que desde esta época hasta el presente, ha ido siempre en decaimiento; y la causa eficiente de esto no fue, ni es otra que la de que en lo antiguo el Baile General era un Magistrado que no tenía a su cargo

otra incumbencia que la de cuidar y celar por la conservación y aumento del ramo; y en lo moderno, como ha estado encargado a los Intendentes, sobre los que se ha aglomerado y acumulado la multitud de negocios graves, urgentes y complicados, que -- es notorio han minado el ramo Patrimonial como -- por incidente, es decir, con abandono; y sólo cuando se han acordado de él, ha sido cuando han tenido necesidad de recoger algunos caudales para suplir cargas que debían descargarse del producto de otras rentas, y en el de favorecer a un tercero". (25).

A las razones de efectividad --que tanto recuerdan las -- esgrimidas en su momento por Branchat-- se han unido al final otras de mayor peso que descubren la razón última de la reforma organizativa: la separación del ramo del Real Patrimonio -- de las manos del Intendente supondría la separación de la Hacienda pública de la Hacienda Real. Hasta ahora,

"... el Señor Intendente no ha atendido a otros -- asuntos que a aquellos por los que se han hallado interesados, y les ha convenido para lograr -- alguna entrada en el Erario con el objeto de llenar los vacíos que no podían completar por la entrada de otros ramos".

En su primer informe, Bruno Martínez había planteado -- únicamente la necesidad de reunir en una sola mano administración y jurisdicción, mostrándose incluso partidario de que ambos aspectos continuasen unidos en la figura del Intendente. La autoridad que, en su opinión, emanaba de este cargo era -- una garantía para evitar la intromisión de otras instancias -- en los asuntos Patrimoniales. Se trataba de una clara inconsecuencia con toda su línea argumental anterior, rectificadas a tiempo en este segundo informe:

"Aunque... dije que comprendía que la Jurisdicción del ramo debía quedar radicada en la Intendencia

como siempre lo había estado; que por ella podía adelantarse más que por otra alguna; y que expuse lo mismo en los demás Informes; fue esto en el -- concepto de que la Jurisdicción y Administración quedasen en una misma mano".

Se muestra ahora partidario de instaurar la figura del Baile - con todas las atribuciones que en lo antiguo tenía.

A la causa antes aludida de interferencia entre los fon dos de la Hacienda y los del Real Patrimonio, de continual es te ramo bajo el Intendente, añade otra que viene a ser casi - una premonición de un importante conflicto desatado en estos años: se refiere a la inteconexión entre los derechos de los pueblos y los del Real Patrimonio, dado que el Intendente era Presidente nato de la Junta de Propios y Arbitrios. La separaci ón de las funciones de Baile y de Intendente será beneficio sa,

"respecto que por la misma razón de la conexión - que tienen los derechos de los Pueblos con los - del Real Patrimonio, debe ponerse en distintas - manos la jurisdicción, y no en una sóla; porque es más fácil tenga más interés el que ejerza las dos en beneficiar a los vasallos en particular - que no en aumentar los derechos y rendiciones -- del Real Patrimonio".

Ya veremos cómo la implantación de la reforma y el excesivo alo de los Bailes supondrá un enfrentamiento frontal con los mismos pueblos que, o bien por pactos, o bien por costumbre inmemorial y consuetudinaria, se habían convertido en administradores y beneficiarias de ciertas rentas y prerrogativas del Real Patrimonio.

A través de medidas aparentemente asépticas como las de organización, se van perfilando las tensiones y dificultades que atravesarán a la sociedad valenciana a consecuencia del -

Real Patrimonio: contradicción Hacienda Pública - Patrimonio Real y contradicción bienes comunales - bienes patrimoniales, fundamentalmente. Pero tampoco la nobleza, al igual que había ocurrido en 1806, soportaría una vigorización de los bienes - del Rey a costa, en muchos casos, de los suyos que creía seguros. Si a esto unimos los enfrentamientos del Baile con otras autoridades, tendremos un panorama más o menos completa de -- uno de los aspectos más característicos del País Valenciano - en las primeras décadas del siglo XIX.

3.- La Albufera, de nuevo finca del Patrimonio Real.

El Decreto de la Mayordomía Mayor de 22 de mayo de 1814 había puesto en funcionamiento los mecanismos de la reforma -- administrativa del Real Patrimonio. Ya vimos las dificultades iniciales de la misma y los titubeos de las nuevas autorida-- des frente a las reticencias de los antiguos órganos de poder y frente a una realidad que en gran manera desconocían. Fue-- ron necesarios dos años para que la reestructuración y separa-- ción de los bienes del Real Patrimonio respecto a la Hacienda general se asentara sobre bases firmes.

Con la reinstauración del absolutismo y la decisión de Fernando VII de disfrutar "privativa" y "exclusivamente" de -- "sus rentas patrimoniales", se ponía en peligro la decisión -- tardía de las Cortes constitucionales de utilizar las fincas de la Corona como hipoteca especial para el pago de la deuda pública. Una de esas fincas, sin duda la más sustanciosa y -- apetecible, era la Albufera de Valencia; finca, además, sobre la que recaía el estigma de haber pertenecido a un "traidor a la patria" cual era D. Manuel Godoy. La Mayordomía Mayor, pa-

ra completar su labor de poner a salvo los bienes patrimoniales del monarca, debía arrancar esta alhaja de las manos de la Junta del Crédito Público.

Pocas dudas existían para la camarilla real de que la Albufera debía retornar al Patrimonio Real como finca particular del Rey. Al igual que había ocurrido con los restantes bienes y derechos del Real Patrimonio en València, también en este caso fueron requeridos informes de personas directa o indirectamente ligadas a la administración patrimonial para que atestiguaran y justificasen una decisión que estaba ya premeditada de antemano: la reversión al Patrimonio Real de su alhaja más apreciada.

El 9 de julio de 1814, un tal Antonio Buch, aspirante al cargo de administrador de esta finca, exponía su parecer a instancia del propio Mayordomo Mayor, Duque de San Carlos:

"El Real Patrimonio constituye una parte muy esencial de las rentas propias de S.M.; pero el Lago de la Albufera, su Dehesa y Límites de frontera, son una finca tan íntimamente unida a la suprema dignidad del Rey, que aun cuando no hubiese tantos actos positivos, sentencias, provisiones y declaraciones sobre este punto, por la cualidad de ser una laguna, según los principios de derecho, pertenece al Rey como un baldío".

Todo el devenir y la particular historia de este lago confirmaban, en su opinión, "el carácter peculiar de propiedad, posesión y absoluto dominio que tiene S.M. en esta finca". Dominio que debía de nuevo ejercerse y traducirse en la restauración de una administración adecuada que le devolviese su antiguo esplendor, pues

"Esta finca, que produjo una renta anual de muchísima entidad, empezó a decaer desde el año de --

1808, y desde este tiempo se han disminuído sus productos, por más de cuatro quintas partes, cuya decadencia ha consistido esencialmente en la falta de inteligencia, o en el descuido de los Administradores, y por fin en la codicia del Mariscal Suchet que, previendo sería momentánea su posesión, se apresuró a exprimir y sacar de la Albufera lo que no hubiese podido rendir naturalmente en algunos años". (26).

Poco se tardó en tomar una decisión firme al respecto, pues una Real Orden de 29 de julio de 1814 declaraba la Albufera, su Dehesa, límites y derechos como pertenecientes al Real Patrimonio (27). La llegada a Valencia del nuevo Baile General y Contador fue precedida de una conminación al Intendente y Junta Provincial de Crédito Público para que cesasen en sus responsabilidades administrativas, judiciales y económicas sobre el que volvía a ser de nuevo Lago Real (28).

Poco a poco el absolutismo iba llevando a la práctica el desmantelamiento de la labor de las Cortes revolucionarias que ya se anunciara el 4 de mayo de 1814 desde València. Un decreto de 23 de junio de 1814 había restablecido el sistema de hacienda vigente en 1808, al tiempo que se aprovechaba para lanzar la culpa de todos los males a la funesta invención de la contribución directa, que había dejado "a la nación privada en sus mayores apuros del cuantioso producto de sus antiguas y suaves contribuciones indirectas, substituyendo una que la ha llenado de amarguras" (29). Con las medidas adoptadas para el Patrimonio Real y, concretamente, con la reversión oficial al mismo de la Albufera, se asentaba un nuevo golpe a la labor de los liberales de Cádiz y particularmente a sus intentos de solucionar el arduo problema de la deuda pública. Su solución iba íntimamente ligada a la posibilidad de desamortizar y vender fincas que previamente hubiesen sido encautadas y apropiadas por la Nación. Entre ellas, en los -

proyectos liberales, siempre habían figurado de una u otra forma las de la Corona; pero éstas habían sido sustraídas del control del Consejo de Hacienda y, bendecidas con la nueva fórmula de propiedad absoluta, pasadas a dependencia directa de la Casa Real. // La Orden incorporando la Albufera al Real Patrimonio motivó una instancia de la Junta de Crédito Público, dirigida al Secretario de Estado y del Despacho de Real Hacienda, cuyo contenido constituía una mezcla de sentimientos encontrados entre el estupor y la esperanza de que un buen juicio del monarca no desatendiese su obligación de "procurar la mejora de la suerte tan amarga de los acreedores del Estado":

"Para pagar la deuda de España -exponían los firmantes de la instancia- y recobrar su perdido -- Crédito, no necesita señalamiento de nuevas hipotecas. Todas las rentas de la Corona están consignadas a un deber tan sagrado y son muy bastantes para llenarlo, y para acudir a las atenciones ordinarias del Estado; pero desgraciadamente se ha guardado poca religiosidad en el cumplimiento de esta promesa, dando a los productos de las hipotecas otra inversión que la ofrecida. Multiplíquense cuanto se quiera los arbitrios para extinguir la deuda, exceda enhorabuena el impuesto de aquellos al de ésta, como falte la seguridad en su legítima aplicación; no se conseguirá la confianza y el crédito que con menores recursos, pero aplicados religiosamente al pago y extinción de la deuda.

Son estas verdades muy sabidas, pero lo dice la Junta con dolor, bastante olvidadas en la práctica. El producto de los bienes y edificios de la Corona, que no fuesen necesarios para la servidumbre de la Real Persona y las de su Real Familia, era otra de las hipotecas especiales señaladas en la Real Pragmática de 30 de agosto de 1800, y por el Decreto de 13 de septiembre de -- 1813 que S.M. se ha servido aprobar por Real Orden de 18 de mayo último, lo son los bienes confiscados a traidores. La Albufera de Valéncia, - por los dos respectos, está comprendida en dichas hipotecas especiales". (30)

Suponía, efectivamente, la Junta que la Albufera podía - participar de un doble carácter de bien de la Corona y finca - que había pertenecido a un traidor de la Patria, reforzando un supuesto derecho de los acreedores a "disponer" de ella:

"Este es el origen de la propiedad de esta preciosa finca en D. Manuel Godoy, de la cual se debe - considerar separado no tanto por la razón que lo fue el Conde de las Torres, cuanto por traidor a la Patria, y en virtud de las providencias que - constarán en el Expediente promovido en el Consejo Real en el año de 1808. Y este es el que prescindiendo de lo dispuesto en el citado Decreto - sobre bienes de traidores, parece da un doble derecho a los acreedores para el reintegro de los - cuantiosos desembolsos hechos para salvar la Patria con los bienes del que fue infiel a ella".

(31).

A pesar de estas indicaciones, Fernando VII desatendió - su "Sagrada obligación" respecto a los acreedores del Estado. Continuó pendiente en el Consejo de Hacienda un expediente instado por la propia Junta de Crédito Público sobre si las Bailías de València debían considerarse como Patrimonio Real o - como alhajas y fincas de la Corona y, por tanto, susceptibles de ser administradas por aquel Establecimiento. Pero la discusión fue continuamente diferida e incluso sabotada. Dentro - del propio Consejo de Hacienda, alguno de sus componentes, en íntima relación con la Mayordomía Mayor, trabajaba en una estrategia destinada a hacer depender en última instancia de la voluntad del Rey la resolución del dilema. Un dilema que sólo estaba planteado como tal a un nivel estrictamente teórico -- porque, en la práctica, la separación de los bienes de la Corona de los de la Hacienda se había consumado y la administración patrimonial había iniciado ya su andadura independiente.

Buena prueba de la actitud de boicot desde dentro del - propio Consejo de Hacienda al expediente instado por la Junta

de Crédito Público, la constituye una carta que con el membrete de reservada fue dirigida al Duque de San Carlos por María no Colón, componente del Consejo. La carta es lo suficiente--mente significativa como para que se reproduzca aquí casi en su integridad:

"Mi estimado amigo: Doy a Vm. gracias por su firmeza en la entrega de la reliquia y representación a S.M.; y usando del favor que la amistad de Vm. me franquea, diré con la mayor reserva lo que debe Vm. saber en un grave e interesante negocio de la Secretaría del Real Patrimonio pendiente en el Supremo Consejo de Hacienda; al cual se le comunicó una Real Orden, en que en vista de una exposición de la Junta del Crédito Público, quería S.M. que el Consejo le consultase si las Bailías debían considerarse como Patrimonio Real o como alhajas y fincas de la Corona, o lo que es lo mismo, ¿si dicha Junta podía cobrar las rentas o derechos que percibe el Rey en aquellos Pueblos?

Esta Real Orden se pasó a los Fiscales que por la gravedad del asunto, y esperando oportunidad, le han detenido de buena fé. Mas ahora, con el motivo de que va a tratarse del papel moneda, con arreglo a la Pragmática de 1.800, advierto que se encuentra entre los señalados para pagar los réditos, los bienes y edificios de la Corona, y siendo ésta una Ley, ofrece otras dudas, que en la votación por mi parte procuraré disipar, dejándolo a arbitrio de S.M.

Esto supuesto, conviene que Vm. facilite una Real Orden a este Supremo Tribunal de Hacienda para que dicho retardado asunto de Bailiajes (sic), se despache después del de Vales con preferencia a otros.

Entonces fundaré mi dictámen al tiempo del voto, y separada, y privativamente podré decirlo a Vm. fundado con los materiales que he podido acopiar, apoyado en las antiguas Cortes, Reales Decretos, y escritos clásicos, por donde se puede hacer ver que la Junta del Crédito público no ha tenido razón para dudar, inclinándose a que dichas fincas y efectos de Bailiajes formen parte de sus atribuciones; debiendo depender única-

mente de la voluntad de S.M. como fincas de su Real Patrimonio, y en este sentido dispusieron en sus Testamentos nuestros antiguos Reyes, y así lo han reconocido algunos cuerpos y personas a quienes el Consejo de Hacienda ha pedido informe para instruir el citado Expediente de vales, que está cerca de terminarse, expresando dicho informe que la enajenación de estos bienes debía dejarse al arbitrio y soberana voluntad de S.M.; y este es mi dictamen (...)

Me ha parecido hacer todo esto presente a Vm. con toda reserva, para que pueda informar a S.M. si lo tiene por conveniente, mediante a que negocio de esta gravedad debería tratarse en el Consejo de Estado, después del informe del de Hacienda, y convendrá tener presentes estos antecedentes" (32)

Desconozco cual pudo ser con exactitud el resultado de la previsible votación en el Consejo sobre este tema. Pero lo cierto es que ninguna disposición entorpeció el proyecto de Fernando VII y de su Mayordomía Mayor de disponer privada y separadamente de su Real Patrimonio y de sus rentas: dejar al arbitrio de la "soberana voluntad de S.M." la resolución del expediente era confirmar de antemano que se estaba discutiendo sobre unos bienes y pertenencias de propiedad privada. Todavía, cuando en 30 de julio de 1817 el Ministro de Hacienda Garay presentó su "Memoria sobre el sistema del Crédito público" incluía como bienes a desamortizar una parte del patrimonio real. En palabras del profesor Fontana, "este nuevo intento desamortizador (...) había de suscitar las iras de los miembros reaccionarios del consejo, que estaban ahora en franca mayoría. Esta vez el ministro no contaría ya con el apoyo entusiasta del rey. Lejos de ello, Fernando VII sería el primero en sabotear el plan, al diferir indefinidamente la declaración de qué fincas del real patrimonio concedía a la hacienda para que las enajenase" (33). Poco tiempo después, el Monarca no dudaría, sin embargo, en transferir en usufructo las

rentas de la Albufera a sus dos hermanos, D. Carlos María y D. Francisco de Paula Antonio, con motivo de sus contratos matrimoniales.

El 25 de noviembre de 1818, efectivamente, una Orden dimanante de la Mayordomía Mayor comunicaba al Baile General de València la concesión a los Serenísimos Señores Infantes de "las rentas de la Albufera de València con arreglo a lo que expresan los artículos de sus respectivos contratos matrimoniales, y en los términos que han propuesto sus Altezas, instruyéndose igualmente en esta concesión además de los productos de la Albufera, el tercio-diezmo del mar" (34). Sería nombrado un Administrador a propuesta de los Infantes, cargo que recayó en D. Antonio Capetello. La administración patrimonial y, por tanto el Monarca, se reservaba la concesión de nuevos establecimientos y los procedimientos judiciales que debían seguir instruyéndose en el Juzgado de la Bailía General con apelaciones a la Junta Suprema Patrimonial, "porque cualquier novedad en materia de jurisdicción, al paso que ninguna utilidad traería a los S.S. Infantes, aumentaría un nuevo juzgado y sus dependientes sin necesidad". (35).

La reserva de la jurisdicción privativa y exclusiva en manos del Baile y la Junta de Apelaciones obedecía, no obstante, a razones más profundas que la de evitar gastos inútiles por la duplicidad de funcionarios y organismos: existía una clara conciencia de la importancia del elemento jurisdiccional como arma coactiva y como instrumento de cohesión. Su efectividad dependía, no sólo de la no ingerencia de otras instancias en el ámbito específico de los temas concernientes al Real Patrimonio, sino, en gran manera, de su centralización y permanencia exclusiva en manos de un magistrado directamente dependiente de la Mayordomía Mayor y del Rey, es decir, en

manos del Baile General. Cuando el elemento jurisdiccional como consustancial a los viejos señoríos y dominios de la nobleza había sido totalmente arrumbado por una acción legislativa de las Cortes revolucionarias que ni el mismo absolutismo se había atrevido a suspender, éste respetaba y reforzaba en los dominios particulares del Rey tribunales y preeminencias jurídicas que cada vez más revestían un carácter estrictamente coactivo y punitivo. La defensa de la jurisdicción se considerará en el transcurrir del tiempo como sinónimo de una defensa sin más de los bienes y rentas de un Patrimonio Real cada vez más acosado por intereses contrapuestos pero convergentes todos a un mismo fin: su supresión.

Es significativo, al respecto, que durante este primer periodo absolutista los arrendadores de la partición de frutos de las fronteras y los de los demás derechos reales se viesiesen obligados a jurar expresamente un acatamiento a la jurisdicción del Baile. Como lo es el que muchos de esos arrendadores reclamasen en los dominios de la Albufera la presencia de Guardar celadores que les asegurasen la percepción de los derechos arrendados, "para el uso, disfrute y que se eviten contravenciones" (36).

Algunos actos violentos en la Albufera y sus dependencias empezaron a poner en guardia a las autoridades sobre las dificultades de hacer efectivos unos derechos que se consideraban sagrados e inamovibles. En marzo de 1817, los recaudadores del tercio-diezmo del pescado del mar fueron atropellados y encarcelados por el Alcalde del Grao (37). En 1818, Carlos Gradolí, arrendador de las hierbas de los límites incuó un expediente contra los vecinos de Sueca que se negaron sistemáticamente a pedirle licencias y entraban sus ganados sin permiso. Según el Procurador Patrimonial, "esta reiteración de ex-

cesos manifiesta en términos de evidencia que los vecinos de Sueca están decididamente resueltos a sostener un derecho de que carecen..." (38). Unos años antes, concretamente en 1816, una gamberrada contra el viejo Credenciero de la Pescadería de València D. Pedro Esteve, al que un mozo escondió su capa, había motivado una desmedida reacción por parte del Baile Juan José Blesa quien, presumiendo seguramente un complot inexistente, dictó un Auto cuyo contenido exageraba notablemente la naturaleza del "delito":

"Que acaba de dársele noticia de que algunos sujetos de poco carácter, haciendo burla y desprecio público de un buen servidor del Rey como lo es D. Pedro Esteve que se halla desempeñando muchos años el honorífico empleo de Fiel Credenciero de la Pescadería de esta Ciudad, han tenido la osadía al principio de la tarde... de robarle u ocultarle la capa que llevaba estando desempeñando las funciones de su empleo, en dicha Casa Contratación, sin habérsele devuelto, permitiendo se fuera sin ella siendo ya de noche, causando un notorio escándalo en el Pueblo, que puede ser trascendental a los Reales intereses de su Magestad, y al Arrendador de dicho derecho, dando margen con ello a que ni se le guarde el decoro debido, así a su Persona como al Empleo que ejerce..." (39)

Sin duda, la disonancia entre el "delito" y la reacción del Baile denota la susceptibilidad de éste ante actos que pusiesen en entredicho o menoscabasen su autoridad como máximo representante de los intereses reales en València. El fantasma del "complot de los enemigos del orden" era visto hasta en los más inocuos actos y acciones de quienes simplemente en algunas ocasiones hacían uso de las reglas de juego legalmente establecidas. Cualquier dificultad, por ejemplo, en el arriendo de la partición del fruto del arroz se contemplaba y analizaba con una trascendencia que rallaba en lo ridículo. Esta -

era la versión del Baile de lo ocurrido en septiembre de 1816 en los remates de las fronteras:

"En honor a la verdad debo manifestar a V.E. que - habiéndome informado de hombres antiguos y prácticos en el País, todos afirman no haber conocido en su edad un año tan generalmente seco; razón verdaderamente muy poderosa para que los -- arriendos de arroz tuvieran una decadencia muy -- extraordinaria; mas por fortuna, como V.E. verá en el adjunto manifiesto, a pesar de tener la estación contraria, de haberse reunido una porción de circunstancias todas adversas, entre ellas la de haberse confabulado todos los Licitadores (dirigidos sin duda por el enemigo del orden) para que quedando uno que diera la voz hasta cierto -- punto, tomarlas todas para hacer su repartimiento, llegando el descaro hasta el extremo de significar en el dialecto del País las siguientes -- voces vertidas al castellano: Las han de arrendar al precio que nosotros queramos, o se han de perder..." (40).

A lo que se ve, la relación entre adversidades climatológicas y complots políticos había sido ya descubierta. Atrás habían quedado los tiempos en que la figura del arrendador era considerada como el máximo garante de la defensa de unos intereses patrimoniales que contaba con el beneplácito total y absoluto de la administración. Entre 1814-1818 es perceptible ya el -- surgimiento de fricciones producto, sin duda, de las especiales circunstancias por las que atravesaba el País.

Para algunos arrendadores, el retorno del absolutismo debió representar, infundadamente, una posible suavización de la presión a que se habían visto sometidos durante la época -- anterior. En enero de 1816, José Zaragoza, arrendador de Sollana en 1807, y Vicente Zaragoza y Más, arrendador de Catarroja en 1806, recurrían al Baile solicitando la condonación de sus deudas, argumentando que "los que representan han sufrido por

la Junta de Hacienda de los años 1810 y 1811 los apremios más rigurosos, los embargos más fuertes, hasta que viendo que ya no quedaban bienes suspendió aquella las Comisiones, han pagado 16.000 y más libras, y sólo restan unos 1.000 y tantos pesos respectivo y en la actualidad se les está apremiando a su pago por la Administración del Real Patrimonio". (41). En febrero de 1819 era Antonio Serra, tradicional arrendador de los derechos decimales de la pesca, quien esgrimía ante el Baile General los apuros y circunstancias de la pasada guerra como argumentos a favor de un cese en los apremios de que era objeto por sus deudas:

"Si bien el exponente, así como su pobre abuelo - en tiempos ordinarios han cumplido religiosamente con los pagos, en sus respectivos tiempos, no ha podido ser así en las tristes y calamitosas - circunstancias ocasionadas por la pasada guerra. Sabida es por una parte la emigración cuasi general de todos los pescadores de la playa del Grao de Valencia, el tiempo de la invasión de los enemigos, quienes por salvar sus vidas y familias, y sus bienes, transportaron a las Islas Comarcanas de Mallorca, Menorca e Ibiza, los barcos y sus enseres..."

Por otra parte, "los decretos de libertad sancionados por las extinguidas Cortes, dieron armas a que se negaran los pescadores a satisfacer como debían el sagrado derecho del Diezmo" - (42). En otras ocasiones, la ruina de los arrendadores se quería hacer derivar de la propia ruina de los cosecheros atribuíble a los excesos financieros y tributarios del régimen anterior:

"El excesivo número de Contribuciones tanto ordinarias como extraordinarias que han sufrido los cosecheros en las ocurrencias pasadas de la Guerra con la Francia, han hecho disminuir sus caudales, en tales términos, que se han visto impo-

sibilitados para soportar los gastos precisos e indispensables, que debían hacerse, a fin de dar en regular cultivo a los campos, cuya ocurrencia sin duda ha ocasionado la escasez de la cosecha" (43).

Sin embargo, la esperanza de los arrendadores de que el cambio político pudiese representar una amnistía económica para unas deudas que se achacaban a los desastres bélicos y a las conmociones revolucionarias chocó con la realidad de una decidida voluntad desde la Mayordomía Mayor y desde la Bailía de València de recuperar y regularizar los derechos y rentas de los bienes patrimoniales del Monarca. En 1816 se advertía desde Madrid del peligro que resultaría de condonar deudas o acceder a las peticiones de rebaja de los arrendadores: "... los arriendos están por su naturaleza y circunstancias expuestos a toda contingencia así favorable como siniestra y por consecuencia cuando se hacen es con pleno conocimiento de ser un contrato especulativo sujeto a la suerte, y propenso a la pérdida y a la ganancia, aunque siempre con mayor probabilidad a favor de los arrendadores; y así como V.M. no tiene acción ni derecho a las ganancias, así tampoco la tienen ellos para reclamar las pérdidas" (44). Existe una especie de susplicacia generalizada hacia los arrendadores entre los borócratas del Real Patrimonio, sentimiento totalmente opuesto al que siempre demostró, por ejemplo, un Canga Argüelles tanto en su época de Contador como de Intendente interino durante los primeros años de conflicto bélico.

Para la nueva administración de la Albufera, tres eran las causas fundamentales a que cabía atribuir la baja de los arriendos en esta posesión. En primer lugar, una laxitud por parte de las autoridades revolucionarias en su gobierno del lago y límites, "por haber permitido los que han gobernado la Albufera de mantener innumerables terrenos incultos sosteniendo los dueños útiles en la posesión contra lo prevenido en la

instrucción que lo prohíbe, pues pasando cuatro años sin cultivo las tierras caen en comiso y se establezcan a otros; todo se ha tolerado en considerable perjuicio de la agricultura, comercio e interés de S.M. ..." (45). En segundo lugar, la devastación y rapiña que, según opinión generalizada, permitió y consintió al Mariscal Suchet durante el corto espacio de tiempo en que fue señor del lago y su término, "siendo sus consecuencias las más funestas, quedando víctimas de la miseria muchas familias..." (46). Y en tercer lugar, la confabulación y complot de los licitadores en las subastas, empeñados en sacar el mayor provecho posible de unas circunstancias desfavorables que se veían además agravadas por la sucesión de malas cosechas a consecuencia de las adversidades meteorológicas. Sus posturas son calificadas de "inadmisibles", "descaradas" e "insolentes" cuando no resultado, como hemos visto, de un complot urdido por los enemigos del orden. Por otra parte, se tenía conciencia de que alguno de esos arrendadores, recién instituido el nuevo sistema de administración, se habían lanzado a acaparar la mayoría de los arriendos de los distintos ramos de la Albufera con la esperanza de resarcirse, gracias a los beneficios extraídos ellos, de los créditos y préstamos ofrecidos para el abastecimiento de los ejércitos y otras necesidades. ¿Acaso no resultaba lógico pensar que ahora estos prestamistas dilatarían lo más posible sus pagos al Real Patrimonio e incluso osarían pedir condonación de las deudas? En el caso, por ejemplo, de D. Manuel Bas y D. Mariano Bertrán de Lis, la sospecha no era infundada: "No perderé de vista a Bas -escribía el Baile Blesa al Mayordomo Mayor- para que apronte a la mayor brevedad por su parte lo que resta al cumplimiento de los arriendos del año anterior; promete pronta satisfacción, mas sus propisiciones me impelen a obrar con doblada actividad, pues merecen en mí poco crédito sus esercciones" (47).

Pero el Patrimonio Real en València era algo más vasto que el lago de la Albufera, sus límites y Dehesa. A lo largo y ancho del País Valenciano la nueva realidad derivada de la instauración del absolutismo y de la decisión de Fernando VII de separar sus bienes patrimoniales de los de la hacienda estaba provocando no pocas frustraciones y malestar. El rearme doctrinario y efectivo de la institución del Patrimonio Real se estaba mostrando mucho más peligrosa y tenaz que la que -- llevara a cabo el despotismo ilustrado en la segunda mitad -- del siglo XVIII.

4.- Las repercusiones socio-políticas.

La actitud agresiva de la institución del Real Patrimonio a través, sobre todo, de la acción de sus Bailes, en cuanto a la recuperación de fincas y derechos usurpados u oscurecidos durante siglos, inauguró en el País Valenciano una tradición de conflictos, enfrentamientos y a veces de rebeldía -- abierta que se prolonga a lo largo del siglo XIX hasta, aproximadamente la época de la I República.

En octubre de 1815, el Baile Juan José Blesa, enviaba -- al Mayordomo Mayor su diagnóstico particular de la situación del Real Patrimonio a poco tiempo de tomar posesión de su nuevo cargo.

"...este desorden causa naturalmente una baja de consideración en los productos de un ramo tan -- precioso, pues cotejados sus rendimientos con -- las épocas más remotas, aparece que en aquellos tiempos resultaba triplicado beneficio que en la actualidad... De mis indagaciones resulta que -- muchos dueños de Lugares se han apoderado de te-

rrenos realengos, ocupándose de varios montes propios del Real Patrimonio, cuya verdad verá V.E. - acreditada así que les mande presentar los títulos de adquisición y posesión de los expresados Pueblos, los que son puramente Alfonsinos, sin facultad de conceder licencias para el uso de las servidumbres rústicas, peculiar y privativo del Real Patrimonio desde la conquista de este Reino. También se nota que otros señores respondían al Rey cierto cánon por sus molinos, carnicerías, etc., - con la obligación del pago de quindenios, y en el día se hallan suspendidos al parecer obscurecidos estos derechos con las turbulencias de los tiempos..." (48).

La solución de los males del Real Patrimonio apuntaba ya hacia una labor de recuperación e indagación de títulos de la que resultarían especialmente perjudicados muchos pueblos y representantes de la nobleza. Se ha citado ya la Real Orden de 28 de junio de 1816 que venía a recuperar y activar -- los más de 3.000 pleitos que sobre derechos del Real Patrimonio estaban pendientes desde la época de Canga Argüelles. Fue esta una decisión que, al igual que ocurrió también entonces, puso a la nobleza con intereses en el País Valenciano sobre -- aviso. Pero la labor de los nuevos Bailes -jueces y parte interesada en un mismo problema como los calificarían muchos de los detractores de la reforma- no concluyó con esto. Entre -- 1814 y 1815, casi todas las energías se consumieron en la reorganización administrativa y en las dificultades con que tropezó su implantación. A partir, sin embargo, de 1816 -y esto es sólo un dato más de la actividad de los nuevos administradores patrimoniales- se puso especial empeño en regularizar, mediante la concesión de suplementos de títulos, todos aquellos establecimientos que se habían llevado a cabo libremente aprovechando el período constitucional. Algunas cifras servirán -- para demostrar la efectividad de esta medida:

<u>Año</u>	<u>Suplementos de títulos</u>
1816 -----	422
1817 -----	233
1818 -----	160
1819 -----	<u>114</u>
TOTAL : 929 (49)	

Más de 9.000 expedientes de suplementos de títulos que venían a recordar a los enfiteutas valencianos que sus expectativas abiertas con la revolución liberal eran puras ilusiones sin fundamento y, sobre todo, que la abolición de los derechos privativos y prohibitivos seguía vigente sólo en los señoríos particulares, pero no en los dominios privados del Rey. Efectivamente, más del 50% de los suplementos de títulos concedidos se referían a molinos, almazaras y demás servicios que se catalogaban bajo el título común de "artefectos". Un Real Decreto de 3 de marzo de 1819 de la Mayordomía Mayor, establecía que el Real Patrimonio "debe continuar en la facultad de establecer o arrendar como hasta ahora los artefactos, pesos, medidas y demás que por las Leyes Patrimoniales le corresponden desde el tiempo de la conquista en Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; y que a todos los enfiteutas a quienes se hayan concedido establecimientos o los obtengan en lo sucesivo se les guarden y cumplan exactamente las condiciones de las escrituras" (50). Era una decisión que se estaba llevando a la práctica ya desde hacía algunos años. En una carta de fecha 1 de agosto de 1816 que el entonces Duque de Híjar dirigió al Presidente del Tribunal del Real Patrimonio se quejaba de la interpretación laxa que muchos individuos en sus dominios hacían del Decreto de 6 de agosto de 1811:

"... desde entonces hasta el día se han ido fomentando desórdenes y perjuicios sin otro examen ni

consulta que la que ha dictado la imaginación de los hacendados, o intriga de sus subalternos (...) Validos de la abolición de privativa y prohibitiva de hornos, molinos y posadas..., han construído -- cuantas fincas de esta especie les ha sido posible, sin atender a que voluntariamente sus Mayores en las Cartas Pueblas renunciaron a derecho en razón de la gracia del terreno que les dispensaban los S.S. territoriales y solariegos..." (51).

El motivo de esta queja no tendría más importancia -- fueron muchos de este tipo las que se elevaron-- de no ir dirigida al Tribunal del Real Patrimonio, con lo que esto implicaba de reconocimiento de su jurisdicción en esta materia y de no figurar en el mismo expediente una contestación del Baile de Valencia confirmando la abolición de los derechos y privilegios exclusivos de los señores, pero afirmando que "el derecho de establecer hornos, molinos y otros artefactos ha quedado reservado a S.M. por regalía" (52) Unos meses más tarde, en diciembre de 1816, una Real Orden facultaba al Real Patrimonio para conceder cartas de enfeudación o establecimientos de molinos de aceite o almazaras en el Reino de Valencia, obligando a observar esta regla en todos los pueblos de realengo (53).

Una extensión desmesurada de esta regalía afectaba, sin embargo, no sólo a los señores territoriales, sino a las propias arcas de los municipios de realengo que por delegación real u otro convenio habían venido disfrutando de la misma. -- Ya el 1815, el Contador Principal de Propios había pasado al Intendente una significativa carta en la que relataba "los -- graves perjuicios que sufren los Pueblos en sus rentas comunes de resultas de algunas concesiones de artefactos que se hacen por el Real Patrimonio, sin embargo de las privativas y prohibitivas que aquellos disfrutaban..." (54). Un primer informe -- elevado al Mayordomo Mayor y emplazándolo a que se pronunciase sobre el problema quedó sin respuesta. El segundo revela --

ya la impaciencia y la ira del Intendente:

"... Dije entonces y lo repito ahora que estoy - exento de todo sistema de empeño, y que sólo me propongo llenar mis deberes hacia el mejor servicio. Veo arruinar los fondos de Propios, cuya administración me está encomendada, y no puedo - hacerme indiferente. Mi objeto es sólo el de que haya una resolución expresa de S.M., sin la cual no creo que deba consentir los graves perjuicios que los Propios experimentan..." (55).

Se estaba cumpliendo exactamente lo que intuyera Bruno Martínez en su segundo informe, con la única diferencia que lo que él planeó como un mejor servicio a los intereses del Real Patrimonio acabaría convirtiéndose en un ataque frontal del mismo a los propios municipales. Se empezaba a pagar el precio de haber separado la administración del Real Patrimonio de -- las manos del Intendente. Pero el conflicto no tenía su raíz en una competencia entre autoridades por su jurisdicción; sino en prácticas reales de los Bailes y sus delegados que suponían auténticos zarpazos a los intereses de los Pueblos. Algunos ejemplos concretos nos ayudarán a comprender mejor este - conflicto.

En julio de 1817, el empecinamiento del Baile Casto de Vargas consiguió enfrentar al Ayuntamiento de Alzira con el - Real Patrimonio. Dicho Ayuntamiento, desde la época del Rey - Jaime I y por sucesivos privilegios que se habían ido renovando, gozaba del derecho de pontazgo sobre el río Júcar con cuyo producto se reparaban, tradicionalmente, los puentes y calzadas. El celo del nuevo Baile descubrió que desde 1773, en que había fenecido la última prórroga, el municipio no había vuelto a solicitarla. Exigió no sólo la vuelta de este derecho al Real Patrimonio, sino el cobro de todo lo que se había recaudado desde esa fecha hasta la actualidad: un total de 132.000

pesos. Una Orden de 29 de julio de 1817 obligaba al Ayuntamiento a cesar en su monopolio y a presentar las cuentas de inversión de caudales !desde el año 1647!. El Alcalde de Alzira, - sin embargo, hizo caso omiso de la Orden y fijó Edictos públicos para la subasta del derecho de pontazgo (56).

Bastante más significativo fue el conflicto planteado - con varios pueblos de la Bailía de Ademúz y que acabó resolviéndose a favor del Real Patrimonio. La historia empezó cuando, en diciembre de 1815, el procurador del Convento de Religiosas de Santa Clara de Teruel pidió a la Junta de Propios - el cobro de ciertas pensiones que se le adeudaban en razón de un censo. Poco tiempo antes, el Administrador local de la Bailía había hecho lo mismo en relación con lo que la Villa de - Ademúz adeudaba al Real Patrimonio. Inmediatamente se previno que "siendo S.M. el más privilegiado para el cobro de sus créditos debía conminar a dicha Junta a que satisficiese en el momento todas las cantidades que pudiese, aun antes que a sus propios, pues de lo contrario, consolidando el dominio útil - con el directo, podía tomar posesión el baile local de las indicadas regalías, por haberse pasado el término que previene la ley de establecimientos". Lo que en un principio estaba -- planteado como un conflicto entre acreedores, pronto derivó - en un forcejeo entre el Intendente y el Baile local, por una parte, y en una disputa entre pueblos de la Bailía (Ademúz, - Xelva, Castielfabib, Ballanca...) y el Real Patrimonio, por otra, en torno a las regalías y derechos de los bienes de propios.

En marzo de 1816, el Baile General ordenó el embargo de las rentas de propios, pero un comisionado del Intendente levantó el mismo. Fue necesaria otra orden dirigida al Administrador local para que "valiéndose... de la autoridad más cer-

cana militar o política, procediese al secuestro de las fincas enfeudadas, reteniéndolos en su poder como parte del Real Patrimonio, previniendo a los arrendadores no pagasen a persona alguna las rentas de las mismas bajo la pena de mal pagado, si no al mismo Administrador". Por su parte, al Intendente se le recordó "que las fincas de propios, aunque aplicadas a este fondo, dimanen en su origen del Real Patrimonio, porque si és te no las hubiera establecido, no estarían en poder del Ayuntamiento".

Intentando llegar a una conciliación se propuso que el Contador Principal de Propios, Pedro Artalejo, asistiese a -- una reunión de la Junta Patrimonial donde se trataría el problema. Artalejo presentó un informe con un total de nueve puntos a discutir que resultó inaceptable para la Junta. Venían a ser una declaración de principios a favor de los bienes comunes y contra cualquier ingerencia "particular": "Son muy pocos los Pueblos que por disfrutar dichas regalías contribuyan con pensiones y quindenios prorrateados al Real Patrimonio, -- según se acredita por los respectivos reglamentos". Obligar, -- como se pretende en este caso, a acudir al Tribunal del Real Patrimonio, "es envolverse en un litigio que no pueden seguir sin conocimiento del Supremo Consejo, ni gastar maravedí alguno con este motivo sin su anuencia". Por otra parte, la situación económica de los Pueblos es bastante lamentable:

"... del producto total de los Propios y arbitrios se paga anualmente un 19 y 1/2 y un 4 y 1/2 de -- los Repartimientos que tienen varias aplicacio-- nes en virtud de órdenes de S.M. y del Consejo, -- por manera que una finca cuyo arriendo produce -- 500 pesos satisface muy cerca de 100 pesos por -- estas Contribuciones y además proporciona el es-- tablecimiento de médico, cirujano, comadre, maes-- tros para la instrucción de ambos sexos. Cotéjen-- se estas utilidades con la escasa del cánón que"

percibe el Real Patrimonio cuando sus establecimientos recaen en un particular y verá si es más atendible éste que aquellos".

Además, los pueblos, "con motivo de los varios servicios a - que les fue forzoso atender, se impusieron muchos censos cuyo pago padece un atraso conocido por falta de existencias y esta misma les imposibilita la extinción de capitales y atrasos que se aumentarán a proporción que decaigan los rendimientos de sus fincas, derechos y regalías que han disfrutado hasta - el día son oposición alguna".

La imposibilidad de reconciliación hizo que el Baile comunicase el asunto a Mayordomía, la cual, lógicamente, el 5 - de abril de 1818, falló a favor del Real Patrimonio (57).

La propia ciudad de Alacant tampoco se vió libre de esta nueva orientación del Patrimonio Real. Esta vez fue el mismo Gobernador militar y político, Fernando de Ste. Croix, el que se vió obligado a intervenir en una representación al Mayordomo Mayor con fecha 14 de julio de 1818. Desde 1814 a 1817 el Ayuntamiento de Alacant no había satisfecho al Real Patrimonio las pensiones de quindenios del Peso, Romana y Carnicerías; la deuda ascendía a un total de 53.342 reales 24 mrs. - El Baile local, por orden del General, había procedido al embargo de estos arbitrios municipales, precisamente "cuando -- más apuradas se hallan estas rentas de Propios por los considerables atrasos dimanantes de sumas invertidas en suministros para los ejércitos durante la última guerra por los Ayuntamientos llamados constitucionales, a quienes el imperio de las -- circunstancias y las órdenes de aquella época obligaron hacer estos desembolsos, cuyo reintegro no se ha verificado... La - situación, además, se había agravado con las bajas de los --- arriendos de los ramos de Propios, "baja que casi llega a la

tercera parte del valor que tenían antes". Pese a lo cual, el Gobernador militar hubiese omitido dirigirse al Mayordomo Mayor, "a no verme amenazado de la más seria responsabilidad -- con la que se me estrecha al pago del tanto asignado para gastos del cordón con motivo de la Peste de Levante... En su visita, habiendo reunido al Ayuntamiento y Junta de Propios, y -- cercionado por sus exposiciones de la certeza de dichos antecedentes. y del ningún recurso para satisfacer la expresada -- asignación a menos de alzar el embargo decretado por el Baile de esta Provincia, he creído indispensable ajecutarlo así, -- bien que en calidad de por ahora y mientras lo exige el estado actual..."

El Baile General, Casto de Vargas, reaccionó con suma -- violencia ante lo que consideraba un auténtico insulto a su -- autoridad y jurisdicción: "... que el presidente de un Ayunta -- miento que se halla debiendo al Real Patrimonio crecidas can -- tidades eche mano de unos bienes embargados por este Tribunal, y dé aviso a V.E. directamente sin contar con esta Dependen -- cia, son determinaciones que no pueden mirarse con seriedad". La indignación no es tanto producto en sí del levantamiento -- del embargo, cuanto de lo que se considera un intento de en -- torpecer "con un acto espontáneo la acción ejecutiva de este Tribunal". La resolución final del conflicto (agosto de 1818) pretendía, precisamente, reforzar al Tribunal de la Bailía en su jurisdicción y acción ejecutiva, pero exigía también la -- reinstauración a las arcas del Real Patrimonio de lo usurpado por el Gobernador: "Enterada S.M. ... se ha servido mandar -- que el Gobernador de Alicante guarde en lo sucesivo más armo -- nía con los Bailes Generales; y que dé las disposiciones para que esa Bailía General al cargo de V.S. sea inmediatamente -- reintegrada de las cantidades que ha dejado de percibir por -- haberse aplicado a gastos de sanidad". (58).

El conflicto que un pretendido derecho de propiedad del Real Patrimonio sobre un monte del término de Serra d'En Galceran desató entre esta institución, el dueño del lugar y los vecinos, es una buena muestra de la política suicida a que se habían lanzado los Bailes apoyados en sus intentos desde la - Mayordomía Mayor en el Palacio Real de Madrid. El eje fundamental del enfrentamiento tendrá por protagonistas, en este caso, a un noble y al Real Patrimonio. Pero su fisonomía revelará - al mismo tiempo otros intereses que hacen desechar inmediatamente cualquier posible interpretación simplista y unilateral del mismo.

Todo empezó un 22 de enero de 1817, cuando cuatro vecinos de la Serra d'En Galceran, pueblo de la Planta Alta y englobado en la Bailía de Castellón, acudieron al Baile local de ésta solicitando ciertos establecimientos de tierra "inculta y sin dueño" en un paraje que era conocido como Monte del Bosque y que, según testimonios posteriores, era aprovechado comúnmente por el común de vecinos para sus piaras de cerdos y para la recolección de leña. Desconozco si el hecho de acudir al Baile local de Castellón por parte de estos vecinos, entre los cuales se encontraba Juan Safont, tabernero del pueblo, fue un acto espontáneo o consecuencia de previas investigaciones y posibles promesas del Administrador de la Bailía. El caso es que la noticia cundió rápidamente y el Escribano - Matías Escudero, en nombre de la Justicia y Ayuntamiento de la Villa, se apresuró a escribir a su señor, D. Fausto Vallés Casalduc, Barón de la Pobla Tornera, notificándole "que el Ramo del Real Patrimonio quiere entrometerse en establecer el - Bosque y demás terrenos comunales en este Término, y si así - sea y sucede van a quitarle a V.I. las 92 l. 10 s. que por el herbaje de Propios le dan anualmente en cada año" (59). Varios derechos se presumían en peligro con la acción del Baile y la

petición de estos cuatro vecinos: un tradicional derecho al uso en común de estos baldíos, administrados por el Ayuntamiento, y el derecho de propiedad que ahora ya de forma absoluta, como dueño "campal y solariego", se atribuía el señor del lugar, Barón de la Pobra Tornesa.

Ambos derechos, a través del Ayuntamiento, debieron confluir y originaron un serio incidente que a punto estuvo de costar la vida a uno de los peticionarios de establecimiento. Un subalterno del Baile de Castellón remitió a éste un informe detallado del mismo:

"A las ocho de la noche del 18 (de febrero) se -- presentaron en casa de Juan Safont, vecino de la sierra de Engarcerán (uno de los que solicitan establecimientos de tierras en dicha villa), Abdón Pitarch, Joaquín Folch, Cirujano, con el pretexto de comprar un poco de vino, y a poco rato que se salieron, se originó como un tumulto contra el mismo, cuyo objeto sólo era por haber pedido el Establecimiento de dicha tierra: dicho Safont tuvo que ausentarse de su pueblo repentinamente; y de cerca de él oyó todo el tumulto: y no sólo se amenazó al enunciado Safont, se que también a otros interesados que me han presentado memoriales para dirigirlos a V.S., diciendo en alta voz en estos mismos términos: Que todos los que quieran tierras por el Real Patrimonio, y el que las fuese a dar, pasarían al Fosar. Esto duró hasta las diez de la noche, que se presentó un Regidor en la casa del Safont diciendo que si había Alcalde en aquel Pueblo, y a esta voz acudió dicho Alcalde, apartó de la puerta -- del expresado Safont una aliaga encendida, que a no hacerlo hubiese perecido la casa de aquel. -- Mas el expresado Alcalde le dijo a la mujer de aquel le enviase a decir no se llegase al Pueblo, porque corría peligro su vida" (60).

En dos horas que parece que duró el tumulto, el Alcalde no hizo acto de presencia y cuando se personó en el lugar del incidente fue para recomendar a la mujer de Safont que éste --

permaneciese alejado del Pueblo. Todo parece indicar, tanto - por este hecho como por el escaso número de personas que consta participaron en el tumulto, que éste estuvo promovido por gente del Barón en connivencia con el Ayuntamiento que veía - amenazada con la acción del Real Patrimonio su administración sobre unos terrenos baldíos y de aprovechamiento comunal.

La Junta Patrimonial trató el asunto en su sesión del - 22 de febrero de 1817, entre recelosa y dispuesta, por otra - parte, a no ceder terreno en las reivindicaciones de derechos y regalías del Real Patrimonio. "Tomose en consideración -consta en sus actos- la trascendència que podía tener este asunto, y el pulso con que por lo mismo debía proceder la Junta en la resolución que tomase sobre el particular, para que ni sufriese perjuicios el Real Patrimonio por una larga suspensión de las diligencias practicables para los establecimientos (ha---biéndose contestado por el Correo de este mismo día al dicho Administrador las suspendiese por de pronto y hasta nueva orden), ni por dejar cundir el mal ejemplo con la omisión en tomar las medidas oportunas, ni tampoco se diese acaso más im--portancia al negocio de la que realmente en sí tuviese..."(61)

La suspensión de las diligencias por parte del Baile local de Castellón de la Plana, a instancia de la Junta Patrimonial, fue seguida del inicio de un expediente legal ante el - Tribunal de la Bailía. Las partes en litigio, en esta ocasión, eran el Barón de la Pobra Tornesa y el Patrimonio Real. Pero el Juez -no lo olvidemos- era el mismo Baile General, juez y parte al mismo tiempo. La posibilidad de apelación ante la -- Junta Suprema de Apelaciones de la Real Casa era un simple -- trámite formal y legalista que cerraba el círculo vicioso que acompañaba siempre a todos estos expedientes.

Los términos en que se expresó el representante del Ba-

rón denotan inmediatamente los efectos sobre la nobleza de las nuevas doctrinas sobre la propiedad privada y sobre los señoríos territoriales y solariegos. Doctrinas que ahora se esgrimen no contra supuestas acciones de revolucionarios atentadores del orden, sino contra unas autoridades vinculadas directamente al Monarca como administradores de sus bienes en el País Valenciano. ¿Atentaría ahora el propio Rey contra algo que ni las mismas Cortes constitucionales habían osado tocar? De hecho, al Administrador de la Bailía de Castellón se le acusa, no sólo de despojar de un bien comunal a la Universidad de la Serra d'En Galcerán, sino de destruir "al mismo tiempo la Santidad de un Contrato consagrada por más de tres siglos". El Contrato, por supuesto, hacía referencia a una vieja Carta Puebla merced a la cual los vecinos se habían comprometido al pago de un determinado censo al señor por la utilización de las hierbas y maderas del término. El tema no era nuevo, y podía incluso plantear la licitud de definir como "contrato" unas Cartas de población basadas en un concepto dual de la propiedad. Pero no voy a entrar en este asunto. Lo significativo en este caso es reseñar la utilización de unos argumentos modernos ("propietario y dueño campal y solariego", "propiedad particular que lo ha sido siempre"...) que parecen paradójicamente amparados en una legalidad que el mismo absolutismo se había encargado de arrumbar:

"Mi Principal, si no estuviese seguro de sus derechos, o si por parte del Real Patrimonio se le hiciese ver que correspondían a éste y que aquellos eran usurpados o injustos..., o si se le presentase alguna Real Orden o Cédula de S.M. después de las extinguidas Cortes, entonces se llaría sus labios y se conformaría... Pero que el Administrador particular de la Bailía de Castellón, contra los Privilegios, Leyes y Fueros del Reino, se entrometa en una propiedad particu

lar, o en bienes de tercero, y de un golpe destruya un Contrato libre privando al Común de vecinos de lo más útil y ventajoso del término..., en un Monte de su propiedad particular, ni puede, ni debe mi Principal mirarlo con indiferencia" (62).

El pleito fue largo. En 1819, el Procurador Patrimonial seguía insistiendo en la presentación de títulos por parte del Barón. Existe constancia de que, tras el fracaso del segundo intento constitucional, el tema se siguió debatiendo en el Tribunal de la Bailía. Pero ahora era el propio Ayuntamiento de la Serra d'En Galcerán quien pleiteaba sobre la propiedad de sus términos. El 21 de febrero de 1825, el Fiscal del Real Patrimonio sentenciaba que "se declaren del Patrimonio todos los terrenos incultos y baldíos que existan y hayan existido desde 7 de marzo de 1820, publicando bando para que acudan a solicitar dentro de 15 días su Establecimiento todo el que haya sacado tierras y carezca de dicho título, bajo la pena de comiso; como igualmente el que pretendiese reducir a cultivo alguna parte de dicho terreno..." (63)

Las consecuencias políticas que hechos como el relatado podían acarrear eran imprevisibles: los señores con propiedades en el País Valenciano se sentían especialmente inquietos ante el nuevo rumbo y derroteros emprendidos por el Real Patrimonio. No es esta una afirmación que se deduzca exclusivamente de los todavía escasos conflictos puntuales de que puede dar constancia durante esta primera etapa del absolutismo, sino de un hecho de mayor trascendencia como es la Representación que la Diputación de la Grandeza de España hizo al propio Monarca en 8 de Mayo de 1818 (64) La "primera clase del Estado" se sentía amenazada ante acciones y procedimientos que, según ella, amenazaban peligrosamente "la conservación de los sagrados derechos de propiedad". Los infinitos pleitos

de incorporación, reversión y tanteo en que se veían envueltos los nobles arruinaban sus arcas y contribuían a crear un ambiente de animadversión hacia sus personas y propiedades, -
pues

"casi en todas partes se miran sus bienes como si fuesen usurpados, y se les quiere obligar a que presenten el origen de su adquisición con títulos escritos, y todas las sucesiones, con papeles y documentos, que han de ser formados a gusto de los demandantes, y no por las reglas que señalan las leyes, sin dar el menor valor a la posesión pacífica de centenares de años; cuando la de diez-veinte, y treinta es suficiente para la seguridad de cualquiera de los vasallos".

Pero no era éste el objeto fundamental de la representación, sino dejar constancia de la "persecución que están experimentando todos los Grandes que tienen Estados y fincas en el Reino de València, por el Intendente y Junta del Real Patrimonio". Se hacía preciso recordar al Rey que sus propiedades tenían en este territorio dos orígenes muy concretos y a la vez peculiares: los repartimientos con que fueron recompensados los Ricos Hombres, los Militares e Infanzones por su ayuda en la conquista del Reino; y el título de "nueva población", concedido por el Sr. Rey Don Felipe 3º a los dueños de lugares poblados de Moriscos, de los bienes muebles y raíces que éstos poseían en dichos lugares al tiempo de la expulsión." A lo que debían añadirse las encartaciones y cartas pueblas que se expidieron con este motivo. Títulos de posesión éstos que, al margen de formalismos legales y casuísticas jurídicas o archivísticas, avalaban una posesión quieta e inmemorial -- que ni "la variación que tuvo a bien hacer el Sr. D. Felipe 5º" alteró en lo más mínimo. Y títulos, al mismo tiempo, que debían contemplarse bajo la óptica de recompensa o remuneración, nunca de donaciones o cesiones gratuitas y arbitrarias,

en virtud de los innumerables sacrificios y sufrimientos de -- que fueron capaces en tan magnos acontecimientos históricos.

Especial relevancia, al objeto central de esta representación, tuvo la Conquista por Jaime I del territorio que luego configuraría como Reino de Valencia. En esta ocasión, efectivamente, y finalizadas las acciones bélicas que acabaron con el sojuzgamiento de la población mora, el Rey no se limitó a repartir bienes y fincas entre sus acompañantes, sino que él mismo se reservó para sí una parte importante de lo conquistado, al frente de la cual estableció un Baile General y un Maestro Racional. "Desde aquella época -por tanto- se distingue -- lo perteneciente al Rey con el término Realengo, y lo demás -- con el de Señorío".

Ambas realidades, realengo y señorío, convivieron pacíficamente durante siglos, dotada como estaba la primera de -- unos instrumentos efectivos de revisión y conservación de los bienes y derechos sujetos al dominio directo del Real Patrimonio: los libros de Registros y los Cabreves, sistematizados definitivamente en 1527 y reactualizados por Carlos III, "a -- consecuencia de lo expuesto por Don Vicente Branchat, Asesor entonces del Real Patrimonio, que es la Ley que rige en la materia". Es en esos Libros R_gistros y en esos Cabreves, conservados en el Archivo de la Bailía de Valencia, donde hay que -- ir a buscar "todos los bienes y derechos que le pertenecen" -- al Real Patrimonio. Y es de esos instrumentos de los que hay que servirse para, periódicamente, revisar la situación de -- esos bienes y derechos.

Pero esa convivencia pacífica, ni siquiera rota por la abolición de los Fueros y la introducción de las Leyes Castellanas, se vió truncada por una "novedad" introducida en 1806 de la mano del entonces Contador Canga-Argüelles. En aquel --

año

"... el Intendente que era entonces, y en cuyo empleo se han refundido las funciones del antiguo Baile General, arrendó todas las Bailías de aquel Reino, imponiendo a los arrendadores la condición de que hubiesen de promover instancias de denuncias en el Tribunal del Real Patrimonio, exigiendo la presentación de los Títulos primordiales de pertenencia de todas las fincas o propiedades que tuviesen noticia debían estar sujetos a enfiteusis o correspondiesen al Real Patrimonio.

A consecuencia de esta resolución, tan nueva como desconocida en los asuntos del Real Patrimonio, se formaron más de tres mil expedientes de denuncias contra los poseedores de diferentes Fincas, a quienes se mandaba que dentro de breves días, exhibiesen los títulos primordiales de pertenencia, con apercibimiento de declararse de comiso, sin la menor excepción ni distinción, aunque las fincas denunciadas correspondiesen a los dueños territoriales, y existiesen en sus pueblos, extendiendo las instancias a los montes, herbajes y demás servidumbres rústicas, de su particular dominio".

En aquella ocasión, una representación similar a la que en estos momentos ocupaba a la Diputación de la Grandeza, consiguió frenar procedimientos tan expeditivos contra sus propiedades: "... se suspendieron aquellos procedimientos, y quedaron los dueños territoriales en la antigua y pacífica posesión que disfrutaban". Pero

"... hace pocos meses que se vuelven a renovar los expedientes formados en 1806..., y que en lugar de hacer los cobreves, como corresponde para la restauración de los derechos del Real Patrimonio, se denuncian todos los que corresponden a los Dueños territoriales, y se les manda la exhibición de los títulos primordiales con apremio y precipitación, sin que se tengan por suficientes sus legítimos títulos de pacífica e inmemorial posesión..., asegurándose que el Intendente procede en virtud de otra (Real resolución) comunicada por la Mayordomía Mayor en Junio del año próximo".

Dos problemas obsesionaban a la nobleza con propiedades en el País Valenciano a la altura de 1818: el cambio de procedimiento operado para la recuperación de bienes del Real Patrimonio y el no reconocimiento del derecho de prescripción - en sus bienes y fincas. Por el primero, podía verse sentada en el banquillo del Tribunal de la Bailía, teniendo que responder ante un representante privado del Rey de una acusación de usurpación de unos bienes o regalías que se consideraban ahora propiedad privada del Monarca. Por lo segundo, se podía poner al descubierto la ausencia de esos "títulos primordiales" a los que tan obstinadamente se aferraban los burócratas del Real Patrimonio:

"... es ilegal la solicitud de que se exhiban los títulos primordiales que constan de público existen en el Archivo del Real Patrimonio, y lo fácil que es se hayan extraviado a los actuales poseedores por el tránsito de unas casas a otras, y particularmente por las turbaciones ocurridas en el año de 1519, en la Guerra llamada de la -- Alemania, por las de la Guerra de Sucesión o principios del siglo pasado, y finalmente por las de la última invasión de los Franceses; pues nadie ignora que en todas ellas hubo el mayor desorden en los Archivos de los particulares, y la más -- sangrienta persecución contra las primeras y más opulentas personas".

Se hacía necesario que el propio Rey restableciese la Real Resolución por la que ordenó suspender los trámites de los expedientes, incoados en 1806 y desempolvados en 1816. De lo contrario, los procedimientos y sucesos atentatorios del Sagrado derecho de propiedad "tomarán aumento... cada día, -- volviendo al estado de persecución en que se encontraron los dueños en el año de 1806..."

Toda la representación rezuma un aire de enérgica pero reverente súplica. Sin duda, la Real Orden de 28 de junio de

1816, inspirada por el Fiscal de la Junta de Apelaciones, Ramón Calvo de Rozas, y reactivando los expedientes sobre bienes y derechos usurpados que iniciase en su día la gestión de Canga Argüelles, había puesto sobre aviso a la nobleza valenciana. Su inquietud trasluce, sin embargo, la esperanza de que, al igual que ocurrió en 1806, también ahora el Rey paralizaría los procedimientos y gestiones de la Bailía. El fervor absolutista de la nobleza había sufrido, o estaba sufriendo, -- una dura prueba. Cabía, sin embargo, la posibilidad de que éste no se quebrase del todo. Pero esa posibilidad no se presentó. Los Bailes locales siguieron removiendo títulos, incautando derechos y propiedades que se suponían usurpadas e incorporando al Real Patrimonio regalías ilegalmente detentadas por terceros (65).

En estas condiciones, nada deben extrañar las Representaciones de diferentes Grandes de España a las Cortes para -- que se declare debérselos amparar en la posesión de sus rentas, especialmente en el Reino de València, hechas en 1820, y entre las que figuraba la del Conde de Altamira y señor de Elche. (66). El Rey había sido sustituido por las Cortes y las súplicas por un furibundo ataque de la nobleza a los intentos de Fernando VII de convertir en privado un Patrimonio que debía, en todo caso, revertir a la Real Corona o a la Nación. -- Desde 1815, la nobleza había tenido que soportar la aceptación por parte del Consejo de Hacienda de las demandas de reversión de los pueblos y vecinos vasallos suyos. Pero esto no era lo pero:

"Y aun visto en estos últimos años cosa más extraña y monstruosa, cual ha sido intentar recobrar muchos de estos terrenos, villas y lugares, quitándolos a los que los estaban poseyendo y disfrutando con justos y legítimos títulos, no para incorporarlos, o que volviesen a la Real Corona,

o a la Nación, sino es para aplicarlo al Patrimonio privativo del Rey, con cuyo objeto se creó un Tribunal especial, con la denominación de junta - Suprema del Real Patrimonio, a la que se mandaron pasar, y de hecho se pasaron todos los pleitos de incorporación que estaban pendientes en el Consejo de Hacienda, respectivos a la Corona de Aragón" (67).

Sin solución de continuidad, la representación de 1818 enlaza con la de 1820. Con la única pero sustancial diferencia: lo que no había conseguido -más bién violado- un Rey y un gobierno despótico, podía ser sancionado ahora por unas Cortes revolucionarias si se procedía a una recuperación y reinterpretación moderada de la Ley de abolición de señoríos de 1811 que asegurase y protegiese a "todo trance" el que había sido el espíritu básico de las mismas Cortes desde su instalación: el sagrado derecho de propiedad.

La experiencia de 1814-1820 había demostrado a la nobleza que sus propiedades podían verse amenazadas, tanto por una acción revolucionaria "desde abajo", como por un intento "desde arriba" de incorporar sus señoríos al Real Patrimonio. La Conquista del territorio valenciano por el Rey Jaime I había asegurado a éste, por legítimo título de conquista, un genérico dominio directo sobre lo conquistado. Los repartimientos posteriores eran, para la nobleza, el primer origen y título legítimo de sus propiedades. Pero, ¿se desprédió el Rey con esos repartimientos de todos sus títulos de posesión sobre el territorio conquistado? ¿No había denunciado ya, por otra parte, el propio Branchat las usurpaciones ilegales y fraudulentas de que había sido objeto el Real Patrimonio tras la expulsión de los moriscos, otra circunstancia histórica tan querida y recordada por la nobleza como el segundo gran título de legitimidad de sus posesiones?

Concluycamos con el profesor Pedro Ruiz que "podía ocurrir, y así parece que ocurrió entre 1814 y 1820, que alguien, desde arriba, se atreviese a razonar de la siguiente manera:-- el único señor solariego que existía en la mayor parte del -- Pais Valenciano era el Rey; y en consecuencia, los señoríos -- valencianos debían incorporarse al Real Patrimonio, en beneficio del Rey, del Estado y, podemos sospecharlo, de sus acreedores". (68) La primera parte de su hipótesis creo que puede ser confirmada plenamente con lo apostado por este trabajo. -- Cuando menos existió una amenaza que gravitó, sobre todo a -- partir de 1816, sobre la nobleza valenciana, temerosa según -- sus propias palabras, de una "persecución" por parte de los -- empleados del Real Patrimonio. Sin embargo, la segunda parte debe ser descartada totalmente: esa hipotética incorporación o reversión generalizada de señoríos, derechos y regalías al Real Patrimonio redundaría en beneficio del Rey, pero no del Estado ni, mucho menos, de sus acreedores. El sentido y la -- orientación imprimida por Fernando VII a la reforma de "su" -- Real Patrimonio tendía precisamente a lo contrario: arrancar ese Patrimonio de manos de la Hacienda, evitando de esa manera la tentación, ya explicitada por las Cortes revolucionarias y sostenida tenazmente por la Junta de Crédito Público, de que se convirtiese en un fondo o hipoteca especial con el que responder a los acreedores del Estado. Los enfrentamientos entre el Consejo de Hacienda y la Mayordomía Mayor y el boicot del propio Monarca a algunos aspectos del proyecto de Garay sobre pago de la deuda pública son una buena muestra de ello. Como ya denunciara la Junta de Crédito Público con motivo de la -- reincorporación de la Albufera al Real Patrimonio, el Rey desatendía con este acto su "religiosa obligación" de atender a los acreedores de la Patria. Estos serían también de los principales perjudicados con el rearme doctrinario y efectivo del Real Patrimonio en el Pais Valenciano.

CUARTA PARTE. CAPITULO II. NOTAS

- (1) A manera de ejemplo, se pueden citar como representativas las obras de COS-GAYON, F.: Historia jurídica del Patrimonio Real. Madrid, Imp. de Enrique de la Riva, 1881 y de LOPEZ RODO, L.: El Patrimonio Nacional. Madrid, C.S.I.C., 1954.
- (2) A.R.V. Bailía. Libro nº 1525: "Registro de Reales Ordenes 1814-1816", fol. 3.
- (3) Ibidem..., fol. 4.
- (4) Idem..., fols. 7 y 8.
- (5) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº 4: "Acuerdos de la Junta Patrimonial 1815-1819", fol. 1 vº. Formaban esta Junta, D. Francisco Antonio de Góngora (Intendente), D. Pedro Artalejo (Contador Principal de Ejército), D. Martín de Castañaga (Asesor), D. Antonio María García Alcaraz (Fiscal), D. Bernardo Ferrer (Procurador Patrimonial) y Bruno Martínez (Escribano).
- (6) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7086, exp. nº. 97. El informe lleva fecha de 22 de marzo de 1815. Subrayado mío.
- (7) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libros nº 4: "Acuerdos de la Junta Patrimonial 1815-1819", fol. 3 vº.
- (8) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7088, exp. nº 187. Subrayados míos.
- (9) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1525: "Registro de Reales Ordenes 1814-1816", fols. 22 y 22 vº.
- (10) El informe completo en A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7086, exp. nº. 97. Subrayado mío.
- (11) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1525: "Registro de Reales Ordenes 1814-1816", fols 30 y 31, respectivamente.
- (12) Ibidem..., fols. 44-45. Los primeros componentes de la Junta Suprema de Apelaciones, nombrados en febrero de 1816, fueron: D. Bernardo de Riga y Solares, del Consejo y Cámara de Castilla. D. Juan Niguél Paez de

la Cadena, del Consejo de Guerra. D. Diego María Baidillos, del de Almirantazgo. El Conde de Torre Muzquiz, del de Indias. D. José Pérez Caballero, del de Hacienda. Además, D. Ramón Calvo de Rozas, Fiscal. D. Ramón Carranza, Escribano y D. Donato Arranz, Agente. Idem..., fol. 95.

- (13) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7087, exp. nº 136.
- (14) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1525: "Registro de Reales Ordenes 1814-1816", fol. 59.
- (15) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7086, exp. nº 93.
- (16) Ibidem... Caja 7088, exps. nos. 174, 194 y 201.
- (17) Idem... Caja 7089, exp. nº 230.
- (18) ANDERSON, P.: Transiciones de la Antigüedad al feudalismo. Madrid, Siglo XXI, 1979, sobre todo capítulo dedicado a "El modo de producción feudal", pp. 147-154. En él podemos leer, entre otras cosas: "...el monarca era un soberano feudal de sus vasallos, a quienes estaba ligado por vínculos recíprocos de fidelidad, y no un soberano supremo situado por encima de sus súbditos. Sus recursos económicos residían casi exclusivamente en sus dominios personales como señor, y sus llamadas a sus vasallos tenían una naturaleza esencialmente militar. No tenía acceso político directo al conjunto de la población, ya que la jurisdicción sobre ésta estaba mediatizada por innumerables niveles de subinfeudación. El monarca, en efecto, sólo era señor de sus propios dominios. En el resto era, en gran medida, una figura ceremonial" p. 151. Ver también, el mismo autor, El Estado absolutista. Madrid, Siglo XXI, 1979.
- (19) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7086, exp. nº 85. Informe sin foliar.
- (20) El informe, sin paginar, se puede ver en Ibidem..., exp. nº 97.
- (21) Idem... Subrayados míos.
- (22) Idem..., exp. nº 85. El informe, sin paginar, consta de 25 folios. Ver Apéndice documental, documento nº XVIII
- (23) Idem..., exp. nº 102. Subrayado en el original.
- (24) Idem..., exp. nº 97. El informe consta de 27 folios sin paginar.

- (25) Idem... Subrayado mío.
- (26) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7085, exp. nº 72: "Noticias sobre la propiedad e importancia del Real Lago de la Albufera. 1814".
- (27) Ibidem... Y A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1525: "Registro de Reales Ordenes 1814-1816", fol. 5
- (28) Idem..., fols. 7 y 7 vº.
- (29) Citado por FONTANA, J.: La quiebra de la Monarquía absoluta..., p. 95.
- (30) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7085, exp. nº. 72. El informe lleva fecha de 19 de agosto de 1814.
- (31) Ibidem... Subrayado mío.
- (32) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7086, exp. nº 102. Subrayados míos.
- (33) FONTANA, J.: La quiebra de la Monarquía absoluta..., pp. 176 y 177.
- (34) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1526: "Registro de Reales Ordenes 1817-1818", fols. 350 y 350 vº.
- (35) Ibidem... Libro nº 1527: "Registro de Reales Ordenes 1819-1820", fols. 67-68.
- (36) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº. 2078 y Propiedades Antiguas. Libro nº 179: "Colección de disposiciones relativas a la Albufera 1815-1820".
- (37) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº. 2093.
- (38) Ibidem..., exp. nº. 2116.
- (39) Idem..., exp. nº. 2057. Subrayado mío.
- (40) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7089, exp. nº 223.
- (41) Ibidem..., Caja 7088, exp. nº 153.
- (42) Idem..., Caja 7097, exp. nº. 485.
- (43) Idem..., Caja 7089, exp. nº. 233.
- (44) Idem...

- (45) Idem..., Caja 7087, exp. nº. 127: "Informe del Baile Juan José Blesa sobre los arriendos de la partición de frutos de 1815". A pesar de esta apreciación, sólo a finales de 1818 fue dictado un Bando conminando a los terratenientes a que, en el plazo de un año, pusiesen en cultivo sus establecimientos bajo la amenaza de comiso. Idem..., Caja 7093, exp. nº. 373.
- (46) Idem..., Caja 7088, exp. nº. 165.
- (47) Idem..., Caja 7087, exp. nº. 127.
- (48) Idem..., exp. nº. 136.
- (49) Datos extraídos de los Libros nos. 1525, 1526y 1527 del A.R.V. Real Patrimonio. Bailía, correspondientes a los años consignados.
- (50) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº. 1527: "Registro de Reales Ordenes 1819-1820", fol. 57.
- (51) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7090, exp. nº. 279.
- (52) Ibidem...
- (53) La Orden decía en concreto: "...se ha dignado resolver (S.M.) por punto general que todas las almazaras en que se muele no sólo la aceituna propia, sino también la ajena, deben sujetarse a enfiteusis: que esto mismo se ejecute con las que sirven únicamente para usos propios siempre que se aprovechen de agua pública en que S.M. tiene derecho: que tan sólo queden excluidas de enfeudación las lamazaras construidas en terreno propio y para usos propios que no se manejen por agua pública, como son las que comúnmente se entienden por almazaras de sangre". En A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7089, exp. nº 244.
- (54) Ibidem..., Caja 7087, exp. nº. 129.
- (55) Idem... Subrayado mío.
- (56) Idem..., Caja 7092, exp. nº 330.
- (57) Todo el expediente en Idem..., Caja 7093, exp. nº. 361.
- (58) Idem..., exp. nº. 367
- (59) A.R.V. Bailía/A-A-, exp. nº. 2.385.

- (60) A.R.V. Bailía. Índice de Libros. Libro nº. 4: "Acuerdos de la Junta Patrimonial 1815-1819". Informe transcrito en las Actas de la sesión de 22 de febrero de 1817, fols. 73-74. Subrayados míos y en el original.
- (61) Ibidem...
- (62) A.R.V. Bailía/E, exp. nº. 2.885. Subrayado mío. Ver Apéndice documental, documento nº. XX
- (63) A.R.V. Bailía/B, Leg. 29, exp. nº. 361.
- (64) El documento original se puede consultar en A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7096, exp. nº. 456. Está firmado por el duque del Parque Castrillo, el conde de Fuentes y Centellas, duque de Solferino, el conde de Altamira, el conde de Salvatierra, el marqués de Albaida, el duque de San Fernando y el marqués de Cerralbo. Ver Apéndice documental, documento nº. XXI
- (65) Otro frente de acción emprendido por las nuevas autoridades patrimoniales fue la recuperación de diversas regalías y derechos que, o bien se encontraban en manos de particulares, o bien eran disfrutadas por los ayuntamientos sin que hubiese mediado una previa concesión real de los mismos. Entre 1817 y 1819 se recuperaron y arrendaron a favor del Real Patrimonio, los pesos y medidas de 20 pueblos pertenecientes a distintas bailías, con lo que la Contaduría del Real Patrimonio ingresó anualmente en sus arcas la cantidad de 172.039 reales 17 maravedís. Una relación de estas incorporaciones se puede ver en Apéndice numérico, cuadro nº. 14. Los datos están extraídos de A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7096, exp. nº. 440.
- (66) Un comentario y reproducción parcial de este singular documento en RUIZ TORRES, P.: Señores y propietarios..., pp. 377 y sigs.
- (67) Ibidem..., pp. 378-379.
- (68) Idem..., p. 384.

CAPITULO III: ENTRE LA FRUSTRACION REVOLUCIONARIA Y EL
RETORNO AL ABSOLUTISMO.

"Todo era del rey, y el rey estaba
lejos. No era como ahora, que la
Albufera pertenecía al Estado
(¡quién sería ese señor!)...
(Blasco Ibañez, V.: Cañas y Barro)

El periodo que media entre 1820 y 1833 reiteró, con ciertas matizaciones, las directrices fundamentales adoptadas para el Real Patrimonio tanto por las autoridades constitucionales como por el absolutismo fernandino. El Trienio Constitucional supuso, en este sentido, el retorno a la política ya apuntada en los últimos años de la primera experiencia liberal española: aplicación al Real Patrimonio de la Corona de Aragón de las disposiciones relativas a señoríos, es decir, abolición de los llamados privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen un origen jurisdiccional, y aplicación del resto de derechos, fincas y rentas al pago de la importante deuda interior. Hubo con-

tinuidad en las directrices y en las medidas adoptadas pero discontinuidad manifiesta en los logros. En primer lugar -como tendremos ocasión de ver- fueron más que discutibles, en buena lógica constitucionalista y revolucionaria, las "cesiones" graciosas que Fernando VII fue haciendo de sus bienes patrimoniales a las Cortes y al establecimiento del Crédito Público. Los términos de esas cesiones fueron siempre ambiguos y los Diputados, haciendo dejación de parte de sus principios y soberanía, prefirieron dejarse llevar por un más que discutible pragmatismo, aunque justificado en orden a los apuros financieros y la necesidad social y política de atender a los acreedores nacionales. En aras de aquel obviaron una discusión a fondo de la naturaleza y alcances del Real Patrimonio, especialmente del de la Corona de Aragón, dejando en realidad las puertas abiertas a posteriores justificaciones, desde el absolutismo, de su inalienable carácter de propiedad privada. En segundo lugar, la resistencia de los enfiteutas del Lago Nacional de la Albufera a considerar y aceptar pacíficamente en "sus tierras" lo que se presentaba como una simple sustitución de propietarios (la Nación por el Rey) invalidó de hecho cualquier posible utilización de las rentas por parte del nuevo administrador del lago: el Crédito Público. Al igual que estaba ocurriendo en otras muchas partes del País Valenciano, hubo una resistencia, perfectamente planificada y capitalizada por los enfiteutas más privilegiados, a efectuar las particiones de frutos y, por tanto, a aceptar que los contratos enfitéuticos y las obligaciones de ellos dimanadas pudiesen tener otro origen que no fuese el jurisdiccional: el Crédito Público, actuando en nombre de la Nación, podía estar participando y asumiendo el violento despojo que, abusando de la capacidad jurisdiccional, supuso el deslinde y amojonamiento efectuado por la Corona en 1761. Argumento sin duda de peso contra la pretendida territorialidad de un señorío que tradicionalmente había estado reducido a una juris-

dicción sobre el lago y sus productos. Pero argumentos, en cualquier caso, que quedaron truncados no sólo por las decisiones de Cortes y de los Tribunales sino sobre todo por la reacción absolutista que protagonizaría la llamada Década Ominosa. Con el retorno de Fernando VII al absolutismo se pusieron de nuevo en funcionamiento los mecanismos ya perfectamente ensayados y probados entre 1814-1818, que desgajaron la administración, rentas y jurisdicción del Real Patrimonio del Estado. La Albufera fue devuelta, en usufructo, a los infantes hermanos del Rey: las veleidades revolucionarias de los enfiteutas irían decantándose progresivamente hacia soluciones más reformistas que apuntaban a anular los aspectos más "feudales" de la enfiteusis y a reforzar su carácter de grandes arrendatarios.

1.- Real Patrimonio y deuda pública: del pragmatismo a la indefinición.

El pronunciamiento de Riego, la jura de la Constitución por el Monarca y el restablecimiento, en suma, del sistema político constitucional supondría para el Real Patrimonio del País Valenciano la reactivación de aquellas medidas que la reacción absolutista de 1814 había dejado en suspenso. Frente a la ruptura que Fernando VII, directamente aconsejado por la camarilla de la Mayordomía Mayor, había operado en la trayectoria administrativa y en el gobierno económico de sus bienes patrimoniales, la labor de los liberales vendrá marcada por una profunda continuidad con los planteamientos esbozados en las agitadas circunstancias de 1808-1814, cuando no con los más lejanos de los últimos años del despotismo ilustrado de Carlos IV. Continuidad en los planteamientos, pero crecientes dificultades para su realización en una situación de también crecientes expectativas revolucionarias, que colocaría a las autoridades encargadas de la administración del extinto Patrimonio Real entre la pared de cumplir con las obligaciones del Estado hacia sus acreedores y la espada de la presión popular reacia a aceptar interpretaciones restrictivas de la abolición de señoríos.

A los pocos días de jurada la Constitución por el hasta entonces Rey absoluto, concretamente el 27 de marzo de 1820, aquel resolvía "que por ahora, y sin perjuicio de que reunidas las próximas Cortes se examinen y fijen con la debida separación los bienes que corresponden a mi Patrimonio y los que pertenezcan a la Nación" los productos de la Albufera y Dehesa de Valencia ingresasen en la Tesorería del Crédito Público y que fuese la Junta Nacional de este Establecimiento la encargada de su recaudación y administra

ción (1). Se decidía de esta manera un soterrado contencioso que durante la etapa anterior había enfrentado a la Junta Nacional de Crédito Público con las maniobras y decisiones de la Mayordomía Mayor. El lago de la Albufera y sus límites debía contribuir de ahora en adelante, según se obligaba Fernando VII a declarar, a "mejorar la suerte de los acreedores del Estado". El Administrador del lago en nombre de los Infantes, D. Antonio Casanovas, fue ordenado por el Intendente a remitir a Comisión de Crédito Público de Valencia "un estado circunstanciado de los derechos y acciones de que aquellas consten, y cargas a que estén afectas; las escrituras de los arriendos vigentes; y copias certificadas de los nombramientos de todos los empleados en su manejo" (2).

El 3 de abril de 1820 se restablecía el Decreto de Cortes de 19 de julio de 1813 aboliendo los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos afectos al Real Patrimonio. Fernando VII quería recompensar de esta manera, los sacrificios de un importante grupo de españoles en el sosten de una justa lucha:

"Queriendo dar a todos los pueblos de la Nación española que se hallan sujetos a privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, disfrutados por la Corona con el título de Real Patrimonio, pruebas positivas y nada equívocas de los eficaces deseos que me animan, así de proporcionar a sus habitantes toda la prosperidad a que se les sea dado llegar, como para recompensarles los heroicos sacrificios con que en unión de los demás españoles sus conciudadanos se prestaron con generosidad sin igual a sostener la lucha más justa, más empeñada y heroica que vieron los siglos; atendiendo a que las Cortes generales y extraordinarias del reino por decreto de 19 de julio de 1813 abolieron los citados privilegios del Real Patrimonio, y hallándome íntimamente persuadido de que no es posible consiga la Monarquía toda la unión y felicidad que necesita y a que debe aspirar mientras todos los españoles no sean iguales en goces y en cargas, en derechos

y en deberes, he resuelto, oído antes el dictamen conforme de la Junta provisional, que desde luego se lleve a puro y debido efecto el decreto de las citadas Cortes de 19 de julio de 1813 en todas sus partes, que en su consecuencia cesen inmediatamente todos los referidos privilegios del Real Patrimonio y la exacción de derechos consiguientes a ellos..." (3)

Sorprende realmente tanta profesión de fe en el liberalismo. De la misma manera que debió sorprender el Real Decreto de 28 de abril de 1820 en que el Monarca, adelantándose a la acción de las Cortes, cedía graciosamente a la Nación la masa de los bienes de su Real Patrimonio para el pago de la Deuda Pública, separando y reservándose exclusivamente aquellos sitios y palacios reales que ya determinase la Constitución de 1812 y esperando de las recién instauradas Cortes la ratificación y sanción de tal separación. Era un acto preñado de paternalismo y de intencionalidad política más que dudosa. La Comisión de Hacienda, con el Conde Toreno a la cabeza, emitió un dictamen sobre tan magnánimo gesto, procurando a un tiempo no despreciarlo y salvaguardar la capacidad legislativa que la Constitución otorgaba a las Cortes sobre esta materia, siendo de opinión "que desde luego, y sin perjuicio de que la comisión de su parecer sobre estas reservas, las Cortes ratifiquen esta cesión o desprendimiento y se pase la lista a la Junta nacional de Crédito público para que incluya en la venta de bienes que las Cortes acaban de decretar los que resulten de ella, y que a juicio prudente de la comisión podrán valer 80 millones de reales, reservando o postergando en la subasta las fincas que en Sevilla se conocen con el nombre de Lomo del Grullo".(4)

El dictamen fue discutido el 7 de agosto de 1820. Como era de esperar, no hubo prácticamente oposición para su aprobación, si exceptuamos las suspicacias -bastante fundadas, por otra parte- de algunos diputados. Uno de ellos, el Señor Marina, supo centrar el tema intuyendo las implicaciones políticas que el término cesión llevaba consigo:

"No puedo menos de hacer presente a las Cortes -diría- que esa palabra cesiones es anti-constitucional, pues (a consecuencia del artículo 214 de la Constitución) es claro que a las Cortes pertenece el señalar al Rey las posesiones que debe conservar, y no puede entenderse por cesión la separación de las que deban quedar en la masa de los bienes nacionales".

Pero ni Toreno ni Martínez de la Rosa estaban dispuestos a entrar en una discusión de principios. "La comisión -diría el primero- no desconoce esos principios; pero no ha querido por ahora detenerse en este punto, porque ha conjeturado que siendo el resultado el mismo, no habría inconveniente en admitir y ratificar esta cesión, con tanto más motivo cuanto ha sido hecha voluntariamente por el Rey...". El pragmatismo de Martínez de la Rosa acudiría en auxilio del de Toreno:

"De ninguna manera se trata de ceder este derecho, que tampoco puede cederse, y sí solo de usar de pronto de unas posesiones que deben producir gruesas sumas. El Rey hizo la cesión de estas fincas antes que se hubiese reunido el Congreso, y en ello dió una prueba nada equívoca de su decisión por el sistema y de la observancia de la Constitución; y sin perjuicio de dicha cesión, las Cortes tienen derecho de hacer el señalamiento que aquella previene, derecho que ni las Cortes, ni la Comisión, ni Diputado alguno puede renunciar. No hay la menor duda que debe hacerse, y se hará, la separación de fincas que previene la Constitución; pero esto no impide el que se admitan las que se han ofrecido, y se haga uso de ellas para fines tan interesantes como a todos es notorio" (5)

La separación, sin embargo, no se hizo; y el acto de Fernando VII quedó registrado como el primer "gesto" de desprendimiento de unos bienes patrimoniales que, en puridad constitucional, debían haber sido incautados por la Nación y sus representantes. La diferencia que separaba los términos "cesión" y "separación" era bastante más profunda que la estrictamente formal o terminológica.

Antes de que en Cortes se discutiese la cesión de los

bienes patrimoniales, se había producido ya el dismantelamiento de la administración económica, gubernativa y judicial del Real Patrimonio tal como quedase establecida en 1814-1815. Una disposición de 3 de mayo de 1820 cesaba a todos los empleados de las oficinas Patrimoniales, aunque conservando sus honores y sueldos que debían ser satisfechos por Hacienda. Otra circular de Mayordomía Mayor de 13 del mismo mes y año ordenaba a los Bailes del Real Patrimonio en Cataluña, Valencia y Baleares, la transmisión a los respectivos Intendentes de cuantos papeles y enseres obrasen en su poder, pues en sus manos debía quedar, "como anteriormente se practicaba", el manejo de las pertenencias y bienes que quedasen en la antigua Corona de Aragón y que no hubiesen sido afectados por el Real Decreto de 3 de abril de 1820 sobre abolición de privilegios exclusivos (6). El 9 de junio de 1820, el ya ex-Baile General, Casto de Vargas, en una carta dirigida al Mayordomo Mayor, se despedía de su superior y de su cargo, manifestando, "en nombre de todos, porque así me lo han manifestado,... las más expresivas gracias por el interés que se ha tomado en asegurar nuestra futura suerte" (7). No pasarían muchos años sin que fuesen restablecidos en sus puestos.

La sustitución de la vieja estructura administrativa por la nueva no fue todo lo eficaz que cabía esperar. Existieron problemas derivados de las reticencias, y en algunos casos boicots, de los antiguos administradores locales de las Bailías. El Baile local de Alzira, D. José Vergara, se fugó de la ciudad y no dejó papel alguno referente a su Bailía que pudiese servir de guía o información al Comisionado subalterno del Crédito Público. No creo que este fuese el único caso de un comportamiento semejante (8). Es difícil, por otra parte, imaginar el papel, en el seno del nuevo ordenamiento jurídico, de muchos antiguos funcionarios de la Junta Patrimonial, que fueron reabsorvidos por la nueva estructura administrativa. Así, D. Ramón Gilabert, Fiscal del Real Patrimonio, y D. Bernardo Ferrer, Procurador

Patrimonial, fueron rehabilitados como Letrado y Procurador, respectivamente. La misma Real Orden de 27 de marzo de 1820 que cedía a la Junta de Crédito Público la Albufera y sus rentas disponía que todos sus empleados y el administrador fuesen conservados "en sus destinos y sueldos" (9). Los cargos de significación más política fueron cesados. Pero en la nueva y tambaleante estructura se incrustaron, aunque con funciones distintas, burócratas de indudable trayectoria absolutista que renacerían de sus cenizas apenas reinstaurado el Viejo Sistema.

La confusión, al igual que ocurriese en el periodo 1808-1814, siguió dominando en la actual situación. Los Comisionados del Crédito Público se encontraron con unas fincas, rentas y derechos aplicadas a su Establecimiento, más "en el nombre" que en la práctica. En mayo de 1822, la Junta Nacional pedía al Contador y Comisionado Principal del Crédito Público en Valencia, D. José de Torres y Maché, un plan o estado de los productos vigentes del Patrimonio y cargas a que estaban afectos. La respuesta del Comisionado resumía la desorientación y la problemática en que estaba inmerso, no siempre imputable a su gestión:

"El ramo del Real Patrimonio en esta provincia es muy vasto y complicado y minucioso, sus derechos son muy particulares y en los decretos de Cortes no hallamos toda la expresión que de una clara luz e idea de los que verdaderamente han quedado abolidos, no pudiendo las oficinas por sí resolver puntos tan delicados"

Los censos -continuaba el Contador-, que se suponían subsistentes, "los dueños útiles se niegan a sus pagos"; las hierbas sobrantes de baldíos y montes realengos "no pueden arrendarse, porque ni hay postores ni quiere permitirse al Patrimonio el goce de este derecho"; el propio Establecimiento objeto de "despojos" por los amparos de posesión que continuamente acuerdan los jueces ordinarios; "¿con qué seguridad -concluía- se fijarán los productos de Alicante, de la Dehesa de Sancti Spiritu y otros, si el Establecimiento los tiene aplicados sólo en el nombre?" (10).

Otras veces, la confusión dimanaba de interpretaciones radicalmente distintas, entre las propias autoridades encargadas de su administración y recaudación, de determinadas Reales Ordenes o Decretos de Cortes que hiciesen referencia al extinto Patrimonio Real. El 3 de septiembre de 1820, las Cortes dictaban un reglamento para la venta de las fincas consignadas al Crédito Público, ventas en pública subasta y pagaderas únicamente con créditos contra el Estado (11). Por el Decreto del 9 de noviembre de 1820, se aplicaba al pago de los intereses de la deuda nacional el Patrimonio de València. Pero, a la vista de la disposición de 3 de abril de 1820, restableciendo el Decreto de Cortes de 19 de julio de 1813 sobre abolición de privilegios exclusivos, ¿qué restaba de ese Patrimonio?. ¿Qué aplicar al pago de la deuda y qué considerar abolido?. Se podía repetir, como de hecho se repitió, la misma discusión que se entablase en su día sobre la abolición de señoríos y la misma discusión que enfrentaba en estos momentos a los enfiteutas con el Crédito Público en el País Valenciano. Con la significación, en este caso, de que quienes se enfrentarían serían dos autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones sobre Real Patrimonio: el Contador de Crédito Público y el Intendente.

El primero, alarmado ante determinadas interpretaciones que consideraba erróneas acerca precisamente del Decreto de 9 de noviembre de 1820 y la Orden de 3 de abril de 1820, se vió en la obligación de escribir al Intendente exponiéndole su parecer sobre el problema:

"Por privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos se entienden los derechos de establecer hornos, molinos, tiendas, tabernas, panaderías, almazaras, carnicerías, fábricas, pesos, medidas y demás artefactos; pero de ningún modo entran en aquella clase los censos, luismos y quindenios que gravitan sobre propiedades, porque éstos, lejos de estar abolidos, subsisten en toda su fuerza y vigor, pues con arreglo al artículo 20 de la ley de 9 de noviembre último, son los que pueden redimir como procedentes de la enfiteusis del Real Patrimonio al 66 y 2/3 el millar con créditos consolidados" (12).

Sin embargo, el Intendente Juan Módenes parecía hallarse en las antípodas de este razonamiento, con una postura bastante más próxima a la que pudiesen defender determinados enfiteutas y ex-vasallos del Monarca:

"El derecho de establecer artefactos confiesan V.S.S. que son los privilegios citados, y que no entran de ningún modo en la misma clase de los censos, luismos y quindenios que gravitan sobre propiedades. Dejemos a un lado el primer extremo en el que estamos conformes y tratemos el segundo: para ello es necesario saber 1º, qué se entiende por propiedades. Nadie ignora que es toda finca que posee su dueño en quieta y pacífica posesión. 2º qué acción tenía el Real Patrimonio sobre aquellas propiedades que le respondían censos, luismos y quindenios, bien sean hornos, molinos, almazaras, etc., o bien casas y tierras. No otro que el que le atribuía el dominio directo que tenía sobre ellas; esto es el que se reservaba al tiempo del establecimiento, imponiendo al dueño útil para su reconocimiento la obligación de satisfacer a S.M. los derechos enfiteúticos. 3º, si quedando suprimidos y abolidos los laudemios, fadiga, pensiones y gravámenes impuestos en uso del dominio directo, comprende a los censos, luismos y quindenios que gravitan sobre propiedades. No hay necesidad de mucho discernimiento para resolver esta tercera cuestión, porque los derechos enfiteúticos están en contradicción con el sistema que nos rige, como derivados de la señoría directa, y más bien los de tierras y casas que los de artefactos, por opuestos al progreso de la agricultura..." (13)

La discusión, en realidad, era un trasunto, en las instancias administrativas y gubernativas, de las ambigüedades y problemas que el tema del Real Patrimonio planteaba. Si recapitulamos el conjunto de las disposiciones que sobre el mismo se habían ido dando, advertiremos inmediatamente la singularidad de tratamiento que estaban recibiendo los bienes de la Corona en el territorio valenciano, en particular, y en todos los antiguos países de la Corona de Aragón, en general. En primer lugar, resaltar la importancia del antiguo Estado de la Albufera en el seno de los bienes patrimoniales: sobre él recaería la primera y casi inmediata disposición del monarca en el contexto del nuevo ordenamiento po-

lítico liberal, disponiendo la administración de sus rentas y productos por la Junta Nacional del Crédito Público. Fernando VII, sin embargo, se reservaba una posible alegación de derecho de propiedad sobre la finca, habida cuenta de que se dejaba a una futura discusión en Cortes el discernir qué bienes correspondían a su Patrimonio y cuáles a la Nación. Esta, estrictamente hablando, había pasado a ser usufructuaria de unas rentas y derechos que emplearía en el pago de la deuda del Estado. Pero, ¿en quién residía el derecho de propiedad sobre la finca?. ¿Continuaba siendo el Rey el propietario originario de la misma?. ¿Era la Nación en virtud de la Orden de 27 de marzo de 1820?. ¿Con el acto de cesión de las rentas y productos se había cedido también el derecho de propiedad?. Suponiendo esto último, ¿qué parte del antiguo señorío había pasado a la Nación por derecho de propiedad, el lago propiamente dicho, o también sus límites extendidos a costa de aterramientos y los trabajos de los colonos y enfiteutas?. En cualquier caso, si la Nación y con ella la Junta de Crédito Público e Intendente, nunca llegarían a plantearse disquisiciones acerca de la adscripción del derecho de propiedad, sí que se lo plantearían los enfiteutas de la Albufera, condicionando con sus acciones y planes el normal uso de unas rentas y productos aplicadas al pago de acreedores al Estado y haciendo que las Cortes se vieran obligadas a discutir sobre la naturaleza de los censos enfitéuticos.

En segundo lugar, significar que en la lista presentada por Mayordomía Mayor a las Cortes a raíz de la también cesión de la masa de bienes patrimoniales a la Nación por la Orden de 28 de abril de 1820, no figura para nada el Real Patrimonio de la antigua Corona de Aragón. ¿Era éste de naturaleza distinta a las demás posesiones de la Corona en el resto del territorio peninsular?. ¿Acaso el tan esgrimido derecho de conquista como fuente primera de este Patrimonio podía ser trasunto del sagrado derecho de propiedad inalienable e intransferible?. Se habían abolido los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos del Patrimonio en València,

y la aclaración que el Comisionado del Crédito Público, D. José de Torres y Machí, hizo al Intendente sobre esta disposición, la podemos considerar bastante ajustada al espíritu a la intencionalidad de la misma. De hecho, cuando el 13 de mayo de 1820 se había dispuesto el traspaso a los Intendentes de los papeles y enseres de los antiguos Bailes de Cataluña, València y Baleares, se hacía con la convicción de que "aunque por Real Decreto de 3 de abril último quedaron abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que constituyen el Real Patrimonio, existen todavía otros varios de su pertenencia en la Corona de Aragón". Derechos y bienes que ni los comprendía el Real Decreto de 3 de abril ni los comprendía la cesión del monarca de 28 de abril. Y derechos y bienes, en fin, que parece quedaron incluidos en el Decreto de 9 de noviembre de 1820 sobre aplicación al pago de los intereses de la deuda nacional del Patrimonio de València. Sin embargo, ya vimos la discusión que el mismo planteó entre dos de los principales encargados de aplicarlo, el Contador y el Intendente. Cuando Martínez de la Rosa presionaba en el Congreso para que éste ratificase la cesión hecha por el monarca de sus bienes patrimoniales, esgrimía "la urgentísima necesidad de proporcionar todos los medios posibles para ocurrir al pago de la deuda nacional, y consolidar de este modo el crédito público"; necesidad que "exige que por ahora echemos mano de estas fincas para su venta, y lograr de este modo el ingreso de caudales que tanto se necesitan, dando salida a esos créditos retrasados que se permiten invertir en la compra de fincas. Al fin -añadía- ya éstas se hallan deslindadas y no veo un inconveniente en que se verifique su venta". No sólo estaban deslindadas, sino tasadas en un valor aproximado a 80 millones de reales. Se estaba operando y discutiendo sobre unas fincas concretas -insertas en la relación de Mayordomía Mayor- que no parecían presentar más problemas que la aprobación de un reglamento adecuado para su venta

en pública subasta, como el que de hecho se dictaminó el 3 de septiembre de 1820.

Pero, ¿qué había pasado al Crédito Público con el Decreto de 9 de noviembre de 1820 referente en concreto al Real Patrimonio en València? En 1822, todavía se reclamaban desde Madrid relaciones puntuales de sus bienes y derechos y todavía Torres y Machí constataba la imposibilidad de su determinación mientras las Cortes no fuesen más explícitas respecto a los abolidos y a los vigentes. El Patrimonio Real en València estaba atravesando por la misma problemática en que se veían inmersos el resto de los señoríos nobiliarios, con el agravante de una indeterminación total y absoluta de sus posesiones y fincas, obscurecidas muchas en el transcurso del tiempo, usurpadas algunas por los señores y pueblos de realengo y subsumidas otras, en fin, en el saco sin fondo de los bienes comunales y municipales sobre los que operaba un consuetudinario de derecho de usufructo. El absolutismo, con medidas tajantes y revestidos sus burócratas de una ilimitada capacidad jurisdiccional, había intentado un esclarecimiento y una delimitación de los bienes patrimoniales con el saldo político ya sabido de enfrentamientos con la nobleza y los pueblos de realengo. Ahora, muchos enfiteutas estaban dispuestos a no tolerar la sustitución del rey por la Nación o por la Hacienda pública, y para ello esgrimieron los mismos argumentos que sus homónimos en los señoríos nobiliarios: los censos enfiteúticos tenían un origen jurisdiccional y, en cualquier caso, resultaba muy difícil alegar derechos de propiedad sobre terrenos y fincas que más bien consideraban usurpadas por el Real Patrimonio en uso y abuso de sus facultades jurisdiccionales, privativas y exclusivas. Censos, laudemios, quindenios e incluso diezmos, habían quedado abolidos en el Real Decreto de 3 de abril de 1820: lo que ocurrió en la Albufera durante el Trienio Constitucional fue sólo una muestra de un estado más general que afec-

tó, supongo, a todo el Patrimonio Real.

La resistencia de los enfiteutas, con su interpretación amplia de la ley de abolición de señoríos, fue, sin duda, el principal obstáculo con que tropezó el Crédito Público en sus intentos de aplicación de las disposiciones de Cortes. Pero también, mirando con cierta perspectiva; los Diputados, llevados de un pragmatismo, impuesto por la necesidad económica, pero también social y política, de hacer frente a la deuda pública, eludieron una serie de principios y trámites que de haberse debatido y de haberse cumplido, podían haber arrojado bastante luz sobre la naturaleza del Patrimonio Real. Antes de "echar mano", como dijera Martínez de la Rosa, de una masa de bienes y derechos sin determinar y de origen confuso, posiblemente hubiese sido más efectiva una discusión a fondo de la cuantía y de la naturaleza de los mismos, discusión que sin duda debía haber marchado paralela a la de los señoríos y que debía haber abocado indefectiblemente a cuestionarse la naturaleza y titularidad de la propiedad del Patrimonio Real. Cuando esto se quiso afrontar, las distintas fracciones del liberalismo español se hallaban ya demasiado comprometidas con la institución monárquica -a consecuencia de la primera guerra carlista- como para suponer o esperar soluciones auténticamente revolucionarias.

2.- El lago nacional de la Albufera: entre la presión de los acreedores y la resistencia de los enfiteutas.

La "cesión" de las rentas y productos del señorío de la Albufera a la Junta de Crédito Público y, especialmente, el restablecimiento del Decreto de Cortes de 19 de julio de 1813 que pretendió ser para el Patrimonio Real lo que la ley de agosto de 1811 para los señoríos, fue el detonante que, en sincronización con una resistencia generalizada en todo el País al pago de los derechos dominicales,

levantó a gran parte de los enfiteutas de los límites o fronteras contra "sus nuevos dueños". Ya no se trataba ni de actos individuales ni de resistencias más o menos espontáneas, sino de un movimiento auténticamente planeado, dirigido y con unos objetivos muy concretos: reivindicar la propiedad de unas tierras de las que se acusaba al Patrimonio Real haberlas apropiado injustamente.

La contestación se extendió, también, a otros ramos de arriendo, especialmente los de la caza y los de la pesca. Apenas jurada la Constitución por Fernando VII, los arrendadores de estos derechos reclamaron la rescisión de sus respectivos contratos, alegando "que los contribuyentes no los quieren pagar desde el día 10 de marzo en que se juró la Constitución" y que "desde la referida época de la jura de la Constitución, creen todos tener derecho a cazar libremente dentro de aquel recinto". El Comisionado de Crédito Público de València, carente de facultades jurisdiccionales y de medios coactivos, sólo encontró la solución de elevar una exposición a sus superiores en Madrid para que la comisión ordinaria de Hacienda del Congreso dictaminase acerca de la naturaleza de estos derechos(14).

A mediados de agosto de ese año, se verificó la primera subasta de las fronteras de la Albufera. Ni en esta, ni en otras de sucesivos días hubo posturas "ni licitadas que la pudiera dar" (15). El tema pasó, como el anterior, a conocimiento de la Junta Nacional, evidenciándose que el retraimiento de los arrendadores obedecía al temor "de que los terratenientes de las fincas inherentes al mismo lago, dentro de sus límites, dejen de contribuir con el precio del arriendo en especie y la décima del valor de la tierra según lo estipulado en las Escrituras de adquisición". En espera de que el gobierno y las Cortes decidiesen sobre el asunto, se ofició al Intendente de València para que tomara "las medidas más eficaces que le parezcan conducentes para que los terratenientes continuen cumpliendo con el pago puntual de lo estipulado en los expresados contratos, valiéndose en otro caso de los embargos y demás

apremios hasta que lo hagan efectivo" (16).

Niestas medidas, ni una circular del Ministerio de Hacienda insertando una Orden de las Cortes para que se pagasen los diezmos hasta que se decretase alguna novedad en el particular, consiguieron los efectos perseguidos. Los Diputados de las ocho fronteras se desplazaron por sus respectivos territorios sin que consiguiesen partir una barchilla de arroz, pues "la mayor parte de Cosecheros del fruto de arroz le vendieron al golpe de levantar sus cosechas, y de consiguiente no pueden en el día realizar el pago con dicho fruto, y los más de ellos por ningún estilo, por carecer de efectos de que poder echar mano...". El absentismo de muchos cosecheros, "ya propietarios como colonos", introducía una nueva dificultad para la realización de la partición o su condonación en metálico, teniendo en cuenta "lo muy costoso que ha de ser la cobranza de ellos, y los excesivos gastos que precisamente se han de originar" (17).

Mientras tanto, en las Cortes, se estaba ya discutiendo el dictamen elaborado por la comisión ordinaria de Hacienda a raíz de las exposiciones e informes remitidos por la Comisión de Crédito Público de València y la Junta Nacional de este organismo. El dictamen iba precedido de un planteamiento de la situación creada por la negativa de pescadores y agricultores a satisfacer sus pagos y particiones y de una exposición sucinta de la postura al respecto del Establecimiento del Crédito Público. La de la comisión de Hacienda coincidía plenamente con ella:

"La comisión no encuentra motivo justo para que dejen de satisfacer los derechos y prestaciones estipuladas en las escrituras del establecimiento de las tierras pertenecientes a la Albufera en las ocho fronteras de su distrito, y que tampoco debe hacerse novedad alguna en cuanto a la percepción del quinto de la pesca que se coge en aquel lago,

ni en la del tercio-diezmo que se ha cobrado siempre de todo el pescado del mar que se saque desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, y asimismo por lo que mira a la caza, así en la Albufera como en la Dehesa, pues habiendo sido siempre el lago y dehesa de la Albufera una alhaja o propiedad de dominio particular mientras la ha disfrutado S.M., no varia de naturaleza por haberse aplicado ahora al establecimiento del Crédito Público, ni pueden tampoco considerarse comprendidos los indicados derechos anejos a la referida finca o alhaja en los decretos de las Cortes extraordinarias, por los que fueron abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen su origen de señorío jurisdiccional, pues siendo, así el lago como la dehesa, una finca que tiene un término acotado, cuyas utilidades consisten parte en el producto de la caza y pesca que existe dentro de aquel recinto, no puede considerarse como un privilegio la percepción de dichos derechos, sino como una renta o producto de la propiedad de aquella finca, la cual debe ser siempre respetada y protegida, y mucho más ahora que están aplicados sus productos en beneficio de todos los acreedores del Estado. En suma, el dominio territorial y solariego del lago de la Albufera y su dehesa, y de todas las tierras de su distrito, ha sido siempre de la Corona; y así como S.M. ha percibido exclusivamente todos sus productos, debe también ahora hacer lo mismo la Junta del Crédito Público, aplicándolos al pago de la Deuda pública, toda vez que se ha incorporado a la Nación aquella finca para el indicado objeto..." (18).

Los diputados valencianos estuvieron escasamente representados en esta discusión. Tan sólo Antonio Verdú, abogado de Mondóver, y Vicente Sancho, coronel de ejército (19), tuvieron sendas intervenciones de escasa importancia en el conjunto del debate. Hubo, desde el principio, una opinión casi general en considerar insostenible el derecho del tercio-diezmo sobre el pescado del mar: "el mar es libre para todos los españoles; así lo han sancionado las Cortes y así lo dicta la razón". Era, por otra parte, "una prestación oderecho señorial". Sobre el privilegio de

la caza hubo opiniones encontradas. Para unos, como el Sr. Ramos Arispe, la caza podía computarse como un derecho legal desde el momento que se trataba de un terreno perfectamente acotado y delimitado. El Diputado Moreno Guerra, sin embargo, lo consideraba "disputable":

"...Soy agricultor y se que se causa mucho perjuicio con la caza, pero también sé que ninguno tiene las perdices y las palomas en su hacienda con los pies trabados. Y puesto que pueden venir a mi sembrado a hacer daño, ¿por qué no las podré matar para que no vuelvan?".

Era preciso, en su opinión, abolir los privilegios exclusivos de caza. Y lo mismo opinaba el Sr. Romero Alpuente, ex-fiscal de la Audiencia de València, quien lanzaría uno de los ataques más foribundos contra la permanencia de privilegios y derechos como el de la caza o el de pescaca.

Hubo, sin embargo, unanimidad total en que la veintena sobre la cosecha de arroz derivaba de un derecho de propiedad y como a tal debía ser respetada y salvaguardada:

"O la Nación es incapaz deser propietaria -diría Romero Alpuente-, o no. Si puede serlo, como es claro, tiene derecho de exigir este cánon. Si es excesivo y no guarda proporción, podrá reducirse a lo que sea justo, pero así como a los particulares les queda derecho para reclamar, también a la Nación".

No obstante, no hubo una excesiva contundencia sobre este punto. Subsistía, en opinión de algunos diputados, como el Sr. Sancho, "la duda de si los frutos que produce la Albufera y su posesión proceden de propiedad particular o propiedad señorial". Otros expresaron la conveniencia de aplazar la discusión para cuando se analizase la ley de señoríos, "sin la cual no podemos ir con decoro a nuestras provincias, que la esperan con ánsia". Otros,

en fin, como el Sr. Verdú, encontraba analogías entre el caso de la Albufera y el del llamado "censo de población de Granada", también perteneciente al Real Patrimonio y sobre el que la comisión de Hacienda, sin embargo, había emitido un dictamen contrario en sus resoluciones y medidas propuestas al que se estaba debatiendo, llamando la atención sobre la conveniencia de que se discutiesen juntos. A propuesta del Conde de Toreno, y con la aquiescencia general de los Diputados, el dictamen fue enviado de nuevo a la Comisión de Hacienda. El Comisionado de Crédito Público de València continuaría sin una opinión precisa con que contrarrestar los argumentos de los enfiteutas (20). Y la situación que se le presentaría en la próxima cosecha de 1821 sería, sin duda, más grave que la desatada en 1820.

En agosto de 1821 continuaba sin haberse satisfecho lo correspondiente a las particiones de la cosecha anterior. La indecisión de los Diputados en las Cortes la repercusión que podía suponerse sobre los enfiteutas y pescadores de la Albufera del Decreto de 29 de junio de 1821 que reducía el diezmo a la mitad, no presagiaban expectativas mejores para la cosecha de ese año. Antes de fijar las condiciones para el arriendo y anunciar las subastas, el Comisionado Torres y Machí reclamó del Intendente los auxilios y las oportunas órdenes "para el pago de los derechos de arroz de la presente cosecha y los del año pasado que dejaron de satisfacerse".

A diferencia de su postura mantenida respecto a la aplicación del Decreto de 9 de noviembre de 1820, el Intendente Juan Módenes, posiblemente porque catalogase y alinease a la Albufera al lado de los señoríos territoriales, no dudó en convertirse en uno de los más arduos defensores del derecho de propiedad de la Nación sobre el lago y sus límites. El 6 de agosto de 1821 con-

cretizaba sus auxilios al Comisionado de Crédito Público en tres medidas: publicación de un Edicto exigiendo de los enfiteutas el cumplimiento de sus obligaciones para con el sagrado derecho de propiedad de la Nación; circular a los Diputados de las ocho fronteras de la Albufera para que, con ayuda de las justicias de los pueblos circundantes al lago, procediesen a las particiones correspondientes a lo adeudado por la cosecha del año anterior; y promesa, en fin, al Crédito Público de que los arrendadores de 1821, contarían con el auxilio de su autoridad y la de las justicias para evitar resistencias y negativas de los terratenientes (21).

El Edicto se hizo público tres días después. Constituía uno de los ejemplos más acabados del nuevo discurso político e ideológico burgués al servicio del sacrosanto derecho de propiedad y, al mismo tiempo, la declaración más explícita de hasta dónde se estaba dispuesto a ceder ante las reivindicaciones de los enfiteutas valencianos (22). Las leyes, alma y savia de las Naciones, debían respetarse y cumplirse para que aquellas fuesen felices. Sin embargo, los vecinos y terratenientes de la Albufera, "bajo el especioso pretexto de libertad, y al abrigo de la maliciosa y ridícula interpretación que ha querido darse a algunos decretos de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias, acomodando su sentido a sus fines e intereses particulares", han contravenido esas leyes, burlando cuantas medidas y disposiciones se habían dictado para su cumplimiento, y privando al Establecimiento del Crédito Público de unos productos debidos por el derecho de propiedad y "aplicados para pago de la enorme deuda de la Nación". El Intendente no estaba dispuesto a permitir "equivocados conceptos" ni burlas a las autoridades encargadas de la ejecución de las leyes:

"Este derecho de veintena es legítimo e indisputable, como nacido de la propiedad reconocida en los mismos contratos escriturados, celebrados libremente por la Nación y aquellos terratenientes que pidieron un trozo de tierra para cosechar arroz, con la obligación de pagar en especie una barchilla de cada veinte de las que cogieran en su campo: por consiguiente, la resistencia a su pago, y al del referido año 1820, con el diezmo entero establecido sobre los mismos principios de propiedad, será prepararme para emplear todos los recursos del rigor que están en mi Autoridad, como lo haré con la justa mira de que la Nación no sea despojada de los mismos recursos que tiene consignados para cubrir sus sagradas obligaciones" (23).

Se trataba, evidentemente, de una de las interpretaciones más libres de cuantas osaron hacer las autoridades constitucionales, de los establecimientos y contratos enfitéuticos consiguientes. Aventurar que éstos habían sido escriturados libremente entre la Nación y los terratenientes constituía casi una provocación que difícilmente iba a ser permitida por aquellos, pendientes como estaban de un definitivo pronunciamiento de las Cortes y del Gobierno sobre su problema y reivindicaciones. Las reacciones no se harían esperar.

Respaldado el Establecimiento del Crédito Público por la autoridad gubernativa del Intendente, se publicaron igualmente los pliegos de condiciones para el arriendo de la partición de frutos correspondiente a 1821. El último de sus capítulos garantizaba por parte del Comisionado y su dependencia

"la seguridad de la partición de la veintena concretándose al decreto del Sr. Intendente de 6 del que rige prometiendo exigir de las Justicias de los Pueblos de las ocho fronteras, el que presten los auxilios necesarios en casos precisos a los Arrendadores, contra los cosecheros morosos a la prestación y pago de un arriendo en especie que en nada se opona a las nuevas ins-

tituciones, antes sí como contrato de particular a particular procedente del derecho de propiedad que la Nación tiene sobre la Albufera..." (24).

Poco o ningún efecto surtieron estas promesas ni las amenazas del Edicto del Intendente. Como tampoco surtió efecto práctico el paso de los Diputados de la Albufera por las tierras de sus respectivas fronteras para efectuar las particiones pendientes de la cosecha de 1820. Los enfiteutas respondieron con una negativa casi general que debe ser consignada como la primera resistencia colectiva y planeada al pago de las particiones en las tierras de los límites de la Albufera. El 4 de septiembre de 1821, Martín Hernández, Diputado por la frontera de Catarroja, denunciaba ante D. José Torres y Machí las irregularidades y los obstáculos interpuestos a su labor y a la de otros Diputados:

"En los días 31 del último y 1º y 3 del que rige se presentaron Agustín Chirivella y Andrés Raga en las eras de varios terratenientes a recoger la partición de frutos de arroz del año pasado y actual procedentes de la Frontera de mi cargo y el resultado fue que Salvador Muñoz de Vicente, José Almarche, Mariano Penella de Mariano, Bartolomé Alapont, José Raga de José, Nicolás Viñas, Juan Bautista Bestier, Francisco Ricart, José Guillén, Miguel Millá, Antonio Rodríguez y José Ricart, se negaron al pago tanto del año pasado como del actual y reconvenidos por ante el Alcalde, han dicho que cuando todos paguen pagaran ellos, y mientras tanto se han llevado el fruto sin haber contribuido: esta contestación ambigua da a entender que mientras no se use del remedio del Juzgado no se conseguirá pago alguno y consiguiente al bando del Sr. Intendente de 9 de agosto han incurrido ya en la multa de las 25 libras que les denunció".

La consigna había sido lanzada: "cuando todos paguen pagarán ellos". En sucesivos días llegarían más denuncias de otros Diputados a la Comisión de Crédito Público: Silla, nuevas denuncias de Catarroja, València y Albal (25). Un total aproximado de 60 enfiteutas fueron requeridos por el Juez de primera instancia de la Hacienda Pública, D. José Vilella y Pastor, a quien se remitieron las denuncias. Los juicios verbales dieron comienzo el 7 de septiembre de 1821. Varias son las consideraciones que pueden extraerse de las declaraciones de los juzgados. En primer lugar la aceptación de casi todos ellos de haber pronunciado, bien directamente, bien a través de sus jornaleros y empleados, la frase tantas veces repetida de que cuando pagasen todos pagarían también. Fueron muy pocos, sin embargo, los que, después de la declaración, se ratificaron en su negativa a partir: la contestación dada a los Diputados y partidores era -como afirmase el de Catarroja- lo suficientemente ambigua para permitir después excusas que les eximiesen en parte de la falta cometida. Unos declararon haberse avenido a partir ante el Alcalde de su respectivo pueblo, aunque no ante el Diputado o partidor. Así, Antonio Rodríguez, uno de los denunciados, declarararía "que es cierto que retiró el arroz y que manifestó primeramente que cuando todos pagarían, pagaría él, y para ello hizo que el Partidor partiese del arroz que tenía en la era, pero que cuando se presentó ante el Alcalde de Catarroja y Diputado, se conformó en pagar, o sea, partir la cosecha de arroz en los términos que el Gobierno nos tiene embrollados (sic) en esta Capital, que cuando quisiesen fuesen por la parte que le correspondió del diezmo y 20^a del año anterior y 20^a del presente". Otros, alegaron ausencia en el momento de la partición, haciendo recaer sobre sus jornaleros presentes en las eras la resisten-

cia a entregar las barchillas correspondientes, aunque parece evidente que esa resistencia sólo podía manifestarse en ellos previa orden o consigna de sus respectivos amos.

La segunda consideración que puede deducirse de las declaraciones es el conocimiento por parte de los inculcados del Bando del Intendente y de cuantas disposiciones fueron dictadas por esta Autoridad y sus respectivos Alcaldes para obligar a la partición. La negativa a su cumplimiento fue, por tanto, plenamente consciente y pre-determinada de antemano. Hubo alusiones claras a no reconocer más autoridad que las Cortes o el Gobierno: "pagaría siempre que lo mandasen las Cortes". Estas y algunas de sus disposiciones, como el Decreto de 19 de julio de 1813, se convirtieron en el único paradigma de legalidad que parecían dispuestos a admitir los enfiteutas. Varias acciones, que se entrecruzaron con las relatadas hasta aquí, demuestran la complejidad de un movimiento que, desde frentes distintos, convergía hacia el mismo objetivo.

En efecto; al tiempo que se desarrollaban los juicios verbales contra varios enfiteutas, acusados muchos de ellos de rebeldía contra la autoridad judicial, uno de esos enfiteutas, D. Luis Orellana emprendía, arrogándose una representatividad de la que posiblemente carecía desde el punto de vista formal, pero no en la realidad, una acción contra el Intendente y el Establecimiento de Crédito Público cargada de fuertes e importantes connotaciones políticas. En septiembre de 1821, presentaba, "como dueño de tierras de la frontera de Sollana", un recurso contra el Bando del Intendente acusándolo de improcedente e ilegal. Este, arrogándose unas facultades de las que carecía, pretendía continuar, con otros argumentos, el violento despojo que el antiguo Real Patrimonio había practicado sobre sus tierras desde 1761:

"....otra de las alhajas del antes llamado Real Patrimonio era el lago llamado también Albufera de esta Ciudad; en rededor del que con notorio violento despojo de los pueblos, a pesar de justas reclamaciones que sólo la fuerza pudo sofocar, en uso de privativa jurisdicción, se impusieron a los Duenos de tierras por las Ordenanzas de 1761 prestaciones y gravámenes de toda especie, como laudemios y veintena de frutos: pero por el decreto de Cortes de 19 de julio de 1812, sancionado por S.M. en el año pasado de 1820, fueron abolidos en dicho antes llamado Real Patrimonio aquellas prestaciones, por deber su origen a la privativa jurisdicción que los Intendentes ejercieron, quedando aquellas tierras al libre uso de los Pueblos con arreglo al derecho común, y a las Ordenanzas Municipales establecidas en cada uno"

Nunca los terrenos circundantes al lago fueron dominio del Real Patrimonio; y si la violencia ejercida por éste y sus administradores afianzó sobre ellos y sus legítimos dueños unos supuestos derechos, los sucesivos Decretos de Cortes libertaron y restablecieron a sus legítimos propietarios "en la plenitud de los gozes y de la libertad de que habían sido despojados". Fue justa, por tanto, la negativa a partir la cosecha de 1820 y lo seguía siendo en 1821, pues no había habido nueva resolución de las Cortes ni del Gobierno a pesar del expediente incoado por la Junta Nacional de Crédito Público.

Sin embargo, y aun conociendo que se estaba a la espera de un dictamen resolutivo por parte de las instancias políticas superiores, el Intendente osó publicar su Edicto de 9 de agosto, supliendo unas funciones que correspondían estrictamente al Cuerpo Legislativo de la Nación. Incurría además en él en una serie de errores que D. Luis Orellana se encargaba de desmenuzar en su instancia. En primer lugar, debía delimitarse la propiedad del Real Patrimonio sobre el antiguo Estado de la Albufera: Jaime I se reservó exclusivamente el lago, y las tierras de su

alrededor fueron incluidas en él a consecuencia del deslinde y amojonamiento de 1761 y al amparo de la jurisdicción privativa del antes llamado Real Patrimonio. Son los productos del lago los que deben estar consignados al pago de la deuda pública, "Y las tierras no, porque son de los propietarios que las han elaborado con arreglo al Derecho Común de los Pueblos, aprovechándolas del modo más ventajoso a la Nación." En segundo lugar, el Intendente está facultado para intervenir en temas relacionados con las contribuciones y demás impuestos que afecten a los Pueblos de la Península, "pero no para decidir dudas de Ley consultadas por el Gobierno al Cuerpo Legislativo". En tercer lugar, no era cierto que los contratos habían sido celebrados libremente entre la Nación y los terratenientes, éstos

"fueron, sí, obligados de la necesidad de cultivar la tierra, para su necesaria subsistencia, por los agentes del llamado Real Patrimonio, que en uso de la jurisdicción, y de la fuerza de aquel régimen no le dejó lugar a otra cosa. Pidieron la tierra que era suya, de los Pueblos a quienes pertenecía, y de quien fue arrancada por arbitrarios deslinde, siendo así que la propiedad del Lago no era más que el Lago mismo, y nunca las fronteras de los Pueblos. Por consiguiente, la resistencia al pago de la veintena, no debe llamarse tal. Es una restitución que hizo el Decreto de Cortes de 19 de julio de 1813 a los Pueblos y particulares...".

En consecuencia, concluía el demandante, "lo que entonces no fue justo exigir, tampoco ahora debe continuar...". Era preciso suspender los efectos del Edicto del Intendente y no innovar cosa alguna hasta que no hubiese resolución de las Cortes (26).

Pocos días después, otro comerciante de València, también terrateniente de la frontera de Sollana, D. Pedro Nolasco Badino, acudía en ayuda de su colega presentando ante el Juez de primera instancia de la Hacienda Pública un pedimento que, aunque partiendo de un hecho más concre-

to, coincidía en sus términos con el de D. Luís Orellana, cuyo pleito había llegado a oídos del nuevo demandante. Acusaba éste al Alcalde de Sollana de haber ejercido coacción y apropiación indebida contra su apoderado, Lorenzo Estellés, y contra sus bienes y propiedades, procediendo por la fuerza a la partición de frutos. Pero la acusación iba en realidad dirigida contra el Intendente por haber ordenado a los alcaldes a que procediesen con apremio sobre los enfiteutas y sus tierras y por haber publicado un Edicto conminando bajo amenazas a efectuar las particiones:

"Este es el hecho que por contrariar directamente las leyes que nos rigen, pues es un ataque directo a la propiedad, no puedo menos de reclamar altamente. Semejante conducta de las autoridades gubernativas, sería legal entonces cuando se hubiese tratado del pago de contribuciones u otros pedidos públicos, pero no estando en este caso, es muy extraña ciertamente. Aquí se trata de exigir de los particulares ciertas prestaciones que se supone deben pagar en virtud de contratos otorgados, y como quiera que para su cumplimiento cuando hay resistencia no exista otro poder que el judicial, se infiere por una consecuencia precisa, que ninguna otra autoridad puede mandar semejante pago".

El Juez decidió el traslado de Autos al Comisionado D. José Torres y Machí, pero éste se negó repetidas veces a su recepción alegando, entre otras cosas, falta de representatividad de los demandantes en un asunto que, como el del Edicto del Intendente, afectaba a todos los terratenientes de la Albufera. El 19 de octubre, sin embargo, se dictó suspensión de procedimiento contra los afectados. La decisión del Juez daría lugar a un enfrentamiento entre el poder judicial y el gubernativo que paralizó hasta finales de noviembre la iniciación del pleito (27). Por fin, el Establecimiento del Crédito Público aceptó comparecer como parte implicada en la demanda de los dos particulares, pero negando, por supuesto, que no se dispu-

siese de un justo título de propiedad sobre las tierras del lago: El Rey Conquistador, Jaime I, al tiempo de la Conquista, se reservó, entre otros, el derecho de establecer todas las tierras incultas, situación en la que se encontraban entonces las hoy catalogadas como fronteras o límites del lago. Además, "concorre..que estas mismas tierras o la mayor parte de ellas eran otras de las que se hallaban inundadas en tiempo de la Conquista y de consiguiente formaban parte del terreno a que se extendía el lago de dicha Albufera". Partiendo de estos precedentes,

"...el pago de las prestaciones de los frutos de que trata el Edicto del Intendente no deben su origen a la privativa jurisdicción, sino al sagrado derecho de propiedad que se reservó el Rey Conquistador, y por cuyo tan justo y legítimo título los había percibido el antes llamado Real Patrimonio y ahora corresponden a la Hacienda Pública y deberá convenir también en que las tales prestaciones, como de diferente origen y naturaleza que las de que habla el ante dicho decreto de las Cortes de 19 de junio de 1813, no se hallan abolidas ni suprimidas y de consiguiente que la resistencia a su abono es injusta e infundada así como es la demanda objeto de este pleito".

Punto importante para la alegación de los demandantes había sido, y lo continuó siendo durante varios meses, la resolución pendiente de las Cortes sobre la naturaleza y origen de los productos y derechos del lago y sus tierras, suspendida, como sabemos, tras su primera discusión en noviembre de 1820. Esa resolución llegó por fin incluida dentro de una más general sobre la recaudación de arbitrios consignados al Crédito Público, de 29 de mayo de 1822 y notificada a València en junio. Literalmente, ordenaba "que la Junta del Crédito Público active la recaudación de los productos de la Albufera de Valencia, sin permitir por más tiempo la demora en el pago de las contribuciones consignadas a este fin, pidiendo en cualquier obstáculo

que encuentre el auxilio de las autoridades competentes para removerlo".

Se podía seguir pensando, sin embargo, que las Cortes habían rehuido un debate sobre la naturaleza de todos y cada uno de los derechos del lago y sus tierras. Era inimaginable que este Cuerpo legislativo pudiese considerar propiedad privada lo que traía su origen de un violento despojo fruto de la jurisdicción privativa. Las tierras y los derechos de ellas derivados no podían estar incluidos en la resolución, ni

"parece que jamás podría hablar, porque en un sistema destructor de los estorbos y embarazos que hasta ahora han paralizado los progresos benéficos de la agricultura, no comprendo -diría la parte de D. Pedro Nolasco- se dejaría de aliviar al propietario y labrador de esos impuestos y prestaciones, cuyo origen arbitrario e ilegítimo se reconoce aún por la parte misma del Crédito Público. Sabemos cuán importante es el que a éste se le asignen medios para extinguir la deuda pública y acreditar la Nación. Más nunca creo yo que para acudir a su objeto, se desatienda otro igualmente interesante".

Pero en este caso concreto, extinción de la deuda pública y reconocimiento de derecho de propiedad a favor de los enfiteutas eran incompatibles. Para el Real Patrimonio, aunque revertido a la Nación por la reasunción de la soberanía, o tal vez precisamente por eso, no podía operarse con criterios distintos a los utilizados para los señoríos nobiliarios. Como declarase en su día uno de los Diputados en la discusión sobre el lago de la Albufera, la cuestión se centraba en si la Nación podía ser propietaria o no. Y nadie dudó en la contestación. Lo que ocurrió es que difícilmente pudo, durante el Trienio Constitucional, utilizar ese derecho, sometido como estuvo a contestaciones y resistencias desde varios frentes.

Contemplado el problema con la perspectiva histórica inevitable, puede afirmarse que la decisión de Carlos III de reincorporar al Real Patrimonio el lago y, sobre todo,

la delimitación exacta de un dominio territorial en el señorío, llevada a cabo por el Juez Carrasco, se estaba demostrando trascendental y decisiva en las actuales circunstancias. Para unos ejemplificaría los despojos de que eran capaces los señores valiéndose de la jurisdicción. Para otros concretizaría un remoto derecho de propiedad proveniente de la Conquista. Pero, en suma, permitía ahora alinear este antiguo dominio de la Corona en la misma clase de los llamados señoríos territoriales.

La sentencia del Juez en el largo contencioso entre el Crédito Público y dos de los mayores enfiteutas de la Albufera fue favorable a aquel. D. Pedro Nolasco Badino, restituido ya el absolutismo, osó apelar ante la Audiencia Territorial. En enero de 1824, sin embargo, reclamaría el sobreseimiento de la causa "y que se archive y cancele". Fue, efectivamente, archivada y cancelada, pero antes los demandantes todavía tuvieron que escuchar, por parte del Abogado Fiscal de la Albufera, increpaciones y argumentos que curiosamente coincidían con los de las autoridades constitucionales:

"En cualquier clase de Gobierno en que el hombre se halle constituido, no se le podrá jamás tildar, si sus reclamaciones han sido análogas a las leyes que regían, empero cuando no es así, se hace doble criminal porque trata de escudarse con aquellas, y acomodarlas a sus ideas. Esto pues último es lo que practicaron los citados Orellana y Badino. Yo me prescindiré por ahora de criticar si las disposiciones de las llamadas Cortes fueron o no acomodadas a razón. Lo que sí diré sin temor a equivocarme, que la solicitud de los demandantes jamás se arregló a aquellas, aún dándolas toda la importancia que se requiera, y así es que el Intendente de aquel entonces, ya se opuso directamente a las miras de estos litigantes manifestando que la preciosa finca de la Albufera se hallaba reducida a un estado de ruina y nulidad, por haberse negado los vecinos y terratenientes a la partición de arroz bajo el especioso pretexto de libertad y al abrigo

de la maliciosa y ridícula interpretación de algunos Decretos de las llamadas Cortes, acomodando su sentido a sus fines e intereses particulares, y privando a aquel establecimiento de unos productos tan sagrados...

Ciertamente, Señor Excelentísimo, son productos sagrados, como llamó aquel Intendente, y tan sagrados como debidos al derecho de propiedad y aplicados nada menos que al Patrimonio de los S.S. Señores Infantes, verdad tan controvertida como conocida por los demandantes..." (28)

Sin solución de continuidad, los enfiteutas se encontraron presos de dos distemas políticos opuestos que utilizaban, sin embargo, idénticos procedimientos y argumentos contra sus pretensiones. De aplicarse los productos de la Albufera a la Nación o a los Serenísimos Infantes mediaba, ciertamente, todo el abismo que puede distanciar un Gobierno constitucional y revolucionario de otro absolutista y anacrónico. Pero para los terratenientes de la Albufera, el Trienio Constitucional se había saldado con una gran frustración en su pretensión de consolidar la propiedad. Pretensión que en años sucesivos será archivada como maximalista y sustituida por la más modesta de pasar a convertirse en grandes arrendatarios. Para ello necesitaban la sustitución del censo enfiteutico en especie por una cuota fija en dinero que alejase de ellos la sensación de poseedores, exclusivamente, del dominio útil de sus tierras.

La reivindicación del derecho de propiedad sobre la tierra de los límites de la Albufera, a tenor de una interpretación amplia del Decreto de Cortes de 19 de julio de 1813, restablecido el 3 de abril de 1820, se concretizó inicialmente en la negativa a la partición de frutos. En 1821, muchos enfiteutas, coaligados por una consigna previamente establecida, prefirieron someterse a la acción de la Justicia antes que permitir que los recolectores partiesen su arroz en las eras. Paralelamente, dos po-

tentados terratenientes iniciaban acciones judiciales contra los nuevos administradores del lago (29), dotando de contenido teórico y político una resistencia que se presuponía general. Esta resistencia, sin embargo, estaba siendo capitalizada por lo más selecto de los enfiteutas arroceros. Algunos de los citados a declarar ante el Juez de la Hacienda Pública, no actuaban ya como cultivadores directos, sino como auténticos propietarios a cuyas órdenes figuraban administradores, capataces y jornaleros. Otros declararon ser comerciantes, ausentes en el momento preciso de la recolección...Curiosamente, sólo uno de los más de 60 declarantes, se autodefinió como "pobre" e hizo constar su voluntad de partir a pesar de habersele "perdido absolutamente la cosecha". La absolución de que fue objeto demostraría, por parte del Juez, una cierta orientación selectiva e intencionada políticamente a la hora de fijar las multas (30).

Por otra parte, la posición de D. Luís Orellana y D. Pedro Nolasco Badino, no deja lugar a dudas. Hacendados comerciantes de la ciudad de València, eran al mismo tiempo grandes terratenientes de la Albufera. El primero, emparentado con la familia de los Causa, de fuerte raigambre en la ciudad, poseía 83 hanegadas de tierras de arroz en la frontera de Sueca, 312 en la de Sollana y 12 en la de Alfafar. El segundo cultivaba 145 hanegadas en Silla, 9 en Massanassa y 38 en Catarroja (31). Sólo sujetos de notorio arraigo podían sortear los costes que debía implicar un juicio de esa naturaleza. Además, resulta difícil inmagnar que sólo a título individual decidiesen arros-trar las consecuencias de un pleito de tan fuertes y graves implicaciones. Debemos suponer, cuando menos, la existencia de un amplio consenso que respaldase sus acciones. El contexto era favorable y el tema candente. Había, por otra parte, saltado ya del reducido círculo de los pueblos circundantes al lago. En 1821, circulaba por la ciudad de València una especie de panfleto impreso que, bajo el pom-

poso y aparentemente neutro título de "Indicaciones para fomentar el cultivo de la Albufera de Valencia", constituía, en realidad, un ataque contra cualquier pretendido derecho de propiedad que no emanase de los propios cultivadores. Coincidencia o premeditación, lo cierto es que conectaba en muchos puntos con los argumentos expuestos por los litigantes en el juicio contra el Crédito Público (32):

"La inmensa población contigua a la Albufera, estrechada en todas direcciones, y no teniendo ya terreno que cultivar, la necesidad de subsistir le sugirió el medio de crearlo, terraplenando la orilla de la misma Albufera para aumentar su propiedad. Pero el Gobierno, pronto a servirse del estado y disposición de aquellos naturales, con el fin de aumentar los rendimientos de la Albufera a favor de la Real Hacienda, al mismo tiempo que opuso la barrera del citado deslinde y amojonamiento, presentó los contratos enfitéuticos, tales cuales están contenidos en las Reales Cédulas, ordenanzas y demás relativo, que los pueblos no pudieron dejar de admitir so pena de perecer".

Sobre los enfiteutas había recaído históricamente la árdua labor de terraplenar, abrir nuevos campos, acequias y limpiar la Albufera "a costa de inmensas fatigas y caudales propios". La Real Hacienda "y demás señores" sólo habían dado "el espacio del lago que debían terraplenar, que nada valía" y unos contratos enfitéuticos sumamente gravosos que ni siquiera se consentía en reducir "al derecho común". Era preciso que a esos "habitantes útiles y laboriosos" se les aliviase "de los gravámenes, de los dispendios, de los tributos con que se les ha sobrecargado y que se les haga partícipes de los alivios y de las gracias que se dispensan a la agricultura en general". De lo contrario,

"y si no se toma el prudente y equitativo medio que se propone para restablecer y aun aumentar el decaído cultivo de la Albufera, por todo resultado se logrará tardía arrepentimiento. Y la falta de ocupación, y de

la necesaria subsistencia de tantos labradores de las cercanías de la Albufera, alucinados con el mal ejemplo que se observa, infestará mucho más ésta y otras provincias de mendigos, contrabandistas, ladrones y asesinos".

El anónimo o anónimos redactores del escrito sintetizaban en pocas páginas -revestidas de un inevitable tono literario y patético- muchas de las reivindicaciones de los terratenientes de la Albufera que, esbozadas tímidamente en la primera coyuntura revolucionaria, se manifestaban ahora con toda su fuerza. Una vez más, 1761 y lo que este año comportó, aparece como una barrera histórica y real, casi física, en el devenir del lago y sus límites. Con el cultivo del arroz y la necesidad de los pueblos de expandir su término en dirección a las aguas, aparecieron jueces que delimitaron y demarcaron el terreno, redactaron ordenanzas e impusieron unos contratos enfiteúticos que, al decir de los redactores, asfixiaron todo efecto beneficioso de la labor de los agricultores y lo canalizaron hacia la Real Hacienda. El porvenir augurado, de no remediarse la situación, y de continuar la Hacienda Nacional asumiendo el violento despojo que supuso la delimitación de una franja territorial adscrita a la jurisdicción del lago, se revelaba con todos los tintes y matices dramáticos que podían asustar a un campesinado bienestante: mendigos, contrabandistas, ladrones y asesinos. Campesinos pobres, en suma, que no pasaría mucho tiempo sin que nutriesen las filas de las partidas realistas en muchos puntos del País Valenciano (33).

3.- El retorno a 1814.

La llamada Década Ominosa (1823-1833) representó, también para el Patrimonio Real de la antigua Corona de Aragón, la vuelta a la anterior planta administrativa y económica que se le impusiera en 1814. Antes incluso de que Fer-

nando VII, como nuevo rey absoluto, ocupase su Trono, ya la Regencia del Reino, aconsejada sin duda por el inefable Mayordomo Mayor, Conde de Miranda, entre julio y octubre, devolvía al ser y estado que tuviera antes del 19 de marzo de 1820 al Real Patrimonio y Albufera de València.

El 16 de julio de 1823, se comunicaba al Secretario del Estado y del Despacho de Hacienda los trazos fundamentales de las nuevas orientaciones, calco, en realidad, de las del primer período absolutista: se reintegraban a sus cargos los Bailes de València, Cataluña y Palma de Mallorca, así como todos los empleados previa "purificación política"; la Albufera de València retornaba en usufructo a los Infantes, hermanos del rey; se restablecía el Juzgado privativo de la Real Casa y Patrimonio y la Junta Suprema de Apelaciones (34). El 9 de agosto, los subalternos del Crédito Público eran informados de la Real Orden y obligados, una vez más, a ceder las cuentas y papeles relativos a los bienes patrimoniales a los Bailes o Administradores locales. En julio, la Regencia había reinstaurado en su cargo de Mayordomo Mayor al Conde de Miranda y pronto empezarían a llegar a Palacio felicitaciones y beneplácitos de los Bailes por el feliz restablecimiento del orden y la vuelta del rey. La del Baile de València, Casto de Vargas, es todo un ejemplo de servilismo político:

"Extraordinarios efectos con precisos resultados de causas igualmente extraordinarias, y siendo dable ocurra otra de tal magnitud como la suspirada libertad del Rey NS con su augusta familia, confundidos, anonadados del mismo gozo los verdaderos Españoles, no acertamos con las voces propias para tributar al Altísimo las debidas gracias por tan portentosa obra, digna de su omnipotencia que desconocen sólo los sectarios de la oscuridad y de las tinieblas.

Tengo el honor de hallarme al frente de un establecimiento en que todos los individuos actualmente existentes, han dado pruebas nada equívocas de su lealtad hacia el

mejor de los soberanos nuestro augusto amo el Señor Don Fernando 7º de Borbón, y en la defensa de su sagrada persona y de sus imprescriptibles derechos derramaremos gustosos la sangre leal que circula por nuestras venas.

Al tiempo mismo que felicito a V.E. con tan plausible motivo, espero se digne hacer presente a S.M. que en nuestros corazones se hallan profundamente gravados los nobles sentimientos de los buenos Españoles de ambos Hemisferios" (35).

Ninguna disposición especial que reseñar ni ningún acontecimiento de importancia enturbió el normal funcionamiento del Real Patrimonio de la Bailía de València. Su estructura administrativa y económica había pasado ya por un largo periodo de prueba que, tras el breve paréntesis del Trienio Constitucional, pudo ponerse de nuevo en funcionamiento sin dificultades de importancia. Se contaba incluso con el mismo potencial humano adiestrado ya en la nueva planta de gobierno y que, tras una breve y rápida purificación política, ocupó casi sin excepciones los antiguos cargos que hubieron de abandonar en marzo de 1820. Liberado, por otra parte, de su componente más conflictivo y problemático, el Estado de la Albufera, el establecimiento patrimonial arrostró los diez años siguientes con un singular sentido de la continuidad respecto a 1814-1820 sin los problemas que le fueron inherentes a esa época.

No existe, por otra parte, mucha documentación para la última década del gobierno de Fernando VII. La misma escasez es, en este caso, síntoma de la insignificancia y, sobre todo, de la continuidad de medidas y disposiciones tendentes a afianzar los derechos y regalías del Real Patrimonio como posesión privada e independiente de cualquier instancia del Estado. En este sentido, se pueden observar tres grandes directrices sobre las que operaron las autoridades patrimoniales durante esta década: consolidación y reforzamiento de la estructura administrativa

y de gobierno; afianzamiento de los privilegios y regalías del Real Patrimonio en aquellos sectores que habían resultado afectados por la labor y disposiciones de las Cortes; y reclamación de cantidades supuestamente debidas a la Tesorería de la Real Casa por el Crédito Público.

La Mayordomía Mayor fue ocupada por el Conde de Miranda hasta su fallecimiento en julio de 1824. Interinamente el cargo fue cubierto por D. José de la Torre y Sainz y posteriormente por D. Francisco Blasco, hasta la muerte del rey en que fue nombrado el Marqués de Valverde (36). Casto de Vargas, artífice de la consolidación de la reforma administrativa tras los titubeos de sus predecesores, estuvo al frente de la Bailía de València durante todo este periodo. En él y en el Conde de Miranda se personalizaría la continuidad de la institución patrimonial en los primeros momentos de relativo interregno entre marzo y octubre de 1823, hasta la ocupación real del Trono por Fernando VII. Y en ambos recayó la purificación y posterior habilitación, en su caso, de los empleados y subalternos de la dependencia en València, labor que se inició a partir de una Real Orden de 21 de mayo de 1824. En una carta de julio de ese año al Mayordomo Mayor, Casto de Vargas daba cuenta del cumplimiento estricto de la misión encomendada:

"...después de haber adquirido los debidos conocimientos de aquellas personas más marcadas por su adhesión a los sagrados derechos del Altar y del Trono, dispuse la formación de una lista de todos los empleados de nombramiento real existentes, para pedir acerca de ellos las noticias que S.M. desea. Y para cada uno dirigí dos oficios a distintos sujetos a fin de que me informasen de las circunstancias, porte y conducta que durante el Gobierno de la rebelión hubiesen observado, si habían pertenecido a Sociedades Secretas, a la llamada Milicia Nacional voluntaria, o tenido alguna parte en las turbulencias de dicha desgraciada época" (37).

El 7 de marzo de 1820, la nómina de los empleados de

nombramiento real que dependían de la Bailía General del Real Patrimonio de València estaba compuesta por los siguientes nombres (38):

<u>NOMBRE</u>	<u>CARGO</u>
<u>Administración General</u>	
D. Casto de Vargas	Administrador. Baile Gral.
D. Ramón Rodríguez Carballo	Oficial 1º
D. Pedro María Bremon	Oficial 2º
D. Manuel Martínez	Oficial 3º
Juán Mayol	Portero y mozo de oficios
<u>Contaduría</u>	
D. Pedro Fabio Bucelli	Contador
D. Manuel Martínez Soria	Oficial 1º
D. Tomás Andrés Serrano	Oficial 2º
D. José Insa	Oficial 3º
D. José Enguídanos	Oficial 4º
Vicente Villarón	Portero y mozo de oficios
<u>Juzgado</u>	
D. Casto de Vargas	Juez
D. Manuel García y Cordeil	Asesor
D. Ramón Gilabert	Fiscal
D. Bernardo Ferrer	Procurador
D. Joaquín Ferrer	Escribano
-----	Alguaciles
<u>Juzgado de Amortización</u>	
D. Casto de Vargas	Juez
D. Manuel de Mahamun	Asesor
D. Blás José de Madalenes	Escribano
<u>Archivo</u>	
D. Pedro Blasco	Archivero

Real Pantano de Alacant

D. Francisco Jiménez	Administrador
D. Jorge Barrera	Oficial 1º
D. Antonio Rovira	Oficial 2º

Jardines del Real

Vicente Ferrando	Jardinero
------------------	-----------

La nueva planta, tras el restablecimiento del absolutismo, pudo confeccionarse con escasas variaciones. Hubo, sin embargo, algunas bajas o sustituciones a causa de traslados o depuraciones. La Administración general continuó con los mismos nombres excepto el del Oficial 3º, D. Manuel Martínez, que siguió desempeñando interinamente una plara en la general de rentas. En la Contaduría, el Contador D. Pedro Fabio Bucelli, previamente depurado, ocupó la Tesorería principal de rentas de la provincia; el Oficial 2º fue nombrado, en febrero de 1824, Oficial 5º de la Tesorería general de la Real Casa; y el 3º y 4º habían pertenecido como voluntarios a la Milicia Nacional. De hecho, la Contaduría funcionó, durante los primeros meses de la restablecida planta, sólo con el Oficial 2º, D. Manuel Martínez Soria. En el Juzgado hubo importantes cambios. D. José Antonio Sombiela, "público y constante defensor del General Elio y enemigo del sistema revolucionario", sustituyó en la Asesoría a D. Manuel García y Cordeil, nombrado Alcalde de la Real Casa y Corte; el Fiscal D. Ramón Gilabert, como perteneciente voluntario a la Milicia Nacional, fue exonerado de su cargo y sustituido por Victoriano Morera, de "decidida adhesión por los sagrados derechos del Altar y el Trono"; y D. Pío Miguel de Montoliu sustituía al Procurador D. Bernardo Ferrer, fallecido en 1823. El resto de las dependencias no sufrieron variación alguna: D. Manuel Mahamud, Asesor de Amortización, recibió el halagador calificativo de "un enemigo declarado del sistema constitucional"; los componentes de la Administración del Pantano de Alacant fueron tildados de "vasallos fieles de S.M."; e idénticas consideraciones merecieron

el resto de los empleados (39). El 27 de noviembre de 1828, se aprobaría nueva planta y reglamento para el gobierno, administración y recaudación de las rentas del Real Patrimonio de València, con lo que éste quedaría perfectamente estructurado y consolidado en años venideros (40). Y en 1829, era renovada la práctica totalidad de Bailes o Administradores locales (41):

Bailía localBaile

Ademús	D. Antonio Ximeno
Aiora	D. José Rico
Alacant	D. Vicente Calpena
Alcoi	D. Nicolás Montllor
Alpont	D. Enrique Polo
Alzira	D. Juan B ^a Gil
Biar	D. Miguel Román
Bocairent	D. Juan B ^a Calabuig
Borriana	D. Joaquín Oliet
Bunyol	D. José Armengol
Carcaixent	D. Pascual Garrigues
Castelló de la Plana	D. Joaquín Oliet
Dénia	D. Cristobal Bolufer
Ibi	D. José Guillén
la Iessa	D. Narciso Jordán
Morella	D. Antonio Laborda
Morvedre	D. José Valero
l'Ollería	D. José Ferreres
Onda	D. Vicente Lozano
Ontinyent	El Conde de Torrefiel
Oriola	D. Matías Soriano
Penàguila	D. Joaquín Rico y Bernat
València	D. Mariano Miranda
Castelló de la Ribera	D. Juan Bautista Franco
Xàtiva	D. Francisco Javier Mira
Xixona	D. Antonio Aracil y Rovira

La segunda directriz de la política patrimonial la trazó, también en semejanza con la primera época absolutista, un especial empeño y dedicación por afianzar aquellos privilegios y derechos del Real Patrimonio más directamente afectados por la labor de las Cortes del Trienio. Ya vimos que, si bien la mayoría de los derechos y rentas patrimoniales habían quedado en suspenso por la oposición de los enfiteutas, habían sido los llamados privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos los que contaron con una ley específica que decretó su abolición. La facultad, exclusiva del Real Patrimonio desde la Conquista por Jaime I, de establecer hornos,almazaras, carnicerías, molinos de todo tipo, posadas, tabernas, panaderías, pesos y medidas, debía volver -y de hecho volvió- a ser privativa de los Bailes o Administradores locales en sus respectivas jurisdicciones. Una Orden de febrero de 1831 excluyó de estas prerrogativas las tiendas de mercería. Y otra de septiembre de 1832, las tabernas y panaderías (42). El resto de los privilegios fue objeto de una celosa política de control e inspección por parte de los Administradores que se tradujo en una casi frenética concesión de títulos de establecimiento respaldada y aprobada desde la Bailía General y desde la Mayordomía. La relación de estos establecimientos entre 1823-1833 fue la siguiente (43):

<u>Años</u>	<u>Nº de establecimientos</u>
1823	11
1824	123
1825	207
1826	190
1827	242
1828	151
1829	145
1830	84
1831	85
1832	107
1833	90
TOTAL:	<u>1.435</u>

En su gran mayoría se trataba de licencias o establecimientos para la construcción de los genéricamente llamados "artefactos", para edificar barracas (en el Cabanyal, Canyamelar...) o para construir casas (sobre todo en la Bailía de Alacant). La concesión de pesos y medidas y carnicerías a Ayuntamientos fue también otro renglón importante. La naturaleza de estos privilegios, que no suponía en el caso de los "artefactos" un uso monopolístico y exclusivo por parte del Real Patrimonio, sino el derecho a conceder licencias para su apertura y construcción y, recíprocamente, la obligación de enfeudarse de los peticionarios, provocó, a partir de 1830, un efecto acumulativo que desembocó en una corriente de signo contrario: empezaron a ser frecuentes las peticiones, no para construir "artefactos", sino para rescindir contratos de establecimiento y pedir la condonación de todos o parte de los censos adeudados. La política indiscriminada de asegurar esta regalía patrimonial mediante la práctica de concesión de establecimientos debió general una saturación en muchos pueblos y la necesidad de cerrar o clausurar muchos de estos "artefactos" (especialmente hornos) por la excesiva competencia. La tendencia se había agravado como consecuencia de la decisión de la Mayordomía Mayor de no conceder a los Pueblos preferencia en la concesión de dichos establecimientos. Una Real Orden de 5 de mayo de 1825 había decidido que todos los establecimientos de hornos, molinos y demás clases que se concediesen por el Real Patrimonio, estuviesen exentos de contribuir a los fondos públicos de los respectivos Ayuntamientos, lo que motivó una representación del Director General de Propios y Arbitrios reclamando, o bien la derogación de esta disposición, o bien la preferencia de los Pueblos y sus Ayuntamientos sobre los particulares en estos establecimientos. Ni una ni otra petición fue atendida. Por el contrario,

"...ha resuelto S.M. que se lleve a puro y debido efecto la expresada Real Orden de 5 de mayo último, y que se diga a la Direc-

ción general de propios y arbitrios que los Pueblos no tienen derecho de tanteo, cuando se trata de las regalías de S.M., y que podrán lograr la preferencia y excluir a los particulares en los establecimientos que concediese el Real Patrimonio si al solicitarlos en concurrencia de los mismos, ofrecen mayores ventajas por pequeñas que sean". (44)

Este y otros indicios (reiteraciones para que el ramo de Policía municipal no exigiese pago alguno a los dueños útiles de artefactos enfeudados al Real Patrimonio) hacen suponer que las fricciones entre los Ayuntamientos y los administradores patrimoniales debieron prolongarse también a lo largo de la última década absolutista. De hecho, en 1831, el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo insistía en su reclamación de que se le devolviese la regalía del peso y medidas, permitiendo su arriendo como había sido tradicional hasta el momento de "descubrirse" que era una regalía privativa del dominio del Rey (45).

Pero la política del Real Patrimonio siguió inflexible en su deseo de recuperar y asegurar lo que sin duda era su ramo más productivo y rentable, así como en su obstinación por cortar cualquier relación con instancias u organismos públicos que en algún momento hubiesen interferido o pudiesen interferir en asuntos patrimoniales. Debajo de una pretendida "claridad" e "independencia" en estos asuntos subyacía, en realidad, toda una política encaminada a romper con la larga tradición de sumersión progresiva de los bienes de la Corona en la hacienda general; tradición consumada a finales del siglo XVIII y continuada, aunque con criterios culaitativamente distintos, por los gobiernos constitucionales. La política, hay que decirlo, fue llevada con extrema coherencia interna y hasta sus últimas consecuencias. Curiosamente, en 1826, un ex-arrendador de una Bailía en 1805, cuando se llevaron a efecto los planes reorganizadores de Canga Argüelles,

elevaba una instancia a las oficinas principales del Real Patrimonio en Madrid, expresándose en estos términos:

"D. Francisco Guijarro y Aracil, del estado noble, adicto a S.M. el Sor. D. Fernando 7 (que D. gue.), defensor de sus legítimos derechos y víctima de la lealtad y constancia a V.E., dice: Que su amor hacia la Real Persona es, y ha sido acendrado desde el momento que le juró vengar los agravios que el usurpador curso le originó en 1808, habiendo hecho anteriormente a su Augusto Padre el importante sevicio de aclarar y desenterrar las fincas obscurecidas en desfalco de su Real Patrimonio, que apenas podían numerarse por estar en manos terceras poseedoras de mala fe, y sin justo título; así pues se agolpó a sacrificar su desvelo, no perdonando gasto, estipendio, y desembolso, en obsequio de aumentar la renta del Real Patrimonio, que con notoria ventaja, está disfrutando S.M. debida a la obligación que contrajo en 1806, por medio de contrato..." (46)

Fácil es deducir la intención del peticionario: puesto que se suponía que Fernando VII disfrutaba de unos derechos y fincas gracias, en gran parte, a la labor de indagación de aquellos arrendadores, debían ahora ser recompensados de sus pérdidas como consecuencia de la rescisión del contrato debida a una "orden subrepticia sacada por Godoy". La petición tenía bastante lógica desde el momento en que el propio Patrimonio había hecho suyos y asumidos los más de 3.000 expedientes de reversión que quedaron pendientes tras el golpe de mano del Príncipe de la Paz. Sin embargo, la respuesta dada por la Mayordomía Mayor obedeció a otra lógica y coherencia específica con las miras puestas en la "ruptura" que se había producido en el Real Patrimonio desde 1814: como en aquella época éste dependía en última instancia de la Real Hacienda, era a ella a quien ahora debían dirigirse las reclamaciones.

Ni siquiera el tema de la deuda pública, presente en las oficinas patrimoniales, incluso una vez desgajadas de las de Hacienda, aunque sólo fuese para contrarrestar las pretensiones del Crédito Público, enturbió entre 1823-1833 la administración y gobierno privativo y exclusivo de los bienes del Real Patrimonio. La misma política hacendística sobre la deuda pública se encargaría de "obviar" el problema de la deuda interior, sencillamente ignorándolo. El establecimiento del Crédito Público fue sustituido por una Caja de Amortización "a la que competían las misiones de inscribir los créditos contra el estado y consolidarlos, pagar sus intereses y cuidar de su amortización progresiva, y responder de los intereses y amortización de los nuevos empréstitos que pudieran contratarse para atender las necesidades corrientes de la Hacienda" (47). Tan loables pretensiones, sin embargo, no pasarían de la pura teoría. En la realidad, los fondos destinados a la Caja de Amortización, inferiores a los inicialmente prometidos, se desviaron de su propósito fundamental de atender a la deuda interior y se volcaron sobre la ingente deuda exterior, agravada desde 1823. La realidad en cifras según el profesor Fontana, fue la siguiente: "Mientras una ingente masa de deuda interior, de unos 3.500 millones de reales, va a ser atendida a lo largo de siete años con menos de 100 millones de reales para pago de sus intereses y amortización (lo que representa un 2'7 por 100 del nominal), la extranjera, cuyos capitales suman la mitad, recibió 377 millones (un 21'4 por 100 del nominal). La deuda interior era la vieja deuda española (el resultado de las costosas campañas militares de fines del siglo XVIII y de la guerra de la Independencia, el remanente del inmenso engaño de los vitalicios y los va-les reales), que no ha aumentado en estos años más que por la acumulación de intereses impagados. La deuda extranjera, en cambio, procede toda ella de emisiones pos-

teriores a 1823: emisiones destinadas a atender los apuros inmediatos de la Hacienda (y, al final, a atender el pago de los intereses de la propia deuda extranjera)" (48). Social y políticamente, el resultado no pudo ser más negativo para los antiguos y múltiples acreedores del Estado español: "Mientras se podía defraudar impunemente a los tenedores de deuda españoles, a quienes por esta vía no era posible sacarles ya ni un cuarto, era preciso cumplir con los extranjeros para seguir acudiendo a ello" (49).

Obviado el problema, se obviaban también los recursos posibles para su solución: ni siquiera existiría la tentación, tal como ocurriese en 1818 con el proyecto de Garay, de echar mano de ciertas posesiones patrimoniales cuya renta o cuya venta pudiese crear un fondo para el pago de intereses de los deudores nacionales o pudiese amortizar sus vales y créditos. La posesión a la que siempre se había acudido en coyunturas revolucionarias, la Albufera, seguía siendo disfrutada sin obstáculo alguno por los Serenísimos Infantes, hermanos del Rey. El único lazo que se obstinaron en mantener las autoridades patrimoniales con respecto a los constitucionales del Trienio fue la reclamación de cantidades supuestamente usurpadas de la Tesorería de la Real Casa. Se trataba más de demostrar un acto de fuerza que de una operación financieramente rentable. Y en este sentido hay que interpretar las reiteradas órdenes de febrero de 1824 y junio y agosto de 1828 para que desde la Intendencia de València se reintegrasen al Real Patrimonio los 136.857 reales cobrados por ese organismo "antes de la abolición de los derechos patrimoniales por el llamado Gobierno Constitucional" (50).

El Estado de la Albufera continuó, como se ha dicho, en manos de la administración particular de los Infantes.

Hubo, desde el momento mismo de la cesión, un constante acoso sobre el Monarca para que ampliase los términos de la misma. La segunda etapa constitucional dejó pendiente una petición de los hermanos del Rey para que pasase a sus manos la Escribanía de la Albufera, desde tiempo inmemorial concedida y disfrutada en enfiteusis por la Casa del Marqués del León (51), y la Capellanía de la Isla del Palmar, adscrita al Clero Parroquial de la Iglesia de Russafa. Reactivado el expediente tras el restablecimiento del absolutismo, fueron no obstante denegadas ambas peticiones considerando que en nada perjudicaban los dos cargos para el normal disfrute de las rentas (52). En abril de 1827, sin embargo, el Rey condescendió en traspasar a la administración económica y gubernativa de la Albufera, en manos de los Infantes, la jurisdicción privativa en primera instancia de los asuntos contenciosos, reservando para la Junta Suprema Patrimonial las apelaciones (53). Por fin, una Real Orden de 17 de diciembre de 1828, determinó el pase del nombramiento del Capellán a la administración privativa de los Infantes (54). Lo que inicialmente había sido una cesión en usufructo de las rentas del Estado de la Albufera, acabó, merced a la presión de los usufructuarios, en una progresiva dejación de importantes resortes jurisdiccionales.

CUARTA PARTE. CAPITULO III. NOTAS.

- (1) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1527. Registro de Reales Órdenes 1819-1820, fol.273. También en Propiedades Antiguas, Leg. 268 : "Expediente sobre aplicación de la Albufera al Crédito Público".
- (2) Circular del Intendente de València de 12 de abril de 1820; en Idem...
- (3) A.G.P. Bailía de València. Expedientes. Caja 7098, exp. nº 515.
- (4) Más adelante aclararía el Conde de Toreno que la finca titulada el Lomo de Grullo, en Sevilla, se reservaba para repartirla entre los soldados del primer ejército de San Fernando, dando así cumplimiento a lo prometido por sus jefes.

Las fincas y palacios que Fernando VII se reservaba, de acuerdo con una lista elaborada por la Mayordomía Mayor, eran las siguientes:

- En Madrid, el Real Sitio del Buen Retiro, el Casino, la Casa de Campo, la Moncloa, la Real Florida con todas sus posesiones y la Montaña de Pío.
- En Aranjuez y Jarama, el palacio, jardines, Casa del Labrador, cortijo, y una amplia Dehesa necesaria para "la Real yeguada". Para evitar suspicacias, se declaraba que muchas de estas reservas se hacían "no sólo con el objeto de que sirva de recreo a S.M., sino con el de conservar el precioso arbolado de dicho Real Sitio".
- En el Pardo, el palacio, jardines, Casa del Príncipe, el monte y quinta del Duque del Arco y la Zarzuela con las casas de oficio y aposento necesarias para los empleados.

- El Real Sitio de San Fernando, con los cotos de Aldovea, Torrejón, Galapagar, Castillo, Dararcalde, Viveros, Matilla de Mejorada y Baezuela.
- Palacio y jardines de San Ildefonso, con las casas de oficio y aposento; y el palacio de Balsaín y Riofrio.
- Palacio, jardines, dos casas de campo y demás de oficio en San Lorenzo.
- En Sevilla, los alcázares y jardines.
- En Granada, la Alhambra y sus jardines.
- Y en Valladolid, el palacio con su jardín y huerta.

La relación está reproducida del D.S.C., Tomo 14, pp. 423-424, sesión del 7-agosto-1820. El Dictámen de Hacienda aludido en Idem..., Tomo 14, pp. 401-402, sesión del 6-agosto-1820.

- (5) D.S.C., Tomo 14, p. 424, sesión de 7 de agosto de 1820.
- (6) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1527. Registro de Reales Órdenes 1819-1820, fols. 277 y 278, respectivamente.
- (7) A.G.P. Bailía de València. Expedientes. Caja 7098, exp. nº 513.
- (8) A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 727 (sin expedientes). Es lógico pensar que el comportamiento del Baile local de Alzira no fuese una excepción. Ni el monarca había actuado con pleno convencimiento liberal o constitucional, ni, por supuesto, los burócratas incrustados en el aparato administrativo patrimonial debieron ver con buenos ojos una "cesión" que les despojaba de sus puestos y les alejaba de la posibilidad de unos fondos que tan libremente habían manejado.
- (9) Ver "Estado de los empleados, cesantes y jubilados del Real Patrimonio y Albufera y sueldos que disfrutan, pagados por el Crédito Público" en A.R.V. Propiedades Antiguas, Leg. 268, "Expediente sobre empleados".
- (10) A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 727 (sin expedientes). Subrayados míos.

- (11) Colección de los Decretos y Ordenes Generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821. Madrid, Imp. Nacional, 1821, Tomo VI, pp. 86 a 91.
- (12) A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 727 (sin expedientes)
- (13) Ibidem... Subrayado mío.
- (14) D.S.C. Tomo 16, p. 2062, sesión de 3 de noviembre de 1820.
- (15) A.R.V. Bailía/ A-A, exp. nº 1562.
- (16) A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 268. La comunicación al intendente lleva fecha de 3 de octubre de 1820.
- (17) Ibidem...
- (18) El dictamen de la comisión de Hacienda en D.S.C. Tomo 16, pp. 2062-2063, sesión de 3 de noviembre de 1820. Subrayado mío.
- (19) ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal..., p. 266.
- (20) Las discusiones sobre el dictamen en D.S.C. Tomo 16, pp. 2063 a 2066, sesión de 3 de noviembre de 1820.
- (21) A.R.V. Bailía/ A-A, exp. nº 1586 (bis).
- (22) A.R.V. Bailía/ A-A, exps. nºs 1579 y 1580. Ver Apéndice documental, nº XXII
- (23) Ibidem... Subrayados míos.
- (24) A.R.V. Bailía/ A-A, exp. nº 1586 (bis). Subrayado mío.
- (25) El expediente incoado con motivo de estas denuncias en A.R.V. Bailía/ A-A, exp. nº 1580. La documentación encontrada permite constatar exclusivamente la negativa a la partición en las fronteras citadas. El expediente, sin embargo, se halla incompleto y puede aventurarse casi con toda seguridad que el conflicto fue general a todas las fronteras de la Albufera. De hecho, en 1822, los vecinos de Sueca continuaban debiendo al Crédito Público los diezmos y veintena de 1820 y 1821 (A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 268). Y el 13 de noviembre de 1821, el Alcalde de Sollana denunciaba idéntica resistencia en su frontera. (A.R.V. Bailía/ A-A, exp. nº 1581).

- (26) La instancia de D. Luís Orellana y todo el expediente incoado a consecuencia de la misma en A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1579: "Expediente promovido por D. Luís Orellana del Comercio de esta Plaza sobre que se suspendan los efectos del Edicto mandado publicar por el Sr. Intendente de esta Provincia en 9 de agosto anterior. 1821". Los subrayados son míos.
- (27) El enfrentamiento dimanó de la acusación del Crédito Público de que el Juez de Hacienda había invadido, extralimitándose, el campo de acción de la autoridad gubernativa y económica: "No conozco ni creo que exista ley, ni resolución superior que faculte al poder judicial para acordar y llevar a efecto la suspensión de los procedimientos que emanan de la autoridad económico-gubernativa de los Intendentes en los negocios de la Hacienda, o lo que es igual del Crédito Público, pues no teniendo más jurisdicción que la contenciosa sólo puede admitir las demandas luego que se le haga constar que las providencias gubernativas están llevadas a efecto; lo contrario sería sacar las cosas de su quicio, como intenta en el caso presente el Sr. Juez de Hacienda. V.S. es un magistrado que responde de sus providencias y sólo la Junta Nacional del Crédito Público, que es la autoridad superior económico-gubernativa en los negocios de este establecimiento...es la única que puede mandar la suspensión de dichos procedimientos en cualquier estado que tengan". Oficio del Establecimiento del Crédito Público de València al Juez de 1ª instancia de la Hacienda Pública, de 4 de noviembre de 1821 en Ibidem...
- (28) Idem... Subrayados míos. El caso fue sobreseido el 13 de febrero de 1824, con pago de costas por parte de los litigantes.
- (29) Constatar que, además de la incorporación al pleito iniciado por D. Luís Orellana, D. Pedro Nolasco Bardino y su Apoderado y padre político, Lorezo Estellés, sostenían otro contra las acciones de los Alcaldes de Sollana y Silla por haberles obligado a partir. Ver A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1581
- (30) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1580
- (31) Datos extraídos del Cabreve de 1836.
- (32) A.R.S.E.A.P.V. A-7/68: "Indicaciones para fomentar el cultivo de la Albufera de Valencia". València, Imp. de Manuel Muñoz y Cia. (sin pagar). Subrayados míos.

- (33) Sobre la campaña realista de 1822-23, ver ARDIT LUCAS, M.: Revolución liberal..., pp. 272 a 298. Para un ejemplo del surgimiento de este campesinado pobre y su alineamiento en las filas carlistas, MILLAN, J.: "Carlismo y revolución burguesa en el sur del País Valenciano. El fenómeno carlista en la comarca de Orihuela" en Estudis d'Històrica Contemporània del País Valencià, nº 1. Valencia. Departamento de Historia Contemporànea, 1979, pp. 201 a 223.
- (34) A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 727. Ver Apéndice Documental, documento nº XXVII
- (35) El nombramiento del Conde de Miranda en A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1528. Registro de Reales Ordenes 1823-1825, fol. 14. La carta del Baile D. Casto de Vargas en A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7099, exp. nº 525.
- (36) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1528, fol. 97 y Libro nº 1532, fol. 368 vº.
- (37) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7100, exp. nº 537.
- (38) Ibidem...
- (39) Idem...
- (40) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7109, exp. nº 912.
- (41) Ibidem... Caja 7113, exp. nº 1047. Y A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1531. Registro de Reales Ordenes 1829. fols 256-257.
- (42) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1533. Registro de Reales Ordenes 1830-1831, fol. 319 vº y Libro nº 1532, idem años 1832-1833, fol. 173.
- (43) Los datos han sido obtenidos de los expedientes remitidos desde Mayordomía al Baile de Valencia donde constaban las peticiones de establecimientos aprobados por el Rey. Se encuentran en A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libros nºs. 1528, 1529, 1530, 1531, 1532 y 1533
- (44) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1529. Registro de Reales Ordenes 1826-1827, fol. 261.
- (45) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7116, exp. nº 1135

- (46) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7104,
exp. nº 679
- (47) FONTANA, J.: Hacienda y Estado 1823/1833. Madrid, Ins-
tituto de Estudios Fiscales, 1973, pp. 215-216
- (48) Ibidem..., p. 224
- (49) Idem..., p. 225
- (50) A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7100, exp.
nº 529 y A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1530.
Registro de Reales Ordenes 1830, fols. 109 rº y vº y
135 rº y vº.
- (51) Sobre la Escribanía de la Albufera, ver A.R.V. Propie-
dades Antiguas, Leg. 268
- (52) A.R.V. Real Patrimonio. Bailía. Libro nº 1529. Regis-
tro de Reales Ordenes 1826-1827, fols 136 rº y vº y
137: Real Orden de la Mayordomía Mayor de 26 de sep-
tiembre de 1826.
- (53) Ibidem..., fol. 247: Real Orden de 20 de abril de 1827.
- (54) Idem..., Libro nº 1530. Registro de Reales Ordenes 1829,
fol. 224 rº y vº y 225.

CAPITULO IV: UNA HERENCIA PROBLEMATICA. EL REAL PATRIMONIO DE ISABEL II.

"... nuestra inocente Reina es la propietaria de estos derechos y nadie se los puede quitar sin atentar a la propiedad de una menor" (Real Orden de 20 de Octubre de 1835. A.R.V. Bailía B. exp. 35)

Tras la muerte de Fernando VII, el Real Patrimonio entró en una fase decisiva de su historia. Frustradas las tentativas revolucionarias y radicales de amplios sectores de enfiteutas por obra y gracia de una especial ley de -- abolición de señoríos empeñada en un reconocimiento del -- dominio territorial como propiedad privada, y de un Estado en crecientes apuros financieros que quiso utilizar el viejo patrimonio de la monarquía catalana-aragonesa como hipoteca especial de sus múltiples empréstitos; mixtificado y, en cierta manera, reforzado merced a unas reformas absolutistas que quisieron conjugar el nuevo doctrinarismo liberal de propiedad privada con las más puras esencias feudales (jurisdicción privativa) ... el Real Patrimonio

en el País Valenciano alcanzó los albores de 1833 arras--
trando tras de sí una problemática irresuelta que volve--
ría a manifestarse con toda crudeza en el decenio 1833 --
1843.

Un decenio -conviene recordarlo- que, desde la óptica
ca del proyecto político y social desencadenado a partir
de 1808 supondría la culminación del programa anti-feudal
de la burguesía española. Como tal programa, con esas ca--
racterísticas, era lógico que, en el País Valenciano, se
concretizase entre otros, en el aspecto de abolición del
Real Patrimonio. Una abolición que, no obstante, se pre--
sentaría harto problemática por una serie de razones, en--
tre las que cabría destacar el amplio consenso de los secu
tores dominantes de la sociedad española en torno a una -
monarquía liberal como baluarte contra las pretensiones -
absolutistas representadas por el carlismo y sus partidari
os. Pero una abolición reiteradamente intentada por dipu
tados valencianos y catalanes -especialmente los primero
s- y entendida a su manera por cuantos (corporaciones -
municipales, enfitéutas...) sufrían de forma directa o indi
recta las presiones de los burócratas patrimoniales apoy
ados en unos aparatos administrativos y judiciales que -
la Regente M^a Cristina, lejos de desembarazarse de ellos,
pretendió conservar como herencia a transmitir a su hija
Isabel II (1).

Las situaciones revolucionarias de este decenio --
(1835, 1836, 1840) configuraron momentos claves para que
la problemática del Real Patrimonio se manifestase en toda
su complejidad, espoleada por una notable presión burgu
uesa y acrecentada por una inercia burocrática que difíci
lmente podía acudir para su justificación a intereses -
económicos dignos de salvaguardarse. Me ocuparé de los aspe
ctos generales de esta problemática muy brevemente pues,
afortunadamente, el tema ha sido tratado ya en un reciente
trabajo de investigación (2). La Albufera, como parte
cualitativa y cuantitativamente más importante del Real -
Patrimonio, será considerada de forma especial. No consi-

guieron los terratenientes de sus límites, durante este - periodo, desembarazarse de la enfiteusis y de sus obligaciones hacia la nueva propietaria, la reina Isabel II. Pero alcanzaron medidas y reformas tan importantes que, con toda propiedad, puede decirse que se cerraba para la Albufera y sus límites la etapa abierta en 1761 y se iniciaba una nueva cuyas características escapan ya a las pretensiones de este trabajo.

1.- Las resistencias al cambio.-

El Real Patrimonio que recibió la Regente Ma Cristina tras la muerte de Fernando VII era el resultado directo de las reformas efectuadas por éste. El moderantismo - inicial que caracterizó la primera etapa de su gobierno y el continuismo en muchos aspectos respecto a la última fase absolutista (continuidad del Gobierno Cea Bermúdez hasta enero de 1834) (3), debió posibilitar proyectos de mantenimiento de la estructura administrativa y jurídica del Real Patrimonio sin que esta institución ni sus rentas peligrasen más allá de la normal tendencia a la baja que se venía observando desde 1814. La Junta gubernativa y la Suprema Patrimonial de Apelaciones continuaron funcionando, de la misma manera que lo hicieron las distintas instancias administrativas y jurisdiccionales en el País Valenciano (Juntas Patrimoniales, Baile General y Bailes locales, administraciones de la Albufera y del Pantano de Alcant...). Sólo algunas pequeñas reformas, tendentes a la supresión de Bailías o a su reagrupamiento con otras vecinas de superior entidad, cabe consignar en los meses posteriores a la muerte de Fernando VII; y ello dentro de una política que se encaminaba más hacia una readaptación de la estructura administrativa en consonancia con la exigua realidad productiva de muchos ramos del Real Patrimonio, que hacia un relanzamiento de ese mismo patrimonio - (4).

En junio de 1834, una Real Orden promulgada para la resolución de un problema muy concreto que afectaba al Real Patrimonio, expresaba con carácter general las intenciones continuistas respecto al ramo:

"Mientras que como Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi muy querida Hija la Reina Doña Isabel II dirijo mi particular atención hacia las saludables reformas que en beneficio de los pueblos se me proponen,

debo también fijar mi natural solicitud sobre el estado del Patrimonio de mis amadas Hijas, cuya administración me pertenece por las leyes del Reino. En este concepto..., he venido en mandar en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, que la Suprema Junta de Apelaciones de la Real Casa, los Gobernadores, Administradores y Bales del Real Patrimonio sigan ejerciendo como hasta aquí la jurisdicción privilegiada que les corresponde por las ordenanzas y reglamentos particulares que les fueron dados -- por mi muy caro y amado esposo (q.e.p.d.), no obstante cualesquiera órdenes que se dieran en contrario, mientras no las reciban comunicadas por mi Mayordomo Mayor, de quien dependen inmediatamente" (5).

Varios son los aspectos a destacar del texto. En primer lugar la expresa alusión a querer separar de forma taxativa los asuntos concernientes al Real Patrimonio (que se consideran de carácter privado y particular) de los más generales "de los pueblos" o del Estado. Sobre éstos cabían ciertas reformas y liberalidades. Sobre aquellos, el más puro continuismo, en consonancia, además con el -- doctrinarismo absolutista que había sabido rodear a los bienes patrimoniales con la aureola de la propiedad privada. En segundo lugar, la reafirmación de la estructura administrativa y jurisdiccional heredada de Fernando VII. Y en tercer lugar, en perfecta consonancia con el mantenimiento de una jurisdicción privativa para el Real Patrimonio, la consideración de la Mayordomía Mayor como una entidad de la que podían emanar disposiciones y órdenes referentes a los asuntos patrimoniales. Si el primer aspecto se encontraba en flagrante contradicción con la concepción liberal de considerar al Real Patrimonio como vinculado tradicionalmente a la Corona y no a un monarca particular, el último plantearía no pocos problemas de competencias con otras instancias representativas superiores -- cuyas disposiciones serían reiteradamente desoidas por -- unos administradores empeñados en su jurisdicción privati

va y en no reconocer más autoridad superior que la de S.M. y su Mayordomo Mayor.

El problema de la jurisdicción privativa, materializada en esta Junta Patrimonial de Apelaciones, sería, en verdad, uno de los aspectos más escandalosos de cuantos - acompañaban al Real Patrimonio en el País Valenciano. Constituía no sólo un auténtico anacronismo en una coyuntura política caracterizada precisamente por un progresivo radicalismo burgués, sino también, y sobre todo, una clara disonancia con la pretensión de erigir en privados los bienes patrimoniales. Su supresión, sin embargo, no era fácil. Manifestando más que nunca su faceta coercitiva y su indispensabilidad para mantener unas rentas progresivamente más contestadas desde instancias diversas, los bailles y demás administradores se aferraban no por capricho a ella, conscientes de que su desaparición implicaba la - de muchos derechos y regalías.

Ya el 21 de octubre de 1834, en una petición que el Estamento de Procuradores elevó a la Regencia "sobre extinción de derechos que disfruta el Real Patrimonio en -- las provincias del antiguo Reino de Aragón", se planteaba el tema: "Que se supriman los Juzgados llamados bailías o del Real Patrimonio de las provincias de la Corona de Aragón, y que se pasen los pleitos que en ellos hubiere pendientes a los alcaldes de los respectivos partidos para - que los sustancien, si los promovieren los interesados, - con las apelaciones a las respectivas Audiencias" (6). Habría que esperar, no obstante, a las Cortes Constituyentes de 1836-1837 para que una Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 29 de septiembre de 1836, declarase -- "suprimidas y sin jurisdicción alguna" tanto la Junta Suprema como el Juzgado privilegiado de la Real Casa,

"... no teniendo por lo tanto facultad legal ni para continuar ni para decidir ninguna clase de negocios -- contenciosos que hubiere pendientes ... S.M. conformándose con el proce-

der del Supremo Tribunal de Justicia (manda) que todos los procesos de -- que se trata se pasen a los tribunales y Juzgados Ordinarios..." (7)

La Real Orden -y su reiteración en 4 de octubre del mismo año- no surtió efecto alguno, a pesar de tratarse de una disposición de rango superior a las emitidas por la Mayordomía Mayor. A lo sumo, un gran desconcierto en el Baile General de València, D. Antonio Gonzáles Madroño, quien, ante el silencio del Mayordomo Mayor optaría por aconsejarse del Baile General de Cataluña, D. Antonio de Asprer. Entre ambos llegarían a unas conclusiones harto curiosas, como la de considerar que la supresión afectaba sólo al comocimiento de causas por razón de fuero personal, y no "por razón de las cosas en que tiene interés el Real Patrimonio". Poco después, la Junta Patrimonial de València sentenciaría: "no hay tal supresión del Tribunal del Real Patrimonio para los negocios de interés de S.M. y sí sólo para el fuero personal". Hubo que esperar sendas Ordenes de enero y mayo de 1838 para que, por fin, los administradores del Real Patrimonio, diesen por finalizada su jurisdicción privativa y cancelasen unos Tribunales que tantas imprecaciones estaban recibiendo de los Diputados y de amplios sectores de la burguesía valenciana (8).

Durante el decenio 1834-1844, efectivamente, el tema del Real Patrimonio ocupó un importante lugar en las discusiones de Cortes. Los Diputados valencianos se empeñaron, de forma realmente interesada y persistente, en conseguir la abolición, o cuando menos la reforma, de lo que consideraban una aténtica reminiscencia feudal incrustada en un contexto legal y político que tendía precisamente a la desaparición de esas reminiscencias.

La primera medida legal contra ese Patrimonio se materializó en forma de una Petición de 21 de octubre de 1834 sobre extinción de derechos privativos, prohibitivos y exclusivos que disfrutase el Real Patrimonio en los pue

blos de la antigua Corona de Aragón. La petición presentada por los Procuradores fue discutida el 23 de mayo de -- 1835. Empalmaba, sin solución de continuidad, -- aunque no se hiciese mención expresa -- con el contenido del originario Decreto de 19 de julio de 1813 sobre aplicación a los bienes patrimoniales del artículo 7º de la ley de abolición de señoríos. La falta de mención al mismo no era casual: esta primera petición de reforma del Real Patrimonio estaba marcada por su carácter timorato y conservador que repudiaba cualquier posibilidad de que sus promotores pudiesen ser acusados de veleidades excesivamente revolucionarias o radicales. Tuvo, sin embargo, la virtualidad de volver a plantear, tras el largo paréntesis absolutista, el espinoso tema de unos bienes que se pretendían privados pero que, en puridad, desde una óptica genéricamente liberal, debían ser considerados como bienes del Estado. Y ello utilizando unas argumentaciones y razonamientos que, en cierta manera, resucitaban los utilizados en otros periodos constitucionales y que servirían de base a posteriores discusiones en Cortes.

Tres eran los puntos sobre los que descansaba esta petición del Estamento de Procuradores. El primero, la insistencia en querer demostrar una línea de continuidad entre el reformismo borbónico, que había sabido subsumir -- los bienes patrimoniales del monarca en los más generales de la Hacienda, y el proyecto reformista liberal. Curiosamente, la "ruptura", en este tema concreto, no había sido provocada por los constitucionalistas, sino por los absolutistas. Era sobre Fernando VII y sobre la camarilla -- aglutinada en torno a la mayordomía mayor sobre quien debía caer la responsabilidad histórica de la ruptura o la desviación en la "normal" utilización de unos bienes patrimoniales que los mismos Borbones había manejado, no para sus intereses particulares sino para los del Estado. -- Era precisamente ahora ese nuevo Estado el que debía reasumir unos bienes y derechos que siempre le habían pertenecido. De qué forma se había llegado a esa conclusión se

explica por la propia concepción de la naturaleza del Real Patrimonio. Sobre ella reposaba el segundo punto argumental esgrimido por los Procuradores: los bienes del Real patrimonio nunca habían sido bienes adscritos a un monarca en concreto, sino a la Corona. Reasumida toda la soberanía originaria por la Nación, aquellos debían pasar a su máxima concreción política, el Estado. Era, en cierta manera, una forma de no inmiscuir directamente a la persona de la Regente, trasvasando la discusión del plano de las personas concretas al de las instituciones. Quizá por eso se procura, de forma un tanto sibilina, suavizar responsabilidades que puedan atañer o implicar a Ma Cristina y desviarlas, por el contrario, hacia el aparato burocrático del Real Patrimonio, directamente heredado de la época absolutista. Era el tercer punto al que se aferraban en su petición los Procuradores (9).

Aunque la petición fue aprobada, se hizo con la significativa abstención de Martínez de la Rosa, artífice como ya vimos, de la curiosa manipulación del nonnato decreto de 1814 sobre abolición del Real Patrimonio. Fruto, en cierto modo, de esta petición, fue un Real Decreto de 19 de noviembre de 1835 por el que suprimían ciertos derechos realmente arcaicos del Real Patrimonio y se autorizaba a los habitantes de los pueblos de la antigua Corona de Aragón a "construir molinos de harina, de papel, de aceite, batanes, barcas de pasaje y demás ingenios y artefactos. Hornos públicos y de puja, abrir mescones, posadas, tabernas, panaderías, carnicerías y demás tiendas", sin otra sujeción que a las reglas del derecho común. El derecho de laudemio se reducía al 2 por ciento. No se aludía, sin embargo, ni a la jurisdicción privativa del Real Patrimonio ni a la posibilidad de rescisión de los contratos enfiteúuticos de cuantos tenían, hasta ese momento, artefactos sometidos al dominio directo del Patrimonio, aspectos que sí que habían sido contemplados en la Petición de los Procuradores (10).

La auténtica abolición de los derechos privativos , prohibitivos y exclusivos del Real Patrimonio vendría de la mano de otro Real Decreto, éste de fecha 29 de enero de 1837, que restablecía el de 19 de julio de 1813. Queda ba de esa manera restablecida la continuidad de la labor de los anteriores periodos constitucionales. Sin embargo, los componentes del aparato administrativo del Real Patri monio, parecieron no darse por enterados. En medio de una inercia burocrática, rayana a veces en una auténtica pro vocación política, Baile General y bailes locales siguie ron enfrentándose con las corporaciones municipales por el mantenimiento de unos derechos que legalmente habían sido abolidos. La provocación encontró una respuesta ade cuada en dos proposiciones encabezadas por los Sres. D. Juan Bautista Osca y Sereix, donde se exigían responsabi lidades políticas a la Mayordomía Mayor como máxima res ponsable de lo que se consideraba una auténtica "burla a la representación nacional". La ardiente defensa que de su proposición hizo D. Juan Bautista Osca reveló de forma clara las implicaciones políticas que el tema del Real Pa trimonio estaba suscitando en un País Valenciano escena rio de una sangrienta guerra civil:

"... esos pueblos, al verse tratados tan tiránicamente por la Mayordomía Mayor, se van retrayendo de la defen sa de la causa de Isabel II, que es la de la libertad, consiguiendo aca so, y sin acaso, hacer odioso este Gobierno (...) y como creen que sus representantes tienen alguna deferen cia indebida hacia esa Mayordomía, nos hemos visto precisados a tomar este partido de acusarla por las tro pelías sin cuento que comete en los pueblos" (11).

Hubo, de hecho, tras ésta y similares intervenciones en las Cortes, un reconocimiento implícito de que los ad ministradores del Real Patrimonio estaban actuando de for ma anticonstitucional. Efectivamente, una Real Crden de -

29 de agosto de 1837 exigía de aquellos un puntual cumplimiento del Decreto de Cortes de 19 de julio de 1813, plenamente restablecido, "y la obediencia exacta a las resoluciones de las Cortes y a sus Ministros responsables, -- aunque no sean previamente comunicadas por la Mayordomía Mayor..." (12). Años más tarde, concretamente en octubre de 1840, la Junta de Alzira, presidida precisamente por Juan Bautista Csca, reiteraría la obligación de cumplir taxativamente el restablecido decreto de 1813 sobre abolición de derechos privativos y prohibitivos del Real Patrimonio, al tiempo que declarararía nulas cuantas órdenes o disposiciones proveniesen de "autoridades incompetentes". Era una prueba palpable de la continuidad de un problema, agudizado por la resistencia de unos empleados que se obstinaban en no reconocer más autoridad que aquella que emanase de la Mayordomía Mayor.

Una continuidad que fue patente también en un Proyecto de ley de 26 de junio de 1841 presentado, entre otros, por el diputado valenciano Sr. Sancho. Se trataba en él de remover cuantos obstáculos se seguían presentando para la aplicación de los decretos y leyes abolicionistas. Pero la intencionalidad apuntaba directamente hacia el Real Patrimonio:

"La ejecución de las leyes que abolieron los derechos señoriales ha encontrado tantos obstáculos por parte -- principalmente de los dependientes -- del Real Patrimonio, que para asegurar el libre uso de la propiedad en varios casos, para remover dudas infundadas y para libertar a los pueblos de litigios y vejaciones injustas, han creído los que suscriben -- presentar al Congreso de los Srs. Diputados la siguiente Proposición de Ley" (13).

Una vez más, la abolición de derechos privativos y prohibitivos disfrutados por el Real Patrimonio se encontraba en el centro del Proyecto de ley. Su artículo segun

do exigía la aplicación del Decreto de 29 de enero de 1837 restableciendo el de septiembre de 1813. El tercero se refería a otros derechos exclusivos, supuestamente abolidos pero que continuaban en pleno vigor por obra y gracia de las autoridades administrativas del Real Patrimonio. Sólo el cuarto presentaba una cierta innovación respecto a -- cuantas peticiones, proyectos y órdenes se habían elaborado y promulgado desde la muerte de Fernando VII. En él se llegaba a insinuar, desde una perspectiva burguesa radical, una cierta posibilidad de que el Real Patrimonio fue se sustituido, siguiendo una peculiar política de tratamiento de esta institución, por la Hacienda Pública:

"En los pueblos que fueron de señorío y se han incorporado o revertido a la Corona no podrán ni la Hacienda Pública ni el Real Patrimonio, ni ninguna corporación particular, imponer ninguna restricción al libre uso de la propiedad, ni exigir ninguna prestación real o personal de las que en los demás pueblos de señorío han sido abolidos por los decretos y leyes vigentes" (14).

No se esconde la similitud entre esta formulación y la de los enfiteutas de la Albufera cuando acusaban al establecimiento del Crédito Público de querer suplantar en sus funciones de "señor" al Real Patrimonio, durante el Trienio Constitucional. Si la única innovación que las leyes abolicionistas reservaban al Real Patrimonio respecto a los señoríos nobiliarios o eclesiásticos era un simple cambio de titularidad (Nación, Estado o Hacienda Pública en lugar de Corona), ¿dónde quedaban las expectativas de determinados poseedores de bienes de realengo?. Como afirma Encarna García en su trabajo, "la acusación lanzada -- contra la Real Hacienda, de haberse desarrollado más, hubiese podido conducir (el) discurso hacia derroteros que hubiesen podido poner en cuestión las bases mismas de la legislación abolicionista" (15). Si no de toda legislación abolicionista, sí cuando menos de una peculiar legislación

abolucionista sobre el Real Patrimonio que desde hacia tiempo, y de forma realmente tortuosa, se estaba intentando aplicar. Y una legislación que tropezaba con dos obstáculos que, en honor a la verdad, no se pretendían arrumbar del todo. El primero el que representaba la similitud de tratamiento a que se había llegado entre los señoríos nobiliarios y eclesiásticos y los bienes, derechos y regalías componentes del Real Patrimonio. Si en los primeros se había llegado a respetar el dominio territorial y cuantos derechos, en virtud de lo que se consideraba un contrato de particular a particular, emanasen de él, ¿podía, -- acaso, infringirse este principio cuando del Real Patrimonio se tratase?. Existían en él una serie de derechos y -- regalías que tenían un origen claramente jurisdiccional, sinónimo de "feudal" y de "señorial" para nuestros legisladores burgueses; y para ellos se redactó originariamente el decreto abolucionista de julio de 1813, reiteradamente restablecido, aunque reiteradamente también incumplido por unos administradores patrimoniales que, apoyados en la camarilla de la Mayordomía Mayor, estaban poniendo en peligro la credibilidad liberal de la propia Monarquía en unos momentos en que esa credibilidad era más necesaria que nunca para luchar contra las pretensiones carlistas. Pero existían también unas "propiedades" rústicas y urbanas, una serie de bienes raíces que no podían, bajo ningún concepto, recibir un tratamiento diferenciado. Lo único diferenciado, en este caso, respecto a los señoríos, era restituirlos a su titular originario, la Nación, para que fuesen administrados por la Hacienda Nacional. A dónde abocaba este planteamiento creo que quedó suficientemente claro durante el Trienio Constitucional en el caso particular de la Albufera, convertido de "lago real" en "lago nacional". Y no parecía que en los sucesivos proyectos -- discutidos desde 1834 se plantease el tema del Real Patrimonio desde otras perspectivas. Los velados planteamientos radicales como los del artículo 4 del proyecto de 26 de junio de 1841 no llegarían a sobrepasar los límites de

una protesta cargada de impotencia.

Pero he dicho que existía un segundo obstáculo, íntimamente relacionado, por otra parte, con el primero. La reforma absolutista iniciada por Fernando VII en 1814 - 1815 y afianzada a lo largo de casi quince años, con el breve interregno del Trienio Constitucional, había introducido una incómoda teoría devenida incluso en molesta -- práctica: la consideración de los bienes patrimoniales como bienes de propiedad privada. Atacar, esos bienes podía convertirse en un ataque directo a su titular, el monarca. Y si eso no presentaba excesivos problemas durante la Década Ominosa, podía en cambio ser algo peligroso en un momento en que la Regente Ma Cristina se encontraba empeñada en un liberalismo que, de buen grado o a la fuerza, -- constituía la única posibilidad de mantenimiento de los -- derechos al Trono de su hija Isabel II frente a las preten siones sucesorias del carlista Carlos Ma Isidro. Podían -- los legisladores, de forma suave o incluso realmente agrisa, como lo hiciese el Diputado valenciano D. Juan Bautista -- Csca, acusar de "asaltador", "asesino" y "facineroso" a -- un establecimiento que, como el de la Mayordomía Mayor, se empeñaba en no considerar por abolidos unos derechos y -- prerrogativas que lo había sido ya para los señores nobi- liarios y eclesiásticos. A fin de cuentas, de lo que se -- trataba aquí era de obligar al monarca o a la Regente a -- alinearse claramente con una serie de preceptos constitu- cionales que debían regir absolutamente para todos los -- ciudadanos y cuyo incumplimiento podía encrespar peligro- sa e innecesariamente el ánimo de unos subditos de los -- pueblos de la antigua Corona de Aragón contra la institu- ción monárquica (16). Pero ¿qué podía hacerse, por ejem- plo, con los límites de la Albufera, con un dominio terri- torial afianzado y con unos "contratos" enfiteúuticos con- siderados como "sagrados"? ¿Podía enarbolarse la defensa de "la propiedad" como bandera de una causa y no respetar ese derecho para el primero de los ciudadanos de la Na--

ción? Era un argumento ciertamente muy utilizado y hábilmente manipulado por los defensores a ultranza de la institución del Real Patrimonio. Pero un argumento difícilmente desmontable desde una óptica liberal conservadora. Frente a él cabían tres opciones que respondían a tres -- proyectos político-sociales distintos: considerar el domi nio territorial como producto de una usurpación y sólo le gitimado por una utilización indebida y abusiva de una ca pacidad jurisdiccional con la que se arrebató este domi nio a las comunidades y pueblos de alrededor del lago; res petar el derecho de propiedad pero restituyéndolo a su ti tular originario, la Nación; y respetar tanto el derecho como el titular, el monarca. La primera vía fue intentada infructuosamente por los enfiteutas y terratenientes du-- rante la primera y la segunda coyuntura revolucionaria -- del siglo XIX; la segunda se materializó durante el Trie-- nio Constitucional cuando el Crédito Público administró , aunque sin excesivo éxito, el lago y sus límites. Y la -- tercera, en fin, acabaría imponiéndose en virtud, tanto -- del triunfo de una peculiar forma de entender la abolición de los señoríos, cuanto de una servidumbre política impues-- ta a la burguesía española por la reacción carlista y que obligó al mantenimiento de la monarquía liberal -constitu-- cional como la máxima institución política del nuevo Esta-- do. El proyecto de ley sobre abolición del Real Patrimonio que se presentaría -una vez más sin éxito- en enero de -- 1842, demostraría las glorias y servidumbres de la burge-- sía española respecto a este tema. La lucha contra la ins-- titución patrimonial fue, en el País Valenciano y durante la década 1833-1843, una faceta más de la lucha y del pro-- grama antifeudal de la burguesía. Sus logros cabe conside-- rarlos y valorarlos conjuntamente con el proyecto político moderado que acabó imponiéndose en 1844.

2.- Los terratenientes de la Albufera: entre la enfiteusis y el arriendo a largo plazo.

La herencia que la década ominosa legó a la nueva situación política entreabierta en 1834 fue, en la Albufera, bastante más problemática que en el resto de los ramos del Real Patrimonio. Efectivamente, uno de los usufructuarios de sus rentas era el hermano de Fernando VII, D. Carlos M^a Isidro, pretendiente absolutista. La muerte del rey y el consiguiente levantamiento carlista obligaba a arbitrar una solución para uno de los ramos más rentables del conjunto del Patrimonio Real. En octubre de 1833, la Regente decidió que continuase la administración nombrada por los hermanos del rey y que en sus manos siguiese la recaudación de todas las rentas, pero destinando la parte que correspondía al Infante Carlos M^a Isidro a las arcas del Real Tesoro. El otro Infante, D. Francisco de Paula, debía seguir percibiendo su parte proporcional (17).

La medida adoptada disgustó bastante a la Junta Patrimonial de Valencia. En mayo de 1834, aprovechando una consulta hecha por la Mayordomía Mayor, expuso su parecer y lo erróneo de la solución de la Regente:

"La Reina Gobernadora, al tiempo de dictar el citado Real Decreto no tenía noticia de que la adjudicación de la parte de esta renta (que en el día podrá ascender a 12 ó 15 mil duros) era peculiar y privativa del Real Patrimonio de su augusta e inocente hija Nuestra amada Reina D^a Isabel II^a, y que como a tal debía ser incorporada otra vez a dicho ramo, en cuyo caso podía adoptarse el medio de recaudarse y administrarse el todo de las rentas o productos del Real Lago por las oficinas de esta Bailía General según y con el método de claridad sencillo y fácil que lo hacía antes de la referida cesión, y la parte o mitad de sus lí-

quidos rendimientos pertenecientes a S.A. el Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio se entregarían del modo y a la persona que S.A. autorizase al efecto, y por tan obvio medio. .. se reintegraba el Patrimonio de S.M. de unas rentas que forman parte del mismo nada menos que a virtud de la incorporación a la Corona de la Albufera por Real Orden de 3 de abril de 1761..." (18).

Era, efectivamente, una posibilidad de recobrar, para la Mayordomía y más directamente para la Bailía General, el control del más rentable y productivo de los ramos del Real Patrimonio. Una Real Orden de 7 de julio corrigió el error de apreciación de la de octubre de 1833 : el Real Lago de la Albufera correría a cargo de la Bailía General de València "como lo estaba antes del año 1818" . (19)

El de la administración no sería, sin embargo, el problema principal a resolver. Este vendría desde dos frentes distintos aunque muy relacionados entre sí y unidos por el nexo común de una imposibilidad de materializar el supuesto derecho de propiedad sobre los límites del lago, bien a través de la partición de frutos (resistencia de los enfiteutas), bien a través de un reconocimiento legal de ese derecho (dificultades de llevar a cabo un cabreve). A partir de 1836, en efecto, se conjugaban de forma realmente explosiva, un ambiente generalizado de oposición entre enfiteutas y Ayuntamientos de los límites a efectuar la partición de frutos y un intento bastante inoportuno de realizar un cabreve en dicha posesión.

El cabreve de la Albufera formaba parte de un plan más general empeñado en una revisión y actualización de todos los ramos y bailías del Real Patrimonio en el País Valenciano. El cabreve se revelaba como el único instrumento capaz de llevar a cabo tal actualización, pero el momento elegido, con un territorio acosado por las huestes

carlistas y siendo escenario de frecuentes situaciones revolucionarias como las de 1835 ó 1836 (20), era, como ya he dicho, totalmente inoportuno. El 7 de junio de 1836, - una Real Orden emitida desde la Mayordomía Mayor aceptaba el plan propuesto desde Valencia de supresión del cabreve de Ademús, "por el sensible estado en que se encuentra - aquel territorio, continuamente ocupado por los enemigos del Trono y de la felicidad pública", aunque ordenaba su continuación cuando "mejoren las circunstancias". El Juez Subdelegado del Cabreve, D. Francisco Guijarro, pasaría a desempeñar la misma comisión en el cabreve que, desde -- 1835, se estaba realizando en la Albufera por el Juez D. Mariano Honrubia, penetrado el real ánimo "de las ventajas que ofrecería la pronta conclusión del cabreve de las ocho fronteras" (21).

La tramitación de este cabreve, sin embargo, sería larga y costosa, coincidiendo con un momento de máxima radicalización de los enfiteutas dispuestos, con el apoyo - de los Alcaldes de los lugares circunvecinos, a poner fin a la partición de frutos.

Las comparecencias de enfiteutas o apoderados a declarar ante el Juez se hacían a un ritmo realmente lento. Eran entorpecidas además, por continuos relevos y traslados del personal de la Comisión de cabrevación a otros -- destinos. Sus puestos, en ocasiones no eran cubiertos, "en razón a la poca recaudación que tiene el Real Patrimonio" y para "evitar gastos". En septiembre de 1838, según declarase el propio Juez de Cabreve, "de las tres partes de las hanegadas que contiene la Albufera, sólomente dos se han reconocido hasta el día". Ese mismo mes, sin embargo, se le ordenaba su finalización en el plazo de un mes. La respuesta de D. Francisco Guijarro, explicando la imposibilidad de concluir su misión en un plazo tan breve de -- tiempo proporciona algunas claves para comprender, no sólo las dificultades que acompañaban a la misma, sino su impertancia en un momento difícil para el Real Patrimonio:

"¿ Y podrá dudarse en vista de esto -preguntaba el Juez- de la marcha rápida que ha llevado la dependencia , pues en dos años y ocho meses que -- tiene de creación y en medio de circunstancias críticas cuenta ya mil - doscientos sesenta y cinco reconocimientos? (...) La prosperidad del -- Real Patrimonio sufriría desde luego pérdidas considerables si el cabreve se suspendiera. Permítase a mi delicadeza expresar aquí que no es mi interés el que dicta estas palabras; -- es, sí, la prosperidad del Patrimonio de nuestra Inocente Reyna quien me impele a ello. Si el cabreve se -- suspendiera como superfluo en razón a que los terrenos que se hallan dentro de los límites del Real Estado -- de la Albufera vienen obligados a la partición de frutos, cualquiera que sean los dueños, sería preciso proceder al apeo y deslinde de ella, y este trabajo sería de mucho más coste que la Subdelegación, porque los Pueblos de las fronteras, a quienes se tendría que citar, celosos de su término, deseando extenderlo y, lo que es más aún, sacudirse la carga enfiteútica, formarían oposición y los -- pleitos serían sumamente gravosos a S.M., así como la Comisión para el -- deslinde (...). Con la escitura de -- reconocimiento tiene el Real Patrimonio una arma poderosa y bastante para obligar a los enfiteutas al cumplimiento de sus pactos, con la doble ventaja de que cabrevados todos se reconocen los límites del Real Estado de la Albufera, sin que los pueblos puedan oponer obstáculo, y sabidos todos los poseedores queda vigente y en práctica el derecho de laudemio y todos los demás derechos" (22).

La insistencia del Baile General, D. Antº Madroño , en que el cabreve concluyese lo más pronto posible no era arbitraria. Lo más probable es que pretendiese mostrarlo como una prueba de su efectiva gestión en los asuntos patrimoniales de la Bailía de València cuando aquella estaba siendo puesta en duda desde Madrid. Aunque tarde, la --

Regente y la Mayordomía Mayor parecían darse por enteradas de lo peligroso que podía resultar una política de defensa a ultranza de un status quo del Real Patrimonio que nutría sus raíces de un proyecto de reforma llevado a cabo por un monarca absoluto. Si surtieron efecto o no las airadas acusaciones que desde las Cortes se lanzaron contra los administradores patrimoniales de "anticonstitucionales" y de connivencia con el enemigo carlista es algo que nunca se sabrá. Pero lo cierto es que, en agosto de 1839, se decidió el envío a la Bailía de València de un Visitador General que asistiese a las sesiones de la Junta Patrimonial, supervisase y enmendase, si fuese necesario, su labor. El cargo recayó en D. Fernando Hurtado de Mendoza y su llegada a València iba a suponer un importante giro en la política de administración y defensa de los bienes patrimoniales (23).

Por de pronto, el 30 de septiembre de 1838, pocos días después de que Madroño ordenase la pronta finalización del cabreve de la Albufera, era cesado en su calidad de Baile General conjuntamente con el Contador o Maestre Racional D. Manuel Martínez Soria. El Visitador pasaría a desempeñar el máximo cargo dentro de la administración de la Bailía (24). Este, el 10 de enero de 1839, expresaba de forma harto significativa ante el Juez Subdelegado del Cabreve, su opinión sobre el que estaba realizando en la Albufera:

"La continuación de los cabreves entiendo es contraria a la nueva planta de dotación de esta Administración general donde se que sólo puede haber un sólo Escribano para todos los ramos, cuya elección deberá ser de S.M. entre los dos que sirven al ramo con real nombramiento".

El problema, sin embargo, no era de índole exclusivamente formal:

"Además -continuaba el Visitador- por el concepto de la misma planta y por dictámen del Abogado Consultor del -ramo, parece ha cesado de hecho todo Tribunal del Real Patrimonio, como -lo es, según creo, el de la Subdelegación del cabreve que tiene V. a su cargo: mas sin embargo de todo esto, y antes de disponer lo que crea de mi deber, es preciso que me diga V., como más próximo a los asuntos del -cabreve, qué perjuicios pueden irrogarse a los reales intereses en los asuntos pendientes en caso de suspenderse la cabrevación..." (25).

Aunque todavía con cierta duda, los empleados patrimoniales parecía que empezaban a darse por enterados de - que la jurisdicción privativa del Real Patrimonio había -cesado. El Juez Guijarro se lamentó, una vez más, de los perjuicios que podía acarrear una interrupción del cabreve, pero a cambio propuso "que en lugar de hacer los cabreves por medio de declaraciones se ejecuten por escritura pública", solución aceptada por el Visitador.

Desconozco si el cabreve pudo concluirse de esta manera. Las relaciones que he manejado para elaborar el siguiente apartado sobre estructura de la propiedad, y que comienzan en 1836, así parecen confirmarlo. De todas maneras, lo que me interesaba señalar no era ésto, sino dejar constancia de cómo a pesar de las dificultades crecientes o, quizá por estas dificultades, la administración patrimonial se empeña obstinadamente en concluir un cabreve al - que se acude, como el último recurso capaz de salvaguardar - unos derechos progresivamente contestados. Pero un cabreve que requiere sustantivamente de una jurisdicción privativa y que, desaparecida ésta, carecía de todo "legalidad" y fuerza ejecutiva. De ahí la solución propuesta de sustituir las declaraciones por escrituras públicas. El - Visitador, ciertamente, hubiese podido, al igual que lo - hicieron el Baile General y demás componentes de la Junta, hacer oídos sordos a disposiciones de rango superior. Pero

no fue enviado a València con esa misión, sino, por el -- contrario, para procurar un giro de ciento ochenta grados en los asuntos patrimoniales como única forma de salvar -- una situación sumamente peligrosa por la enconada resisten-- cia de los enfiteutas de la Albufera. Tanto el cabreve co-- mo la propia llegada del Visitador eran, en realidad, me-- ros accidentes que se proyectaban sobre un fondo de boi-- cots y resistencias. Desde 1835, los enfiteutas acometie-- ron la difícil empresa de considerar por finalizada la o-- diosa partición de frutos.

Encarnación García, manejando la documentación de -- la Junta Patrimonial de València de los años 1835 a 1843, ha podido constatar la materialización de esta resisten-- cia que hizo infructuosos cuantos intentos se llevaron a cabo para recaudar la partición de frutos, en un contex-- to de progresiva radicalización burguesa y de culminación de su programa anti-feudal (26). 1835 fue el primer año -- con dificultades: los arrendadores, aunque inútilmente, -- reclamaron la rescisión de sus respectivos contratos por la negativa de los enfiteutas a efectuar la partición. La actitud de estos personajes, terratenientes muchos de -- ellos como José Planells o José Iborra y Tortajada, empe-- zaría a decantarse progresivamente hacia la causa de sus homónimos en los respectivos lindes. El binomio terrate-- nientes-Alcaldes se mostraría sumamente activo en su re-- sistencia contra la administración patrimonial. En junio de 1838, el Baile General denunciaba este binomio en tér-- minos muy explícitos:

"... la frontera de Sueca, la de ma-- yores productos, sostiene una tenaz resistencia sin que se haya cobrado nada de un vecino, quienes han forma-- do un complot sostenido por el Alcal-- de de la misma, que no ha sido posi-- ble cortar por la Bailía ni aún con la comprensión del Jefe Político.... la conducta la observan y siguen los de otros Pueblos, siendo infructuo-- sas todas las medidas adoptadas, y -- la razón de su inutilidad ha consis--

tido en que no habiendo podido ser - más que gubernativas, las cuales carecen por su naturaleza de la energía y vigor que acompaña a las que - llevan consigo la fuerza de obligar, mayormente cuando se dirigen contra un crecido número de personas que fácilmente se conciertan entre sí y -- coordinan sus esfuerzos para hacer - ilusorio el intento. Mal que sólo se remediaría estando expedita la acción del Juzgado porque entonces podría - reconvenirseles individualmente, y - nadie osaría ni le sería posible resistir los efectos de la ley" (27).

Pronto se unirían a esa lucha, aunque quizá más por omisión que por una formulación política coherente los Diputados de las fronteras. La administración patrimonial - pretendió, en 1836, utilizarlos como sustitutos en la labor hasta entonces desempeñada por los arrendadores. Les fue cursada una circular en la que, reconociendo "el estado crítico de los pueblos", les animaban, en nombre de la Constitución y del respeto a la propiedad en ella consagrado, a convencer a los enfiteutas de la obligación de - cumplir "los contratos estipulados". La respuesta fue general y unánime: no se mostraban dispuestos a "arriesgar su vida" en nombre de unos intereses y derechos que, a -- fin de cuentas, les perjudicaban también a ellos como enfiteutas que eran en sus respectivas fronteras (28).

Para la cosecha de 1837, se decidió que, en caso de negarse los Diputados, se encargase la recolección a personas "claras y activas" abonándoles el 10 ó el 15 por -- ciento de los productos que se recaudasen, "pues que de - no ser por este medio será difícil conseguir nada en las fronteras de Catarroja, Silla y Sueca, que han formado un derecho a no pagar y que desabedecen todas las diligencias de la Bailía General". Pero, en marzo de 1838, varios enfiteutas fueron amenazados individualmente para que, si - aceptaban pagar, cundiese su ejemplo entre el resto. Por lo menos de Catarroja, Silla y Sueca, no se había conseguido partición alguna desde 1835.

La cosecha de 1838 se presentaba con iguales o semejantes augurios que las de años anteriores. El Baile General, consciente cada vez más de su impotencia, se resistía sin embargo a darse por vencido y esperaba inútilmente que una hipotética restitución de su antigua capacidad jurisdiccional privativa le restableciese su ya de por sí deteriorada autoridad. Pero el Visitador nombrado por la Reina, en la sesión de la Junta Patrimonial de agosto de 1838, se mostró totalmente en desacuerdo con las tácticas intimidatorias utilizadas por Madroño sin resultado alguno para los intereses "privados" de la Regente y su Hija. Su plan era muy claro, aunque un tanto ingenuo:

"... tomó la palabra y emitió su dictámen haciendo en él distinción del significado de Baile General y de -- Administrador de las rentas de S.M., manifestando que para no declinar -- del derecho que S.M. tiene o puede -- tener para conservar y sostener su -- tribunal privativo, y para conseguir ventajas en los reales intereses, que es a lo que aspiraba la Junta con el Sr. Visitador, ni era su parecer de que se aprobase el plan trazado para la recolección de que se trata, ni -- tampoco de que las órdenes que fuese necesario expedir las acordase el Sr. Presidente de otro modo que como administrador de las rentas del Patrimonio de S.M. en el ramo de la Albufera (...). Que su opinión no se fundaba para deprimir en lo más mínimo la autoridad que correspondía al Sr. Presidente, sólo sí con el fin de -- sostener y recobrar el derecho que -- S.M. tiene sobre aquella prestación y para evitar que se entorpezca la -- recaudación como hasta el presente -- bajo el frívolo pretexto de que el -- título de Baile denotaba jurisdicción, la cual estaba paralizada y desobedecida, creía no ser de importancia al fin de sostener el derecho de las -- rentas del arroz la variación de hacer la reclamación a las autoridades con el título de administrador, pues sólo por este medio juzgaba se conse

guirían las ventajas que siempre han sido el norte de la Junta con el Sr. Visitador..." (29).

El plan resultó ingenuo por su excesivo formalismo. El simple cambio de titularidad -de Baile a Administrador- no conformó a los enfiteutas que mostraron de nuevo una "abierta resistencia" y una "negativa general". Los pasquines y amenazas de muerte que proliferaron por los pueblos contra los que osasen acceder a la partición hicieron totalmente imposible cualquier intento de llevarla a cabo. La intención del Visitador, sin embargo, parecía -- trascender los aspectos formales. Se trataba de asimilar, aunque con bastante retraso, la decisión de las Constituyentes de abolir la jurisdicción privativa del Real Patrimonio. Lo jurisdiccional era sinónimo de feudal y de lo que se trataba en este caso era salvar unas rentas que, -- sin duda, eran tildadas de jurisdiccionales. El mantenimiento a ultranza de un título que denotaba jurisdicción inmiscuía en su mismo carácter a unas rentas que debían -- considerarse como derivadas de un derecho de propiedad -- sancionado por la propia Constitución. Su error fue creer que un simple cambio de titularidad haría desaparecer todas las sospechas. Los enfiteutas hacía tiempo que, perdidas sus esperanzas de consolidar el dominio útil con el -- directo y acceder a la propiedad plena de sus tierras, -- pretendían negociaciones que cuando menos les permitiesen el máximo control posible sobre sus establecimientos y -- sus productos. La sustitución de la partición de frutos -- por un censo en dinero debía, inexcusablemente, formar -- parte de esas negociaciones.

Fracasado el primer intento del Visitador de forma tan estruendosa, decidió personarse él mismo en los pueblos. Los enfiteutas cedieron, pero a cambio de importantes y notables cambios: "que la partición se entregase en metálico y no en frutos y que en Catarroja y Massanassa, no habiendo persona que quisiera aceptar el cargo de Diputado, lo fueran sus respectivos Alcaldes". D. Fernando --

Hurtado de Mendoza no tuvo más remedio que presentar sus logros como un auténtico triunfo. De no haber actuado como él lo hizo, transigiendo a las peticiones de los enfiteutas,

"... no sólo no hubiera sacado el -- más pequeño partido S.M. en este año, si que saliendo vencedores los Pueblos y con la escuela de los años anteriores, podría S.M. despedirse de cobrar jamás ni un gramo de arroz a los predispuestos que encontraba los Pueblos negándose abiertamente, a no ser que se hubiese presentado fuera considerablemente armada, y aún entonces hubiera habido ocurrencias desagradables y peligraba se hubieran revolucionado los Pueblos, que se hallaban acabados de las pérdidas sufridas en sus fortunas, granos y ganados por las incursiones facciosas. Atendidas todas estas circunstancias y teniendo presentes que el Real ánimo de S.M. no desea sino la suerte y felicidad de los Pueblos en la cual tiene fija su maternal mirada, al -- mismo tiempo no olvidando las Reales Ordenes que se hallan comunicadas para que asuntos tan delicados como éste se traten con el mayor tino y dirección y prudencia... transigiendo decorosamente con los Pueblos..." -- (30).

De transacción decorosa podía, efectivamente, calificarse el pacto materializado y concretizado para la cosecha de 1838. Se había conseguido salvar "la propiedad" de la reina sobre las tierras de la Albufera, pero a cambio desaparecía para siempre de ellas la partición de frutos. Entre esa fecha y 1849 la situación debió presentar todavía momentos de tensión y fricciones entre los enfiteutas y la administración del lago: ésta valoró la sustitución de la partición de frutos por una cantidad en metálico como "humillante", a tenor de lo según ellos, "ínfima cantidad" que recibiría el Real Patrimonio; y el mecanismo de convenios anuales, a establecer entre la Bailía

y los pueblos, debió propiciar un clima de crispación que se agudizaría en la coyuntura revolucionaria de 1840. -- Existen pruebas de que para las cosechas de 1841, 1842 y 1843 hubo intentos -infructuosos- de retornar a la aborrecida partición de frutos (31). Por otra parte, volvieron a oírse voces reclamando la consideración de jurisdiccionales para todos los derechos que la Reina cobraba en la Albufera. Era un último intento de hacer valer el derecho de propiedad sobre unas tierras que se consideraban usurpadas en virtud de una fuerza coactiva jurisdiccional superior y de las que se cobraban, por razón de esa jurisdicción, que ahora se intentaba trastocar en un supuesto derecho de propiedad, unas rentas que se invalidaban por su mismo origen. Estos argumentos, sin embargo, eran un auténtico canto de cisne en un contexto decantado ya claramente hacia soluciones más reformistas y en el que el triunfo de las propuestas moderadas en la discusión de la ley de abolición de señoríos de 1837 debía redundar lógicamente sobre los bienes del Patrimonio Real (32).

El 24 de enero de 1842 fue presentada y leída en el Congreso una "Proposición de Ley sobre abolición del Real Patrimonio en las provincias de Valencia, Aragón, Cataluña e Islas Baleares". Su primer firmante era el Diputado valenciano D. Juan Bautista Cisca. El articulado del Proyecto de Ley era sumamente escueto. Por el artículo 1º se declaraba taxativamente "abolido el Real Patrimonio en -- las provincias de Valencia, Aragón, Cataluña e Islas Baleares", dejando a "labradores y demás personas industriosas" libres de los tributos y cargos que satisfacían por ese concepto. Por el 2º se convertían en nacionales todos los montes, baldíos y arbolados correspondientes hasta ese momento al Real Patrimonio. Y por el 3º, las Cortes se comprometían a tener en cuenta el importe de los derechos suprimidos en el artículo 1º a la hora de fijar la asignación o lista civil a favor de S.M. y su Real Casa. (33).

El Proyecto de ley era intencionadamente escueto y general. Tan general que de su lectura sólo podía inferirse, sin entrar en consideraciones de orígenes diversos de los distintos derechos y bienes que lo componían, una abolición sin paliativos del Real Patrimonio. El cambio de titularidad, tan molesto y criticado por sectores de la burguesía radical, sólo se produciría en los montes y baldíos que pasarían a manos de la Nación. El resto, "tributos y cargas", se abolía. ¿Incluía esta abolición también los censos que emanaban de un dominio directo sobre la tierra?

La comisión encargada de estudiar este Proyecto así lo temió. El 28 de abril de 1842 emitió su dictámen, viéndose en la precisión de insistir, una vez más, en los orígenes y naturalezas diversas de los bienes y derechos componentes del Patrimonio Real:

"... examinados uno a uno los derechos y propiedades que forman el Real Patrimonio en la antigua Corona de Aragón, se viene desde luego en conocimiento que algunos deben su origen al feudalismo, y los demás son propiedad de la Nación; que los primeros debían haber desaparecido con la abolición del feudalismo, y que de los últimos parte deben quedar suprimidos por haber cesado el objeto de su fundamento, y los demás incorporarse a la Hacienda pública, porque jamás habían sido patrimonio del Príncipe como persona particular" (34).

Esta conocida distinción abocaba directamente a un reconocimiento, tal como ocurriese en la abolición de señoríos, de los "contratos enfiteúticos" y del dominio territorial del que procedían éstos. El Proyecto de Ley propuesto al Congreso, aunque en su prólogo se declarase que la comisión se había decidido "unánimemente por la abolición absoluta", suponía en la práctica una restricción respecto al originario. Así, su artículo 1º, aún reconociendo la supresión de "los derechos, prestaciones e impuestos -

que con el nombre de Real Patrimonio percibe la Real Casa o los habientes derechos de la misma", introducía una notable excepción que, latente en otros Proyectos anteriores, nunca había sido explicitada de forma tan clara: -- "exceptuando solamente los censos provenientes de contratos enfiteúticos". Estos, los oficios públicos y las fincas rústicas y urbanas que "bajo el expresado nombre posee la Real Casa en las referidas provincias" se declaraban "propiedad de la Nación". Se posibilitaba, no obstante, la redención de dichos censos enfiteúticos de acuerdo con la Real Orden de 5 de marzo de 1836 "o según la legislación que rigiese en lo sucesivo sobre la materia" (35).

El Proyecto sobre "abolición" del Real Patrimonio - había sido precedido, a tan sólo unos meses, por otro Proyecto de Ley, éste referido a la enfiteusis y presentado por el Ministro de Gracia y Justicia (30 de diciembre de 1841). Sus consideraciones abarcaban también a los "establecimientos del Real Patrimonio, como que son unos verdaderos y rigurosos (sic) enfiteusis". Su amplio texto (30 artículos) contenía varias disposiciones interesantes que conviene reseñar:

- se declaraba taxativamente abolida la pena de comiso en los contratos enfiteúticos.
- se sustituían las pensiones consistentes en trabajos, servicios o prestaciones personales, por una cantidad fija en dinero o frutos.
- se respetaba el derecho de tanteo, pero haciéndolo extensible al poseedor del dominio útil: éste debía ser avisado también de una posible venta del dominio directo por si quisiera adquirirlo.
- se mantenía el laudemio, pero reducido al 2, 3, 4 ó 6 por ciento según la cuantía del cánon anual que se pagase.

- se declaraban abolidos "por inútiles" los cabre--
ves, reconocimientos o confesiones de los enfiteutas.
- por último, se estipulaba que la pensión o cánon anual y demás derechos dominicales podrían redi--
mirse por el enfiteuta a efecto de consolidar el dominio, "pero no podrá hacerse de aquella ni de éstos separadamente, sino de una y otros a un tiem
po, y entregando en el acto íntegramente los valo
res que importen los respectivos capitales" (36).

Se trataba de un Proyecto de Ley que partía de los - supuestos de reconocimiento de los censos como elementos de propiedad particular recogidos sin paliativos en la de
finitiva ley de abolición de señoríos de 26 de agosto de 1837 (37). Se quería tan sólo despojarlos -caso de la en-
fiteusis- de aquellos aspectos que más anacrónicos o "feu-
dales" pudiesen resultar a la vista de la nueva realidad burguesa. El Proyecto, de hecho, se contraía "expresamen-
te a remediar por ahora algunos de los abusos que más re-
pugnan en las leyes y principios de derecho, sin atrever-
se a cortar absolutamente todos los vicios introducidos ,
por respetar hasta donde sea dado el derecho adquirido de
los señores o dueños directos". Y su necesidad, según ma-
nifestaba el preámbulo, emanaba del deseo de poner fin a
la lucha que, sobre todo en Cataluña y València, mantenía
enfrentados "a los señores del dominio directo con los --
del útil, pretendiendo aquellos la continuación de sus be
neficiosas corruptelas, y resistiendo los últimos con ra-
zones de equidad y de justicia universal las vejaciones -
contínuas que están sufriendo" (38).

Ni uno ni otro Proyecto alcanzaron la consideración de Ley. Ambos, sin embargo, enmarcan perfectamente los lí
mites a que, en el tema del Real Patrimonio y en el no me
nos escabroso de los censos enfiteúticos, se estaba dis-
puesto a llegar. La reivindicación de la propiedad plena

por parte de los enfiteutas de la Albufera era una batalla perdida que ni el Proyecto de ley de 28 de abril de 1842 sobre "abolición" del Real Patrimonio pretendió rectificar. Tanto éste como el referido a la enfiteusis partían de presupuestos plenamente consolidados tras la definitiva ley de abolición de señoríos de 1837: respeto a los señoríos o prestaciones que tuviesen un carácter territorial y consideración de la enfiteusis como contrato de particular a particular. El proyecto burgués sobre el Real Patrimonio debía adaptarse a estas pautas. A lo sumo, debía -- ser la Nación la que, como propietaria, sustituyese al rey pues, como afirmase la comisión encargada de dictaminar el Proyecto de 1842, "jamás habían sido patrimonio -- del Príncipe como persona particular".

Sin embargo, ni siquiera este reformismo iba a poder ponerse en práctica. En un País Valenciano o, cuando menos, en una ciudad como València, escenario de una progresiva radicalización pequeño-burguesa que abocaba directamente a un republicanismo entre 1840-1843 (39), el contrapunto lo marcaría, una vez más, el retorno de las autoridades patrimoniales a posturas y actitudes que tendían incluso a anular los pactos establecidos entre los enfiteutas y el Visitador D. Fernando Hurtado de Mendoza. Para la cosecha de 1842 se pretendió de nuevo la partición de frutos con la consiguiente oleada de protestas y de negativas de los terratenientes. 1843 no se presentaba con mejores perspectivas. Pero el viraje político que estaba -- próximo a producirse, capitaneado a nivel nacional por -- los generales Narvaez y O'Donnell, acudiría en ayuda de -- la Junta Patrimonial de València (40) y arrumbaría por -- largo tiempo los proyectos de conversión de los bienes -- del Real Patrimonio en bienes nacionales. Habría que esperar al Bienio Progresista para que una nueva Proposición de Ley determinase "los bienes que deben constituir el dominio de la Corona y los que deben volver al Estado" (41) y el tema del Patrimonio Real surgiese de nuevo a la palestra política aventado por las resistencias y protestas

de los enfiteutas. Todavía en 1865 y 1869, sendas Leyes - tuvieron que ocuparse del tema de la "extinción" del Real Patrimonio. Y por Decreto de la República de 14 de septiembre de 1870, fueron suprimidas las Bailías y Administraciones de los bienes de la Corona existentes en Cataluña, Baleares y València (42). El proceso -largo proceso- estuvo jalonado por intermitentes peticiones, boicots y luchas de unos enfiteutas que reiteradamente vieron frustradas - sus esperanzas de alcanzar la propiedad plena. Pero tanto este tema como el tratamiento específico que el Real Patrimonio tendría en las Cortes a partir de 1855 rebasan - ampliamente los límites cronológicos planteados para este trabajo.

De momento, reiterar que el decenio 1833-1843 se -- saldó por lo que al Real Patrimonio se refiere, sin la -- consecución de un Proyecto de Ley que continuase la tradición de otros periodos constitucionales y declarase los - bienes patrimoniales como bienes nacionales. La reina Isabel II continuó siendo propietaria de la Albufera de València y de sus límites aunque, ciertamente, tras la experiencia de las negociaciones y de los logros conseguidos en 1838 por el Visitador, era impensable, a pesar de la - obstinación de la Junta Patrimonial, el retorno a los aspectos más arcaizantes y retrógrados de la enfiteusis. Como ya dije, hasta 1849, se mantuvo una dinámica de negociación anual entre los enfiteutas, los pueblos y la Bailía destinada a valorar, ante cada cosecha, una cantidad en - metálico que sustituyese la partición. En ese año, concretamente el 18 de julio, una Real Orden decidía acabar con esa dinámica y establecer una cuota fija en dinero que debía ser repartida proporcionalmente entre todos los enfiteutas:

"He enterado al Rey N.S. de la comunicación de V.S. fecha de 24 de abril último relativa a los medios que pudieran intentarse para que en sustitución de los desventajosos convenios

celebrados de algunos años a esta parte con los pueblos fronterizos de la Albufera, se les exija por el derecho de partición de frutos la mitad del cánon a que les obligan las escrituras de establecimiento, y cuyo total producto era de 340.175 reales anuales, cuando se recaudaba por completo. Y en vista de lo informado por la Contaduría y consulta generales de la Real Casa, se ha servido S.M. aprobar la cuota de la mitad de dicha renta, o sea, la de 170.078 reales 17 maravedís anuales, como igualmente la distribución de esta suma entre las ocho fronteras..." (43).

La distribución quedaba de la siguiente manera:

Frontera de València	34.000
" Alfafar	18.000
Massanassa	6.500
Catarroja	15.500
Albal	750
Silla	16.500
Sollana	32.500
Sueca	46.328
TOTAL:	<u>170.078 reales</u>

Los Ayuntamientos de los pueblos serían los encargados de formar los repartos "con sujeción a las cuotas referidas" y de entregar, "bajo su responsabilidad", en la Caja de la Bailía General, la cuota asignada, cada 25 de diciembre. A pesar de no haber conseguido la reivindicación de la propiedad plena, el balance del que los terratenientes podían alardear no era despreciable. Tanto la sustitución de la partición por un censo en metálico, como la activa participación de los Ayuntamientos fronterizos en los repartos de la cuota, suponía, sin lugar a dudas, la posibilidad de un control mucho mayor sobre sus

establecimientos y sobre su producción. La enfiteusis permanecía, pero su mantenimiento no impidió -tampoco lo había impedido antaño- el surgimiento de una potente burguesía agraria que, con toda propiedad, podía pasar ya -tras los cambios acaecidos- a considerarse como "arrendataria de S.M."

3.- La configuración de la burguesía agraria: la estructura de la propiedad en 1836.

A diferencia de lo ocurrido para 1761, las fuentes de información, por lo que a estructura de propiedad se refiere son abundantes y muy ricas para 1836. En el Archivo del Reino de València he localizado, no sólo los libros maestros del accidentado cabreve que, desde 1835-1836 iniciase el Juez Comisionado D. Francisco Guijarro, sino también un extracto del mismo, realizado por fronteras (44). Se trata, sin duda, de fuentes de primer orden que posibilitaron un análisis pormenorizado de los múltiples aspectos relacionados con la estructura de la propiedad en los límites de la Albufera.

El cabreve de 1836 arroja un total de 31.123 hanegadas 3 cuarterones y 23 brazas concedidas en establecimiento, correspondientes a 1.319 enfiteutas o titulares de los mismos. Una propiedad media, por tanto, que cabría situar en torno a las 23'5 hanegadas, pero que trasluciría una visión poco real de la configuración interna de cada una de las fronteras. La estructura de la propiedad, tal como se vió para el año 1761, varía extraordinariamente de una a otra. Sigue manteniéndose, en 1836, la misma diferencia estructural observada en la segunda mitad del siglo XVIII, aunque con notables e importantes salvedades que podrán captarse mejor a la vista del siguiente cuadro:

Propiedad media en los límites de la Albufera

1836

<u>Frontera</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>Prop.media</u>	<u>Idem 1761</u>
València-Russafa	184	4.385-2-49	23'8	
Alfafar	300	2.482--- 8	8'2	
Massanassa	150	1.034-3-31	6'8	5'3
Catarroja	84	1.625-1- 3	19'3	9'6
Albal	23	80-1	3'4	
Silla	204	2.149-1-28	10'5	9'9
Sollana	133	7.358-3-29	55'3	115'8
Sueca	241	12.007-1-25	49'8	100'8

Lo que habíamos denominado como zona sur de la Albufera, correspondiente a las fronteras de Sollana y Sueca, continúa manifestándose como de predominio de la gran propiedad, aunque con una importante reducción de su extensión respecto a 1761 en que la propiedad media en ambas fronteras era algo superior a las 100 hanegadas. Tanto en una como en otra, habían desaparecido, a la altura de -- 1836, muchos de aquellos grandes establecimientos que se concediesen al calor de la euforia colonizadora tras la reincorporación de la Albufera al Real Patrimonio y cuyo mantenimiento a lo largo de la segunda mitad del siglo -- XVIII sólo había sido posible gracias a la infracción constante, por parte de las autoridades patrimoniales, de las normas que regulaban y establecían el comiso para los establecimientos incultos. València-Russafa confirma, con sus 23'8 hanegadas de propiedad media, la hipótesis de -- una frontera intermedia entre la zona norte y la sur, seguida por la de Catarroja (19'3 hanegadas) y a enorme distancia del resto de los límites del lago donde, no obstante, se observa un ligero aumento respecto a los datos de 1761.

Con las limitaciones propias de un referente tan -- aséptico como el de la propiedad media, parece apuntarse, sin embargo, una tendencia hacia una distribución de la -- propiedad más racional, si por tal entendemos la progresi -- va erosión tanto de los grandes como de los pequeños esta -- blecimientos.

La propiedad media según el domicilio de los enfi -- teutas complica, también en este caso, la aparente unifor -- midad proporcionada por los datos anteriores:

Propiedad media según el domicilio de los enfiteutas
1836 (en hanegadas)

	<u>Vecinos</u>	<u>Valencia</u>	<u>Otros</u>
VALENCIA-RUSSAFA	11'7	42'5	77'0
ALFAFAR	6'8	23'5	4'7
MASSANASSA	5'5	12'0	4'3
CATARROJA	—	29'8	12'8
ALBAL	2'3	14'5	—
SILLA	6'1	22'6	8'5
SOLLANA	33'4	91'6	32'5
SUECA	22'0	175'5	109'3

En todas las fronteras, la extensión media de los -- establecimientos de residentes en València supera amplia -- mente la de los habitantes o componentes de las comunida -- des circunvecinas al lago. Sólo en las de Sollana y Sueca, como ocurriese también en las relaciones de 1761, al lado de los llamados "terratenientes" se alineaba un potente -- campesinado titular de establecimientos con una extensión media que superaba las 20 hanegadas. Como tendremos oca -- sión de ver más adelante, la importancia de la burguesía valenciana, delatada por los promedios de la extensión de sus propiedades, no se correspondía con su presencia, cuan

titativamente exigüa, en el conjunto de los enfiteutas de la Albufera, contribuyendo así a una polarización de la estructura de la propiedad que corroborará la tendencia apuntada en la segunda mitad de la centuria precedente.

El siguiente cuadro **24** muestra la estructura de la propiedad en la frontera de València-Russafa, aplicando las mismas frecuencias que ya utilizase para el año 1761. Globalmente considerados, los pequeños enfiteutas representaban el 77'17 % del total, pero detentaban tan sólo el 19'66 % de la propiedad. En el extremo opuesto, el 5'97 % de los enfiteutas acaparaban el 49'65 % de la tierra, seguidos de cerca por ese 16'84 % de enfiteutas medios con algo más de 1/3 del total de hanegadas. El grupo numéricamente más importante era el de titulares de establecimientos entre 1'01 y 5 hanegadas que, pese a representar cerca del 50 % de los enfiteutas, poseían tan sólo el 5'56 % de la tierra. El índice de Gini de concentración de la propiedad es bastante elevado, 0'6828, muy próximo al que arrojará para estas fechas las fronteras de Sollana y Sueca, confirmándola como una zona de fuerte predominio de la gran propiedad en manos, fundamentalmente, de comerciantes, hacendados y nobles residentes en la vecina ciudad de València. Tanto el histograma como la representación en curva de Lorenz de la concentración de la propiedad reflejan gráficamente la estructura interna de esta frontera.

La de Alfagar muestra un índice de concentración algo inferior, 0'4394, con una distribución de la propiedad menos polarizada y con una fuerte implantación de un pequeño campesinado que representa el 92'65 % del total y detenta algo más del 50 % de toda la tierra (ver cuadro

25 e histograma adjuntos). Es muy escasa la presencia de grandes propietarios con establecimientos de más de 100 hanegadas (1 %), aunque poseen un 24'21 % de la tierra. Se puede destacar también lo exiguo de la representación de enfiteutas con propiedades entre 50 y 100 -

cuadro 24

Estructura de la propiedad en la frontera de València-Russafa

-1836-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	9	4'89	7 1 25	0'16
De 1'01 a 5 hgs.	78	42'39	244 2 42	5'56
De 5'01 a 10 hgs.	29	15'76	205 1 30	4'68
De 10'01 a 20 hgs.	26	14'13	406 1 5	9'26
De 20'01 a 50 hgs.	19	10'32	555 31	12'66
De 50'01 a 100 hgs.	12	6'52	789 48	17'99
Más de 100 hgs.	11	5'97	2.177 2 18	49'65
TOTALES:	184	99'98	4.385 2 49	99'96

FUENTE: A.R.V. Bailía / A-A, exp. nº. 2.552 y Propiedades Antiguas. Libro nº. 139.

Elaboración propia.

grafico 20

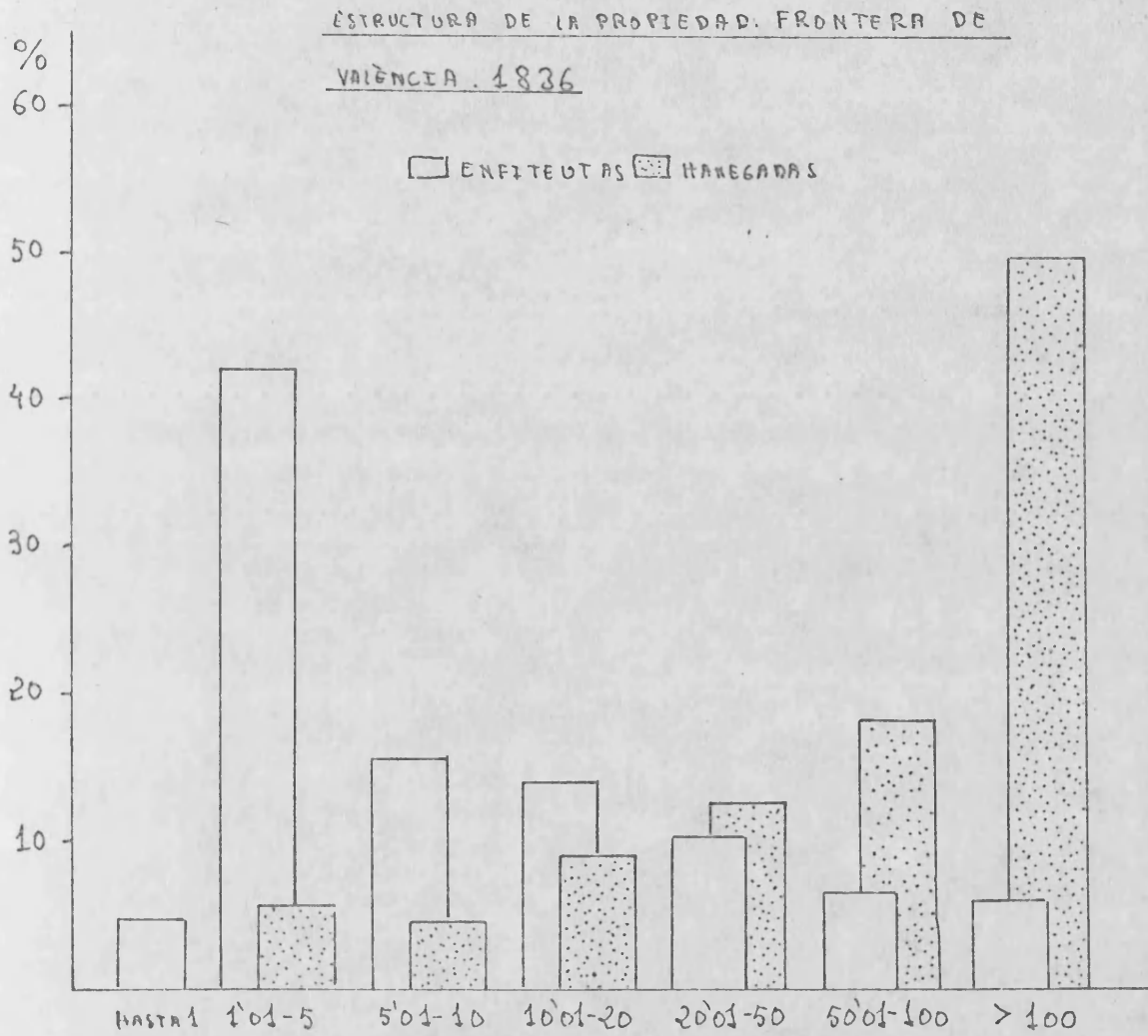
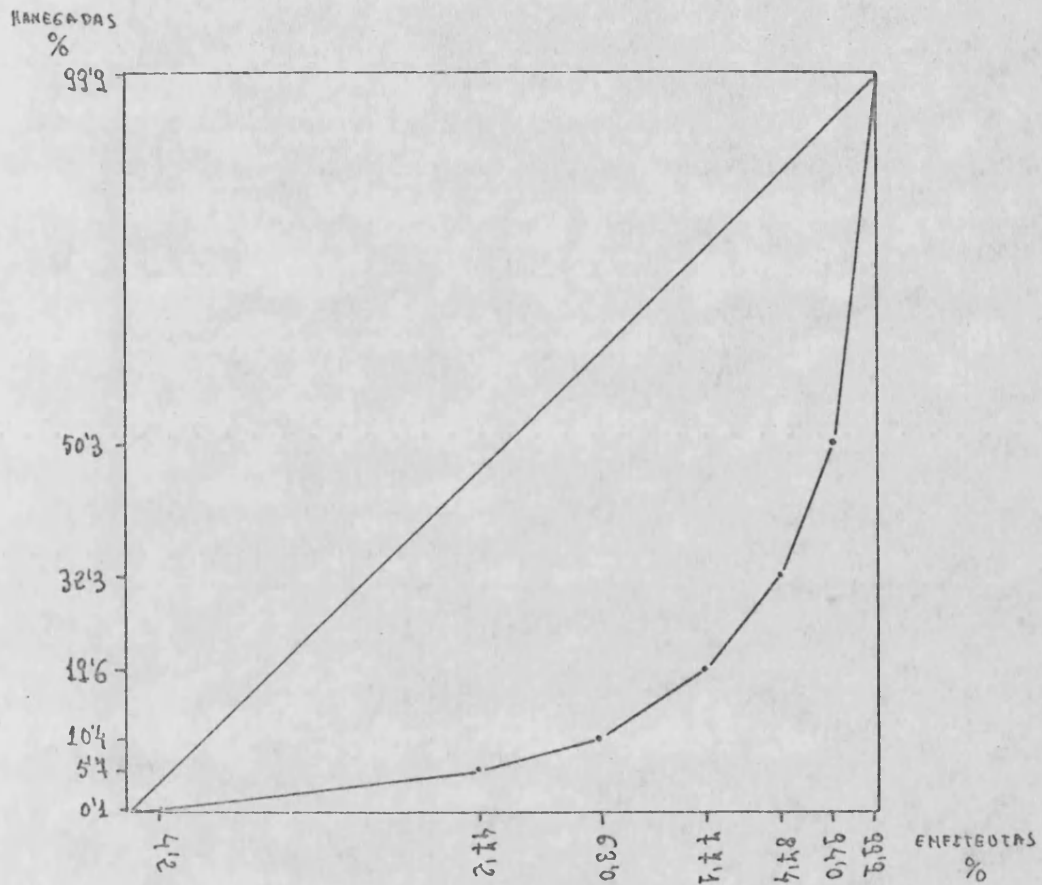


grafico 21



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE VALÈNCIA. 1836

cuadro 25

Estructura de la propiedad en la frontera de Alfafar

-1836-

	<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.		38	12'66	32 1 11	1'29
Da 1'01 a 5 hgs.		156	52'00	455 2 24	18'33
De 5'01 a 10 hgs.		56	18'66	396 2 44	15'95
De 10'01 a 20 hgs.		28	9'33	365 1 11	14'71
De 20'01 a 50 hgs.		17	5'66	493 41	19'86
De 50'01 a 100 hgs.		2	0'66	137 3 27	5'52
Más de 100 hgs.		3	1'00	601	24'21
	TOTALES:	<u>300</u>	<u>99'97</u>	<u>2.482 8</u>	<u>99'87</u>

FUENTE: A.R.V. Bailía / A-A, exp. nº. 2.551 y Propiedades Antiguas. Libro nº. 26.

Elaboración propia.

grafico 22

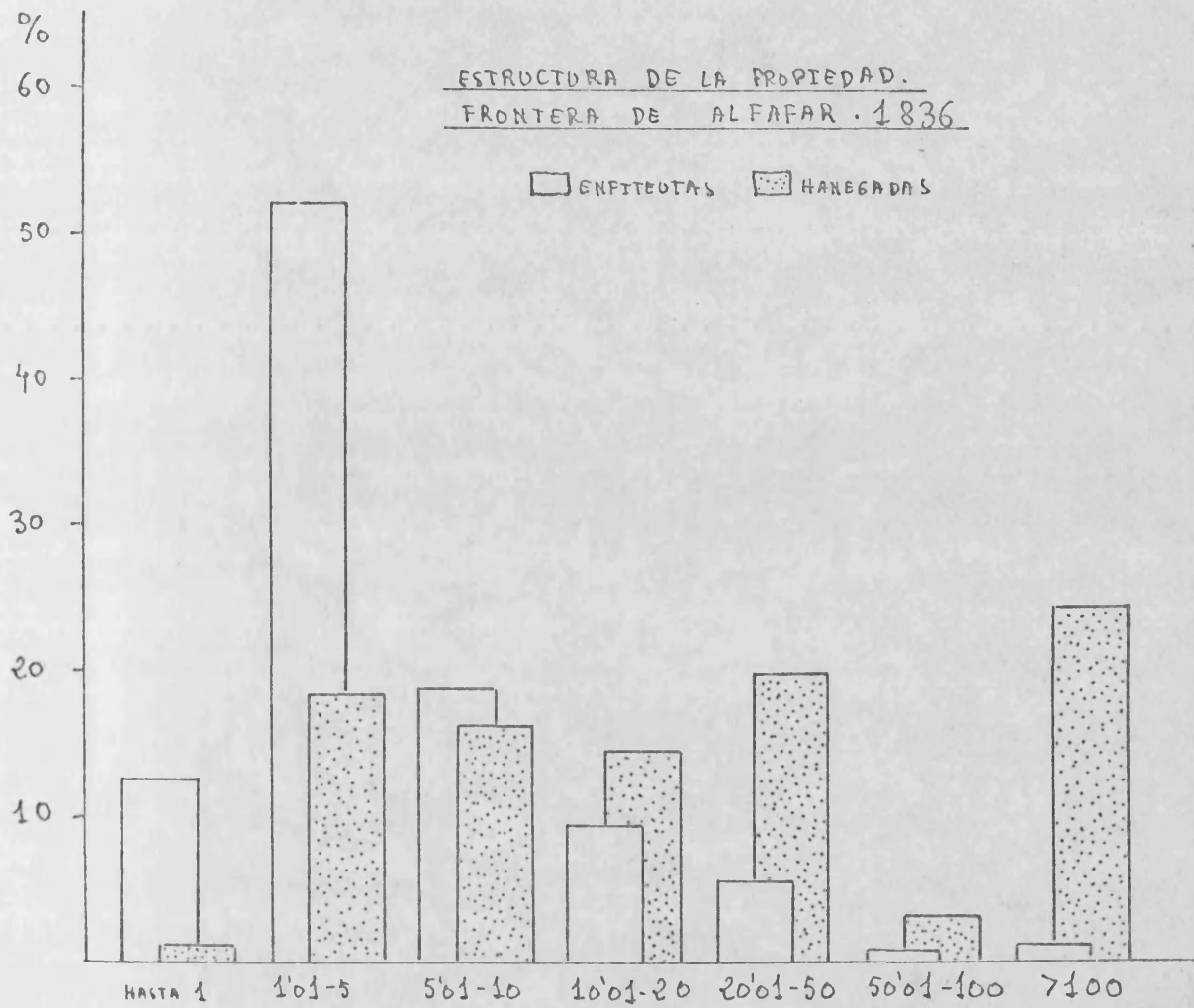
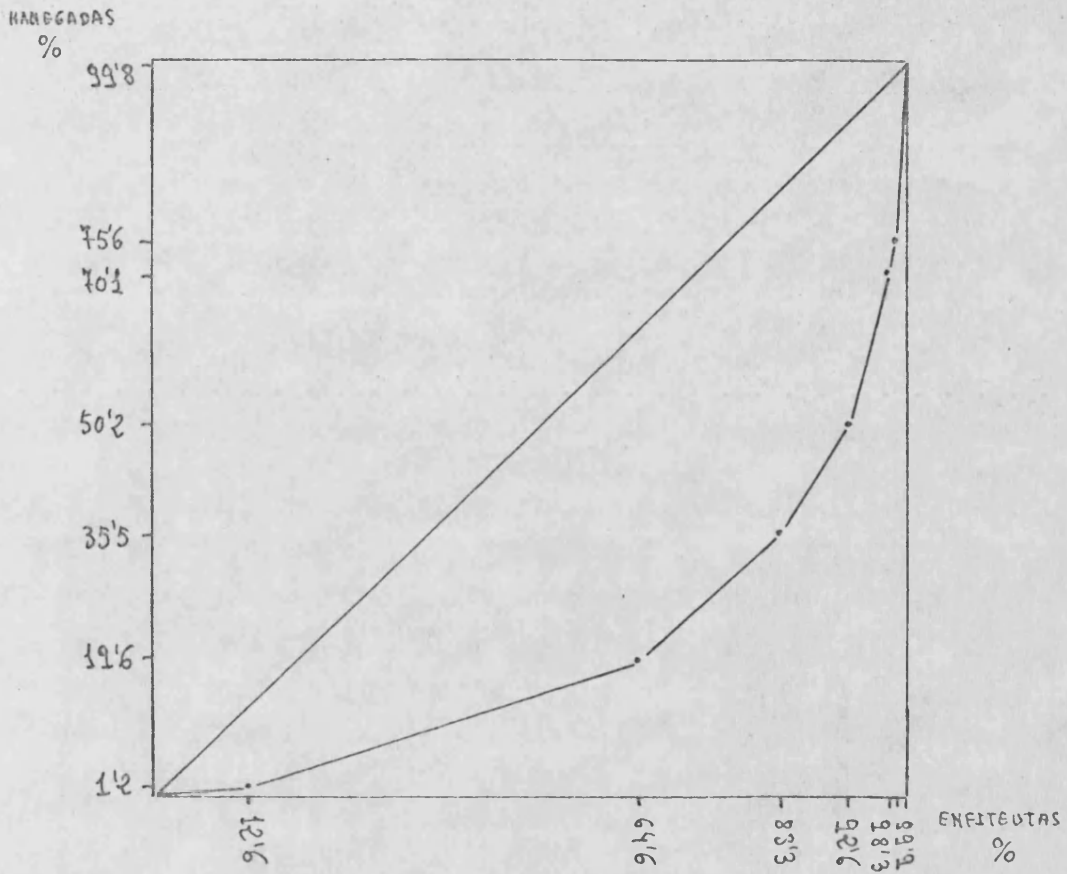


grafico 23



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE ALFAFAR. 1836

Hgs. (0'66 %), frente a un sector medio que vendría dado, en este caso, por los titulares de establecimientos entre 10'01 y 50 hgs., y que supondrían el 14'99 % de los enfiteutas con el 34'57 % del total de hanegadas.

Muy similar es la estructura de la propiedad en la frontera de Massanassa (cuadro **26**), donde el predominio corresponde también a la pequeña propiedad con un 95'32 % de enfiteutas y un 61'89 % de la tierra. Su índice de concentración, algo inferior al de Alfafar, 0'4372 (ver histograma y representación en curva de Lorenz) es ahora, sin embargo, superior al de 1761 (0'1767), aumento que cabe atribuir a ese 1'33 % de enfiteutas que detentaban el -- 24'85 % de la propiedad, poniendo el contrapunto a una -- frontera caracterizada por una escasa polarización de la estructura de la propiedad.

Catarroja es una frontera excepcional en un contorno dominado por la pequeña propiedad. Su índice de concentración de 0'5281 demuestra, no sólo esta excepción, sino también un notable avance de esta variable respecto a -- 1761 en que hablábamos de un índice de 0'3064. Ya decía -- en el apartado correspondiente a la estructura de la propiedad de ese año que el haber manejado datos procedentes de las mediciones efectuadas por el Ayuntamiento podía -- ser el responsable de ese índice de concentración tan bajo. Se confirma ahora que, no sólo las concesiones de nuevos establecimientos por el Intendente, sino la propia dinámica de la colonización a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, tendieron a un reforzamiento de la media y gran propiedad. Los datos correspondientes a 1836 (cuadro **27**) lo certifican. Los porcentajes correspondientes a la frecuencia de más de 100 Hgs (2'38 % de los enfiteutas y 27'94 % de la tierra) no difieren en exceso de los de otras fronteras analizadas. Destacan aquí, sin embargo ese 23'80 % de enfiteutas que controlan el 46'83 % de las hanegadas y que corresponden globalmente al grupo de campesinos medios, con establecimientos entre 20'01 y

cuadro 26

Estructura de la propiedad en la frontera de Massanassa

-1836-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>	
Hasta 1 hg.	18	12'00	15 2 40	1'45	
De 1'01 a 5 hgs.	86	58'66	238 2 35	23'02	
De 5'01 a 10 hgs.	25	16'00	178 1 27	17'21	
De 10'01 a 20 hgs.	14	8'66	209 44	20'21	
De 20'01 a 50 hgs	5	3'33	135 31	13'06	
De 50'01 a 100 hgs.	---	---	-----	---	
Más de 100 hgs	2	1'33	257 3 4	24'85	
	<u>TOTALES:</u>	<u>150</u>	<u>100'18</u>	<u>1.034 3 31</u>	<u>99'80</u>

FUENTE: A.R.V. Bailía/ A-A, exp. nº. 2.550 y Propiedades Antiguas. Libro nº. 125
Elaboración propia.

grafico 24

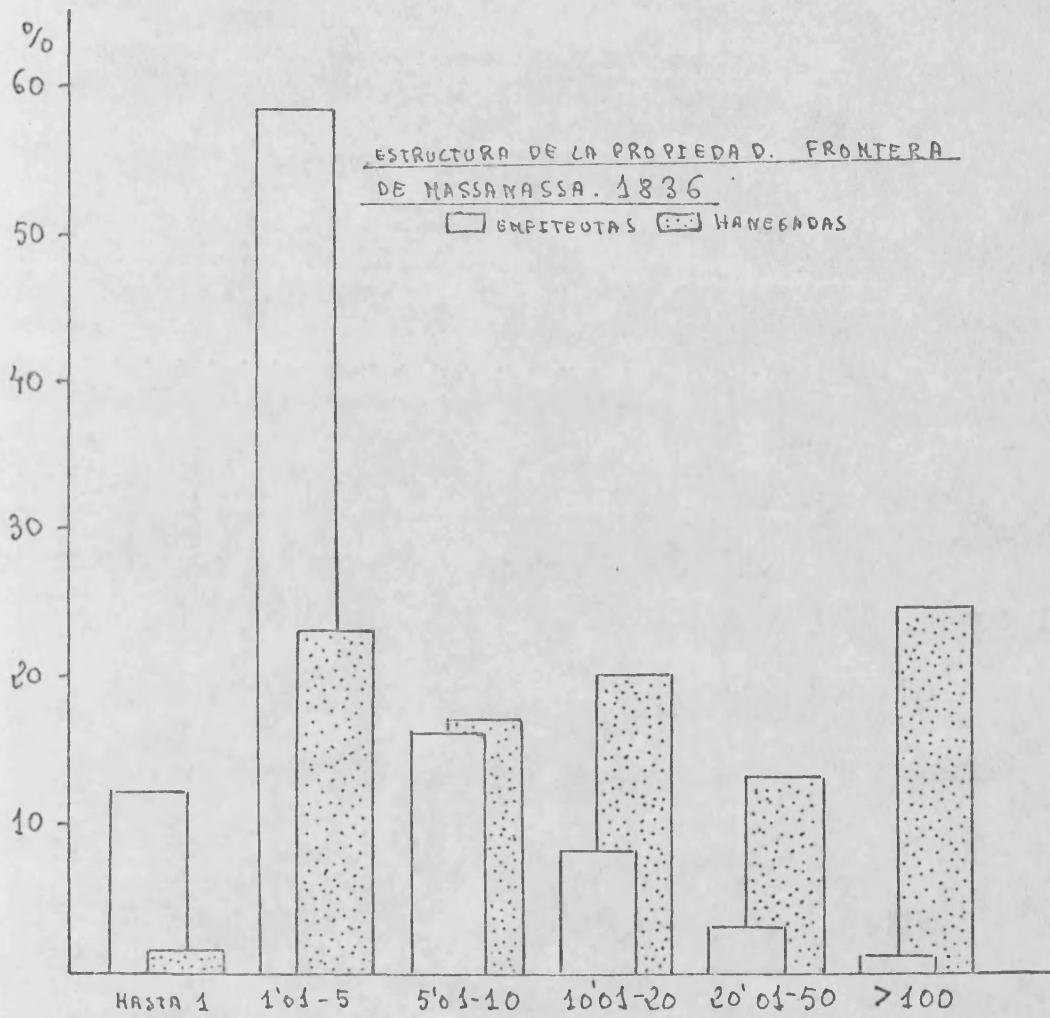
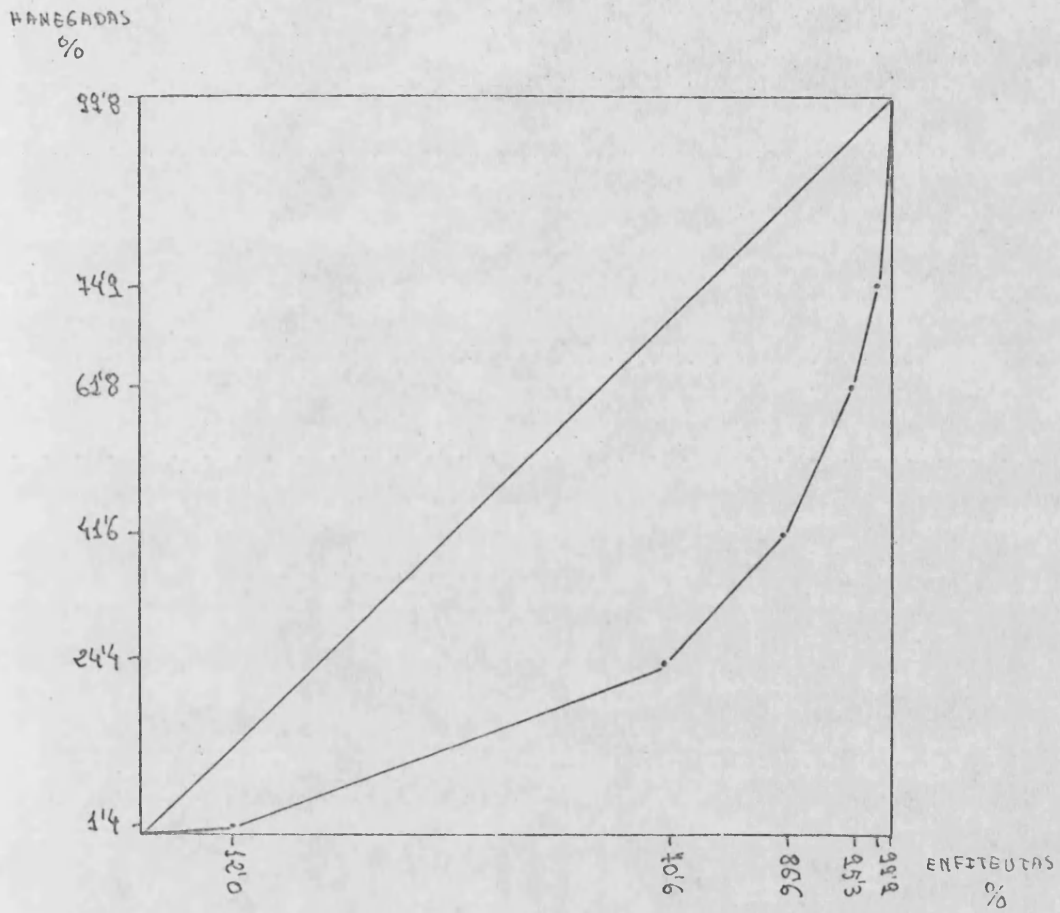


grafico 25



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA
DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE MASSANASSA. 1836

cúadro 27

Estructura de la propiedad en la frontera de Catarroja

-1836-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	4	4'76	4	0'25
De 1'01 a 5 hgs.	27	32'14	87 49	5'35
De 5'01 a 10 hgs.	17	20'23	122 2 15	7'51
De 10'01 a 20 hgs.	14	16'66	195 48	12'00
De 20'01 a 50 hgs.	17	20'23	499 2 29	30'71
De 50'01 a 100 hgs.	3	3'57	262 2	16'12
Más de 100 hgs.	2	2'38	454 12	27'94
	<u>84</u>	<u>99'97</u>	<u>1.625 1 3</u>	<u>99'88</u>
TOTALES:				

FUENTE: A.R.V. Bailía / A-A, exp. nº. 2.544 y Propiedades Antiguas. Libro nº. 139.

Elaboración propia.

grafico 26

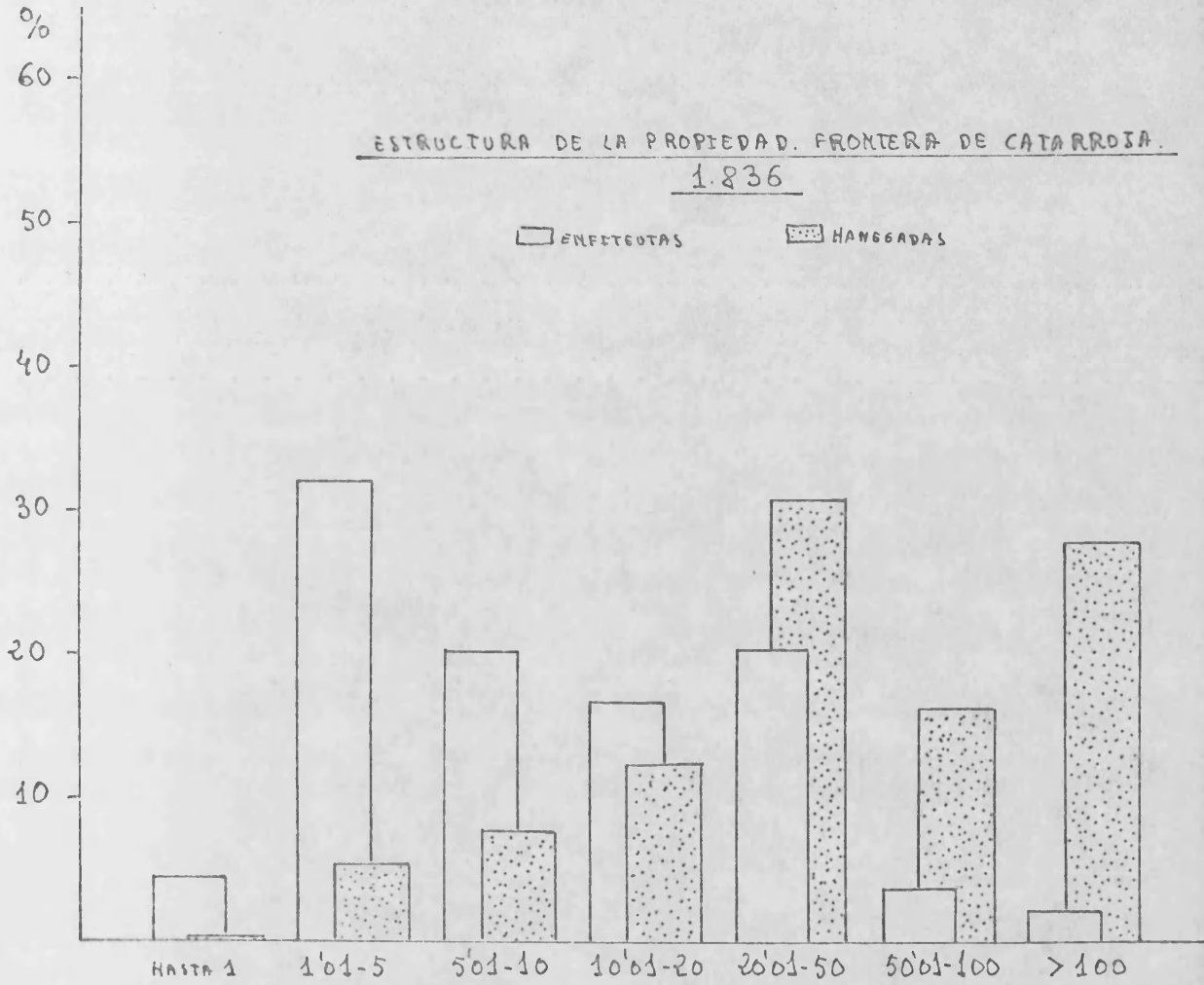
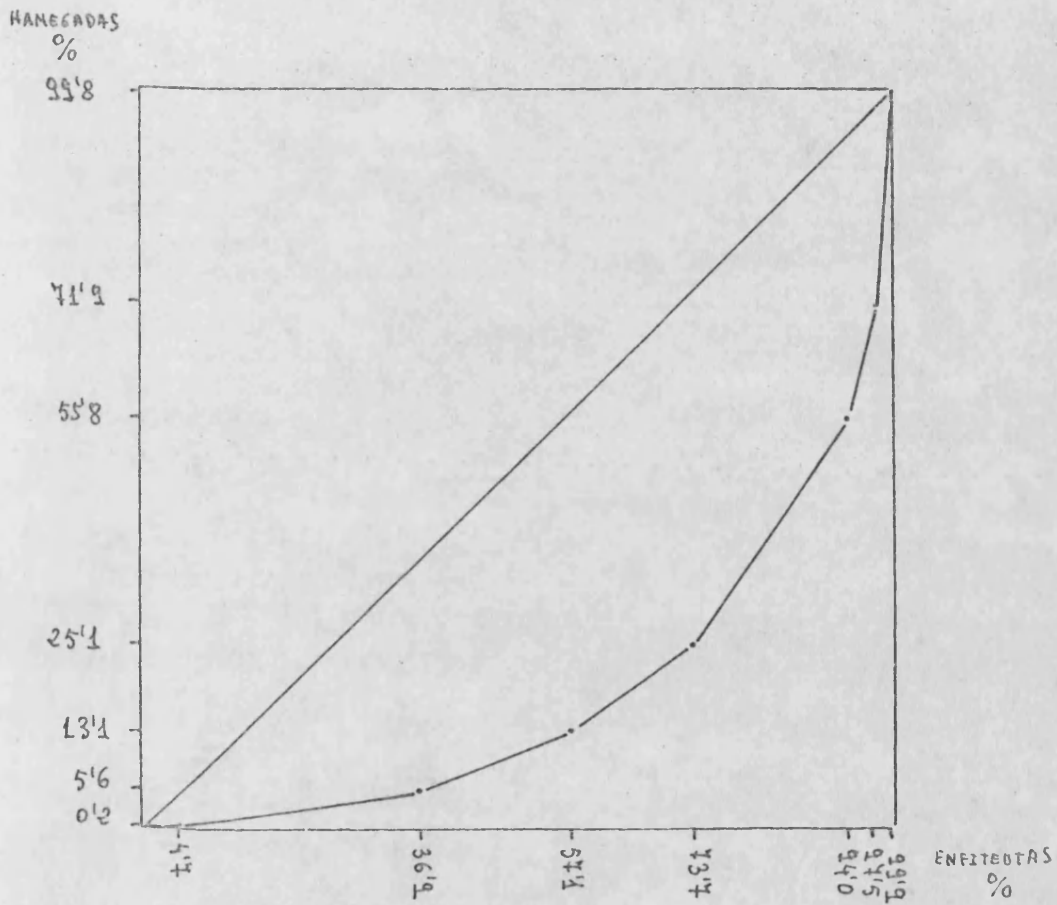


grafico 27



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE CATARROJA. 1836

100 Hgs., siendo la primacia dentro de ellos de los poseedores de 20 a 50 Hgs. A la inversa, el 73'79% de los enfiteutas controla tan sólo el 25'11 % de la tierra (ver histograma y curva de Lorenz).

Albal era, también en 1836, la más pequeña de las ocho fronteras de la Albufera. Con tan sólo 80 hanegadas de tierra concedidas en establecimiento, sólo 2 enfiteutas poseían explotaciones entre 10'01 y 20 Hgs. correspondiendo, por supuesto, a titulares que residían en Valencia. No existían establecimientos por encima de las 20 hanegadas y su índice de Gini, 0'3661, era el más bajo de todo el contorno del lago (ver cuadro e histogramas adjuntos).

Silla presenta características similares a las de las fronteras de Massanassa o Alfafar (ver cuadro 29). El 45'79 % de las hanegadas contabilizadas se repartían entre el 89'22 % del total de enfiteutas. Es de destacar la importancia de ese 9'8 % de campesinos que controlan el 40'86 % de la tierra, haciendo de Silla una de las fronteras donde la presencia de un campesinado hacendado era más llamativa, a tenor no sólo de su participación en el proceso productivo agrario sino también, como ya sabemos, de su profunda implicación en las actividades derivadas del arriendo de los derechos reales.

Las fronteras de Sollana y Sueca presentan, tanto en sus respectivos histogramas, como en las representaciones gráficas de sus índices de concentración, perfiles bastante distintos a los observados hasta aquí. El peso cuantitativo del pequeño enfiteuta (48'12 % en Sollana y 62'65 % en Sueca) no se corresponde con su participación en el total de hanegadas contabilizadas (7'33 % y 11'49 %, respectivamente). En el extremo opuesto, el 10'53 % de los enfiteutas controlan el 58'34 % de la tierra en Sollana, agudizándose la concentración en Sueca: 7'47 % de enfiteutas con el 61'02 % de la tierra. El campesinado medio es numéricamente más importante en la primera de las

cuadro 28

Estructura de la propiedad en la frontera de Albal

-1836-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	3	13'04	3	3'75
De 1'01 a 5 hgs.	17	73'91	41 3	51'25
De 5'01 a 10 hgs.	1	4'35	6	7'50
De 10'01 a 20 hgs.	2	8'70	29 2	36'89
De 20'01 a 50 hgs.	—	—	—	—
De 50'01 a 100 hgs.	—	—	—	—
Más de 100 hgs.	—	—	—	—
TOTALES:	23	100'00	80 1	99'39

FUENTE: A.R.V. Bailía / A-A, exp. nº. 2.553 y Propiedades Antiguas. Libro nº. 139.

Elaboración propia.

grafico 28

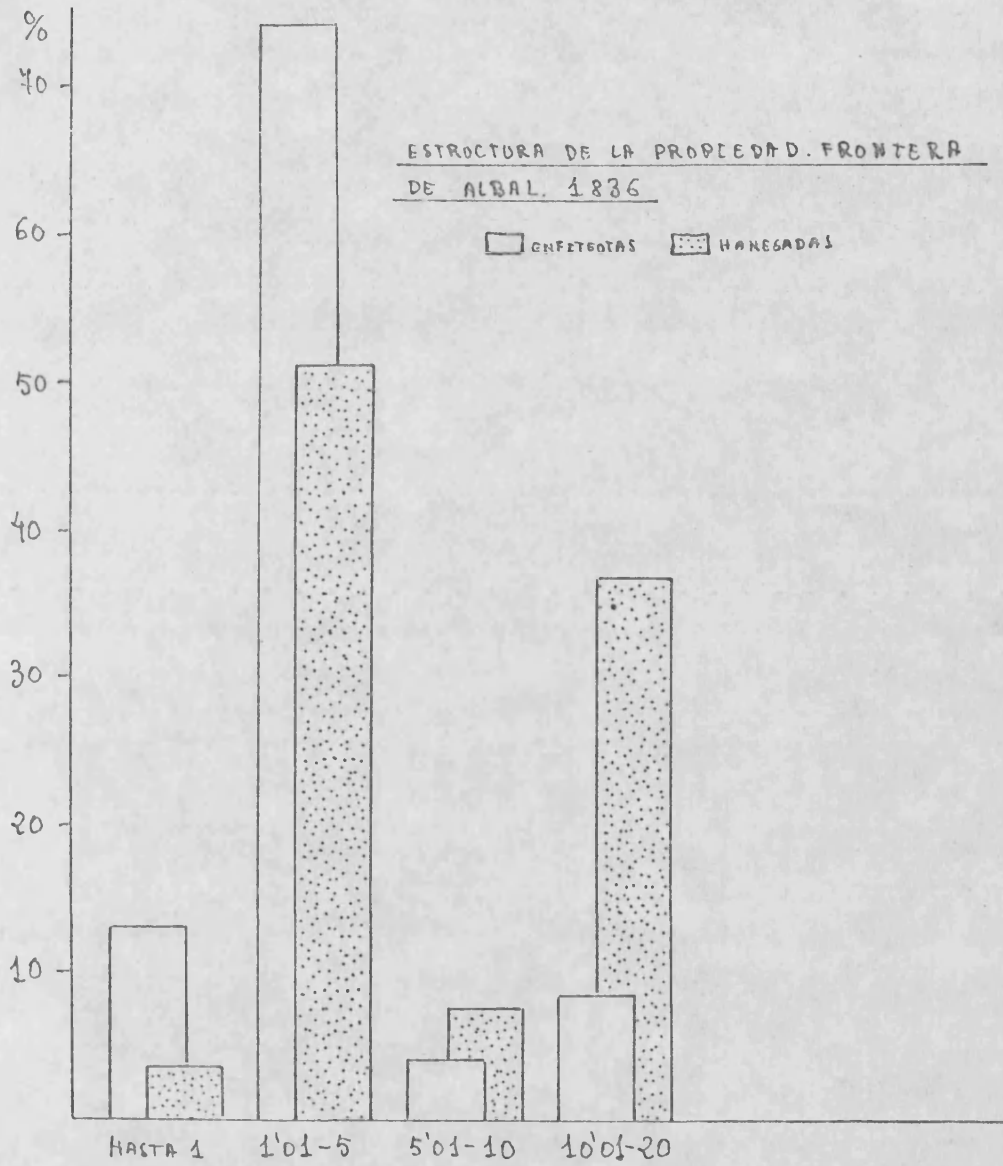
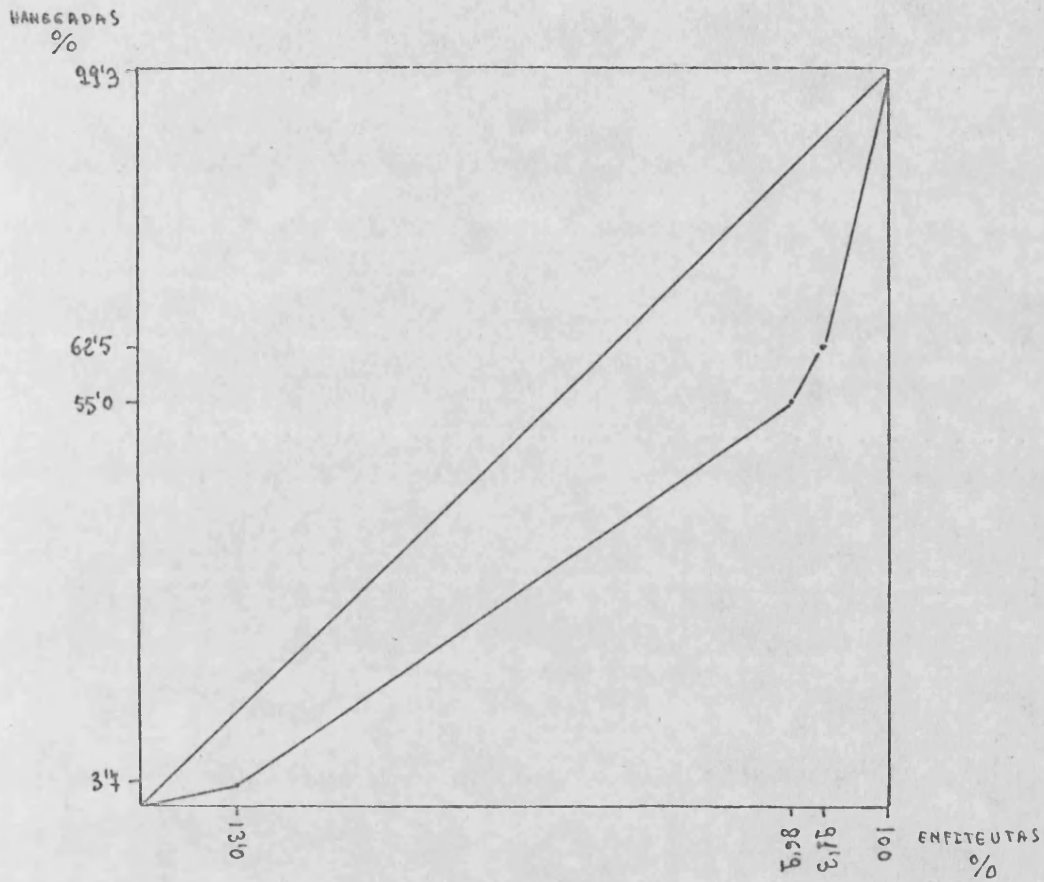


grafico 29



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE ALBAL. 1.836

cuadro 29

Estructura de la propiedad en la frontera de Silla

-1836-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	17	8'33	12 3 28	0'56
De 1'01 a 5 hgs.	101	49'51	286 2 11	13'31
De 5'01 a 10 hgs.	38	18'63	280 2 24	13'03
De 10'01 a 20 hgs.	26	12'75	406 3 46	18'89
De 20'01 a 50 hgs.	13	6'37	408 2 1	18'99
De 50'01 a 100 hgs.	7	3'43	470 2 27	21'87
Más de 100 hgs.	2	0'98	283	13'17
TOTALES:	204	100'00	2.149 1 28	99'82

FUENTE: A.R.V. Bailía / A-A, exp. nº. 2548 y Propiedades Antiguas. Libro nº. 125.
Elaboración propia.

grafico 30

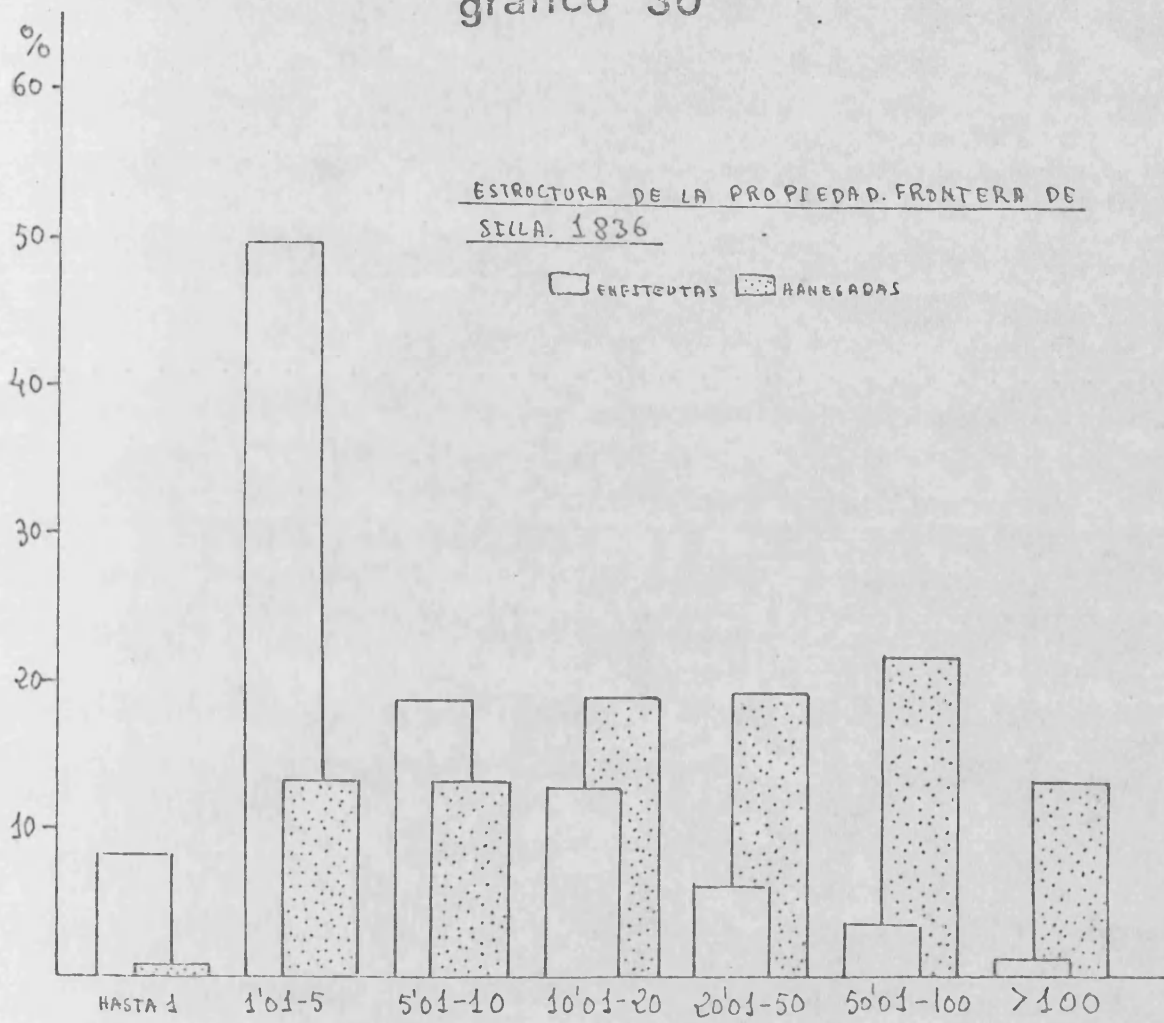
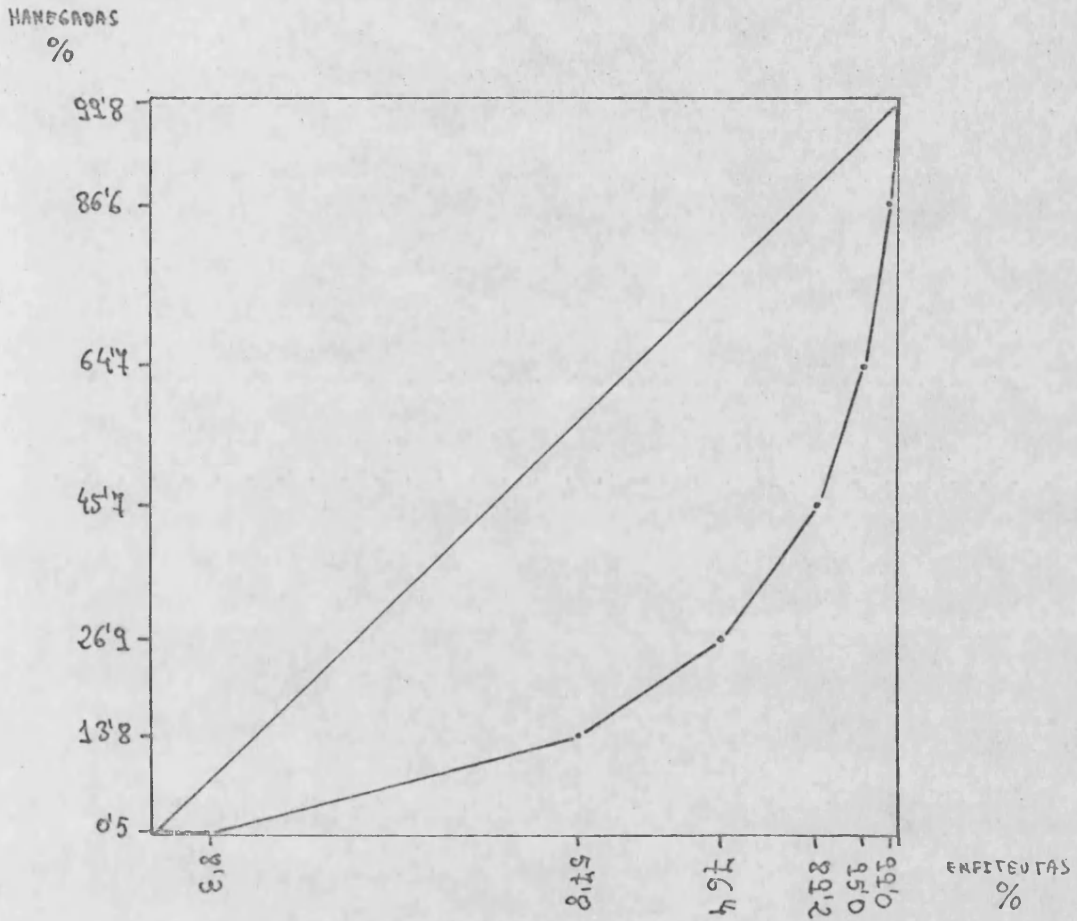


grafico 31



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE SILLA. 1836

fronteras (41'35 % del total, con algo más de 1/3 de los establecimientos) que en la de Sueca (29'88 % con un -- 27'47 % de la tierra) donde la polarización en la estructura de la propiedad está más agudizada (ver cuadros **30** y **31**).

En síntesis, la estructura de la propiedad que denota los datos del cabreve de 1836 refuerza la impresión obtenida cuando se analizaban los relativos a 1761. Sollana y Sueca, en el extremo sur del lago, siguen configurando una zona de alta concentración de la propiedad, ligeramente disminuida respecto a la segunda mitad del siglo XVIII, pero lo suficientemente significativa como para traducirse en una polarización social y económica que contraponía una activa burguesía agraria a un numeroso campesinado -- que sólo en pequeña proporción participaba de la tierra -- en los límites de estas fronteras. València, en el extremo opuesto, se aproxima, sin embargo, en su estructura interna, a las dos grandes fronteras anteriores. La presencia en ella de un Cuartel eminentemente agrícola, el de Russafa, amortigua bastante la presencia de la burguesía valenciana, obligada a competir, en la demanda de establecimientos, con unos campesinos que siempre habían considerado como propia -- y no de la vecina capital -- esta frontera. Entre ambas zonas, Alfafar, Massanassa, Catarroja, Albal y Silla aparecen mayoritariamente como fronteras de escasa concentración de la propiedad, con unos límites que vendrían marcados por el índice de Catarroja y el de Albal. Recapitulando los índices de Gini de la concentración de la propiedad obtenemos la siguiente relación creciente:

cuadro 30

Estructura de la propiedad en la frontera de Sollana

-1836-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	1	0'75	1	0'01
De 1'01 a 5 hgs.	18	13'53	72 2 20	0'98
De 5'01 a 10 hgs.	25	18'80	179 2 40	2'43
De 10'01 a 20 hgs.	20	15'04	288 3 25	3'91
De 20'01 a 50 hgs.	39	29'32	1.337 3 25	18'17
De 50'01 a 100 hgs.	16	12'03	1.187 3 16	16'13
Más de 100 hgs.	14	10'53	4.293 3	58'34
TOTALES:	133	100'00	7.358 3 29	99'97

FUENTE: A.R.V. Bailía / A-A, exp. nº. 2.549 y Propiedades Antiguas. Libro nº. 126.

Elaboración propia.

grafico 32

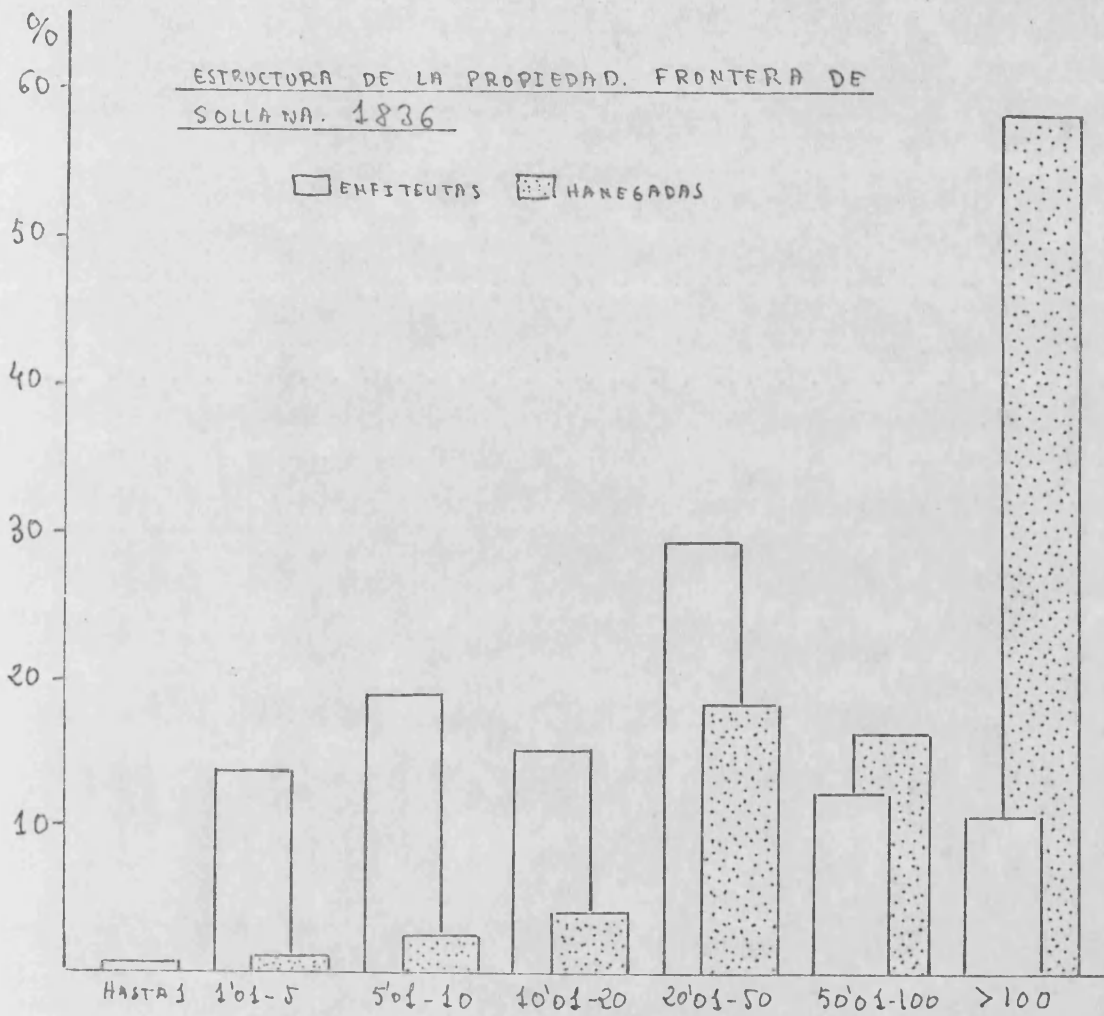
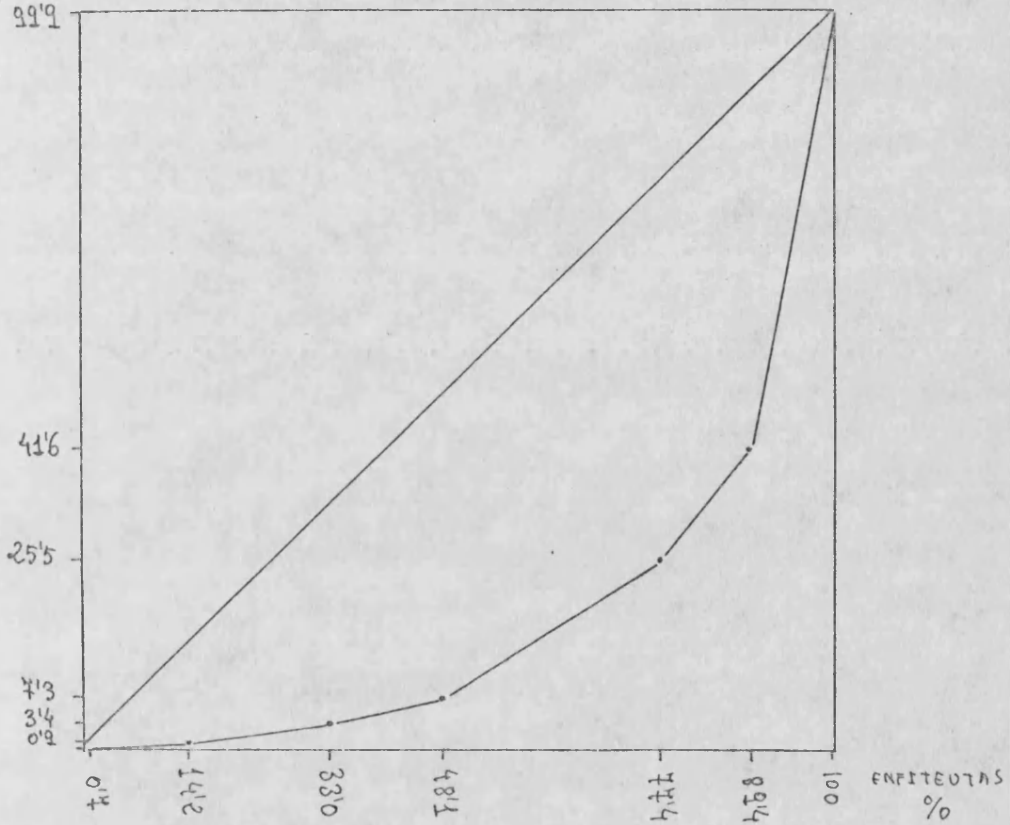


grafico 33

HANEGADAS
%



REPRESENTACIÓN EN CURVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA
DE LA PROPIEDAD. FRONTERA DE SOLLANA. 1836

cuadro 31

Estructura de la propiedad en la frontera de Sueca

-1836-

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	3	1'24	2 2	0'02
De 1'01 a 5 hgs.	35	14'52	132 1	1'10
De 5'01 a 10 hgs.	64	26'56	520 2 1	4'33
De 10'01 a 20 hgs.	49	20'33	725 24	6'04
De 20'01 a 50 hgs.	46	19'09	1.429 1 26	11'90
De 50'01 a 100 hgs.	26	10'79	1.870 1 6	15'57
Más de 100 hgs.	18	7'47	7.327 1 18	61'02
TOTALES:	241	101'00	12.007 1 25	99'98

FUENTE: A.R.V. Bailía / A-A, exp. nº. 2.547. Propiedades Antiguas. Libro nº. 126.

Elaboración propia.

grafico 34

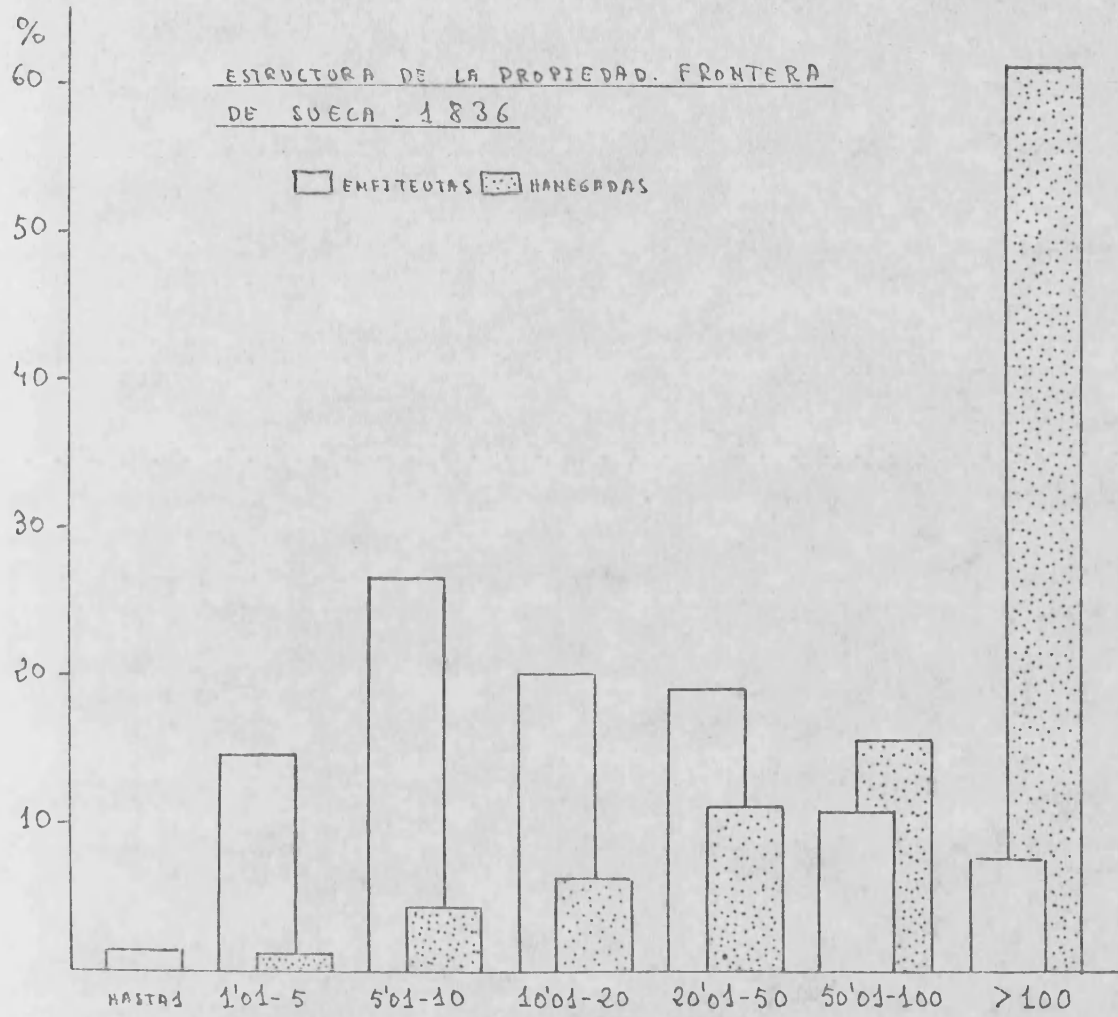
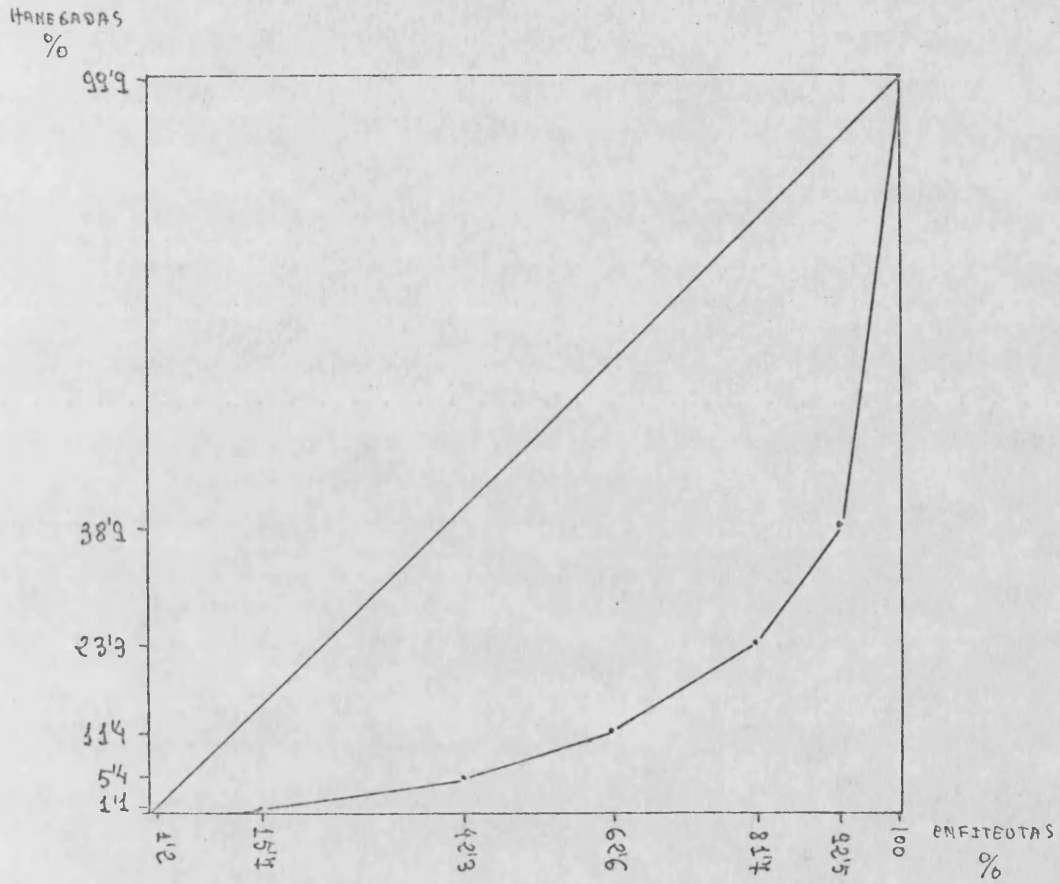


grafico 35



REPRESENTACIÓN EN CORVA DE LORENZ DE LA ESTRUCTURA
DE LA PROPIEDAD . FRONTERA DE SUECA. 1836

Albal.....	0'3661
Massanassa.....	0'4372
Alfafar.....	0'4394
Silla.....	0'4406
Catarroja.....	0'5281
València.....	0'6828
Sollana.....	0'7002
Sueca.....	0'7284

Un aspecto significativo a reseñar, tal como hice también para 1761, es el distinto grado de participación de los enfiteutas en la propiedad según su lugar de origen o residencia. Ya vimos una primera aproximación al tema a través de la propiedad media notablemente superior en el caso de los enfiteutas residentes en València. Estos, en el conjunto de las fronteras de la Albufera, representaban el 22'82 % del total, pero acaparaban algo más de la mitad de las tierras de todo el contorno, en concreto el 52'77 %. En contraposición, los vecinos, o residentes en el pueblo que daba nombre a la frontera, poseían tan sólo el 25'15 % de las tierras aunque suponían el 46'24 % de los enfiteutas. La estructura de la propiedad según este criterio, arroja los siguientes resultados por fronteras:

Estructura de la propiedad según el lugar de origen de los enfiteutas. 1836

Frontera de València-Russafa

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS (Russafa)	123	66'84	1.445-7-43	32'95
VALÈNCIA	51	27'71	2.169-2- 2	49'46
OTROS	10	5'43	770-1- 4	17'56
TOTALES:	184	99'98	4.385-2-49	99'97

Frontera de Alfafar

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	68	22'66	463-2-24	18'65
VALENCIA	49	16'33	1.156-3-4	46'57
OTROS	183	61'00	861-2-30	34'69
TOTALES:	300	99'99	2.482-8	99'91

Frontera de Massanassa

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	87	58'00	483-2-13	46'71
VALENCIA	36	24'00	434-3-32	41'97
OTROS	27	18'00	116-1-36	11'22
TOTALES:	150	100'00	1.034-3-31	99'90

Frontera de Catarroja

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	—	—	—	—
VALENCIA	32	38'09	954-3-27	58'70
OTROS	52	61'90	670-1-26	41'23
TOTALES:	84	99'99	1.625-1-3	99'93

Frontera de Albal

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	21	91'30	50-3	62'50
VALÈNCIA	2	8'70	29-2	36'25
OTROS	—	—	—	—
TOTALES:	23	100'00	80-1	98'75

Frontera de Silla

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	104	50'98	642-2-48	29'87
VALÈNCIA	46	22'55	1.042-1-32	48'49
OTROS	54	26'47	464- 48	21'59
TOTALES:	204	99'99	2.149-1-28	99'95

Frontera de Sollana

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	17	12'78	569-2	7'73
VALÈNCIA	51	38'35	4.673-3- 6	63'51
OTROS	65	48'87	2.115-2-23	28'74
TOTALES:	133	99'99	7.358-3-29	99'98

Frontera de Sueca

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
VECINOS	190	78'84	4.178-2-37	34'80
VALENCIA	34	14'11	5.969-1-5	49'71
OTROS	17	7'05	1.859-1-33	15'48
TOTALES:	241	100'00	12.007-1-25	99'99

En todas las fronteras, la disonancia entre los "vecinos" y los residentes en València es palpable e inversamente proporcional a su peso cuantitativo en el conjunto de enfiteutas. La única excepción -insignificante, por otra parte- es la de Albal.

En algún caso en que resulta posible efectuar comparaciones entre los años 1761 y 1836, como es el de Silla, se observa una tendencia a una disminución cuantitativa y cualitativa de los habitantes de las comunidades vecinas a favor de los "terratenientes" de València. En efecto, al inicio de la colonización sistemática de los marjales, los vecinos de esa frontera suponían el 55'56 % y controlaban el 45'54 % de la tierra. En 1836, los porcentajes habían disminuido, respectivamente a 50'98 % y 29'87 %. Por el contrario, los residentes en València eran, en 1761, el 7'69 % de los enfiteutas con el 21'70 % de las hanegadas, mientras que en 1836 eran el 22'55 % y poseían el 48'49 %.

En la frontera de Sollana, la presencia de los vecinos había disminuido también respecto a 1761: 44'93 % frente al actual porcentaje de 12'78 %. La diferencia aquí no había redundado, sin embargo, a favor de los habitantes de València, aunque también habían registrado un ligero aumento (34'78 % en 1761 y 38'35 % en 1836), sino a favor sobre todo de campesinos y habitantes en general de comunidades próximas a la frontera como Almussafes o Beni

faió. El renglón de "otros" se había incrementado notablemente en 1836, con un 48'87 % del total de enfiteutas, -- frente al 20'29 % del año 1761.

Un fenómeno similar se observa en la frontera de -- Sueca, aunque con una importante salvedad: el proceso de concentración de la propiedad ha operado fundamentalmente sobre el sector de los campesinos. Si en 1761 representaban el 80'00 % del total y controlaban tan sólo el 23'96% de las tierras, en 1836 eran el 78'84 % pero poseían el - 34'80 %. Un importante grupo de campesinos hacendados había conseguido aquí alinearse con lo más rancio de la burguesía valenciana.

Cuantitativamente, el contingente mayor de enfiteutas en todo el contorno del lago lo seguía formando el -- grupo calificado como de "labradores" en las relaciones - del cabreve. Algo más de la mitad del total aparece con - este calificativo socio-profesional en 1836, en concreto el 57'08 %. Su participación en la propiedad de la tierra, sin embargo, sigue siendo escasa (23'98 %), sobre todo si se la compara con la del sector social agrupado bajo el - epigrafe amplio de "comerciantes y profesiones liberales ...", que controlan el 65'15 % de la tierra cuando sólo - suponen el 24'33 % del total de enfiteutas.

La estructura de la propiedad según los grupos so-
ciales arroja resultados sólo en parte comparables a los obtenidos de un análisis según el lugar de origen de los enfiteutas. Desde luego, la práctica totalidad de los residentes en Valencia pueden considerarse como pertenecientes al heterogéneo grupo que he denominado de "comerciantes y profesiones liberales...", pero éste no se agota en sí mismo. Ha habido una importante incorporación de enfiteutas que, ligados a la comunidad vecina que da nombre a la frontera correspondiente, social y económicamente han sufrido un proceso de diferenciación respecto a sus miembros, alcanzando en algunos casos el deseado calificativo

de "Don". La capital, València, y su contorno inmediato - quedaban así unidos por una amplia retícula social que tenía en los labradores hacendados y comerciantes a sus principales protagonistas. Ellos fueron los que capitalizaron, en el transcurso de las situaciones revolucionarias del primer tercio del siglo XIX, los movimientos de oposición y resistencia, no sólo a las autoridades del viejo Patrimonio Real, sino también a cuantos, desde un proyecto político liberal-burgués moderado, pretendieron convertir - el lago de la Albufera y sus límites en una propiedad de la Nación.

En los siguientes cuadros números **32 a 39**

puede observarse la distribución de la propiedad en cada una de las ocho fronteras atendiendo a un criterio socio-profesional de clasificación. Destaca en todos ellos, al igual que ocurriese en 1761, la escasa importancia de los "nobles" y del "clero" frente a la abultada presencia de "comerciantes..." y "labradores". Son las cuatro fronteras que presentan mayor índice de concentración donde el peso de los primeros es más destacable : 27'71 % y 58'47 % de la propiedad en València; 33'33 % y 57'96 % en Catarroja; 39'09 % y 75'60 en Sollana; y 24'89% con el 71'50 % de la propiedad en Sueca. El alto grado de concentración en manos de este sector social tiene un fiel reflejo en la propiedad media, notablemente superior a la de los labradores:

cuadro 32

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de València-Russafa. 1836

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>	<u>Pron. media</u>
Nobles.....	2	1'08	251 2	5'72	125'5
Clero.....	1	0'54	72	1'64	72'0
Comerciantes, Prof.					
Liberales.....	51	27'71	2.564	58'47	50'2
Menestrales.....	3	1'63	56 3 49	1'27	18'6
Labradores.....	103	55'97	1.252 1	28'55	12'1
Sin especificar.....	24	13'04	189	4'31	7'8
TOTALES:	<u>184</u>	<u>99'97</u>	<u>4.385 2 49</u>	<u>99'96</u>	

cuadro 33

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Alfafar. 1836.

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>		<u>%</u>	<u>Prop. media</u>
Nobles.....	2	0'66	15		0'60	7'5
Clero.....	3	1'00	17	1	0'68	5'6
Comerciantes, Prof.						
Liberales.....	50	16'66	1.201	3 2	48'38	24'0
Menestrales.....	6	2'00	36	2 32	1'45	6'0
Labradores.....	191	63'66	1.020	1	41'09	5'3
Sin especificar.....	48	16'00	191	24	7'69	3'9
TOTALES:	<u>300</u>	<u>99'98</u>	<u>2.482</u>	<u>8</u>	<u>99'89</u>	

cuadro 34

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Massanassa. 1836

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>	<u>Prop. media</u>
Nobles.....					
Clero.....	2	1'33	19 13	1'83	9'5
Comerciantes, Prof.					
Liberales.....	34	22'66	421 4	40'71	12'3
Menestrales.....	5	3'33	16 3	1'54	3'2
Labradores.....	87	58'00	520 31	50'29	5'9
Sin especificar.....	22	14'66	57 3 33	5'51	2'5
TOTALES:	150	99'98	1.034 3 31	99'88	

cuadro 35

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Catarroja. 1836.

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>			<u>%</u>	<u>Prop. media</u>
Nobles.....	4	4'76	121	3	25	7'44	30'2
Clero.....	6	7'14	80	1	16	4'92	13'3
Comerciantes, Prof.							
Liberales.....	28	33'33	942	2	15	57'96	33'6
Menestrales.....	4	4'76	64	2	46	3'93	16'0
Labradores.....	31	36'90	339	1	39	20'86	10'9
Sin especificar.....	11	13'09	75	3	12	4'61	6'8
TOTALES:	84	99'98	1.625	1	3	99'72	

cuadro 36

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Albal. 1836.

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>	<u>Prop. media</u>
Nobles.....	—	—	—	—	—
Clero.....	—	—	—	—	—
Comerciantes, Prof.					
Liberales.....	2	8'69	29 2	36'25	14'5
Menestrales.....	—	—	—	—	—
Labradores.....	16	69'56	43 3	53'75	2'6
Sin especificar.....	5	21'73	7	8'75	1'4
TOTALES:	<u>23</u>	<u>99'98</u>	<u>80 1</u>	<u>98'75</u>	

cuadro 37

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Silla. 1836.

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>	<u>Prop. media</u>
Nobles.....	1	0'49	89 2 29	4'14	89'1
Clero.....	4	1'96	82 3 40	3'81	20'5
Comerciantes, Prof.					
Liberales.....	44	21'56	969 2 13	45'09	22'0
Menestrales.....	5	2'45	27	1'25	5'4
Labradores.....	127	62'25	866 3 13	40'29	6'8
Sin especificar.....	23	11'27	113 1 28	5'25	4'9
TOTALES:	<u>204</u>	<u>99'98</u>	<u>2.149 1 28</u>	<u>99'83</u>	

CUADRO 38

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Sollana. 1836.

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>			<u>%</u>	<u>Prop. media</u>
Nobles.....	3	2'25	92	3	2	1'25	30'6
Clero.....	3	2'25	49	2		0'66	16'3
Comerciantes, Prof.							
Liberales.....	52	39'09	5.563	3	44	75'60	106'9
Menestrales.....	2	1'50	48			0'65	24
Labradores.....	62	46'61	1.308			17'77	21'0
Sin especificar.....	11	8'27	296	2	33	4'02	26'9
TOTALES:	133	99'97	7.358	3	29	99'95	

CUADRO 17 39

Estructura de la propiedad según los grupos sociales
Frontera de Sueca. 1836.

	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>			<u>%</u>	<u>Prop. media</u>
Nobles.....	1	0'41	28			0'23	28'0
Clero.....	1	0'41	17	2	33	0'14	17'1
Comerciantes, Prof.							
Liberales.....	60	24'89	8.586	3	16	71'50	143'1
Menestrales.....	4	1'65	126	3	34	1'04	31'5
Labradores.....	136	56'43	2.107		42	17'54	15'4
Sin especificar.....	39	16'18	1.139	1		9'48	29'2
TOTALES:	241	99'97	12.007	1	25	99'93	

Propiedad media de "comerciantes..." y "labradores"en las fronteras de la Albufera. 1836

(En hanegadas)

	<u>"Comerciantes..."</u>	<u>"Labradores"</u>
VALENCIA-RUSSAFA	50'2	12'1
ALFAFAR	24'0	5'3
MASSANASSA	12'3	5'9
CATARRCJA	33'6	10'9
ALBAL	14'5	2'6
SILLA	22'0	6'8
SOLLANA	106'9	21'0
SUECA	143'1	15'4

A pesar de que algunos campesinos habían pasado a engrosar las filas de los privilegiados terratenientes -- con más de 100 hanegadas en alguna de las fronteras, la nómina de éstos continuaba estando bastante restringida a ciudadanos de València ligados a la actividad comercial o a las profesiones liberales. Constituían, sin duda, la élite de una amplia capa de enfiteutas, cuyo absentismo -- era no sólo el producto de una distancia geográfica más o menos notable respecto a sus establecimientos, sino, sobre todo, resultado de una forma específica de explotación de los mismos mediante apoderados y empleo de jornaleros y de una complementariedad económica de la tierra en relación a otras actividades. La siguiente relación ilustra bastante sobre el peso específico de los ciudadanos de València en el conjunto de los enfiteutas de la Albufera:

Enfiteutas con más de 100 hanegadas en las
fronteras de la Albufera. 1836

Frontera de València-Russafa

- 1) Da María Vicenta Tamarit, viuda, de València 326 25
- 2) Da Anastasia Martínez, viuda, de Salamanca 262 2 12

3) Marqués de San Joaquín, de València	243		
4) D. Rafael de Pinedo, de Madrid	239		3
5) José Caplliure y Roca, labrador de Russafa	238	1	23
6) D. José Tamarit, hacendado, de València	227		
7) D. Domingo Hueso, hacendado, de València	144		
8) D. Fernando Galán, comerciante, de València	136	3	1
9) D. José Puig y Casany, médico, de València	131		
10) D. José Lavina, mayordomo de S.M., de Madrid	122	3	4
11) D. José Covarrubias, hacendado, de València	107		

Frontera de Alfafar

1) D. Francisco Giner, hacendado, de València	309		
2) D. Gaspar Morera, hacendado, de València	180		
3) D. Vicente Miralles, hacendado, de València	112		

Frontera de Massanassa

1) Bautista Pastor y Raga, labrador de Massanassa	132		
2) Da Inés Sagarriga, viuda, de València	119	3	4

Frontera de Catarroja

1) D. Joaquín Beltrán y Cabanilles, hacendado, de València	340		
2) D. José, D. Joaquín, Da Catalina y Da Ra- faela Escolano, de València	114		12

Frontera de Silla

1) D. Pedro Nolasco Badino, hacendado, de València	145	3	31
2) D. Melchor Ferrer, comerciante, de València	137	1	10

Frontera de Sollana

1) D. Rafael de Pinedo, de Madrid	912	2	5
2) Da Ma Dolores Pinedo y Camaño, de València	476	2	21
3) D. Juan Pinedo y Camaño, de València	458	1	15
4) D. Ignacio Peirolon y Chaubert y hermanos, de València	410		
5) D. José Mateu y Cervera, comerciante, de València	360		
6) D. Luis Crellana y Causa, comerciante, de València	312	3	4
7) D. Antonio White, hacendado, de València	251	1	33
8) Da Ma Carmen Casabona, de València	244		
9) D. José Blat, hacendado, de València	200		
10) D. Joaquín Fores y de Basart, comerciante, de València	170		
11) Vicente Ramón Belda e hijo, labrador, de Sollana	138	2	
12) D. Vicente Albors y Esteve, hacendado, de València	128		
13) Da Juana Cubells, viuda, de València	116		
14) Manuel Claver y Fortea, labrador, de Sollana	111		

Frontera de Sueca

1) Exma. Sra. Da Ma Caro, viuda, de València	2761		
2) D. Francisco Alzaga, de Madrid	1253	3	
3) D. José Caro, hacendado, de València	664		
4) D. Joaquín Fores y de Basart, comerciante, de València	545	3	34
5) Bartolomé Roig, tratante, de València	211		
6) D. Manuel Artal, abogado, de Sueca	211		
7) D. José Laudes, maestro agrimensur, de Sueca	202	2	
8) Da Micaela Azpiroz, viuda de D. Antonio Vives, de València	200		

9) D. Juan Lavillete y Emperador, y hermanos, comerciantes, de València	151		
10) Francisco Alapont, labrador, de Russafa	145	1	
11) Blasa Andrés, viuda de Artal, de Sueca	142		
12) D. Serafín Ortells, presbítero, de Sueca	134		
13) Vicente Fos y Ramón, labrador, de Sueca	120		
14) José Rodrigo Tabernero, de València	120		
15) D. Pedro Raga, molinero en el Real	115		
16) D. Manuel Fores y de Basart, comerciante, de València	109	3	34
17) D. Manuel Burgos y Cisteró, hacendado, de Sueca	108		
18) D. Vicente Falcó, médico, de Sueca	103		

La alineación al lado de los mayores enfiteutas de la Albufera de seis nombres de labradores pertenecientes a las comunidades vecinas al lago es ya un indicio de un proceso de diferenciación social y económica operada en el seno de esas comunidades. Sueca era el pueblo donde esa diferenciación parecía apuntarse con más fuerza, dada la presencia de campesinos y hacendados residentes en el mismo y con propiedades superiores a las 100 hanegadas. El fenómeno, sin embargo, dejando a un lado la referencia a un número concreto de hanegadas, era general para todas las fronteras del lago. No es difícil hallar en el cabre-ve de 1836 labradores cuyos nombres aparecen desprovistos del mítico "Don" y cuyas propiedades exceden, no obstante, a las de muchos comerciantes o hacendados de la vecina València.

La propiedad campesina no era -de la misma manera manera que tampoco lo era en 1761- uniforme ni similar en su distribución. El cuadro 40 es una aproximación a esta faceta, utilizando las mismas frecuencias que las empleadas para otras variables de la estructura de la propiedad.

Considerando como pequeña propiedad las extensiones entre 1 y 20 hanegadas, el porcentaje de enfiteutas dentro de este sector es del 88'96%, con sólo el 47'16% de la propiedad. La propiedad media estaría representada por ese importante 10'21% de enfiteutas poseedores del 40'95% de la tierra. Y la gran propiedad por el insignificante 0'79% que controlaría, no obstante, el 11'86% de la propiedad.

Globalmente considerada, la estructura de la propiedad campesina no difiere excesivamente de la presentada por algunas fronteras como Alfafar, Massanassa, Albal o Silla. No existía, de hecho, una concentración excesiva que denotase una polarización, tal como es presumible en el sector de "comerciantes, profesiones liberales...". El índice de Gini aplicado a la propiedad campesina es tan sólo de 0'3994. Un índice que, si bien revela una escasa concentración, no invalida el fenómeno de la diferenciación económica puesto de relieve por el significativo núcleo de enfiteutas con establecimientos entre 20'01 y 100 hanegadas que controlaban el 40'95% de la propiedad.

Ellos, juntamente con el pequeño sector poseedor de establecimientos con más de 100 hanegadas, constituían la élite avanzada de la comunidad campesina. Aquella que, juntamente con la burguesía de València salió más beneficiada de los cambios operados en la Albufera en la década del siglo XIX. En otras sucesivas y nada infrecuentes ocasiones, seguirá capitaneando una auténtica "lucha por la propiedad plena de la tierra" y en contra de lo que quedaba del antiguo patrimonio regio.

CUADRO 40

Estructura de la propiedad campesina en las
fronteras de la Albufera. 1836

<u>Extensiones</u>	<u>Enfiteutas</u>	<u>%</u>	<u>Hanegadas</u>	<u>%</u>
Hasta 1 hg.	65	8'63	50 3 39	0'67
De 1'01 a 5 hgs.	350	46'48	1.112 41	14'91
De 5'01 a 10 hgs.	163	21'64	1.242 3 38	16'65
De 10'01 a 20 hgs.	92	12'21	1.114 1 20	14'93
De 20'01 a 50 hgs.	60	7'96	1.839 26	24'66
De 50'01 a 100 hgs.	17	2'25	1.215 43	16'29
Más de 100 hgs.	6	0'79	885 23	11'86
TOTALES:	<u>753</u>	<u>99'96</u>	<u>7.457 3 30</u>	<u>99'97</u>

CUARTA PARTE. CAPITULO IV. NOTAS.

- (1) Para esta época disponemos, afortunadamente, de una excelente monografía sobre el Real Patrimonio en el País Valenciano en la Tesis de licenciatura de GARCIA MONERRIS, Encarna: El Patrimonio Real en el País Valencià: entre el absolutismo y el liberalismo (1833-1843). Tesis de Licenciatura, Valencia, 1981. Ejemplar mecanografiado.

Como obras de carácter general para este período, pueden consultarse las de MARICHAL, C.: La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España: 1834-1844. Madrid, Catedra, 1980. De ACOSTA SANCHEZ: El desarrollo del capitalismo y la democracia en España. Aproximación metodológica. Barcelona, Diosa, 1975. De MALUQUER, J.: El socialismo en España, 1833-1868. Barcelona, Crítica, 1977, especialmente pp. 51 a 96. Y de CASTRO, C.: La revolución liberal y los municipios españoles. Madrid, Alianza Universidad, 1979.

Para el caso concreto del País Valenciano, aunque se trata de un periodo todavía por analizar en muchos aspectos: BRINES I BLASCO: "La revolució d'agost de 1835 a València" en I Congreso de Historia del País Valenciano, vol. IV. Valencia, 1974, pp. 351-358. FONTANA, J.: "Els successos de novembre de 1842 a València. Notes per a una història del republicanisme valencià" en Ibidem... Vol. IV., pp. 359-373. SEBASTIA DOMINGO, E.: "Crisis de los factores mediatizantes del régimen feudal. Feudalismo y guerra campesina en la Valencia de 1835" en VV.AA: La cuestión agraria en la España contemporánea. Madrid, EDICUSA, 1976, pp. 395-413. De carácter más general, la obra de ARDIT, BALCELLS y SALES: Història dels Països Catalans (1714-1975). Barcelona, EDHASA, 1980, especialmente pp. 291-308.

- (2) GARCIA MONERRIS, E.: El Patrimonio Real...
- (3) MARICHAL, C.: La revolución liberal...., p. 79.
- (4) La Real Orden de 22 de septiembre de 1834, efectivamente, unió la Bailía de Ibi a la de Xixona, la de l'Ollcria a Ontinyent, y la de Castelló de la Ribera a la de Carcaixent. En el mismo sentido, se suprimió la figura del Baile de Borriana, pasando esta Bailía a ser administrada por el responsable de Castelló de la Plana. GARCIA MONERRIS, E.: El Patrimonio Real..., p. 88.

- (5) A.R.V. Bailía/B, exp. nº 34: "Actas de la Junta Patrimonial del año 1834". Subrayado mío.
- (6) D.S.C. Sesión del 23 de mayo de 1835. T. 31, p. 2561.
- (7) Citado por GARCIA MONERRIS, E.: El Patrimonio Real..., p. 96.
- (8) Para una visión más detallada de este problema de la jurisdicción, Ibidem..., pp. 84-102.
- (9) Un análisis más amplio y pormenorizado de esta petición y su posterior discusión en la obra citada, pp. 116 a 150.
- (10) Idem..., p. 148 y sigs.
- (11) Citado en Idem..., p. 160.
- (12) A.R.V. Bailía/B, exp. nº 37: "Actas de la Junta Patrimonial del año 1837".
- (13) Citado por GARCIA MONERRIS, E.: El Patrimonio Real..., p. 166.
- (14) Citado en Ibidem..., p. 168.
- (15) Idem..., p. 173.
- (16) En el trabajo arriba citado se recogen abundantes y detallados ejemplos de la resistencia de muchas comunidades del País Valenciano contra las pretensiones cuasi señoriales de los administradores del Real Patrimonio. Y cómo el obstruccionismo anticonstitucional de Bailes y demás autoridades patrimoniales pudo llegar a poner en situación crítica el consenso liberal hacia la monarquía representada por la Regente M^a Cristina. Ver especialmente las páginas 197 a 255.
- (17) A.R.V. Bailía/B, exp. nº 59
- (18) Ibidem... Subrayados míos.
- (19) A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 727.
- (20) ARDIT, M., BALCELLS, A., y SALES, N.: Història dels Països Catalans (1714-1975). Barcelona, EDHASA, 1980, pp. 305-306. También RUIZ TORRES, P. (dir.): HISTORIA del País Valenciano. Vol. VI. Epoca Contemporània. Madrid-Barcelona, Cupsa Editorial y Editorial Planeta, S.A., 1981, especialmente pp. 37-58.

- (21) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1958.
- (22) Ibidem...
- (23) GARCIA MONERRIS, E.: El Patrimonio Real..., p. 86.
- (24) A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1958
- (25) Ibidem... Subrayado mío.
- (26) GARCIA MONERRIS, E.: El Patrimonio Real..., pp. 256-276.
- (27) Citado en Ibidem..., p. 266.
- (28) Idem..., especialmente la transcripción de la respuesta de uno de esos Diputados, Ambrosio Zaragoza, en p. 264.
- (29) Citado en Idem..., p. 270.
- (30) Citado en Idem..., p. 273.
- (31) A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 661.
- (32) GARCIA ORMAECHEA, R.: "Supervivencias feudales en España" en Revista general de legislación y jurisprudencia. Mayo 1933, pp. 614-624.
- (33) D.S.C. Tomo 62, p. 487 (Sesión del 24 de enero de 1842).
- (34) D.S.C. Tomo 65, p. 2793. Subrayado mío.
- (35) Ibidem..., p. 2794. Sobre la Real Orden de 5 de marzo de 1836, ver CLAVERO, B.: El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea. Madrid, Siglo XXI, 1982, p. 109.
- (36) El Proyecto de Ley en D.S.C. Tomo 62, pp. 45 a 47.
- (37) CLAVERO, B.: El código y el fuero..., pp. 105-106.
- (38) Del Preámbulo del Proyecto de Ley de 30 de diciembre de 1841. En D.S.C. Tomo 62, p. 45.
- (39) Ver, por ejemplo, el artículo de FONTANA, J.: "Els successos de novembre de 1842.....", ya citado.
- (40) El levantamiento moderado de junio de 1843 en València fue acogido con gran simpatía por la Junta Patrimonial. En una sesión extraordinaria celebrada

el día 12, se decidió adherirse al "pronunciamiento nacional", pues "mirando con tal respeto a S.M. la Reina no era de temer fueran menoscabados los intereses de su Real Patrimonio". Citado por GARCIA MONERRIS, E.: El Patrimonio Real..., p. 275.

- (41) La Proposición de Ley, de 26 de marzo de 1855, en D.S.C. Tomo 97, pp. 3341-3342.
- (42) GARCIA ORMAECHEA, R.: "Supervivencias feudales...", p. 653.
- (43) A.R.V. Propiedades Antiguas. Leg. 661. Subrayado mío.
- (44) Los libros maestros, correspondientes a las ocho fronteras, se pueden consultar en A.R.V. Propiedades Antiguas. Libros números 26 (Alfafar), 125 (Silla y Massanassa), 126 (Sollana y Sueca) y 139 (València, Albal y Catarroja). Y los extractos en Bailía/A-A, expedientes números 2547 (Sueca), 2548 (Massanassa), 2549 (Sollana), 2550 (Silla), 2551 (Alfafar), 2552 (València), 2553 (Albal) y 2554 (Catarroja).

RESUMEN-CONCLUSIONES

En los años finales del siglo XIX, un tratadista del Real Patrimonio, Fernando Cos-Gayón, llegó a afirmar que los bienes patrimoniales del monarca constituían una ingente materia sin forma. No es extraño que para un doctrinario liberal y positivista de la década de los ochenta, el tema presentase aspectos tan escurridizos como los denotados por esa afirmación. A fin de cuentas, ni la propia revolución burguesa que, supuestamente, debía haber zanjado, no sólo el debate sobre la naturaleza de estos bienes, sino su misma titularidad y ulterior utilidad o ubicación, fue capaz de llegar a buen puerto en su cometido. La cuestión "patrimonial" estuvo presente en la sociedad valenciana durante toda la segunda mitad de la centuria, hasta que, por fin, la I República decidió abordarla desde unos presupuestos progresistas.

He insistido a lo largo de este trabajo en la necesidad de estudios monográficos que, desde presupuestos metodológicos adecuados, afronten la historia del Real Patrimonio durante los siglos medievales y en la llamada "Edad Moderna". Las peculiaridades del proyecto político del rey Jaime I respecto al Reino de València, de tan hondas repercusiones sociales y políticas y en el que se hallaban implicados los diversos estamentos de la sociedad valenciana, deben ser desvelados lejos de tentaciones patrioterías y de intenciones ajenas a los propios métodos de la historia. Y para ello creo que la evolución y significado del Real Patrimonio puede y debe ser objetivo prioritario. Por otra parte, su análisis en consonancia

o paralelamente al del régimen señorial valenciano aportarían, sin duda, nuevas perspectivas a la evolución de éste en los primeros siglos de la modernidad.

La ausencia de estos estudios ha pesado negativamente sobre el presente trabajo. Rastrear la evolución -bastante esquemáticamente, por cierto- del Real Patrimonio, basándome sobre todo en tratadistas del siglo XVIII como Branchat o Canga Argüelles no deja de ser arriesgado y posiblemente incorrecto. He procurado, sin embargo, soslayar este serio inconveniente con unas hipótesis y directrices metodológicas que me permitiesen una ubicación adecuada del objeto de estudio en el seno de una formación social feudal.

Desde este punto de vista, he considerado que la noción de parcelación de la soberanía se presentaba como la más adecuada para tal fin. Una noción, por otra parte, que inmediatamente remitía a una de las características estructurales del modo de producción feudal: la no separación, todavía, del productor de sus medios de producción, que exigía una capacidad jurisdiccional-política para la extracción de un plusproducto en beneficio de la clase dominante. La unión entre "lo político" o jurisdiccional y "lo económico" se reproducía insistentemente en cada una de las unidades de base de todo el sistema, produciendo una parcelación de la soberanía que, desde luego, implicaba directamente al vértice de la jerarquía social: el monarca.

En palabras de Perry Anderson, ya reproducidas en algún lugar de este trabajo, "en el marco del sistema de soberanías feudales fragmentadas, el poder monárquico sólo podía sostenerse, fuera de los límites de su soberanía, gracias al consentimiento de excepcionales asambleas de vasallos, capaces de votar un apoyo económico y político

extraordinario al margen de la jerarquía mediatizada de dependencias personales". En los límites de su soberanía poseía, no obstante, un patrimonio, conseguido muchas veces, como en el caso de València, merced a una guerra de conquista que suponía la expansión necesaria a la dinámica interna de la economía feudal.

El Patrimonio Real, por tanto, en su acepción más amplia, como conjunto de bienes, derechos y regalías adscritos al monarca, derivaba de la parcelación de la soberanía como característica estructural del feudalismo. Los "monarcas feudales" necesitaban de ciudades, bienes y derechos varios de la misma manera que los necesitaban otros estamentos de la sociedad. La llamada fiscalidad real (término posiblemente no muy adecuado por sus significaciones "públicas") se superponía a otras "fiscalidades" como las señoriales o las eclesiásticas, sin que la preeminencia política y social de su titular fuese capaz de anularla o absorberlas. Y con todas las variantes que se quisieran añadir, esto constituyó una característica consustancial del sistema que se mantuvo por encima de reajustes y evoluciones de la sociedad feudal y de la propia monarquía, hasta que la revolución burguesa configuró un ámbito público sustentado en el principio de la igualdad legal de todos los agentes sociales.

Los matices y las variantes de la fiscalidad y del patrimonio real a lo largo de esa evolución, que abocó en la monarquía absoluta, desde luego existieron, y no sólo en el tiempo, sino también en el espacio. En el espacio, porque el proceso seguido en la Corona de Castilla y en la Corona catalano-aragonesa fue divergente. En la primera, el patrimonio regio sufrió una temprana sucesión de enajenaciones y desmembraciones, en beneficio, fundamentalmente, de la nobleza, obligando a la monarquía a la busca de formas de fiscalidad distintas. En la segunda,

posiblemente por la mayor debilidad del estamento nobiliario, y la presión del brazo real, ese patrimonio se mantuvo, restringiendo la fiscalidad real a sus más puras esencias feudales. Y en el tiempo, porque la propia evolución de la institución monárquica, desde formas pactistas y federativas a un absolutismo centralizador, pasando por el desarrollo creciente del autoritarismo, fue relegando el patrimonio regio a un lugar secundario en el conjunto de las rentas y bienes del monarca.

También en el País Valenciano, a pesar del carácter amortizado de los bienes patrimoniales, estos sufrieron serias desmembraciones. Aunque no de forma exhaustiva, he podido rastrear ese desmembramiento que, no por casualidad, se agudizaba en coyunturas muy precisas: crisis bajo-medieval, expulsión de los moriscos y Guerra de Sucesión. En cada uno de estos casos, el proceso revestía todas las características de un auténtico embate de la nobleza que, a costa del Real Patrimonio, ampliaba su jurisdicción y el ámbito territorial de sus señoríos.

Pero sería sobre todo en la última de esas coyunturas, la Guerra de Sucesión y sus secuelas, cuando el hecho adquiriría connotaciones específicas, al tiempo que condensaría en su fisonomía toda la tensa dialéctica que siempre había caracterizado la relación de la monarquía con los distintos estamentos de la sociedad.

La abolición del ordenamiento jurídico-político foral, al que tan indisolublemente unido se hallaba el patrimonio real valenciano, significó, efectivamente, la inflexión definitiva de ese patrimonio y la supresión de los organismos administrativos y jurídicos autónomos que hasta ese momento lo habían gobernado. La oleada de ventas, donaciones y segregaciones que sucedieron a este hecho, en las primeras décadas del siglo XVIII, evidenciaron que el

País Valenciano representó para la nobleza, la posibilidad de una expansión de sus dominios y de su poder al amparo del desmantelamiento del Real Patrimonio. La Albufera de València y sus términos, hasta entonces considerada como una auténtica "alhaja" de la Corona" pasó a manos del Conde de las Torres, oficial borbónico que fue proclamado primer Marqués de Cullera. Y éste constituía quizá el más llamativo, pero no el único ejemplo.

No por casualidad, paralelamente al proceso de desmantelamiento del patrimonio real, se ensayaban en territorio valenciano nuevas y relativamente avanzadas formas de fiscalidad real, al igual que ocurría en el resto de los países de la antigua Corona de Aragón.

Las primeras perjudicadas en esa política serían las ciudades de realengo. Su permanencia bajo jurisdicción real debió suponer la posibilidad de una expansión y de una autonomía corporativista sustancialmente diversa a la de las ciudades y villas bajo jurisdicción señorial. Una larga tradición de permanencia de bienes y regalías del Real Patrimonio debió posibilitar, también, una detentación progresiva de estos bienes y regalías. Gracias a donaciones o privilegios reales, gracias a la administración o usufructo de facto, o gracias, simplemente a una usurpación consagrada por la costumbre, el hecho es que se había ido fraguando una compleja red de intereses entre las ciudades de realengo, la permanencia del real patrimonio y el ordenamiento foral que lo resguardaba.

Tras la Guerra de Sucesión, las enajenaciones de villas de realengo, la venta de realengos y dehesas adscritas a muchos pueblos, la venta igualmente de "ramos" enteros del Real Patrimonio como los tercios-diezmo, o las donaciones en concepto de merced de otros bienes y posesiones patrimoniales, fueron desvelando, por encima de la

socorrida explicación de "las necesidades financieras" de la monarquía, un proyecto político y social de más largo alcance.

La donación de la Albufera de València, adscrita a la jurisdicción del recién creado marquesado de Cullera, sería, como ya he dicho, paradigmática y predecesora de una tendencia de disgregación del real patrimonio que no se invertiría hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Creo haber explicado ya, suficientemente, a lo largo de este trabajo, las ventajas que el estudio de esta importante pieza de los bienes patrimoniales acarrea. Amén de suponer un lugar privilegiado sobre el que repercutían cuantas directrices y políticas tuviesen por objeto el Real Patrimonio en su conjunto, el hecho de su vuelta a la Corona en 1761, en un contexto muy preciso y con unas finalidades muy concretas, iba a permitir el análisis de un auténtico señorío de titularidad real y, por tanto, la exploración de algunas facetas en torno al lugar y naturaleza de la monarquía absoluta.

También su reincorporación a la Corona, en 1761, se presentaba como paradigmática: fue el primer aviso de un peculiar movimiento que, aunando regalismo y neo-foralismo, se iba a desarrollar en la segunda mitad del siglo con el objetivo de recuperar o, cuando menos, reorganizar los restos de bienes y derechos patrimoniales en el País Valenciano. En el seno de la monarquía absoluta, abolicionista de los fueros regionales, tenía cabida un programa que como éste implicaba el reconocimiento de ciertas peculiaridades forales, especialmente favorecedoras de una preeminencia real sobre otros estamentos, y el resurgir de uno de los ramos de la fiscalidad real que más al desnudo denotaba su arcaísmo y su esencia eminentemente feudal. Su puesta en práctica no sólo implicaba, en esta o-

casión, a potentes intereses nobiliarios, temerosos de una revisión de sus títulos de posesión o del descubrimiento de usurpaciones ejecutadas al amparo de los iniciales documentos de donación, sino también, y de forma especialmente significativa, a muchos municipios que recelaban del resurgir de unos Bailes o Administradores de los derechos, regalías y bienes del monarca en sus demarcaciones concretas. A fin de cuentas, para aquellos municipios que habían podido sortear la oleada de enajenaciones de la primera mitad del siglo, la confusión y desorganización administrativa que siguió a la Guerra de Sucesión y a la abolición de los fueros, y de la que participó de forma muy profunda el Real Patrimonio, no podía sino favorecerlos en la medida en que permitía una apropiación de los bienes y derechos patrimoniales. Pretender, en lo más avanzado del siglo XVIII, que las rentas derivadas de esos bienes y derechos retornasen a las arcas reales, no haría sino introducir un factor de tensión en la sociedad valenciana.

La primera "alhaja" que retornó al Real Patrimonio fue, como ya dije, la Albufera de València. Su incorporación sin desligarla de este movimiento general destinado a una revisión de los bienes patrimoniales, estuvo determinada por unas peculiaridades irrepetibles. Sería, fundamentalmente, la anarquía de que fuese escenario sus límites y marjales, desde que una relativa liberalización en la normativa del cultivo del arroz entreabrió inmensas posibilidades económicas en un lago hasta ese momento relegado a actividades básicamente recolectoras o de recreo, lo que acabó decantando el ánimo de Carlos III hacia la posibilidad de canalizar en favor de la hacienda real las rentas que pudiesen derivarse de la que, sin temor, podemos calificar de auténtica necesidad de tierra.

El proceso y el acto mismo de la incorporación fue, desde luego, mixtificado: desde sinceras lamentaciones de labradores de las comunidades circunvecinas al lago que deploraban el caos y la excesiva presión a que les sometían sus respectivos señores, hasta exaltaciones más o menos demagógicas de "utilidad pública" y "bien común" frente a la "anarquía señorial", pasando por la presunción de que sólo una autoridad con capacidad jurisdiccional superior, como la del monarca, podría solucionar el que empezaba a ser ya un angustioso problema: el desagüe del lago. Tampoco faltaron voces que se alzaron proclamando la "ilegalidad" de la donación y segregación del Real Patrimonio de una posesión tradicionalmente vinculada a él. Y en cierto sentido, la reversión de la Albufera puede considerarse como el primer ejemplo de prevalencia de la potestad real amparándose en argumentos y razonamientos que hundían sus raíces en la más pura tradición foral y pactista. Algo que Branchat, primero, y Canga Argüelles, después, intentarían a sus máximas consecuencias.

La nueva etapa que se iniciaba para esta posesión real vendría determinada por una serie de hechos que condicionarían extraordinariamente su posterior devenir. En primer lugar, la redacción y aprobación de unas Ordenanzas que supondrían no sólo un marco "legal" para la forma de explotación, sino también una perfecta estructuración que tendía a aprovechar al máximo las distintas posibilidades económicas del lago, sus límites y la Dehesa. Cualquier interpretación pintoresca o laudatoria de las mismas, desconectada de una peculiar "racionalidad" económica, debe desecharse por falsa. En segundo lugar, la generalización del sistema de arriendo de los derechos reales como forma específica de gobernación económica del señorío. La elección de esta posibilidad frente a la de administración tendría importantes consecuencias. Y no fue

la menor el hecho de que posibilitase la coparticipación en la renta feudal de amplios sectores de enfiteutas del propio señorío o de sectores ciudadanos ligados a la actividad comercial o artesanal. Con la figura del arrendador, al tiempo que se mediatizaba extraordinariamente el efecto de la presión señorial, derivándola de forma inmediata hacia otros agentes, en ocasiones surgidos de la propia comunidad campesina, se conseguía interesar en la defensa de unas rentas y preeminencias señoriales a sustratos de la población ajenos, en principio, al propio régimen señorial. En tercer lugar, y como hecho especialmente relevante, la decidida voluntad, desde que la Albufera fuese incorporada al Real Patrimonio, de favorecer la colonización de los marjales de su alrededor. Después de la delimitación exacta del señorío real, efectuada por el Fiscal D. Francisco Carrasco, aquel había integrado en su demarcación unas zonas de tierras lindantes con los términos de los respectivos pueblos de alrededor del lago. Eran los famosos límites o fronteras, a partir de los cuales se iniciaría un proceso de "aterraments" en dirección concéntrica hacia el centro del lago. La fijación y posterior ampliación de un dominio territorial mostraría todas sus virtualidades y ventajas en el momento en que, necesariamente, la ley de abolición de señoríos hubo de implicar esta finca del Patrimonio Real.

Con unos sistemas de arriendos, asegurada la concurrencia a los mismos merced a la fácil demanda de muchos de los productos sacados del lago y sus límites (arroz, pesca, caza...), con un dominio territorial en expansión e indiscutido a lo largo del siglo XVIII, y con una administración privativa y relativamente eficiente, esta posesión real acabaría convirtiéndose, aprovechando la coyuntura alcista de la segunda mitad de la centuria, no sólo en la más productiva del conjunto de bienes patrimo-

niales, sino de muchos señoríos de grandes casas nobilia-
rias en el País Valenciano.

Las distintas series de arriendos manejadas y el cómputo global de la evolución del conjunto de la renta extraída, ponen en evidencia dos hechos. Primero, la confirmación de la tendencia alcista de las rentas señoriales en la segunda mitad del siglo XVIII, que alcanza su máximo en este caso, en el quinquenio 1801-1805. Las rentas, efectivamente, pasaron de un índice 75'2 en 1766, 100'0 en 1771-75, y 144'0 en 1786-1790, a un índice 302'3 en 1801-1805. Es decir, entre el quinquenio base y el último que cierra el ciclo del siglo XVIII, se habían multiplicado por tres, produciéndose luego un descenso acusado que cerró las series disponibles con un índice mínimo de 123'0 en 1834. Segundo, la confirmación, también, de que la composición sectorial de la renta había sufrido un cambio cualitativo importante, siendo la renta derivada de los derechos sobre la tierra la auténtica impulsora del crecimiento global de ésta. Si la partición de arroz, englobando en este concepto no sólo el censo en especie a la 20ª, sino también los diezmos, tercios-diezmos y primicias, supuso, en 1766, un 58'5 % del total de la renta, y en 1801-1805, el porcentaje fue del 83'8 %. Ni siquiera el descenso absoluto de las rentas a partir de 1814-1818 pudo enmarcar una composición sectorial de la renta, dominada por tales conceptos. El dominio territorial y su afianzamiento, situando los límites de la Albufera en el contexto general del aumento de roturaciones del setecientos, fue el principal responsable.

Ese afianzamiento se enmarcó en una política generalizada de concesión de establecimientos enfitéuticos. El por qué el monarca, o la administración patrimonial, optó por la generalización de enfiteusis frente a otras alter-

nativas que, ciertamente, existieron es algo difícil de calibrar. Hipótesis al respecto pueden lanzarse, aunque ciertamente, la permanencia y extensión de esta forma específica de establecer colonos y de ceder la tierra a cultivo sigue presentando muchos puntos oscuros en la historiografía valenciana. Quizá, en este caso, como ya he apuntado en alguna parte de este trabajo, deba acudirse a una concurrencia de factores puntuales que faciliten una explicación. Puede pensarse, por ejemplo, que las condiciones objetivas de los establecimientos que se concedían, en alguno de los cuales la palabra "tierra" constituía un auténtico eufemismo, aconsejaban una forma jurídica que, por sus características, permitiese al campesino la ilusión de un arrendamiento a largo plazo. La enfiteusis, con sus connotaciones de perpetuidad -salvo amenaza de comiso, raramente aplicada- era un señuelo para el cultivo de unas tierras harto difíciles, donde los problemas derivados del riego y del desagüe de la Albufera constituían -y lo constituyeron por mucho tiempo- una auténtica argolla para un normal desenvolvimiento de los medios de producción. Y puede pensarse, también, en la "ideología" del pequeño y mediano campesino estable, tan desarrollada e imbricada en los parámetros propagandísticos del absolutismo ilustrado. Ideología que debe reducirse a sus justos límites, pronto superados por la realidad de la dinámica social y económica, pero cuyo peso específico no debe despreciarse.

De todas maneras, no creo que, para este caso concreto, deba suponerse la enfiteusis como una fórmula especialmente arcaica e inadecuada en un contexto fuertemente alcista y en el que primaba la búsqueda de la maximización de la renta. En este caso -insisto- su generalización fue acompañada de una serie de connotaciones que, lejos de entorpecer, favorecieron un dinamismo ascendente

de la renta feudal. La más importante de ellas fue, sin duda, no optar por un censo en metálico, sino por la partición de frutos, 1/20, proporción a la que se unía el diezmo y primicia por entero en las tierras novales y el tercio-diezmo en las viejas. El avance de la colonización suponía, así, otro paralelo en el monto total del plusproducto extraído.

Además, sin perder las características inherentes a un concepto de propiedad feudal, con división de dominios, la concesión de establecimientos enfiteúuticos se rodeó, intencionadamente -y las argumentaciones del Fiscal Carrasco son una buena prueba de ello-, de unas normativas y prácticas que los alejaban de cualquier connotación consuetudinaria y los aproximaba a un carácter "contractual".

Los establecimientos anteriores a la incorporación de la Albufera al Real Patrimonio, aunque escasos, fueron, primero, anulados, y, luego, renovados, adaptando sus condiciones a las nuevas normativas y directrices que se difundieron por los pueblos de los límites del lago. Tanto éstos como los nuevos debían suponerse pactados entre el rey como titular del dominio directo y los enfiteutas. Precisamente, en la explicitación de ese pacto debía residir, según expusiese el Fiscal mencionado, el éxito de la política colonizadora emprendida bajo la "dirección" del monarca, frente a la anarquía de los señores que no se preocupaban de pactar luismos ni cualquier otra condición, obsesionados como estaban por demostrar un cierto derecho sobre los marjales y tierras pantanosas mediante el establecimiento indiscriminado de colonos.

¿Se trataba sólo de una simple argumentación demagógica para resaltar la "efectividad" de la monarquía frente a otras políticas o deseos de colonización? No

puede desdeñarse esta finalidad, pero lo cierto es que existió una consciencia clara de que sólo cuando se detallaban puntualmente los derechos y obligaciones inherentes a la enfiteusis, tal como se hiciera en las cartas o escrituras individuales de establecimientos, podían desplegarse libremente los derechos del titular del dominio directo, así como las obligaciones y cargas de los detentadores del dominio útil. Podía, desde luego, cuestionarse la legitimidad del primer dominio y, por tanto, invalidar los derechos de él derivados. Pero esto sería algo que sólo ocurriría más tarde, cuando las crisis revolucionarias coincidieron o se superpusieron a una profunda crisis económica y administrativa que no sólo freno, sino que hizo retroceder el avance de la colonización.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII puede afirmarse que existió un consenso generalizado entre la administración patrimonial y los colonos. Sólo dos aspectos relacionados con el señorío se mostraron especialmente conflictivos: el problema del desagüe de la Albufera y las posibles alternativas a seguir en la concesión de establecimientos enfitéuticos.

El primero de ellos, cuyas facetas técnicas han sido ya desarrolladas en el trabajo, fue una consecuencia directa de primar, en el conjunto de las actividades y rentas del señorío, aquellas que se relacionaban con el cultivo de la tierra y los derechos de ella derivados. Por primera vez en la historia de la Albufera, la pesca y la comunidad de pescadores empezaron a ser sacrificados en beneficio de la agricultura y de los colonos. Obviamente, las soluciones arbitradas para el complicado problema del desagüe del y en el lago, no presentaban todavía un cariz dramático para la primera de esas actividades. Pero lo cierto es que la administración patrimonial hubo de soportar la presión constante de los a-

rrendadores del derecho sobre la pesca, descontentos por determinadas propuestas de los terratenientes. Sin que ello implicase, por otra parte, una solución del problema totalmente favorable a estos últimos. Por debajo de voluntades políticas y decisiones económicas, subyacían dificultades técnicas imposibles de superar en el contexto del dieciocho.

El segundo de los problemas que hubo de arrostrar la administración del señorío fue consecuencia de una ambigua y vacilante política de concesión de establecimientos que, no obstante sus retrocesos y sinuosidades, acabó por situar a los pequeños enfiteutas en una situación poco favorable respecto a otras alternativas. En la década de los 90, aunque sin repercusión directa sobre la realidad y dinámica del señorío, empezaron a hacer oír su voz.

Su crítica hacia el Intendente y Administrador del lago partía de una realidad: la existencia, en todo el contorno de la Albufera, de grandes y desmesurados establecimientos que continuaban sin ser cultivados a pesar de las amenazas de comiso. Y la razón de este abandono era, para ellos, nítida y contundente: preferir, en las peticiones de esos establecimientos, a los hacendados frente a los "pobres labradores" que, con 3, 4, ó 6 cahizadas como máximo, cada uno, podrían protagonizar una lenta pero segura colonización de los marjales.

Era el lamento, justificado pero inútil, de un pequeño campesinado, anegado a la enfiteusis, defensor de reminiscencias comunalistas (participación de los Ayuntamientos en los repartos de "lotes" familiares de tierra) y, en cierto sentido, mitificador de una figura real arbitral y justa, sustentada por el mito del "buen vasallo". Era, también, la protesta contra un monopolio de la oferta de los establecimientos por parte de enfiteu-

tas cada vez más imbricados en la racionalidad económica de un empresario agrícola y nada reacios a "negociar" o arrendar sus establecimientos o, simplemente, a cultivarlos utilizando mano de obra asalariada. Y era, en fin, la resistencia a perder la estabilidad proporcionada por la enfiteusis y a caer en la condición de jornaleros agrícolas o arrendatarios a corto plazo.

He calificado la política de concesión de establecimientos como ambigua y ambivalente porque, efectivamente, en los años inmediatos a la incorporación del lago a la Corona, las autoridades patrimoniales parecieron querer conjugar, en un equilibrio harto difícil de mantener, el respeto a los pequeños enfiteutas y a ciertas reminiscencias comunales de las comunidades vecinas (el repudio de ciertas prácticas de "negocio" y grangerías" por parte de los Intendentes apuntan en esa dirección paternalista) con las presiones de nobles y sobre todo altos burócratas incrustados en la administración central de la monarquía -los Muzquiz o los Caro- que hacían valer su poder para la concesión de grandes y desmesurados establecimientos.

Entre ambas opciones, sin embargo, acabaría imponiéndose en los límites de la Albufera, la del mediano y gran enfiteuta. La enfiteusis constituía, también para este sector, la fórmula ideal que le permitía acceder, sin excesiva dificultad, a un establecimiento de terreno en el que invertir sus capitales, acumulados a menudo gracias a actividades ajenas a la agricultura. Comerciantes, tratantes y artesanos (estos últimos en mucha menor medida), residentes en su gran mayoría en València, y campesinos acomodados de los pueblos circunvecinos, pronto se configuraron como el grupo más activo de cuantos participaron en la colonización de los límites de la Albufera.

Exceptuando el grupo de campesinos acomodados, que participó frecuentemente en los arriendos de derechos reales, este amplio sector no se mostró muy interesado en el negocio de ellos derivado. Sólo tras la Guerra del francés, cuando la desfavorable coyuntura económica golpeó con más insistencia sobre las pequeñas y medianas fortunas, representantes de lo más rancio de la burguesía valenciana cogieron en sus manos estos arriendos. Sobre ellos, sin embargo, recayó lo más sustancioso de la labor de crear una infraestructura adecuada para el normal cultivo de las tierras. Y en lógica consonancia con su puesto cualitativa y cuantitativamente importante en el conjunto del señorío, se mostraron especialmente sensibles a cuantas deficiencias técnicas o arbitrariedades observaban en el funcionamiento o en el gobierno del mismo, al tiempo que lamentaron los aspectos más arcaicos de la enfiteusis como el luismo y el comiso. Supieron, en fin capitalizar en beneficio propio cuantas situaciones críticas atravesó el señorío, abundantes, por supuesto, en la primera mitad del siglo XIX.

El afianzamiento de un dominio territorial en los límites del lago sería, como ya he dicho, decisivo para la posterior evolución de esta posesión real. El amplio proceso revolucionario burgués y los avatares de la ley de abolición de señoríos debían, necesariamente, implicar no sólo a esta parte del Real Patrimonio, sino al conjunto de sus bienes y derechos. En el País Valenciano, la revolución burguesa hubo de incluir en su amplio programa antifeudal el qué hacer con esos bienes.

El primer período revolucionario (1808-1814) se saldó, por lo que al tema se refiere, con una sensación generalizada de provisionalidad y de reforma a medio plazo. A pesar de que la Comisión de Hacienda llegase a de-

clarar taxativamente que "en España no se conoce patrimonio privado del Rey, y esta declaración sería opuesta al sistema constitucional...", el contenido de esta frase se diluyó en una confusión provocada por distintos y alternativos proyectos y decretos que, de forma directa o indirecta, afectaron al Real Patrimonio.

No es aquí el lugar oportuno para recapitular las disposiciones concretas al respecto, pero sí para recordar aquellas líneas básicas que, a mi parecer, conformaron las principales actuaciones sobre los bienes patrimoniales.

Cabría resaltar, en primer lugar, lo que, sin haberse podido confirmar plenamente, parece que constituiría una tónica general en la agitada historia decimonónica del Real Patrimonio. Me refiero a la actitud de los enfiteutas enfeudados al dominio directo del monarca. Hubo, ya en este período, indicios de que, no sólo se alinearon en una interpretación amplia y radical del decreto de abolición de señoríos de 1811 con el resto de los enfiteutas valencianos, sino de que consideraron incluidos los bienes y fincas del rey en ese decreto. Indicios que, en el Trienio (1820-1823) y en la década 1833-1843, se concretizarán y justificarán plenamente.

En segundo lugar, y en contraposición a la disposición de ánimo de los enfiteutas, no parece que en el rosario de intenciones de los legisladores de Cádiz hubiese alguna en esa dirección. Al Real Patrimonio, tal como se plasmaría en el Real Decreto de 19 de julio de 1813, se le incluyó en las disposiciones contempladas en el de 1811 sobre señoríos, pero sólo en cuanto a la abolición de privilegios prohibitivos y exclusivos. La misma necesidad de un decreto específico sobre el Real Patrimonio era un síntoma, no sólo de las insuficiencias y ambigüedades del decreto abolicionista originario, sino, sobre todo, de un tratamiento diferencial de aquel res-

pecto a señoríos laicos y eclesiásticos.

Este tratamiento diferencial se explicaba, en última instancia, por la finalidad que se pretendía dar a los bienes patrimoniales: incluirlos entre aquellos que actuarían como hipoteca general para el pago de la deuda del Estado (Decreto de 13 de septiembre de 1813). Sería, por tanto, la Junta de Crédito Público quien se constituiría en depositaria y administradora de esos bienes. Se consumaba así, a nivel central, lo que había empezado a ser práctica usual en las Juntas Provinciales como la de València.

Sin entrar en matizaciones puntuales, no cabe duda que el hecho en sí constituí una medida revolucionaria en consonancia con los presupuestos liberales y burgueses de reversión de la soberanía a la Nación. Esa reversión implicaba, necesariamente, la devolución a su "auténtico dueño", la Nación, de los bienes patrimoniales. Como se afirmaría años más tarde, aquella se había rescatado y lógico era que rescatase sus bienes.

El problema, sin embargo, -y ésta puede ser la tercera directriz general a resaltar en esta primera época revolucionaria- se plantearía, no tanto en la finalidad de esos bienes, sobre lo que parecía existir un consenso general (si exceptuamos a las principales víctimas de ese consenso , los enfiteutas), cuanto en la clasificación de aquellos para discernir cuáles debían ser apropiados por el Estado y la Nación. Problema, por supuesto, que introducía una espinosa y peligrosa fractura en el bloque liberal. Pero problema, a fin de cuentas, que dimanaba de un mandato constitucional expreso.

El artículo 214 de la Constitución de Cádiz, pese a contener en su seno la negativa tácita del Patrimonio privado del Rey, escondía un alto grado de indecisión y ambigüedad. Se afirmaba claramente la pertenencia al mo-

marca de los palacios y cotos reales: los demás bienes quedaban a la espera de una posterior aclaración y estudio por parte de las Cortes.

En vano Canga Argüelles insistiría sobre la urgencia de esta clarificación de la que dependía muy directamente la aplicación de algunos aspectos contenidos en el Decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre la deuda nacional. La acción de las Cortes fue tardía y apresurada. Lejos de proceder a esa clasificación y delimitación, las discusiones arrojaron como resultado un Real Decreto sobre Patrimonio Real, de 25 de marzo de 1814 en el que, por obra y gracia de Martínez de la Rosa, se camuflaban las intenciones originarias del espíritu liberal respecto al tema. Camuflaje, no obstante, fácil de explicar a tenor de las propias indecisiones y ambigüedades de la Constitución.

El Real Decreto había sido precedido por un Proyecto originario en el que, sin embargo, Martínez de la Rosa había conseguido introducir ciertas "adiciones" de gran trascendencia:

1.- La figura de la Junta de Crédito Público, como entidad lógicamente interesada en el deslinde de los bienes y fincas patrimoniales, desaparecía del Proyecto.

2.- En lugar de una Comisión, con posibilidades de actuar "in situ" (Diputación provincial) y verificar un deslinde y recuento más o menos escrupuloso de los bienes del monarca, la clave del proceso quedaba en manos de la Regencia, encargada de recoger cuantos títulos originales de propiedad, deslindes e hitaciones se encontrasen en las dependencias oficiales.

3.- Por primera vez, de forma nítida y expresa, se hablaba de propiedad privada refiriéndose a los bienes patrimoniales. En opinión de Martínez de la Rosa, la mi-

sión reservada a una Comisión de Cortes, que actuaría a la vista de los documentos remitidos por la Regencia, sería doble: delimitar qué fincas debían adjudicarse al monarca para su recreo y manifestar aquellas otras que pertenecían al dominio privado de Fernando VII y que, por tanto, debían reservarse como de su propiedad primitiva.

Por supuesto, lo tardío del Decreto impidió su aplicación. Pero sus repercusiones tuvieron ocasión de manifestarse con el retorno del absolutismo. Las reformas y disposiciones emprendidas por Fernando VII pudieron justificarse aduciendo lo que sin duda constituía el argumento más querido del liberalismo: el respeto a la propiedad privada.

El período que transcurre entre 1814 y 1820 aparece, a la luz de los datos y noticias que he podido recopilar, como decisivo para el destino del Real Patrimonio en el País Valenciano. Muy sintéticamente expuestas, las directrices de la acción absolutista fueron dos, sólo aparentemente contradictorias: separación tajante de los bienes y derechos patrimoniales de su dependencia de organismos oficiales, especialmente Hacienda. E implantación de un aparato administrativo y judicial que recordaba sobremanera al de la época foral.

Lo primero suponía la conversión en privado de un patrimonio de origen y naturaleza cuando menos dudosa. Era una forma, sin duda efectiva, de contrarrestar las veleidades revolucionarias de la época anterior que a punto estuvieron de convertir esos bienes en nacionales.

Lo segundo implicaba dotar al Real Patrimonio de una jurisdicción privativa y propia. Anacronismo tanto más prominente cuanto ni el propio absolutismo había considerado oportuno resucitar la vieja jurisdicción señorial, abolida por las Cortes de Cádiz.

Amos aspectos, justificados y ampliamente defendidos por una pléyade de informes y estudios que se hicieron sobre el Real Patrimonio, dieron como resultado una desenfrenada acción por parte de las autoridades patrimoniales, dirigidas y sustentadas por la Mayordomía Mayor de Palacio, desde Madrid, para recuperar cuantos bienes, derechos o regalías del monarca se considerasen usurpados, oscurecidos o mal administrados.

Puede ponerse en duda la efectividad real de esta acción e incluso su rentabilidad. Pero lo que es indudable es que las consecuencias socio-políticas que acarreó han justificado un tratamiento especial en este trabajo. Fueron de índole diversa: desde enfrentamientos y fricciones entre las "nuevas autoridades" patrimoniales" con organismos y representantes de las corporaciones provinciales y municipales, hasta la exacerbación a un límite peligroso de un tradicional enfrentamiento entre los pueblos valencianos y el monarca en torno a los bienes de éste último. Aquellos, desde luego, no podían ver con buenos ojos una amenaza explícita sobre sus bienes comunales y de propios, muchos de los cuales se pretendían ahora como de propiedad privada del rey.

Lo más trascendente fue, no obstante, la oposición del estamento nobiliario a este nuevo giro adoptado por el Real Patrimonio en el País Valenciano. Una oleada de revisiones, activación de procesos pendientes y -según los propios implicados- de "atropellos" que sufrían en sus personas y bienes por parte de los Bailes y de la Mayordomía Mayor, abocó a muchos representantes de este sector social a cuestionarse la viabilidad política de un apoyo incondicional al absolutismo. Un régimen y un monarca -por mucho que en su representación de 1810 al propio Fernando VII no personalizasen, por razones obvias, las responsabilidades- que hacía gala de un respe-

to hacia sus "propiedades" menor que el mostrado por el régimen constitucional que, a fin de cuentas, había convertido en privados sus "señoríos territoriales", debía producir, cuando menos, una especial inquietud. El fervor absolutista de la nobleza pasaba, en el País Valenciano, por una dura prueba. Sus súplicas de que cesasen las persecuciones que estaban experimentando todos los Grandes con Estados y fincas en el Reino de València por la Junta del Real Patrimonio, no surtió efecto y, sin solución de continuidad, se vieron obligados a reproducirlas, ahora de manera más violenta y atacando agriamente a Fernando VII, ante las Cortes de 1820.

¿Confiaba más la nobleza en un tibio liberalismo que en el exacerbado absolutismo fernandino? Podemos afirmar que, para este tema concreto, así fue. A fin de cuentas, el régimen constitucional podía devolver al Estado y a la Nación los bienes patrimoniales, en beneficio sobre todo de sus acreedores, pero lo que no haría -según había demostrado la experiencia anterior- era cuestionar y hurgar en los justos o supuestos títulos de posesión o en las usurpaciones que, desde época inmemorial, habían producido un progresivo trasvase de bienes y derechos patrimoniales a los señores particulares.

El Trienio, efectivamente, asumió, con ciertas matizaciones, las directrices adoptadas por las autoridades constitucionales de la primera época sobre el Real Patrimonio. En primer lugar, aplicación a éste de las disposiciones relativas a señoríos, es decir: abolición de los llamados privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen un origen jurisdiccional. Y aplicación del resto de derechos, fincas y rentas al pago de la importante deuda interior. Pieza fundamental en esta nueva etapa sería la Albufera de València y sus

enfiteutas. El hasta entonces lago real pasó a convertirse en lago nacional y su titular, en lugar del Rey, fue la Nación. La Junta Patrimonial y el Baile hubieron de cesar en sus funciones y cometidos y la Junta Nacional de Crédito Público se convirtió en la administradora de las rentas de la nueva finca del Estado.

Eran unos cambios que difícilmente iban a ser aceptados por los enfiteutas. Hubo resistencia a considerar y aceptar pacíficamente en "sus tierras" lo que se presentaba como un simple cambio de titularidad (la Nación o el Estado en lugar del Rey) y hubo una negativa general a efectuar las particiones de frutos y a aceptar que los contratos enfiteúticos y las obligaciones de ellos dimanadas pudiesen tener otro origen que no fuese el jurisdiccional. El Crédito Público, actuando en nombre de la Nación, podía, de continuar en sus deseos de hacer efectivas las rentas de la Albufera, estar participando y asumiendo el violento despojo que, abusando de la capacidad jurisdiccional, supuso el deslinde e hitación efectuado por la Corona en 1761. Era un argumento de peso contra la pretendida territorialidad de un señorío que tradicionalmente había estado reducido a una jurisdicción sobre el lago y sus productos. Pero que quedó truncado, no sólo por la tenaz oposición de las autoridades constitucionales, sino también por el retorno del absolutismo que, a lo largo de la llamada Década Ominosa, retomó las reformas y las prácticas de 1814-1820.

El tema del Real Patrimonio, por tanto, sería una envenenada herencia que recibiría en sus manos la Regente M^a Cristina, en unos momentos en que la inminente amenaza carlista debería obligar, en buena lógica, a soslayar o aplazar cualquier cuestión que pudiese hacer peligrar el consenso liberal en torno a la monarquía.

Esa herencia presentaba una serie de características, producto de dos líneas de actuación divergentes que habían incidido sobre el Real Patrimonio desde los comienzos del siglo XIX. Por una parte, el proyecto liberal, en cuyo trasfondo sobresalía la necesidad de convertir los bienes patrimoniales en bienes del Estado, bien como hipoteca general para respaldar peticiones crediticias, bien como bienes que posteriormente deberían ser vendidos en beneficio, básicamente, de sus acreedores. Por otra, el viraje absolutista que, como respuesta a esa amenaza revolucionaria, había convertido en propiedad privada y particular unos bienes y derechos harto discutibles, dotándolos de una administración y jurisdicción privativa, calcada, en cierta forma, de la época foral.

Y por debajo de ambos proyectos, una resistencia soterrada de enfiteutas, comunidades e incluso sectores muy concretos de la sociedad que, desde posturas ideológicas e intereses divergentes, o bien entorpeció la consumación definitiva de las propuestas liberales, o bien tuvo la virtualidad de poner al descubierto los peligrosos límites por los que discurría la pretendida reforma absolutista.

He sintetizado en el último capítulo de la Tesis la enmarañada dialéctica que, como consecuencia de estas ópticas divergentes de abordar el tema del Real Patrimonio, se desarrolló en la década 1833-1843. Sólo quiero recordar aquí que, una vez más, el problema suscitado en torno al lago de la Albufera y sus términos sirvió de catalizador de toda esa problemática.

Lo que en un tiempo había sido un coherente y estructurado señorío de titularidad real, con un dominio territorial afianzado geográficamente y jurídicamente, en

virtud de la práctica de establecimientos de colonos a través de contratos enfitéuticos, volvía, tras la muerte de Fernando VII, a considerarse como finca particular, propiedad, ahora, de su hija Isable II. A fin de cuentas, si la revolución burguesa había respetado tanto los dominios territoriales como los contratos enfitéuticos, ¿qué argumento podría esgrimirse para despojar de esta finca a la primera ciudadana de la Nación?

Existían, al respecto, tres opciones distintas: considerar el dominio territorial como producto de una usurpación y sólo legitimado por una utilización indebida y abusiva de la capacidad jurisdiccional con la que se arrebató este dominio a los pueblos circunvecinos al lago. Respetar el derecho de propiedad, pero restituyéndolo a su dueño originario, la Nación. Y, por último, respetar tanto el derecho como la titularidad tradicional del monarca.

La primera fue la vía infructuosamente intentada por los enfiteutas y terratenientes, no sólo en los anteriores períodos revolucionarios, sino también en coyunturas precisas como la de 1835-1836. La segunda fue la adoptada -sin efectividad práctica- por la Junta Nacional de Crédito Público durante el Trienio. Y la última, en fin, sería la que acabaría imponiéndose.

El por qué de las razones del triunfo de esta vía creo que son claras. En primer lugar, las repercusiones que sobre los bienes del monarca tuvo la especial ley de abolición de señoríos: supresión de los derechos o "señoríos jurisdiccionales" y respeto hacia el dominio territorial, mixtificado como de propiedad privada. Y en segundo lugar, las servidumbres políticas de la burguesía española impuestas por la reacción carlist y abocadas a un consenso implícito en torno a la monarquía liberal constitucional como garante del nuevo orden frente a la amenaza absolutista.

Producto, en cierta manera, de un neoforalismo desarrollado en la segunda mitad del siglo XVIII. Producto también del espectacular viraje impuesto por el absolutismo fernandino a los bienes patrimoniales. Y resultado, en fin de los avatares, proyectos y frustraciones del proceso revolucionario burgués..., el caso es que el tema "patrimonial" siguió vigente hasta finales del Siglo XIX. Lo que en principio había constituido una peculiaridad de un ordenamiento foral propio y específico acabó incrustándose -posiblemente porque no se supo o no se pudo acabar definitivamente con esas peculiaridades- en la realidad valenciana decimonónica.

b13785606

i 23715170

CB 0002315226

FUENTES

~~D. 985902~~
~~L. 985920~~

1.- Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.)

1.1.- Sección Bailía

1.1.1.- Bailía/A-A, exps. nos.: 1, 2, 14, 15, 27, 38, 76, 88, 88 (bis), 102, 103, 134, 135, 154, 169, 172, 173, 174, 192, 194, 211, 212, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 268, 269, 270, 275, 301, 302, 303, 303 (bis), 304, 305, 329, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 378, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 492, 495, 496, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 540, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 591, 593, 594, 595, 599, 600, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 626, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 656, 662, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 733 (bis), 755, 758, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 816, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 845, 846, 848, 849, 860, 861, 862, 863, 864, 886, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 930, 931, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 1007, 1024, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1055, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1105, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1139, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1191,

1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1263,
1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1271, 1315,
1316, 1317, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345,
1346, 1347, 1348, 1349, 1365, 1375, 1376, 1377,
1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1390,
1391, 1392, 1393, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410,
1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1429, 1433, 1434,
1435, 1436, 1437, 1438, 1438 (bis), 1448, 1449,
1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1465,
1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473,
1487, 1489, 1491, 1491 (bis), 1492, 1493, 1494,
1495, 1496, 1497, 1498, 1502, 1524, 1525, 1527,
1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536,
1537, 1538, 1539, 1542, 1554, 1556, 1557, 1562,
1563, 1564, 1565, 1570, 1575, 1579, 1580, 1581,
1581 (bis), 1586, 1606, 1608, 1611, 1633, 1637,
1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1677, 1680, 1681,
1683, 1683 (bis), 1683 (ter), 1684, 1685, 1686,
1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1696,
1697, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706,
1707, 1708, 1709, 1723, 1727, 1734, 1761, 1762,
1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1769, 1783, 1784,
1785, 1786, 1787, 1788, 1800, 1805, 1806, 1807,
1808, 1811, 1817, 1831, 1832, 1833, 1844, 1845,
1846, 1860, 1861, 1862, 1864, 1869, 1870, 1871,
1872, 1873, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881,
1886, 1891, 1892, 1894, 1895, 1896, 1911, 1915,
1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1929, 1947,
1948, 1949, 1950, 1951, 1958, 1970, 1971, 1975,
1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985,
1986, 1987, 1988, 2004, 2009, 2010, 2013, 2018,
2019, 2022, 2023, 2024, 2025, 2027, 2028, 2029,
2030, 2031, 2033, 2034, 2035, 2036, 2039, 2041,
2043, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055,
2056, 2057, 2060, 2065, 2069, 2072, 2077, 2078,

2091, 2093, 2094, 2095, 2101, 2102, 2104, 2112,
2116, 2226, 2229, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551,
2552, 2553 y 2554.

1.1.2.- Bailía/B, exps. nos.: 34, 37, 42, 59, 68 y 136.

1.1.3.- Bailía/E, exp. nº.: 2885.

1.1.4.- Bailía. Real Patrimonio.

Indice de Libros

- Libro nº 1 : "Acuerdos de la Junta Patrimonial. 1778-1805".
- Libro nº 2 : "Acuerdos de la Junta Patrimonial. 1805".
- Libro nº 3 : "Acuerdos de la Junta Patrimonial. 1806-1807".
- Libro nº 4 : "Acuerdos de la Junta Patrimonial. 1815-1819".
- Libro nº 135: "Informes hallados en el reconocimiento de los papeles del Real Patrimonio, hecho en el año de 1805".
- Libro nº 142: "Informes de Bailías (Valencia, Villanueva de Castellón, Villa Real, Vinaroz, Ibi, Jijona, Yesa). Año 1805".
- Libro nº 144: "Informes y papeles para el arreglo del Patrimonio Real. Año 1805 y 1806". Tomo I.
- Libro nº 145: Ibidem. Tomo II.
- Libro nº 1522: "Registro de Reales Ordenes. 1794.1797".
- Libro nº 1523: Ibidem. Años 1798-1804.
- Libro nº 1524: Idem. Años 1805-1813.
- Libro nº 1525: Idem. Años 1814-1816.
- Libro nº 1526: Idem. Años 1817-1818.
- Libro nº 1527: Idem. Años 1819-1820.
- Libro nº 1528: Idem. Años 1823-1825.
- Libro nº 1529: Idem. Años 1826-1827.
- Libro nº 1530: Idem. Año 1828.

- Libro nº 1531: Idem. Año 1829.
 Libro nº 1532: Idem. Años 1832-1833.
 Libro nº 1533: Idem. Años 1830-1831.
 Libros nos. 1534 a 1538: "Registro de expedientes". Años 1830 a 1834.
 Libro nº 1539: "Tercios-diezmos en administración hasta el año de 1727". Tomo I.
 Libro nº 1540: Ibidem. Tomo II.
 Libro nº 1541: Idem. Tomo III.
 Libro nº 1542: "Tercios-diezmos en arriendo"
 Libro nº 1543: "Tercios-diezmos. Informes y papeles. 1805-1806".

Apéndice

- Libro nº 1 : "Registro de arriendos, ventas, etc. Año 1825".
 Libro nº 2 : Ibidem. Año 1826.
 Libro nº 3 : Idem. Año 1827.
 Libro nº 4 : Idem. Año 1828.
 Libro nº 5 : Idem. Año 1829.
 Libro nº 17 : "Certificaciones halladas en el recuento de papeles hecho en 1806".
 Libro nº 33 : "Sobre presentación de cuentas. 1781-1804".
 Libro nº 36 : "Luismos. 1805-1806".
 Libro nº 37 : Idem. Años 1807-1808.
 Libro nº 38 : Idem. Años 1829 a 1834.
 Libro nº 39 : "Arriendos con cargo y data. 1825 en adelante".
 Libro nº 41 : "Providencias generales halladas en el reconocimiento de papeles hecho en 1805 y 1806".
 Libro nº 42 : "Libro de noticias del Real Patrimonio halladas en el reconocimiento de papeles hecho en 1805 y 1806".
 Libro nº 43 : "Arriendo de Bailías. Años 1805-1806".
 Libro nº 44 : "Albufera y Bailía de Valencia. Arriendos. 1817-1818".

Libro nº 40: "Pliegos antiguos de ingreso de caudales en la Tesorería de Ejército desde 1792 hasta fin de marzo de 1805. Y los formados desde dicho mes hasta fin de diciembre de 1806".

1.2.- Sección Propiedades Antiguas.

Legajos

Legs. nos.: 114, 119, 258, 268, 461, 727, 728 y 661.

Libros

- Libro nº 26 : "Cabreve original de 1836 de la frontera de Alfafar".
- Libro nº 123: "Ventas de la frontera de Silla desde 1823 hasta fin de 1849".
- Libro nº 124: "Libro maestro de la Albufera. Silla. 1836".
- Libro nº 125: "Cabreve original de 1836 de las fronteras de Masanasa y Silla"
- Libro nº 126: "Cabreve original de 1836 de las fronteras de Sollana y Sueca".
- Libro nº 127: "Ventas de la frontera de Sollana desde el año 1823 hasta fin de 1849".
- Libro nº 128: "Deslinde en la Albufera. Sueca. 1761".
- Libro nº 139: "Cabreve original de 1836 de las fronteras de Valencia, Albal y Catarroja".
- Libro nº 142: "Fronteras de Alfafar, Masanasa y Catarroja. Ventas. 1858".
- Libro nº 170: "Deslinde y medida de tierras en la Albufera. Silla. 1761".
- Libro nº 171: "Deslinde y medida de tierras en la Albufera. Sollana. 1761".
- Libro nº 172: "Indice de Reales Ordenes relativas al Real Patrimonio hasta 1814".
- Libro nº 177: "Colección de documentos relativos a derechos del Real Patrimonio. 1773-1792".

2.- Archivo General de Simancas (A.G.S.)

2.1.- Secretaría y Superintendencia de Hacienda. Legs. nos.: 749 (años 1756 a 1767), 750 (años 1767 a 1769), 751 (años 1770 a 1784), 752 (años 1785 a 1789), 753 (años 1790 a 1798), 846 (años 1750 a 1777) y 847 (años 1753 a 1799).

2.2.- Consejo Supremo de Hacienda. Legs. nos.: 382 y 383.

3.- Archivo General de Palacio (A.G.P.)

3.1.- Bailía de Valencia. Expedientes y documentos.

Caja nº 7085, exps. nos.: 46, 51, 52, 54, 62, 67,
72 y 81.

Caja nº 7086, exps. nos.: 85, 88, 90, 94, 97, 102,`
103, 104, 107 y 115.

Caja nº 7087, exps. nos.: 123, 126, 127, 129, 132 y
150.

Caja nº 7088, exps. nos.: 153, 156, 165, 185, 187,
192, 193, 194 y 201.

Caja nº 7089, exps. nos.: 207, 217, 221, 223, 230,
233, 238, 239, 241 y 244.

Caja nº 7090, exps. nos.: 253, 255, 257, 261, 268,
276, 279 y 286.

Caja nº 7091, exps. nos.: 310 y 316.

Caja nº 7092, exps. nos.: 330, 334 y 347.

Caja nº 7093, exps. nos.: 348, 351, 352, 361, 367,
373 y 378.

Caja nº 7094, exps. nos.: 380 y 381.

Caja nº 7095, exps. nos.: 410, 421, 423, 426 y 427.

Caja nº 7096, exps. nos.: 440, 441, 442, 445, 449,
451, 452, 454, 456 y 460.

Caja nº 7097, exps. nos.: 471, 477, 481, y 485.

Caja nº 7098, exps. nos.: 497, 499, 513 y 515.

Caja nº 7099, exps. nos.: 517 y 523.

Caja nº 7100, exps. nos.: 529, 533, 537 y 542.

Caja nº 7102, exps. nos.: 605, 610, 613 y 620.

- Caja nº 7103, exp. nº : 656.
Caja nº 7104, exps. nos: 659 y 679.
Caja nº 7106, exps. nos: 770 y 823.
Caja nº 7109, exps. nos: 881, 890, 903, 912 y 918.
Caja nº 7110, exp. nº : 961.
Caja nº 7112, exps. nos: 1023
Caja nº 7113, exp. nº : 1047.
Caja nº 7116, exp. nº : 1136.
Caja nº 7118, exp. nº : 1235.
Caja nº 7124, exp. nº : 1480.

3.2.- Bailía de Valencia. Contabilidad. Registro nº 4530.

3.3.- Títulos de Propiedad. Leg. 1299, Secc. 17, leg. 1 y Leg. 1300, Secc. 17, leg. 2.

4.- Archivo Histórico Nacional (A.H.N.)

4.1.- Estado. Legs. nos.: 889, 890 y 2503.

4.2.- Hacienda. Leg. nº 3873 b). Contiene:

- "Adición a las Ordenanzas de la Albufera para el mejor fomento de su cultivo y evitar quejas y recursos a los interesados que se embarazan unos y otros en sus respectivas operaciones. 1767".

- "Real Cédula de S.M. de 10 de julio de 1781 por la que se sirve mandar que se observen y cumplan las instrucciones formadas para el método y reglas que han de seguirse en los Cabreves, que deben practicarse en las Baylías del Reyno de Valencia".

- "Memorial Ajustado, hecho con citación de las partes, y en virtud de Decreto del Consejo, del expediente consultivo, que en fuerza de Real Orden comunicada por el Excmo. Señor Marqués de Squila-

ce en lo de junio de 1761, se sigue en esta Sala de Justicia: por el Duque de Algete, Conde de las Torres, Marqués de Cullera, con los Señores Fiscales: sobre ampliación de la recompensa de la Albufera de Valencia, sus Términos, Jurisdicción, Dehesa Real, y demás Derechos que le pertenecían al Duque, y se han incorporado a la Corona, en virtud de Orden de S.M. de 3 de abril de 1761". Madrid, 2 de enero de 1769 (102 hojas).

- "Por el Excmo. Señor Don Alonso de Zayas Guzmán y Moscos, Duque de Algete, Conde de las Torres, Marqués de Cullera, Grande de España de Primera Clase: en el expediente consultivo, que se suscitó, y sigue en el Consejo de Hacienda, en virtud de la Real Orden de 10 de junio de 1761. Con los Señores Fiscales, con motivo de haber incorporado a la Corona la Albufera de Valencia, sus Términos, Jurisdicción, Dehesa Real, y demás Derechos que le pertenecían al Conde, y señalamiento que se le mandó hacer del capital correspondiente de 76.000 reales que consideraron de renta líquida anual, entendiéndose a razón de 3 por 100". Madrid, 30 de septiembre de 1769 (18 hojas).
- "Adición al Memorial Ajustado, hecho con citación de las partes, etc...". Madrid, 8 de mayo de 1772 (55 hojas).
- "Segunda Adición al Memorial Ajustado, hecho con citación de las partes, etc...". Madrid, 19 de octubre de 1772 (30 hojas).
- "Demostración de la equidad y liberalidad con que recompensó el Rey al Duque de Algete, Conde de las Torres, la Albufera de Valencia, incorporada a su Corona, y de los beneficios permanentes que ha traído a la causa pública esta incorporación. Por

el Fiscal de este negociado, Marqués de la Corona, de los Consejos de S.M. de Castilla y Hacienda". Madrid, 7 de enero de 1773 (45 hojas).

- "Por el Excmo. Señor D. Alonso de Zayas Guzmán y Moscoso, Duque de Algete, Conde de las Torres, Grande de España de Primera Clase, etc. Con motivo de las dos adicciones hechas al Memorial Ajustado del expediente consultivo seguido en el Consejo con los Señores Fiscales de S.M. sobre que la recompensa de la Albufera de Valencia, incorporada a la Corona, se amplie, y extienda (sobre los 76.000 reales consignados) al todo de la cantidad que suman los trece Agravios reclamados por el Duque. Esto en caso de que no tenga lugar la devolución de esta alhaja a su Casa, según lo tiene pedido a S.M. y a que parece debe ceñirse la Consulta del Consejo, con arreglo a las Reales Ordenes de 26 de Agosto de 766, 29 de Mayo, 16 de Junio y 27 de Agosto de 770, y 3 de Julio de 772 que se hallan en Autos". Madrid, 4 de noviembre de 1774 (36 hojas).

- 5.- Archivo Municipal de Valencia (A.M.V.): "Reales Ordenanzas, que Su Magestad se ha servido expedir en Buen Retiro a 18 de Julio de 1761 para la conservación, régimen y buen uso de la Albufera de Valencia, su Dehesa, y Límites, cobranza del Quinto de sus Pescados, Terciodiezmo de los del Mar, y demás derechos anejos y pertenecientes a esta Alhaja". En Valencia, en la Imprenta de la viuda de Joseph de Orga, Calle de la Cruz Nueva, junto al Real Colegio de Corpus Christi. Año MDCCLXI.
- 6.- Archivo Municipal de Sueca (A.M.S.): "Reglamentos concernientes a la Administración General y Económica de

la Albufera, a la percepción de los derechos sobre la pesca de la Albufera y del mar, y sobre la caza, y a su organización administrativa y judicial". Valencia, en la Imprenta de Estevan, Impresor del Gobierno, 1812.

7.- Biblioteca de la Universidad de Valencia (B.U.V.)

- Bulas, Reales Ordenes y Concordias sobre diezmos. I. M./145.
- Bulas y Ordenes especiales para Valencia y su Reyno. Tomo 2º. M./178.
- Copia de los Manuscritos de Macanaz. M./24.

8.- Fuentes Impresas.

- 8.1.- Diario de Valencia. Años 1790 a 1834, inclusives.
- 8.2.- Diario de Sesiones de Cortes (D.S.C.). Tomos 3, 4, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 21, 31, 37, 41, 42, 59 y 62.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA SANCHEZ: El desarrollo capitalista y la democracia en España. Aproximación metodológica. Barcelona, Dirosa, 1975.

ALTHUSSER, L. y BALIBAR, E.: Para leer El Capital. México, Siglo XXI, 1974 (10ª edic.).

ANDERSON, P.: El Estado absolutista. Madrid, Siglo XXI, 1979.

----- : Transiciones de la Antigüedad al feudalismo. Madrid, Siglo XXI, 1979.

ARDIT LUCAS, M.: "Los alborotos de 1801 en el reino de Valencia" en Hispania, XXIX, 1969, pp. 526-542.

----- : Revolución liberal y revuelta campesina. Barcelona, Ariel, 1977.

ARDIT, M., BALCELLS, A. y SALES, N.: Història dels Països Catalans. Barcelona, EDHASA, 1980.

ARDIT, M., GARCIA, C., MORANT, I. y RUIZ, P.: "Estructura i crisi del règim senyorial al País Valencià" en L'Espill, nº 3. València, Tardor, 1979, pp. 59-87.

BLESA CUÑAT, E.: "El règim senyorial valencià vespres de la seua dissolució" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 1. Valencia, Departamento de Historia Contemporánea, 1979, pp. 167-198.

BLOCH, M.: La Historia rural francesa: caracteres originales. Barcelona, Crítica, 1978.

----- : La sociedad feudal. Mexico, UTEHA, 1958.

BOIS, G.: "Against the neo-malthusian orthodoxy" en Past and Present, nº 79, mayo 1978, pp. 60-69.

----- : Crises du feudalisme. Economie rurale et démographie en Normandie Orientale du début du 14^e. siècle au milieu du 16^e. siècle. Paris, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 1976.

BOIX, V.: Historia de la Ciudad y Reyno de Valencia. Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1845-47. 3 vols. (Citado por la edición facsímil de 1978).

BOUTRUCHE, R.: Señorío y feudalismo. Primera época: los vínculos de dependencia. Buenos Aires, Siglo XXI, 1976.

----- : Señorío y feudalismo. 2. El apogeo, siglos XI-XIII. Madrid, Siglo XXI, 1979.

BRANCHAT, V.: Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General. Valencia, Imp. de Joseph y Tomás de Orga, 1784-1786. 3 vols.

BRENNER, R.: "Agrarian classes structure and economic development in pre-industrial Europe" en Past and Present, nº 70, febrero 1976, pp. 30-75.

----- : "Los orígenes del desarrollo capitalista: crítica del marxismo neosmithiano" en En Teoría, nº 3, octubre-diciembre 1979, pp. 57-166.

BRINES I BLASCO, J.: "Deuda y desamortización en el Trienio Constitucional, 1820-1823" en Moneda y Crédito, nº 124, 1973, pp. 51-67.

----- : "La revolució d'agost de 1835 a València" en I Congreso de Historia del País Valenciano. Vol. IV. València, 1974, pp. 351-358.

----- : "El proceso de amortización eclesiástica en el País Valenciano" en Estudis, nº 3. València, Departamento de Historia Moderna, 1974, pp. 5-30.

BURGUIERE, A.: "Histoire d'une histoire: la naissance des Annales" en Annales, noviembre-diciembre 1979, pp. 1347-1359.

BURRIEL DE ORUETA, E.L.: La huerta de Valencia. Zona Sur. Estudio de geografía agraria. Valencia, Institución Alfonso El Magnánimo, 1971.

CAMINAL, M., CANALES, E., SOLA, A. y TORRAS, J.: "Moviment de l'ingrés senyorial a Catalunya (1770-1835)" en Recerques, nº 8, 1978, pp. 51-72.

CANGA ARGUELLES, J.: Colección de Reales Ordenes para el gobierno del Real Patrimonio. Valencia, 1806.

----- : Diccionario de Hacienda con aplicación a España. Madrid, Imp. de D. Marcelino Calero y Portocarrero, 1834 (Citado por la Edición del Instituto de Estudios Fiscales, 1968).

----- : Suplemento al Diccionario de Hacienda con aplicación a España. Madrid, Imp. de la viuda de Calero, 1840 (Reproducción facsímil que como

apéndice figura en el libro de FONTANA LAZARO, J.: La Hacienda en la Historia de España. 1700-1931. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1980).

CARUANA TOMAS, C.: Estudio histórico y jurídico de la Albufera de Valencia. Valencia, Imp. Vives Mora, 1954.

CASAL NOVOA, F.: "El precio del arroz en la Ciudad de València según las compras del Hospital General (1719-20/1785)" en I Congreso de Historia del País Valenciano. Vol. III. Valencia, 1976, pp. 547-566.

-----: Precios y arrendamientos a corto término en València durante el siglo XVIII. Valencia, Tesis de licenciatura inédita, 1971.

CASAS TORRES, J.M.: "Aspecto geográfico del problema de la propiedad de las tierras arrozales creadas artificialmente en el lago de la Albufera de Valencia" en Estudios Geográficos, mayo 1943, pp. 373-393.

CASEY, J.: "La situación económica de la nobleza valenciana en vísperas de la expulsión de los moriscos" en Homenaje a Joan Reglà. Valencia, 1975, pp. 515-525.

CASTRO, C. de: La revolución liberal y los municipios españoles. Madrid, Alianza Universidad, 1979.

CAVANILLES, A.J.: Observaciones sobre la historia, geografía, agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia. Madrid, Imp. Real, 1795 (Citado por la Edición facsímil de Valencia, 1975.)

CERDAN DE TALLADA, T.: Repartimiento sumario de la iurisdiction de su Magestad en el Reyno de Valencia. 1580.

CISCAR PALLARES, E.: Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620). Valencia, Del Cenia al Segura, 1977.

CLAVERO, B.: Derecho Común. Sevilla, Publicaciones de la Universidad, 1979 (2ª edic.).

-----: El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea. Madrid, Siglo XXI, 1982.

-----: Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836). Madrid, Siglo XXI, 1974.

CLAVERO, B.: "Para un concepto de revolución burguesa" en Sistema, nº 13, abril 1976, pp. 35-54.

----- : "Señorío y hacienda a finales del antiguo régimen en Castilla. A propósito de recientes publicaciones" en Moneda y Crédito, nº 135, diciembre 1975, pp. 111-128.

CONARD-MALERBE, P.: Guía para el estudio de la historia contemporánea. Madrid, Siglo XXI, 1975.

COS-GAYON, F.: Historia jurídica del Patrimonio Real. Madrid, Imp. de Enrique de la Riva, 1881.

COURTOT, R.: "Irrigation et propriété citadane dans l'Acequia Real du Jucar au milieu du XIXe. siècle" en Etudes Rurales, enero-marzo 1972, nº 45, pp. 29-47.

CRESPI DE VALDAURA, Chr.: Observationes illustratae decisionibus sacri supremi regii aragonum consilii, supremi consilii sanctae cruciatae et regiae audientiae valentinae. 1662.

DOBB, M.: Estudios sobre el desarrollo del capitalismo. Madrid, Siglo XXI, 1976.

DUBY, G.: Economía rural y vida campesina en el occidente medieval. Barcelona, Península, 1968.

----- : Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200). Madrid, Siglo XXI, 1977 (2ª edic.).

FELIU I MONTFORT, G.: "L'estudi dels capbreus com a font per la Història Agrària. L'exemple del Palau d'Anglesola". Ponencia presentada al I Coloquio de Historia Agraria. Barcelona, 1978 (Ejemplar mecanografiado).

FERNANDEZ DE CASTRO Y TRINCHERIA, J.: "Notas agrarias obtenidas de un Capbreu del siglo XVI". Ponencia presentada al I Coloquio de Historia Agraria. Barcelona, 1978 (Ejemplar mecanografiado).

FERNANDEZ DE PINEDO, E., GIL NOVALES, A. y DE ROZIER, A.: Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1846). Vol. VI de la Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara. Barcelona, Labor, 1980.

FONTANA LAZARO, J.: "Ascenso y decadencia de la Escuela de los Annales" en el libro colectivo Hacia una nueva historia. Madrid, Akal, 1976, pp. 109-127.

----- : "Els successos de novembre de 1842 a València. Notes per a una història del republicanisme valencià" en I Congreso de Historia del País Valenciano. Vol. IV. Valencia, 1974, pp. 359-373.

----- : Hacienda y Estado. 1823/1833. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1973.

----- : "La crisis agraria de comienzos del siglo XIX y sus repercusiones en España" en Hacienda Pública Española, nº 55. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1978, pp. 177-190.

----- : "La financiación de la guerra de la Independencia" en Hacienda Pública Española, nº 69. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, pp. 209-217.

----- : La Hacienda en la Historia de España. 1700-1931. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1980.

----- : La Historia. Barcelona, Salvat, 1973.

----- : La quiebra de la monarquía absoluta. 1814-1820. Barcelona, Ariel, 1974 (2ª edic. revisada).

----- : La Revolución liberal (Política y Hacienda 1833-45). Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977.

FOURQUIN, G.: Señorío y feudalismo en la Edad Media. Madrid, Edaf, 1977.

GANDY, R.: Introducción a la sociología histórica marxista. México, Ediciones Era, S.A., 1978.

GARCIA FERNANDEZ, J.: "El cultivo del arroz y su expansión en el siglo XVIII en los llanos litorales del golfo de Valencia" en Estudios Geográficos, nº 123. mayo 1971, pp. 163-187.

- GARCIA-LOMBARDERO Y VIÑAS, J.: "Algunos problemas de la administración y cobranza de las rentas provinciales en la primera mitad del siglo XVIII" en OTAZU, A. (ed.): Dinero y Crédito (siglos XVI al XIX). Madrid, 1978, pp. 63-87.
- GARCIA MONERRIS, C.: "Canga Argüelles y el Patrimonio Real de Valencia: 1805-1806" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 1. Valencia, Departamento de Historia Contemporánea, 1979, pp. 137-163.
- GARCIA MONERRIS, E.: El Patrimonio Real en el País Valencià: entre el absolutismo y el liberalismo (1833-1843). Valencia. Tesis de licenciatura inédita, 1981.
- GARCIA ORMAECHEA, R.: "Supervivencias feudales en España (sobre el problema de los señoríos)" en Revista general de legislación y jurisprudencia. Mayo 1932, pp. 570-663.
- GODECHOT y otros: La abolición del feudalismo en el mundo occidental. Madrid, Siglo XXI, 1979.
- GUAL CAMARENA, M.: Estudio histórico-geográfico sobre la Acequia Real del Jucar. Valencia, Instituto Alfonso El Magnánimo, 1979.
- GUILARTE, A. M^a.: El régimen señorial en el siglo XVI. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.
- HALPERN, E.: "La Huerta de Valencia" en Estudios Geográficos, nº 22, febrero 1946, pp. 97-116.
- HARNECKER, M.: Los conceptos elementales del materialismo histórico. Madrid, Siglo XXI, 1973.
- HERNANDEZ MARCO, J.L. y ROMERO GONZALEZ, J.: Feudalidad, burguesía y campesinado en la Huerta de Valencia. Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1980.
- HERR, R.: "Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV" en Moneda y Crédito, nº 118, septiembre 1971, pp. 37-100.
- HILTON, R. (ed.): La transición del feudalismo al capitalismo. Barcelona, Crítica, 1977.
- HOBSBAWM, E.J. y RUDE, G.: Revolución industrial y vuelta agraria. El capitán Swing. Madrid, Siglo XXI, 1978

IBORRA LERMA, J.M.: Realengo y señorío en el Campo de Morvedre. Sagunto, Publicaciones de la Caja de Ahorros y Socorros, 1981.

JAUBERT DE PASSA, Barón de : Canales de riego de Cataluña y reino de Valencia. Valencia, Imp. Benito Monfort, 1844.

KAMEN, H.: La Guerra de Sucesión en España. 1700-1715. Barcelona, Grijalbo, 1974.

KULA, W.: Teoría económica del sistema feudal. Buenos Aires, Siglo XXI, 1974.

LADERO QUESADA, M.A.: "Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla, desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)" en Hacienda Pública Española, nº 69. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, pp. 25-55.

LEPAGE, H.: Mañana, el capitalismo. Madrid, Alianza Editorial, 1979.

LEVI-STRAUSS, C.: El pensamiento salvaje. Madrid, F.C. E., 1970.

LOPEZ ELUM, P.: El impuesto del morabatí, su base económica y sus aplicaciones demográficas. Datos para su estudio (siglos XIII-XVIII). Valencia, Tesis Doctoral inédita, 1972.

LOPEZ GOMEZ, A.: "Embalses de los siglos XVI y XVII en Levante" en Estudios Geográficos, nº 125, noviembre 1971, pp. 617-656.

----- : "Riegos y cultivos en la huerta de Alicante. Evolución y estado actual" en Estudios Geográficos, nº 51, noviembre 1951, pp. 701-771.

LOPEZ RODO, L.: El Patrimonio Nacional. Madrid, C.S. I.C., 1954.

LUBLINSKAYA, A.A.: La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo. Barcelona, Crítica, 1979.

LLIBRE del Repartiment (Edición de Antoni Ferrando i Francés), Valencia, Vicent García Editores, S.A., 1979.

MALJUQUER DE MOTES, J.: El socialismo en España, 1833-1868. Barcelona, Crítica, 1977.

MANCEBO, Ma F.: El sistema tributario de España en los comienzos del siglo XIX. Valencia, Tesis de licenciatura inédita, 1963-1964.

MARCIAL HERNANDEZ, T. y PIQUERAS, J.: "Materiales para la historia de los precios en Valencia durante el siglo XIX" en Estudis, nº 7. Valencia, Departamento de Historia Moderna, 1980, pp. 155-216.

MARICHAL, C.: La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España: 1834-1844. Madrid, Cátedra, 1980.

MARX, C. y ENGELS, F.: Obras Escogidas. Vol. II. Madrid, Edit. Fundamentos, 1975.

MARX, C.-HOBSBAWM, E.J.: Formaciones económicas precapitalistas. Barcelona, Crítica, 1979.

MATEU TORTOSA, E.: Botánica y agronomía en la España de finales del siglo XVIII: A. José Cavanilles y la agricultura valenciana. Valencia, Tesis de licenciatura inédita, 1980.

MATHEU Y SANZ, L.: Tractatus de regimine Regni Valentiae. Lyon. 1704.

MATOSÉS CUQUERELLA, R.: Tinència de la terra i lluites camperoles. El senyoriu de Sueca, 1738-1787. Valencia. Tesis de licenciatura inédita, 1980-1981.

MERCADER RIBALTA, J.: Felip Vè. i Catalunya. Barcelona, Edicions 62, 1968.

MILLAN, J.: "La ciudad y los señores. La crisis del realengo foral en el Sur del País Valenciano" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 2. Valencia, Departamento de Historia Contemporánea, 1981, pp. 63-97.

-----: "Novament la transició: l'estructura agrària de classes i el desenvolupament econòmic del món occidental" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 1. Valencia, Departamento de Historia Contemporánea, 1979, pp. 469-474.

MOMBLANCH Y GONZALBEZ, Frco. de Paula: Historia de la Albufera de Valencia. Valencia, Publicaciones del Archivo Municipal, 1960.

MORAL RUIZ, J. del.: Hacienda y sociedad en el Trienio constitucional, 1820-1823. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1975.

MORANT DEUSA, I.: Economía y sociedad en un señorío del País Valenciano: el ducado de Gandía (siglos XVIII-XIX). Gandía, Instituto Duque Real Alonso el Viejo, 1978.

MOXO, S. de: "El privilegio Real y los orígenes del Medievalismo Científico en España" en Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. Tomo LXIV, 1, 1958, pp-29-53.

-----: La disolución del régimen señorial en España. Madrid, C.S.I.C., 1965.

-----: La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen. Valladolid, C.S.I.C., 1959.

-----: "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial" en Hispania, nº 94, 1964, pp. 185-236.

-----: Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval. Madrid, Rialp. 1979.

-----: "Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1715-1791)" en Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo 29. Madrid, 1959, pp. 609-668.

NADAL FARRERAS, J., KAMEN, H., GARCIA CARCEL, R., MOLL, I., SUAU, J., MOLAS RIBALTA, P. y ERATS, M.: "El centralismo borbónico contra la Corona de Aragón" en Historia 16, nº 17. Madrid, septiembre 1977, pp. 79.106.

NORTH, D.C.: Una nueva historia económica. Crecimiento y bienestar en el pasado de los Estados Unidos. Madrid, Tecnos, 1969.

PALOP RAMOS, J.M.: Fluctuaciones de precios y abastecimiento en la Valencia del siglo XVIII. Madrid, Instituto Alfonso El Magnánimo, 1977.

-----: Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII). Madrid, Siglo XXI, 1977.

PEREYRA, C.: "El determinismo histórico" en En Teoría, nº 3, octubre-diciembre 1979, pp. 167-183.

PEREZ APARICIO, C.: De l'alcamet maulet al trianf botifler. València, Tres i Quatre, 1981.

PEREZ APARICIO, C.: "El austracismo en Valencia: un nuevo intento de sublevación" en Estudis, nº 4. Valencia, Departamento de Historia Moderna, 1975, pp. 179-189.

----- : "El comercio y sus repercusiones en la guerra de Sucesión en Valencia" en Homenaje a Joan Reglá, vol. II, Valencia, 1975, pp. 35-42.

----- : "La guerra de Sucesión: una revolución camperola" en I Congreso de Historia del País Valenciano. Vol. III. Valencia, 1976, pp. 511-524.

PESET REIG, J.L. y M.: "Cultivos de arroz y paludismo en la Valencia del siglo XVIII" en Hispania, nº 121, mayo-agosto, 1972, pp. 277-375.

----- : Muerte en España (Política y sociedad entre la peste y el cólera) Madrid, Seminarios y Ediciones, S.A., 1972.

PESET REIG, M.: "Apuntes sobre la abolición de los fueros y la Nueva Planta" en I Congreso de Historia del País Valenciano. Vol. III. Valencia, 1976, pp. 525-536.

----- : Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1982.

PESET, M. y GRAULLERA, V.: "Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano" en Estudios de Historia Social, nos. 12-13, enero-junio 1980, pp. 245-281.

PETIT-DUTAILLIS, Ch.: La monarchie féodale en France et en Angleterre. París, Edit. Albin Michel, 1971.

PILES IBARS, A.: Historia de Cullera. Cullera, Edición del Ayuntamiento de Cullera, 1972.

PILES ROS, L.: Estudio documental sobre el Bayle General de Valencia, su autoridad y jurisdicción. Valencia, Instituto Alfonso El Magnánimo, 1970.

REGLA, J.: Aproximación a la historia del País Valenciano. Valencia, Eliseu Climent, 1973.

----- : Historia de Cataluña. Madrid, Alianza Editorial, 1974.

REVEL, J.: "Histoire et sciences sociales= les paradigmes des Annales" en Annales, noviembre-diciembre, 1979, pp. 1360-1376.

RODENAS VILAR, R.: "Crisis de subsistencias y crisis política en Alicante durante la guerra de la Independencia" en JOVER ZAMORA, J.ª y otros: El siglo XIX en España: doce estudios. Barcelona, Planeta, 1974, pp. 153-166.

ROMERO GONZALEZ, J. y HERNANDEZ MARCO, J.L.: "Documentación existente en el Archivo General de Simancas sobre enajenaciones de bienes de Patrimonio Real en el País Valencià durante la Edad Moderna" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 2. Valencia, Departamento de Historia Contemporànea, 1981, pp. 327-362.

ROMEU ALFARO, S.: "Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: Jurisdicción Alfonsina" en Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo 42. Madrid, 1972, pp. 75-107.

ROMEU LLORACH, J.: El sistema fiscal valenciano. Vinaròs, 1981.

ROSSELLO VERGER, V. Ma: El litoral valencià. València, L'Estel, 1969, 2 vols.

----- : "Evolution recente de l'Albufera de València et de ses environs" en Mediterranée, nº 4, 1976, pp. 19-30.

----- : "Los ríos Júcar y Turia en la génesis de la Albufera de Valencia" en Saitabi, nº XXII, 1972, pp. 7-23.

RUIZ TORRES, P.: "Fuerzas productivas y producción agraria en el País Valenciano. Crecimiento y crisis en el campo de Elche (1730-1850)" en Estudis, nº 7. Valencia, Departamento de Historia Moderna, 1980, pp. 61-110.

------(direc.): Historia del País Valenciano. Vol. VI (Epoca Contemporànea). Madrid-Barcelona, Cupsa Editorial y Editorial Planeta, S.A., 1981.

-----: "Propiedad de la tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los siglos XVIII y XIX: los carrizales d'Elx" en Estudis d'Història Contemporània del País Valencià, nº 1. Valencia, Departamento de Historia Contemporànea, 1979, pp. 77-134.

- RUIZ TORRES, P.: Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850. Valencia, Institución Alfonso El Magnánimo, 1981.
- SANMARTIN ARCE, R.: La Albufera y sus hombres. Madrid, Akal, 1982.
- SEBASTIA DOMINGO, E.: "Crisis de los factores mediatizantes del régimen feudal. Feudalismo y guerra campesina en la Valencia de 1835" en VV.AA. La cuestión agraria en la España contemporánea. Madrid, EDICUSA, 1976, pp. 395-413.
- SOBOUL, A.: Problemas campesinos de la revolución, 1789-1848. Madrid, Siglo XXI, 1980.
- STRAYER, J.R. Sobre los orígenes medievales del Estado moderno. Barcelona, Ariel, 1981.
- TARAZONA, P.J. Institucions dels furs y privilegis del Regne de Valencia. 1580
- THOMPSON, E.P.: Miseria de la teoría. Barcelona, Crítica, 1981.
- ULLMANN, W.: Principios de gobierno y política en la Edad Media. Madrid, Revista de Occidente, 1971.
- VV.AA.: El modo de producción feudal. Madrid, Akal, 1876.
- : La economía agraria en la Historia de España. Madrid, Alfaguara, 1978.
- : La Historia hoy. Barcelona, Avance, 1974.
- : La segunda servidumbre en Europa central y oriental. Madrid, Akal, 1980.
- : La transición del esclavismo al feudalismo. Madrid, Akal, 1975.
- VALDEON BARUQUE, J.: Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIX y XV. Madrid, Siglo XXI, 1975.
- VILAR, P.: Catalunya dins l'Espanya Moderna. Recerques sobre els fonaments econòmics de les estructures nacionals. Barcelona, Edicions 62, 1966.
- : Crecimiento y desarrollo. Barcelona, Ariel, 1976.

VILAR, P.: Historia marxista, historia en construcción. Barcelona, Anagrama, 1975.

----- : Iniciación al vocabulario del análisis histórico. Barcelona, Crítica, 1980.

VILLARROYA, J. Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley que declare a favor del Real Fisco la pertenencia de bienes de realengo situados en el Reyno de Valencia, que se destinan a manos muertas, a quienes falta la habilitación del Príncipe. Valencia, Imp. de Benito Monfort, 1789.

VIVES Y CISCAR, A.: Memoria sobre la Albufera de Valencia. Valencia, Imp. de Brusola, 1820.

----- : Breve noticia del cultivo del arroz cual se halla establecido en el Reino de Valencia, dirigida a manifestar los inconvenientes que hay para que se propague en nuestros campos el de la variedad llamada de secano, del modo que se intenta. Valencia, Imp. Jaime Martínez, 1833.

WALLERSTEIN, I.: El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía mundo europea en el siglo XVI. Madrid, Siglo XXI, 1979.

----- : "Subdesarrollo y fase B.: efectos del estancamiento del siglo XVII en el centro y la periferia de la economía mundo europea" en En Teoría, nº 3, octubre-diciembre 1979, pp. 43-55.

APENDICE NUMERICO

cuadro 1

1016

Evolución del arriendo de la partición del fruto del arroz en
las ocho fronteras de la Albufera (1761-7834)

Periodo base: 1771-75 = 100

<u>Años</u>	<u>Precio</u> (en libras valencianas)	<u>Indice</u>
1761	3.320	25'8
1762	3.765	29'2
1763	4.281	33'3
1764	7.093	55'1
1765	6.292	48'9
1766	9.425	73'3
1767	9.049	70'3
1768	9.493	73'8
1769	8.404	65'3
1770	13.729	106'7
1771	11.072	86'1
1772	11.626	90'4
1773	11.873	92'3
1774	15.095	117'4
1775	14.610	113'6
1776	12.280	95'5
1777	22.744	176'9
1778	—	—
1779	—	—
1780	20.928	162'8
1781	21.052	163'7
1782	—	—
1783	17.450	135'7
1784	—	—
1785	19.457	151'3
1786	24.045	187'0

1787	23.116	179'8
1788	25.426	197'7
1789	22.085	171'8
1790	21.855	170'0
1791	25.830	200'9
1792	27.320	212'5
1793	—	—
1794	—	—
1795	—	—
1796	48.947	380'7
1797	41.246	320'8
1798	43.168	328'0
1799	44.477	345'9
1800	38.074	296'1
1801	46.600	362'5
1802	49.577	385'6
1803	53.314	414'7
1804	60.430	470'0
1805	61.116	475'4
1806	58.346	454'5
1807	47.645	370'6
1808	—	—
1809	43.969	342'0
1810	41.226	320'7
1811	41.460	322'5
1812	—	—
1813	49.199	382'7
1814	57.870	450'1
1815	41.449	322'4
1816	41.232	320'7
1817	44.210	343'9
1818	34.395	267'5

1819	—	—
1820	—	—
1821	—	—
1822	—	—
1823	—	—
1824	22.561	175'5
1825	27.530	214'1
1826	33.615	261'4
1827	—	—
1828	—	—
1829	—	—
1830	24.270	188'7
1831	—	—
1832	22.521	175'1
1833	22.331	173'7
1834	22.331	173'7

FUENTE: Datos extraídos del A.R.V. Bailía / A-A, de los expedientes de arriendo y afianzamiento. Un expediente -- por año y frontera.

Arriendo de la partición de frutos de las fronteras de València y Alfafar (1761-1834)

(En libras valencianas)

<u>Años</u>	<u>València</u>	<u>Alfafar</u>
1761	800	
1762	700	
1763	1.120	
1764	1.250	
1765	1.500	
1766	1.750	
1767	1.705	862
1768	1.000	951
1769	702.	505
1770	1.025	880
1771	1.121	1.200
1772	1.500	1.313
1773	1.350	750
1774	1.640	1.000
1775	2.163	730
1776	1.600	375
1777	2.550'	1.500
1778	---	---
1779	---	---
1780	2.188	1.312
1781	2.125	2.300
1782	---	---
1783	2.515	1.300
1784	2.900	---
1785	2.820	2.402
1786	3.800	2.405
1787	3.300	2.560

1788	3.900	2.450
1789	3.400	2.130
1790	2.600	2.500
1791	4.200	3.750
1792	3.460	2.810
1793	---	---
1794	---	---
1795	---	---
1796	7.450	5.580
1797	7.501	5.810
1798	6.818	4.075
1799	8.010	6.510
1800	8.250	5.500
1801	9.230	6.900
1802	8.500	7.020
1803	9.701	8.000
1804	10.100	8.600
1805	10.150	8.500
1806	10.100	8.460
1807	9.000	7.623
1808	---	---
1809	8.123	6.000
1810	6.540	5.110
1811	6.030	5.400
1812	---	---
1813	8.272	6.510
1814	11.000	7.800
1815	7.400	6.300
1816	8.500	6.010
1817	8.305	6.310
1818	6.300	5.500
1819	6.035	6.310

1820	---	---
1821	---	---
1822	---	---
1823	---	---
1824	4.010	870
1825	6.750	2.600
1826	7.240	4.000
1827	7.110	---
1828	2.400	---
1829	---	---
1830	5.500	2.420
1831	---	---
1832	5.020	2.665
1833	4.517	2.548
1834	4.517	2.548

FUENTE: Datos extraídos del A.R.V. Bailía / A-A, de los expedientes de arriendo y afianzamiento. Un expediente por año y frontera.

cuadro 3

1022

Arriendo de la partición de frutos de las fronteras de
Massanassa, Catarroja y Albal (1761-1834)(En libras valencianas)

<u>Años</u>	<u>Massanassa</u>	<u>Catarroja</u>	<u>Albal</u>
1761		1.200	
1762		1.345	
1763		1.286	
1764		1.803	
1765		1.512	
1766		2.555	
1767	510	1.301	41
1768	650	1.938	81
1769	600	1.450	65
1770	700	2.556	130
1771	811	2.461	133
1772	852	2.250	139
1773	620	2.200	150
1774	820	1.950	160
1775	620	2.060	175
1776	650	1.210	70
1777	1.200	3.600	200
1778	----	----	----
1779	----	----	----
1780	1.360	3.701	242
1781	1.400	4.200	195
1782	----	----	----
1783	1.500	3.525	200
1784	----	----	----
1785	1.800	4.300	250
1786	1.470	4.625	270

1787	1.750	4.700	300
1788	1.675	4.100	300
1789	1.500	3.800	325
1790	1.400	3.150	250
1791	1.760	3.500	440
1792	1.700	2.600	300
1793	---	3.705	---
1794	---	4.905	---
1795	---	---	---
1796	2.730	6.262	625
1797	2.500	5.872	500
1798	1.850	4.730	510
1799	2.700	5.800	500
1800	2.670	5.716	538
1801	3.000	6.810	490
1802	3.000	5.500	587
1803	3.502	8.000	691
1804	3.640	7.700	520
1805	3.400	8.301	465
1806	3.200	8.540	425
1807	2.900	6.010	400
1808	---	---	---
1809	2.875	5.000	440
1810	1.801	5.300	400
1811	1.905	6.250	460
1812	---	---	---
1813	2.500	5.710	400
1814	3.200	8.900	450
1815	1.950	6.362	450
1816	1.920	5.400	400
1817	2.200	6.110	300
1818	1.920	5.000	225

1819	---	---	---
1820	---	---	---
1821	---	---	---
1822	---	---	---
1823	---	3.500	---
1824	670	3.680	215
1825	1.000	3.150	210
1826	1.500	3.400	300
1827	1.300	3.417	---
1828	---	---	---
1829	---	---	---
1830	1.170	3.000	100
1831	---	---	---
1832	950	2.323	110
1833	804	2.092	99
1834	804	2.092	99

FUENTE: Datos extraídos del A.R.V. Bailía / A-A, de los expedientes de arriendo y afianzamiento. Un expediente por año y frontera.

Arriendo de la partición de frutos de las fronteras de Silla, Sollana y Sueca (1761-1834)

(En libras valencianas)

<u>Años</u>	<u>Silla</u>	<u>Sollana</u>	<u>Sueca</u>
1761	320	500	500
1762	400	500	820
1763	500	320	515
1764	700	800	2.540
1765	650	910	1.720
1766	770	1.780	2.570
1767	800	1.800	2.030
1768	720	1.902	2.251
1769	500	2.020	2.562
1770	910	3.000	4.528
1771	1.000	2.100	3.146
1772	1.100	2.650	2.812
1773	710	2.580	3.513
1774	500	3.150	5.875
1775	1.350	3.002	4.510
1776	625	3.350	4.400
1777	2.125	5.000	6.569
1778	---	---	---
1779	---	---	---
1780	2.375	4.350	5.400
1781	1.932	5.000	3.900
1782	---	---	---
1783	1.710	3.100	3.600
1784	---	5.450	5.900
1785	2.700	1.825	3.360
1786	2.350	4.625	4.500
1787	2.400	4.506	3.600

1026

1788	2.400	4.601	6.000
1789	2.020	4.700	4.210
1790	2.400	3.405	6.150
1791	3.200	4.130	4.850
1792	2.550	7.500	6.400
1793	---	---	---
1794	---	---	---
1795	---	---	---
1796	5.050	8.500	12.750
1797	4.563	7.500	7.000
1798	4.685	9.500	10.000
1799	5.020	7.262	8.000
1800	3.400	5.500	6.500
1801	4.550	9.220	6.400
1802	4.370	12.000	8.600
1803	5.070	10.850	7.500
1804	5.760	12.000	12.110
1805	5.400	11.800	13.100
1806	5.010	12.500	10.201
1807	5.012	10.200	6.500
1808	---	---	---
1809	4.922	6.450	10.157
1810	4.710	7.000	10.365
1811	4.000	7.205	10.210
1812	---	---	---
1813	4.500	10.354	10.953
1814	6.000	8.520	12.000
1815	4.000	6.387	8.600
1816	---	---	8.615
1817	4.350	5.400	9.710
1818	3.750	4.700	7.000
1819	---	---	6.600

1820	---	---	---
1821	---	---	---
1822	---	---	---
1823	2.410	---	---
1824	2.515	4.350	6.251
1825	2.060	5.660	6.100
1826	3.015	7.000	7.160
1827	1.995	3.600	---
1828	2.580	4.630	---
1829	2.466	4.514	5.100
1830	2.466	4.514	5.100
1831	2.466	4.514	---
1832	1.890	4.036	5.500
1833	1.890	4.317	6.154
1834	1.890	4.317	6.154

FUENTE: Datos extraídos del A.R.V. Bailía / A-A, de los expedientes de arriendo y afianzamiento. Un expediente por año y frontera.

Evolución de los precios del arroz en València (1761-1834)

Periodo base: 1771-75= 100

<u>Años</u>	<u>Precios</u> (en sueldos/arroba)	<u>Indice</u>
1761	18'17	73'26
1762	20'09	81'00
1763	21'02	84'75
1764	21'62	87'17
1765	22'78	91'85
1766	24'75	99'79
1767	25'64	103'38
1768	21'80	87'90
1769	22'45	90'52
1770	22'87	92'21
1771	22'27	89'79
1772	22'24	89'67
1773	27'80	112'09
1774	25'95	104'63
1775	25'78	103'95
1776	24'31	98'02
1777	27'04	109'03
1778	23'33	94'07
1779	27'70	111'69
1780	30'32	122'25
1781	27'66	111'53
1782	25'97	104'71
1783	---	---
1784	28'49	114'87
1785	30'39	122'54
1786	---	---
1787	---	---

1788	----	----
1789	----	----
1790	25'20	101'61
1791	27'82	112'17
1792	25'75	103'83
1793	34'35	138'50
1794	34'60	139'51
1795	34'67	139'79
1796	37'09	149'55
1797	36'60	147'58
1798	28'80	116'12
1799	32'22	129'91
1800	28'74	115'88
1801	31'30	126'20
1802	40'57	163'58
1803	35'73	144'07
1804	38'62	155'72
1805	39'24	158'22
1806	32'57	131'33
1807	28'13	113'42
1808	29'52	119'03
1809	34'95	140'92
1810	37'89	152'78
1811	43'29	174'55
1812	----	----
1813	----	----
1814	----	----
1815	41'05	165'52
1816	42'25	170'36
1817	39'80	160'48
1818	33'64	135'64
1819	25'20	101'61

1820	23'05	92'94
1821	27'85	112'29
1822	---	---
1823	---	---
1824	(31'52)	(127'09)
1825	30'20	121'77
1826	31'30	126'20
1827	33'21	133'91
1828	27'14	109'43
1829	21'42	86'37
1830	21'19	85'44
1831	20'54	82'82
1832	22'31	89'95
1833	22'53	90'84
1834	28'26	113'95

FUENTE: a) Hasta 1785: CASAL NOVOA, F.: "El precio del arroz..."

b) Desde 1790 hasta 1834: Diario de Valencia

cuadro 6

ARRIENDO DE LA CAZA VOLATIL.1762-1837

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual (Libras Val.)</u>	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
May.1762/Abr.1764	568 4 9	Manuel Trullena	-	-
May.1764/Abr.1766	913 2 6	Pedro Ximenc	Tratante	València
May.1766/Abr.1768	780	Mariano Pallés	Cerrajero	"
May.1768/Abr.1770	522	Miguel Royo	-	-
May.1770/Abr.1772	651	Vicente Ibáñez	Cirujano	València
May.1772/Abr.1774	1.000	Blás Perpiñá	Labrador	Sedaví
May.1774/Abr.1776	1.200	Francisco Botella	"	Sueca
May.1776/Abr.1778	1.400	Melchor Lapiedra	"	Catarroja
.....				
May.1784/Abr.1786	2.400	Francisco Diego	"	"
May.1786/Abr.1788	1.550 10	Juán David	"	Ruzafa
May.1788/Abr.1789	1.550 10	"	"	"
May.1789/Abr.1791	2.550	"	"	"
May.1791/Abr.1795	2.043	Marqués de Jura-Real y D.J.Joaquín de Casasús	-	València
.....				

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u>	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
May.1799/Abr.1803	1.377 13 9	Marqués de Jura Real y Cia.	-	València
May.1803/Abr.1807	2.700 10	Isidoro Ximeno y Cia.	Labrador	Ruzafa
.....				
1813	2.000	Luis Arnau	-	València
Oct.1814/Abr.1817	3.125 15	D. Manuel Bas y Cia.	Comerciante	València
May.1817/Abr.1820	2.750 12	Valero Sanchís y Cia.	Tratante	València
May.1820/Abr.1823	1.900 10	Jacinto Quinzá y Lorenzo Zaragoza	Mtro. Platero	València
Ago.1823/Mar.1824 (?)	1.429	D. Gonzalo Coll	Comerciante	València
May.1825/Abr.1827	-	Valero Sanchís	Tratante	València
May.1827/Abr.1829	1.207	D. José de Avila	-	-
.....				
Jun.1835/Jun.1837	1.602	D. Luis Ma Beltrán	Fiel puertas	València

cuadro 7

ARRIENDO DEL QUINTO Y TERCIO-DIEZMO DEL PESCADO1763-1832

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u> (Libras Val.)	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
Abr.1763/Mar.1767	4.354 5 1	Pedro Ximeno	Tratante	València
Abr.1767/Mar.1771	5.750	Bernardo Medalón	Comerciante	Torrent
Abr.1771/Mar.1775	6.305	Nicolás Carpi e Ignacio Serra	Comerciantes	València
Abr.1775/Mar.1779	6.875	Ignacio Serra	Comerciante	"
Abr.1779/Mar.1783	-	"	"	"
Abr.1783/Mar.1787	-	"	"	" (a)
Abr.1787/Mar.1790	3.843 15	M ^a Luisa Carpi	-	"
Abr.1790/Mar.1792	3.843 15	"	-	"
Abr.1792/Mar.1794	5.000	"	-	"
Abr.1794/Mar.1799	-	Antonio Serra y M ^a Luisa Carpi	Comerciante	"
Abr.1799/Mar.1802	5.000	"	"	"
Abr.1802/Mar.1806	5.810 10	Juán David y Anto- nio Serra	"	"

.....

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u>	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
1811/Dic.1816	10.000	Antonio Serra	Comerciante	València
Ene.1817/Dic.1817	8.525	Vicente Forner y Cia.	-	-
.....				
Ene.1824/Dic.1825	6.655	Vicente Forner	-	-
Ene.1826/Dic.1827	-	(En administración)	-	-
1827/ 1832 (?)	-	Juán B ^a Gastaldo (?)	-	Silla (?)

(a) Existe constancia de que estos dos arriendos los retuvo Ignacio Serra, aunque no he conseguido averiguar el importe de los mismos.

cuadro 8

ARRIENDO DE LAS HIERBAS DE LOS LIMITES O FRONTERAS DE LA ALBUFERA
1762-1839

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u> (Libras Val.)	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
Ene.1762/Dic.1764	800	Mariano Pallés	Cerrajero	València (a)
Ene.1765/Dic.1767	800	Nicolás Carpi	Mtro. Cabrit.	"
Ene.1768/Dic.1770	500 12 6	"	"	"
Ene.1771/Dic.1773	800	"	"	"
Ene.1774/Dic.1777	1.000 (?)	Ignacio Serra	Comerciante	" (b)
Ene.1778/Dic.1780	1.500	"	"	"
Ene.1781/Dic.1783	1.020 10	Luis Genovés	Labrador	Ruzafa
Ene.1784/Dic.1786	1.428 18 2	Agustín Burguet	"	Catarroja
Ene.1787/Dic.1789	1.100	"	"	"
Ene.1790/Dic.1792	2.148 8 9	D. Agustín Baldoví	Tte.Milicia	Sueca
Ene.1793/Dic.1795	1.850	Agustín Burguet	Labrador	Catarroja
Ene.1796/Dic.1798	-	-	-	-
Ene.1799/Dic.1801	2.611 3 2	Gerónimo Raga	Labrador	Catarroja
Ene.1802/Dic.1804	2.250	D. Salvador Simó	Abogado	València

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u>	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
Ene.1805/Dic.1807	2.600 10	D. Tomás Pastor	Comerciante	València
Ene.1808/Dic.1810	2.600	Isidro Moliner	Hacendado	-
1811	2.000	Vicente Baldoví	Labrador	Sueca
.....				
Ene.1814/Dic.1816	2.000	D. Manuel Bas	Comerciante	València
Ene.1817/Dic.1819	2.500	Carlos Gradolí	Labrador	Catarroja
Ene.1820/Dic.1822 (?)	2.000	Victe. Chisvert y Anto. Sardá	Labradores	Ruzafa y Alzira
.....				
Ene.1842/Dic.1826	1.577	D. Francisco Mestre	-	València
Ene.1827/Dic.1829	1.911	Telesforo Planells	Labrador	Silla
Ene.1830/Dic.1832	1.911	"	"	"
Ene.1833/Dic.1835	1.329	"	"	"
Ene.1836/Dic.1839	996	"	"	"

(a) Este primer arriendo incluía también las hierbas de las islas y Dehesa

(b) En el expediente aparece en realidad como Abastecedor de carnes. Está también relacionado con el arriendo de los derechos decimales del pescado.

cuadro 9

ARRIENDO DE LAS HIERBAS DE LAS ISLAS Y DEHESA
1765-1839

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u> (Libras Val.)	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
Sep.1765/Ago.1766	599 7 6	Ramón Adurriaga	-	València
Sep.1766/Ago.1768	1.292 14 8	Nicolás Carpi	Mtro. Cabrit.	"
Sep.1768/Ago.1771	400	Juán B ^a Bonet	Escribano	"
Sep.1771/Ago.1774	203	Ignacio Serra	Comerciante	"
Sep.1774/Ago.1777	200	"	"	"
Sep.1777/Ago.1780	575	José Pastor	Mtro. torcedor	"
Sep.1780/Ago.1783	600 10	Domingo Macerá	Comerciante	"
Sep.1783/Ago.1786	400 12 6	Agustín Ximeno	Botiguero espec.	"
Sep.1786/Ago.1789	270	Juán David	Labrador	Ruzafa (a)
Sep.1789/Ago.1792	380 12 6	Sebastián Saez menor	Labrador	Llocnou de la C.
Sep.1792/Ago.1795	-	-	-	-
Sep.1795/Ago.1796	-	Antonio Serra	Comerciante	València
Sep.1796/Ago.1797	781 5	"	"	"
Sep.1797/Ago.1798	-	(En administración)		
Sep.1798/Ago.1800	530	Antonio Serra	Comerciante	València

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u>	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
Sep.1800/Ago.1804	530	Antonio Serra	Comerciante	València
Sep.1804/Ago.1808	830 10	Tomás Minguet	-	Ruzafa
.....				
Mar.1812/ 1813	700	D. Gonzalo Coll	Comerciante	València
Sep.1814/Ago.1818	500	D. Manuel Bas	"	"
Sep.1818/Ago.1822	590	Ignacio Boigues	"	"
Sep.1822/Jun.1823	598	Vicente Chisvert	Labrador	Ruzafa
.....				
Sep.1825/Ago.1827	1.190	Francisco Cañizares	Labrador	Paterna
Sep.1827/Ago.1829	797	Ignacio Boigues	Comerciante	València
.....				
? / 1835	1.063	-	-	-
1836/ 1839	664	Telesforo Planells	Labrador	Silla

(a) En algunos expedientes aparece como residente en València y con el epígrafe de Comerciante. Muy relacionado con otros arriendos como el de la caza o el de la pesca.

1.039

cuadro 10

ARRIENDO DE LA TIENDA DEL PALMAR1785-1835

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u> (libras val.)	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
15 Nov.1785/14 Nov.1789	85 10	Vicente Alpera	Pescador	-
15 Nov.1789/14 Nov.1793	110	Manuel Marco	"	-
15 Nov.1793/14 Nov.1797	-	-	-	-
15 Nov.1797/14 Nov.1799	39	Francisco Guillén	Pescador	-
15 Nov.1799/14 Nov.1803	54 13 9	"	"	-
15 Nov.1803/14 Nov.1807	43 10	"	"	-
15 Nov.1807/14 Nov.1811	141 8 1	Gabriel Marqués	Labrador	Ruzafa
.....				
1 Ene.1820/31 Dic.1823	139 7 6	Luis Torrent	-	- (a)
.....				
26 Ago.1826/25 Ago.1829	122 10	Manuel Marco y Soler	Pescador	Ruzafa
.....				
6 Sep.1832/ 5 Sep.1835	137 10	"	"	"
Nov.1835/ -	64	"	"	"

(a) Se interrumpió el 9 de marzo de 1820

cuadro 11

ARRIENDO DE LA SOSA Y BARRILLA1765-1791

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u> (libras Val.)	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
Ene.1765/Dic.1767	52 10	Pedro Ximeno	Tratante	València
Ene.1768/Dic.1768	75 10	José Miralles	Labrador	-
Ene.1769/Dic.1771	35	Joaquín Aparisi	"	València
Ene.1772/Dic.1774	50	José Fluixá	"	Elx
1775/ 1779		(En administración)		
Ene.1780/Dic.1781	40	D. José Guijarro	Abastecedor	València
Ene.1782/Dic.1784		(En administración)		
1785	30	Francisco Pons	-	Venger
1786	-	-	-	-
1787	-	-	-	-
1788	50	Francisco Pons	-	Venger
Jul.1788/Dic.1791	500	Jaime Guimerá	Comerciante	Marsella

1041

cuadro 12

ARRIENDO DE LOS PESOS Y TABLAS DE LA PESCADERIA DE VALENCIA
1769-1805

<u>Años</u>	<u>Importe</u> (lib.val.)	<u>Nombre del arrendador</u>	<u>Profesión</u>
1769	251 10	José Forner	Albañil
1770	350	Nicolás Carpi menor	Maestro cabritero
1771	325	"	"
1772	310	Pedro Pavía	Pescador
1773	250	Pedro Pastor	"
1774	245	Vicente Oliver	"
1775		(En administración)	
.....			
1805	222 10	José Agramunt	Maestro primeras letras

cuadro 13

ARRIENDO DE LA HIERBA Y CAZA DEL ESTANQUE REDONDO

<u>Periodo arriendo</u>	<u>Importe anual</u> (Libras Val.)	<u>Nombre arrendador</u>	<u>Profesión</u>	<u>Lugar</u>
1800	-	Antonio Brusola	-	-
1801-02	87 10	D. Miguel Saavedra, Barón de Albalat	-	València
1803-04	80	Juán y Mariano David	Labradores	Ruzafa
1804-05	150	"	"	"
1807-08	1.569	D. Miguel Saavedra	-	València
1809-10	1.000	D. Manuel Artal y Serrano	-	Sueca
.....				
1817-19	562	D. Ant ^o Baldoví y Artal	-	Sueca
1820-22	-	José Roda	Comerciante	València
.....				
1830	413	Roque Castells	Labrador	Sueca

ARRIENDO DE LAS BOJAS DE LA DEHESA

1797	-	(En administración)		
1821	180 10	Vicente Chisvert	Labrador	Ruzafa
1833	79	Vicente Quilis	"	"

cuadro 14

RELACION DE PESOS Y MEDIDAS INCORPORADOS AL REAL PATRIMONIO Y ARRENDADOS ENTRE 1817-1819 (a)

1043

<u>Bailía</u>	<u>Pueblos</u>	<u>Fecha incorporación</u>	<u>Importe anual arriendo</u> (rs./von.)	
	Alberic	1-VI-1818	4.833	30
	Algemesí	19-II-1818	13.329	14
	Albalat de la Ribera	7-VIII-1816	16.564	24
	Almussafes	2-III-1818	4.065	30
Alzira	Benifaió	9-VII-1818	22.595	26
	Guadassuar	3-XII-1818	752	32
	Massalavés	21-VII-1819	1.505	30
	Sollana	1-VI-1818	16.700	8
Borriana	Artana	23-IV-1817	5.084	29
	Almassora	18-II-1818	1.927	18
Castelló Plana	Castelló de la Plana	22-XII-1818	4.592	32
	Vila-real	4-XII-1817	4.718	14
Dénia	Dénia	18-VI-1819	9.042	28
La Iessa	Xest	6-I-1818	10.631	18

1044

<u>Bailía</u>	<u>Pueblos</u>	<u>Fecha de incorporación</u>	<u>Importe anual arriendo</u> (rs./von.)	
Morvedre	Llíria	7-I-1818	40.583	18
	Petrés	18-XI-1817	752	32
	La Pobla de Vallbona	11-III-1818	1.822	4
	Sot de Ferrer	19-I-1817	3.147	10
Ontinyent	Ontinyent	7-I-1818	4.080	32
València	Riba-roja de Tùria	22-XII-1817	4.705	30
TOTAL:			<u>172.039</u>	<u>17</u>

(a) FUENTE: A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7.096, exp. nº 440

cuadro 15

RELACION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS ENFITEUTICOS
EN LAS FRONTERAS DE LA ALBUFERA ENTRE 1823-1837.

FRONTERA DE ALFAFAR

<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
		<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
Francisco Giner y Salavert	València	310	--	--	1824
D. Antonio Casanovas y Ravanals	"	15	--	--	1826
D. Luís Rafael de Orellana	"	30	--	--	1827
D. Antonio M ^a Peirolón	"	19	--	48	"
Pascual Ferrer	Massanassa	2	--	26	"
D. Luís Genovés	València	542	--	--	"
Vicente Valero	Alfafar	12	--	45	"
Raimundo Lacreu	"	6	3	--	"
Manuel Martínez de Ferrándiz	Lloc Nou	9	1	--	"
Tomás Ximeno y Ximeno	Russafa	1	3	27	"
Francisco Ximeno y Tomás Sales	Alfafar	1	2	42	"
Vicente Vila y Rodríguez	"	18	--	36	"

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	Luis Olmos y otros	Alfafar	18	--	--	1828
	Cristobal Fuertes mayor	"	72	--	--	1833
	D. Gaspar Morera	València	--	--	--	1837
	Total:		<u>1.058</u>	<u>1</u>	<u>24</u>	
	<u>FRONTERA DE CATARROJA</u>					
	Joaquín Albert	Massanssa	12	2	25	1827
	Vicente Casany y Pascual Collado	"	22	--	--	"
	Juán Peris	Catarroja	12	--	--	"
	Joaquín Martínez de Domingo	Massanassa	24	--	--	"
	D ^a Esperanza Oliag	València	86	--	--	"
	Pascual Mocholí	Massanassa	12	1	30	"
	Vicente Mocholí	"	16	--	22	"
	Joaquín Gradolí	Catarroja	12	3	32	1828
	Pascual Aguilar	"	5	2	21	"
	Salvador Hernández	"	4	--	--	"
	Joaquín Albert mayor y otros	Massanassa	--	--	--	1834
	Mariano Pastor y Ansell	Patraix	21	--	37	"
	José Pastor y Ansell	"	21	--	37	"
	Vicente Pascual y Soto	"	21	--	37	"

1047

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	Joaquín Martínez	Massanassa	32	2	5	1834
	Francisco Calabuig	--	--	--	--	"
		Total:	303	2	46	

FRONTERA DE MASSANASSA

José Martínez	Alfafar	--	--	--	1834
Vicente Chisvert y Torres y					
Antonio Martínez	Massanassa	--	--	--	1835
D. Pelegrín Meliana	València	--	--	--	"
Vicente Chisvert y otros	Massanassa	--	--	--	1836
Antonio Martínez	"	--	--	--	"
José Martínez	Alfafar	--	--	--	"

FRONTERA DE SILLA

José Zaragoza y Riera, Telesforo					
Planells y D ^a Carmen Lacosta	Silla	105	--	--	1824
Pascual Esteve	Albal	18	--	--	1825
D. Vicente Torner	València	100	--	--	"
Andrés Ximeno y Ramírez	Silla	6	--	--	"
Lucio Ximeno	"	12	--	--	1826

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	Miguel Riera y Romaguera	Silla	12	--	--	1826
	D. Melchor Ferrer	València	25	--	--	1826
	Joaquín Baixaulí	Silla	10	--	--	1827
	Vicente Forner y Antonio Giner	"	18	--	--	"
	Testamentaria Dr. D. Salvador Simó	València	30	--	--	"
	D. Juan Gómez	Valdecuena	24	--	--	"
	Francisco Pons, Vicente Valero y otros	Silla	--	--	--	"
	Andrés Burguet	"	6	--	--	"
	Duque de Híjar	--	(1 molino harinero y arrocero)			"
	Bautista y Carlos Riera	Silla	36	--	--	"
	Francisco Muñoz y Cristobal Romero	Albal	6	--	--	"
	D. Pedro Nolasco Badino	València	47	3	--	"
	D. Tomás Rico	"	40	--	--	"
	Vicente Ferris	Silla	6	--	--	"
	Bautista Chuliá	Massanassa	22	--	--	"
	José y Bautista Simenón y otros	Silla	12	--	--	"
	Francisco Ximeno	"	12	--	--	1828
	D. Vicente Ballester y otro	València	69	1	--	"
	D. Isidoro Ferriz	"	13	--	--	"
	Lucio Ximeno y Forner	Silla	2	--	--	"

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	Francisco Manuel Magalló y otros	Silla	24	--	20	1829
	Vicente Ferriz y Manuel Forner	"	--	--	--	"
	Bautista Agustí y Baixaulí	"	6	--	--	"
	Vicente Martí	"	12	--	--	"
	Carlos Zaragoza y Riera	"	2	3	25	"
	Francisco Espuig y Carbonell	"	12	--	--	"
	D. Melchor Ferrer	València	8	--	--	1831
	Manuel Aguado	Silla	2	3	47	"
	D ^a Carmen Lacosta	València	46	2	--	"
	Miguel Benaches	Silla	12	3	--	1832
	Pascual Esteve	Albal	--	--	--	"
	Manuel Torner y Zaragoza	Silla	50	--	--	"
	Carlos Zaragoza y Riera	"	20	--	--	1833
	José Vicente	"	--	--	--	"
	Severino Carbonell	--	--	--	--	"
	José Rosaleny y Oliver	Silla	24	--	--	"
	Francisco Ramón y Puchalt	Catarroja	14	2	5	"
	José Estela y Viquer	Campanar	23	--	--	"
	D. Juan Torrent	Manresa	24	--	--	"
	D ^a Ana Zaragoza	València	9	--	--	"
	Bautista Zaragoza	Silla	--	--	--	1835

1050

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año Establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	D. Melchor Ferrer	València	--	--	--	1835
	Venancio Serre	--	--	--	--	"
	Pascual Esteve	--	--	--	--	"
	Manuel Aguado	Silla	--	--	--	"
	José Vicente	"	--	--	--	"
		Total:	923	2	47	

FRONTERA DE SOLLANA

	Francisco Mocholí y otros	Russafa	84	2	--	1825
	Manuel Tarazona	Sedaví	38	--	--	"
	D. Ignacio LavARRIER	València	230	2	--	1826
	D. José y Antonio de Echeverte	"	20	2	--	"
	D. Vicente Ballester	"	600	--	--	"
	Da Gracia Caamaño, vda. D. Rafael Pinedo	"	300	--	--	"
	Manuel Clerigues	Sollana	45	--	--	"
	Vicente Farinós y José Chisvert	Russafa	35	2	--	1827
	Vicente Albors y Esteve	València	112	--	--	"
	Vicente Ramón y Belda y otra	Sollana	27	--	--	"
	D. Juan Inocencio Adell	València	--	--	--	"
	D. Antonio Wite	Benicarló	41	--	--	"

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	Joaquín Zaragoza y Zaragoza	Silla	6	--	--	1827
	Joaquín Gonzalvo	Sollana	6	1	--	"
	Simón Belda	"	12	--	--	"
	D. Vicente Nicolarich	València	7	--	--	"
	Pedro Mingarro	Sollana	81	--	--	"
	Manuel Claver	"	19	2	--	"
	Dionisio Sales	València	120	--	--	"
	José Rodrigo	"	50	--	--	"
	D. Vicente Giner	"	40	--	--	"
	Manuel Ortega	Russafa	30	--	--	1828
	D. Paulino Oliver y Mestre	"	6	--	--	"
	Juán Chisvert y Furió y otro	"	60	--	--	"
	D. Lorenzo Murriel y D ^a Carmen Velasco	València	12	--	--	"
	Dr. D. Pedro Montañana, D. Juan y D ^a Josefa Pérez	"	37	--	--	"
	José Valero	Sedaví	11	3	--	"
	José Rodrigo	València	66	--	--	"
	Vicente Ramón y Belda	Sollana	15	--	--	"
	Vicente Zaragoza	Silla	12	--	--	"
	Vicente Roig y Duart	Sollana	4	2	--	"
	Mateo Ridaura	Russafa	19	--	30	"

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Quarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	Simón Belda	Sollana	20	--	--	1828
	D. Agustín Giner y José Magalló	--	--	--	--	"
	Vicente Ramón y Belda	Sollana	18	--	--	1829
	Testamentaria de D ^a Josefa M ^a Regal	València	57	2	--	1830
	Manuel Antequera y David	Russafa	50	--	--	1831
	Manuel Claver	Sollana	82	--	--	"
	Simón Belda	"	31	--	--	"
	Francisco Gozalbo	"	24	2	--	"
	Isabel Zaragoza	"	7	2	--	"
	José Valero y Bautista Alba	Sollana y Sedaví	40	--	--	"
	Vicente Ramón y Belda	Sollana	8	1	--	"
	José Morera, Manuel Planells y otros	Russafa	200	--	--	1832
	Francisco Gozalbo	Sollana	24	--	--	1833
	Simón Belda	"	3	2	--	"
	Antonio Gozalbo	"	11	1	--	"
	D ^a M ^a de los Dolores Palau	València	108	--	--	"
	Vicente Blanch	Sedaví	4	2	26	1834
	Ramón Bresó y otros	Russafa	--	--	--	1837
	Vicente Albiach Pons y otros	Sedaví	--	--	--	"
	Dionisio, Manuel Sales y otros	Russafa	--	--	--	"
	Domingo Baixaulí	Sollana	--	--	--	"

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	Ventura Rodrigo y otros	València	--	--	--	1837
	D. José Mateu Cervera	"	--	--	--	"
	Vicente Ramón y Belda	Sollana	--	--	--	"
	Francisco, José y Bautista Alonso	Sedaví	--	--	--	1838
		Total:	2.842	1	6	

FRONTERA DE SUECA

EXma. Sr ^a . Da Ma Caro y Ortiz, vda.						
D. José Caro	València	2.275	--	--		1824
D. Manuel Artal y Antonio Vives	Sueca y Va.	1.077	--	--		1826
D. Antonio Casanovas y García	València	80	--	--		1827
Marqués de Escala y Conde de Gausa	--	2.190	--	--		"
D. José Sanz López y socios	--	850	--	--		"
Francisco Machí	Benifaió	41	2	--		"
D. Ignacio Lavarrier	València	60	--	--		"
Dr. D. Francisco Almudever	Albal	30	--	--		"
D. Juan Bautista (Sorli)	València	235	--	--		"
Pascual Peris	Catarroja	8	--	--		"
Manuel Tomás	Russafa	14	3	17		"
Francisco Alapont	Pinedo	198	--	40		"
D. Ignacio Vesino y D. José Sburlati	València	40	--	--		1828

1054

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	D. Antonio Casanovas y García	València	4	--	16	1829
	Dr. D. Serafín Ortells	Sueca	225	--	--	"
	Pedro Cuevas	"	359	--	--	"
	Vicente Blanch	Alfafar	74	--	--	"
	D. Ignacio Vesino. Vicente Siurana...	València	504	--	--	1830
	D. Miguel Rubio y Cia.	Sueca	103	--	--	1831
	Bernardo Sanz y otros	"	--	--	--	1832
	Vicente Fos y Beltrán	--	70	--	--	"
	Sebastián Olmos y Francisco Sebastián	València y Mass.	120	--	--	1833
	Dr. D. Mariano Chisbert	València	710	--	--	"
	Manuel Aguilar	Castellar	--	--	--	1837
		Total:	9.268	2	23	

FRONTERA DE VALENCIA.

	Blas Puig	Russafa	29	--	36	1827
	Manuel Aznar y Ximeno	"	7	--	--	"
	Sebastián Alapont	Pinedo	30	--	--	"
	Mateo Soler y Nacher y otros	Russafa	81	--	--	"
	D. José Mascarós y Gil	València	264	--	--	"
	Vicente Chisbert	Russafa	108	--	--	"

	<u>Nombre enfiteuta</u>	<u>Lugar origen</u>	<u>Cantidad</u>			<u>Año establec.</u>
			<u>Hgs.</u>	<u>Cuarts.</u>	<u>Brazs.</u>	
	Luis Sabater	Russafa	36	--	--	1827
1055	José Carles	Grau	(Un solar para barraca)			"
	Manuel Rocafull	Russafa	28	--	--	"
	Andrés Sabater, Vicente Alamar y otros	Russafa	4	2	--	"
	D. Mariano Gisbert, D. Cristobal Romero y otro	--	(Un solar para casa)			"
	Vicente Orient y José Basgues	Russafa	31	--	20	"
	Francisco Alapont	--	--	--	--	"
	Vicente Albors	València	(Una barraca)			1828
	Vicente y Manuel Tamarit	Russafa	10	1	17	"
	D. Manuel Fermín de Ribalta	València	(Una barraca)			"
	Vicente Quilis y Martín Soler	Russafa	109	2	--	1829
	Joaquina Soler	Pinedo	6	2	43	"
	D ^a Anastasia Muñoz y Nieto	--	--	--	--	1831
	D. Salvador Adell, barón de Chova	València	(Una barraca)			1833
	José Tatay	"	(Una barraca)			"
	Vicente Quilis	Russafa	--	--	--	1835
	D. José M ^a Sala y Coronas	València	--	--	--	1837
	D. José M ^a Alfonso Berenguer	"	--	--	--	"
	Simón Borja y Quilis	Alfafar	--	--	--	"
			<u>Total:</u>	<u>15.142</u>	<u>--</u>	<u>12</u>

FUENTE: A.R.V. Bailía/A-A, exps. nos. 2226 y 2229. Elaboración propia.

APENDICE GRAFICO

1057

grafico 1

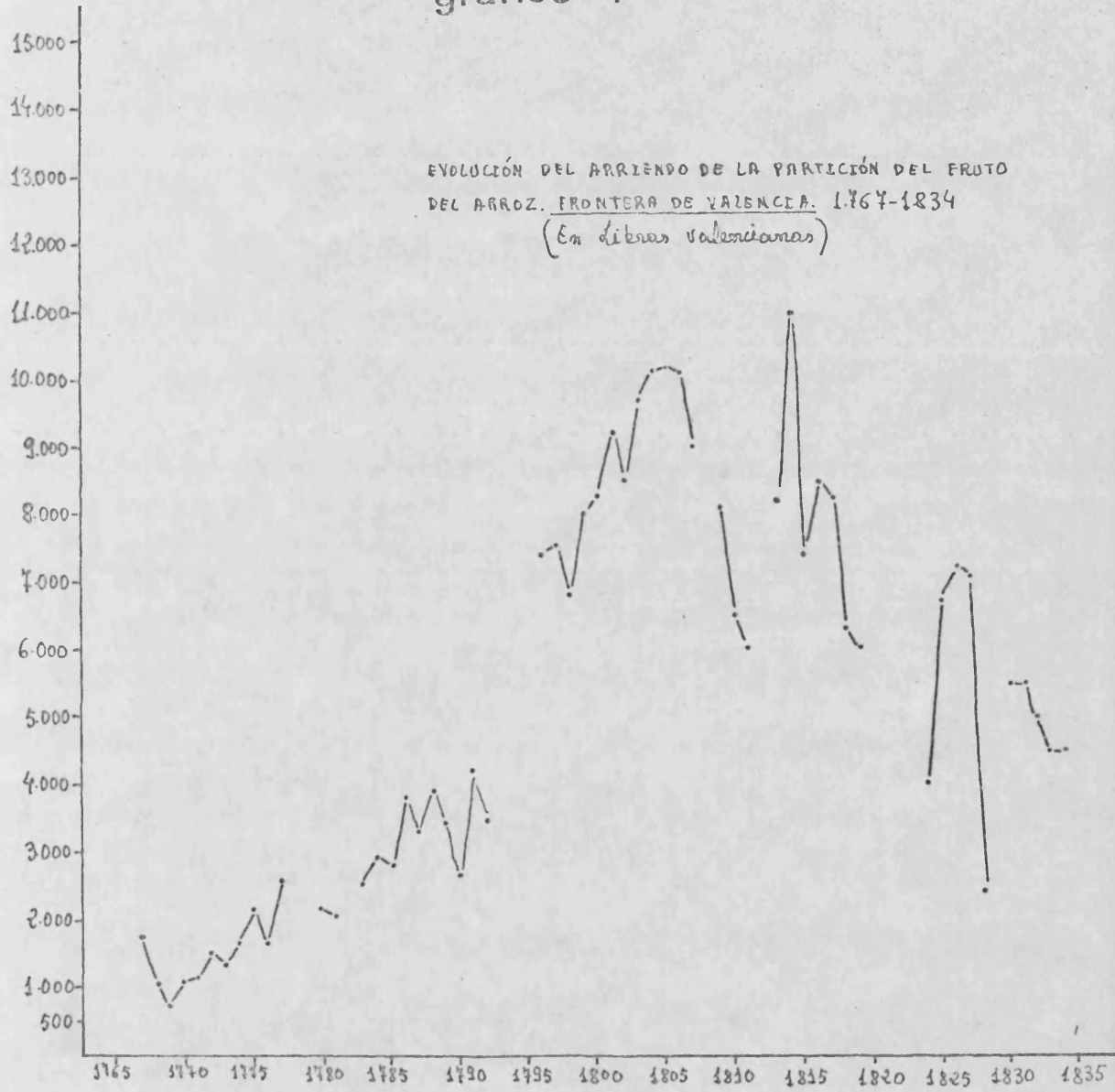


gráfico 2

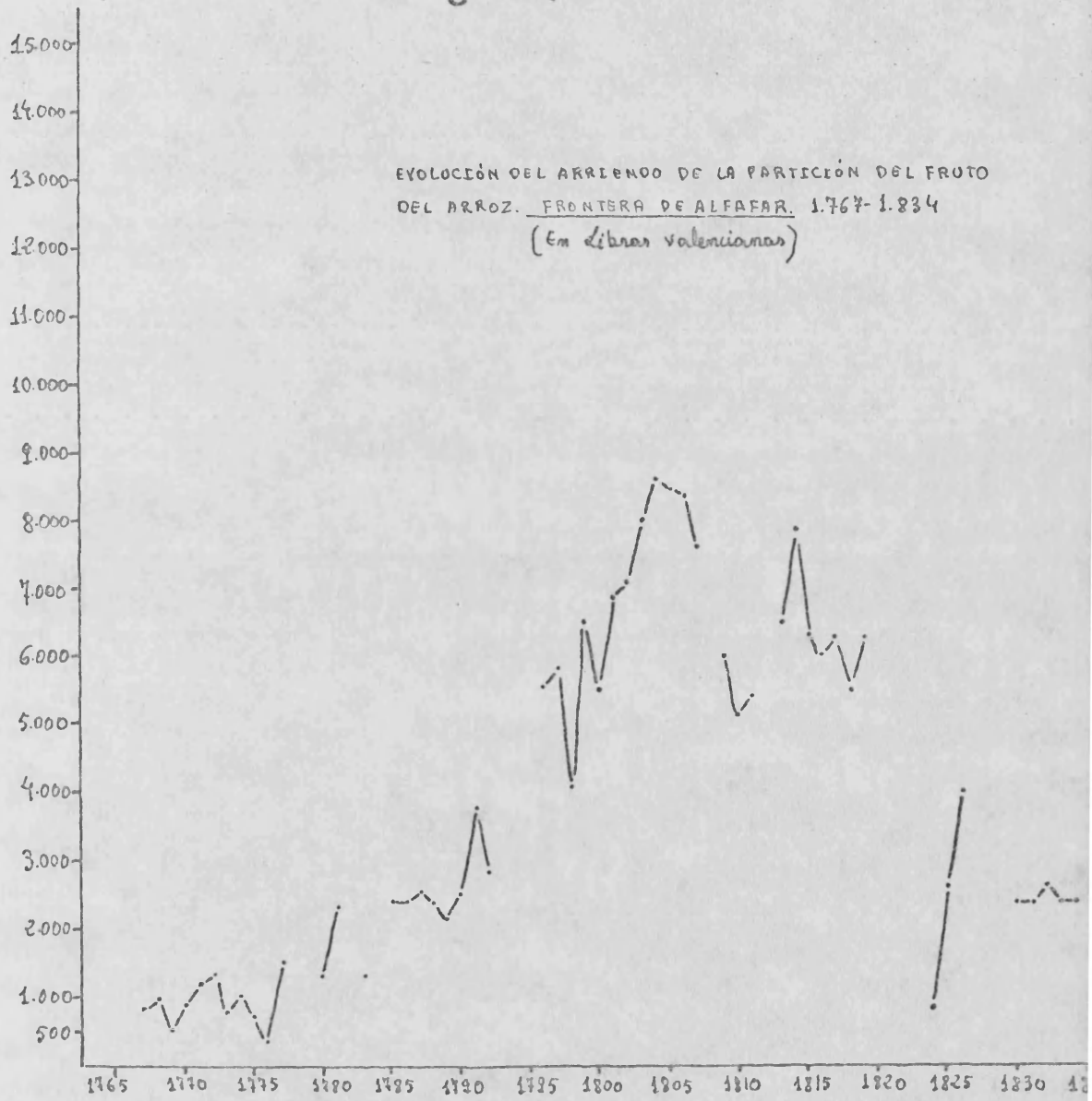


gráfico 3

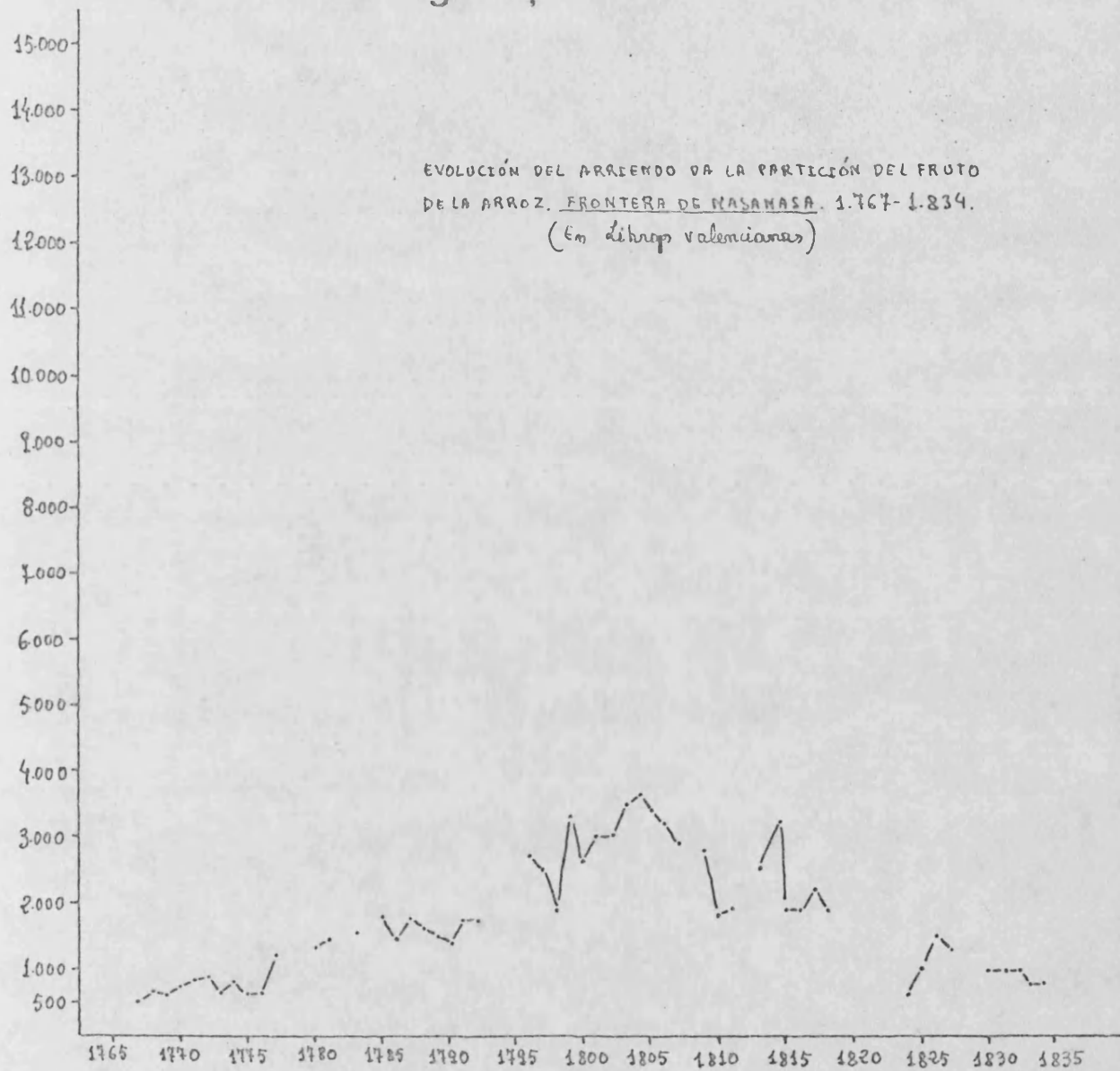


grafico 4

EVOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE LA PARTICIÓN DEL FRUTO
 DEL ARROZ. FRONTERA DE ALBOL. 1767-1834.
 (En libras valencianas)

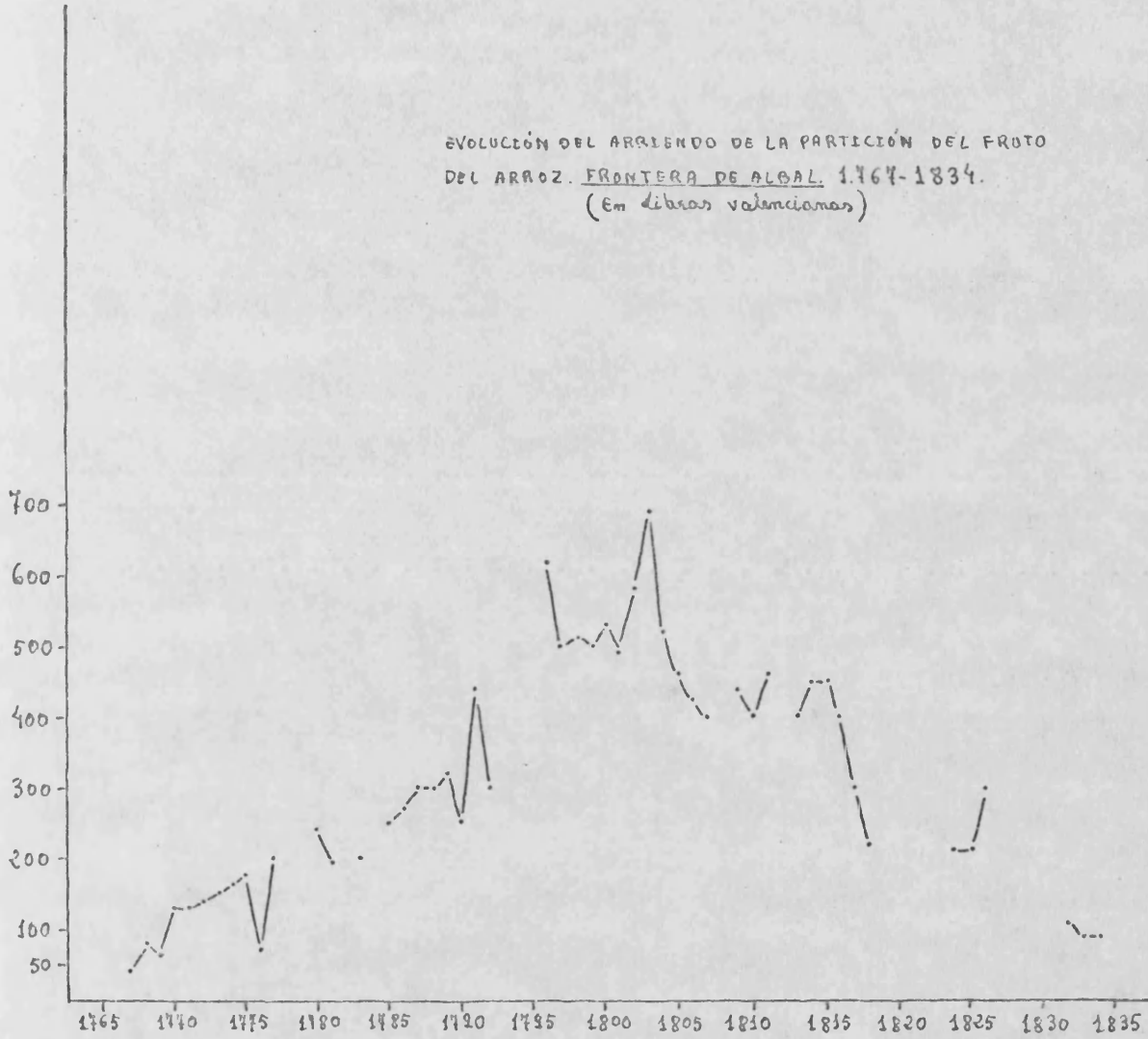
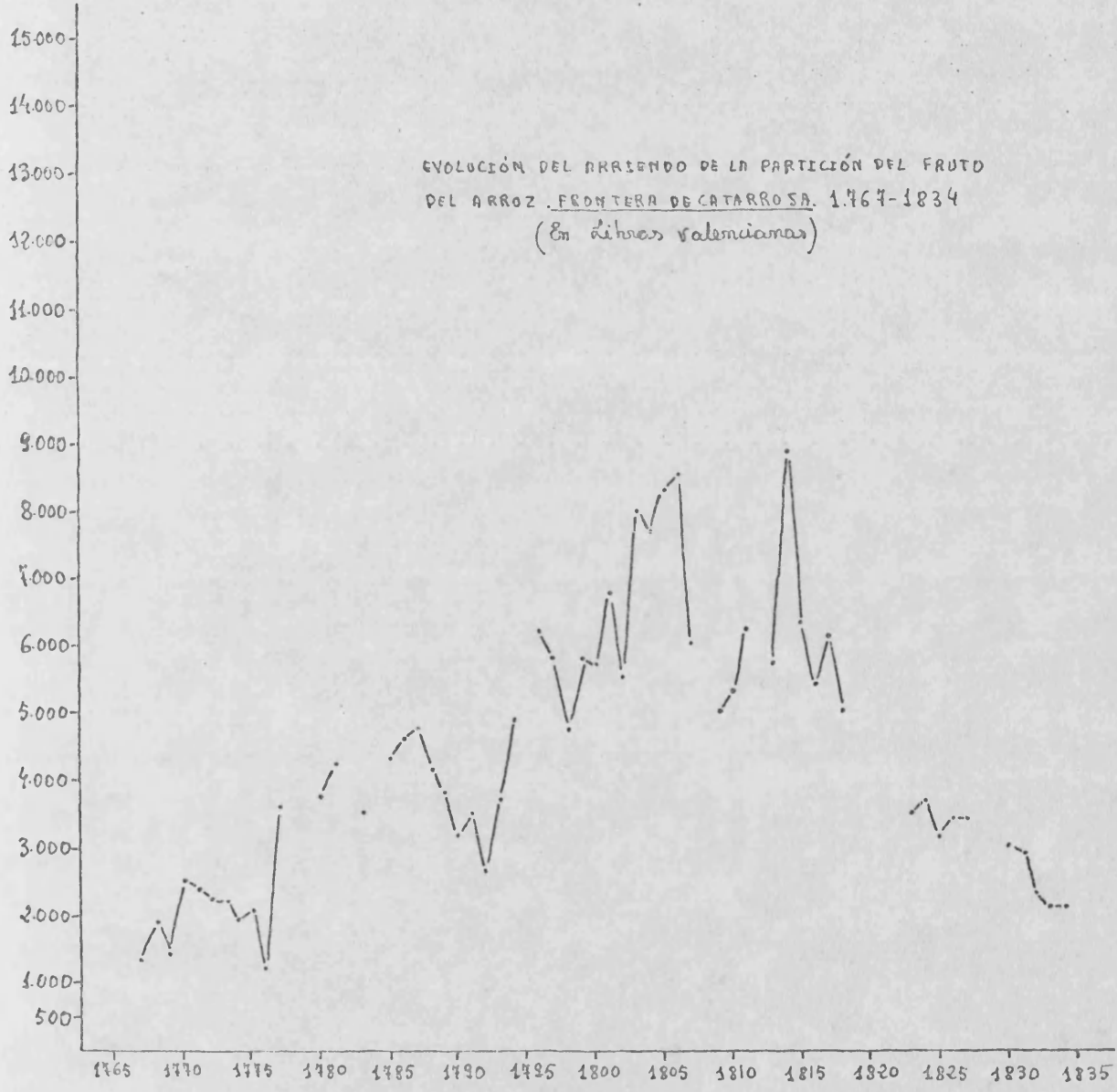


gráfico 5



1062

grafico 6

EVOLUCIÓN DEL ARRIENDO DE LA PARTECIÓN DEL FRUTO
DEL ARROZ. FRONTERA DE SELLA. 1767-1834.
(En Libras valencianas)

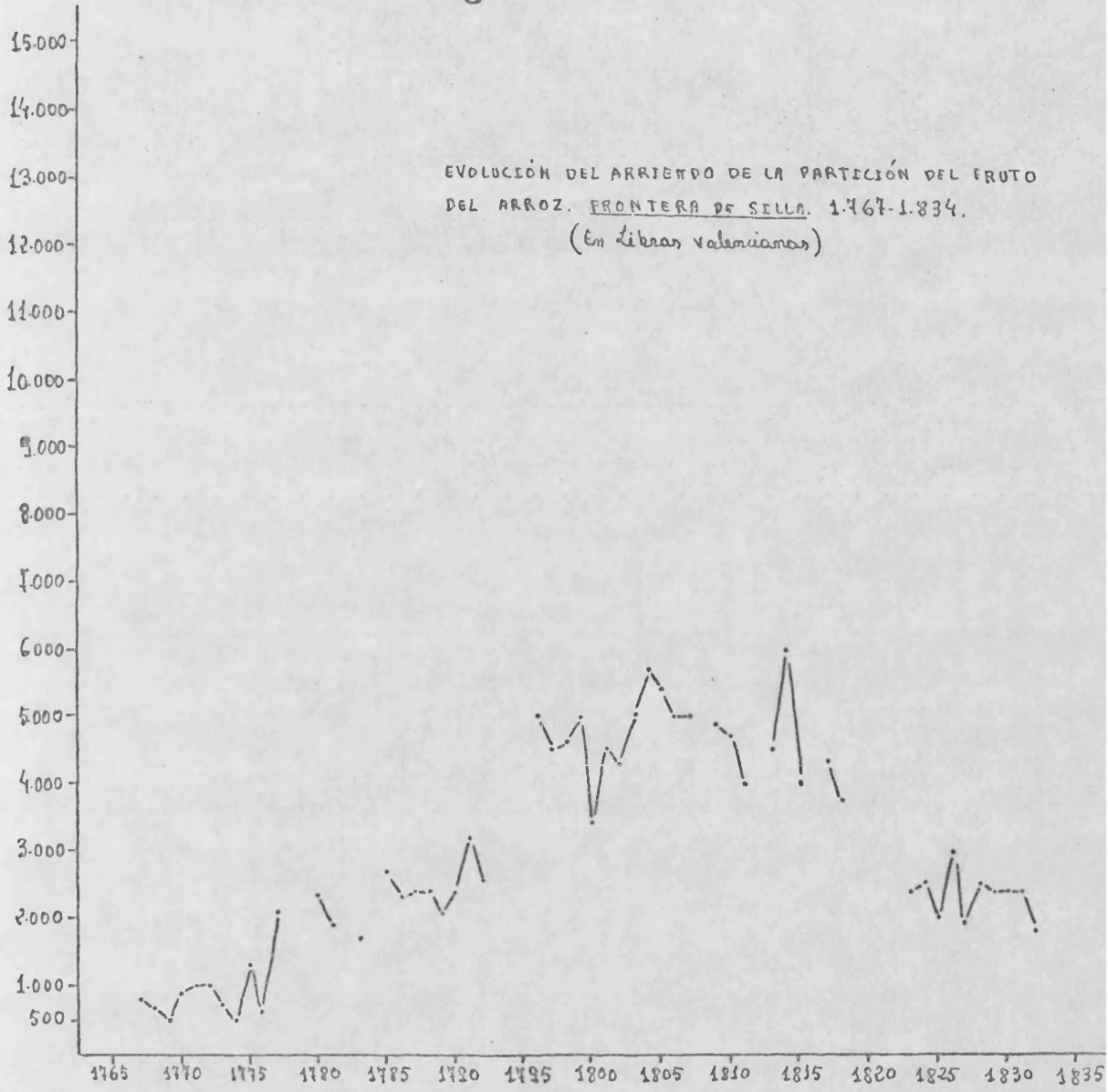


grafico 7

EVOLUCIÓN DEL ARRIENDO DE LA PARTICIÓN DEL FRUTO
DEL ARROZ. FRONTERA DE SOLLANA. 1767-1834
(En Libras Valencianas)

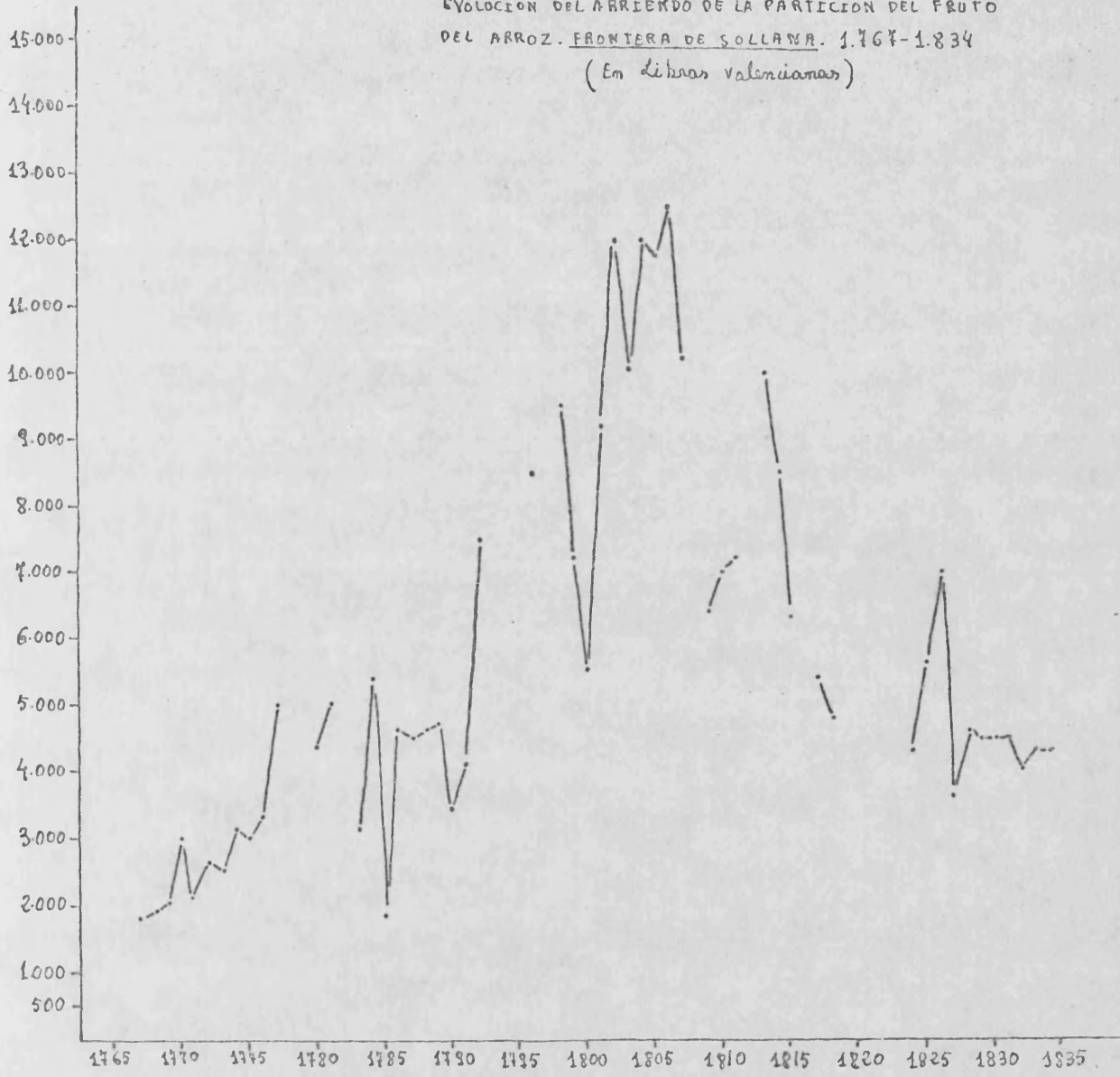
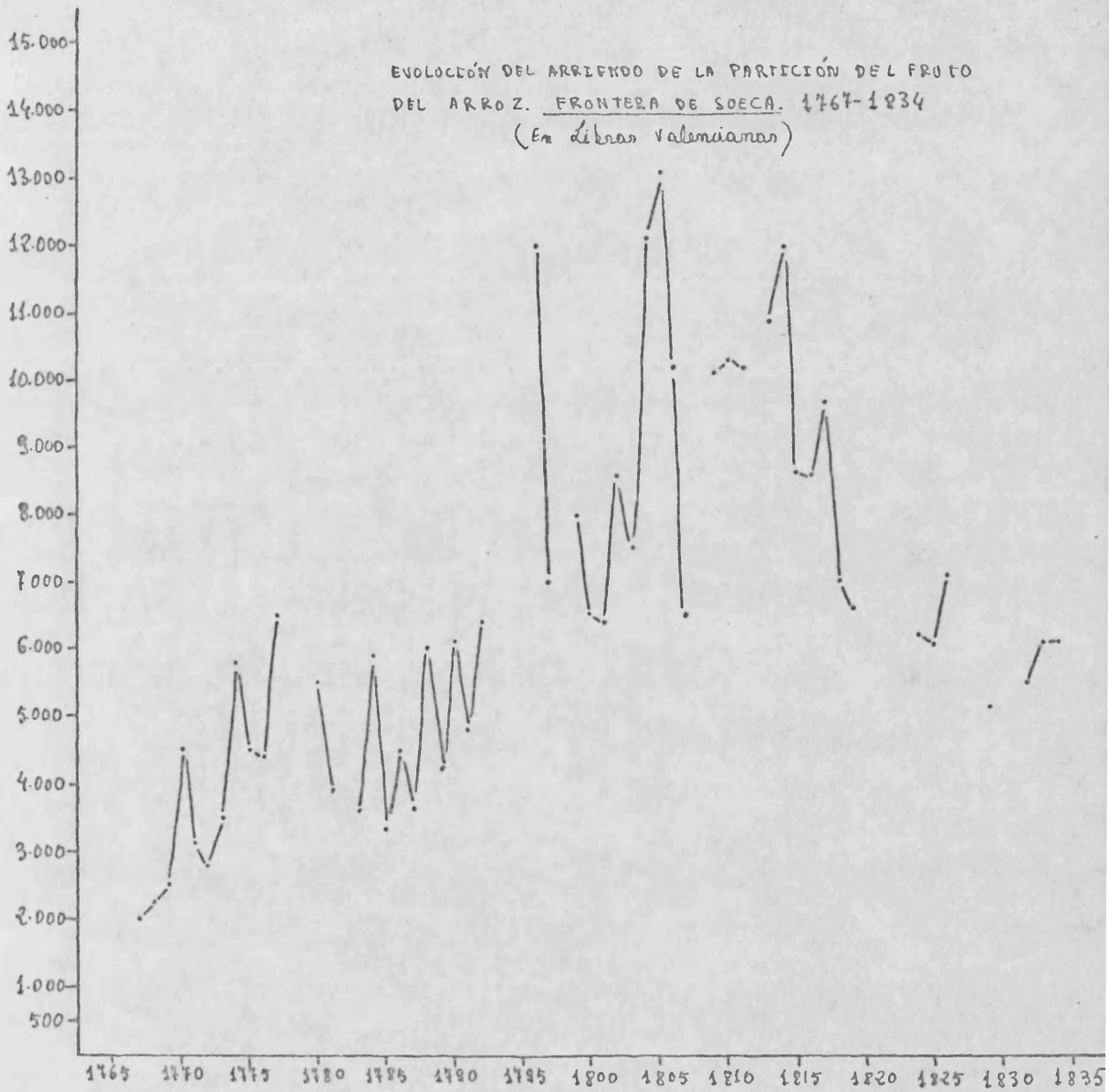


grafico 8

EVOLUCIÓN DEL ARRENDADO DE LA PARTICIÓN DEL FRUTO
DEL ARROZ. FRONTERA DE SOECA. 1767-1834
(En libras Valencianas)



APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO I

Pregón publicado de orden del Baile General en el que se prohíbe la entrada en la Dehesa y sus límites a cazar, pescar, cortar leña... 1671.

Ahora oid, que se os notifica y hace saber de parte de la Sacra Católica Real Magestad de la Reina nuestra Señora, - Gobernadora, etc. y por ella, de parte del egregio Don Gerardo Cervelló y Mercader, Conde de Cervelló y Barón de Oropesa, del Concejo de S.M., y Baile general de la presente Ciudad y Reino de Valencia, con acuerdo del magnífico Doctor Don Francisco Ortín y Lluquí Generoso, su asesor ordinario, y aún -- con voto y parecer del magnífico Felipe Armengol de Folch, - Doctor en ambos derechos, Abogado Patrimonial de S.M., a todo hombre en general, y a cada uno en particular de cualquier ley, estado y condición que sea, como por parte de Vicente - Clavero de Folques, Doctor en derechos, Procurador Patrimonial de S.M., e igualmente por el Guarda mayor de la Dehesa y Albufera, Jurador y prohombres del Comien de Pescadores, - se nos ha hecho instancia de palabra y grande queja, diciendo: que muchas personas en menosprecio de muchos privilegios y Reales provisiones, y contraviniendo a ellos atentan y se atreven a hacer muchos abusos en cortar y arrancar la leña, - árboles y raíces de la Real Dehesa de S.M., en cazar y coger los conejos y demás caza de ella, y los pájaros de la Albufera, como son fojas, ánades, sarcetes y otros géneros de pájaros que se crían en la Albufera, lo cual está prohibido así por Real privilegio del Serenísimo Rey Don Juan, dado en la villa de Fraga a 9 días del mes de Agosto del año 1.460, y - por otro privilegio de la Cesárea Católica y Real Magestad

del Señor Emperador Carlos V, dado en la villa de Madrid a 2 de Octubre, como por otros Reales privilegios, pragmáticas, supremas sentencias, y muchos públicos pregones hechos en la presente Ciudad, y en otras villas y lugares de este Reino, de provisión y mandamiento de los Bailes generales predecesores de su señoría. Y no temiendo las penas impuestas en dichas disposiciones y prohibiciones, ni el incurrir en la ira de S.M. no solo no se han abstenido de dichas desobediencias y contravenciones, sino que han continuado en ellas con grave detrimento del Real Patrimonio, y especialmente del quinto del pescado de la Albufera que se halla gravemente perjudicado, así porque por el mucho abuso de los Cazadores y Tiradores se espanta y huye el pescado atemorizado de los tiros, como porque con pretexto de ir cazando hurtan a los Pescadores las redes y el pescado que tienen en ellas, y todos los aparejos que tienen en dicha Albufera para hacer sus pesquerías, cuyos daños son más continuos y sensibles por el motivo de estar tan baja y falta de agua la Albufera. Y por ello para dar debido remedio a los daños arriba expresados, y estrechar a los remitentes y que contravienen en mayor desidia y culpa: de parte de la Católica y Real Magestad del Rey nuestro Señor manda, y de la suya amonesta, notifica y conmina que ninguna persona de cualquier estado, ley y condición que sea, no presuma, ni se atreva a cortar, arrancar, ni segar leña verde ni seca, o broza, ni arrancar de raiz bojás u otros cualesquiera árboles pequeños en la dehesa, islas o límites de la Albufera, bajo perdimiento de las bestias de que se valiesen para conducir dicha leña o herramientas que llevasen para cortarla, y también bajo la pena de veinte y cinco libras moneda reales de Valencia por la primera vez, y por la segunda que incurra a más de las otras penas en doble de la dicha de veinte y cinco libras, las cuales se han

de partir, esto es, el tercio al acusador o prendedor, y los otros dos tercios a quien tocara por privilegio y ordenaciones Reales: y en caso de no poder pagar dichas penas pecuniarías, por la primera vez incurra en la de dos meses de prisión, por la segunda en la de cuatro, y por la tercera a más de dichas penas incurra en otras arbitrarias hasta poderse imponer pena corporal: todas las cuales penas serán ejecutadas irremisiblemente, sin hacer gracia del todo ni parte de ellas = Mas: que ninguna persona de cualquier ley y condición que sea se atreva a cortar tronco o rama de algún árbol que esté en dicha dehesa, islas y límites de dicha Albufera, como son pinos, olivos, acebuches, lentiscos, sabinas o carrascas, bajo las penas contenidas en el antecedente capítulo: y el que cortare o arrancare alguno de dichos árboles por entero, incurra a más de dichas penas en la de cien azotes. = Así mismo: que ninguna persona se atreva a arrancar palmitos, ni coger murtones o bellotas en dicha dehesa, islas y límites de dicha Albufera, bajo pena de sesenta sueldos, y si llevase herramientas o bestias, perdidas. = Mas: que ninguna persona se atreva a poner ni echas fuego en dicha dehesa, islas y límites de dicha Albufera, bajo la pena de cien azotes, y pagar el daño que hubiere hecho: y si el daño que se siguiera por haberse hecho el fuego se estimare valer más de doscientas libras, incurra en pena de muerte natural. = Así mismo - os hace saber: que ninguna persona de cualquier ley y condición se atreva a cazar conejos, liebres, ciervos, jabalíes, cabras monteses, francolines, perdices, ánades, fojas, sarcetes y ningún modo de caza en dicha dehesa y Albufera, islas y límites de ella, a pie o con barca por dentro de la Albufera, con escopetas, arcabuces, arcos, ballestas, lazos, senderas, perros y hurones o con otro cualquier género de instrumentos, armas y artificios, bajo la pena de ser encontinente

ahorcados los perros de un árbol, y perdida la caza, hurones, senderas, lazos, armas y toda cualquiera especie de artificios e instrumentos para hacer dicha caza, y quemando el barco: y a más de esto incurra irremisiblemente en todas las penas impuestas en el capítulo primero, en la forma que allí se contienen, por la primera vez, y por la segunda, a más de la pena pecuniaria de cincuenta libras, incurra en la de doscientos azotes: y el que fuere hallado más de dos veces, y se le probase la tercera, sea ahorcado del cuello de modo que muera: exceptuados los días de San Martín Obispo, que es a once de Noviembre, y el de Santa Catalina Mártir, que es a veinte y cinco de dicho mes de Noviembre, en cuyos días se permite cazar en la Albufera sin incurrir en pena alguna. = Así mismo: que ninguna persona sea osada a hacer ni mandar hacer encerramientos dentro de la Albufera con barcos, redes o jarcias, bajo la pena de ser perdidas las jarcias, barcos, caza y redes, y de cincuenta libras por la primera vez, y por la segunda cien libras y doscientos azotes, y en caso de no poder pagar, cuatro meses de prisión por la primera, y ocho por la segunda vez, y por la tercera incurra en pena de muerte natural: y si la persona que hiciere dichos encerramientos, o mandare hacerlos, gozase de privilegio Militar, incurra en pena de quinientas libras, y en caso de no poderlas pagar cinco años de Arán.= Mas: que ninguna persona se atreva a tirar, ni a llevar escopetas, arcabuces, arcos, ballestas, ni otro cualquier género de armas o instrumentos de cazar por dicha dehesa y Albufera, islas y límites de ella, bajo la pena de diez libras, y perdidas las armas e instrumentos que llevase.= Mas: que ninguna persona sea osada a pasar a pie ni a caballo, ni a hacer pasar animal alguno por dentro del agua de la Albufera, bajo la pena de sesenta sueldos por cada vez que contraviniere.= Mas: que ninguna perso-

na sea osada a pasar por dicha dehesa, islas y límites de la Albufera con perro, como no vaya atado, bajo la pena de sesenta sueldos y perdido el perro.= Mas: que ninguna persona de cualquier estado, ley y condición que sea pueda de hoy en adelante tener barco alguno, de los que vulgarmente dicen de cazadores, suelto o encadenado, así en los puertos de Silla, Catarroja, Sueca y Sollana, como en cualquier parte y paraje de la Albufera y dehesa, islas y límites, bajo la pena de ser quemado el barco y de veinte y cinco libras= Mas: que ninguna persona sea osada a pescar con fítora por paraje alguno de la Albufera en tiempo alguno del año, bajo las penas impuestas en el capítulo de la caza, perdido el pescado y fítora y quemado el barco.= Mas: que ninguna persona sea osada a vender en paraje alguno de esta Ciudad, -- aunque sea en el mercado, ni fuera de los muros de ella, ni en alguna villa o lugar del presente Reino pública o privadamente cualquiera género de caza de dicha Albufera, y dehesa, como son conejos, fojas, ánades, sarcetes, y otro género de pájaros, bajo la pena de perder la caza y sesenta sueldos por cada vez que se contraviniere.= Mas: por cuanto ha ocurrido muchas veces que algunas personas bajo el pretexto de coger espárragos o buscar hierbas, han cazado en dicha dehesa y Albufera contra las prohibiciones arriba dichas, -- para remediar este abuso, y quitar la ocasión, se provee y manda: que ninguna persona entre en dicha dehesa a coger espárragos y caracoles, o hierbas algunas, bajo la pena de sesenta sueldos.= Mas: se prohíbe y manda: que ninguna persona sea osada ni se atreva a introducir ganado lanar, o cabrío mayor o menor, o de cerda, ni de cualquiera otra especie en dicha dehesa, ni tenerle de asiento, ni de paro, ni por causa alguna, bajo la pena de veinte y cinco libras por cada vez, y de perder el ganado que en dicha dehesa será --

hallado, o de otro modo constare haber entrado en ella, repartideras dichas penas en la forma arriba dicha.= Mas: que ninguna persona sea osada labrar o hacer labrar tierras algunas de la dehesa, islas y límites de dicha Albufera, bajo la pena de perder las bestias y los arreos, y lo que hubieren sembrado, y de cincuenta libras; y en el caso de no poderlas pagar, seis meses de prisión.= Y para que no pueda alegarse ignorancia se manda publicar a fin de que llegue a noticia de todos.= El Barón Conde de Cervellón.= Armengol - Abogado del Real Patrimonio.= Doctor Francisco Ortín Asesor. = Joseph Arnau Notario, Escribano del Real Patrimonio.= Dia 31 del mes de Octubre 1.671. Luis Xixón, pregonero público de la presente ciudad de Valencia, refirió haber publicado el presente público pregón el día veinte y dos de los corrientes, con clarines y timbales por los lugares públicos y acostumbrados de la presente Ciudad...

BRANCHAT, V.: Tratado..., T. II, pp. 449 a 457

DOCUMENTO IIReal Cédula enajenando en favor de la Casa del Marqués de Santiago los Tercios-Diezmos del Reino de Valencia. 1.727.

Don Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. = Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella: Bien sabeis que los innumerables gastos que en estos últimos años han ocurrido para la defensa de estos Reinos sobre los antiguos empeños con que estaba gravada la Corona, me han precisado a admitir algunos extraordinarios medios, que sin gravar a mis vasallos, pudiesen ocurrir a las urgencias. Y habiendoseme hecho presente, por ventajoso a la Real Hacienda, el de haber propuesto el Marqués de Santiago D. Francisco Esteban Rodriguez de los Rios, servirme con un millón, ciento y seis mil setecientos escudos, por precio de los tercios-diezmos de la Ciudad y Reino de Valencia, con las Bailías de Benigani, Villareal, y Villajoyosa, que es la misma cantidad que les corresponde de principal, regulada su renta líquida a 2 por 100 pidiendo se

le otorgase venta Real para que desde 1º de Enero de este - presente año de 1.727, perpetuamente por juro de heredad, - sean y pertenezcan al referido Marqués de Santiago, sus herederos y sucesores, con todo lo útil, honorífico, y jurisdiccional que les corresponde, transfiriéndole el dominio y posesión, según y como pertenecen a mi Real Patrimonio, con la condición, entre otras, de que se le han de quedar libres de cargas y consignaciones, mudando las que hoy tienen a otras fincas; mande a D. Joseph Patiño, Caballero del Orden de Santiago, de mi Consejo, y Gobernador del Real de Hacienda, Superintendencia General de Rentas Generales, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, Marina e Indias que en mi Real nombre tratase con el Marqués de Santiago la venta de los referidos tercios-diezmos y Bailías: en cuya conformidad ajustó el contrato firmado de ambos, que aprobé, y en su observancia remití a ese dicho mi Consejo de Hacienda (por ser al que declaro toca, y es mi voluntad que toque) con mi Real Orden de 21 de Abril de este presente año, para que dispusieseis que en la Secretaría de él se formase la escritura y cédula de venta, con expresión de que de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real, dispense todos y cualesquiera formalidades de tasaciones y subastaciones prevenidas por Leyes y Ordenes tocantes a la enajenación de cosas de la Corona Real, que derogo para en este caso, y mandé que en ese Consejo, y por su Fiscal, se examinase y aprobase la minuta que se formase, como también el pago del precio capitulado, para que de haberse hecho conste en la escritura y en las demás partes que convenga, como es estilo; como más por menor consta de la citada mi Real Orden y Contrato, que son del tener siguiente.= Los inexcusables gastos que en estos últimos años han ocurrido para la defensa de estos Reinos sobre los antiguos empeños con que estaba -

gravada la Corona, me han precisado a admitir algunos extraordinarios medios, que sin gravar a mis vasallos, pudiesen ocurrir a las urgencias. Y habiéndome hecho presente, por ventajoso a la Real Hacienda, el de haber propuesto el Marqués de Santiago D. Francisco Esteban Rodriguez de los Rios, servirme con 1.106.700 pesos escudos por precio de los tercios-diezmos de la Ciudad y Reino de Valencia, con las Bailías de Benigani, Villareal y Villajoyosa, que es la misma cantidad que les corresponde de principal regulado su renta líquida a dos por ciento, pidiendo se le ha de otorgar venta Real para que desde 1º de Enero de este año de 1727 perpetuamente por juro de heredad sean y pertenezcan al expresado Marqués de Santiago, sus herederos y sucesores, con todo lo útil, honorífico y jurisdiccional que les corresponde, transfiriéndole el dominio y posesión, según y como pertenecen a mi Real Patrimonio, con la condición, entre otras, de que le han de quedar libres de cargas y consignaciones, mudando las que hoy tienen a otras fincas; mandé a D. Joseph Patiño, Caballero del Orden de Santiago, de mi Consejo, Gobernador del Real de Hacienda, Superintendente General de Rentas Generales, mi Secretario de Estado y del Derecho de la Real Hacienda, Marina e Indias, que en mi Real nombre tratase con el Marqués de Santiago la venta de los referidos tercios-diezmos y Bailías, en cuya virtud ajustó el Contrato firmado de ambos que he aprobado, y remito adjunto, para que disponga el Consejo que en la Secretaría de él se formalice la escritura y cédula de venta, con expresión de que de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real, dispense todas y cualesquier formalidades de tasaciones y subastaciones prevenidas por Leyes y Ordenes tocantes a la enajenación de cosas de la Real Corona, que derogo para en este caso, mando que en el Consejo y por su Fiscal se

ha de examinar y aprobar la minuta que se forme, como también el pago del precio capitulado, para que de haberse hecho conste en la escritura y en las demás partes donde convenga, como es estilo. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, para su cumplimiento. En Aranjuez a 21 de Abril - de 1.727.= A D. Joseph Patiño.

Lo que se asienta, ajusta y concierta entre el Ilustrísimo Señor D. Joseph Patiño, Caballero de Orden de Santiago, del Consejo de S.M., Gobernador en el Real de Hacienda, Superintendente de Rentas Generales, Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, Marina e Indias, en nombre de S.M. de la una parte; y de la otra el Señor D. Francisco Esteban Rodriguez de los Rios, Marqués de Santiago, del Consejo de S.M. en el Tribunal de Contaduría Mayor de Cuentas, sobre la venta y compra de los Tercios-diezmos de la Ciudad y Reino de Valencia, y de las Bailías de Beniganin, Villareal, y Villajoyosa, que andan arrendadas unidamente con ellos, es lo siguiente:

I. Que S.M. vende para desde 1º de Enero de 1.727 perpetuamente, y por juro de heredad, a dicho Señor Marqués de Santiago, para sí, sus herederos y sucesores, los tercios-diezmos antiguos y aumentados por regadío, y los noveles de la Ciudad y Reino de Valencia, según y como los goza S.M. - sin limitación de cosa alguna, y constan de las relaciones remitidas por el Contador general de aquel Reino, y las Bailías de las Villas de Benigánin, Villareal, y Villajoyosa, - con todo lo honorífico, y jurisdiccional, libres de todo -- tributo, pecho, catastro, y otra cualesquiera contribución, para que use de ello, administre o arriende como cosa propia según vea le convenga.

II. Que por los expresados tercios-diezmos antiguos y

renovados por regadío, o novalés, jurisdicción, y demás expresado en la condición antecedente, se obliga a dicho Señor Marqués a dar y pagar a S.M. 1.106.700 pesos de a diez reales de plata corriente, que valen 16.600.500 reales de vellón, principal correspondiente a el valor líquido que se ha considerado por el todo, con la crecida estimación de cincuenta mil al millar, hechos rebajas de los gastos de administración y cobranza.

III. Que dicho Señor Marqués de Santiago, y los que le sucedieren en los expresados tercios-diezmos antiguos y renovados, Bailías, honor y jurisdicción, han de tener facultad para nombrar (como S.M. se la concede) un Juez privativo y particular, con inhibición a todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, y Tribunales, y sólo en grado de apelación (en los casos que según derecho se interponga) ha de poderse ocurrir el Consejo de Hacienda; el cual Juez conozca de todos los pleitos y causas, así civiles como criminales, que hubieren o acaecieren sobre la administración, percepción y cobranza de dichos tercios-diezmos y Bailías, y con la facultad de subdelegar y cometer en lo correspondiente a lo expresado, a cuyos despachos y órdenes han de dar cumplimiento los Corregidores, Intendentes, y demás Ministros de Justicia; y que dicho Señor Marqués, y sus herederos y sucesores en el expresado derecho, a su voluntad puedan remover el Juez y Ministros, sin que sean obligados a dar la causa, pues sin ella han de poder hacer dicha remoción.

IV. Que han de cesar todas las mercedes, limosnas, --pies de beneficios, censos y salarios que se pagan, y estan consignados y cargados, así lo que está habilitado actualmente, como lo que no lo estuviere, y que en cualquier mane

ra, y por cualquier motivo esten hechas consignaciones a cualesquier Personas, Comunidades, Imágenes, Iglesias, etc. sobre el valor de la renta y efectos de dichos tercios-diezmos y Bailías, de forma que los ha de gozar el dicho Señor Marqués de Santiago libres de todas estas consignaciones y cargas, quedando como ha de quedar y queda, de cuenta de S.M. y de su Real Hacienda la satisfacción de todas las obligaciones y cargas que fueren de justicia, y de dar otra consignación segura y equivalente; y en cuanto a las gracias y limosnas atender a los mismos que las gozan y están concedidas -- siempre que ocurran a pedírselas, como también la paga de cualesquiera salarios, limosnas, o réditos o por habilitar -- que se debiere, o estuviere debiendo hasta fin de Diciembre de 1.726.

V. Que todas las personas que por S.M. estén nombradas para la administración y cobranza, cuenta y razón de los expresados tercios-diezmos y Bailías, han de cesar; quedando -- la elección del todo a dicho Señor Marqués de Santiago, como dueño absoluto, para que pueda nombrar a su arbitrio las personas a que por bién tuviere.

VI. Que mediante ser la cantidad que desembolsa el dicho Señor Marqués de Santiago tan crecido, y en ocasión de -- tanta necesidad, y de que de buscarla de otra forma se seguiría notable daño a la Real Hacienda y a los vasallos, a quienes sería preciso poner y pedir nuevas contribuciones; S.M. -- se ha de servir remitir este Contrato al Real Consejo de Castilla, y demás a donde por bien tuviere, para que en su vista diga su parecer, supliendo todas y cualesquier solemnidades que se requieran por leyes o disposiciones tocantes a la enajenación de las cosas del Real Patrimonio, derogando y -- anulando las leyes, fueron, Ordenes generales y particulares,

Pragmáticas, Ordenanzas, usos y costumbres, y otras cualesquiera disposiciones practicadas y acordadas, aunque sea en Cortes, y se expresa en ellas que no se entiendan derogadas, sino haciendo mención y expresión particular de ellas con juramento en forma.

VII. Que siendo necesario algunas otras condiciones - que miren a la más exacta observancia de lo aquí contenido, S.M. quiere y manda que por el Consejo de Hacienda se expidan las Ordenes correspondientes, sin necesitar de consulta, a pedimento de dicho Señor Marqués de Santiago, o de los sucesores en sus derechos.

VIII. Que si respecto de las urgencias presentes, interin que se efectúa lo capitulado en este asiento de orden de S.M. participada por dicho Ilustrísimo Señor Don Joseph Patiño, se entregaren por el Señor Marqués de Santiago algunas cantidades por cuenta y parte de pago de los expresados 1.106.700 pesos, se le ha de abonar en virtud de las cartas de pago que recogiere el Tesorero mayor de S.M.

IX. Que sobre lo contenido en este asiento, y para su cumplimiento y observancia, se han de dar y expedir Reales Cédulas, según estilo, con todas las cláusulas convenientes a su mayor estabilidad y firmeza, evicción, saneamiento y seguridad, y con inserción de las Bulas Apostólicas: en cuya virtud S.M. y los demás Señores Reyes predecesores, han gozado dichos tercios-diezmos. Madrid 10 de Enero de 1.727.
= El Marqués de Santiago.

En cuyo cumplimiento, y entregadas en la Secretaría - de dicho mi Consejo de Hacienda las cartas de pago del referido precio, y formada la minuta de esta mi Real Cédula, y con lo que en vista de todo dijo mi Fiscal, aprobándose por

dicho mi Consejo de Hacienda: por tanto en la mejor vía y -- forma que ha lugar de derecho, otorgo y conozco que vendo a D. Francisco Esteban de los Rios, Marqués de Santiago, los tercios-diezmos antiguos y renovados por regadío, y los noveles de la Ciudad y Reino de Valencia, con las Bailías de Beniganin, Villarreal, y Villajoyosa, que se componen de el -- tercio-diezmo de pan y vino de la huerta de dicha Ciudad: el de panes, cáñamo, y lino de dicha huerta: el tercio-diezmo del carnaje de la referida huerta: el tercio-diezmo de la Villa de Murviedro: el tercio-diezmo de la Villa de Borriana: el tercio-diezmo de la Villa de Villareal y Bailía de ella: el tercio-diezmo de la Villa de Castellón de la Plana: el -- tercio-diezmo de la Villa de Peñíscola: el tercio-diezmo de las Villas de Algemés y Guadasuar: el tercio-diezmo de la -- Villa de Alcira: el tercio-diezmo de la Villa de Carcagente: el tercio-diezmo de la Ciudad de San Felipe: el tercio-diezmo de la Villa de Villanueva de Castellón de San Felipe: el tercio-diezmo de la Villa y honor de Corbera: el tercio-diezmo y Bailía de la Villa de Benigánin: el tercio-diezmo de la Villa de Penáguila: el tercio-diezmo de las Villas y Lugares de Bocairente, Bañeras y Alfajara: el tercio-diezmo de la Villa de Biar: el tercio-diezmo de la Villa de Alcoy: el ter-- tercio-diezmo de la Villa de Ollería y Lugar de Ayelo: el ter-- tercio-diezmo y Bailía de la Villa de Villajoyosa: el tercio-diezmo de la Villa de Onteniente: el tercio-diezmo de la Villa -- de Jijona: el tercio-diezmo de las Villas de Alpuente y la -- Yesa: y el tercio-diezmo de la Villa de Morella. Cuyos ter-- tercios-diezmos en virtud de Bulas Pontificias, que son notorias, y he aquí por insertas, pertenecen con pleno dominio y libre disposición a mi Real Hacienda en el citado Reino de Valen-- cia, y Bailías expresadas, como ha constado por relación de la Contaduría principal de la Superintendencia General de la

dicha Ciudad y Reino de Valencia de 5 de Noviembre de 1.726; los cuales le vendo con alza y baja, y jurisdicción, para su administración, beneficio y cobranza a su arbitrio y voluntad, con la misma jurisdicción, autoridad, potestad y preeminencias que tengo, en el precio referido de 1.106.700 pesos escudos de plata corriente, que valen 16600.500 reales de vellón, principal correspondiente al valor líquido que se ha considerado por el todo, con la crecida estimación de cincuenta mil al millar, hechas rebajas de los gastos de administración y cobranza: cuya cantidad ha dado y pagado el dicho D. Francisco Esteban Podriguez de los Rios, Marqués de Santiago, en la Tesorería General, a D. Tomás de Iriberry, Caballero del Orden de Santiago, de mi Consejo de Hacienda en el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas de él, y mi Tesorero General, como ha constado por nueve cartas de pagadas en diferentes días, y de distintas partidas, de las cuales se tomó la razón por Don Francisco de Valdés, mi Secretario y Contador de resultas, y de la intervención de la mencionada Tesorería general; las cuales quedan originales canceladas en la Secretaría de mi Real Hacienda; de cuya cantidad me doy por contento y pagado a toda mi voluntad, y en razón de la paga porque de presente no parece derogo la ley de la nonnumerata pecunia, prueba y paga, y los demás de este caso como en ellas se contiene; los cuales dichos tercios diezmos y Bailías vendo al dicho Marqués de Santiago perpetuamente por juro de heredad para él, y para sus hijos, herederos y sucesores, y para quién de él o de ellos hubiere título, voz o causa, con las calidades y condiciones que se contienen en esta mi Carta de venta, para gozar de todo ello desde el día 1º de Enero de este dicho año 1.727 para ahora y para siempre jamás, y los han de gozar el dicho Marqués de Santiago y sus herederos y sucesores libres de todo tributo,

pecho, catastro, y otra cualquier contribución; y mercedes, limosnas, pies de Beneficios, censos, y salarios que se pagan y están consignados y cargados, así actualmente habilitados, como los que no lo estuvieren, sobre el valor de la renta y frutos de dichos tercios-diezmos y Bailías; de forma que los han de gozar el dicho Marqués y sus sucesores libres de todas las referidas consignaciones y cargas, los -- que he mandado satisfacer de las tercias de la Ciudad de Toledo, llevando y percibiendo los dichos tercios-diezmos y -- demás expresado, según y como, y con la misma jurisdicción, facultad y preeminencias que a mi y a los Reyes mis predecesores pertenecieron y pertenecen en cualquier manera, y los han podido, y pudo, y debió llevar y cobrar de la dicha Ciudad y Reino de Valencia, novenos y Bailías referidas de Benigánin, Villareal, y Villajoyosa, sin que en cuanto a lo -- que se comprende en esta mi Carta de venta pueda haber habido, ni haya mudanza ni innovación alguna desde el dicho día del que goce en adelante; porque en todo tiempo los han de haber y gozar sin disminución ni contradicción alguna, como bienes temporales a mi pertenecientes, libres, quitos, exentos y escusados de todas contribuciones y cargas; y si suciere se imponga alguna o algunas sobre los dichos tercios-diezmos del Reino, y Bailías referidas, en cualquier tiempo, forma y manera que sea, yo y los Reyes mis sucesores las hayamos de tomar y tomemos en nosotros, y haya de ser y sea a nuestro cargo y costa la dicha carga o imposición, y el pagarla, y dar satisfacción de toda ella. Y asimismo el sacar a paz y a salvo indemne al dicho Marqués de Santiago, sus herederos y sucesores en los dichos tercios-diezmos, sin -- que por razón de la dicha imposición o cargas que se les impongan paguen cosa alguna en tiempo alguno; los cuales dichos tercios-diezmos de la dicha Ciudad y Bailías referidas

en esta venta, que las ha de gozar el dicho Marqués de Santiago, y sus herederos y sucesores en ellos perpetuamente para siempre jamás, por juro de heredad, los han de poder igualar, encabezar y beneficiar por mayor o por menor, en fidelidad o factoría, o como quisiere, sin que en esto pueda haber ni haya innovación alguna, por ninguna causa o razón que sea o ser pueda, ni por ley general ni especial, ni en otra manera, llevándolos, y cobrándolos, según y de la manera que Yo y los Señores Reyes mis predecesores los habemos llevado y cobrado, y las podíamos y debíamos llevar y cobrar todo bien, entera y cumplidamente, sin que pueda perjudicar, ni perjudique al dicho Marqués de Santiago, ni a sus herederos y sucesores, en los dichos tercios-diezmos ningunas gracias ni franquegas que por vía de encabezamiento, ni en otra forma, Yo y los Reyes mis sucesores hiciéremos, o mandáremos hacer a mis Reinos de Castilla, Valencia, y otros, y a las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, por cualquiera consideración y causa que a ello nos mueva, aunque sea por Pragmáticas, o Capítulos de Cortes, ni en otra forma, porque mi intención y voluntad es que el dicho Marqués de Santiago y sus herederos y sucesores los hayan, lleven y gocen en la forma referida, -- perpetuamente para siempre jamás; sin que la dicha Ciudad, Villas, ni otro ningún Consejo ni persona alguna se los pueda tomar por el tanto, ni por otra causa alguna; y los puedan beneficiar y cobrar como cosa suya propia, libre y desembargadamente sin contradicción alguna, y como por mrs. de mi haber, según y como se cobraban antes que se hiciese esta -- venta, y con los derechos y preeminencias que Yo y los Señores Reyes mis predecesores las habemos tenido y tengo, y pudiéramos tener a los dichos tercios-diezmos, con que no los haya de ceder, ni traspasar en manera alguna a la dicha Ciudad y Reino de Valencia, ni a las dichas Villas, ni a ningun-

no de ellos, sin orden del dicho mi Consejo de Hacienda: y con facultad que el dicho Marqués de Santiago, y sus herederos y sucesores, puedan dar, donar, trocar y cambiar, o disponer de ellos o de la parte que quisieren y por bien tuvieren, como cosa suya propia, con cualesquiera Iglesias, y Monasterios, Hospitales, Concejos, Colegios y Universidades, y otras cualesquier personas particulares, eclesiásticas y seglares, que quisieren, y por bien tuvieren: y con condición, que si después de haber sacado la venta o privilegio de los referidos tercios-diezmos en su cabeza, y de las personas a quien pertenecieren en todo o en parte, quisieren que se les desempeñen, y se les devuelvan a vender por mi Carta de venta nueva en su cabeza, o de la persona o personas en quien sucedieren, se haya de hacer, y haga, y se les despache los privilegios de ellos por tres veces libres de derechos, como lo dispone el medio general de 14 de Mayo del año de 1.708 y con la misma antelación, y data, y condiciones con que los ha de tener el dicho Don Francisco Esteban Rodríguez de los Rios, Marqués de Santiago, sin pedir para ello nueva Cédula mía, ni otro recado alguno y sin que se le lleven ni paguen a vos el Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, ni al Mayordomo mayor, sello, Chanciller, y Notarios mayores, ni otra persona alguna derechos ningunos de los que a mi pertenecen: y con condición que después de haber sacado venta y privilegio de dichos tercios-diezmos en cabeza de dicho Marqués de Santiago o sus sucesores, no les pueda ser embargado el principal de ellos, ahora ni en tiempo alguno, por ninguna deuda que contraigan después de la fecha de ésta mi Carta de venta, o del privilegio que en virtud de ella se diere, que no sea por mrs. de mi haber, lo que se cumpla así con el dicho Marqués de Santiago, como con los demás poseedores que

por tiempo fueren de los dichos tercios-diezmos y Bailías, valen o valieren menos, en poca o en mucha cantidad, de lo que hasta aquí han valido y rentado en mucho menos de la mi tad de la dicha renta y de su justo precio; declaro que ha- ya de ser y sea a cargo y riesgo del dicho Marqués de San- tiago, y de quien sucediere en ellos, y Yo, ni los Reyes -- que después de mi vinieren en estos Reinos y Señorías, no -- seamos ni sean obligados a sanear ni cumplir la falta, aun- que por su parte se diga y alegue que ahora están, o han es- tado, o estuvieron arrendados, o encabezados en menos canti- dad de la estimación en que los vendo, y hago merced al di- cho Marqués de Santiago perpetuamente por juro de heredad, -- sin cargo ni gravamen alguno; y si los dichos tercios-diez- mos han rentado o valido, valen o valerán o rentaren de aquí adelante en cualquier tiempo más de lo que hasta aquí han -- valido en cada un año en poca o mucha cantidad, y se halla- re y sucediere en ellos algún acrecentamiento, o crecimien- to de vecindad aunque sea en mucha más cantidad por las con- trataciones, aumento de frutos o mercaderías, o por otra -- cualquier razón o causa pensada o no pensada que sea o ser pueda, aunque sea en mucha más cantidad del justo precio de una, dos, tres, diez y más veces de la en que se venden al dicho Marqués de Santiago, y a quién de él o de ellos hubie- re título, voz o causa, los lleven y gocen, y puedan llevar, gozar y cobrar enteramente, sin que por ello, ni cosa algu- na, ni parte de ello, ni por engaño, ni lesión que se pre- tenda haber habido en esta venta ni parte alguna de ella, -- se pueda retractar, ni anular, ni impedir por razón de tal causa ni acrecentamiento, ni más valor, suplimiento de pre- cio, ni otra cosa alguna. Y si necesario es, por la presen- te hago gracia y donación al dicho Marqués de Santiago, pa- ra sí y sus sucesores en los dichos tercios-diezmos y Bai--

lías, pura y remuneratoria, e irrevocable, de la demasía de todo lo que más valieren y rentaren por cualquier manera, - causa, y razón que sea, por los muchos, grandes, continua-- dos y agradables servicios que el dicho Marqués de Santiago me ha hecho y hace a mi Corona; y espero de su celo y amor los continuará, los cuales han sido y son públicos y noto-- rios; por lo que le relevo de la prueba de ellos, que son -- dignos de mucha mayor remuneración; y a mayor abundamiento derogo la ley que el Señor Rey D. Alonso, de gloriosa memo-- ria, hizo y ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, que habla en razón de las cosas que se compran y venden por más o por menos de la mitad del justo precio, y dispone que se supla el justo precio, o se vuelva la cosa vendida, y doy -- por pasados los cuatro años que la dicha ley dispone para -- pedir la cosa enajenada en que intervino lesión o engaño, y las demás leyes que en esta razón hablan; y obligo a mi y a los Reyes que después de mi sucedieren, que no les pedire-- mos, y aunque le pidamos que no nos aproveche, ni pidamos, -- ni se puedan ayudar de las dichas leyes, ni de otra alguna que contra lo contenido en esta mi Carta de venta, ni con-- tra cosa alguna, ni parte de ella, sean o ser puedan en mi favor o de los Reyes, mis sucesores. Y aseguro y prometo -- por mi fe y palabra Real, que los dichos tercios-diezmos y Bailías no serán quitados al dicho Marqués de Santiago, ni revocados, ni suspendidos, ni puesto en ellos otro impedi-- miento alguno por mi, ni por los Reyes mis sucesores, ni por otra persona alguna, ni por la dicha Ciudad y Bailías, ni -- por otro ningún Concejo, persona, ni Universidad. Y Yo y -- los Reyes que después de mi vinieren, haré y harán ciertos, seguros y de paz los dichos tercios-diezmos y Bailías, y -- cualquier cosa y parte de ellos al dicho Marqués de Santia-- go, y a los que le sucedieren en ellos, de cualquier perso--

na que vinieren demandando, contradiciendo, o pidiéndolos -- por cualquier título, causa o razón que sea o ser pueda, y en cualquier tiempo que sobre ello fuéremos requeridos Yo o los Reyes que después de mi vinieren, y mis Procuradores -- Fiscales, así antes del pleito contestado, como después en cualquier tiempo, aunque esté sentenciado en vista, tomaremos por el dicho Marqués de Santiago, y los que le sucedieren en los dichos tercios-diezmos, o por los que de ellos -- tuvieren título o causa a ellos, la voz y defensa del pleito o pleitos que se les movieren o quisieren mover, y lo se guiremos o seguirán hasta los fenecer y acabar. Y mando a -- los dichos mis Procuradores Fiscales que son o fueren, to-- men la voz de tal pleito para que le defiendan a nuestra pro pia costa y expensas, hasta tanto que queden libres y sin -- embarazo alguno los dichos tercios-diezmos, con todo lo a -- ellos anexo y perteneciente, en paz y en salvo, sin daño ni contradicción alguna, con obligación de que si Yo o los Re-- yes que después de mi vinieren no lo cumpliéremos así o sa-- near no pudiéremos, volveremos al dicho Marqués de Santiago, o a los que le sucedieren en los dichos tercios-diezmos, el precio en que se los vendo, y hago merced de ellos, y todos los demás intereses y menoscabos que por razón de ellos se les hubieren recrecido y lastado, y recrecieren y lastaren, en lo que mando que todos sean creídos por sólo su juramen-- to, sin embargo de las leyes que dicen que el que se somete a otro por sólo su juramento antes del pleito contestado, -- se pueda arrepentir, los cuales (en cuanto a ésto) derogo; -- y doy licencia y facultad al dicho Marqués de Santiago para que por su propia autoridad pueda tomar, y aprehender la po sesión vel quasi de los dichos tercios-diezmos y Bailías, -- según que de derecho me pertenecen: y en caso que pida que se le de Juez para ponerle en la posesión de ellos, mando --

al dicho Gobernador, y a los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella, se le de, y la comisión y recados necesarios para ello; la cual apruebo, y mando que sea guardada y cumplida, y a mayor abundamiento por la tradición de esta venta le doy y entrego la dicha posesión, y desde ahora para entonces me constituyo por su tenedor y poseedor en su nombre, y de los que le sucedieren en los dichos tercios-diezmos; y para más seguridad, y cumplimiento de todo, y cada cosa y parte de lo contenido en esta mi Real Cédula y Carta de venta, obligo especial y generalmente todos y cualesquier mis bienes y rentas, de cualquier calidad que sean, habidos y por haber, patrimoniales, y fiscales que en cualquier manera Yo hasta ahora haya adquirido o adquiriese, y cualquier mejoramiento o acrecentamiento que Yo haya hecho, y pudiere hacer de aquí adelante en mi Patrimonio Real, y otros cualesquier bienes que aumentase o mejorase por sucesión, o por otro cualquier título o causa particular o universal, y que Yo ni los Reyes mis sucesores no usaré ni usarán ahora ni en tiempo alguno del remedio del beneficio de la restitución, ni de otro que en mi favor ni suyo haya o haber pueda, aunque en esta venta pueda haber habido o haya lesión en más o en menos de la mitad del justo precio, que no la hay según dicho es; y para más efecto, validación y firmeza de todo lo en esta mi Carta de venta contenido, y cualquier cosa y parte de ello, y para que haya entero y cumplido efecto en caso de que sea necesario, y al dicho Marqués de Santiago, y a los que le sucedieren en dichos tercios-diezmos convenga, derogo la ley que el Señor Rey D. Alonso hizo y ordenó en las Cortes de Valladolid en la era de 1.327, y la ley que el Señor Rey D. Enrique el Segundo hizo en las Cortes de Toro en la era de 1.407, y el mismo en las de Burgos era de 1.412, y la confirmación de las di-

chas leyes hecha por el Señor Rey D. Juan el Segundo en las Cortes de Zamora año de 1.437; la cual hicieron por pacto -- con los Procuradores del Reino, y la confirmaron los Católicos Reyes D. Fernando y D^a Isabel, y después la Reina D^a -- Juana, y el Señor Emperador en las Cortes de Valladolid el año 1.521: Otrosí: la ley que el Señor Rey D. Enrique el -- Cuarto hizo en Nieva, y la ley de Partida, y capítulos de -- Cortes, y ordenamientos por donde es defendida, y se prohíbe toda manera de enajenación de los bienes y rentas de mi Patrimonio Real, queriendo que de su naturaleza sean inalienables, y que no se puedan enajenar si no fuere por grandes y urgentes necesidades, y con ciertas firmezas y solemnidades: todo lo cual quiero que aunque en esta mi Carta de venta no haya intervenido ni intervenga, no impida el efecto -- de ella, porque de mi cierta ciencia, propio motu, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso -- como Rey y Señor absoluto, no reconociendo superior en lo -- temporal, así las dichas leyes, como otras cualesquiera que haya hechas por mi, o por los Señores Reyes mis predecesos-- res, en Cortes o fuera de ellas, con cualesquier cláusulas derogatorias que tengan, las cuales he por expresadas aquí, como si de palabra a palabra fueran insertas e incorporadas, con las cuales dispense, y todos defectos de sustancia y solemnidad, y las abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por -- ningunas, y de ningún valor ni efecto, de la dicha mi cierta ciencia y propio motu, cuanto a lo contenido en esta mi Carta de venta, y quedando en su fuerza y vigor para lo demás en ella contenido. Y asimismo derogo todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que cerca de lo susodicho hablan, -- de que Yo o los Reyes mis sucesores nos podamos ayudar y -- aprovechar, para que no nos valgan, y especialmente la ley y derecho que dice que general renunciación de leyes fecha

non vala: y todas las demás leyes que en contrario de esta - sean o ser puedan, las cuales he aquí por insertas e incorpo- radas, aunque se requiera más especial y especificada men- ción. Y mando a los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías, y a todos y cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reinos y Señoríos, y a cada uno y cualquier de ellos, que guarden, y cumplan y ejecuten todo lo contenido - en esta mi Carta de venta, y cada cosa y parte de ello, se- gún y de la manera que en ella se contiene, y contra ella, - ni cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido se vaya ni pase, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, ni oigan - sobre ello a los mis Fiscales, ni a la dicha Ciudad, Reino y Bailías, ni otro Concejo, ni Universidad, ni persona alguna que lo quiera contradecir ni perturbar por ninguna causa ni razón que sea, pensando o no pensando, y por la presente in- hibo y mando inhibir a todos y cualesquier Consejos, Tribuna- les, Jueces y Justicias de estos mis Reinos, para que no oi- gan contra lo susodicho a persona alguna que viniere, o pre- tendiere venir contra lo en esta mi Carta contenido, porque mi voluntad es que todas las causas y dependencias civiles, - criminales, y mixtas, con todas sus incidencias, anexidades y conexidades tocantes a los referidos tercios-diezmos, Bai- lías, y jurisdicción, y asimismo a su administración, percep- ción, y cobranza, tanto siendo actor como reo el dicho Mar- qués de Santiago, y los que en su derecho o causa le sucedie- ren, haya de conocer y conozca privativamente en primera ins- tancia el Juez que para ello nombraren, con la facultad de - removerle, sin dar para ello causa, a quien por mi Consejo - de Hacienda se expidan los despachos convenientes, y para -- que en los casos que sean necesarios pueda el Juez así nom- brado delegar su comisión, de cuyos autos y sentencias mando apelar y apele, e intentar cualesquier recursos al referido

mi Consejo de Hacienda, y no a otros, ni Tribunales algunos, a los que como dicho es, desde luego inhiho y he por inhihdos: y asimismo les concedo facultad para que puedan nombrar las personas y Ministros que quisieren dicho Marqués y sus sucesores para la administración, cobranza, cuenta y razón de los referidos tercios-diezmos y Bailías, y mando que desde luego cesen todas las por mi o en mi nombre nombradas a este fin. Otrosí, mando a vos el Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, que quitéis de los mis libros que teneis los dichos tercios-diezmos de la dicha Ciudad y Reino de Valencia, y las Bailías referidas de Benigánin, Villareal, y Villajoyosa, y las pongais por vendidas en ellos perpetuamente para siempre jamás al dicho Marqués de Santiago, según y de la manera que en esta mi Carta de venta va declarado, que Yo por la presente desde luego y para entonces las he por quitadas, y puestas por vendidas en los dichos libros, para que los pueda cobrar, administrar, beneficiar y arrendar el dicho Marqués de Santiago desde el día 1º de Enero de este presente año, y que no se pongan en los arrendamientos, ni encabezamientos de los dichos tercios-diezmos de mis Reinos, ni de ningún partido de ellos, ni en ningún recudimiento ni receptoría, ni en otros algunos que se hicieren de los dichos tercios-diezmos que se arrendasen o encabezaren por mi, ni en nombre mío, ni por los Reyes mis sucesores, ni por otra persona alguna, porque desde el dicho día en adelante, los ha de gozar el dicho Marqués en cada un año para siempre jamás. Y asimismo le daréis mi Carta de privilegio de los dichos tercios-diezmos y Bailías, siempre que os lo pidiere, la más fuerte y firme que sea necesario, la cual, y las otras Cartas y sobre-Cartas que en la dicha razón le diéredes y libráredes, conforme a lo contenido en esta mi Carta de venta, mando a vosotros, y el Mayordomo mayor,

Chanciller, y Notarios mayores, y a los otros Oficiales que están en la tabla de mis sellos, que os la den, libren, pasen, y sellen luego, sin poner en ello embarazo ni contradicción alguna, y sin que por ello, vosotros ni ellos, ni vuestros Oficiales ni suyos, les lleveis ni lleven derechos algunos, y no le desconteis el diezmo que pertenece a la Chancillería que Yo había de haber conforme a la Ordenanza, que por ser venta no se le ha de descontar ni llevar cosa alguna de ello; lo cual así lo haced y cumplid solamente en virtud de esta mi Carta de venta, por cuanto las cartas de pago citadas que dió el dicho mi Tesoro general quedan canceladas en la Secretaría de mi Real Hacienda, sin pedir otro recado ni instrumento alguno, habiéndose tomado la razón de ella, y de la escritura citada en las Contadurías Generales de mi Real Hacienda, y tomándose asimismo la razón de esta mi Cédula en la Contaduría de la Superintendencia General de la dicha Ciudad y Reino de Valencia. De que mandé dar y di la presente firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario. Dada en Madrid a 22 de Junio de 1.727.

= YO EL REY. = Yo D. Gerónimo de Uztariz, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= D. Joseph Patiño.= D. Ambrosio Espinola.= D. Antonio Joaquín Guerra.= D. Gaspar de Narbona.= Venta al Marqués de Santiago de los tercios-diezmos del Reino de Valencia, y Bailías de Benigá--nin, Villareal y Villajoyosa, en precio de 1.106.700 pesos - escudos de plata, en la forma y con las calidades que en ella se expresa; son los mismos que por escritura de 17 de Junio de este año se vendieron al mismo Marqués de Santiago perpetuos por juro de heredad.= Tomóse razón de la venta de S.M. escrita en las diez y siete hojas con esta, en las Contadu--rías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda, y en las de la Distribución queda original la escritura que

otorgó para el cumplimiento de ella. Madrid 27 de Junio de -
1.727.= D. Antonio Lopez Salces.= D. Pedro Estefanía Sorriba.

D. Francisco Comes secretario del Rey nuestro Señor, Escribano de Cámara y del Acuerdo de esta se Audiencia, certificó: Como habiéndose presentado y visto en el Acuerdo celebrado hoy día de la fecha la provisión de S.M. y Señores de su Consejo de estas diez y siete hojas, se acordó su obediencia y cumplimiento, y que por lo que toca a la jurisdicción use de ella el Marqués de Santiago, sin exceder, y que se registre en los libros del Real Acuerdo, y se devuelva -- original a la parte, como consta del libro del Acuerdo que -- por ahora queda en mi poder, a que me remito. Y para que conste donde convenga lo firmo en Valencia en 7 del mes de Agosto año de 1.727.= D. Francisco Comes.

Auto

En la Ciudad de Valencia en 14 días del mes de Agosto año de 1.727, ante el Señor D. Juan Francisco de Vega, Contador principal del Ejército y Reinos de Valencia y Murcia, e Intendente General interino de ambos Reinos por S.M., se presentó la Real Cédula antecedente: y vista por su Señoría, la obedeció con el respeto debido, y mandó se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, según y como en ella se contiene; y que tomándose la razón en la Contaduría principal de este Reino, quedando copia autorizada en la Escribanía de esta Superintendencia, y pasando otra al archivo de la Bailía General y Real Patrimonio de este Reino, se vuelva original a la parte que la ha presentado, y lo firmo.= D. Juan Francisco de Vega.= Miguel Calbo.

En la Contaduría principal de los Reinos de Valencia y

Murcia, y tropas de ellos de mi cargo, se tomó la razón de -
la Real Cédula de S.M. antecedente, y en su virtud queda pre
venido lo conveniente. Valencia a 14 de Agosto de 1.727.= D.
Juan Francisco de Vega.

CANGA ARGUELLES, J.: Colección de Reales Ordenes...,
T.I., pp. 220 a 242.

DOCUMENTO IIIReal Cédula de confirmación de la donación y merced originaria hecha a favor del Conde las Torres. 1751.

Don Fernando VI por la Gracia de Dios, etc. Por cuanto el Señor Rey D. Felipe V mi Padre, y Señor (que está en Gloria) por sus Reales Decretos de 19 de Octubre del año de -- 1.742, y 26 de Noviembre del siguiente de 1.743, fue servido de mandar, entre otras cosas, por el primero, que en consecuencia de haber resuelto por otro de 8 de Enero del de 1.717 que desde principio de él cesase la Junta de Incorporación, -- que estableció para que entendiese en todo lo segregado de -- la Real Corona, y que el Consejo de Hacienda continuase esta comisión, con las mismas reglas, y circunstancias que aque-- lla lo había hecho, corriese en adelante este encargo al cui-- dado de Don Pedro Diaz de Mendoza, Caballero del Orden de -- Santiago, del mencionado Consejo, y Juez de Lanzas, y Medias-- Annatas de todo el Reino, para que debajo de las propias reglas, órdenes, y facultades con que le tuvieron la nominada Junta, y por su extinción el referido Consejo siguiese la e-- vacuación de las Confirmaciones pendientes, consultando a S. M. lo que de ellas resultase, para que, sobre lo que mandase en su aprobación, se expidiesen las Cédelas de Confirmación correspondientes por el Consejo, (como se ejecutó) hasta que por el Segundo de 26 de Noviembre resolvió S.M. asimismo, -- que la Secretaría del referido Negociado se parase con todos los papeles concernientes a ella, a la posada del mencionado Ministro, para que por él se expidiesen las precitadas Cédu-

las en la misma conformidad que por el Consejo se había practicado hasta el citado día: con cuyo motivo, y el de haberse servido S.M. conceder, por su Real Resolución de 29 de Enero del año de 1.744 a representación del nominado Don Pedro Díaz de Mendoza de 26 del mismo mes término abierto para que los Interesados que no habían exhibido sus Papeles en los que antes había prefinido, lo pudiesen ejecutar en adelante: en observancia de estas Reales Determinaciones se acudió a la expresada Secretaría de Incorporación en el día 27 de Junio de 1.749 por parte de Don Alonso de Zayas y Guzman, Conde las Torres, haciendo presentación de diferentes Privilegios; entre los cuales, por uno del mencionado Señor Rey mi Padre, de 26 de Marzo del año de 1.708, expedido a favor de Don Christobal de Moscoso, Conde de las Torres, constó, que en atención a sus especiales méritos, y servicios, y a lo agradables que habían sido a S.M. sus operaciones en el Reino de Valencia en el año 1.706, le había hecho merced de la villa, y -- Marquesado de Cullera, para que guardase vinculada en su Casa, y con la agregación que se había hecho a los Términos de la nominada Villa de Cullera, de la Jurisdicción aneja de el Señorío de la Albufera, y todo lo que comprendía su Territorio de que se componía el Marquesado, con todas las Regalías, y Privilegios de Jurisdicción Civil, y Criminal, alta y baja, mero mixto imperio, con el Señorío, Vasallaje, penas de Cámara, homicidios, derecho de sangre, calumnias, mostrencos y -- todo lo demás tocante a la dicha Jurisdicción en primera Instancia, que perteneciese a S.M., o pudiese pertenecer en cualquier manera en la nominada Villa, su Término, y Territorio que en ella se comprendiese: y que con el motivo de haberse cedido a la expresada Villa todos los derechos Reales que tenía S.M. por un Censo de 300 libras al año, habían de quedar desde el día de la enunciada merced a favor del Señorío, y --

la Villa exenta de este agravio, y siempre expuesta a los demás pechos, y nuevas imposiciones que por S.M. se ejecutasen, según los demás del Reino; declarándose también, que por ser Villa Real no dependía de otra, quedándole el recurso de sus Apelaciones, y demás actos de Justicia a la Capital de Valencia; y que habían de ser obligados a mantener las Fortificaciones, y todos los demás Pertrechos de Guerra, que se hallaban en ella cuando se conquistó, según constase del Inventario: y porque de la referida merced de Marqués se le había dado al mencionado Conde, Título aparte, por el referido Privilegio mandó S.M., que en todos tiempos fuese firmemente válida, para sí, y cualesquiera de sus herederos, y sucesores en estos Reinos, con donación, pura, perfecta, -- simple, e irrevocable; dándole, haciéndole merced, y concediéndole la nominada Villa de Cullera, para que quedase vinculada en su Casa, y con la agregación que se le había hecho a los términos de ella, de la jurisdicción aneja del Señorío de la Albufera, y todo lo que comprendía su territorio, de que se componía el Marquesado, con todas las Regalías y Privilegios de jurisdicción, que quedan expresadas, y que, como va referido, se habían concedido todos los Derechos Reales, que pertenecían a S.M. por un Censo de 300 libras al año, habían de quedar desde el día de la fecha de la mencionada Merced a favor del Señorío, y la Villa exenta de este agravio, y siempre expuesta a los demás pechos, y nuevas imposiciones, que por S.M. se ejecutasen, según las demás del Reino, y con otras expresiones, y la calidad de que el nominado Don Christobal de Moscoso, Conde de las Torres, y sus sucesores en el referido Título de Marqués, tuviesen para siempre la expresada Villa de Cullera, en la forma que queda expresado, con tal pacto, y condición, que habían de tener las cosas referidas, que se concedieran con feudo, y

bajo el dominio y alodio de S.M. y de sus herederos, y sucesores en estos Reinos, y que también habían de estar obligados con dicha Villa de Cullera, sus Términos, Derechos, Emolumentos, y Vasallos de ella, y con la agregación que se había hecho a los Términos de ella de la jurisdicción aneja -- del Señorío de la Albufera, a ser propios Vasallos, y Feudatarios en estos Reinos, fieles, y legales de palabra, y obra, así como cualquiera propio Vasallo, y Feudatario lo está, y debe estar, y ser a su Señor; y que siempre que fuesen requeridos, presentasen a S.M. y a sus herederos juramento y homenaje, como propios Vasallos suyos, y de ellos respectivamente, con la facultad que en la referida Villa de Cullera, sus Términos, y Jurisdicción del Señorío de la Albufera, pudiese el nominado Conde, y sus sucesores nombrar, elegir, y diputar cualesquiera Jueces, Oficiales, y Ministros de Justicia, y los demás del Ayuntamiento, quitando los nombrados, y crear otros de nuevo, y con otras fuerzas, y firmezas; y mandó S.M. si algún Pleito se moviese sobre lo que queda expresado, que el Fiscal de su Consejo, y los demás Fiscales, saliesen a la voz, y defensa; para lo cual, de cierta ciencia declaró S.M., que esta donación la había hecho el nominado Conde en paga, premios y remuneración de sus buenos servicios. Por otro Privilegio, expedido por el mencionado Señor Rey en 23 de Julio del año de 1.709, en que se hace referencia del antecedente, constó, que habiéndose movido después algunos reparos en la posesión de las Rentas Reales, que gozaba la nominada Villa de Cullera, había resuelto S.M. que, para mayor ampliación, también le había concedido las referidas rentas Reales de Cullera, usando el derecho, y arbitrio que había vuelto a adquirir de ellas, como efectos agregados al Fisco por la infidelidad en que habían incurrido sus Naturales; siendo también su Real ánimo, que en consecuencia de la gra-

cia que tenía hecha al nominado Conde de las Torres, gozase del derecho del quinto de la Pesca de la referida Albufera, de los Derechos Reales, de las Hierbas de ella, y su Término, y asimismo del décimo tercio de la Mar, cuyos productos se le habían de satisfacer desde que S.M. le había declarado la Merced del Marquesado de Cullera, del cual hacían parte las mencionadas rentas, y derechos de que había de gozar el mencionado Conde, y sus herederos perpetuamente; y también fue la voluntad de S.M., que la nueva imposición hecha a los Habitadores de la expresada Villa de Cullera, fuese, y quedase a favor del Señorío; en cuya conformidad, y para que en todos los tiempos fuese firme, y valedera por S.M. y por cualesquiera sus herederos la ampliación de la referida Merced, y todo lo a ella perteneciente, la hizo, y concedió en la forma expresada al enunciado Conde, y a sus sucesores en la villa, y Marquesado de Cullera, con diferentes fuerzas, y firmezas declaradas en el citado Privilegio, y con la calidad de satisfacer por razón de Media-Annata 67.346 redes de vellón por la expresada Merced, cuya cantidad habían de satisfacer todos los sucesores en dichas rentas; y en Memorial, con que por parte del referido Don Alonso de Zayas -- Guzmán y Moscoso, Conde actual de las Torres, Marqués de Cullera, se presentaron en el día 27 de Junio de 1.749 los relacionados Privilegios, me suplicó fuese servido expedir la Cédula de confirmación, libertándole las referidas Mercedes del Decreto de incorporación: y por la Secretaría se hizo presente, que por Real Orden de 22 de Diciembre del año de 1.710 fue servido mandar, entre otras cosas, el nominado Señor Rey mi Padre a la Junta, que hubo de incorporación, no se detuviese a más especulación, que la de se los dueños obtenían las rentas, y oficios por donación, o compra de Señor Rey legítimo de estos Reinos, y que mediante que de lo

que quedaba relacionado se convencía, que la referida Gracia se hizo al expresado Conde de las Torres en atención a los particulares méritos, y servicios, que quedan expresados, lo que expuso el Juez de Incorporación la nominada Secretaría: y en justificación de haber recibido en el referido Don Alonso de Zayas y Guzman el Señorío, y Jurisdicción de la Villa de Cullera, con sus agregados, y rentas, se presentó por su Parte un Testimonio dado por Joseph de Leon, Escribano de la Villa de Madrid, en 30 de Junio de este año, por el cual constó, y dió fe, que en el mismo día de la fecha por Don Juan de Molina se le había exhibido un Testamento, otorgado por el Conde de las Torres, en la expresada Villa en 23 de Septiembre de 1.743 por ante Joseph Rafael Tortera, Escribano, por el cual, la cláusula de herederos, y pie, y cabeza del expresado Testamento, resultaba, que cumplido, y pagadas las mandas, y legados en él contenidos, en el remanente que quedase de todos sus bienes muebles, y raíces, derechos, y acciones, que en cualquier manera tocasen, y perteneciesen, o pudiesen pertenecer, instituyó, nombró, y señaló por único, y universal heredero de todos ellos, y sucesor legítimo en los Mayorazgos de su Casa, y del que entonces fundaba, y dejaba especificado, y declarado, al referido Don Alonso, Hijo legítimo de Don Alonso de Zayas, difunto, y D^a María de Moscoso, su Hija, y Nieto legítimo, para que los heredase, y gozase sin reserva de cosa alguna, a excepción del gravámen del pago de las raciones, que expresó en su Testamento, se habían de satisfacer de las rentas de la Villa de Algete, que dejó con esta carga: y en consecuencia de la anterior justificación, se pidió a la Parte del nominado Don Alonso de Zayas presentase la correspondiente, que verificase la posesión, en que estaba, de la mencionada jurisdicción, y derechos; y por un Testimonio, dado en la citada Villa de Madrid en 5 de Julio

del año de 1.749 por el expresado Escribano Joseph de León, constó, que en el mismo día, por el mencionado Don Juan de Molina, se le había exhibido un Cuaderno de Autos, hechos en la Villa de Cullera, en virtud de Requisitoria, librada por Don Joseph Espeleta, Alcalde de Casa, y Corte en 1 de Febrero del referido año, por ante Antonio Joseph de la Fuente, Escribano de Provincia, por la cual se mandó, entre otras cosas, dar la posesión real, actual, civil, natural, vel -- quasi, del Marquesado de Cullera, y Señorío de la Albufera, sito en el Reino de Valencia, Señorío, Vasallaje, rentas y aprovechamiento, y demás derechos correspondientes al enunciado Don Alonso de Zayas y Guzmán, o a quien su poder especial hubiese, por fallecimiento del nominado Conde de las Torres; y que habiéndosele dado a Don Juan Bautista Sesé, acompañado de Luis Muñoz, Alcalde Ordinario de la Villa de Algemesí, a quien se le había dado comisión para que se le diese con efecto, lo ejecutó de la jurisdicción, Señorío de la Villa de Cullera, Albufera, y demás derechos, que queden expresados en diferentes días, en voz, y en nombre del nominado Don Alonso de Zayas, quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona comunicada, ni Concejo alguno, como todo más largamente constaba, y parecía de los autos a que se remitió el expresado Escribano; por los cuales parecía que sus diligencias se habían presentado en la Audiencia de Valencia, como resultaba de razón puesta a su final. Y en este estado se acudió a la referida Secretaría por parte del nominado Don Alonso de Zayas, reproduciendo la anterior Instancia, y presentando una mi Real Cédula, expedida en 4 de Octubre del año de 1.749, por la cual resultó, entre otras cosas, que por Decreto expedido al Consejo de Hacienda en 25 de Agosto del año de 1.717, se sirvió el nominado Señor Rey declarar, que al Conde de las Torres sólo le pudie-

se pertenecer, en virtud de sus Privilegios, las rentas jurisdiccionales del derecho del quinto de la Pesca de la Albufera, los de las Hierbas de ella, y su término, el décimo tercio de la Mar, incluyéndose en el prorrateo correspondiente de cargas, y gastos, que tenía este derecho, y su recaudación, y por la nueva imposición, que se repartió 1.350 libras del equivalente de Alcabalas, y Cientos, los cuales se le habían de entregar de todo el importe del repartimiento, sin que para la cobranza de esta cantidad tuviese acción, ni pudiese pretender poner Administración; y sólo tendría la regalía de administrar los demás derechos que le estaban destinados, que eran los que, como establecidos antes del Privilegio, se debieron comprender en la Merced que se le hizo; que a la Villa se le debía dejar libre la administración, y cobranza de sus rentas, y arbitrios que usaba, como propios, en virtud de las facultades, respecto de que estando, empeñados, y obligados estos derechos Municipales, y los Vecinos en común, y particular a la paga de las cargas, no se les debía despojar de ellos; y que como estas concesiones solo eran para socorro preciso de necesidades comunes, no se pudiese convertir su producto en otra cosa que en los fines de su destinación; por cuyo motivo lo que sobraba, satisfechas las cargas, debería servir para extinguir principales, sin que al percibo de las obras, ni a la administración de estos arbitrios pudiese entrometerse el nominado -- Conde de las Torres, pues no teniendo la Real Hacienda utilidad en ellos, no pudieron comprenderse en la concesión: y últimamente, que a la enunciada Real Hacienda debían quedar libres los servicios de Millones, 8.000 Soldados, nuevos impuestos, derechos del Servicio ordinario, y extraordinario, Milicias, Piel Medidas, y Moneda forera, que eran los que en aquel tiempo subsistían, y se habían establecido en aquel

Reino después de la donación hecha al nominado Conde, debiéndose percibir por ellos el resto de la imposición del equivalente que se repartía, bajado lo destinado al nominado Conde por el derecho de Alcabalas, y Cientos: en cuyo estado se había quedado esta Gracia, sin haberse solicitado por el antecedente Conde de las Torres la expedición de los Despachos que correspondían; y que habiéndose por el actual ocurrido - al Consejo de Hacienda, exponiendo haber sucedido en los expresados Estados, y Mayorazgos de su Abuelo, en la forma que queda relacionado, pidió, que para en guarda de su derecho, - y poder percibir las 1.350 libras del equivalente, se le despachase la correspondiente Cédula; y que visto en él, con lo que dijo el Fiscal, se le dió la que queda relacionada, mandando se le mantuviese en la posesión, y goce de la citada - Merced declaratoria, hecha al referido Conde de su Abuelo, - arreglado en todo al citado Decreto de 25 de Agosto del año de 1.717, y con otras expresiones, y firmezas, que por menor se expresan en la relacionada Cédula. Y visto lo que queda - relacionada por el nominado Don Pedro Díaz de Mendoza, y dándose cuenta de todo, con lo que sobre ello se le ofreciera, - en Consulta de 23 de Mayo del año próximo pasado, por mi Real Resolución a ella, vine a condescender con esta Instancia, y en mandar que, que antes de tomarse la razón de esta mi Real Cédula en la Contaduría General de Valores, justificase el - actual Conde de las Torres la satisfacción de la Media-Annata, que hubiese adeudado. Y en este estado, por su parte, se acudió a la nominada Secretaría de Incorporación a presentar una Certificación dada en 27 de Febrero próximo pasado por - Don Antonio López Salces, como Contador General de Valores, - por la cual, entre otras cosas, resultó, que por Carta de Pago dada en 28 de Enero de este presente año por Don Manuel - Antonio de Horcasitas, mi Tesorero General, que original que

daba en la nominada Contaduría, había recibido del expresado Duque de Algete, Conde de las Torres, 72.000 reales 4 moravedis de la propia moneda, por los mismos que había causado al derecho de la Media-Annata, con su sucesión en las rentas de la Villa de Cullera, y su Albufera, por fallecimiento de su Abuelo Don Christobal Moscoso, Conde que fue de las Torres, -cuya cantidad era la misma que con 9.969 reales y 12 maravedís, valor de 338.958 maravedís, de que en el referido día -le dió otra Carta de Pago, por lo que estaba debiendo al Servicio de Lanzas, adeudadas con los Títulos de Conde de la --Corzana, de Santa Cruz de los Manuales, que poseía su mujer, componían ambas partidas 81.969 reales, y 16 maravedís, que eran los mismos que en cumplimiento de dos Reales Ordenes de 10 de Julio, y 14 de Noviembre del expresado año próximo pasado de 1.750, se le compensaron con igual importe, que hubo de haber el nominado Duque por sí, y como heredero del referido su Abuelo, por el equivalente de las Alcabalas de la expresada Villa de Cullera, que gozaba su Casa, y correspondieron los 70.458 reales, y 30 maravedís de ellos al valor de -4.697 libras, 5 sueldos, y 2 dineros, moneda de Valencia, a la regulación de 15 reales de vellón cada libra, que justificó estarsele debiendo, por lo vencido del mencionado equivalente, desde 10 de Julio de 1.746, hasta fin de Diciembre de 1.749, al respecto de 1.350 libras de la referida moneda valenciana en cada un año, y los 11.510 reales, y 20 maravedís restantes, en cuenta de lo que por la misma razón hubo de haber desde 1 de Enero de 1.750 en adelante; en cuya virtud se dió a favor del nominado Tesorero General, por parte del enunciado Duque, recibo formal del todo de los numerados 81.969 reales, y 16 maravedís de vellón en 24 de Diciembre del propio año próximo pasado, que original había quedado recogido en la misma Tesorería General para data en la cuenta de ella.

Y de los enunciados 72.000 reales, y 4 maravedís, se había -
dado la expresada Carta de Pago, entrada por Salida, en con-
formidad de Real Orden mía de 4 del mismo mes de Enero de es-
te presente año; y para que la citada mi Real Resolución se
cumpla, he tenido por bien expedir la presente, por la cual,
apruebo, confirmo, y ratifico los relacionados Privilegios, -
de que queda hecha expresión; y es mi voluntad se mantenga -
al mencionado Don Alonso de Zayas y Guzman, Conde de las To-
rres, y a sus sucesores perpetuamente en la propiedad, pose-
sión, servicio y goce de la Jurisdicción, Señorío, y demás -
derechos jurisdiccionales de la Villa de Cullera, como asi--
mismo en el derecho de percibir el quinto de la Pesca de la
Albufera, los de Hierbas de ella, y su Término, y en el déci-
mo tercio de la Mar, y en la misma forma en la percepción de
las l.350, que se le habían considerado, según queda expresa-
do, por el equivalente de las Alcabalas, y Cientos, según, y
en la propia forma que se concedieron estas Gracias por los
relacionados Privilegios, y reservas hechas en ellos, y De--
creto del año de 1.717 para que lo obtenga el nominado Conde,
y los que le sucedieren en su Casa, y Mayorazgo, como actual-
mente lo goza, según se convence del relacionado Testimonio
de Posesión, todo sin perjuicio del derecho de mi Real Hacien-
da, así en posesión, como en propiedad, ni del otro tercero;
y que por esta Confirmación, y Despacho no le adquiera mayor
el actual Conde, ni los que le sucedieron, del que antes te-
nían, y sin que por Mí, ni los Reyes, que después vinieron, -
con motivo alguno, pretexto, o causa se les inquiete, ni pue-
da inquietar en su justa, y legítima posesión, por declarar,
como declaro, que son, y deben ser libres de todas las refe-
ridas pertenencias del Decreto de Incorporación de lo enaje-
nado de mi Real Corona, y de otras cualesquiera Ordenes, que
sobre esto se hubieren expedido, o expidieren, las que para

este caso derogo, dejándolas en su fuerza, y vigor para los demás; y declaró, que por virtud de esta mi Real Cédula no han de poder llevar los actuales poseedores, ni sucesores -- por razón del dominio de la jurisdicción de la citada Villa de Cullera, ni imponer a los vecinos que son, y fueren de -- ella, contribuciones, ni vedas de Caza, Pesca, cortas de leña, Fábricas, Pastos, rozas u otros aprovechamientos de los frutos de sus Términos, de que puedan o deban usar, sino que lo gocen libremente, sin gravámen de feudo, tributo ni gabela alguna, como lo gozaban al tiempo que lo eran de la Real Corona, y al presente lo harían, a no hallarse enajenadas de ella. Y mando no se cobre de valimiento cosa alguna, respecto de no haber sido extensiva esta contribución a los Reinos de Aragón, Valencia y Cataluña; y para que todo así se cumpla, y tenga la más firme, y perpetua validación, se tomará la razón de esta mi Real Cédula por los Contadores Generales de Valores, y Distribución de mi Real Hacienda, sentándola en mis Libros, en los de lo Salvado, en los de Rentas, y en los de la Junta de Incorporación, que se han agregado a estos oficios. Dado en Buen Retiro a 20 de Marzo de 1.751. Yo EL REY. Yo Don Felipe Julian de Torres y Volle, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.

A.H.N., Hacienda, Leg. 3.873 b): "Adición al Memorial Ajustado...". Madrid, 8 de mayo de 1.772, fos. 44 a 50 Vº

DOCUMENTO IVModelo de establecimiento en los límites de la Albufera.
1761.

Establecimiento. En la Ciudad de Valencia, a los veinte días del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y uno: el Señor Don Joseph Avilés Iturbide, Marqués de Avilés, Intendente General de este Reino, y como tal (en representación del antiguo Baile General) Real Administrador, y Juez Privativo de todas las Rentas Reales, Regalías, Propiedades, y derechos del Real Patrimonio, etc. dixo: Que en conformidad de la Real Orden de S.M. de veinte y dos de Junio pasado de próximo, por la vía de Excmo. Señor Marqués de Squilace, su Secretario del Despacho Universal de Hacienda, que original se halla en este Ramo (que de ser así el infrascrito Escribano de Cámara, y de esta Comisión certifica) en el Real Nombre de S.M. establece, y concede en perpetuo enfiteusi a Antonio Ximenez, Escribano y vecino de esta Ciudad, cuatro cahizadas de tierra inculta en la partida llamada del Bony, dentro de los límites de la Albufera, frontera del lugar de Catarroja, que lindan con tierras de Antonio de Luz, del Dr. Joseph Ignacio Alfonso, de Pascual Olmos, y de Blas Aparisi.....

Cuyo establecimiento otorga con los pactos y condiciones siguientes, y no de otra forma.....

I. Primeramente: Que este establecimiento se entienda hecho en cuanto a la translación del dominio útil de dichas tierras, reservando, como reserva, a favor de S.M. el mayor, y directo, con todos los derechos de luismo, y fadiga, y de--

más de la enfiteusi.....

II. Otrosí: Que este establecimiento se entienda con el cánón de pagar a S.M. de veinte, uno de todos los frutos, que se cogieren en dichas tierras, con luismo entero en las ventas absolutas, con medio luismo en las de carta de gracia, y otro medio en las retroventas, con quindenios en los Mayorazgos, en las manos muertas Eclesiásticas o Pías, que adquirieren con facultad.....

III. Otrosí: Que además del cánón o partición de frutos, que queda expresado en el capítulo precedente, haya de pagar a S.M. el terciodiezmo en dichas tierras, no siendo nouales, y el diezmo y primicia por entero, en las que lo fueren.....

IV. Otrosí: Que dichas tierras, o parte de ellas, que a los cuatro años, contadores desde este día, no se hubieren -- cultivado, o que en adelante se dejaren cuatro años sin cultivar, con sola la declaración jurada del Administrador de dichos límites, o de la persona a cuyo cargo estuviere su cuidado, se darán por de comiso.....

V. Otrosí: Que dicha partición de frutos se haya de ejecutar al tiempo de recogerse la cosecha en las propias eras, sin poderse sacar de ellas, que no esté satisfecha la parte, y porción perteneciente a S.M. bajo la pena de veinte y cinco libras, aplicadas a beneficio de su Real Hacienda.....

VI. Otrosí: con pacto, y condición, que dicho Antonio Ximenez, sus herederos, o sucesores, no puedan vender, ni enajenar dichas tierras, o parte de ellas, sin expresa licencia de dicho Señor Intendente, o de los sucesores en su empleo, -- bajo la pena de comiso. Y que el luismo entero, que se causare por razón de venta absoluta, ha de ser la décima parte del precio por que se enajenaren, y a este proporción los medios

luismos.....

VII. Y últimamente: Que dicho Antonio Ximenez y demás - poseedores, de las referidas tierras, hayan de dar paso por - ellas a los convecinos que las tuvieren en dichos límites, no sólo para entrar a su cultivo y riego, sí también para transi- tar, y sacar sus frutos y cosechas.....

Y con dichos pactos, y condiciones, y no sin ellos, ni de otra forma, hace esta concesión y establecimiento, en nom- bre de S.M., de las referidas cuatro cahizadas de tierra, y - por razón de él, constituye al dicho Altonio Ximenez y a sus sucesores, y habientes causa, por verdaderos dueños útiles de ellas, con las cláusulas de constituto precario, y demás del caso, quedando siempre salvos e ilesos en todo, y por todo a S.M. los dichos dominios mayor, y directo, partición de fru- tos, terciodiezmo en las tierras que no fuesen nouales, y el diezmo y primicia por entero en las que lo fueren, como dueño absoluto de dicha Albufera, y sus límites. Y presente el di- cho Antonio Ximenez dijo: Que aceptaba, y aceptó el referido establecimiento, y se obligó a cumplir los pactos, y condicio- nes arriba dichos, bajo la obligación de sus bienes, con re- nunciación de su propio fuero, y sumisión a dicho Señor Inten- dente, y demás Ministros, que conozcan y administren su Patri- monio Real. En cuyo testimonio así lo otorgaron en dicha Ciu- dad, y día, siendo presentes por testigos D. Francisco de la Cruz, y D. Cayetano Nafria, vecinos de esta Ciudad. Y lo fir- mó dicho Antonio Ximenez, con el Señor Marqués de Avilés, de que certifico= El Marqués de Avilés= Antonio Ximenez= Salvador Madalenes.

DOCUMENTO V

El Juez Comisionado D. Francisco Carrasco informa al Marqués de Esquilache sobre el nuevo problema del desagüe de la Albufera. 1761.

Exmo. Sr.

La reducción del lago de la Albufera es entre todos los expedientes que se me encargaron el principal, porque sin su logro los establecimientos serían menos, y aun los que queden estarán en gran parte expuestos a inundarse y a perderse.

Los nueve términos y pueblos confinantes lo quieren y ha muchos años que claman por este bién. El Rey debe desearlo como conveniencia de tantos pueblos y como nueva y segura ventaja de su Real Patrimonio en el producto de sus límites. Los pescadores no resisten la reducción del lago y aunque yo se lo oía así con alguna admiración a los ancianos, me aseguré haciendo que se juntasen y lo tratasen todos los Consejeros de su Comunidad, que son muchos, y en efecto me volvieron a repetir que con menos lago y sin inundaciones pueden tener la misma pesca: su resistencia está en el modo y medio de desaguarle, que es en lo que ha estado la contienda.

Antes de entrar a ella siento por supuesto que conviene a la causa pública y a la del Rey la reducción y sujeción del lago, y que aunque la pesca sufriese algún menoscabo debe ceder a la importancia de los cultivos.

Supongo también que el lago nunca ha estado más reduci-

do que en estos últimos tiempos. Así lo demuestran todos los papeles y memorias que he reconocido y lo publican cuantos pescadores y labradores viejos he tratado; y no es de admirar, porque con la población, con la necesidad y la industria que van en aumento por toda la circunferencia del lago se esfuerzan a levantar las tierras para defenderlas y cultivarlas, bien al contrario del tiempo antiguo en que abandonado el cultivo todas las providencias del gobierno de la Albufera eran para dilatarla.

Supongo finalmente que el apurar el lago donde entran treinta acequias y desaguan a tiempo barrancos de grandes avenidas, y donde se recela que también hay manantiales, aunque el Ingeniero lo tenga por posible no es lo que debe intentarse ni en mi corto dictámen es lo que conviene. El reducir algo más el lago (que en toda la circunferencia quiere decir mucho) y el preservar de inundaciones las tierras con un desagüe cierto, y si es posible, el hacerlo sin daño notable de la pesca, es el punto a que ha de mirarse.

Esta es la obra que se desea y en que se ha opinado diversamente según las diferentes miras y concepto de los interesados. Tres parajes son los únicos por donde se ha tenido por posible el desagüe del lago al mar. La acequia del Fuchol, la acequia del Perelló y la Gola. Los pescadores proponen el primero, los de Sueca el tercero, y el Ingeniero en Jefe, Don Pedro Torbé, el segundo, que es la acequia del Perelló. Para los demás pueblos es indiferente por la situación de sus tierras que el desagüe sea en una parte o en otra: lo que quieren es que se haga.

Sin embargo, convienen así los de Sueca como los pescadores en que si el Proyecto de Torbé desempeñara todo lo que ofrece todos podrían quedar bien. Ofrece que las aguas del -

lago tendrán salida al mar que es en lo que no ponen duda, y ofrece que entrarán y no entrarán las aguas del mar según y cuando conviniese, y aquí es el recelo y el tropiezo de los pescadores y los de Sueca.

Dicen los pescadores: dando por allí desagüe y pendiente al lago no entrarán las aguas del mar y de consiguiente no entrará la pesca que ha de fecundarle y con la que hemos de vivir cuatrocientas familias. Los de Sueca lo impugnan -- también diciendo: no entrará regularmente por ese paraje el agua del mar, pero entrará tal cual vez y con una que entre nos esteriliza con el salitre nuestras tierras para tres -- años como lo hemos experimentado estando abierta aquella acequia.

Convenidos unos y otros en que les perjudica el desagüe por la acequia proyectada del Perelló, proponen los pescadores que por la acequia del Puchol entrará con suavidad y facilidad la pesca y el agua del mar como lo han visto entrar cuando se ha abierto, y que como aquel paraje está en el centro de la Albufera distante de las tierras de Sueca y de las demás no podrá llegarles el salitre del mar como por el Perelló. Los de Sueca reconocen que uno y otro será así, pero replican que no se desaguará por allí el lago por la desproporción del terreno en lo que conviene el Ingeniero, y proponen que se abra y mantenga abierta la Gola que es el desagüe natural y practicado por siglos; que por ella entrará la pesca al mar como se la ve entrar, y que se preservarán del salitre sus tierras porque no entra el agua del mar de lleno y de frente como por la acequia del Perelló, sino por una garganta tortuosa y larga de la Albufera lo que basta para que entre la pesca buscando el agua dulce, y no da lugar a los golpes del mar con que se salan y pierden las tierras.

Esta es la contienda de pescadores y labradores. El Ingeniero, hecho cargo de ella y de las razones y conveniencias de ambas partes, reconociendo y midiendo por más de un año el terreno, el mar y el lago, hizo el proyecto y levantó el plano que V.E. me pasó para el desagüe de la Albufera, abriendo la acequia del Perelló, y anivelando por ella a cierto punto las aguas del lago con las del mar para que entrase la pesca del mar y para que con la sujeción de compuertas se preservasen de los golpes y salitres del agua del mar las tierras de Sueca.

Para otro género de obras hubiera yo de Ingenieros, pero para estas es menester ceder a su pericia. Torbé ha hecho este proyecto con conocimiento y muy despacio. Su reputación es grande entre la de los demás Ingenieros que hay en este -- Reino y su idea lleva para mí la recomendación de que a ninguna parte ha ido a complacer. Don Enrique Estel la aprobó con encarecimiento. Un Don Pedro Superbiela, que ha de ser de grado y de la profesión habló muy bien de ella aunque concluía -- que podría examinarse más. Los demás que dieron su dictámen -- son clérigos en armas, duques, soldados y golillas. Unos que está admirable, otros que se vea más bien y sólo el Duque de Cayluz, Capitán General que fue de este Reino, informó no contra lo substancial de la idea, sino contra ciertos discursos, cuentas y pronósticos que envolvía, en que yo estoy en mucha parte con el Duque, pero en lo que miraba a la obra no pasó -- de poner dudas.

Como me reconozco en este punto tan ignorante como el que más, procuraba instruirme en algo a costa de la paciencia del Ingeniero. Le llevaba y le traía: le aburría a reparos, a preguntas; le hacía poner respuestas precisas por escrito, y le ejercité volviéndole a hacer el cálculo del coste de la --

obra porque no engañásemos con él a la Corte como se suele.

Parece que por regla de prudencia humana debe abrazarse esta idea aunque no sea seguro su logro. Tanto más porque ni su coste es descompasado, ni su ejecución si se hiciera trae consigo daños ni consecuencias. El coste en que se ratifica -- el Ingeniero es de 398.265 rs. 22 maravedís vn. Si la obra no tiene su logro se perdió este dinero; pero el lago y el mar -- quedaron como estaban, y la acequia o el encajonado abierto -- por la lengua de tierra intermedia, con cuatro jornales se -- vuelve a cegar lo bastante para que se acabe la comunicación.

He dicho que parece deberse abrazar la idea, pero añadido que no conviene ejecutarla ahora sino esperar una año por lo menos, para emprenderla. Poco menos tiempo será necesario para que se concluyan y formalicen todos los establecimientos -- de los límites, y de Sueca, y será bién que estén concluídos para que por cahizadas concurren con alguna parte a la obra -- aunque supongo que el Rey como mayor interesado cargará con -- la mayor.

Esta es una causa; la otra es el hacer en este año una experiencia: el abrimiento por la Gola es el que ahora se -- practica; es el desagüe y comunicación que la naturaleza ha -- dado al lago, el acostumbrado por siglos sin memoria de otro, sino por alguna prueba o porque hinchado el lago se haya él -- abierto un camino irregular por una de las otras dos salidas, que por eso, aunque secas permanentemente, se han llamado acequias.

Por este desagüe clama Sueca, y los pescadores no pueden resistirle porque es el que viene por antiguos estatutos y gobiernos. Una de las respuestas que tuvo que darme el Ingeniero fue que este desagüe por la Gola no era incompatible -- con el de su Proyecto. Bajo estos supuestos, discurría yo así.

Hasta este siglo no se trató en este terreno de adelantar los cultivos. Cuando se empezaron con ardimiento se vió enajenada la Albufera y la Gola en la autoridad de la Audiencia. Adoptó este Tribunal algunas reglas para el cuando y cómo había de abrirse, pero para examinar y sentenciar el caso de la regla, primero que se hacía el proceso, las tierras se perdían, los labradores gastaban en vano su dinero y ya aunque se viesen con el mismo trabajo no querían gastar más tras el remedio. Daba su Auto la Audiencia para que se abriese; - se gastaba muy bien en este logro y si abierta la cerraba el mar, (que con la arena que arrima el viento de Levante sucede diariamente) ya era menester nuevo Auto y nuevo pleito para abrirla.

Ahora que estará a la mano del Intendente se puede arreglar en las Ordenanzas nuevas el tiempo y modo de abrirse la Gola, el tiempo que debe permanecer abierta que según Ordenanza y tradición deber ser de nueve meses seguidos, la facultad en los más vecinos y más interesados que son los de Sueca para reabrírsela por sí siempre que la cierre el mar, y los temperamentos que parezcan oportunos para la pesca que saliese y para la que haya de entrar.

Esta experiencia se había de estar haciendo por necesidad año y medio, que es el tiempo que el Ingeniero regula para dar concluída su obra, y aun hecha siempre se había de hacer uso de la Gola porque no puede cerrarse esta salida natural, y porque el mismo Ingeniero halla que una y otra son -- compatibles. Pues empíese la experiencia un año antes de emprender la obra, que si tiene todo su efecto se podrá excusar la obra, y si no le tiene se emprenderá con el conocimiento de que no solo es útil, sino necesaria y única, y ya entonces los que estarán establecidos concurrirán con más gus-

to viendo que no hay otro remedio.

En fin, para lo que con el tiempo haya de hacerse o no tengo por del caso la Orden aprobando el Plano y Proyecto del Ingeniero en Jefe D. Pedro Torbé para la nivelación y desagüe de la Albufera al mar por el paraje llamado la acequia - del Perelló, y mandando que uno y otro con el expediente formado en este asunto lo pase a la Intendencia para cuando S.M. tenga a bien determinar sobre su ejecución.

Señor, Dios guarde a V.E. muchos años. Valencia 22 de Abril de 1761.

Excmo. Sr.

Besa la mano de V.E.
su más atento y reconocido servidor

Francisco Carrasco

Excmo. Sr. Marqués de Esquilache.

A.G.S.: Secretaría y Superintendencia de Hacienda, Leg. 749, exp. nº 90.

DOCUMENTO VIPliego de condiciones para el arriendo del quinto de la pesca de la Albufera y tercio-diezmo de la del mar. 1762

Capítulos bajo los cuales se saca al pregón el arrendamiento de los reales derechos del quinto de la pesca de la Albufera y tercio-diezmo de la del mar, desde el rio Jucar hasta el de Murviedro, por tiempo de cuatro años, que han de empezar a correr y contarse desde primero de abril del año mil setecientos sesenta y tres.

1º. Primeramente, con pacto y condición que ningún Pescador, ni otra persona pueda pescar en el mar, ni en la Albufera, que primero no se manifieste ante el Credenciero de los susodichos derechos, que reside y tiene el ejercicio de su oficio en la Lonjeta de la Pescadería de esta Ciudad, dándole el nombre que tuviese la persona que querrá pescar, y diciéndole en la calle o lugar en que habita, y qué manera de pesquera quiere hacer, y tantas cuantas veces querrá mudar de pesquera, hayan de volver a manifestar lo que quisiere mudar, y cualquiera que pescare o mudare de pesquera sin cumplir en lo referido, incurra en la pena por la primera vez de tres libras de moneda corriente, por la segunda de seis libras, y por la tercera de diez libras y perdición del barco y jarcias; cuyas penas se han de repartir, a saber, en un tercio para la Real Hacienda, otro para el denunciador o aprehendedor, y el otro para el arrendador.

2º. Otrosí: Que cualquiera Pescador, después que se ha ya manifestado en la forma sobre dicha, haya de prestar jura

mento en poder de dicho credenciero en el primero día del mes de enero de cada un año, de que el pescado que pescará o hará pescar, venderá o hará vender, así del mar como de la Albufera, manifestará fiel y legalmente su producto a dicho Credenciero, y que no pueda vender, ni hacer vender pescado alguno a ninguna persona, que primero no haya prestado dicho juramento, y que el mismo haya de hacer cualquiera que venderá en dicha Pescadería; y si lo contrario ejecutaren incurran en cada una vez en la pena de tres libras, repartidoras como arriba queda dicho.

3º. Otrosí: Que todos los Pescadores que pescarán en la Albufera, hayan de sacar las pescas por uno de los Puertos de aquella, que son el de Catarroja, Silla, Gola de la Albufera, y Saler, y que no puedan salir por ninguna otra parte bajo la pena de tres libras y de la pesca perdida en cada una vez que contravengan a lo prevenido en este Capítulo, repartidoras en la referida forma.

4º. Otrosí: Que cualquiera persona que tuviera barco en la Albufera, mientras no use de él, le haya de tener atado a una estaca, y cerrado con candado y llave, y quien así no lo observare incurra en la pena de tres libras repartidoras según queda dicho.

5º. Otrosí: Que ningún Pescador, ni otra persona, pueda llevar a su casa el pescado que pescará, sí que vía recta del mar o de la Albufera sin vender porción alguna, le haya de traer a la Pescadería de esta Ciudad, y que el pescado que entrará en ella no puedan sacarle ni llevarle a parte alguna, que primero no le hayan vendido y que quien lo contrario hiciera incurra por cada una vez en pena de tres libras y pérdida del pescado aplicadoras como está dicho.

6º. Otrosí: Que en dicha Pescadería, ninguna persona --

pueda vender pescado del mar ni de la Albufera, sin licencia del Credenciero o Arrendadores, aunque la tenga del Repeso. Y si lo contrario hiciere incurra en la pena de tres libras, repartidoras según queda dicho.

7º. Otrosí: Que los Guardianes de la Pescadería y Oficiales a cuyo cargo está pesar el pescado en sumas mayores, - ya sea del mar, o de la Albufera, no puedan pesar porción al guna sin dar primero manifiesto al Credenciero de la venta - del tal pescado, diciendo la cantidad, precio y dueño de él, bajo la pena de tres libras por cada vez que falten a lo dicho, aplicadoras en la forma que va referida.

8º. Otrosí: Que ningún trajinero, u otra cualquier persona, que traerá pescado a dicha Pescadería, ya sea cuébanos, cesta o carga, no pueda descargarle, sin que primero haya ma nifestado al Credenciero, diciendo cada una carga, cuébanos o cesta, u otras cualesquier porciones que traiga, de qué pescadores y qué género de pescado. Y si acaso por ser ya tarde, o muy temprano, no se hallase el Credenciero en su oficio, y por este motivo se haya descargado, no se pueda descubrir ni vender sin hacer primero dicho manifiesto, y si lo contrario ejecutaren, incurran en la pena del pescado perdido, aplicadora en la forma dicha.

9º. Otrosí: Que ningún Pescador, ni otra persona, pueda vender pescado en la Playa del Grao de Valencia, sin que primero le manifieste al Tablajero, que por los referidos de rechos hubiere en dicho Lugar del Grao. Y si lo contrario hi ciese incurran en la pena de tres libras, y per dición de pes cado aplicadora como dicho es.

10º. Otrosí: Que en la misma manera, ningún Pescador - pueda vender pesca alguna en la Albufera sin pedir primero - licencia al Credenciero o Arrendadores o a la persona que pa

ra este efecto se destinare en dicha Albufera, y si lo contrario hiciere incurra en la pena de tres libras y perdición del pescado, aplicadora como queda dicho.

11º. Otrosí: Que toda la pesca de la Albufera que se sacare por los Fuertos supra expresados, y no se traerá a vender a la Pescadería de Valencia, y que se llevará a otros lugares circunvecinos de aquella, o a cualquiera otros del presente Reino, la persona que le llevare haya de manifestar la cantidad y calidad del pescado a los Tablajeros, que por dicho derecho fueren puestos por el Arrendador de él, aprobado por el Credenciero en los Lugares de C^harroja, y Silla, y tomar albalán de guía de dicho Tablajero, pagándole el justo derecho del pescado que llevare en la misma manera que los que sacan pescado de la Pescadería de Valencia para vender fuera de la Ciudad y Reino, para que en dicha forma, tomando el Credenciero las cuentas a los dichos Tablajeros, en cada un año lleve razón del importe de este derecho, y cualesquiera persona que fuere hallada llevando a vender pescado sin dicha guía, incurra en la pena de perdición del pescado, aplicadora en la forma referida.

12º. Otrosí: Que cualquier Pescador u otra persona que traerá pescado a esta Ciudad de Valencia, haya de entrar, si es pescado del mar, por la Puerta del Real, y si de la Albufera por la Puerta de San Vicente, con la obligación de manifestar en dichas Puertas a la persona puesta por los referidos derechos del pescado que entraren, y no haciéndolo así incurran en la pena de cinco libras por cada una vez, aplicadoras como va dicho.

13º. Otrosí: Que ningún Pescador, Pescadora, u otra -- cualquier persona, que venderá pescado en la Pescadería de esta dicha Ciudad, no pueda salirse de ella sin manifestar y

contar primero con el Credenciero y Arrendadores el dinero - producido del pescado vendido, y pagar el perteneciente derecho de tercero o quinto, debiéndolo ejecutar in continenti, - que haya concluído de venderle, y si lo contrario hiciere incurra en la pena de cinco libras por cada una vez que contravinieren a este Capítulo, aplicadora en la forma referida.

14º. Otrosí: Que ninguna persona pueda vender si su propio pescado, y la que no tuviere propio, no pueda vender de otra, sin preceder licencia del Credenciero o Arrendadores, - y quien lo contrario hiciere incurra en la pena de tres libras aplicadoras en la forma sobre dicha.

15º. Otrosí: Que cualquier vendedor o vendedora de pescado en la Pescadería, haya de tener una faltriquera descubierta en la cual ponga el dinero producido del pescado que vendiere, y no en otra parte, y que no pueda salir de dicha Pescadería sin manifestar primero y pagar el derecho que debiere en la forma Sobredicha, bajo la pena de tres libras por cada una vez, repartidoras en la sobre dicha forma.

16º. Otrosí: Que en el tiempo vulgarmente dicho de las foscas, en cuya ocasión es la mayor abundancia de pesca de - Alguilas en la Albufera, que ningún Pescador pueda hacer -- venta de porción alguna de ellas, sin manifestar primero al Credenciero o Arrendadores la cantidad, precio y persona que quiere comprarlas, y quien sin dicha licencia hiciere venta alguna incurra por cada vez en pena de diez libras, repartidoras en la forma referida.

17º. Otrosí: Que respecto de abrirse y cerrarse la Gola de la Albufera, ha de ser de obligación de los Arrendadores cumplir y observar lo prevenido por Reales Pragmáticas, - y Ordenanzas en este asunto, sin que la Real Hacienda tenga que costear cosa alguna por dichas obras.

18º. Otrosí: Que la pesquera dicha del Calamoch, propia de S.M. ha de quedar a favor de los Arrendadores para pescar a su voluntad en dicho paraje, exceptuando el tiempo de que tiene hecha merced de S.M. la Comunidad de Pescadores, observándose en esto lo prevenido y ordenado por Reales Privilegios.

19º. Otrosí: Que la construcción de cordones, la conservación de jarcias, cañizo, y demás gastos que todos los años son precisos en la Gola de la Albufera, y el desbrozar los valles de ella, ha de ser de obligación y cargo de los Arrendadores, fabricando a sus costas por la Real Hacienda cuanto fuere menester en dicho cordón y cañizo, según Ordenanzas para mayor beneficio y aumento de la cría de la pesca en la Albufera, y de pagar a los Pescadores el gasto de trajinar el pescado a la Pescadería la parte de su derecho.

20º. Otrosí: Que los Arrendadores puedan contar todo género de leña de la Dehesa propia de S.M. para los cordones y obras que se ofrecieren en la Gola de la Albufera, durante el tiempo de este arrendamiento y no para otro efecto.

21º. Otrosí: Que ocho libras de moneda corriente que en cada un año da la Comunidad de Pescadores por el perjuicio que puede tener el derecho de tercio-diezmo en cobrar primero que éste, el que tiene de pesos y banquitos, se ceden a favor de los Arrendadores, quienes en la Pescadería para vender la pesca de su derecho, elegirán los puestos que quisieren sin pagar cosa alguna.

22º. Otrosí: Que el precio de este arrendamiento tengan obligación dichos Arrendadores de pagarle por mesadas anticipadas, en poder del Administrador de dicha Albufera.

23º. Otrosí: Que si sucediere el faltar el entrego de dicha mesada anticipada, que ha de ser en el día primero de

cada un mes, y si pasado dicho día no lo cumplieren, pueda el Administrador de dicha Albufera poner interventor en la recaudación de dichos derechos, nombrando para ello la persona que bien visto le fuere, y se haya de pagar el salario de ella y demás gastos que se ocasionaren de cuenta de dichos Arrendadores, sin que a ello puedan oponerse por manera alguna, y al mismo tiempo se les ha de poder apremiar a dichos Arrendadores y sus fiadores por la cantidad que faltare en cada un mes, o por el todo de ella, habiendo de dar fiadores de satisfacción del dicho Administrador y las han de mejorar siempre que se les pidieren con motivo o sin él.

24º. Otrosí: Que dichos Arrendadores hayan de pagar además del precio de este arrendamiento el salario del Credenciero de dichos derechos, que es de ciento cincuenta libras en cada un año, y diez y ocho libras al Pescador del peso en la Pescadería por mesadas vencidas, pagadoras a cada uno en el día último de todos los meses.

25º. Otrosí: Que dichos Arrendadores no puedan pretender rebaja del precio de este arrendamiento por ningún motivo, pensado o no pensado, por leva de Pescadores para marineros de las Reales Armadas de S.M., por rompimiento de Gola de la Albufera ocasionado por el tiempo, o por malicia de hombres, por cualquier ruina que suceda en ella o en el mar en todo el tiempo de este arriendo, ha de ser de cuenta y riesgo de dichos Arrendadores, como ha sido hasta el presente, ni por otro algún acontecimiento, porque este arriendo se hace y se entiende hacer en la misma forma que arrienda sus derechos el Illmo. Señor Arzobispo e Ille. Cabildo de esta Ciudad.

26º. Otrosí, y últimamente: Que dichos Arrendadores hayan de pagar por entero los derechos de subasto, remate, escrituras, de fianzas y arrendamiento y entregar una copia fran

1123

ca a dicho Administrador.

A.R.V. Bailía / A-A, exp. nº 27

DOCUMENTO VII

Extracto de la Alegación Fiscal de D. Francisco Carrasco en el pleito con el Conde de las Torres, sobre ampliación de recompensa por la incorporación de la Albufera a la Corona. 1.773.

EXORDIO

Resignado estaba el Fiscal a no escribir en este pleito, porque al tiempo de verse no había duda grave en el Derecho, y los hechos substanciales estaban expuestos con suficiente claridad; pero hoy, que por el cúmulo de documentos y diligencias que se han añadido de resulta del Auto que dió el Consejo para mejor proveer, podía sufrir alguna ofuscación la buena Causa del Fisco, faltaría a su deber, si para ocurrir a este peligro no procurára desenvolver, y contraer tantos hechos, y papeles como se han amontonado. Este, más que el de una defensa legal, será el objeto de este escrito, en que se procederá por partes, distinguiendo en cada una los puntos, y agravios que la corresponden.

PARTE PRIMERA

Si en el estado, y forma en que tenía, y disfrutaba el Conde la Albufera al tiempo de la incorporación, y antes del nuevo deslinde, se le recompensó por el Rey, con limitación, o con exceso, lo que le valía.

No bien cierto el Consejo en los valores de aquel tiempo, buscó un camino verdaderamente real, para no poderse extraviar: Veamos, dijo, para mejor proveer, a la Contaduría General de Valores, el por menor de las partidas de que se compuso la de 67.346 reales, que se mandaron pagar por derecho de Media-Anata al agraciado Conde de las Torres, y en que su nieto fundaba, para creer que la alhaja tenía más valor que el que se la ha considerado.

Se han visto de par en par los dos tiempos, el de la Merced, y Ampliación del año de 1.709 a Don Cristobal Moscoso; y el de la Sucesión de su nieto, el actual Conde, en el año de 1.750. Ambos en sus tiempos presentaron las certificaciones del por menor de las rentas de Cullera, y de la Albufera, dadas por la Contaduría Principal de Valencia; y a los dos se les cargó por Media-Anata, no la mitad de las partidas, sino el íntegro importe de todas, con la circunstancia de que seguido Expediente por el actual Conde, para que la Media-Anata se le cargase por la mitad de los valores, se le mandó pagar, y la pagó por el todo, por ser así conforme en esta calidad de Mercedes a las reglas de Media-Anata, como lo explicó entonces, y ahora lo ha repetido la Contaduría General de Valores.

Separadas las rentas de Cullera, que no se han incorporado, queda el por menor de las Rentas de la Albufera, y sus agregados, reducido a dos partidas en el año de 1.790, que son las del margen, y que en reales de vellón hacen 42.566,- y el por menor de las rentas en el año de 1.750, reducido a las tres partidas del margen, que hacen en reales de vellón 48.677 reales y 6 maravedís, siendo de notar, para lo que se dirá después, que el aumento de seis mil ciento y tantos reales que tuvieron las rentas en el curso de cuarenta y un años,

no fue en las hierbas, ni en las tierras fructíferas de la -
Albufera, que antes bien tuvieron alguna baja, sino en el --
Quinto de sus Pescados, y en el Tercio Diezmo de los del Mar.

Cabía muy bién que en los diez años que corrieron has-
ta principios del de 61 en que se hizo la incorporación, hu-
biese tenido esta alhaja aumentos extraordinarios: Para ve--
nir en conocimiento de los que pudieran ser, y de los que fue
sen correspondientes a este tiempo, mandó el Comisionado al
Apoderado General y especial del Conde, que presentara Rela-
ción jurada de los mejoramientos que la Casa del Conde había
hecho en la Albufera, con justificación separada de lo que -
hasta fin del año 60 habían aumentado la renta, y de lo que
había gastado en ellos, haciendo ostensión de las cuentas, o
libros originales de la Administración.

Ni entonces, ni en los diez años que lleva de vida el -
Pleito, no se ha presentado relación jurada, ni simple de me-
joramiento alguno, ni se han presentado cuentas, libros, ni
asientos originales por donde hacerlos ver, ni se ha referi-
do otra cosa sobre este punto, que lo que expuso entonces el
Apoderado General: esto es, que para conservar, y mejorar el
señorío de la Albufera, se habían otorgado por los Apodera--
dos la multitud de establecimientos que relacionaban los tes-
timonios que presentó, habiendo sido preciso a la Casa, para
mantener a los enfiteutas en sus establecimientos, el soste-
ner muchísimos costosos pleitos, antes y después del deslin-
de hecho por Don Joseph Pérez Mesía, como asimismo el gran -
pleito sobre las hierbas de la Dehesa, que no poseía el Rey
al tiempo de la Merced, por tenerlas usurpadas los causantes
de Don Joseph Masía Milan, a quien se las ganó por aquella -
Audiencia en el año de 1.719 y las ejecutorió por el Consejo
de Castilla en el año de 1.755.

El importe anual de estas hierbas fue comprendido específicamente en el resumen de los valores del último quinquenio en la cantidad de 1.505 reales y 30 maravedises de vellón, y admitido francamente por el Comisionado; de manera, que éste único mejoramiento ya fue considerado, y abonado, mandándose dar al Conde todo su capital. La renta de este mejoramiento, aumentado a la que en el año de 750 rendía la Albufera, - hace la de 50.183 reales y 2 mrs. Para el resto de los veinte y seis mil, y tantos reales que faltan, hasta los 76.000 que le consideró el Rey por recompensa, no tenemos otras mejoras a qué atribuirlo. No se ha hecho, ni aún se ha dicho, acequia, cauce, desagüe, ni desmante que facilitara los altivos, ni se habían hecho entonces rompimientos de terrenos, ni tal se ha probado, ni intentado probar, ni aún ha llegado a deducirse. El tiempo por sí sólo podía dar algún aumento en los diez -- años, como le dió de seis mil reales, en los cuarenta y uno -- que precedieron; pero para que llegara el aumento a los veinte y seis mil reales en un tiempo como aquel, en que las cosas no habían tomado el incremento, que casi generalmente se ha reconocido en los años del presente reinado, era preciso -- una de dos cosas: o que hubiera habido una felicísima Administración en los diez años, o que el Comisionado hubiera obrado en la estimación y liquidación de los valores con una excesiva condescendencia.

En nada se ha echado de ver la felicidad de la Administración. Condescendencia sí que hubo verdaderamente en el Comisionado, y harto desmedida para la graduación de los valores. Sería de desear, que los Señores Jueces, que han de votar el negocio, se hubieran podido hallar presentes a la operación, para asegurarse de la sencillez, paciencia, y espera con que procedió el Comisionado, para averiguar la verdad de los valores. Pero con sólo reconocer por dentro, si tuviesen

lugar, el volumen de la Pieza de incorporación, que en el Memorial está reducido a breves hojas, verían demasiadas Escrituras de Arrendamiento imperfectas, y algunas, que por lo recientes podían ser sospechosas: una multitud de establecimientos, hechos por los Apoderados de los Condes, en todos tiempos, sin mostrar, ni explicar siquiera los que estaban corrientes: unas relaciones copiosísimas de licencias, dadas a particulares para cazar, y para extraer de la Albufera cañas, y broza, y hacer otros aprovechamientos, reguladas arbitrariamente las licencias por el Apoderado, desde diez reales, hasta sesenta, sin que fuese posible al Comisionado comprobar tanta multitud de partidas, que se acercarán a mil, ni buscar los sujetos derramados en varios Pueblos, y una gran parte de ellos sin nota de sus domicilios. Verían, que hasta las licencias que concedieron los Apoderados por limosna, o por otros respetos de atención para extraer bojas, cañas y broza, y para cazar, fueron estimadas arbitrariamente por el Apoderado General en dos mil y quinientos reales anuales, sin decir las personas, ni los tiempos. Verían, que ninguna partida se le excluyó, ni moderó por extraña, excesiva, y mal fundada que fuese: que en todos los valores efectivos se le creyó, bajo su palabra: que se le admitió aún lo que se tenía por letigioso; y que con pecho en el Comisionado para tragarlo todo, y para tragar que estos hombres nunca habían dado cuentas, ni habían tenido libros, ni asientos, hizo que formasen de todas las partidas, conforme venían producidas, el último, y mayor quinquenio, que fué desde el año de 56 hasta el de 60 inclusive. El Consejo sabrá despreciar el arrojo con que alguna vez dice en los Autos el Defensor del Conde, que el quinquenio le firmaron su Abogado, y Apoderado, porque así se lo dijo el Juez.

Formaron antes por sus mismos papeles el quinquenio in-

mediato a la Merced, desde el año de 1.710 hasta el de 1.714, en que correspondió a cada año la renta libre de 45.254 reales y 7 mrs. pero en el último quinquenio correspondió a cada año la renta libre de 77.776 rs. y 7 mrs. Rebajó el Comisionado los mil setecientos, y tantos reales del pico por salarios, y gastos de una Administración tan vasta, y de tanta confianza como era ésta, y mucho más en el modo con que la llevaban, y consultó a S.M. la recompensa anual de 76.000 reales.

Volvamos ahora a la progresión de los valores de la Albufera. Al tiempo de la Merced, según el mismo Conde agraciado, y la Certificación de la Contaduría Principal que presentó, era 42.566 reales. En el primer quinquenio, que siguió -- hasta fin del año de 714 fueron, según su Apoderado General, -- y su Abogado, 45.254 reales y 7 mrs. En el año de 750, al tiempo de la sucesión del actual Conde, y siete años después del deslinde de Don Joseph Pérez Mesía, eran, según el mismo Conde, y según la Certificación que presentó de la Contaduría -- Principal, 48.677 reales y 7 mrs. Y por el quinquenio que formaron, y firmaron su Apoderado, y su Abogado, desde 56 a 60 -- llegaron los valores a 77.776 reales y 23 mrs. sin haberse manifestado en este decenio otro mejoramiento, que el de las -- hierbas de la Dehesa, que ejecutorió el Conde, arrendadas después en mil y quinientos reales, y sin haber mudado en él de Administrador, hasta que por su cadente edad, y accidentes -- nombró otro dos años antes de la incorporación; bien, que los arrendamientos presentados, y entre ellos el de la Pesca, que era el más importante, y ventajoso, todos aparecen del antiguo Administrador.

En haberse resignado el Comisionado a admitir este Quinquenio, y a consultar por él la recompensa, procedió, teniendo presente la grandeza del Rey, y el corazón de su Ministro; no fijando precisamente los ojos en la Ley, que le obligaría

a especular más los valores, y a reducir en mucho la recompensa. Miraba a distinguir, y a contentar a un ilustre Vasallo, nieto y sucesor del glorioso Conde de las Torres. Le preservó de la incorporación el Señorío, y rentas de Cullera, que fue la principal Merced de la Casa, para que se conservase perpetuamente (así lo representó el Comisionado) la memoria de sus servicios; y para que con la incorporación de la Albufera, que sólo fue accesión de la Merced, nada faltase a la Casa para mantener su esplendor, propuso una recompensa estable, muy superior a lo que en cincuenta y dos años de posesión le había valido la alhaja, y a lo que en mano de los Condes podría regularmente producir.

Erró su juicio el Comisionado: el Conde, mal satisfecho de la recompensa, propuso trece agravios al Rey; y S.M. ha mandado que se le oiga en Justicia, y que se oiga también al Fisco... (fos. 1 a 4).

AGRAVIO SEXTO

Que ganada por el Conde sentencia en vista al tiempo de la incorporación, sobre pertenecerle el Tercio-Diezmo de Catarroja, y Albal, en los límites de la Albufera; y confirma en revista después de la incorporación, corresponde aumentarse a la recompensa la cantidad de quinientos pesos anuales, que son los que su Apoderado expresó en la relación presentada al Comisionado, que importaría este Artículo.

(...) la merced hecha por el Rey Padre en 1.708, a Don Cristobal Moscoso, presentada al Comisionado por el Apoderado del actual Conde, y referido en la Cédula de Confirmación, presentada por éste en el Consejo, fue de la Villa de la Cu-

llera, con la agregación que se había hecho a sus Términos de la Jurisdicción aneja del Señorío de la Albufera, con todo lo jurisdiccional en primera instancia, completamente, pero nada más.

En el Privilegio de Ampliación de 1.709 que también presentó el Apoderado, y que se halla igualmente inserto en la Cédula de Confirmación, declaró S.M. para mayor ampliación de la Merced, que en virtud de lo en ella contenido, le estaban concedidas a Don Cristobal Moscoso las Rentas Reales de Cullera, que estaban agregadas al Fisco, por la infidelidad en que habían incurrido sus naturales. Que también estaba comprendido el Quinto de Pesca de la Albufera, y los Derechos Reales de las hierbas de ella, y su término, y el Tercio-Diezmo del Mar, que era parte de las mencionadas Rentas y Derechos.

Y por Cédula posterior del año de 1.717 presentada por el mismo Apoderado, referida también en la Cédula de Confirmación, con motivo de algunas diferencias, suscitadas entre el Conde, la Villa de Cullera, y el Intendente, declaró S.M. que al Conde sólo podían pertenecer, en virtud de sus Privilegios, las Rentas Jurisdiccionales, el derecho del Quinto de la Pesca de la Albufera, los de las hierbas de ella, y su Término, - el Tercio-Diezmo del Mar, incluyéndose en el prorrateo correspondiente de cargas, y gastos que tenía este derecho, y su recaudación; y por la nueva imposición, que se repartía 1.300 libras de equivalente de Alcabalas, y Cientos de la Villa de Cullera.

Nada más tiene el Conde, ni le quiso dar el Rey en la Merced, en la Ampliación, ni en la Declaración, contrayéndonos a la Albufera, que el Quinto de sus Pescados, el Tercio-Diezmo de los del Mar, y de los derechos de las hierbas de ella, y su Término. Los Tercios-Diezmos de las Tierras de sus

límites, ¿ quién se los dió ? El se los tomó. ¿ pero podrá su ocupación atribuirle derecho para que, cuando se trata de recompensarle en justicia lo que justamente le valía la Albufera, se le recompense lo que tenía usurpado en ella ?.

Sería muy en vano el sentar, y fundar un punto tan evidente como es la asistencia de Derecho que tiene la Corona en Valencia a los Tercios-Diezmos, igual y aún más de antiguo -- que lo que en los Reinos de Castilla tiene la Corona en las Tercias.

Pero supongamos, por favorecer al Conde, que para adquirirlos, o retenerlos, y para que ahora se le recompensaren -- bastase alguna preñez general, y ambigua en la Merced, o en su Ampliación, y Declaración, auxiliada, y roborada de una in memorial, probada con los requisitos de la Ley, como se necesita y basta en los Reinos de Castilla: ¿ dónde está tal preñez, o ambigüedad ?.

En la primitiva Merced nada hay concedido, sino la Jurisdicción en primera instancia; y fue demasiada equivocación haber sentado el Abogado del Conde, que por lo literal de la Concesión de la Albufera se le dieron al Conde, y a sus sucesores todas las Rentas, Acciones y Derechos que en aquellos Términos pertenecían, y pudiesen pertenecer a S.M., cuando lo literal de la Concesión es de todo lo demás tocante a la dicha Jurisdicción en primera instancia, que me pertenece o pue da pertenecer en cualquiera manera en la dicha villa, su Término, y Territorio, que en ella se comprende. En la Ampliación de 1.709, se nombran específicamente los Derechos, y en ninguno hay alusión siquiera a los Tercios-Diezmos de los Límites. Y en la posterior Declaración de 1.717, quitó el Rey la posibilidad de equivocarse. Cuidado, dijo, hablando de la Albufera, que al Conde sólo podrán pertenecerle, en virtud de sus -

Privilegios, el derecho del Quinto de la Pesca de la Albufera, el Tercio-Diezmo de la Mar, y los derechos de las Hierbas de ella, y su Término.

Más desvanecida, y desecha está la inmemorial. La Merced del Rey Padre, se está tocando con la mano; y sobre no hablar, ni ambiguamente, de Tercios-Diezmos, resulta por la Certificación de la Contaduría, presentada por el Agraciado para la Media-Anata, que nadie los percibía, sin duda porque no se habían rompido tierras; y así sólo habla la Certificación de hierbas. En el quinquenio siguiente, hasta el año de 714, presentado al Comisionado por el Procurador, y Abogado del Conde, ninguna partida pusieron de Tercios-Diezmos de los Límites. - En la Certificación de Valores, que en el año 750 presentó el actual Conde para la regulación de su Media-Anata, se puso la partida 120 libras por las hierbas y tierras fructíferas de los Límites, sin hablar de Tercios-Diezmos, que es derecho enteramente distinto del de la partición de frutos, que pactaba el Conde, y ahora el Rey en aquellos establecimientos.

No queda más campo para lo inmemorial, que el de los diez años que siguieron hasta la incorporación. Y pregunto: - si en el curso de ellos, excediéndose de la Merced, y aún obrando contra su Declaración, hubiese percibido el Conde los Tercios-Diezmos en algunas Fronteras, o porque faltó vigilancia en los Ministros del Rey, o porque los despreciaron por su cortedad, que es lo más cierto, y lo que sucede en muchas partes, o porque no se pusieron a examinarlo, como de sí mismo lo reconoce el Fiscal; ¿ prestará esto derecho al Conde para que se le recompense? El Rey, en la Orden de la Comisión, mirando a que se recompensase la Albufera, mandó al Comisionado, que justificara la renta que producía esta alhaja al tiempo de la Concesión, y la que justamente producía al presente.

La justicia, el derecho, y la práctica del Consejo excluyen - para la graduación de las recompensas en las incorporaciones a la Corona, que envuelven en sí venta, y perpetua enajenación, todo goce, y percepción que no está justificado, y fundado con buen título. Pues en estos términos, la percepción - de los Tercios-Diezmos, que apenas puede pasar de momentánea, ¿ prestará derecho al Conde, que es quién demanda, para que - se le recompense in perpetuum ? Bien lejos de eso, solo da de recho al Rey, y le pondrá corriente el Fiscal, para que el -- Conde restituya cuantos hubiese percibido. (fos. 13 a 15)

AGRAVIO SEPTIMO

Que en la regulación para el valor del último Quinquenio tampoco se dió Capital a la Jurisdicción alta, y baja, mero, y mixto imperio, que gozaba el Conde sin oposición en la Albufera, y sus Límites, sin embargo de que su Administración lo representó al Comisionado.

Todo es así; y también lo es, que el no haber incluido en el Quinquenio la Jurisdicción, fue porque sólo se le mandaba al Comisionado, que justificara los productos de la Albufera para recompensárselos al Conde, y no es producto la Jurisdicción; y con todo, no dejó el Comisionado de hacer presente al Rey esta solicitud del Administrador, como lo advertirá el Consejo en su Informe.

Insiste el Conde en que la Jurisdicción es precio estimable; y insiste bien, regularmente hablando. Representa, que se hizo a su Causante Merced de la Jurisdicción, y que ahora se le deja sin ella, y sin recompensa: Que en la recompensa - de las rentas no se debe tener por incluida la de la Jurisdic

ción, que es muy distinta de ellas: Que así como si la Merced hubiera sido de sólo el Señorío, y Jurisdicción sin rentas, - no podría caber duda en que incorporada a la Corona, debería ser recompensada; así debe recompensarse la Jurisdicción, cuando se concede con rentas; y que la graduación para la recompensa no debe hacerse por la Jurisdicción Alfonsina, que en Valencia es de inferior orden a la Jurisdicción alta, y baja, mero, y mixto Imperio que aquí se ha incorporado, sino por reglas - de factoría como en Castilla.

El Señor Fiscal Don Juan Antonio de Albalá, recediendo del primer concepto, y escrito en que por vía de alegación reprodujo todo lo informado por su Compañero, concluye su dictámen en este punto: "Con que parece debe al Conde de las Torres dársele el equivalente, por la jurisdicción del ámbito - de la Albufera, según el apeo, hecho por el Señor Comisionado, sino por las Reglas de Factoría, que no gobiernan, ni rigen - en aquella Corona, por aquellas que el Consejo estimáre justas y proporcionadas".

En el Alegato de bien probado expuso el presente Fiscal lo siguiente: "Y en cuanto a la jurisdicción, repite el Fiscal los motivos expuestos al Rey por el Comisionado, cuando - manifestó a S.M. la Instancia, que sobre este punto se hacía por la parte del Conde, y lo que a su recurso volvió a exponer en nuevo informe a S.M. reproducido también por los Fiscales, y para cuando el Consejo estimáre, que en justicia corresponde recompensa aparte sobre esta jurisdicción, tendrá - presente por los mismos Privilegios, que la Albufera vino en la donación, como parte del territorio de la jurisdicción de Cullera: Que cuando se venden vasallos, fijan en Castilla el precio las Reglas de Factoría, dejando la elección al Rey de pagarlos por su número, o por leguas del territorio: Que --

cuando no se venden vasallos, no proceden tales Reglas de Factoría: Que si aquí se hubiera incorporado la villa de Cullera, como manifestaba el Rey quererlo en su primera Orden, con pagar al Conde los maravedís por vecino, que disponen las Reglas, venía toda la jurisdicción del territorio, y en él la de la Albufera: Que con ellas no ha adquirido la Corona jurisdicción sobre un vasallo más, porque han quedado fuera de ella los mismos que estaban antes: Que no corresponde, que por la medición del terreno, o de agua, se haga la regulación, porque ésta va siempre sobre el supuesto de que se venden vasallos, no tierra, y agua sin ellos; y en fin, que no estamos en Castilla, para cuyos Reinos se adoptaron las Reglas de Factoría, sino en el Reino de Valencia, adonde nunca han regido, y donde la Jurisdicción, aún sobre vasallos, es de tan poco momento, que sólo con recoger quince casados, adquieren los Señores la Alfonsina, igual en la sustancia a la que por medio de sus Alcaldes ejercen hoy en Castilla los Señores que tienen la omnímoda: de que nace, que aun los Señores que en Valencia compraron de la Corona la omnímoda jurisdicción en algunos Pueblos con sus territorios, la compraron en precios tan ínfimos, como el Consejo habrá visto, y puede volver a ver en los Expedientes de incorporación, despachados, pendientes, y sobreseídos de jurisdicciones de aquel Reino; en cuyos términos, cuando (contra lo que espera el Fiscal) se tuviese algún respeto a ésta jurisdicción de la Albufera, debería ser a una infinita distancia de las Reglas de Factoría, y preparando antes el Conde las justificaciones, que no ha hecho, y que le importaba hacer: Por todo lo cual, suplica al Consejo se sirva hacer, y determinar, según, y como lleva pedido."

Poco tiene que añadir el Fiscal a su Alegato, y aún quisiera que todo el Pleito se hallara reducido a este sólo punto, para haber puesto en él su consentimiento, no porque se -

considere sin justicia para defenderle, sino porque la cantidad, que a lo sumo pueda señalarse, y por una vez, pues nunca correspondería que fuese productiva, ha de ser de tan poca monta, que no merecería litigarse.

Nada puede asegurar tanto al Consejo del fundamento con que ha sentado el Fiscal, que cuando la Merced ha sido de jurisdicción con rentas, en la recompensa de todas las rentas va envuelta la recompensa de la jurisdicción, como lo que se ha practicado por las Oficinas, y Ministros del Rey, en esta misma Merced, para el pago de las Medias-Anatas.

No es dudable que la Media-Anata se causa y se paga por una Merced, o venta de pura jurisdicción sin renta alguna, y que hay sus regñas para regularla, así como no es dudable -- que incorporada esta pura jurisdicción, debe recompensarse. -- Y con todo, en esta Merced de la Villa de Cullera, con la -- agregación que se había hecho a sus Términos de la jurisdicción de la Albufera, solo se ha causado, y cargado la Media-Anata correspondiente a todas las rentas de esta alhaja, jurisdiccionales y no jurisdiccionales; pero nada a la parte -- pura, y honorífica de la jurisdicción.

Esto se ha practicado en la primera Media-Anata, al -- tiempo de la Merced; y en la segunda, y última al tiempo del actual Conde; y lo mismo hubiera sido con los nuevos poseedores, si esta alhaja se hubiera vendido o heredado muchas veces. El Rey, que la recompra por la incorporación, no debe -- ser tratado de otro modo, que como trata, y ha tratado a los demás sucesores, y como serían tratados cuantos la comprasen, o heredasen, que es pagando puramente, y por entero las rentas, y productos de toda especie, en que va bien envuelta y compensada la jurisdicción, con que se aseguran y cobran y -- se han hecho valer.

Para en el caso de que recediendo de esta razón, y práctica buscase nuevo camino el Consejo para conceder, y regular alguna recompensa, dijo el Fiscal en su Alegato el poco precio que tenían las jurisdicciones en el Reino de Valencia, -- donde la Alfonsina, que es igual en la substancia, a la que -- hoy por medio de sus Alcaldes ejercen en Castilla los Señores que tienen la Omnímoda, se les concedía con sólo haber quince casados. Dijo que era igual en la substancia, porque toda la diferencia substancial en lo antiguo, estaba en que con la jurisdicción Alfonsina, no se podían imponer penas corporales, ni afflictivas; y hoy en Castilla, ni en Valencia, desde las -- Leyes del nuevo Gobierno, anteriores a la Merced de Cullera, no pueden tampoco llegar a estas penas las Justicias, sin la confirmación de los Tribunales Luperiores del distrito. De -- aquí nace, que los Señores Temporales, que tienen en Valencia la Alfonsina, hacen con ella lo mismo, que los Señores de Castalla con la Omnímoda; y por eso el Fiscal ha suspendido el -- redimir con muy cortos precios las jurisdicciones alta, y baja, mero, y mixto Imperio, que se vendieron en lo antiguo por la Corona en aquel Reino; porque hecha la redención, se aco--gen a la Alfonsina, en que han sido amparados del Consejo por el Auto Acordado, y nada echan de menos con ella.

Dijo, que en los Reinos de Castilla, para donde se establecieron, y rigen las reglas de Factoría, la regulación por vecinos, o por leguas de término, a elección de la Real Hacienda, es cuando se venden vasallos con jurisdicción, no cuando se venden terrenos sin vasallos.

Lo mismo dice ahora, remitiéndose a las reglas; y añade, que si el Consejo quiere informarse de la práctica de la Cámara de Castilla, se asegurará, que cuando por servicios pecu--niarios concede, o consulta los cerramientos con jurisdicción

en algunos terrenos o heredades, no obstante de ser dos Mercedes, no se guardan las reglas de Factoría, que se guardan cuando se conceden, o venden vasallos, y solo se hacen unos servicios muy cortos por la jurisdicción, incomparables con los de las Reglas de Factoría. Y aquí debe tenerse siempre a la vista, que ha quedado subsistente en la Casa el cuerpo de la Merced, que es el Señorío, Vasallaje y Omnímoda Jurisdicción en primera instancia de la Villa y Marquesado de Cullera, con todas las rentas jurisdiccionales: Que la parte de jurisdicción desmembrada de esta merced, no es jurisdicción de lo que se entiende y llama despoblado, en que por las Leyes de Castilla hay sus particulares disposiciones para otros objetos, sino jurisdicción de una parte del término de Cullera, adonde se había agregado, como lo dice la Merced; y jurisdicción, que como se ha visto para las Medias-Anatas, y Quinquenios, nunca ha producido renta alguna jurisdiccional.

El Fiscal, por no amontonar papeles, informes y expedientes para un punto, en que cuando llegue a haber recompensa, nunca ha recelado que por una vez pueda considerarse a la Casa arriba de un dos, u dos y medio por ciento de los valores de la alhaja en renta, ha dejado sin completar la instrucción de este punto; pero si, contra lo que espera de la justicia y equidad del Consejo, se sirviese señalar mayor cantidad, suplirá en la Revista la instrucción que pueda haber faltado en la vista. (fos. 15 vº a 18).

AGRAVIO OCTAVO

Que si, según la relación del primer año, dada por el Administrador Pinedo, se declaraban por límites los mojones que en las Fronteras de Valencia, Ruzafa, Alfafar, y Masanasa, había mandado poner Don Joseph Perez Mesía, y que por ignoran

cia del Administrador, que tuvo, no se habían puesto, importaría los derechos de estas Fronteras más de 4.500 pesos al año, a juicio prudente de Labradores y hombres prácticos, que había llevado el Administrador al reconocimiento.

(...) poca duda tiene el principio legal, muchas veces repetido por el Conde, de que cuando se vende, o se dona una alhaja con todos sus derechos, y pertenencias, si a la sazón había Pleito pendiente sobre algún derecho, decidido después favorablemente, debe ceder a beneficio del que adquirió la alhaja; y que por esta regla, si el tiempo de la incorporación, que es una venta necesaria, hubiera habido pleito pendiente sobre la extensión de los límites de la alhaja, el incremento que tuviesen por la Ejecutoria, debería ceder a beneficio del Conde, y abonársele su valor. Esta verdad la ha reconocido siempre el Fiscal: lo que no reconoce es que estemos en este caso: ¿ Adónde hay, ni donde estuvo tal pleito pendiente ?, ¿ y de dónde, y cómo ha venido tal Ejecutoria?. Lo que hubo fue un continuado abandono de los poseedores, y una suma negligencia, por su parte, en aclarar y renovar en su tiempo los mejores puestos en lo antiguo por los Bailes; y al contrario, de parte del nuevo dueño, una suma vigilancia, para no perder día en renovarlos. Ya habían pasado 34 años de posesión en el primer agraciado, cuando por el Consejo de Castilla (no consta a instancia de quién) se dió Comisión a Don Joseph Pérez Mesía en el año de 1.743 para esta renovación de mojones en los límites de la Albufera, con los términos de los Pueblos, y señores de las Fronteras. Hízose la diligencia en estas cuatro, ¿pero cómo? El Juez dió su Auto para el Deslinde de todas las Fronteras, designando los parajes, y distancias en que debían ponerse o renovarse los mojones, buscando siempre la conformidad --

con los puestos por el Baile. El Auto era ejecutivo de derecho, y por la Ley de Toledo, y se ejecutó efectivamente en las Fronteras de Catarroja, Albal, Silla, o Romaní y Sollana, donde quedaron puestos, y renovados los mojones por el Juez, y se mantuvieron puestos hasta el tiempo de la incorporación; pero no se pusieron, ni renovaron en estas cuatro Fronteras de Valencia, Ruzafa, Alfafar y Masanasa...

El motivo de esta diferencia no fue porque no se apelase en las otras Fronteras y en éstas sí. En todas, menos en la de Silla, se apeló por todos los Señores, y por varios Pueblos, y se apeló también por parte del Conde de las Torres, en respecto a algunas Fronteras, indicando que su agravio estaba en estas cuatro. Pidió, en efecto, que se ejecutase el amojonamiento en las otras, no obstante las Apelaciones, y se ejecutó. No pidió, ni quiso que se ejecutase en estas cuatro, sin embargo de que eran primeras en la situación de los terrenos, y en el orden del Auto definitivo; y se quedó sin ejecutar. Los Autos originales, no obstante de que aparece haberlos pedido después el Consejo de Castilla, se mantuvieron en el Escribano de la Comisión, Salvador Madalenes, naturalmente porque nadie aprontaría los derechos de la Media Compulsa; y recogiénolos de su poder el Comisionado 18 años después, al tiempo de la incorporación, los puso, de orden del Rey, con otros muchos Ramos de Autos, en el Archivo de Valencia, de donde se ha sacado la Certificación, o Compulso del Auto definitivo, y diligencias posteriores, que se pidió para este Reino.

Ahora bien: ¿Púdo llegar el abandono a más en estas Fronteras, que a no renovar los Mojones en tantos años, viendo -- que por su obscuridad dejaba el terreno de producir? ¿Que cuando por comisión del Consejo se fueron a renovar, dado ya el --

Auto definitivo para ello, no se pidiera por el Conde que se pusiesen en estas Fronteras, como lo pidió para las otras, só lo porque el deslinde no salía en éstas a su gusto? ¿Que cuando el Juez los quiso poner de Oficio, se le negase el apronto que pidió de los materiales precisos para construirlos, para que la cosa quedase emplastada, como quedó, ni seguirse las -- apelaciones? ¿Que así se condujese el antiguo Conde, y sus Administradores hasta su fallecimiento en el año de 750, y lo -- mismo el actual Conde, y los suyos, hasta la incorporación en el de 61, sin haber querido dar en ningún tiempo el paso llano, cierto, y seguro de que se ejecutára el amojonamiento, o renovación sin perjuicio de las apelaciones, como lo tenía -- mandado el mismo Juez? ¿Que amasen más mantener en confusión, y anarquía un terreno más dilatado, que tener uno claro, y -- cierto, aunque más ceñido?

No lo hizo así el nuevo Poseedor: su primer paso fue redondear y acotar el terreno, y todo a su costa, a diferencia del apeo de Mesía, que fue a costa de todos los Fronterizos: No pidió por su parte el Promotor Fiscal todo el terreno que pidió el Conde a Mesía: Se aquietó y contentó con menos todavía del que Mesía señaló al Conde: Reconoció que la ventaja -- estaba en tener límites ciertos, aunque fuesen reducidos; y -- por este medio, la alhaja, que en esta parte estaba en desorden, y confusión, se puso en orden y claridad. Cada uno recibe de la cosa el premio o el fruto, según la trata. Los Con--des la trataron, por 52 años, como hemos visto; y el Rey la -- trató desde el primer día como vemos. Pudo dilatar esta operación otros tantos años, imitando el abandono de los Condes, y entonces nada le pedirían por aumento de recompensa; pero quiso hacer desde el primer día, lo que ellos debieran por su interés haber hecho desde luego.

No estuvo siempre el antiguo Conde, como se quiere dar a entender, arrastrado de la Guerra y engolfado en hazañas Militares, que le impidiesen este cuidado. Treinta y tantos -- años tuvo de llena paz después de la Merced; y su sucesor el actual Conde, que entró a suceder en mayor edad, en los once años que tuvo de posesión, no tuvo, ni le pudo alcanzar un -- día de Guerra. Más ocupado está el Rey, y supo buscar de quién servirse; y así lo debieron hacer los Condes en tan largos -- años, reconociendo por sí la alhaja, si era menester, de Administradores.

A este diferente modo de tratarse la cosa por el nuevo Poseedor, le llama el Conde repetidamente Ejecutoria, y decisión del Pleito pendiente; y sobre este supuesto falso, y muy mal adaptado, sienta que debe ceder a su beneficio y acrecer su recompensa. ¿Qué tiene esto de Ejecutoria? ¿Ni dónde está, vuelve a decirse, tal Ejecutoria, ni decisión de pleito pendiente? El pleito, si se llaman así los Autos de Mesía, nunca salió del Escribano: En su poder los encontró, llenos de polvo, el Comisionado once años después; y ya va para otros doce que están encerrados en el Archivo, sin que hayan sido juzgados, ni vistos por ningún Tribunal. No fue pleito lo que se -- ejecutorió: se ocurrió al pleito, y a muchos pleitos: se -- demostró potentemente, y por los efectos, lo diferencia que hay de una mano a otra, y lo que va de tratar una cosa con desgre -- ña, a ponerla bien ordenada.

Para cuando fuera posible que no se hicieran lugar estas consideraciones en el juicio del Consejo, y llegára a estimar, que debía ser más recompensa del Conde lo que por la renova -- ción de mojones en estas Fronteras aumentó de renta la Albufera, entra el segundo punto indicado arriba: ¿Qué tiempo ha de observarse para esta graduación?

Estos terrenos se poseían, y establecían en confusión. Con la renovación de mojones, se aclaró el que correspondía a la Albufera. Se fue a ver por reglas de incorporación, y porque así lo mandó el Rey, no lo que importaban las tierras litigiosas por tasación; porque este medio, sobre estar sujeto a grandes agravios, aunque quepa en lo legal, no está admitido en las incorporaciones, sino lo que había producido esta alhaja en el último quinquenio; pues lo que había que ver en esta parte para completar la operación, era lo que este terreno limitado había dado de sí en este tiempo, aunque otros, -- por la confusión, lo hubiesen percibido; y aquello, y no más, había de venir para aumento de la recompensa; pero nada vendría de este modo, y bien lo sabe el Conde; y por eso, ni entonces, ni después se ha ofrecido a justificarlo, ni aún ha querido presentar una Relación.

Por eso se acoge al fruto del primer año; y se acoge -- bién, si el Consejo le deja llegar allá. Para este caso, que no debe esperarlo el Fiscal, dejamos sentado arriba... que a lo sumo podrían ser de 380 pesos, los que al Conde hubieran pertenecido de aquella cosecha; pero queda que considerar una verdad importante, y muy de bulto; y es que esta cosecha, y su arrendamiento, no fueron efecto puramente del deslinde, o renovación de mojones, sino de las demás providencias del nuevo Poseedor con que fueron animados los Enfiteutas. La prueba la tiene el Consejo a la vista en las demás Fronteras, donde estaban subsistentes los mojones, cuán poco a proporción era lo que se cultivaba; y desde el primer año de la incorporación con dar mejor régimen al Lago, y esperanzar su desagüe; con suavizar considerablemente el cánón; con dar desde luego las tierras de valde, sin exigir de ninguno la joya o entrada en que solían aprovecharse los Administradores; con poner en un solo pliego las Escrituras impresas, arreglando los derechos

al Escribano, de modo que la del mayor número de hanegadas, -- no pudiera exceder de dos pesos; y con pactar la pena del comiso de las tierras que se quedáran tres años sin cultivar, -- se experimentó la progresión extraordinaria de los cultivos, -- y rompimientos que se ha visto. A estas disposiciones y novedades, junto con el respeto y seguridad que daba el nombre -- del Rey a los establecimientos, hay que atribuir necesariamente las dos terceras partes del aumento, y aún más que hemos -- visto en los cultivos de los terrenos que ya estaban amojonados; y a estas mismas disposiciones y novedades, se ha de -- atribuir también necesariamente el aumento de las dos terceras partes de los cultivos en los terrenos de estas cuatro -- Fronteras, que entonces se limitaron, y de consiguiente deben sufrir los 380 pesos de arriba la reducción en las dos partes, cuando no se excluyan por entero, por el peso y cúmulo de razones legales, y sólidas que se han expuesto.

Hasta aquí se ha discurrido sobre el supuesto de que a los Condes perteneciese el Señorío territorial de los límites de la Albufera. Pero ahora entra otra confusión mayor todavía para el Fiscal, que la que manifestó... de no haber hecho alto hasta entonces en que los Tercios-Diezmos de este territorio nunca habían sido cedidos, ni traspasados por el Rey. Lo mismo es del Señorío territorial: En la Merced, en la Ampliación, ni en la Declaración, no se le dió al Conde tal Señorío; pero su sucesor, con la facilidad que le prestaba la jurisdicción, empezó a ocupar los terrenos, haciendo en ellos establecimientos, y percibiendo el cánon, y luismos, como si fueran bienes nullius. Los Intendentes nada le decían, porque no tendrían presente lo que había comprendido la Merced; y el Comisionado, cuando fue a la incorporación, cuidadoso de dejar contento al Conde, no se detuvo a especular, y hacer todo lo que pudiera, y debiera haber hecho por el Fisco.

El Consejo está muy en tiempo para suplirlo: Este juicio es para que se recompensen al Conde, según justicia, los derechos y valores que legítimamente le pertenecían, no los que -- ocupaba, y disfrutaba sin Título; antes bien, es el tiempo de repelérseles, porque ahora es cuando se purifica, y consuma la retrocesión, o venta de la alhaja a la Corona. El Conde pide -- en este Agravio el aumento de recompensa de 4.500 pesos annos, como correspondientes a los frutos del Señorío territorial de estas Fronteras, pero no muestra Título para él; y el Fiscal, que siempre ha pedido que se reduzca a lo justo la recompensa, no puede consentir en que se abone al Conde lo que el Rey no -- le había dado, ni él podía retener.

La Merced, como tantas veces se ha dicho, sólo fue de la jurisdicción completa en primera instancia de la Villa, y Marquesado de Cullera, con todo su término y territorio, y con la agregación que se había hecho a sus términos de la jurisdicción anexa del Señorío de la Albufera. Y lo que sentó el Abogado -- del Conde, hablando de los Diezmos, "que por lo literal de la Concesión de la Albufera, se le dieron al Conde y a sus sucesos todas las rentas, acciones y derechos que en aquellos términos pertenecían y pudieran pertenecer a S.M." fue una intolerable equivocación; pues lo literal de la Merced, como ya se -- expuso arriba... es de todo lo demás tocante a la dicha jurisdicción en primera instancia, que me pertenece, o pueda pertenecer en cualquier manera en la dicha Villa, su término y te-- rritorio que en ella se comprende.

En la Ampliación se comprendió el Quinto de la Pesca de la Albufera, y los Derechos Reales de las Hierbas de ella, y -- su término, y el Tercio-Diezmo del Mar, que era parte de las -- mencionadas Rentas, y Derechos, PERO NADA MAS.

En la Cédula del año de 1.717 declaró el Rey, que el Con

de sólo podrán pertenecer, en virtud de sus Privilegios, las rentas jurisdiccionales, el derecho del Quinto de la Pesca - de la Albufera, los de las Hierbas de ella, y su término; el Tercio-Diezmo del Mar, incluyéndose en el prorrateo correspondiente de cargas, y gastos que tenía este derecho, y su recaudación, (punto que está sin justificarse) y por la nueva imposición, que se repartía 1.300 libras del equivalente de Alcabalas, y Cientos de la Villa de Cullera.

Déense cuantos tornos quieran a estos Títulos que son - los únicos que hay, presentados todos por el Conde, ninguno expresa, ni comprende, aún en términos generales, ni equívocos, el dominio territorial, antes está patentemente excluído, porque quedaron especificados, y distinguidos todos los derechos que se concedieron en la Merced, y Ampliación con la expresión y aditamento que contiene la Cédula Declaratoria, - de que sólo aquellos son los que podrán pertenecer al Conde; y ninguno de ellos, ni equívocamente, ni por consecuencia -- comprende el dominio territorial, que de suyo es derecho muy diferente de los demás, y de naturaleza, y valor muy superior. Aun el derecho que en la Ampliación y Declaración se le concedió de las Hierbas de la Albufera, y su término, es nueva exclusión del dominio del territorio, pues con él sería muy vana la concesión de sus hierbas.

La ocupación que a vista de estos títulos, y con exceso a ellos haya hecho el Conde, no se sabe si le prestará alguna excepción para no restituir los frutos que percibió; pero no le ha podido prestar título, ni servirle de prescrip-ción para pedir se le recompense su valor en perpetuidad, como si le tuviera en justo título, y ahora se lo retrovendiera al Rey, cuando siempre se ha mantenido este dominio en la Corona, como lo están en Valencia desde la Conquista del Rey -

Don Jaime todos los Señoríos territoriales que no han sido - enajenados por la Corona.

Excluidos manifiestamente el cánón, y los luismos, y - quinquenios de estas cuatro Fronteras, que son frutos y efectos del dominio territorial, quedan excluidos los de los restantes, y cortados por la raíz los Agravios respectivos a estos derechos en estas, y en las demás Fronteras; pero por no dejar sin respuesta los otros fundamentos que el Conde ha recogido en su Instancia y Alegatos, se irá respondiendo a ellos sin repetir esta general y exclusiva excepción en cada Agravio, porque el Consejo lo tendrá muy presente cuando los vaya juzgando. (fos. 22 vº a 26).

Respondidos ya los Agravios del Conde, resta proponer - los puntos en que fue agraviado el Fisco en la graduación de la recompensa, para que se reduzca a los términos de lo justo. El Fiscal ofreció en el principio de este papel, explicarlos, y fundarlos, pero apenas hará más que indicarlos, porque la - pluma llegó a cansarse: el Tribunal estará moleestado, y es -- preciso dar lugar a la tercera parte del Escrito.

Que se reduzca la recompensa a lo que valía la alhaja - al tiempo de la Merced, es la pretensión principal del Fisco, no precisamente porque de parte del Rey fuese Merced inoficiosa, ni indeliberada, ni porque dejase de haber méritos y servicios en el Conde para que recayese dignamente en él, ni por que se hubiese hecho en el tumulto de las Armas, ni porque la Alhaja se hubiese dado en feudo, y alodio de la Corona. La -- merced debe subsistir en su substancia y valor: en esto nunca ha dudado el Fiscal, y vienen muy en vano cuantos textos y -- consideraciones se traigan para comprobarlo. La duda está en que debiendo subsistir la Merced en su substancia, no debió -

ser subsistente en la especie, o alhaja en que se hizo, por-- que el Rey, salva su clemencia, no la podía donar; y a lo menos es creíble que no la hubiera donado, si en tiempos más -- tranquilos hubiera sido instruído su Real ánimo de su grandeza y circunstancias: de las utilidades públicas, que podían -- resultar de su buen régimen bajo la mano Real, además de ser por sí recreación digna de los Reyes: de que como sentó en su Representación el Comisionado, desde que el Rey Don Jaime el Conquistador ganó ese Reino de los Moros, fue mirada como la niña de los ojos, de los Reyes, que en medio de la suma liberalidad, y piedad de aquel Príncipe, con que puede decirse -- que repartió el Reino entre Iglesias, Monasterios, Religiones, Militares, Caballeros, y Capitanes que le siguieron, bien lejos de enajenar la Albufera, se dedicó a dar Ordenes, y encargos para su conservación y buen uso, declarándola en efecto -- especial Patrimonio del Príncipe y separándola del Reino, en caso que estuviese en él: Que los Señores Reyes sucesores le imitaron en este cuidado; y porque llegó a darse en usufructo a la Reina Doña Violante para los gastos de su Cámara, el Rey Don Alfonso el Quinto de Aragón, llamado el Sabio, a súplica: de los tres brazos del Reino, declaró que desde entonces, para cuando feneciesen los días de la Reina, incorporaba, y unía tan indisolublemente a la Corona la Albufera y su Dehesa, que por ningún caso, por urgente que fuese, se pudiera enajenar, jurando a Dios y a los Santos Evangelios, por sí, y todos sus sucesores; y que incorporada a la Corona, corrió por espacio de tres siglos, en que repitiéndose a los Reyes las guerras, y ahogos que ocuparon su Patrimonio, nunca llegaron a la Albufera, hasta que se dió al Conde en las pasadas turbaciones: -- de que fue impetrada como una agregación jurisdiccional del -- término de Cullera, y con aspecto de distar mucho su valor -- del que tenía todo el resto del Señorío y Marquesado de Culle

ra; siendo así, que desde luego fue más que el doble, después triple, y cerca del cuádruplo: de que aún la villa de Cullera, en cuyo término fue envuelta la Albufera, por la circunstancia sin duda de ser Fortaleza, y Puerto de Mar, estaba igualmente prohibida enajenar, con todas sus pertenencias, por los Señores Reyes de Aragón, a súplica de los tres brazos del Reino, - aun en los casos de más urgente necesidad, y evidente utilidad, con notables anatemas, y maldiciones a los sucesores que la enajenasen, declaración de nulidad, y absolución del juramento a los vasallos que lo resistiesen. El Consejo, a cuyo discernimiento toca el pesar lo que cabría y correspondería - en el justo ánimo del Rey, completamente instruído de la naturaleza, y circunstancias de lo que daba, concebirá con firmeza, que no hubiera dado la Albufera, aunque diera todo el valor que entonces tenía; y por el mismo principio, hecha su incorporación, estimará, que lo sumo que debe abonarse al Conde es el valor de entonces.

! Pero qué campo tan dolatado ofrecía la Jurisprudencia para que el Consejo estimára insubsistente esta Merced! Tanto más, habiéndose hecho en feudo de la Corona, que interviniedo justas causas, tiene más fácil revocación, y en tiempo de guerra, en que no suelen tener los Reyes serenidad para detenerse, y reparar en lo que dan, y desprenden fácilmente las piedras de su Corona, por servicios, que a buena luz, y con sosiego se remunerarían dignamente con un grado. Pero el Fiscal no ha pensado entrar en este empeño, ni en el de que la Merced se atemperará, y moderará según ley a los servicios hechos entonces por el Conde; antes se ha propuesto darla por subsistente, y por dignamente hecha, y no resiste, siguiendo al Conde, que se mire y estime por Merced compensativa, y remuneratoria, en que le concede lo que no podía concederle; pero cuanto más tenga de uno, y otro, tanto más procede, que in

corporada la alhaja a la Corona, por las consideraciones y -- justas causas que el Rey ha tenido para reunirla, sea la recompensa que se de al Conde de lo que valía cuando el Rey se la donó en remuneración y compensación de sus servicios, no de lo que ahora valga; y a buen seguro que no se le da poco en esto, porque nadie a de creer, que el Rey, de quien impetró el Conde por una accesión jurisdiccional la agregación de la Albufera a la Merced de Cullera, creyese, ni quisiese darle en ella sola más que el doble de valor de todo el resto del Señorío y Marquesado. Esto tienen las Mercedes de rigurosa recompensa, como la quiere y estima el Conde, que equivalen a las hechas por justos precios, los que se resarcan cuando llega la incorporación, no midiéndolos por el tiempo actual, sino por aquel en que se hizo la Merced.

Por esta regla, que es bien legal y práctica corresponde reintegrar al Conde el valor que tenía su Merced compensativa al tiempo que se hizo, que según la Certificación de la Contaduría, presentada por su antecesor para la regulación de la Media-Anata, fue el de 42.566 reales de vellón.

Cuando desviándose de esta regla estime el Consejo ser de justicia que se mida la recompensa por los valores que tuvo la alhaja en el último quinquenio, anterior a la incorporación, debe rebajarse, en buena justicia de lo que propuso el Comisionado, todo lo correspondiente a los Tercios-Diezmos, por la demostración que se ha hecho... de no haber sido comprendidos en la Merced, y todo lo correspondiente al Cánón o partición de frutos, y luismos de los límites, por la demonstración que igualmente va hecha... de hallarse el Conde sin Título alguno para el Señorío territorial... (fos. 36 a 38).

PARTE TERCERA

Sobre si se ha de restituir al Conde la Albufera.

... no encibe el Fiscal que el Consejo necesite consultar sobre este punto, porque cree que no se le ha preguntado sobre él, y que no podía ser del ánimo de S.M. hacer semejante pregunta. Lo más que parece podría hacer el Consejo, para no exponerse, ni remotamente a desaceptar, sería en Consulta separada, cuando remita a las Reales manos la Sentencia; preguntar si era su Real ánimo dijese su sentir sobre la solicitud que hacía el Conde de que se le restituyese esta alhaja. Y si llegase este caso, ¿qué podrá decir el Consejo, sino que ésta es de las instancias, que más que negarse merecen el no oirse? El Fiscal no la ha contestado, ni el Consejo ha mandado que la conteste; y a la verdad que no había términos para ello. El Conde se empeña en fundar, y sostener con grande esfuerzo, que su Merced no es revocable, y no se ha revocado, - ni pedido que se revoque: Que fue Merced hecha, como en ella misma lo dice el Rey, por sus especiales méritos y servicios, y lo ha reconocido así el Fiscal: Que por lo mismo es remuneratoria, y compensativa; y no ha contradicho el Fiscal que lo sea, ni resistirá que se estime así con todo el rigor, y propiedad con que lo sería, si en buena justicia pudiera el Conde haberla exigido de la Corona, como si por pacto, precio, u oferta precedente se le hubiera hecho esta donación, o porque de él hubiera recibido la Corona otra Villa o alhaja en su -- grandeza, valor y circunstancias a lo que es Cullera con el -- agregado de la Albufera; o porque en los Pueblos que redujo -- en aquel Reino a la obediencia del Rey, vencido, y desecho en los Campos de Almansa el Ejército de los Aliados que los sostenía, hubiese sido su mérito igualmente acreedor en justicia

a premios tales, que el de los Capitanes, y Caudillos extranjeros, que en los siglos pasados venían con sus gentes de guerra a ayudar a nuestros Reyes en las Conquistas sobre los Moros; o el de los Capitanes y Caballeros, que sin sueldos ni grados por el Rey, levantando y manteniendo Tropa a sus expensas, ayudaron al Rey Don Jaime a la gloriosa Conquista de Valencia.

Nada de esto se ha disputado, ni se ha querido dudar -- por el Fiscal, porque nada le embaraza para el valor, y subsistencia de la incorporación. Por otra parte, no disputa el Conde que falte en el Rey autoridad en un buen uso de su poder -- para incorporar a la Corona, cuando convenga, las alhajas que salieron de ella por Mercedes compensativas, y remuneratorias, donde su equivalente a los poseedores, que es como quedan subsistentes en su valor, y esencia las Mercedes. Y si ahora quisiera el Conde disputar esta autoridad, se deserviría el Rey de que el Fiscal le contestase en una Alegación, haciendo así litigioso y problemático, lo que es derecho indudable de la Corona, y constantemente ejercitado, sin distinción de Mercedes, ni de Casas, y entre ellas la de Lemos, la de Arcos, y la Medinaceli, en Mercedes, unas hechas en justa remuneración de grandes y heroicos servicios, y otras en recompensas, que hacen estremecer cuando se pone la vista en la alteza de su origen.

Suele decir el Conde, y es en lo que más insiste, que con la incorporación de la Albufera se acaba la memoria de su grande Abuelo, y de sus altos servicios. A este pensamiento, que verdaderamente es muy melancólico, y poco justo, ocurrió en tiempo el Comisionado, alcanzando de S.M. antes de incorporarse la Albufera, que no se incorporara la Villa de Cullera...

Quedó subsistente en la Casa el Señorío, y Marquesado --

de Cullera, concedido a Don Cristobal Moscoso, Conde de las -
 Torres, por sus particulares méritos y servicios; y además de
 las otras Mercedes, honras, y grados que recibió, hasta el de
 Capitán General de los Ejércitos, en que estarán estampados -
 más especialmente sus servicios, está la Merced y Diploma de
 la Grandeza de España de primera clase, con el Título de Du--
 que de Argete, en que ordenada y distintamente se refieren to--
 dos, hasta el del sitio de Gibraltar que los coronó. ¿Cómo ha
 de pensar el Conde en que pueda obscurecerse la memoria de los
 servicios de su esclarecido Abuelo, que la fama irá pasando -
 de siglo en siglo, y que se ven estampados, y premiados en Mo--
 numentos, y Mercedes de esta estabilidad y grandeza? Incorpora--
 rada la Albufera, que fue una mera accesión de la Merced de -
 Cullera, quedó también subsistente en la Casa el fondo, o equi--
 valente que se la fija por justa recompensa, para conservar -
 la munificencia (así lo dice el Rey en su Orden) con que el -
 Augustísimo Padre de S.M. señaló los servicios del Conde. Si
 la recompensa que se señaló no fuese arreglada, el Consejo, -
 que está para administrar justicia a todos, la ampliará, o re--
 ducirá a lo que fuese justo: Ponga en esto el Conde sus cuida--
 dos, bien seguro de que por lo que hace a la gloriosa memoria
 de su grande Abuelo, nec aedas poterit abolere vetustas.

No es este, por la verdad, el cuidado del Conde, ni aún
 el del más o menos equivalente: es lo que más le desasosiega,
 sino la transformación de la Albufera, y el diferente ser que
 en pocos años ha tomado, bajo la mano del Rey, de lo que por
 espacio de cincuenta y dos fue en la suya, y en la de su Abue--
 lo; y cuanto en más mejoramiento la va viendo, tanto más cre--
 cen sus deseos de recobrarla. ¿Pero con qué fundamento, fuera
 de los que ya están despreciados, pide que se le restituya --
 una alhaja incorporada, o más propiamente reincorporada a la
 Corona, cuando no se duda, ni puede dudarse de la legítima po--

testad, y expresa voluntad con que el Príncipe lo mandó? No es fundamento; es una especie, y no más, y muy ajena del Conde la que se vierte, para presentarse con esta proposición: - Que el ánimo de S.M. fue deslumbrado y sorprendido con el empeño, y siniestro informe, que hizo el Comisionado, afectando, y suponiendo para la incorporación causas de beneficio público que no había; y de aquí descenderá a sentar con las Leyes de Partidas que cuando falta este objeto, el Rey salva su clemencia, no puede tomar para sí, ni para darlos a otros, los bienes de sus vasallos.

Después se demostrará la conformidad que tuvo con estas Leyes, cuando se ejecutó y mandó, sin embargo de que lo que disponen es de los heredamientos, casas y bienes de particulares, que no han derivado de la Corona, y que no han sido alhajas, ni joyas de ella; pues para incorporar, o reincorporar a ella las de esta clase, no es menester el pro comunal que dicen estas Leyes. Hay pro de la Corona y del Estado, que es -- más que el que se llama comunal; hay potestad, que no se duda; hay derecho, y por otros principios y fundamentos de orden superior; hay necesidad, y deuda en el Príncipe de reunir las a su Corona, sin agravio y cuando pueda; y esta necesidad, y deuda será más o menos urgente, a proporción de la naturaleza, y circunstancias de la alhaja, y de la más o menos conveniencia que su incorporación traiga a la Corona y a los vasallos.

Antes que el Comisionado partiese a su Comisión, ni hubiese sabido, ni hablado una palabra en el asunto, y puede decir, que aún antes de saber que había Albufera en Valencia, leyó en la misma Orden de la Comisión la determinada voluntad de S.M. de que debía incorporar a la Corona como conveniente para facilitar los referidos establecimientos. No se le mandaba que informase sobre esto, sino sobre los Títulos del Conde,

y sobre los valores, y mejoras de la Albufera, para consignar le la justa recompensa, pues estaba ya determinada en el ánimo del Rey su incorporación, a diferencia de la de Cullera, - que por entonces quedó pendiente de su Informe; y así como no se arrepiente de lo que informó, para que no se incorporase - Cullera, aun siendo tan mal reconocido por el Conde, tampoco le pesaría haber sido de los primeros que informaron, y propusieron la incorporación de la Albufera. Este es su deber, y lo es también muy encargado de todos los Ministros de la Sala de Justicia del Consejo, inquirir, y proponer a S.M. para incorporar a su Corona las alhajas en que haya mayor ventaja, y -- conveniencia; pero no quiere mérito que no sea suyo. Lo fue - de otros varios Ministros y también de los Ingenieros; y así lo ha visto el Conde, y el Consejo en los Documentos remitidos por la Vía Reservada, que fueron parte del Expediente. El Comisionado se redujo, en cuanto a la Albufera, a evacuar los puntos que se le encargaron, de examinar los Títulos de pertenencia en el Conde, sus mejoramientos, y valores en el primero y último quinquenio, y proponer en su vista la recompensa; y añadió en su Informe, que si S.M. se conformaba en que el resarcimiento se hiciese por el último quinquenio, convendría - que la Orden, para la ejecución de la incorporación, se enviase inmediatamente por los motivos que allí expresa. La incorporación, antes deliberada por S.M. vino fijando el día de su ejecución, y el tanto de la recompensa, de resulta de este Informe. Este último mérito, o demérito podrá ser suyo: el de la incorporación, todo fue ajeno.

No dejó de decir el Comisionado, porque venía entonces natural, algo de la grandeza, y circunstancias de la alhaja, - del origen que tenía de la Corona, del cuidado con que los Reyes la conservaron, y los brazos del Reino en Cortes lo suplicaron, y del gran bien que iba a lograrse en dar fin a tantos

Pleitos y adelantar los cultivos. Pero esto que no era más que alabar justamente el acierto de S.M. en su Real deliberación, se le había informado antes de muchos modos por varios Ingenieros, y Ministros en los papeles que se han remitido, y en otros que allí se enuncian, y que seguramente faltan. No esperaba tampoco el Rey el Informe del Comisionado para afianzar más su deliberación, sino para ejecutarla oportunamente, y con equidad y justicia, señalando al Conde la debida recompensa.- Mas hágase a su Informe la merced, que no merece, y atribúyasele cuanta virtud se quiera: ni en él, ni en los demás Informes, noticias y representaciones que precedieron, y motivaron la incorporación, hay hecho, ni consideración conducente a -- promoverla, que no sea conforme a la verdad y a la razón.

Que la Albufera fuese alhaja derivada de la Corona (y -- es lo que bastaría para reincorporarla), lo dice la Merced, y lo dice el Conde. Que el Rey Don Jaime el Conquistador, que -- ganó Valencia, y que repartió casi todo el Reino entre las -- Iglesias, los Caballeros, y Capitanes que le siguieron, reser-- vase esta alhaja para su Patrimonio especial del Príncipe, -- sin permitir que fuese del Reino, ni que la Ciudad de Valencia hiciese Estatutos, ni Ordenanzas algunas sobre ella, lo dice el Monumento, sacado del Archivo del Reino, a nombre del mismo Conde: Que porque dos siglos después se dió para alimentos en usufructo a la Reina Doña Violante, el Rey Don Alfonso el V de Aragón, y III de Valencia, en Cortes, a súplica de las -- demás Ciudades, y villas del Reino, declarase desde entonces, y para cuando faltase la Reina, tan perpetuamente unida esta alhaja al Patrimonio Real, que ni para alimentos de Reinas, -- ni de Infantes se pudiera consignar por sí, ni por sus sucesores, mucho menos enajenar por ninguna causa de la más urgente necesidad, jurándolo así por los Santos Evangelios, lo dice -- extensamente el Monumento del margen: Que así se mantuviese --

unida, no obstante las necesidades que sobrevinieron en los siglos siguientes, y que obligaron a la Corona con asenso de las Cortes a enajenar casi el todo de lo que había quedado en ella, lo manifiestan los amojonamientos posteriores de los Bailes, y el último estado que tenía la Albufera en el año de 1.708 en que la donó el Rey: Que por su grandeza, y circunstancias merezca volver a ser la que fué por muchos siglos Patrimonio inseparable del Príncipe, aumento de él, y sitio y recreación digna de Reyes, lo dicen sus producciones, y rentas; lo indican las Ordenanzas y el Mapa; está a la vista de todos, y no lo ha alvidado el Rey, desde que le mereció su Real presencia, y hacer su delicioso recreo en la caza de tanta multitud, y hermosa variedad de aves que allí obscurecen el sol.

Recogiendo ahora el hilo, que quedó pendiente, de las Leyes de Partida, y extendiéndolas, por más favorecer al Conde, a los bienes y alhajas que han derivado de la Corona, veamos si ha concurrido aquí el pro comunal de la tierra o la causa pública que piden para que el Rey pueda incorporar o tomar para sí estos bienes, dando el buen cambio por ellos, o comprándolos, según que valieren, que son palabras de la Ley: esto es, por ejemplo, si el Rey los ha habido menester para facer de ellos, o en ellos alguna labor, o alguna cosa que fuese a pro comunal del Reino; así como si fuese alguna heredad en que hobiesen a facer Castillo, o Torre, o Puente, o alguna otra cosa semejante de estas, que tornase a pro, o amparamiento de todos, o de algún lugar señaladamente.

¿Qué labor, y que labores no ha hecho el Rey en esta heredad; y cuánto pro no ha tenido la incorporación, no sólo a un Lugar señaladamente, sino a la causa pública de los nueve Pueblos Fronterizos, y por refluencia al pro comunal de to

da aquella tierra? Aquellos caballones y cordones que la codicia de los Pescadores hacía en el Lago, y mantenía en las crecientes, causando con ellos las inundaciones de los términos confinantes, y con más exceso el de Sueca, por ser el más inferior, y dilatado, perdiendo los arrozares, y empobreciendo, y desmayando a los labradores para no seguir más en los cultivos: Aquella Gola, desagüe más natural del Lago al Mar, cerrada regularmente por los pescadores, que llevados de su codicia, y animados del Conde, o de su Apoderado, y del Juez, -- puesto por él, del Comisario de Marina, que lo era privativo de los pescadores, y de la confusión que se ponía entre las jurisdicciones de la Audiencia, de Marina, y de Montesa, no reparaban en que se perdiesen las cosechas, y arruinasen los labradores, ni les escarmentaba la repetición de pendencias, y de muertes que solía traer este desorden. Todo cesó con la incorporación, las Ordenanzas, y nuevo régimen del Lago, bajo la autoridad sólo del Intendente, sin que a los pescadores se les haya dejado disposición alguna en él ni en su desagüe. Y si el proyectado Dique del Ingeniero Torbe, u otro que parezca más a propósito para que el Lago tenga mayor, y más permanente desagüe al Mar, sin que a él puedan entrar las aguas -- del Mar, se llegase a ejecutar como indicó el Rey desearlo -- en su Orden, y lo esperan con ansia aquellos Pueblos, será este un mayor bien, que traerá la incorporación, y que nunca podría esperarse de la mano, y facultades del Conde. Aquellas cuatro Fronteras de Valencia, Ruzafa, Alfafar y Masanasa, tierras estériles de regadío, en un Reino en que la agricultura no puede adelantarse más y donde sobran los hombres, y falta la tierra, sin romperlas el arado en cincuenta y dos años; -- parte por temor a las salidas del Lago, que entonces eran más frecuentes; parte por la incertidumbre en los términos y establecimientos; por los pleitos que se atraían los que habían --

de entrar en ellos; por los palos y pependencias con que se habían de mantener; por la gratificación o joya que desde luego se había de adelantar; y por el mayor cánon que por cualquiera mano se les imponía. Aquellas otras cuatro Fronteras de Catarroja, Albal, Silla y Sollana, que aunque amojonadas, se labraban poco, no tanto por mantener siempre en un estado litigioso, como por la gravedad del cánon y por el mal régimen -- del Lago. Aquella dilatadísima Frontera de Sueca, más expuesta que todas a las inundaciones, y caso nada labrado de ella por esta causa, y por lo pesado del cánon, que exigía en aquel término la Orden de Montesa. Todo se transformó con la incorporación, y el deslinde, ejecutado con acierto y a costa del Rey; con las Ordenanzas y el nuevo régimen de los límites, y del Lago, bajo la autoridad, y mano sólo del Intendente; con reducir el cánon a la suavidad de un medio diezmo en todas -- las Fronteras; con dar desde luego a todas las tierras de valde, prefiriendo sólo a los que pudiesen cultivarlas; y con establecer la devolución a la Corona de las que a los tres años no se hubieran labrado. El Consejo ha visto bién la rapidez, -- y prodigiosa extensión, que desde esta época han tenido los -- cultivos en todos los límites; y conjeturará la parte de este bién que habrá caído a los términos de los Pueblos fronteri--zos, a donde alcanzaba también hasta cierto punto la confusión y la anarquía en los establecimientos, y más o menos las salidas del Lago, y el temor y desmayo de los labradores. Dentro de los límites, y aún fuera de ellos, en las partidas confinantes, todos labran y gozan ya sus tierras con paz y seguridad. Se acabaron los pleitos del Conde con los Pueblos, los Seño--res y los particulares, y los pleitos, pependencias y muertes -- que éstos tenían entre sí, y con los pescadores. Se encerra--ron para siempre los muchos Procesos que estaban vivos, sin -- que haya sido necesario que ninguno vuelva a ver la luz, y --

sin que después se haya suscitado otro alguno de su especie, ni haya más pleito en el día, que el que tranquilamente, y sin perjuicio de lo acotado, se sigue por la Mesa Maestral de Montesa sobre el deslinde de Sueca, en que el suceso será muy indiferente para el Rey, y aún de más ventaja en lo que allí se reduzcan los límites. Los diezmos, primicias, y tercios-diezmos de todas las Fronteras, dentro y fuera de los límites, se han aumentado a un gran punto para el Rey, las Iglesias y demás Partícipes; y el equivalencte, o contribución que corresponde a esta nueva sustancia de Tierras, y labradores, se descarga por refluencia en pro comunal del Reino del total de su equivalente. Hasta en la Dehesa, que es inseparable de la Albufera, y que se comprendió expresamente en la prohibición de enajenar citada arriba del Señor Rey Don Alonso el V de Aragón, se hizo y fijó a la Ciudad por Ordenanza el bien de que no se rompiese su terreno, para que hubiera las hierbas, que allí son muy escasas y necesarias para las vacas de carnicería; Privilegio que siendo tan debido y conforme a antiguas Ordenanzas, se le empezó a barrenar el Administrador Pinedo, haciendo para sí un grande establecimiento, que el Comisionado, por bondad, le preservó en la Ordenanza, porque ya estaba en cultivo, y porque no previó la ingratitud, e infidelidad, que después hizo ver, puesto por el Rey en la misma Administración.

Es ya preciso concluir, confesando y publicando, que -- los dos mayores bienes de la Tierra, la paz y la abundancia, han venido sobre estos Pueblos y terrenos con la mano del Rey; y que de todo el copioso número de incorporaciones que se han hecho en este Reinado, en que ha tenido el Fiscal alguna parte, y de todas las demás ejecutadas en lo restante del siglo, y en todo lo anterior, de que ha podido tener noticia, no se

ha incorporado alhaja de todas las circunstancias de esta; que sea más propia, y digna de la Corona; que por más siglos se mantuviese inseparable de ella; que cuando se llegó a dar fue se en tiempo de guerra, y con tantas señales de no haberse instruído el Rey en lo que daba; que su incorporación, sobre ser tan decorosa, y propia para Patrimonio del Príncipe, como lo quiso el Conquistador, le haya dado tanto aumento, y haya traído al mismo tiempo tantos y tan grandes beneficios a la causa pública, que podrán ser todavía mayores, haciéndose el dique proyectado, que sólo el Rey puede hacer. (fos. 39 vº a 45).

El Marqués de la Corona.

A.H.N. Hacienda. Leg. 3.873 b): "Demostración de la equidad, y liberalidad con que recompensó el Rey al Duque de Argete, Conde de las Torres, la Albufera de Valencia, incorporada a su Corona, y de los beneficios permanentes que ha traído a la causa pública esta incorporación. Por el Fiscal de este negociado, Marqués de la Corona, de los Consejos de S.M. de Castilla, y Hacienda." Madrid, 7 de enero de 1.773 (45 folios).

DOCUMENTO VIII

Vecinos de Silla reclaman su derecho a ser preferidos, en los establecimientos de su frontera, a terratenientes de Valencia. l.774.

Señor

Francisco Fort, Vicente Valero, Vicente Alba, Joseph Molina, Jaime Mas, Miguel Forner, Vicente Mas, Vicente Riera, - Bautista Riera, Joseph Zaragozá, Pascual Vedreño, Bautista Romaguera, Joseph Celda, Joseph Baxaulí, y otros todos labradores y vecinos del Lugar Encomienda de Silla: Con la debida veneración exponen a V.M.: Que acaba de llegar a noticia de los suplicantes que Don Blas Aparici, Escribano de Cámara, y Francisco Asensi, Portero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de la misma vecinos, intentan o han intentado representar a V.M. para que se les haga establecimiento en enfiteusis de todas las tierras que se hallan incultas para fructificar arroz; a saber, desde la Partida del Mill hasta la de les Pedres, situadas dentro de V. Real Lago de la Albufera, por lo que mira a la frontera de Silla, Lugar del domicilio de los suplicantes. De manera que dicho Asensi y Aparici tienen ya tomada la medida de las citadas tierras por medio de expertos, habiendo tomado para ello el auxilio de la Justicia del citado Lugar de Silla, y al parecer por haberse así mandado por V.M. o Intendente de Valencia; en medio de parecer Señor que los suplicantes debieran gozar del especial privilegio y gracia, que imploran en ser preferidos al nuevo establecimiento de las citadas tierras que se solicita, habiendo a mayor -

abundamiento presente a V.M. que parte de las citadas tierras están establecidas a los suplicantes y algunas reducidas a -- cultivo; de modo que el no estar todas con el debido cultivo se ha originado y lo origina actualmente la escasez del agua que se experimenta en el referido sitio, en tal manera que -- sin embargo de haber intentado los suplicantes muy antes que el citado Aparici y Asensi el establecimiento de que se trata, en jamás se les ha querido conceder por la expresión de no haber orden, pues como primeros pensantes los suplicantes, salvando la superior censura de V.M., debían ser preferidos, que a ser así desde luego se hallarían prontos los suplicantes a reducirlas a cultivo a uso de buen labrador dentro un limitado término y especialmente en esta estación que se espera avenida de agua del Río Júcar.

En mérito de lo expresado deben hacer presente los suplicantes que como fieles vasallos de V.M. han contribuído y contribuyen con la mayor eficacia al pago de los censos a que están tenidos anualmente a V.M., así por las tierras cultivadas como por las incultas que les están establecidas en la -- misma frontera, sufriendo continuamente las costas que ocasionan los cerramientos y aberturas de la acequia del Perelló, - Rihuet, Gola de Sueca y cuantos más cargos se han ofrecido según todo ofrecen justificarlo siendo del agrado de V.M.

Y para que pueda hacerse el debido concepto de la pre- tensión de dichos Aparici y Asensi debe tenerse presente a -- los fines que aspira el establecimiento de las citadas tierras, porque el pretenderle con tanta ansia sin duda será para prac- tificar iguales comercios como los que tienen hechos, pues los establecimientos de tierra semejante que hasta ahora ha logra- do, más pronto les ha beneficiado, que procurado se cultivase tierra de aquellos por no ser de su inspección el cultivo, ni

hacendado que pueda con tanta facilidad así como sus compañeros intentar semejantes establecimientos como intenta en perjuicio de los suplicantes que ofrecen también justificar siendo del agrado de V.M. Por cuyos motivos:

Rendidamente suplican a V.M. se sirva por especial gracia preferir a los suplicantes al nuevo establecimiento de la citada tierra inculta que se solicita por dicho Asensi y Aparici por repartimiento entro todos los suplicantes que son terratenientes y circunvecinos, otorgándoseles los títulos correspondientes: Cuya gracia esperan del recto celo y notoria justificación de V.M. Encomienda Silla y Octubre 4 de 1774.

Joseph Zaragoza= Pascual Vedreño= Vicente Mas= Francisco Fort= Miguel Forner= Vicente Alba= Vicente Valero= -
Bautista Riera= Bautista Romaguera= Vicente Riera= Joseph Molina= Jaime Mas= Joseph Baxaulí= Joseph Celda.

A.G.S., Secretaría de Hacienda, Leg. 751, exp. nº 122

DOCUMENTO IXReal Orden para que se active el descubrimiento de las fincas usurpadas al Real Patrimonio. 1.777.

He dado cuenta al Rey de la representación hecha a V.S. por D. Vicente Branchat, Asesor del Real Patrimonio y ramos anexos en ese Reino; del informe que sobre ella ha dado el Contador principal; y de cuanto V.S. expone en su razón en carta de 15 de Marzo de este año, en que remite dicha representación e informe. Enterado S.M. por el contexto de dichos papeles, de la decadencia que experimentan los derechos del Real Patrimonio; de las causas que la motivan; y de los medios que se proponen y pueden conducir a su restablecimiento, y a evitar los desórdenes y atrasos que la ignorancia de estos derechos y confusión de los tiempos ha introducido, son conformes al Real ánimo de S.M. explicado en varias Resoluciones anteriores; se ha servido aprobarlos: y en su consecuencia manda que se recojan y recopilen todos los Fueros, Privilegios y Actos de Cortes, relativos a los derechos del Real Patrimonio, y a la jurisdicción que a V.S. corresponde en el concepto de Baile General; y asimismo todas las Ordenes antiguas y modernas, y las decisiones, providencias, y ejecutorias, con todas las demás noticias que puedan contribuir a poner en claro los derechos del Real Patrimonio y la Jurisdicción. Que se formen libros para cada Bailía particular, donde se noten todos los derechos que corresponden a S. M. en ellas. Que de estos libros se saquen tres copias, una para enviar a cada Bailía; otra para pasar a la Contaduría principal; y otra para tener V.S. presente en la Comisión, -

para la determinación pronta en las deudas y casos que puedan ofrecerse. Que además se forme un libro maestro para la propia Contaduría principal, en que se especifiquen por Bailías con la formalidad y claridad debida, todos los derechos pertenecientes al Real Patrimonio en todo ese Reino. Que igualmente se formen las instrucciones convenientes para el modo con que deben hacerse los establecimientos, con arreglo a las Leyes y órdenes expedidas; para el método con que los Administradores de las Bailías deben arreglar sus cuentas; y para el orden y reglas que han de guardarse en los Cabreves y deslindes que deberán hacerse. Y para que todo esto se lleve a debido efecto, teniendo S.M. presentes los particulares méritos y servicios de D. Vicente Branchat, su celo, integridad, práctica, e inteligencia en estos asuntos que manifiesta V.S. tener bien experimentados; quiere S.M. que bajo las órdenes de V.S. se encargue de dicha recopilación; formación de libros e instrucciones referidas; dando V.S. con su acuerdo las providencias que fueren oportunas para que los Archiveros, Contador y Escribano del Real Patrimonio faciliten los papeles y noticias que pidiere; y proponiendo si fuesen necesarias algunas Ordenes del Rey para sacar de otros Archivos o parajes de ese Reino, y de los de Aragón y Mallorca, o Principado de Cataluña, los documentos o noticias que conduzcan al fin.

Para que dicho D. Vicente Branchat pueda dedicarse con más autoridad, celo y aplicación al desempeño de esta Real confianza; es la voluntad de S.M. que continúe en la Asesoría del Real Patrimonio, y ramos anexos, con la dotación de diez y ocho mil reales de vellón que deberá gozar sin ejemplar, hasta que se le de otro destino de igual o mayor dotación.

Conformándose el Rey con el dictámen de V.S. en cuanto a lo conveniente que será nombrar otro Fiscal más con título del Real Patrimonio, para que desembarazado de los demás asuntos que hoy corresponden al actual Fiscal, pueda -- instruir con la brevedad que conviene las acciones conducentes para que el Real Patrimonio sea reintegrado en sus derechos; es su Real voluntad que oyendo V.S. a Branchat, proponga el sujeto que le parezca más instruido en el asunto, y en quien concurren las circunstancias necesarias para el desempeño de la citada Fiscalía; y el sueldo que podrá señalársele por este encargo en cada año.

Por lo respectivo al aumento de un Oficial en la Contaduría principal para el cuidado y gobierno de este ramo; quiere S.M. que V.S. nombre el sujeto que propondrá el mismo Branchat, asignándole 4.500 reales de sueldo al año; el cual ha de estar a disposición del propio Branchat para la recolección de documentos y noticias; formación de instrucciones y libros; y para seguir la correspondencia, y hacer todo lo demás que se ofrezca en el giro de este particular encargo. Concluidas las diligencias; formalizados los libros y reglas convenientes para el recaudo y gobierno de los derechos del Real Patrimonio; ha de pasar este oficial con todos estos documentos a la Contaduría, para el manejo de este ramo. Si el Oficial que se nombrare ahora no se encontrare luego a propósito para continuar con su encargo por defecto de suficiencia, u otros que se noten; podrá V.S. separarle, y dar cuenta a S.M. de los motivos; proponiendo otro que ocupe su lugar, para que S.M. determine lo que tenga -- por conveniente.

Espera S.M. que V.S. promoverá con todo su celo y autoridad el desempeño de este encargo, con la prudencia y madurez que pide su manejo; restableciendo las Juntas Patrimo

niales; y nombrando en su caso y lugar, con audiencia de dicho Asesor, personas de acreditada inteligencia y práctica - que hagan los Cabreves y deslindes con integridad, prudencia y acierto, con arreglo a las Instrucciones que se les comunicaren; y que acordará todos aquellos medios que juzgue convenientes al perfecto restablecimiento de este ramo del Real Patrimonio; consultando los que por su gravedad necesitaren de la resolución de S.M. Dios guarde a V.S. muchos años. -- Aranjuez 13 de Abril de 1.777.= Miguel de Muzquiz.= Señor D. Pedro Francisco de Pueyo.

CANGA ARGUELLES, J.: Colección de Reales Ordenes... ,
T.I., pp. 153 a 156.

DOCUMENTO X

Expediente incoado por los terratenientes de la Albufera para regularizar el desagüe del lago por la Gola o Rihuet. 1779.

El Intendente del Ejército de Valencia

Los Diputados del Real Lago de la Albufera en cumplimiento de su obligación, por el ministerio de su encargo, han tenido varias conferencias para proporcionar el medio más ventajoso de hacer más útiles las tierras de los límites del Lago, preservándolas de las inundaciones, que cada día experimentan en grave perjuicio de las cosechas de arroz, que a veces, ya criado, se llegan a perder por el retroceso de las aguas de la Albufera que inundan las tierras.

En varios tiempos han abierto la acequia del Perelló para libertar las tierras inundadas, y aunque han conseguido el alivio que necesitaban, ha sido tan temporal en muchas ocasiones, que no han podido acabar de criar el arroz, siguiéndose otro daño pero, porque como por esta acequia está el mar tan inmediato a la Albufera, la llena de agua salada, que esparcida por los límites, no sólo vicia la cosecha, sino que deja la tierra esteril para la siguiente por la acrimonia de las sales, que introducen las aguas del mar, y estas mismas por el cauce tan excesivo que abren, llenan de arena la Albufera en la parte inmediata al Perelló; como en el día se está experimentando con la formación de una isla que crecerá por puntos y se fortificará con cañares.

Las aberturas y cerramientos de esta acequia causan incesantes gastos y muchas veces se oyen clamores del arrendador del quinto porque se le perjudica en la pesquería, por salirse al mar el pescado; y no pueden sujetarse a abrirla en solos los tiempos que prescriben las Ordenanzas porque -- por guardar el pescado, se causan en el arroz los referidos perjuicios, y en realidad es muchísimo más lo que produce a V.M. este ramo; y por esta causa sobre excesivos son innumerables los gastos de la abertura, y cerramiento del Perelló.

Para evitar estos daños no hallan otro arbitrio que poner corriente el canal que llaman Gola o Rihuet, del modo que discurren los Peritos de práctica y conocimiento, pues por este canal se desagua naturalmente la Albufera, y por su dilatación no pueden perjudicar a las tierras de los límites -- las aguas del mar, porque nunca llegarán a introducirse en ellas: la Albufera abundará de pescado, porque no encuentra salida como por el Perelló: y se concilian dos objetos de la mayor importancia para V.M. y sus vasallos.

El Intendente, visto este Proyecto, con acuerdo del Administrador del lago, nombró por Peritos para el reconocimiento del terreno a cuatro labradores prácticos y les mandó informar sobre la utilidad y facilidad de la obra: el modo más beneficioso de hacerla: si convendrá ensanchar el cauce y -- cuánto: el coste del Proyecto, los medios para costearle, y los que estimen más ventajosos para la ejecución, ya sea re-matándola en el todo, o por partes, explicando con claridad estos puntos y todo lo que juzguen oportuno para el intento: y nombró también para presenciar estas diligencias al Asesor del Real Patrimonio y al Fiscal de Rentas, y de este ramo, -- Don Joaquín Olano.

Los Peritos, juramentados en debida forma, reconocieron

el terreno, y bién examinado, aseguran que es útil y beneficio so el Proyecto, ejecutándose del modo que manifiestan por partes: fijan cinco puntos de dirección, y explican en cada uno la latitud, longitud y profundidad que debe tener el cauce según los cañares o irregularidad del terreno, haciendo el cómputo del coste que tendrá la obra de cada uno desde el paraje en que empieza al que acaba; es a saber, el primero 2.100 libras, el segundo 3.900 libras, advirtiéndole que en éste, por haber un canal que riega las tierras de Don Joseph Sburlati; que tiene tres palmos menos de profundidad que la que lleva el cauce del Rihuet, será preciso profundizarle porque no regolfe allí el agua, hasta el nivel del suelo de aquel, cuyo coste será de 510 libras; el tercero 3.400 libras, el cuarto 4.200 libras, y el quinto 6.300, y suman todos 20.410 libras.

Todas las cañas, barro y demás que debe desahogar el terreno hasta el extremo del punto quinto, se ha de sacar donde el ímpetus de las aguas no pueda introducirlo, ni en la Albufera, ni en el Rihuet, dejando su colocación al arbitrio de los operarios, con aprobación de los sobrestantes, de modo que no puedan formarse márgenes desde el principio del punto cuarto al fin del quinto, que es la Albufera.

El cálculo en cuanto al coste de las obras debe entenderse en esta forma: que empezándose a trabajar en este mes de Junio hasta el de Septiembre se adelante la obra cuanto permitan los fondos para el gasto y número de operarios que concurren a ella; en estos meses debe atenderse con principal cuidado a que se saquen las cañas y maleza que ocupen los cauces que deben formarse como también el barro para el ensanche, y profundidad; y en los tiempos de más copia de aguas debe ayudársele al terreno para que las mismas avenidas lleven consigo la tierra o barro movido, y el que con los auxilios se

vaya removiendo, porque de estemodo se excusarán muchos gastos que deberían satisfacerse si de un golpe se hubiera de ejecutar toda la obra, y lo hará por sí el agua con algún tiempo e industria.

Para que tenga efecto la obra, y pueda trabajarse con más facilidad, deberá cerrarse el Perelló sin que pueda volver a abrirse por sí, y de esta forma tomará mayor corriente el Rihuet en tiempo de avenidas, y con la industria se conseguirá lo que había de hacerse por medio de jornaleros, para profundizar el cauce; su coste será 7.500 libras.

Todos los que perciben frutos de los límites, y los que tienen interés en el desagüe deberán costear la obra: no es conveniente rematarla en el todo, será mejor subarsarla en partes pequeñas, porque siendo el cálculo prudencial, puede hacer variar mucho el conocimiento que se haya tomado conforme se desmonte la maleza, y lo que falte en un punto podrá suplirse con lo que sobre en otro.

Los gastos deben aprontarse sin esperar a la exacción por repartimiento porque esto es más largo y costoso; y podrían suplirse, con calidad de reintegro, de los fondos del Real Patrimonio a excepción de lo que corresponde a V.M. por los frutos que percibe, y el arriendo del pescado: y por último, concluída la obra será muy esencial para su conservación prohibir con rigurosas penas, que no se pongan embarazos, que puedan perturbar el libre curso de las aguas.

Este es el dictámen de los Peritos, que se extienden después en explicar las utilidades y ventajas del Proyecto.

Vuelto el expediente al Administrador del lago, se conforma éste en todo con los Peritos, y añade algunas advertencias para el mejor régimen de la obra, y conocimiento de lo -

que cada interesado deba satisfacer, hecha que sea.

Propone para Directores de la obra a Mariano Lleonart y Bautista Morell, persuadido de su inteligencia, economía y -- acierto: cree que será oportuna para satisfacción de los contribuyentes la asistencia de uno de los Diputados de las Fronteras, repartida esta carga entre todos por semanas: cada comisario y el Diputado llevarán cuenta separada de los jornaleros que trabajen, de los subastos que se hagan, con expresión de palmos y sus precios, para saber al fin de semana lo que se ha gastado, y librar más dinero si fuese menester; y estos -- cuadernos, firmados del que los haya formado, servirán de razón interina hasta finalizar la obra.

Los destajos o subastos correrán al cargo de Lleonart -- solamente, por la práctica y larga experiencia que tiene en -- estos trabajos y los socios los notarán en sus respectivos -- cuadernos sirviendo en esta parte de interventores.

El Fiscal Olano examinado también el expediente aprueba el Proyecto, y para que no le falte requisito, propone dos cosas, la una que determinada la ejecución, se justiprecien antes las tierras de Sburlati, que se comprenden en el segundo punto para que en todo acontecimiento se sepa su verdadero valor, y se desprece el imaginario, y la otra que no se admitan recursos de ningún opositor hasta que se vea ejecutada la obra.

El Asesor del Real Patrimonio, sentando que no es pensamiento nuevo el desagüe de la Albufera por la Gola o Rihuet, -- refiere las utilidades que producirá el Proyecto, manifestando que las lograron en tiempos pasados por el mismo medio, y con respecto a ellas no le parece excesivo el coste.

Aprueba los medios propuestos por los Peritos y Adminis

trador del lago; la elección de Lleonart y Morell para Directores de la obra; la asistencia del Diputado de los contribuyentes, la cuenta semanal, que podrá remitirse al Intendente, y el repartimiento proporcionado al interés de cada uno de -- los interesados, y al de V.M. con respecto a los derechos que le corresponden, hecha la liquidación por la Contaduría de -- ejército después de concluída la obra, y entregándose su im-- porte adelantado a reintegro, del caudal del Real Patrimonio.

Sigue el Abogado Fiscal en las dos prevenciones para -- evitar la oposición y justipreciar las tierras de Sburlati; y con el mismo fin propone que se de orden para que no se admitan recursos ni quejas por la vía judicial, que si algún interesado propusiese algún perjuicio se determine gubernativamente sin figura de juicio, y sin detener la ejecución de la --- obra; y también para precaver cualquier contingencia, antes -- de empezar el desagüe se declare por peritos el intrínseco valor de las tierras de Sburlati; y que manifiesten al mismo -- tiempo si podrán tener riego por el mismo sitio, profundizado tres palmos el canal, o si podrá facilitársele por otra parte, y cuanto será el coste de una u otra operación.

El Intendente remite todo el expediente y le apoya solicitando la aprobación de V.M. para la ejecución del Proyecto, y la anticipación de los caudales necesarios, y la declara---ción del modo como deban determinarse los recursos que pueda producir la contradicción.

DOCUMENTO XI

Ruzafa defiende ante el Intendente su derecho al tanteo de las hierbas de su Frontera. 1.783.

Thomas Fos y Valero Fuster, electos del Cuartel de Ruzafa, en representación de su Común, ante V.S. parecemos -- (sic) en los autos de Hacimientos del Arriendo de la Brosa, Cañas y Enea de los Límites del Real Lago de la Albufera, y como más haya lugar en derecho, en uso del Traslado y Autos de 13 del corriente Marzo, que se nos ha dado de la Instancia de Ignacio Serra... en que pretende el tanteo del citado Arriendo por respectante a la Frontera de Valencia; y -- del escrito de Agustín Burguet, sacador principal del mismo Arriendo, en que responde a la primera nuestra de Tanteo de la misma Frontera de Valencia, Decimos, hablando primero de la Instancia de Serra. Que es a todas luces absolutamente -- despreciable con costas, y por lo mismo procede Justicia mediante el que como a tal se la declare y repela, ya por no competelerle a Serra que la intenta el tanteo por la Real Ordenanza por título alguno, y ya también por defectuosa en -- lo legal.

Porque la ordenanza que rige en el asunto es la 48 de las aprobadas por S.M., Dios le guarde, para la conservación, régimen y buen uso de la Albufera, su Dehesa y límites; en ella se previene, como es literal, que para evitar penas y otros inconvenientes se prefiera al Común del Pueblo de la Frontera, etc. Ignacio Serra es particular de esta Ciudad, -- y como a tal intenta el Tanteo; luego por lo mismo siendo -- éste de calidad que no compete sino a aquel a quien expresa

mente le está concedido, no puede competarle a Serra en fuerza de lo literal de esta Ordenanza. Y lo que es más que todo, y es que ni tampoco puede competarle en fuerza de la razón, y causa motiva para la concesión del tanteo, por reconocerse es para evitar penas y otros inconvenientes; estas penas e inconvenientes militan de llenosólo en el Común del Territorio contiguo al Límite de la Albufera que va a tantearse, porque necesitando sus individuos, como necesitan, de la Brosa, Cañas y Eneas para Fomigar y Barracas, y estando en territorio contiguo al límite que les cría, es esta inmediación y contigüedad la ocasión y causa de las penas e inconvenientes que tira a evitar la Ordenanza. Cuya ocasión siempre quedaría, quedando tanteada la Frontera en mano de un particular, aunque fue en verdad de aquel mismo Común, y por lo mismo en la dicha Ordenanza sabiamente se previene sea el tanteo para el Común del pueblo del territorio de la Frontera, para que con ello tengan remedio todos los del mismo Común del Territorio, y que quede de raiz cortada la ocasión de fraudes, penas e inconvenientes. Y con superior motivo si se atiende a que Serra es particular no del territorio contiguo al Límite en quien milita la ocasión de penas, sí del casco de esta Ciudad; ya que tampoco para el caso puede aprovecharse la calidad que apunta de Abastecedor de Carne de Buey, y Vaca, de que no hace constar, porque el Abastecedor no es ni tiene representación del Común, sí por lo contrario el que suele tener no pocas disenciones y pleitos con el mismo.

Y en fin debe despreciarse la Demanda de Ignacio Serra también por defectuosa en lo legal, porque según está prevenido en derecho, y en las Leyes del Reino, semejantes Demandas de Tanteo deben ir roboradas con Juramento de no intentarse éste de malicia, y querer la cosa tanteada para el propio que la intenta, y no para otra persona; cuyo Juramento -

no se reconoce en esta Instancia de Serra; cuya falta la hace defectuosa en lo legal.

Y porque pasando a hablar de lo alegado en el escrito de Agustín Burguet en que intenta se desprecie nuestra ya - citada Instancia de Tanteo, se ha de servir también V.S., - Justicia mediante, sin embargo de lo deducido en él y con - absoluto desprecio de ello, aderir a la misma Instancia y - proveerlo en la conformidad que en ella se contiene; Por-- que el primer reparo de que no hemos hecho constar de nues- tros Nombramientos del Cuartel de Ruzafa, queda desvanecido a vista de lo mandado por S.M. y Señores de su Real Consejo mediante Real Provisión despachada en 6 de Julio de 1.737, - que puede verse, de que los electos de los cuatro Cuarteles deben mantenerse los que nombra cada Cuartel para la Defen- sa del Común de cada uno en todo aquello que le sea perjudi- cial, con calidad de Síndicos Procuradores Generales del Co- mún en la misma forma que lo ejecutan los Procuradores Gene- rales de los Pueblos y Ciudades. Mediante cuya calidad, en ningún Tribunal de los de esta Provincia, ni en los Inferio- res, ni en el de la Superioridad, y lo que es más, ni en el Real Consejo de Castilla, de Hacienda y Junta de Comercio, se les ha obligado en jamás a presentar sus Poderes y nom- bramientos, de la misma forma que se practica en los Procu- radores Generales de las Ciudades y Pueblos.

Y porque en cuanto el segundo reparo de que debería-- mos haber hecho constar de las Facultades, que por el Común o por la Junta se nos ha dado para solicitar el tanteo de - este Arriendo, queda también plenamente satisfecho y desva- necido por lo mismo que acabamos de sentar, resultante de - la referida Real Provisión, de estarnos encargada en cali- dad de Síndicos Procuradores Generales del Cuartel de Ruza-

fa, la defensa del Común en todo aquello que le sea perjudicial. Pues con ello se ve tenemos bastantes facultades, salva la censura de V.S., para intentar el Tanteo de esta Frontera en favor del mismo Común, para librar a los individuos de éste de la ocasión de penas y otros inconvenientes a que están expuestos en el Territorio contiguo a los Límites, necesitando en particular más que todos los del Reyno, según se dirá, de la Broza, Cañas, Bovas o Enea para Formigar las Tierras y formar Barracas, en cuyas penas e inconvenientes es notorio el perjuicio que sentiría el Común de este Cuartel (que es el mismo que quiere evitar la Ordenanza) y en libertarle de la ocasión de ellos con una cantidad tan módica para todo el Cuartel, como son 30 L. que hemos ofrecido asegurar y satisfacer, parece procedemos en uso de la defensa encargada, sin necesitar de más facultades especiales del Cuartel. Y cuando se consideren éstas necesarias, estamos - prontos a hacer constar dentro el término que por V.S. se - estime correspondiente, de la ratificación de nuestra Ins--tancia, y de especiales facultades para continuarla hasta - el obtento (sic) del tanteo practicado, todo por la Junta - general del mismo Cuartel de Ruzafa.

Y porque el tercero y último reparo sobre que no tendría derecho el Cuartel de Ruzafa al tanteo porque su Terri.torio no sería Frontera, respecto de que en las ocho Fronteras que se conocen no se numera Ruzafa, sí sólo Frontera de Valencia; es de tan poca monta, y proveniente de tal materialidad, que casi no merecía el gastar el tiempo en satisfa--cerle. Porque la referida Real Ordenanza citada, a quien -- concede el tanteo es el Común del Pueblo de la Frontera. Que a la Frontera se le de el nombre de Frontera de Valencia o de Ruzafa, puede ésta que es cuestión de nombre quitarle el

territorio de Ruzafa que media entre el casco de Valencia y la Albufera, y está en verdad contiguo a su límite, como lo convence la vista de cualquiera, lo acreditaremos si es necesario por Sumaría, y aún por vista de ojos de Peritos de la Ciudad, el que sea este Territorio de Ruzafa y su Cuartel el de la Frontera contigua e inmediata en verdad de los Límites ? Puede tampoco quitar dicha cuestión de nombre al Territorio referido del Cuartel de Ruzafa contiguo al límite la razón de la Ordenanza de la ocasión de penas e inconvenientes ? Es claro que no. Porque este Territorio de Ruzafa contiguo al Límite, como es notorio, y si es necesario justificaremos, es el que más necesita de cuantos hay en el Reyno de los principales ramos del Arriendo que son la Broza, Cañas, Enea o Bova para Formigar las tierras y construcción de Barracas, porque en ningún territorio se reconocen de éstas más en número, y de Formigar en más frecuencia las tierras que en éste.

Y porque el que en la denominación se apellide este límite el de la Frontera de Valencia sin expresarse el de Ruzafa; puede ser nacido de que Valencia está contigua en línea al mismo término de Ruzafa que es el contiguo al límite, y por otra parte el territorio de Ruzafa contiguo ser suburbio, Arrabal y en buen sentido parte de Valencia, como en efecto lo es en realidad, ya por Arrabal y particular Contribución, y ya por Parroquia, que lo es una de las de Valencia: Pero como en este territorio es en quien milita la ocasión de penas e inconvenientes, según se ve, y queda sentado, toda vez que en el mismo concurre la razón de Común de Cuartel formado de inmemorial, según consta de la citada Real Provisión, a quien por la Ordenanza se concede el tanteo, se reconoce con todo ello competerle, por concurrir

en él todas las particularidades que proviene la Ordenanza y como es él el único a quien le compete el de la Frontera de Valencia.

Y porque lo que se insinúa por Burguet de que a quien en todo caso competiría el derecho de tantear esta frontera sería a la Ciudad, es una voluntaria generalidad, nada aplicable al asunto; porque no es lo mismo el que la Ciudad tenga Derecho a este tanteo, que el que carezca de él el Común del Territorio contiguo al límite, como es el Cuartel de Ruzafa. Porque si la Ciudad ha de tener semejante Derecho de tantear esta Frontera, ha de ser por razón del territorio contiguo a ella del Cuartel de Ruzafa en quien milita la ocasión de penas e inconvenientes por reputarse este territorio del Cuartel de Ruzafa por de la Ciudad según se ha insinuado, como suburbio; pero esto no quita el que el Común del Territorio del Cuartel de Ruzafa por sí en quien milita la razón de la Ordenanza, tenga también el mismo derecho por sí; ya según se ha dicho porque en él milita la causal de la concesión de la Gracia, y ya también porque por Suburbio, y parte de la Contribución goza aún como Común de todos los Derechos de habilidad de la Ciudad, Gracias y privilegios de ella, como en práctica inconcusa, y está prevenido por Derecho.

Y porque por último, a vista de lo que queda expuesto, a quien no admira la oposición de Burguet a este tanteo, que los términos con que la hace la convence de artificiosa para conseguir que nunca se tantée este límite? Porque queriendo situar el Derecho a él únicamente en la Ciudad, como a ésta en nada se le perjudica en penas, juzga tal vez con ello nunca llegaría el caso de tantearse este límite, con lo cual quedaría siempre la misma ocasión de penas e incon-

venientes en este Territorio del Cuartel de Ruzafa contiguo a él, contra la sana intención de S.M. manifestada en la citada Ordenanza. Ni viene al caso lo demás que añade de que si se diera lugar a este Cuartel al tanteo de su Límite, igual Derecho pudieran tener los demás Cuarteles, por estar también a la cara de la Frontera. Porque ya se ha demostrado que el territorio de éste, y no el de los demás es el que está contiguo al Límite; y el que los demás estén a la misma cara, ni es cierto, ni tampoco viene al caso, porque el tanteo se concede por la Ordenanza al Común del Territorio contiguo fronterizo, y no a los que siguen a la casa por línea, porque este fuera proceder in infinitum. Y en suma son todo razones frívolas que a lo que tiran es a que nunca se le tantee la frontera, contra la intención de S.M. en la citada Ordenanza. Por todo lo cual, y demás favorable negando lo perjudicial.

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva declinarlo, así sobre la Instancia de Ignacio Serra, como sobre la nuestra de tanteo, en la conformidad que se contiene en el exordio de este escrito, y según lo expuesto en el cuerpo de él, que por conclusión reproducimos. que así procede en Justicia que con costas pedimos, juramos, y para cuyo etc.

Ldo. Antonio Salabert

Thomas Fos, Electo
de Ruzafa
Valero Fuster

A.R.V. Bailía / A.A., Exp. nº 507.

DOCUMENTO XII

La Comunidad de Pescadores protesta por la conversión de la tienda del Palmar en una regalía prohibitiva del Rey. 1.785.

M. Iltre. Sor.

Diego Soler, Jurado del Colegio y Comunidad de Pescadores del Real Lago de la Albufera, a V.S. con la mayor veneración representa: Que de tiempo inmemorial hay una tienda en el Palmar para el abasto y surtimiento de los Pescadores de dicho Real Lago, que viven en el expresado Palmar, y aunque antes, según noticia, nada se pagaba de dicha tienda, por el poco consumo y porque dichos Pescadores se proveían de lo necesario en esta Ciudad, pero después con el transcurso del tiempo se convinieron los mismos en que se arrendase dicha tienda, obligándose a pagar los comestibles al mismo fuero o tenor que dentro de esta Ciudad, con el objeto de que su producto sirviese para cera, vino, hostias, ornamentos y otros gastos de la Iglesia de dicho Palmar, desde cuyo tiempo, que excede a la memoria de los que viven, se ha arrendado por los Pescadores de dicho Real Lago situados en el Palmar, quieta, pacíficamente y con total independencia.

Sin embargo, ocurrió que siendo Intendente de esta Ciudad y Reino el Sor. Dn. Sebastián Gómez de Latorre, intentó el Lugar de Ruzafa perturbar a dichos Pescadores del Real Lago en la referida su posesión, a pretexto de que dicha Tienda está situada en Parroquia de Ruzafa; pero habiéndose acudido

a dicho Sor. por los Pescadores del citado Real Lago, haciendo presente lo que ocurría en el asunto: Que dicha Tienda no era más que para el consumo de los propios Pescadores. Que su producto, a medida que se invertía en el expresado destino dimanaba de la obligación que los mismos habían hecho de pagar los abastos al propio fuero que en esta Ciudad. Que esto era como una especie de cepillo o ligera contribución que los mismos se habían impuesto con dicho recomendable fin. Y que dicha Tienda estaba en terreno perteneciente a S.M. aunque estuviese en Parroquia de Ruzafa; acordó dicho Sor. Intendente -- que no se les perturbase en dicha su posesión, despreciando -- la pretensión del citado Lugar de Ruzafa, y previniendo que -- sobre ello no se admitiese instancia alguna, cuyo memorial y Decreto existían en poder de Agustín Brú, Jurado, y Jaime García, Clavario de dichos Pescadores del Real Lago. Pero como -- han muerto y se han desecho sus casas, no se han podido encontrar los referidos memorial y Decreto por más diligencias que se han practicado en su busca, aunque hay muchos que podían -- declarar sobre su certeza, si V.S. lo estimare, y señaladamente Joseph Torres, comerciante, Bautista Pavía, maestro torcedor y Luis Ariño, terciopelero. Y respecto que habiendo V.S. llamado al Suplicante y hecho algunas preguntas relativas a -- dicha Tienda, como hubiese manifestado entre otras cosas el -- suceso de dicho Memorial y Decreto que el mismo recayó, le previno V.S. que les reportase para examinarles, hace presente a V.S. que esto le es imposible por dicho motivo, aunque sí muy fácil de presentar la referida justificación.

Y en fin pone igualmente el suplicante en la distinguida consideración de V.S. que dicha Comunidad, no obstante los muchos Privilegios y las diferentes rentas que disfrutaba, se halla despojada de todo y en su última ruina, sin quedarle -- otro que dicho corto auxilio, del cual aún parece que quiere

despojársele. Pero el Suplicante confía que estando bajo la -
protección de V.S., por ser dichos individuos los que mantie-
nen dicha Real Alhaja, de que han hecho el mayor aprecio así
a la Magestad reinante como a sus gloriosos Predecesores, no
dará lugar a semejante pensamiento, sí que antes contribuirá
en cuanto pueda a sus alivios, que por consecuencia redundan
en beneficio del Real Erario. Y en esta atención:

A V.S. rendidamente suplican se sirva tener presente lo
expuesto en este memorial para no permitir que se les pertur-
be en dicha su posesión, aunque sea, si se reconociese justo,
obligándose dichos Pescadores a pagar un módico cánon anuo en
fiteútico en reconocimiento del Supremo Dominio de S.M., cu-
yos derechos respetan como a sagrados, del mismo modo que se
practica en cuanto al cañizo, y guardada la debida proporción;
todo lo cual, a más de parecer justicia, será una gracia muy
propia de la distinguida justificación de V.S. Valencia y Agos-
to 25 de 1.785.

Por no saber firmar dicho Diego Soler, y de
su orden. Vicente Chillida.

A.R.V. Bailía / A-A. exp. nº 594.

DOCUMENTO XIIIPliego de condiciones para el arriendo de la Tienda del Palmar. 1.785.

Primeramente, será de cargo del Arrendador tener abastecida la Tienda de pan, arroz, alubias o garbanzos, aceite, vino y una de las tres saladuras, como son abadejo, atún o sardinas, de modo que no falten estos géneros en la expresada -- Tienda en los cuatro años porque se otorgará este arriendo, -- que han de contarse desde que se haga el primer remate con calidad de segundo para evitar costas en materia de tan corta -- entidad.

Otrosí: Que también la deba tener abastecida de sal, y especias ordinarias (quedando en libertad del Arrendador tener de las finas), de ajos, cebollas tiernas o secas.

Otrosí: Que los géneros expresados los ha de vender privativamente, sin permitir que se vendan por otra persona alguna, aunque no se prohíbe que cada cual tenga los que necesite para su consumo en las expresadas barracas, y que si alguno -- los vendiese se le exija la pena de tres libras, con la correspondiente justificación, y con la aprehensión de el género si se pudiese conseguir.

Otrosí: Que el precio del Arriendo se ha de pagar en -- los días de carnestolendas, y Navidad de cada un año por mitad, dando fiadores legos, llanos y abonados a satisfacción -- del Administrador del Real Lago de la Albufera, sin pedir descuento alguno por cualquiera de los casos fortuítos pensados o impensados.

Otrosí: Que los géneros contenidos en estos capítulos los han de vender al precio que se vendan en esta Ciudad de Valencia, sin exceder en cantidad alguna, acreditándolo con testimonio del Tribunal del Repeso en cualquier acontecimiento.

Valencia 20 de Agosto de 1.785

Joaquín Olano.

A.R.V. Bailía / A.A. Exp. nº 594

DOCUMENTO XIV

El Marqués de Jura Real y otros interesados forman Compañía para el arriendo de la caza volátil de la Albufera. 1.799.

En la Ciudad de Valencia, a los siete días del mes de septiembre de mil setecientos noventa y nueve años: El Ilustre Señor Don Pedro Castillo, Marqués de Jura Real, etc., vecino de esta Ciudad, estando en la casa de su habitación y morada por ante mi el infraescrito Escribano de la Magestad y testigos Dijo: Que por cuanto con Escritura autorizada por Bruno Martínez, Escribano de la misma, bajo cierta fecha que no tenía presente, había obtenido y logrado a su favor el Arriendo del Estado de la Albufera, sus Islas y Límites por lo tocante a la Caza volátil, por tiempo de cuatro años, contadores desde el día diez y ocho de mayo del presente, hasta diez y siete de igual mes del año mil ochocientos tres, por precio en cada uno de ellos de mil trescientas sesenta y siete libras, tres sueldos y nueve dineros. Y con motivo del cual habían propuesto hacer Sociedad y Compañía con dicho Señor otorgante, Cristobal Beltrán, labrador; Ignacio Miñana, ciudadano; Josef Aguilar, Vicente Rebull, labradores y vecinos éstos de la villa de Sueca; Gonzalo Coll, dorador vecino de esta Ciudad; Mariano David, labrador y vecino de la Huerta del Lugar de Ruzafa; Juan david, legumbrero y Vicente Carra, comerciante vecinos éstos de esta referida Ciudad, en cuya Compañía les admitía y concedía como a Socios en ella, con la inteligencia y expreso pacto que si Don Vicente Lleó, Don Josef Casasús y Don Jaime Ronda, que se hallaban en el día ausentes,

en el caso de que éstos luego que se regresaren a esta Ciudad, y quisiesen entrar en dicha Compañía con los propios pactos, capítulos y condiciones que abajo se dirán, se les hubiese de admitir y tener igualmente como a tales Socios y compañeros - en el expresado arriendo, sin que a ello, ni parte de ello se pudiesen oponer a cosa alguna. Con cuya inteligencia les admito bajo los pactos, condiciones y obligaciones siguientes:

1º. Primeramente: Con pacto y condición que ninguno de los socios de la Compañía podrá dar parte de la que a él se le diere, ni rearrendarla a persona alguna, bajo la pena de veinte y cinco libras y exclusión de la Compañía.

2º. Otrosí: Que ninguno puede dar licencia para entrar a cazar en barca sin darle el poder dicha Compañía, y sí solo podrá darla a más del Apoderado de dicha Compañía, el Señor - Marqués de Jura Real a alguna persona de distinción que estimare, advirtiéndole deberá ser dicha licencia para el tal sujeto, y demás del mismo carácter que en su compañía fueren, y no para los rehedores que estos Señores suelen llevar en su compañía en casos semejantes, debiéndoles advertir el que no tiren en parajes donde haya alguna tirada que perjudiquen a la Compañía, no debiéndose entender esta clase de licencias - en días de tirada que concurran los Arrendadores, pues éstos siempre deberán elegir sus puestos antes que ninguno por su suerte, y luego podrá ser preferida la citada licencia.

3º. Otrosí: Que ninguno de la Compañía pueda entrar a tirar con barco a la Albufera hasta que dicha Compañía señale semanalmente el día o días que estime para las tiradas, sacando suertes las que se encontraren en ellas, y saliendo todos juntos a la tirada, y haciendo los puertos a traste unos a otros, y poniendo el barco igualmente a donde le toca porque no haga disturbo (sic) a los otros compañeros.

4º. Otrosí: Para dar las licencias en los dias de tirada para entrar con barco al traste de ella, se nombran a dos sujetos que lo son Juan David, vecino de Valencia, y Josef -- Aguilar, vecino de Sueca, para que juntos los dos den las licencias, y en el caso de no acudir al sitio alguno de los dos a la hora precisa, que lo será por la mañana, el uno de éstos estando solo podrá darlas a la hora que se expresa, y no antes de esta hora, y en caso que no acudiesen ninguno de los dos Apoderados, de los Arrendadores que se encontraren en el sitio se sorteará el que haya de intervenir en darlas, siendo de cuenta del que saliere sorteado dar su descargo al Apoderado, para que estos, o cada uno de por sí dé las cuentas semanalmente al Señor Marqués de Jura-Real, o en defecto al sujeto que dicho Señor nombrase, como lo será el Señor Don Vicente Carra, y éste dará las cuentas a dicho Señor Marqués.

5º. Otrosí: Tendrán obligación los Guardas de asistir a todas las tiradas porque si la Compañía los necesitase, y tomar órdenes para mejor gobierno, y si alguno de dichos Guardas se les encontrase defraudando por algún término los intereses de la Compañía, será despedido y castigado según merezca del desfraude (sic) que verificase, y cumpliendo éstos como se espera les entregarán los Apoderados de la expresada -- Compañía sesenta reales de vellón por cada escopeta que encontraren tirando sin licencia, y la presentare a los citados -- Apoderados de la Compañía, cuyos sesenta reales de vellón serán a cuenta de los que les tocaren de la denuncia.

6º. Otrosí: Cualquiera criado o remachero de los Arrendadores que no cumpliese con los amos de cada uno de por sí, o se le encontrase defraudando los intereses de la Compañía, se le dará cuenta a su amo para que lo despida, y no será admitido en los cuatro años por pretexto alguno, por ninguno de los socios de la expresada Compañía.

7º. Otrosí: No podrán tirar los tiradores de oficio por cuenta de los Arrendadores sino con licencia diaria arreglándose el traste que se les señalare por el sujeto que lo gobierne, para que de este modo no pueda haber fraudes ni sospechas, y podrán éstos vender la caza que mataren donde más les convenga y dentro de Valencia, menos en el Mercado, Trenque y Pescadería, y no teniendo los Arrendadores pájaros podrán vender en dichos sitios, y si se encontrase vendiendo alguno de éstos en los referidos parajes, atendiendo a lo que va expuesto incurran en la pena, según la Ordenanza, con obligación -- que vendiendo la caza en el Mercado debe quedar la pluma a favor de la Compañía.

8º. Otrosí: El Tirador o Arrendador que se encontrase tirando fuera del traste que se les señale para aquel día, incurrirá en la pena de veinte y cinco pesos, cuya cantidad entrará en el fondo de la Compañía.

9º. Otrosí: Que ninguno de la Compañía pueda enviar a tirar sorteo con su volteta a ninguna persona, sea de la clase que fuere junto con los Arrendadores.

10º. Otrosí: Los trastes en las tiradas para los días de la semana son: Lunes, desde Albalat, Alcatí, Plana y el rincón del Peis hasta la Pedra. Martes, Replá, Fangar, Basa Rocha, hasta la Obera. Miércoles, Flotes hasta el Amorrador de Sollana. Jueves, Reyet de Ontina Llarga hasta la Mata del Señor. Viernes, delante de Silla hasta el Puerto viejo de Cartarroja. Sábado, desde el Puerto viejo hasta el Rincón del Salero. El Samis hanats (sic) y Fanch de fora para el día que flaquee alguna tirada, o lo disponga el Apoderado o Arrendadores que se encontraren.

11º. Otrosí: Podrá nombrar la Compañía para que si faltasen a la obediencia de estos Capítulos, o cualesquiera otros

que se añadiesen, al Señor Marqués de Jura Real y Juan David para sentenciar las penas en que incurran cualesquiera de los socios de esta Compañía. Y en caso que alguno de estos dos Señores fuese incurrido en alguna de ellas, se les exigirá de igual modo que a los demás por los restantes socios que se encontraren en esta Ciudad.

12º. Otrosí: Que cualquiera socios de la mencionada Compañía que no observare todos los Capítulos antes puestos, después de estar obligados a satisfacer la pena que se les impusiere, se expulsará de la Compañía, y a más tendrá que satisfacer la parte de paga que le corresponde a su parte, por lo perteneciente al cuatrienio.

13º. Otrosí: Que si en compañía de los socios van algunos sujetos de su estimación a las tiradas, después del sorteo de los dueños deban sortearse las licencias y de esta suerte ninguno tendrá agravio, siendo uno, dos o tres amigos lo más, y éstos deberán pagar la licencia, debiendo entenderse éstos de los que estén en compañía de alguno de los socios.

14º. Otrosí: Que por el tiempo que la Albufera está crecida de agua pueda cualquiera de los socios de la Compañía ir con algunos de los compañeros o amigos a la cazera (sic) de pollas y gallos por los cañares, sin perjudicar a la Compañía, de que en excusa de dicha cazera destorben (sic) alguna tirada, que en tal caso incurran en las penas citadas en los Capítulos antecedentes.

15º. Otrosí: Si alguno de los socios de esta Compañía falleciese en el cuatrienio, será de su cuenta pagar lo que no haya verificado hasta aquel día, y en adelante será de cuenta de los demás de la Compañía.

16º. Otrosí: Se previene que al Señor Marqués de Jura -

Real se le deberá dar puesto delante de todos los demás Arrendadores, y no entrará en el sorteo.

17º. Otrosí: Todos los individuos de la Compañía deberán aprontar el pago de las pérdidas si hubiere, ocho días antes de Carnestolendas de cada un año en poder del Señor Marqués de Jura Real, ventilando primero las cuentas y satisfaciendo cada uno de por sí por iguales partes, y lo mismo en las utilidades.

18º. Otrosí: Que la Compañía, de mancomún deba aprontar por Navidad aquellos pájaros que se necesitaren para los regalos.

19º. Otrosí y últimamente: Que ninguno de los socios pueda ceder su puesto que les toque por sorteo en el paraje donde se tirare, sí sólo en el acto del sorteo, y estando presente aquel sujeto a quién lo quisiera ceder.

Com cuyos pactos, capítulos y condiciones arriba mencionados, promete dicho Señor otorgante admitirles en la citada Compañía, en la forma y modo Prevenido, prometiendo les será ésta cierta y segura durante el tiempo del relacionado Arriendo en el que no serán inquietador y perturbados en manera alguna. Y hallándose presentes los referidos Cristobal Beltrán, Ignacio Miñana, Josef Aguilar, Vicente Rebull, Gonzalo Coll, Mariano David, Juan David y Vicente Carra, todos juntos de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí insolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de duobus reis vendi, la auténtica presente, Hoc ita de Fidefusoribus, el beneficio de la división, excusión, y demás de la mancomunidad y fianza, aceptar en todo, y por todo entrar unánimes y conformes en la expresada sociedad y Compañía del Arrendamiento del Estado de la Albufera, sus Islas, y Límites, por lo tocante a la caza volátil, por el relacionado tiempo de los

cuatro años, que han empezado a correr y contarse desde el día diez y ocho de Mayo del presente y fenecerán en el día diez y siete de igual mes del año que viene mil ochocientos tres, y por el relacionado precio de las mil trescientas sesenta y siete libras tres sueldos y nueve dineros. Y por ello prometen y se obligan a cumplir y guardar literalmente lo prevenido en los diez y nueve Capítulos arriba preinsertos, y a satisfacer y pagar en el tiempo estipulado la parte y cantidad prevenida en el capítulo diez y siete, llanamente y sin pleito alguno, queriendo como quieren que por ello y las costas de su cobranza se les ejecute con sólo esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte legítima, sin otra más prueba ni justificación aunque de derecho se requiera, de que le relevan, hallanándose como se hallan unánimes y conformes a admitir en dicha Compañía luego que se regresen a esta Ciudad a los Señores Don Vicente Lleó, Don Josef Casasús y Don Jaime Ronda; sin oponerse a ello, ni parte de ello en cosa alguna. Y en el caso de que durante la citada Sociedad y Compañía si alguno de los otorgantes le ocurriese el adicionar a esta Escritura algún Capítulo para el mejor arreglo, aumento y subsistencia de la Compañía, en cuyo caso deberán hacerle y firmarle de común acuerdo de todos, entregando uno a cada uno de los otorgantes para su buen régimen y gobierno, y entregado deberá tener la misma fuerza y vigor que los que quedan estipulados en esta Escritura, y todos unánimes y conformes dichos Señor y otorgante y aceptantes juntos, y cada uno de por sí dan y conceden el oportuno permiso y poder y facultad a Juan David para que éste, en representación de la nominada Sociedad y Compañía, pueda hacer, ejecutar y practicar por sí sólo cuantas denuncias ocurran sobre el particular de esta Escritura sin limitación de cosa alguna, con libre, franca y general administración, prometien

do como prometen todos juntos y cada uno de por sí estar y -
pasar por lo que hiciere y practicare el referido Juan David
en razón de las citadas denuncias, las que deberá contunuar
hasta su determinación, sin poderlas transigir y concordar -
sin expreso consentimiento de todos, pues el poder que para
ello se requiere el mismo le dan y confieren sin limitación
de cosa alguna, y con el de poder presentar pedimento, reque-
rimentos, protestas, y demás hasta hacer efectivo el pago de
las penas y costas. A todo lo cual y para la mayor habilidad
y firmeza de cuanto queda prevenido en esta Escritura, y sus
diez y nueve Capítulos, obligando todos sus bienes muebles y
raices, habidos y por haber en toda parte. Y dieron poder --
cumplido a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de
cualesquier parte que sean, y en especial a las de esta di--
cha Ciudad de Valencia, y Señor Juez del Estado de la Albufe-
ra y sus Límites, a cuya Jurisdicción se someten, con sus --
bienes, y renuncian su propio Fuero, Jurisdicción y Domici--
lio, y otro que de nuevo ganaren, con la Ley de combenerit -
de Jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmática de las
Sumisiones, con todas las demás Leyes, Fueros, Derechos y Pri-
vilegios de su respectivo favor, con la general en forma, pa-
ra que a su cumplimiento les compelan, y apremien por tódo -
rigor de Justicia y vía ejecutiva, como por sentencia defini-
tiva, dada por Juez competente, pasada en autoridad de cosa
juzgada, y por los mismos cometida. En cuyo testimonio otor-
garon la presente en esta referida Ciudad de Valencia los --
día, mes y año arriba dichos. Y de los Señor otorgante y acep-
tantes (aquien yo, el infraescrito Escribano doy fe conozco)
lo firmaron a excepción de Josef Aguilar y Vicente Rebull --
que expresaron no saber escribir, por ellos, y a sus ruegos,
lo firmó uno de los testigos que lo fueron presentes Josef -
Vicente Baeza, emanuense, y Antonio Dominguez, Infanzón, ve-

cinos y moradores de esta dicha Ciudad = El Marqués de Jura
Real = Gonzalo Coll = Vicente Carra = Juan David = Mariano -
David = Cristobal Beltrán = Ignacio Miñano = Josef Vicente -
Baeza = Ante mi: Blas Bïguer.

A.R.V. Bailía / A-A, exp. nº 906

DOCUMENTO XVDecreto de las Cortes generales y extraordinarias sobre enajenación de algunos edificios y fincas de la Corona. 1811.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, a todos los que las presen--tes vieren y entendieren, Sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la Ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente: = Las Cortes generales y extraordinarias, teniendo en consideración que los edificios y fin--cas pertenecientes a la Corona gravan al Erario con gastos --que no se recompensan con sus productos, al paso que trasla--dándose a manos de particulares, fomentarían su riqueza y la general del Estado; y siendo muy urgente el reunir fondos pa--ra sostener la sangrienta lucha en que tan justamente se ha--lla empeñada la nación, a fin de asegurar su libertad e inde--pendencia, decretan: 1º La enajenación de los edificios y fincas de la Corona, exceptuando por ahora los Palacios, Cotos y Sitios Reales. 2º Que desde luego se proceda por los Intendentes a realizar la venta de los edificios y fincas de la Coro--na que se hallen en las Provincias no ocupadas por los enemi--gos, previa tasación, debiendo remitir una nota puntual de las que hubiere en el distrito de su Provincia respectiva, con expresión de su valor y precios del remate de cada una. 3º La --venta deberá hacerse en pública subasta, y no podrá admitirse postura que sea menor de las tres cuartas partes del valor --que resulte tener la finca por justa tasación. 4º No podrá cede

lebrarse el remate sin que se halle cubierto el precio total del justiprecio. 5º Se podrán admitir Vales Reales en pago de la tercera parte del precio por que se remate la finca, pero las otras dos deberán satisfacerse precisamente en dinero metálico. 6º Podrán también admitirse en pago de las dos terceras partes del precio del remate, créditos procedentes de suministros, o de asientos hechos para la subsistencia y servicio de los Ejércitos en la presente guerra, pero en todo caso deberá igualmente satisfacerse en dinero metálico la otra tercera parte. 7º Los Intendentes deberán dirigir inmediatamente a Tesorería mayor los Vales Reales que se recojan por estas ventas, a fin de que hecha su amortización, se de noticia al público de los números de dichos Vales amortizados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular= El Barón de Antella, Presidente= Vicente Tomás Tráver, Diputado Secretario= Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario= Dado - en Cádiz a 22 de Marzo de 1811= Al Consejo de Regencia= Y para la debida ejecución y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento= Joaquín Blake, Presidente= Pedro de Agar= Gabriel Císcar= En Cádiz, a 1 de abril de 1811= A D. José Canga Argüelles.

DOCUMENTO XVIOrdenanzas de la Albufera dictadas por el Mariscal Suchet

REGLAMENTOS concernientes a la administración general y económica DE LA ALBUFERA, a la percepción de los derechos sobre la pesca de la Albufera y del mar, y sobre la caza, y a su organización administrativa y judicial.

VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE ESTEVAN

Impresor del Gobierno

1.812

NOS DON LUIS GABRIEL DE SUCHET, Mariscal del Imperio, - Duque de Albufera, General en Jefe del Ejército Imperial de Aragón, Gobernador de dicha Provincia, Gran Banda de la Legión de Honor, y de la Orden de S. Enrique de Sajonia, Caballero de la Corona de Hierro, y Gobernador del Palacio Imperial de Laken, etc., etc., etc.

En virtud del decreto dado por S.M. el Emperador y Rey en 24 de Enero de 1.812, que contiene la donación absoluta a mi favor de la Albufera y sus dependencias, cuyo decreto -- asegura para mí y mis sucesores la facultad de poseerla con los mismos derechos y prerogativas que en ella gozaron mis predecesores.

Deseando, en fuerza de la misma donación, mantener las

ordenanzas relativas a la administración de la Albufera que - anteriormente existían, y al mismo tiempo asegurar a los te--rratenientes de la Albufera el beneficio de que siempre han - gozado.

He renovado y decretado las disposiciones siguientes:

REGLAMENTOS:

1º. Sobre la administración general y aconómica de la - Albufera.

2º. De la percepción de los derechos sobre la pesca de la Albufera y del Mar, y sobre la caza.

3º. De la organización administrativa y judicial.

TITULO PRIMERO

De la administración general y económica de la Albufera

Artículo 1º.

Teniendo como siempre han tenido fuerza de ley los re--glamentos concernientes a la Albufera, nadie podrá declinar - su jurisdicción, puesto que no se refiere sino a la conserva--ción de esta alhaja; los empleados, los arrendadores, los te--rratenientes cultivadores, y los pescadores de la Albufera y del Mar, estarán sujetos al Director y al Administrador en to--do lo relativo al buen orden y observancia de los reglamentos administrativos; al Juez Conservador en lo tocante a la juris--dicción, y a las penas establecidas por los mismos reglamen--tos.

Bosque de la Dehesa

Artículo 2º

Se prohíbe a toda persona, cortar, arrancar, o maltratar ningún árbol ni arbusto en el bosque de la Dehesa; no se podrá segar ni desarraigar ninguna mata, planta ni leña menuda, bajo la pena de veinte y cinco libras, como anteriormente, por primera vez, aplicaderas por terceras partes; la primera para el juez, la segunda para el denunciador, y la tercera se entregará en la caja general de la Dirección de la Albufera: la pena será doble en caso de reincidencia.

Artículo 3º

Los que incendiaren el bosque, o quemaren pinos, lentiscos, sabinas, carrascas u otros árboles o matas de la Dehesa, incurrirán en la pena establecida en el artículo precedente, quedando además sujetos a las penas impuestas por las leyes y ordenanzas contra los que cometen tales delitos.

Artículo 4º

Todo desmonte y rompimiento de tierras queda prohibido en la extensión de la Dehesa bajo la misma pena de veinte y cinco libras, y la de perder el producto de sus labores: el terrateniente que dejare sin cultivo durante tres años las tierras que le fueron establecidas, quedará desposeído de ellas.

Artículo 5º

La poda de los árboles de la Dehesa se hará desde el día 15 de Diciembre hasta el 15 de Febrero, dejando siempre las mejores guías para facilitar la vegetación: el Administrador podrá permitir, previas las órdenes del Director, que los pescadores de la Albufera se aprovechen de murta, cortándola sin arrancarla, únicamente para su uso en las barracas del Palmar y del Saler. Y en caso de tala u otro daño por su parte, que-

dan sujetos a la pena del artículo anterior.

Artículo 6º

Será permitido cortar las estacas necesarias para el cerramiento de la Gola; pero si para ello bastasen ramas se preferirán éstas, a fin de no cortar ningún árbol.

Artículo 7º

Se prohíbe a toda persona de cualquier clase y condición que sea, el entrar a cazar en la Dehesa conejos ni otra especie de caza con escopeta, perros, hurones, redes, lazos ni de otro modo, bajo la pena de veinte y cinco libras, y perdimiento de armas, perros, hurones y jarcias. Solo aquellos que tuvieran un permiso por escrito del Director podrán cazar en la Dehesa, debiendo expresarse en dicho permiso las personas y - las escopetas que llevaren.

Artículo 8º

Habiéndose observado que algunas personas con pretexto de coger bellotas, espárragos, plantas medicinales y otras -- frutas, se introducen a cazar en la Dehesa, se prohíbe la entrada a toda persona que no tenga licencia del Director o del Administrador, bajo la pena de tres libras y perdimiento de las herramientas que llevaren; y nadie podrá pasar por la Dehesa con perros de caza si no los lleva atados, bajo la misma pena de tres libras y de perder el perro.

Artículo 9º

Ningún rebaño de ganado lanar, vacuno, de cerda ni de otra especie de animales, podrá introducirse en la Dehesa bajo la pena de veinte y cinco libras, a no ser que los dueños de dichos ganados justificasen tener un permiso particular del

Director o del Administrador.

Límites

Artículo 10.

Se prohíbe el rozar y meter en cultivo ninguna de las tierras comprendidas en los límites de la Albufera y sus islas, sin haber obtenido antes la concesión legal de la Dirección general de la Albufera, bajo la pena de veinte y cinco libras.

Artículo 11.

El Administrador cuidará de la conservación de los mojones de los límites de la Albufera y de la Dehesa, a fin de precaver toda innovación y perjuicio en su extensión.

Artículo 12.

Para arrendadores de las yerbas, brozas, eneas, cañas y plantas acuáticas de la Albufera serán preferidos los terratenientes de la frontera, para evitar las penas y otros inconvenientes que pudieran experimentar. El Administrador fijará el precio a que deberán vender los arrendadores las cañas, brozas, eneas, etc. a los pueblos vecinos.

Artículo 13

Para la útil dirección del riego de las tierras, conservación de las acequias, limpia y monda de estas, paga de los empleados y otros gastos indispensables, se hace necesario que las tierras de los límites se consideren como parte del territorio contiguo a la Albufera; y si por emulación u otro motivo experimentasen agravio de parte de los términos superiores, se tomarán las medidas convenientes para atajar el daño.

Habiendo manifestado la experiencia que la demasiada -- cantidad de agua procedente del canal real del Duque de Híjar causa graves daños en los campos y caminos de la Albufera en ciertas épocas del año, los Diputados de las fronteras darán cuenta de ellos en las Juntas de la Dirección general, a fin de tomar las medidas prescritas por las leyes para que las -- aguas no excedan su determinada altura.

Artículo 14.

Cuando sea necesario nombrar regadores para los límites de la Albufera, serán nombrados por el Director, los cuales -- serán presentados por los labradores de las fronteras, presta-- rán juramento y el afianzamiento que se hubiere determinado.

Artículo 15.

Será de cargo de los regadores el distribuir el agua -- por turno a los arrozares, bajo la obligación de pagar los da-- ños que por su descuido o falta de precaución causaren a los interesados. Los regadores nombrados por las villas y lugares confinantes con la Albufera, tendrán obligación de dejar pa-- sar el agua para regar las tierras de los límites también por turno, sin extraviarlas ni impedir su curso bajo ningún pre-- texto, y de no hacerlo así quedarán sujetos al pago de los -- perjuicios que se ocasionen de su contravención.

Artículo 16.

Los establecimientos que se hicieren en los límites de la frontera de Silla, continuará su concesión bajo el antiguo pie de un real de plata de 16 cuartos por cada cahizada, el -- diezmo y la primicia por entero; y respecto a los estableci-- mientos de los límites de las otras fronteras, se concederán como anteriormente a razón del veinte y uno de los frutos, --

con los demás pactos, condiciones y usos que se han practicado hasta el día.

Artículo 17.

La enajenación de tierras no podrá hacerse sin la licencia que para ello dará por escrito el Director, oyendo antes el informe del Administrador.

Artículo 18.

No podrá sacarse ni moverse de las eras la cosecha del arroz, sin que el Administrador o Arrendadores intervengan para partirlo y cobrar los derechos, bajo la pena de veinte y cinco libras.

Artículo 19.

Ningún cosechero podrá trillar el arroz de su cosecha sino en las eras de los mismos límites, y no en otras, ni podrá mezclarlo en garba con el arroz de fuera de los límites para trillarlo, sin haberlo antes partido y pagado el diezmo, bajo la misma pena del artículo precedente.

Artículo 20.

Todo aquel que segare o hurtare arroz en los límites, será condenado a pagar la pena de tres libras si estuviere en yerba, la de veinte y cinco libras si fuere en grano, y a la restitución la pena será doble en caso de reincidencia.

Artículo 21.

Los dueños de las tierras de los límites tendrán obligación de dejar entrar y salir por las márgenes de sus campos a los cosecheros hasta llegar a las aguas de la Albufera, dejándoles igualmente sacar de sus campos sus cosechas del modo --

que lo juzguen más conveniente: asimismo tendrán obligación - de hacer y conservar los riegos necesarios y los escorrederos de las acequias, dando a éstas la anchura y elevación correspondiente.

Artículo 22.

Estando arrendados los pastos de la Albufera, nadie podrá pastar en ella sin el consentimiento del Arrendador, bajo la pena de veinte y cinco libras.

Artículo 23.

Se dejarán entrar a pacer en los límites los bueyes y - caballerías que en el mismo día estuvieren labrando tierras - en ellos, y si se hallaren otras pagarán sus dueños la pena - de treinta sueldos y el tanto en que se apreciare el daño; si fueren halladas en terreno donde no pudieren hacer daño alguno, solo pagarán la pena de diez sueldos.

Canal del Perelló

Artículo 24.

El Administrador cuidará con la mayor vigilancia de -- que la embocadura del Perelló esté abierta, según costumbre, - desde la luna vieja de Enero hasta el 8 de Noviembre. Los dueños de las tierras de la frontera de Sueca como más interesados tendrán facultad de abrirla a sus expensas en el caso que la cerrase el mar; pero si aconteciese que en el tiempo en que debe estar abierta la hubiesen cerrado de intento, se abrirá a costa de los pescadores, reservándose la acción de repetir contra los verdaderos culpados.

Artículo 25.

Si en el tiempo que la embocadura del Perelló debe estar cerrada sobreviniese una crecida de aguas tal que se juzgase necesario abrirla, el Administrador dará cuenta al Director, el cual dispondrá su abertura.

Artículo 26.

Todos los que tuvieren barcas en la Albufera tendrán -- obligación de llevar a sus expensas al Perelló las estacas, ramas, broza y demás materiales para cerrar su embocadura, -- asimismo deberán llevar las herramientas necesarias cuando se trate de abrirla.

TITULO SEGUNDO

Pesca de la Albufera y del Mar

Artículo 27.

El derecho del quinto del pescado de la Albufera, y el terciodiezmo del del Mar desde el Júcar hasta Murviedro, forman parte de las rentas de la Albufera. Se prohíbe a todo marinero matriculado, a los pescadores y a toda otra persona el pescar en el Mar ni en la Albufera, sin que antes se hayan -- presentado al Credenciero de la Pescadería de Valencia para -- declararle su nombre, vecindario y género de pesquera que -- quiera hacer, y todas las veces que variase de pesquería deberá avisarlo al Credenciero y al Arrendador, bajo la pena de -- tres libras por primera vez, seis por la segunda y diez por -- la tercera, y perdimiento de barcos y jarcias.

Artículo 28

El día primero de cada año el Credenciero de la Pescadería recibirá individualmente las declaraciones de los pescado

res, mediante las cuales se obligarán a manifestar con toda exactitud todo el pescado que cogieren o hicieren pescar, que vendieren o hicieren vender, así del Mar como de la Albufera. Todas las personas que vendieren pescado en la Pescadería de Valencia deberán hacer la misma declaración, bajo las penas y confiscaciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 29.

A fin de precaver los fraudes de los que se hallan autorizados para pescar en el lago de la Albufera y en las acequias, los pescadores deberán sacar el pescado y anguilas por los puertos de Catarroja o de Silla, vía del Palmar y del Saler, sin que de ningún modo puedan por otra parte, bajo la pena de tres libras y perdimiento del pescado.

Artículo 30.

De la inobservancia y descuido de las ordenanzas que mandan que los dueños de los barcos los tengan marcados y atados a una estaca, cerrados con candado en el tiempo que no hacen uso de ellos, ha resultado que los delitos se han multiplicado con impunidad, y que los barcos así abandonados sirven de asilo a los malhechores; en consecuencia, a fin de remediar tales daños, la pena de tres libras que anteriormente existía contra los contraventores, será de veinte y cinco libras por primera vez, y en caso de reincidencia las barcas serán confiscadas.

Artículo 31.

Ninguno podrá navegar en el lago de la Albufera ni en sus límites, sin una licencia por escrito del Administrador, dada mediante la autoridad del Director, la que solo servirá para un año; estas licencias deberán ser impresas, y en ellas

se expresará el domicilio del patrón y del dueño del barco, - si ha de servir para cazar, pescar, comerciar, o únicamente - para aplicarse a la agricultura. Hasta tanto que los barcos, - y los piquetes en que deben estar las cadenas para amarrarlos, estén marcados con número, no se darán licencias.

Artículo 32.

En el tiempo de la pesca de las anguilas, los pescadores no podrán venderlas sin manifestar antes al Credenciero, - o al que haga sus veces, la cantidad, el precio a que quiere venderlas, y el nombre del comprador. Los contraventores incurrirán en la pena de tres libras, y perdimiento del pescado.

Artículo 33.

Los pescadores u otras personas que condujeran pescado a Valencia para venderlo en la Pescadería, deberán venir por los caminos públicos, sin poderse extraviar de ellos; y asimismo deberán entrar por la puerta del Real, si el pescado -- fuere del Mar, y por la de San Vicente o la del Mar, si fuere de la Albufera. Al entrar deberán hacer el manifiesto a los - encargados que el Arrendador tendrá cuidado de poner en las - mencionadas puertas, bajo la pena precedente.

Artículo 34.

Ningún pescador ni otra persona podrá llevar a su casa el pescado que cogiere, porque debe ser llevado en derechura desde el Mar o desde la Albufera a la Pescadería de Valencia para ser vendido, a no ser que haya obtenido permiso para despacharlo en otra parte: en caso de infracción se aplicará la pena de tres libras.

Artículo 35.

Ninguna persona podrá eximirse, en la Pescadería de Valencia, del pago del derecho del quinto de la Albufera y el terciodiezmo del Mar, sino se halla autorizada por el Credenciero y por el Arrendador, bajo la pena precedente.

Artículo 36.

Los Guardianes de la Pescadería de Valencia, y los empleados a cuyo cargo está el pesar el pescado que se conduce del Mar o de la Albufera, no podrán hacer ninguna pesada sin avisarlo al Credenciero y al Arrendador, bajo la pena precedente, y perdimiento de su empleo.

Artículo 37.

Todos aquellos que condujeran pescado a la Pescadería, en cuébanos, cestas u en otra forma, no podrán descargarle si no han hecho el manifiesto al Credenciero o al Arrendador, expresando la calidad del pescado y el nombre del dueño; y en el caso que le descargasen por hallarse el Credenciero ausente, no podrán descubrirse los cuébanos ni cestos que contengan el pescado, hasta que se haya recibido el manifiesto. Por tanto el Credenciero tendrá sumo cuidado de asistir a su oficina, y de no faltar a ella sino lo menos que le sea posible a fin de evitar perjuicios con la tardanza, bajo la pena de ser destituido, y la multa precedente.

Artículo 38.

Ninguno podrá, bajo la misma pena, comprar el pescado para revenderlo, sin licencia del Credenciero.

Artículo 39

Para que en la Pescadería no se cometan fraudes por los vendedores, deberán estos para la venta del pescado tener una

faltriquera o bolsa particular y descubierta para poner en --
ella el producto de su venta, y ninguno de ellos podrá salir
de la Pescadería bajo ningún pretexto sin haber dado cuenta --
al Credenciero del pescado vendido, y pagado al Arrendador --
los derechos. El Arrendador y el Credenciero tendrán acción --
para hacer pesar el pescado antes de que se ponga en venta, --
siempre que lo juzguen conveniente: se aplicará la pena de --
tres libras en caso de contravención.

Artículo 40.

Habiéndose prohibido en todos los tiempos el pescar con
tridente u otro instrumento, los contraventores incurrirán en
la pena de veinte y cinco libras, y perdimiento de todas sus
jarcias y herramientas. Las mismas penas se establecen contra
los pescadores que usen redes, cuyas mallas se halles prohibi
das por las ordenanzas generales sobre la pesca.

Artículo 41.

Los que fueren convencidos de hurto de pescado o de jar
cias de los pescadores de la Albufera, serán condenados a pa
gar diez libras de pena, y a la restitución de los efectos hur
tados o su valor.

Artículo 42.

Excepto los días de San Martín Obispo y Santa Catarina
Mártir que se permite cazar en toda la extensión de la Albufe
ra, ninguna persona, ni aún los pescadores podrán introducir
se en ella a pie, ni entrar cazadores con escopetas en sus --
barcos para cazar ánades ni otra especie de caza, bajo la pe
na de veinte y cinco libras, y perdimiento de las armas.

Artículo 43.

Los pescadores de la Albufera no podrán valerse de ningún título ni privilegio de corporación, de consiguiente les está prohibido el celebrar a título de tal, junta ninguna que no esté autorizada por el Director de la Albufera, bajo la pena de tres libras. El Jurado, o Teniente-Jurado de Pescadores, quedan personalmente responsables si no dieren cuenta de la infracción del presente artículo.

Artículo 44.

Para remediar los perjuicios que se siguen de los puestos que los cazadores han hecho y hacen en la Albufera, los que en poco tiempo se convierten en islas de cañares que la obstruyen e impiden el curso de las aguas, se prohíbe a toda persona cualquiera que sea el formar ni establecer semejantes puestos, bajo la pena de veinte y cinco libras.

Artículo 45.

A fin de afianzar la ejecución de los reglamentos, todos los empleados dependientes de la Albufera cuidarán de que no se venda en Valencia ni en otra parte ninguna caza procedente de la Albufera, como ánades, fochas, pollas de agua ni otra especie de pájaros, sin licencia escrita del Arrendador de la caza, bajo la pena de tres libras, y la caza perdida.

Artículo 46.

Desde 14 de Febrero de cada año, hasta que la cosecha del arroz se haya levantado en todas las tierras de la Albufera, no podrán los pescadores poner redes ni otras jarcias y embarazos capaces de impedir el curso de las aguas en las diferentes acequias de riego o de escorrentía en las carreras, ni aún en el Perelló, bajo la pena de veinte y cinco libras por primera vez, y a voluntad del Juez Conservador en caso de

reincidencia. Los pescadores del redolín donde se cometa la -
contravención, serán personalmente responsables.

TITULO TERCERO

Dirección de la Albufera

Artículo 47.

Habrà un Director encargado de la administración gene--
ral de la Albufera; tendrá bajo sus órdenes inmediatas un Ad-
ministrador, los Diputados de las fronteras de la Albufera, -
el Jurado y Teniente-Jurado de Pescadores, los Guarda-caza, y
todos los empleados de la administración económica.

Artículo 48.

Estará particularmente encargado de la custodia de los
archivos de la Albufera, y de la caja general de mis rentas, -
cuya cobranza se hará por el Administrador.

Artículo 49.

La oficina de la Dirección general se compondrá de un -
Cajero, que bajo la inspección del Director estará encargado
de las entregas que se hagan en caja por el Administrador, y
de tener los asientos y el libro de caja.

Artículo 50.

Todos los gastos de administración se pagarían por el -
Cajero, en virtud de los estados mensuales que el Administra-
dor le presente aprobados por el Director.

Artículo 51.

El día primero de cada mes el Director me pasará las fac-
turas del estado de la caja, me dará cuenta de la dirección -

general que le está confiada, y me propondrá todos los proyectos de mejoras que juzgue útiles, sobre los que me reservo la determinación.

Artículo 52.

Cada ocho días celebrará junta de los representantes de cada frontera de la Albufera, invitando a ellas al Juez y Abogado de la Albufera cuando se trate de la conservación de mis derechos, empleando siempre los medios conciliatorios antes de recurrir a los judiciales.

Artículo 53.

En estas juntas se tratará de mejorar la agricultura, y de los ejercicios de pesca y caza; en ellas los diputados de cada frontera darán cuenta del abandono o decadencia de los establecimientos, de la conservación de las acequias, del desbroce del lago para facilitar el descenso de las aguas al Mar, de la manutención particular del canal llamado Perelló, y de su cerramiento en los tiempos señalados por los reglamentos. Los representantes de las fronteras que se descuidaren de concurrir a dichas juntas, no podrán en las siguientes oponerse a las decisiones que en ellas se hubieren tomado, cuya ejecución se confiará al Administrador de la Albufera.

Artículo 54.

Además de estas juntas ordinarias, el Director convocará anualmente una junta general de pescadores, o de sus representantes, para fijar y señalar a cada uno de ellos los redolines o sitios del lago, donde tendrán facultad de hacer sus respectivas pesqueras.

Artículo 55.

En caso de ausencias o enfermedades del Director, ejercerá provisionalmente sus funciones el Juez de la Albufera en las celebraciones de las juntas.

Administración de la Albufera

Artículo 56.

Habrá un Administrador bajo las órdenes del Director, - con quien corresponderá directamente sobre todo lo relativo a su administración, y tendrá un oficial tenedor de libros.

Artículo 57.

Tendrá a su cargo la recaudación de las rentas, la administración económica del lago y sus fronteras, y la del bosque de la Dehesa. Se mostrará parte ante el Juez en defensa - de todos los plitos o negocios concernientes a los derechos - de la Albufera, para lo cual se ayudará de las instrucciones y consejos del Abogado del Estado.

Artículo 58.

Comunicará al Director todos los proyectos ventajosos - para mejorar la agricultura, y al buen orden de la pesca y caza; asimismo le suministrará todos los conocimientos y noticias que le pida.

Artículo 59.

Todas las entregas que haga en la caja de la Dirección general, las acompañará de procesos verbales duplicados que expresen las cantidades entregadas, con factura distintiva de su procedencia.

Artículo 60

En la caja se satisfarán todos los gastos que se hicie-

ren y ordenaren por la Dirección general, hasta los gastos or
dinarios, como sueldos de empleados, manutención de acequias,
cerramiento del Perelló, y reparaciones de edificios.

Artículo 61.

Los gastos cuyo pago reclame el Administrador serán sa-
tisfechos en virtud de un estado mensual y regular de gastos
presentando al Director el día primero de cada mes con la jus
tificación y certificación del Administrador.

Artículo 62.

Abrirá dos registros de contabilidad foliados y rubrica-
dos por el Director; en el uno tomará razón de las entradas -
diarias, y en el otro establecerá la cuenta corriente de cada
arrendador respectivo; las entregas en caja se harán a propor-
ción que se verifiquen las cobranzas, según se prescribe en -
el artículo 59.

Artículo 63.

Cuando se trate de la adjudicación de arrendamientos, -
que siempre deberán hacerse en pública subasta, tomará las --
instrucciones del Director; las posturas se recibirán por el -
Escribano, quien las pondrá por diligencia, que firmarán la -
parte y el Administrador, de la cual tomará nota; presenciará
todos los procesos verbales de adjudicación, y los firmará --
con el Escribano al fin de cada sesión, que siempre deberá te
nerse ante el Juez.

Artículo 64.

En todos los memoriales de los que quieran cultivar tie
rras que todavía no están establecidas, pondrá su dictámen mo
tivado, sujetando todas sus proposiciones al Director.

Artículo 65.

Las tierras de Albufera cuya concesión se halla establecida, no podrán enajenarse sin mi licencia; y el Asministrador pasará a la Dirección todas las reclamaciones de esta naturaleza con su dictámen, sobre el cual determinará el Director si ha lugar exigiendo el derecho de luismo; el contrato se hará ante el Juez en virtud de la licencia del Director, y el Escribano lo extenderá.

Artículo 66.

Se transferirá con frecuencia a cada frontera, a Sueca y al bosque de la Dehesa, y hará que los Diputados de las fronteras y Jurado y Teniente de Pescadores le den cuenta de la ejecución de los reglamentos relativos a la administración general de la Albufera, de todo lo cual pasará su relación al Director.

Juez Conservador

Artículo 67.

Habrá un Juez Conservador de los derechos de la Albufera, que ejercerá como anteriormente la jurisdicción civil y criminal en toda su extensión y en la Pescadería de la Ciudad de Valencia; admitiendo las apelaciones de sus providencias para el Tribunal Superior de la Provincia.

Artículo 68.

Antes de sustanciar las causas o negocios judiciales que tengan alguna relación con la administración de la Albufera, hará citar y oír al Administrador de ella; lo mismo hará cuando haya de fallar en las causas sobre delitos contrarios a los reglamentos.

Artículo 69.

Percibirá la tercera parte de las multas en que fueren condenados los contraventores, el segundo tercio se entregará al denunciador, y el tercero en la caja de la Dirección general.

Artículo 70.

El Juez Conservador deberá asistir a las juntas de los Jurados de cada frontera, que se celebrarán en la Dirección general siempre que la importancia de sus deliberaciones exigiese su presencia, y en caso de ausencia del Director ejercerá sus funciones en ellas.

Del Escribano

Artículo 71.

Habrá un encargado de la expedición de cédulas, del registro de las decisiones pronunciadas por el Juez Conservador, de expedirlas y notificarlas.

Artículo 72.

Tendrá el cargo exclusivo de testificar las escrituras, establecimientos de tierras, reconocimientos, ventas, loaciones, y cartas de pago, para lo que tendrá registros separados, que deberán depositarse en los archivos al fin de cada año.

Artículo 73.

Librará, sin exigir derechos, a la Dirección y a la Administración todos los extractos y testimonios que se le pidan. Por los ejemplares o copias que le pidan los interesados cobrará los derechos del arancel establecido por los tribunales.

1219

Artículo 74.

Tendrá un registro particular de condenas de multas pronunciadas por el Juez Conservador, de las que pasará copia dentro de las veinte y cuatro horas al Administrador para que perciba la tercera parte correspondiente a la caja de la Dirección.

Artículo 75.

Hará de Secretario en todas las juntas que se celebren en la Dirección general, cuyas deliberaciones extenderá en un registro foliado y rubricado por el Director, en el cual personas que tengan derecho de asistir a las juntas podrán enterarse de las decisiones y acuerdos todas cuantas veces lo juzguen necesario.

Artículo 76.

La escribanía deberá estar en el mismo local donde estén los archivos por la necesidad de comunicaciones con la Dirección, y para que las partes interesadas no experimenten el menor retraso en las solicitudes que hicieren ni en los extractos que necesiten de la escribanía.

Artículo 77.

Debiéndose hacer todos los arrendamientos en pública subasta, el Escribano se conformará a las disposiciones del artículo 63, que arregla el método de las posturas y adjudicaciones.

Artículo 78.

El Director le entregará copia del inventario relativamente a los procesos que existen en los archivos de la Albuferra, a fin de que pueda librar testimonios y compulsas de ellos;

se les entregarán todos los procesos que no estuvieren finados mediante relación y recibo que firmará, con obligación de colocarlos en los archivos por sus clases cuando tengan las formalidades requeridas.

Artículo 79.

Al fin de cada mes presentará en la oficina de la Dirección general un estado de los pleitos que se hayan introducido, con el visto del Juez Conservador.

Artículo 80.

Deberá tener un registro foliado y rubricado por el Juez Conservador, en el que anotará por serie de números, día por día y data por data generalmente todas las escrituras y actas que emanen de su escribanía, con la descripción sumaria de su naturaleza.

Del Abogado

Artículo 81.

Habrá un Abogado dependiente de la Albufera, que nombraré entre los que componen el Colegio de Abogados de la Ciudad de Valencia; tendrá el cargo de formar y firmar los escritos relativos a los procesos que ocurran ante el Juez Conservador, con intervención del Administrador, a quién dará por escrito y de palabra los dictámenes que le pidiere.

Artículo 82.

En los pleitos o instancias de particular a particular cobrará los derechos correspondientes de las partes.

Artículo 83.

Asistirá a las juntas que se celebren en la Dirección, -

como se previene en el artículo 52; en las cuales expondrá su parecer.

Del Agente Procurador

Artículo 84.

Habrá un Agente o Procurador agregado a la Dirección general para activar los procesos y restitución de autos; y recibirá de las partes los derechos que anteriormente le estaban asignados.

Artículo 85.

Ejecutará las órdenes que le dará el Administrador, ya sea para activar los recobros de las rentas de la Albufera, o ya sea para transferirse a todos los parajes que el bien de la Dirección general pueda exigir.

Credenciero de la Pescadería de la Ciudad
de Valencia

Artículo 86.

Deberá conformarse a los reglamentos relativos a las funciones de su empleo, y a las órdenes que le comunique el Administrador; dará cuenta al Arrendador del pescado de todo aquello que pueda interesar y convenir a las ventas del pescado; y asistirá puntualmente a la Lonjeta de la Pescadería a las horas establecidas.

Cuidará de la limpieza de la Pescadería, y de la policía que debe regir en la venta del pescado; no dejará entrar en ella otros vendedores que los que tengan derecho para vender. Velará sobre que el paso esté desembarazado, para que los compradores puedan circular sin desorden ni confusión.

Diputados de las fronteras

Artículo 87.

Habrá un Diputado en cada frontera de la Albufera, elegido entre los tres candidatos que los terratenientes tendrán derecho de presentar.

Ejercerán en sus respectivos distritos las funciones de Alcaldes pedáneos; darán cuenta al Juez Conservador de todo lo que ocurra relativo al ejercicio de sus funciones; al Administrador de todo lo tocante al buen orden y administración económica de las tierras de las fronteras de la Albufera; prestarán juramento ante el Juez Conservador de haberse bien y fielmente en sus empleos.

Jurado y Teniente-Jurado de Pescadores.

Artículo 88.

Habrá un Jurado y un Teniente-Jurado pescador, que alternativamente habitarán en Catarroja y en las barracas del Palmar. Serán nombrados entre los tres candidatos que presentarán los pescadores.

El Jurado ejercerá la jurisdicción pedánea en el lago y su distrito sobre los pescadores.

El Teniente tendrá obligación de registrar diariamente las redes y jarcias, y de hacer relación al Jurado de los abusos y contravenciones que descubra contra los reglamentos.

El Jurado informará semanalmente al Administrador, quien tendrá facultad de asegurarse por sí mismo, de si la policía sobre la pesca se ha ejercido conforme a los reglamentos y ordenanzas.

Artículo 89.

Habrá regadores de las tierras para que las aguas se distribuyan con la igualdad y economía necesaria.

Serán responsables de los perjuicios que resultaren por su descuido o incapacidad, y prestarán un afianzamiento a título de garantía.

Perjudicados.

Artículo 90.

Se nombrarán perjudicados que vigilarán sobre que las aguas no sean arbitrariamente extraviadas, sobre la conservación de los cajeros de las acequias, sobre que la limpia, monda y desbroce de ellas se hagan en los tiempos acostumbrados y prescritos, y darán cuenta al Administrador de la falta de cumplimiento de los reglamentos para procurar su ejecución.

Guardas de la Dehesa.

Artículo 91.

Habrá dos Guardas encargados de la vigilancia del bosque de la Dehesa, del lago y de sus límites; tendrán obligación de cuidar que no se cometan daños en el bosque cortando y arrancando árboles: asimismo cuidarán de que no se caze; --prenderán y desarmarán a todo aquel que se introdujere en el bosque para cazar sin licencia.

Denunciarán ante el Juez Conservador a todo aquel que --prendieren o sorprendieren en contravención.

Diariamente darán cuenta de sus operaciones al Administrador, y se conformarán a las órdenes que les diere, bajo la

1224

pena de ser destituídos.

Artículo 92.

Providenciaré el nombramiento de todos los empleados; y en caso de negligencia o prevaricación de parte de estos, podrán ser suspendidos y reemplazados provisionalmente por - el Director, que me dará cuenta de ello.

Valencia 1 de Julio de 1812 = Firmado = El Mariscal Du
que de Albufera.

Archivo Municipal de Sueca: sin catalogar.

DOCUMENTO XVIIDecreto de las Cortes sobre Patrimonio Real. 1814.

Para llevar desde luego a efecto lo prevenido en el artículo 214 de la Constitución política de la Monarquía, enteramente conforme a las intenciones del Sr. D. Fernando VII, manifestadas en su Real Decreto de 22 de Marzo de 1808, las Cortes declaran lo siguiente:

1º. El Patrimonio del Rey, en calidad de tal, se compone: primero, de la dotación anual de su casa. Segundo, de todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores. Y tercero, de los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Cortes señalaren para el recreo de su persona.

2º. La administración de todos los Palacios Reales señalados ya al Rey por el art. 213 de la Constitución, y de los jardines, bosques, dehesas y terrenos que, con arreglo a lo prevenido en el art. anterior, señalaren las Cortes como parte del Patrimonio del Monarca, durante la ausencia y cautividad de éste correrá al cargo de los sujetos que la Regencia señalare.

3º. La Regencia procurará valerse con preferencia, para el cuidado, administración y manejo de las fincas que compongan el Patrimonio del Rey, de los criados de éste que actualmente se hallaren sin destino, y no proveerá las vacantes que en el día hubiere, ni las que vayan ocurriendo.

4º. La administración de los bosques, florestas, dehesas y terrenos que quedasen fuera de la masa de los que las

Cortes aplicasen al Patrimonio del Rey, correrá al cargo de la Junta del Crédito Público.

5º. La Regencia dará las disposiciones que tenga por convenientes para el buen manejo y administración de todos los Palacios Reales, sitios, bosques, jardines, dehesas y demás terrenos del llamado Patrimonio Real, mientras se verifica el señalamiento indicado en el art. 1º de este decreto.

6º. La Regencia remitirá inmediatamente a las Cortes todos los apeos, deslindes, amojonamientos y títulos de pertenencia de los sitios reales, palacios, alcázares, jardines, cotos, bosques, florestas, dehesas, y terrenos pertenecientes hasta aquí al llamado Patrimonio del Rey, que existan en la Contaduría general de valores, en las Secretarías del Despacho de Estado, de Hacienda, Gracia y Justicia y en las oficinas de la Mayordomía, Contraloría y Veeduría del Palacio, con los testamentos de los Sres. Reyes D. Felipe V, D. Fernando VI y D. Carlos III.

7º. Una Comisión especial de Cortes, en unión con los Secretarios del Despacho de Estado, de Hacienda y Gracia y Justicia, y oyendo a los empleados de la Real Casa que tuviere por oportuno, con presencia de los anteriores documentos, propondrá al Congreso los terrenos que en su opinión deberán reservarse para el recreo de la persona del Rey, expresándolos con toda individualidad.

8º. La misma Comisión manifestará al Congreso las fincas que del exámen de los referidos documentos se hallare pertenecer al dominio privado del Sr. D. Fernando VII y de los Sres. Infantes sus hermanos y tío, las cuales les quedarán reservadas como de su primitiva propiedad, y deslindadas, para que jamás se confundan, con las que la Nación señala para recreo del Monarca.

9º. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y lo hará circular y publicar para su cumplimiento.

Dado en Madrid a 25 de Marzo de 1814 = A la Regencia del Reino.

Diario de Sesiones de Cortes, 27-marzo-1814, pp. 180-181.

DOCUMENTO XVIII

El Real Patrimonio bajo el absolutismo fernandino: de posesión feudal a propiedad privada. 1.815.

Querido Amigo: Quiere Vmd. le diga, aunque sea con el mayor laconismo, alguna cosa sobre el origen que tuvo el Real Patrimonio, y si le pertenece a nuestro amado Rey y Señor por razón de Soberanía, o por propio y peculiar derecho de sucesión como sucede en los demás Mayorazgos o fideicomisos del Rey. Cuál fue el Gobierno y administración que tuvo el referido ramo desde la Conquista hasta el año de 1.707: el que tuvo desde esta época hasta el año 11 de la actual centuria. Qué fincas, regalías y derechos le corresponden y cual es el estado que tiene en el día.

Mire Vmd. amigo mío sin pensarlo me da un consuelo, -- porque obligándome a recordar los males ajenos me pone en la precisión de aliviar los propios. Yo creía que nadie había sufrido más riesgos de perder la vida y sufrir otras persecuciones en los últimos seis años que yo, por defender la Religión, Soberano y Patria, y cotejado lo que ha padecido el -- Rey mi Señor por ello, me tengo por un pigmeo. Yo me figuré que había pocos tan magnánimos como yo, pues por no sucumbir a la dominación francesa, dimití todos mis empleos, abandoné mis bienes y despreciando cuantos adelantos me hacían, me resolví a sufrir, como padecí, calabozos, Castillos, e tantas penurias se les antojó para hacerme reducir a su partido, y hasta decretos de ser fusilado; pero comparando todo esto -- con lo que ha tolerado mi amado Rey y Señor, se reduce a la --

nada. Yo creía que a pocos se les trataba tan mal como a mi, después de regresado a mi Patria respecto que habiendo hecho las mayores justificaciones y cuanto se me ha mandado, no he podido conseguir sin embargo de ser transcurrido año y medio se me reintegre en mis encargos y restituyan mis bienes, mas veo me he engañado como un necio, porque recordando lo que está sucediendo a mi amado Rey y Señor, me consuelo pues veo que mis males son bienes en comparación de los suyos, porque al paso que le cuesta tantos afanes y trabajos para buscar el alivio de sus amados vasallos y que ha sufrido tanto por ellos, sin respetar su augusta Real Persona, le tienen injustamente despojado de su Vínculo o Mayorazgo y aún quieren algunos quitarles hasta el legítimo título de heredero.

Este ramo del Real Patromonio que nuestro Patricio Dn. Vicente Branchat quiso elevar a la mayor altura, es el que el otro Patricio Dn. Jose Antonio Sombüela intentó batir hasta el último extremo, y las Cortes sin conocimiento lo mandaron así: pero examinando los fastos antiguos hallamos que el Príncipe Conquistador de este Reyno, su fundador, parece que especialmente dedicó sus minas para establecerle, que se conservase y aún aumentase, lo mismo se advierte observaron toda la serie de Señores Reyes de Aragón, y después de la incorporación de esta Corona a la de Castilla, se nota que nuestros Católicos Monarcas siguieron los pasos del Príncipe Conquistador, como lo demuestran las Ordenes e Instrucciones -- que expidieron y publicaron, pues ellas demuestran que tenían una especial afección y un particular cuidado para que se conservase y aumentase su Fideicomiso.

Por lo que hace a la primera pregunta, soy de dictámen en vista de lo que me enseñan los antiguos Fueros de este Reino, los Privilegios, las Ordenes e Instituciones de aque-

llos tiempos, que todo lo que comprendía el ramo del Real - Patrimonio en general, parte les pertenecía a nuestros amados Reyes por derecho de Soberanía y parte como a sucesores del Vínculo, Mayorazgo o Fideicomiso fundado por el Príncipe Conquistador; aumentado por algunos Señores Reyes, sus sucesores, y desmembrado por otros, y que la sucesión es de la misma especie que la de los otros Mayorazgos, o Fideicomisos fundados en este Reino. Va a verlo.

Para que V. perciba esto con alguna claridad es preciso que sepa que a poco tiempo después de la Conquista se establecieron los medios entre el Príncipe conquistador y Adletas que acompañaron en ella, de cómo debía acudirse, o qué medios adoptase para suplir las cargas y dispendios que necesitaba el Estado en general del Reyno, tanto en paz como en guerra. Qué debían tener o señalárseles a los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Pueblos para suplir las cargas y dispendios de sus Municipalidades, como para acudir a lo general del Reino. Qué debía asignársele al Soberano o Monarca a efecto de que pudiese satisfacer y mantener las Tropas de su Real Guardia y otros dispendios anexos a la Soberanía. Y últimamente: qué es lo que debía tener o señalársele al Monarca para la manutención y decoro de su Real Persona, familia y Corte.

En cuanto a lo primero: se estableció en este Reino un Magistrado que se conoció con el dictado de Diputación General del Reino, en el cual fue privativo y prohibitivo el conocimiento para percibir y entregar todo aquello que se necesitaba para mantener el ejército, en paz y en guerra, y lo que era preciso para sostener el estado en general del Reino, y el que debía aprontar en caso de guerra la gente que se le señalaba. De la Constitución de este Tribunal, de

cómo obraba y lo demás concerniente a él, lo omitiré por no ser del día, y sólo diré lo que sigue.

Que esta Diputación tenía las facultades de dividir -- entre todos los Pueblos del Reino lo que cada uno respectivamente debía afrontar para llenar el cupo general del Reino, pero se les dejaba a su arbitrio el que lo pudiesen exigir ellos de los Vasallos por arbitrios, por imposiciones -- sobre algunos géneros de comercio, o frutos, u otras producciones y cuando no hallasen medio por contribución directa, y lo mismo hacía la Diputación por sí en algunos casos y -- distritos.

Por lo que miraba a los Ayuntamientos, estos exigían aquel tanto que necesitaban para cubrir las cargas Municipales y en la parte que podían las generales, por Sisas en -- los comestibles, por arbitrios en algunos ramos, o por tomar dinero a censo, y esto era peculiar y privativo de llevarlo a efecto de los Ayuntamientos, pero con inmediata sujeción a la Diputación, y en queja de ésta, al Soberano.

Por lo que respectaba a facilitarle el caudal correspondiente a S.M. para mantener la Milicia de su Guardia, y demás dispendios de la Soberanía, tenía las facultades el Monarca de exigir de los Pueblos, o Vasallos, el derecho de Morabatín, el de Cena de ausencia y presencia, el de Coronaje, Maridaje, el de Chapín y otros de esta clase; que todos venían a reducirse a unas contribuciones directas. Y por lo que hacía a la manutención de la Real Persona, Augusta Familia, y Corte, se constituyó un Patrimonio particular y separado; para cuyo gobierno y el del otro ramo destinado para la manutención de la Guardia Real, nombró el Monarca Conquistador un Magistrado particular, al cual le dió una jurisdic

ción propia, peculiar y privativa, y de ella hablaré cuando trate del segundo extremo.

Esta constitución que describo a V. se halla autorizada en los actos de Cortes, en los privilegios, en las Ordenes, Instrucciones y Decretos de aquellos tiempos, y lo corrobora la práctica observada por cerca de seis siglos. Según se deduce de los mismos documentos, se ve que lo que era perteneciente al Monarca para llenar los dos referidos objetos, lo uno le correspondía, como he indicado, por derecho de Soberanía, y lo otro le pertenecía por derecho propio, y me fundo en que, así como a los demás que poseen fincas y derechos por donación o cesión que se les hizo en aquellos tiempos, en remuneración de los trabajos y dispendios que habían puesto en la Conquista, y que de ello fundaron sus Vínculos y Mayorazgos, la misma razón debe militar en el Príncipe Conquistador, y habiendo éste constituido en su último Testamento otorgado en Montpellier (sic) en 26 de Agosto de 1.272, su Vínculo, Mayorazgo o Fideicomiso en los mismos términos y cláusulas, cualidades y circunstancias que los demás Españoles, y que los hijos y descendientes de éstos deben disfrutarles y poseerles, no ha de ser de inferior condición el hijo o descendiente del Conquistador y fundador.

Por evitar la molestia no me extenderé en explamar y probar con toda evidencia la subsistencia de esta Vinculación, y que siempre se reputó como a tal en la parte de los bienes que al Monarca Conquistador le pertenecieron por razón de ser otro de los que concurrieron a la Conquista, y sólo indicaré de paso algunos extremos que así lo califican.

Los Sumos Pontífices tenían concedidos a los Reyes de Aragón, siempre que conquistasen este Reino de Valencia, o les habían hecho la donación de todos los Diezmos que perte

neciesen a las Iglesias de los terrenos que conquistasen. -- Llevó a efecto la conquista el Rey Dn. Jayme el primero de Aragón, y por consiguiente quedaron los diezmos de todo el Reyno a su favor, no como a Monarca, y si como a un particular, a quien se le había hecho una donación en atención a -- sus méritos, y servicios. Este Monarca cedió o donó las dos terceras partes de todos los Diezmos a favor de las Iglesias, y se quedó para sí el Tercio-Diezmo de todos ellos, y esto fue la primera piedra de su Patrimonio. Que le perteneció -- por derecho propio, y no por razón de la Soberanía, es evidente, porque si los Sumos Pontífices hubiesen hecho la donación a otro tercero, éste lo hubiese reclamado como que -- le pertenecía por un Título legítimo, y era preciso se le -- hubiera sostenido y mantendrían en la posesión de ellos a -- sus sucesores, bajo pena de infringirse nuestras Leyes patrias, pues lo mismo debe suceder en nuestro caso con nuestro Rey y Señor, puesto que el Príncipe Conquistador fue -- una de las cosas que agregó a su Mayorazgo.

Así mismo, antes de entrar en la conquista, y poco -- después de ella, trató con los que le ayudaron a llevarla a efecto, que les daría y cedería algunas posesiones, heredades y derechos de los que fuesen conquistando, con tal que no les cediese a los vasallos por capítulos de tregua y paz; y así todo lo que no cedió, o donó, se lo quedó para sí, y de ello es de lo que formó parte de su Patrimonio o Vínculo.

Que éste fue separado de lo demás que le pertenecía -- por derecho de Soberanía, lo convencen sin género de duda -- los Auténticos Documentos que llevo insinuados; pues en las Cortes del año 1.370 y en las siguientes hasta el año 1.604, se halla en distintos Fueros, que la Diputación tenía facultades de imponer contribuciones o recargos sobre aquellas --

Fincas o Regalías que disfrutaba el Rey como a propias de su Patrimonio, porque este debía contribuir como todos los demás vasallos a soportar las cargas generales del Estado en esta parte, y así en varios Fueros se encuentra que sobre la Sal que era propia del Real Patrimonio, se puso un impuesto con la prevención que éste debía cobrarlo en esta Ciudad de los Administradores del Rey, y en los Pueblos debía cobrarse por Casas, pero los Administradores del Rey debían rebajar -- aquel tanto de cada Vasallo o casa. ¿Y ésto podía ser por -- otro, sino porque conceptuaba por su Patrimonio propio y par-- ticular?

Lo mismo convence lo que mandó el Baile General en 22 de Septiembre de 1.414, pues hizo saber por Bando público a todos los vecinos del Reino en general, y a cada uno en particular, que persona alguna fuese osada a comprar censales, -- tomar en obligación algunas universidades (bajo este nombre, en la lengua valenciana se comprende toda Población, chica o grande), Rentas, derechos o Bienes que fuesen vinculados a -- favor del Señor Rey, añadiendo que quitaba el derecho a to-- das las referidas Universidades que estaban sujetas a dichos vínculos, de poder perjudicar a los mismos.

El Baile General sin duda publicó este Edicto por precepto del Soberano, respecto que en los actos de Cortes co-- rrespondientes a aquel año, que se hallan en la Recopilación de Fueros de este Reino y con el Título de rebus non allie-- nandis, se encuentra que tanto el Monarca entonces reinante con sus antecesores y sucesores, a repetidas instancias de -- los Diputados en Cortes, mandaron y se obligaron bajo jura-- mento a no enajenar por término alguno ni empeñar Ciudad, Vi-- lla, Pueblo, Regalía, Derecho o pertenencia de las que co-- rrespondían a su Real Patrimonio o Fideicomiso; antes si, --

querían y mandaron que todo lo enajenado por sus predecesores, a excepción de lo que hubiese donado el Príncipe Conquistador y fundador del Mayorazgo, debía ser reintegrado y tenerse por nulo e insubsistente, y lo mismo lo que se enajenase o donase en lo sucesivo, jurando por sí y en nombre de sus sucesores que así lo guardarían y cumplirían, pues no querían faltar a la Ley de Vinculación establecida por el Monarca Conquistador, ni verse obligados a gravar a sus vasallos con otros impuestos y contribuciones por la desmembración de su Patrimonio o Mayorazgo. Son muchos los actos de Cortes, privilegios y órdenes que confirman estas determinaciones de los Soberanos, que omito por no conceptuarlo preciso en la actualidad.

Nos dan otra prueba de la distinción que había entre lo que a S.M. le pertenecía por derecho de Soberanía, de lo que le correspondía por su Patrimonio o Mayorazgo particular, el contexto de varias Ordenes e Instituciones que en aquellos tiempos se publicaron, dirigidas a ordenar el modo como debían cobrarse los derechos por la Generalidad o Diputación, por la Ciudad o por el Rey en cuanto a soberano; -- pues se hacía en estos términos. De los géneros o mercaderías extranjeras, la Ciudad o Ayuntamiento cobraba un tanto por ciento, del que había de dar una tercera parte al Soberano por los derechos Reales o de Soberanía, otra a la Generalidad o Diputación, y la tercera retenerla para sus urgencias. La Ciudad debía tener un Arca distinta donde entrase el caudal del Monarca con separación para tenerlo a su disposición y entregarlo a su voluntad cuando se lo mandase. Y por lo que respectaba al Baile General que era según se dijo el encargado de percibir, pagar y administrar con ayuda de la Junta, Tribunal y demás subalternos, de quienes hablaré después, todo lo que pertenecía al Real Patrimonio en ge

neral, le estaba mandado que lo cobrase por derechos Reales o de Soberanía, llevase cuenta y razón separada por lo que pertenecía al Fideicomiso o Mayorazgo particular de S.M..

Por este término y sistema, que podía explicar con mayor extensión y migrosidad (sic), continuó la dependencia -- sin interrupción hasta 29 de Junio de 1.707, que por la introducción de las Leyes de Castilla en este Reyno quedaron abolidos los Fueros, y por consiguiente todos aquellos derechos de Morabatín, Cena de presencia y ausencia, y demás -- que sobre varios géneros y artículos le estaban concedidos al Monarca por razón de su Soberanía, y con el objeto de -- que pudiese mantener la Tropa de su Real Guardia y demás -- gastos anexos a la Soberanía; pero por lo que respectaba a los bienes de su Mayorazgo propio o Patrimonio, se mandó -- continuase en su mismo goce, posesión y percepción, con las mismas prerrogativas, cualidades y excepciones que lo habían estado los Monarcas anteriores desde el tiempo de la Conquista hasta aquel año, y por ello se encargó que todo lo que -- se conocía con el nombre de antigua Real Bailía, o Real Patrimonio, se gobernase privativa y exclusivamente por los -- sujetos e individuos de que voy a hablar a V., con lo cual contestaré la segunda pregunta que V. me hace.

Esta se reduce a cuál fue y es el Gobierno y Administración que tuvo el Real Patrimonio desde la Conquista hasta el año de 1.707 y desde esta época hasta 19 de Julio de 1.813, en el cual las Cortes, a instancia del Diputado de -- ellas, extinguieron injustamente el Mayorazgo o Fideicomiso que le pertenecía a S.M. por derecho propio.

El Príncipe Conquistador para el Gobierno y Adminis-- tración de lo que le pertenecía a su Real Patrimonio, según lo que iba conquistando y por lo que se asignaba por dere--

chos de Soberanía, estableció un Magistrado que tituló y se distinguió con el nombre de Bajle General, de cuyas facultades y prerrogativas se trata constantemente en todo el Título de los Fueros de Bajle General. Esto fue en los primeros pasos de la Conquista, pero transcurrido algún tiempo y viendo que no podía manejarse el Real Patrimonio por hombre solo, se fue progresivamente estableciendo o constituyendo los demás Magistrados o Subalternos que se conceptuaron necesarios para dar vado a semejante Vasta dependencia y se halla que con su perfección vino a quedar en estos términos.

El Bajle General quedó como Magistrado Superior para conocer privativa, prohibitiva y exclusivamente en todo cuanto concernía, así directa como indirectamente, a la conservación, aumento y recaudación de las fincas, derechos y regalías del Real Patrimonio, sin otra sujeción inmediata que la que debía tener a una Junta que se conocía y conoció con el nombre de Junta Patrimonial, la cual se componía del Bajle General como su Presidente, del Maestre Racional (que era el Contador de la dependencia), del noble Asesor, del Letrado Fiscal, del Procurador General del Real Patrimonio, del Escribano y algunas veces concurría a ella el Cajero o Tesoro del Patrimonio.

Esta Junta debía celebrarse, si había necesidad, todos los días, pero en el caso que los negocios no urgiesen, debía tenerse una o dos veces a la semana. En ella debía tratarse de establecer las reglas generales que debían observarse en todo el Reino para la conservación y aumento del referido ramo, y en el caso de necesitarse de mayor autoridad para conseguir el posible aumento, o privar que no se entorpeciese por otros Magistrados o particulares el curso de la dependencia, hacer las oportunas consultas a S.M.

para que sancionase aquellas Ordenes e Instituciones más -- conformes en la materia. Esta Junta siguió su ejercicio hasta el año de 1.813.

Al mismo tiempo se estableció un Tribunal Superior en esta Ciudad, conocido hasta el día con el Título del Real - Patrimonio, o Bailía, el cual se componía del Bayle General, de un Asesor Letrado, de un Abogado Fiscal, de un Procurador General que se conocía con el nombre de Procurador Patrimonial, y de un Escribano que se llamaba de la Bailía.

En la propia conformidad, para el mejor y más fácil - gobierno y administración del ramo se dividió el Reino en - Distritos, y en cada uno se estableció un Subdelegado del - Bayle General: éste tenía su Asesor y su Abogado Fiscal: Estos distritos son los que se titulan Baylías y son supongamos: Alcira. Esta tiene su Bayle local, Asesor y Abogado -- Fiscal, a cuyo cargo está no sólo la Población y término de Alcira, sí que la de varios Pueblos que abraza aquel distrito, y todos deben acudir en asuntos pertenecientes al Real Patrimonio en las primeras diligencias o instancias al Administrador de la Bailía, y éste debe no sólo cuidar de la conservación y aumento de las fincas y derechos de la Bailía, - sí que cobrar y percibir todo aquello que a S.M. le pertenece por razón de ella, reportando un diez por ciento de lo - que cobra y pone en Tesorería.

Para el Gobierno inmediato de la Albufera había en lo antiguo un empleado que se conocía con el nombre de Guardián, el cual tenía bajo su mando otros Dependientes para cuidar - del Lago, de la pesca, de la Dehesa, Caza y demás producciones, pero éste nada podía obrar en cosa substancial, sino - daba cuenta al Bayle General y con órdenes de éste lo llevaba a efecto.

Así mismo, para la conservación y aumento del Pantano de Alicante se estableció un Administrador General de él, y un Juzgado compuesto de un Asesor, Abogado Fiscal y Escribano. En éste se seguían las causas hasta sentencia y por recurso, queja o apelación debían acudir al Baile General o un Tribunal del Real Patrimonio.

Esta fue la organización que tuvo el ramo desde su fundación hasta el año de 1.707 que por la introducción de las Leyes de Castilla hubo alguna variedad, pero fue muy pequeña, porque en cuanto a los Tribunales y Juzgados, no se hizo otro, que en lugar del Baile General se subrogó al Intendente, el Asesor, Abogado Fiscal, Procurador Patrimonial y Escribano, siguieron en el mismo nombre y en las propias circunstancias y prerrogativas. En lugar del antiguo Contador, o Maestre Racional, se subrogó al Contador principal de este Ejército y Reyno: todo esto se hizo con la mira de ahorrar sueldos; pero con la prevención de que uno y otro debiesen llevar por lo que tocaba a las Rentas Patrimoniales, cuenta y caudal separado.

Por lo que mira a las Bailías no hubo otra variedad que la de que al que se titulaba Baile local, se conoce en el día con el nombre de Administrador de Bailía: los demás empleados continuaron en los mismos términos y nombre que en lo antiguo.

En cuanto a la Albufera continuó el establecimiento del Gobierno en propias circunstancias y cualidades que en el antiguo hasta el año de 1.760 (con la advertencia que la Albufera desde el año 1.706 estuvo enajenada del Real Patrimonio y a favor del Conde de las Torres), pero en el referido año 60 se mandó incorporar por el Católico Monarca el Señor Dn. Carlos 3º de gloriosa memoria a su Fideicomiso

o Real Patrimonio.

Como en lo antiguo en esta finca o alhaja no se cosechaba el fruto de arroz y sólo eran sus producciones la Caza, pesca, las Cañas y broza, pero como después de la incorporación empezó a cosecharse el fruto de arroz por haberse hecho esta operación: Las aguas del Lago habían retrocedido en gran manera y dejado mucho terreno amarjal controvertido al tiempo de la incorporación con los dueños de los ocho lugares que confrontan con la Albufera, qué terreno les correspondía a los referidos términos superiores y cuál a S.M., - decidida la cuestión se amojonó y deslidió, y así todo el terreno que está a la parte inferior del mojón hacia el agua es el que pertenecía a S.M. y éste se llama frontera, como el que confina con esta Ciudad se apellida Frontera de Vallencia: esto es, el terreno que hay desde el mojón hasta el agua, y así sucede con las de los demás Pueblos, que son Alfafar, Masanasa, Catarroja, Sollana, Albal, Silla y Sueca.

Desde el referido año 60, para su gobierno inmediato, en lugar del Guardian se estableció un Administrador de ella, el cual también tenía a su cargo la Bailía de esta Ciudad. - Para el gobierno de cada respectiva frontera, se propone -- por los Terratenientes, elegido por mayoría de votos, un sujeto al Intendente y éste, siendo de las circunstancias competentes, le elige y da el título de Diputado de la Frontera de N. Este es una especie de Procurador, ya para atender al beneficio de los Terratenientes, ya a efecto de procurar no se perjudiquen los derechos del Real Patrimonio -- por los mismos, u otros, y para el cuidado de las pesquerías se nombra por los Pescadores un Jurado, el cual procura no se perjudiquen unos a otros, debiendo acudir en las causas graves y en asuntos de su pesquera al Intendente, a cuya ju

risdicción están sujetos por repetidas Reales Ordenes. Para el ramo de la caza volátil, mientras no está arrendado, está nombrado el Administrador General del Lago, y si se -- arrienda, el del Arrendador, y lo mismo sucede en cuanto a las Cañas, broza y Yervas; pero cuando está arrendado, se -- le conceden al Arrendador los Guardias que necesita para -- que cuiden, y celen no se le perjudique en la dependencia -- de su encargo.

Y por lo que mira al Pantano de Alicante, después de la Nueva Planta de Gobierno no ha habido mutación esencial en cuanto a los Individuos de su Administración y gobierno, pues sólo se han aumentado algunos subalternos en la clase de regadores o atandadores.

Tiene V. ya, aunque con el laconismo posible, la descripción de los Individuos que en lo antiguo y en lo moderno gobernaban y administraban el ramo del Real Patrimonio en este Reino, y me parece sería una crasa omisión no indicarle algo acerca del modo como se daba curso a los negocios y especialmente desde el año 7 de la centuria pasada hasta el 73 de la presente, y así voy a decir alguna cosa.

El Intendente, subrogado en lugar del antiguo Baile -- General, conocía privativa y exclusivamente en todos los negocios pertenecientes al Real Patrimonio y sus anexidades, -- por la vía gubernativa, es decir, si se pretendía algún establecimiento o enfeudación de terreno, ya para laborear o fabricar casa, horno, molino u otra de las pertenencias del Real Patrimonio, pedía informe al Administrador de la Bai-- lía que correspondía, mandándole a éste practicase todas -- las diligencias correspondientes para que se verificase que la pretensión no era en perjuicio del Real Patrimonio, ni -- de ningún tercero, antes si beneficioso a aquel y al Estado:

instruído competentemente el Expediente, se le devolvía al Intendente: éste oía al Procurador y Abogado Fiscal que en el particular se reputaban por una misma persona: a la Contaduría de Ejército y al Asesor Patrimonial, y si no había oposición legítima o se causaba perjuicio de conceder la enfeudación, se dictaba el Decreto a favor del pretendiente, cuyo Decreto se consultaba por la vía de Hacienda a S.M. por si era de su Real agrado aprobarle, y devuelto con su Soberana aprobación, se publicaba y otorgaba por el Intendente la Escritura de enfeudación, de la cual se libraba un Testimonio para el Administrador de la Bailía donde correspondía, a efecto de que procurase se llevase a efecto el establecimiento y cobrase lo que el Enfiteuta debía pagar por ello, y se le pasaba otro Testimonio a la Contaduría de Ejército para que el Contador le hiciese cargo de aquella partida al Administrador cuando rindiese las cuentas. Si los asuntos eran sobre pertenencias o servidumbres se observaban los mismos trámites, a excepción de la consulta: pues éstos se trincharan (sic) por el Intendente y llevaban a efecto por la vía gubernativa si no había oposición.

Si la había tanto en los asuntos de Enfeudación como en los demás, se mandaban pasar los expedientes, según estaba prevenido por Real Orden, al Tribunal de Justicia, y en todos ellos se tenía por parte al Procurador Patrimonial, quien debía valerse por precisión del Abogado Fiscal, y seguido el Expediente por los trámites de derecho, se sentenciaba, de cuya sentencia sólo era responsable el Asesor, y si alguna de las partes no se aquietaba con ella se apelaba al Supremo Consejo de Hacienda a quien estaba encargado el conocimiento privativo, el cual oía a las partes en Juicio de vista y revista.

Todo lo que mira a los Administradores particulares, o

de Bailía, a más de lo indicado arriba, debían afianzar completamente su encargo, y rendir todos los años su cuenta al Contador de Ejército, o Maestre Racional, el cual debía examinarlas, viendo si el cargo era conforme a lo que resultaba de los Cabreves y Libros que se guardaban en su Archivo, correspondiente a aquella Bailía, y si las datas estaban conformes a lo prevenido en Real Orden e Instrucción, y al examen de estas cuentas debía asistir el Procurador Patrimonial. El Contador tenía obligación de acudir a la Junta siempre que se le llamase y a las subastas de todos los arriendos; cominar (sic) a los Administradores morosos para que diesen las cuentas, repararlas y pasarlas al Intendente si tenían algunos defectos y dar los Informes que se le pedían.

Por lo que mira a la Albufera, y Bailía de esta Ciudad, el Administrador de la última seguía los mismos trámites en los negocios que los demás del Reino, y por lo que hacía a aquella, los Diputados, como he indicado arriba, suplían o tenían el mismo conocimiento que los Administradores de Bailía, con la diferencia que si el fruto de arroz que pertenecía a S.M. no se arrendaba, como se hace de cada una separada y anualmente, era y es de su obligación el recolectarle y tenerle a disposición del Intendente, y si se arrendaba no permitir al arrendador entrarse a recolectar el fruto hasta que le presentase el oportuno recudimiento, es decir, hasta que el Intendente le hiciese saber que aquel Arrendador tenía completamente afianzado.

Y por lo que pertenece a los Pescadores, el Jurado no tiene otra Jurisdicción ni gobierno que el de cuidar que los pescadores no se perjudiquen entre sí en los sitios que tienen señalados, pues el producto del pescado, que es la quinta parte, debe percibirla el Arrendador en los sitios que están se-

ñalados, como lo es el que se trae para vender a esta Ciudad, tanto de la Albufera como el tercio diezmo del Mar debe pagarse en la pescadería, que es un sitio o casa perteneciente al Real Patrimonio. El Intendente, subrogado en lugar del antiguo Baile General, tiene una jurisdicción privativa y exclusiva del Comandante de Marina de esta Ciudad en todo lo perteneciente a las pesqueras y Pescadores del Lago de la Albufera, y por lo que hace a los del Mar, la tiene así mismo en cuanto toca a la venta del pescado, ya de fuera, ya dentro de la pescadería, y dentro de ésta una jurisdicción en todo lo concerniente a ella, inhibitoria de todo otro Magistrado, y el que se vende fuera de la ciudad se debe pagar el derecho en los sitios acostumbrados. Y por lo que hace a las demás producciones de caza volátil, Yervas, Cañas, Broza, se arrienda todo con separación: En cuyo caso el Arrendador debe cuidar de percibir lo que le corresponde por el ramo, y en el caso de no estarlo es de cargo del Administrador el hacerlo, o del particular que se nombra para ello. Otras muchas cosas podía decir en la materia, y al mismo tiempo demostrar que de una mala o buena Administración y gobierno de la Albufera resultan y pueden resultar beneficios incalculables o perjuicios y pérdidas indecibles, porque esta alhaja es como una vihuela, que estando descompensada una de sus cuerdas lo echa a perder todo, y así es que se ha de cuidar que el ramo de la pesca no perjudique al de la agricultura, y éste a aquel; que el de la caza volátil y Yervas no causen daño a los dos primeros, ni éstos a aquel, y así de los demás.

Que así debe ser lo convence la experiencia: en el año 1.760 no rendía el fruto de arroz de todas las Fronteras mil pesos en cada una, y desde esta época hasta el año 1.811 ha habido año que ha rendido más de 60 mil pesos, sin que esto

haya hecho decaer las demás rendiciones, pues todas han triplicado su valor, y esto no ha sido otro el motivo que haber habido una buena administración, y al contrario, una mala y un gobierno sin conocimiento causa los daños que se experimentan en el día, pues no hay voces para explicar el deplorable estado en que se halla la alhaja, y cómo camina a su total perdición; ni tampoco se puede creer el desarreglo y confusión en que se hallan los ramos de su Administración, sin que pueda decirse que si así fuese, no hubiesen rendido en este año las Fronteras cuarenta y tantos mil pesos, porque esto nace de que los Asentistas Dn. Manuel Bas, y Dn. Mariano Beltrán, con el pretexto de cobrarse lo que les debe la Real Hacienda han dado de los arriendos de las Fronteras una mitad más de lo que en realidad valen, y a no haber sido así, ciertamente se hubiera verificado mi proposición; pero si -- continúa la cosa en el desarreglo en que se halla, no han de transcurrir dos años que la Albufera no vuelva al estado -- que tenía el año 1.760, y con el daño que para volverla a su estado floreciente ha de costar muchos males y mucho tiempo.

De la Dehesa, para qué me he de cansar en decirle a V. alguna cosa, pues en estos años de revolución y en la estada de los enemigos en esta Capital, se ha talado y arruinado casi enteramente, engrosándose algunos que tuvieron la proporción de disponer de ella libremente, los cuales se titulan en el día los mejores patricios; pero no obstante en la actualidad podrían nombrarse los Guardas para que la cuidasen como en otros tiempos, no se acabase de arruinar y talar, antes sí fomentarla porque lleva en sí bastantes utilidades.

Y últimamente: por lo que hace al Pantano de Alicante, su Administrador conoce en los asuntos de poco momento por la vía gubernativa, los decide por sí, si no tienen oposición,

o la mayor dificultad, si la tienen, la consulta con el Intendente, y si las partes no se contentan con su decisión, manda que aquel Administrador, intenten las demandas en Justicia -- por su Juzgado donde se siguen hasta definitiva, que conforme de la especie que son las consulta antes de su publicación -- con el Intendente: publicada, les queda a las partes el derecho de apelación para el Tribunal Patrimonial, y de la decisión de éste al Consejo de Hacienda, que tiene un privativo conocimiento en estas causas. Me parece que me he extendido demasiado en contestación a su segunda pregunta, y por ello -- pasaré a hablar de la 3ª.

Pregunta V. cuáles son las Fincas, Regalías, derechos y demás pertenencias que en el día corresponden al Patrimonio -- del Rey nuestro Señor. El distinguir esto tiene más dificultad que la que parece a primera vista; porque si atendemos a lo que dice Dn. Vicente Branchat en su obra del Rl. Patrimonio y a lo que expuso Dn. Jose Antonio Sombiela en su manifiesto a las Cortes hallamos que partiendo los dos de un mismo -- principio, que es el de la Soberanía, quiere el primero que -- sin embargo del establecimiento de la Nueva Planta de Gobierno del año de 1.707, pertenezca a S.M. o a su Real Patrimonio lo mismo que le correspondía en tiempo de los Fueros; y el segundo como le supuso despojado de la Soberanía injustamente, -- quiere lo sea también de cuanto poseía por razón de su patrimonio en este Reino; pero en mi concepto, ni debemos estar ni seguir la opinión de aquel, ni suscribir la sandez e ignorancia de éste.

He indicado arriba que en lo antiguo tenía S.M. derechos Reales o de Soberanía y derechos Patrimoniales, o de su Fideicomiso propio, pero que todos se conocían bajo el nombre de -- pertenencias del Real Patrimonio, y que se gobernaban y admi-

nistraban por el Baile General, y demás subalternos que he indicado; mas después de la planta del nuevo Gobierno por la introducción de las Leyes de Castilla en el Reino, mudó esto - de aspecto; porque lo que le pertenecía por derechos Reales o por razón de Soberanía, que eran los derechos de Morabatín, - Cena de ausencia y presencia, Coronaje, Maridaje, Chapín y de más exacciones directas o impuestos sobre los géneros en su - introducción o extracción, cuyo gobierno en esto estaba en algunos a cargo de la Diputación, del Baile General o del Ayuntamiento, quedaron abolidos como parte de sus Magistrados; y en su lugar se subrogaron los derechos que satisfacen los Géneros en su exportación o importación del extranjero y para - el extranjero, que se conocen o distinguen en el día bajo el dictado de Rentas Generales: los de Rentas estancadas y equivalentes, y algunos otros pequeños, y se confirió su gobierno y administración a un Magistrado con el título de Superintendente, y en lo demás se declaró que todos los derechos, acciones, pertenencias y fincas que en lo antiguo se conocían con el nombre de derechos o pertenencias patrimoniales, se aplica sen como correspondientes al Mayorazgo o Fideicomiso fundado por el Príncipe Conquistador, confirmado y aumentado por sus augustos sucesores, y que en su gobierno, administración y manejo entendiesen en lugar del Baile General, el Intendente, - Junta, Tribunal y demás Individuos que arriba he numerado, -- propia, privativa y exclusivamente.

La dificultad pues estriba en distinguir cuáles son las fincas, derechos y acciones que en lo antiguo disfrutaban -- nuestros Monarcas por correspondientes a su Fideicomiso o Mayorazgo propio, o cuáles le pertenecían por el derecho de Soberanía. Los Fueros, los privilegios, los Mandatos especiales y los Documentos antiguos que tratan en la materia nos guían

como por la mano a conocer o distinguir cuáles fueron unos, y cuáles otros derechos, y para que V. lo entienda con más claridad, voy a hacer la siguiente demostración.

Figúrese V. al Príncipe Conquistador con dos representaciones, una como a Soberano, y otra como a Caballero particular que ayudaba a la conquista. Conceptuado bajo esta representación, que en realidad la tenía, debemos graduarle y darle los mismos gozes, privilegios y prerrogativas que tenían los Eclesiásticos, Ordenes y Caballeros que asistieron a ella; y así como estos adquirieron para sus propios patrimonios fincas, derechos y acciones en premio de sus trabajos personales, debió tenerles bajo el mismo respeto el Príncipe Conquistador, porque si éste hubiese sido un Caballero particular y el Sumo Pontífice le hubiese hecho la donación de los Diezmos, si ayudaba a la conquista de Valencia; ¿conquistado el Reino, el tal caballero nu hubiese pedido se le entregase como a propio patrimonio este derecho? No cabe la menor duda: bajo pena que se faltase a los contratos más solemnes; pues lo mismo debió y debe suceder con el Rey Dn. Jaime porque el Diezmo no se le donó por el Sumo Pontífice para que lo disfrutase como a Soberano y lo aplicase a favor del Estado en general, y sí para que lo disfrutase como a un particular, en premio de los trabajos personales de la conquista; de modo que para que el Diezmo perteneciese al Estado en general debió hacer el Príncipe Conquistador lo que hizo en beneficio de las Iglesias, que fue cederles las dos terceras partes del Diezmo, quedándose para sí con la tercera, y como ésta no la donó al Estado, sí que fundó de ella y demás bienes un Mayorazgo o Fideicomiso para sus augustos sucesores, se va descubriendo cuáles son las fincas que pertenecen a dicho Patrimonio Real.

Sigamos a éste Príncipe en su Conquista, y de lo que --

practicó iremos sacando cuáles son las otras fincas, derechos y pertenencias que agregó a su vínculo o Mayorazgo. En la conquista de este Reino hubo bastante variedad; respecto al modo de emposesarse de las Ciudades, Villas, Castillos y Pueblos;-- pues unos los conquistaba a la fuerza; otros se rendían a discreción; y otros bajo ciertos pactos o capítulos. Los que conquistaba a la fuerza le quedaban todas las fincas y pertenencias a su favor, no como a Soberano, y sí como a particular,-- por lo cual a su voluntad donaba a los que le ayudaban en la conquista aquello que le parecía, en recompensa de sus servicios, y lo demás se lo quedaba para su Mayorazgo o Patrimonio particular; y luego por razón de Soberanía les imponía a los conquistados los impuestos, o derechos que le parecía y podían soportar. Se emposesaba de otra Ciudad, Pueblo o Castillo porque sus pobladores se le rendían bajo ciertos pactos o capítulos; entraba según ellos, y como éstos por lo regular eran -- que se les conservasen sus casas, heredades y derechos, sólo le quedaba al Príncipe Conquistador aquello que quedaba vacante, o era del común del Pueblo, y así en dichos Pueblos, Ciudades o Castillos, sólo pudo dar, enajenar o quedarse para su Patrimonio lo que resultaba no tener Dueño; y a este Pueblo -- le imponía por derechos de Soberanía aquellos derechos o exacciones que regulaba podían pagar.

Tiene V. ya indicado en globo, o en general, de dónde dimanaron los Pueblos, Derechos, Fincas y pertenencias del -- Real Patrimonio, o Fideicomiso fundado por el Príncipe Conquistador: y otras fincas y derechos fueron agregados después por los señores Reyes sus sucesores. No cabe duda que V. desearía le describiese detalladamente cuáles fueron las Ciudades, Castillos, Villas y Pueblos, y cuáles las regalías, derechos y -- demás pertenencias que corresponden y son propias del referido Mayorazgo o Fideicomiso, pero esto sería hacer una obra vo

1250

luminosa que embebiese una multitud de Tomos como los que escribió el Branchat, sin embargo que no lo hizo más que por estracto. También era forzoso que para descubrir lo que pertenecía al Real Patrimonio se hiciese ver que hay muchas donaciones y enajenaciones de Ciudades, Villas y Pueblos, tanto enajenados por el Rey Conquistador como por sus augustos sucesores que son nulos e insubsistentes, o en el caso que debiesen permanecer, deben reducirse a aquellos límites y percibirse por sus Tenedores, sólo aquello que les cedió el Monarca Donador, porque éste ni pudo ni fue su intención otra que la de donar o enajenar aquello que real y verdaderamente poseía, y bajo los pactos y capítulos con que lo había adquirido. También debía desentrañarse la multitud de usurpaciones que se han hecho de dicho Mayorazgo, ya de Fincas, ya de derechos y de otras pertenencias: porque admiro ciertamente ver que desde principios del siglo 14 hasta el presente, cuanto se ha controvertido, ya en Cortes, ya fuera de ellas sobre la conservación y aumento de este Mayorazgo o Fideicomiso, y ha tenido la desgracia de que en el transcurso de tanto tiempo no ha podido conseguirse más que alguna pequeña organización en el cuidado de sus fincas y derechos, y algún aumento en algunas épocas, y en otras el mayor decaimiento como sucede en la actualidad, que es el último extremo que voy a hablar a V.

En tiempo del Rey Conquistador tuvo este Mayorazgo las rendiciones de mayor consideración, atendiendo a la esterilidad de aquellos tiempos; duró esto por espacio de siglo y medio; pero en el año 1.371 el Brazo Real en Cortes suplicó al Monarca entonces reinante se dignase revocar todas las donaciones y enajenaciones de Bienes del Real Patrimonio hechas contra lo establecido por el Fundador, y contra la Ley prohibitiva del año 1.336: así se mandó y se halla reiterada la -

prohibición por varios Fueros que van consignados en el Título de rebus non alienandis, y especialmente en el 34 de ellos, se encuentra que el Señor Rey Dn. Pedro Segundo de Aragón en 3 de Julio del año 1.376 dió comisión al Gobernador de Valencia para que si acudiesen los Síndicos del Brazo Real pidiendo el reintegro de fincas, derechos, y demás pertenencias del Real Patrimonio que se habían enajenado las mandase reintegrar oyéndoles sumaria simpliciter, et de plano, et sine strepitu, et figura juditri.

Con estos y otros privilegios y órdenes volvió el Patrimonio a tomar algún auge o asimiento, y así fue en una época favorecido, y en otras desauciado, y en estos términos continuó hasta el año 1.707, pero desde éste, por la introducción de la Nueva Planta de Gobierno, por la Confusión y desarreglo con que quedó, permaneció paralizado hasta el año 60 como acontece en el día: mas habiendo en este año tenido la suerte la Ciudad y Reino de que el Católico y jamás bien estimado Monarca el Señor Dn. Carlos tercero se hospedase en ella y pasase por el Reino, se le enteró por algunos verdaderos patricios y amantes de sus Monarcas el estado infeliz que tenía el Real Lago de la Albufera, pues se hallaba enajenado de su Patrimonio, y al mismo tiempo el deplorable en que estaba lo demás de él, se dignó este sabio Monarca mandar que el Fiscal del Consejo de Hacienda D. Francisco Carrasco se Constituyese en esta Ciudad e incorporando la Albufera a su Real Patrimonio, dictase las reglas e Institutos más conformes para su conservación y aumento: así lo practicó y en su consecuencia en pocos años se vieron los más prodigiosos aumentos; pues esta alhaja que antes de la nueva incorporación no daba más que siete u ocho mil pesos al año, en menos de 20 llegó a dar millón y medio de reales en cada uno.

Por la retirada del Fiscal a la Corte, quedó enterado -

aquel celoso Monarca del buen estado en que había dejado la -
Albufera, y del mal en que se hallaba lo restante de su Real
Patrimonio en el Reino, y a poco tiempo expidió la Real Orden
de 10 de Junio de 1.760 dándole al Intendente, como subrogado
en lugar del Baile General, una Jurisdicción propia, peculiar
y privativa para conocer con inhibición de todo otro Magistrado
en todas las causas y negocios pertenecientes a su Real Patri
monio, luego nombrando Asesor Patrimonial a Dn. Vicente --
Branchat Abogado, le confirió una amplia comisión para que --
procurase la organización y aumento del ramo y trabajase una
recolección de todos los documentos y papeles. Trabajó Bran--
chat su obra, y procuró durante su vida darle la organización
y aumento que le fue posible el ramo; pero habiendo fallecido
a pocos años, volvió el ramo a constituirse en apatía y así -
continuó hasta que nombró por Contador de este Ejército a Dn.
José Canga Argüelles.

Este, enterado superficialmente de lo que era el ramo -
en sí y con el prurito constante que le acompañaba de la innova
ción, quiso sacarle de su entorpecimiento, pero tomó un rumbo
contrario, pues consiguió del Gobierno el poder transtor--
nar el orden y arreglo establecido, tanto para las enfeudacione
s como para el reintegro de fincas y otros, y también el --
que pudiese arrendar las Bailías en pública subasta.

Todo lo puso en ejecución; logró que los arrendadores -
ofreciesen dar triplicado o cuatriplicado de lo que en Admi--
nistración daba cada una de ellas, pero también lo es de que
como los capítulos no se pusieron con aquel conocimiento co--
rrespondiente, pues se ofreció a los Arrendadores, como lo --
fue entre otras el que de toda finca o derecho que denuncia--
sen estar usurpado del Real Patrimonio, se les concedería una
parte; se pusieron por los Arrendadores más de cuatro mil de-

nuncias; pero como ninguna llegó a cabo, por esto y otros extremos, los Arrendadores la mayor parte no satisficieron cosa alguna, y algunos pagaron muy poco, y el ramo quedó en un estado de confusión y abandono, porque los Arrendadores se descuidaron y los Administradores de Bailía no cuidaron de su manejo y administración y en este deplorable estado se hallaba la dependencia cuando empezó la revolución. Durante el tiempo de ésta quedó el ramo por lo que hace a lo general del Reino paralizado, pues sólo se procuró percibir lo que bien o mal rendió la Albufera y alguna que otra Bailía.

Introducidos los enemigos en esta capital, algunos sujetos con más intención de adularles que de darles conocimiento en la materia, pues no lo tenían, les instaron para que se encautasen de todos los Papeles pertenecientes al Real Patrimonio y tomase el Administrador de Bienes nacionales franceses a su cargo la dependencia. Por orden de éste y al mismo tiempo por lo de Suchet, en cuanto a la Albufera con el pretexto de recopilar todos los Papeles en un Archivo que habían de --formar en casa de aquel, y éste, se extrajeron de los respectivos Archivos donde estaban colocados, pero sin orden, ni --concierto, en términos que como en la mayor parte no se hizo Inventario y los comisionados procedían a su arbitrio, hubo --un extravío de papeles que costará mucho el volverlos a recopilar. El Administrador de Bienes nacionales francés pudo adelantar poco por las vicisitudes de la Guerra en las Bailías --del Reino, y amén la de esta Ciudad, nada progresó. Suchet en la Albufera no hizo otro que asegurar las pagas de lo que había que darle cada año libremente las fronteras, haciendo --obligar a ello a los Terratenientes más pudientes de ellas, --pero se descuidó en que se hiciesen las operaciones del desagüe para la conservación y aumento de sus producciones.

Habiéndose emposesado nuestro Gobierno de esta Ciudad y Reino, se publicó inmediatamente el Decreto de las Cortes en el cual declaraban quedar extinguido el ramo del Real Patrimonio en este Reino. Esto puso la dependencia en el último estado de su existencia y la acabó de llevar a su confusión y aniquilamiento el haber mandado que lo que quedaba existente en las Bailías, como están algunas Fincas y Regalías, quedase bajo el Gobierno y Administración del encargado del Crédito público en esta Ciudad y Reino: error peor que el primero, pues a más de tener esto implicancias inexplicables, es preciso saber que siempre que este ramo no esté a cargo del Intendente, con una Jurisdicción propia, peculiar y privativa, será querer su destrucción, lo cual demostraría a V. con toda extensión si no temiese el molestar.

Los Intendentes a cuyo cargo, en la entrada de nuestro Gobierno en esta Ciudad, se pusieron los ramos de Guerra y Administración de esta Provincia, como tenían otras cosas de más urgencia y premura a qué atender, se descuidaron del ramo. Su conocimiento se vió luego encargado a un Comisionado particular, y al mismo tiempo entendía en los secuestros, confiscos y demás. De éste pasó al Administrador General de Rentas. De él a un Comisionado interino que nombró la Junta de Crédito público. De éste al Administrador en propiedad: separado el propietario, quedó otra vez en poder de un interino: ejerciéndola éste, se declaró que la Albufera debía quedar unida al Real Patrimonio; y en su virtud se pasó el gobierno y administración de ella al Intendente, y lo restante del Real Patrimonio quedó a cargo del Administrador interino del Crédito público. En este intermedio, la Junta de ésta dependencia pidió a S.M. se declarase que las Bailías o su producto debían considerarse como Alhajas y fincas de la Corona, y no como pertenecientes al Real Patrimonio, y en su consecuencia se --

1255.

mandase que ninguna Autoridad se mezclase en la Administración y recaudación de sus productos. S.M. se dignó mandar en 18 de Agosto que el Consejo de Hacienda le consultase sobre el particular lo que se le ofreciese. Este Supremo Tribunal pidió informe a los Srs. Fiscales: estos viendo una dependencia de tanto interés y que se necesitaba de radicales conocimientos para hablar con el debido fundamento en la materia, y que no los tenían por ser un ramo propio y peculiar del Reino de Valencia, del cual sólo podían estar enterados los sujetos que hubiesen entendido en él, fueron de dictámen se le mandase al Intendente que oyendo a éstos, informase al Consejo, y cuando estaba evacuándose el Informe por los sujetos a quienes el Intendente había confiado este encargo, se recibió la Real Orden de 23 de Noviembre último, por la cual se sirve S.M. Variar el sistema de la Administración de su Real Patrimonio, creando una Administración General y una Contaduría para que privativamente conozca en él.

Es imposible creer la confusión, desarreglo y trastorno en que se ha construído el ramo, no sólo por la vicisitud de los tiempos, sí que por estas mutaciones, extravío de papeles y falta de inteligencia: pues crea V. que todo lo que sea quitarle al Intendente, Junta y Tribunal el conocimiento peculiar y privativo y trastornar el sistema de las Administraciones de Bailía, será querer la insubsistencia del ramo como nos lo hace ver la experiencia continuada de varios siglos; porque siempre que ha decidido la Jurisdicción del Baile General o del Intendente, ha ido desmembrándose el ramo o decayendo en sumo grado; respecto que las Justicias Ordinarias y la Audiencia, como el Comisario de Marina, y todos los demás Magistrados, toman conocimiento en la dependencia, como está sucediendo en este mismo instante con el Comisario de Marina; pues autòritativamente contra lo declarado en un sin número -

de privilegios, órdenes y decisiones, recaídas para que no se entrometa en cosas que pueden perjudicar al ramo del Real Patrimonio, ha despojado al Intendente de la jurisdicción que tiene en la Pescadería, y ha dado motivo con ello a que los pescadores, tanto de la Albufera como del Mar, se retraigan de pagar lo que legítimamente corresponde: con lo cual deja inútil una producción de diez mil pesos al año, y para precaver esto, renovando las muchas órdenes que se habían publicado tanto en lo antiguo, como en lo moderno, para que ningún Magistrado perturbase la jurisdicción patrimonial, se mandó en 10 de Julio de 1.760 que los Intendentes de Valencia debían conocer y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio en la misma forma que lo ejecutaba el Baile General y que la Audiencia y demás Tribunales remitiesen a la Intendencia los Autos, Causas y expedientes originales en que se tratase de interés del Real Patrimonio y que en adelante se abstuviesen en tomar conocimiento en asuntos de semejante naturaleza, y esto con más rigor y estrechez se mandó por el Señor Rey Dn. Carlos Cuarto.

En consecuencia de esto Hágase V. cargo del error que cometieron las Cortes en haber extinguido el Patrimonio; que fue mayor, el segundo que perpetraron, con haber despojado al Intendente, Junta, Tribunal y demás que conocían en él, de la jurisdicción y administración, y que fue sin comparación mucho más grande el error con haber conferido a un sujeto sólo la jurisdicción y administración de lo que restaba existente del ramo, pues no se hicieron cargo que al paso que sería burlado de los demás Magistrados, como no puede hacerse en el Intendente por razón de su amplia jurisdicción en otros ramos, no tenía el nombrado los auxilios de los demás Individuos como los tenía el Intendente; que había de ser Juez y parte en una misma causa; que carecería de los Papeles y Documentos, -

tanto antiguos como modernos; y en fin que era ponerlo en manos ineptas que aunque tubiese la mayor instrucción en otros ramos y le acompañase el más distinguido celo; porque aun con todas estas circunstancias, y auxiliado con las más rigurosas Ordenes Reales no lo organizaría en muchos años: lo que puede realizarse con brevedad ratificándose por S.M. su establecimiento, constituido a consecuencia de haber estudiado el ramo, y sus circunstancias, los hombres instruídos que lo han gobernado por espacio de seis siglos: y para que V. se haga cargo del estado en que se halla, reflexione V. sobre lo dicho y lo que en breves razones diré.

La jurisdicción que es la parte más substancial para la conservación y aumento del ramo, está enteramente dislocada, y por lo que hace a la Albufera es indispensable esté en manos del Intendente, porque de lo contrario, las Justicias de los términos superiores no pueden contenerse en los perjuicios que causan al Lago, aunque sea por la misma Audiencia; porque al Intendente le tienen respeto por la jurisdicción que tiene en otros ramos que como éste tiene la jurisdicción, sobre las aguas muchos años se quedarán las fronteras sin la correspondiente como se despojó al Intendente de la jurisdicción de la Albufera, como ha sucedido cuando la Albufera estaba enajenada a favor de Dn. Manuel Godoy. Los Papeles pertenecientes al ramo del Real Patrimonio en general, se hallan divididos en cinco o seis manos y otros extraviados en términos que es necesario conferir una comisión expresa a una persona inteligente para que pueda recopilarles y organizarlos. Que en cuanto a los derechos y pertenencias del Real Patrimonio de muchos años a esta parte, no se ha hecho más que percibir lo más fácil y sostener lo más expédito, y lo restante se ha dejado -- abandonado y perdido, como sucede en la Albufera; pues se ha cobrado lo que no tenía alguna dificultad, y lo demás como el

cuidado de ella está olvidado enteramente; y lo que en una - parte y otra se ha aclarado y puesto corriente se le debe al actual Intendente D. Francisco de Góngora. El Administrador del Pantano de Alicante, ocho años hace que gobierna a su arbitrio, y no ha dado cuentas. Las Bailías, hasta el día que el mismo Intendente ha tomado algunas disposiciones, han permanecido niquiles (sic), pues no había Administradores, y los que se han nombrado, la mayor parte no tienen los Libros, ni Papeles; y que la de Alcoy que era la más productiva (pues las demás tienen un escandaloso desmembramiento) no se ha hecho más que cobrar las rendiciones de algunas Fincas o Regalías, y lo demás está abandonado.

El asunto, amigo, es grave, y vasto, y para escribir - de él radicalmente, poder desvanecer la solicitud de la Junta del Crédito público; satisfacer lo que los Sres. Fiscales del Consejo desean con tanta madurez y tino; y para hacer ver que el Rey nuestro Señor no puede llenar sus Reales medidas y justos intentos con lo dispuesto en su Real Decreto de 23 de Noviembre, es preciso más tiempo del que V. me da; es forzoso renovar las especies; registrando la multitud de papeles, así antiguos como modernos; desprenderme de los negocios que me faciliten la subsistencia, y así para que pudiese hacerlo, debía practicarse lo mismo que se hizo con Dn. Vicente Branchat; que fué darle la Asesoría del ramo; y a más agregarle a Dn. Carlos Ferrer con una dotación correspondiente - para que le ayudase a trabajar la obra; por lo que contentese V. con lo dicho y disimule todo defecto; pues la obra se ha hecho en tres días; y así va sin orden ni estilo.

Dios guarde a V. muchos años. Valencia, 7 de Enero de 1.815.

Bruno Martinez

A.G.P. Bailía de Valencia. Expedientes. Caja 7.086, Exp. 85

DOCUMENTO XIX

El nuevo Baile General y Administrador de la Albufera toma posesión del lago y sus dependencias. 1815.

Auto. En la Ciudad de Valencia a primero de marzo de -- 1815. El Señor Don Manuel Moratilla, Comisario de Guerra Administrador y Baile General del Real Patrimonio por S.M. Dijo: Que a efecto de tomar posesión del Lago de la Albufera, con asistencia del Caballero Contador Don Nicolás Tap y Núñez y presencia del infraescrito Escribano y demás comitiva, se salga de esta Ciudad con dirección a la partida de Pinedo a fin de embarcarse en el primer punto de dicho Lago, extendiéndose por dicho presente Escribano las oportunas diligencias y todo evacuado dése cuenta. Y por éste así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría de que certifico=

Manuel Moratilla

Pablo Fulgencio Manchón

Diligencia de salida. Siendo como las nueve horas de la mañana de este día primero de marzo del corriente año: El Sr. Don Manuel Moratilla, Comisario de Guerra Administrador y Baile General del Real Patrimonio y Lago de la Albufera, asistido del Caballero Contador Don Nicolás Tap y Núñez con la restante comitiva y asistencia de mí el Escribano, en conformidad de lo mandado en el Auto que antecede, colocados en carruajes, salió de esta Ciudad con dirección a la partida de Pinedo a los fines que en el mismo se expresan. Y para que conste lo extiendo por diligencia de que certifico=

Pablo Fulgencia Manchón

Llegada a Pinedo. Siendo como las diez horas de la mañana de este dicho día, el Sr. Baile General del Real Patrimonio, con su comitiva y asistencia de mí el Escribano, se constituyó en esta partida de Pinedo y Puente nombrado de Piedra y se embarcó en el Sequión que se dirige para la Albufera. Y para que conste lo extiendo por diligencia que firmo, de que certifico=

Pablo Fulgencio Manchón

Posesión. Seguidamente, habiéndose embarcado en un Laúd el Sr. Baile General Don Manuel Moratilla, con el Caballero Contador y demás comitiva con la asistencia de mí el Escribano, al llegar al primer límite de esta Albufera, en uso de las facultades que le han sido concedidas a su Señoría por S. M. en la Real Orden de su nombramiento, a presencia de varias personas que les acompañaban en otro Laúd, en representación de S.M., como tal Administrador y Baile General, tomó posesión de esta Albufera, habiéndose dado a reconocer como tal Baile y practicando a su consecuencia todas las diligencias que le son correspondientes a este acto. A todo lo cual fueron testigos Don Eusebio Salcedo, Vicente Villarón y José M^{te} Piedrabuena. Y para que conste lo extiendo por diligencia -- que firmó dicho Sr. Baile, etc., que certifico=

Moratilla

Pablo Fulgencio Manchón

Otra. Seguidamente, dicho Sr. Baile General, con la comitiva que consta de la anterior diligencia y asistencia de mí el Escribano, siguiendo su ruta para la Isla del Palmar, siendo como las doce horas de la mañana de este dicho día primero de marzo del corriente año, habiendo desembarcado en ella con presencia del Caballero Contador, varias personas, habitantes en dicha Isla que se reunieron a la puerta de la Iglesia, pre

sente el Sr. Vicario Don Salvador Brú, y concurrencia de mí - el Escribano, tomó posesión dicho Sr. Baile a nombre de S.M. de la expresada Isla, otro de los puntos de esta Albufera y - ermita que hay en ella, habiéndosele dado a reconocer a todos como tal Baile y Administrador de los ramos de la misma para cuanto ocurriese en sus dependencias, tanto en la parte guber- nativa, como en la judicial, por embeber en sí ambas jurisdic- ciones, según así lo tiene dispuesto S.M. en la Real Orden de su nombramiento que ha sido cumplimentada por el Sr. Intenden- te general de este Ejército y Reino. De todo lo cual quedaron cercionados todos los concurrentes a esta diligencia, siendo testigos Manuel Tamarit, Diputado de la Frontera de Valencia, Vicente Villarón y D. Eusebio Salcedo, y lo firmó su Señoría de que certifico=

Moratilla

Pablo Fulgencio Manchón

Otra. Siendo como las ocho horas de la mañana de este - día dos de marzo del corriente año, el Sr. Baile General y Ad- ministrador de la Albufera, Don Manuel Moratilla, asistido -- del Sr. Contador Principal, Don Nicolás Tap y Núñez, la de mí el Escribano y demás comitiva, embarcados en dos Laúdes en es- ta Isla del Palmar, siguió su rumbo por la carrera de la Rei- na hasta constituirse en la entrada del Perelló de esta Albu- fera por donde abocan las aguas de la misma que van a parar - al mar, en cuyo punto, a presencia de todos los concurrentes, tomó posesión a nombre de S.M. como tal Administrador y Baile General, dándoseles a reconocer a presencia de todos los con- currentes de su comitiva. Y para que conste se extiende por - diligencia a presencia de los testigos indicados, y firmó su Señoría de que certifico=

Moratilla

Pablo Fulgencio Manchón

Diligencia de retirada a la Isla del Palmar. Acto continuo, el Sr. Administrador y Baile General con toda su comitiva y asistencia de mí el Escribano, se dirigió a varios puntos de esta Albufera para tomar conocimiento de su estado y varias noticias que a él se le dieron, reconociendo varias regiones y principalmente el de el Perelló, que a su entrada advirtió hallarse inutilizada, sin tener las aguas el corriente que necesitan para abocar al mar, cuyas diligencias evacuadas se retiró, siendo como la una de la tarde de este dicho día a esta Isla del Palmar. Y para que conste se extiende por diligencia que firmó su Señoría de que certifico=

Moratilla

Pablo Fulgencio Manchón

Diligencia de retirada a Valencia. Siendo como las dos horas de la tarde de este dicho día dos de marzo del corriente año, el Sr. Administrador y Baile General del Real Patrimonio, asistido del Caballero Contador del mismo, la demás comitiva y concurrencia de mí el Escribano, se embarcaron en dos Laúdes, tocando a el paso en el sitio y caserío nombrado del Saler, en donde inspeccionó su estado siguiendo por tierra -- hasta el Sequión de la Albufera que por esta parte desaguan -- sus aguas a el mar, que también debe habilitarse para su curso en las tierras que debe dárseles salida, tomando en él, -- con presencia del Diputado de la Frontera de Valencia y patrones de la Albufera, las noticias más exactas y convenientes -- tanto a beneficio de la pesca cuanto para los arrozares, por resultar el beneficio de ambas clases en mayor aumento de los derechos del Real Patrimonio. Y para que conste se extiende -- por diligencia que firmó su Señoría de que certifico=

Moratilla

Pablo Fulgencio Manchón

Retirado y seguidamente vuelto a embarcarse su Señoría

en el Sequión del Saler con toda su comitiva, se desembarcó - como a las cuatro horas de esta tarde en el Puente de piedra nombrado de Pinedo y colocados los dos en dos carruajes se -- constituyeron en esta Ciudad como a las seis horas de la tarde de dicho día. Y para que conste, se extiende por diligencia que firmó su Señoría de que certifico=

Moratilla

Pablo Fulgencio Manchón

Valencia 3 de marzo de 1815

Para los efectos que puedan convenir el presente Escribano libre testimonio a la letra de las anteriores diligencias y evacuado lo pase a manos de su Señoría. Lo mandó el Sr. Don Manuel Moratilla, Administrador y Baile General del Real Patrimonio y lo firmó de que certifico=

Moratilla

Pablo Fulgencio Manchón

A.R.V. Bailía / A-A, nº 1.491 (2).

DOCUMENTO XX

El Barón de la Puebla Tornesa, señor de la Serra d'En -- Galcerán, contra las usurpaciones que el Real Patrimonio está realizando de las tierras y hierbas de su término. 1817.

Francisco Pascual Guillés, en nombre de Don Fausto Vallés, Barón de la Puebla Tornesa, ante V.S. parezco y como mejor proceda de derecho, con reserva de todo aquel que pueda competir a mi principal, Digo: Que los Barones de la Puebla están y han estado siempre en la quieta y pacífica posesión del Lugar de la Sierra de Engarcerán, su término, tierras, hierbas, montes, aguas y cuanto se ha comprendido y comprende en aquel término, como de su propiedad particular que lo ha sido siempre, fundado y poblado por los ascendientes de mi Principal. Con esta investidura se otorgó la Carta Puebla en el año mil quinientos catorce y día seis de septiembre por el entonces dueño propietario y ascendiente de mi Principal Don Nicolás Casalduc. En aquella Escritura cedió a favor de la Universidad de la Sierra de Engarcerán el uso y aprovechamiento libremente del término con las maderas y maderajes, obligándose a pagar annua y perpetuamente mil quinientos sueldos moneda reales de Valencia, lo que religiosamente han cumplido hasta el día aquellos pobladores.

Por otra Escritura de seis de diciembre del mismo año mil quinientos catorce, autorizada por Antonio Catalá, Escribano en la referida Universidad de la Sierra de Engarcerán, consta la cesión de las hierbas de aquel término a favor de --

los pobladores y moradores de la misma Sierra, obligándose a pagar anual y perpetuamente ochocientos sueldos moneda de reales de Valencia, cuyas Escrituras obran originales en el Archivo de mi Principal de que en su caso podrán sacarse los testimonios correspondientes.

Con esta seguridad de Títulos de Propiedad, con esta buena fe y con la religiosa observancia de cumplir y guardar la Sierra de Engarcerán lo pactado y estipulado, contribuyendo siempre a mi Principal y sus ascendientes con las cantidades convenidas, han vivido siempre sin ser molestados ni inquietados por persona alguna, porque si alguien se hubiese opuesto, se le hubiera compelido al cumplimiento por la Real Audiencia, como ha sucedido sobre otros extremos de la Carta Puebla.

En el día observa con novedad y sorpresa mi Principal que el Administrador particular de la Bailía de Castellón de la Plana, sin noticia, audiencia, ni vencimiento de mi Principal, y seguramente sin la de este Tribunal, como no haya sido por sorpresa, trata de establecer, y más bien según noticias que tiene mi Principal, se ha atrevido a establecer a cuatro vecinos el Monte llamado del Bosque, que tiene más de media hora de travesía, despojando con este hecho a la Universidad de la Sierra y destruyendo al mismo tiempo la Santidad de un Contrato consagrada por más de tres siglos.

Mi Principal, si no estuviese seguro de sus derechos, o si por parte del Real Patrimonio se le hiciese ver que correspondían a éste, y que aquellos eran usurpados o injustos, o se le remitiese por el orden de las Leyes, o se le presentase alguna Real Orden o Cédula de S.M. después de las extinguidas Cortes, entonces sellaría sus labios, y se conformaría sin resistencia ni repugnancia con lo mandado por S.M. Pero que el Administrador particular de la Bailía de Castellón, contra --

los Privilegios, Leyes y Fueros del Reino se entrometa en una propiedad particular, o en bienes de tercero, y de un golpe destruya un Contrato libre, privando al Común de vecinos de lo más útil y ventajoso del término para la cría de los ganados de cerda y aprovechamiento de leña, hierbas y demás en un monte de su propiedad particular, ni puede ni debe mi Principal mirarlo con indiferencia. El oficio original que presentó, remitido a mi Principal por el Escribano de la Sierra, da ya una idea de las operaciones del Administrador particular de Castellón y las noticias posteriores de lo que queda hecho mérito, lo acaban de convencer en tales términos que según se ha asegurado a mi Principal, la conducta de aquel Administrador dió lugar a una especie de conmoción popular, de manera que temieron aquellos a quienes se les había establecido el Bosque, y hubieron de ausentarse del Pueblo, por evitar resultados poco agradables.

La ilustración de V.S. echará de ver que sea cual fuere el derecho del Real Patrimonio, el modo y conducta que ha observado aquel Administrador particular no es el más análogo y conforme a las Leyes del Reino y Reglas que tiene adoptadas S.M. el Señor Don Fernando Septimo con un Pueblo que le es enteramente leal y buen servidor. El negocio es urgente y mi Principal, como Propietario y Dueño Campal y Solariego, no puede prescindirse de los contratos y relaciones de arminía que le unen con sus colonos. Por estas consideraciones

Suplica a V.S. que habido por presentado el Poder y oficio original, se sirva mandar que en el caso de no haberse expedido orden por este Tribunal para el establecimiento a particulares de aquel Bosque, quede sin efecto y se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes de la novedad, a cuyo fin se expida orden a aquella Justicia para que lo tenga en--

tendido, y sirva de satisfacción a aquellos vecinos. Que habiéndose formado expediente, se me comunique éste, y no habiéndolo, se mande así mismo que el Administrador particular de Castellón de la Plana remita a vuelta de Correo precisamente las diligencias y originales que hubiese formado bajo la multa de doscientos pesos, y que en el entretanto suspenda todo procedimiento en el particular, y venidas se me comuniquen para en su vista pedir y exponer lo conveniente a los derechos de mi Principal, que firma conmigo este Escrito.

Ldo. D. Tomás Hernández

Fausto Vallés Casalduc

Francisco Pascual Guillén

A.R.V. Bailía / E, exp. nº 2.885.

DOCUMENTO XXI

La Diputación de la Grandeza de España recurre ante el Rey, protestando por las nuevas directrices adoptadas para el Real Patrimonio del Reino de Valencia. 1818.

Señor

La Diputación de la Grandeza de España se encuentra obligada a molestar nuevamente a V.M. y recurrir a sus R.P., no para pedir exenciones, privilegios, ni preeminencias, sino para reclamar con el debido respeto la conservación de los sagrados derechos de propiedad, tan respetados por las leyes, tan observados por todas las naciones, y tan respectivamente mandados guardar por V.M. mismo: Acude, Señor, para solicitar que a la primera clase del Estado, se la conceda lo que las leyes, y V. M. mandan para el último de sus vasallos, audiencia y defensa completa en los juicios, formación de éstos conforme a derecho, que se otorguen las apelaciones, y se de el debido valor a las pruebas y a los antiguos y robustos títulos que autorizan la posesión.

La Diputación no cumpliría con los justísimos fines que V.M. se propuso cuando la formó, reunió, y se dignó honrarla con su presidencia, si guardase silencio sobre los repetidos clamores que la dirigen varios individuos de la clase, en razón de la multitud de pleitos y reclamaciones en que se encuentran comprometidos en todos los Tribunales; porque parece que los títulos con que por tanto tiempo sus casas han disfrutado los bienes, han perdido en el día su eficacia, por ser antiguos; que la posesión inmemorial carece de la fuerza que tiene

para con todos, según las leyes; que los derechos de la prescripción no son concedidos a los Grandes, y por último, que la propiedad deja de serlo en sus manos, como si por su extensión y por su calidad se neutralizasen sus efectos.

Son infinitos los pleitos de incorporación, de reversión y de tanteo en que se hallan envueltos, y crecidísimos los gastos en que se ven comprometidos para su defensa, privándoles con ellos de lo que harían en favor de los Pueblos, en fomento de su agricultura e industria, y de poder proporcionar, como lo han hecho en todas ocasiones, auxilios y recursos a V.M. en las actuales apuradas circunstancias del Erario: Son muchos los perjuicios que experimentan en los repartimientos de las contribuciones; porque se les computa por riqueza lo que no existe, o lo mismo de que se hallan despojados, y casi en todas partes se miran sus bienes como si fuesen usurpados, y se les quiere obligar a que presenten el origen de su adquisición con títulos escritos, y todas las sucesiones, con papeles y documentos, que han de ser formados a gusto de los demandantes, y no por las reglas que señalan las leyes, sin dar el moner valor a la posesión pacífica de centenares de años; cuando la de diez, veinte, y treinta años es suficiente para la seguridad de cualquiera de los vasallos.

A todos estos males, que sufre la Grandeza, y que la Diputación ha tenido el honor de elevar a V.M., pidiendo su remedio, se debe añadir la persecución que están experimentando todos los Grandes que tienen Estados y fincas en el Reino de Valencia, por el Intendente y Junta del Real Patrimonio.

Estos procedimientos son, el objeto de la presente representación, y deseando la Diputación dar al asunto toda la claridad posible; se extenderá lo que crea preciso para su mejor inteligencia; esperando que la soberana bondad de V.M. y

sus deseos de que siempre reinen en sus dominios la verdad y la justicia, disimulará las disgresiones dirigidas, no tanto a la defensa de los interesados, como a la felicidad de uno de los más hermosos y poblados países de la Monarquía, cuya ruina puede temerse si se trastornan las fuentes y manantiales que hasta ahora han hecho su prosperidad.

La Diputación hará un breve recuerdo de las leyes fundamentales del Reino de Valencia, de los justos títulos con que según ellas poseen los Grandes, de la ninguna variación que han sufrido en lo esencial, y de las novedades que ahora se tratan de introducir, para que así se venga en conocimiento de la justicia de sus quejas, y de la urgente necesidad que hay de remedio.

Cuando el glorioso Rey Don Jaime resolvió y emprendió las conquistas de los Reinos de Mallorca y Valencia, era Rey de Aragón, y así procedió en ellas arreglándose a lo que expresamente prevenían sus fueros, de que cuanto se recobrase de los moros se había de dividir entros los Ricos-Hombres, los Militares e Infanzones.

Para la conquista de Mallorca otorgó una Capitulación en Barcelona, ofreciendo a los Prelados y Ricos-Hombres, que toda la tierra que se adquiriese poblada, o despoblada, les daría su justa parte, según el número de Caballeros y gente de guerra que cada uno tuviese, tomando para sí el mismo soberano la que le cupiese por razón de la gente que fuese a un sueldo, reservándose además los Palacios y Casas Reales que en cada lugar hubiese, y el supremo dominio en los Castillos, y lugares fuertes, con la prevención de que podrían vender y enajenar las porciones que les tocasen por la conquista, salvo la fidelidad y Señorío Real. Y por lo respectivo a Valencia, consta en la página primera de los privilegios

de dicha Ciudad y Reino, que el mismo Señor Rey, en las Cortes de Monzón en que dispuso los preparativos para su conquista, prometió dotar las Iglesias y dar parte de la tierra que se conquistase a los Obispos, Clérigos, Caballeros y Soldados que concurriesen a la referida expedición, confiando todo lo demás que había establecido para Mallorca.

Verificadas las dos conquistas, cumplió el Señor Rey -- Don Jaime con lo prometido, haciendo los repartimientos de -- que hay repetidos testimonios en los Archivos de Barcelona, -- Valencia y Mallorca; y en todos los historiadores que escribieron sobre estos sucesos, confirmándolo el sabio Conde de -- Campomanes en el Capítulo 17 de su Tratado de Amortización -- con palabras bien notables; y no contento el Conquistador con cumplir la promesa, añadió en los fueros que formó para el gobierno del nuevo Reino conquistado, la gracia de conceder a -- los Ricos-Hombres el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal con la mayor amplitud.

Este es el primer origen de la propiedad que tienen los Grandes en el Reino de Valencia, y por él se ve que quedaron los Ricos-Hombres que asistieron a la conquista dueños territoriales de las tierras pobladas y despobladas que les cupo -- en el repartimiento, según la gente que cada uno llevó a su sueldo, y jurisdiccionales según el fuero, en recompensa de -- los crecidos gastos y grandes sacrificios con que habían ayudado a tan gloriosa empresa; y desde aquella época se distingue lo perteneciente al Rey con el término Realengo, y lo demás con el de Señorío.

No se olvidó el Sabio Conquistador de establecer el gobierno que creyó más justo para la felicidad del País que acababa de adquirir, y para la recaudación de sus intereses y -- rentas: Todo lo arregló en sus fueros, y estableció los empleos

de Baile General, y Maestre Racional para todo lo respectivo al Real Patrimonio, y desde el principio se dedicaron con el mayor celo y escrupulosidad a formar los libros de Registros, y establecieron los Cabreves, o reconocimientos generales en donde constan las fincas, derechos y bienes enfeudados, y su jetos al dominio mayor y directo del Real Patrimonio: Y para evitar todo perjuicio al Maestre Racional, que era en el año de 1527, formó una instrucción para practicar los cabreves, estableciendo se hiciesen cada diez años, que no sólo mereció entonces la Real aprobación, sino que teniéndola por completa el Augusto Abuelo de V.M., la mandó guardar y observar por la Real Cédula expedida, a consecuencia de lo expuesto por Don Vicente Branchat, Asesor entonces del Real Patrimonio que es la ley que rige en la materia.

Por estos documentos existentes en el Archivo de la Bailía de Valencia, se ve que las diligencias que ahora se practican no dicen conformidad con las que siempre se han hecho para la administración y recobro de lo correspondiente al Real Patrimonio, y en ellos se encontrarán todos los bienes y derechos que le pertenecen.

No afianzan los Grandes su propiedad únicamente en el repartimiento referido; tienen en el Reino de Valencia otro no menos robusto y reconocido por los Augustos Progenitores de V.M.; por los primeros Tribunales de la Nación, y por los Autores; que es el de nueva población, concedido por el Señor Rey Don Felipe 3º a los dueños de los lugares poblados de moriscos, de los bienes, muebles y raíces que éstos poseían en dichos lugares al tiempo de la expulsión.

Son unos testimonios públicos de esta verdad el Capílo 4 del Bando, que de Real Orden se publicó para dicha expulsión, por el Capitán General del Reino de Valencia en 22

de Septiembre de 1609, en que dijo: que para precaver los excesos que la desesperación podía inspirar a los moriscos de esconder su hacienda, o arruinar sus casas, sembrados, huertas o arboledas, se impuso la pena de muerte a los vecinos -- del lugar donde esto sucediese "por ciento S.M. había tenido por bien de hacer marced de estas haciendas raíces y muebles, que no pudiesen llevar consigo, a los Señores cuyos vasallos fuesen", y la Real Pragmática expedida por el mismo Soberano en 2 de Abril de 1614 para la declaración de las dudas y dificultades que ofreció aquella expulsión: Añádase a éstos las encartaciones y cartas-pueblas que se expidieron con este motivo, y se encontrará el título más legítimo que puede presentarse.

Así lo han reconocido los Señores Reyes y los Tribunales, de que son buena prueba en lo antiguo el empeñado pleito de incorporación de las Villas de Elche y Castalla y modernamente los de la Villa de Alberique y Estado de Buñol; son muy terminantes las expresiones de una consulta hecha al Sr. D. Carlos 3º en el año de 1768, por el Consejo de Castilla, sobre versión de esta última villa; dijo en ella: "que en los Lugares de nueva población no había términos hábiles para la reversión, ni tanteo, porque como no salieron de la Corona, ni tuvieron ser hasta que se poblaron, faltaba por lo mismo el supuesto y raíz para uno y otro".

A la verdad, Señor, que los dueños de los Lugares, dieron en esta ocasión la prueba más relevante de su amor a la Religión y al Rey, sacrificando en su obsequio crecidísimos intereses, y sufriendo con la expulsión de los moriscos daños y perjuicios incalculables al ver que los Pueblos, las haciendas y fincas quedaban despobladas y sin brazos; y para repoblarlos y lograr el fomento de la población y la felicidad ge

neral, tuvieron que hacer grandes gastos y sacrificios.

Así lo publican los historiadores que escribieron estos sucesos, particularmente Bleda y Escolano, y así lo reconoció el mismo Don Felipe 3º, concediendo a los dueños por vía de indemnización otras varias gracias, de suerte que dice uno de dichos autores que las Representaciones hechas a S.M. sobre este asunto y sus resoluciones y respuestas, forman un contraste singular en que compiten a porfía la fidelidad y generosidad de los vasallos, que conociendo su ruina lo desprecian todo por servir a su Rey, y la ternura y constancia de este Monarca en su grande resolución, aunque siempre con el conocimiento de los inmensos daños que debía producir, y con las repetidas promesas de repararlos.

En virtud, pues, de estos títulos han poseído los Grandes en el Reino de Valencia desde su conquista, y desde la expulsión de los moriscos, sin que la variación que tuvo a bien hacer en su gobierno el Sr. Don Felipe 5º alterase posesión tan antigua, como legítima, hasta que en el año 1806, el Intendente que era entonces, y en cuyo empleo se han refundido las funciones del antiguo Baile General, arrendó todas las Bailías de aquel Reino, imponiendo a los arrendadores la condición de que hubiesen de promover instancias de denuncia en el Tribunal del Real Patrimonio, exigiendo la presentación de los Títulos primordiales de pertenencia de todas las fincas o propiedades que tuviesen noticia debían estar sujetas a enfiteusis o correspondiesen al Real Patrimonio.

A consecuencia de esta resolución tan nueva como desconocida en los asuntos del Real Patrimonio, se formaron más de tres mil expedientes de denuncias contra los poseedores de diferentes fincas, a quienes se mandaba que dentro de breves días exhibiesen los Títulos primordiales de pertenencia, con

apercibimiento de declararse de comiso, sin la menor excepción ni distinción, aunque las fincas denunciadas correspondiesen a los dueños territoriales, y existiesen en sus pueblos, extendiendo las instancias a los montes, herbajes y demás servidumbres rústicas de su particular dominio.

Una novedad de esta clase obligó a casi todos los comprendidos en ella a recurrir al Augusto Padre de V.M. manifestando su ilegalidad y los graves daños y perjuicios que de continuar este desordenado método se seguirían, y en vista de tan justas reclamaciones, se dignó mandar suspender los citados expedientes, y que al paso que se proporcionase la restauración de los derechos del Real Patrimonio, y que se hallasen obscurecidos, se mantuviesen los derechos y legítimos fueros a los interesados, y no se causase su ruina, y el dispendio de excesivos gastos y costas; comunicando al efecto al Intendente la correspondiente Real Orden.

En su cumplimiento se suspendieron aquellos procedimientos, y quedaron los dueños territoriales en la antigua y pacífica posesión que disfrutaban; pero hace pocos meses que se vuelven a renovar los expedientes formados en 1806 y mandados suspender en dicho año, y que en lugar de hacer cabreves, como corresponde para la restauración de los derechos del Real Patrimonio, se denuncian todos los que corresponden a los dueños territoriales, y se les manda la exhibición de los títulos primordiales con apremio, y precipitación, sin que se tengan por suficientes sus legítimos títulos de pacífica e inmemorial posesión, los que les dan las leyes y la Real resolución que mandó suspenderlos, asegurándose que el Intendente procede en virtud de otra comunicada por la Mayordomía Mayor en Junio del año próximo.

Los males y perjuicios que de continuar el método adop-

tado se originan son bien notorios, y la ilegalidad con que se han inventado estas denuncias, necesita de pocas pruebas para ponerlo en claro.

Es una verdad notoria, que desde la conquista del Reino de Valencia, y expulsión de los moriscos, se han desconocido los medios adoptados en el año 1806 para denuncias y enfeudar a favor del Real Patrimonio.

También es cierto, que los Grandes son dueños del dominio útil y directo de sus Pueblos a consecuencia del repartimiento hecho por el Señor Rey Don Jaime y de las encartaciones y cartas-pueblas otorgadas por el Señor Don Felipe 3º, y así cobran en sus respectivos territorios, los derechos de -- luismo, fadiga, y demás propios de esta clase de dominio, con que unidos a estos solemnes títulos los legales de posesión -- de centenares de años, no deben tener efecto las denuncias en los términos que se hacen, y es ilegal la solicitud de que se exhiban los Títulos primordiales que constan de público existen en el Archivo del Real Patrimonio, y lo fácil que es se -- hayan extraviado a los actuales poseedores por el tránsito de unas casas a otras, y particularmente por las turbaciones ocurridas en el año de 1519, en la guerra llamada de la Germania, por las de la guerra de Sucesión a principios del siglo pasado, y finalmente por las de la última invasión de los franceses; pues nadie ignora que en todas ellas, hubo el mayor desorden en los archivos de los particulares, y la más sangrienta persecución contra las primeras y más opulentas personas.

Es muy justo que si hay usurpaciones, y si el Real Patrimonio tiene que reclamarlas, lo haga; pero también lo es, -- que se ejecute como previenen las leyes, oyendo las excepciones, y defensas de los demandados y admitiéndolos las apelaciones que interpusieren con arreglo a derecho; pero no es --

1277

conforme a éste, ni a la soberana voluntad de V.M. el que se empiece despojando a los dueños de sus propiedades y derechos, como se está ejecutando, y hay dos ejemplares muy recientes - de ello.

El primero, el ocurrido con el Conde de Cervellón, en que de resultas de tratar de aprovechar de las maderas de los montes de su pertenencia en la Villa de Enguera, y de hallarse amparado judicialmente por la Real Audiencia en esta posesión, ha procedido a su embargo a instancia del Procurador del Real Patrimonio, y se le trata de obligar a que presente los Títulos primordiales, olvidándose de la Real resolución comunicada por la Mayordomía Mayor al Intendente y Junta Patrimonial con fecha de 19 de Abril del año próximo en que V.M. se ha servido declarar, que únicamente corresponde a los Bai-les respectivos del Real Patrimonio, el conocimiento de las causas sobre cortas, talas, incendios, y demás excesos que se cometan en los montes realengos de la Villa de Onteniente, y en todos aquellos en que el Real Patrimonio tenga el dominio de las maderas útiles, y en su administración, circunstancias que no concurren en los montes de Enguera; pues ni son realengos, no tiene el Real Patrimonio el dominio de las maderas -- útiles, ni su administración.

El segundo ejemplar es el ocurrido con el Duque de Villahermosa, que habiéndose opuesto a que se estableciese un molino en Pedralba, territorio de su dominio directo, se han desestimado sus reclamaciones, y se han concedido por el Intendente el establecimiento, imponiendo al molino el cánon de 60 reales a favor del Real Patrimonio, y se trata de llevarlo a efecto, sin embargo de la apelación interpuesta, causando con esta providencia el despojo más notorio de los derechos de propiedad, y de los efectos del dominio directo.

La Diputación molestaría demasiado la soberana atención de V.M. si hubiese de referir los demás sucesos de esta especie, y por donde se puede conocer que tomarán aumento estos procedimientos cada día, volviendo al estado de persecución en que se encontraron los dueños en el año de 1806, y para evitar tamaños perjuicios.

A V.M. rendidamente suplica se sirva mandar que se lleve a efecto la Real Orden del citado año de 1806, suspendiendo la prosecución de los expedientes formados, como en ella se previno, y que el Intendente y Junta Patrimonial de Valencia proporcionen la restauración de los derechos del Real Patrimonio que se hallasen obscurecidos, manteniendo los derechos, y legítimos fueros a los interesados, sin causarles su ruina, y el dispendio de excesivos gastos y costas; o cuando sea del agrado de V.M. que se forme un Expediente general sobre estos puntos por la Junta, o Ministros que se sirva nombrar, en la que tomando las correspondientes noticias y oyendo instructivamente a la Diputación se consulte a V.M. lo conveniente a su Real Patrimonio, sin los perjuicios que ahora experimentan sus más distinguidos vasallos.

Así lo espera de la Real piedad de V.M., cuya vida pide a Dios guarde los muchos años que la Monarquía necesita. Madrid 8 de Mayo de 1818.

Señor,

A L.R.P. de V.M.

El Duque del Parque Castrillo	El Conde de Fuentes y de Centellas, Duque de Solferino.
El Conde de Altamira	El Conde de Salvatierra.
El Marqués de Albaida	El Duque de S. Fernando
El Marqués de Cerralbo.	

DOCUMENTO XXII

Edicto del Intendente conminando, en nombre de la Nación, a los terratenientes de la Albufera a cumplir con lo estipulado en sus contratos enfiteúticos. 1821.

D. JUAN MODENES, MINISTRO HONORARIO del extinguido Consejo Supremo de Hacienda, Intendente General del Ejército de las Provincias de Valencia y Murcia, etc.

Sin respetarse y obedecerse las Leyes, ninguna Nación -- puede llamarse feliz; y las Autoridades encargadas de su ejecución deben resentirse al ver que las providencias adoptadas al efecto son desatendidas, teniendo que recurrir por precisión a los medios de rigor y la fuerza.

Con harto sentimiento y desagrado he sido informado por las oficinas principales del Crédito público de esta Provincia de que la ignorancia o sencillez de algunos, y la mala fe de otros, ha reducido a un estado de ruina y nulidad la preciosa finca de la Albufera, por haberse negado abiertamente al pago de los derechos de la partición de arroz en el año pasado 1820 casi todos los vecinos y terratenientes de sus ocho fronteras, bajo el espacioso pretexto de libertad, y al abrigo de la maliciosa y ridícula interpretación que ha querido darse a algunos decretos de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias, acomodando su sentido a sus fines e intereses particulares y privando a aquel establecimiento de unos productos -- tan sagrados, que además de ser debidos al derecho de propiedad, le están aplicados para el pago de la enorme deuda de la

Nación, y han sido ahora consignados por Real Orden de 11 de julio último para garantía del empréstito de los 200 millones acordado últimamente por el Congreso.

Este equivocado concepto resistió todas las medidas de que se valieron dichas oficinas para destruirle, pero revestido yo ahora por el Cuerpo legislativo de las facultades necesarias para auxiliarlas en un todo, y que se hagan efectivos los crecidos adeudos por la Albufera y demás arbitrios; he resuelto que las Justicias de las fronteras, a quienes he circulado la orden oportuna, hagan entender por medio de bando a los vecinos y terratenientes la obligación de pagar al Crédito público en la presente cosecha de arroz, bajo la multa de 25 libras, el diezmo por entero del año 1820 mandado satisfacer por decreto de las Cortes de 21 de octubre de aquel año, el derecho de veintena correspondiente al mismo, e igual y -- único derecho de veintena en el presente año, puesto que los diezmos quedan aplicados al culto y clero por otros decretos de las propias Cortes de 28 de mayo y 29 de junio últimos.

Este derecho de veintena es legítimo e indisputable, como nacido de la propiedad reconocida en los mismos contratos escriturados, celebrados libremente por la Nación y aquellos terratenientes que pidieron un trozo de tierra para cosechar arroz, con la obligación de pagar en especie una barchilla de cada veinte de las que cogieran en su campo: por consiguiente, la resistencia a su pago, y al del referido año 1820, con el diezmo entero establecido sobre los mismos principios de propiedad, será prepararme para emplear todos los recursos del rigor que están en mi Autoridad, como la haré con la justa mira de que la Nación no sea despojada de los mismos recursos -- que tiene consignados para cubrir sus sagradas obligaciones.

Y para noticia de todos los terratenientes de la Albufe

1281

ra, se fijará este edicto en los parajes públicos de esta Capital y demás acostumbrados, y se insertará en los Diarios de la misma, para su observancia y cumplimiento. Valencia 9 de agosto de 1821.

Juan Módenes.

A.R.V. Bailía/A-A, exp. nº 1579

DOCUMENTO XXIII

Orden de la Regencia del Reino, a propuesta de la Mayordomía Mayor, para que el Real Patrimonio y el Lago de la Albufera vuelvan al estado que tenían en marzo de 1820. 1823.

Habiendo hecho presente a la Regencia del Reino lo dispuesto por el Rey N.S. en sus Reales Decretos de 22 de mayo de 1814 y 9 de agosto de 1815 para la separación del gobierno e interés de su Real Casa de los demás del Estado, y lo que prescribe la ordenanza expedida al efecto en 8 de marzo de 1817, se ha servido S.A. resolver que se restablezca el estado que tenía en principio de marzo de 1820 el sistema de Administración del Real Patrimonio de la Corona de Aragón, volviendo en consecuencia a ocupar sus destinos los Bailes Generales de Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca, y demás empleados en aquellas Bailías, precedida su purificación por la Junta de las Provincias en que hubiese residido, expidiéndose por la vía del Despacho del cargo de V.E. las órdenes oportunas para que los Intendentes respectivos devuelvan a los Bailes los papeles y efectos que les fueron entregados al tiempo de su cesación. Que el Estado de la Albufera de Valencia vuelva a poder de los Smos. Sres. Infantes D. Carlos M^o Isidro y D. Francisco de Paula Antonio en los términos y para los fines que previene la Real Orden comunicada a esta Mayordomía por la Secretaría del Despacho de Estado en 28 de mayo de 1819. Que vuelva igualmente al conocimiento de la Mayordomía Mayor el Real Valle de la Alcudia, entrando sus productos en la Tesorería de Palacio --

por cuenta de la Real asignación conforme a lo determinado por S.M. en 28 de julio de 1815. Que se restablezca desde luego - el Juzgado Privativo de la Real Casa y Patrimonio, ocupando - el destino de Asesor general D. Francisco Javier Ojeda, que lo era en 1820, excepto en lo perteneciente al sitio del Buen Re tiro, Casa de Campo, de Florida y el Pardo, que correrán como entonces al cargo de D. Bernardo Riega, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del título 4º de la citada ordenanza de 8 de marzo de 1817. Y por último, que se restablezca también la Junta Suprema Patrimonial de Apelaciones pero compuesta -- por ahora de sólo los tres Ministros togados: D. Bernardo Rie ga del Consejo y Cámara de Castilla, el Conde de Torres Muz-- quiz del Consejo y Cámara de Indias, y D. José Pérez Caballe-- ro del de Hacienda, y del referido Asesor general, proponien-- do esta Junta a la Regencia personas de conocida aptitud, pro vidad y adhesión al Rey N.S. para las plazas de Fiscal, un só lo Agente Fiscal y un Relator, en el concepto de interinos -- hasta el regreso de S.M. = Y de orden de S.A. lo traslado a -- V.S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le -- toca = Madrid, 16 de julio de 1823 = El Conde de Miranda.